

El libro de las Leyes del siglo XVIII

TOMO CUARTO

Libros X, XI y XII (1777-1781)



Edición a cargo de
SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El libro de las Leyes del siglo XVIII

Colección de impresos Legales y otros papeles
del Consejo de Castilla (1708-1781)



Edición a cargo de
SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
MADRID, 1996

El libro de las Leyes del siglo XVIII

TOMO CUARTO

Libros X, XI y XII
(1777-1781)

MADRID, 1996

Primera edición: diciembre de 1996



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

Fotografía de cubierta: Portada del «Libro-Índice»

- © Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales para esta edición.
- © Santos M. Coronas González.

Edita: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales.
ISBN (obra completa): 84-340-0872-6
ISBN: 84-340-0877-7
NIPO (BOE): 007-96-042-5
NIPO (CESCO): 005-96-030-8
Depósito Legal: M.18527/1996
IMPRESA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
AVDA. DE MANOTERAS, 54. 28071 MADRID

NOTA PREVIA

La Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla, resumida por orden alfabético en el Libro-Índice, se completa con la edición del tomo IV que comprende los libros siguientes:

Libro X (1777-1778)

Libro XI (1779-1780)

Libro XII (1781)

Con posterioridad a la formación del Libro-Índice se siguió incrementando la Colección con nuevos libros hasta alcanzar el número 26 correspondiente al año 1795, libros que, en principio, quedan fuera de la presente edición.

Las particularidades dignas de mención del tomo IV son la numeración repetida con bis de aquellas normas carentes de número en el original, así como la numeración seguida de las llamadas que originariamente se hacía por página.

LIBRO DÉCIMO
(1777-1778)

IMPRESIONES DE LOS AÑOS DE 1777-1778

REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 19 de noviembre de 1776), por la qual se declara, que en las Provincias Subalternas, donde no reside Capitan General, (en cuyo caso debe ser Asesor de la Junta de Agravios el Auditor, o Asesor de Guerra) desempeñe el encargo de tal Asesor, y Vocal de la Junta el Corregidor Letrado, o Alcalde Mayor de la Capital.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

1 DON CARLOS por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y Personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquiera manera; SABED: Que deseando que las Juntas Provinciales de Agravios, establecidas para entender en los asuntos de el Reemplazo del Egercito se compongan de personas de autoridad, instruccion, y experiencia en los negocios publicos, por mi Real Decreto de siete de este mes, comunicado al Consejo, he venido en declarar, que en las Provincias subalternas, donde no reside Capitan General, (en cuyo caso debe ser Asesor de la Junta de Agravios el Auditor, o Asesor de Guerra) desempeñe el encargo de tal Asesor, y Vocal de la Junta, el Corregidor Letrado, o Alcalde Mayor de la Capital, cesando en él qualesquiera Asesores particulares, que con este motivo se huviesen elegido. Y publicado en el mi Consejo el citado Decreto en doce de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, segun dicho es, veais esta mi Real declaracion, y la observeis, guardéis, y cumplais en todo, y por todo, en la forma que contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto, dando a este fin las ordenes, Autos, y providencias, que convengan; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a diez y

nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Ignacio de Santa Clara. El Conde de Balazote. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Juan Thomás de Micheo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 26 de noviembre de 1776), por la qual se declara que los hermanos del Mozo quintado, para el reemplazo del Exercito que haya puesto substituto, no debe gozar esencion alguna del Sorteo; pero sí los hermanos del substituto, mientras permanezca en la Tropa, mediante que éste sirve personalmente, aunque sea por otro.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

2 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y Personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda, en qualquiera manera, SABED: Que algunas Juntas Provinciales de Agravios, han dudado si deben incluir en el Sorteo, para el reemplazo de mi Exercito, a los hermanos de los Mozos sorteados, que teniendo motivos de gravedad, y urgencia para no separarse de sus casas, obtuvieron la gracia de poner substituto, o bien a los hermanos del que sirve en la tal clase de substituto; y siendo mi Real animo, que una misma gracia, no produzca varias esenciones en perjuicio de los demás Mozos sorteables; por mi Real Decreto de veinte y uno de este mes, he venido en declarar, que los hermanos del Mozo, que haya puesto substituto, no debe gozar exempcion alguna del Sorteo; pero sí la concedo a los hermanos del substituto, mientras permanezca en la Tropa, porque éste sirve personalmente, aunque sea por otro. Y habiendo dirigido al Consejo el referido mi Real Decreto, para que dispusiese su publicacion, y observancia: visto en él, acordó en veinte y tres de este propio mes su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, veais la expresada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y executéis, y la hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, en la forma que queda dispuesto, sin disminucion alguna, bajo de qualquier pretexto, o causa, dando para su entera, y puntual observancia, las ordenes, autos, y providencias que convengan, que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a la original. Dada en San Lorenzo a veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. El Marqués de Contreras. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. Don Juan Thomás de Michéo. El Conde de Balazote. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 18 de diciembre de 1776), por la qual se declaran esentos del Sorteo para el reemplazo del Egercito a los Escribientes de las Secretarias de las Comandancias Generales, y Juntas de los Departamentos, y al del Interventor de la Real Hacienda en el Almacen General, y a otros empleados en el asiento de la provision de viveres en la forma que dispone.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

3 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera, sabed: Que de resultas de la Exencion del Sorteo para reemplazo del Egercito, concedida a los Escribientes, que la Ordenanza de Arsenales señala a los Ingenieros de Marina, Comisarios, Guarda Almacenes, y demás Individuos de ella, mencionadas en mi Real Cedula de catorce de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, han representado los Comandantes Generales de los Departamentos, que los Escribientes de las Secretarias de sus respectivas Comandancias, y Juntas, están empleados en destino de mayor entidad que los referidos, que por el merito que hacen en ellas, se les coloca en la Contaduria principal de Marina, y por no haberse hecho mencion del Escribiente, que la Ordenanza señala al Interventor de la Real Hacienda, en el Almacen General, piden se les declare libres del Sorteo: Por otra parte el Asentista de la Provision de viveres para la Armada ha solicitado se amplie la Exencion a diferentes empleados en ella. Y habiendome enterado de estas representaciones, y de lo que sobre ellas me ha consultado el Consejo de Guerra, por mi Real Resolucion de quatro de este mes, comunicada al Consejo, he venido en declarar exentos del Sorteo para reemplazo del Egercito a los Escribientes de las Secretarias de las Comandancias Generales, y Juntas de los Departamentos, y al del Interventor de la Real Hacienda en el Almacen General, y de los empleados en el asiento de Provision de viveres, al Tesorero, Contador, primeros Directores, y un Maestro Mayor de Toneleria en cada Departamento; con la circunstancia de que en todos sea fijo el numero de estos Individuos, a quienes se concede la exencion, y que para gozarla, hagan constar por Certificacion de sus Gefes, visada del Comandante General del Departamento de su destino, sus Patrias, nombres, egercicios, y el tiempo que han servido en ellos, para que no se exceptúe del Sorteo a los que no estén sirviendolos tres meses antes de publicarse esta mi Real determinacion. Y habiendose egecutado en el Consejo en nueve de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo en la forma que expresa, dando para ello las ordenes, y providencias que se requieran, que asi es mi voluntad; y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Ignacio de Santa Clara. El Conde de Valazote. Don Josef Manuel de Herrera y Nabia. Don Juan Tomás de Micheo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de febrero de 1777), en que a consecuencia de cierta Representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, se prohiben los Disciplinantes, Empalados, y otros Espectaculos en las Procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas, y otras; los Bayles en las Iglesias, sus Atrios, y Cementerios, y el trabajar en los dias de Fiesta en que no está dispensado poderlo hacer.* (Nov. Recop. 1, 1, 8 y 11.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

4 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante. Ya sabeis, que con motivo de haver llegado a mis Manos una Representacion del Rever. Obispo de Plasencia, en razon de varios puntos Jurisdiccionales, de Regalía, y otros; enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados Eclesiasticos, y que florezca en mis Católicos Dominios, junto con la administracion de Justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres, y máximas christianas, despues de haver hecho examinar por Ministros de mi satisfaccion los diferentes puntos que en ella se trataban, teniendose presente en este examen lo dispuesto en las Leyes del Reyno por mi Real Cedula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, se os manifestó la respuesta dada al Reverendo Obispo de Plasencia para su observancia, y cumplimiento, y lo mismo encargué a los MM. RR. Arzobispos, y demás Prelados, y Personas Eclesiasticas, que en la referida Cedula se refieren, y entre los puntos comprehendidos en ella, fue el quarto, que para evitar los pecados públicos de Legos, si los huviese, egercitase todo el zelo Pastoral, por sí, y por medio de los Parrocos, tanto en el fuero Penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales en los casos, y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando éstas, se diese cuenta a las Justicias Reales, a quienes toca su castigo en el fuero externo, y criminal, con las penas temporales prevenidas por las Leyes del Reyno, escusandose el abuso de que los Parrocos con este motivo exigiesen multas, asi porque no bastan para contener, y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aún hallase omision en ellas, diese cuenta al mi Consejo. Haviendo advertido despues el mismo Prelado diferentes desordenes en todo su Obispado, los manifestó al mi Consejo en representacion de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y seis, solicitando las correspondientes providencias sobre los puntos que comprehendia, siendo entre ellos quatro reducidos: El primero al abuso introducido en todo el Reyno, y generalmente en aquel Obispado, de haver Penitentes de Sangre, o Disciplinantes, y Empalados en las Procesiones de Semana Santa, en las de la Cruz de Mayo, y en algunas otras de Rogativas, sirviendo solo en lugar de edificacion, y de compuncion, de desprecio para los prudentes, de diversion, y gritería para los Muchachos, y de asombro, confusion, y miedo para los Niños, y Mugeris; a lo qual, y otros fines aun mas perjudiciales suelen dirigirse los que las hacen, y no al buen egeemplo, y a la expiacion de sus pecados. En el segundo punto exclama contra las Procesiones de Noche, por ser una sentina de pecados, en que la gente joven, y toda la demás viciada se vale de la concurrencia, y de las tinieblas para muchos desordenes, y fines reprobados, que no pueden impedir las Justicias aun siendo zelosas. En el punto tercero expuso la costumbre, o corruptela de baylar los dias de Fiesta delante de alguna Imagen, a que se pretende dar culto en aquel dia, o bien dentro de la misma Iglesia, o en su Atrio, o Cementerio,

o quando no se permite en estos sitios, sacandola a la Plaza pública con las insignias de Cruz, Pendon, y Capa Pluvial, y haciendo alli sus bayles, que terminan en alguna ofrenda, o limosna, con que se entiende no solo cohonestada la irreverencia, sino convertida en un acto piadoso, y de devocion. Y en el quarto manifestó el desahogo con que se trabajaba en los dias de Fiesta, no obstante el Edicto que el mismo Reverendo Obispo havia publicado, pintando la grave ofensa que se cometia, prohibiendolo, y amenazando a los contraventores con las armas de la Iglesia, segun previenen las Leyes; la ninguna enmienda, y los clamores de los Parrocos: Examinada en el mi Consejo esta Representacion con la atencion, y cuidado que requiere su importancia, y habiendo oído sobre ella al mi Fiscal, por Auto proveído en cinco de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones no permitais Disciplinantes, Empalados, ni otros espectaculos semejantes, que no sirven de edificacion, y pueden servir a la indevocion, y al desorden en las Procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas, ni en otras algunas, debiendo los que tuvieren verdadero espiritu de compuncion, y penitencia, elegir otras mas racionales, y secretas, y menos expuestas, con consejo, y direccion de sus Confesores. Ni consentireis Procesiones de Noche, haciendose las que fuere costumbre, y saliendo a tiempo que estén recogidas, y finalizadas antes de ponerse el Sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario. No tolerareis bayles en las Iglesias, sus Atrios, y Cementerios, ni delante de las Imagenes de los Santos, sacandolas a este fin a otros sitios, con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno, guardandose en los Templos la reverencia, en los Atrios, y Cementerios el respeto, y delante de las Imagenes la veneracion que es debida, conforme a los principios de la Religion, a la sana disciplina, y a lo que para su observancia disponen las Leyes del Reyno. No disimulareis trabajar en público los dias de Fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer oído el Santo Sacrificio de la Misa; y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal, u otro accidente huviere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedireis la correspondiente licencia al Parroco en nombre del Vecindario, sin que sea necesario pedirla cada vecino; cuya concesion deberian hacer los Parrocos, habiendo justa causa, graciosamente, sin pensionarla con titulo de limosna, ni otro alguno, siendo una declaracion de haver verdadera necesidad, que dispensa el precepto. Y finalmente, celareis con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contraventores conforme a las Leyes del Reyno; a cuyas penas, y a la mas seria demonstracion que corresponda segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que asi no lo hicieren; y encargo a los MM. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos, Parrocos, y demás Personas Eclesiasticas a quienes pertenezca, zelen tambien sobre lo mismo en los terminos prevenidos en el numero quarto de la citada mi Real Cedula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, a que se arreglen exactamente. Y mando a los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos vean, guarden, y cumplan el contenido de esta mi Cedula, y la hagan guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo sin la contravenir, ni permitirse contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a veinte de Febrero de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. Don Pablo de Mora y Xaraba. El Conde de Balazote. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 24 de marzo de 1777), declarando por punto general que todos los Oficiales Artistas, o Menestrales, naturales de estos Reynos, que pasaren de un Pueblo a otro, y solicitaren que se les apruebe de Maestros, y reciba en el Colegio, o Gremio que haya en el de su Oficio, sean obligados los Veedores, y Examinadores de él a admitirlos a examen, y hallandoles habiles, a despacharles su Carta de examen, y a recibirlos por Individuos de sus respectivos Colegios, o Gremios, en la conformidad que se previene. (Nov. Recop. 8, 23, 7.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

5 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señoríos: Sabed, que habiendo tenido noticia el mi Consejo, que muchas de las Ordenanzas, con que se gobiernan los Gremios de la Ciudad de Barcelona, y demás del Principado de Cataluña, conspiraban a excluir a los Estrangeros, y Forasteros por las coartaciones, limitaciones, y gravámenes que contienen para la admision de Individuos, en notoria transgresion de lo dispuesto en las Leyes Reales, y con perjuicio muy considerable de la causa pública, y del adelantamiento, y enseñanza de las Artes, y Oficios, y aun de mis Vasallos, porque por un medio indirecto se les priva de la libertad de avecindarse donde mas les acomode, pues quitandoles el egercicio de sus Oficios, y no teniendo medio para soportar los dobles gastos de la entrada en el Gremio, quedan sujetos a vivir en los Pueblos, en que no hay tales coartaciones. y donde por lo comun no hallan que trabajar: Y deseando evitar, y reformar tales abusos para el mayor fomento de la industria, y de las Artes, acordó, con vista de lo pedido por mis Fiscales, que la mi Audiencia de dicho Principado informase lo que se le ofreciese, y pareciese en este importante asunto, haciendo se pusiesen Testimonios de los Capítulos, y Ordenanzas de los Gremios de la Ciudad de Barcelona, y de los Pueblos de aquel Principado, que constasen en el Acuerdo, y que tratasen, y dispusiesen el que no se admitiesen a Maestros, ni a trabajar en los respectivos Oficios, los que no habian tenido su aprendizaje en la misma Ciudad, o Pueblos donde los Gremios se hallasen establecidos, de los que gravaban con doble, o mayor cantidad por la entrada en el Gremio a los Estrangeros, y a los que no eran naturales de la misma Poblacion; y tambien si hubiese algunos Capítulos que prohibiesen, dificultasen, o gravasen la incorporacion en el Gremio de los Maestros aprobados de tales en sus respectivas Capitales. Y habiendo informado la Audiencia sobre los particulares insinuados, visto este Expediente en el mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, por Auto de veinte y cinco de Febrero proximo se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro por punto general, que todos los Oficiales Artistas, o Menestrales, naturales de estos mis Reynos, que pasaren de un Pueblo a otro, y solicitaren que se les apruebe de Maestros, y reciba en el Colegio, o Gremio que haya en el de su Oficio, sean obligados los Veedores, y Examinadores de él a admitirlos a examen, y hallandoles habiles, a despacharles su Carta de Examen, y a recibirlos por Individuos de sus respectivos Colegios, o Gremios, llevandoles las mismas propinas, y derechos, que a los demás que hubiesen aprendido, y practicado de Oficiales en el mismo Pueblo; y si acaso reprobaren a alguno, pueda éste acudir al Corregidor, o Justicia del Pueblo, quien nombre de Oficio otros dos Examinadores indiferentes de su satisfaccion, los quales, a su presencia, y por ante el Escribano de Ayuntamiento, le vuelvan a examinar, y se le apruebe, o repruebe, conforme mereciere; y si algun Maestro examinado, natural de estos Reynos, pasare de un Pueblo a otro, donde hubiere Gremio, o Colegio de su Arte, o de

su Oficio, y solocitare se le incorpore en él, se le conceda la incorporacion por los Veedores, o personas a quienes toque, con solo manifestar la Carta de Examen original, pagando tambien lo mismo que el natural del Pueblo: Y si ocurriere que algunos Maestros de Reynos estraños, siendo Catolicos, pasaren a residir a qualquiera de los Pueblos de estos Dominios, y solicitaren ser admitidos en los Colegios, o Gremios de sus respectivas Artes, u Oficios, se observe, y guarde la Ley del Reyno, que habla del asunto, y la Real Cedula expedida en treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos, sobre la incorporacion, y examen de los Maestros de Coches estrañeros, o Regnicolas; y que se practique para con los meros Oficiales Estrañeros, que no vengan todavia aprobados de Maestro, lo mismo que queda ordenado para con los Españoles, que pasen de un Pueblo a otro. Todo lo qual mando sea, y se entienda sin embárgo de qualesquiera Ordenanzas municipales, o de los Gremios, de qualquier modo aprobadas, las quales se derogan como perjudiciales al beneficio público en esta parte, quedando en su fuerza, y vigor en lo demás que dispongan: Y en su consecuencia os mando a todos, y cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Real Cedula, la veais, guardeis, y cumplais, y hagais se guarde, cumpla, y egecute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y dispone, sin permitir la menor omision, ni contravencion: Que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Escribano de Camara, y de Gobierno, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Miguel Maria de Nava. Don Manuel de Villafañe. Don Luis Urriés y Cruzat. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Berdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Berdugo.

REAL Provision de S. M. y Señores del Consejo (de 10 de marzo de 1777), por la qual se manda observar, y cumplir la Real Cedula, que va inserta, en que S. M. nombra por Superintendente General de Correos terrestres, y maritimos, y de las Postas, y Renta de Estafetas en España, y las Indias, al Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, Cavallero pensionado de la Orden de Carlos III., del Consejo de Estado, y su primer Secretario del Despacho, con las autoridades, y facultades que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

6 DON CARLOS por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, o tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que habiendo sido servido N. R. P. nombrar por Superintendente General de Correos terrestres, y maritimos, y de las Postas, y rentas de Estafetas en España, y las Indias, al Conde de Floridablanca, Cavallero Pensionado de la Real Orden de Carlos III. del Consejo de Estado, y primer Secretario de Estado, y del Despacho, con Real Orden de veinte y ocho de Febrero proximo pasado de este año fue remitida al nuestro Consejo Copia de la Real Cedula expedida a su favor, en la que por menor se expresan las facultades que debe egercer como tal Superintendente General, y su tenor dice asi: (*Real Cedula.*) EL REY: Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, Cavallero Pensionado de mi Real Orden de Carlos III. de mi Consejo de Estado, y mi primer Secretario de Estado, y del Despacho: Por quanto es mi voluntad, que el encargo de Superintendente General de Correos terrestres, y maritimos, y de las Postas, y renta de Estafetas en España, y las Indias siga unido al empleo de mi primer

Secretario de Estado, y del Despacho como hasta aqui: Por tanto he venido en nombraros por tal Superintendente General, y para que sirvais este encargo con el decoro, y autoridades que corresponde, he resuelto declarar, como declaro, por esta mi Cedula, que debeis egercerle, y usarle con las facultades, prerogativas, y jurisdicciones que le usaron, y egercieron los Ministros, a cuyo cargo ha corrido hasta aora la direccion, y gobierno de Correos, y Postas en España, y las Indias, con absoluto, y universal manejo, y distribucion de todo el producto de la renta de Estafetas, con privativa subordinacion, y sujecion a vuestra persona de los Directores Generales, y demás Empleados, y Dependientes, y con inhibicion de todos mis Tribunales, Jueces, y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo, y declaro todas las facultades, y autoridades que concedí a vuestros predecesores, y las preeminencias, esenciones, libertades, Privilegios, y jurisdiccion civil, y criminal, contenciosa, y gubernativa, que los Reyes, mis Señores padre, y hermano, y demás mis gloriosos Progenitores concedieron, declararon, y confirmaron a los que egercieron dicho encargo, y a sus dependientes empleados en la direccion, y servicio de Correos, Postas, y Estafetas en España, y las Indias, desde su establecimiento, hasta el presente. Y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas, y comunicarlas a todos, y a cada uno de los que en virtud de vuestras ordenes, nombramientos, o despachos me sirvieren en estos Ramos. Especialmente os concedo, que siempre que os pareciere conveniente a mi Real Servicio, podais proponerme la persona, o personas de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores Generales, y que estos los egerzan, usando libre, y enteramente de las facultades, y jurisdiccion que les delegareis: Del mismo modo nombrareis los demás Jueces Subdelegados, que os parezca preciso en qualesquiera parages de mis Dominios; y si ocurriese alguna duda con qualquiera de mis Ministros, o Tribunales sobre la mas, o menos extension de la jurisdiccion, y autoridad que hubieseis substituido en unos, y otros, quiero, y mando se esté, y pase por la declaracion que vos hicieris: Asimismo nombrareis, y removeis todas las veces que quisieris, sin explicar causas a los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos, Maestros de Postas, y otras qualesquiera personas que estuvieren empleadas en esta dependencia, y sus Oficinas de mar, y tierra: declarando, como declaro, que todos los que nombrareis han de quedar sujetos, y subordinados privativamente a vos, y a vuestra jurisdiccion. Les señalaréis los sueldos situados, gratificaciones, o ayudas de costa que os pareciere por una vez, o por muchas, aumentando, o minorando, segun lo hallareis por conveniente, y les dareis el goce de las franquicias, y esenciones concedidas hasta hoy, y que en adelante Yo les concediere, quedando a vuestro prudente, y libre arbitrio concederlas enteramente a cada uno, o limitarlas a algunos, segun viereis que es preciso, y util al empleo, o encargo de que se trate, y menos gravoso al Pueblo, en que el nombrado hubiese de residir: Formareis, y hareis que se observen las Instrucciones, Ordenanzas, y disposiciones que parezcan convenientes, reformando en todo, o en parte las que hoy existen, y se observan para el buen régimen, y gobierno de las Oficinas de la Superintendencia, y Direccion General, y sus Administraciones: Tambien podreis a vuestro arbitrio arrendar, o administrar franca, y libremente qualesquiera Estafetas, y Postas con las condiciones, plazos, y tiempos que os pareciere, mandar tomar, y liquidar las cuentas de Administraciones, y de Arrendamientos, hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado, y a la paga de toda deuda, y alcance liquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necesitar de otra, hasta que efectivamente se hayan entrado en las Arcas de la Renta, o en el parage que vos hubiereis mandado, las cantidades sobre que haya recaído vuestra determinacion, o el juicio, y el apremio, y conceder las minoraciones, o remisiones de debitos a la renta que hallareis ser justas, o de conocida equidad: Mandareis pagar puntualmente, en los plazos, y forma que os pareciere, los salarios, gratificaciones, y ayudas de costa de los Dependientes, y Empleados, y los gastos de administracion, y extraordinarios, cargas, y debitos de Justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, por serlo el Perceptor, o porque vos tengais por justo examinar los titulos primordiales de pertenencia, o de sucesion: Hareis que los sobrantes se intervengan, y reserven en arcas, conservandolos integros, hasta que dandome cuenta de su importe, quando lo tuviereis por conveniente, con las ordenes que Yo os comunicare verbalmente,

los podais emplear, y distribuir; pues para todas, y cada una de las cosas referidas os doy, y concedo las facultades, y autoridad que se requiere: Y para afianzar la conveniente brevedad de los viages, y la comodidad, y seguridad de las Postas de a cavallo, y ruedas, y de las balijas, y Correos ordinarios, es mi voluntad celeis, que por los Ministros, y personas encargadas de la construccion, y composicion de los caminos públicos, se mantengan estos corrientes, y transitables en todos tiempos: Y para que todo lo contenido en esta mi Cedula, y lo anejo, dependiente, y accesorio a ello, tenga exacto, y efectivo cumplimiento, mando a mis Gobernadores, y a los de mis Consejos de Castilla, Indias, y Hacienda, y a los demás Consejos, y Tribunales de mi Corte, que os hayan, y tengan por tal Superintendente General de Correos de mar, y tierra, Postas, y Estafetas de España, y las Indias, y os hagan guardar, y cumplir, cumplan, y guarden, en la parte que les tocara, todas, y cada una de las prerrogativas, autoridades, esenciones, libertades, y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los Empleados, y Dependientes, a quienes por vuestros Nombramientos, Despachos, y Ordenes, las comunicareis en todo, o en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Resoluciones mias, o de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial, y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo, y absoluto, todas las revoco, caso, y anulo en quanto sea preciso, para que este Despacho tenga entero cumplimiento, dejandolas en su fuerza, y vigor para todo lo demás: Igualmente mando a mis Chancillerías, y Audiencias, a los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y a todos los Jueces, Ministros, Ayuntamientos, y personas a quienes lo aqui contenido tocara, o pudiere tocar en estos mis Dominios, y los de Indias, y especialmente a los Directores Generales, y demás Jueces vuestros Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros qualesquiera empleados en este servicio de mar, y tierra, que cada uno en la parte que le tocara vea, cumpla, y egecute, haga cumplir, y egecutar todo lo que en esta Cedula concedo, encargo, y ordeno a vos Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, dandoos para todo, y para cada parte de ello el favor, y auxilio que les pidierais, y necesitareis vos, y vuestros Subdelegados, y Comisarios, cumpliendo, y haciendo cumplir vuestras Ordenes, y Despachos, sin que en nada os falten, ni permitan faltar: Y porque para que conozca en las apelaciones de las Sentencias del Juzgado Ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelegados en España, y las Indias, he venido en eregir por Decreto de veinte de Diciembre del año proximo pasado, en Tribunal Superior el Juzgado de la Superintendencia, dandole nueva forma con el titulo de Real Junta de Correos, y Postas de España, y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidente vos, y los que os succedieren en la Superintendencia General; mando a vos Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, os conformeis a esta mi disposicion, y la hagais observar, y cumplir por los Directores Generales de Postas, y Correos, y demás Subdelegados vuestros en España, y las Indias. Y ultimamente mando, que de esta mi Cedula se saquen tres Copias certificadas, y que las envieis a los Gobernadores de mis Consejos de Castilla, Indias, y Hacienda, para que aquellos Tribunales la cumplan, y hagan cumplir en la parte que les toca, y que el original se archive en la Contaduría General de Correos despues de impreso, ya sea separadamente, o con las Cédulas, y declaraciones de preeminencias, y esenciones que hasta ahora están concedidas a la Superintendencia, y sus Dependientes, para que a las Copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fe, y credito, y se cumplan en todo, y por todo, siempre que se presentaren con vuestros despachos, u ordenes, para los efectos, y fines que por vos fueren señalados. Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y siete. Yo EL REY. Geronimo de Grimaldi. Y habiendose publicado en el nuestro Consejo la referida Real Orden, y Cedula, que va inserta en seis de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Real Cedula que va inserta, expedida en veinte y uno de Febrero proximo pasado de este año a favor de Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, nuestro primer Secretario de Estado, por la que se le comunican las facultades con que debe usar, y tener la Superintendencia General de Correos terrestres, y maritimos, y de las

Postas, y Rentas de Estafetas en España, y las Indias, y las que este Ministro subdelegase a quien tenga por conveniente, y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais que se guarde, cumpla, y egecute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, escusando competencias en aquellos casos, que por lo prevenido en la referida Real Cedula se hallan decididos. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a diez de Marzo de mil setecientos setenta y siete. Don Miguel Maria de Nava. Don Pablo de Mora Jarava. Don Antonio de Inclán. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. El Conde de Balazote. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 29 de julio de 1777), por la que se declara por regla general, que las Seisenas, Tresenas, y Dineros Valencianos deben correr unicamente en el Reyno de Valencia, y se prohíbe su uso, expendicion, y admision a comercio en todos los Pueblos, y Señoríos de los demás Dominios de S. M. bajo las penas que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

7 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas a quien lo contenido en esta mi Real Cedula tocara en qualquier manera: SABED: Que habiendo advertido el mi Consejo que en el Reyno de Aragon se introducian Seisenas, Tresenas, y Dineros Valencianos, que solo debian correr en el de Valencia, como Moneda propia, y peculiar de él, segun varias veces se havia declarado, y se repitió en particular para el Reyno de Murcia en Real Cedula de quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, y que el origen, y raíz de este perjuicio, provenia de haverse falsificado aquella Moneda (sobre lo que se siguen causas con la actividad, y zelo que requiere su importancia); me propuso los medios que estimó precisos a evitar la falsificacion de dichas Seisenas, Tresenas, y Dineros en el Reyno de Valencia, y su extraccion a los confinantes, especialmente a el de Aragon: Y habiendo en su consecuencia encargado a el mi Consejo que aplicase las providencias oportunas a contener este desorden; tube por conveniente además mandar se formase una Junta, asi en Valencia, como en Aragon, para que tomase las providencias economicas necesarias, a fin de que por punto general se prohibiese la extraccion del Reyno de Valencia, e introduccion en el de Aragon de las citadas Monedas, practicandose en éste su recogimiento, y cambio, ya fuese legitima, o falsa, dentro del termino de quatro, o seis meses, cuyo tiempo pasado no corriese, ni se admitiese como Moneda en Aragon, procediendo a lo que hubiese lugar en derecho contra los que despues de él la retubiesen en su poder, haciendose el cambio con la Moneda legitima de vellon de estos Reynos, pasandose al de Valencia la Moneda Valenciana que

entre la recogida resultase legitima: Deseando el Consejo que esta mi Real deliberacion tubiese cumplido efecto, me hizo presente en Consulta de trece de Junio proximo las declaraciones, y providencias que debian tomarse, a fin de que las acordadas para Aragon se estendiesen a el Principado de Cataluña, y Reyno de Murcia, como confinantes a el de Valencia, y que dicha especie de Moneda corriese unicamente en el Reyno de Valencia, para impedir de este modo los fatales progresos que indispensablemente se originarian a mis Vasallos de introducirse en los demás Reynos de mis Dominios la citada Moneda: Y por mi Real Resolucion a la expresada Consulta, publicada en el Consejo en quince de este mes, he mandado comunicar las ordenes correspondientes (como se ha hecho) a la Junta de Gobierno del Principado de Cataluña, a el Intendente, Corregidor, y Alcalde Mayor mas antiguo de la Ciudad de Murcia, y a los Intendentes de las Provincias de Cuenca, y la Mancha, para que no permitan tenga curso la expresada Moneda Valenciana, ni consientan su entrada, y expencion, zelando contra sus introductores, y expendedores con la vigilancia, y rigor que corresponde: Y para que dicha especie de Moneda se use solamente en el Reyno de Valencia, y no se expendan, ni admita a Comercio en los demás Pueblos de estos mis Reynos, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro por regla general, que las Seisenas, Tresenas, y Dineros Valencianos deben correr unicamente en el Reyno de Valencia, y prohibo su uso, expencion, y admision a Comercio en todos los Pueblos, y Señoríos de los demás mis Dominios, bajo la pena de nulidad de el contrato en que intervenga esta Moneda, y perdimiento de ella, y del tres tanto aplicado a la Cámara, Juez, y Denunciador por iguales partes, además de las arbitrarias que correspondan a las circunstancias de el delito: Y asimismo declaro, que en quanto a la falsificacion, expencion, e introduccion de Moneda ilegítima de ésta, o qualquiera otra clase, ya sea contrahecha dentro, o ya provenga de fuera de estos Reynos, quedan en toda su fuerza, y se han de observar las Leyes, vigilando las Justicias su puntual cumplimiento, para que se castigue como corresponde un crimen tan detestable, y perjudicial a la Causa pública: Y en su consecuencia os mando, que luego que recibais esta mi Cedula, veais lo contenido en ella, y lo guardéis, cumpláis, y egecutéis, y hagáis guardar, y cumplir en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones, dando para ello los Autos, y providencias que fueren necesarias para su mas puntual cumplimiento efecto, y observancia, sin permitir su contravencion por persona alguna, con qualquier motivo, causa, o pretexto, haciendolo asi publicar por Edicto, con arreglo a lo dispuesto en esta mi Real Cedula, para que llegue a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, que asi es mi Real voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Cámara, y de Gobierno, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Martinez y de Pons. Don Ignacio de Santa Clara. Don Manuel de Villafañe. El Conde de Balazote. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provision de S. M. y Señores del Consejo (de 15 de marzo de 1777), por la qual se prohibe la introduccion, y curso en estos Reynos de cierto Libelo sedicioso, que se supone impreso en Amsterdam, año de 1776. y otro, u otros de su especie, escritos por Individuos de la extinguida Orden de la Compañia, de que se intente hacer lo mismo, y se mandan recoger con otros qualesquiera de las circunstancias que se refieren.* (Nov. Recop. 8, 18, 7.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

8 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores

y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y Personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, Juez de Imprentas y sus Subdelegados, y a todas las demás personas de qualesquier estado, y condicion que sean, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca o tocar pueda, en qualquier manera, salud y gracia; ya sabeis: Que entre los capitulos de nuestra Real Pragmatica-Sancion, en fuerza de Ley, expedida y publicada en dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, para el extrañamiento de estos Reynos a los Regulares de la Compañía, (hoy extinguida) ocupacion de sus temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, el sexto, quince, diez y seis, diez y siete, y diez y ocho se dirigan a prohibir rigurosamente, que alguno de los Individuos de la referida Compañía extinguida, escribiese contra el respeto, y sumision debida a la Real Resolucion de N. R. P. con titulo o pretexto de Apologias, o Defensorios, dirigidos a perturbar la paz de estos nuestros Reynos, a que ninguno mantuviese correspondencia con los Jesuitas: a que nadie pudiera escribir, declarar o conmover con pretexto de estas providencias en pro, ni en contra de ellas: a que no se escribiesen, imprimiesen, ni expendiese papeles u obras concernientes a la expulsion de los Jesuitas de estos nuestros Dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno: y a encargar muy estrechamente a los RR. Obispos Diocesanos, y a los Superiores de las Ordenes no permitiesen que sus subditos escribiesen, imprimiesen, ni declamasen sobre este asunto, todo bajo las penas y conminaciones contenidas en los mismos Capitulos. E igualmente está mandado en el Breve de Extincion de la Compañía, expedido por la Santidad de Clemente XIV. de gloriosa memoria, en veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y tres, al parrafo treinta y cinco, a todas, y a cada una de las personas Eclesiasticas, asi Regulares, como Seculares, de qualquiera grado, dignidad, condicion y calidad que sean, y señaladamente a los que hasta aqui fueron de la Compañía, y han sido tenidos por individuos suyos, que no se atreban a hablar, ni escribir en favor, ni en contra de la extincion, ni de sus causas y motivos. Ni todas las acertadas providencias, y precauciones contenidas en los referidos Capitulos, penas, y conminaciones establecidas en ellos, ni el mandato y precepto impuesto, bajo de santa obediencia en el referido Breve de Extincion, han sido remedio eficaz a contener a los Individuos de la extinguida Compañía, pues en contravencion a todo se empezó a esparcir en Italia, y particularmente en Roma un Libelo sedicioso, lleno de falsedades y calumnias, que se supone impreso en Amsterdam, año de 1776. en octavo, setenta y tres paginas, con el titulo de *Letera del Vescobo di N..... in Francia al Cardinale. N..... in Roma tradota del Francese*, la qual empieza: *Em.^{mo} Signore io posso vendire coll' Apostolo Trobarmi in una piena di consolacione...* Y concluye: *Del resto io sono con rispetto e veneracione dell' Eminenza vostra.* Adi XXII. Marzo 1775. Inmediatamente que llegó a noticia del Papa Pio VI. este Libelo, mandó al Maestro del Sacro Palacio publicase Edicto, prohibiendole con la Censura de *maligno, y reprobabilissimo*, y despues dio orden circular a los Obispos del estado Eclesiastico, para que cada uno en su Diocesi publicase igual prohibicion; añadiendo en dicha orden circular la Censura de *temerario*. Hay tambien noticia, de que ya sea éste mismo Libelo o otro, o otros de la misma especie, escritos por Individuos que fueron de la extinguida Compañía, se han impreso en Ginebra, con ánimo de introducirlos en Italia; y como es regular que tambien procuren sus Autores hacer lo mismo en estos nuestros Reynos, ha mandado N. R. P. que por el Ministro de Hacienda se dé orden circular a las Aduanas de la Costa Maritima, y de las Fronteras, para que se detengan en ellas dichos impresos, y qualquiera otros de su especie que se intenten introducir; y se ha participado al nuestro Consejo en Real Orden de diez de este mes, para que por él se den igualmente las providencias oportunas, a fin de que no se introduzcan, ni divulguen los referidos Impresos, castigando a los que lo egecutaren a tenor de la citada nuestra Real Pragmatica de Extrañamiento de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, y ordenes que hay en el asunto, con prevencion que tambien se daba de orden de nuestra Real Persona al Inquisidor General noticia de la prohibicion mandada hacer por su Beatitud de la Carta de un Obispo de Francia, para que el Santo Oficio egecute en la parte que le toca lo conducente a evitar que no se divulguen, ni lea en estos Reynos. Haviendose mandado pasar esta Real Orden a nuestros Fiscales, digeron, que por lo proveído en la citada Real

Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, y conforme a la disposicion del expresado Breve de Clemente XIV. de feliz recordacion, no solo quedó extinguida la Orden de la Compañia, y sus Individuos reducidos a la clase de Clerigos, o Seculares, sino que deben proceder con la mayor circunspeccion, y subordinacion a las potestades legitimas, estando conminados con la pérdida de los alimentos, y pensiones que por benignidad les dispensa el Católico zelo de N. R. P. en caso de incidir en detracciones, y sátiras, que fue una de las causas que durante su existencia hizo incompatible esta Orden en los Estados Politicos: pero que esta embegecida costumbre, contraída por los que fueron Individuos de la Compañia, aun despues de extinguida de concierto por las dos autoridades, no ha producido todo el efecto de corregirse que debia esperarse de parte de aquellos Secularizados: que el abuso de las sátiras parece se ha hecho demasiado frecuente, fiandose sus Autores, y Expendedores en la impunidad que presta la distancia, por la dificultad de la prueba, de donde venia la necesidad de prohibir expresamente la introduccion, y curso de la referida Carta anónima, y demás Libelos tocantes a los asuntos de Gobierno, y de la extinguida Orden de la Compañia, quemandose estos Libelos por las Justicias, e imponiendose a los Introdutores, y Expendedores las penas establecidas por las Leyes, y por la citada Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, formalizandose por las Justicias Procesos informativos del hecho, para imponer a los transgresores las penas, y procediendo tambien con los Individuos que fueron de la extinguida Orden, en caso de resultar complicados por los remedios convenientes, y el de la privacion de alimentos en particular, o en comun, segun lo que resultare. Y habiendose visto todo en el nuestro Consejo con la coleccion de providencias tomadas en punto a los Individuos de la extinguida Orden de la Compañia, por Decreto de catorce del corriente se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual prohibimos expresamente la introduccion, y curso en estos nuestros Reynos del referido Libelo sedicioso, que se supone impreso en Amsterdam año de mil setecientos setenta y seis, en octavo, setenta y tres paginas, con el titulo *de Letera del Vescobo di N... in Francia al Cardinale N... in Roma tradota del Francese*: la qual empieza: *Em.^{mo} Signore io posso vendere coll' Apostolo Trobarmi in una piena di consolacione...* Y concluye: *Del resto io sono con rispetto e veneracione dell' Eminenza vostra*. Adi XXII. Marzo 1775: Y os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que inmediatamente que recibais esta nuestra Carta, recojais de qualesquiera personas en quien se hallen las Copias, o Exemplares impresos, o manuscritos del citado Libelo; y lo mismo executareis de qualesquiera otros Papeles que puedan ofender nuestras Regalías, o tocantes a qualesquiera providencias del Gobierno, y de la extinguida Orden de la Compañia, haciendo se quemem públicamente, y formalizandose por vos las referidas Justicias procesos informativos del hecho, e imponiendose a los Introdutores, y Expendedores las penas establecidas por las Leyes, y por la citada nuestra Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, procediendose tambien con los Individuos que fueron de la extinguida Orden, en caso de resultar complicados, por los remedios convenientes, y el de la privacion de alimentos en particular, o en comun, segun lo que resultare; a cuyo fin dareis cuenta al nuestro Consejo con las diligencias practicadas en su razon por mano de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo; y encargamos a los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos en sus Diocesis, y territorios, y a los Superiores de las Ordenes Regulares egecuten lo mismo, respecto a las personas sujetas a su jurisdiccion, procediendo todos con la debida armonía, y eficacia para la práctica de las providencias que correspondan, sin embarazarse en ello, dando igualmente cuenta al nuestro Consejo por la misma mano de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion: y para que todo lo referido tenga cumplido, y puntual efecto, se harán los Autos, y diligencias necesarias, procediendo a la imposicion de penas, y demás que corresponda a la puntual egecucion de quanto queda prevenido, que para todo os damos el poder, y comision necesaria a vos las citadas Justicias, por convenir asi a nuestro servicio, y a la debida administracion de Justicia, que asi es nuestra voluntad: Y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado el mismo de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano

de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a 15 de Marzo de 1777. Don Miguel Maria de Nava. Don Juan Acedo Rico. Don Manuel de Azpilqueta. Don Manuel de Villafañe. El Conde de Balazote. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

BREVE de nuestro muy Santo Padre Pio VI (de 8 de abril de 1777) en que se determinan los limites del Territorio Parroquial, y Jurisdiccional, que comprehenden la Parroquia del Real Palacio, la del Buen-Retiro, Casa del Campo, el Pardo, Aranjuez, el Escorial, y San Ildefonso, con otras declaraciones para los demas Sitios Reales, y parages en que viage, o resida accidentalmente la Corte, o alguna Persona Real, y demas que expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

CHARISSIMO in Christo Filio nostro CAROLO
Hispaniarum Regi Catholico

PIUS PAPA VI

9 *CHARISSIME in Christo Fili noster salutem, & Apostolicam benedictionem. Vetus, atque eximium Regiae pietatis exemplum, quo Magnus Constantinus Imperator quaestiones, ac lites inter Orientis Episcopos vertentes renuit judicare, causamque Donati, & Coecilianii cognitioni suae, & iudicio oblatam sanctae memoriae Melchiadi Romano Pontifici Praedecessori nostro discutiendam, & definiendam esse demandavit, pari Regia pietate Catholicorum Regum Hispaniarum diebus quoque nostris iterum evenisse, ac subortas quaestiones inter Cappellanum Majorem ex una, & Archiepiscopum Toletanum, nonnullosque Rectores Parochialium Ecclesiarum, & Ordinum Regularium Superiores ex altera partibus, Reges ipsi Catholici definire renuentes, illas ad iudicium Apostolicae hujus Sanctae Sedis fuisse delatas, in Dominio gaudemus atque laetamur.*

2 *Alias siquidem felicitis recordationis Benedictus Papa XIV. Praedecessor noster per suas in simili forma Brevis die XXVII. Junii MDCCLIII. expeditas Literas ad preces clarae memoriae Ferdinandi dum vixit earumdem Hispaniarum Regis Catholici Cappellam Regiam, cui Archiepiscopus pro tempore Compostellanus Cappellanus Major, existit, in Parochialem Ecclesiam cum omnibus, & singulis*

*A nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos,
Rey Católico de España*

PIO VI PAPA

9 *MUY amado en Cristo hijo nuestro, salud y la bendicion Apostólica. Nos causa mucho gozo y alegría en el Señor ver que por la Real Piedad de los Reyes Católicos de España se repite en nuestros dias un exemplar semejante al insigne, que en lo antiguo dio la Real Piedad del Emperador Constantino Magno quando se escusó de decidir las disputas y pleytos, que se habían suscitado entre los Obispos del oriente, remitiendo la causa de Donato y Ceciliano, de la qual se solicitaba que tomase conocimiento, y la sentenciase, al Pontífice Romano San Melquíades, Predecesor nuestro, a fin de que ante él se ventilase, y la decidiese; pues rehusando los enunciados Reyes Católicos determinar las diferencias suscitadas entre partes, de la una el Capellan Mayor, y de la otra el Arzobispo de Toledo, y algunos Curas Párrocos, y Superiores de Ordenes Regulares, las han remitido a la decision de esta Santa Sede Apostólica.*

2 *Antes de ahora el Papa Benedicto XIV de feliz memoria, Predecesor nuestro, por sus Letras expeditas en igual forma de Breve, el dia 27 de Junio de 1753, a instancia de Fernando de esclarecida memoria, que tambien fue Rey Católico de España, con la Autoridad Apostólica, erigió en Iglesia Parroquial la Capilla Real, de la qual es Capellan Mayor el Arzobispo que en qualquier tiempo fuere de Santia-*

praerogativis, & honoribus, ac juribus, quibus aliae Parochiales Ecclesiae fruuntur, & gaudent, Apostolica auctoritate erexit, ipsique Regiae Cappellae sic in Parochialem Ecclesiam erectae particulare, & separatum Territorium, nempe totum ambitum Palatii Regii, in quo Rex Hispaniarum Catholicus, ejusque Regia Familia habitat, & commoratur, ejusdemque Palatii Officinas, & Domus vicinas, adhaerentesque, seu adjacentes ab Apostolicae Sedis in eisdem Hispaniarum Regnis tunc existente Nuntio in Album describendas, & declarandas: Insuper omnia, & singula Palatia in quibus pro tempore existentes dictarum Hispaniarum Reges Catholici ubique intra limites ipsorum Regnorum Hispaniarum existentia habitare, aut commorari, & hospitari possunt; Palatia quoque in quibus dictarum Hispaniarum Reginae Viduae, Asturiae Princeps, & Hispaniarum Infantes habitare, commorari, ac demum caetera loca in quibus ipsarum Hispaniarum Reges Domus, & Palatia pro sua suaeque familiae habitatione habere solent, & poterunt, omnesque Ecclesias, & Cappellas Palatiis, domibusque Regiis hujusmodi adnexas, & conexas, & in illis existentes, necnon Hospitale vulgo della Corte nuncupatum, seu Buon Successo, aliudque Hospitale Regium Aragoniae, Montis Serrati, alterum sub invocatione Nationis Belgicae, seu Belgicorum vulgo li Fiammenghi, & reliquum Sancti Aloysii, seu Ludovici Nationis Gallicae, ac Conventum Sanctae Elisabethae una cum Collegio Puellarum Educandarum ipsi Conventui adnexo, & aggregato. Demum Collegium Educandarum Beatae Mariae Virginis Lauretanae nuncupatum, omnesque, & singulas Personas in dictis Hospitalibus, Conventu, & Collegio pro tempore existentes, ac illorum servitio addictas eadem auctoritate constituit, & assignavit, ac ipsi Cappellano Majori, seu Rectori, & Administratori tunc, & pro tempore existenti dictae Cappellae Regiae in Parochialem Ecclesiam, sicut praemittitur erectae, ac dicti separati, & particularis Territorii curam, regimen, & administrationem animarum Parochianorum, & subditorum Parochiali Ecclesiae hujusmodi commisit, & mandavit.

3 *Praeterea, ne Lites, & controversiae super administratione Sacramentorum, alio-*

go de Galicia, con todas y cada una de las prerogativas, honores y derechos de que usan y gozan las demas Iglesias Parroquiales, y con la misma autoridad constituyó, y asignó a la enunciada Capilla Real, erigida en Iglesia Parroquial como va dicho, un Territorio particular y separado, es a saber, todo el ámbito del Real Palacio, en que habita y reside el Rey Católico de España con su Real familia, y las oficinas del mismo Palacio y las casas adyacentes, contiguas o cercanas, las quales se habían de señalar y poner en una demarcacion por escrito por el que era entonces Nuncio de la Sede Apostólica en los dichos Reynos de España: y ademas de esto todos y cada uno de los Palacios sitios en qualquier parage de los Reynos de España, en los quales el que es o fuere Rey Católico de España puede habitar, hacer mansion, o aposentarse: y tambien los Palacios en que hay costumbre que residan, o sucediere que vayan a habitar las Reynas viudas de España, el Príncipe de Asturias, y los Infantes de España: y por último los demas Sitios en los quales los dichos Reyes de España acostumbran tener o tubieren Casas y Palacios para habitacion suya, y de su familia, y todas las Iglesias y Capillas anexas y conexas a los enunciados Palacios y Casas Reales sitas en unos u otras: como asimismo el Hospital que llaman de la Corte, o por otro nombre del Buen Suceso, y el Real de Aragon, llamado de Monserrate, y el destinado para los naturales de los Payses baxos, llamado vulgarmente de los Flamencos, y el de San Luis, que es para la Nacion Francesa, el Convento de Santa Isabel, juntamente con el Colegio de Niñas educandas unido y agregado a él: y finalmente el Colegio de Educandas llamado de nuestra Señora de Loreto, y todas y cada una de las Personas que sean de los dichos Hospitales, Convento y Colegios, o existan en qualquier tiempo en ellos y sus sirvientes: y cometió y encomendó a dicho Capellan Mayor, o al Gobernador, y Administrador que a la sazón era, y en qualquier tiempo fuese de la enunciada Capilla Real erigida, como va dicho, en Iglesia Parroquial, y de dicho territorio particular y separado, la cura, direccion y pasto espiritual de las almas de los Parroquianos y súbditos de la enunciada Iglesia Parroquial.

3 Y para que no se suscitasen pleytos ni controversias sobre la administracion de los Sacramentos, y los demas derechos Parroquia-

rumque jurium Parochialium hujusmodi inter Cappellanum Majorem, seu Rectorem, & Administratorem Regiae Cappellae pro tempore, & caeteros Parochos, seu Rectores pro tempore aliarum Parochialium Ecclesiarum orientur, & jurisdictio ad quemlibet eorum de jure spectans confunderetur, auctoritate praedicta voluit, & mandavit, ut Parochiani dictae novae Parochialis Ecclesiae, ac praescripti, & voliti Territorii separati, in quibus Cappellanus Major, seu Rector, & Administrator hujusmodi Parochialis Ecclesiae omnimodam jurisdictionem privativam Episcopalem, seu quasi Episcopalem exercere, & explere, ac curam animarum habere, omniaque Ecclesiastica Sacramenta administrare possit, & Pastor animarum suarum existat, intelligantur, ac sint, & esse debeant Rex, & Regina, omnesque Personae Regiae, Principes, & Infantes Hispaniarum utriusque sexus, caeterique Principes Sanguinis vulgo nuncupati, si existere contigerit, omnesque Domestici, & Familiares, Domuique Regiae hujusmodi Inservientes, & famulatum praestantes, & ratione eorum servitii ab Aerario Regio stipendium, & salarium percipientes in Album, vulgo Ruolo, seu Catalogo nuncupatum relati, juxta descriptionem ab ipso dictae Apostolicae Sedis Nuntio faciendam, necnon omnes Domestici, & Familiares Palatiorum Reginae Viduae, & Infantum Hispaniarum, caeterique Ministri, & Curiales, nempe ii, qui Regem, & Curiam sequuntur quando pro tempore existens Hispaniarum Rex iter facit extra oppidum Matriti, omnesque habitatores Palatiorum Regionum, ac in illis quocumque modo, causa, ratione, & occasione, etiam morae apud Consanguineos, & Affines, qui famulatum dicto Regi praestant, seu addicti sunt servitio, seu negotiorum, aut studiorum causa moram trabentes, & commorantes, seu Dommorum, & Apothecarum Palatiis Regiis adhaerentium Conductores.

4 *Praeterea omnes, & singulas functiones, actusque, quos Episcopi in propriis respective Ecclesiis sibi subjectis peragere solent quoties Rex Catholicus ad quamcumque Cathedrallem, Collegiatam, Parochialem, & Monasterialem Ecclesiam, & inibi cum Regia Cappella quibusvis Functionibus peragendis assistere intendat, etiamsi subinde Rex praedictus aliquo*

les entre el Capellan Mayor o el Gobernador, y Administrador que era, o en qualquier tiempo fuese de la Real Capilla, y los Curas Párocos, o Rectores, que eran o en qualquier tiempo fuesen de las otras Iglesias Parroquiales, ni se confundiese la jurisdiccion que corresponde de derecho a cada uno de ellos, con la sobredicha autoridad quiso y mandó que los Parroquianos de dicha nueva Iglesia Parroquial y del sobredicho territorio, que se había de separar, precediendo la demarcacion que de él se había de hacer por el indicado Nuncio de dicha Sede Apostólica, en quienes el Capellan Mayor, o el Gobernador, y Administrador de la enunciada Iglesia Parroquial había de poder usar y ejercer la omnimoda jurisdiccion privativa Episcopal, o quasi Episcopal, y de los quales había de tener la *Cura animarum*, y la administracion de todos los Sacramentos de la Iglesia, y ser Pastor de sus almas, se entendiese que habían de ser y fuesen el Rey y la Reyna, y todas las Personas Reales, es a saber, los Príncipes, e Infantes de España de ambos sexos, y los demas Príncipes llamados de la sangre, si aconteciere que los haya, y todos los Domésticos, Familiares, y Criados de la dicha Casa Real, que tienen servidumbre en ella, y que por razon de su empleo y servicio cobran sueldo, o salario de la Real Tesorería, y están asentados en el libro o Rol de la Casa Real: como tambien todos los Criados, Domésticos, y Familiares de los Palacios de las Reynas viudas, y de los Infantes de España y los demas sirvientes, y empleados en Palacio, que son de la comitiva del Rey, y le siguen quando éste hace jornada fuera de la Villa de Madrid: y todos los que habitan en los Reales Palacios, y los que residen o hacen mansion por algun tiempo en ellos, de qualquier modo, y por qualquiera causa, motivo, o razon que fuere, aunque sea por la de ir a estar con sus parientes por consanguinidad, o afinidad, que sean criados de dicho Rey, o estén empleados en su servicio, o por razon de negocios, u diligencias, y los Inquilinos de las Casas y Tiendas inmediatas a los Reales Palacios.

4 *Ademas de esto, con la misma autoridad concedió indulto y plena y libre facultad para hacer y ejercer tambien todas y cada una de las funciones, y actos que los Obispos acostumbran hacer en sus proprias Iglesias, siempre que el Rey Católico quiera ir a qualquiera Iglesia Cathedral, Colegiata, Parroquial, u de Monas-*

legitimo impedimento detentus minime accedat, & intersit, similiter exercendi, & peragendi plenam, & liberam facultatem pari auctoritate concessit, & indulgit, ac alias, prout in ipsius Benedicti Praedecessoris Literis praedictis, quarum tenorem praesentibus pro expresso haberi volumus, uberius continetur.

5 *Deinde vero sicut pro parte Majestatis tuae nobis nuper expositum fuit, cum Apostolicae Sedis Nuntius tunc in Hispaniarum Regnis apud Regem Catholicum existens, cui dictarum Literarum executio commissa fuerat, instante Regio Fiscali ad Descriptionem, & Declarationem particularis, ac separati Territorii Regiae Cappellae, seu novae Parochialis Ecclesiae devenerit, exprimens, ac definiens Palatia, Ecclesias, Domus, locaque etiam, quae intra illius fines recenseri, & homines, ac personas, quae jurisdictioni dicti Cappellani pro tempore existentis subjecta esse deberent, ejusque Decreta executorialia iis, quorum intererat intimata fuerint, multae, & graves quaestiones, ac controversiae inter bonae memoriae Aloysium dum vixit Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalem de Cordova nuncupatum tunc temporis Archiepiscopum Toletanum, & nonnullos Ecclesiarum Parochialium Parochos, & Rectores, ac Ordinum Regularium Superiores ex una, qui novae Parochialis Ecclesiae erectione jura sua graviter laesa, atque imminuta praeter Romani Pontificis, & Catholici Regis mentem, ac voluntatem asserebant, & dilectum Filium nostrum Bonaventuram Sanctae Romanae Ecclesiae praedictae Cardinalem de Cordova Spinola della Cerda nuncupatum Pro-Cappellanum Majorem ex altera partibus, qui pro Regia Cappella acriter se opposuit, nihil existimans actum fuisse, nisi quod maxime aequum, & conveniens, ac necessarium esset, ac Apostolicis Literis, & Regiae voluntati consonum, ortae, ac suscitatae fuissent, utraque Pars ad omnes Controversias dirimendas, componendasque satius esse duxit rationes, ac jura, quae sibi competere autumabat, memorato Regi Catholico Ferdinando in scriptis exhibere; ipse autem Rex, ut in re tanti momenti ea maturitate, qua par erat, procederet, Conventum, seu Congregationem, vulgo Giunta nuncupatum quinque Doctorum, aequae ac proborum Virorum deputavit, qui*

terio, y asistir en ella con la Real Capilla a qualesquiera funciones que se hicieren; y esto aun quando el sobredicho Rey por estar legítimamente impedido no vaya ni asista a ellas: y otras cosas que mas por extenso se contienen en las Letras del mismo Benedicto, Predecesor nuestro, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado, en las presentes.

5 Y habiendo despues, segun se nos ha expuesto poco hace por parte de Vuestra Magestad, el Nuncio que era entonces de la Sede Apostólica en los Reynos de España cerca del Rey Católico, a quien estaba cometida la execucion de las Letras, pasado a hacer, a instancia del Fiscal del Rey, señalamiento, y demarcacion del territorio particular y separado de la Real Capilla, o nueva Iglesia Parroquial, expresando y declarando los Palacios, Iglesias, y Casas, como tambien los Sitios que debían comprehenderse en el distrito de la enunciada Iglesia Parroquial, y los habitantes, y personas que debían estar sujetas a la jurisdiccion del dicho Cappellan, que en qualquier tiempo fuese, y luego que fueron intimadas sus Letras Executoriales a los interesados, originadose y suscitadose muchas y graves disputas y controversias entre partes, de la una Luis, de buena memoria, Cardenal que fue de la santa Iglesia Romana, denominado de Córdoba, que entonces era Arzobispo de Toledo, y algunos Párrocos, o Rectores de Iglesias Parroquiales, y Superiores de Ordenes Regulares, los quales alegaban que con la ereccion de la nueva Iglesia Parroquial quedaban perjudicados, y ofendidos en gran manera sus derechos, y que no había sido esta la mente ni la voluntad del Pontífice Romano, ni del Rey Católico, y de la otra nuestro amado hijo Ventura, Cardenal de la misma santa Iglesia Romana, denominado de Córdoba, Espinola, y de la Cerda Procapellan Mayor, el qual por la Real Capilla lo contradecía con todo empeño, creyendo que no se había hecho nada que no fuese muy justo, conveniente, y necesario y muy conforme a las Letras Apostólicas, y a la Real intencion, para que se cortaran, y cesaran todas estas disputas, tubieron ambas partes por el medio mas conveniente representar al mencionado Fernando, Rey Católico, exponiéndole sus razones, y los derechos que cada una conceptuaba que la competían; y este Rey, para proceder con la madurez que era correspondiente en un asunto de tanta entidad,

omnibus expensis consideratis, postea ad se referrent.

6 *Contigit subinde, ut idem Ferdinandus Rex ex hac mortali vita decederet, & universo Christiano Orbe plaudente, gratiasque immortales Deo agente, quod Hispaniarum Regna, & Catholicam Romanam Ecclesiam, tam firmo praesidio, ac potenti Amantissimo Defensore muniret, & provideret, Majestas tua ad Hispaniarum Thronum evectus Regni regimen suscepisti: Congregatio vero, seu Junctio dictorum Virorum, ut praefertur deputationum, cum munus sibi injunctum explevisset, resolutionem suam, seu consultationem Regiae tuae Majestati obtulit; Majestas autem tua, quae a gloriosis Majoribus tuis, non minus Regiam Dignitatem, quam reverentiam, cultum, atque amorem erga hanc Apostolicam Sedem accepit, & pro singulari tua erga Deum, ejusque Ecclesiam pietate, ac devotione, judicium, & sententiam tuam super his interponere recusasti, remque totam Apostolicae Sedi examinandam, & dijudicandam remisisti, aperte obtestans, quidquid a Nobis judicabitur, id a Majestate tua, ea animi reverentia, qua Cathedram Petri prosequeris, & pari voluntatis assensu acceptum iri.*

7 *Propterea piis Regii animi votis, quantum cum Domino possumus, obsequi volentes, cupientesque omnes discordiarum semina, occasiones, & causas, quibus Christiana pax perturbatur, & Charitatis vincula, non sine magno animarum detrimento dissolvuntur, penitus auferre, ac submovere, motu etiam proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicae potestatis plenitudine, hac nostra in perpetuum valitura sanctione, ad particulare, & separatim Territorium Regiae Cappellae in novam Parochialem, ut praemittitur, erectae spectare, & pertinere declaramus primarium.*

8 *Palatium Matritensis Aulae Regiae destinatum continuae Residentiae Majestatis tuae, ac Regiae Familiae, sequenti modo, videlicet. A Porta Sancti Vincentii in Deambulacrum, quod Floridae dicitur, ascendendo per Lineam efformatam a Septo Parcum circuiente usque ad novam viam ipsius Palatii, per quam ascenditur, tendendo semper dextrorsum usque ad introitum in aliam viam Dom-*

nombró una Junta compuesta de cinco sugetos dotados de doctrina y probidad, para que examinasen todo lo expuesto y alegado, y sobre ello le consultasen.

6 Hallándose las cosas en este estado, sobrevino el fallecimiento del enunciado Rey Fernando, y habiendo sido Vuestra Magestad exaltado al Trono de España, y tomado el gobierno de aquella Monarquía, con aplauso de todo el orbe cristiano que daba infinitas gracias a Dios de que hubiese destinado y concedido a los Reynos de España, y a la Iglesia Católica Romana un tan firme apoyo, y un tan poderoso amantísimo Defensor, la Junta de los enunciados sugetos, nombrados como va dicho, después de evacuado su encargo, consultó a Vuestra Magestad exponiéndole su dictamen; pero Vuestra Magestad que con la Real Corona ha heredado también de sus gloriosos ascendientes, la reverencia, obsequio y amor a esta Sede Apostólica, por su singular piedad para con Dios, y devoción con su Iglesia, rehusó decidir, y resolver sobre lo que va expresado, remitiéndolo todo al examen y decisión de la Sede Apostólica, prometiéndole expresamente que sería admitido por vuestra Magestad lo que determinásemos con la cordial veneración que profesamos a la Catedral de San Pedro, y la más pronta voluntad.

7 Por lo qual queriendo condescender en quanto podemos en el Señor a las piadosas intenciones de vuestro real ánimo, y deseando cortar enteramente y extirpar de raíz los motivos y causas de las discordias por las quales se perturba la paz que debe reynar entre los Cristianos, y se rompe el vínculo de la caridad, con grave daño de las almas, motu proprio, de cierta ciencia y con madura deliberación nuestra y la plenitud de la potestad Apostólica por esta nuestra sanción o decisión, que se ha de observar perpetuamente, declaramos que ha de ser del Territorio particular, y separado de la Capilla Real erigida en nueva Parroquia, como va dicho, y ha de pertenecer a su distrito, primeramente.

8 El Palacio de la Real Corte de Madrid destinado para continua residencia de Vuestra Magestad y de la Real familia, con esta demarcación, es a saber, desde la Puerta de San Vicente en el Paseo de la Florida subiendo por la línea que forman las cercas del Parque hasta la Calle nueva por la qual se va al dicho Pala-

nae Mariae de Aragonia, ibi vergitur ad dextram, & proseguendo per Lineam efformatam a Domibus unitis Monasterio Monialium Incarnationis usque ad Frontem ipsius Ecclesiae, continuatur per Lineam aedificii, in quo Regia adservatur Bibliotheca, ac intrando in Viam Thesauri, semperque ad dexteram tendendo usque ad Portam Thesauri pariter dictam, per quam datur aditus ad Plateam Palatii, ibi transitur ad sinistram, & proseguendo per Lineam, quae efformatur ab Ecclesia Sancti Aegidii per Portam quae pariter Sancti Aegidii dicitur, & Aggerem Palatii Petril nuncupatum, usque ad Arcum magnum per quem intratur in Plateam ipsius Palatii; inde vero continuando per Regia Equilia usque ad ingressum in Viculum, qui est ad dexteram, ex quo intratur in alium Viculum, qui primo ad sinistram occurrit, ac tendendo semper dextrorsum exitur per Portam denominatam de la Vega; inde vergitur ad Domos, quae sunt ad dexteram, donec occurrit Septum Parci, per illud continuatur usque ad Portam Sancti Vincentii, unde incoepa fuit praefinitio.

9 *Intus praefatum ambitum sita sunt Regium Palatium, Solum pro Viridariis, Bibliotheca, Armamentarium, Equilia, aliaeque Officinae, & aedificia adjacentia, necnon Monasterium Monialium Sancti Augustini, quod Incarnationis nuncupatur, & Palatio adjacere reputatur. Totus autem praenotatus Circuitus Cappellano, aut Pro-Cappellano Majori assignatus sit, tendendo semper dextrorsum per Plateas, & Vias indicatas: Quae vero ad sinistram praetereuntur, ipso etiam Solo Viarum, Platearumque compraehenso subjecta remaneant suis respective Parochiis, quamvis sinistrorsum sitae sint nonnullae Domus ad Regem spectantes, & ab ipsius Familiaribus inhabitatae. Si in posterum dictarum Platearum, Viarum, Septorumque figuram mutari, & Aedificia cum Palatio unita, sive ei adjacentia construi contigerit, jurisdictioni cedant Pro-Cappellani Majoris, etiamsi extra hodiernam praefinitionem illorum situs modo reperiat. Ac vice versa, licet intus eundem ambitum dictum Monasterium Monialium Incarnationis cum Domibus ei unitis, in quibus illius Cappellani, caeterique Ministri habitant, includatur; Nihilominus hujusmodi compraehensio*

cio, y siguiendo siempre por la acera de mano derecha hasta entrar en la calle de Doña María de Aragon, desde donde tomando a la derecha se seguirá la línea que forman las Casas unidas al Convento de Religiosas de la Encarnacion hasta la fachada de su Iglesia, y continuando por la línea del Edificio en que está la Real Biblioteca, se entrará en la Calle del Tesoro, yendo siempre por la acera de la derecha, hasta la puerta del mismo nombre por la qual se entra a la Plaza del Palacio, allí se pasará a la acera de mano izquierda, y se irá siguiendo por la línea que forma la Iglesia de San Gil, puerta de este nombre, y Petril de Palacio hasta el Arco grande por donde se entra a la Plaza del mismo Palacio, y desde allí continuando por las Reales Caballerizas se seguirá hasta llegar a una callejuela, que hay a la derecha por la qual se irá hasta entrar en otra callejuela que es la primera que se halla a la izquierda, y siguiendo siempre por la acera de la mano derecha se saldrá por la Puerta de la Vega, y de allí se irá por la acera de casas que están a la derecha hasta encontrar la cerca del Parque y se seguirá por ella hasta la Puerta de San Vicente, desde la qual empezó esta demarcacion.

9 Dentro del expresado recinto está el Real Palacio, el terreno para Jardines, la Biblioteca, la Armería, las Caballerizas, y otras Oficinas, y edificios accesorios, como asimismo el Real Convento de Religiosas Agustinas, llamadas de la Encarnacion, el qual se reputa por adyacente al Palacio: de modo que todo el recinto comprehendido en el expresado circuito quede asignado al Capellan o Procapellan Mayor, siguiendo siempre por la acera de mano derecha de las Plazas, y Calles que van mencionadas; y todo lo que se dexa a la izquierda, incluso el suelo de las Calles y Plazas, quede sujeto a sus respectivas Parroquias, aunque en la acera de mano izquierda haya algunas Casas pertenecientes al Rey ocupadas con personas de su familia. Y si en lo sucesivo se variare la figura que ahora tienen las dichas Plazas, Calles y Cercas, y aconteciere que se construyan edificios unidos o adyacentes al Palacio, estos serán de la Jurisdiccion del Procapellan Mayor, aunque el terreno en que se construyan se halle en el dia fuera de la demarcacion que va expresada; y al contrario, aunque en el recinto demarcado queda incluido el dicho Convento de Monjas de la Encarnacion con las casas uni-

nullum generare valeat praejudicium exemptioni, ac Privilegiis, quae Regularibus competunt; Et ea quoque adjecta declaratione, quod Personae Religiosarum idem Monasterium constituentes, sive seorsim, sive simul communiter sumptae, in omnibus subjectae esse debeant Jurisdictioni pro tempore existentis Archiepiscopi Compostellani tamquam Cappellani Majoris Majestatis tuae in omnibus, & per omnia, sicuti antea fuerunt, ac tempore concessionis, ac expeditionis praecedentium Literarum ipsius Benedicti Praedecessoris reperiebantur, idque etiam in Ministris, Cappellanis, aliisque Factoribus nuncupatis, necnon Inservientibus dicto Monasterio, & Communitati locum aequae habere volumus, atque sancimus.

10 *Similiter ad jurisdictionem dicti Cappellani, seu Pro-Cappellani Majoris decernimus quidquid Regia Villa prope Matritum, Casa del Campo appellatur cum Regalibus Aedibus, caeterisque Aedificiis, totumque Territorium in illius Circuitu compraeensum nil prorsus excepto. Cum vero Cappella, & Cappellani a Rege stipendia accipientes ibi sint constituti, Majestatis tuae sollicitudini injungimus, ut animarum cura, & Sacramentorum administratio ita ibidem stabiliatur, ut qui in toto eo ambitu degunt, quique omnes Tibi inserviunt, Spiritualia opportune inde recipiant.*

11 *Porro in Conventibus, Domibus, atque Collegiis Villae Matriti, quae subjecta erant jurisdictioni Pro-Cappellani Majoris praedicti ante earumdem Literarum expeditionem, ipse Pro-Cappellanus dictam Jurisdictionem eisdem modo, & forma, ac in omnibus, & per omnia, sicuti prius exercere solebat, ita, & in futurum quoque absque ulla, vel minima diminutione, sive mutatione exercere libere pariter, ac licite possit, & valeat.*

12 *Praeterea ad separatum, & particulare Territorium dictae Regiae Cappellae in Parochialem, ut praemittitur, erectae spectare quoque declaramus Palatium, ac Locum del Buon Ritiro vulgo nuncupatum, ubi Majestas tua cum Regia Familia commorari quandoque solet, una cum ejus Platea, Officinis, & habitationibus circum existentibus, Viridariis, Domibus, Cappellis, & Oratoriis, aliisque Aedificiis, necnon caeteris omnibus positis intra Mu-*

das a él, en las cuales habitan sus Capellanes, y demas sirvientes, sin embargo por esta inclusion, no se ha de perjudicar en nada a la esencion, y privilegios que competen a los Regulares, siendo expresa declaracion que las Religiosas que componen la Comunidad de dicho Convento, cada una en particular, y todas juntas han de estar sujetas en todo y por todo a la Jurisdicion del que es, o en qualquier tiempo fuere Arzobispo de Santiago de Galicia, como Capellan Mayor de Vuestra Magestad, segun estubieron antes, y estaban al tiempo de la concesion y expedicion de las precedentes Letras de dicho Benedicto, Predecesor nuestro, y esto mismo queremos y determinamos que se observe igualmente por lo respectivo a los Empleados, Capellanes, y demas Dependientes, y Criados de dicho Convento y Comunidad.

10 Asimismo declaramos que sea de la Jurisdicion de dicho Capellan o Procapellan Mayor la Real Casa de recreacion llamada la Casa del Campo cerca de Madrid, con los demas edificios, y todo el territorio comprendido dentro de sus cercas, sin exceptuar nada: y mediante que hay en la dicha Casa del Campo, Capilla y Capellanes pagados por Vuestra Magestad, dexamos a su cuidado el establecer allí la Cura de almas, y la Administracion de los Sacramentos, de suerte que los que habitan en dicho recinto, que todos son Criados de Vuestra Magestad tengan el pasto espiritual correspondiente.

11 Por lo tocante a los Conventos, Casas, y Colegios de la Villa de Madrid que estaban sujetos a la Jurisdicion del sobredicho Procapellan Mayor antes de la expedicion de las expresadas Letras, pueda el enunciado Procapellan, y le sea lícito ejercerla en todo y por todo en lo sucesivo, libre y lícitamente, del mismo modo, y forma que la acostumbraba ejercer en aquel tiempo, sin la mas mínima alteracion, o disminucion.

12 Ademas de esto declaramos que tambien ha de ser del Territorio separado, y particular de la enunciada Capilla Real erigida en Iglesia Parroquial, como va dicho, el Palacio, y Sitio llamado comunmente del Buen-retiro, en el qual suele Vuestra Magestad residir algunas veces, con la Real familia, juntamente con su Plaza, oficinas y habitaciones que están inmediatas a él, y los Jardines, Casas, Capillas, Oratorios, y otros edificios con todo lo demas

ros, & septa, quae Regium ipsum Locum dividunt, ac separant, videlicet a Fronte Ecclesiae, & Januae Monasterii Sancti Hieronymi descenditur per Lineam efformatam ab Aedificiis, & Parietinis, quae sunt ad sinistram usque ad rivulum Prati, inde pone eundem rivulum ascenditur ad Angulum novi Viridarii Verni inter Pratum, & Viam de Alcalá, & sequendo Lineam, quam Septa Locum cingentia efformant per Septentriones, Orientem, Meridiem, & Occidentem, sive quae Locum ipsum quatenus novum ei adjiciatur Solum, circumdare in posterum contigerit, usquequo denuo occurrat dictum Monasterium Sancti Hieronymi. Licet vero Monasterium praefatum cum suis Ecclesia, Claustro, Officinis, Oliveto, Horto, caeterisque intra Clausuram Regularem compraebensis, necnon Pars, quae Quarto dell' Escorial dicitur, intra praefinitum ambitum sita sint, nihilominus permanere volumus, sicut antehac permanserunt, exempta a Jurisdictione Pro-Cappellani Majoris, suisque Superioribus Regularibus subjecta. Declarantes, quod usus Ecclesiae supradictae, ejusque Sacellorum, Secretarii, Claustrorum, aliorumque inde dependentium remanere debeat omnino liber Cappellano, & Pro-Cappellano Majori Majestatis tuae pro omnibus Functionibus Ecclesiasticis, quae vel fieri solent, vel in posterum peragi contingat juxta formam, ac tenorem praedictarum Literarum ipsius Benedicti Praedecessoris, & Monachi sive se junctim, ac singulariter, sive simul sumpti, & communiter, tam quoad Jurisdictionem, quam quoad Regularia Privilegia in eodem statu, quo tempore expeditionis praedictarum Literarum reperiebantur, in posterum quoque permanere debere statuimus, & jubemus, neque in hoc aliquid innovatum, vel immutatum esse declaramus.

13 In altero Regio Loco Pardi, & Viñuelas, ac la Zarzuela, cujus Territorium vastum est, & continet Incolas in diversis partibus dissitis quidem a Regia Cappella, Regio, quod ibi est, Palatio contigua, pariter in Parochialem Ecclesiam erigenda, Cappellani, seu Pro-Cappellani Jurisdictioni subjiciantur ipsum Regium Palatium, Pagus primarius eidem Palatio contiguus, necnon omnes Regiae Aedes, Domus Excubiarum, aliaque Aedificia, compraebensa quoque Villa, quam Ducis Arcus

que está comprehendido dentro de las paredes, y cercas que forman el recinto del enunciado Sitio Real, es a saber, desde la fachada de la Iglesia, y Portería del Monasterio de San Gerónimo baxando por la línea de los edificios, y tapias que hay a la izquierda hasta el arroyo del Prado, y despues subiendo por el mismo arroyo a la esquina del Jardin de Primavera, entre el Prado y la Calle de Alcalá, y desde allí siguiendo la línea de las cercas que rodean el sitio por la parte del Norte, Oriente, Mediodia, y Poniente o las que, si aconteciere en lo sucesivo que se le aumente terreno, le rodeasen, hasta volver a encontrar con dicho Monasterio de San Gerónimo; y aunque este con su Iglesia, Claustros, Oficinas, Olivar, Huerta, y todo lo demas incluso en su clausura, como asimismo el Quarto llamado del Escorial están comprendidos en la enunciada demarcacion, sin embargo queremos que queden, como hasta el presente han estado, esentos de la Jurisdiccion del Procapellan Mayor, y sujetos a sus Superiores Regulares: con declaracion de que el uso de la sobredicha Iglesia y de sus Capillas, Sacristía, Claustros, y todo lo anexo a ellos, y a ellas deba quedar enteramente libre al Capellan o Procapellan Mayor de Vuestra Magestad para cualesquiera Funciones Eclesiásticas, ya sean de las que se han acostumbrado, u de las que en lo sucesivo aconteciere hacerse segun la forma, y tenor de las sobredichas Letras del mismo Benedicto, Predecesor nuestro; y ordenamos, y mandamos que los Monges cada uno de por sí, o en particular, y todos juntos queden tambien en lo sucesivo, así por lo que mira a la Jurisdiccion como por lo respectivo a los Privilegios Regulares, en el mismo estado en que se hallaban al tiempo de la expedicion de las sobredichas Letras, declarando que acerca de esto no se haga ninguna alteracion, ni innovacion.

13 En el Real Sitio del Pardo, Viñuelas, y la Zarzuela, cuyo territorio es muy extenso, y en que hay habitadores en varios parages distantes de la Capilla Real, que está junto al Real Palacio que hay en dicho Sitio, la qual igualmente se ha de erigir en Iglesia Parroquial, ha de ser de la Jurisdiccion del Capellan, o Procapellan, el dicho Real Palacio, la Poblacion principal inmediata a él, y todas las Casas Reales, las de los Guardas y los demas edificios, inclusa la Quinta llamada del Duque del Arco, que estén mas cerca de dicha Real Capilla, que de las

nuncupant, dictae Regiae Cappellae, potius, quam Parochiis circumditorum Locorum proximiora. Quae veró Regiae Aedes, Domus Excubiarum, & alia aedificia finitimis Parochiis potius, quam Regiae Cappellae proximiora sint, eisdem Parochiis subjecta remaneant, etiam si hactenus aliis Parochiis subjecta fuerint: Volumus enim subjectionem a majori proximitate dimetiri. Quoniam vero hujusmodi aedificiorum Inquilini, ac praesertim Excubantes Milites in illis permanenter non resident, sed ex uno ad aliud ita frequenter mutantur, ut in Anni cursu diversarum Parochiarum evadant; propterea quibuscumque finitimarum Parochiarum Parochis praecipimus, atque mandamus, quod quotiescumque Baptismatis, aut Matrimonii Sacramenta eos administrare, aut Sepulturae officium peragere contigerit erga aliquem a praefato Regio Loco dependentem, sed in Aedificiis eorum Parochiis subjectis habitantem, teneantur ad Cappellanum in Parochiali Cappella ejusdem Regii Loci animarum curam exercentem mittere transumptum Partitae in suis Parochialibus Codicibus exaratae, ut Parochus dicti Loci similem Partitam in suo Codice adnotet. In hujusmodi adrotationibus Parochi designent, quod Baptizati, aut Matrimonio conjuncti, vel Defuncti a Regio Loco dependent, & in qua Domo, vel situ habitent, vel respective habitaverint. Quia vero ad nostram pervenit notitiam, quod in Cappella dicti Regii Loci Cappellanus jam constitutus reperitur, ideo Majestatis tuae zelo sedulo concredimus, ut ibidem reliquos, qui necessarii fuerint ad rectam Sacramentorum administrationem, Verbiq; Divini suis Parochianis Praedicationem Praesbyteros constitui curet. Denique a Jurisdictione Pro-Cappellani Majoris exceptum esse volumus Fratrum Ordinis Cappuccinorum nuncupatorum Conventum duo fere milliaria a Pago distantem, cujus subjectionem Superioribus Regularibus dicti Ordinis praeservamus.

14 *Palatium, quod de Aranjuez denominatur pariter praefati Cappellani, seu Pro-Cappellani Majoris separatae Jurisdictioni subiciatur, ejusque districtum Parochialem sequentibus Terminis praefinimus, videlicet: Per Pontem ratibus supra Tagum efformatum, Flumen ipsum transgrediendo, Linea recta conti-*

Parroquias de los Lugares que hay en la circunferencia del Sitio; pero las Casas Reales, las de los Guardas, y demas edificios que estén mas cercanos a las Parroquias de los enunciados Lugares, que a la Real Capilla quedarán sujetos a las dichas Parroquias, aunque hasta ahora lo hayan estado a otras, pues es nuestra voluntad que la mayor cercanía haya de decidir la Parroquia a que han de tocar: mas en atencion a que los moradores de las dichas Casas, y particularmente los Guardas no residen de asiento en ellas, sino que con tanta frecuencia se mudan de unas a otras, que en un mismo año son Feligreses de varias Parroquias, por tanto ordenamos y mandamos a los Curas de las inmediatas, que siempre que administren el Sacramento del Bautismo, o el del Matrimonio, o entierren a qualquiera de los dependientes del sobredicho Real Sitio, que habite en alguna de las Casas sujetas a sus Parroquias, estén obligados a enviar al Capellan que exerza la Cura de almas en la Capilla Parroquial de dicho Real Sitio copia de la partida que hayan extendido en sus libros, para que el Párroco del Sitio la asiente tambien en los suyos: bien entendido, que en estas partidas han de expresar los Párrocos, que los tales bautizados, casados, u difuntos son o eran dependientes del Real Sitio, y en que casa, o parage habitan o han habitado respectivamente. Y mediante que se nos ha informado que en la Capilla de dicho Real Sitio hay puesto Capellan, confiamos mucho del zelo de Vuestra Magestad, que cuidará de destinar los demas Presbiteros que sean necesarios en ella, para que administren debidamente los Sacramentos, y prediquen la palabra de Dios a sus Feligreses. Finalmente exceptuamos de la Jurisdiccion del Procapellan Mayor el Convento de los Capuchinos, que está distante como dos millas de la Poblacion principal, los quales quedemos que queden sujetos a los Superiores regulares de dicha Orden.

14 Igualmente ha de estar sujeto a la jurisdiccion del sobredicho Capellan, o Procapellan Mayor el Palacio llamado de Aranjuez, cuyo distrito Parroquial quedará demarcado dentro de los términos siguientes, entrando por el Puente de Barcas que hay sobre el Rio Tajo, y pasado este, sígase línea recta hasta el principio de la Calle de las Infantas, súbase por ella a entrar en la de la Gobernacion, y salir a la de San Antonio, por la qual se ha de baxar

nuatur usque ad initium Viae Infantum, per quam ascendendo intratur in Viam Gubernationis, quam sequendo usque ad Viam Sancti Antonii; illac descenditur, donec ad Arcus, & Ecclesiam ejusdem Sancti Antonii pervenitur, ibi ad Orientem, mox ad Meridiem ejusdem Ecclesiae vergendo transitur ad Meridionale, & Occidentale Latera Regionum Equitum, a quorum Angulo inter Occidentem Septemquetriones ducta Linea recta usque ad Viam Arborum, quam Toletanam vocant, contra Stativa Excubantium Militum Vallonensium, continuatur per Viam Toletanam, donec alia Via Arborum occurrit, quae de la Escuadra dicitur, per quam descendendo ad Tagum, per ejus Ripam adscenditur ad Pontem ex ratibus a quo Ambitus incoeptus fuit: Quoad hujusmodi Circuitum, Territorii illius continentia censenda semper erit dextrorsum per Vias, Domosque, ita ut extra praefinitos Terminos remaneat quidquid sinistrorsum extat cum ipso Viarum Solo.

15 *Intus hunc ipsum Ambitum continentur Regium Palatium, & Viridaria, illo quoque compraehenso, quod Insulae dicitur, Domus Officiorum, & Equitum appellatae, Aedes Infantum, Platea, Arcus, & Ecclesia Sancti Antonii, Domusque ei unitae, Stativa Peditum Hispanorum, & Vallonensium, aliaque minora Aedificia. Totum itaque designatum Territorium semper, ac permanenter ad Jurisdictionem Cappellani, seu Pro-Cappellani Majoris spectavit, subjectum Parochialitati Regiae Cappellae, etiam si neque Regem, neque ullam Regiam Personam ibi degere contigerit. Eidem quoque Jurisdictioni, & Parochiali Districtui subjiciantur Stativa Custodum Corporis, & Equilia Reginae, licet ambo Aedificia a dicto Ambitu sint separata. Conventus vero Sancti Paschalis Fratrum Ordinis Minorum Sancti Francisci Discalceatorum nuncupatorum in dicto Territorio compraehendatur quidem; sed tum Conventus, cum Ecclesia, Hortus, & quidquid intra Clausuram est, necnon Regulares Personae ibi degentes suis Superioribus Regularibus subjiciantur.*

16 *Quidquid autem illius Territorii, licet intra Limites dicti Regii Loci, eique unitorum situm sit, nec tamen intra sic praefinitos Terminos extat, simul cum primario Pago, Ec-*

hasta llegar a los Arcos, e Iglesia de San Antonio, y dando vuelta por la parte del Oriente, y Mediodia de dicha Iglesia, se pasará a las fachadas de Mediodia y Poniente de las Caballerizas del Rey, y desde la esquina de este edificio entre Poniente y Norte se ha de seguir línea recta hasta la Calle de árboles llamada de Toledo, frente del Quartel de Guardias Valonas, y se irá por la enunciada Calle, hasta encontrar otra de árboles llamada de la Escuadra, y baxando por ella al Rio Tajo, se ha de subir por su orilla hasta el Puente de Barcas donde empezó la demarcacion. El Territorio comprehendido en este recinto se ha de entender siguiendo siempre por las aceras de las calles, y casas a la mano derecha, de modo que quede fuera de los términos demarcados todo lo que cae a la mano izquierda, incluso el suelo de las calles.

15 Dentro de este recinto se comprende el Real Palacio, y los Jardines, incluso el de la Isla, las Casas de Oficios, y de Caballeros, la de los Infantes, la Plaza, Arcos e Iglesia de San Antonio, y casas unidas a ella, los Cuarteles de Infantería Española, y Valona, y otros edificios menores; y todo este Territorio que va demarcado, será siempre, y continuamente de la jurisdiccion del Capellan, o Procapellan Mayor, y sujeto a la Parroquialidad de la Capilla Real, aunque ni el Rey, ni otra ninguna Persona Real resida en dicho Sitio: igualmente han de quedar sujetos a la misma jurisdiccion, y Parroquialidad el Quartel de Reales Guardias de Corps, y Casa de las Caballerizas de la Reyna, aunque uno y otro edificio están fuera de dicho recinto. El Convento de San Pascual de Religiosos Descalzos de la Orden de San Francisco ha de quedar tambien incluso en el dicho Territorio; pero así el Convento, como la Iglesia, Huerta, y todo lo que se comprende dentro de sus paredes y cercas, y los Religiosos que viven en él estén sujetos a sus Superiores regulares.

16 Todo el restante territorio, que se contiene dentro de los límites de dicho Real Sitio, y de sus agregados, que no queda comprehendido en la demarcacion que va hecha, juntamente con su Poblacion principal, la Iglesia de nuestra Señora de Alpagés, y otra qualquiera que en adelante se construya, y todos los edificios unidos, y dispersos que hay ahora, o que se fabricaren en lo sucesivo, y tambien

clesia Beatae Mariae Virginis de Alpates nuncupata, & quaecumque alia, quam in posterum construi contigerit, omniaque Aedificia, vel unita, vel dispersa nunc constructa, vel pro tempore construenda, cum Castello de Aceca, & Oratoriis, vel Aediculis ibi existentibus, & in futurum aedificandis, exempta sint a Jurisdictione Cappellani, seu Pro-Cappellani Majoris, prout ante expeditionem dictarum Literarum Praedecessoris praefati extabant; praeservatis tamen Majestati tuae, tuisque Successoribus juribus, Jurisdictione, & praeeminentiis in dicto Loco competentibus uti Administratori perpetuo Militaris Ordinis Sancti Jacobi de Spatha, necnon suis quoque respective Venerabili Fratris nostro Archiepiscopo Toletano uti Dioecetano.

17 In Regio Loco ad Sanctum Laurentium quem dell' Escorial vocant, ad Jurisdictionem pariter Cappellani, aut Pro-Cappellani Majoris, durante tamen ibidem Regis permanentia, & non ultra, pertineat tota ea Aedificii pars, in qua Rex ipse, & caeterae Personae Regiae habitare solent, & reliquum quod Palatium appellatur: scilicet a Janua, quae descenditibus a Claustro principali aditum praebet ad Aulam, in qua extant Tribunae Philippi II; inde vergitur ad Regia Cubicula, & ad caetera, quae Orientale Latus, partemque Septentrionalis occupant usque ad ingressum in Collegium, compraehensis omnibus Officinis, & habitationibus in hujusmodi Ambitu per omnes dicti Aedificii partes existentibus, necnon Tribunis Regiis, ac iis, quae Palatinis Matronis pro Sacello inserviunt, caeterisque membris, quae occurrunt intransitibus Ostium, per quod ab Aula Praetiorum aditur Ecclesiae Chorus. Ad eandem quoque Jurisdictionem pertineant Monasterii Cellae in quibus Regiae Personae degerint, non autem quae ab illarum Familiaribus habitentur. Praeter hujusmodi Aedificium praefatae subjiciantur Jurisdictioni, dum Rex ibidem resideat, & non ultra duae Officiorum Domus, item alia Dominorum Infantum, & altera continens Equilia Regia, & Ballistarium. Ecclesia, Monasterium, & Collegium semper Prioris Jurisdictioni subsint, prout etiam qui Regem committantur, quatenus in Monasterio, aut Collegio hospitentur, necnon quaecumque alia Loca hic non designata,

el Castillo de Aceca y los Oratorios o Hermitas que hay o se construyan allí en adelante, quedará fuera de la jurisdiccion del Capellan, o Procapellan Mayor, conforme estaba antes de la expedicion de las Letras del referido Predecesor nuestro; pero quedando salvos a Vuestra Magestad, y a sus Sucesores los derechos, jurisdiccion, y preeminencias, que le competen en dicho Sitio, como Administrador perpetuo de la Orden Militar de Santiago de la Espada, y sus respectivos derechos a nuestro Venerable Hermano el Arzobispo de Toledo, como Diocesano.

17 En el Real Sitio de San Lorenzo, que llaman el Escorial, será igualmente de la jurisdiccion del Capellan, o Procapellan Mayor, durante la residencia del Rey en él, y no mas, toda la parte del edificio en que el enunciado Rey, y las demas Personas Reales acostumbran habitar, y lo demas que se llama Palacio, el qual comprehende desde la puerta que baxando del claustro principal da entrada a la pieza donde están las Tribunas de Felipe II, dando vuelta al Quarto del Rey, y a lo demas de la fachada de Oriente y parte de la del Norte hasta llegar a la entrada del Colegio, incluso todas las oficinas y habitaciones que hay en este recinto, y todo lo que queda comprehendido en el dicho edificio, con las Tribunas Reales, y las que sirven de Capilla de Damas, y todo lo demas que hay hasta la puerta, por donde desde la Sala de las Batallas se sale para ir al Coro de la Iglesia: tambien serán de la misma jurisdiccion las Celdas del Monasterio en que habitaren Personas Reales, pero no las que ocuparen sus criados. Fuera del dicho Palacio, serán de la misma jurisdiccion mientras residiere el Rey en el enunciado Sitio, y no mas, las Casas de Oficios, la de los Señores Infantes, y la de las Caballerizas Reales, y Ballestería. La Iglesia, Monasterio y Colegio serán siempre de la jurisdiccion del Prior, como tambien las Personas de la Comitiva del Rey que estén alojadas en el enunciado Monasterio o Colegio, y todos los demas sitios y parages que no van aquí expresados, aunque pertenezcan al Rey, quedarán sujetos a la jurisdiccion del Prior; y por lo respectivo a la sobredicha Iglesia de San Lorenzo es nuestra voluntad y mandamos, que quede y permanezca en su vigor el estilo y práctica que se observaba en ella antes de la expedicion de las referidas Letras del enunciado Benedicto, Predecesor nuestro.

licet ad Regem ipsum pertineant, ejusdem tamen Prioris sub Jurisdictione remaneant. Quo vero ad praefatam Ecclesiam Sancti Laurentii, quidquid ibi in usu, & praxi erat ante expeditionem praedictarum Literarum memorati Benedicti Praedecessoris in suo robore consistere, & permanere debere volumus, atque mandamus.

18 *In Loco etiam apud Sanctum Ildephonsum ad Jurisdictionem quoque Cappellani, aut Pro-Cappellani Majoris, durante tantum Regis, aut alicujus Regiae Personae ibi permanentia spectent Palatium a Vigili statione intrinsecus, & Tribunae ex eodem Palatio in Ecclesiam respondentem: Caetera, nil ulterius reservato Abbatis Jurisdictioni subsint, etiamsi Regem ibidem residere contigerit.*

19 *In aliis autem Locis, Palatiis, Aedibusque quae, & quas Majestas tua in diversis Urbibus, caeterisque Regni tui Partibus possidet, Cappellanus, seu Pro-Cappellanus Major Jurisdictionem obtinebit, quatenus vel Regem, vel Regiam Personam in eis moram facere contigerit; In quibus casibus ejus subdantur Jurisdictioni ipsa dumtaxat Palatia, Officinae, & Hospitia propria, ejusque adjacentia; extra hujusmodi casus, Parochiis, in quarum districtibus existant, subjiciantur.*

20 *Praeterea occasione itinerum a Majestate tua, tuisque Successoribus, seu Regiis Personis aliquando fortasse suscipiendorum, Cappellanus, seu Pro-Cappellanus Major animarum curam exercent, nedum in Regios Familiares actu Familiaritatem exercentes, sed etiam in quasvis alias Personas comitatu in-servientes, solis exceptis, quos suorum Negotiorum, aut proprii solatii causa idem peragere iter contigerit. In hujusmodi autem itineribus a Majestate tua peragendis idem Pro-Cappellanus Major eligere poterit Ecclesiam sibi magis benevisam, licet alteri, sive Episcopo, sive Ordinario subjectam, in qua ipse vel celebrare, vel celebrari facere possit Sacrosanctum Missae Sacrificium, aliosque Actus, & Functiones peragere valeat, quas Episcopi, caeterique Praelati in propriis Ecclesiis exercere solent, dempta tamen Metropolitana Ecclesia Tolletana, caeterisque exceptis Ecclesiis Cathedralibus Regnorum Hispaniarum, non solum, quia Metropolitana Ecclesia praedicta, utpote primum*

18 En el Real Sitio de San Ildefonso será de la jurisdiccion del Capellan, o Procapellan Mayor, durante la residencia del Rey u de alguna Persona Real en él, el Palacio desde donde se ponen las Centinelas acia dentro, y las Tribunas del dicho Palacio, que corresponden a la Iglesia. Lo restante del Sitio, sin exceptuar nada, será de la jurisdiccion del Abad aun en el tiempo que el Rey resida allí.

19 En los demas Sitios, Palacios, y Casas Reales que tiene Vuestra Magestad en varias Ciudades, y otros parages de su Reyno, tendrá jurisdiccion el Capellan, o Procapellan Mayor, en caso de que Vuestra Magestad, o sus Sucesores, o alguna Persona Real fueren a aposentarse en ellos, y entonces solo serán de su jurisdiccion los Palacios, con sus Oficinas, y Casas de habitacion dependientes de ellos, y sus agregados; y fuera de este caso estarán los dichos edificios sujetos a las Parroquias, en cuyo distrito estén sitios.

20 Ademas de esto, quando Vuestra Magestad, sus Sucesores, o qualquiera Persona Real hiciere algun viage, el Capellan, o Procapellan Mayor exercerá la Cura de almas, no solo en los Criados del Rey, que vayan en actual servicio, sino tambien en las demas personas que sirvan a la Comitiva, quedando exceptuados solamente los que por razon de sus negocios, o por su diversion hicieren la misma jornada. Y en los dichos viages que hiciere Vuestra Magestad, el mismo Procapellan Mayor tendrá facultad de elegir la Iglesia, que le pareciere mas apropósito, aunque esté sujeta a qualquiera Obispo, u otro Ordinario, para celebrar en ella y hacer celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Misa, y los demas actos y funciones que acostumbran hacer los Obispos, y demas Prelados en sus propias Iglesias: quedando exceptuada la Iglesia Metropolitana de Toledo, y las demas Iglesias Catedrales de los Reynos de España, no solo porque no parece correspondiente que la sobredicha Iglesia Metropolitana, como Primada que es de los expresados Reynos esté, ni aun por corto tiempo, sujeta a otro que a su proprio Prelado, sino tambien porque ni la mencionada Iglesia Metropolitana de Toledo, ni las demas Iglesias Catedrales se hallan comprehendidas en las sobredichas Letras de Benedicto, Predecesor nuestro; y porque consideramos que quando

locum obtinens in eisdem Regnis, minime idcirco conveniens videtur, quod neque paulisper aliis, quam suo proprio Praesuli subjecta sit, verum etiam, quia nec Metropolitana Ecclesia praedicta Toletana, nec aliae Cathedrales Ecclesiae comprahensae reperiuntur in memoratis Literis ipsius Benedicti Praedecessoris, ac animo insuper Nos advertentes, quod quatenus Hispaniarum Reges Catholici in eis velint interesse, illarum sane Episcopi id sui tributuri erunt honori, obsequia eisdem Regibus debita, praestando.

21 *Ad haec, ne ulla unquam quoad Jurisdictionem respicientem Personas, quae pro tempore Cappellano, seu Pro-Cappellano Majori subjectae esse debent, oriatur dubitatio, eidem tamquam Parochiani personaliter succiantur quique in Territoriis, Aedificiisque supradicto Cappellano, seu Pro-Cappellano Majori superius assignatis degerint. Itaque Familiars quamvis Regii, extra tamen degentes Parochiis suorum respective Domiciliorum subdantur, vicequeversa qui in Territoriis, ac Aedificiis praefinitis degerint, etiamsi Regii Familiars non fuerint, ad Curam dicti Cappellani, seu Pro-Cappellani Majoris omnino pertineant. Qui vero in praefinitis Locis habitaverint, Paschale adimplere teneantur Praeceptum in eorumdem respective Locorum Cappellis Regiis, aut in Oratoriis in Regiis Palatiis ibidem existentibus, aut in Ecclesiis a Cappellano, seu Pro-Cappellano Majore destinandis, etiamsi ad ipsius Jurisdictionem dictae Ecclesiae minime pertineant. Si in hujusmodi Cappellis Regiis Fons Baptismatis non extiterit, conferatur Baptisma in Fonte proximioris Parochiae.*

22 *Et quamvis Praediales Decimae quoad praedicta separata Territoria ad novam Parochialem Cappellam ibi existentem spectare deberent; nihilominus, ut procul absit cujuscumque querelae occasio, simulque prae oculis habito, quod universis Majestatis tuae Ministris Regia sane liberalitate, ac redundanter consultum sit, hinc easdem Decimas integre ad Parochialem Ecclesiam magis proximam Regiis Palatiis, ac ad alias parochiales Ecclesias, quae Decimas hujusmodi ante earumdem ipsius Benedicti Praedecessoris Literarum expeditionem percipiebant, spectare, ac pertinere declaramus.*

los Reyes Católicos de España' quieran asistir a las dichas Iglesias, sus respectivos Obispos tendrán por honor suyo hacer los debidos obsequios a los enunciados Reyes.

21 Y a fin de que en ningun tiempo se suscite ninguna duda sobre la jurisdiccion del Capellan, o Procapellan Mayor que en qualquier tiempo fuere por lo respectivo a las personas que han de ser de su Parroquialidad, sean sus Feligreses todos los que vivieren en los Territorios y Edificios que van aquí antecedentemente asignados al sobredicho Capellan, o Procapellan Mayor, de modo que los criados del Rey, que vivan fuera de ellos, estarán sujetos a las Parroquias de sus respectivos domicilios; y al contrario, los que vivieren en los Territorios y Edificios que van demarcados, aunque no sean criados del Rey, serán en todo y por todo Feligreses de dicho Capellan, o Procapellan Mayor. Y los que habitaren respectivamente en los enunciados Edificios y Territorios demarcados, han de estar obligados a cumplir con el precepto anual en las Capillas Reales de los sobredichos respectivos parages, o en los Oratorios de los Reales Palacios que haya en ellos, o en las Iglesias que destinare el Capellan, o Procapellan Mayor, aunque estas no sean de su jurisdiccion. Y si en las enunciadas Capillas Reales no hubiere Pila de Bautismo, se administrará este Sacramento en la Pila de la Parroquia mas cercana.

22 Y aunque los Diezmos prediales de estos Territorios separados debían tocar a la nueva Capilla Parroquial que hubiere en cada uno de ellos; sin embargo, para que se evite enteramente todo motivo de queja, y teniendo presente que todos los Ministros de Vuestra Magestad, por la Real liberalidad, están superabundantemente dotados, declaramos que los enunciados Diezmos toquen y pertenezcan íntegramente a la Iglesia Parroquial mas inmediata a los Reales Palacios, o a las Iglesias Parroquiales que percibían los dichos Diezmos antes de la expedicion de las mencionadas Letras del referido Benedicto, Predecesor nuestro.

23 Y para que tampoco se pueda suscitar en ningun tiempo disputa, ni duda sobre los funerales, y el derecho de enterrar, establecemos y mandamos por las presentes, que los cadáveres de los que falleciesen en los Reales Palacios, o en los dichos Territorios separados, se entierren en la Iglesia Parroquial mas in-

23 *Ne autem quoad Funera, etiam ac sepeliendi Jus ulla unquam oriri valeat quaestio, seu dubitatio, per praesentes statuimus, & mandamus, quod Cadavera eorum, qui in Regiis Palatiis, aut Territoriis separatis ejusmodi decesserint juxta disposita, atque praescripta a memorato Benedicto Praedecessore in eisdem suis Literis in Parochiali Ecclesia magis proxima, non vero alibi sepelienda sint, excepto casu electionis Sepulturae, ab ipsis morientibus peractae; quo sane casu eidem parochiali Ecclesiae magis proximae associationem Cadaverum eorundem Defunctorum perpetuo salvam esse volumus, atque statuimus; Cumque propterea Cadavera eorundem Defunctorum in Regiis Palatiis, ac Territoriis separatis praedictis tumulanda sint in dicta Ecclesia Parochiali magis proxima (quod tamen locum sibi vindicare poterit, & debeat, sive Morientes eligant ibidem Sepulturam, sive absque ulla Sepulturae electione decedant) quoties electio Sepulturae in aliena Parochia sequatur, tam tumulationis, quam associationis jura memoratae Ecclesiae magis proximae debita esse sancimus, & mandamus, pro cujus executione a Vice-Parocho, & Ministris novae Parochialis Cadavera eorundem Defunctorum consignanda erunt Vice-Parocho, & Beneficiatis Parochialis Ecclesiae magis proximae in Januis Plateae Principalium Regiorum Palatiorum, a quo sane loco juxta disposita in praefatis Literis ejusdem Benedicti Praedecessoris junebrem Cantum, & Exequias inchoandas esse volumus, & jubemus.*

24 *Cappellanos demum, Cantores, aliosque actu Majestatis tuae inservientes, ac dotem habentes, sive stipendium consequenter a Regia Cappella in Parochialem erecta, in eorum causis, demptis tantummodo Beneficialibus in memoratis Literis ipsius Benedicti Praedecessoris expresse exceptis, Foro passivo frui, & gaudere decernimus, & mandamus.*

25 *Decernentes ipsas praesentes Literas, & in eis contenta quaecumque, etiam ex eo, quod quilibet, etiam cujusvis status, gradus, ordinis, praeeminentiae, ac Dignitatis, aut alias, etiam specifica, & individua mentione, & expressione digni in praemissis forsanus, vel interesse habentes, seu habere quomolibet praetendentes illis non consenserint,*

mediata, y no en otra, segun lo dispuesto y ordenado por el enunciado Benedicto, Predecesor nuestro en dichas sus Letras; excepto en el caso de que los que falleciesen hayan dexado elegida sepultura, en el qual es nuestra voluntad, y establecemos quede siempre salvo a la enunciada Iglesia Parroquial mas inmediata el derecho de acompañar los cuerpos de los dichos difuntos. Y debiendose enterrar conforme queda ordenado, los cadáveres de los que fallezcan en los Reales Palacios, y Territorios separados sobredichos en la enunciada Iglesia Parroquial mas inmediata (lo que sucederá, ya sea en el caso de que elijan sepultura en ella los que fallecieren, o en el de que fallezcan sin elegirla) establecemos y mandamos que siempre que los dichos dexen elegida sepultura en otra distinta Parroquia, sean de la mas inmediata así los derechos del acompañamiento, como los del entierro de los cadáveres: para cuyo efecto el Teniente de Cura y demas Ministros de la nueva Iglesia Parroquial entregarán los cadáveres de los dichos difuntos al Teniente de Cura, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial mas inmediata en una de las puertas de las plazas de los principales Palacios Reales, desde cuyo parage, segun lo dispuesto en las enunciadas Letras del dicho Benedicto, Predecesor nuestro, queremos y mandamos que se haya de empezar el canto fúnebre, y exequias.

24 Finalmente determinamos y mandamos que los Capellanes, Cantores, y demas personas que estén en actual servicio de Vuestra Magestad, y por consiguiente cobren sueldo o salario de la Real Capilla erigida en Iglesia Parroquial, tengan y gocen fuero pasivo en sus causas, sino es en las Beneficiales que están exceptuadas, expresamente en las mencionadas Letras del dicho Benedicto, Predecesor nuestro.

25 Declarando que las presentes Letras, y todo lo contenido en ellas, no pueda en ningún tiempo ser notado de vicio de obrepcion, subrepcion, nulidad, ni de defecto de intencion en Nos, aunque sea por la razon de que alguno, o algunos de qualquier estado, grado, orden, preeminencia, y dignidad que sean, o que de otro qualquier modo fuesen dignos de especial mencion e individual expresion, que tubiesen acaso, o pretendiesen de qualquier modo tener derecho en lo arriba expresado, no hayan sido llamados, citados, u oidos, ni hayan consentido en ello, ni la de que las causas por

nec ad ea vocati, citati, & auditi, neque causae propter quas ipsae praesentes emanarint sufficienter adductae, verificatae, & justificatae fuerint, aut ex alia quacumque quantumvis juridica, pia, legitima, & privilegiata causa, colore, praetextu, & capite, etiam in corpore Juris clausa, etiam enormis, & totalis laesionis, nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostrae, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet, etiam quantumvis magno, & substantiali, ac inexcogitato defectu notari, impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, aut ad terminos Juris reduci, seu adversus illas aperiitionis Oris, restitutionis in integrum, aliudque quodcumque Juris, & facti, vel gratiae remedium intentari, vel impetrari, au impetrato, seu etiam motu proprio, & ex certa scientia, & potestatis plenitudine concessa, vel emanato quempiam in Judicio, & extra illud uti, seu se juvare ullo modo posse, sed ipsas praesentes, & praeinsertas Literas semper, & perpetuo, firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, & numquam revocari. ac Majestati Tuae, Regibusque Successoribus, Reginae, Principi, Principissae, ac Infantibus praedictis, necnon Cappellano Majori, ac Pro-Cappellano Majori hujusmodi, aliisque, quos ipsae praesentes Literae continent, & ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectavit plenissime suffragari, & inviolabiliter observari, atque adimpleri. Sicque in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sedis praefatae Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorater contigerit attentari.

26 *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac quatenus opus sit, nostra, & Cancellariae Apostolicae Regula de Jure quaesito non tollendo, ac quarumcumque Ecclesiarum Parochialium, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & consuetudinibus: Privilegiis quoque, Indultis, & Lite-*

las cuales han sido dadas las presentes Letras, no fueron suficientemente expuestas, probadas, ni justificadas, o por otro qualquier titulo, colorido, pretexto, o causa, por mas justa, piadosa, legítima, y privilegiada que sea, aunque esté comprehendida en el cuerpo del derecho, y aunque sea de enorme y total lesion; ni de otro qualquier defecto, por mas grande y sustancial que sea, y que nunca se haya tenido presente; ni puedan ser estas Letras impugnadas, infringidas, o revocadas, ni moverse instancia o litigio sobre ellas, ni ser reducidas a los términos de derecho, ni pedirse, ni impetrarse contra ellas el remedio de nueva audiencia, ni el de la restitution *in integrum*, ni otro ninguno de hecho, de derecho, u de gracia, ni aunque se hubiesen impetrado, concedido, u expedido motu proprio, de cierta ciencia, o con la plenitud de la potestad nadie pueda usar o aprovecharse de ellos de ningun modo en juicio, ni fuera de él; pues es nuestra voluntad, que estas precedentes Letras sean y hayan de ser siempre, y perpetuamente, firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno, e integro efecto, y que sean irrevocables, y sufraguen plenisimamente a Vuestra Magestad, a los Reyes sus Sucesores, a la Reyna, Príncipe, Princesa, e Infantes sobredichos, como asimismo al enunciado Capellan, o Procapellan Mayor, y a todos los demas contenidos en estas Letras, y a quienes en qualquiera tiempo toque y tocaren en lo sucesivo, y que se observen y cumplan inviolablemente; y que así se deba sentenciar, y determinar en lo que va expresado por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la dicha Sede, quitándoles a todos, y a cada uno de ellos qualquiera facultad, y autoridad de juzgar e interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo u ignorándolo.

26 Sin que obsten las Constituciones y disposiciones Apostolicas, ni en quanto sea necesario la Regla nuestra, y de la Cancelaría Apostólica de *jure quaesito non tollendo*; ni los estatutos y costumbres de cualesquiera Iglesias Parroquiales, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, o con qualquiera otra firmeza, ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas concedidas, confir-

ris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis; Quibus omnibus, & singulis, illorum tenores praesentibus pro plene, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permanesuris, ad praemissorum effectum, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

27 Volumus autem, quod praesentium Literarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & Sigillo Personae in Dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem prorsus fides in Judicio, & extra illud adhibeatur, quae adhiberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae, vel ostensae.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris Die Octava Aprilis MDCCCLXXVII. Pontificatus Nostri Anno Tertio.

I. Card. de Comitibus.

Loco ☒ Sigilli.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de Su Santidad es conforme a su original, que ha sido remitido al Consejo con Real Decreto de veinte y tres de Mayo próximo, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña, está bien, y fielmente hecha: y para que conste lo firmé, y sellé. Madrid a once de Junio de mil setecientos setenta y siete. Don Felipe de Samaniego.

madas, e innovadas de qualquier modo, que sean en contrario de lo que va expresado: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus contextos por plena y suficientemente expresados e insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez, para el efecto de lo que va expresado, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera que sean en contrario.

27 Y queremos que a los traslados, o exemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les dé enteramente igual fe, en juicio y fuera de él, que se daría a las mismas presentes si fueran exhibidas o mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador, el dia 8 de Abril de 1777, año tercero de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti.

Lugar del Sello ☒ del Pescador.

REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 31 de mayo de 1777), por la que se manda guardar, y cumplir el Breve de su Santidad, que la acompaña, en que se señalan los justos, y convenientes limites de la Parroquialidad de la Real Capilla, y se deciden las controversias, y dudas ocurridas con la Jurisdiccion Diocesana de Madrid, y otras.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

11 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, y a sus Provisores, y Vicarios Generales, y a los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Colegiales, y Parroquiales, como asimismo a mi Capellan Mayor, Juez de la Real Capilla, y demás Individuos de ella, y a todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi a los que ahora son, como los

que serán de aquí adelante, y a todas las demás personas a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar puede en qualquier manera, sabed: Que con motivo de haberse erigido en Iglesia Parroquial mi Real Capilla en virtud de un Breve del Papa Benedicto Decimo Quarto, expedido en veinte y siete de Junio de mil setecientos cincuenta y tres, a instancia del Señor Rey Don Fernando, mi muy caro, y muy amado hermano, que esté en gloria, y de haverse hecho por el Nuncio, que entonces era de la Sede Apostolica en estos Reynos, las demarcaciones de Territorios, y asignacion de personas que habian de pertenecer a dicha Parroquia, y a la Jurisdiccion de mi Capellan, o Pro-Capellan Mayor, se suscitaron diferentes disputas, y controversias con la Jurisdiccion Diocesana de Madrid, y Sitios Reales, la del Territorio de las Ordenes por lo respectivo al de Aranjuez, la del Prior del Real Monasterio de San Lorenzo, y las de otros interesados, reclamando unos los agravios que decian haberseles hecho, y defendiendo otros ser justo, y conveniente el nuevo Privilegio, y la demarcacion, y asignacion executadas por el Nuncio. Enterado dicho Señor Rey de las razones, y derechos que se le representaron por todos, a fin de proceder con acierto en tan delicado asunto, nombró una Junta para que examinando los recursos, alegatos, y pretensiones, consultase lo que le pareciese. Desempeñó la Junta el encargo que se la hizo, y habiendoseme dado cuenta de sus consultas, despues de mi exaltacion al Trono, determiné remitirlas al Papa, junto con todos los demás papeles originales, para que enterado de ellos su Beatitud, como tambien de los inconvenientes que podia producir el Privilegio en toda la extension, que se le habia dado, decidiese, y mandase en cada uno de los puntos controvertidos lo que tubiese por mas justo, y arreglado a disposiciones Canonicas, y mas propio para evitar escrupulos, dudas, y competencias, no siendo mi Real ánimo se hiciese otra cosa que lo que su Beatitud juzgase conducente al referido fin, a la seguridad de conciencia de mi Familia, Criados, y Dependientes de Palacio, y a la mejor asistencia espiritual de todos. Puso en practica su Beatitud lo que en mi nombre se le suplicó; y en su consecuencia ha expedido con fecha ocho de Abril de este año el Breve, de que se os remite Copia, en que decidiendo las expresadas controversias, y dudas, señala los justos, y convenientes límites de la Parroquialidad de mi Capilla. Y habiendole aceptado Yo en todas sus partes, le remití original al mi Consejo con mi Real Decreto de veinte y tres de este mes, para que dispudiese su publicacion. Visto en él, con lo expuesto por mis Fiscales, acordó expedir esta mi Real Cedula. Por la qual encargo a mi Capellan Mayor que por tiempo fuere, o el que hiciere sus veces, como asimismo a los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y a los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede vacante, sus Visitadores, o Vicarios, a los demás Ordinarios Eclesiasticos que exerzan Jurisdiccion, y a los Superiores, o Prelados de las Ordenes Regulares, Parrochos, y demás personas Eclesiasticas, vean el Breve de su Santidad, que acompaña a esta mi Cedula, certificado de Don Phelipe Samaniego, Cavallero del Orden de Santiago, del mi Consejo, mi Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y concurran cada uno en lo que le toca, a que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en él. Y mando a todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y demás a quienes toque, sin excepcion, ni limitacion alguna, vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir igualmente el contenido de esta mi Cedula para su egecucion, sin limitacion, ni restriccion alguna, y conforme a su literal serie, y tenor, den todo el favor, y auxilio que sea necesario, y se requiera. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Pablo de Mora y Jaraba. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Luis Urries y Cruzat. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la reforma, y arreglo del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá.* (Nov. Recop. 8, 3, 8.)

Con licencia: En Madrid. En la Imprenta de Blas Román. Plazuela de Santa Catalina de los Donados. Año M. DCCLXXVII.

13 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales e Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, y a su Rector y Claustro, y a las demás Justicias, Ministros y Personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigi a mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimiento se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. (*Real Cedula de 23 de Febrero de 1771.*) EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover a este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones e Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes a este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguían los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creído conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las quales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo a esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones, se han comunicado como un contagio a las demás Comunidades, y cuerpos literarios de estos mis Reynos, en gran perjuicio de la pública enseñanza, y del Estado; deseando que los expresados seis Colegios mayores, que han dado a la Iglesia, y a esta Monarquía, Varones tan insignes en Santidad y Doctrina, tanto credito a mis Tribunales de Justicia, y honor a los principales empleos, asi Eclesiasticos, como Seglares de estos Reynos, en que me han servido, y a mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus Individuos, bajo de mi Real mano y direccion, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes, en beneficio del Estado y de la Patria; he creído de mi Real obligacion mandar, que por sugetos de mi confianza, y de la mayor prudencia e integridad, se vean, y examinen con el mayor cuidado y atencion posible las santas y saludables Constituciones, que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno, a fin de que renovandolas, y en quanto fuese necesario, acomodandolas a los presentes tiempos, se forme, con arreglo a ellas, el conveniente Plan y metodo de vida, porte y honesta

conversacion, que en lo venidero deberán observar sus Individuos; pero como entre estas Constituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse a ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar a los Jovenes de los riesgos a que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espiritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, o calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias, apercibiendo a los transgresores, y a los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras a mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederias, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (a excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo reduxo a siete), y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravisimos perjuicios a la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos, y aun a los Colegios, y Colegiales mismos que las introduxeron, ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante, y mientras no se forme, y dé a luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus Colegiales actuales, ya sean de Voto, ya sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar a dichas Hospederias, ni tratarse, o ser tratado como Colegial huesped, aunque haya concluido sus siete, u ocho años de Colegio; y que solo aquellos que hubiesen legitimamente obtenido, y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen ya en posesion de las referidas Hospederias, se mantengan en ellas, esto es, en los edificios asi llamados como tales huespedes, por espacio de tres años que han de contarse desde el dia de la misma publicacion; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos, como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias, o cien ducados, segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco, llamada la reforma de Medrano, que va impresa con las Constituciones de dicho Colegio; y asimismo que vivan sujetos a los Rectores, y a la observancia de las Constituciones de sus Colegios respectivos, y especialmente a las tres arriba enunciadas, que tratan de la clausura, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio, asistiendo a los actos de Comunidad, y cumpliendo con las mismas obligaciones que tienen los Colegiales actuales. Y porque habrá algunos de estos en los referidos Colegios, que estén en el ultimo año de su Colegiatura, y uno, u otro a quien falten pocos meses, y tal vez pocas semanas para cumplir los siete, u ocho años que prescribieron los Fundadores, permito que todos aquellos, a quienes al tiempo de la publicacion de este Decreto faltare menos de un año para cumplir el termino de su Colegiatura, aunque no les quede sino un mes, o pocos dias, puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales actuales, y sin pasar a las Hospederias, por espacio de un año entero, que deberá contarse desde el dia de dicha publicacion; deseando además de esto, que mientras de mi Real Orden se arregla, y publica el nuevo metodo de dichos seis Colegios, nada se inove en las personas, hacienda y modo de gobierno de ellos, a excepcion de lo por mí dispuesto en este Decreto; ordeno y mando, que desde el dia de su publicacion en adelante, sin mi expresa y especial licencia, ninguno de los mencionados seis Colegios (a los quales por sus Constituciones compete el derecho de proveer las Prebendas, o Colegiaturas de ellos), ni los particulares Colegiales, o Ex-Colegiales, llamados Gefes, o Cabezas de Tercio, o Hacedores de Becas, puedan en manera alguna proveer las dichas Colegiaturas, o Prebendas de qualquiera especie que

sean, que ya estuvieren vacantes, o que vacaren mientras se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad, o Comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere, o proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes, Hacedores, u otros que pretendan tener a ello derecho, sopena de nulidad de las dichas provisiones, y otras a mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo, siendo informado, que las Casas de Alva, de Medina-Coeli y el Parque, por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas, tienen derecho a proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados: Encargo, y ordeno a los Duques Poseedores de dichos Estados, o Mayorazgos, que por ahora, y mientras se establece el citado nuevo arreglo, suspendan la provision de las que ya estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto, o vacaren posteriormente. Y por lo que toca a las rentas, hacienda, y modo de gobierno de los Colegios sobredichos, reservo en mí durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado, y administracion de aquellas, y este, y el conocimiento, y decision de todas las causas y negocios, que en el entretanto ocurrieren, ya sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios, ya de alguno, o algunos de ellos, u de sus particulares Individuos, para encargarlo privativamente a las personas, o Ministros que fueren de mi Real agrado, y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cedula correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cedula, junteis Capilla, a la que deberán asistir, no solo los Colegiales de Voto segun costumbre, sino tambien los que se llaman Capellanes, y los huespedes por tratarse indistintamente del negocio, e interés de todos; y en su presencia mandareis leer esta mi Cedula, y que se enteren de su contenido para su mas exacta observancia, dandome aviso de haverlo así executado por medio del Presidente del mi Consejo Conde de Aranda: Que así es mi voluntad. Dada en el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche. En virtud de lo que previene la Cedula preinserta, se dieron tambien los avisos correspondientes a los Duques de Alva, Medina-Coeli, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes de Febrero de mil setecientos setenta y uno remiti al mi Consejo otro Real Decreto, a cuya consecuencia tambien se expidió en tres de Marzo siguiente la Cedula que dice así: (*Real Cedula de 3 de Marzo de 1771.*) EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá: Sabed, que siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo a esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de Cuenca, San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas, y saludables Constituciones, y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos que han de admitirse en ellos por Colegiales han llegado a tal punto de abandono, que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas, y contradecir abiertamente a su letra y espíritu; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias, y agravios de varios Obispados, Provincias, y particulares sugetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido, y padece la Juventud Española, dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso, y adelantamientos, y de la pública enseñanza, con justa razon exige de mi Real Solicitud, y paternal amor a mis Vasallos toda la atencion, y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute, y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad e intencion de sus Fundadores, y lo dispuesto en sus Constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que ya os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo, renovandolas, y en caso necesario acomodandolas a los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios Varones la importancia de este punto; y así, aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los Colegiales, y en señalar los requisitos, y las calidades de los pretendientes (una de las cuales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduria,

afianzando las Constituciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega a poner horror la serie de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir, que impusieron a los transgresores; esto no obstante ha sobreabundado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se estendió de los Fundadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma, y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fueron poco a poco abriendo las puertas de los Colegios a los que poseían doscientos, trescientos, quinientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frequentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Eclesiasticas sumamente pingües, afirmando ya sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan altamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está ya enteramente dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando los pretendientes de sus Becas, que antes los provea Yo de algun beneficio, pension o renta Eclesiastica, como si esta en lugar de ser medio, no fuera como es positivo impedimento para obtenerlas legitimamente: Deseando, pues, atajar y cortar de raiz éste, y otros desordenes, y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores, desde el año de mil seiscientos treinta y cinco, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho, en que se celebró la ultima; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre, con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste, y otros muchos desordenes, me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero; y habiendose executado asi, se me refirió, y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian, como en lo antiguo, a proveerse por sus Colegiales, renacerian sin duda entre ellos los vandos, discordias y partidos, que dieron motivo a que desistiesen de su provision, que se erigirian otra vez los Gefes, o Cabezas de Tercio y Hacedores; y en suma, que sería muy en breve el daño igual, o mayor al que al presente se experimenta, añadiendo a esto, que el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion, e influxo mi autoridad, y Real oficio, y que esta intervencion e influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido: Haviendo visto este dictamen, y consultadolo con sugetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unánimemente a todos que podia licita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento, y para descargo de mi Real obligacion: En su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente, y reponer en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del Concurso y Oposicion a sus Becas; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado, he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que huviere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fijar Edictos, y llamar a la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas, y concluido proceder a los Exercicios, y Concurso en sus Rectorales o Capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar a los Opositores, segun Dios, y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus Constituciones; pero sin pasar a hacer la provision de dichas Becas, formarán una

terna, o propuesta de aquellos Opositores en quienes huviere concurrido mayor numero de votos, añadiendo a continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que huvieren tenido los demás Opositores, y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial e inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, o entre los demás Opositores (si asi lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto a que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno u otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, o Patronato de algunos Titulos o Mayorazgos, en las quales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cedula y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cedula, hagais saber, y leais a los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo asi executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. Haviendose executado ahora de mi orden la visita de ese Colegio mayor de San Ildefonso, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina; y en su consecuencia tuve a bien expedir, y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto, que dice asi: (*Real Decreto de 21 de Febrero de 1777.*) «Haviendose executado de mi orden la visita del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, reconocido con maduro examen su establecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobservancia, o mala inteligencia de las principales Constituciones de su Venerable Fundador, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo: en cumplimiento de mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno, he mandado examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar a efecto el arreglo, y nuevo metodo de gobierno que me reservé hacer, conforme al espiritu de las primitivas Constituciones, y acomodado a los tiempos presentes, y a la necesidad que ha mostrado la experiencia, a fin de que este Colegio florezca en virtud y letras, y se logren los santos fines de su Venerable Fundador. Informado plenamente de todo esto, y de que algunas Constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inutiles, he resuelto hacer las siguientes Declaraciones y Estatutos, mandando que se observen inviolablemente.»

I. Declaro, que el Colegio de San Ildefonso es cuerpo distinto de la Universidad de Alcalá; y mando, que en lo venidero se gobierne cada cuerpo separadamente, sin que puedan confundirse como hasta ahora.

II. Que la Universidad pueda nombrar, y nombre su Rector propio, y que nunca lo sea el Rector del Colegio, ni Colegial alguno, durante su Colegiatura.

III. Que la jurisdiccion academica de la Universidad de Alcalá resida en el Chanciller, reservando al Rector de ella las mismas facultades que tiene el Rector de la Universidad de Salamanca; y que el Rector del Colegio no se intrometa sino en el gobierno de sus Colegiales.

IV. Que la administracion de todas las rentas, que hasta ahora corria por el Colegio, esté en lo sucesivo al cuidado de la Universidad, con la obligacion de pagar por tercios anticipados, y con preferencia a qualquiera otra carga, ciento y cinquenta mil reales de vellon cada año al Rector y Colegiales, para la manutencion, y otros gastos del Colegio, y de mantener por ahora setenta y dos Colegiales en los Colegios de la filiacion, quedando lo restante para las dotaciones de las Catedras, y demás gastos de la Universidad.

V. Que sobre la provision de los Beneficios que están unidos al Colegio, su competente dotacion, y cumplimiento de sus cargas y obligaciones, se observe en lo sucesivo lo que se ordenará de acuerdo con el Reverendo Arzobispo de Toledo.

VI. Que los Colegiales llamados de Voto, que havian sido reducidos a veinte y quatro, sean en adelante treinta y tres, como dispuso el Fundador, y dos Capellanes mayores, que han de ser verdaderos Colegiales: y que respecto a los otros diez Capellanes, que por Constitucion debiera haver en el Colegio, se observe el ultimo estado. Los Familiares serán doce, para los fines y oficios que mandan las Constituciones.

VII. Que las treinta y tres Becas de Voto, y asimismo las dos Capellanas, pertenezcan unicamente a las Facultades de Artes y Teología, y no puedan obtenerlas sujetos de otras Facultades, como se havia introducido contra la expresa voluntad del Fundador.

VIII. Que en las vacantes de las Becas, el Rector y Colegiales, juntos en Capilla, traten sin pérdida de tiempo de expedir los Edictos, y que estos se fijen a las puertas del Colegio, y de la Universidad de Alcalá; y que se envíen a las Universidades, cuyos Cursos y Grados admite la de Alcalá, para los grados e incorporaciones en ella, segun las ultimas ordenes: que además se envíen a la Universidad de Toledo, como tambien a los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, por existir todas las rentas del Colegio en este Arzobispado, y que los Edictos se expidan segun el Formulario, que acompaña a estas Declaraciones y Estatutos.

IX. Que se forme un libro con este titulo: *Actas de las oposiciones del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, segun el nuevo arreglo hecho por S. M. en mil setecientos setenta y siete*. En cuyo libro, despues de copiar los Edictos que se expidan, se anotará el dia en que se fijaron a las puertas del Colegio, y de la Universidad de Alcalá, y en el que se enviaron a Salamanca, a Valladolid, y a las otras partes. Luego se irán anotando los Opositores, segun se presentaren, con todas sus circunstancias, y todo lo demás digno de especial nota que ocurra hasta la conclusion, y provision de las Becas. Firmarán estas Actas el Rector, los Consiliarios, y el Secretario de Capilla, y el libro se guardará en el Archivo para perpetua memoria.

X. Que los que quisieren firmar oposicion a las Becas, presenten memorial al Rector, y Colegiales, en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus Padres y Abuelos paternos y maternos.

XI. Que no se admitan a la oposicion de las Becas de Voto los que no tengan diez y ocho años cumplidos, ni tampoco los que excedan de veinte y quatro; pero a la de las Becas Capellanas podrán ser admitidos los que no excedan de treinta años.

XII. Que los Opositores a las Becas de este Colegio, hayan estudiado la Logica, conforme lo dispone el Fundador; podrán ser admitidos los Estudiantes, o Cursantes de Teología; pero no será necesario que sean Bachilleres en Artes, porque el Fundador no lo pide.

XIII. Que los Opositores a las Becas de Voto, antes que se empiecen los exámenes, o ejercicios de oposicion, declaren con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus Padres, o Curadores, si los tuvieren, que no tienen renta sobre doscientos ducados anuos de vellon, ni sus Padres pueden mantenerlos en la Universidad; y los Opositores a las Becas Capellanas declaren asimismo, que no tienen renta sobre doscientos y cinquenta ducados; porque qualquiera exceso de renta, de qualquiera clase que sea, por corta, y de poca consideracion que parezca, ha de ser impedimento para la oposicion, y para obtener la Beca. Despues de Colegiales no les obste para permanecer en el Colegio, si les sobreviniere mayor renta, con tal que sea por razon de Catedras que obtuvieren, y no de otra suerte.

XIV. Que concluido el termino de los Edictos, el Rector, y Colegiales abran desde luego el Concurso, dando principio a los ejercicios el Opositor de menor edad, y prosiguiendo sucesivamente por el mismo orden hasta el de mayor edad, que será el ultimo.

XV. Que los exámenes, o ejercicios de oposicion sean públicos, y unos mismos en todos: con esta distincion, que a los Opositores que fueren meramente Logicos, o Filosofos les pregunten, o arguyan los Colegiales que quisieren, hasta satisfacerse de su habilidad; y que cada examen, o

ejercicio haya de durar por lo menos hora y media. Pero los Opositores que fueren Teólogos hayan de leer cada uno media hora con puntos a las veinte y quatro en Teología, y responder a tres argumentos, y arguir tres veces a los que les señalaren el Rector y Consiliarios.

XVI. Que los puntos se den por ahora del Maestro de las Sentencias, picando en tres distintas partes, de donde elegirá el Opositor un capitulo para la leccion, deducirá dos conclusiones, y enviará luego tres exemplares de ellas al Rector, y Consiliarios, para que las remitan a los que huvieren de arguir.

XVII. Que los Opositores trabajen su leccion dentro del Colegio en la camara que el Rector destine para ello, dandoles un Amanuense diestro, y señalandoles un Familiar, que cuide de ministrarles los libros que pidieren de la libreria, o de otra parte: y dicho Rector proveerá, que aquel dia les asista el Colegio con todo lo necesario, y cuidará que nadie entre en dicha camara, sino el Amanuense, y el Familiar.

XVIII. Que la leccion de puntos no tenga preambulos, ni elogios, ni mas exordio que estas palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra*, y luego se empiece la exposicion del capitulo elegido.

XIX. Que los argumentos no puedan exceder de media hora; y que concluido el argumento haya de resumirlo el Sustentante, exponiendo en qué consiste la dificultad, y en qué la fuerza de su respuesta.

XX. Que concluidos los ejercicios de oposicion, el Rector y Colegiales juntos en Capilla, confieran de buena fe acerca de las calidades, indole, mayor pobreza, y esperanzas que prometen los concurrentes, gradúen el merito de ellos, y me propongan por la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia los tres que tuvieren por mas dignos, enviando juntamente el catalogo general de todos los Opositores, con expresion de las circunstancias de cada uno, y de los votos que huvieren tenido.

XXI. Que en igualdad de merito, esto es, de indole, buenas costumbres, y literatura, sean preferidos los mas pobres, y los Diocesanos de Toledo.

XXII. Que de cada Arzobispado, y Obispado del Reyno no pueda haver mas de dos Colegiales, a excepcion del Arzobispado de Toledo, para el qual no habrá numero limitado, por ser de este Arzobispado todas las rentas del Colegio.

XXIII. Que los territorios *nullius Diæcesis*, los de las Ordenes Militares, y otros esentos, se reputen por de aquel Arzobispado, u Obispado que los abraza y circunda; y si fuesen limitaneos de dos o mas Obispados, que se entiendan, y reputen por de aquel Obispado con quien confinan por la mayor parte.

XXIV. Que de una Ciudad, o de un Lugar, o Villa no pueda haver mas que un Colegial, aunque sea la de Madrid; pero que la inmediacion de los Lugares no sea impedimento, porque el Fundador no señaló distancias.

XXV. Que de la Ciudad de Alcalá, y sus Arrabales pueda haver un Colegial, por haver ya cesado los inconvenientes que el Fundador temia, y porque dicha Ciudad ha dado territorio, y contribuye al Colegio con el Beneficio de Santa Maria la Mayor.

XXVI. Que debiendo ser pobres los Colegiales, cesen las costosas pruebas que se havian introducido; y que en lugar de ellas, el Colegial electo antes que se le dé la posesion de la Beca, trayga a sus expensas, y presente al Rector y Colegiales una sumaria informacion de cinco testigos, hecha por el Corregidor, Alcalde, o Juez ordinario del Pueblo de su naturaleza o domicilio, con asistencia del Syndico Procurador general, y ante Escribano Real y público, por la qual se justifique, que el Colegial electo es hijo de legitimo matrimonio; y que asi él, como sus padres y abuelos, por ambas lineas han sido, y son tenidos, y comunmente reputados por Christianos viejos, sin raza, ni mezcla de Judio, Moro, o Converso; y que ni él, ni sus padres, ni abuelos han sido condenados, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, como Hereges, o sospechosos en la Fe: y asimismo, que dicho Colegial electo es de vida arreglada, y loables costumbres, y que no está infamado de caso grave y feo. Cuya sumaria se examinará en la Capilla por el Rector y Colegiales,

y hallada ser legitima, y que justifica la limpieza de sangre, bastará para que se dé al Colegial electo la posesion de su Beca. Si acaeciese ser el padre y la madre del Colegial electo de diversos Pueblos, o de territorios sujetos a distintas jurisdicciones, en tal caso deba presentar dos sumarias separadas.

XXVII. Que para que no se acobarden los pobres que quieran oponerse a las Becas, los Colegiales electos en lo sucesivo no puedan, aunque quieran, en su ingreso o posesion, ni antes, ni despues con este motivo dar propinas, ni gratificacion alguna a los Familiares, criados o dependientes del Colegio, ni al Colegio mismo a titulo de Sacristía, Librería, dia de campo, ni otro titulo, ni hacer convite, ni dar refresco, ni otro agasajo a los Colegiales, ni arrastrar bayetas, ni hacer otros gastos inutiles, como solian hacerse.

XXVIII. Que cesen en lo sucesivo los postes, escalerillas, velas, y otras vejaciones con que solian mortificar a los Colegiales nuevos, por no servir las tales mortificaciones, sino para hacerles perder el tiempo que tanto necesitan para el estudio. Y que cesen tambien las burlas que se hacian a los Colegiales en el dia de su ingreso y posesion de la Beca, ni se les corte enteramente el cabello, sino en el modo que acostumbran traerlo los Eclesiasticos circunspectos de la Ciudad.

XXIX. Que el Colegio dé a cada Colegial y Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi para dentro, como para fuera de casa, esto es, Manto y Beca, Balandrán y Bonete, y lo mismo se les vuelva a dar al principio del quinto año de su Colegiatura.

XXX. Que en atencion a que los Colegiales han de ser pobres, y necesitarán de vestido interior, calzado y ropa blanca, se les entreguen a cada uno todos los años en el dia de San Juan para vestuario quatrocientos y cinquenta reales de vellon, si huvieren residido en el Colegio los ocho meses del Curso; esto es, desde el dia diez y ocho de Octubre, hasta el diez y ocho de Junio, de suerte, que si algun Colegial en este tiempo faltare del Colegio sin legitima causa, pierda todo el vestuario; y a los que entraren despues de comenzado el Curso, se les dé el vestuario solamente, a proporcion del tiempo que residieren: cuidando el Rector, que los Colegiales no conviertan este dinero en otros usos, y que el vestido interior sea en todos modesto, ageno de todo luxo, y en quanto ser pueda uniforme.

XXXI. Que el Rector no pueda dar en tiempo de Curso los dos meses de solaz, que permite el Fundador a los Colegiales, y que en las vacaciones procure darlos, de suerte, que a lo menos quede siempre en el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXXII. Que se haga un libro nuevo, en que se escriban por el Colegial Secretario de Capilla las ausencias de los Colegiales, con su dia, mes y año: se explique si fueron por via de solaz, o con causa, y qual fue: si se les concedió la licencia, y por quién: el dia en que bolvieron al Colegio, y lo demás que conviniere: que este libro esté guardado en la Rectoral, y que el Rector o Vice-Rector firmen las partidas de las ausencias y regresos de los Colegiales.

XXXIII. Que los Colegiales, si no fueren Catedraticos, no pretendan ser reputados por Maestros, como lo han pretendido; porque el Colegio es Colegio de oyentes, o Escolares, como le llamó el Fundador, y no de Maestros. Podrán obtener Catedras, si por sus grados, meritos, ejercicios y oposiciones las merecieren.

XXXIV. Que los Colegiales, aunque sean Bachilleres en Artes, o en Teología, si no huvieren obtenido dicho grado por la Universidad de Alcalá, o le huvieren incorporado en ella, no sean reputados en el Colegio por Bachilleres, sino por meros oyentes, o Escolares, y como tales hasta que obtengan, o incorporen dicho grado, deberán todos los dias lectivos asistir de Manto y Beca a las lecciones de los Catedraticos de sus respectivas Facultades, ganar las Cédulas de Cursos que les faltaren para dicho grado, y hacer todas las funciones propias de su clase de oyentes, o Escolares. Y si antes de ser Bachilleres por Alcalá, quisiesen defender en la Universidad algun acto público de Conclusiones, deberán tenerlas como Actuantes, o Sustentantes, presididos de algun Catedratico o Maestro de dicha Universidad, y no de otra suerte.

XXXV. Que para que los Colegiales se dediquen, y apliquen mas a los estudios, costee el Colegio a cada uno de ellos durante su Colegiatura, tres actos de Conclusiones públicas en Artes, o en Teología.

XXXVI. Que en lo sucesivo los Colegiales que tengan la Doctrina, y los grados necesarios para las oposiciones, puedan hacerlas libremente con sola la venia del Rector, a qualesquiera Catedras de Artes, Teología, Lenguas, Eloquencia, a Prebendas, Curatos, etc. sin guardar la distincion de antiguos y modernos que antes se guardaba.

XXXVII. Que el tiempo preciso de las Colegiaturas, asi las llamadas de Voto, como las Capellanas, sea de ocho años, desde el dia en que los Colegiales huvieren tomado la posesion de sus Becas, y no mas por ningun titulo, razon, o causa que sea; y que ni ahora, ni en tiempo alguno haya en el Colegio Hospederias, por ser muy ajenas de la mente del Fundador.

XXXVIII. Que si alguno de los Colegiales por antigüedad de su grado, o por nombramiento ascendiere a Canongía, o Dignidad de la Iglesia Magistral de San Justo, y Pastor, antes de concluir los ocho años de su Colegiatura, no pueda permanecer en el Colegio sino dos meses, contados desde el dia en que huviere tomado la posesion pacifica de su Prebenda: en cuyo tiempo le asistirá el Colegio como a Colegial, sin que tenga que satisfacer nada por sus alimentos; y pasados dichos dos meses se salga del Colegio, y se dé por vacante su Beca.

XXXIX. Que a los Colegiales que concluyeren los ocho años, les dé el Colegio al tiempo de salirse quatrocientos y cinquenta reales de vellon, por razon de viatico.

XL. Que la eleccion de los dos Capellanes mayores se haga en todo y por todo como la de los Colegiales de Voto, y en sugetos que sean Sacerdotes: que sus asistencias en habito, vestuario, actos de Conclusiones y viatico, sean tambien las mismas que las de los Colegiales: que tengan la obligacion de asistir diariamente a la Salve, y a las horas Canonicas, y oficios Divinos en los dias prescritos por las Constituciones: y el Capellan Semanero de bendecir la mesa, y dar gracias a la comida y cena, y de administrar los Sacramentos a los Colegiales: que tengan voto activo en las elecciones; pero no pasivo, sino solo para el empleo de Maestro de Estudiantes, del que se hablará despues: y generalmente, que sean reputados como verdaderos Colegiales.

XLI. Que la Misa de Comunidad se celebre en los dias lectivos, antes que en las Escuelas comiencen las primeras lecciones, para que todos los Colegiales asistan a ella; pero que en los Domingos, y dias festivos se celebre mas tarde.

XLII. Que respecto a los Familiares, el tiempo de su Familiatura sea en adelante de quatro años, y concluidos estos, pueda prorrogarse por otro quadrienio, si pareciere a las dos terceras partes de la Capilla, y no de otra suerte: que no estén obligados a presentar pruebas, o informaciones de limpieza de sangre, sino que los Colegiales se informen secretamente de la buena vida y costumbres del que huvieren de elegir, como previene el Fundador: que se les asista por el Colegio con las dos terceras partes de lo que se da a un Colegial: que en su ingreso se les dé habito de tal Familiar para dentro, y fuera de casa: de dos en dos años Manto y Balandrán: y en lo demás se observen las Constituciones.

XLIII. Que en quanto a los Porcionistas de que hablan las Constituciones, se siga el ultimo estado del Colegio; esto es, que no se admitan por no ser necesarios, y haverse observado que eran causa de parcialidades, y turbaciones.

XLIV. Que tampoco se admitan en el Colegio Camaristas, ni Socios, segun el ultimo estado; y que acerca de los trece Estudiantes pobres, a quienes se ha de repartir el pan, y la vianda que sobrare en el refectorio, se observe lo que dispone el Fundador.

XLV. Que el Rector, los Capellanes, y los Colegiales coman y cenan en el refectorio, y nunca en sus quartos, si no huviere causa justa y notoria para escusarse, como enfermedad, negocio grave del Colegio, Sermon, o leccion de puntos. Y para cortar de raiz el abuso que havia, puedan el Rector, o el Visitador multar a los que faltaren, en parte, o en el todo de su vestuario; y si las faltas fueren repetidas, desdeñándose de comer en el refectorio, sean echados del Colegio. Que la hora de la comida sea en todo el año a las doce del dia, y la de la cena, los ocho meses del Curso a las nueve de la noche, y los quatro de vacaciones a las diez; y que a la comida y cena lea uno de los Colegiales por semanas la Biblia, o algun Santo Padre, especialmente las Obras de Santo Tomás de Villanueva, y quatro veces al año las Constituciones, y estas Declaraciones y Estatutos.

XLVI. Que quando en los Colegiales huviere algun descuido, o defecto que advertir, o delito contra Constituciones que reprehender, lo haga el Rector por sí solo fraternalmente por la primera vez; por la segunda en presencia de los Consiliarios, por la tercera ante los mismos; y si por dichos medios no se lograra la enmienda, se usará de la pena que prescriben las Constituciones, y quando esta no baste, se dará cuenta al Visitador ordinario, para que tome severa providencia; pero si el delito fuere grave, y de mal exemplo, quales son los de que hablan las Constituciones diez y nueve y veinte, y mucho mas si fuere delito atroz, se dará inmediatamente cuenta por el Rector al Visitador, para que lo castigue severamente, y me dé cuenta si lo estimare necesario.

XLVII. Que el Familiar Portero cierre todas las puertas del Colegio en la hora que manda la Constitucion, y luego deposite las llaves en el quarto Rectoral, donde han de estar hasta la mañana, que buelva el Familiar a tomarlas para abrir.

XLVIII. Que si algun Colegial, Capellan, o Familiar viniese despues de cerradas las puertas, baje a abrirle el Rector con los Consiliarios, y el dia siguiente en presencia de todo el Colegio reprehenda severamente su falta: si faltare segunda vez pierda el vestuario, y a la tercera incurra la pena de expulsion: y si alguno pernoctare fuera, pierda por la primera vez el vestuario, y por la segunda sea echado del Colegio.

XLIX. Que todos los años, en principio de Curso, se nombren por el Rector y Consiliarios un Colegial con titulo de Bibliotecario mayor, y otro que le substituya en sus ausencias o enfermedades, con titulo de Bibliotecario segundo, los quales tengan abierta la Biblioteca, y asistan en ella todos los dias dos horas por la mañana, y dos por la tarde, y no falten uno u otro en las quatro horas, si no es que quede otro Colegial que se encargue de su cuidado; y además de los dos Bibliotecarios se nombre un Familiar, que asista igualmente a la Biblioteca, sin poder faltar en las referidas horas, sino dexando algun compañero que le substituya: y la obligacion de éste sea tener los libros limpios, observar, y dar cuenta de los que necesitan repararse, sacar los que los Bibliotecarios le mandaren, y bolverlos a colocar en sus nichos, y tener gran cuidado de que la pieza esté barrida y limpia, y los tinteros y plumas en buena disposicion para quien quisiere escribir, o anotar algo: por cuya asistencia, y trabajo se le darán al fin del año treinta ducados. En lo demás observese la Constitucion.

L. Que la Constitucion que manda que dentro del Colegio todos hablen en Latin, se limite a las conclusiones, y demás exercicios literarios.

LI. Que la formula del juramento se ciña a la fidelidad, y obediencia al Rector, y a la observancia de estas Declaraciones, y Estatutos, y de las primitivas Constituciones que no estén aqui derogadas, omitiendo las demás clausulas que se contienen en la antigua formula.

LII. Que el Rector y Consiliarios elijan todos los años un Familiar para Dispensero menor, otro para Enfermero, otro para servir al Rector, otro para Portero, y los siete Familiares restantes sean para el servicio comun de la Casa; y que ni el Rector, ni Colegial, ni Capellan alguno pueda tener otro criado en particular por ningun titulo, ni pretexto, aunque duerma fuera del Colegio.

LIII. Que en lo sucesivo, así el Rector, como los Colegiales y Familiares del Colegio que estuvieren en la clase de Escolares, se matriculen en la Universidad, como los otros Estudiantes de ella, sin distincion alguna: que estén sujetos al fuero academico, leyes, estatutos, y loables costumbres de la Universidad, y a su Rector y Chanciller, segun la diversidad de las materias, y casos de sus respectivas competencias: y que no puedan alegar declinatorias, ni privilegios obtenidos por su Comunidad, ni por sus particulares Individuos, ni otras esenciones.

LIV. Que el Rector y Colegiales no puedan a titulo de tales afectar, ni pretender sobre los demás matriculados de Alcalá, esencion, prerrogativa, distintivo, asiento, ni lugar preeminente, ni determinado en los Generales de la Universidad, ni en otra parte, dentro, o fuera de ella, ni en las Iglesias, ni en los concursos públicos y particulares, ni en los encuentros por las calles y plazas; salvo el honor que se les debiere por sus grados, Catedras y gerarquia de la Escuela.

LV. Que asimismo cese todo lo que se llama ceremonia, o mera formalidad de Colegio, y la etiqueta en el tratamiento, y distinciones que se han usado hasta ahora, esto es, el uniforme, y

estudiado modo de tratarse los Colegiales entre sí, y de tratar a su Rector, y a los sugetos que los visitan: y que en lo sucesivo el Rector, y Colegiales se traten entre sí, y traten a los estraños dentro, y fuera del Colegio en el modo mas natural, y sencillo, y mas acomodado al caracter, y circunstancias de las personas con quienes traten, sin afectacion, ni estudio, y sin ceñirse a peculiares formularios, o rituales, procurando no dexarse vencer de nadie en la cortesanía, y atencion.

LVI. Que quando el Rector saliere del Colegio lleve al Colegial que le acompañare a su lado, y no un paso, o dos atrás; y si encontrare por las calles, o en la Universidad a algunos de sus Colegiales le hagan estos el debido acatamiento en la forma regular, sin arrimarse a las paredes, ni a los postes, y sin otras singularidades extraordinarias.

LVII. Que en las lecciones de puntos, oposiciones a Catedras, y Prebendas, y otros exercios públicos que hicieren los Colegiales, asi en la Universidad, como fuera de ella, se omita en lo sucesivo la afectada ceremonia del *cedant*, que no sirve sino de perder tiempo, y dar fastidio a los que la oyen.

LVIII. Que por ningun tiempo puedan los Colegiales de este Colegio concordarse, ni aliarse pública, ni secretamente, por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, ni unir su Colegio con otros Colegios, ni Comunidades de la Universidad de Alcalá, ni de las de Salamanca, o Valladolid, ni de otra parte para valerse, protegerse, o auxiliarse los cuerpos, o los Individuos de ellos mutuamente, o hacer causa comun la defensa de aquellos puntos, en que alguno de dichos cuerpos o de sus Colegiales, o Ex-Colegiales tiene interés, o se cree perjudicado en sus derechos.

LIX. Que para mayor adelantamiento del Colegio, además de lo prevenido por el Fundador en sus Constituciones, se tengan en los ocho meses del Curso todos los Domingos (exceptuados el de la semana de Natividad, el de Ramos, de Resurreccion y Pentecostés) Conclusiones en Artes, y en Teología, turnando los Colegiales, y Capellanes por su antigüedad: que a este exercicio concurren indispensablemente todos los Colegiales, y Capellanes, y puedan asistir los Familiares: que se tenga a la siete de la tarde, o de la noche, adelantando la Salve quando el tiempo lo pida, y que no pueda durar menos de hora y media, ni pasar de dos horas: que el Colegial, o Capellan que huviere de exercitar, escriba la conclusion que eligiere de su facultad, y firmada de su mano la fije el dia antes en las puertas del refectorio. Podrá leer de puntos el tiempo que quiera, como no exceda de media hora; y empezará el exercicio por la leccion de puntos. Luego arguirán los Colegiales y Capellanes que quisieren, siguiendo el orden de sus asientos; y los antiguos en algunas ocasiones dexarán pasar su vez, expresando que lo hacen para que los nuevos arguyan. El Rector tendrá cuidado que los argumentos se propongan con solidez, y concision: que las réplicas a las respuestas sean claras, y breves; que se eviten sofisterías, y altercaciones, y que el Arguyente, y el Sustentante no se pierdan el respeto: y quando le pareciere tocará la campanilla, a cuya señal ha de cesar el que arguya, sin hablar mas palabra.

LX. Que asimismo para que florezcan mas los Estudios en el Colegio, todos los años el Rector y Colegiales en principio de Curso nombren dos Maestros de Estudiantes, uno de Artes, y otro de Teología, los quales en los dias no lectivos de la Universidad (exceptuados solo los Domingos, y festividades clasicas) y en el lugar, y horas que el Rector les señalare, han de enseñar por espacio de una hora a los Colegiales algun tratado Filosofico, o Teologico, segun fuere su asignatura, como la historia de la Filosofia, sus sistemas, y opiniones con los fundamentos de una y otra parte, o cosa semejante: y el Maestro de Teología, los lugares Teologicos, y la Synopsi de la Cronología, o Geografia Sagrada, la de los Concilios, o algun tratado historico, liturgico, o de disciplina. A cuyas dos lecciones deberán precisamente asistir todos los Colegiales que no fueren Catedraticos en la Universidad de Alcalá.

LXI. Que se restablezcan las visitas ordinarias que estableció el Fundador, dos veces todos los años, y se observe la Constitucion que trata de ellas. Y además, que el Visitador en los intermedios de las visitas todo el año, hasta que se nombre nuevo Visitador, retenga todas sus facultades, del mismo modo que las tuvo en el tiempo de las visitas vivas: de suerte, que jamás se verifique que el Colegio esté sin tener Visitador ordinario a la vista, no solo para declarar, si alguna

duda ocurriese sobre las Constituciones y Estatutos, sino tambien para reprehender, corregir, y castigar a los transgresores, y negligentes. Que no se hagan al Visitador pruebas de limpieza de sangre, como se havia introducido contra la mente del Fundador, y con ruina de las visitas ordinarias: ni tampoco se le obligue a prestar juramento de no revelar cosa alguna de la visita. Y que en lugar de los diez florines de oro de Aragon, que el Colegio debe por Constitucion dar al Visitador, se le den en adelante trescientos reales de vellon por honorario, y por muestra de agradecimiento.

LXII. Que el Visitador no pueda alterar estas Declaraciones y Estatutos, ni las Constituciones del Fundador, antes bien ha de zelar con sumo cuidado sobre la observancia de ellas, particularmente que se observen la clausura, asistencia a la Universidad, y a los ejercicios literarios de los Colegiales; la prohibicion de juegos de dados, naypes, y suertes, la de todo genero de armas, la de salir los Colegiales sin habito de tales, la de unirse y coligarse, y la de entrar mugeres en el Colegio: no permitiendo por ningun titulo, ni en tiempo alguno, sino lo que las Constituciones permiten, y con las limitaciones, y estrecheces que lo permiten, para que en adelante jamás se introduzcan abusos contrarios a los santos fines del Fundador.

LXIII. Que las Constituciones pertenecientes al gobierno de la Universidad, a sus Catedras, Estudios, y Grados, se reputen como separadas de las del Colegio, y que por ellas no puedan el Rector, y Colegiales pretender derecho ni jurisdiccion alguna para entender, ni entrometerse en los asuntos de Universidad: ni tengan en lo sucesivo mas voz, ni voto en ella, que el que les correspondiere como Graduados, o Catedraticos si lo fueren. Y mediante haver mandado trasladar la Universidad al edificio del Colegio, que fue de los Regulares de la extinguida Compañia, me reservo el disponer de la parte que ocupaba, y pertenecia a la referida Universidad en el Colegio de San Ildefonso.

LXIV. Que las Constituciones del Fundador, en quanto no se opongan a estas Declaraciones y Estatutos, se restablezcan, y observen, segun su letra y espiritu; y que igualmente se observen mis Reales Decretos de la reforma de los Colegios de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno. Pero todas, y qualesquiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capillas, usos y costumbres, llamadas *loables* de dicho Colegio de San Ildefonso, queden desde luego suspendidos, y sin fuerza ni autoridad para obligar a los Colegiales a su observancia, por mas que se funden en Decretos Reales, o en Provisiones del Consejo, o de la Junta de Colegios, o en Breves, o Dispensas de la Santa Sede, o de la Nunciatura, concedidos *motu proprio*, o a peticion de dicho Colegio, o de alguno, o algunos de sus Individuos, o en la prescripcion de tiempo inmemorial, o en otro qualquiera titulo: exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son Jubileos, Indulgencias, Altares privilegiados, y otras de esta naturaleza. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; como tambien, que para el metodo y reglas que deben observarse por esta vez, para la primera provision que he de hacer de las Becas vacantes por oposicion y concurso, y establecer el nuevo arreglo en los Colegios, he comunicado a los respectivos Visitadores las ordenes convenientes. En el Pardo a veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y siete. Al Gobernador del Consejo.» Y el Formulario del Edicto que en dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el referido Colegio de San Ildefonso en las vacantes de Becas de Voto, o Capellanas, es el siguiente.

FORMULARIO del Edicto que ha de expedir el Colegio

(*Formulario del Edicto.*) Nos el Rector, Consiliarios, y Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá. Hacemos saber a quantos el presente Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se halla vacante una (o mas) Beca de Voto, (o Capellana) de provision de S. M., perteneciente a las Facultades de Artes, y Teología, para que puedan venir a firmar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y circunstancias prescritas por Constituciones y Decretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal, o tal Reyno, u Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, a causa de estar ya llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan diez y ocho años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de veinte y quatro al tiempo de firmar la oposicion.

Si la Beca fuere Capellana dirá asi: «Que sean Sacerdotes, sin exceder de treinta años al tiempo de firmar la oposicion.»

III. Que estén bien instruidos en la lengua Latina, y en la Logica.

Si la Beca fuere Capellana dirá asi: «Que sean Teologos de profesion.»

IV. Que no tengan renta Eclesiastica, ni Secular que exceda de doscientos ducados anuos de vellon, ni que sus padres puedan mantenerlos en la Universidad: lo qual han de declarar con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres o curadores, si los tuvieren.

En las Becas Capellanas la cantidad de doscientos, será doscientos y cinquenta; y se omitirá la palabra Curadores.

Los ejercicios de oposicion serán públicos, y en esta forma: Los Opositores que fueren meramente Logicos, o Filosofos, han de sufrir un examen de preguntas y argumentos que les haremos, hasta satisfacernos de su habilidad. Pero los que fueren Teologos, han de leer media hora, con puntos a las veinte y quatro, una leccion, que trabajaran por sí mismos sobre el Maestro de las Sentencias: han de responder a tres argumentos de los Coopositores, contra dos Conclusiones que deduciran del Capitulo elegido, y han de arguir tres veces a los Coopositores que les señalaremos.

Se advierte, que en igualdad de meritos serán preferidos los mas pobres: que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas: que no tendrán que hacer gasto alguno, antes ni despues del ingreso en el Colegio.

Los sugetos que quisieren firmar oposicion, han de presentarnos Memorial, en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos: y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Alcalá, dentro del termino de sesenta dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Edicto, cuyo termino por ningun motivo, ni razon se prorrogará; y traerán consigo las fees de Bautismo, y de Cursos, y las demás justificaciones necesarias al tenor de las calidades y requisitos arriba expresados; pero no carta alguna de recomendacion, porque si la traxeren, serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual, etc. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero de éste el referido Real Decreto, a que acompañaba el Formulario, que tambien va inserto; acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a vos el Visitador, Rector, Colegiales, y demás personas del referido Colegio de San Ildefonso, que ahora sois y en adelante fuereis, veais las expresadas Reales Cedula de veinte y tres de Febrero, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno, y el Decreto de veinte y uno de Febrero proximo, y quanto en aquellas, y éste se dispone y manda, y os arregleis en todo, y por todo a su tenor y disposicion, observandolos literalmente, y sin faltar en cosa alguna, segun, y como en ellos se contiene. Por tanto mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y a los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y al Rector, Juez, Cancelario, Doctores, Licenciados, Bachilleres, Catedraticos, y Cursantes de la referida Universidad de Alcalá, cada uno en lo que le pueda pertenecer, y a qualesquiera otras personas, guarden, y hagan guardar respectivamente, cumplir, y executar en todo y por todo quanto va dispuesto en esta mi Cedula, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento den, y hagan dar las ordenes, autos, y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Abril de mil setecientos setenta y siete. YO EL

REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel de Villafañe. El Conde de Balazote. Registrado: Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la reforma, y arreglo del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca de la Universidad de Salamanca.* (Nov. Recop. 8, 3, 8.)

Con licencia. En Madrid. En la Imprenta de Blas Román. Plazuela de Santa Catalina de los Donados. Año M. DCCLXXVII.

14 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales e Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca de la Universidad de Salamanca, y a su Rector y Claustro, y a las demás Justicias, Ministros y Personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigí a mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimiento se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. (*Real Cedula de 23 de Febrero de 1771.*) EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca de la Universidad de Salamanca, SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover a este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones e Institutos deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes a este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creido conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las cuales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo a esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones, se han comunicado como un contagio a las demás Comunidades, y cuerpos literarios de estos mis Reynos, en gran perjuicio de la pública enseñanza, y del Estado; deseando que los expresados seis Colegios mayores, que han dado a la Iglesia, y a esta Monarquía, Varones tan insignes en Santidad y Doctrina, tanto credito a mis Tribunales de Justicia, y honor a los principales empleos, asi Eclesiasticos, como Seglares de estos

Reynos, en que me han servido, y a mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus Individuos, bajo de mi Real mano y direccion, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes, en beneficio del Estado y de la Patria; he creido de mi Real obligacion mandar, que por sugetos de mi confianza, y de la mayor prudencia e integridad, se vean, y examinen con el mayor cuidado y atencion posible las santas y saludables Constituciones, que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno, a fin de que renovandolas, y en quanto fuese necesario, acomodandolas a los presentes tiempos, se forme, con arreglo a ellas, el conveniente Plan y metodo de vida, porte y honesta conversacion, que en lo venidero deberán observar sus Individuos; pero como entre estas Constituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse a ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar a los Jovenes de los riesgos a que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espiritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, o calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias, apercibiendo a los transgresores, y a los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras a mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederias, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (a excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo reduxo a siete), y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravisimos perjuicios a la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos, y aun a los Colegios, y Colegiales mismos que las introduxeron, ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante, y mientras no se forme, y dé a luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus Colegiales actuales, ya sean de Voto, ya sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar a dichas Hospederias, ni tratarse, o ser tratado como Colegial huesped, aunque haya concluido sus siete, u ocho años de Colegio; y que solo aquellos que hubiesen legitimamente obtenido, y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen ya en posesion de las referidas Hospederias, se mantengan en ellas, esto es, en los edificios asi llamados como tales huespedes, por espacio de tres años que han de contarse desde el dia de la misma publicacion; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos, como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias, o cien ducados, segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco, llamada la reforma de Medrano, que va impresa con las Constituciones de dicho Colegio; y asimismo que vivan sujetos a los Rectores, y a la observancia de las Constituciones de sus Colegios respectivos, y especialmente a las tres arriba enunciadas, que tratan de la clausura, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio, asistiendo a los actos de Comunidad, y cumpliendo con las mismas obligaciones que tienen los Colegiales actuales. Y porque habrá algunos de estos en los referidos Colegios, que estén en el ultimo año de su Colegiatura, y uno, u otro a quien falten pocos meses, y tal vez pocas semanas para cumplir los siete, u ocho años que prescribieron los Fundadores, permito que todos aquellos, a quienes al tiempo de la publicacion de este Decreto faltare menos de un año para cumplir el termino de su Colegiatura, aunque no les quede sino un mes, o pocos dias, puedan

mantenerse en el Colegio como Colegiales actuales, y sin pasar a las Hospederías, por espacio de un año entero, que deberá contarse desde el día de dicha publicación; deseando además de esto, que mientras de mi Real Orden se arregla, y publica el nuevo método de dichos seis Colegios, nada se inove en las personas, hacienda y modo de gobierno de ellos, a excepción de lo por mí dispuesto en este Decreto; ordeno y mando, que desde el día de su publicación en adelante, sin mi expresa y especial licencia, ninguno de los mencionados seis Colegios (a los cuales por sus Constituciones compete el derecho de proveer las Prebendas, o Colegiaturas de ellos), ni los particulares Colegiales, o Ex-Colegiales, llamados Gefes, o Cabezas de Tercio, o Hacedores de Becas, puedan en manera alguna proveer las dichas Colegiaturas, o Prebendas de qualquiera especie que sean, que ya estuvieren vacantes, o que vacaren mientras se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad, o Comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere, o proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes, Hacedores, u otros que pretendan tener a ello derecho, so pena de nulidad de las dichas provisiones, y otras a mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo, siendo informado, que las Casas de Alva, de Medina-Coeli y el Parque, por razón de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas, tienen derecho a proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados: Encargo, y ordeno a los Duques Poseedores de dichos Estados, o Mayorazgos, que por ahora, y mientras se establece el citado nuevo arreglo, suspendan la provision de las que ya estuvieren vacantes al tiempo de la publicación de este mi Decreto, o vacaren posteriormente. Y por lo que toca a las rentas, hacienda, y modo de gobierno de los Colegios sobredichos, reservo en mí durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado, y administracion de aquellas, y este, y el conocimiento, y decision de todas las causas y negocios, que en el entretanto ocurrieren, ya sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios, ya de alguno, o algunos de ellos, u de sus particulares Individuos, para encargarlo privativamente a las personas, o Ministros que fueren de mi Real agrado, y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, junteis Capilla, a la que deberán asistir, no solo los Colegiales de Voto segun costumbre, sino tambien los que se llaman Capellanes, y los huespedes por tratarse indistintamente del negocio, e interés de todos; y en su presencia mandareis leer esta mi Cédula, y que se enteren de su contenido para su mas exacta observancia, dandome aviso de haverlo asi executado por medio del Presidente del mi Consejo Conde de Aranda: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche. En virtud de lo que previene la Cédula preinserta, se dieron tambien los avisos correspondientes a los Duques de Alva, Medina-Coeli, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes de Febrero de mil setecientos setenta y uno remiti al mi Consejo otro Real Decreto, a cuya consecuencia tambien se expidió en tres de Marzo siguiente la Cédula que dice asi: (*Real Cédula de 3 de Marzo de 1771.*) EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca de la Universidad de Salamanca: Sabed, que siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo a esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de ese de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas, y saludables Constituciones, y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos que han de admitirse en ellos por Colegiales han llegado a tal punto de abandono, que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas, y contradecir abiertamente a su letra y espíritu; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias, y agravios de varios Obispos, Provincias, y particulares sugetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido, y padece la Juventud Española, dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso, y adelantamientos, y de la pública enseñanza, con justa razon exige de mi Real Solicitud, y paternal amor a mis Vasallos

toda la atencion, y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute, y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad e intencion de sus Fundadores, y lo dispuesto en sus Constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que ya os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo, renovandolas, y en caso necesario acomodandolas a los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios Varones la importancia de este punto; y asi, aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los Colegiales, y en señalar los requisitos, y las calidades de los pretendientes (una de las cuales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduria, afianzando las Constituciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega a poner horror la serie de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir, que impusieron a los transgresores; esto no obstante ha sobreabundado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se estendió de los Fundadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma, y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fueron poco a poco abriendo las puertas de los Colegios a los que poseían doscientos, trescientos, quinientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frecuentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Eclesiasticas sumamente pingües, afirmando ya sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan altamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está ya enteramente dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando los pretendientes de sus Becas, que antes los provea Yo de algun beneficio, pension o renta Eclesiastica, como si esta en lugar de ser medio, no fuera como es positivo impedimento para obtenerlas legitimamente: Deseando, pues, atajar y cortar de raiz éste, y otros desordenes, y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores, desde el año de mil seiscientos treinta y cinco, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho, en que se celebró la ultima; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre, con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste, y otros muchos desordenes, me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero; y habiendose executado asi, se me refirió, y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian, como en lo antiguo, a proveerse por sus Colegiales, renacerian sin duda entre ellos los vandos, discordias y partidos, que dieron motivo a que desistiesen de su provision, que se erigirian otra vez los Gefes, o Cabezas de Tercio y Hacedores; y en suma, que sería muy en breve el daño igual, o mayor al que al presente se experimenta, añadiendo a esto, que el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion, e influxo mi autoridad, y Real oficio, y que esta intervencion e influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido: Haviendo visto este dictamen, y consultadolo con sugetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unanimemente a todos que podia licita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento, y para descargo de mi Real obligacion: En su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente, y reponer

en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del Concurso y Oposicion a sus Becas; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado, he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que huviere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fijar Edictos, y llamar a la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas, y concluido proceder a los Exercicios, y Concurso en sus Rectorales o Capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar a los Opositores, segun Dios, y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus Constituciones; pero sin pasar a hacer la provision de dichas Becas, formarán una terna, o propuesta de aquellos Opositores en quienes huviere concurrido mayor numero de votos, añadiendo a continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que hubieren tenido los demás Opositores, y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial e inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, o entre los demás Opositores (si así lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto a que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno u otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, o Patronato de algunos Titulos o Mayorazgos, en las cuales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, hagais saber, y leais a los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo así executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo: Que así es mi voluntad. Dada en el Pardo a tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. Haviendose executado ahora de mi orden la visita de ese Colegio mayor de Cuenca, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina; y en su consecuencia tuve a bien expedir, y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto, que dice así: (*Real Decreto de 21 de Febrero de 1777.*) «Haviendose executado de mi orden la visita del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca de la Universidad de Salamanca, reconocido con maduro examen su establecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobservancia, o mala inteligencia de las principales Constituciones de su Venerable Fundador, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo: en cumplimiento de mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno, he mandado examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar a efecto el arreglo, y nuevo metodo de gobierno que me reservé hacer, conforme al espiritu de las primitivas Constituciones, y acomodado a los tiempos presentes, y a la necesidad que ha mostrado la experiencia, a fin de que este Colegio florezca en virtud y letras, y se logren los santos fines de su Fundador. Informado plenamente de todo esto, y de que algunas Constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inutiles, he resuelto hacer las siguientes Declaraciones y Estatutos, mandando que se observen inviolablemente.»

I. Que en atencion a la cortedad de las rentas del Colegio, por ahora no se provean sino doce Becas, diez de Voto, de las cuales cinco sean Teologas, y cinco Canonistas, y dos Capellanas, una de Teología, y otra de Canones: y que la provision de las dos Becas Civilistas, y dos Medicas que estableció el Fundador, se suspenda hasta que las rentas del Colegio se reparen, y pongan en mejor estado.

II. Que en las vacantes de las Becas el Rector y Colegiales, juntos en Capilla, traten sin pérdida de tiempo de expedir los Edictos, y que estos se fijen a las puertas del Colegio, y de la

Universidad de Salamanca, y se envíen a las Universidades, cuyos Cursos, y grados admite la de Salamanca para los grados e incorporaciones en ella, segun las ultimas ordenes: que se envíen tambien a los Reales Estudios de San Isidro de Madrid; y especialmente a la Ciudad de Cuenca, por razon de las rentas que en su Obispado tiene el Colegio, y por la predileccion del Fundador a sus Diocesanos, y que los Edictos se expidan segun el Formulario que va al fin de estas Declaraciones y Estatutos.

III. Que se forme un libro con este titulo: *Actas de las oposiciones del Colegio mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca, segun el nuevo arreglo hecho por S. M. en mil setecientos setenta y siete*. En cuyo libro, despues de copiar los Edictos que se expidan, se anotará el dia en que se fijaron a las puertas del Colegio, y de la Universidad de Salamanca; y el en que se enviaron a Valladolid, a Alcalá, y a las otras partes. Luego se irán anotando los Opositores, segun se presentaren, con todas sus circunstancias, y todo lo demás digno de especial nota que ocurra hasta la conclusion, y provision de las Becas. Firmarán estas Actas el Rector, los Consiliarios, y el Secretario de Capilla; y el libro se guardará en el archivo para perpetua memoria.

IV. Que los que quisieren firmar oposicion a las Becas, presenten memorial al Rector, y Colegiales en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos.

V. Que aunque el Fundador prefijó la edad de veinte y quatro años para la admision al Colegio; sin embargo, en atencion a la variedad de los tiempos, se admitan en las Becas de Voto los que tuvieren veinte y un años cumplidos, como no excedan de veinte y cinco, y en las Capellanas los que no excedan de treinta.

VI. Que los Opositores a las Becas sean Estudiantes, o Cursantes de Teología, o de Cánones, conforme lo dispone el Fundador; ni sea necesario que tengan grado alguno en la Facultad de Artes, porque el Fundador no lo pide.

VII. Que los Opositores a las Becas, antes de que se empiecen los exámenes, o ejercicios de oposicion, declaren con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, o curadores si los tuvieren, que no tienen renta sobre doscientos ducados anuales de vellon, ni sus padres pueden mantenerlos en la Universidad; y los Opositores a las Becas Capellanas declaren asimismo, que no tienen renta sobre doscientos y cinquenta ducados: porque qualquier exceso de renta de qualquiera clase que sea, por corta, y de poca consideracion que parezca, ha de ser impedimento para la oposicion, y para obtener la Beca. Despues de Colegiales no les obste para permanecer en el Colegio, si les sobreviniere mayor renta, con tal que sea por razon de Catedras que obtuvieren, y no de otra suerte.

VIII. Que concluido el termino de los Edictos, el Rector y Consiliarios hagan primeramente sus combinaciones, y determinen los tres que han de arguir a cada Sustentante: luego abran el concurso, dando principio a los ejercicios el Opositor de menor edad, y prosiguiendo sucesivamente por el mismo orden hasta el de mayor edad, que será el ultimo.

IX. Que los exámenes, o ejercicios de oposicion sean públicos, y unos mismos en todos; esto es, leer cada Opositor media hora con puntos a las veinte y quatro en Teología, o en Canones, segun la Facultad de la Beca, y responder a tres argumentos, y arguir tres veces a los que le señalaren el Rector y Consiliarios.

X. Que los puntos se den por ahora del Maestro de las Sentencias para los Teologos, y de las Decretales para los Canonistas, picando en tres distintas partes; de donde elegirá el Opositor un capitulo para la leccion, deducirá dos conclusiones, y enviará luego tres exemplares de ellas al Rector y Consiliarios, para que las remitan a los que huvieren de arguir.

XI. Que los Opositores trabajen su leccion dentro del Colegio en la camara que el Rector destine para ello, dandoles un Amanuense diestro, y señalandoles un Familiar que cuide de ministrarles los libros que pidieren de la Libreria, o de otra parte; y dicho Rector proveerá que aquel dia les asista el Colegio con todo lo necesario, y cuidará que nadie entre en dicha camara sino el Amanuense, y el Familiar.

XII. Que la leccion de puntos no tenga preambulos, ni elogios, ni mas exordio que estas palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra*, y luego se empieza la exposicion del capitulo elegido.

XIII. Que los argumentos no puedan exceder de media hora, y que concluido el argumento haya de resumirlo el Sustentante, exponiendo en qué consiste la dificultad, y en qué la fuerza de su respuesta.

XIV. Que concluidos los ejercicios de oposicion, el Rector y Colegiales juntos en Capilla confieran de buena fe acerca de las calidades, indole, mayor pobreza, y esperanzas que prometen los concurrentes, gradúen el merito de ellos, y me propongan por la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia los tres que tuvieren por mas dignos, enviando juntamente el catalogo general de todos los Opositores, con expresion de las circunstancias de cada uno, y de los votos que huvieren tenido.

XV. Que en igualdad de meritos, esto es, de indole, buenas costumbres, y literatura, sean preferidos los mas pobres, los Diocesanos de Cuenca, y los naturales de las dos Castillas, y del Reyno de Granada.

XVI. Que de cada Arzobispado, y Obispado de los Reynos de Castilla la Vieja, y la Nueva, y del Reyno de Granada no pueda haver mas que dos Colegiales, a excepcion del Obispado de Cuenca, de donde podrá haver quatro, uno de Villaescusa, patria del Fundador, y tres de los otros pueblos, por consistir en gran parte las rentas del Colegio en frutos de dicho Obispado, y disponerlo asi el Fundador.

XVII. Que de los Reynos de Aragon, Navarra, Portugal, Galicia, Andalucia, y de las Provincias Bascongadas, no pueda haver sino un Colegial de cada Reyno, y Provincia.

XVIII. Que los territorios *nullius Diæcesis*, y los de las Ordenes Militares, y otros esentos se reputen por de aquel Arzobispado, u Obispado que los abraza y circunda; y si fueren limitaneos de dos, o mas Obispados, que se entiendan, y reputen por de aquel Obispado con quien confinan por la mayor parte.

XIX. Que de una Ciudad, o de un lugar, o Villa no pueda haver mas que un Colegial, aunque sea la de Madrid, y que se guarde la Constitucion acerca de la distancia de los Lugares.

XX. Que de la Ciudad de Salamanca, y sus cercanias pueda haver dos Colegiales conforme lo dispuso el Fundador.

XXI. Que debiendo ser pobres los Colegiales, cesen en lo sucesivo las costosas pruebas que se hacian, y que en lugar de ellas el Colegial electo, antes que se le dé la posesion de la Beca, trayga a sus expensas, y presente al Rector y Colegiales una sumaria informacion de cinco testigos, hecha por el Corregidor, Alcalde, o Juez Ordinario del pueblo de su naturaleza, o domicilio, con asistencia del Syndico Procurador general, y ante Escribano Real, o público, por la qual se justifique, que el Colegial electo es hijo de legitimo matrimonio, y que asi él, como sus padres, y abuelos por ambas lineas han sido y son tenidos, y comunmente reputados por Christianos viejos, sin raza, ni mezcla de Judio, Moro, o Converso, y que ni él, ni sus padres, ni abuelos han sido condenados, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion como hereges, o sospechosos en la Fe; y asimismo que dicho Colegial electo es de vida arreglada, y loables costumbres, y que no está infamado de caso grave y feo, cuya sumaria se examinará en la Capilla por el Rector y Colegiales; y hallada ser legitima, y que justifica la limpieza de sangre, bastará para que se dé al Colegial electo la posesion de su Beca: si acaeciese ser el padre y la madre del Colegial electo de diversos pueblos, o de territorios sujetos a distintas jurisdicciones, en tal caso deba presentar dos sumarias separadas.

XXII. Que para que no se acobarden los pobres que quieran oponerse a las Becas, los Colegiales electos en lo sucesivo no puedan, aunque quieran, en su ingreso, o posesion, ni antes, ni despues con este motivo dar propinas, ni gratificacion alguna a los familiares, criados, o dependientes del Colegio, ni al Colegio mismo a titulo de Sacristía, Libreria, dia de campo, ni otro titulo, ni hacer convite, ni dar refresco, ni otro agasajo a los Colegiales, ni arrastrar bayetas, ni hacer otros gastos inutiles, como solian hacerse.

XXIII. Que cesen en lo sucesivo los postes, escalerillas, velas, y otras vejaciones con que solian mortificar a los Colegiales nuevos, por no servir las tales mortificaciones sino para hacerles perder el tiempo que tanto necesitan para el estudio, y que cesen tambien las burlas que se hacian a los Colegiales en el dia de su ingreso, y posesion de la Beca, ni se les corte enteramente el cabello, sino en el modo que acostumbran traerlo los Eclesiasticos circunspectos de la Ciudad.

XXIV. Que el Colegio dé a cada Colegial, y Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi para dentro, como para fuera de casa; esto es, Manto y Beca, Balandrán y Bonete, y lo mismo se les vuelva a dar al principio del quinto año de su Colegiatura.

XXV. Que en atencion a que los Colegiales han de ser pobres, y necesitarán de vestido interior, calzado, y ropa blanca, se les entreguen a cada uno todos los años en el dia de San Juan veinte ducados para vestuario, durante el actual estado de las rentas del Colegio, si huvieren residido en él los ocho meses del Curso, esto es, desde el dia diez y ocho de Octubre, hasta diez y ocho de Junio; de suerte, que si algun Colegial en este tiempo faltare del Colegio sin legitima causa, pierda todo el vestuario, y a los que entraren despues de comenzado el Curso, se les dé el vestuario solamente, a proporcion del tiempo que residieren, cuidando el Rector que los Colegiales no conviertan este dinero en otros usos, y que el vestido interior sea en todos modesto, ageno de todo luxo, y en quanto ser pueda uniforme.

XXVI. Que el Rector no pueda dar en tiempo de Curso los meses de solaz que permiten las Constituciones, y que en las vacaciones procure darlos de suerte, que a lo menos quede siempre en el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXVII. Que se haga un libro nuevo, en que se escriban por el Colegial Secretario de Capilla las ausencias de los Colegiales, con su dia, mes y año: se explique si fueron por via de solaz, o con causa, y cuál fue: si se les concedió la licencia, y por quién: el dia en que bolvieron al Colegio, y lo demás que conviniere: que este libro esté guardado en la Rectoral, y que el Rector, o Vice-Rector firmen las partidas de las ausencias, y regresos de los Colegiales.

XXVIII. Que los Colegiales, si no fueren Catedraticos, no pretendan ser reputados por Maestros, como lo han pretendido, porque el Colegio es Colegio de oyentes, o Escolares, como le llamó el Fundador, y no de Maestros; podrán obtener Catedras, si por sus grados, meritos, exercicios, y oposiciones las merecieren.

XXIX. Que los Colegiales, aunque sean Bachilleres en Teología, o en Cánones, si no huvieren obtenido dicho grado por la Universidad de Salamanca, o no le huvieren incorporado en ella, no sean reputados en el Colegio por Bachilleres, sino por meros oyentes, o Escolares, y como tales, hasta que obtengan, o incorporen dicho grado, deberán todos los dias lectivos asistir de Manto, y Beca a las lecciones de los Catedraticos de sus respectivas Facultades: ganar las Cédulas de Cursos que les faltaren para dicho grado, y hacer todas las funciones propias de su clase de oyentes, o Escolares. Y si antes de ser Bachilleres por Salamanca quisieren defender en la Universidad algun acto público de Conclusiones, deberán tenerlas como Actuantes, o Sustentantes, presididos de algun Doctor, Catedratico, o Maestro de dicha Universidad, y no de otra suerte.

XXX. Que en lugar de los veinte ducados de oro, que por Constitucion debe dar el Colegio a los Colegiales, y Capellanes quando se gradúen de Licenciados, y quarenta quando reciban el grado de Doctores en la Universidad de Salamanca: atendiendo a la variedad de los tiempos, y a que estos grados darán mucho honor al Colegio; en lo sucesivo haya de dar sesenta ducados al Colegial, o Capellan que se graduare de Licenciado; y al que se graduare de Doctor, o Maestro, ciento y veinte ducados de a once reales de vellon por una vez.

XXXI. Que para que los Colegiales se dediquen, y apliquen mas a los Estudios, costee el Colegio a cada uno de ellos, durante su Colegiatura, tres actos de Conclusiones públicas de Teología, o de Cánones.

XXXII. Que en lo sucesivo los Colegiales que tengan la doctrina, y los grados necesarios para las oposiciones, puedan hacerlas libremente, con sola la venia del Rector, a qualesquiera

Catedras de Artes, Teología, Cánones, Lenguas, Eloquencia, a Prebendas, Curatos, etc. sin guardar la distincion de antiguos y modernos, que antes se guardaba.

XXXIII. Que el tiempo preciso de las Colegiaturas, asi de las llamadas de Voto, como de las Capellanas, sea ocho años desde el día en que los Colegiales huvieren tomado la posesion de sus Becas, y no mas, por ningun titulo, razon, o causa que sea: y que ni ahora, ni en tiempo alguno haya en el Colegio Hospederias, por ser muy ajenas de la mente del Fundador. Solamente en el caso que algun Colegial, siendo Catedratico de la Universidad, quisiere permanecer en el Colegio, despues de concluido su tiempo, se le permitirá conforme previenen las Constituciones, sujetandose a la observancia de ellas, y de estos Estatutos, y pagando lo que el Visitador declarare que corresponde por razon del gasto que ocasionare al Colegio.

XXXIV. Que a los Colegiales que concluyeren los ocho años, les dé el Colegio al tiempo de salirse treinta ducados de a once reales de vellon por razon de viatico.

XXXV. Que la eleccion de Capellanes se haga en todo y por todo como la de los Colegiales de Voto, y en sugetos que sean Sacerdotes: que no puedan serlo sino los naturales de las dos Castillas: que sus asistencias en habito, vestuario, actos de Conclusiones, subsidio para los grados y viatico, sean tambien las mismas que las de los Colegiales: que tengan obligacion de cuidar de la Capilla del Colegio, de decir por semanas alternativamente, o como se compusieren, la Misa de Comunidad, de asistir a los Oficios de que hablan las Constituciones, de bendecir la mesa, y dar gracias a la comida y cena: que tengan voto activo en las elecciones, pero no pasivo, sino solo para el empleo de Maestro de Estudiantes, de que se hablará despues, y generalmente que sean reputados como verdaderos Colegiales.

XXXVI. Que la Misa de Comunidad se celebre en los días lectivos, antes que en las Escuelas comiencen las primeras lecciones, para que todos los Colegiales asistan a ella; pero que en los Domingos y días festivos se celebre mas tarde.

XXXVII. Que los Familiares no estén obligados a presentar pruebas, o informaciones de limpieza de sangre, sino que los Colegiales se informen secretamente de la buena vida, y costumbres del que huvieren de elegir: que se les asista por el Colegio con las dos terceras partes de lo que se da a un Colegial: que en su ingreso, y de quatro en quatro años se les dé habito de tal Familiar para dentro y fuera de casa, esto es, Manto, Balandrán y Bonete, y en lo demás se observen las Constituciones.

XXXVIII. Que respecto a la cantidad de la comida, de que hablan las Constituciones, se proceda en lo sucesivo con atencion a la cortedad, y estado actual de las rentas, procurando evitar toda superfluidad, y dando a los Colegiales, Capellanes, y Familiares lo necesario para su decente mantenimiento.

XXXIX. Que el Rector, los Capellanes, y Colegiales coman, y cenan en el refectorio, y nunca en sus quartos, si no huviere causa justa, y notoria para escusarse, como enfermedad, negocio grave del Colegio, Sermon, o leccion de puntos; y para cortar de raiz el abuso que havia, puedan el Rector, o el Visitador multar a los que faltaren, en parte, o en el todo de su vestuario: y si las faltas fueren repetidas, desdeñandose de comer en el refectorio, sean echados del Colegio: que la hora de la comida sea en todo el año a las doce del día; y la de la cena, los ocho meses del Curso a las nueve de la noche, y los quatro de vacaciones a las diez: y que a la comida, y cena lea uno de los Colegiales por semanas la Biblia, o algun Santo Padre, y quatro veces al año las Constituciones, y estas Declaraciones, y Estatutos.

XL. Que quando en los Colegiales huviese algun descuido, o defecto que advertir, o delito contra Constituciones que reprehender, lo haga el Rector por sí solo fraternalmente por la primera vez; por la segunda en presencia de los Consiliarios; por la tercera ante los mismos: y si por dichos medios no se lograra la enmienda, se usará de la pena que prescriben las Constituciones; y quando esta no baste, se dará cuenta al Visitador Ordinario, para que tome severa providencia. Pero si el delito fuere grave, y de mal exemplo, y mucho mas si fuere delito atroz, se dará inmediatamente

aviso por el Rector al Visitador, para que lo castigue severamente, y me dé cuenta si lo estimare necesario.

XLI. Que el Familiar Portero cierre todas las puertas del Colegio en la hora que manda la Constitucion, y luego deposite las llaves en el quarto Rectoral, donde han de estar hasta la mañana que buelva el Familiar a tomarlas para abrir.

XLII. Que si algun Colegial, Capellan, o Familiar viniese despues de cerradas las puertas, baxe a abrirle el Rector con los Consiliarios, y el dia siguiente en presencia de todo el Colegio reprehenda severamente su falta; si faltare segunda vez, pierda el vestuario; y a la tercera incurra la pena de expulsion; y si alguno pernoctare fuera, pierda por la primera vez el vestuario, y por la segunda sea echado del Colegio.

XLIII. Que por quanto el empleo de Procurador del Colegio precisamente ha de distraer del estudio, que es la primera obligacion de los Colegiales, en lo sucesivo no se nombre por Procurador a Colegial alguno, sino a algun Familiar si le huviere a proposito para ello, y no havien-dole, a alguna persona abonada de afuera.

XLIV. Que la Constitucion que manda, que dentro del Colegio todos hablen en Latin, se limite a las Conclusiones, y demás exercicios literarios.

XLV. Que el Rector y Consiliarios elijan todos los años un Familiar para Despensero menor, que será al mismo tiempo Enfermero; otro para servir al Rector; otro para Portero; y los familiares, y criados restantes sean para el servicio comun de la casa; y que ni el Rector, ni Colegial, ni Capellan alguno puedan tener otro criado en particular por ningun titulo, ni pretexto, aunque duerma fuera del Colegio.

XLVI. Que a los Colegiales, Capellanes y Familiares quando estén enfermos se les asista por el Colegio en todo quanto necesitaren, y sea conveniente a su salud; y que no siendo enfermedad contagiosa, aunque sea muy grave, y de dificil curacion, no se le saque en manera alguna del Colegio, sino que el enfermo espere en su quarto la suerte que el Señor le enviare.

XLVII. Que todos los años en principio de Curso se nombre un Colegial con titulo de Bibliotecario, para que cuide asi de los libros de la Biblioteca, como de que la pieza esté barrida, y limpia, y en sus ausencias nombre el Rector otro Colegial que le substituya.

XLVIII. Que la formula del juramento se ciña a la fidelidad, y obediencia al Rector, y a la observancia de estas Declaraciones y Estatutos, y de las primitivas Constituciones que no estén aqui derogadas: omitiendo las demás clausulas que se contienen en la antigua formula.

XLIX. Que en lo sucesivo, asi el Rector, como los Colegiales y Familiares del Colegio que estuvieren en la clase de Escolares, se matriculen en la Universidad, como los otros Estudiantes de ella, sin distincion alguna; que estén sujetos al fuero academico, leyes y estatutos, y loables costumbres de la Universidad, y a su Rector, y Maestre-Escuela, segun la diversidad de las materias, y casos de sus respectivas competencias: y que no puedan alegar declinatorias, ni privilegios obtenidos por su Comunidad, ni por sus particulares Individuos, ni otras esenciones.

L. Que el Colegio no pretenda, ni alegue en juicio, ni fuera de él, que se le mantenga en la posesion en que estaba de tener un Colegial suyo por Diputado de la Universidad. Pero el Claustro de ella, quando lo juzgare conveniente, tendrá la libertad de nombrar por Diputados a aquellos individuos del Colegio, que se hagan recomendables por sus prendas, y se muestren zelosos del bien de la Escuela.

LI. Que el Rector, y Colegiales no puedan a titulo de tales afectar, ni pretender sobre los demás matriculados de Salamanca esencion, prerrogativa, distintivo, asiento, ni lugar preeminente, ni determinado en los generales de la Universidad, ni en otra parte dentro, o fuera de ella, ni en las Iglesias, ni en los concursos públicos, y particulares, ni en los encuentros por las calles, y plazas: salvo el honor que se les debiere por sus grados, Catedras, y gerarquia de la Escuela.

LII. Que asimismo cese todo lo que se llama ceremonia, o mera formalidad de Colegio, y la etiqueta en el tratamiento, y distinciones que se han usado hasta ahora; esto es, el uniforme, y

estudiado modo de tratarse los Colegiales entre sí, y de tratar a su Rector, y a los sugetos que los visitan; y que en lo sucesivo el Rector, y Colegiales se traten entre sí, y traten a los estraños dentro, y fuera del Colegio, en el modo mas natural y sencillo, y mas acomodado al caracter y circunstancias de las personas con quienes traten, sin afectacion, ni estudio, y sin ceñirse a peculiares formularios, o rituales; procurando no dexarse vencer de nadie en la cortesania y atencion.

LIII. Que quando el Rector saliere del Colegio, lleve al Colegial que le acompañare a su lado, y no un paso, o dos atrás, como se hacia; y si encontrare por las calles, o en la Universidad a alguno de sus Colegiales, le hagan éstos el debido acatamiento en la forma regular, sin arrimarse a las paredes, ni a los postes, y sin otras singularidades extraordinarias.

LIV. Que en las lecciones de puntos, oposiciones a Catedras, y Prebendas, y otros exercicios públicos que hicieren los Colegiales, asi en la Universidad, como fuera de ella, se omita en lo sucesivo la afectada ceremonia del *cedant*, que no sirve sino de perder tiempo, y dar fastidio a los que la oyen.

LV. Que por ningun tiempo puedan los Colegiales de este Colegio concordarse, ni aliarse pública, ni secretamente, por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, ni unir su Colegio con otros Colegios, ni Comunidades de la Universidad de Salamanca, ni de las de Valladolid, o Alcalá, ni de otra parte para valerse, protegerse, o auxiliarse los Cuerpos, o los Individuos de ellos mutuamente, o hacer causa comun la defensa de los puntos en que alguno de dichos Cuerpos, o de sus Colegiales, o Ex-Colegiales tiene interés, o se cree perjudicado en sus derechos.

LVI. Que para mayor adelantamiento de Colegio, se tengan en los ocho meses del Curso todos los Domingos (exceptuados el de la semana de Natividad, el de Ramos, de Resurreccion, y Pentecostés) Conclusiones en Teología, o en Cánones, turnando los Colegiales, y Capellanes por su antigüedad: que a este exercicio concurren indispensablemente todos los Colegiales, y Capellanes, y puedan asistir los Familiares: que se tenga a las siete de la tarde, o de la noche; y que no pueda durar menos de hora y media, ni pasar de dos horas. Que el Colegial, o Capellan que huviere de exercitar, escriba la Conclusion que eligiere de su Facultad, y firmada de su mano la fije el dia antes en las puertas del refectorio. Podrá leer de puntos el tiempo que quiera, como no exceda de media hora, y empezará el exercicio por la leccion de puntos. Luego arguirán los Colegiales, o Capellanes que quisieren, siguiendo el orden de sus asientos; y los antiguos en algunas ocasiones dexarán pasar su vez, expresando que lo hacen para que los nuevos arguyan. El Rector tendrá cuidado que los argumentos se propongan con solidez y concision: que las réplicas a las respuestas sean claras, y breves: que se eviten sofisterias, y altercaciones; y que el Arguyente, y el Sustentante no se pierdan el respeto; y quando le pareciere tocará la campanilla, a cuya señal ha de cesar el que arguya sin hablar mas palabra.

LVII. Que asimismo, para que florezcan mas los estudios en el Colegio, todos los años el Rector y Colegiales en principio de Curso nombren dos Maestros de Estudiantes, uno de Teología, y otro de Cánones, los quales en los dias no lectivos de la Universidad (exceptuados solo los Domingos, y festividades clásicas), y en el lugar, y horas que el Rector les señalare, han de enseñar por espacio de una hora a los Colegiales algun tratado Teologico, o Biblico, o la Synopsi de la Geografia, o Cronología Sagrada; la Historia, o los Prolegomenos del Derecho Canonico, o algun tratado historico sobre los Concilios. A cuyas lecciones deberán precisamente asistir todos los Colegiales que no fueren Catedraticos en la Universidad de Salamanca.

LVIII. Que se restablezcan las visitas ordinarias que estableció el Fundador, y se observe lo que previenen las Constituciones que tratan de ellas. Y además, que el Visitador despues de concluida la visita, todo el año hasta que empiece el nuevo Visitador, retenga todas sus facultades, del mismo modo que las tuvo en el tiempo de la visita viva; de suerte, que jamás se verifique que el Colegio esté sin tener Visitador ordinario a la vista, no solo para declarar si alguna duda ocurriese sobre las Constituciones y Estatutos, sino tambien para reprehender, corregir y castigar a los transgresores, y negligentes. Que no se hagan al Visitador pruebas de limpieza de sangre, como se

havia introducido contra la mente del Fundador, y con ruina de las visitas ordinarias; ni tampoco se le obligue a prestar juramento de no revelar cosa alguna de la visita. Y que en lugar de los tres ducados de oro, y el regalo de perdices y capones, que el Colegio debe por Constitucion dar al Visitador, se le den en adelante trescientos reales de vellon por honorario, y por muestra de agradecimiento.

LIX. Que el Visitador no pueda alterar estas Declaraciones y Estatutos, ni las Constituciones del Fundador: antes bien ha de zelar con sumo cuidado sobre la observancia de ellas; particularmente que se observe la clausura, asistencia a la Universidad, y exercicios literarios de los Colegiales; la prohibicion de juegos de naypes, dados, y suertes; la de todo genero de armas; la de salir los Colegiales sin habito de tales; la de unirse, y coligarse; y la de entrar mugeres en el Colegio, no permitiendo por ningun titulo, ni en tiempo alguno, sino lo que las Constituciones permiten, y con las limitaciones, y estrechezes que lo permiten; para que en adelante jamás se introduzcan abusos contrarios a los santos fines del Fundador.

LX. Que las Constituciones del Fundador, en quanto no se opongan a estas Declaraciones y Estatutos, se restablezcan, y observen, segun su letra y espiritu; y que igualmente se observen mis Reales Decretos de la reforma de los Colegios dados a quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno. Pero todas, y qualesquiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capillas, usos y costumbres, llamadas *loables* de dicho Colegio de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca, queden desde luego suspendidos, y sin fuerza ni autoridad para obligar a los Colegiales a su observancia, por mas que se funden en Decretos Reales, o en Provisiones del Consejo, o de la Junta de Colegios, o en Breves, o Dispensas de la Santa Sede, o de la Nunciatura, concedidos *motu proprio*, o a peticion de dicho Colegio, o de alguno, o algunos de sus Individuos, o en la prescripcion de tiempo inmemorial, o en otro qualquiera titulo: exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son Jubiléos, Indulgencias, Altares privilegiados, y otras de esta naturaleza. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; como tambien, que para el metodo y reglas que deben observarse por esta vez, para la primera provision que he de hacer de las Becas vacantes por oposicion y concurso, y establecer el nuevo arreglo en los Colegios, he comunicado a los respectivos Visitadores las ordenes convenientes. En el Pardo a veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y siete. Al Gobernador del Consejo.» Y el Formulario del Edicto que en dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el referido Colegio de Santiago el Zebedeo en las vacantes de Becas de Voto, o Capellanas, es el siguiente.

FORMULARIO del Edicto que ha de expedir el Colegio

(*Formulario del Edicto.*) Nos el Rector, Consiliarios, y Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca de la Universidad de Salamanca. Hacemos saber a quantos el presente Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se halla vacante una (o mas) Beca de Voto, (o Capellana) de provision de S. M., perteneciente a la Facultad de Teología, (o Cánones) para que puedan venir a firmar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y circunstancias prescritas por Constituciones y Decretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal, o tal Reyno, u Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, a causa de estar ya llenas las Becas que pueden obtener.

Si la Beca fuere Capellana, dirá asi: «Que sean naturales de las dos Castillas, con tal que no sean de tal, o tal, etc.»

II. Que tengan veinte y un años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de los veinte y cinco al tiempo de firmar la oposicion.

Si la Beca fuere Capellana, dirá asi: «Que sean Sacerdotes, sin exceder de treinta años al tiempo de firmar la oposicion.»

III. Que sean Estudiantes, o Cursantes de Teología (o Cánones).

Si la Beca fuere Capellana, dirá asi: «Que sean Teólogos, o Canonistas de profesion.»

IV. Que no tengan renta Eclesiastica, ni Secular que exceda de doscientos ducados anuos de vellon, ni que sus padres pueden mantenerlos en la Universidad: lo qual han de declarar con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, o curadores, si los tuvieren.

En las Becas Capellanas la cantidad de doscientos, será doscientos y cinquenta; y se omitirá la palabra Curadores.

Los ejercicios de oposicion serán públicos, y en esta forma: Cada Opositor ha de leer media hora, con puntos a las veinte y quatro, una leccion, que trabajará por sí mismo sobre el Maestro de las Sentencias: (o las Decretales) ha de responder a tres argumentos de los Coopositores, contra dos Conclusiones que deducirá del Capitulo elegido, y ha de arguir tres veces a los Coopositores que les señalaremos.

Se advierte, que en igualdad de meritos serán preferidos los mas pobres: que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas: que no tendrán que hacer gasto alguno, antes ni despues del ingreso en el Colegio.

Los sugetos que quisieren firmar oposicion, han de presentarnos Memorial, en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos: y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Salamanca dentro del termino de sesenta dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Edicto, cuyo termino por ningun motivo, ni razon se prorrogará; y traerán consigo las fees de Bautismo, y de Cursos, y las demás justificaciones necesarias al tenor de las calidades y requisitos arriba expresados; pero no carta alguna de recomendacion, porque si la traxeren, serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual, etc. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero proximo el referido Real Decreto, a que acompañaba el Formulario, que tambien va inserto; acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a vos el Visitador, Rector, Colegiales, y demás personas del referido Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca, que ahora sois y en adelante fuereis, veais las expresadas Reales Cedula de veinte y tres de Febrero, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno, y el Decreto de veinte y uno de Febrero de este año, y quanto en aquellas, y éste se dispone y manda, y os arregleis en todo, y por todo a su tenor y disposicion, observandolos literalmente, y sin faltar en cosa alguna, segun, y como en ellos se contiene. Por tanto mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y a los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y al Rector, Juez, Cancelario, Doctores, Licenciados, Bachilleres, Catedraticos, y Cursantes de la referida Universidad de Salamanca, cada uno en lo que le pueda pertenecer, y a qualesquiera otras personas, guarden, y hagan guardar respectivamente, cumplir, y executar en todo y por todo quanto va dispuesto en esta mi Cedula, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento den, y hagan dar las ordenes, autos, y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Abril de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel de Villafañe. El Conde de Balazote. Registrado: Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la reforma, y arreglo del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca.* (Nov. Recop. 8, 3, 8.)

Con licencia. En Madrid. En la Imprenta de Blas Román. Plazuela de Santa Catalina de los Donados. Año M.DCCLXXVII.

15 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales e Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, y a su Rector y Claustro, y a las demás Justicias, Ministros y Personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigi a mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimiento se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. (*Real Cedula de 23 de Febrero de 1771.*) [EL REY] A vos el Rector del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover a este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones e Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes a este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creido conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las cuales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo a esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones, se han comunicado como un contagio a las demás Comunidades, y cuerpos literarios de estos mis Reynos, en gran perjuicio de la pública enseñanza, y del Estado; deseando que los expresados seis Colegios Mayores, que han dado a la Iglesia, y a esta Monarquía, Varones tan insignes en Santidad y Doctrina, tanto credito a mis Tribunales de Justicia, y honor a los principales empleos, asi Eclesiasticos, como Seglares de estos Reynos, en que me han servido, y a mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus Individuos, bajo de mi Real mano y direccion, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes, en beneficio del Estado y de la Patria; he creido de mi Real obligacion mandar, que por sugetos de mi confianza, y de la mayor prudencia e integridad, se vean, y examinen con el mayor cuidado y atencion posibles las santas y saludables Constituciones, que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su

gobierno, a fin de que renovandolas, y en quanto fuese necesario, acomodandolas a los presentes tiempos, se forme, con arreglo a ellas, el conveniente Plan y metodo de vida, porte y honesta conversacion, que en lo venidero deberán observar sus Individuos; pero como entre estas Constituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse a ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar a los Jovenes de los riesgos a que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el día de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espiritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, o calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias, apercibiendo a los transgresores, y a los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras a mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederias, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (a excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo reduxo a siete), y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravisimos perjuicios a la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos, y aun a los Colegios, y Colegiales mismos que las introduxeron, ordeno y mando, que desde el día de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante, y mientras no se forme, y dé a luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus Colegiales actuales, ya sean de Voto, ya sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar a dichas Hospederias, ni tratarse, o ser tratado como Colegial huesped, aunque haya concluido sus siete, u ocho años de Colegio; y que solo aquellos que huviesen legitimamente obtenido, y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen ya en posesion de las referidas Hospederias, se mantengan en ellas, esto es, en los edificios asi llamados como tales huespedes, por espacio de tres años que han de contarse desde el día de la misma publicacion; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos, como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias, o cien ducados, segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco, llamada la reforma de Medrano, que va impresa con las Constituciones de dicho Colegio; y asimismo que vivan sujetos a los Rectores, y a la observancia de las Constituciones de sus Colegios respectivos, y especialmente a las tres arriba enunciadas, que tratan de la clausura, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio, asistiendo a los actos de Comunidad, y cumpliendo con las mismas obligaciones que tienen los Colegiales actuales. Y porque habrá algunos de estos en los referidos Colegios, que estén en el ultimo año de su Colegiatura, y uno, u otro a quien falten pocos meses, y tal vez pocas semanas para cumplir los siete, u ocho años que prescribieron los Fundadores, permito que todos aquellos, a quienes al tiempo de la publicacion de este Decreto faltare menos de un año para cumplir el termino de su Colegiatura, aunque no les quede sino un mes, o pocos dias, puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales actuales, y sin pasar a las Hospederias, por espacio de un año entero, que deberá contarse desde el día de dicha publicacion; deseando además de esto, que mientras de mi Real Orden se arregla, y publica el nuevo metodo de dichos seis Colegios, nada se inove en las personas, hacienda y modo de gobierno de ellos, a excepcion de lo por mí dispuesto en este Decreto; ordeno y mando, que desde el día de su publicacion en adelante, sin mi expresa y especial licencia, ninguno de los mencionados seis Colegios (a los quales por sus Constituciones compete el derecho de proveer las Prebendas, o Colegiaturas de ellos), ni los

particulares Colegiales, o Ex-Colegiales, llamados Gefes, o Cabezas de Tercio, o Hacedores de Becas, puedan en manera alguna proveer las dichas Colegiaturas, o Prebendas de qualquiera especie que sean, que ya estuvieren vacantes, o que vacaren mientras se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad, o Comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere, o proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes, Hacedores, u otros que pretendan tener a ello derecho, sopena de nulidad de las dichas provisiones, y otras a mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo, siendo informado, que las Casas de Alva, de Medina-Coeli y el Parque, por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas, tienen derecho a proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados: Encargo, y ordeno a los Duques Poseedores de dichos Estados, o Mayorazgos, que por ahora, y mientras se establece el citado nuevo arreglo, suspendan la provision de las que ya estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto, o vacaren posteriormente. Y por lo que toca a las rentas, hacienda, y modo de gobierno de los Colegios sobredichos, reservo en mí durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado, y administracion de aquellas, y este, y el conocimiento, y decision de todas las causas y negocios, que en el entretanto ocurrieren, ya sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios, ya de alguno, o algunos de ellos, u de sus particulares Individuos, para encargarlo privativamente a las personas, o Ministros que fueren de mi Real agrado, y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cedula correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cedula, junteis Capilla, a la que deberán asistir, no solo los Colegiales de Voto segun costumbre, sino tambien los que se llaman Capellanes, y los huespedes por tratarse indistintamente del negocio, e interés de todos; y en su presencia mandareis leer esta mi Cedula, y que se enteren de su contenido para su mas exacta observancia, dandome aviso de haverlo asi executado por medio del Presidente del mi Consejo Conde de Aranda: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche. En virtud de lo que previene la Cedula preinserta, se dieron tambien los avisos correspondientes a los Duques de Alva, Medina-Coeli, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes de Febrero de mil setecientos setenta y uno remiti al mi Consejo otro Real Decreto, a cuya consecuencia tambien se expidió en tres de Marzo siguiente la Cedula que dice asi: (*Real Cedula de 3 de Marzo de 1771.*) [EL REY] A vos el Rector del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca: Sabed, que siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo a esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas, y saludables Constituciones, y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos que han de admitirse en ellos por Colegiales han llegado a tal punto de abandono, que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas, y contradecir abiertamente a su letra y espiritu; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias, y agravios de varios Obispados, Provincias, y particulares sugetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido, y padece la Juventud Española, dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso, y adelantamientos, y de la pública enseñanza, con justa razon exige de mi Real Solicitud, y paternal amor a mis Vasallos toda la atencion, y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute, y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad e intencion de sus Fundadores, y lo dispuesto en sus Constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que ya os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo, renovandolas, y en caso necesario acomodandolas a los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios Varones la importancia de este punto; y asi, aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elec-

ciones de los Colegiales, y en señalar los requisitos, y las calidades de los pretendientes (una de las cuales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduria, afianzando las Constituciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega a poner horror la serie de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir, que impusieron a los transgresores; esto no obstante ha sobreabundado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se estendió de los Fundadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma, y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fueron poco a poco abriendo las puertas de los Colegios a los que poseían doscientos, trescientos, quinientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frequentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Eclesiasticas sumamente pingües, afirmando ya sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan altamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está ya enteramente dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando los pretendientes de sus Becas, que antes los provea Yo de algun beneficio, pension o renta Eclesiastica, como si esta en lugar de ser medio, no fuera como es, positivo impedimento para obtenerlas legitimamente: Deseando, pues, atajar y cortar de raiz este, y otros desordenes, y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores, desde el año de mil seiscientos treinta y cinco, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho, en que se celebró la ultima; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre, con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste, y otros muchos desordenes, me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero; y habiendose executado asi, se me refirió, y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian, como en lo antiguo, a proveerse por sus Colegiales, renacerian sin duda entre ellos los vandos, discordias y partidos, que dieron motivo a que desistiesen de su provision, que se erigirian otra vez los Gefes, o Cabezas de Tercio y Hacedores; y en suma, que sería muy en breve el daño igual, o mayor al que al presente se experimenta, añadiendo a esto, que el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion, e influxo mi autoridad, y Real oficio, y que esta intervencion e influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido: Haviendo visto este dictamen, y consultadolo con sugetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unanimemente a todos que podia licita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento, y para descargo de mi Real obligacion: En su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente, y reponer en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del Concurso y Oposicion a sus Becas; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado, he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que huviere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fijar Edictos, y llamar a la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas, y concluido proceder a los Exercicios, y Concurso en sus Rectorales o Capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los

que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar a los Opositores, segun Dios, y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus Constituciones; pero sin pasar a hacer la provision de dichas Becas, formarán una terna, o propuesta de aquellos Opositores en quienes hubiese concurrido mayor numero de votos, añadiendo a continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que hubieren tenido los demás Opositores, y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial e inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, o entre los demás Opositores (si asi lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto a que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno u otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, o Patronato de algunos Titulos o Mayorazgos, en las quales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, hagais saber, y leais a los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo asi executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. Haviendose executado ahora de mi orden la visita de ese Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina; y en su consecuencia tuve a bien expedir, y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto, que dice asi: (*Real Decreto de 21 de Febrero de 1777.*) «Haviendose executado de mi orden la visita del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, reconocido con maduro examen su establecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobservancia, o mala inteligencia de las principales Constituciones de su Fundador, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo: en cumplimiento de mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno, he mandado examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar a efecto el arreglo, y nuevo metodo de gobierno que me reservé hacer, conforme al espiritu de las primitivas Constituciones, y acomodado a los tiempos presentes, y a la necesidad que ha mostrado la experiencia, a fin de que este Colegio florezca en virtud y letras, y se logren los santos fines de su Fundador. Y informado plenamente de todo esto, y de que algunas Constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inutiles, he resuelto hacer las siguientes Declaraciones y Estatutos, mandando que se observen inviolablemente.

I. Que en atencion al estado presente de las rentas del Colegio, las veinte y dos Becas que estableció el Fundador se reduzcan a diez y ocho; esto es, ocho Canonistas, o Civilistas, seis Teologas, dos Medicas, y dos Capellanas; y que estas sean Teologas, o una Teologa, y otra Canonista.

II. Que en las vacantes de las Becas el Rector, y Colegiales juntos en Capilla traten, sin pérdida de tiempo, de expedir los Edictos, y que estos se fijen en las puertas del Colegio, y de la Universidad de Salamanca, y se envien a las Universidades, cuyos cursos y grados admite la de Salamanca para los grados, e incorporaciones en ella, segun las ultimas ordenes: Que se envien tambien a los Reales Estudios de San Isidro de Madrid: y especialmente a las Ciudades de Toledo, y Avila, por razon de las rentas que en sus Obispados tiene el Colegio: Y que los Edictos se expidan segun el Formulario que va adjunto a estas Declaraciones y Estatutos.

III. Que se forme un libro con este titulo: *Actas de las oposiciones del Colegio mayor del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, segun el nuevo arreglo hecho por S.M: en mil sete-*

cientos setenta y siete. En cuyo libro, despues de copiar los Edictos que se expidan, se anotará el día en que se fijaron a las puertas del Colegio, y de la Universidad de Salamanca; y el en que se enviaron a Valladolid, a Alcalá, y a las otras partes. Luego se irán anotando los Opositores, segun se presentaren, con todas sus circunstancias, y todo lo demás digno de especial nota que ocurra hasta la conclusion, y provision de las becas. Firmarán estas Actas el Rector, los Consiliarios, y el Secretario de Capilla; y el libro se guardará en el archivo para perpetua memoria.

IV. Que los que quisiesen firmar oposicion a las Becas, presenten memorial al Rector, y Colegiales, en que expresen su patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres, y abuelos paternos y maternos.

V. Que no se admitan a la oposicion de las Becas de Voto los que no tengan veinte y un años cumplidos, ni tampoco los que excedan de veinte y cinco; pero a la de las Becas Capellanas podrán ser admitidos los que no excedan de treinta años.

VI. Que no es necesario que los Opositores sean Bachilleres en Teología ni en Cánones, o Derecho Civil, ni en Medicina, sino meros Estudiantes, o Cursantes de dichas Facultades.

VII. Que el grado de Bachiller en Artes, que el Fundador quiso tuviesen los Opositores a las Becas Teologas, y Medicas, no sea necesario incorporarlo en la Universidad de Salamanca, ni que el Opositor justifique los Cursos con que lo obtuvo, sino que bastará que presente su titulo de Universidad aprobada.

VIII. Que los Opositores a las Becas de Voto, antes de que se empiecen los exámenes, o ejercicios de oposicion, declaren con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, o curadores si los tuvieren, que no tienen renta sobre doscientos ducados anuos de vellon, ni sus padres pueden mantenerlos en la Universidad, y los Opositores a las Becas Capellanas declaren asimismo, que no tienen renta sobre doscientos y cinquenta ducados; porque qualquier exceso de renta de qualquiera clase que sea, por corto, y de poca consideracion que parezca, ha de ser impedimento para la oposicion, y para obtener la Beca. Despues de Colegiales no les obste para permanecer en el Colegio si les sobreviniere mayor renta, con tal que sea por razon de Catedras que obtuvieren, y no de otra suerte.

IX. Que concluido el termino de los Edictos, el Rector y Consiliarios hagan primeramente sus combinaciones, y determinen los tres que han de arguir a cada Sustentante: luego abran el Concurso, dando principio a los ejercicios el Opositor de menor edad, y prosiguiendo sucesivamente por el mismo orden hasta el de mayor edad, que será el ultimo.

X. Que los exámenes, o ejercicios de oposicion sean públicos, y unos mismos en todos, esto es, leer cada Opositor media hora con puntos a las veinte y quatro en Teología, o en Canones, o en Derecho Civil, o en Medicina, segun la Facultad de la Beca, y responder a tres argumentos, y arguir tres veces a los que le señalaren el Rector y Consiliarios.

XI. Que los puntos se den por ahora del Maestro de las Sentencias para los Teologos, de las Decretales para los Canonistas, de las Pandectas, o Digestos para los Civilistas, y de los aforismos de Hypocrates para los Medicos, picando en tres distintas partes, de donde elegir el Opositor un Capitulo para la leccion, deducirá dos conclusiones, y enviará luego tres exemplares de ellas al Rector y Consiliarios para que las remitan a los que huvieren de arguir.

XII. Que los Opositores trabajen su leccion dentro del Colegio en la Camara que el Rector destine para ello, dandoles un Amanuense diestro, y señalandoles un Familiar, que cuide de ministrarles los libros que pidieren de la Libreria, o de otra parte; y dicho Rector proveerá que aquel día les asista el Colegio con todo lo necesario, y cuidará de que nadie entre en dicha Camara sino el Amanuense, y el Familiar.

XIII. Que la leccion de puntos no tenga preambulos, ni elogios, ni mas exordio que estas palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra*; y luego se empiece la exposicion del capitulo elegido.

XIV. Que los argumentos no puedan exceder de media hora; y que concluido el argumento haya de resumirlo el Sustentante, exponiendo en qué consiste la dificultad, y en qué la fuerza de su respuesta.

XV. Que para Jueces de los ejercicios de Medicina, si huviere Colegial Medico en el Colegio, se llamen los dos Catedraticos mas antiguos de esta Facultad para que sean Conjueces, y los tres informen a los Colegiales del merito de los concurrentes; y si no huviere Colegial Medico, se llamen los tres Catedraticos mas antiguos.

XVI. Que concluidos los ejercicios de oposicion, el Rector y Colegiales juntos en Capilla confieran de buena fe acerca de las calidades, indole, mayor pobreza, y esperanzas que prometen los concurrentes, gradúen el merito de ellos, y me propongan por la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia los tres que tuvieren por mas dignos, enviando juntamente el catalogo general de todos los Opositores, con expresion de las circunstancias de cada uno, y de los votos que huvieren tenido.

XVII. Que en igualdad de meritos, esto es, de indole, buenas costumbres, y literatura sean preferidos los mas pobres, y los Diocesanos de Toledo, Sevilla, Salamanca y Avila.

XVIII. Que de cada Arzobispado, y Obispado del Reyno no pueda haver mas de dos Colegiales, a excepcion de los de Toledo, y Santiago, de cada uno de los quales podrá haver tres, conforme a la disposicion del Fundador.

XIX. Que los territorios *nullius Dioecesis*, y los de las Ordenes Militares, y otros esentos se reputen por de aquel Arzobispado, u Obispado que los abraza, y circunda; y si fueren limitaneos de dos, o mas Obispados, que se entiendan, y reputen por de aquel Obispado con quien confinan por la mayor parte.

XX. Que de una Ciudad, o de un Lugar, o Villa no pueda haver mas que un Colegial, aunque sea la de Madrid, sino es en caso que de un pueblo concurriesen dos tan sobresalientes, que todos los Colegiales, *nemine discrepante*, los juzgasen dignos de proponermelos.

XXI. Que de la Ciudad de Salamanca, y sus cercanias pueda haver un Colegial, por haver cesado ya los inconvenientes que el Fundador temia, y porque dicha Ciudad ha dado territorio, y contribuye al Colegio con los Beneficios de Aldea Nueva de Figueroa, Vecinos, el Manzano y sus anexos.

XXII. Que debiendo ser pobres los Colegiales, cesen las costosas pruebas que se havian introducido; y que en lugar de ellas el Colegial electo, antes que se le dé la posesion de la Beca, trayga a sus expensas, y presente al Rector y Colegiales una sumaria informacion de cinco testigos, hecha por el Corregidor, Alcalde o Juez Ordinario del pueblo de su naturaleza o domicilio, con asistencia del Syndico Procurador general, y ante Escribano Real y público, por la qual se justifique que el Colegial electo es hijo de legitimo matrimonio, y que asi él como sus padres y abuelos por ambas lineas han sido, y son tenidos y comunmente reputados por Christianos viejos, sin raza, ni mezcla de Judio, Moro o Converso; y que ni él, ni sus padres, ni abuelos han sido condenados, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, como hereges, o sospechosos en la fe; y asimismo que el dicho Colegial electo es de vida arreglada, y loables costumbres, y que no está infamado de caso grave y feo, cuya sumaria se examinará en la Capilla por el Rector, y Colegiales: y hallada ser legitima, y que justifica la limpieza de sangre, bastará para que se dé al Colegial electo la posesion de su Beca. Si acaeciese ser el padre, y la madre del Colegial electo de diversos pueblos o territorios sujetos a distintas jurisdicciones, en tal caso deba presentar dos sumarias separadas.

XXIII. Que para que no se acobarden los pobres que quieran oponerse a las Becas, los Colegiales electos en lo sucesivo no puedan, aunque quieran, en su ingreso o posesion, ni antes, ni despues con este motivo dar propinas, ni gratificacion alguna a los familiares, criados, o dependientes del Colegio, ni al Colegio mismo a titulo de Sacristia, Libreria, dia de campo, ni otro titulo, ni hacer convite, ni dar refresco, ni otro agasajo a los Colegiales, ni arrastrar bayetas, ni hacer otros gastos inutiles, como solian hacerse.

XXIV. Que cesen en lo sucesivo los postes, escalerillas, velas, y otras vejaciones con que solian mortificar a los Colegiales nuevos, por no servir las tales mortificaciones, sino para hacerles perder el tiempo, que tanto necesitan para el estudio. Y que cesen tambien las burlas que se

hacian a los Colegiales en el dia de su ingreso y posesion de la Beca, ni se les corte enteramente el cabello, sino en el modo que acostumbran traerlo los Eclesiasticos circunspectos de la Ciudad.

XXV. Que el Colegio dé a cada Colegial y Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi para dentro, como para fuera de casa, esto es, Manto y Beca, Balandrán y Bonete, y lo mismo se les vuelva a dar al principio del quinto año de su Colegiatura.

XXVI. Que en atencion a que los Colegiales han de ser pobres, y necesitarán de vestido interior, calzado, y ropa blanca, se les entreguen a cada uno todos los años en el dia de San Juan para vestuario quatrocientos y cinquenta reales de vellon, si huvieren residido en el Colegio los ocho meses del Curso, esto es, desde el dia diez y ocho de Octubre hasta el diez y ocho de Junio; de suerte, que si algun Colegial en este tiempo faltare del Colegio sin legitima causa, pierda todo el vestuario; y a los que entraren despues de comenzado el Curso, se les dé el vestuario solamente a proporcion del tiempo que residieren, cuidando el Rector de que los Colegiales no conviertan este dinero en otros usos, y que el vestido interior sea en todos modesto, ageno de todo luxo, y en quanto ser pueda uniforme.

XXVII. Que el Rector no pueda dar en tiempo de Curso los meses de solaz que permiten las Constituciones; y que en las vacaciones procure darlos de suerte, que a lo menos quede siempre en el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXVIII. Que se haga un libro nuevo, en que se escriban por el Colegial Secretario de Capilla las ausencias de los Colegiales con su dia, mes y año: se explique si fueron por via de solaz, o con causa, y cuál fue: si se les concedió licencia, y por quién; el dia en que bolvieron al Colegio, y lo demás que conviniere: que este libro esté guardado en la Rectoral; y que el Rector, o Vice-Rector firmen las partidas de las ausencias, y regresos de los Colegiales.

XXIX. Que los Colegiales, si no fueren Catedraticos, no pretendan ser reputados por Maestros, como lo han pretendido, porque el Colegio es Colegio de oyentes, o Escolares, como le llamó el Fundador, y no de Maestros. Podrán obtener Catedras, si por sus grados, meritos, exercicios, y oposiciones las merecieren.

XXX. Que los Colegiales, aunque sean Bachilleres en Teología, Canones, Leyes, o Medicina, si no huvieren obtenido dicho grado por la Universidad de Salamanca, o le huvieren incorporado en ella, no sean reputados en el Colegio por Bachilleres, sino por meros oyentes, o Escolares; y com tales hasta que obtengan o incorporen dicho grado, deberán todos los dias lectivos asistir de Manto, y Beca a las lecciones de los Catedraticos de sus respectivas Facultades, ganar las Cedula de Cursos que les faltaren para dicho grado, y hacer todas las funciones propias de su clase de oyentes, o Escolares; y si antes de ser Bachilleres por Salamanca quisieren defender en la Universidad algun Acto público de Conclusiones, deberán tenerlas como Actuantes o Sustentantes, presididos de algun Doctor, Catedratico o Maestro de dicha Universidad, y no de otra suerte.

XXXI. Que en lugar de los quarenta florines de Aragon, que por Constituciones debe dar el Colegio a los Colegiales y Capellanes quando se gradúen de Licenciados en la Universidad de Salamanca, atendiendo a la variedad de los tiempos, y a que estos grados darán mucho honor al Colegio, en lo sucesivo haya de dar sesenta ducados al Colegial o Capellan que recibiere dicho grado en la Facultad de su Beca.

XXXII. Que para que los Colegiales se dediquen, y apliquen mas a los estudios, costee el Colegio a cada uno de ellos, durante su Colegiatura, tres Actos de Conclusiones públicas en Teología, Canones, Derecho Civil o Medicina.

XXXIII. Que en lo sucesivo los Colegiales que tengan la doctrina, y los grados necesarios para las oposiciones, puedan hacerlas libremente con sola la venia del Rector a qualesquiera Catedras de Artes, Teología, Canones, Lenguas, Eloquencia, a Prebendas, Curatos, etc. sin guardar la distincion de antiguos y modernos, que antes se guardaba, y sin que se haga oposicion antes dentro del Colegio.

XXXIV. Que el tiempo preciso de las Colegiaturas, asi llamadas de Voto, como las Capellanas, sea de ocho años desde el dia en que los Colegiales huvieren tomado la posesion de sus

Becas, y no mas por ningun titulo, razon o causa que sea, si no es que algun Colegial en el ultimo año de su Colegiatura fuere elegido Rector, o Consiliario, el qual, segun permiten las Constituciones, podrá mantenerse en el Colegio hasta que concluya su Rectorato o Consiliatura; y que ni ahora, ni en tiempo alguno haya en el Colegio Hospederias, por ser muy ajenas de la mente del Fundador.

XXXV. Que a los Colegiales que concluyeren los ocho años, les dé el Colegio al tiempo de salirse quatrocientos y cinquenta reales de vellon por razon de viatico.

XXXVI. Que la eleccion de los Capellanes se haga en todo, y por todo, como la de los Colegiales de Voto, y en sugetos que sean Sacerdotes: que sus asistencias en habito, vestuario, Actos de Conclusiones, y viatico sean tambien las mismas que las de los Colegiales: que tengan la obligacion de cuidar de la Capilla del Colegio; de decir por semanas alternativamente, o como se compusieren, la Misa de Comunidad; de bendecir la mesa, y dar gracias a la comida y cena: que tengan voto activo en las elecciones, pero no pasivo, sino solo para el empleo de Maestro de Estudiantes, del que se hablará despues; y generalmente que sean reputados como verdaderos Colegiales.

XXXVII. Que la Misa de Comunidad se celebre en los dias lectivos antes que en las Escuelas comiencen las primeras lecciones, para que todos los Colegiales asistan a ella; pero que en los Domingos, y dias festivos se celebre mas tarde.

XXXVIII. Que los Familiares no estén obligados a presentar pruebas, o informaciones de limpieza de sangre, sino que los Colegiales se informen secretamente de la buena vida, y costumbres del que hubieren de elegir: que se les asista por el Colegio con las dos terceras partes de lo que se da a un Colegial: que en su ingreso se les dé habito de tal Familiar para dentro, y fuera de casa: de dos en dos años Manto, y Balandran, y en lo demás se observen las Constituciones.

XXXIX. Que el Rector, los Colegiales, y Capellanes coman, y cenan en el refectorio, y nunca en sus quartos, si no huviere causa justa, y notoria para escusarse, como enfermedad, negocio grave del Colegio, Sermon, o leccion de puntos. Y para cortar de raiz el abuso que havia, puedan el Rector, o el Visitador multar a los que faltaren, en parte, o en todo de su vestuario; y si las faltas fueren repetidas, desdeñándose de comer en el refectorio, sean echados del Colegio. Que la hora de la comida sea en todo el año a las doce del dia, y la de la cena, los ocho meses de Curso a las nueve de la noche, y los quatro de vacaciones a las diez. Y que a la comida, y cena lea uno de los Colegiales por semanas la Biblia, o algun Santo Padre; y quatro veces al año las Constituciones, y estas Declaraciones, y Estatutos.

XL. Que quando en los Colegiales huviere algun descuido, o defecto que advertir, o delito contra Constituciones que reprehender, lo haga el Rector por sí solo fraternalmente por la primera vez; por la segunda en presencia de los Consiliarios; por la tercera ante los mismos, y si por dichos medios no se lograre la enmienda, se usará de la pena que prescriben las Constituciones: y quando esta no baste, se dará cuenta al Visitador Ordinario para que tome severa providencia; pero si el delito fuere grave, y de mal exemplo, y mucho mas si fuere delito atroz, se dará inmediatamente aviso por el Rector al Visitador, para que lo castigue severamente, y me dé cuenta si lo estimare necesario.

XLI. Que el Familiar Portero cierre todas las puertas del Colegio en la hora que manda la Constitucion; y luego deposite las llaves en el quarto Rectoral, donde han de estar hasta la mañana que buelva el Familiar a tomarlas para abrir.

XLII. Que si algun Colegial, Capellan, o Familiar viniere despues de cerradas las puertas, baje a abrirle el Rector con los Consiliarios; y el dia siguiente en presencia de todo el Colegio reprehenda severamente su falta; si faltare segunda vez, pierda el vestuario; y a la tercera incurra la pena de expulsion: y si alguno pernoctase fuera, pierda por la primera vez el vestuario, y por la segunda sea echado del Colegio.

XLIII. Que por quanto el empleo de Procurador del Colegio precisamente ha de distraer del estudio, que es la primera obligacion de los Colegiales, en lo sucesivo no se nombre por

Procurador a Colegial alguno, sino a algun Familiar si le huviese a proposito para ello, y no havien-
dole a alguna persona abonada de afuera.

XLIV. Que la Constitucion que manda, que dentro del Colegio todos hablen en Latin, se limite a las Conclusiones, y demas exercicios literarios.

XLV. Que el Rector, y Consiliarios elijan todos los años un Familiar para Despensero menor, que será al mismo tiempo Enfermero: otro para servir al Rector, otro para Portero, y los Familiares, y criados restantes sean para el servicio comun de la casa; y que ni el Rector, ni Colegial, ni Capellan alguno puedan tener otro criado en particular por ningun titulo ni pretexto, aunque duerma fuera del Colegio.

XLVI. Que los Colegiales, aunque sean Doctores, Maestros, o Catedraticos, no puedan man- tener cavallo, ni mula, ni mozo de espuela mientras estén en el Colegio.

XLVII. Que todos los años en principio de Curso se nombre un Colegial con titulo de Bibliotecario, para que cuide asi de los libros de la Biblioteca, como de que la pieza este barrida, y limpia; y en sus ausencias nombre el Rector otro Colegial que le substituya.

XLVIII. Que la formula del juramento se ciña a la fidelidad, y obediencia al Rector, y a la observancia de estas Declaraciones, y Estatutos, y de las primitivas Constituciones, que no estén aqui derogadas, omitiendo las demás clausulas que se contienen en la antigua formula.

XLIX. Que en lo sucesivo asi el Rector, como los Colegiales, y Familiares del Colegio que estuvieren en la clase de Escolares, se matriculen en la Universidad como los otros Estudiantes de ella sin distincion alguna: que estén sujetos al fuero Academico, Leyes, Estatutos, y loables costum- bres de la Universidad, y a su Rector, y Maestro-Escuela, segun la diversidad de las materias, y casos de sus respectivas competencias; y que no puedan alegar declinatorias, ni privilegios obtenidos por su Comunidad, ni por sus particulares individuos, ni otras esenciones.

L. Que el Colegio no pretenda, ni alegue en juicio, ni fuera de él, que se le mantenga en la posesion en que estaba de tener un Colegial suyo por Diputado de la Universidad; pero el Claustro de ella, quando lo juzgare conveniente, tendrá la libertad de elegir por Diputados a aquellos individuos del Colegio que se hagan recomendables por sus prendas, y se muestren zelosos del bien de la Escuela.

LI. Que el Rector y Colegiales no puedan a titulo de tales, afectar, ni pretender sobre los demás matriculados de Salamanca, esencion, prerrogativa, distintivo, asiento, ni lugar preeminente, ni determinado en los Generales de la Universidad, ni en otra parte dentro, o fuera de ella, ni en las Iglesias, ni en los concursos públicos, y particulares, ni en los encuentros por las calles, y plazas, salvo el honor que se les debiere por sus grados, Catedras, y gerarquia de la Escuela.

LII. Que asimismo cese todo lo que se llama ceremonia, o mera formalidad del Colegio, y la etiqueta en el tratamiento, y distinciones que se han usado hasta ahora; esto es, el uniforme, y estudiado modo de tratarse los Colegiales entre sí, y de tratar a su Rector, y a los sugetos que los visitan; y que en lo sucesivo el Rector y Colegiales se traten entre sí, y traten a los estraños, dentro, y fuera del Colegio, en el modo mas natural y sencillo, y mas acomodado al caracter, y circunstan- cias de las personas con quienes traten, sin afectacion, ni estudio, y sin ceñirse a peculiares formularios, o rituales, procurando no dexarse vencer de nadie en la cortesania y atencion.

LIII. Que quando el Rector saliere del Colegio, lleve al Colegial que le acompañare a su lado, y no un paso o dos atrás, como se hacia; y si encontrare por las calles, o en la Universidad a alguno de sus Colegiales, le hagan estos el debido acatamiento en la forma regular, sin arrimarse a las parededes, ni a los postes, y sin otras singularidades extraordinarias.

LIV. Que en las lecciones de puntos, oposiciones a Catedras, y Prebendas, y otros exercicios públicos que hicieren los Colegiales, asi en la Universidad, como fuera de ella, se omita en lo sucesivo la afectada ceremonia del *cedant*, que no sirve sino de perder tiempo, y dar fastidio a los que la oyen.

LV. Que por ningun tiempo puedan los Colegiales de este Colegio concordarse, ni aliarse pública, ni secretamente, por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, ni unir su Colegio con otros

Colegios, ni Comunidades de la Universidad de Salamanca, ni de las de Valladolid, o Alcalá, ni de otra parte para valerse, protegerse, o auxiliarse los Cuerpos, o los Individuos de ellos mutuamente, o hacer causa comun la defensa de aquellos puntos en que alguno de dichos Cuerpos, o de sus Colegiales, o Ex-Colegiales tiene interés, o se cree perjudicado en sus derechos.

LVI. Que cesen las Conclusiones que por Constitucion debieran tenerse despues de la comida, y en lugar de ellas se tengan en los ocho meses del Curso todos los Domingos (exceptuados el de la semana de Natividad, el de Ramos, de Resurreccion, y de Pentecostés) Conclusiones en Teología, o en Canones, turnando los Colegiales y Capellanes por su antigüedad: que a este exercicio concurren indispensablemente todos los Colegiales y Capellanes, y puedan asistir los Familiares: que se tenga a las siete de la tarde, o de la noche, y que no pueda durar menos de hora y media, ni pasar de dos horas. Que el Colegial o Capellan que huviere de exercitar, escriba la conclusion que eligiere de su Facultad; y firmada de su mano, la fije el dia antes en las puertas del refectorio: podrá leer de puntos el tiempo que quiera como no exceda de media hora, y empezará el exercicio por la leccion de puntos. Luego arguirán los Colegiales, o Capellanes que quisieren, siguiendo el orden de sus asientos; y los antiguos en algunas ocasiones dexarán pasar su vez, expresando que lo hacen para que los nuevos arguyan. El Rector tendrá cuidado de que los argumentos se propongan con solidez, y concision: que las réplicas a las respuestas sean claras y breves: que se eviten sofisterías, y altercaciones, y que el Arguyente, y el Sustentante no se pierdan el respeto; y quando le pareciere tocará la campanilla, a cuya señal ha de cesar el que arguya sin hablar mas palabra.

LVII. Que asimismo para que florezcan mas los estudios en el Colegio, todos los años el Rector, y Colegiales en principio de Curso nombren dos Maestros de Estudiantes, uno de Teología, y otro de Cánones, y derecho Civil, los quales en los dias no lectivos de la Universidad (exceptuados solo los Domingos, y festividades clasicas) y en el lugar, y horas que el Rector les señalare, han de enseñar por espacio de una hora a los Colegiales algun tratado Teologico, o Biblico, o la Sinopsis de la Geografía, o Cronología Sagrada, o la Historia, o Prolegomenos del derecho Canonico, o Civil, o algun tratado historico sobre los Concilios, o antigüedades Romanas. A cuyas lecciones deberán precisamente asistir todos los Colegiales que no fueren Catedraticos en la Universidad de Salamanca.

LVIII. Que se restablezcan las visitas ordinarias que estableció el Fundador, y se observe lo que previene la Constitucion que trata de ellas; a excepcion de la asistencia de dos Colegiales al juramento que ha de prestar el Cabildo de Salamanca para la eleccion del Visitador. Y además que el Visitador, despues de concluida la visita, todo el año hasta que empieze el nuevo Visitador, retenga todas sus facultades del mismo modo que las tuvo en el tiempo de la visita viva. De suerte, que jamás se verifique que el Colegio esté sin tener Visitador ordinario a la vista, no solo para declarar si alguna duda ocurriese sobre las Constituciones, y Estatutos, sino tambien para reprehender, corregir, y castigar a los transgresores, y negligentes. Que no se hagan al Visitador pruebas de limpieza de sangre como se havia introducido contra la mente del Fundador, y con ruina de las visitas ordinarias, ni tampoco se le obligue a prestar juramento de no relevar cosa alguna de la visita. Y que en lugar de los quatro florines de oro de Aragon, que el Colegio debe por Constitucion dar al Visitador, se le den en adelante trescientos reales de vellon por honorario, y por muestra de agradecimiento.

LIX. Que el Visitador no pueda alterar estas Declaraciones y Estatutos, ni las Constituciones del Fundador, antes bien ha de zelar con sumo cuidado sobre la observancia de ellas, particularmente que se observen la clausura, asistencia a la Universidad, y a los exercicios literarios de los Colegiales; la prohibicion de juegos de dados, naypes, y suertes; la de todo genero de armas; la de salir los Colegiales sin habito de tales, la de unirse, y coligarse; y la de entrar mugeres en el Colegio, no permitiendo por ningun titulo, ni en tiempo alguno, sino lo que las Constituciones permiten, y con las limitaciones, y estrecheces que lo permiten; para que en adelante jamás se introduzcan abusos contrarios a los santos fines del Fundador.

LX. Que las Constituciones del Fundador, en quanto no se opongan a estas Declaraciones y Estatutos, se restablezcan, y observen, segun su letra y espíritu; y que igualmente se observen

mis Reales Decretos de la reforma de los Colegios dados a quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno. Pero todas, y qualesquiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capillas, usos y costumbres, llamadas *loables* de dicho Colegio de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo, queden desde luego suspendidos, y sin fuerza ni autoridad para obligar a los Colegiales a su observancia, por mas que se funden en Decretos Reales, o en Provisiones del Consejo, o de la Junta de Colegios, o en Breves, o Dispensas de la Santa Sede, o de la Nunciatura, concedidos *motu proprio*, o a peticion de dicho Colegio, o de alguno, o algunos de sus Individuos, o en la prescripcion de tiempo inmemorial, o en otro qualquiera titulo: exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son Jubileos, Indulgencias, Altares privilegiados, y otros de esta naturaleza. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; como tambien, que para el metodo y reglas que deben observarse por esta vez, para la primera provision que he de hacer de las Becas vacantes por oposicion y concurso, y establecer el nuevo arreglo en los Colegios, he comunicado a los respectivos Visitadores las ordenes convenientes. En el Pardo a veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y siete. Al Gobernador del Consejo. Y el Formulario del Edicto que en dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el referido Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo, en las vacantes de Becas de Voto, o Capellanas, es el siguiente.

FORMULARIO del Edicto que ha de expedir el Colegio

(*Formulario del Edicto.*) Nos el Rector, Consiliarios, y Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca. Hacemos saber a quantos el presente Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se halla vacante una (o mas) Beca de Voto (o Capellana) de provision de S.M., perteneciente a la Facultad de Teología (o Cánones, o Derecho Civil, o Medicina) para que puedan venir a firmar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y circunstancias prescritas por Constituciones y Decretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal, o tal Reyno, u Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, a causa de estar ya llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan veinte y un años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de veinte y cinco al tiempo de firmar la oposicion.

Si la Beca fuere Capellana, dira asi: «Que sean Sacerdotes, sin exceder de treinta años al tiempo de firmar la oposicion.»

III. Que sean Bachilleres en Artes por qualquiera Universidad aprobada, y Estudiantes, o Cursantes de Teología (o Medicina).

Si la Beca fuese de Cánones, o Derecho Civil, dirá: «Que sean Estudiantes, o Cursantes de Cánones, o Derecho Civil.»

IV. Que no tengan renta Eclesiastica, ni Secular que exceda de doscientos ducados anuos de vellon, ni que sus padres pueden mantenerlos en la Universidad: lo qual han de declarar con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, o curadores, si los tuvieren.

En las Becas Capellanas la cantidad de doscientos, será doscientos y cinquenta; y se omitirá la palabra Curadores.

Los ejercicios de oposicion serán públicos, y en esta forma: Cada Opositor ha de leer media hora, con puntos a las veinte y quatro, una leccion que trabajará por sí mismo sobre el Maestro de las Sentencias (o las Decretales, o las Pandectas, o Digestos, o los Aforismos de Hypocrates): ha de responder a tres argumentos de los Coopositores, contra dos Conclusiones que deducirá del capitulo elegido, y ha de arguir tres veces a los Coopositores que les señaláremos.

Se advierte, que no será impedimento para la oposicion el ser Bachilleres en Teología (o en Cánones, o Derecho Civil, o Medicina): que en igualdad de merito serán preferidos los mas pobres: que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas: que no tendrán que hacer gasto alguno, antes ni despues del ingreso en el Colegio.

Los sugetos que quisieren firmar oposicion, han de presentarnos Memorial, en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos: y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Salamanca dentro del termino de sesenta dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Edicto, cuyo termino por ningun motivo, ni razon se prorrogará; y traerán consigo las fees de Bautismo, y de Cursos, los Titulos de sus grados, y las demás justificaciones necesarias al tenor de las calidades y requisitos arriba expresados; pero no carta alguna de recomendacion, porque si la traxeren, serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual, etc. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero proximo el referido Real Decreto, a que acompañaba el Formulario, que tambien va inserto; acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a vos el Visitador, Rector, Colegiales, y demas personas del referido Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, que ahora sois y en adelante fuereis, veais las expresadas Reales Cedula de veinte y tres de Febrero, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno; y el Decreto de veinte y uno de Febrero de este año, y quanto en aquellas, y éste se dispone y manda, y os arregleis en todo, y por todo a su tenor y disposicion, observandolos literalmente, y sin faltar en cosa alguna, segun, y como en ellos se contiene. Por tanto mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y a los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y al Rector, Juez Cancelario, Doctores, Licenciados, Bachilleres, Catedraticos, y Cursantes de la referida Universidad de Salamanca, cada uno en lo que le pueda pertenecer, y a qualesquiera otras personas guarden, y hagan guardar respectivamente, cumplir, y executar en todo, y por todo quanto va dispuesto en esta mi Cedula, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento den, y hagan dar las ordenes, autos, y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Abril de mil setecientos setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel de Villafañe. El Conde de Balazote. Registrado: Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la Reforma, y Arreglo del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid.* (Nov. Recop. 8, 3, 8.)

Con Licencia. En Madrid. En la Imprenta de Blas Román. Plazuela de Santa Catalina de los Donados. Año M.DCCLXXVII.

16 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales e Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, y a su Rector y Claustro, y a las demás Justicias, Ministros y Personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar

pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigi a mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimiento se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. (*Real Cedula de 23 de Febrero de 1771.*) [EL REY] A vos el Rector del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover a este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones e Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes a este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creido conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las quales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo a esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones, se han comunicado como un contagio a las demás Comunidades, y cuerpos literarios de estos mis Reynos, en gran perjuicio de la pública enseñanza, y del Estado; deseando que los expresados seis Colegios Mayores, que han dado a la Iglesia, y a esta Monarquía, Varones tan insignes en Santidad y Doctrina, tanto credito a mis Tribunales de Justicia, y honor a los principales empleos, asi Eclesiasticos, como Seglares de estos Reynos, en que me han servido, y a mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus Individuos, bajo de mi Real mano y direccion, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes, en beneficio del Estado y de la Patria; he creido de mi Real obligacion mandar, que por sugetos de mi confianza, y de la mayor prudencia e integridad, se vean, y examinen con el mayor cuidado y atencion posibles las santas y saludables Constituciones, que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno, a fin de que renovandolas, y en quanto fuese necesario, acomodandolas a los presentes tiempos, se forme, con arreglo a ellas, el conveniente Plan y metodo de vida, porte y honesta conversacion, que en lo venidero deberán observar sus Individuos; pero como entre estas Constituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse a ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar a los Jovenes de los riesgos a que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espiritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, o calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias, apercibiendo a los transgresores, y a los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras a mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederías, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (a excepcion del Fundador del de

Oviedo, que lo reduxo a siete), y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravisimos perjuicios a la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos, y aun a los Colegios, y Colegiales mismos que las introduxeron, ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante, y mientras no se forme, y dé a luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus Colegiales actuales, ya sean de Voto, ya sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar a dichas Hospederias, ni tratarse, o ser tratado como Colegial huesped, aunque haya concluido sus siete, u ocho años de Colegio; y que solo aquellos que huviesen legitimamente obtenido, y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen ya en posesion de las referidas Hospederias, se mantengan en ellas, esto es, en los edificios así llamados como tales huespedes, por espacio de tres años que han de contarse desde el día de la misma publicacion; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos, como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias, o cien ducados, segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco, llamada la reforma de Medrano, que va impresa con las Constituciones de dicho Colegio; y asimismo que vivan sujetos a los Rectores, y a la observancia de las Constituciones de sus Colegios respectivos, y especialmente a las tres arriba enunciadas, que tratan de la clausura, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio, asistiendo a los actos de Comunidad, y cumpliendo con las mismas obligaciones que tienen los Colegiales actuales. Y porque habrá algunos de estos en los referidos Colegios, que estén en el ultimo año de su Colegiatura, y uno, u otro a quien falten pocos meses, y tal vez pocas semanas para cumplir los siete, u ocho años que prescribieron los Fundadores, permito que todos aquellos, a quienes al tiempo de la publicacion de este Decreto faltare menos de un año para cumplir el termino de su Colegiatura, aunque no les quede sino un mes, o pocos dias, puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales actuales, y sin pasar a las Hospederias, por espacio de un año entero, que deberá contarse desde el dia de dicha publicacion; deseando además de esto, que mientras de mi Real Orden se arregla, y publica el nuevo metodo de dichos seis Colegios, nada se inove en las personas, hacienda y modo de gobierno de ellos, a excepcion de lo por mí dispuesto en este Decreto; ordeno y mando, que desde el dia de su publicacion en adelante, sin mi expresa y especial licencia, ninguno de los mencionados seis Colegios (a los cuales por sus Constituciones compete el derecho de proveer las Prebendas, o Colegiaturas de ellos), ni los particulares Colegiales, o Ex-Colegiales, llamados Gefes, o Cabezas de Tercio, o Hacedores de Becas, puedan en manera alguna proveer las dichas Colegiaturas, o Prebendas de qualquiera especie que sean, que ya estuvieren vacantes, o que vacaren mientras se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad, o Comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere, o proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes, Hacedores, u otros que pretendan tener a ello derecho, sopena de nulidad de las dichas provisiones, y otras a mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo, siendo informado, que las Casas de Alva, de Medina-Coeli y el Parque, por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas, tienen derecho a proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados: Encargo, y ordeno a los Duques Poseedores de dichos Estados, o Mayorazgos, que por ahora, y mientras se establece el citado nuevo arreglo, suspendan la provision de las que ya estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto, o vacaren posteriormente. Y por lo que toca a las rentas, hacienda, y modo de gobierno de los Colegios sobredichos, reservo en mí durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado, y administracion de aquellas, y este, y el conocimiento, y decision de todas las causas y negocios, que en el entretanto ocurrieren, ya sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios, ya de alguno, o algunos de ellos, u de sus particulares Individuos, para encargarlo privativamente a las personas, o Ministros que fueren de mi Real agrado, y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cedula correspondientes: Por tanto os mando,

que luego que recibais esta mi Real Cedula, junteis Capilla, a la que deberán asistir, no solo los Colegiales de Voto segun costumbre, sino tambien los que se llaman Capellanes, y los huespedes por tratarse indistintamente del negocio, e interés de todos; y en su presencia mandareis leer esta mi Cedula, y que se enteren de su contenido para su mas exacta observancia, dandome aviso de haverlo asi executado por medio del Presidente del mi Consejo Conde de Aranda: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche. En virtud de lo que previene la Cedula preinserta, se dieron tambien los avisos correspondientes a los Duques de Alva, Medina-Coeli, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes de Febrero de mil setecientos setenta y uno remiti al mi Consejo otro Real Decreto, a cuya consecuencia tambien se expidió en tres de Marzo siguiente la Cedula que dice asi: (*Real Cedula de 3 de Marzo de 1771.*) [EL REY] A vos el Rector del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid: Sabed, que siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo a esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas, y saludables Constituciones, y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos que han de admitirse en ellos por Colegiales han llegado a tal punto de abandono, que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas, y contradecir abiertamente a su letra y espíritu; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias, y agravios de varios Obispos, Provincias, y particulares sugetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido, y padece la Juventud Española, dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso, y adelantamientos, y de la pública enseñanza, con justa razon exige de mi Real Solicitud, y paternal amor a mis Vasallos toda la atencion, y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute, y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad e intencion de sus Fundadores, y lo dispuesto en sus Constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que ya os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo, renovandolas, y en caso necesario acomodandolas a los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios Varones la importancia de este punto; y asi, aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los Colegiales, y en señalar los requisitos, y las calidades de los pretendientes (una de las quales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduria, afianzando las Constituciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega a poner horror la serie de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir, que impusieron a los transgresores; esto no obstante ha sobreabundado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se estendió de los Fundadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma, y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fueron poco a poco abriendo las puertas de los Colegios a los que poseían doscientos, trescientos, quinientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frequentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Eclesiasticas sumamente pingües, afirmando ya sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan altamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está ya enteramente dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando

los pretendientes de sus Becas, que antes los provea Yo de algun beneficio, pension o renta Eclesiastica, como si esta en lugar de ser medio, no fuera como es, positivo impedimento para obtenerlas legitimamente: Deseando, pues, atajar y cortar de raiz este, y otros desordenes, y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores, desde el año de mil seiscientos treinta y cinco, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho, en que se celebró la ultima; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre, con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste, y otros muchos desordenes, me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero; y haviendose executado asi, se me refirió, y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian, como en lo antiguo, a proveerse por sus Colegiales, renacerian sin duda entre ellos los vandos, discordias y partidos, que dieron motivo a que desistiesen de su provision, que se erigirian otra vez los Gefes, o Cabezas de Tercio y Hacedores; y en suma, que sería muy en breve el daño igual, o mayor al que al presente se experimenta, añadiendo a esto, que el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion, e influxo mi autoridad, y Real oficio, y que esta intervencion e influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido: Haviendo visto este dictamen, y consultadolo con sugetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unanimesmente a todos que podia licita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento, y para descargo de mi Real obligacion: En su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente, y reponer en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del Concurso y Oposicion a sus Becas; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado, he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que huviere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fijar Edictos, y llamar a la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas, y concluido proceder a los Exercicios, y Concurso en sus Rectorales o Capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar a los Opositores, segun Dios, y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus Constituciones; pero sin pasar a hacer la provision de dichas Becas, formarán una terna, o propuesta de aquellos Opositores en quienes huviese concurrido mayor numero de votos, añadiendo a continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que huvieren tenido los demás Opositores, y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial e inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, o entre los demás Opositores (si asi lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto a que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno u otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, o Patronato de algunos Titulos o Mayorazgos, en las cuales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, hagais saber, y leais a los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo asi executado me dareis aviso por medio

del Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. Haviendose executado ahora de mi orden la visita de ese Colegio mayor de Santa Cruz, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina; y en su consecuencia tuve a bien expedir, y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto, que dice asi: (*Real Decreto de 21 de Febrero de 1777.*) «Haviendose executado de mi orden la visita del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, reconocido con maduro examen su establecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobservancia, o mala inteligencia de las principales Constituciones de su Fundador, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo: en cumplimiento de mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno, he mandado examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar a efecto el arreglo, y nuevo metodo de gobierno que me reservé hacer, conforme al espiritu de las primitivas Constituciones, y acomodado a los tiempos presentes, y a la necesidad que ha mostrado la experiencia, a fin de que este Colegio florezca en virtud y letras, y se logren los santos fines de su Fundador. Y informado plenamente de todo esto, y de que algunas Constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inutilis, he resuelto hacer las siguientes Declaraciones y Estatutos, mandando que se observen inviolablemente.

I. Que se restablezcan las veinte y siete Becas que estableció el Fundador; esto es, seis Teologas, trece Canonistas, tres Civilistas, dos Medicas, y tres Capellanas, y que estas tres las hayan de obtener precisamente Teologos o Canonistas.

II. Que en las vacantes de las Becas el Rector, y Colegiales juntos en Capilla traten, sin pérdida de tiempo, de expedir los Edictos, y que estos se fijen en las puertas del Colegio, y de la Universidad de Valladolid, y se envíen a las Universidades, cuyos cursos y grados admite la de Valladolid para los grados, e incorporaciones en ella, segun las ultimas ordenes: Que se envíen a los Reales Estudios de San Isidro de Madrid: y especialmente a la Ciudad de Toledo, por razon de las rentas que en su Arzobispado tiene el Colegio: Y que los Edictos se expidan segun el Formulario que va adjunto a estas Declaraciones y Estatutos.

III. Que se forme un libro con este titulo: *Actas de las oposiciones del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, segun el nuevo arreglo hecho por S.M. en mil setecientos setenta y siete.* En cuyo libro, despues de copiar los Edictos que se expidan, se anotará el dia en que se fijaron a las puertas del Colegio, y de la Universidad de Valladolid; y el en que se enviaron a Salamanca, a Alcalá, y a las otras partes. Luego se irán anotando los Opositores, segun se presentaren, con todas sus circunstancias, y todo lo demás digno de especial nota que ocurra hasta la conclusion, y provision de las becas. Firmarán estas Actas el Rector, los Consiliarios, y el Secretario de Capilla; y el libro se guardará en el archivo para perpetua memoria.

IV. Que los que quisieren firmar oposicion a las Becas, presenten memorial al Rector, y Colegiales, en que expresen su patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres, y abuelos paternos y maternos.

V. Que no se admitan a la oposicion de las Becas de Voto los que no tengan veinte y un años cumplidos, ni tampoco los que excedan de veinte y cinco; pero a la de las Becas Capellanas podrán ser admitidos los que no excedan de treinta años.

VI. Que no es necesario que los Opositores sean Bachilleres en Teología ni en Cánones, o Derecho Civil, ni en Medicina, sino meros Estudiantes, o Cursantes de dichas Facultades.

VII. Que el grado de Bachiller en Artes, que el Fundador quiso tuviesen los Opositores a las Becas Teologas y Medicas, no sea necesario incorporarlo en la Universidad de Valladolid, ni que el Opositor justifique los Cursos con que lo obtuvo, sino que bastará que presente su titulo de Universidad aprobada.

VIII. Que los Opositores a las Becas de voto, antes de que se empiecen los exámenes, o ejercicios de oposicion, declaren con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, o

curadores si los tuvieren, que no tienen renta sobre doscientos ducados anuos de vellon, ni sus padres pueden mantenerlos en la Universidad, y los Opositores a las Becas Capellanas declaren asimismo, que no tienen renta sobre doscientos y cinquenta ducados; porque qualquier exceso de renta de qualquiera clase que sea, por corto, y de poca consideracion que parezca, ha de ser impedimento para la oposicion, y para obtener la Beca. Despues de Colegiales no les obste para permanecer en el Colegio si les sobreviniere mayor renta, con tal que sea por razon de Catedras que obtuvieren, y no de otra suerte.

IX. Que concluido el termino de los Edictos, el Rector y Consiliarios hagan primeramente sus combinaciones, y determinen los tres que han de arguir a cada Sustentante: luego abran el Concurso, dando principio a los ejercicios el Opositor de menor edad, y prosiguiendo sucesivamente por el mismo orden hasta el de mayor edad, que será el ultimo.

X. Que los examenes, o ejercicios de oposicion sean públicos, y unos mismos en todos, esto es, leer cada Opositor media hora con puntos a las veinte y quatro en Teología, o en Canones, o en Derecho Civil, o en Medicina, segun la Facultad de la Beca, y responder a tres argumentos, y arguir tres veces a los que le señalaren el Rector y Consiliarios.

XI. Que los puntos se den por ahora del Maestro de las Sentencias para los Teologos, de las Decretales para los Canonistas, de las Pandectas, o Digestos para los Civilistas, y de los Aforismos de Hypocrates para los Medicos, picando en tres distintas partes, de donde elegir el Opositor un Capitulo para la leccion, deducirá dos conclusiones, y enviará luego tres exemplares de ellas al Rector y Consiliarios para que las remitan a los que huvieren de arguir.

XII. Que los Opositores trabajen su leccion dentro del Colegio en la Camara que el Rector destine para ello, dandoles un Amanuense diestro, y señalandoles un Familiar, que cuide de ministrarles los libros que pidieren de la Libreria, o de otra parte; y dicho Rector proveerá que aquel dia les asista el Colegio con todo lo necesario, y cuidará de que nadie entre en dicha Camara sino el Amanuense, y el Familiar.

XIII. Que la leccion de puntos no tenga preambulos, ni elogios, ni mas exordio que estas palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra*; y luego se empiece la exposicion del capitulo elegido.

XIV. Que los argumentos no puedan exceder de media hora; y que concluido el argumento haya de resumirlo el Sustentante, exponiendo en qué consiste la dificultad, y en qué la fuerza de su respuesta.

XV. Que para Jueces de los ejercicios de Medicina, si huviere Colegial Medico en el Colegio, se llamen los dos Catedraticos mas antiguos de esta Facultad para que sean Conjueces, y los tres informen a los Colegiales del merito de los concurrentes; y si no huviere Colegial Medico, se llamen los tres Catedraticos mas antiguos.

XVI. Que concluidos los ejercicios de oposicion, el Rector y Colegiales juntos en Capilla confieran de buena fe acerca de las calidades, indole, mayor pobreza, y esperanzas que prometen los concurrentes, gradúen el merito de ellos, y me propongan por la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia los tres que tuvieren por mas dignos, enviando juntamente el catalogo general de todos los Opositores, con expresion de las circunstancias de cada uno, y de los votos que huvieren tenido.

XVII. Que en igualdad de meritos, esto es, de indole, buenas costumbres, y literatura sean preferidos los mas pobres, y los Diocesanos de Toledo, Sevilla, Siguenza, Ciudad-Rodrigo y Leon.

XVIII. Que de cada Arzobispado, y Obispado del Reyno no pueda haver mas de dos Colegiales, a excepcion de los de Toledo y Sevilla, de cada uno de los quales podrá haver tres, de aquel por la disposicion del Fundador, y de éste por las crecidas rentas con que contribuye al Colegio.

XIX. Que los territorios *nullius Dioecesis*, y los de las Ordenes Militares, y otros esentos se reputen por de aquel Arzobispado, u Obispado que los abraza, y circunda; y si fueren limitaneos

de dos, o mas Obispados, que se entiendan, y reputen por de aquel Obispado con quien confinan por la mayor parte.

XX. Que de una Ciudad, o de un Lugar, o Villa no pueda haver mas que un Colegial, aunque sea la de Madrid, y se guarde la Constitucion acerca de la distancia de los Lugares.

XXI. Que de la Ciudad de Valladolid, y sus cercanias pueda haver un Colegial, por haver cesado ya los inconvenientes que el Fundador temia.

XXII. Que debiendo ser pobres los Colegiales, cesen las costosas pruebas que se havian introducido; y que en lugar de ellas el Colegial electo, antes que se le dé la posesion de la Beca, trayga a sus expensas, y presente al Rector y Colegiales una sumaria informacion de cinco testigos, hecha por el Corregidor, Alcalde o Juez Ordinario del pueblo de su naturaleza o domicilio, con asistencia del Syndico Procurador general, y ante Escribano Real y público, por la qual se justifique que el Colegial electo es hijo de legitimo matrimonio, y que asi él como sus padres y abuelos por ambas lineas han sido, y son tenidos y comunmente reputados por Christianos viejos, sin raza, ni mezcla de Judio, Moro o Converso; y que ni él, ni sus padres, ni abuelos han sido condenados, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, como hereges, o sospechosos en la fe; y asimismo que el dicho Colegial electo es de vida arreglada, y loables costumbres, y que no está infamado de caso grave y feo, cuya sumaria se examinará en la Capilla por el Rector, y Colegiales: y hallada ser legitima, y que justifica la limpieza de sangre, bastará para que se dé al Colegial electo la posesion de su Beca. Si acaeciese ser el padre, y la madre del Colegial electo de diversos pueblos o territorios sujetos a distintas jurisdicciones, en tal caso deba presentar dos sumarias separadas.

XXIII. Que para que no se acobarden los pobres que quieran oponerse a las Becas, los Colegiales electos en lo sucesivo no puedan, aunque quieran, en su ingreso o posesion, ni antes, ni despues con este motivo dar propinas, ni gratificacion alguna a los familiares, criados, o dependientes del Colegio, ni al Colegio mismo a titulo de Sacristia, Libreria, día de campo, ni otro titulo, ni hacer convite, ni dar refresco, ni otro agasajo a los Colegiales, ni arrastrar bayetas, ni hacer otros gastos inutiles, como solian hacerse.

XXIV. Que cesen en lo sucesivo los postes, escalerillas, velas, y otras vejaciones con que solian mortificar a los Colegiales nuevos, por no servir las tales mortificaciones, sino para hacerles perder el tiempo, que tanto necesitan para el estudio. Y que cesen tambien las burlas que se hacian a los Colegiales en el día de su ingreso y posesion de la Beca, ni se les corte enteramente el cabello, sino en el modo que acostumbra traerlo los Eclesiasticos circunspectos de la Ciudad.

XXV. Que el Colegio dé a cada Colegial y Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi para dentro, como para fuera de casa, esto es, Manto y Beca, Balandran y Bonete, y lo mismo se les buelva a dar al principio del quinto año de su Colegiatura.

XXVI. Que en atencion a que los Colegiales han de ser pobres, y necesitarán de vestido interior, calzado y ropa blanca, se les entreguen a cada uno todos los años en el día de San Juan para vestuario quatrocientos y cinquenta reales de vellon, si huvieren residido en el Colegio los ocho meses del Curso, esto es, desde el día diez y ocho de Octubre hasta el diez y ocho de Junio; de suerte, que si algun Colegial en este tiempo faltare del Colegio sin legitima causa, pierda todo el vestuario; y a los que entraren despues de comenzado el Curso, se les dé el vestuario solamente a proporcion del tiempo que residieren, cuidando el Rector de que los Colegiales no conviertan este dinero en otros usos, y que el vestido interior sea en todos modesto, ageno de todo luxo, y en quanto ser pueda uniforme.

XXVII. Que el Rector no pueda dar en tiempo de Curso los meses de solaz que permiten las Constituciones; y que en las vacaciones procure darlos de suerte, que a lo menos quede siempre en el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXVIII. Que se haga un libro nuevo, en que se escriban por el Colegial Secretario de Capilla las ausencias de los Colegiales con su día, mes y año: se explique si fueron por via de solaz, o con causa, y cuál fue: si se les concedió licencia, y por quién; el día en que bolvieron al Colegio,

y lo demás que conviniere: que este libro esté guardado en la Rectoral; y que el Rector, o Vice-Rector firmen las partidas de las ausencias, y regresos de los Colegiales.

XXIX. Que los Colegiales, si no fueren Catedraticos, no pretendan ser reputados por Maestros, como lo han pretendido, porque el Colegio es Colegio de oyentes, o Escolares, como le llamó el Fundador, y no de Maestros. Podrán obtener Catedras, si por sus grados, meritos, ejercicios, y oposiciones las merecieren.

XXX. Que los Colegiales, aunque sean Bachilleres en Teología, Canones, Leyes, o Medicina, si no hubieren obtenido dicho grado por la Universidad de Valladolid, o le hubieren incorporado en ella, no sean reputados en el Colegio por Bachilleres, sino por meros oyentes, o Escolares; y como tales hasta que obtengan o incorporen dicho grado, deberán todos los dias lectivos asistir de Manto, y Beca a las lecciones de los Catedraticos de sus respectivas Facultades, ganar las Cédulas de Cursos que les faltaren para dicho grado, y hacer todas las funciones propias de su clase de oyentes, o Escolares; y si antes de ser Bachilleres por Valladolid quisieren defender en la Universidad algun Acto público de Conclusiones, deberán tenerlas como Actuantes o Sustentantes, presidiidos de algun Doctor, Catedratico o Maestro de dicha Universidad, y no de otra suerte.

XXXI. Que para que los Colegiales se dediquen, y apliquen mas a los estudios, costee el Colegio a cada uno de ellos, durante su Colegiatura, tres actos de Conclusiones públicas en Teología, Cánones, Derecho Civil o Medicina.

XXXII. Que en lo sucesivo los Colegiales que tengan la Doctrina, y los grados necesarios para las oposiciones, puedan hacerlas libremente con sola la venia del Rector a cualesquiera Catedras de Artes, Teología, Canones, Lenguas, Eloquencia, a Prebendas, Curatos, etc. sin guardar la distincion de antiguos y modernos, que antes se guardaba, y sin que se haga oposicion antes dentro del Colegio.

XXXIII. Que el tiempo preciso de las Colegiaturas, asi las llamadas de Voto, como las Capellanas, sea de ocho años desde el dia en que los Colegiales hubieren tomado la posesion de sus Becas, y no mas por ningun titulo, razon o causa que sea, si no es que algun Colegial en el ultimo año de su Colegiatura fuere elegido Rector, o Consiliario, el qual, segun permiten las Constituciones, podrá mantenerse en el Colegio hasta que concluya su Rectorado o Consiliatura; y que ni ahora, ni en tiempo alguno haya en el Colegio Hospederias, por ser muy agenas de la mente del Fundador.

XXXIV. Que a los Colegiales que concluyeren los ocho años, les dé el Colegio al tiempo de salirse quatrocientos y cinquenta reales de vellon por razon de viatico.

XXXV. Que la eleccion de los Capellanes se haga en todo, y por todo, como la de los Colegiales de Voto, y en sugetos que sean Sacerdotes: que sus asistencias en habito, vestuario, Actos de Conclusiones, y viatico sean tambien las mismas que las de los Colegiales: que tengan la obligacion de cuidar de la Capilla del Colegio; de decir por semanas alternativamente, o como se compusieren, la Misa de Comunidad; de bendecir la mesa, y dar gracias a la comida y cena: que tengan voto activo en las elecciones, pero no pasivo, sino solo para el empleo de Maestro de Estudiantes, del que se hablará despues; y generalmente que sean reputados como verdaderos Colegiales.

XXXVI. Que la Misa de Comunidad se celebre en los dias lectivos antes que en las Escuelas comiencen las primeras lecciones, para que todos los Colegiales asistan a ella; pero que en los Domingos, y dias festivos se celebre mas tarde.

XXXVII. Que los Familiares no estén obligados a presentar pruebas, o informaciones de limpieza de sangre, sino que los Colegiales se informen secretamente de la buena vida, y costumbres del que hubieren de elegir: que se les asista por el Colegio con las dos terceras partes de lo que se da a un Colegial: que en su ingreso se les dé habito de tal Familiar para dentro, y fuera de casa: de dos en dos años Manto, y Balandran, y en lo demás se observen las Constituciones.

XXXVIII. Que el Rector, los Colegiales, y Capellanes coman, y cenan en el refectorio, y nunca en sus quartos, si no huviere causa justa, y notoria para escusarse, como enfermedad, negocio

grave del Colegio, Sermon, o leccion de puntos. Y para cortar de raiz el abuso que havia, puedan el Rector, o el Visitador multar a los que faltaren, en parte, o en todo de su vestuario; y si las faltas fueren repetidas, desdeñandose de comer en el refectorio, sean echados del Colegio. Que la hora de la comida sea en todo el año a las doce del dia, y la de la cena, los ocho meses de Curso a las nueve de la noche, y los quatro de vacaciones a las diez. Y que a la comida, y cena lea uno de los Colegiales por semanas la Biblia, o algun Santo Padre; y quatro veces al año las Constituciones, y estas Declaraciones, y Estatutos.

XXXIX. Que quando en los Colegiales huviere algun descuido, o defecto que advertir, o delito contra Constituciones que reprehender, lo haga el Rector por sí solo fraternalmente por la primera vez; por la segunda en presencia de los Consiliarios; por la tercera ante los mismos, y si por dichos medios no se lograre la enmienda, se usará de la pena que prescriben las Constituciones: y quando esta no baste, se dará cuenta al Visitador Ordinario para que tome severa providencia; pero si el delito fuere grave, y de mal exemplo, y mucho mas si fuere delito atroz, se dará inmediatamente aviso por el Rector al Visitador, para que lo castigue severamente, y me dé cuenta si lo estimare necesario.

XL. Que el Familiar Portero cierre todas las puertas del Colegio en la hora que manda la Constitucion; y luego deposite las llaves en el quarto Rectoral, donde han de estar hasta la mañana que vuelva el Familiar a tomarlas para abrir.

XLI. Que si algun Colegial, Capellan, o Familiar viniere despues de cerradas las puertas, baje a abrirle el Rector con los Consiliarios; y el dia siguiente en presencia de todo el Colegio reprehenda severamente su falta; si faltare segunda vez, pierda el vestuario; y a la tercera incurra la pena de expulsion: y si alguno pernoctase fuera, pierda por la primera vez el vestuario, y por la segunda sea echado del Colegio.

XLII. Que por quanto el empleo de Procurador del Colegio precisamente ha de distraer del estudio, que es la primera obligacion de los Colegiales, en lo sucesivo no se nombre por Procurador a Colegial alguno, sino a algun familiar si le huviese a proposito para ello, y no haviendole a alguna persona abonada de afuera.

XLIII. Que la Constitucion que manda, que dentro del Colegio todos hablen en Latin, se limite a las Conclusiones, y demas ejercicios literarios.

XLIV. Que el Rector, y Consiliarios elijan todos los años un familiar para Despensero menor, que será al mismo tiempo Enfermero: otro para servir al Rector, otro para Portero, y los familiares, y criados restantes sean para el servicio comun de la casa; y que ni el Rector, ni Colegial, ni Capellan alguno puedan tener otro criado en particular por ningun titulo ni pretexto, aunque duerma fuera del Colegio.

XLV. Que todos los años en principio de Curso se nombre un Colegial con titulo de Bibliotecario, para que cuide asi de los libros de la Biblioteca, como de que la pieza esté barrida, y limpia; y en sus ausencias nombre el Rector otro Colegial que le substituya.

XLVI. Que la formula del juramento se cifa a la fidelidad, y obediencia al Rector, y a la observancia de estas Declaraciones, y Estatutos, y de las primitivas Constituciones, que no estén aqui derogadas, omitiendo las demás clausulas que se contienen en la antigua formula.

XLVII. Que en lo sucesivo asi el Rector, como los Colegiales, y Familiares del Colegio que estuvieren en la clase de Escolares, se matriculen en la Universidad como los otros Estudiantes de ella sin distincion alguna: que estén sujetos al fuero Academico, Leyes, Estatutos, y loables costumbres de la Universidad, y a su Rector, del mismo modo que los demás matriculados; y que no puedan alegar declinatorias, ni privilegios obtenidos por su Comunidad, ni por sus particulares individuos, ni otras esenciones.

XLVIII. Que el Colegio no pretenda, ni alegue en juicio, ni fuera de él, que se le mantenga en la posesion en que estaba de tener un Colegial suyo por Diputados de la Universidad; pero el Claustro de ella, quando lo juzgare conveniente, tendrá la libertad de elegir por Diputados a

aquellos Individuos del Colegio que se hagan recomendables por sus prendas, y se muestren zelosos del bien de la Escuela.

XLIX. Que en el sorteo para Consiliarios de la Universidad solo puedan entrar aquellos Colegiales, que hubiesen obtenido en ella los grados de Doctor, o Maestro, entrando en el concepto de Graduados, y no en el de Colegiales.

L. Que ningun Colegial pueda ser Rector de la Universidad, durante su Colegiatura.

LI. Que el Rector y Colegiales no puedan a titulo de tales, afectar, ni pretender sobre los demás matriculados de Valladolid, esencion, prerrogativa, distintivo, asiento, ni lugar preeminente, ni determinado en los Generales de la Universidad, ni en otra parte dentro, o fuera de ella, ni en las Iglesias, ni en los concursos públicos, y particulares, ni en los encuentros por las calles, y plazas, salvo el honor que se les debiere por sus grados, Catedras, y gerarquia de la Escuela.

LII. Que asimismo cese todo lo que se llama ceremonia, o mera formalidad del Colegio, y la etiqueta en el tratamiento, y distinciones que se han usado hasta ahora; esto es, el uniforme, y estudiado modo de tratarse los Colegiales entre sí, y de tratar a su Rector, y a los sugetos que los visitan; y que en lo sucesivo el Rector y Colegiales se traten entre sí, y traten a los estraños, dentro, y fuera del Colegio, en el modo mas natural y sencillo, y mas acomodado al caracter, y circunstancias de las personas con quienes traten, sin afectacion, ni estudio, y sin ceñirse a peculiares formularios, o rituales, procurando no dexarse vencer de nadie en la cortesania y atencion.

LIII. Que quando el Rector saliere del Colegio, lleve al Colegial que le acompañare a su lado, y no un paso o dos atrás, como se hacia; y si encontrare por las calles, o en la Universidad a alguno de sus Colegiales, le hagan estos el debido acatamiento en la forma regular, sin arrimarse a las paredes, ni a los postes, y sin otras singularidades extraordinarias.

LIV. Que en las lecciones de puntos, oposiciones a Catedras, y Prebendas, y otros ejercicios públicos que hicieren los Colegiales, asi en la Universidad, como fuera de ella, se omita en lo sucesivo la afectada ceremonia del *cedant*, que no sirve sino de perder tiempo, y dar fastidio a los que la oyen.

LV. Que por ningun tiempo puedan los Colegiales de este Colegio concordarse, ni aliarse pública, ni secretamente, por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, ni unir su Colegio con otros Colegios, ni Comunidades de la Universidad de Valladolid, ni de las de Salamanca, o Alcalá, ni de otra parte para valerse, protegerse, o auxiliarse los Cuerpos, o los Individuos de ellos mutuamente, o hacer causa comun la defensa de aquellos puntos en que alguno de dichos Cuerpos, o de sus Colegiales, o Ex-Colegiales tiene interés, o se cree perjudicado en sus derechos.

LVI. Que cesen las Conclusiones que por Constitucion debieran tenerse despues de la comida, y en lugar de ellas se tengan en los ocho meses del Curso todos los Domingos (exceptuados el de la semana de Natividad, el de Ramos, de Resurreccion, y de Pentecostés) Conclusiones en Teología, Canones y Derecho Civil, turnando los Colegiales y Capellanes por su antigüedad: que a este ejercicio concurren indispensablemente todos los Colegiales y Capellanes, y puedan asistir los Familiares: que se tenga a las siete de la tarde, o de la noche, y que no pueda durar menos de hora y media, ni pasar de dos horas. Que el Colegial o Capellan que huviere de exercitar, escriba la conclusion que eligiere de su Facultad; y firmada de su mano, la fije el dia antes en las puertas del refectorio: podrá leer de puntos el tiempo que quiera como no exceda de media hora, y empezará el ejercicio por la leccion de puntos. Luego arguirán los Colegiales, o Capellanes que quisieren, siguiendo el orden de sus asientos; y los antiguos en algunas ocasiones dexarán pasar su vez, expresando que lo hacen para que los nuevos arguyan. El Rector tendrá cuidado de que los argumentos se propongan con solidez, y concision: que las réplicas a las respuestas sean claras y breves: que se eviten sofisterías, y altercaciones, y que el Arguyente, y el Sustentante no se pierdan el respeto; y quando le pareciere tocará la campanilla, a cuya señal ha de cesar el que arguya sin hablar mas palabra.

LVII. Que asimismo para que florezcan mas los estudios en el Colegio, todos los años el Rector, y Colegiales en principio de Curso nombren dos Maestros de Estudiantes, uno de Teología,

y otro de Cánones, y Derecho Civil, los quales en los dias no lectivos de la Universidad (exceptuados solo los Domingos, y festividades clasicas) y en el lugar, y horas que el Rector les señalare, han de enseñar por espacio de una hora a los Colegiales algun tratado Teologico, o Biblico, o la Synopsi de la Geografia, o Cronología Sagrada; la Historia, o los Prolegomenos del Derecho Canonico, o Civil, o algun tratado historico sobre los Concilios, o antigüedades Romanas. A cuyas lecciones deberán precisamente asistir todos los Colegiales que no fueren Catedraticos en la Universidad de Valladolid.

LVIII. Que la Catedra de Medicina, de que hablan las Constituciones, no se repute por Catedra de la Universidad; y que los Colegiales Medicos se exerciten en tener repasos a los Estudiantes de Medicina, que es la mente del Fundador.

LIX. Que se restablezcan las visitas ordinarias que estableció el Fundador, y se observe lo que previene la Constitucion que trata de ellas; a excepcion de la asistencia de dos Colegiales al juramento que ha de prestar el Cabildo de Valladolid para la eleccion del Visitador. Y además que el Visitador, despues de concluida la visita, todo el año hasta que empieze el nuevo Visitador, retenga todas sus facultades del mismo modo que las tuvo en el tiempo de la visita viva. De suerte, que jamás se verifique que el Colegio esté sin tener Visitador ordinario a la vista, no solo para declarar si alguna duda ocurriese sobre las Constituciones, y Estatutos, sino tambien para reprehender, corregir, y castigar a los transgresores, y negligentes. Que no se hagan al Visitador pruebas de limpieza de sangre como se havia introducido contra la mente del Fundador, y con ruina de las visitas ordinarias, ni tampoco se le obligue a prestar juramento de no revelar cosa alguna de la visita. Y que en lugar de los quatro florines de oro de Aragon, que el Colegio debe por Constitucion dar al Visitador, se le den en adelante trescientos reales de vellon por honorario, y por muestra de agradecimiento.

LX. Que el Visitador no pueda alterar estas Declaraciones y Estatutos, ni las Constituciones del Fundador, antes bien ha de zelar con sumo cuidado sobre la observancia de ellas, particularmente que se observen la clausura, asistencia a la Universidad, y a los ejercicios literarios de los Colegiales; la prohibicion de juegos de dados, naypes, y suertes; la de todo genero de armas; la de salir los Colegiales sin habito de tales, la de unirse, y coligarse; y la de entrar mugeres en el Colegio, no permitiendo por ningun titulo, ni en tiempo alguno, sino lo que las Constituciones permiten, y con las limitaciones, y estrecheces que lo permiten; para que en adelante jamás se introduzcan abusos contrarios a los santos fines del Fundador.

LXI. Que las Constituciones del Fundador, en quanto no se opongan a estas Declaraciones y Estatutos, se restablezcan, y observen, segun su letra y espiritu; y que igualmente se observen mis Reales Decretos de la reforma de los Colegios de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno. Pero todas, y qualesquiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capillas, usos y costumbres, llamadas *loables* de dicho Colegio de Santa Cruz, queden desde luego suspendidos, y sin fuerza ni autoridad para obligar a los Colegiales a su observancia, por mas que se funden en Decretos Reales, o en Provisiones del Consejo, o de la Junta de Colegios, o en Breves, o Dispensas de la Santa Sede, o de la Nunciatura, concedidos *motu proprio*, o a peticion de dicho Colegio, o de alguno, o algunos de sus Individuos, o en la prescripcion de tiempo inmemorial, o en otro qualquiera titulo: exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son Jubileos, Indulgencias, Altares privilegiados, y otros de esta naturaleza. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; como tambien, que para el metodo y reglas que deben observarse por esta vez, para la primera provision que he de hacer de las Becas vacantes por oposicion y concurso, y establecer el nuevo arreglo en los Colegios, he comunicado a los respectivos Visitadores las ordenes convenientes. En el Pardo a veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y siete. Al Gobernador del Consejo. Y el Formulario del Edicto que en dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el referido Colegio de Santa Cruz en las vacantes de Becas de Voto, o Capellanas, es el siguiente.

FORMULARIO del Edicto que ha de expedir el Colegio

(*Formulario del Edicto.*) Nos el Rector, Consiliarios, y Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid. Hacemos saber a quantos el presente Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se halla vacante una (o mas) Beca de voto (o Capellana) de provision de S.M., perteneciente a la Facultad de Teología (o Cánones, o Derecho Civil, o Medicina) para que puedan venir a firmar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y circunstancias prescritas por Constituciones y Decretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal, o tal Reyno, u Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, a causa de estar ya llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan veinte y un años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de veinte y cinco al tiempo de firmar la oposicion.

Si la Beca fuere Capellana, dira asi: «Que sean Sacerdotes, sin exceder de treinta años al tiempo de firmar la oposicion.»

III. Que sean Bachilleres en Artes por qualquiera Universidad aprobada, y Estudiantes, o Cursantes de Teología (o Medicina).

En las Becas de Cánones, o Derecho Civil, dirá: «Que sean Estudiantes, o Cursantes de Cánones, o Derecho Civil.» En las Capellanas asi: «Que sean Teologos, o Canonistas de profesion; y los Teologos, Bachilleres en Artes por qualquiera Universidad aprobada.»

IV. Que no tengan renta Eclesiastica, ni Secular que exceda de doscientos ducados anuos de vellon, ni que sus padres pueden mantenerlos en la Universidad: lo qual han de declarar con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, o curadores, si los tuvieren.

En las Becas Capellanas la cantidad de doscientos, será doscientos y cinquenta; y se omitirá la palabra Curadores.

Los ejercicios de oposicion serán públicos, y en esta forma: Cada Opositor ha de leer media hora, con puntos a las veinte y quatro, una leccion que trabajará por sí mismo sobre el Maestro de las Sentencias (o las Decretales, o las Pandectas, o Digestos, o los Aforismos de Hypocrates): ha de responder a tres argumentos de los Coopositores, contra dos Conclusiones que deducirá del capitulo elegido, y ha de arguir tres veces a los Coopositores que les señaláremos.

Se advierte, que no será impedimento para la oposicion el ser Bachilleres en Teología (o en Cánones, o Derecho Civil, o Medicina): que en igualdad de merito serán preferidos los mas pobres: que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas: que no tendrán que hacer gasto alguno, antes ni despues del ingreso en el Colegio. Los sugetos que quisieren firmar oposicion, han de presentarnos Memorial, en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos: y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Valladolid dentro del termino de sesenta dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Edicto, cuyo termino por ningun motivo, ni razon se prorrogará; y traerán consigo las fees de Bautismo, y de Cursos, los Titulos de sus grados, y las demás justificaciones necesarias al tenor de las calidades y requisitos arriba expresados; pero no carta alguna de recomendacion, porque si la traxeren, serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual, etc. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero proximo el referido Real Decreto, a que acompañaba el Formulario, que tambien va inserto; acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a vos el Visitador, Rector, Colegiales, y demas personas del referido Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, que ahora sois y en adelante fuereis, veais las expresadas Reales Cedula de veinte y tres de Febrero, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno; y el Decreto de veinte y uno de Febrero de este año, y quanto en aquéllas, y éste se dispone y manda, y os arregleis en todo, y por todo a su tenor y disposicion, observandolos literalmente, y sin faltar en cosa alguna, segun, y como en ellos se contiene. Por tanto mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y a

los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y al Rector, Juez Cancelario, Doctores, Licenciados, Bachilleres, Catedraticos, y Cursantes de la referida Universidad de Valladolid, cada uno en lo que le pueda pertenecer, y a qualesquiera otras personas guarden, y hagan guardar respectivamente, cumplir, y executar en todo, y por todo quanto va dispuesto en esta mi Cedula, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento den, y hagan dar las ordenes, autos, y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Abril de mil setecientos setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel de Villafañe. El Conde de Balazote. Registrado: Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la Reforma, y Arreglo del Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca.* (Nov. Recop. 8, 3, 8.)

Con Licencia. En Madrid. En la Imprenta de Blas Román. Plazuela de Santa Catalina de los Donados. Año M.DCCLXXVII.

17 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales e Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca, y a su Rector y Claustro, y a las demás Justicias, Ministros y Personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigi a mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimiento se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. (*Real Cedula de 23 de Febrero de 1771.*) [EL REY] A vos el Rector del Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover a este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones e Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes a este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creido conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las cuales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piasas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo a esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que

son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones, se han comunicado como un contagio a las demás Comunidades, y cuerpos literarios de estos mis Reynos, en gran perjuicio de la pública enseñanza, y del Estado; deseando que los expresados seis Colegios Mayores, que han dado a la Iglesia, y a esta Monarquía, Varones tan insignes en Santidad y Doctrina, tanto credito a mis Tribunales de Justicia, y honor a los principales empleos, asi Eclesiasticos, como Seglares de estos Reynos, en que me han servido, y a mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus Individuos, bajo de mi Real mano y direccion, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes, en beneficio del Estado y de la Patria; he creído de mi Real obligacion mandar, que por sujetos de mi confianza, y de la mayor prudencia e integridad, se vean, y examinen con el mayor cuidado y atencion posibles las santas y saludables Constituciones, que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno, a fin de que renovandolas, y en quanto fuese necesario, acomodandolas a los presentes tiempos, se forme, con arreglo a ellas, el conveniente Plan y metodo de vida, porte y honesta conversacion, que en lo venidero deberán observar sus Individuos; pero como entre estas Constituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse a ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar a los Jovenes de los riesgos a que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espiritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, o calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias, apercibiendo a los transgresores, y a los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras a mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederias, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (a excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo reduxo a siete), y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravisimos perjuicios a la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos, y aun a los Colegios, y Colegiales mismos que las introduxeron, ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante, y mientras no se forme, y dé a luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus Colegiales actuales, ya sean de Voto, ya sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar a dichas Hospederias, ni tratarse, o ser tratado como Colegial huesped, aunque haya concluido sus siete, u ocho años de Colegio; y que solo aquellos que huviesen legitimamente obtenido, y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen ya en posesion de las referidas Hospederias, se mantengan en ellas, esto es, en los edificios asi llamados como tales huespedes, por espacio de tres años que han de contarse desde el dia de la misma publicacion; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos, como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias, o cien ducados, segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco, llamada la reforma de Medrano, que va impresa con las Constituciones de dicho Colegio; y asimismo que vivan sujetos a los Rectores, y a la observancia de las Constituciones de

sus Colegios respectivos, y especialmente a las tres arriba enunciadas, que tratan de la clausura, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio, asistiendo a los actos de Comunidad, y cumpliendo con las mismas obligaciones que tienen los Colegiales actuales. Y porque habrá algunos de estos en los referidos Colegios, que estén en el ultimo año de su Colegiatura, y uno, u otro a quien falten pocos meses, y tal vez pocas semanas para cumplir los siete, u ocho años que prescribieron los Fundadores, permito que todos aquellos, a quienes al tiempo de la publicacion de este Decreto faltare menos de un año para cumplir el termino de su Colegiatura, aunque no les quede sino un mes, o pocos dias, puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales actuales, y sin pasar a las Hospederias, por espacio de un año entero, que deberá contarse desde el dia de dicha publicacion; deseando además de esto, que mientras de mi Real Orden se arregla, y publica el nuevo metodo de dichos seis Colegios, nada se inove en las personas, hacienda y modo de gobierno de ellos, a excepcion de lo por mí dispuesto en este Decreto; ordeno y mando, que desde el dia de su publicacion en adelante, sin mi expresa y especial licencia, ninguno de los mencionados seis Colegios (a los quales por sus Constituciones compete el derecho de proveer las Prebendas, o Colegiaturas de ellos), ni los particulares Colegiales, o Ex-Colegiales, llamados Gefes, o Cabezas de Tercio, o Hacedores de Becas, puedan en manera alguna proveer las dichas Colegiaturas, o Prebendas de qualquiera especie que sean, que ya estuvieren vacantes, o que vacaren mientras se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad, o Comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere, o proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes, Hacedores, u otros que pretendan tener a ello derecho, sopena de nulidad de las dichas provisiones, y otras a mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo, siendo informado, que las Casas de Alva, de Medina-Coeli y el Parque, por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas, tienen derecho a proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados: Encargo, y ordeno a los Duques Poseedores de dichos Estados, o Mayorazgos, que por ahora, y mientras se establece el citado nuevo arreglo, suspendan la provision de las que ya estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto, o vacaren posteriormente. Y por lo que toca a las rentas, hacienda, y modo de gobierno de los Colegios sobredichos, reservo en mí durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado, y administracion de aquellas, y este, y el conocimiento, y decision de todas las causas y negocios, que en el entretanto ocurrieren, ya sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios, ya de alguno, o algunos de ellos, u de sus particulares Individuos, para encargarlo privativamente a las personas, o Ministros que fueren de mi Real agrado, y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cedula correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cedula, junteis Capilla, a la que deberán asistir, no solo los Colegiales de Voto segun costumbre, sino tambien los que se llaman Capellanes, y los huespedes por tratarse indistintamente del negocio, e interés de todos; y en su presencia mandareis leer esta mi Cedula, y que se enteren de su contenido para su mas exacta observancia, dandome aviso de haverlo asi executado por medio del Presidente del mi Consejo Conde de Aranda: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche. En virtud de lo que previene la Cedula preinserta, se dieron tambien los avisos correspondientes a los Duques de Alva, Medina-Coeli, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes de Febrero de mil setecientos setenta y uno remiti al mi Consejo otro Real Decreto, a cuya consecuencia tambien se expidió en tres de Marzo siguiente la Cedula que dice asi: (*Real Cedula de 3 de Marzo de 1771.*) [EL REY] A vos el Rector del Colegio de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca: Sabed, que siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo a esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas, y saludables Constituciones, y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos que han de admitirse en ellos por Colegiales

han llegado a tal punto de abandono, que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas, y contradecir abiertamente a su letra y espíritu; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias, y agravios de varios Obispos, Provincias, y particulares sugetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido, y padece la Juventud Española, dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso, y adelantamientos, y de la pública enseñanza, con justa razon exige de mi Real Solicitud, y paternal amor a mis Vasallos toda la atencion, y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute, y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad e intencion de sus Fundadores, y lo dispuesto en sus Constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que ya os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo, renovandolas, y en caso necesario acomodandolas a los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios Varones la importancia de este punto; y asi, aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los Colegiales, y en señalar los requisitos, y las calidades de los pretendientes (una de las cuales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduria, afianzando las Constituciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega a poner horror la serie de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir, que impusieron a los transgresores; esto no obstante ha sobreabundado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que haviendo, el que mas se estendió de los Fundadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma, y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fueron poco a poco abriendo las puertas de los Colegios a los que poseían doscientos, trescientos, quinientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frequentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Eclesiasticas sumamente pingües, afirmando ya sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan altamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está ya enteramente dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando los pretendientes de sus Becas, que antes los provea Yo de algun beneficio, pension o renta Eclesiastica, como si esta en lugar de ser medio, no fuera como es, positivo impedimento para obtenerlas legitimamente: Deseando, pues, atajar y cortar de raiz este, y otros desordenes, y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores, desde el año de mil seiscientos treinta y cinco, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho, en que se celebró la ultima; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre, con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste, y otros muchos desordenes, me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero; y haviendose executado asi, se me refirió, y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian, como en lo antiguo, a proveerse por sus Colegiales, renacerian sin duda entre ellos los vandos, discordias y partidos, que dieron motivo a que desistiesen de su provision, que se erigirian otra vez los Gefes, o Cabezas de Tercio y Hacedores; y en suma, que sería muy en breve el daño igual, o mayor al que al presente se

experimenta, añadiendo a esto, que el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion, e influxo mi autoridad, y Real oficio, y que esta intervencion e influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido: Haviendo visto este dictamen, y consultadolo con sugetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unánimemente a todos que podia licita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento, y para descargo de mi Real obligacion: En su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente, y reponer en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del Concurso y Oposicion a sus Becas; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado, he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que huviere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo Edictos, y llamar a la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas, y concluido proceder a los Exercicios, y Concurso en sus Rectorales o Capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar a los Opositores, segun Dios, y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus Constituciones; pero sin pasar a hacer la provision de dichas Becas, formarán una terna, o propuesta de aquellos Opositores en quienes huviere concurrido mayor numero de votos, añadiendo a continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que huviere tenido los demás Opositores, y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial e inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, o entre los demás Opositores (si asi lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto a que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno u otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, o Patronato de algunos Titulos o Mayorazgos, en las cuales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, hagais saber, y leais a los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo asi executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. Haviendose executado ahora de mi orden la visita de ese Colegio mayor de San Bartolomé, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina; y en su consecuencia tuve a bien expedir, y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto, que dice asi: (*Real Decreto de 21 de Febrero de 1777.*) «Haviendose executado de mi orden la visita del Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca, reconocido con maduro examen su establecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobservancia, o mala inteligencia de las principales Constituciones de su Fundador, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo: en cumplimiento de mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno, he mandado examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar a efecto el arreglo, y nuevo metodo de gobierno que me reservé hacer, conforme al espiritu de las primitivas Constituciones, y acomodado a los tiempos presentes, y a la necesidad que ha mostrado la experiencia, a fin de que este Colegio florezca en virtud y letras, y se logren los santos fines de su Fundador. Y informado plenamente de todo esto, y de que algunas Constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inutiles, he resuelto hacer las siguientes Declaraciones y Estatutos, mandando que se observen inviolablemente.

I. Que en las vacantes de las Becas el Rector, y Colegiales juntos en Capilla traten, sin pérdida de tiempo, de expedir los Edictos, y que estos se fijen en las puertas del Colegio, y de la Universidad de Salamanca, y se envíen a las Universidades, cuyos cursos y grados admite la de Salamanca para los grados, e incorporaciones en ella, segun las ultimas ordenes: Que se envíen tambien a la Ciudad de Cuenca, por razon de la renta que en su Obispado posee el Colegio, y a los Reales Estudios de San Isidro de Madrid: Y que los Edictos se expidan segun el Formulario que va al fin de estas Declaraciones y Estatutos.

II. Que se forme un libro con este titulo: *Actas de las oposiciones a las Becas del Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca, segun el nuevo arreglo hecho por S.M. en mil setecientos setenta y siete*. En cuyo libro, despues de copiar los Edictos que se expidan, se anotará el dia en que se fijaron a las puertas del Colegio, y de la Universidad de Salamanca; y el en que se enviaron a Valladolid, a Alcalá, y a las otras partes. Luego se irán anotando los Opositores, segun se presentaren, con todas sus circunstancias, y todo lo demás digno de especial nota que ocurra hasta la conclusion, y provision de las becas. Firmarán estas Actas el Rector, los Consiliarios, y el Secretario de Capilla; y el libro se guardará en el archivo para perpetua memoria.

III. Que los que quisieren firmar oposicion a las Becas, presenten memorial al Rector, y Colegiales, en que expresen su patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres, y abuelos paternos y maternos.

IV. Que no se admitan a la oposicion de las Becas de Voto los que no tengan diez y ocho años cumplidos, ni tampoco los que excedan de veinte y cuatro; pero a la de las Becas Capellanas podrán ser admitidos los que no excedan de treinta años.

V. Que no es necesario que los Opositores sean Bachilleres en Facultad alguna, sino que solamente tengan buenos principios en Gramatica, y Logica, como expresan las Constituciones.

VI. Que los Opositores a las Becas de Voto, antes de que se empiecen los exámenes, o ejercicios de oposicion, declaren con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, o curadores si los tuvieren, que no tienen renta sobre doscientos ducados anuos de vellon, ni sus padres pueden mantenerlos en la Universidad, y los Opositores a las Becas Capellanas declaren asimismo, que no tienen renta sobre doscientos y cinquenta ducados; porque qualquier exceso de renta de qualquiera clase que sea, por corto, y de poca consideracion que parezca, ha de ser impedimento para la oposicion, y para obtener la Beca. Despues de Colegiales no les obste para permanecer en el Colegio si les sobreviniere mayor renta, con tal que sea por razon de Catedras que obtuvieren, y no de otra suerte.

VII. Que concluido el termino de los Edictos, el Rector y Colegiales abran desde luego el concurso, dando principio a los ejercicios el Opositor de menor edad, y prosiguiendo sucesivamente por el mismo orden hasta el de mayor edad, que será el ultimo.

VIII. Que los exámenes, o ejercicios de oposicion sean públicos, y unos mismos en todos, con esta distincion: que a los Opositores que fueren meramente Logicos, o Filosofos, les pregunten, o arguyan los Colegiales que quisieren hasta satisfacerse de su habilidad; y que cada examen, o ejercicio haya de durar por lo menos hora y media; pero los Opositores de Facultad mayor hayan de leer cada uno media hora con puntos a las veinte y quatro en Teología, o en Cánones, segun la Facultad de la Beca, y responder a tres argumentos, y arguir tres veces a los que le señalaren el Rector, y Consiliarios.

IX. Que los puntos se den por ahora del Maestro de las Sentencias para los Teologos, y de las Decretales para los Canonistas, picando en tres distintas partes, de donde elegirá el Opositor un Capitulo para la leccion, deducirá dos conclusiones, y enviará luego tres exemplares de ellas al Rector y Consiliarios para que las remitan a los que huvieren de arguir.

X. Que los Opositores trabajen su leccion dentro del Colegio en la Camara que el Rector destine para ello, dandoles un Amanuense diestro, y señalandoles un Familiar, que cuide de ministrarles los libros que pidieren de la Libreria, o de otra parte; y dicho Rector proveerá que aquel

dia les asista el Colegio con todo lo necesario, y cuidará de que nadie entre en dicha Camara sino el Amanuense, y el Familiar.

XI. Que la leccion de puntos no tenga preambulos, ni elogios, ni mas exordio que estas palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra*; y luego se empiece la exposicion del capitulo elegido.

XII. Que los argumentos no puedan exceder de media hora; y que concluido el argumento haya de resumirlo el Sustentante, exponiendo en qué consiste la dificultad, y en qué la fuerza de su respuesta.

XIII. Que concluidos los ejercicios de oposicion, el Rector y Colegiales juntos en Capilla confieran de buena fe acerca de las calidades, indole, mayor pobreza, y esperanzas que prometen los concurrentes, gradúen el merito de ellos, y me propongan por la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia los tres que tuvieren por mas dignos, enviando juntamente el catalogo general de todos los Opositores, con expresion de las circunstancias de cada uno, y de los votos que hubieren tenido.

XIV. Que en igualdad de meritos, esto es, de indole, buenas costumbres, y literatura sean preferidos los mas pobres, y los Diocesanos de Salamanca, y de Cuenca.

XV. Que de cada Arzobispado, y Obispado de las dos Castillas no pueda haver mas de dos Colegiales, a excepcion de los de Salamanca y Cuenca; de cada uno de los cuales podrá haver tres, por consistir las rentas del Colegio en frutos de estos Obispados.

XVI. Que de los otros Reynos de España, esto es, de los Reynos de Aragon, de las Andalucias, de Navarra, de Galicia, y de las Provincias Bascongadas, no pueda haver en el Colegio sino un Colegial de cada Reyno.

XVII. Que los territorios *nullius Diocesis*, y los de las Ordenes Militares, y otros esentos se reputen por de aquel Arzobispado, u Obispado que los abraza, y circunda; y si fueren limitaneos de dos, o mas Obispados, que se entiendan, y reputen por de aquel Obispado con quien confinan por la mayor parte.

XVIII. Que de una Ciudad, o de un Lugar, o Villa no pueda haver mas que un Colegial, aunque sea la de Madrid, y se guarde la Constitucion acerca de la distancia de los Lugares.

XIX. Que de la Ciudad de Salamanca, y sus cercanias pueda haver un colegial, sin embargo del estatuto de mil setecientos veinte y quatro que los excluye; porque el Fundador no los excluyó, ni es posible que pensase en ello, habiendo sido natural, y Obispo de dicha Ciudad.

XX. Que debiendo ser pobres los Colegiales, cesen las costosas pruebas que se havian introducido; y que en lugar de ellas el Colegial electo, antes que se le dé la posesion de la Beca, trayga a sus expensas, y presente al Rector y Colegiales una sumaria informacion de cinco testigos, hecha por el Corregidor, Alcalde o Juez Ordinario del Pueblo de su naturaleza o domicilio, con asistencia del Syndico Procurador general, y ante Escribano Real y público, por la qual se justifique que el Colegial electo es hijo de legitimo matrimonio, y que asi él como sus padres y abuelos por ambas lineas han sido, y son tenidos y comunmente reputados por Christianos viejos, sin raza, ni mezcla de Judio, Moro o Converso; y que ni él, ni sus padres, ni abuelos han sido condenados, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, como hereges, o sospechosos en la fe; y asimismo que el dicho Colegial electo es de vida arreglada, y loables costumbres, y que no está infamado de caso grave y feo, cuya sumaria se examinará en la Capilla por el Rector, y Colegiales: y hallada ser legitima, y que justifica la limpieza de sangre, bastará para que se dé al Colegial electo la posesion de su Beca. Si acaeciese ser el padre, y la madre del Colegial electo de diversos pueblos o territorios sujetos a distintas jurisdicciones, en tal caso deba presentar dos sumarias separadas.

XXI. Que para que no se acobarden los pobres que quieran oponerse a las Becas, los Colegiales electos en lo sucesivo no puedan, aunque quieran, en su ingreso o posesion, ni antes, ni despues con este motivo dar propinas, ni gratificacion alguna a los familiares, criados, o dependientes del Colegio, ni al Colegio mismo a titulo de Sacristia, Libreria, dia de campo, ni otro titulo,

ni hacer convite, ni dar refresco, ni otro agasajo a los Colegiales, ni arrastrar bayetas, ni hacer otros gastos inútiles, como solian hacerse.

XXII. Que cesen en lo sucesivo los postes, escalerillas, velas, y otras vejaciones con que solian mortificar a los Colegiales nuevos, por no servir las tales mortificaciones, sino para hacerles perder el tiempo, que tanto necesitan para el estudio. Y que cesen tambien las burlas que se hacian a los Colegiales en el dia de su ingreso y posesion de la Beca, ni se les corte enteramente el cabello, sino en el modo que acostumbran traerlo los Eclesiasticos circunspectos de la Ciudad.

XXIII. Que el Colegio dé a cada Colegial y Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi para dentro, como para fuera de casa, esto es, Manto y Beca, Balandrán y Bonete, y lo mismo se les buelva a dar al principio del quinto año de su Colegiatura.

XXIV. Que en atencion a que los Colegiales han de ser pobres, y necesitarán de vestido interior, calzado, y ropa blanca, se les entreguen a cada uno (en lugar de los zapatos, y fanegas de trigo que mandó el Fundador) todos los años en el dia de San Juan para vestuario quatrocientos y cinquenta reales de vellon, si huvieren residido en el Colegio los ocho meses del Curso, esto es, desde el dia diez y ocho de Octubre hasta el diez y ocho de Junio; de suerte, que si algun Colegial en este tiempo faltare del Colegio sin legitima causa, pierda todo el vestuario; y a los que entraren despues de comenzado el Curso, se les dé el vestuario solamente a proporcion del tiempo que residieren, cuidando el Rector de que los Colegiales no conviertan este dinero en otros usos, y que el vestido interior sea en todos modesto, ageno de todo luxo, y en quanto ser pueda uniforme.

XXV. Que el Rector no pueda dar en tiempo de Curso los meses de solaz que permiten las Constituciones; y que en las vacaciones procure darlos de suerte, que a lo menos quede siempre en el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXVI. Que se haga un libro nuevo, en que se escriban por el Colegial Secretario de Capilla las ausencias de los Colegiales con su dia, mes y año: se explique si fueron por via de solaz, o con causa, y cuál fue: si se les concedió licencia, y por quién; el dia en que bolvieron al Colegio, y lo demás que conviniere: que este libro esté guardado en la Rectoral; y que el Rector, o Vice-Rector firmen las partidas de las ausencias, y regresos de los Colegiales.

XXVII. Que los Colegiales, si no fueren Catedraticos, no pretendan ser reputados por Maestros, como lo han pretendido, porque el Colegio es Colegio de oyentes, o Escolares, como le llamó el Fundador, y no de Maestros. Podrán obtener Catedras, si por sus grados, meritos, exercicios, y oposiciones las merecieren.

XXVIII. Que los Colegiales, aunque sean Bachilleres en Teología, o en Cánones, si no huvieren obtenido dicho grado por la Universidad de Salamanca, o le huvieren incorporado en ella, no sean reputados en el Colegio por Bachilleres, sino por meros oyentes, o Escolares; y como tales hasta que obtengan o incorporen dicho grado, deberán todos los dias lectivos asistir de Manto, y Beca a las lecciones de los Catedraticos de sus respectivas Facultades, ganar las Cedula de Cursos que les faltaren para dicho grado, y hacer todas las funciones propias de su clase de oyentes, o Escolares; y si antes de ser Bachilleres por Salamanca quisieren defender en la Universidad algun Acto público de Conclusiones, deberán tenerlas como Actuantes o Sustentantes, presididos de algun Doctor, Catedratico o Maestro de dicha Universidad, y no de otra suerte.

XXIX. Que en lugar de los veinte florines que por Constituciones debe dar el Colegio a los Colegiales y Capellanes quando se gradúen de Licenciados, y quarenta quando se gradúen de Doctores en la Universidad de Salamanca, atendiendo a la variedad de los tiempos, y a que estos grados darán mucho honor al Colegio, en lo sucesivo dé el Colegio setenta y cinco ducados al Colegial o Capellan que se graduare de Licenciado, y al que se graduare de Doctor o Maestro ciento y cinquenta ducados de once reales de vellon por una vez.

XXX. Que para que los Colegiales se dediquen, y apliquen mas a los estudios, costee el Colegio a cada uno de ellos, durante su Colegiatura, tres actos de Conclusiones públicas en Teología, o en Cánones.

XXXI. Que en lo sucesivo los Colegiales que tengan la Doctrina, y los grados necesarios para las oposiciones, puedan hacerlas libremente con sola la venia del Rector a cualesquiera Catedras de Artes, Teología, Canones, Lenguas, Eloquencia, a Prebendas, Curatos, etc. sin guardar la distincion de antiguos y modernos, que antes se guardaba.

XXXII. Que el tiempo preciso de las Colegiaturas, asi las llamadas de Voto, como las Capellanas, sea de ocho años, desde el día en que los Colegiales huvieren tomado la posesion de sus Becas, y no mas por ningun titulo, razon o causa que sea, si no es que algun Colegial en el ultimo año de su Colegiatura fuere elegido Rector, o Consiliario, el qual segun permiten las Constituciones, podrá mantenerse en el Colegio hasta que concluya su Rectorato o Consiliatura; y que ni ahora, ni en tiempo alguno haya en el Colegio Hospederias, por ser muy ajenas de la mente del Fundador.

XXXIII. Que a los Colegiales que concluyeren los ocho años, les dé el Colegio al tiempo de salirse quatrocientos y cinquenta reales de vellon por razon de viatico.

XXXIV. Que la eleccion de los dos Capellanes de Manto y Beca se haga en todo, y por todo, como la de los Colegiales de Voto: que los Opositores a estas dos plazas sean Teologos, Sacerdotes, o a lo menos ordenados *in sacris*: que sus asistencias en habito, vestuario, actos de Conclusiones, y viatico, sean tambien las mismas que las de los Colegiales: que tengan la obligacion de bendecir por semanas alternativamente, o como se compusieren, la mesa, y dar gracias a la comida y cena: que tengan voto activo en las elecciones; pero no pasivo, sino solo para el empleo de Maestro de Estudiantes, del que se hablará despues; y generalmente que sean reputados como verdaderos Colegiales.

XXXV. Que la Misa de Comunidad, que por Constitucion deben decir los Capellanes llamados *de afuera*, se diga antes que se abran las Escuelas, para que todos los Colegiales asistan a ella.

XXXVI. Que los Familiares no estén obligados a presentar pruebas, o informaciones de limpieza de sangre, sino que los Colegiales se informen secretamente de la buena vida, y costumbres del que huvieren de elegir: que se les asista por el Colegio con las dos terceras partes de lo que se da a un Colegial: que en su ingreso se les dé habito de tal Familiar para dentro, y fuera de casa: de dos en dos años Manto, y Balandrán, y en lo demás se observen las Constituciones.

XXXVII. Que el Rector, los Colegiales, y Capellanes coman, y cenan en el refectorio, y nunca en sus quartos, si no huviere causa justa, y notoria para escusarse, como enfermedad, negocio grave del Colegio, Sermon, o leccion de puntos. Y para cortar de raiz el abuso que havia, puedan el Rector, o el Visitador multar a los que faltaren, en parte, o en todo de su vestuario; y si las faltas fueren repetidas, desdeñandose de comer en el refectorio, sean echados del Colegio. Que la hora de la comida sea en todo el año a las doce del dia, y la de la cena, los ocho meses de Curso a las nueve de la noche, y los quatro de vacaciones a las diez. Y que a la comida, y cena lea uno de los Colegiales por semanas la Biblia, o algun Santo Padre; y quatro veces al año las Constituciones, y estas Declaraciones, y Estatutos.

XXXVIII. Que sin embargo de lo que ordenan las Constituciones acerca de la asistencia de los Colegiales, y Familiares enfermos, en lo sucesivo se les asista por el Colegio con todo lo necesario para su curacion.

XXXIX. Que quando en los Colegiales huviere algun descuido, o defecto que advertir, o delito contra Constituciones que reprehender, lo haga el Rector por sí solo fraternalmente por la primera vez; por la segunda en presencia de los Consiliarios; por la tercera ante los mismos, y si por dichos medios no se lograre la enmienda, se usará de la pena que prescriben las Constituciones: y quando esta no baste, se dará cuenta al Visitador Ordinario para que tome severa providencia; pero si el delito fuere grave, y de mal exemplo, y mucho mas si fuere delito atroz, se dará inmediatamente aviso por el Rector al Visitador, para que lo castigue severamente, y me dé cuenta si lo estimare necesario.

XL. Que el Familiar Portero cierre todas las puertas del Colegio en la hora que manda la Constitucion; y luego deposite las llaves en el quarto Rectoral, donde han de estar hasta la mañana que vuelva el Familiar a tomarlas para abrir.

XLI. Que si algun Colegial, Capellan, o Familiar viniere despues de cerradas las puertas, baje a abrirle el Rector con los Consiliarios; y el dia siguiente en presencia de todo el Colegio reprehenda severamente su falta; si faltare segunda vez, pierda el vestuario; y a la tercera incurra la pena de expulsion: y si alguno pernoctase fuera, pierda por la primera vez el vestuario, y por la segunda sea echado del Colegio.

XLII. Que por quanto el empleo de Procuradores del Colegio precisamente ha de distraer del estudio, que es la primera obligacion de los Colegiales, en lo sucesivo no se nombre por Procurador a Colegial alguno, sino a algun Familiar si le huviese a proposito para ello, y no havien-dole a alguna persona abonada de afuera.

XLIII. Que la Constitucion que manda, que dentro del Colegio todos hablen en Latin, se limite a las Conclusiones, y demas exercicios literarios.

XLIV. Que el Rector, y Consiliarios elijan todos los años un Familiar para Despensero menor, que será al mismo tiempo Enfermero: otro para servir al Rector, otro para Portero, y los Familiares, y criados restantes sean para el servicio comun de la casa; y que ni el Rector, ni Colegial, ni Capellan alguno puedan tener otro criado en particular, por ningun titulo, ni pretexto, aunque duerma fuera del Colegio.

XLV. Que todos los años en principio de Curso se nombre un Colegial con titulo de Bibliotecario, para que cuide asi de los libros de la Biblioteca, como de que la pieza esté barrida, y limpia; y en sus ausencias nombre el Rector otro Colegial que le substituya.

XLVI. Que la formula del juramento se ciña a la fidelidad, y obediencia al Rector, y a la observancia de estas Declaraciones, y Estatutos, y de las primitivas Constituciones, que no estén aqui derogadas, omitiendo las demás clausulas que se contienen en la antigua formula.

XLVII. Que en lo sucesivo, asi el Rector como los Colegiales, y Familiares del Colegio que estuvieren en la clase de Escolares, se matriculen en la Universidad como los otros Estudiantes de ella sin distincion alguna: que estén sujetos al fuero academico, leyes, estatutos, y loables costum-bres de la Universidad, y a su Rector, y Maestre-Escuela, segun la diversidad de las materias y casos de sus respectivas competencias; y que no pueda alegar declinatorias, ni privilegios obtenidos por su Comunidad, ni por sus particulares individuos, ni otras esenciones.

XLVIII. Que el Colegio no pretenda, ni alegue en juicio, ni fuera de él, que se le mantenga en la posesion en que estaba de tener un Colegial suyo por Diputado de la Universidad; pero el Claustro de ella, quando lo juzgare conveniente, tendrá la libertad de elegir por Diputados a aquellos Individuos del Colegio que se hagan recomendables por sus prendas, y se muestren zelosos del bien de la Escuela.

XLIX. Que el Rector y Colegiales no puedan a titulo de tales, afectar, ni pretender sobre los demás matriculados de Salamanca, esencion, prerrogativa, distintivo, asiento, ni lugar preemi-nente, ni determinado en los Generales de la Universidad, ni en otra parte dentro, o fuera de ella, ni en las Iglesias, ni en los concursos públicos, y particulares, ni en los encuentros por las calles, y plazas, salvo el honor que se les debiere por sus grados, Catedras, y gerarquia de la Escuela.

L. Que asimismo cese todo lo que se llama ceremonia, o mera formalidad del Colegio, y la etiqueta en el tratamiento, y distinciones que se han usado hasta ahora; esto es, el uniforme, y estudiado modo de tratarse los Colegiales entre sí, y de tratar a su Rector, y a los sugetos que los visitan; y que en lo sucesivo el Rector y Colegiales se traten entre sí, y traten a los estraños, dentro, y fuera del Colegio, en el modo mas natural y sencillo, y mas acomodado al caracter, y circunstan-cias de las personas con quienes traten, sin afectacion, ni estudio, y' sin ceñirse a peculiares formularios, o rituales, procurando no dexarse vencer de nadie en la cortesania y atencion.

LI. Que quando el Rector saliere del Colegio, lleve al Colegial que le acompañare a su lado, y no un paso o dos atrás, como se hacia; y si encontrare por las calles, o en la Universidad a alguno de sus Colegiales, le hagan estos el debido acatamiento en la forma regular, sin arrimarse a las paredes, ni a los postes, y sin otras singularidades extraordinarias.

LII. Que en las lecciones de puntos, oposiciones a Catedras, y Prebendas, y otros ejercicios públicos que hicieren los Colegiales, asi en la Universidad, como fuera de ella, se omita en lo sucesivo la afectada ceremonia del *cedant*, que no sirve sino de perder tiempo, y dar fastidio a los que la oyen.

LIII. Que por ningun tiempo puedan los Colegiales de este Colegio concordarse, ni aliarse pública, ni secretamente, por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, ni unir su Colegio con otros Colegios, ni Comunidades de la Universidad de Salamanca, ni de las de Valladolid, o Alcalá, ni de otra parte para valerse, protegerse, o auxiliarse los Cuerpos, o los Individuos de ellos mutuamente, o hacer causa comun la defensa de aquellos puntos en que alguno de dichos Cuerpos, o de sus Colegiales, o Ex-Colegiales tiene interés, o se cree perjudicado en sus derechos.

LIV. Que cesen las Conclusiones que por Constitucion debieran tenerse despues de la comida, y en lugar de ellas se tengan en los ocho meses del Curso todos los Domingos (exceptuados el de la semana de Natividad, el de Ramos, de Resurreccion, y de Pentecostés) Conclusiones en Teología, o en Cánones, turnando los Colegiales y Capellanes por su antigüedad: que a este ejercicio concurren indispensablemente todos los Colegiales y Capellanes, y puedan asistir los Familiares: que se tenga a las siete de la tarde, o de la noche, y que no pueda durar menos de hora y media, ni pasar de dos horas. Que el Colegial o Capellan que huviere de exercitar, escriba la conclusion que eligiere de su Facultad; y firmada de su mano, la fije el dia antes en las puertas del refectorio: podrá leer de puntos el tiempo que quiera como no exceda de media hora, y empezará el ejercicio por la leccion de puntos. Luego arguirán los Colegiales, o Capellanes que quisieren, siguiendo el orden de sus asientos; y los antiguos en algunas ocasiones dexarán pasar su vez, expresando que lo hacen para que los nuevos arguyan. El Rector tendrá cuidado de que los argumentos se propongan con solidez, y concision: que las réplicas a las respuestas sean claras y breves: que se eviten sofisterías, y altercaciones, y que el Arguyente, y el Sustentante no se pierdan el respeto; y quando le pareciere tocará la campanilla, a cuya señal ha de cesar el que arguya sin hablar mas palabra.

LV. Que asimismo, para que florezcan mas los estudios en el Colegio, todos los años el Rector, y Colegiales en principio de Curso nombren dos Maestros de Estudiantes, uno de Teología, y otro de Cánones, los quales en los dias no lectivos de la Universidad (exceptuados solo los Domingos, y festividades clásicas) y en el lugar, y horas que el Rector les señalare, han de enseñar por espacio de una hora a los Colegiales algun tratado Teologico, o Biblico, o la Synopsi de la Geografia, o Cronología Sagrada, o la Historia, o Prolegomenos del Derecho Canonico, o Civil, o algun tratado historico sobre los Concilios. Acuyas lecciones deberán precisamente asistir todos los Colegiales que no fueren Catedraticos en la Universidad de Salamanca.

LVI. Que se restablezcan las visitas ordinarias que estableció el Fundador, segun su Constitucion primera de las que dio en Sevilla a quatro de Noviembre de mil quatrocientos treinta y siete. Y además que el Visitador, despues de concluida la visita, todo el año hasta que empieze el nuevo Visitador, retenga todas sus facultades del mismo modo que las tuvo en el tiempo de la visita viva. De suerte, que jamás se verifique que el Colegio esté sin tener Visitador ordinario, no solo para declarar si alguna duda ocurriese sobre las Constituciones, y Estatutos, sino tambien para reprehender, corregir, y castigar a los transgresores, y negligentes. Que no se hagan al Visitador pruebas de limpieza de sangre como se havia introducido contra la mente del Fundador, y con ruina de las visitas ordinarias, ni tampoco se le obligue a prestar juramento de no revelar cosa alguna de la visita. Y que en lugar de los quinientos maravedis que el Colegio debe por Constitucion dar al Visitador, se le den en adelante trescientos reales de vellon por honorario, y por muestra de agradecimiento.

LVII. Que el Visitador no pueda alterar estas Declaraciones y Estatutos, ni las Constituciones del Fundador, antes bien ha de zelar con sumo cuidado sobre la observancia de ellas, particularmente que se observen la clausura, asistencia a la Universidad, y a los ejercicios literarios de los Colegiales; la prohibicion de juegos de dados, naypes, y suertes; la de todo genero de armas; la

de salir los Colegiales sin habito de tales, la de unirse, y coligarse; y la de entrar mugeres en el Colegio, no permitiendo por ningun titulo, ni en tiempo alguno, sino lo que las Constituciones permiten, y con las limitaciones, y estrecheces que lo permiten; para que en adelante jamás se introduzcan abusos contrarios a los santos fines del Fundador.

LVIII. Que las Constituciones del Fundador, en cuanto no se opongan a estas Declaraciones y Estatutos, se restablezcan, y observen, segun su letra y espiritu; y que igualmente se observen mis Reales Decretos de la reforma de los Colegios dados a quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno. Pero todas, y qualesquiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capillas, usos y costumbres, llamadas *loables* de dicho Colegio de San Bartolomé, queden desde luego suspendidos, y sin fuerza ni autoridad para obligar a los Colegiales a su observancia, por mas que se funden en Decretos Reales, o en Provisiones del Consejo, o de la Junta de Colegios, o en Breves, o Dispensas de la Santa Sede, o de la Nunciatura, concedidos *motu proprio*, o a peticion de dicho Colegio, o de alguno, o algunos de sus Individuos, o en la prescripcion de tiempo inmemorial, o en otro qualquiera titulo: exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son Jubileos, Indulgencias, Altares privilegiados, y otros de esta naturaleza. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; como tambien, que para el metodo y reglas que deben observarse por esta vez, para la primera provision que he de hacer de las Becas vacantes por oposicion y concurso, y establecer el nuevo arreglo en los Colegios, he comunicado a los respectivos Visitadores las ordenes convenientes. En el Pardo a veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y siete. Al Gobernador del Consejo. Y el Formulario del Edicto que en dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el referido Colegio mayor de San Bartolomé en las vacantes de Becas de Voto, o Capellanas, es el siguiente.

FORMULARIO del Edicto que ha de expedir el Colegio

(*Formulario del Edicto.*) Nos el Rector, Consiliarios, y Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca. Hacemos saber a quantos el presente Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se halla vacante una (o mas) Beca de Voto (o Capellana) de provision de S.M., perteneciente a la Facultad de Teología (o Cánones) para que puedan venir a firmar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y circunstancias prescritas por Constituciones y Decretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal, o tal Reyno, u Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, a causa de estar ya llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan diez y ocho años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de veinte y cuatro al tiempo de firmar la oposicion.

Si la Beca fuere Capellana, dira asi: «Que sean Sacerdotes, o a lo menos ordenados *in sacris*, sin exceder de treinta años al tiempo de firmar la oposicion.»

III. Que estén bien instruidos en la lengua Latina, y en la Logica.

Si la Beca fuere Capellana, dirá asi: «Que sean Teologos de profesion.»

IV. Que no tengan renta Eclesiastica, ni Secular que exceda de doscientos ducados anuos de vellon, ni que sus padres pueden mantenerlos en la Universidad: lo qual han de declarar con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, o curadores, si los tuvieren.

En las Becas Capellanas la cantidad de doscientos, será doscientos y cinquenta; y se omitirá la palabra Curadores.

Los ejercicios de oposicion serán públicos, y en esta forma: Los Opositores que fueren meramente Logicos, o Filósofos, han de sufrir un examen de preguntas, y argumentos que les haremos, hasta satisfacernos de su habilidad. Pero los que fueren de Facultad mayor han de leer media hora con puntos a las veinte y quatro una leccion que trabajarán por sí mismos sobre el Maestro de las Sentencias (o las Decretales) han de responder a tres argumentos de los Cooposi-

tores, contra dos Conclusiones que deducirá del Capitulo elegido, y han de arguir tres veces a los Coopositores que les señaláremos.

Se advierte, que en igualdad de merito serán preferidos los mas pobres: que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas: que no tendrán que hacer gasto alguno, antes ni despues del ingreso en el Colegio.

Los sugetos que quisieren firmar oposicion, han de presentarnos Memorial, en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos: y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Salamanca dentro del termino de sesenta dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Edicto, cuyo termino por ningun motivo, ni razon se prorrogará; y traerán consigo las fees de Bautismo, y de Cursos, y las demás justificaciones necesarias al tenor de las calidades y requisitos arriba expresados; pero no carta alguna de recomendacion, porque si la traxeren, serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual, etc. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero proximo el referido Real Decreto, a que acompañaba el Formulario, que tambien va inserto; acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a vos el Visitador, Rector, Colegiales, y demas personas del referido Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca, que ahora sois y en adelante fuereis, veais las expresadas Reales Cedula de veinte y tres de Febrero, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno; y el Decreto de veinte y uno de Febrero de este año, y quanto en aquellas, y éste se dispone y manda, y os arregleis en todo, y por todo a su tenor y disposicion, observandolos literalmente, y sin faltar en cosa alguna, segun, y como en ellos se contiene. Por tanto mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y a los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y al Rector, Juez Cancelario, Doctores, Licenciados, Bachilleres, Catedraticos, y Cursantes de la referida Universidad de Salamanca, cada uno en lo que le pueda pertenecer, y a qualesquiera otras personas guarden, y hagan guardar respectivamente, cumplir, y executar en todo, y por todo quanto va dispuesto en esta mi Cedula, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento den, y hagan dar las ordenes, autos, y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Abril de mil setecientos setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel de Villafañe. El Conde de Balazote. Registrado: Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la Reforma, y Arreglo del Colegio mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca.* (Nov. Recop. 8, 3, 8.)

Con Licencia. En Madrid. En la Imprenta de Blas Román. Plazuela de Santa Catalina de los Donados. Año M.DCCLXXVII.

18 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chanci-

llerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales e Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca, y a su Rector y Claustro, y a las demás Justicias, Ministros y Personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigí a mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimiento se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. (*Real Cedula de 23 de Febrero de 1771.*) [EL REY] A vos el Rector del Colegio mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover a este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones e Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes a este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creído conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las cuales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo a esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones, se han comunicado como un contagio a las demás Comunidades, y cuerpos literarios de estos mis Reynos, en gran perjuicio de la pública enseñanza, y del Estado; deseando que los expresados seis Colegios Mayores, que han dado a la Iglesia, y a esta Monarquía, Varones tan insignes en Santidad y Doctrina, tanto credito a mis Tribunales de Justicia, y honor a los principales empleos, así Eclesiasticos, como Seglares de estos Reynos, en que me han servido, y a mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus Individuos, bajo de mi Real mano y direccion, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes, en beneficio del Estado y de la Patria; he creído de mi Real obligacion mandar, que por sugetos de mi confianza, y de la mayor prudencia e integridad, se vean, y examinen con el mayor cuidado y atencion posibles las santas y saludables Constituciones, que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno, a fin de que renovandolas, y en quanto fuese necesario, acomodandolas a los presentes tiempos, se forme, con arreglo a ellas, el conveniente Plan y metodo de vida, porte y honesta conversacion, que en lo venidero deberán observar sus Individuos; pero como entre estas Constituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse a ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar a los Jovenes de los riesgos a que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espiritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, o calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias, aperci-

biendo a los transgresores, y a los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras a mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederias, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (a excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo reduxo a siete), y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravisimos perjuicios a la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos, y aun a los Colegios, y Colegiales mismos que las introduxeron, ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante, y mientras no se forme, y dé a luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus Colegiales actuales, ya sean de Voto, ya sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar a dichas Hospederias, ni tratarse, o ser tratado como Colegial huesped, aunque haya concluido sus siete, u ocho años de Colegio; y que solo aquellos que hubiesen legitimamente obtenido, y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen ya en posesion de las referidas Hospederias, se mantengan en ellas, esto es, en los edificios asi llamados como tales huespedes, por espacio de tres años que han de contarse desde el dia de la misma publicacion; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos, como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias, o cien ducados, segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco, llamada la reforma de Medrano, que va impresa con las Constituciones de dicho Colegio; y asimismo que vivan sujetos a los Rectores, y a la observancia de las Constituciones de sus Colegios respectivos, y especialmente a las tres arriba enunciadas, que tratan de la clausura, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio, asistiendo a los actos de Comunidad, y cumpliendo con las mismas obligaciones que tienen los Colegiales actuales. Y porque habrá algunos de estos en los referidos Colegios, que estén en el ultimo año de su Colegiatura, y uno, u otro a quien falten pocos meses, y tal vez pocas semanas para cumplir los siete, u ocho años que prescribieron los Fundadores, permito que todos aquellos, a quienes al tiempo de la publicacion de este Decreto faltare menos de un año para cumplir el termino de su Colegiatura, aunque no les quede sino un mes, o pocos dias, puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales actuales, y sin pasar a las Hospederias, por espacio de un año entero, que deberá contarse desde el dia de dicha publicacion; deseando además de esto, que mientras de mi Real Orden se arregla, y publica el nuevo metodo de dichos seis Colegios, nada se inove en las personas, hacienda y modo de gobierno de ellos, a excepcion de lo por mí dispuesto en este Decreto; ordeno y mando, que desde el dia de su publicacion en adelante, sin mi expresa y especial licencia, ninguno de los mencionados seis Colegios (a los quales por sus Constituciones compete el derecho de proveer las Prebendas, o Colegiaturas de ellos), ni los particulares Colegiales, o Ex-Colegiales, llamados Gefes, o Cabezas de Tercio, o Hacedores de Becas, puedan en manera alguna proveer las dichas Colegiaturas, o Prebendas de qualquiera especie que sean, que ya estuvieren vacantes, o que vacaren mientras se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad, o Comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere, o proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes, Hacedores, u otros que pretendan tener a ello derecho, sopena de nulidad de las dichas provisiones, y otras a mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo, siendo informado, que las Casas de Alva, de Medina-Coeli y el Parque, por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas, tienen derecho a proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados: Encargo, y ordeno a los Duques Poseedores de dichos Estados, o Mayorazgos, que por ahora, y mientras se establece el citado nuevo arreglo, suspendan la provision de las que ya estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto, o vacaren posteriormente. Y por lo que toca a las rentas, hacienda, y modo de gobierno de los Colegios sobredichos, reservo en mí durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado, y

administracion de aquellas, y este, y el conocimiento, y decision de todas las causas y negocios, que en el entretanto ocurrieren, ya sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios, ya de alguno, o algunos de ellos, u de sus particulares Individuos, para encargarlo privativamente a las personas, o Ministros que fueren de mi Real agrado, y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cedula correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cedula, junteis Capilla, a la que deberán asistir, no solo los Colegiales de Voto segun costumbre, sino tambien los que se llaman Capellanes, y los huespedes por tratarse indistintamente del negocio, e interés de todos; y en su presencia mandareis leer esta mi Cedula, y que se enteren de su contenido para su mas exacta observancia, dandome aviso de haverlo asi executado por medio del Presidente del mi Consejo Conde de Aranda: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche. En virtud de lo que previene la Cedula preinserta, se dieron tambien los avisos correspondientes a los Duques de Alva, Medina-Cœli, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes de Febrero de mil setecientos setenta y uno remiti al mi Consejo otro Real Decreto, a cuya consecuencia tambien se expidió en tres de Marzo siguiente la Cedula que dice asi: (*Real Cedula de 3 de Marzo de 1771.*) [EL REY] A vos el Rector del Colegio mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca: Sabed, que siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo a esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas, y saludables Constituciones, y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos que han de admitirse en ellos por Colegiales han llegado a tal punto de abandono, que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas, y contradecir abiertamente a su letra y espiritu; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias, y agravios de varios Obispados, Provincias, y particulares sugetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido, y padece la Juventud Española, dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso, y adelantamientos, y de la pública enseñanza, con justa razon exige de mi Real Solicitud, y paternal amor a mis Vasallos toda la atencion, y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute, y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad e intencion de sus Fundadores, y lo dispuesto en sus Constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que ya os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo, renovandolas, y en caso necesario acomodandolas a los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios Varones la importancia de este punto; y asi, aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los Colegiales, y en señalar los requisitos, y las calidades de los pretendientes (una de las cuales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduria, afianzando las Constituciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega a poner horror la serie de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir, que impusieron a los transgresores; esto no obstante ha sobreabundado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se estendió de los Fundadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma, y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fueron poco a poco abriendo las puertas de los Colegios a los que poseían doscientos, trescientos, quinientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frequentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayo-

razgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Eclesiasticas sumamente pingües, afirmando ya sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan altamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está ya enteramente dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando los pretendientes de sus Becas, que antes los provea Yo de algun beneficio, pension o renta Eclesiastica, como si esta en lugar de ser medio, no fuera como es, positivo impedimento para obtenerlas legitimamente: Deseando, pues, atajar y cortar de raiz este, y otros desordenes, y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores, desde el año de mil seiscientos treinta y cinco, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho, en que se celebró la ultima; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre, con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste, y otros muchos desordenes, me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero; y haviendose executado así, se me refirió, y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian, como en lo antiguo, a proveerse por sus Colegiales, renacerian sin duda entre ellos los vandos, discordias y partidos, que dieron motivo a que desistiesen de su provision, que se erigirian otra vez los Gefes, o Cabezas de Tercio y Hacedores; y en suma, que sería muy en breve el daño igual, o mayor al que al presente se experimenta, añadiendo a esto, que el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion, e influxo mi autoridad, y Real oficio, y que esta intervencion e influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido: Haviendo visto este dictamen, y consultadolo con sugetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unanimemente a todos que podia licita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento, y para descargo de mi Real obligacion: En su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente, y reponer en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del Concurso y Oposicion a sus Becas; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado, he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que huviere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fijar Edictos, y llamar a la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas, y concluido proceder a los Exercicios, y Concurso en sus Rectorales o Capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar a los Opositores, segun Dios, y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus Constituciones; pero sin pasar a hacer la provision de dichas Becas, formarán una terna, o propuesta de aquellos Opositores en quienes huviese concurrido mayor numero de votos, añadiendo a continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que huvieren tenido los demás Opositores, y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial e inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, o entre los demás Opositores (si así lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto a que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno u otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, o Patronato de algunos Titulos o Mayorazgos, en las cuales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision

de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, hagais saber, y leais a los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo asi executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. Haviendose executado ahora de mi orden la visita de ese Colegio mayor de San Salvador de Oviedo, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina; y en su consecuencia tuve a bien expedir, y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto, que dice asi: (*Real Decreto de 21 de Febrero de 1777.*) «Haviendose executado de mi orden la visita del Colegio mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca, reconocido con maduro examen su establecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobservancia, o mala inteligencia de las principales Constituciones de su Fundador, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo: en cumplimiento de mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno, he mandado examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar a efecto el arreglo, y nuevo metodo de gobierno que me reservé hacer, conforme al espiritu de las primitivas Constituciones, y acomodado a los tiempos presentes, y a la necesidad que ha mostrado la experiencia, a fin de que este Colegio florezca en virtud y letras, y se logren los santos fines de su Fundador. Y informado plenamente de todo esto, y de que algunas Constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inutiles, he resuelto hacer las siguientes Declaraciones y Estatutos, mandando que se observen inviolablemente.

I. Que en las vacantes de las Becas el Rector, y Colegiales juntos en Capilla traten, sin pérdida de tiempo, de expedir los Edictos, y que estos se fijen en las puertas del Colegio, y de la Universidad de Salamanca, y se envíen a las Universidades, cuyos cursos y grados admite la de Salamanca para los grados, e incorporaciones en ella, segun las ultimas ordenes: Que especialmente se envíen a las de Santiago y Oviedo, por las quatro Becas que ha de haver en el Colegio del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias: Que se envíen tambien a los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, y a las Ciudades de Sevilla y Cordova, por razon de la renta que en su Arzobispado y Obispado posee el Colegio: Y que los Edictos se expidan segun el Formulario que va al fin de estas Declaraciones y Estatutos.

II. Que se forme un libro con este titulo: *Actas de las oposiciones a las Becas del Colegio mayor de Oviedo de la Universidad de Salamanca, segun el nuevo arreglo hecho por S.M. en mil setecientos setenta y siete.* En cuyo libro, despues de copiar los Edictos que se expidan, se anotará el dia en que se fijaron a las puertas del Colegio, y de la Universidad de Salamanca; y el en que se enviaron a Valladolid, Alcalá, y a las otras partes. Luego se irán anotando los Opositores, segun se presentaren, con todas sus circunstancias, y todo lo demás digno de especial nota que ocurra hasta la conclusion, y provision de las becas. Firmarán estas Actas el Rector, los Consiliarios, y el Secretario de Capilla; y el libro se guardará en el Archivo para perpetua memoria.

III. Que los que quisieren en firmar oposicion a las Becas, presenten memorial al Rector, y Colegiales, en que expresen su patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres, y abuelos paternos y maternos.

IV. Que no se admitan a la oposicion de las Becas de Voto los que no tengan veinte y un años cumplidos, ni tampoco los que excedan de veinte y cinco; pero a la de las Becas Capellanas podrán ser admitidos los que no excedan de treinta años.

V. Que no es necesario que los Opositores sean Bachilleres en Teología, ni en Canones, sino meros Estudiantes o Cursantes en dichas facultades.

VI. Que el grado de Bachiller en Artes que el Fundador quiso tuviesen los Opositores a las Becas Teologas, no sea necesario incorporarlo en la Universidad de Salamanca, ni que el Opositor

justifique los cursos con que lo obtuvo, sino que bastará que presente su título de Universidad aprobada.

VI. Que los Opositores a las Becas de Voto, antes de que se empiecen los exámenes, o ejercicios de oposicion, declaren con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, o curadores si los tuvieren, que no tienen renta sobre doscientos ducados anuos de vellon, ni sus padres pueden mantenerlos en la Universidad, y los Opositores a las Becas Capellanas declaren asimismo, que no tienen renta sobre doscientos y cinquenta ducados; porque qualquier exceso de renta de qualquiera clase que sea, por corto, y de poca consideracion que parezca, ha de ser impedimento para la oposicion, y para obtener la Beca. Despues de Colegiales no les obste para permanecer en el Colegio si les sobreviniere mayor renta, con tal que sea por razon de Catedras que obtuvieren, y no de otra suerte.

VIII. Que concluido el termino de los Edictos, el Rector y Consiliarios hagan primeramente sus combinaciones, y determinen los tres que han de arguir a cada Sustentante: luego abran el Concurso, dando principio a los ejercicios el Opositor de menor edad, y prosiguiendo sucesivamente por el mismo orden hasta el de mayor edad, que será el ultimo.

IX. Que los exámenes, o ejercicios de oposicion sean públicos, y unos mismos en todos, esto es, leer cada Opositor media hora con puntos a las veinte y quatro en Teología, o en Canones, segun la Facultad de la Beca, y responder a tres argumentos, y arguir tres veces a los que le señalaren el Rector, y Consiliarios.

X. Que los puntos se den por ahora del Maestro de las Sentencias para los Teologos, y de las Decretales para los Canonistas, picando en tres distintas partes; de donde elegirá el Opositor un capitulo para la leccion, deducirá dos conclusiones, y enviará luego tres exemplares de ellas al Rector y Consiliarios para que las remitan a los que huvieren de arguir.

XI. Que los Opositores trabajen su leccion dentro del Colegio en la Camara que el Rector destine para ello, dandoles un Amanuense diestro, y señalandoles un Familiar, que cuide de ministrarles los libros que pidieren de la Libreria, o de otra parte; y dicho Rector proveerá que aquel dia les asista el Colegio con todo lo necesario, y cuidará de que nadie entre en dicha Camara sino el Amanuense, y el Familiar.

XII. Que la leccion de puntos no tenga preambulos, ni elogios, ni mas exordio que estas palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra*; y luego se empiece la exposicion del capitulo elegido.

XIII. Que los argumentos no puedan exceder de media hora; y que concluido el argumento haya de resumirlo el Sustentante, exponiendo en qué consiste la dificultad, y en qué la fuerza de su respuesta.

XIV. Que concluidos los ejercicios de oposicion, el Rector y Colegiales juntos en Capilla confieran de buena fe acerca de las calidades, indole, mayor pobreza, y esperanzas que prometen los concurrentes, gradúen el merito de ellos, y me propongan por la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia los tres que tuvieren por mas dignos, enviando juntamente el catalogo general de todos los Opositores, con expresion de las circunstancias de cada uno, y de los votos que huvieren tenido.

XV. Que en igualdad de meritos, esto es, de indole, buenas costumbres, y literatura sean preferidos los mas pobres, y los Diocesanos de Sevilla y Cordova, y los naturales de Asturias, y Galicia.

XVI. Que de cada Arzobispado, y Obispado del Reyno no pueda haver mas de dos Colegiales, a excepcion de los de Sevilla, y Cordova, de cada uno de los cuales podrá haver tres, por consistir las rentas del Colegio en frutos de estos Obispados.

XVII. Que los territorios *nullius Diocesis*, y los de las Ordenes Militares, y otros esentos se reputen por de aquel Arzobispado, u Obispado que los abraza, y circunda; y si fueren limitaneos de dos, o mas Obispados, que se entiendan, y reputen por de aquel Obispado con quien confinan por la mayor parte.

XVIII. Que de una Ciudad, o de un Lugar, o Villa no pueda haver mas que un Colegial, aunque sea la de Madrid, y se guarde la Constitucion acerca de la distancia de los Lugares.

XIX. Que de la Ciudad de Salamanca, y sus cercanias pueda haver un Colegial, por haver ya cesado los inconvenientes que el Fundador temia, y porque dicha Ciudad ha dado territorio, y contribuye al Colegio con el beneficio, y tierras de Labellés, y sus tres anexos.

XX. Que debiendo ser pobres los Colegiales, cesen las costosas pruebas que se havian introducido, y que en lugar de ellas el Colegial electo, antes que se le dé la posesion de la Beca, trayga a sus expensas, y presente al Rector y Colegiales una sumaria informacion de cinco testigos, hecha por el Corregidor, Alcalde o Juez Ordinario del Pueblo de su naturaleza o domicilio, con asistencia del Syndico Procurador general, y ante Escribano Real y público, por la qual se justifique que el Colegial electo es hijo de legitimo matrimonio, y que asi él como sus padres y abuelos por ambas lineas han sido, y son tenidos y comunmente reputados por Christianos viejos, sin raza, ni mezcla de Judio, Moro o Converso; y que ni él, ni sus padres, ni abuelos han sido condenados, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, como hereges, o sospechosos en la fe; y asimismo que el dicho Colegial electo es de vida arreglada, y loables costumbres, y que no está infamado de caso grave y feo, cuya sumaria se examinará en la Capilla por el Rector, y Colegiales: y hallada ser legitima, y que justifica la limpieza de sangre, bastará para que se dé al Colegial electo la posesion de su Beca. Si acaeciese ser el padre, y la madre del Colegial electo de diversos pueblos o territorios sujetos a distintas jurisdicciones, en tal caso deba presentar dos sumarias separadas.

XXI. Que para que no se acobarden los pobres que quieran oponerse a las Becas, los Colegiales electos en lo sucesivo no puedan, aunque quieran, en su ingreso o posesion, ni antes, ni despues con este motivo dar propinas, ni gratificacion alguna a los familiares, criados, o dependientes del Colegio, ni al Colegio mismo a titulo de Sacristia, Libreria, dia de campo, ni otro titulo, ni hacer convite, ni dar refresco, ni otro agasajo a los Colegiales, ni arrastrar bayetas, ni hacer otros gastos inutiles, como solian hacerse.

XXII. Que cesen en lo sucesivo los postes, escalerillas, velas, y otras vejaciones con que solian mortificar a los Colegiales nuevos, por no servir las tales mortificaciones, sino para hacerles perder el tiempo, que tanto necesitan para el estudio. Y que cesen tambien las burlas que se hacian a los Colegiales en el dia de su ingreso y posesion de la Beca, ni se les corte enteramente el cabello, sino en el modo que acostumbran traerlo los Eclesiasticos circunspectos de la Ciudad.

XXIII. Que el Colegio dé a cada Colegial y Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi para dentro, como para fuera de casa, esto es, Manto y Beca, Balandrán y Bonete, y lo mismo se les vuelva a dar al principio del quinto año de su Colegiatura.

XXIV. Que en atencion a que los Colegiales han de ser pobres, y necesitarán de vestido interior, calzado, y ropa blanca, se les entreguen a cada uno todos los años en el dia de San Juan para vestuario quatrocientos y cinquenta reales de vellon, si huvieren residido en el Colegio los ocho meses del Curso, esto es, desde el dia diez y ocho de Octubre hasta el diez y ocho de Junio; de suerte, que si algun Colegial en este tiempo faltare del Colegio sin legitima causa, pierda todo el vestuario; y a los que entraren despues de comenzado el Curso, se les dé el vestuario solamente a proporcion del tiempo que residieren, cuidando el Rector de que los Colegiales no conviertan este dinero en otros usos, y que el vestido interior sea en todos modesto, ageno de todo luxo, y en quanto ser pueda uniforme.

XXV. Que el Rector no pueda dar en tiempo de Curso los meses de solaz que permiten las Constituciones; y que en las vacaciones procure darlos de suerte, que a lo menos quede siempre en el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXVI. Que se haga un libro nuevo, en que se escriban por el Colegial Secretario de Capilla las ausencias de los Colegiales con su dia, mes y año: se explique si fueron por via de solaz, o con causa, y cuál fue: si se les concedió la licencia, y por quién; el dia en que bolvieron al Colegio, y lo demás que conviniere: que este libro esté guardado en la Rectoral; y que el Rector, o Vice-Rector firmen las partidas de las ausencias, y regresos de los Colegiales.

XXVII. Que los Colegiales, si no fueren Catedraticos, no pretendan ser reputados por Maestros, como lo han pretendido, porque el Colegio es Colegio de oyentes, o Escolares, como le llamó el Fundador, y no de Maestros. Podrán obtener Catedras, si por sus grados, meritos, ejercicios, y oposiciones las merecieren.

XXVIII. Que los Colegiales, aunque sean Bachilleres en Teología, o en Cánones, si no hubieren obtenido dicho grado por la Universidad de Salamanca, o le hubieren incorporado en ella, no sean reputados en el Colegio por Bachilleres, sino por meros oyentes, o Escolares; y con tales hasta que obtengan o incorporen dicho grado, deberán todos los dias lectivos asistir de Manto, y Beca a las lecciones de los Catedraticos de sus respectivas Facultades, ganar las Cédulas de Cursos que les faltaren para dicho grado, y hacer todas las funciones propias de su clase de oyentes, o Escolares; y si antes de ser Bachilleres por Salamanca quisieren defender en la Universidad algun acto público de Conclusiones, deberán tenerlas como Actuantes o Sustentantes, presididos de algun Doctor, Catedratico o Maestro de dicha Universidad, y no de otra suerte.

XXIX. Que para que los Colegiales se dediquen, y apliquen mas a los estudios, costée el Colegio a cada uno de ellos, durante su Colegiatura, tres actos de Conclusiones públicas en Teología, o en Cánones.

XXX. Que en lo sucesivo los Colegiales que tengan la doctrina, y los grados necesarios para las oposiciones, puedan hacerlas libremente con sola la venia del Rector a qualesquiera Catedras de Artes, Teología, Cánones, Lenguas, Eloquencia, a Prebendas, Curatos, etc. sin guardar la distincion de antiguos y modernos, que antes se guardaba, y sin que se haga oposicion antes dentro del Colegio.

XXXI. Que el tiempo preciso de las Colegiaturas, asi las llamadas de Voto, como las Capellanas, sea de siete años desde el dia en que los Colegiales hubieren tomado posesion de sus Becas, y no mas por ningun titulo, razon, o causa que sea, sino es que algun Colegial en el ultimo año de su Colegiatura fuere elegido Rector, o Consiliario, el qual, segun permiten las Constituciones, podrá mantenerse en el Colegio hasta que concluya su Rectorado, o Consiliatura, y que ni ahora, ni en tiempo alguno haya en el Colegio Hospederias, por ser muy ajenas de la mente del Fundador.

XXXII. Que a los Colegiales que concluyeren los siete años, les dé el Colegio al tiempo de salirse quatrocientos y cinquenta reales de vellon por razon de viatico.

XXXIII. Que la eleccion de los Capellanes se haga en todo, y por todo, como la de los Colegiales de Voto, y en sugetos que sean Sacerdotes: que sus asistencias en habito, vestuario, actos de Conclusiones, y viatico, sean tambien las mismas que las de los Colegiales: que tengan la obligacion de cuidar de la Capilla del Colegio: de decir por semanas alternativamente, o como se compusieren, la Misa de Comunidad, de bendecir la mesa, y dar gracias a la comida y cena: que tengan voto activo en las elecciones; pero no pasivo, sino solo para el empleo de Maestro de Estudiantes, del que se hablará despues; y generalmente que sean reputados como verdaderos Colegiales.

XXXIV. Que la Misa de Comunidad se celebre en los dias lectivos, antes que en las Escuelas comiencen las primeras lecciones, para que todos los Colegiales asistan a ella; pero que en los Domingos, y dias festivos se celebre mas tarde.

XXXV. Que los Familiares no estén obligados a presentar pruebas, o informaciones de limpieza de sangre, sino que los Colegiales se informen secretamente de la buena vida, y costumbres del que hubieren de elegir: que se les asista por el Colegio con las dos terceras partes de lo que se da a un Colegial: que en su ingreso se les dé habito de tal Familiar para dentro, y fuera de casa: de dos en dos años Manto, y Balandrán, y en lo demás se observen las Constituciones.

XXXVI. Que el Rector y Capellanes, los Colegiales, coman, y cenan en el refectorio, y nunca en sus quartos, si no huviere causa justa, y notoria para escusarse, como enfermedad, negocio grave del Colegio, Sermon, o leccion de puntos. Y para cortar de raiz el abuso que havia, puedan el Rector, o el Visitador multar a los que faltaren, en parte, o en todo de su vestuario; y si las

faltas fueren repetidas, desdeñándose de comer en el refectorio, sean echados del Colegio. Que la hora de la comida sea en todo el año a las doce del día, y la de la cena, los ocho meses del Curso a las nueve de la noche, y los quatro de vacaciones a las diez. Y que a la comida, y cena lea uno de los Colegiales por semanas la Biblia, o algun Santo Padre; y quatro veces al año las Constituciones, y estas Declaraciones, y Estatutos.

XXXVII. Que quando en los Colegiales huviere algun descuido, o defecto que advertir, o delito contra Constituciones que reprehender, lo haga el Rector por sí solo fraternalmente por la primera vez; por la segunda en presencia de los Consiliarios; por la tercera ante los mismos, y si por dichos medios no se lograre la enmienda, se usará de la pena que prescriben las Constituciones: y quando esta no baste, se dará cuenta a los Visitadores Ordinarios para que tomen severa providencia. Pero si el delito fuere grave, y de mal exemplo, y mucho mas si fuere delito atroz, se dará inmediatamente aviso por el Rector a los Visitadores, para que lo castiguen severamente, y me den cuenta si lo estimaren necesario.

XXXVIII. Que el Familiar Portero cierre todas las puertas del Colegio en la hora que manda la Constitucion; y luego deposite las llaves en el quarto Rectoral, donde han de estar hasta la mañana que vuelva el Familiar a tomarlas para abrir.

XXXIX. Que si algun Colegial, Capellan, o Familiar viniese despues de cerradas las puertas, baje a abrirle el Rector con los Consiliarios; y el dia siguiente en presencia de todo el Colegio reprehenda severamente su falta; si faltare segunda vez, pierda el vestuario; y a la tercera incurra en la pena de expulsion: y si alguno perenoctase fuera, pierda por la primera vez el vestuario, y por la segunda sea echado del Colegio.

XL. Que por quanto el empleo de Procurador del Colegio precisamente ha de distraer del estudio, que es la primera obligacion de los Colegiales, en lo sucesivo no se nombre por Procurador a Colegial alguno, sino a algun Familiar si le hubiese a proposito para ello, y no haviendole a alguna persona abonada de afuera.

XLI. Que la Constitucion que manda, que dentro del Colegio todos hablen en Latin, se limite a las Conclusiones, y demas ejercicios literarios.

XLII. Que el Rector, y Consiliarios elijan todos los años un Familiar para Despensero menor, que será al mismo tiempo Enfermero: otro para servir al Rector, otro para Portero, y los Familiares, y Criados restantes sean para el servicio comun de la casa; y que ni el Rector, ni Colegial, ni Capellan alguno puedan tener otro criado en particular por ningun titulo ni pretexto, aunque duerma fuera del Colegio.

XLIII. Que todos los años en principio de Curso se nombre un Colegial con titulo de Bibliotecario, para que cuide asi de los libros de la Biblioteca, como de que la pieza esté barrida, y limpia; y en sus ausencias nombre el Rector otro Colegial que le substituya.

XLIV. Que la formula del juramento se ciña a la fidelidad, y obediencia al Rector, y a la observancia de estas Declaraciones, y Estatutos, y de las primitivas Constituciones, que no estén aqui derogadas, omitiendo las demás clausulas que se contienen en la antigua formula.

XLV. Que en lo sucesivo, asi el Rector, como los Colegiales, y Familiares del Colegio que estuvieren en la clase de Escolares, se matriculen en la Universidad como los otros Estudiantes de ella sin distincion alguna: que estén sujetos al fuero academico, leyes, estatutos, y loables costumbres de la Universidad, y a su Rector, Maestre-Escuela, segun la diversidad de las materias, y casos de sus respectivas competencias; y que no puedan alegar declinatorias, ni privilegios obtenidos por su Comunidad, ni por sus particulares Individuos, ni otras esenciones.

XLVI. Que el Colegio no pretenda, ni alegue en juicio, ni fuera de él, que se le mantenga en la posesion en que estaba de tener un Colegial suyo por Diputado de la Universidad; pero el Claustro de ella, quando lo juzgare conveniente, tendrá la libertad de elegir por Diputados a aquellos Individuos del Colegio que se hagan recomendables por sus prendas, y se muestren zelosos del bien de la Escuela.

XLVII. Que el Rector y Colegiales no puedan a titulo de tales, afectar, ni pretender sobre los demás matriculados de Salamanca, esencion, prerrogativa, distintivo, asiento, ni lugar preeminente, ni determinado en los Generales de la Universidad, ni en otra parte dentro, o fuera de ella, ni en las Iglesias, ni en los concursos públicos, y particulares, ni en los encuentros por las calles, y plazas, salvo el honor que se les debiere por sus grados, Catedras, y gerarquia de la Escuela.

XLVIII. Que asimismo cese todo lo que se llama ceremonia, o mera formalidad del Colegio, y la etiqueta en el tratamiento, y distinciones que se han usado hasta ahora; esto es, el uniforme, y estudiado modo de tratarse los Colegiales entre sí, y de tratar a su Rector, y a los sugetos que los visitan; y que en lo sucesivo el Rector y Colegiales se traten entre sí, y traten a los estraños, dentro, y fuera del Colegio, en el modo mas natural y sencillo, y mas acomodado al caracter, y circunstancias de las personas con quienes traten, sin afectacion, ni estudio, y sin ceñirse a peculiares formularios, o rituales, procurando no dexarse vencer de nadie en la cortesania, y atencion.

XLIX. Que quando el Rector saliere del Colegio, lleve al Colegial que le acompañare a su lado, y no un paso, o dos atrás, como se hacia; y si encontrare por las calles, o en la Universidad a alguno de sus Colegiales, le hagan estos el debido acatamiento en la forma regular, sin arrimarse a las paredes, ni a los postes, y sin otras singularidades extraordinarias.

L. Que en las lecciones de puntos, oposiciones a Catedras, y Prebendas, y otros ejercicios públicos que hicieren los Colegiales, asi en la Universidad, como fuera de ella, se omita en lo sucesivo la afectada ceremonia del *cedant*, que no sirve sino de perder tiempo, y dar fastidio a los que la oyen.

LI. Que por ningun tiempo puedan los Colegiales de este Colegio concordarse, ni aliarse pública, ni secretamente, por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, ni unir su Colegio con otros Colegios, ni Comunidades de la Universidad de Salamanca, ni de las de Valladolid, o Alcalá, ni de otra parte para valerse, protegerse, o auxiliarse los Cuerpos, o los Individuos de ellos mutuamente, o hacer causa comun la defensa de aquellos puntos en que alguno de dichos Cuerpos, o de sus Colegiales, o Ex-Colegiales tiene interés, o se cree perjudicado en sus derechos.

LII. Que cesen las Conclusiones, que por Constitucion debieran tenerse despues de la comida, y en lugar de ellas se tengan en los ocho meses del Curso todos los Domingos (exceptuados el de la semana de Natividad, el de Ramos, de Resurreccion, y de Pentecostés) Conclusiones en Teología, o en Cánones, turnando los Colegiales y Capellanes por su antigüedad: que a este ejercicio concurren indispensablemente todos los Colegiales y Capellanes, y puedan asistir los Familiares: que se tenga a las siete de la tarde, o de la noche, y que no pueda durar menos de hora y media, ni pasar de dos horas. Que el Colegial o Capellan que huviere de exercitar, escriba la Conclusion que eligiere de su Facultad; y firmada de su mano, la fije el día antes en las puertas del rectorio: podrá leer de puntos el tiempo que quiera como no exceda de media hora, y empezará el ejercicio por la leccion de puntos. Luego arguirán los Colegiales, o Capellanes que quisieren, siguiendo el orden de sus asientos; y los antiguos en algunas ocasiones dexarán pasar su vez, expresando que lo hacen para que los nuevos arguyan. El Rector tendrá cuidado de que los argumentos se propongan con solidez, y concision: que las réplicas a las respuestas sean claras y breves: que se eviten sofisterías, y altercaciones, y que el Arguyente, y el Sustentante no se pierdan el respeto; y quando le pareciere tocará la campanilla, a cuya señal ha de cesar el que arguya sin hablar mas palabra.

LIII. Que asimismo, para que florezcan mas los estudios en el Colegio, todos los años el Rector, y Colegiales en principio de Curso nombren dos Maestros de Estudiantes, uno de Teología, y otro de Cánones, los quales en los días no lectivos de la Universidad (exceptuados solo los Domingos, y festividades clásicas) y en el lugar, y horas que el Rector les señalare, han de enseñar por espacio de una hora a los Colegiales algun tratado Teologico, o Biblico, o la Synopsi de la Geografía, o Cronología Sagrada, o la Historia, o Prolegomenos del Derecho Canonico, o Civil, o algun tratado historico sobre los Concilios: a cuyas lecciones deberán precisamente asistir todos los Colegiales que no fueren Catedraticos en la Universidad de Salamanca.

LIV. Que se restablezcan las visitas ordinarias que estableció el Fundador, y se observe lo que previene la Constitucion que trata de ellas; y además que los Visitadores, despues de concluida la visita, todo el año hasta que empiecen los nuevos Visitadores, retengan todas sus facultades, del mismo modo que las tuvieron en el tiempo de la visita viva: de suerte, que jamás se verifique que el Colegio esté sin tener Visitadores ordinarios a la vista, no solo para declarar si alguna duda ocurriese sobre las Constituciones, sino tambien para reprehender, corregir, y castigar a los transgresores, y negligentes. Que no se hagan a los Visitadores pruebas de limpieza de sangre como se havia introducido contra la mente del Fundador, y con ruina de las visitas ordinarias, ni tampoco se les obligue a prestar juramento de no revelar cosa alguna de la visita. Y que en lugar de los quatro florines de oro de Aragon que el Colegio debe por Constitucion dar a cada uno de los Visitadores, se den en adelante a cada uno trescientos reales de vellon por honorario, y por muestra de agradecimiento.

LV. Que los Visitadores no puedan alterar estas Declaraciones y Estatutos, ni las Constituciones del Fundador, antes bien han de zelar con sumo cuidado sobre la observancia de ellas, particularmente que se observen la clausura, asistencia a la Universidad, y a los ejercicios literarios de los Colegiales; la prohibicion de juegos de dados, naypes, y suertes: la de todo genero de armas: la de salir los Colegiales sin habito de tales: la de unirse, y coligarse; y la de entrar mugeres en el Colegio, no permitiendo por ningun titulo, ni en tiempo alguno, sino lo que las Constituciones permiten, y con las limitaciones, y estrecheces que lo permiten; para que en adelante jamás se introduzcan abusos contrarios a los santos fines del Fundador.

LVI. Que las Constituciones del Fundador, en quanto no se opongan a estas Declaraciones y Estatutos, se restablezcan, y observen, segun su letra y espiritu; y que igualmente se observen mis Reales Decretos de la reforma de los Colegio dados a quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno. Pero todas, y qualesquiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capillas, usos y costumbres, llamadas *loables* de dicho Colegio de San Salvador de Oviedo, queden desde luego suspendidos, y sin fuerza ni autoridad para obligar a los Colegiales a su observancia, por mas que se funden en Decretos Reales, o en Provisiones del Consejo, o de la Junta de Colegios, o en Breves, o Dispensas de la Santa Sede, o de la Nunciatura, concedidos *motu proprio*, o a peticion de dicho Colegio, o de alguno, o algunos de sus Individuos, o en la prescripcion de tiempo inmemorial, o en otro qualquiera titulo: exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son Jubileos, Indulgencias, Altares privilegiados, y otras de esta naturaleza. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; como tambien, para que el metodo y reglas que deben observarse por esta vez, para la primera provision que he de hacer de las Becas vacantes por oposicion y concurso, y establecer el nuevo arreglo en los Colegios, he comunicado a los respectivos Visitadores las ordenes convenientes. En el Pardo a veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y siete. Al Gobernador del Consejo. Y el Formulario del Edicto que en dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el referido Colegio de San Salvador de Oviedo en las vacantes de Becas de Voto, o Capellanas, es el siguiente.

FORMULARIO del Edicto que ha de expedir el Colegio

(*Formulario del Edicto.*) Nos el Rector, Consiliarios, y Colegio mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca. Hacemos saber a quantos el presente Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se halla vacante una (o mas) Beca de Voto (o Capellana) de provision de S.M., perteneciente a la Facultad de Teología (o Cánones) para que puedan venir a firmar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y circunstancias prescritas por Constituciones y Decretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal, o tal Reyno, u Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, a causa de estar ya llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan veinte y un años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de veinte y cinco al tiempo de firmar la oposicion.

Si la Beca fuere Capellana, dira asi: «Que sean Sacerdotes, sin exceder de treinta años al tiempo de firmar la oposicion.»

III. Que sean Bachilleres en Artes por qualquiera Universidad aprobada, y Estudiantes, o Cursantes de Teología.

Si la Beca fuere de Cánones, dirá asi: «Que sean Estudiantes, o Cursantes de Cánones»: Si fuere Capellana asi: «Que sean Teólogos, o Canonistas de profesion; y los Teólogos Bachilleres en Artes por qualquiera Universidad aprobada.»

IV. Que no tengan renta Eclesiastica, ni Secular que exceda de doscientos ducados anuos de vellon, ni que sus padres pueden mantenerlos en la Universidad: lo qual han de declarar con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, o curadores, si los tuvieren.

En las Becas Capellanas la cantidad de doscientos, será doscientos y cinquenta; y se omitirá la palabra o Curadores.

Los ejercicios de oposicion serán públicos, y en esta forma: Cada Opositor ha de leer media hora, con puntos a las veinte y quatro, una leccion, que trabajará por sí mismo sobre el Maestro de las Sentencias (o las Decretales) ha de responder a tres argumentos de los Coopositores, contra dos Conclusiones que deducirá del Capitulo elegido, y ha de arguir tres veces a los Coopositores que les señaláremos.

Se advierte, que no será impedimento para la oposicion el ser Bachilleres en Teología (o Cánones): que en igualdad de meritos serán preferidos los mas pobres: que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas: que no tendrán que hacer gasto alguno, antes ni despues del ingreso en el Colegio.

Los sugetos que quisieren firmar oposicion, han de presentarnos Memorial, en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos: y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Salamanca dentro del termino de sesenta dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Edicto, cuyo termino por ningun motivo, ni razon se prorrogará; y traerán consigo las fees de Bautismo, y de Cursos, los Titulos de sus grados, y las demás justificaciones necesarias al tenor de las calidades y requisitos arriba expresados; pero no carta alguna de recomendacion, porque si la traxeren, serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual, etc. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero proximo el referido Real Decreto, a que acompañaba el Formulario, que tambien va inserto; acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a vos el Visitador, Rector, Colegiales, y demas personas del referido Colegio mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca, que ahora sois y en adelante fuereis, veais las expresadas Reales Cedula de veinte y tres de Febrero, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno; y el Decreto de veinte y uno de Febrero próximo, y quanto en aquellas, y éste se dispone y manda, y os arregleis en todo, y por todo a su tenor y disposicion, observandolo literalmente, y sin faltar en cosa alguna, segun, y como en ellos se contiene. Por tanto mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y a los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y al Rector, Juez Cancelario, Doctores, Licenciados, Bachilleres, Catedraticos, y Cursantes de la referida Universidad de Salamanca, cada uno en lo que le pueda pertenecer, y a qualesquiera otras personas guarden, y hagan guardar respectivamente, cumplir, y executar en todo, y por todo quanto va dispuesto en esta mi Cedula, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento den, y hagan dar las ordenes, autos, y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Abril de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro

Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel de Villafañe. El Conde de Balazote. Registrado: Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo (de 1 de febrero de 1778), por la qual se manda cumplir, y observar la Ley, y Auto Acordado, que comprehende otra Real Cedula que va inserta, y tratan de lo que se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos en quanto a dar Licencias para la impresion de Papeles, o Libros de los que expresa la misma Ley, y Auto Acordado, en la forma que se contiene.* (Nov. Recop. 8, 16, 29.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

19 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y de las mismas Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas a quienes en qualquier manera tocara la observancia, y cumplimiento de lo que en esta mi Real Cedula se hará expresion: SABED: Que con fecha de veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres, mandé expedir la que se sigue: (*Real Cedula de 20 de Abril de 1773.*) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y de las mismas Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas a quienes en qualquier manera tocara la observancia, y cumplimiento de lo que en esta mi Real Cedula se hará expresion: SABED: Que por Don Juan Felix de Albinar, segundo Fiscal del mi Consejo, se hizo presente en él, en veinte y quatro de Junio del año proximo pasado, haver llegado a sus manos un Papel, titulado: *Erroris Domus Aristotelici in veritatis aulam conversa Doctrina Præceptoris Angelici D. Thomæ Aquinatis Drama Armonicum, etc.* impreso en Barcelona en la Imprenta de Thomás Piferrer, en el que a su fin se notaba, que para su impresion se havia dado licencia por el Vicario General de aquel Obispado, y tambien por el Regente de la Audiencia: Que segun el contexto de las Leyes Reales, era privativo de la Regalía, y Jueces Reales el permitir, y dar expresa licencia para que se pudiesen imprimir qualesquiera Libros, y Papeles, de tal modo, que imponiendo graves penas a los Impresores que hiciesen alguna impresion sin la licencia de los respectivos Jueces Reales, ninguna se hallaba que requiriese la de los Jueces Eclesiasticos: Que aunque estos quisiesen fundarse, para graduar de precisa su licencia, en lo que se dispuso por el Santo Concilio de Trento, en el Decreto de *Editione usu Sacrorum Librorum, ses. quarta*, donde se prohibió la impresion de la Sagrada Escritura, y demás Libros que tratasen de cosas Sagradas, sin nombre de su Autor, venderlos, o retenerlos, si primero no fuesen examinados, y aprobados por el Ordinario Eclesiastico, bajo la pena de Excomunion, y de la multa impuesta en el Canon del Concilio Lateranense ultimo, ses.

diez de Impressione Libror se advertia, que aquel solo havia hablado de los Libros Sagrados, y de los que tratasen de cosas Sagradas, y no de los que no eran de esta clase; y creía el mi Fiscal, que aun para la impresion de los Libros Sagrados, y que hablasen de cosas Sagradas, no havia sido la mente del Santo Concilio de Trento el que huviese de preceder la expresa licencia del Eclesiastico; pudiendo, y debiendo solo entenderse, que el examen, y aprobacion que requeria, era una mera Censura; pero de ningun modo, que tenia facultad positiva de mandar, o dar licencia para la Impresion: Y en esta inteligencia, concluyó pidiendo se diese orden a el Regente de la Real Audiencia de Barcelona, para que no permitiese que los Jueces Eclesiasticos usasen de el *Impri-matur* en Libro, ni Papel alguno; y que quando se le pidiese licencia para imprimir alguno, si fuese, o tratase de cosas Sagradas, se los remitiese para que pusiese su Censura, sin usar de la citada palabra, ni de otra que indicase autoridad Jurisdiccional. Y habiendose mandado por los del mi Consejo, que este asunto pasase a mis tres Fiscales, con el Expediente causado sobre otro igual con el Vicario General de Valencia, tocante a la impresion de algunas Obras de Don Gregorio Mayans, expusieron en vista de uno, y otro: Que segun lo dispuesto en las Leyes de estos mis Reynos, era peculiar, y privativo del mi Consejo, y respectivos Jueces Reales conceder licencia para la impresion de qualesquiera Libros, y Papeles, excepto para las reimpresiones del Flos-Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que antes se huviesen impreso en estos Reynos; pues estos, conforme a la especial declaracion de la Ley 24 cap. 4. tit. 7. lib. I. de la Recopilacion, podian imprimirse sin licencia del mi Consejo, y con sola la de los Ordinarios Eclesiasticos; bien entendido, que aunque en dicha Ley se prevenia, y permitia que con la misma licencia de los Jueces Eclesiasticos se pudieran imprimir los Misales, Breviarios, y otros Libros de Rezo, como tambien las Cartillas para enseñar a Niños, havia cesado esta prerrogativa, en virtud de los Privilegios particulares concedidos por mi Real Persona: Y en esta inteligencia, y en la de que en poniendo el Juez Eclesiastico su Censura en los Libros que tratasen de cosas Sagradas, o pudiesen tocar a los Dogmas, o buenas costumbres de la Religion Catholica, y se huviesen de imprimir, quedaba cumplida la mente del Santo Concilio de Trento en el Decreto de *Edit. & usu Sacror. Libror. ses. quarta*, y en nada se perjudicaban las facultades concedidas a los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos por las Leyes de estos Reynos; pidieron la providencia que les pareció conveniente en este asunto: Y el contexto de los capitulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. primero de la Recopilacion, de que hacen expresion mis Fiscales en su anterior respuesta, y el del Auto Acordado trece del mismo titulo, y libro, es uno, y otro como se sigue. OTROSI: Defendemos, y mandamos, que ningun Libro, ni obra de qualquier Facultad que sea, en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos Reynos, sin que primero el tal Libro, u Obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos, y examinados por la persona, o personas a quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dé licencia, firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere, o diere a imprimir, u fuere en que se imprima Libro, u Obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho examen, y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes, y los tales Libros, y Obras sean públicamente quemadas. (*Capitulo IV.*) Y porque habiendose de hacer guardar lo susodicho en todos Libros, y Obras generalmente, que en estos Reynos se oviesen de imprimir, sería de gran embarazo, e impedimento; permitimos que los Libros, Misales, Breviarios, y Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Horas en Latin, y en Romance, Cartillas para enseñar a Niños, Flos-Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que se han impreso en estos Reynos, no siendo los dichos Libros de que se ha dicho, Obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impresas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia; y que se pueda hacer la tal impresion con licencia de los Prelados, y Ordinarios en sus distritos, y Diocesis, los quales examinen, y vean, y hagan ver, y examinar a personas doctas, y de letras, y consciencia, las tales Obras, y Libros; y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Prelados, y Ordinarios, se pongan en los principios

de cada Libro, segun que está dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo; lo qual se haga asi, sopena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de este Reyno, al que de otra manera lo hiciere, o imprimiere, o vendiere; pero si los dichos Libros, y Obras fueren nuevos, que no se huvieren impreso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun, y por la forma que dicha es en el precedente Capitulo; y en quanto a las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor General, y de los del nuestro Consejo de la Santa, y General Inquisicion; y las Bulas, y cosas pertenecientes a la Cruzada, con licencia del Comisario General; y las Informaciones, o Memoriales que se hacen en los Pleytos, que se puedan libremente imprimir. No se impriman Libros de qualquier calidad, compuestos, o traducidos por Religiosos, o Regulares, sino fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licencia, ni los Escribanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. Y visto este Expediente por los del mi Consejo, por Decreto que proveyeron en diez de Febrero de este año, se acordó expedir esta mi Cedula.

AUTO acordado XIII de 3 de julio de 1626 sobre la impresión de los Libros de los Regulares.

I. Por la qual ordeno, y mando por punto general, se observe, cumpla, y egecute lo prevenido en los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. I. de la Recop. que van insertos, como tambien el Auto Acordado 13 del mismo tit. y lib. que igualmente va inserto. Y en su consecuencia, quiero, y es mi voluntad, que los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, no den licencia para la impresion de Papeles, o Libros algunos, que no sean de los permitidos en la expresada Ley 24 y que ya estuviesen impresos; ni usen de la expresion *Imprimatur*, sino en los de esta clase, y segun dejan explicado mis Fiscales haver quedado reducidas sus facultades.

II. Que todas las demás licencias para impresiones de otros qualesquiera Libros, o Papeles, se pidan sola, y precisamente en el mi Consejo, o ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que siendo, o tratando de cosas Sagradas, o en la forma referida, embiarán los tales Libros, o Papeles a el Ordinario Eclesiastico, para que ponga, y dé su Censura por escrito, diciendo si contienen, o no alguna cosa contra la Religion, Dogmas, buenas costumbres etc. porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, o porque se deba denegar; sin usar en modo alguno de la referida palabra *Imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene, o indique autoridad jurisdiccional, o facultad de dar por sí licencia para la impresion.

III. Que si los explicados Libros, o Papeles que traten de cosas Sagradas, etc. se presentaren antes a los citados Prelados, u Ordinarios Eclesiasticos, puedan estos dar su Censura en la forma propuesta, y con ella deba acudir el interesado a el mi Consejo, o Juez Real que corresponda, a fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, o acuerden lo que convenga.

IV. Y finalmente mando, que los Presidentes, y Regentes de mis Chancillerías, y Audiencias hagan saber a los Impresores, que conforme al concepto que va insinuado, de ningun modo pasen a imprimir Libros, o Papeles algunos que no contengan la expresa licencia del mi Consejo, suya, o de los demás Jueces Reales que tienen facultad para ello, excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la mencionada Ley 24 con la limitacion que va expuesta, y bajo las penas impuestas en las de estos mis Reynos, y demas que haya lugar. Y con arreglo a estas declaraciones, encargo a los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, Provisores, y Vicarios Generales Eclesiasticos; y mando a las Justicias, Jueces, y Tribunales de estos mis Reynos guarden, observen, y cumplan lo que va prevenido, sin permitir en ello la menor omision, ni contravencion: Que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Cámara, y de Gobierno, por lo tocante a mis Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Josef de Vitoria. Don Antonio de Veyan. Don Juan Acedo Rico. El Marques de Contreras. Registrado. Don Nicolás Verdugo.

Y con motivo de haver ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de la antecedente Real Cedula, mandé examinar de nuevo este punto; y conformandome con lo que sobre él se me ha expuesto, tuve a bien resolver, y mandar, que se cumpla, y observe la Ley, y Auto Acordado insertos en la misma Real Cedula; y que en su egecucion los Ordinarios Eclesiasticos examinen, o hagan examinar, aprueben, y den licencia, por lo que a ellos toca, para los Libros Sagrados contenidos en la *ses. 4. de Edit. & usu Sacr. Libr.* del Tridentino; pero no podrán imprimirse sin que primero se presenten al Consejo, para que no hallando inconveniente, ni perjuicio a mi Regalía, mande que se impriman, observando con los Libros exceptuados en la Ley lo mismo que en ella se previene. Y publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando veais la citada mi Real Cedula de veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres, y la Real Resolucion que va expresada, y las observeis, y guardéis, y hagais se observen, y guarden en todo, y por todo en la parte que os toque, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Y encargo a los MM.RR. Arzobispos, y RR. Obispos de estos mis Reynos, la observen, y guarden igualmente en las partes que les corresponda, sin que en ello se experimente la menor omision, ni contravencion, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a primero de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Pedro Josef Valiente. El Marques de Contreras. Don Juan Acedo Rico. Don Manuel Doz. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[VUELVESE a comunicar a los tribunales y preladados del Reyno en este año de 1777 la Orden del Consejo de 26 de noviembre de 1767 sobre que a los Arzobispos y Obispos, no se les ofenda por la Nunciatura en su jurisdicción ordinaria y facultades prevenidas en los cánones y concilios, limitándose aquella a las facultades que en Brebe de 18 de diciembre de 1766 concedió Su Santidad al Nuncio de estos Reynos.]

CON fecha de 26 de Noviembre de 1767 comuniqué a V. *[en blanco]* de orden del Consejo la que se sigue:

20 AL mismo tiempo que se reconocian en el Consejo Pleno varias quejas, e informes de los M. RR. Arzobispos de acuerdo con sus Sufraganeos, y de los Obispos esentos, sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiastica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados Cánones, se admiten, y despachan por el Tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades que en su Breve de 18 de Diciembre de 1766 concedió su Santidad a Don Cesar Alberico Lucini, Arzobispo de Nicea, Nuncio apostólico nombrado para estos Reynos.

2 Basta leer este Breve, y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario a las intenciones de su Santidad, que los abusos que dan motivo a las bien fundadas quejas de los RR. Arzobispos y Obispos de estos Reynos; y que las ofensas que padecen en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus subditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen, y cumplan con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el Concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti en 8 de Octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su auto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos Reynos a instancia de Obispos muy zelosos, con interposicion de los Señores Reyes, por el Papa Inocencio XIII en su Bula *Apostolici ministerii*, confirmada por

Benedicto XIII para que se escusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden, y gobierno de la disciplina eclesiastica, que justamente se desea.

3 Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida a la Iglesia, ha acordado el Consejo a consulta con S.M. responder a los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos Reynos, asi seculares como regulares:

4 Que el zelo del servicio de Dios, y buen orden de la disciplina eclesiastica, manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado, por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de S.M., que como especial Protector del Concilio de Trento y sus sagrados Cánones, no dejará de dispensar a los Prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, a quien está encargado estrechamente por las leyes del Reyno el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

5 No podrá mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiastica, si los subditos no permanecen sujetos a sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita, y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio, y repetidas Constituciones Pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737, y el de 1640, obligandose en este la Nunciatura a no perjudicar en manera alguna a los Ordinarios en sus primeras instancias, ni a despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia difinitiva, o auto difinitivo, o que tenga fuerza de tal.

6 No obstante se quejan justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones, se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos, y apelaciones frivolas, y se extraen las causas y los subditos de sus Jueces ordinarios.

7 Para evitar estos graves perjuicios, turbativos del buen orden de la disciplina eclesiastica, ruega y encarga el Consejo a los Jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios, quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta a el Consejo de las contravenciones e impedimentos por medio del Señor Fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los Ordinarios.

8 La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleytos eclesiasticos, sino que priva a las Iglesias de Pastores, y a los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los subditos, y a las partes, que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9 La frecuencia de estos perjuicios obligó a que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se conviertan por su abuso en daño y en opresion.

10 No corresponde a la justificacion con que deben distinguirse, y dar exemplo los Jueces eclesiasticos, que se dejen persuadir de la malicia e importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus Ministros subalternos, para otorgar y admitir las apelaciones que deben negar o conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11 En el *cap. Romana de appellat. in 6* está prevenido, que las apelaciones se admitan *gradatim*; y el Concilio de Trento en el *cap. 7. ses. 22. de Reformat.* manda a los Nuncios, a los Metropolitanos, y demas superiores, que observen lo dispuesto en el referido capitulo, cuyo precepto se repitió en el *cap. 25* de la Bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos Reynos, no obstante qualquiera costumbre, privilegio, o uso contrario; y es muy justo, que los Superiores eclesiasticos a quienes toca observen estas disposiciones.

12 Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos, y providencias que deben ser executivas; y si bien para ocurrir a estos daños se han dado las mas claras y serias

disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, subsisten todavía los daños, y las quejas de los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos.

13 El Papa Benedicto XIV en su Bula que comienza *Ad militantis Ecclesiae regimen*, expedida en 30 de Marzo de 1742, el año segundo de su Pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente a los Arzobispos, Nuncios apostólicos, Legados a latere, y a los Jueces de la Curia Romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser ejecutivas, principalmente quando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya execucion proceden los Obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, o tambien como delegados de la Silla apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita*.

14 Esta Bula, que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente a otras Constituciones y disposiciones canónicas que refiere, con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas, y los daños que se experimentan.

15 En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones, pero es muy perjudicial que no se observen las reglas y preceptos que previenen el modo de admitirlas.

16 El Concilio de Trento, que en todo está preservado por el Breve de facultades de la Nunciatura, las demás Constituciones ya citadas, y el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, prohiben, que en las causas ordinarias se admita la apelacion, que no sea de sentencia difinitiva, de auto interlocutorio que tenga fuerza de difinitivo, o contenga gravamen irreparable *per difinitivam*; y disponen, que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso y siguió la apelacion dentro de legitimo termino por sí, o por persona autorizada con sus legitimos poderes.

17 Prohiben tambien a los Nuncios, Legados a latere, y demas Jueces superiores, que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan sin perjuicio del curso de la causa, y se allanen a traer la compulsa a sus expensas, como expresamente se previene en la Bula de Clemente VIII expedida para evitar escandalos, dispendio de las partes, e impedimento de su justicia, en 26 de Octubre del año de 1600, cuya execucion está recomendada por la Bula *Apostolici ministerii*.

18 A vista de estas disposiciones, se reconoce quan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos a esta parte en los Tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, o por la via reservada, o con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legitimos Jueces, de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de articulos nuevos no suscitados, y quando llega el caso de la devolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19 Estas mismas disposiciones canónicas prohiben *sub poena nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los Jueces *a quo*.

20 Tambien introdujo el abuso conceder inhibiciones temporales, a que ocurrió la Bula *Apostolici ministerii*, prohibiendolas igualmente que las perpetuas, derogando qualquiera privilegio, costumbre, o uso en contrario.

21 Por la disposicion del mismo Concilio de Trento, Bulas, y Concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV que comienza: *Quamvis paternæ vigilantia*, expedida el año primero de su Pontificado en 26 de Agosto de 1741, se prohibe el arbitrio o abuso de dar comisiones *in partibus* a otros que no sean los Jueces Synodales; y caso que estos no existan en algunas Diocesis, a aquellos que en su lugar nombrasen los Obispos *cum consilio capituli*: en su consecuencia encarga el Consejo a los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, que donde no hubiese estos Jueces Synodales, los nombren, y hagan saber al Reverendo Nuncio de su Santidad, y a la Curia Romana, teniendo presente la Circular del Consejo de 16 de Marzo de 1763, sin perjuicio de guardar, y observar en las causas criminales lo dispuesto en el *cap. 2. ses. 13 de Reformat.*

22 No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los subditos no estan sujetos a sus Superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII en su Bula que comienza *Alias nos*, expedida el año quarto de su Pontificado en 7 de Diciembre de 1733, adhiriendose al Decreto general expedido de orden del Papa Sixto V por la Congregacion de Obispos y Regulares, en el qual se manda, que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es licito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim, & ordine ervato*, es a saber, del Superior local a el Provincial, y de este al General, ordena que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub poena nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no estén decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces Superiores Regulares, con que están conformes otras disposiciones canónicas.

23 La observancia y cumplimiento de esta providencia, contiene a los subditos en el debido respeto a sus Superiores, evita que vaguen, tal vez con deshonor de su habito, por los Tribunales fuera de la Orden; y asegura, que en lo correccional y perteneciente a disciplina monástica, se observe lo dispuesto en el *cap. ad nostram de appellat.* y lo prevenido en la Concordia de Don Cesar Fachineti; y en su cumplimiento encarga el Consejo a los referidos Prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del señor Fiscal de las contravenciones.

24 Otro agravio no menos perjudicial padece la disciplina monástica y sus Prelados en las gracias, licencias, e indultos que piden los Regulares a la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se substraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el orden Religioso, no sin nota y escandalo de los fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachineti están declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo a los Regulares, sino tambien a los Seculares, y solo se permitieron con causa legitima en algunos casos a instancia de S.M., o del Consejo, sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la disciplina eclesiastica, poniendolo en noticia del Consejo por mano del señor Fiscal, como está resuelto por S.M. a consulta de 9 de Enero de 1765.

25 Para que los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de su Magestad, dirigidas a que se observen en estos Reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, Bulas Pontificias, y demás disposiciones canónicas, que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo a sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad, se les acompaña copia de las ultimamente presentadas, y del *exequatur* o *pase* dado a ellas con otra de la Concordia con el Nuncio Don Cesar Fachineti.

26 Con presencia de todo encarga el Consejo a los referidos Prelados, que en continuacion de su zelo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo Concilio, Concordatos, y Constituciones que van insinuadas, procurando que no se turbe el buen orden de la disciplina eclesiastica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, y dispensaciones, sino en los demas puntos que están decididos, y mandados observar por la autoridad eclesiastica, teniendo tambien presente las leyes y costumbres del Reyno, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus subditos, a cuyo fin no duda el Consejo que los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados Cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los Sufraganeos, y estos las de los Prelados inferiores. Los Provinciales, y Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos Reynos, mantendrán las de los Superiores locales, con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los Superiores Seculares, y Regulares, serán mas atendidos, y respetados de sus subditos.

27 Ultimamente encarga el Consejo a todos los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos, que quando procedan a la correccion y castigo de sus subditos, no olviden el

estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap. 1. ses. 13. de Reformat* y demas disposiciones canónicas, para exortarlos y amonestarlos con toda bondad, y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos, escusando que se hagan públicas, con deshonor del estado Eclesiastico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio; y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulnere el decoro y estimacion que deben conservar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los subditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio, y otras disposiciones canónicas, previenen que no se defiera a estas frivolas apelaciones, que los reos se mantengan en las carceles, y que si se presentan a los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion a su calidad, y a la gravedad del delito.

29 Si la apelacion o presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti lo que debe executarse conforme a estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento, y la Bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiastica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados, asi Seculares como Regulares, no admitan en la milicia eclesiastica sino a aquellos, que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiastico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31 Todo lo qual participo a V. [en blanco] de orden del Consejo, como a todos los demás Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos para su inteligencia, y de su recibo me dará V. [en blanco] aviso, a fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1767.

32 Deseando el Rey nuestro Señor que quanto contiene la antecedente orden se observe puntualmente en todos sus Dominios, por ser muy importante a la disciplina eclesiastica, y buen orden del Estado: ha mandado al Consejo la haga reimprimir, y remitir de nuevo a los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, y a las Chancillerías, y Audiencias para que se observe puntualmente, a cuyo fin va inserta, y lo prevengo a V. [en blanco] de orden del Consejo, y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo me dará V. [en blanco] aviso para trasladarlo a su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de 1778.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 10 de marzo de 1778), por la qual se declara la clase de pleytos, y expedientes tocantes a tanteo de jurisdicciones, y otros oficios, y derechos enagenados, que corresponde su conocimiento a la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda, con lo demás que se expresa.* (Nov. Recop. 7, 7, 23.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

21 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualesquier de vos en vuestros lugares, y Jurisdicciones: SABED, que hallandome informado de las competencias ocurridas entre mi Consejo, y el de Hacienda, sobre conocimiento de las Causas, y Expedientes tocantes a tanteos de las Jurisdicciones, y otros oficios, y derechos enagenados, mandé examinar este punto por Ministros de mi satisfaccion, versados, e instruidos en la materia, y teniendo presente su dictamen, por mi Real Decreto de veinte y cinco de Febrero proximo pasado he venido en determinar, y declarar:

1 Que siempre que los Pueblos intentaren Demandas de tanteo de Jurisdicciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII; o de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, o por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca a la Sala de Mil y Quientas de mi Consejo; depositando el precio los Pueblos, o qualquier vecino por accion popular, y a su costa.

2 Que del propio modo se ha de recurrir a dicha Sala, respecto a otros qualesquier oficios, y derechos jurisdiccionales, o arbitrios enagenados por venta, bajo del mismo deposito, siempre que intentaren redimirse los Pueblos.

3 Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones o derechos, el todo, o parte del precio que estubieren debiendo del servicio, y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en mi Consejo de Hacienda.

4 Que si ésta tratare de incorporar, o retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en mi Real Patrimonio, es igualmente propio, y privativo de mi Consejo de Hacienda su conocimiento.

5 Que todos los pleytos pendientes en ambos Consejos que no se hubieren contextado por las partes, se remitan conforme a esta declaracion al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello, observandose esta regla de buena fe, y haciendo la remision de oficio, notificandose a las partes, para que continúen su justicia en el Tribunal correspondiente.

6 Que los pleytos que estubieren ya contextados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados, e instruidos, para evitar dilaciones, y nuevos gastos a las partes interesadas.

7 Que en quanto a los pleytos fenecidos, se observe lo que estubiere determinado en ellos conforme a derecho; y finalmente, que esta declaracion se inserte en el cuerpo de las Leyes, y se observe, como regla invariable, escusandose sobre ello nuevas competencias, y recursos.

Y habiendo dirigido al Consejo el citado mi Real Decreto, para que dispusiese su publicacion, y observancia, visto en él acordó en veinte y siete del propio mes de Febrero su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y la hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, dando para su entera, y puntual observancia las ordenes, autos, y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su Original. Dada en el Pardo a diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. D. Manuel Ventura Figueroa. El Marques de Contreras. D. Josef Manuel de Herrera y Navia. D. Manuel Doz. D. Manuel de Villafañe. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 10 de marzo de 1778), por la qual se declara que de las escrituras, e hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas de Partido adonde se hallen sitas las alhajas; executandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus escrituras hipotecarias, observandose para ello el metodo que se establece, y para todo se prorroga por tres años mas el termino prefinido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, con lo demás que se expresa.* (Nov. Recop. 10, 16, 4.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

22 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: Ya sabeis, que siguiendo el espiritu de la ley tercera titulo quince libro quinto de la Recopilacion, y Auto acordado veinte y uno, titulo nueve libro tercero, fui servido, a consulta del mi Consejo, expedir en treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho Real Pragmatica Sancion, estableciendo Oficio de hipotecas en las cabezas de Partido de todo el Reyno, al cargo del Escribano de Ayuntamiento, para la toma de la razon de las escrituras de Censos, o hipotecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, declarando en el capitulo octavo de la misma Real Pragmatica: «Que por lo tocante a las escrituras otorgadas antes de su publicacion, se cumpliera con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras, para perseguir las hipotecas, o fincas gravadas; bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fe para dicho efecto; aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, o verificacion del gravamen de las fincas, bajo las penas explicadas en ella.»

Despues de lo qual se hizo recurso al mi Consejo por los Patronos de la Obra pia, y fundacion de escuela que para la enseñanza de niños hizo en la Villa de Villabelayo Don Juan Gutierrez de Velasco, Cura que fue de ella, sobre que estandose debiendo a la misma Obra pia los reditos de tres años de un censo redimible de seis mil reales de principal que le correspondia, impuesto por varios vecinos de la Villa del Quintanar de la Sierra, y solicitado ante la Justicia de ella execucion para su cobro, se habian opuesto dichos vecinos a pretexto de no estar tomada la razon de la escritura del citado censo en el Oficio de hipotecas de aquel Partido, conforme a la referida Real Pragmatica, cuya falta habia sido motivada de no hallarse los expresados Patronos con noticia de ella, y que para evitar el gravisimo perjuicio que resultaria a dicha Obra pia, y por consiguiente a la causa pública, cesando la educacion de la Juventud en aquella Villa, pidieron se sirviese el mi Consejo mandar que el Contador de hipotecas del Partido en que era comprehendida la referida Villa del Quintanar tomase razon de dicha escritura de Censo, aunque fuese pasado el termino asignado en la Real Pragmatica; y enterado el mi Consejo de dicha instancia, y para que en adelante se escusasen recursos semejantes a el referido, y se lograra que en las Contadurias de hipotecas hubiese una razon general de todos los Censos, y gravámenes para seguridad de los poseedores de bienes raices, por Auto de veinte y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, acordó que las Chancillerías, y Audiencias del Reyno dispusiesen que en todos los Pueblos de sus respectivos territorios, se fijasen edictos con el termino de sesenta dias perentorios, para que dentro de él las personas que tubiesen Censos a su favor, o hipotecas, acudiesen

a tomar razon de las escrituras en las Contadurías respectivas de sus Partidos; en cuyo termino no se excusasen éstas a tomar la citada razon con el pretexto de haberse constituido el Censo, con anterioridad a la promulgacion de la Real Pragmatica.

Con motivo de lo mandado por el mi Consejo en el referido Auto de veinte y ocho de enero de mil setecientos setenta y quatro, se me hizo cierta Representacion por el Consejo de la General Inquisicion, en razon de lo que juzgaba conveniente a el registro de Censos, e hipotecas correspondientes a mi Real fisco, y por Don Josef Vallesteros Sabugal, Contador General de hipotecas de Madrid, y su Partido, se representó al mi Consejo sobre varios puntos relativos a la toma de razon, prevenida por la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y posteriores resoluciones.

Y visto todo lo referido por el mi Consejo, con los antecedentes del asunto, lo que al propio tiempo han representado diferentes Cuerpos, y Comunidades sobre que se tome la razon de dichas escrituras en las Capitales donde residen; y no se les precise a ejecutarlo en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados a este efecto en las cabezas de Partido; y lo expuesto por mis tres Fiscales en Consulta de viente y siete de Setiembre del año proximo pasado, me hizo presente quanto tubo por conveniente; y por mi Real Resolucion a ella, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en nueve de Febrero proximo, conformandome con su parecer, y para que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro, que de las escrituras, e hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razon de ellas en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas del Partido a donde respectivamente se hallen sitas las alhajas gravadas; y que en él se satisfagan los derechos correspondientes a costa de las mismas hipotecas, y donaciones piadosas, por no haber razon para lo contrario, ni deber tomarse ésta de valde.

II. Que quando no hay escrituras, no tiene lugar el registro; y asi en esta parte quedan sujetas las cosas a la disposicion del derecho comun, porque no tiene que ver con la Pragmatica de registro de hipotecas que trata de escrituras, y no de acciones; y el acreedor Censualista tiene derecho a hacer compeler a su deudor del censo, para que le reconozca, oyendose a éste; y hasta que se otorgue el reconocimiento por escritura formal, no tiene lugar el registro.

III. Que todos estos registros, y toma de razon, deben hacerse indistintamente no en las Capitales donde se hallan los Cuerpos, Comunidades, y acreedores respectivos (como algunos solicitan) sino en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados a este efecto en las cabezas particulares del Partido a donde están situadas las mismas hipotecas; porque lo contrario produciria grandisima confusion, y perjuicios sucesivos.

IV. Que mediante a que los Tribunales de Inquisicion tienen en sus respectivos distritos Comisarios, y dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna, y prontamente las diligencias en los Oficios de hipotecas, establecidos en sus Partidos, por lo que mire a los Censos del fisco, siguiendo la regla general lo executen asi, como de mi orden se le ha prevenido al mismo Consejo.

V. Que los Pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las Justicias respectivas, y sin dispendios, dando cuenta al mi Consejo, si en ellas experimentasen alguna morosidad, contravencion, o desorden.

VI. Que los demás Cuerpos, y Comunidades Regulares, tambien pueden, y deben registrar sus escrituras hipotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, y respectivos Procuradores, residentes en el Partido donde deba tomarse la razon, por estar en su recinto las hipotecas.

VII. Y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados de estos mis Reynos, que indistintamente precisen a los Colectores morosos a que sin dilacion acudan a evacuar la toma de razon, y registro de las hipotecas correspondientes a sus respectivas Colecturías en el Oficio, y Contaduría competente a las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.

VIII. Para todo ello vengo en prorrogar por tres años mas el termino prefinido en la citada Real Pragmatica de treinta y uno de enero de mil setecientos sesenta y ocho, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta mi Cedula. Y mando a los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos la vean, guarden, y cumplan, y la hagan guardar, cumplir, y executar e todo, y por todo, sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Miguel Joachin de Lorieri. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel Doz. El Marques de Contreras. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de febrero de 1778), en que se estiende el comercio-libre de los puertos habilitados de España, e Islas de Mallorca y Canarias a Buenos Aires, con internacion a las Provincias interiores, y a los puertos tambien habilitados del Perú, y Chile: se insertan asimismo las dos Reales Cedula, que tratan de la rebaja que S.M. se ha servido conceder en los derechos del oro, y el arancel que deben observar los Escribanos de Registros en los puertos de Indias, en que se permite el comercio-libre entre estos, y aquellos Dominios.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

23 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los de el mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías; a los Alcaldes de mi Casa y Corte, Alguaciles de ella, y a todos los Intendentes, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; a los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, Sociedades-Económicas de Amigos de el País, establecidas en ellos, bajo mi Real proteccion, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de qualquier clase, estado, calidad y preeminencia que sean: Sabeis, que empleada constantemente mi Real atencion en meditar los medios, que puedan contribuir al mejoramiento de el Comercio y felicidad de mis amados Vasallos, he creído que uno de los modos mas propios para conseguir y facilitar este importante objeto, era el de conceder a todas las Provincias de España la salida de sus frutos y generos por los Puertos de Sevilla, Cadiz, Málaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijón de esta Peninsula; y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias, a fin de que puedan hacer el libre Comercio, por Buenos-Ayres a las Provincias de el Rio de la Plata, Perú, y Reyno de Chile, incluyendo tambien los Puertos habilitados de aquellas Costas, y logren en esta conformidad, asi los habitantes de estos Reynos, como mis fieles Vasallos de aquellas Provincias de Indias mayor comodidad en los generos, y dar salida a sus frutos sobrantes, ampliando la rebaja de derechos, y facilidad de traficar de puerto a puerto en las Islas y Provincias de mis Indias Occidentales, que se hallaban habilitadas desde el año de 1765, y por otras mis ordenes sucesivas, bajo del Comercio libre, gozando de todas las ventajas, que ofrece una contratacion tan extensa, y favorecida; y que hasta ahora se hallaba estancada en un solo puerto de la Peninsula, con grave detrimento de mis

amados Vasallos; de los demás Puertos, y Provincias, que conquistaron y poblaron las de Indias, reduciendose esta materia a la justicia distributiva, que a todos corresponde, con los demás beneficios, que se contienen en el Real Decreto, que me he servido expedir con fecha 2 de este mes, de el qual se ha comunicado al mi Consejo con Real Orden de diez de el mismo, para que haga entender a los Pueblos y habitantes de estos mis Reynos, las gracias, que me he dignado dispensarles, el exemplar autorizado de Don Joseph de Galvez, mi Secretario de Estado y de el Despacho Universal de Indias, que es de el tenor siguiente:

(Real Decreto de dos de este mes.) Movido de el Paternal amor, que me merecen todos mis Vasallos de España y America, y con atencion a que no subsistiendo ya la Colonia de el Sacramento sobre el Rio de la Plata, ha faltado la causa principal que motivó la prohibicion de hacer el comercio de estos Reynos a los de el Perú por la Provincia de Buenos-Ayres: he resuelto ampliar la concesion de el comercio libre, contenida en mi Real Decreto de 16 de Octubre de 1765, Instruccion de la misma fecha, y demás Resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta y Río de el Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella a las demás de la América Meridional, y extension a los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, y mejorando en beneficio universal de mis Dominios, las condiciones de aquella gracia, bajo las reglas, y articulos siguientes.

I. Que todos mis Vasallos de España puedan llevar, o remitir con Encomenderos y Factores, segun las Leyes de Indias, los frutos, generos y mercaderias de estos Reynos, y tambien los extranjeros, introducidos legitimamente en ellos, (excepto los vinos, y licores de estos, que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad, que les tengo ya concedida de los derechos de palmeo, toneladas, santelmo, estrangería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y de todos los demás gastos consiguientes al proyecto de el año de 1720, y formalidades que estaban en uso; pagando solo al tiempo de el embarco en las respectivas aduanas de la peninsula, el tres por ciento de los generos y frutos españoles, y el siete establecido sobre los extranjeros, ademas de lo que hayan contribuido al tiempo de su introduccion en estos mis Dominios; sin que jamás puedan, ni deban confundirse con los efectos, y manufacturas de España, o suplantarse en lugar de ellas, bajo las penas de ser confiscadas unas y otras, y de que los cómplices incurran en la de el perdimiento de sus empleos, y en las demás que corresponden a los defraudadores de mis Rentas Reales.

II. Otra igual cantidad de el tres y siete por ciento, se exigirá al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres, y demás Puertos del Perú, y Chile, Santa Marta, Hacha, e Islas de Cuba, Santo-Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, en alivio de mis amados subditos Españoles, y Americanos.

III. Que para habilitar las embarcaciones de mis Vasallos, y sus cargas, basten el pasaporte, y Real Patente de estilo, despachada por vuestro Ministerio, y las Guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas, con la obligacion de responsivas, que califiquen el parage, y tránsitos, donde segun el Artículo siete de este mi Real Decreto se hayan desembarcado el todo, o parte de los generos, y frutos, y arribado la embarcacion por destino, o por accidentes del tiempo.

IV. Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España, se pasen por los Administradores de sus Aduanas notas firmadas de las cargazones, con entera separacion de los generos naturales, y extranjeros a los Jueces de arribadas de Indias, y que estos Ministros os los dirijan para la debida noticia, y providencias que convengan expedir a la America, por vuestro Departamento.

V. Que las Naves destinadas a este comercio hayan de habilitarse, y salir precisamente de los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña y Gijon del continente; y el de Palma, y Santa-Cruz de Tenerife por lo respectivos a las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones.

VI. Que todo lo que se cargue en dichas embarcaciones de comercio-libre, tanto a las salidas de los Puertos de España, e Islas de Canarias, y Mallorca, como a su regreso de los de America,

ha de ser precisa, y formalmente registrado en las respectivas Aduanas, o Caxas Reales, bajo la pena irremisible de comiso por el mero hecho de no contenerse en las Guías, o Registros.

VII. Que si por temporal, o falta de despacho, conviniese a los dueños, o conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias, puedan hacerlo con los documentos correspondientes, siendo a puertos comprendidos en esta concesion, y anotandose a continuacion de las Guías, dadas en las Aduanas de España, la variacion, y el motivo; y quedar pagados los derechos de la parte de generos desembarcados en el primer puerto, en que arribare la embarcacion, sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen a otro, excepto si se cargaren frutos, o efectos del país en aquel, en que hubiese hecho escala, o tocado el vagel. Pero con la precisa advertencia de que si por accidente inopinado arribaren las Naves de este comercio-libre a otros Puertos no habilitados para él, les será prohibido el desembarco, y venta de lo que conduzcan, y tambien el abrir registro para recibir efectos, ni frutos del país.

VIII. Que entre las Provincias, e Islas contenidas en esta concesion, puedan comerciar mis vasallos con los frutos, y generos respectivos, bajo estas mismas reglas.

IX. Que del dinero, y demás efectos registrados, que traygan los buques mercantes a su regreso de los Puertos de America, paguen por ahora a su salida de ellos, y a la entrada en los de España los derechos establecidos en los reglamentos de Indias, quedando el comercio de la Luisiana sujeto a su particular concesion.

X. Y que los Jueces de España, e Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales-Reales, y demás empleados en el resguardo de mis Rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomenderos de los generos, y frutos que cargaren por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho; exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencias de los escribanos de los puertos de Indias, segun el nuevo arancel, que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes a las circunstancias de los casos; antes bien les mando, que les protejan, y den todos los auxilios que necesiten. Lo tendreis entendido, dando las ordenes en la parte que os toca para su puntual observancia, y al mismo fin pasareis copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, que cuidará tambien de su cumplimiento, y a los Tribunales, y Jueces que corresponda: a efecto de que conste a todos mis Vasallos de estos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo a dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. A Don Josef de Galvez. Es copia del original que S.M. me ha dirigido. Josef Galvez. Publicado en el mi Consejo el Decreto inserto, y Real orden con que se le ha dirigido, mandó se cumpliese, y que para su mas puntual observancia pasase luego a mis tres Fiscales; y con vista de lo que expusieron, acordó lo conveniente en diez y siete de este mes de Febrero: en cuyo estado se comunicó al mi Consejo otra Real Orden con fecha de diez y ocho del mismo, y remision de dos copias autorizadas de las Reales Cédulas, expedidas en primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, y seis de este presente mes: relativa la primera, a que en los Reynos de Indias queden reducidos por ahora los derechos de el Oro al tres por ciento al tiempo de quintarse, y a dos al de su entrada en España; y la segunda al arancel de los derechos que he señalado a los escribanos de registros en los puertos de aquellos mis Dominios, para las embarcaciones del comercio-libre, y las que hacen el interior de unos Puertos a otros en los Mares del Norte, y Sur, a fin de que se uniesen al Real Decreto de dos del corriente, y publicasen a un mismo tiempo éstas mis Reales Resoluciones, tan proficuas al mayor bien, y utilidad del comun de mis Vasallos; y el literal contexto de una, y otra Real Cédula es el siguiente: (*Real Cédula de primero de Marzo de 1777.*) [EL REY] Para evitar el clandestino extravío del Oro, tan perjudicial a los intereses de mi Real Hacienda, asi en mis Dominios de la America, como a su entrada en estos de Europa, fui servido de mandar a mi Consejo de las Indias, que examinando el punto interesante de la baja que convendria hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis Reales Caxas de las Indias al tiempo de

quintarse, como a su entrada en España, expusiese su dictamen en el asunto; y habiendolo executado en Consulta de cinco de Diciembre del año proximo pasado, con vista de lo que informó su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales: he resuelto fijar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos del Oro, incluso el de Cobos, que se paga en el Perú al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la America, y al dos por ciento a su entrada en España, comprehendidos en esta quota todos los derechos, y arbitrios que contribuye este metal: en cuya consecuencia mando a mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de cuentas, Contadores-Mayores (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales, y demás Tribunales, y Jueces de mis Dominios de las Indias, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion en Cadiz, y a los demás Jueces, y Ministros de estos mis Reynos de España, a quienes en qualquiera manera tocara el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo a primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto. (*Real Cedula de 16 de este mes.*) [EL REY] Por quanto en mi Real Decreto de dos de este mes fui servido ampliar a beneficio de mis Vasallos la concesion del comercio-libre, que se hace a las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, a las de Buenos Aires, y los del Reyno del Perú, y Chile; y que para facilitar mas a todos mis Subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, ademas de rebaxar la mitad de la Real contribucion sobre los generos, y frutos españoles, prohibir por el articulo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España, y Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demás empleados, puedan pedir, ni tomar derechos, gratificacion, o emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomenderos, por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los escribanos de los puertos de Indias, he mandado formar en su consecuencia para estos el arancel siguiente.

ARANCEL a que precisamente se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros para todas las embarcaciones del comercio-libre que van de España, y para las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos a otros en ambos mares del Norte y Sur.

Por su asistencia a la descarga de las embarcaciones de ambas clases de qualquiera porte que sean, y al cotejo de los generos, efectos, y frutos que conduzcan con sus respectivos Registros, les satisfarán los dueños, capitanes, o encomenderos tres pesos por cada dia; entendiendose, que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde; y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion, o motivo, se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

2 Por la certificacion de responsiva, o testimonio de quedar cumplido el Registro, que deben llevar todas las naves del libre-comercio, y las que lo hacen de unos puertos a otros de Indias, se les pagará un peso de aquella moneda, y el importe del papel-sellado, si lo pusieren para este documento.

3 Por el Registro del caudal, efectos, y frutos que cargaren de retorno, o de salida todas las expresadas embarcaciones del comercio-libre, y del interior, exigirán unicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste, si no lo costearen los capitanes, maestros, o encomenderos de las naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos, con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciabiles; ni dexar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que hubieren exigido.

4 Y respecto de que en algunos puertos de Indias ponen los capitanes de ellos balizas, que facilitan la entrada, y en otros dan prácticos a este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Maestros de las embarcaciones quatro pesos a los prácticos, y tres a los que cuidaren de mantener dichas balizas: Pero el derecho de anclage, donde estubiere establecido para la Limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada embarcacion, y todo el tiempo que se mantubiere dada fondo.

Por tanto ordeno, y mando a todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, Capitanes de los Puertos de Indias, Escribanos de Registros, Guardas mayores, y menores de ellos, y a los demás que en todo, o parte tocaren el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, la observen, y guarden inviolablemente; sin embargo de qualesquiera Reglamentos anteriores, que revoco, y doy por ningunos en lo respectivo al comercio-libre, y al interior de unos puertos a otros, haciendo publicar por bandos este arancel en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos, que van señalados; pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado, y el mas severo castigo, como tambien los Ministros, que lo consintieren, y toleraren: Y si dichos Escribanos de Registros, o algunas comunidades, y particulares pretendieren, que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien público del comercio) en las excesivas cantidades, que han percibido hasta de presente de las naves mercantes, les oirán inestructivamente los Virreyes, Gobernadores, o Ministros, a quienes corresponda el conocimiento, y me darán cuenta con sus informes, para determinar lo que sea justo. Todo lo que cumplirán puntualmente por ser asi mi voluntad, y convenir a mi Real servicio. Dada en el Pardo a diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Don Josef de Galvez. Habiendose publicado en el mi Consejo la citada Real Orden, y copias autorizadas de las Reales Cédulas, que quedan insertas, teniendo presente lo que con este motivo expusieron nuevamente mis tres Fiscales, y que la de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete conduce para la mejor inteligencia, y observancia del capitulo nueve del Real Decreto, que tambien va inserto, por lo que mira a los derechos que se deben cobrar del Oro, que de las Provincias de Indias viene a estas, y el arancel contenido en la Real Cédula de diez y seis del corriente, fija la debida inteligencia, y execucion de lo prevenido en el articulo diez del mismo Rel Decreto: acordó expedir esta mi Cédula.

Por la qual os mando veais el citado mi Real Decreto de dos del corriente, y Reales Cédulas de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, y seis del presente mes, y en la parte que a cada uno respectivamente os toque, las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun su serie, y tenor, sin permitir que sobre ello se ponga impedimento, ni haga la menor contravencion; antes dareis las ordenes y providencias, que en quanto fuere necesario os correspondan, y se necesiten para su puntual observancia; y que todos mis Vasallos consigan los favorables efectos a que terminan mis Reales disposiciones, y a este fin se aprovechen de las referidas gracias; e igualmente mando a las Sociedades-economicas se instruyan del citado mi Real Decreto, y Reales Cédulas, y promuevan por su parte los medios mas conducentes, a que se logren mis piadosos fines, y estension del comercio por los puertos habilitados de la peninsula, e Islas adyacentes; y el mismo encargo hago a la Diputacion General del Reyno, a la del Principado de Asturias, y a la del Reyno de Galicia, para que por su parte coadyuben a los propios fines: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en el Pardo a veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Ignacio de Santa Clara. El Marqués de Contreras. Don Manuel Doz. Don Manuel de Villafañe. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CARTA Circular de 10 de marzo de 1778 remitiendo a los corregidores exemplares de la Cédula sobre extensión de libre comercio de que habla el número anterior.]

25 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] los Egemplares adjuntos de la Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, en que se estiende el comercio-libre de los Puertos habilitados de España, e Islas de Mallorca, y Canarias a Buenos Ayres, con internacion a las Provincias interiores, y a los Puertos tambien habilitados del Perú, y Chile, con lo demás que se previene en el Real Decreto, y Cedula que se insertan, relativas éstas a la baja de los derechos del Oro, y al Arancel que deben observar los Escribano de Registro, a fin de que uno le pase V. [en blanco] a ese Ayuntamiento, para que se instruya de su contexto, se copie en sus Libros Capitulares, y quede custodiado en su Archivo, y los restantes para que V. [en blanco] los comuniqué al mismo intento a las Justicias de los Pueblos de ese Corregimiento, remitiendome Testimonio de quedar egecutado uno, y otro, y dandome en el interin aviso de su recibo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 10 de marzo de 1778.

* *REAL Cedula de S.M. y señores del Consejo (de 17 de marzo de 1778) por la qual se prohibe la introduccion, y curso en estos Reynos de un libro intitulado Año 2440 con la data de su impresion en Londres año de 1776, sin nombre de Autor, ni de Impresor.* (Nov. Recop. 8, 18, 10.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

26 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, a los Alcaldes de mi Casa, y Corte, Alguaciles de ella, y a todos los Intendentes, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, Juez de Imprentas, y sus Subdelegados, y a todas las demas personas de qualquier estado, y condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que por mi Real Resolucion, comunicada al mi Consejo en dos de este mes por Don Manuel de Roda mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, tuve por bien decir havia llegado a entender mi R.P. por muy seguros, e individuales informes que se ha empezado a introducir en mis Reales Dominios un Libro en octavo mayor, escrito en lengua Francesa, intitulado: *Año dos mil quatrocientos y quarenta*, con la data de su impresion en Londres año de mil setecientos setenta y seis, sin nombre de Autor, ni de Impresor. Que la idea de este impío escritor es fingir un sueño, y que despierta de él en Paris el año de dos mil quatrocientos y quarenta; y con esta invencion refiere el estado en que se figura hallarse en aquel tiempo la Corte de Paris, la Monarquía de Francia, la Europa, y la America, afectando desengaños, y suponiendo alteraciones en todo el gobierno Eclesiastico, civil, y politico. Que esta obra es un tejido continuado de blasfemias contra nuestra Sagrada Religion Católica, y una burla sacrilega de los misterios divinos, de los Santos Sacramentos, de los Ministros Eclesiasticos, de la adoracion, y culto del verdadero Dios, de las santas Escrituras, y de la verdad revelada, y en fin de todo lo mas sagrado, y divino de la Ley de Jesu-Christo. Que al mismo tiempo que desprecia con la mayor habilantez los Santos Padres, y Doctores de la Iglesia, aplaude con desmedidos elogios los escritores mas impíos, y detestables que en estos ultimos tiempos bajo el titulo de Filósofos libres, han renovado los errores antiguos, y declarado la guerra mas sangrienta, y obstinada contra la Fe, y Religion Católica. Pero

que el Autor de este libro excede a los demas en las horrendas invectivas contra los Soberanos, y señores temporales, sus Leyes, Ministros, y Magistrados, y contra el orden politico, y comun gobierno de los estados, conmoviendo los animos a la independencia, y absoluta libertad, y conspirando a una entera, y lamentable anarquia, y no contento con tan execrables maximas, sugiere los medios de llevarlas a efecto. Que mi Real zelo, y piedad han movido en mi Católico corazon los sentimientos propios de mi amor a la Sagrada Religion de Jesu-Christo, y a los Ministros de su Iglesia; y asimismo mi vigilante cuidado de la quietud, y tranquilidad de mis amados, y fieles vasallos, y a la justa conservacion de mi autoridad soberana, y observancia de mis justas leyes, me han obligado a determinar, no solo a que se condene por el Tribunal del Santo Oficio este perverso libro, sino que tambien haga el mi Consejo se quemen publicamente por mano del Berdugo todos los exemplares, que se encuentren, a cuyo fin se harán las pesquias necesarias. Que se ponga el mayor cuidado en todos los puertos, y fronteras de mis Reales Dominios para que no se permita en adelante introducir exemplar alguno de tan pernicioso libro, imponiendo las mas severas, y graves penas a los contraventores; y que asimismo se tomen por el mi Consejo todas quantas providencias dicten la prudencia, y reglas de buen gobierno para preservar a estos files, y católicos estados de una peste mortal, que si no se ataja con tiempo, puede acarrear los mas graves daños, y perjuicios. Publicada la antecedente Real Resolucion en el mi Consejo, acordó su cumplimiento, y que pasase a los mis Fiscales, por quienes se ha expuesto, y pedido lo que han tenido por conveniente para su mas puntual observancia, y en inteligencia de todo se ha mandado expedir esta mi Cedula. Por la qual prohibo expresamente la introduccion, y curso en estos mis Reynos del referido libro, intitulado: *Año dos mil quatrocientos y quarenta*, con la data de su impresion en Londres año de mil setecientos setenta y seis, sin nombre de Autor, ni de Impresor: Y os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones que inmediatamente que recibais esta mi Cedula, veais mi Real Resolucion que queda citada, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene. E igualmente os mando a vos el Juez de Imprentas, y vuestros Subdelegados hagais saber a los Libreros, que si tuvieren algunos exemplares de este pestilencial libro, o noticia de su paradero, los entreguen, o denuncien, remitiendolos al mi Consejo con testimonio de los Autos que formaseis para que en su vista pueda poner en egecucion lo demas que tengo resuelto en quanto a que se quemen publicamente por mano del egecutor de la Justicia: Y asimismo hareis notificar a dichos Libreros, u otros comerciantes en libros no pidan, ni introduzcan éste, bajo la multa de quinientos ducados, seis años de presidio, y las demas penas que correspondiesen conforme a derecho, por convenir asi todo a mi Real servicio, a la debida administracion de justicia, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. YO D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. D. Manuel Ventura Figueroa. D. Josef Martinez de Pons. D. Ignacio de Santa Clara. D. Pablo Ferrandiz Bendicho. D. Manuel de Villafañe. Registrada. Don Nicolás Berdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Berdugo.

* *AUTO-Acordado de los Señores del Consejo (de 13 de marzo de 1778), consultado con S.M. en que se prescriben las Reglas de policia que deben observar para el recogimiento de mendigos en Madrid, sus inmediaciones, y lugares de la jurisdiccion.* (Nov. Recop. 7, 39, 20.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

27 EN la Villa de Madrid a trece de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, los Señores del Consejo de S.M. habiendo visto las Reales Ordenes de catorce de Febrero proximo, tres, y trece del corriente sobre el recogimiento de mendigos en Madrid, sus cercanías, y jurisdiccion, el exemplar del Vando publicado por la Sala en diez y seis del corriente, con lo que ha informado

menudamente en siete tambien de este mes, y lo que sobre todo han expuesto los Señores Fiscales, dixerón: Que para proceder a la recoleccion de mendigos, cumplido que sea el termino de los quince dias que están corriendo, con equidad y reglas constantes, y de modo que se escusen tropelías, confusion, o desorden, debian de mandar, y mandaron se observe por los Alcaldes de Quartel, y los de Barrio, y demás a quienes pertenece, la forma, y metodo siguiente:

I. Los Alcaldes de Casa y Corte y los de Barrio, deberán tener presente la real Orden de catorce de Febrero de este año, y como con areglo a ella el recogimiento de mendigos en Madrid ha de ser continuo sin intermision alguna, y entre ellos es preciso que se encuentren no pocos Vagos utiles para la aplicacion a las armas, o a la marina; deberán tambien arreglarse exactamente a lo dispuesto en la Real Ordenanza de Vagos de siete de Marzo de mil setecientos setenta y cinco, comunicada circularmente por el Consejo con Real Cedula de trece del mismo mes y año sin que en esto haya que añadir, ni variar, procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van a establecer para los mendigos.

II. No deben entenderse por vagos, ni mendigos los Jornaleros, que por no tener en que trabajar están a temporadas ociosos, ni los convalecientes, que mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustez, tampoco pueden hacerlo; pero en atencion a que aun siendo pobres las personas de estas dos clases, no les será licito pedir limosna publicamente, pasado el termino de los quince dias, se reserva el Consejo providenciar en Instruccion separada acerca de los medios de socorrerles en los respectivos Barrios.

III. En conformidad de lo dispuesto en la citada Real Orden de catorce de Febrero proximo, y en el Cartel o Edicto publicado en su virtud, cumplido el termino de los quince dias que en él se señala, serán recogidos indistintamente todos los mendigos que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos a los hospicios de Madrid, y San Fernando los Impedidos, y las Mugerés, y Niños de ambos sexos; pero las preñadas se llevarán a las Casas de Misericordia destinadas a este fin, y los válidos serán aplicados a los servicios de guerra, y marina; por cuyas Vias estarán dadas Ordenes anticipadas para el modo de recibirlos, y recogerlos, sin detencion en los Cuerpos, y Departamentos.

IV. La Sala aplicará por aora a la marina a los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner a oficio aquellos que en el dia considere proporcionados, respecto que los primeros pueden destinarse a las maestranzas en las Fábricas de Jarcia, y demás peltrechos, o a los Oficios de Carpintería de Ribera, segun sus disposiciones, o servir de Grumetes, habilitarse y hacerse marineros habiles, entendiendose con la calidad de por aora, y hasta que el Consejo arregle este punto en egecucion del articulo XL de la Ordenanza de Vagos.

V. En cumplimiento de lo mandado por S.M. en la citada Real Orden, y en consecuencia de lo anunciado, y prevenido en los Carteles fijados en el dia diez y seis del corriente, pasados los quince dias de su publicacion se egecutarán las reglas insinuadas, y para recoger los Pobres que se aprehendieren pidiendo limosna, procederán indistintamente los Alcaldes de Casa, y Corte, y sus Subalternos en cada Quartel, los Alcaldes de Barrio en su distrito; debiendo el Alcalde encargado de la comision de Vagos, o el del Quartel ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno, para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme a la Resolucion de S.M.; y para que en la egecucion se proceda con areglo, y se evite toda confusion, no debe darse principio a la recoleccion de mendigos, hasta el dia que señalare el Señor Gobernador del Consejo, pasado el termino de los Edictos, y estando ya todo expedito; en cuyo tiempo hará su Ilustrisima las prevenciones correspondientes a los Alcaldes de Quartel, a fin de que llamando cada uno ante todas cosas, a los de Barrio de su respectivo distrito, se las comunique con la Instruccion que se les entregará impresa a dichos Alcaldes de Barrio, para que se arreglen a ella, con el encargo mas estrecho a estos, y a las demás personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendigos, de que tengan presente que esta operacion se dirige principalmente a la caridad, y que debe egecutarse con el pulso, suavidad, moderacion, y prudente circunspeccion que corresponde; evitando todo exceso, tropelía, ultrage, y mal tratamiento, como medios odiosos, y opuestos al loable, y piadoso fin a que se dirige esta saludable providencia.

VI. Además del zelo, eficacia, y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de Barrio, convendrá prevenirles se ciñan para la egecucion de este encargo a el Barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin estenderse a otro, ni fuera de los muros de Madrid; egecutando lo mismo los Alcaldes de Quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion, y que cada uno sepa del numero de calles, y habitaciones en que se descubran mendigos que deba recoger.

VII. Los que se vayan aprehendiendo, se llevarán al inmediato Quartel haciendo la aprehension, y conduccion uno a uno, y no muchos a un tiempo, precaviendo todo lo que pueda causar estrepito, y auxiliandose de la Tropa de Invalidos, y de la demás de Madrid en los unicos, e indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse, asi los Alcaldes de Quartel, como los de Barrio, para conseguir el fin con menos rumor, del parage en donde se recogen los mendigos, de cuyo modo podrán mas facilmente sorprenderlos a horas escusadas, y conducirlos separadamente sin ruido.

VIII. Segun se fuere depositando provisionalmente a cada uno de los mendigos en el Quartel de Invalidos mas inmediato, le tomará incontinenti el mismo Alcalde de Barrio que le condugese, declaracion por ante Escribano, dé su nombre, apellido, patria, motivo de venirse a la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido antes; parage en donde habita, o se recoge, en qué sitio, o sitios pide limosna, desde qué tiempo, si ha tenido, o tiene oficio; si es casado, o soltero, y si tiene hijos, edad de éstos, su estado, aplicacion, u oficio, y paradero, evacuando las citas. Y siendo casado, y teniendo hijos, se deberán recoger, y a su muger, recibiendoles iguales declaraciones a los que fueren adultos, y poniendo a continuacion el Escribano testimonio de las señas, estatura, forma de vestido, y demás que conduzca para la identidad.

IX. Tambien registrará si tiene dinero, o papeles, u otra qualquier cosa, y todo se ponga por diligencia con la mayor expecificacion y fidelidad, firmandola el mismo pobre, si supiere, y no sabiendo, un Testigo a su ruego de aquella vecindad. Y evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud, dará cuenta con ellas al Alcalde del Quartel.

X. Este, si los presos fueren solteros y aptos para los egercicios de guerra, o marina, los destinará a uno u otro, en la forma que ahora se está haciendo con los de leva, en egecucion de la citada Real Ordenanza de Vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. No siendo aptos, pero sí mendigos, los remita desde luego al hospicio (observando en quanto a las mugeres que tubieren niños de pecho, lo que queda prevenido en el Artículo III) y los autos originales tocantes a mendigos, se conservarán con sus providencias en poder del Alcalde del Quartel, hasta concluir la recoleccion de mendigos, debiendo entonces pasarlos a la Sala, y ponerse en la Escribanía de Gobierno de ella, con formal Inventario, que se entregará desde luego en el archivo de la misma Sala, colocandose estos papeles de mendigos con total separacion de las causas criminales, para su pronto uso, y manejo.

XI. Los mismos Alcaldes de Barrio formarán un libro de asiento de los mendigos que fueren recogiendo, en que se ponga por cabeza un eemplar autorizado de esta Instruccion, y estiendan a la partida de cada uno, con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fue preso, su morada, señas, estado, y destino que se le haya dado, firmando cada una de estas partidas, rubricandola el Alcalde del Quartel, y conservando el Libro el de Barrio, para entregarle a su sucesor, por deber ser continua la recoleccion de mendigos, igualmente que la de Vagos.

XII. Como los Oficiales de la Sala no podrán asistir en tantos parages, será obligado el Colegio de Escribanos Reales de Madrid, a señalar a cada Alcalde de Barrio, antes de comenzar las diligencias, uno de sus Individuos, para que le asista, cuidando la Sala de su cumplimiento, y arreglo en egecucion de lo dispuesto en el Artículo X de la Instruccion de Alcaldes de Barrio, aprobada en Real Cedula de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, y protegiendo los Alcaldes de Quartel a los de Barrio con toda eficacia, atencion, y buena armonía; pues siendo dichos Alcaldes de Barrio vecinos honrados, se confia que procederán con caridad, prudencia, y

exactitud, zelando dichos Alcaldes de Quartel en que así lo cumplan, y haciendo el propio encargo a los de Barrio que fueren sucediendo.

XIII. Como durante la practica de las diligencias en los Cuarteles, es preciso alimentar los Pobres detenidos en ellos, será propio y conveniente el pasar oficios a las Comunidades Regulares de Madrid, para que remitan a los mismos Cuarteles las limosnas que acostumbran a dar a las puertas de sus Conventos; supuesto que pasado el termino de los Cuarteles, no podrán darlas, sino al hospicio, a las carceles, y a su tiempo a los Jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes por medio de la Diputacion del Barrio, de que se trata en el articulo segundo de esta Instruccion.

XIV. Las inmediaciones del circuito de Madrid fuera de sus puertas, y su ronda, quedarán al cargo de los quatro Alcaldes de Casa y Corte mas modernos, que no tienen todavia Quartel, distribuyendolas entre sí en quatro partes; la primera, que comprehende el distrito desde la puerta de los Pozos hasta la de San Vicente: la segunda desde ésta hasta la de Toledo: la tercera desde ésta hasta la de Alcalá; y la quarta desde ésta hasta la de los Pozos; y en el caso de vacante, los dos colaterales cuidarán de aquel distrito. Y cada uno en el que le quepa, providenciará la recoleccion de mendigos, bajo las reglas y método con que lo hacen los Alcaldes de Quartel, haciendoles conducir al Quartel de Inválidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo orden sumario e instructivo, que quede dispuesto en los articulos siete, ocho, nueve, y diez de esta Instruccion, auxiliandoles en caso necesario las Compañias de Inválidos, sin que éstas puedan hacer por sí prision alguna, por evitar inconvenientes, ni la demas Tropa: pues la recoleccion de Pobres no se debe egecutar en tiempo alguno con violencia que excite compasion del público, y haga malquista la operacion: habiendo menos inconveniente en una prudente pausa, que en una aceleracion precipitada, expuesta a tropelía, o a injusticia: además que las diligencias con cada Pobre, requieren algun intervalo, si han de ser exactas y discretas.

XV. El Corregidor de Madrid, y sus Tenientes deberán egecutar iguales diligencias en los Pueblos de fuera de esta Villa sujetos a su Jurisdiccion, para que el recogimiento de mendigos sea uniforme; arreglandose en quanto a los habiles a la Pragmatica de levas, y Vagos, y previniendo a las Justicias Ordinarias de los Pueblos de la Jurisdiccion, observen en su respectivo distrito lo que va dispuesto en esta Instruccion, respecto a los Alcaldes de Barrio, y entendiendose con el Corregidor, a quien deberán remitir las diligencias originales en la forma misma que los de Barrio lo deben hacer con los Alcaldes de su Quartel.

XVI. Los mendigos que se aprehendieren en los lugares de la Jurisdiccion de esta Villa, y no fueren habiles para los servicios de mar y tierra, se remitirán directamente a los Hospicios de Madrid, o de San Fernando, bajo las ordenes del Corregidor, segun la mayor cercanía a que estén situados, a costa del caudal de Propios, en defecto del de gastos de Justicia; procediendose en ello con la debida economía, y remitiendose Relacion aprobada por la Junta a la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente, y sin la menor interpretacion, y por este su auto, consultado con S.M., que se imprimirá y distribuirá a las personas a quienes corresponda, asi lo mandaron y rubricaron.

** AUTO-Acordado de los Señores del Consejo (de 30 de marzo de 1778), consultado con S.M. en que se mandan erigir las diputaciones de barrio en Madrid, y de parroquia en los lugares de su jurisdiccion, con la instruccion de lo que deben observar para socorrer a los jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes, en la forma que expresa. (Nov. Recop. 7, 39, 22.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

28 EN la Villa de Madrid a treinta de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, los Señores del Consejo de S.M. habiendo visto el expediente causado en virtud de Reales Ordenes, para el socorro de jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes de Madrid y su jurisdiccion; y teniendo presente lo informado por la Sala sobre este asunto en veinte, y veinte y seis de

este mes, sobre el establecimiento de diputaciones de barrio con lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales del Consejo; dixeron debian de mandar, y mandaron, consultado con S.M. se proceda en cada uno de los sesenta y quatro barrios de esta Corte a erigir y formar una diputacion de barrio: compuesta del Alcalde del mismo barrio, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados, y zelosos del propio barrio, habitantes en él; en los cuales residan todas las facultades que las leyes atribuyen a las diputaciones de Parroquia; y para que en su nombramiento, régimen, y cumplimiento de los varios objetos caritativos que se ponen a su cargo, se evite toda confusion, se manda observen, y guarden exactamente la siguiente Instruccion.

I. Siendo el instituto, y objeto de las diputaciones caritativas de barrio el alivio, y socorro interino de jornaleros pobres desocupados, y enfermos convalecientes, cuyo cuidado y vigilancia no es posible recaiga solamente en el Alcalde de barrio, y necesitando éste el auxilio de otras personas zelosas que le coadyuben, para que contribuyendo todos a este loable fin, sea mas fácil su logro e igual, y mas suave el trabajo, se compondrá la diputacion del Alcalde del mismo barrio que por el tiempo fuere, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados, zelosos, y dotados de prudencia, y caridad, habitantes en él.

II. La eleccion de estos vecinos diputados, se hará en cada barrio de los sesenta y quatro que comprehende esta Villa, por la primera vez y para este año, fijandose antes Carteles en los sitios públicos, en que se anuncie el dia, hora, y sitio de la eleccion, para que con esta anticipada noticia puedan concurrir los vecinos de cada barrio; y las sucesivas elecciones se ejecutarán al mismo tiempo por los referidos electores, en la propia forma, y en los mismos sitios en que se debe hacer la eleccion de los Alcaldes de barrio, segun estan asignados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que con distincion de quarteles y barrios, son en la forma siguiente.

Quartel de la Plaza

- 1 Barrio de San Justo, en el Portalon de la Plazuela del Cordon, casa de Alfaro.
- 2 Barrio de Santo Thomás, en los claustros del Convento.
- 3 Barrio de la Panadería, en el Portal de Guadalajara.
- 4 Barrio de San Ginés, claustro de San Felipe Neri.
- 5 Barrio de las Descalzas, el claustro del Real Convento.
- 6 Barrio de los Angeles, claustro de San Martin.
- 7 Barrio de Santiago, portal del Señor Marques de Monte-Real.
- 8 Barrio de Santa Cruz, en los claustros de San Felipe el Real.

Quartel del Palacio

- 1 Barrio de la Puerta de Segovia, portal de la Real Casa de Moneda, o sitio que quieran facilitar en esta casa.
- 2 Barrio del Sacramento, el pórtico y portería de las Monjas del Sacramento.
- 3 Barrio de San Nicolás, patio u otra pieza de la casa del Marques de Tolosa.
- 4 Barrio de Santa Maria, portal, o piezas en la casa numero 2 Manzana 442, Plazuela de Santa Maria, donde vive el Señor Marques Gonzalez de Castejón.
- 5 Barrio de San Juan, Sala capitular, o claustro del Convento de San Gil.
- 6 Barrio de los Caños del Peral, pórtico, y portería de las Monjas de Santo Domingo el Real.
- 7 Barrio de la Encarnacion, pórtico, o portería, u otro sitio en el Real Convento de la Encarnacion.
- 8 Barrio de Doña Maria de Aragon, Sala Capitular, o claustro del Convento de Religiosos de Doña Maria de Aragon.

Quartel de los Afligidos

- 1 Barrio de Leganitos, en el portal de la casa Colegio, llamado del Rey.
- 2 Barrio del Rosario, en el claustro del Convento de este nombre.
- 3 Barrio de la plazuela del Gato, en el claustro del Real Oratorio del Salvador del Mundo.
- 4 Barrio de las Niñas de Monterrey, en el Portal del Real Colegio de este nombre.
- 5 Barrio de Monserrate, en el Real Monasterio de este nombre.
- 6 Barrio del Quartel de Guardias, en el Portal de las Comendadoras de Santiago.
- 7 Barrio de los Afligidos, en la portería del Convento de este nombre.
- 8 Barrio de San Marcos, en los claustros de su Convento.

Quartel de Maravillas

- 1 Barrio del Carmen-Calzado, en el claustro de dicho Convento.
- 2 Barrio de San Basilio, en el claustro de dicho Convento.
- 3 Barrio de San Ildefonso, en el portal de la casa de los herederos de Peralta, donde estuvo la direccion de la Real Lotería.
- 4 Barrio del Hospicio, en una pieza de las mayores de él.
- 5 Barrio de la Plazuela de Moriana, en el portal de la casa del Marques de Villadarias.
- 6 Barrio de Buena-dicha, en una sala grande del Oratorio de dicho nombre.
- 7 Barrio de San Plácido, en el portal de la casa en que vive el Marques de Escalonilla, calle del Pez.
- 8 Barrio de Buena-Vista, en la casa donde vive el Señor Don Rodrigo de la Torre-Marin, fuente del Cura.

Quartel del Barquillo

- 1 Barrio de las Salesas, en el Convento de este nombre.
- 2 Barrio de Guardias Españolas, portería del Convento de Santa Barbara, donde se han hecho otras elecciones.
- 3 Barrio de San Anton, escuelas de los muchachos, en la Escuela-Pia.
- 4 Barrio de las Niñas de Leganés, casa que llaman de Valero.
- 5 Barrio de los Capuchinos de la Paciencia, casa del Duque de Frias, en su plazuela.
- 6 Barrio de San Pasqual, casa del Duque de Alba.
- 7 Barrio de Mercenarias Descalzas, atrio cerrado de este Convento, que ha servido para otras elecciones.
- 8 Barrio de San Luis, zaguan de la Parroquia de San Luis.

Quartel de San Gerónimo

- 1 Barrio del Buen-Suceso, en el Convento de la soledad.
- 2 Barrio de las Baronesas, en el Carmen-Descalzo.
- 3 Barrio de la Cruz, en la Parroquia de San Sebastian.
- 4 Barrio de las Monjas de Pinto, en el Espíritu Santo.
- 5 Barrio de las Trinitarias, en el Convento de las Monjas, en su atrio de la Iglesia, que es cubierto.
- 6 Barrio del Amor de Dios, en el mismo de Trinitarias.
- 7 Barrio de Jesus Nazareno, en el Convento de este nombre.
- 8 Barrio de San Juan, en el mismo Convento de Jesus.

Quartel de Lavapiés

- 1 Barrio del Hospital-General, en el claustro de San Juan de Dios.
- 2 Barrio de Santa Isabel, en el mismo claustro, por la puerta que dice a dicho Barrio de Santa Isabel.
- 3 Barrio del Ave-Maria, en el portal de la casa que habita el Marques de Rubí, frente de la misma fuente del Ave-Maria.
- 4 Barrio de la Trinidad, el patio y claustro de su Convento.
- 5 Barrio de San Isidro, el patio y claustro de su Real Casa.
- 6 Barrio de San Cayetano, el pórtico de su Iglesia.
- 7 Barrio de las Niñas de la Paz, en la porteria de su Colegio.
- 8 Barrio de la Comadre, patio y claustro de la Merced.

Quartel de San Francisco

- 1 Barrio de San Francisco, en el Convento de este nombre.
- 2 Barrio de San Andres, en la Parroquia de este Santo.
- 3 Barrio del Humilladero , en la hermita de nuestra Señora de Gracia.
- 4 Barrio de la Puerta de Toledo, en el Hospital de San Lorenzo, contiguo a dicha puerta.
- 5 Barrio de la Latina, en el Convento de la concepcion Francisca.
- 6 Barrio de las vistillas, en el portal de la casa que ocupa el Conde de Fernan-Nuñez.
- 7 Barrio de Mira-el Rio, en el Convento de la Pasion, que confina con dicho barrio.
- 8 Barrio de la Huerta del Bayo, en una de las Reales Fabricas de Serafinas.

III. En las elecciones de Alcaldes de barrio, y diputados, vecinos de cada uno, que ha de presidir el Alcalde del Quartel, cuidará mucho de que se executen con el mayor número de vecinos del barrio que sea posible, empleando a este fin los oficios extrajudiciales que tenga por convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdiccion, para que concurren aquellos vecinos del barrio respectivo que considerare menos ocupados, y mas proporcionados para este acto, hasta que complete, con los que voluntariamente hubieren concurrido, aquel número de vocales que estime suficiente; pero escusando multas y exacciones con los que no concurrieren a la eleccion, aunque sean citados o avisados para ella; persuadiendose el Consejo de la caridad del vecindario, que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento u ocupacion: pues se trata de elegir unos Diputados que cuiden de socorrer a sus convecinos, conforme a la mente de las leyes, y piadosas intenciones de S.M.

IV. La voz pasiva de Alcaldes y Diputados de barrio, debe tener tambien lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion, y aun en los que gocen fuero por privilegiado y de qualquiera naturaleza y calidad que sea, por estar derogado, aunque sea de los que necesitan especial y expresa mencion, asi por lo tocante a estas elecciones, como generalmente para la observancia de la policia de vagos y mendigos, a fin de que las Justicias ordinarias, y demás personas encargadas de su recogimiento y destinos en Madrid y su jurisdiccion, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias que son necesarias para llevar a debida execucion un asunto, que merece la atencion especial de S.M. y del Consejo: lo que deberá hacerse presentẽ al tiempo de la eleccion a los vocales, para que procedan en ella con libertad en esta inteligencia; quedando al conocimiento del Consejo, y de su Gobernador las justas causas de impedimento, que concurriesen en los electos para obligarles a la admision, o admitirles la escusa que dieren siendo legítima.

V. Los vecinos electos Diputados de barrio durarán tres años en la diputacion, por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de socorrerlas, cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos uno de los dos diputados, que fueron primeros en el acto de la eleccion: de modo que siempre haya dos antiguos y un moderno.

VI. Los Diputados, que mudaren de barrio, serán relevados de este encargo, y en lugar de ellos, de los que murieren, o se ausentaren de Madrid con destino a distintos pueblos, se elegirán otros en su lugar, y serán los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de votos.

VII. En esta diputacion de barrio residirán las mismas facultades económicas, que atribuyen las leyes a las diputaciones de parroquia.

VIII. Tendrá tambien facultad esta diputacion de caridad de elegir un escribano, que viva en el mismo barrio, como secretario de ella, el qual formará un libro en que escriba los acuerdos de las juntas dominicales, o extraordinarias, y firmados por los individuos de la junta que asistieren, los autorizará despues; y en caso de no residir escribano en el barrio, o considerar la diputacion ser mas conveniente, nombrar otro vecinos para este encargo, o interinamente en ausencia o enfermedad del propietario, lo podrá hacer a su arbitrio segun las circunstancias; y el nombramiento se hará a pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el Alcalde del quartel.

IX. La diputacion de caridad celebrará sus juntas los Domingos de cada semana a mas de las extraordinarias que se consideren precisas, segun las urgencias que ocurrieren; buscando a este fin sitio oportuno en la parroquia o alguno de los conventos del barrio, u otro parage indiferente, que acordaren los vocales para escusar las odiosas etiquetas, que suelen indisponer los animos de los concurrentes, y causar questiones y embarazos, que les desvian del piadoso fin a que se dirigen, no dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y armonía, y procederán en todo con el zelo y piedad, que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las menos faltas posibles.

X. El Alcalde del quartel podrá presidir siempre que lo juzgue necesario estas juntas caritativas de barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informandole el Alcalde de barrio de lo que ocurra en las ordinarias a que no asistiere: con lo qual se hallará instruido de lo que se adelante, y asi pondrá el Alcalde de cada Quartel su atencion en autorizar estas juntas, y sostener sus providencias, que han de ser puramente económicas, y de caridad. Si hallare el Alcalde de Quartel algo reparable citará a junta, y lo tratará en ella con los terminos mas agradables, para que nadie se ofenda, ni retraiga como sucederia indefectiblemente en caso de ofenderse algunos. Pero en las juntas a que no asista dicho Alcalde, no debe haber quien tenga derecho, ni preeminencia de presidirlas, ni orden gradual, y distinguido en los asientos, ocupandose éstos segun fueren llegando los concurrentes, procediendo con igual conformidad e indiferencia en firmar los acuerdos para evitar toda ocasion de disgusto, con motivo de tales distinciones siempre perjudiciales, y mucho mas de peor exemplo en juntas y conferencias, puramente caritativas, a imitacion de lo que se practica en las sociedades del Reyno, baxo la Real proteccion.

XI. Tendrá presente la diputacion, que recogidos los mendigos quedarán expeditas las limosnas, que subministraban los párrocos y conventos del distrito de cada barrio, para socorrer los jornaleros y convalecientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los holgazanes y ociosos. Y conviniendo que ni unos ni otros vayan a recibirlas, por no acostumbrarlos a semejante método, se debe establecer un arreglo sólido y claro, en que se lleve la mira de caridad y buen gobierno: a saber que no caigan en la mendicidad, y sean socorridos en sus necesidades temporales.

XII. Es conveniente, para que la diputacion discierna la certeza de las necesidades, que cada Alcalde de barrio en el suyo haga, como le está mandado en su instruccion, alistamiento o matrícula del vecindario de él, con expresion del oficio de cada vecino, o mozo suelto; explicando los que son jornaleros, a cuyo fin podrá ayudarse de la matrícula, que se forma anualmente por los Tenientes de las Parroquias, de los que deben cumplir el precepto anual de la comunión, poniendose de acuerdo con ellos, o con el Cura; pero añadiendo en la que dichos Alcaldes deben formar todos los niños y niñas, a quienes no obliga todavia dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia, y pueda velar la junta del barrio en su educacion, y evitar que mendiguen.

XIII. Será muy útil, además de la formacion de estos libros, o matrículas con arreglo a lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto y otros objetos de policia previene la instruccion de Alcaldes de barrio, cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que asi se cumpla.

XIV. En la junta general de elecciones leerá el Secretario de la diputacion de barrio un estado de los socorros, distribuidos en aquel año, y los medios de auxiliar a los pobres que vayan ocurriendo, segun la experiencia.

XV. Además del socorro de las parroquias y comunidades, pedirá dentro del ámbito del respectivo barrio por turno los dias de fiesta uno de los vocales de la diputacion; y el dinero se pondrá en una arca de tres llaves, que se custodiará en el parage que señale la misma diputacion, y de que tendrá una llave el Alcalde de barrio, otra el substituto del Párroco, y la tercera el vocal mas antiguo del barrio; anotandose en el libro de acuerdos las entradas y socorros, y formandose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado, de que habla el artículo antecedente.

XVI. Cuidará la diputacion de informarse, si en el distrito del barrio hay algunas cofradias, u obras-pias aplicables a pobres, y pasará las noticias que adquiriera al Secretario de Ayuntamiento, que lo sea de la junta-general, establecida para formar las congregaciones de caridad en las Parroquias.

XVII. Tambien cuidará la diputacion de barrio, de poner con amos o maestros, o de que se lleven a las casas de misericordia, los niños o niñas, y demás personas desvalidas del barrio, y de exhortar a todas al trabajo.

XVIII. Siendo tan ventajoso al público el establecimiento de las diputaciones, y la fatiga que empleen en socorrer a sus convecinos, se estimarán como actos positivos, y los Alcaldes de quartel por mano del Señor Gobernador de la Sala, informarán al Consejo de las personas que se distinguen en estas diputaciones, para hacer presente su mérito a S.M. y a la Cámara, a fin de que se les atienda en sus pretensiones.

XIX. En cuya conformidad queda arreglado el orden, que debe observarse para el régimen de las diputaciones caritativas de barrio; y el mismo tendrá lugar en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid en la respectiva parroquia, con subordinacion inmediata a la justicia ordinaria, baxo la autoridad del Corregidor de Madrid. Y mandaron dichos Señores, que este auto se imprima, y comunique a todas las personas a quienes corresponda, para su mas puntual observancia y cumplimiento, haciendo presente al Consejo lo que con la práctica puede mejorarse; procediendo todos con el mayor zelo, harmonía y caridad en beneficio de los pobres, y lo rubricaron. Está rubricado de los señores del Consejo.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de marzo de 1778), en que se habilitan para el Comercio-libre a Indias, el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almeria en los propios terminos y circunstancias que los demás del continente, e Islas adjacentes, comprehendidos en la Real Cedula de veinte y dos de Febrero de este año.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

30 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, a los Alcaldes de mi Casa, y Corte, Alguaciles de ella, y a todos los Intendentes, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes; a los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, Sociedades economicas de Amigos del País, establecidas en ellos, bajo mi Real proteccion, y demás

Jueces, Justicias, Ministros, y personas de qualquier clase, estado, calidad, y preeminencia que sean: YA SABEIS, que con el importante obgeto de mejorar el comercio, y auxiliar la felicidad de mis amados Vasallos, por mi Real Decreto de dos de Febrero proximo pasado, fui servido conceder a todas las Provincias de España la salida de sus frutos, y generos por los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijón de esta peninsula, y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias, a fin de que puedan hacer el libre comercio por Buenos-Ayres a las Provincias del Rio de la Plata, Perú, y Reyno de Chile, incluyendo tambien los Puertos habilitados de aquellas costas, ampliando la rebaja de derechos, y facilidad de traficar de puerto a puerto en las Islas, y Provincias de mis Indias Occidentales, que se hallaban habilitadas desde el año de mil setecientos setenta y cinco, con los demás beneficios y ventajas, contenidas en mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero proximo. Considerando ahora lo conducente que es a este intento facilitar la salida de frutos y efectos del Reyno de Aragon, y que los de Granada y Murcia logren mas proporciones al mismo fin; por otro mi Real Decreto de diez y seis del corriente he venido en habilitar para el comercio-libre a los expresados Puertos, Islas y Provincias habilitadas de Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería, bajo los mismos terminos y circunstancias que los demás del continente, comprendidos en la expresada mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero, cuyo Real Decreto tube a bien remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y siete de este mes, comunicada por Don Josef de Galvez, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, para su inteligencia y cumplimiento, y es del tenor siguiente: «Por mi Real Decreto de dos de Febrero proximo pasado, resolví ampliar la concesion del comercio libre, contenido en el de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, instruccion de la misma fecha, y demas resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa-Marta, y Rio del Hacha, incluyendo la de Buenos-Ayres, con internacion por ella a las demás de la America meridional, y extension a los Puertos habilitados en las costas de Chile y el Perú, mejorando en beneficio universal de mis dominios de España y America las condiciones de aquella gracia; y habilitando para este comercio los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña y Gijón del continente, y el de Palma y Santa Cruz de Tenerife por lo respectivo a las Islas de Mallorca y Canarias, segun sus particulares concesiones. Y siendo mi Real animo, que todos mis Vasallos participen con la comodidad y ventajas posibles de las gracias, y alivios que tuve a bien de dispensarles por mi citado Decreto de dos de Febrero, y la Real Cedula de diez y seis del mismo, que incluye el arancel de derechos señalados a los Escribanos de Registros de los Puertos de Indias; y considerando lo conducente que es a este intento facilitar la salida de frutos y efectos del Reyno de Aragon, y que los de Granada y Murcia logren mas proporciones al mismo fin: he venido en habilitar tambien para el referido comercio libre a Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería, bajo los mismos terminos y circunstancias que los demás de la Peninsula, comprendidos en mi anterior Decreto de dos de Febrero ultimo y que en este se nominan. Tendreislo entendido y dareis las ordenes que os tocan para su cumplimiento; pasando al mismo efecto copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, y a los Tribunales y Jueces de estos dominios, y los de Indias. *Señalado de la Real Mano de S.M.* en el Pardo a diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y ocho: A Don Josef de Galvez.» Publicado en el mi Consejo el Decreto inserto, y Real Orden con que se ha dirigido en veinte de este mes, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales; y para que llegue a noticia de mis fieles Vasallos este nuevo beneficio, que me he servido dispensarles, acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais el referido mi Real Decreto de diez y seis del corriente que va inserto, y en la parte que a cada uno respectivamente os toque, le guardéis, cumpláis, y egecuteis, y hagáis guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo segun su tenor, sin permitir que sobre ello se ponga impedimento, ni la menor contravencion, antes dareis las ordenes y providencias que os corresponda, y se necesiten para su puntual observancia, y que todos mis Vasallos consigan los favorables efectos, a que terminan mis Reales disposiciones, y a este fin se aprovechen de las referidas gracias en iguales terminos que se

les encarga, e impulsa en la citada mi Real Cédula de veinte y dos de Febrero proximo, por ser el objeto de ella y el de ésta dirigido a un mismo fin; y en esta inteligencia tambien hago a las Sociedades Económicas, Diputacion General del Reyno, a la del Principado de Asturias, y a la del Reyno de Galicia el mismo encargo, que se contiene en la referida mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero último, para que en la parte que respectivamente les toca, promuevan los medios mas conducentes a que se logre la extension del comercio por los Puertos habilitados en aquella y esta mi Real Cédula, como si fueran bajo de un contexto: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original: Dada en el Pardo a veinte y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. El Conde de Balazote. Don Manuel Doz. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel de Villafañe. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CARTA Circular del mes de abril de 1778 remitiendo la Cédula de 10 de marzo de 1778 para su cumplimiento.] (núm. 21).

32 DIRIJO a V. de orden del Consejo el exemplar adjunto de la Real Cedula de S.M. por la qual se declara la clase de Pleytos, y Expedientes tocantes a tanteos de Jurisdicciones, y otros Oficios, y Derechos Enagenados, que corresponde su conocimiento a la Sala de Mil, y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el de Hacienda, con lo demás que en dicha Real Cedula se expresa, a fin de que V. [en blanco] se halle inteligenciado de su contenido para los casos que ocurran; y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Abril de 1778.

[CARTA Circular del mes de abril de 1778 remitiendo la Cédula para su cumplimiento, expedida en el mes de abril de 1778 n.º 26 de este libro, intitulado año de 2440.]

33 [ILMO. SEÑOR] De Orden del Consejo, remito a V.S.I. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S.M. en que se prohíbe la introduccion, y curso en estos Reynos de un libro intitulado año 2440 con la data de su impresion en Londres año de 1776 sin nombre de Autor, ni de Impresor, a fin de que V.S.I. se halle inteligenciado de su contenido; y del recibo se servirá darme aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S.I. muchos años. Madrid [en blanco] de Abril de 1778.

Participolo a V. ms. de Orden del Consejo, con encargo estrecho de que cuiden del mas puntual, y constante cumplimiento de esta Resolucion, y de su recibo; y de quedar en su inteligencia me darán aviso, a fin de pasarlo a su Superior noticia.

Dios guarde a V. ms. muchos años. Madrid [en blanco] de Abril de mil setecientos setenta y ocho.

[ORDEN del Consejo del mes de abril de 1778 a las justicias, manifestándolas la Resolución de S.M. para evitar la mendicidad en la Corte y sitios Reales.] (Nov. Recop. 7, 39, n. 4.)*

34 SIENDO el abuso de la mendicidad del que proviene el abandono del trabajo util, y honesto, y nace la multitud de vagos de ambos sexos, en quienes se pervierten las costumbres, y se forma una especie de manantial perenne de hombres, y mugeres perdidas; ha sabido, y aun visto S.M. con dolor algunas de estas consecuencias en los mendigos, y en otros que

no debian serlo de los que concurren a pedir limosna en los Reales Sitios, y parages, por donde transita; y aunque no puede, ni cree deberse resistir a los impulsos de su caridad christiana, y compasivo corazon quando se le presenta alguno de sus amados Vasallos en el aspecto de Pobre, que busca el remedio de sus necesidades, tampoco ha podido olvidar por esto, que como Soberano, y como Padre de sus Pueblos, debe impedir el abuso de la mendicidad. Y pidiendo su remedio muy activas, y zelosas providencias, ha resuelto S.M. por lo tocante a los Sitios Reales, que en cada uno de ellos se forme un recogimiento provisional en donde, a costa de su Real Herario, se mantengan los que fueren aprehendidos pidiendo limosna, para conducirlos despues al Hospicio de esta Corte, en el qual permanezcan si fueren verdaderamente Pobres, e impedidos, o en tal edad que puedan recibir con fruto la necesaria educacion; entregandose a la Justicia los demás vagos, y mendigos habiles, para que les aplique a los destinos que están prevenidos por Reales Ordenes.

Pero deseando la paternal prevision de S.M. evitar que esta providencia comprehenda a aquellas personas, que teniendo domicilio, y alguna ocupacion en los Pueblos inmediatos a la Corte, y Reales Sitios, abandonan sus trabajos, y bienen a recoger la limosna por abuso, y mal entendida utilidad al mismo tiempo que en Real Orden de diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado se comunicó al Consejo por la via reservada de Estado este nuevo Exemplar de Catolico zelo de S.M., se le manifestó su Real intencion sobre el modo de advertir, y avisar generalmente a todos los que piden limosna, que procuren por sí mismos enmendarse; y el de remediar las necesidades de los verdaderos Pobres.

Deseando el Consejo que esta Real Resolucion tuviese el puntual y exacto cumplimiento, que exige una providencia dictada de la continua vigilancia con que S.M. anela al bien de sus Vasallos, pidió las noticias que tuvo por convenientes: Y en su visita, y de lo que en su razon expusieron los Señores Fiscales; ha resuelto se noticien a V. ms. las piadosas intenciones de S.M. que quedan manifestadas, para que las hagan entender, y publicar en ese Pueblo; con prevencion, de que eviten V. ms. la salida de sus Vecinos por el medio de conminarles, que serán recogidos, y destinados en la forma acordada, si se les aprehendiese pidiendo limosna, y que S.M. cuidará de informarse, y remediar las necesidades de los verdaderos Pobres por mano de los Parrocos de los Pueblos, o de otras personas de su Real confianza.

[CARTA Circular del mes de abril de 778 remitiendo el exemplar de la Cédula de marzo de 1778 n.º 22 de este libro sobre hipotecas de donaciones piadosas.]

35 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cedula de S.M. por la que se declara, que de las Escrituras, e Hypotecas, que se dicen de Donaciones piadosas, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Contaduría de Hypotecas establecidas en las Cabezas de Partido adonde se hallen sitas las alhajas, executandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus Escrituras Hypotecarias, observandose para ello el método que se establece, y prorrogando para todo por tres años mas el termino prefinido en la Pragmatica de 31 de enero de 1768 con lo demás que en dicha Real Cedula se expresa, a fin de que se halle inteligenciado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo se servirá V. [en blanco] darme aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Abril de 1778.

[CARTA Orden del Consejo del mes de septiembre de 1778 a los diocesanos y prelados regulares del Reyno a consecuencia de otra de S.M. de 18 del mismo para que informen de las causas de beatificación que buviere pendientes.]

37 CONVINIENDO al buen orden en el seguimiento de las Causas de Beatificacion de los Siervos de Dios de la Nacion Española, que se han hecho dignos del culto, y veneracion de los Fieles, tomar una forma conveniente, respecto a los Postuladores de las Causas, y justa inversion de los fondos destinados a este piadoso objeto además de lo que el Real Herario

eroga al propio fin en algunas para su resolusion; por Real Orden, comunicada al Consejo en diez y ocho del corriente, ha tenido el Rey por preciso tomar razon individual de todas estas causas, cuántas son, el estado actual que tienen, quiénes las siguen, y a costa de qué fondos, de dónde salen éstos, y los invertidos en cada uno: qué Postuladores, o Agentes hay para seguirlas; qué estipendio les está señalado, y la esperanza que tiene de su favorable conclusion; expidiendo para ello el Consejo las Ordenes correspondientes a los MM.RR. Arzobispos, R. Obispos, y demás Prelados, y Superiores Regulares de las Ordenes, para que informen, dando puntualmente todas las expresadas noticias.

Y visto en el Consejo, con lo expuesto por los Señores Fiscales en el asunto, por Decreto proveído en veinte y seis del corriente, ha acordado diga a V. si en su diocesis hay pendiente alguna de dichas causas de Beatificacion, y en caso de seguirse, informará V. al Consejo por mi mano, dando con la debida exactitud todas las expresadas noticias de que S.M. quiere hallarse instruido; previniendo al mismo tiempo a V. que inmediatamente dé Orden al respectivo Postulador o Agente en Roma, para que suspenda la referida Postulacion de la Causa, o Causas que tuviere a su cargo, hasta que se les comunique aviso de poder continuar; bien entendido, que de esta suspension quedan exceptuadas las que se siguieren en adelante de Orden de S.M. o con su expreso consentimiento, e intervencion de su Embajador, o Ministros; advirtiendose a dichos Postuladores, o Agentes, que si no lo executaren asi, incurrirán en el desagrado de S.M. y se dará providencia que obligue a los Postuladores a salir de Roma.

Habiendose advertido despues por los expedientes que se han formado de las Listas remitidas hasta aqui, faltar las de esa Diocesis, respectivas a los años de [en blanco] y siendo precisas estas noticias para el puntual, y debido cumplimiento de las Reales Ordenes de S.M. con que se halla el Consejo, y señaladamente de la circular comunicada a V. [en blanco] en once de este mes; me manda encargar a V. [en blanco] se sirva tomar las providencias oportunas, para que en el termino preciso de un mes se remitan las Listas que faltan, cuidando que en su formacion se observen las reglas prescriptas en la referida Orden de 7 de Julio de 1769.

Lo participo a V. [en blanco] de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, de cuyo recibo se servirá darme aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Septiembre de 1778.

[CARTA Acordada del mes de septiembre de 1778 para que los diocesanos remitan puntuales en cada semestre las listas de los Rescriptos apostólicos, Brebes, Indultos y Dispensaciones de la corte romana, presentados en sus diócesis con arreglo al capítulo 7.º de la Real Pragmática de 16 de junio de 1768.]

38 A consecuencia de lo dispuesto en el Capitulo 7 de la Real Pragmatica Sancion de 16 de Junio de 1768, se remitieron al Consejo por los M. R. Arzobispos, y R. Obispos, las Listas que se prevenia de los Rescriptos Apostolicos, Breves, Indultos, y Dispensaciones de la Corte de Roma, presentadas en sus respectivas Diocesis, el ultimo semestre de aquel año; y con vista de lo que sobre ellas expusieron los Señores Fiscales, advirtió el Consejo algunos defectos, por faltarlas la expresion que apetecia, para ponerse en estado de saber puntualmente y con exactitud, todo lo necesario en tan importante materia; y resolvió se escribiese la correspondiente Carta acordada a todos los M.R. Arzobispos, y R. Obispos de estos Reynos, como se hizo en 7 de Julio de 1769, para que en la remision de Listas que debian hacer en virtud de lo dispuesto en el Capitulo 7 de dicha Real Pragmatica, observasen las reglas siguientes:

I. Que dichas Listas se remitiesen dentro de un mes, despues de cumplido el semestre respectivo.

II. Que las referidas Listas viniesen certificadas por la Oficina donde se hubiesen presentado, o debido presentar.

III. Que tambien se certificase no haberse presentado, ni exhibido mas Rescriptos que los que se especificasen en las Listas, asi en los Oficios de Notarios de las Curias Episcopales, como en las Secretarías de Cámara, u otras qualesquiera Oficinas en que se despachen.

IV. Que se expresasen las calidades de cada Rescripto o Breve en particular, y las causas para su concesion, con la concision y claridad correspondiente.

V. Que igualmente se digese en cada Rescripto si se le dio curso, y puso en egecucion o no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido.

VI. Y finalmente, que las Listas de cada semestre hubiesen de comprehender, las unas todas las expediciones presentadas desde primero de Enero hasta fin de Junio, y las otras desde primero de Julio hasta fin de Diciembre de cada año.

Con fecha de 29 de Julio de este año se hizo recuerdo de orden del Consejo a todos los Prelados que no habian remitido todavía sus Listas.

[CARTA Circular de 28 de febrero de 1778 remitiendo una Real Cédula en que con inserción de la de 20 de abril de 1773 se manda observar lo prevenido sobre licencias de impresiones.]

40 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] la adjunta Real Cedula, que con insercion de la de 20 de Abril de 1773 se ha servido expedir S.M., mandando se cumpla, y observe la Ley, y Auto Acordado que tratan de las licencias para las impresiones de los Libros que refieren, a fin de que V. [en blanco] se instruya de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso para pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Febrero de 1778.

* *AUTO-Acordado de los Señores del Consejo (de 13 de marzo de 1778), consultado con S.M. en que se prescriben las Reglas de policia que deben observar para el recogimiento de mendigos en Madrid, sus inmediaciones, y lugares de la jurisdiccion. (Nov. Recop. 7, 39, 20.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

41 EN la Villa de Madrid a trece de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, los Señores del Consejo de S.M. habiendo visto las Reales Ordenes de catorce de Febrero proximo, tres, y trece del corriente sobre el recogimiento de mendigos en Madrid, sus cercanías, y jurisdiccion, el exemplar del Vando publicado por la Sala en diez y seis del corriente, con lo que ha informado menudamente en siete tambien de este mes, y lo que sobre todo han expuesto los Señores Fiscales, dixeron: Que para proceder a la recoleccion de mendigos, cumplido que sea el termino de los quince dias que están corriendo, con equidad y reglas constantes, y de modo que se escusen tropelías, confusion, o desorden, debian de mandar, y mandaron se observe por los Alcaldes de Quartel, y los de Barrio, y demás a quienes pertenece, la forma, y metodo siguiente:

I. Los Alcaldes de Casa y Corte y los de Barrio, deberán tener presente la real Orden de catorce de Febrero de este año, y como con areglo a ella el recogimiento de mendigos en Madrid ha de ser continuo sin intermision alguna, y entre ellos es preciso que se encuentren no pocos Vagos utiles para la aplicacion a las armas, o a la marina; deberán tambien arreglarse exactamente a lo dispuesto en la Real Ordenanza de Vagos de siete de Marzo de mil setecientos setenta y cinco, comunicada circularmente por el Consejo con Real Cedula de trece del mismo mes y año sin que en esto haya que añadir, ni variar, procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van a establecer para los mendigos.

II. No deben entenderse por vagos, ni mendigos los Jornaleros, que por no tener en que trabajar están a temporadas ociosos, ni los convalecientes, que mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustez, tampoco pueden hacerlo; pero en atencion a que aun siendo pobres las personas de estas dos clases, no les será lícito pedir limosna publicamente, pasado el termino de los quince días, se reserva el Consejo providenciar en Instruccion separada acerca de los medios de socorrerles en los respectivos Barrios.

III. En conformidad de lo dispuesto en la citada Real Orden de catorce de Febrero proximo, y en el Cartel o Edicto publicado en su virtud, cumplido el termino de los quince días que en él se señala, serán recogidos indistintamente todos los mendigos que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos a los hospicios de Madrid, y San Fernando los Impedidos, y las Mugerres, y Niños de ambos sexos; pero las preñadas se llevarán a las Casas de Misericordia destinadas a este fin, y los válidos serán aplicados a los servicios de guerra, y marina; por cuyas Vias estarán dadas Ordenes anticipadas para el modo de recibirlos, y recogerlos, sin detencion en los Cuerpos, y Departamentos.

IV. La Sala aplicará por aora a la marina a los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner a oficio aquellos que en el día considere proporcionados, respecto que los primeros pueden destinarse a las maestranzas en las Fábricas de Jarcia, y demás peltrechos, o a los Oficios de Carpintería de Ribera, segun sus disposiciones, o servir de Grumetes, habilitarse y hacerse marineros habiles, entendiendose con la calidad de por aora, y hasta que el Consejo arregle este punto en egecucion del articulo XL de la Ordenanza de Vagos.

V. En cumplimiento de lo mandado por S.M. en la citada Real Orden, y en consecuencia de lo anunciado, y prevenido en los Carteles fijados en el día diez y seis del corriente, pasados los quince días de su publicacion se egecutarán las reglas insinuadas, y para recoger los Pobres que se aprehendieren pidiendo limosna, procederán indistintamente los Alcaldes de Casa, y Corte, y sus Subalternos en cada Quartel, los Alcaldes de Barrio en su distrito; debiendo el Alcalde encargado de la comision de Vagos, o el del Quartel ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno, para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme a la Resolucion de S.M.; y para que en la egecucion se proceda con arreglo, y se evite toda confusion, no debe darse principio a la recoleccion de mendigos, hasta el día que señalare el Señor Gobernador del Consejo, pasado el termino de los Edictos, y estando ya todo expedito; en cuyo tiempo hará su Ilustrisima las prevenciones correspondientes a los Alcaldes de Quartel, a fin de que llamando cada uno ante todas cosas, a los de Barrio de su respectivo distrito, se las comunique con la Instruccion que se les entregará impresa a dichos Alcaldes de Barrio, para que se arreglen a ella, con el encargo mas estrecho a estos, y a las demás personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendigos, de que tengan presente que esta operacion se dirige principalmente a la caridad, y que debe egecutarse con el pulso, suavidad, moderacion, y prudente circunspeccion que corresponde; evitando todo exceso, tropelía, ultrage, y mal tratamiento, como medios odiosos, y opuestos al loable, y piadoso fin a que se dirige esta saludable providencia.

VI. Ademas del zelo, eficacia, y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de Barrio, convendrá prevenirles se ciñan para la egecucion de este encargo a el Barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin estenderse a otro, ni fuera de los muros de Madrid; egecutando lo mismo los Alcaldes de Quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion, y que cada uno sepa del numero de calles, y habitaciones en que se descubran mendigos que deba recoger.

VII. Los que se vayan aprehendiendo, se llevarán al inmediato Quartel haciendo la aprehension, y conduccion uno a uno, y no muchos a un tiempo, precaviendo todo lo que pueda causar estrepito, y auxiliandose de la Tropa de Invalidos, y de la demás de Madrid en los unicos, e indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse, asi los Alcaldes de Quartel, como los de Barrio, para conseguir el fin con menos rumor, del parage en donde se recogen los mendigos, de cuyo modo podrán mas facilmente sorprenderlos a horas escusadas, y conducirlos separadamente sin ruido.

VIII. Segun se fuere depositando provisionalmente a cada uno de los mendigos en el Cuartel de Invalidos mas inmediato, le tomará incontinenti el mismo Alcalde de Barrio que le condujese, declaracion por ante Escribano, dé su nombre, apellido, patria, motivo de venirse a la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido antes; parage en donde habita, o se recoge, en qué sitio, o sitios pide limosna, desde qué tiempo, si ha tenido, o tiene oficio; si es casado, o soltero, y si tiene hijos, edad de éstos, su estado, aplicacion, u oficio, y paradero, evacuando las citas. Y siendo casado, y teniendo hijos, se deberán recoger, y a su muger, recibiendoles iguales declaraciones a los que fueren adultos, y poniendo a continuacion el Escribano testimonio de las señas, estatura, forma de vestido, y demás que conduzca para la identidad.

IX. Tambien registrará si tiene dinero, o papeles, u otra qualquier cosa, y todo se ponga por diligencia con la mayor especificacion y fidelidad, firmandola el mismo pobre, si supiere, y no sabiendo, un Testigo a su ruego de aquella vecindad. Y evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud, dará cuenta con ellas al Alcalde del Cuartel.

X. Este, si los presos fueren solteros y aptos para los egercicios de guerra, o marina, los destinará a uno u otro, en la forma que ahora se está haciendo con los de leva, en egecucion de la citada Real Ordenanza de Vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. No siendo aptos, pero sí mendigos, los remita desde luego al hospicio (observando en quanto a las mugeres que tubieren niños de pecho, lo que queda prevenido en el Artículo III) y los autos originales tocantes a mendigos, se conservarán con sus providencias en poder del Alcalde del Cuartel, hasta concluir la recoleccion de mendigos, debiendo entonces pasarlos a la Sala, y ponerse en la Escribanía de Gobierno de ella, con formal Inventario, que se entregará desde luego en el archivo de la misma Sala, colocandose estos papeles de mendigos con total separacion de las causas criminales, para su pronto uso, y manejo.

XI. Los mismos Alcaldes de Barrio formarán un libro de asiento de los mendigos que fueren recogiendo, en que se ponga por cabeza un eemplar autorizado de esta Instruccion, y estiendan a la partida de cada uno, con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fue preso, su morada, señas, estado, y destino que se le haya dado, firmando cada una de estas partidas, rubricandola el Alcalde del Cuartel, y conservando el Libro el de Barrio, para entregarle a su sucesor, por deber ser continua la recoleccion de mendigos, igualmente que la de Vagos.

XII. Como los Oficiales de la Sala no podrán asistir en tantos parages, será obligado el Colegio de Escribanos Reales de Madrid, a señalar a cada Alcalde de Barrio, antes de comenzar las diligencias, uno de sus Individuos, para que le asista, cuidando la Sala de su cumplimiento, y arreglo en egecucion de lo dispuesto en el Artículo X de la Instruccion de Alcaldes de Barrio, aprobada en Real Cedula de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, y protegiendo los Alcaldes de Cuartel a los de Barrio con toda eficacia, atencion, y buena armonía; pues siendo dichos Alcaldes de Barrio vecinos honrados, se confía que procederán con caridad, prudencia, y exactitud, zelando dichos Alcaldes de Cuartel en que asi lo cumplan, y haciendo el propio encargo a los de Barrio que fueren sucediendo.

XIII. Como durante la practica de las diligencias en los Cuarteles, es preciso alimentar los Pobres detenidos en ellos, será proprio y conveniente el pasar oficios a las Comunidades Regulares de Madrid, para que remitan a los mismos Cuarteles las limosnas que acostumbran a dar a las puertas de sus Conventos; supuesto que pasado el termino de los Cuarteles, no podrán darlas, sino al hospicio, a las carceles, y a su tiempo a los Jornaleros desocupados, y enfermos convalcientes por medio de la Diputacion del Barrio, de que se trata en el articulo segundo de esta Instruccion.

XIV. Las inmediaciones del circuito de Madrid fuera de sus puertas, y su ronda, quedarán al cargo de los quatro Alcaldes de Casa y Corte mas modernos, que no tienen todavia Cuartel, distribuyendolas entre sí en quatro partes; la primera, que comprehende el distrito desde la puerta de los Pozos hasta la de San Vicente: la segunda desde ésta hasta la de Toledo: la tercera desde ésta hasta la de Alcalá; y la quarta desde ésta hasta la de los Pozos; y en el caos de vacante, los dos colaterales cuidarán de aquel distrito. Y cada uno en el que le quepa, providenciará la reco-

lección de mendigos, bajo las reglas y método con que lo hacen los Alcaldes de Quartel, haciéndoles conducir al Quartel de Inválidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo orden sumario e instructivo, que quede dispuesto en los artículos siete, ocho, nueve, y diez de esta Instrucción, auxiliándoles en caso necesario las Compañías de Inválidos, sin que éstas puedan hacer por sí prision alguna, por evitar inconvenientes, ni la demas Tropa: pues la recolección de Pobres no se debe egecutar en tiempo alguno con violencia que excite compasión del público, y haga malquista la operación: habiendo menos inconveniente en una prudente pausa, que en una aceleración precipitada, expuesta a tropelía, o a injusticia: además que las diligencias con cada Pobre, requieren algun intervalo, si han de ser exactas y discretas.

XV. El Corregidor de Madrid, y sus Tenientes deberán egecutar iguales diligencias en los Pueblos de fuera de esta Villa sujetos a su Jurisdicción¹, para que el recogimiento de mendigos sea uniforme; arreglándose en quanto a los hábiles a la Pragmatica de levas, y Vagos, y previniendo a las Justicias Ordinarias de los Pueblos de la Jurisdicción, observen en su respectivo distrito lo que va dispuesto en esta Instrucción, respecto a los Alcaldes de Barrio, y entendiéndose con el Corregidor, a quien deberán remitir las diligencias originales en la forma misma que los de Barrio lo deben hacer con los Alcaldes de su Quartel.

XVI. Los mendigos que se aprehendieren en los lugares de la Jurisdicción de esta Villa, y no fueren hábiles para los servicios de mar y tierra, se remitirán directamente a los Hospicios de Madrid, o de San Fernando, bajo las ordenes del Corregidor, segun la mayor cercanía a que estén situados, a costa del caudal de Propios, en defecto del de gastos de Justicia; procediéndose en ello con la debida economía, y remitiéndose Relacion aprobada por la Junta a la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente, y sin la menor interpretación, y por este su auto, consultado con S.M., que se imprimirá y distribuirá a las personas a quienes corresponda, así lo mandaron y rubricaron.

LISTA de los que han salido nombrados para servir las Diputaciones de barrio en Madrid, con arreglo a lo mandado en el Auto-acordado de 30 de Marzo de este año de 1778 y otras providencias sucesivas del Consejo (2 de junio de 1778).

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

42

DON Roque de Galdames, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno en la Sala de los Señores Alcaldes de la Real Casa y Corte de S.M.

Certifico, que en las elecciones celebradas con arreglo a lo mandado por los Señores del Consejo en su Auto-acordado de 30 de Marzo proximo, con asistencia de los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de S.M. que tienen Quartel, y la de los Escribanos Oficiales de la Sala de sus respectivas rondas para el nombramiento de DIPUTADOS DE BARRIO, que sirvan estos empleos en la forma, y por el tiempo prevenido en el mismo Auto, han salido, y quedan electos por tales Diputados de barrio los sugetos que se expresarán, como tambien los Eclesiasticos nombrados por los Curas Párrocos; y todo por el orden de antigüedad que a cada uno de los electos ha correspondido en su respectivo barrio, es como sigue:

QUARTEL de las Maravillas del cargo del Señor Alcalde Don Felipe Soler Bargallo

BARRIOS

En el de Carmen Calzado

1 En primer lugar el Señor Conde de Villa-Oquina, Caballero del Orden de Santiago, y Teniente Coronel agregado a la Plana Mayor de Valencia.

2 En segundo Don Pedro Verdes Montenegro, Caballero del Orden de Santiago, y Gentil-Hombre de Boca de S.M.

3 Y en tercero Don Ignacio Palagi.

Don Juan de Isla, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Basilio

1 En primer lugar el Señor Marques de Valdelirios, del Consejo de S.M. en el de Indias.

2 En segundo el Señor Marques de Irlanda.

3 Y en tercero el Señor Conde de Alcolea, Mayordomo de Semana de S.M.

Don Juan de Guerra, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Ildefonso

1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Marques de Bélgida.

2 En segundo el Señor Marques de Andía, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, y primer Caballerizo de la Princesa nuestra Señora.

3 Y en tercero el Señor Don Luis de Urries y Cruzat, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de S.M. en el de Castilla.

Don Josef Diaz Recio, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el del Hospicio

1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Duque de Bournonville, Capitan de la Compañía Flamenca de Reales Guardias de Corps.

2 En segundo don Juan Manuel de la Torre, Abogado de los Reales Consejos.

3 Y en tercero Don Juan Manuel de Zelayeta, Contador del Hospicio.

Don Carlos Julian Fonseca, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Plazuela de Moriana

1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Marques de Villadarias.

2 En segundo el Señor Don Julian de San Christobal, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo de S.M. en el de Guerra.

3 Y en tercero el Ilustrísimo Señor Don Francisco de la Mata Linares, Caballero del Orden de Alcantara, del Consejo, y Cámara de S.M.

Don Pedro Antonio Perdiguero, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Buena Dicha

1 En primer lugar el Señor Marques de Pesadilla, Capitan de las Reales Guardias Españolas.

2 En segundo el Señor Marques de San Andres, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S.M. en el de Hacienda.

3 Y en tercero el Señor Marques de Villaalegre.

Don Antonio Mendiola, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Plácido

1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Marques de Llano, Caballero del Orden de Santiago, Secretario del Consejo de Estado con honores del mismo Consejo.

- 2 En segundo el Señor Marques de Escalona.
- 3 Y en tercero el Señor Don Fernando Josef de Velasco, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo de S.M. en el de Castilla.
Don Gregorio Ballesteros, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Buena-Vista

- 1 En primer lugar el Señor Don Rodrigo de la Torre Marin, del Consejo de S.M. en el de Castilla.
- 2 En segundo el Señor Don Joaquin Idiaquez, Coronel de los Reales Exercitos.
- 3 Y en tercero Don Josef Badan, Cavallero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III. Pagador de Juros, y Superintendente del Canal de Manzanares.
Don Nicolás Rodriguez Laso, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

QUARTEL de la Plaza-Mayor del cargo del Señor Alcalde Don Thomás de Gargollo

BARRIOS

En el de Santo Thomás

- 1 En primer lugar el Señor Marques de Zambrano, Caballero del Orden de Calatraba, del Consejo de S.M. en el de Hacienda, y su Tesorero-General.
- 2 En segundo Don Pedro Garro.
- 3 Y en tercero Don Manuel Polín, Agente de la Santa Iglesia de Toledo.
Don Felipe Jaramillo, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Santa Cruz

- 1 En primer lugar Don Vicente Grañana, Abogado de los Reales Consejos.
- 2 En segundo Don Raymundo Montero de Espinosa, Abogado de los Reales Consejos.
- 3 Y en tercero Don Josef Portatui de Covarrubias, Abogado de los Reales Consejos.
Don Miguel Serrano y Ortega, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Panadería

- 1 En primer lugar Don Juan Bautista Dutari.
- 2 En segundo Don Lorenzo de Ribas.
- 3 Y en tercero Don Juan Antonio Sainz, Oficial de la Pagaduria de Juros.
Don Juan Manuel Fernandez de Roxas, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Ginés

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Marques de Guevara.
- 2 En segundo Don Vicente Juez Sarmiento, Oficial Mayor de la Contaduria de Salinas.
- 3 Y en tercero el Señor Marques de Zafra.
Don Juan Botello, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Justo

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Conde de Puñonrostro.
- 2 En segundo el Excelentísimo Señor Conde de Miranda.

- 3 Y en tercero el Señor Marques de Claramonte.
Don Francisco Melgar, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Santiago

- 1 En primer lugar el Señor Conde de Villapaterna.
- 2 En segundo el Señor Don Antonio Jaramillo, Caballero del Orden de Calatrava, y Ministro del Tribunal de la Contaduría Mayor.
- 3 Y en tercero el Señor Marques de Valdefuentes.
Don Manuel Sanchez, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de las Descalzas

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Conde de Mora.
- 2 En segundo el Ilustrísimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo, y Cámara de S.M. y su primer Fiscal, Director de la Real Academia de la Historia.
- 3 Y en tercero el Excelentísimo Señor Marques de Villena.
Don Jacinto Manuel Fontes, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de los Angeles

- 1 En primer lugar el Señor Don Pedro Perez Valiente, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de S.M. en el de Castilla.
- 2 En segundo el Señor Don Antonio Inclan, Caballero del Orden de Santiago, del mismo Consejo.
- 3 Y en tercero Don Roque de Prado, Caballero Fiscal del Orden de Alcantara.
Don Gabriel Dorre, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

QUARTEL de San Geronimo, del cargo del Señor Alcalde Don Manuel Fernandez Vallejo

BARRIOS

En el del Buen Suceso

- 1 En primer lugar el Señor Marques de Santiago, Caballero del Orden de Alcantara.
- 2 En segundo el Excelentísimo Señor Marques de Valdecarzana.
- 3 Y en tercero el Señor Marques de la Torrecilla, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S.M. en el de Hacienda, y su Mayordomo de Semana.
Don Ignacio Garcia, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Cruz

- 1 En primer lugar Don Felix de Porras.
- 2 En segundo el Señor Don Juan de Villanueva, Caballero del Orden de Calatrava, Contador General de las tres Gracias.
- 3 Y en tercero Don Martin de Michilena, Caballero del Orden de Santiago.
Don Thomás Gonzalez Feyxó, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de las Monjas de Pinto

- 1 En primer lugar el Señor Marques de Iturbietta.
- 2 En segundo el Señor Conde de Torrepilares, Caballero del Orden de Calatrava.

- 3 Y en tercero Don Antonio Mesia.
Don Pablo Alonso, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de las Baronessas

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Duque de Híjar.
- 2 En segundo el Excelentísimo Señor Duque de Villahermosa.
- 3 Y en tercero el Excelentísimo Señor Duque del Arco.
Don Francisco Guerra, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de las Trinitarias

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Marques de Mortara.
- 2 En segundo el Señor Don Josef Antonio Portugués, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S.M. su Secretario en el de Guerra.
- 3 Y en tercero Don Domingo Marcoleta, Caballero del Orden de Santiago, y Contador de la Tesorería-Mayor.
Don Andres Casal, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el del Amor de Dios

- 1 En primer lugar Don Diego Rejon.
- 2 En segundo Don Manuel Blanco.
- 3 Y en tercero Don Antonio Capo Diaz.
Don Thomás Cuervo Figueroa, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Jesus Nazareno

- 1 En primer lugar Don Francisco Alvarez.
- 2 En segundo Don Francisco Redondo, Oficial de la Contaduría de Pósitos del Reyno.
- 3 Y en tercero Don Antonio Estevan, Profesor de arquitectura.
Don Juan Francisco de Avalos, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Plazuela de San Juan

- 1 En primer lugar Don Francisco Xavier Rodriguez Gutierrez.
- 2 En segundo Don Nicolas del Barrio, Procurador del Numero de la Villa de Madrid.
- 3 Y en tercero Don Felipe de Navas.
Don Juan Rodriguez, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

QUARTEL de Palacio, del cargo del Señor Alcalde Don Blas de Hinojosa.

BARRIOS

En el de la Puerta de Segovia

- 1 En primer lugar el Señor conde de la Vega del Pozo, Regidor de la Villa de Madrid.
- 2 En segundo Don Francisco Velarde, Contador de la Diputación de los cinco Gremios-mayores.
- 3 Y en tercero Don Miguel Gabaldon, Abogado de los Reales Consejos.
Don Juan Ignacio Carrasco, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el del Sacramento

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Marques de Fuente-el-Sol.
- 2 En segundo el Señor Don Josef Rosales y Corral, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de S.M. en el de Ordenes.
- 3 Y en tercero el Señor Don Manuel Doz, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo de S.M. en el de Castilla.
Don Mathias Alfaro, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Nicolás

- 1 En primer lugar el Señor Marques de Tolosa, Caballero del Orden de Calatrava, y Mayor-domo de Semana de S.M.
- 2 En segundo el Señor Don Francisco Alvarez, Secretario de S.M. Oficial de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia.
- 3 Y en tercero Don Felipe Luque, Caballero del Orden de Santiago, y Capitan de Inválidos.
Don Melchor Lopez Merchante, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Santa Maria

- 1 En primer lugar el Señor Don Gaspar Montoya, Caballerizo de Campo de S.M. y Veedor jubilado de sus Reales Caballerizas.
- 2 En segundo el Señor Don Alexandro Vallejo, Cavallero del Orden de Santiago y Contador de Espolios y Vacantes.
- 3 Y en tercero Don Manuel de Roxas, Caballero del Orden de Calatrava.
Don Manuel Joaquin Gallego, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Juan

- 1 En primer lugar el Señor Don Pedro de Rada, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo de S.M. en el de Indias.
- 2 En segundo Don Alonso Navarro, Relator del Consejo de Ordenes.
- 3 Y en tercero Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Consejo.
Don Casimiro Espinosa de los Monteros, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de los Caños del Peral

- 1 En primer lugar el Señor Don Vicente Dusmet, Alferez de Reales Guardias de Corps.
- 2 En segundo el Señor Marques de Torrehermosa.
- 3 Y en tercero Don Cayetano Urbaneja, Oficial de la Pagaduría de las Caballerizas Reales.
Don Josef Lopez de la Braña, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Encarnacion

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Conde de Bornos.
- 2 En segundo el Excelentísimo Señor Marques de Santa Cruz.
- 3 Y en tercero el Señor Don Josef Faustino de Medina, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, y Secretario de la Presidencia de Castilla.
Don Pedro Garcia Leal, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Doña Maria de Aragon

- 1 En primer lugar el Señor Marques de Villanueva de Duero, Caballero del Orden de Calatrava
- 2 En segundo el Señor Don Juan Dontelli, Esento de Reales Guardias de Corps de la Compañia Italiana.
- 3 Y en tercero Don Ignacio de Merás, Ayuda de Camara del Señor Infante Don Luis. Don Antonio Osorio, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

QUARTEL de Lavapies, del cargo del Señor Alcalde Don Marcos de Argaiz

BARRIOS

En el del Hospital-General

- 1 En primer lugar Don Pedro Pacheco.
- 2 En segundo Don Manuel de Palacios.
- 3 Y en tercero Don Ignacio Bernasconi. Don Josef Benito Abarca, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el del Ave-Maria

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Marques de Cogolludo.
- 2 En segundo el Señor Marques de Portago, Caballero del Orden de Calatrava, y Regidor de la Villa de Madrid.
- 3 Y en tercero el Señor Marques de Perales, Caballero del Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de Camara, y Mayordomo de Semana de S.M. Don Pedro Gomez Calleja, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Trinidad

- 1 En primer lugar el Señor Marques del Campo de Villar, Caballero del Orden de Santiago, y Mayordomo de Semana de S.M.
- 2 En segundo el Señor Don Felipe de Soto Posadas, Caballero del Orden de Santiago.
- 3 Y en tercero Don Francisco Suarez Valdés, Caballero del Orden de Calatrava, y Capitan de Milicias. Don Alonso Rodriguez de Omaña, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Comadre

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Don Christobal de Zayas, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador, y Comandante General Militar interino de Madrid, y su distrito.
- 2 En segundo Don Balthasar de Henao.
- 3 Y en tercero el Señor Conde de Vega de Sella. Don Francisco Lopez Barreda, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Cayetano

- 1 En primer lugar Don Francisco Taona, Regidor de la Villa de Madrid.
- 2 En segundo Don Francisco de Cangas, Abogado de los Reales Consejos.
- 3 Y en tercero Don Bernardo Rolando, Relator del Consejo de Hacienda. Don Josef Pasamonte, Capellan de Honor de S.M. nombrado por el Cura Parroco.

En el de las Niñas de la Paz

- 1 En primer lugar Don Manuel Romero, Portero de Camara de S.M. con destino al Consejo.
- 2 En segundo Don Mathias de Alva, Mozo de Oficio de la Guarda- Joyas de S.M.
- 3 Y en tercero D. Santiago Guzmán, Agente de Negocios.
Don Silvestre Palomares, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Isidro

- 1 En primer lugar el Señor Conde de Montemar.
- 2 En segundo el Señor Marques de Torremanzanal, Caballero del Orden de Santiago, y Brigadier de los Reales exercitos.
- 3 Y en tercero el Señor Don Manuel de Villafañe, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, y del Consejo de S.M. en el de Castilla.
Don Melchor Carranza, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

QUARTEL de Afligidos, del cargo del Señor Alcalde Don Tomás Joven de Salas

BARRIOS

En el de Leganitos

- 1 En primer lugar el Señor Marques de Castrillo.
- 2 En segundo el Señor Don Josef Maria Rodriguez de Cisneros, Mayordomo de Semana de S.M.
- 3 Y en tercero el Señor Don Pedro Saenz de Pedroso, Procurador General de el Reyno.
Don Josef Ubinan, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Marcos

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Duque de Abrantes.
- 2 En segundo el Excelentísimo Señor Conde de Eril.
- 3 Y en tercero el Excelentísimo Señor Conde del Montijo.
Don Joaquin del Rio, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el del Rosario

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Conde de Altamira.
- 2 En segundo el Excelentísimo Señor Vizconde de Santa-Clara.
- 3 Y en tercero el Señor Don Juan Francisco de Lastiri, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S.M. y su Secretario de la Camara por lo tocante al Real Patronato de Castilla.
Don Juan Maroto, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Niñas de Monterrey

- 1 En primer lugar el Señor Don Josef Guell y Serra, del Consejo de S.M. en el de Hacienda.
- 2 En segundo el Señor Marques de Castrofuerte.
- 3 Y en tercero Don Nicolás Arnau, Caballero del Orden de Santiago, y Ayuda de Camara de S.M.
Don Francisco Xavier del Cerro, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Monserrat

1 En primer lugar el Señor Don Francisco Rodriguez de Campomanes, del Orden de Santiago, Presbytero, Capellan de Honor de S.M. y Mayor del Real Convento de las Comendadoras de Santiago, y Juez de la Gracia del escusado.

2 En segundo Don Joaquin Verdeja, Presbytero y Capellan de Honor de S.M.

3 Y en tercero Don Pedro Martinez, Registrador de la Puerta de Foncarral.

Don Francisco Melitón de Aragon, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Reales Guardias de Corps

1 En primer lugar, el Señor Don Ignacio Maria Corral, Grefier del insigne Orden del Toyson.

2 En segundo Don Francisco Lopez.

3 Y en tercero Don Antonio Carbonel, Bibliotecario y Catedrático de Griego en el Real Seminario de Nobles.

Don Josef Martinez, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Afligidos

1 En primer lugar el Señor conde de Superunda, Caballero del Orden de Santiago.

2 En segundo el Excelentísimo Señor Marques de Miravel.

3 Y en tercero el Ilustrísimo Señor Don Felipe Santos Dominguez, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo, y Camara de S.M. en el de Indias.

Don Alonso Frutos, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Plazuela del Gato

1 En primer lugar el Señor Marques de Altamira.

2 En segundo el Señor Marques de Grimaldo, Caballero del Orden de Santiago, Mariscal de Campo de los Reales Egercitos, y Teniente Capitan de la Compañía de Reales Guardias de Alabarderos.

3 Y en tercero Don Juan Manuel de Villena.

Don Antonio Vicente Aldau, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

CUARTEL del Barquillo, del cargo del Señor Alcalde Don Gregorio Portero de Huerta

BARRIOS

En el de Mercenarias Descalzas

1 En primer lugar Don Vicente Reynoso.

2 En segundo Don Juan Antonio Pico.

3 Y en tercero Don Luis del Pino.

Don Agustin Calvo Serrano, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Luis

1 En primer lugar Don Antonio Bermejo Geniani.

2 En segundo Don Manuel de Ribas.

- 3 Y en tercero Don Guillermo Bocino.
Don Francisco Antonio Gallardo de Mena, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Anton

- 1 En primer lugar el Señor Don Pedro Taranco, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S.M. en el de Ordenes.
- 2 En segundo el Señor Don Juan Esteban de Salaverri Caballero del Orden de Alcantara, y del mismo Consejo.
- 3 Y en tercero Don Manuel Fernandez Molinillo, Caballero del Orden de Santiago.
Don Antonio Baquerizo, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de las Niñas de Leganés

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor conde de Murillo.
- 2 En segundo el Señor Don Pablo Ferrandiz Bendicho, del Consejo de S.M. en el de Castilla.
- 3 Y en tercero el Excelentísimo Señor Marques de Alcañizas.
Don Antonio Garcia, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Capuchinos de la Paciencia

- 1 En primer lugar el Señor Conde de Tapa, del Consejo de S.M. en el de Indias.
- 2 En segundo el Excelentísimo Señor Marques de Mondejar.
- 3 Y en tercero el Excelentísimo Señor Duque de Uceda.
Don Josef Fillol, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Pasqual

- 1 En primer lugar Don Joaquin de Inza.
- 2 En segundo Don Francisco Soto, Oficial de la Contaduría General de las Indias.
- 3 Y en tercero Don Manuel Zapatero.
Don Manuel de la Puente, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de las Salesas

- 1 En primer lugar Josef Zamora.
- 2 En segundo Don Francisco Villa, Presbytero, Capellan de las Salesas.
- 3 Y en tercero Don Fernando Campomenoso, Director de la Real Fabrica de la Cerveza.
Don Antonio Salcedo, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Guardias Españolas

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Conde de Glimes.
- 2 En segundo el Señor Marques de Matallana, Caballero del Orden de Calatrava
- 3 Y en tercero el Señor Marques de Castelfuerte.
El Doctor Don Joaquin de Navas, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

QUARTEL de San Francisco, del cargo del Señor Alcalde Don Juan Asensio de Ezterripa

BARRIOS

En el del Humilladero

- 1 En primer lugar Don Miguel Gomez, Contador de la Orden de Santiago.
- 2 En segundo Don Pedro Carranza, Oficial de la Contaduría General de Indias.
- 3 Y en tercero don Pedro Valdés, Oficial de la Secretaría de la Junta de Comercio y Moneda.
Don Gregorio Andino, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Latina

- 1 En primer lugar Don Carlos Nuñez, Boticario de la Latina.
- 2 En segundo Don Julian Nicanor Garcia, Administrador de la Renta de Azufre.
- 3 Y en tercero Don Pedro Garcia, Oficial Mayor de la Contaduría de Cruzada.
Don Juan Quilez, Presbytero, Capellan de Honor de S.M. nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Andres

- 1 En primer lugar el Señor Marques de Villanueva de la Sagra, Teniente Coronel del Regimiento de Milicias de Toledo.
- 2 En segundo Don Julian Vicente Hermosilla, Regidor de la Villa de Madrid, y Visitador General de la Regalia de Aposento.
- 3 Y en tercero Don Ramon Laso de la Vega.
Don Antonio Caballero y Barrera, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Huerta del Bayo

- 1 En primer lugar Don Juan Garcia de la Cruz, Oficial de la Contaduría-General de Propios y Arbitrios del Reyno.
- 2 En segundo Francisco Mayo, Maestro Curtidor.
- 3 Y en tercero Don Josef Miñaca.
El Doctor Don Juan de las Heras, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de Mira-el-Rio

- 1 En primer lugar Don Pedro Maraño, Contador del Excelentísimo Señor Duque del Infantado.
- 2 En segundo Don Josef Verdes Montenegro.
- 3 Y en tercero Don Antonio Linés, Agente Fiscal del Consejo de Hacienda.
Don Manuel Ruiz, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de San Francisco

- 1 En primer lugar el Ilustrísimo Señor Don Juan Acedo Rico, Caballero Pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo y Cámara de S.M.
- 2 En segundo Don Pedro Manuel de la Riba, Tesorero de Rentas Generales
- 3 Y en tercero Don Juan de Morales, Caballero del Orden de Santiago.
Don Manuel de Carranza, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de la Puerta de Toledo

- 1 En primer lugar Don Josef Hernando, Fiel Registrador en dicha Puerta.
- 2 En segundo Don Sebastian de Mollinedo, con el mismo empleo.
- 3 Y en tercero Don Francisco Almarza, Agente de la Dignidad Arzobispal de Toledo.
Don Josef Sobrino, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

En el de las Vistillas

- 1 En primer lugar el Excelentísimo Señor Duque de Alba.
- 2 En segundo Don Joaquin Caudevilla, Abogado de los Reales Consejos.
- 3 Y en tercero el Señor D. Manuel de Nestares, Caballero Pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, y Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho Universal de Indias.
Don Jaime Acin, Presbytero nombrado por el Cura Parroco.

Segun que todo lo referido mas por menor resulta de los Expedientes formados en el asunto, y demás papeles originales, que quedan en la Escribanía de Gobierno de la Sala de mi cargo, a que me remito: Y para que conste, de orden de los Señores de ella, doy la presente en Madrid a dos dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y ocho. *Don Roque Galdames.*

NOTA

Considerando el Consejo, que muchos de los Diputados de barrio que han salido electos tienen precision por sus destinos de seguir la Corte, y acaso otros la tendrán para ausentarse de Madrid en alguna temporada a cuidar de sus intereses, y negocios propios, y que convenia se diese providencia para que haya sugeto que supla, y asista a las Juntas por los vocales ausentes, a efecto de que estando siempre expeditas se logren los piadosos fines de su institucion; por decreto de este dia se ha servido el Consejo declarar, que en la ausencia precisa de qualquiera de los vocales de dichas Juntas, debe substituirle, y hacer sus veces el que despues de los nombrados haya tenido mayor número de votos al tiempo de hacerse la eleccion en el barrio de que fuese el vocal ausente; cuidando éste de participar su ausencia a los demás vocales de su diputacion, a fin de que por ella se pase aviso al que conforme a esta declaracion deba substituirle, para que lo execute; poniendose la nota correspondiente a continuacion de dicha lista, para que conste a las Diputaciones lo acordado por el Consejo en esta parte: en cuyo cumplimiento lo executo, y firmo en Madrid a diez de Junio de 1778. Don Pedro Escolano de Arrieta. Por el Secretario Salazar.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de julio de 1778), por la qual se confirman, y revalidan varias Reales Ordenes expedidas, y dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y del Comercio de Libros en estos Reynos, y se hacen diferentes declaraciones en punto a los Privilegios que se concedan para las impresiones, y reimpresiones de Libros en la conformidad que se expresa.* (Nov. Recop. 8, 16, 26.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

44 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,

Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: SABED, que informado de todas las Ordenes que desde mi exaltacion al Trono he mandado expedir, dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y del comercio de los Libros en estos mis Reynos, que de mas de un siglo a esta parte se hallaban en lastimosa decadencia: Y enterado circunstanciadamente de todas, y de los buenos efectos que han producido, pues, a beneficio de ellas, se han mejorado las impresiones de tal forma, que algunas han dado credito a la habilidad de nuestros Artifices, y se han reimpresso en España muchos Libros, que antes se traían de fuera, y otros, que contribuyen a la enseñanza, o ilustracion pública, por mi Real Orden de catorce de Junio de este año, he venido en confirmar, y revalidar la Orden de catorce de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos, en que se abolió la tasa de Libros: La de veinte y dos de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, en que declaré los Libros que havian de quedar sujetos a la tasa, y resolví quedase tambien abolido el Oficio de Corrector General de Imprentas, porque sobre lo gravoso, era totalmente inutil, mandando asimismo, que en adelante no se concediese Privilegio exclusivo a ninguna Comunidad Secular, o Regular, cesando desde aquel dia todos los que las estuviesen concedidas; que cesase igualmente el Portero del Consejo, destinado a la comision de Imprentas en la saca de Privilegios, y Licencias, dejando a qualquier particular la libertad de solicitar por sí, o por sus Agentes los que necesitase; que en lo sucesivo los Censores que nombrase el mi Consejo no llevasen derechos por la censura, bastandoles el honor de ser nombrados para tan distinguido ministerio; bien que se les deberia dar un egemplar del Libro para distincion de su merito, mas que por paga de su trabajo, y que en ningun Libro se permitiese poner sus aprobaciones, o censuras, a no ser alguna disertacion util, y conducente al fin de la Obra: La de veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, en que mandé que qualquier Libro que se imprimiese, o reimprimiese en estos mis Reynos, no se pudiese introducir en adelante en ellos, ni en los de las Indias de impresion extranjera: Y la de veinte de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro, en que declaré, que los Privilegios concedidos a los Autores no se extingan por su muerte, sino que pasen a sus herederos, como no sean Comunidad, o mano muerta, y que a estos herederos se les continúe el Privilegio, mientras le solicitan, por la atencion que merecen aquellos Literatos, que despues de haver ilustrado a su Patria; no dejan mas Patrimonio a su familia, que el honrado caudal de sus propias Obras, y el estímulo de imitar su buen egemplo.

Pero considerando ahora, que para complemento de estas benéficas disposiciones dirigidas a fomentar un Arte, y un comercio, que tanto contribuyen a la cultura general, y a la propagacion de las Ciencias, y conocimientos utiles, se necesitan todavia algunas declaraciones, he venido en hacer las siguientes:

I. Que mi Real Biblioteca, las Universidades, y las Academias, y Sociedades Reales gocen Privilegio para las Obras escritas por sus propios individuos, en comun, o en particular, que ellas mismas publiquen por el tiempo que se concede a los demás Autores: pero que sin embargo de no deberse reputar por Comunidades, ni comprehenderse en la regla general, que prohíbe obtener Privilegios a las que lo son; por lo mismo que estimo a mi Real Biblioteca como una de mis alhajas mas apreciables, y dignas de mi atencion Real, y a las Universidades, Academias y Sociedades, como establecimientos dependientes de mi Corona, fundados, y mantenidos algunos a costa de mi Real Erario, y todos protegidos, y honrados por Mí, quiero que en este punto no gocen prerrogativa que perjudique a la libertad pública, o vaya, aun directamente, contra el fin principal de sus propios Institutos, que se dirigen a facilitar el Estudio, y la propagacion de las Ciencias, la Literatura, y las Artes; y que se entienda, que el Privilegio que tuvieren para reimprimir Obras de Autores ya difuntos, o estraños, no es siempre privativo, y prohibitivo, pues solamente lo ha de ser quando las reimpriman, cotejadas con manuscritos, adicionadas, o adornadas con notas, o

nuevas observaciones; pues en tal caso ya se las debe reputar, no como meros Edictores, sino como Coautores de las Obras que han ilustrado: Y aun en estas circunstancias, si algun Literato particular ilustrase el mismo Autor con cotejos, notas, y adiciones diferentes, y quisiere publicarle, se le permitirá que lo egecute, a fin de que el honor, y utilidad que de ello pueda resultarle, estimule a otros a la aplicacion, y al estudio sin temor de que su trabajo ha de quedar obscurecido, no impidiendose tampoco las demás ediciones correctas de las mismas Obras que quisieren hacer otras personas con el texto solo; y en los mismos terminos deberán ser tratadas mi Real Biblioteca, Academias, y Sociedades quando hiciesen reimprimir algun Libro segun se halla ya publicado, aunque le mejoren en puntuacion, y Ortografia, pues no gozarán en este caso Privilegio exclusivo, como no le debe gozar nadie que no sea el Autor, o sus herederos.

II. Que los referidos establecimientos, y cuerpos literarios gocen tambien Privilegio quando publiquen Obra manuscrita de Autor ya difunto, o coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas que ya estén publicadas, porque en este caso hacen veces del Autor, o Autores, los ilustran, y eximen del olvido, Obras que pueden dar credito a la Literatura nacional, muchas de las quales quedaron sin que sus Autores pudiesen publicarlas por falta de medios, o de proporcion.

III. Que si huviere espirado el Privilegio concedido a algun Autor, y él, o sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo prorroga, se conceda licencia para reimprimir el Libro a quien se presentare a solicitarla; y lo mismo se egecute, si despues de concedida la prorroga no usase de ella dentro de un termino proporcionado, que señalará el mi Consejo, pues mediante aquella morosidad, que indica abandono de su pertenencia, queda la Obra a disposicion del Gobierno, que no debe permitir haga falta, o se encarezca, si es util.

IV. Que en las licencias que se concedieren para reimprimir por una vez alguna Obra, quando no sea al mismo Autor, que puede tener motivos para diferir su uso, ponga el mi Consejo termino limitado dentro del qual se haga la reimpression; y si le dejare pasar sin haberla hecho, se conceda nueva licencia a otro qualquiera que la solicite.

V. Y que sin embargo de que se haya concedido licencia para reimprimir un Libro en tamaño, y forma determinada, si la pidiere otro para hacer nueva edicion mas, o menos magnifica, y costosa, y en tamaño, y letra diferente, se le conceda tambien; pues lo contrario sería poner impedimentos a la perfeccion de esta especie de manufactura, siendo asi que la misma solicitud indica el buen despacho de la Obra, y que le tendrá qualquiera edicion que se haga segun la posibilidad, o el gusto de los compradores.

Habiendo dirigido al Consejo la citada mi Real Orden de catorce de Junio de este año para que se hallase enterado de mi voluntad en asunto a impresiones, observase, y hiciese observar las reglas contenidas en ella, y dispusiese lo conveniente para su notoriedad: Vista en él con lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó en tres de este mes su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais dicha mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y la hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, dando para su entera, y puntual observancia las ordenes, Autos, y providencias que convengan, comunicandose egemplares de esta mi Cedula a los Juzgados de Imprentas, Universidades, Academias, Sociedades, a mi Real Biblioteca, y demás a quienes corresponda para que todos se arreglen unanimente a su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa la causa pública en el fomento de un Arte, y un Comercio que contribuyen a la cultura general, y a la propagacion de las Ciencias, y conocimientos utiles: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a nueve de Julio de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Juan Azedo Rico. Don Luis Urries y Cruzat. Don Manuel de Villafañe. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Theniente Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 14 de julio de 1778), por la qual se prohibe general y absolutamente la introduccion en estos Reynos, y Señoríos, de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras manufacturas de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon, Redecillas de todos generos, Hilo de coser ordinario, Cinta casera, Ligas, Cintas, y Cordones; y se concede a los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos Reynos, y para los que estén pedidos fuera de él el de sesenta dias perentorios para su entrada, con lo demás que se expresa.* (Nov. Recop. 9, 12, 30.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

45 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante; SABED: Que por la Sociedad Económica, establecida en Madrid bajo mi inmediata Real proteccion, se me ha hecho presente, que para emplear a los Pobres de ella no es bastante el establecimiento de las Escuelas Patrioticas para enseñar las hilazas en las quatro especies de Lana, Lino, Cañamo, y Algodon, ni los premios con que incesantemente se estimulan los progresos de una enseñanza, que es el fundamento de los tegidos, no siendo suficiente tampoco la subscripcion que a impulsos de la Sociedad se ha establecido con el principal objeto de acopiar primeras materias, y dar que hilar a las niñas, y mugeres enseñadas en estas proprias Escuelas, habiendose verificado tambien por Real Resolucion a consulta del mi Consejo un Monte Pio, y fondo para emplear las pobres vergonzantes de Madrid, y sus Arrabales, acopiando primeras materias, cuya hilaza les dé ocupacion, y alivio en sus necesidades. Que es preciso dar un paso mas, reduciendo a tegidos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otros cosas de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon; pero que este empleo de hilazas, ni aun el hilo de coser que produzcan, podrá tener el debido progreso que la Sociedad desea, y conviene al Estado, si se permiten introducir de fuera estos generos ordinarios, y de comun despacho, pudiendo los Estrangeros vender fiado, y a mejores precios, por hallarse establecida allí la industria, y perfectas las maniobras con uso de máquinas que las abrevian, o facilitan. Que de aquí es, que no poniendo en vigor las Leyes que prohiben la entrada de estos generos, no puede esperar la Sociedad de Madrid, ni las demás del Reyno aquellos progresos, y facilidad que necesitan para emplear las niñas, muchachas, y mugeres pobres, y vergonzantes. Que esta prohibicion facilitará el despacho, y contribuirá a consolidar los nuevos establecimientos de las Sociedades Economicas, faltandoles unos concurrentes, y émulos tan perjudiciales, quales son las manufacturas menores de esta especie de Lana, Lino, y Cañamo, pues los generos estrangeros de Algodon tienen una general prohibicion de entrada, y nada hay que añadir de nuevo en esta ultima clase. Que resultará tambien de aquí un fomento para que las Provincias remitan por el Comercio Libre de Indias estos generos de manufacturas proprias, y es el primero de los auxilios que la Sociedad podia proponerme en cumplimiento de la Real Orden que se la comunicó para proponerme los medios que la fueran ocurriendo, a fin de que la Nacion se aprovechase de las ventajas que la he franqueado en la extension del Comercio Libre por los Puertos habilitados a las Provincias del Rio de la Plata, Reyno de Chile, y demás del Perú; concluyó suplicandome dicha Sociedad Económica de Madrid me sirviese prohibir la entrada de estos generos, estendiendo la prohibicion

a las Redecillas, Hilo de coser ordinario, e igualmente la entrada de Cinta casera, y de auxiliar estas Fabricas menores, eximiendolas de los derechos de Alcavalas en las primeras ventas de los generos que fabriquen, concediendo un año de termino, o el que se juzgue necesario, para que dentro de él se vendan los repuestos de estos generos estrangeros, y promover en España las Fabricas equivalentes al surtimiento general del Reyno, y de las Indias.

Y habiendome enterado de las razones en que la Sociedad Economica de Madrid, funda su instancia, y ser uno de los medios mas obios, y efectivos para que gane la vida la mucha gente pobre, y se vaya desterrando la ociosidad involuntaria; tuve a bien condescender a esta súplica, y por mi Real Orden de tres de Mayo de este año la remiti al mi Consejo, para que viendose en él, formase la Cedula de prohibicion, incluyendo tambien en ella las Ligas, Cintas, y Cordones, señalando en ella el termino necesario para que entren las partidas de estos generos que hayan pedido los Comerciantes a sus corresponsales fuera del Reyno. Y en su consecuencia, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, extendió, y con mi Real aprobacion, acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual prohibo general, y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos, y Señoríos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras manufacturas menores, de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon, Redecillas de todos generos, Hilo de coser ordinario, y Cinta casera; como asimismo las Ligas, Cintas, y Cordones de Lana; y concedo a los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera de él concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos; contado uno, y otro termino desde el dia de la publicacion de esta mi Cedula, quedando sujetos a la confiscacion de los que pasados dichos terminos se introdugeren, o vendieren, y a las demás penas establecidas en las Leyes, y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas.

Y declaro, que no solo los Jueces del Contravando, y demás que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias Ordinarias, deben conocer a prevencion en estos asuntos de denuncias, causas, y contravenciones, si formarse sobre ello competencias, y procediendo unos, y otros Jueces con el mayor zelo, harmonía, y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se encamina a fomentar la industria Nacional, socorrer a los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las Leyes del Reyno: Y en su consecuencia mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, veais esta mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin permitir que pasado el termino del año concedido, se vendan los citados generos, ni se introduzcan de fuera del Reyno, pasados los sesenta dias señalados para ello; dando para todo las ordenes, Autos, y providencias que convengan, comunicandose exemplares de esta mi Cedula por la Via Reservada de Indias, y Hacienda a las Aduanas, y demás a quienes corresponda, para que todos se arreglen unanimente a su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los Pobres, dandoles una ocupacion fácil con que puedan alimentarse, y hacerse Vasallos utiles, y contribuyentes: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Manuel Doz. Don Luis Urries y Cruzat. Don Manuel de Villafañe. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Theniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de junio de 1778), por la que se prohíbe absolutamente la introduccion en estos Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos, a excepcion de los que vengan en papel, o a la rustica, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos, y se conceden seis meses para la introduccion de los que ya esten pedidos.* (Nov. Recop. 9, 12, 28.)

En Madrid. en la Imprenta de Pedro Marin.

46 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante. SABED: Que por diferentes Mercaderes, y Encuadernadores de libros, vecinos de la Villa de Madrid, se me representó advertian muy considerables daños, y atrasos en su Facultad, y caudales, a causa de introducirse en el Reyno por Mercaderes Españoles, y Estrangeros la mayor parte de los libros que en el dia se gastan encuadernados, de cuyo abuso resultaba que los Encuadernadores, y sus Oficiales no tenian que trabajar, y sentian igualmente la misma escasez de trabajo muchos Oficios que subministran materiales a los Encuadernadores, atrasandose por esta causa la industria nacional, porque como no tenian los generos consumo, le abandonaban en parte las manufacturas de Tafilite, Becerrillo, Cabritilla, Pergamino, cartones, papel blanco, y jaspeado, hilo, cuerdas, y demás menudencias, en cuya labor se ocuparian muchos de mis Vasallos, y principalmente se emplearian en el cosido, y plegado de los libros varias personas pobres, que al presente se veian privadas de este auxilio, y que por la ociosidad involuntaria estaban expuestas a viciarse, asi como muchos Oficiales, y Aprendices, que por falta de trabajo se abandonan lastimosamente, y que siendo cierto que varias Naciones no permiten entren en sus Dominios libros encuadernados, a fin de que sus Artesanos se aprovechen de este trabajo, y de que los materiales necesarios sean fabricados en sus Dominios, pudiendo practicarse lo mismo en los mios, y lograr de este modo que los mismos Mercaderes, y Encuadernadores, sus Oficiales, Aprendices, mugeres, hijos, y otras muchas familias ganen con que mantenerse, concluyeron suplicando me dignase mandar prohibir la introduccion de libros encuadernados fuera del Reyno, a no ser en papel, o a la rustica. Y habiendome enterado de las razones en que estos Interesados fundan su instancia, y de las providencias que he tomado desde mi elevacion al Trono, para fomentar la impresion, y comercio de libros, y las Artes que dependen, o tienen conexion con ellos, de que se han seguido efectos muy favorables, deseoso de que continúen, se estiendan, y lleguen a perfeccion, he venido en condescender a esta súplica; y por Real Orden de tres de Marzo de este año, comunicada al mi Consejo por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, le previne formase la Cedula de prohibicion, expresando en ella el termino proporcionado que pareciese se debia dar, para que los Comerciantes de libros, y qualesquiera otras personas pudiesen introducir durante él los que ya tuviesen pedidos a sus corresponsales fuera del Reyno; en cuyo cumplimiento, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, estendió, y con mi Real aprobacion acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual prohibo absolutamente la introduccion en estos mis Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos, a excepcion de los que vengan en papel, o a la rustica, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos, hasta el principio de este siglo, y concedo a los Comerciantes de Libros, y qualesquiera otras personas el termino de seis meses contados desde el dia de la fecha de esta mi Cedula, para que durante él puedan introducir los que ya tengan pedidos a sus corresponsales

de fuera del Reyno; y en su consecuencia mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones veais esta mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, sin permitir que pasado el termino de los seis meses por persona alguna, de qualquier calidad, y condicion que sea, se introduzca en mis Dominios libros encuadernados fuera de ellos, a excepcion de los que vengan en papel, o a la rústica, como queda prevenido; y para el puntual cumplimiento de todo dareis las ordenes, y providencias que correspondan a las Aduanas, y demás partes que convenga, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a dos dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Pablo de Mora y Jarava. Don Ignacio de Santa Clara. Don Manuel Doz. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 12 de mayo de 1778), por la qual se permite por aora la extraccion de Aceyte a países estrangeros, siempre que el precio de cada arroba no exceda de veinte y cinco reales de vellon en la Ciudad o Puerto, donde se embarque, incluso el porte; y se declara que la Isla de Mallorca queda en libertad de hacer sus extracciones de aceyte con arreglo a la providencia del Consejo de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, y Real Orden de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres, que se citan, con lo demás que se expresa. (Nov. Recop. 9, 15, 11.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

47 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones: SABED: Que a consecuencia de lo representado al mi Consejo por algunos Cosecheros y Dueños de Olivares, Labradores de la Villa de Estepa, con motivo de que por la falta de extraccion habian bajado demasiado los Aceytes, se expidió en seis de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y siete Real Provision, para que se pudiese proceder a la extraccion de Aceytes fuera del Reyno, interin no excediese el precio natural de veinte reales en arroba de la medida corriente en las respectivas Provincias, y Pueblos de donde se extragese; sin que necesitasen los extractores de pedir licencia para ello; y sin que por este ni otro motivo se les cobrasen derechos algunos, ni otros que los pertenecientes a mi Real Hacienda, y municipales establecidos con legitimas facultades: a cuyo efecto se encargó a los Intendentes, Corregidores, y demás Justicias de los Puertos y parages, por donde se hiciese la extraccion, y embarco, la observancia de esta providencia; y que con su arreglo diesen las correspondientes a su mas puntual y efectivo cumplimiento, sin permitir se pusiese embarazos a los Cosecheros, ni Extractores; ni que se les causase molestias, o vexaciones

para la mas libre circulacion de un ramo activo de comercio, qual es el de los Aceytes, ni dar lugar a que por virtud de ellas se extraviase dicho comercio y tráfico.

De esta Real Provision, en el concepto de regla general se remitieron exemplares a la Real Audiencia de Mallorca para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocase. Y habiendose tomado por dicha Audiencia varias providencias, para prohibir la extraccion de Aceytes, quando el precio de cada arroba excediese de veinte reales; inteligenciado de ellas el mi Consejo, y de los irreparables perjuicios que en su execucion se seguían a aquellos naturales, habiendo oído a mis Fiscales, por auto de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, acordó entre otras cosas, que la citada Real Audiencia de Mallorca, sin dilacion alguna, levantase la prohibicion de extraher Aceytes, que habia decretado, aunque excediese su precio de veinte reales la arroba, y se arreglase por entonces a la Real Provision de treinta de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, en la que se mandó dexar libre la extraccion de Aceytes en Mallorca.

Por mi Real Orden de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres, comunicada al Consejo, le previene, que en vista de una Representacion hecha por la Ciudad de Palma, de resultas de haberse comunicado a la Aduana de aquella Isla la Real Provision, que prohibe la extraccion de Aceytes, quando su precio excede de veinte reales, se habia prevenido por la via reservada de Hacienda a los Directores de Rentas, que este articulo se debia tratar en Mallorca con arreglo a la declaracion, que hizo el mi Consejo en veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. Pero como se hubiese comunicado tambien la misma Real Provision a las Aduanas de otras Provincias, en donde solia haver extraccion de este fruto, valiendo mas de veinte reales, habia considerado mi Real Persona, que la referida Provision en esta parte, necesitaba declaraciones contrahidas a cada una; y en su consecuencia encargué al mi Consejo, que oyendo a mis Fiscales me consultase la providencia, que convendria tomarse sobre la extraccion de Aceyte, acomodada a las Provincias *et.* que hubiese mas o menos abundancia, y escasez de este fruto, sin perjuicio de la fácil comunicacion de unas a otras, y sin fraude.

Estando pendiente en mi Consejo el examen de las dudas ocurridas sobre el precio, y reglas que previene la Real Provision de seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, para extraer Aceytes, el Intendente interino de Andalucia concedió este año licencia para sacar de Sevilla una porcion de este fruto; y los Diputados, y Personero del Comun de la misma Ciudad, apoyados de aquella Audiencia, se opusieron a su efecto. Con este motivo mandé examinar todo lo que ha ocurrido, por una Junta de Ministros de mi satisfaccion; y enterado por lo que me han expuesto de que el precio de veinte reales, que señala la expresada Provision, aunque se consideró entonces conveniente, impide casi enteramente en el dia la extraccion de Aceyte, con destruccion de este ramo de comercio, tan util a mis vasallos: he contemplado preciso fijar interinamente un precio algo mas subido, y que éste no se gobierne como hasta aqui, fiandolo al particular arbitrio de cada extractor; y en su consecuencia por mi Real Decreto de veinte y nueve de Abril proximo pasado, dirigido al Consejo, he resuelto: Que se permita la extraccion de Aceyte a Paises estrangeros, siempre que el precio de cada arroba no exceda de veinte y cinco reales de vellon en la Ciudad, o Puerto donde se embarque, incluso el porte; con prevencion de que no ha de haber diferencia alguna en las medidas por ser mi Real voluntad que en todos los Puertos rija la de treinta y seis quartillos, que es por la que se cobran los derechos.

II. Que las extracciones se executen libremente, y sin otra formalidad que la de dar cuenta a la Justicia Ordinaria, para que a su presencia por el Escribano de Ayuntamiento se note la partida, que ha de extraerse, en un libro que deberá formarse a este fin, con expresion del numero de arrobas, y de que el precio público no excede de veinte y cinco reales por cada una, sin que pueda exigirse al interesado con titulo de derechos, ni con otro motivo mas cantidad, que la de un real de vellon, que se ha de dar al Escribano, por el trabajo de sentar la partida.

III. Que en las Aduanas se continúe el metodo que hasta aqui, para la cobranza de los derechos Reales; y para su pago acudirán los Extractores a ellas con la papeleta, que deberá darles el Escribano del Puerto respectivo, en que se exprese la partida que se va a extraer, y que queda

sentada en el libro, segun se ha expresado; siendo mi Real animo, que satisfechos los correspondientes a la Real Hacienda, y demás establecidos, puedan sacar el Aceyte, sin necesidad de otras licencias particulares.

IV. Que no se haga novedad alguna en quanto al libre embarco de Aceytes, para descargarlos en otras Provincias de estos Reynos y Presidios de Africa, y se observe la práctica de dar Guias a los Extractores, con obligacion de traer éstos tornaguias que acrediten el desembarco, y venta del Aceyte en el Pueblo para donde fuere destinado.

V. Que por el mero hecho de exceder el precio del Aceyte de los referidos veinte y cinco reales vellon en los Puertos de Andalucia, quede prohibida su extraccion a dominios extraños.

VI. Y que a la Isla de Mallorca se dexé en libertad, de hacer sus extracciones de Aceyte con arreglo a la declaracion del mi Consejo de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, y a mi Real Orden de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres, que van referidas; entendiendose todo lo expresado por ahora, y hasta tanto que pueda arreglarse el punto de la extraccion de Aceyte, en los terminos que se previno en la citada mi Real Orden de diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y tres.

Publicado en el Consejo el citado mi Real Decreto, acordó en quatro de este mes su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y en la parte que a cada uno os toque, la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun su tenor, sin permitir que sobre ello se ponga impedimento, ni la menor contravencion, teniendola por via de declaracion de la mencionada Provision de seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, y dando para su puntual, y entera observancia las ordenes, autos, y providencias que convengan. Que asi es mi volutnad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. El Conde de Balazote. D. Antonio de Inclán. Don Manuel Doz. Don Manuel de Villafañe. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 5 de noviembre de 1778), por la qual se manda observar, y guardar como ley por punto general en los Reynos de Castilla, y Leon la condicion 57 del quinto genero de Millones; y que los Cabildos, o Ayuntamientos conozcan en adelante las sentencias apeladas de las Justicias Ordinarias de sus respectivos Pueblos hasta en la cantidad de 40 mil maravedis, con lo demás que se previene. (Nov. Recop. 11, 20, 11.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

48 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: SABED, que por las Leyes siete, diez y ocho, y diez y nueve del Libro quarto, titulo

diez y ocho de la Nueva Recopilacion, que tratan de las Apelaciones de las Sentencias que se dan por los Corregidores, y Justicias de estos mis Reynos, se dispone lo siguiente.

LEY VII. «Ordenamos, que la Sentencia difinitiva, que fuere dada, y pronunciada por los nuestros Alcaldes, y Real Provision de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que fuere de quantía de diez mil maravedis, o dende ayuso, la condenacion de ella, sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion ante Nos, ni para nuestro Consejo, y Oidores, ni otros Jueces de la nuestra Corte, y Chancillería, ni los Jueces de quien se apelare sean tenidos de la otorgar, ni la otorguen, sopena de las costas; pero si qualquier de las Partes litigantes se sintiere agraviada de la tal Sentencia, que pueda apelar de ella hasta cinco dias del dia que se diere la Sentencia, y viniere a su noticia, para ante el Concejo, Justicia, y Oficiales de la Ciudad de la Jurisdiccion donde el Juez dio la Sentencia en los lugares, y partes do las apelaciones acostumbran ir al Regimiento; y mandamos que el Proceso pase ante el Escribano, ante quien pasó en la primera instancia, el qual lleve luego el Proceso original a los Jueces que fueren nombrados, los quales el dicho Concejo elija, nombrando entre ellos dos buenas personas, los quales en uno con el Juez que dio la Sentencia, hagan juramento que a todo su leal poder, y entender, juzgarán aquel Pleyto bien, y fielmente; y ante ellos el apelante sea tenuto de concluir el Pleyto, y ante el mismo Escribano, dentro de treinta dias, dende el dia que pasare el quinto dia en que se pudo apelar, y presentar, y despues dentro de otros diez dias primeros siguientes, los dichos tres Alcaldes Diputados, o los dos de ellos, si los tres no se conformaren, den, y pronuncien Sentencia en el dicho Pleyto, confirmando, o revocando, añadiendo, o menguando la primera Sentencia, como hallaren que se debe de hacer; y lo que estos asi determinaren sea firme, y egecutado por la Justicia Ordinaria, y no haya, ni se resciba apelacion, ni suplicacion para ante Nos, ni para ir a nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno, y esto se entienda si la Ciudad, Villa, o Lugar donde esto acaesciere estuviere mas de ocho leguas lejos de las nuestras Chancillerías; pero que si estuviere ocho leguas, o menos, que vayan a ellas los tales Pleytos por apelacion, segun se usó, y acostumbró: y mandamos al Concejo do esto acaesciere, que luego que por el apelante fuere requerido, dentro de los dichos cinco dias, nombren los dichos dos Diputados, sopena de diez mil maravedis a cada uno, y de privacion de los dichos oficios: y mandamos al dicho Juez, y a los otros dos Diputados, que dentro de los dichos diez dias, despues de pasados los treinta, determinen la dicha Causa, sopena de diez mil maravedis, y las costas para la Parte que sobre ello le requiriere, los quales egecuten luego el Corregidor, o Justicia del Pueblo, sopena que no lo haciendo, lo paguen con el quatro tanto, y se le ponga por Capitulo en la Residencia; y que demás de esto paguen a la dicha Parte la cantidad de lo que montare en la causa principal, por que se apela; y si la Parte que se sintiere agraviada no hiciere sus diligencias, por manera, que dentro de los dichos diez dias se pueda ver, y determinar el Pleyto: mandamos, que dende en adelante la Sentencia quede firme, y pasada en cosa juzgada; y mandamos a los dichos Jueces, que despues de dada la dicha Sentencia, y pronunciada en Regimiento la executen luego sin dilacion alguna, sopena que incurran en pena de veinte mil maravedis, la tercia parte para nuestra Camara, y la otra para el Denunciador, y la otra para los Pobres de la Carcel del Lugar do sucediere.»

LEY XVIII. «Por la Ley siete de este titulo está ordenado, que de la Sentencia difinitiva, que fuere dada, y pronunciada por los nuestros Alcaldes, y Jueces de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que fueren de quantía de diez mil maravedis, o dende ayuso, la condenacion de ella, sin las costas, no se pueda apelar sino para ante el Concejo, Justicia, y Oficiales de la Ciudad de la Jurisdiccion donde el Juez dio la Sentencia, en los lugares, y partes do las apelaciones acostumbran ir al Regimiento, segun en ella se contiene: Ordenamos, que la dicha quantía sean veinte mil maravedis.»

LEY XIX. «Por la Ley precedente está mandado, que de las apelaciones de las Sentencias difinitivas de quantía de veinte mil maravedis, y de menos cantidad, que fueren dadas en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los lugares, y partes donde acostumbran conocer de las dichas apelaciones; y porque excediendo

poco mas algunas veces las dichas Sentencias de los dichos veinte mil maravedis, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias, o Chancillerías era de gran costa, y vejacion a las Partes, y muchos por evitarlas desamparan su justicia, y causas: ordenamos, y mandamos, que así en los lugares donde hay Chancillerías, y Audiencias, como en los que están ocho leguas de ellas, toquen a sus Ayuntamientos las apelaciones de las Sentencia difinitivas en Pleytos, cuya cantidad no exceda de treinta mil maravedis, y que conozcan de ellos en la dicha segunda instancia, quedando a eleccion de las Partes elegir Tribunal, quier sea el de qualquiera de las dichas mis Audiencias, o el Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, y Lugar donde sucediere el caso, y mandamos a los Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada no conozcan de las dichas Causas, a los quales desde luego los inhibimos de su conocimiento, y les mandamos no se entremetan en ellas, y que en lo que les tocare, guarden, y hagan guardar esta nuestra Ley, segun, y como por ella se contiene. Posterior a lo qual, por la condicion cincuenta y siete del quinto genero del servicio de los veinte y quatro millones que hizo el Reyno a la Magestad del Rey Don Felipe Quarto, se acordó lo siguiente.

(*Condicion 57.*) Por la ley nueva diez y ocho, titulo diez y ocho, libro quarto de la nueva Recopilacion está mandado, que de las apelaciones de las sentencias difinitivas de quantia de veinte mil maravedis, y de menos cantidad que fueren dadas en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los Lugares, y partes donde acostumbran conocer de las apelaciones: Y porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedis, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias, o Chancillerías, era de gran costa, y vejacion a las Partes; y muchos por evitarlas desamparaban su Justicia, y causas, fue condicion en el servicio de los diez y ocho millones, que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, como conocian en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los dichos veinte mil maravedis, conociesen de las apelaciones de sentencias difinitivas hasta en cantidad de treinta mil maravedis, como no excediese de ellos; y en este servicio se estiende el dicho conocimiento hasta quarenta mil maravedis, para que así en los Lugares donde hay Chancillerías, y Audiencias, como en los que están ocho leguas de ellas, se guarde, y egecute lo contenido en esta condicion: Y para que cumplan lo referido la Chancilleria de Valladolid, y Granada, o a lo menos, que en las causas de Gobierno no conozcan, y estén inhibidos de ellas, quedando a eleccion de los Apelantes elegir Tribunal; y que los Autos, o sentencias, que en contravencion a lo dicho se proveyeren, sean nullos, y no se use de ellos, como sino se hubieran proveido; y que de esta condicion se haga ley, derogando las Ordenanzas, Leyes, y Pragmaticas que en contrario hubiere.»

Y ahora con motivo de Instancia hecha al mi Consejo por la Provincia de Guipuzcoa, suplicando se la conceda, que en lo succesivo se pueda apelar hasta en cantidad de sesenta mil maravedis de las sentencias dadas por el Corregidor, y las Justicias Ordinarias de su distrito a los Cabildos, o Ayuntamientos de los Pueblos en que se pronunciasen, sin embargo de lo que previenen las leyes que van insertas, que prefinen la de treinta mil maravedis, en atencion a varias causas que expuso, como son, entre otras, la estension que segun la variedad de tiempos se fue dando a la quantia de estos recursos: la posterior subida de precios en lo comestible, y demas necesario para la vida humana: la del coste de Compulsas de los Pleytos, su conduccion, y ventilacion en la superioridad: el motivo especial que versa por la distancia de aquel País a la Chancilleria, de que resulta concurrir al presente las mismas, y aun mayores causas que las que hicieron mudar los primeros establecimientos el año de mil setecientos treinta y dos, en que se promulgó la ultima de las citadas leyes. Habiendose examinado en el mi Consejo este asunto, e instruidole con los informes convenientes, y oido al mi Fiscal, en Consulta de treinta y uno de Julio de este año me hizo presente su parecer, y conforme a mi Real resolucion a ella, que fue publicada en él, y mandada cumplir en siete de Septiembre proximo, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual quiero, y mando, que la citada condicion cincuenta y siete del quinto genero de Millones, que va inserta, se observe, y guarde como Ley por punto general en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de

estos mis Reynos de Castilla, y Leon, y que sus Cabildos, o Ayuntamientos conozcan en adelante de las sentencias apeladas de las Justicias Ordinarias de sus respectivos Pueblos hasta en la cantidad de quarenta mil maravedis; y siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, o ser puedan contrarias a esta mi Real Resolucion, dejandolas en su fuerza, y vigor para en lo demas; en cuya consecuencia mando igualmente a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones segun dicho es, veais esta mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo como contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto, o causa; antes bien, para que tenga su entero valor, y cumplimiento, dareis las órdenes, Autos, y providencias que convengan, colocandose en el cuerpo de las Leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia, haciendola publicar por Vando en las cabezas de Partido, y sentandola en los Libros de Ayuntamiento de todos los Pueblos de mis Reynos de Castilla, y Leon, para que siempre conste, que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Francisco de la Mata Linares. El Conde de Balazote. Don Blas de Hinojosa. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

LIBRO UNDÉCIMO
(1779-1780)

IMPRESIONES DE LOS AÑOS DE 1779-1780

** REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo [de 24 de noviembre de 1778], por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos no permitan qüestuar o pedir limosna a ningunos estrangeros eclesiasticos seculares o regulares, ni les autoricen para vagar e internarse en estos Reynos. Y por lo respectivo a los Peregrinos se examinen conforme previenen las Leyes que van insertas, sus papeles, estado, y naturalezas, con lo demás que se expresa. (Nov. Recop. 1, 28, 11.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

1 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán. Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, mi primer Fiscal del mi Consejo y Cámara, se representó a éste en el mes de Diciembre del año proximo pasado, se habian introducido en estos Reynos, y hallaban en Madrid unos Religiosos estrangeros pidiendo limosna para la redencion o rescate de otros de su Instituto, que suponian cautivos en Tunez, y reedificacion de dos Monasterios, que decian devastados por los Turcos; cuyas demandas hacian por medio de unos memoriales impresos, que distribuían sin hacer constar la licencia para esta impresion, y qüestucion; y siendo uno, y otro contra lo dispuesto por las Leyes y providencias que prescriben y fijan las reglas y orden que debe observarse en uno, y otro caso, pidió que por el mi Consejo se tomasen las oportunas a contener dichos excesos. Para la averiguacion de la entrada de dichos Regulares en estos mis Reynos y las Licencias y Pasaportes con que habian venido y qüestuaban en ellos; acordó el mi Consejo y se practicaron las diligencias convenientes: de las que resultó haber entrado libremente sin otras licencias que las de sus Superiores y algunos pasaportes, y que habian logrado permiso de pedir limosna, e imprimir los memoriales para ello asi de Vicarios generales eclesiasticos, y Justicias de estos mis Reynos de los Pueblos por donde habian transitado. En cuya inteligencia manifestó el citado mi Fiscal, que de lo referido aparecia el abuso y facilidad con que se daban las licencias para qüestuar contra lo dispuesto por las Leyes, Real Decreto expedido por el Señor Don Fernando el Sexto, mi muy caro y amado hermano, de augusta memoria, en el año de mil setecientos cinquenta y siete y posteriores providencias, siendo visibles y notorios los daños que de este

frecüente abuso se siguen, por ser un medio de fomentar la vagancia y holgazanería en el Reyno, y procedía se tomase la resolucion conducente a precaver en lo sucesivo iguales excesos; y que en observancia de lo dispuesto por las Leyes y Ordcnes Reales, no se permitiese la quëstucion, sino en los respectivos Obispados de los quëstuentes, arreglandose en las fronteras los Pasaportes de los Peregrinos para atajar radicalmente el desorden que en esto se notaba de algun tiempo a esta parte: pues se habia advertido que muchos con este traje traen correspondencias sospechosas, y muy perjudiciales al Estado y al Público. Y visto todo en el mi Consejo, teniendo presentes estos antecedentes y lo dispuesto en las Leyes, señaladamente la *doce*, y *veinte y siete* titulo doce libro primero de la Recopilacion, se acordó insertarlas en esta mi Real Cedula, y dicen asi: (*Ley 12. tit. 12. lib. 1.*) «Los Peregrinos y Estrangeros que vinieren en romería a la Iglesia del Señor Santiago, puedan ir a la dicha Iglesia y romería, y tornar a sus tierras libremente pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos a pedir por otras partes, pues no se permite a los naturales del Reyno; y entiendase que es camino derecho yendo por los lugares, que estén en el camino a quatro leguas poco mas o menos, a la una parte o a la otra del dicho camino. Y porque no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la Frontera, por donde comunmente entran o desembarcaren, las Justicias manden a los mesoneros, y hospitaleros que se lo digan y avisen de ello; y si les pareciere lo hagan escribir, y poner en una tabla en los Mesones y Hospitales, y lo mismo se haga en la Iglesia de Señor Santiago.»

(*Ley 27. tit. 12. lib. 1.*) «Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aqui adelante ninguna persona de estos nuestros Reynos de qualquier calidad que sea, no pueda traer habito de romero ni peregrino, aunque sea con ocasion y para efecto verdadero de ir a alguna romería de estos nuestros Reynos y fuera de ellos, sino que qualquier persona que quisiere ir a alguna romería, vaya en el habito ordinario que tubiere, y suele y acostumbra llevarse por los que andan de camino; y que no pueda ir a hacer las dichas romerías, si no fuere llevando licencia para ello de la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, en la qual la dicha Justicia mande poner, y se ponga el día que pareció ante ella a pedir la dicha licencia, y la edad y las demás señas que se pudieren buenamente poner, de las quales el escribano que las firmare y signare dé fee, para que puedan ser conocidas las personas que las llevan; y en las mismas licencias se les aperciba vayan camino derecho a las dichas romerías para que se les diere licencia, y que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosna, ni para otro efecto, si no fuere hasta quatro leguas de un cabo o del otro del dicho camino; y demás de las dichas licencias hayan de llevar y lleven dimisorias firmadas, y selladas con la firma y sello del Perlado, en cuya Diocesi estubiere el lugar de donde fueren vecinos. Y en quanto a los estrangeros que vinieren en romería a estos nuestros Reynos a las Casas de devocion de ellos, permitimos puedan entrar con los dichos habitos de Romeros y Peregrinos, y traerlos durante el tiempo que andubieren en las dichas romerías sin pena alguna, con tanto que no puedan entrar en estos Reynos para lo susodicho, sin traer las mismas dimisorias de sus Perlados, en cuya Diocesi estubiere el lugar de donde fueren vecinos. Y mandamos a las Justicias de estos Reynos, que estubieren dentro de quatro leguas de la raya por donde los dichos estrangeros entraren por mar, o por tierra a las dichas romerías, que no los dexen entrar ni pasar adelante, si no fuere habiendo parecido ante ellos, declarando que quieren hacer las dichas romerías ante el Escribano o Escribanos públicos y del Concejo de los dichos lugares, dentro de las quatro leguas, y presenten ante ellos las dimisorias que traxeren; y que juntamente pidan licencia para ello, y la dicha Justicia se la haya de dar y dé, poniendo el día de la data de ella, y las señas que se pudieren poner, asi del habito, como de la persona del dicho Peregrino, para que sean conocidos; y que en todas las licencias de Naturales, y Estrangeros se les señale termino conveniente, para que puedan ir y venir y estar a las dichas romerías, el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada un día suelen y acostumbran andar los dichos Romeros y Peregrinos pidiendo limosna, de manera que antes les sobre que les falte; y en las dichas licencias se les aperciba que han de ir y volver camino derecho, sin poderse divertir a una ni a otra parte, mas de hasta las dichas quatro leguas, como está dicho en las licencias, que se les ha de dar a los naturales de

estos Reynos. Todo lo qual mandamos guarden y cumplan todos los dichos Romeros y Peregrinos, asi naturales de estos Reynos, como de fuera de ellos; y que no puedan los naturales andar con los dichos habitos ni ellos ni los estrangeros puedan andar ni anden las dichas Romerias, sin traer ni tener consigo las dimisorias de sus Perlados y licencias de sus Justicias, como está referido: sopena de ser habidos por vagabundos, y que caigan, e incurran en las penas puestas por las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos contra los dichos vagabundos. Otrosi mandamos, que las dichas Justicias, que estubieren dentro de las dichas quatro leguas de la raya, por mar o por tierra, no consientan pasar a los dichos Peregrinos con los dichos habitos, sino fuere trayendo las dichas dimisorias de sus Perlados, y que sean obligados las dichas Justicias y Escribanos de darles las dichas licencias a los dichos Estrangeros sin llevarles por ellas derechos algunos, y que no les consientan pasar adelante sin ellas; con apercibimiento que les hacemos que serán castigados con gran rigor las dichas Justicias, que contra esto fueren y pasaren, y que embiaremos Jueces y personas que averiguen y castiguen la negligencia, y omision, que en lo susodicho tubieren.»

En consideracion a lo dispuesto en las Leyes susoinsertas, y a lo pedido por el mi Fiscal, he tenido por bien mandar expedir esta mi Cedula: Por la qual os ordeno y mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, no permitais en lo sucesivo qüestuar o pedir limosna a ningunos Eclesiasticos Estrangeros Seculares, o Regulares, ni les autoriceis para vagar e internarse en estos mis Reynos, con qualquier pretexto o color que sea: pues quando para ello hubiere algun motivo justo deberán obtener y presentar licencia mia o del mi Consejo, sin lo qual no se les permitirá entrar, residir, qüestuar, ni vagar en ellos. Y por lo respectivo a los Peregrinos os mando asimismo veais las leyes susoinsertas cada uno en vuestros distritos y jurisdicciones, y conforme a ellas examineis sus papeles, estado, naturalezas, y tiempo que necesitan para ir y volver, el qual desde la frontera se señalará en el Pasaporte que deberán presentar a cada una de las Justicias del tránsito, anotandose a continuacion de él por ante Escribano el dia en que llegan, y deben salir del respectivo pueblo, sin permitirles se extravien de los caminos reales, y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes; y procedereis a imponer a los contraventores que se aprehendieren sin las qualidades que van referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes y señaladamente por mi Ordenanza de siete de Mayo del año pasado de mil setecientos setenta y cinco, aplicandoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo a los que no lo fueren a las Casas de Caridad y Misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiasticos concurrirán los Ordinarios con su jurisdiccion a lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para que se provea de remedio. Y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, y demás Ordinarios que exerzan jurisdiccion eclesiastica omnímota con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios o Tenientes, o por otros Oficiales suyos, que se concedan semejantes licencias de qüestuar, o pedir limosnas a Eclesiasticos estrangeros Seculares o Regulares, ni a otras personas de qualquier estado y condicion que sean, ni les autoricen de qualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal exemplo a los naturales de estos Reynos en los terminos prevenidos, y concurriendo todos con la debida harmonia en la parte que les toca a contener estos desordenes, y contravencion a las leyes y demás disposiciones, en que quedan comprehendidos tanto los Peregrinos estrangeros, como los naturales sin diferencia alguna, procediendose en todo ello breve y sumariamente, sin embargo de qualquier apelacion, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del Crimen de los respectivos territorios en la forma que se halla prevenido en mi citada Ordenanza de vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. Y mando a los Gobernadores, y Ministros de las Salas del Crimen de las Chancillerias y Audiencias de estos mis Reynos, y a los Corregidores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ellos, vean, guarden, y cumplan lo contenido en esta mi Cedula, y la hagan publicar por Vandos, o Carteles en sus respectivas Capitales, y Cabezas de Partido, a fin de que conste a todos, y nadie pueda alegar ignorancia, que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario

Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Luis Urries y Cruzat. Don Manuel Doz. Don Raymundo de Irabien. Don Marcos de Argaiz. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de diciembre de 1778), por la que se aprueba la observancia del Fuero denominado del Baylío, y manda, que todos los Tribunales de estos Reynos se arreglen a él para la decision de los pleytos que sobre particiones ocurran en la Villa de Alburquerque, y demás Pueblos donde se ha observado hasta ahora; con lo demás que se expresa. (Nov. Recop. 10, 4, 12.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

2 DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y a otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes: tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante; SABED: Que por Don Alexandro Gutierrez Durán, como Procurador Síndico Personero de la Villa de Alburquerque en la Provincia de Estremadura, se me representó que habiendose observado en dicha Villa de tiempo immemorial el fuero denominado del Baylío, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, o adquieren por qualquiera razon, se comunican y sujetan a particion como gananciales; y observandose el mismo fuero en la Ciudad de Xerez de los Caballeros, y Pueblos de su comarca, todas las particiones que hasta ahora se habian egecutado en dicha Villa habian sido conforme al referido fuero por mitad, sin consideracion de lo que cada uno de los casados llevó al matrimonio, o hubo durante él, como antes de contraerse no se haya capitulado casar al fuero de Leon: sobre lo que no solamente no se ha dudado, sino es que por regla general se expone la observancia de el tal fuero por los autores regnicolas que tratan de particiones: en cuya virtud casando una doncella de poca edad, noble, robusta, con un hombre de mas edad, no noble o achacoso, pero de mas caudal, no se practica en dicha Villa de Alburquerque y demás Pueblos donde se usa el tal fuero, estipular la Dote o Donacion, que en los Pueblos donde se observa el fuero de Leon, y se estipula por equivalencia de la ventaja de edad, calidad o robustez de uno de los contrayentes, por considerarse suplida esta ventaja con la comunidad de bienes que induce el fuero. Que dudandose al presente en algunos Tribunales de estos mis Reynos sobre la subsistencia del referido fuero, por decirse no estar aprobado por mi Real Persona, y ser contrario a las Leyes, se da motivo para ruidosos pleytos, y a que se reclamen las particiones consentidas, causandose gravisimos perjuicios a los que con buena fe han contrahido matrimonio con sugetos de desigual caudal, edad, calidad y robustez, sin estipular Dote, Donacion, u otra equivalente: Y para remedio de todo pidió me sirviese aprobar la observancia de dicho Fuero denominado del Baylío, y mandar que todos los Tribunales se arreglasen a él para la decision de los pleytos sobre particiones, que ocurran en dicha Villa de Alburquerque, y demás Pueblos donde se ha observado; y por lo menos lo hiciesen asi en quanto a los que procedan de los matrimonios contrahidos hasta ahora, y en lo

sucesivo lo que fuese de mi Real agrado. Con Real Orden de treinta y uno de Octubre del año próximo pasado fui servido remitir al mi Consejo el citado recurso, para que sobre él me consultase lo conveniente: Y visto y examinado en él este asunto, habiendose tomado informes del Gobernador y Alcalde mayor de Xerez de los Caballeros, y de la Justicia de la referida Villa de Albuquerque, con presencia de ellos, y de las diligencias que practicaron y remitieron al Consejo, y de que aunque no se encuentra el Privilegio de dicho Fuero, resulta que se observa en la citada Villa de Albuquerque, Ciudad de Xerez de los Caballeros, Valles de su comarca, y en el Reyno de Portugal, con el titulo de la Ley de la miatade, que fue concedido a la Villa de Albuquerque por Alfonso Tellez su fundador, hierno de Sancho II Rey de Portugal; y que semejantes fueros no están derogados por las Leyes del Reyno, antes bien se hallan preservados en ellas, especialmente por la primera y sexta de las de Toro; y teniendo presente lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, en consulta de quince de Setiembre pasado de este año me hizo presente su parecer; y conformandome con él por mi Real resolucion, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en trece de Octubre próximo, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual apruebo la observancia del fuero denominado del Baylío; y mando que todos los Tribunales de estos mis Reynos se arreglen a él para la decision de los pleytos, que sobre particiones ocurran en la citada Villa de Albuquerque, Ciudad de Xerez de los Caballeros, y demás Pueblos donde se ha observado hasta ahora, entendiendose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad y transcurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que hoy se observa en razon del citado fuero, si lo representasen los Pueblos: En cuya consecuencia os mando igualmente a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto o causa, antes bien para que tenga su entero valor y cumplimiento, dareis las ordenes, autos, y providencias que convengan: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y credito que a su original: Dada en Madrid a veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Blas de Hinojosa. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. El Conde de Balazote. Don Marcos de Argaiz. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 12 de enero de 1779), por la que se manda que con ningun pretexto se impida ni embarace, por los Gremios de estos Reynos u otras personas, la enseñanza a mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, sin embargo de las privatibas que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios, con lo demás que se expresa.* (Nov. Recop. 8, 23, 14.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

3 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios,

y otros qualesquiera Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, y Señorios, tanto a los que ahora son, como a los que en adelante fueren y a cada uno y qualquier de vos en vuestros respectivos Lugares y Jurisdicciones; SABED: Que habiendo advertido el mi Consejo lo perjudicial que era a el fomento de la industria y progresos en el adelantamiento de las manufacturas las privativas o estancos, que sin el debido examen habian obtenido diferentes Gremios de estos mis Reynos, por excluir algunas de sus Ordenanzas a las mugeres de los trabajos mas propios y conformes a su sexo que al de los hombres, quienes por su robustez y fuerza parecia mas conveniente se aplicasen a la agricultura, armas, y marina; y teniendo presente que por el Gremio de Cordoneros, Pasamaneros y Botoneros de la Ciudad de Valencia se habia querido impedir el que se pusiese Escuela de enseñanza de niñas en lo perteneciente a la industria de cordonería, como lo habia proyectado la Sociedad Economica de Amigos del País de aquella Ciudad, le pareció muy oportuno para evitar semejantes privativas perjudiciales a el adelantamiento de esta clase de manufacturas, hacerme presente (como lo executó en consulta de diez y seis de Noviembre proximo pasado) lo que en este importante asunto estimó conveniente; y habiendome conformado con el dictamen del Consejo. se expidieron en su consecuencia las ordenes correspondientes para que por el citado Gremio de Cordoneros de Valencia, ni otro alguno, sin embargo de sus privativas, no se embarazase con ningun pretexto, ni motivo el que por sus individuos, u otro qualquiera se enseñase a las niñas y mugeres el hacer botones, u otra qualquiera manufactura propia de su sexo y fuerzas mugeriles; y que las que supiesen construirlos, o fabricarlos las pudiesen vender de su cuenta libremente, lograndose de esta forma el no tener ociosas estas manos, y que las de los hombres se pudiesen aplicar a la agricultura y otras operaciones de mayor trabajo, o al servicio de las armas y marina. Y como al mismo tiempo encargase a el mi Consejo continuase el conocimiento que habia empezado a tomar de las Ordenanzas de Gremios, sus privativas o estancos, para reformar todo lo que hubiese en ellas contra el fomento de la industria: conforme a ello, y considerando las conocidas ventajas que se conseguirán de que las mugeres y niñas estén empleadas en unas tareas propias de sus fuerzas y en que logran alguna ganancia, que a unas puede servir de dote para sus matrimonios, y a otras con que ayudar a mantener sus casas y obligaciones; y lo que es mas libertarlas de los graves perjuicios que ocasiona la ociosidad, y que tanto numero de hombres como se emplea en estas manufacturas menores, se dedique a otras operaciones mas fatigosas y a que no alcancen las fuerzas mugeriles: para que se consiga este importante objecto, en vista de lo expuesto y pedido por mis Fiscales en consecuencia de lo por mí resuelto en beneficio general de mis vasallos, por decreto de veinte y tres de Diciembre proximo, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, que con ningun pretexto impidais, ni embarceis, ni permitais, que por los Gremios, u otras qualesquiera personas se impida, ni embarce la enseñanza a mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, ni que vendan por sí, o de su cuenta libremente las maniobras que hicieren sin embargo de qualesquiera privativas y prohibiciones, que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios. Y para que llegue a noticia de todos lo hareis publicar por bandos, o carteles públicos en los puestos, parages y forma acostumbrada, colocando una copia de esta Cedula en los libros capitulares de las cabezas de Partido: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado por Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo, a doce de Enero de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Martinez y de Pons. Don Ignacio de Santa Clara. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Marcos de Argaiz. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 23 de febrero de 1779), por la qual se exime del sorteo para el reemplazo del Egercito y Milicias a los Maestros de las Fábricas de lana de la Ciudad de Avila y su territorio, y a los Oficiales y Aprendices de continuo exercicio en los Telares, Batanes, Perchas, Tixeras, Carda, Torno, Tintes, y demás maniobras de las mismas Fábricas, con las prevenciones, y declaraciones, que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

5 DON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos: asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de Vos en vuestros lugares, y jurisdicciones: SABED: Que teniendo presente la antigua opulencia de la Ciudad de Avila, y su Provincia, con motivo de las Fábricas de tejidos de lana, establecidas en su territorio; y al mismo tiempo la decadencia, y pobreza que de muchos años a esta parte habia experimentado aquel país por la falta, y entera destruccion de este importante ramo de manufacturas, tube a bien, por mi Real Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro, restablecer aquellas Fábricas, prescribiendo las mas sólidas, y oportunas reglas para asegurar su fomento, y subsistencia en lo sucesivo; pero deseando aora dar a mis fieles, y amados Vasallos, una prueba nada equivoca de mi decidida Real proteccion a favor de tan utiles establecimientos, los cuales al paso que aumentan la riqueza nacional, destierran la ociosidad, miseria, y abandono de mis pueblos con sumo beneficio del Estado; por mi Real decreto de once de este mes, he venido en eximir del Sorteo para el reemplazo del Exército, y Milicias a los Maestros de las referidas Fábricas de lana de la Ciudad de Avila, y su territorio, que trabajen con arreglo a las Instrucciones dadas para su establecimiento, y conservacion, y a los Oficiales, y Aprendices de continuo exercicio en los Telares, Batanes, Perchas, Tixeras, Carda, Torno, Tintes, y demás maniobras de las expresadas Fábricas, con tal, que se hallen matriculados en ellas por medio de escrituras, o asientos formales, de que debe anualmente pasar la Junta economica de las mismas Fábricas una lista firmada de sus Vocales a la Escribanía de Ayuntamiento para su noticia, y gobierno.

Declaro, que no deben gozar de esta exencion los que desampararen las Fábricas, y se entregaren al ocio, o a otra ocupacion no privilegiada, ni tampoco los dependientes de pluma, y otros, que no se exerciten en los Tintes, y maniobras de lana, o en la composicion de las máquinas, o Batanes, porque sobran en el Reyno escribientes, y personas que hacen profesion de la pluma, sin necesidad de concederles nuevas distinciones.

A los Oficiales, y Maestros de las mismas Fábricas, que con aprobacion de la Junta economica, y arreglo a sus Instrucciones que se hallan aprobadas por mi Consejo, pusieren Tintes, Telares, o maniobras de lana de su cuenta con verdadera aplicacion, y sin fraude, les concedo la propria exencion del sorteo para el reemplazo del Exercicio, y Milicias. Y encargo muy estrechamente a la Junta de agravios, y a la economica de las Fábricas de lana de Avila, zelen con el mayor rigor, y escrupulosidad en que esta exencion no se amplie a otras personas que las precisamente empleadas de continuo en las referidas Fábricas, y sus diferentes manufacturas, por el grave perjuicio que resultaria a los demas Mozos contribuyentes al sorteo, de qualquiera fraude, o abuso, que se tolerase en esta parte. Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion en diez y ocho de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula: Por la qual

os mando, que luego que la recibais veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, observeis, y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo, y por todo en la forma que se expresa, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto, o causa teniendola por via de adiccion, y declaracion de mis Ordenanzas de reemplazo: Que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve. Yo EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Marcos de Argaiz. Don Blas de Hinojosa. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Raymundo de Irabien. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

RESUMEN Alfabético de las Reales Cédulas, Provisiones, y Cartas Ordenes expedidas para el mejor gobierno, y enseñanza pública de la Universidad de Salamanca, comprendidas en los tres Tomos que ha impreso la misma Universidad de mandato del Real, y Supremo Consejo; y de otras resoluciones, y providencias acordadas por el mismo Consejo posteriormente, y con entero arreglo al espíritu de los Estatutos, y Constituciones de aquel general Estudio. NOTA. Los folios que se citan corresponden a los que tienen dichas Reales Cédulas, Provisiones, y Ordenes, en los tres Tomos que imprimió la Universidad.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

6

A

Academias

(1) *Numero de Academias, y dias que se deben tener.* Debe haber una Academia de cada facultad en uno de los Generales de la Universidad, presidida por el Moderante, que debe nombrarse en Claustro pleno; y se han de hacer los Ejercicios de estas Academias en todos los Domingos del año. *Real Provision de 3. de Agosto de 1771. Que es el Plan de Estudios de aquella Universidad. fol. 132.*

(2) *Sin asistir a la Academia nadie gana Curso.* Ningun Profesor puede ganar Curso sin asistir a la Academia de su respectiva facultad en la calidad de Oyente, de Actuante, o de Presidente, *ibid.*

(3) *Ejercicios de las Academias.* Los Ejercicios de las Academias deben durar tres horas entre leccion, preguntas, argumentos, y réplicas, en que deben turnar todos los Academicos segun sus clases. *ibid.*

(4) *Sus individuos deben asistir a las explicaciones de extraordinario.* Los Moderantes de las Academias deben nombrar individuos de ellas que asistan a las explicaciones de extraordinario de su respectiva facultad, *ibid. fol. 120. y 138.*

Actos pro Universitate & Cathedris en Linguas, y Artes

Sus Presidentes, y Actuantes. Los Cathedraicos de Linguas Griega, y Hebrea, Humanidad, Latinidad, Rhetorica, Artes, Filosofia Moral, Fisica Experimental, Algebra, Matematicas, y Musica, deben presidir un Acto de su respectiva asignatura en cada Curso, y elegir para sustentarlo al Discipulo que juzguen mas adelantado. *Real Provision de 3. de Agosto de 1771. fol. 86. y 93. vide Reglas Generales para todos los Actos, num. 6.*

Actos en Medicina

(1) *Su numero, y Presidentes.* Los Doctores, y Cathedraicos de Medicina deben presidir por su turno los Actos prevenidos por Estatutos, y Reales Ordenes, que son 12. mayores, y 12. menores, *ibid. fol. 98.*

(2) *Su duracion.* Cada Acto mayor debe durar dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, *ibid.*

(3) *Numero de Conclusiones.* En cada Acto mayor se deben defender seis Conclusiones, una de Fisica Experimental, otra de Anathomía, otra de Instituciones Medicas, otra de Aphorismos de Boherave, otra de Aphorismos, o Pronosticos de Hipocrates, y la otra de Cirugia, *ibid.*

(4) *Varietad de Conclusiones.* No se debe defender, ni ventilar dos veces en un mismo Curso una propria Conclusion, *ibid.*

(5) *Actuantes, y su nombramiento.* Los Sustentantes de estos Actos pueden ser elegidos por sus Presidentes, o señalados por el Rector entre los Bachilleres, y Profesores de tercer Curso. *vide Reglas Generales para los Actos, num. 6.*

(6) *Contra una Conclusion solo ha de haber un argumento, y réplica.* No se pueden poner dos Argumentos a una misma Conclusion; ni dos réplicas de Doctores a un solo medio. *Plan de Estudios. fol. 98.*

(7) *Argumentos de medio.* En cada Acto debe haber quatro Argumentos por lo menos para Estudiantes, *ibid. vease Reglas Generales etc. num. 6.*

Actos pro Universitate, & Cathedris en Leyes, y Canones

(1) *Su numero, y Presidentes.* En las facultades de Leyes, y Canones se deben presidir 24. Actos mayores: los 14. por los Doctores Cathedraicos, o no Cathedraicos, y los 10. restantes por los Cathedraicos de Regencia, que sean Doctores, o Licenciados; guardando el orden, y antigüedad que prescribe el Estatuto 14. del titulo 23. *Reales Provisiones de 8. Enero, de 21. de Febrero, y de 22. de Abril de 1769. tom. 1. fol. 144. 173. y 211.*

(2) *Los Doctores Cathedraicos cumplen con una Presidencia.* Los Cathedraicos que fueren Doctores, cumplen con una sola presidencia las dos obligaciones de Cathedraicos, y Doctores, *cap. 4. de dicha Real Provision de 8. de Enero de 1769. tom. 1. fol. 173.*

(3) *Los Cathedraicos puramente Bachilleres deben sustentar su Acto.* Los Cathedraicos de Regencia que no sean Doctores, o Licenciados, sino solo Bachilleres, deben sustentar el Acto que les corresponde tener en cada Curso, presidiendole alguno de los Doctores, como literalmente lo dispone el Estatuto 1. del titulo 23. Y no se les puede impedir que pongan, al pie de las Conclusiones, la expresion, *pro Universitate, & Cathedra, ibid. Reales Provisiones de 7. de Agosto, y 20. de Noviembre de 1771. tom. 2. fol. 164. tom. 3. fol. 13. Carta-Orden de 31. de Agosto de 1772. ibidem fol. 119.*

(4) *Su duracion.* Cada Acto debe durar dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, y no se puede gastar mas que media hora, entre mañana, y tarde, en fundar las Conclusiones. *Reales Provisiones de 8. de Enero, cap. 1. y de 22. de Abril de 1769. tom. 1. fol. 173. y 211.*

(5) *Numero de Conclusiones.* No se pueden defender en cada Acto mas de seis Conclusiones. *Carta-Orden de 17. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 56.*

(6) *Materia de los Actos de Cathedraicos.* En los Actos que corresponden a los Cathedraicos, se deben defender puntos que sean propios de la asignatura de sus Cathedras, *ibid.*

(7) *No se deben repetir las Conclusiones.* Unas mismas Conclusiones no se pueden defender dos veces, *ibid.*

(8) *Actuantes, su nombramiento, y calidades.* Los Sustentantes para estos Actos pueden ser elegidos por los Presidentes, o señalados por el Rector, entre los Bachilleres, o Profesores de tercer año. *Vease Reglas Generales que se deben observar en todos los Actos pro Universitate & Cathedris, y de Profesores, num. 6.*

(9) *No llevan propina los Actuantes pro Cathedris.* En los 10. Actos que deben tener los Cathedricos de Regencia no llevan propina los Actuantes; pero la deben llevar los que sustentan los demas Actos *pro Universitate*, *cap. 7. de dicha Real Provision de 8. de Enero de 1769. tom. 1. fol. 173. Carta-Orden de 31. de Agosto de 1772. tom. 3. fol. 119.*

(10) *Argumentos de medio.* En cada uno de los 24. Actos referidos debe haber dos Argumentos de Bachilleres, o Profesores de tercer año, uno por la mañana, y otro por la tarde. *Vease Reglas Generales que se deben observar en todos los Actos pro Universitate & Cathedris, y de Profesores, num. 6.*

(11) *Argumentos de Doctores.* Para que no falten Argumentos de Doctores en los dichos 24. Actos, deben ir prevenidos para arguir (en caso de no haber algun antiguo que lo haga) los quatro Doctores mas modernos que concurran al Acto, y no hayan arguido en los dos antecedentes, sean, o no Cathedricos de Propiedad, o de Regencia. *Carta-Orden de 3. de Noviembre de 1770. tom. 2. fol. 107.*

(12) *Penas de los Doctores que no arguyeren.* Los Doctores mas modernos que tocandoles el turno de arguir, dejaren de asistir a los Actos, incurren en la multa de 10. ducados por la primera vez; 20. por la segunda; y de dar cuenta al Consejo por la tercera. *Cap. 11. de la Real Provision de 8. de Enero de 1769. tom. 1. fol. 1773.*

(13) *No pudiendo asistir, lo avisen.* Si los Doctores mas modernos, a quienes tocase arguir, no pudiesen asistir al Acto por motivo justo de enfermedad, o otro grave, lo deben hacer presente con justificacion al Rector, para que avise a los que se sigan, a fin de que asistan en lugar de los otros, y bajo de las mismas penas, *ibid. vease el num. anterior.*

Actos pro Universitate, & Cathedris en Theología

(1) *Su numero.* En esta facultad debe haber en cada Curso 16. Actos mayores, y 16. menores, que al todo componen 24. mayores. *Reales Provisiones de 3. de Diciembre de 1771. y de 21. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 25. y 114.*

(2) *Actuantes Seculares, sus circunstancias, y nombramiento.* Los Estudiantes Seculares debian sustentar los 4. primeros Actos mayores, y menores, segun lo dispuesto por dicha Real Provision de 3. de Diciembre de 1771. Pero posteriormente se han reducido a los 3. primeros mayores, y 3. menores, dejando actuar los restantes a las Comunidades Religiosas, cuyos Estudiantes asistan diariamente a las Cathedras de la Universidad. *Dicha Real Provision de 21. de Julio de 1772. y de 14. de Octubre del mismo, tom. 3. fol. 114. y 125. vease Asientos en la Universidad, num. 4. y 5.*

El nombramiento de los Actuantes Seculares pertenece al Claustro de esta facultad; y en su eleccion se deben preferir los Bachilleres: en defecto de estos, los que tengan los Cursos para el Bachilleramiento; y a falta de unos, y otros, pueden ser nombrados los Profesores de tercer año, pero no de hay abajo. *Real Provision de 3. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 25.*

(3) *Actuantes Regulares.* Los Actuantes Regulares deben ser Bachilleres, o tener los Cursos para el Bachilleramiento; o por lo menos deben ser Profesores de tercer año, *ibid.*

(4) *Argumentos de medio, de Profesores Seculares.* Los Profesores Seculares deben tener un Argumento de medio en cada uno de los 16. Actos mayores; y 8. en los 16. menores: y el nombramiento de estos Arguyentes toca al Moderante de la Academia de esta facultad, *ibid. Vease Reglas Generales que se deben observar en todos los Actos pro Universitate & Cathedris, y de Profesores, num. 6.*

Previsiones Generales que se deben guardar en todos los Actos pro Universitate, & Cathedris

(1) *Dias para tener los Actos.* Los Actos pro Universitate, & Cathedris de todas Ciencias, y facultades, se deben tener en los 24. primeros Jueves de cada Curso, que no sean festivos,

aunque coincidan en semana que tenga día feriado, con tal que no sea mas que uno. *Real Provision de 21. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 114.*

(2) *Merito de los Actuantes.* La sustentacion de estos Actos pro Universitate es de igual merito que la presidencia voluntaria de los Actos extraordinarios que tienen los Profesores. *Cap. 6. de la Real Provision de 8. de Enero de 1769. tom. 1. fol. 173.*

(3) *Quién debe costear su gasto.* El gasto de todos los Actos pro Universitate de todas Ciencias, y facultades debe costearle la Universidad, *ibid. cap. 8. Reales Provisiones de 3. y 23. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 25. y 36.*

(4) *Testimonio que se ha de embiar al Real Consejo.* En los ultimos dias del mes de Julio de cada año debe remitir el Rector al Consejo, por mano del Señor Fiscal, o del Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, una Relacion individual de todos los Actos pro Universitate tenidos en aquel Curso, acompañada de Certificacion del Secretario, en la qual se expresen los sugetos que han presidido, sustentado, y arguido en dichos Actos; y los que han dejado de hacerlo teniendo obligacion a ello, y por qué motivos, y causas; lo qual debe cumplir el Rector, y el Secretario, bajo la pena de privacion de oficio, que se le impone a uno, y a otro *en el cap. 13. de la dicha Real Provision de 8. de Enero de 1769.*

(5) *Certificacion de Actos.* No se puede dar Certificacion de estos Actos a persona alguna antes de los ultimos de Julio de cada año, al menos que la necesite para pretensiones urgentes, y momentaneas, *ibid.*

Actos Voluntarios de Profesores de todas facultades

(1) *Dias para tenerlos.* Los Profesores, Bachilleres de todas facultades, pueden tener sus Actos voluntarios en los dias de Asueto, y feriados, en que no los haya pro Universitate, *cap. 12. de la Real Provision de 8. de Enero de 1769. tom. 1. fol. 173.*

(2) *Actuantes.* Los Sustentantes de estos Actos pueden ser elegidos por los Presidentes, o señalados por el Rector. *Vease Reglas Generales que se deben observar en todos los Actos pro Universitate, & Cathedris, y de Profesores, núm. 6.*

Reglas Generales que se deben observar en todos los Actos pro Universitate & Cathedris, y de Profesores

(1) *Questiones que no se pueden defender.* En ninguna Universidad se pueden defender Conclusiones que ofendan la Autoridad Real, y Regalías de S. M. *Real Provision (comunicada a todas las Universidades) de 6. de Septiembre de 1770. tom. 2. fol. 28. vease juramentos, num. 3.*

(2) *Las Conclusiones se deben pasar al Censor Regio.* Todas las Conclusiones que se hayan de defender en las Universidades del Reyno, se deben pasar al Censor Regio para que las revea, y examine antes de imprimirse, y no permita que se defienda Doctrina contraria a la Real Autoridad, y Regalías de la Corona, *ibid. Vease Censor Regio, num. 3.*

(3) *Se deben pasar tambien al Decano.* Los que hubieren de presidir Actos en la Universidad deben llevar las Conclusiones, por sí, o por medio del Actuante, al Decano de la Facultad para su aprobacion. *Real Orden de 31. de Agosto de 1772. tom. 3. fol. 119.*

(4) *Conclusiones de Seda que se pueden imprimir.* En ningun Acto se pueden imprimir mas de dos Conclusiones de Tafetan, o Raso, bajo la multa de 20. ducados al Impresor que contraviere; y el Rector, y Decanos deben cuidar de la puntual observancia, *cap. 9. de la Real Provision de 8. de Enero de 1769. tom. 1. fol. 173.*

(5) *Se debe fijar una Conclusion a la puerta del General.* Quatro dias antes del de qualquier Acto, se debe fijar a la Puerta del General una Conclusion impresa de las que se hayan de defender, guardando inviolablemente el Estatuto 3. del titulo 24. que asi lo ordena; y el Rector, y Decanos deben cuidar del cumplimiento de esto, y por ningun acontecimiento se ha de dar general, antes bien se debe cerrar, a quien no hubiese practicado la dicha diligencia, *ibid. cap. 10.*

(6) *Nombramiento, Circunstancias, y Penas de los Actuantes, y Arguyentes.* Los Sustentantes, y Argumentos de medio para qualquiera Acto, (excepto en los de la facultad de Theología) deben ser nombrados por los Presidentes, o señalados por el Rector entre los Profesores, Bachilleres, o de tercer año de cada facultad; compeliendoles a ello en caso de resistencia, hasta privarles de matricula, Cursos, Grados, y derecho a Cathedras; para cuyo efecto los Bedeles de todas facultades deben formar una lista de los Estudiantes que haya habiles en cada una para arguir, y responder, como manda el Estatuto 2. del titulo 24. Pero por ningun motivo se han de permitir Actuantes con titulo de alquileres, *ibid cap. 6. Reales Provisiones de 22. de Abril de 1769. tom. 1. fol. 211 y de 3. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 25.*

(7) *Penas contra los que profieran palabras injuriosas.* El Rector, y Decanos deben imponer, a los que en los Actos profieran palabras injuriosas, y denigrativas, las multas de los Estatutos 9. y 10. titulo 23. *cap. 10. de dicha Real Provision de 8. de Enero de 1769. tom. 1. fol. 173.*

(8) *No puede haber Loables.* No puede haber loables con pretexto de Actos, ni aun para los Presidentes, y Sustentantes; y se encarga al Rector, y Decanos su cumplimiento, *ibid. cap. 9.*

Anathomia

(1) *Circunstancias del Disector.* La Universidad debe mantener un Disector Anatomico, que sepa demostrar con limpieza, agilidad, y pericia las partes del cuerpo humano, bajo la explicacion del Cathedratico de Anathomía *Plan de Estudios. fol. 96. vease Disector Anatomico num. 2. y siguientes.*

(2) *Construccion de Theatro Anatomico, y compra de todo lo necesario.* Se mandó a la Universidad la construccion de un nuevo Theatro Anatomico, y la compra de todos los instrumentos necesarios para las inyecciones, y demostraciones Anatomicas a satisfaccion del Cathedratico de Anathomía, y de los Esqueletos, Libros, y Estampas precisas, *ibid. fol. 96. y Real Provision del 18. de Enero de 1772. tom. 3. fol. 32.*

(3) *Entrega de Cadaveres del Hospital General, y sus requisitos.* La Diputacion del Hospital General de Salamanca debe franquear los Cadaveres para las Anathomías, sin mas diligencia que la de una eschela, que firmada de su mano, ha de embiar el Cathedratico de Anathomía al Administrador, al principio de cada Curso; en la qual exprese el numero de Cadaveres que necesite para todo él; y a mas de esto, cada vez que haya de sacar algun Cadaver del Hospital, debe embiar el dicho Cathedratico, por medio del Disector Anatomico, otra eschela dirigida al Diputado de mes, a quien se la entregará si está en el Hospital, y si no al Capellan, o persona que haga sus veces. *Reales Provisiones de 18. de Enero de 1772. y de 9. de Febrero de 1773. tom. 3. fol. 35. y 132.*

(4) *Entrega de Cadaveres del Hospicio, y Casa de Niños Expositos, y sus requisitos.* Los Administradores del Real Hospicio, y de la Casa de Niños Expositos de la Ciudad de Salamanca, deben franquear al Cathedratico de Anathomía los Cadaveres que necesite, y pida por medio de una eschela firmada, que deberá llevar el Disector Anatomico, *ibid.*

(5) *El Corregidor, o Alcalde mayor debe entregar los Cadaveres, en caso de resistencia.* Si las Diputaciones, o Administradores de los Hospitales de la Ciudad de Salamanca se resistiesen a la entrega de los Cadaveres que pida el Cathedratico de Anathomía en la forma expresada en los dos numeros anteriores, el Corregidor, o Alcalde Mayor procederá a su egecucion, y entrega, sin mas formalidad que la de ser requeridos por medio de una eschela del dicho Cathedratico, *ibid.*

(6) *Translacion de los Cadaveres.* La translacion de los Cadaveres de los Hospitales al Theatro Anatomico, se debe hacer con la limpieza, y aseo correspondiente, corriendo por cuenta de la Universidad este cuidado, sin que las Diputaciones, ni Administradores de los dichos Hospitales tengan intervencion alguna en las circunstancias, tiempo, y modo de la conduccion, *ibid.*

(7) *Numero de Anathomías.* En cada semana del Curso debe egecutarse, por lo menos, una Anathomía, ya sea de Cadaver, o ya de animal vivo: y esto sin perjuicio de las extraordinarias, a que obligue algun caso raro, o dificil. *Plan de Estudios, fol. 96.*

(8) *Publicacion del dia de la Anathomía.* El Cathedratico de Anathomía debe avisar con dos, o mas dias de anticipacion, con noticia del Rector de la Universidad, por medio de un Cartel que se pondrá a la puerta del General, y del Theatro Anatomico, el dia en que haya de hacerse cada Diseccion, y la parte de que se haya de egectuar, *ibidem*.

Argumentos de medio, y de Doctores

(1) *Se compele a arguir a los Profesores que lo resisten.* Los Profesores que resisten arguir en los Actos pro Universitate, y en los voluntarios de Bachilleres, pueden ser compelidos a ello. *Vease Reglas Generales que se deben observar en todos los Actos pro Universitate, & Cathedris, y de Profesores, num. 6.*

(2) *Argumentos de Doctores en los Actos de Canones, y Leyes.* Los quatro Doctores mas modernos de Leyes, y Canones deben ir prevenidos para arguir en los Actos pro Universitate de dichas Facultades. *Vease Actos pro Universitate, & Cathedris en las facultades de Leyes, y Canones, num. 11. y sig.*

Dos Argumentos a una misma Conclusion, o dos réplicas de Doctores a un solo medio, no se pueden poner. *Vease Actos pro Universitate, & Cathedris en Medicina, num. 7.*

Asistencia a la Universidad

(1) *Todo Cursante debe asistir a la Universidad.* Todos los Profesores de qualquiera Ciencia, o facultad, ya sean Seculares, o Regulares, deben asistir a las Cathedras de la Universidad. *Real Provision de 8. de Noviembre de 1770. Real Orden de 20. de Febrero, y Real Provision de 25. de Mayo de 1771. tom. 2. fol. 111. 140. y 151. Real Provision de 14. de Octubre de 1772. tom. 3. fol. 125. Plan de Estudios, fol. 128.*

(2) *Penas de los Regulares que no asistieren.* Las Comunidades Regulares que no asistan a las Cathedras de la Universidad, no se deben admitir a la Matricula, ni pueden ganar Curso, tener Acto, ni funcion alguna en la Universidad. *Dicha Real Provision de 14. de Octubre, ibid. Vease Cursantes, y Cursos, num. 2. Fuero Academico, num. 2. Matricula, numer. 2.*

Asientos en la Universidad

(1) *Entre Graduados, y Juez de Rentas.* El Juez de Rentas quando concurre con Doctores al arrendamiento de las Rentas de la Universidad, debe sentarse despues de ellos, y de los Maestros que asistieren, como previene el Estatuto 28. titulo 50. *Real Provision de 27. de Septiembre de 1769. tom. 1. fol. 237.*

(2) *Entre Medicos, y Artistas Tebologos.* El Colegio de Medicina debe preceder al de Artes quando concurren ambos en concepto de tales, aunque los Maestros en Artes sean Doctores en Theología. Pero en los casos particulares en que concurren sugetos de una, y otra facultad, como sucede en los nombramientos de Jueces de Concurso para Cathedras comunes a los Profesores de ambas, entonces deberán preferir en el asiento segun la antigüedad de grado, y sin respeto a la preferencia de facultades entre sí. *Real Provision de 31. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 193.*

(3) *Entre Doctores Theologos, Canonistas, y Juristas.* Los Doctores en Theología, Canones, y Leyes se deben sentar por el orden de antigüedad en las funciones a que concurren individuos de estas facultades, *ibid.*

(4) *Asientos para los Estudiantes, Theologos Seculares.* El primero ultimo banco del General de Theología, y los asientos que lo rodean, deben ocuparlos los Profesores Seculares de Theología en la concurrencia a los Actos pro Universitate; y pueden sentarse tambien en los demás bancos que queden sobrantes. *Real Provision de 3. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 25.*

(5) *Asientos de Regulares.* A los Actos pro Universitate de Theología no pueden concurrir mas Regulares de cada Comunidad que los que quepan en un banco; y estos deben tener la

calidad precisa de Bachilleres, o Matriculados, Oyentes en las Cathedras de la Universidad; y sentarse conforme lleguen, sin guardar orden de Comunidad, porque esta formalidad se debe dejar al entrar en la Universidad, *ibid.*

Asuetos

(1) *Dias Feriados.* En todo el tiempo del Curso no debe haber mas feriados que los Domingos, y los demás dias de precepto de Iglesia: las Carnestolendas, el dia de Ceniza, la Semana Santa, el dia de Difuntos, y los 24. primeros Jueves, por deberse tener en ellos, no siendo festivos, los Actos pro Universitate de todas facultades: *Plan de Estudios, fol. 139. Reales Provisiones de 21. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 114. y de 9. de Mayo de 1776.*

(2) *Vacaciones de Navidad.* Las vacaciones de la Pasqua de la Natividad del Señor, deben durar solamente desde el dia de la Natividad, hasta el primero de Enero, ambos inclusive. *Dicha Real Provision de 21. de Julio de 1772.*

Autores

(1) *Compra de los que expresa el Plan de Estudios.* La Universidad debe comprar todas las obras de los Autores que se expresan en el nuevo Plan, y remitir al Consejo una lista de los que sean raros, para providenciar lo conveniente, *ibid. fol. 138. y 153.*

(2) *Autores de que interinamente se puede usar para la enseñanza.* Autores por donde se debe explicar en las Cathedras. *Vease Cathedras de Gramatica, y Humanidad, de Artes, de Medicina, de Leyes, Canones, y Theología, en quanto a su denominacion, y asignatura, num. 1. y siguientes.*

(3) *No se use de Autores Jesuitas.* No se puede usar de Autores Jesuitas para la enseñanza de cualesquiera Cathedras. *Vease Juramentos, num. 4.*

B

Bedeles

(1) *Obligaciones del llamado Multador.* El llamado *Multador* debe cuidar de la permanencia de los Discipulos en las Cathedras, de que los Cathedraticos expliquen todo el tiempo que les está asignado, dando cuenta al Rector si alguno no lo cumpliere; como tambien de las faltas que los Cathedraticos hicieren a sus Cathedras por mas tiempo del que les permite la Real Provision de 15. de Julio de 1772. y quando no embiaren Substituto en los dias que pueden dejar de leer por sí; y tiene obligacion de publicar las explicaciones de extraordinario, y los Titulos encargados a los Explicantes. *Plan de Estudios, fol. 131. y 139. dicha Real Provision de 15. de Julio, tom 3. fol. 107. vease Cathedraticos, etc. num. 16. y 17. Explicaciones, y Explicantes de extraordinario, num. 6.*

(2) *Circunstancias, y obligaciones del de la facultad de Derechos.* El Bedel de las facultades de Derechos no puede ser Profesor, ni Estudiante de ellas; y su Oficio se reduce unicamente al recobro, y repartimiento de las propinas señaladas por Estatutos, y de las Conclusiones que se hayan de defender, (sin que él las pueda sustentar por ningun acontecimiento) y a formar una lista de los Bachilleres, y Estudiantes habiles para arguir, y responder en los Actos de estas facultades. *Reales Provisiones de 8. de Enero, cap. 5. y de 22. de Abril de 1769. tom. 1. fol. 173 y 211. Vease Reglas Generales que se deben observar en todos los Actos pro Universitate, & Cathedris, y de Profesores, num. 6.*

Bibliotheca, y Bibliothecario

(1) *Caudal para la Bibliotheca.* El mayor caudal que ser pueda, debe aplicarse para el surtimiento de Libros, instrumentos, y demás cosas necesarias para la Bibliotheca. *Plan de Estudios, fol. 133. y 139.*

(2) *Tiempo que debe estar abierta.* La Bibliotheca debe estar abierta todos los dias del año, festivos, o no festivos, quatro horas por la mañana, y tres por la tarde, *ibid.*

(3) *Bibliothecarios que debe haber.* En la Bibliotheca debe haber un Bibliothecario Mayor, de cuya cuenta corra su direccion, y la compra de Libros, y dos menores para dar, y recoger los Libros que les pidieren, *ibid.*

(4) *Los Cathedraticos no pueden ser Bibliothecarios.* No puede ser Bibliothecario de la Universidad ningun Cathedratico, ni tener comision que le impida la asistencia a su Cathedra, *ibid.*

Bulas

Unico. *Se prohibe recurrir a Roma por Dispensa de Constituciones.* Los Rectores, y Claustros no deben permitir que ninguna Universidad, Colegio Mayor, o Menor, Secular, o Regular acuda a la Curia Romana a solicitar Dispensa de Constituciones, sin licencia expresa del Consejo, pidiendola por medio del Señor Director de cada Universidad; ni deben consentir la egecucion de las que en otra forma se consiguieren. *Real Orden, comunicada a todas las Universidades, de 12. de Mayo de 1769. tom. 1. fol. 222.*

C

Cancelario

Juramentos que debe hacer el Cancelario. *Vease Juramentos, num. 1. y 2.*

(2) *Debe asistir a los Claustros.* Tiene obligacion el Cancelario de asistir a los Claustros, mandados convocar por los Rectores de la Universidad. *Real Provision de 31. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 193. y de 27. de Abril de 1772. tom. 3. fol. 80. vease Claustros, num. 1.*

(3) *Testimonios de Claustros, y de otros asuntos.* No puede el Cancelario mandar, ni precisar al Secretario de la Universidad a que le dé Testimonios de los Claustros, ni de otros asuntos sin noticia de ella; y debe pedirlos al Claustro, (excepto en los casos comprehendidos en el parrafo 6. y 13. de la Concordia entre el Rector, y Cancelario) quando los quisiere. *Real Provision de 4. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 21.*

(4) *Señalamiento de horas para Claustros de Presentacion, y Colacion de Grados.* Al Cancelario toca el señalamiento de hora para los Claustros de Presentacion, y el asignarla para dar los Grados de Licenciado quando asista personalmente a la Capilla de Santa Barbara, hasta el Acto de Aprobacion, o Reprobacion; porque no asistiendo, la debe señalar el que quede haciendo sus veces, conforme a Estatuto; pero ni uno, ni otro, pueden señalar otra que la acostumbrada, fuera de un caso preciso, en el qual se podrá determinar otra de acuerdo del Cancelario, y Examinadores, *ibid.*

(5) *Nombramiento de Comisarios de Propinas, informaciones, etc.* Pertenece tambien al Cancelario el nombramiento de Comisarios de Propinas, informaciones, y tasacion de Atabales, y Trompetas, con la calidad de haberlo de egecutar de una vez para todo el año en el primer Examen, o Grado de cada facultad, con arreglo al Estatuto 33. del titulo 32. *ibid.*

(6) *La Universidad, quando va a la Capilla, debe pasar por la casa del Cancelario.* Quando la Universidad va formada en el paseo que precede al examen de la Capilla de Santa Barbara, debe pasar por la casa del Cancelario, sin detenerse, ni separarse de su Cuerpo, notablemente, el Maestro de Ceremonias, *ibid.*

Intervencion del Cancelario en punto de Matriculas, y en quanto al establecimiento de Pupilages. *Vease Matricula, num. 1. Pupilages, o Posadas de Bachilleres, num. 2. 3. 5. 13. y 14.*

(8) *No es Juez en las disputas que le interesan.* El Cancelario no puede proceder como Juez en los asuntos, y disputas en que se trate de sus prerrogativas contra la Universidad, ni en los que tenga interes particular. *Real Provision de 4. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 21.*

Casas de la Universidad

(1) *Nomina de las que esten para vacar.* Todos los años se debe llevar a Claustro pleno una nómina de las Casas de la Universidad, desauciadas por los inquilinos. *Real Provision de 20. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 11.*

(2) *Preferencia entre Cathedraicos en ellas.* En el arrendamiento de las Casas de la Universidad deben ser preferidos los Cathedraicos de qualquiera facultad a los meros Doctores. Los Cathedraicos de Theología, Canones, y Leyes son preferidos a los de Medicina, y Artes; y concurriendo muchos de las dichas tres facultades, deben preferir por antigüedad de Cathedraicos; observandose lo mismo entre los Cathedraicos de Medicina, y Artes, *ibid.*

(3) *Preferencia entre Doctores.* Los Doctores de Theología, Canones, y Leyes son preferidos en las Casas de la Universidad a los meros Doctores de Medicina, y Artes; y entre unos y otros se debe observar la antigüedad de Grado, *ibid.*

(4) *Preferencia de Bachilleres.* Los Bachilleres que tengan Pupilos, son tambien preferidos en las Casas de la Universidad. *Vease Pupilages, o Posadas de Bachilleres, num. 2.*

(5) *Manutencion de los inquilinos.* Una vez arrendada qualquiera Casa de la Universidad por algun individuo de ella, no puede ser despojado por otro, aunque sea de calidad preferente; antes bien debe ser mantenido en su posesion, hasta tanto que la desaucie, y despida voluntariamente, *ibid.*

Cathedras

(1) *Extincion de las Jesuíticas.* En todas las Universidades, y Estudios de estos Reynos se extinguieron las Cathedras de la Escuela llamada Jesuítica. *Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 12. de Agosto de 1768. tom. 1. fol. 98.*

Cathedras en quanto a honores, y aumento de Rentas

(1) *Las de Griego, y Retorica.* Las Cathedras de Griego, y Retorica se igualaron con las de Humanidad, y Latinidad, y Hebreo en honores, y salario de cien florines; debiendose pagar los quarenta, en que consiste su aumento, del cúmulo de Florinistas. *Plan de Estudios, fol. 86. y 135. Real Provision de 24. de Diciembre de 1773. tom. 3. fol. 168.*

(2) *Las de Regencia de Artes.* A las seis Cathedras de Regencia de Artes se les aumentó su salario, hasta docientos ducados a cada una, igualandolas tambien en estimacion, y honor. *Plan de Estudios, fol. 89. y 137.*

(3) *La de Musica.* A la Cathedra de Musica se le aumentaron quarenta florines de salario, los quales se deben pagar del cúmulo comun de Florinistas. *Real Provision de 24. de Diciembre de 1773. tom. 3. fol. 168.*

(4) *La de Anathomía.* La Cathedra de Anathomía se erigió en Cathedra de Propriedad con los mismos honores que tienen las demás de esta clase, y con el salario que la asignó la Universidad en su Claustro pleno de 9. de Septiembre de 1771. *Real Provision de 18. de Enero de 1772. tom. 3. fol. 32.*

(5) *Las de Instituta Civil.* Las quatro Cathedras de Instituciones Civiles se igualaron en honores, estimacion, y renta, sin ascenso entre ellas. *Plan de Estudios, fol. 103. y 138.*

(6) *Las de Digesto.* Las dos Cathedras de Digesto se igualaron en honores, y renta, sin obcion entre ellas, *ibid. fol. 105. y 138.*

(7) *Las de Instituta Canonica.* Las dos Cathedras de Instituta Canonica deben ser iguales en honores, y renta, y sin ascenso entre ellas, *ibid. fol. 138.*

(8) *Las de Derecho Ecclesiastico antiguo.* Las Cathedras de derecho Ecclesiastico antiguo son iguales en honores, y rentas, y sin obcion entre sí, *ibid. fol. 112. y 138.*

(9) *Las de Regencia de Theología.* Las ocho Cathedras de Regencia de Theología se igualaron en honor, estimacion, y renta, sin ascenso entre sí, *ibid. fol. 122. y 139.*

(10) *La de Lugares Theologicos.* La Cathedra de Logica se agregó a la facultad de Theología, y se erigió en Cathedra de Propiedad de Lugares Theologicos, con los mismos honores que tienen las demás de esta clase, y con la renta de cien florines que antes tenia. *Plan de Estudios, fol. 120.*

(11) *Desde quando debe correr el aumento de Rentas.* El aumento de Dotaciones que la Universidad hizo a las Cathedras, en virtud de lo que se la mandó por el nuevo Plan de Estudios, debe correr a los Cathedraticos desde el Curso de 1771. en 1772. inclusive. *Real Provision de 5. de Noviembre de 1771. tom. 2. fol. 228.*

Cathedras menores de Gramatica, y mayores de Propiedad de Lenguas, Humanidad, Latinidad, y Retorica, en quanto a su denominacion, y asignatura

(1) *Superintendencia de estos Estudios.* A la Universidad le está concedida la Superintendencia de los Estudios de Gramatica, y Retorica del Reyno de Leon, y Provincia de Estremadura, con facultad de arreglarlos, y de suprimir los que estubieren establecidos contra las Leyes Reales, dando cuenta al Consejo de quanto crea digno de providencia, o de auxilio. *Plan de Estudios, fol. 136.*

(2) *Asignatura de las tres menores de Gramatica.* En las tres Cathedras menores, o Preceptorías de Gramatica, que tiene la Universidad en el Colegio Trilingüe, se han de enseñar a los Discipulos las tres clases de Minimos, Menores, y Medianos, aprediendo bien estos de memoria, y con fundamento los Rudimentos, y Preceptos de la Gramatica Latina, y haciendo mucho egercicio en Declinaciones, Conjugaciones, Generos, y Preteritos, *ibid. fol. 83. y 135.*

(3) *Asignatura de la de Griego.* Quando los Estudiantes de Gramatica se hallen bien instruidos en todas sus partes hasta la Sintaxis, inclusive, deben pasar a la Cathedra de Griego, donde aprenderán los Rudimentos, y Sintaxis Griega, *ibid.*

(4) *Asignatura de las de Latinidad, y Humanidad.* Despues que los Estudiantes estén instruidos de la Sintaxis Latina, y Griega, deben pasar succesivamente a las Cathedras de Propiedad, establecidas en la Universidad con las asignaturas de Humanidad, y Latinidad. Este Cathedratico equivale a Maestro de Mayores, y debe perfeccionar a los Discipulos en la traduccion, composicion, y elegancia de la Lengua Latina, y del Griego: y el de Humanidad les explicará despues la Prosodia, la Metrica, y la Mithologia en los dos Idiomas Latino, y Griego, *ibid. fol. 84. y 135.*

(5) *Asignatura de la de Retorica.* Ultimamente el Cathedratico de Retorica explicará los Preceptos de ella, ya sea por el *Organum dialecticum, & Rhetoricum* del Brocense, o ya por el Heinecio en su *Fundamenta Sthylí Cultioris*, haciendo que los Discipulos expliquen el Artificio de las Oraciones de Ciceron, y de Demosthenes, *ibid.*

(6) *Exámenes que debe haber, y cuándo.* De quatro en quatro meses han de ser examinados estos Estudiantes para tantear su idoneidad, y para permitirles pasar de la clase inferior a la inmediata superior; lo que nunca debe hacerse sin constar por el examen su aprovechamiento, a satisfaccion de los Cathedraticos de Lenguas, Humanidad, Latinidad, y Retorica, que deben ser los Examinadores, *ibid. fol. 86. y 135.*

(7) *Director de este Estudio.* El Cathedratico de Retorica debe ser el inmediato Director de estas tres clases de Estudio, y cuidar de la unidad en el methodo, y del mucho egercicio de los Discipulos, que es lo que mas importa, *ibid. fol. 85. y 136.*

(8) *Encargo a la Universidad de formalizarlo.* Con presencia de todo lo dicho en los numeros anteriores, debe la Universidad arreglar (como la está mandado) con mas formalidad el methodo de estos Estudios, oyendo a los Cathedraticos de Lenguas, Humanidad, Latinidad, y Retorica, *ibid. fol. 86. y 135.*

Cathedras de Artes en quanto a su denominacion, y asignatura

(1) *De las de Regencia de Artes.* Los Cathedraticos de Regencia de Artes deben explicar alternativamente, esto es, los que en el primer año explicaron Lógica, expliquen Methafisica en el segundo, y Fisica en el tercero, por el curso de Goudin, hasta que la Universidad dé a luz el que ofreció. *Plan de Estudios, fol. 137.*

Nuevo Curso que se está trabajando. En Claustro pleno de 12. de Mayo de 1772. nombró aquella Universidad tres Doctores Theologos, que se encargaron de trabajar un nuevo Curso de Artes para su enseñanza en aquel general Estudio; y para que lo hiciesen mas desembarazadamente, acordó comprarles los libros que necesitasen, quedando despues para la Bibliotheca, darles ganadas sus Cathedras, y pagados los Substitutos de ellas; y les consignó además cinquenta doblones anuales a cada uno por via de salario, y gratificacion.

(2) *De la de Filosofia Moral.* En la Cathedra de Filosofia Moral se deben explicar los Ethicos, y Politicos de Aristoteles, *ibid. fol. 90. y 137. Carta-Orden de 12. de Noviembre de 1770. tom. 2. fol. 113.*

(3) *De la de Musica.* La asignatura de la Cathedra de Musica se reduce a la composicion cientifica de la Musica, y a explicar la erudicion de los Sistemas, nombres, y uso de los Instrumentos Musicos de que usaban los Hebreos; y asimismo las Naciones antiguas, especialmente en el Theatro, y lo que han adelantado los modernos en uno, y otro genero, teniendo presente el Cathedratico los mejores escritos, y composiciones de esta materia. *Plan de Estudios, fol. 137.*

(4) *De la de Mathematicas.* La explicacion en la Cathedra de Mathematicas no debe ser solamente de las partes de la Mathematica, que hacen el objeto de dicha Cathedra; sino tambien la del manejo de la Esfera, Globos Terrestre, y Terraqueo, y demás Instrumentos Mathematicos; subiendo para este efecto el Cathedratico a la Librería de la Universidad los dias, y horas que le señalare. *Cartas-Ordenes de 20. de Julio de 1762. tom. 1. fol. 9. y de 31. de Agosto de 1772. tom. 3. fol. 120.*

(5) *De la de Geometria.* La Cathedra de Propiedad de Sumulas está subrogada, y erigida en Cathedra de Geometría, y en ella se deben explicar los principios de la Algebra, Geometría, y Arithmetica. *Plan de Estudios, fol. 91. y 137.*

(6) *De la de Fisica Experimental.* Por Reales Ordenes de 9. de Febrero, y 19. de Junio de 1773. mandó el Consejo al Colegio Medico que tratara, y confiriera sobre la asignatura de la Cathedra de Fisica Experimental, y acordase la mas conveniente con el Estudio de la Medicina. Habiendo evacuado el Colegio este encargo, se mandó por Real Provision de 23. de Noviembre del mismo año, que se enseñara en esta Cathedra por la Obra de Musschembroek. Y en 18. de Noviembre de 1777, teniendo presente el Consejo lo que informó sobre este asunto la Academia Medico Matritense, y el Cathedratico de Fisica Esperimental de los Reales Estudios de San Isidro de esta Corte, acordó, y mandó al Rector, y Cancelario de la Universidad, que luego que ésta tubiese comprados los Instrumentos precisos para la enseñanza de la Fisica Experimental, con respecto a los conocimientos que deben tener los Profesores Medicos, lo pongan en noticia del Consejo para arreglar la asignatura de dicha Cathedra, contraída al Estudio de la Medicina.

Cathedras de Medicina en quanto a su denominacion, y asignatura

(1) *Las del Instituciones Medicas.* Las dos Cathedras de Simples, y de Methodo, deben llamarse de Instituciones Medicas, mas, y menos antigua, y en ellas se han de explicar alternativamente las Instituciones Medicas de Herman de Boerhaave, con los Comentarios de Alberto de Haller, y Gerardo Vanswieten. *Plan de Estudios, fol. 95. y 138.*

(2) *Las de Prima, y Visperas.* En las Cathedras de Prima, y Visperas se deben explicar alternativamente la primera, y segunda parte de los Aphorismos de Cognoscendis, & Curandis Morbis de Herman de Boerhaave. *Plan de Estudios, ibid.*

(3) *La de Anathomía.* En la Cathedra de Anathomía se debe explicar el Compendio de Lorenzo Heister, teniendose presente la Anathomía completa del Doctor Don Martin Martinez, y los nuevos tratados que vayan saliendo; y el Cathedratico debe mostrar las partes que explicare en sus lecciones en las tablas del mismo Autor, o en las de Vesalio, o Eusthaquio, *ibid.*

(4) *La de Pronosticos.* En la Cathedra de Pronosticos se deben explicar estos, y los Aphorismos de Hipocrates, *ibid. fol. 97. y 138.*

(5) *La de Cirugía.* En la Cathedra de Cirugia Latina se debe explicar la Cirugia Repurgata de Juan Gorter, teniendo presentes los mejores tratados que hayan salido, y los que vayan saliendo. Y se deben tambien hacer por el Cathedratico las Descripciones de las Operaciones, Vendages, y demas adminiculos por Heister, o por Monsieur Petit; y un día en cada semana podrá demostrarlo a sus Discipulos en el Esqueleto, o en la Estatua de Vendages de la Universidad. Pero debe abstenerse de hacer llevar a sus Discipulos leccion de Anathomía, *ibid.*

Cathedras de Leyes en quanto a su denominacion, y asignatura

(1) *Las de Instituta Civil.* En las quatro Cathedras de Instituciones Civiles se debe explicar la letra de la Instituta de Justiniano, con los Comentarios (por aora) de Arnolde Vinnio, interin no aparezca otro mas util; y los Cathedraticos deben advertir en viva voz solamente a sus Discipulos lo que las Leyes Reales disponen sobre la materia, que les expliquen, y proceder alternativamente en la explicacion, de modo que todos los años empiece Curso, y los Discipulos no muden de mano. *Plan de Estudios, fol. 104. y 138.*

(2) *Las de Digesto.* En las dos Cathedras de Digesto se debe explicar (por aora) por Cujacio, o por Gravina, teniendose presente el tratado de Nominibus Pandectarum de Don Antonio Agustin, y el de los Juris-Consultos menores de Don Gregorio Mayans, *ibid.*

(3) *La de Código.* En la Cathedra de Código (antes de Visperas) se deben explicar sus nueve primeros libros por Antonio Perez, hasta que la Universidad produzca otra obra mas util, *ibid.*

(4) *La de Volumen.* En la Cathedra de Volumen (antes de Visperas) se deben explicar los tres ultimos libros del Código por Garcia Toledano, y Don Francisco Amaya; a los que se puede añadir Pedro Pantino, sobre las Dignidades Reales entre los Godos, hasta tanto que la Universidad dé a luz otras obras mejores, *ibid. fol. 106. y 138.*

(5) *La de Visperas.* En la Cathedra de Visperas (que antes se llamó de Prima menos antigua) deben explicarse las Leyes de Toro por Antonio Gomez, cuidando el Cathedratico de advertir tambien lo que dicen los demás Interpretes de estas Leyes, *ibid. fol. 107. y 138.*

(6) *La de Prima.* En la Cathedra de Prima, y de Derecho Real se deben explicar las Rubricas de los nueve libros, y titulos de la Recopilacion, dividiendo la explicacion en tres Cursos, *ibid. fol. 106. y 138.*

Cathedras de Canones en quanto a su denominacion, y asignatura

(1) *Las de Instituta Canonica.* Las dos Cathedras, que antes se llamaban de Decretales menores, se denominan aora de Instituciones Canonicas, y en ellas se debe explicar, por via de leccion, y de repaso, la Instituta Canonica por la Paratitla de Inocencio Cironio, ilustrandola los Cathedraticos de viva voz, con las noticias mas notables del Wanespen, sobre las lecciones diarias. *Plan de Estudios, fol. 111. y 138.*

(2) *Las de Derecho Ecclesiastico antiguo.* Las Cathedras, que se llamaron de Clementinas, y de Decretales mayores, se denominan al presente de Decreto, o de Derecho Ecclesiastico antiguo, mas, y menos antigua; y en ellas se debe explicar, por via de leccion, y de repaso, el Decreto, sirviendose por aora del Epithome del Derecho antiguo, y de lo de Emendatione Gratiani de Antonio Agustin, ilustrando los Cathedraticos su explicacion con la obra de Carlos Sebastian Verardi, *ibid. fol. 112. y 138.*

(3) *La de Historia Ecclesiastica.* La Cathedra de Sexto debe tomar el nombre de Historia Ecclesiastica, y ser ésta su asignatura, *ibid. fol. 114. y 138.*

(4) *La de Decreto mayor.* En la Cathedra de Decreto mayor se debe explicar el Decreto de Graciano, advirtiendo el Cathedratico su autoridad, correcciones, y fuentes de que se tomó, *ibid.*

(5) *Las de Colecciones Canonicas antiguas.* Las dos Cathedras de Visperas deben llamarse de *Colecciones Canonicas antiguas*; y se ha de explicar en ellas la autoridad, utilidad, y contenido de las antiguas Colecciones Canonicas, hasta Graciano exclusive, quales son las de los Canones llamados Apostolicos, la de Martin de Braga, la de Cresconio, la de San Isidoro, Dionisio el Exiguo, los Capitulares, el Codex Canonum Ecclesiæ Romanæ, la de Balsamon, la de Zonaras, la Epoca, y vicios del Pseudo Isidoro, las de Reginon, Bucardo, Juan Antiocheno, Alexos Aristeno, Ivo Carnotense, Ferrando Cartaginense, y otras anteriores a la Coleccion de Graciano, que se hallan en Justelo, y Beberegio Pandectæ Canonum; y para este fin pueden servirse por aora de las Prænotiones Canonicas de Doujat, y de los Scholios, Disertaciones, y Observaciones del Wanespen, *ibid.*

(6) *La de Visperas.* La Cathedra, que antes era de Prima menos antigua, debe llamarse de Visperas; y se deben explicar en ella Concilios Generales, la forma de su convocacion, y celebracion, parando la consideracion en la materia Disciplinar, Gerarquica, y Jurisdiccional, valiendose para ello de la Suma de Cabasucio, Thomasino, Bails, u otra que parezca oportuna, *ibid. fol. 115. y 138.*

(7) *La de Prima.* En la Cathedra de Prima se deben explicar los Concilios Nacionales por Garcia de Loaisa, o por otro que mejor pareciere; y el Cathedratico debe enseñar con particularidad el orden de su celebracion, y de la de los Diocesanos, lo que el Tridentino, y Leyes del Reyno, con las de Indias, establecen en punto de ella, y sobre la intervencion de Ministro Regio, y presentacion en el Consejo Supremo antes de su publicacion; dando tambien alguna noticia de las Sinodales de los Obispados de España, y de las Cedula expedidas por el Consejo, en fuerza de su reconocimiento, para advertir las limitaciones puestas en lo que es contrario a la Regalía, *ibid.*

Cathedras de Theologia en quanto a su denominacion, y asignatura

(1) *Las de Regencia de Theología.* Las Cathedras, llamadas antes de Theología Moral, Durando, Santo Thomas, Suarez, San Isidoro, Fisicos, San Anselmo, y de Escoto, deben nombrarse al presente primera, segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, septima, y octava Cathedra de Regencia de Theología; y explicarse en ellas, por via de leccion, y de repaso, las quatro partes de la Suma de Santo Thomas, alternando los Cathedraticos en la explicacion de cada parte, y advirtiendo a los Discipulos en viva voz las opiniones de San Isidoro, San Anselmo, Escoto, y demás Escolasticos principales, con expresion de sus fundamentos; y las obras que cita Santo Thomas, y que despues se ha averiguado no ser de los Padres a quienes las atribuyen, o hallarse mal traducidas; y asimismo deben añadir lo que despues del Santo ha decidido la Iglesia en las materias, y puntos donde sea mas oportuna su explicacion. *Plan de Estudios, fol. 123. y 139.*

(2) *Las de Lugares Theologicos.* La Cathedra de Propiedad, llamada de Lógica, debe nombrarse aora de Lugares Theologicos, cuya materia se ha de explicar en ella, teniendo presente la obra de Melchor Cano, por aora, y demás de esta clase, *ibid. fol. 125. y 139.*

(3) *Las de Padres Benedictinos.* En las dos Cathedras que regentan, y son propias de los Monges Benedictinos, se debe explicar la Doctrina, y Theología de San Anselmo, *ibid. fol. 124. y 139.*

(4) *Las de Padres Franciscos.* Deben tambien explicarse los Sentenciarios de Escoto en las dos Cathedras de particular fundacion, que regentan los Padres Franciscos, *ibid.*

(5) *Las de Padres Dominicos.* Asimismo se deben explicar las partes de Santo Thomás en las dos Cathedras propias de los Padres Dominicos, *ibid. fol. 139.*

(6) *La de Escritura.* En la Cathedra de Escritura se deben explicar los Elementos, o Prolegomenos de la Biblia. con la Cronología de los tiempos, y Geografía de los Países, dando noticia

al mismo tiempo de los quatro sentidos de la Escritura, y de las principales Antilogias; sirviendose para este efecto de la obra de Pedro Garcia Galarza, Martin Martinez de Cantalapiedra, o de la del Padre Lami, *ibid.* fol. 126. y 139.

(7) *La de Visperas.* La asignatura de la Cathedra de Visperas debe ser la explicacion de la Historia Ecclesiastica, teniendo presente la de Natal Alexandro; o la de Theología Moral por la Suma del Padre Fulgencio Culiniati, con la leccion de la letra de la Suma de Santo Thomás, *ibid.*

(8) *La de Prima.* En la Cathedra de Prima se deben explicar por una Suma los Concilios Generales, con reflexion particular al punto de Dogmas, errores proscriptos en ellos, y a las costumbres, Derechos, y Regalías de la Iglesia de España, en punto de proteccion, y jurisdiccion, recurriendo a los Concilios Nacionales, y Provinciales, y a nuestras Leyes, y costumbres, *ibid.*

Prevencciones Generales en quanto a la asignatura de Cathedras

(1) *Desde qué tiempo obligan las nuevas asignaturas.* La asignatura señalada a cada una de las Cathedras de la Universidad, debe observarse inviolablemente desde el principio del Curso de 1771, en 1772. *Plan de Estudios,* fol. 140.

(2) *Libros destinados para la explicacion interinamente.* Los Cathedraticos, y Cursantes de la Universidad pueden usar de los libros que tengan mas a mano para explicar la asignatura de cada Cathedra, hasta que se encuentren con abundancia las obras que se expresan en el nuevo Plan; en la inteligencia, que estas quedan señaladas con la precisa calidad de por aora, y hasta tanto que la Universidad publique, o dé noticia de otras mas oportunas, o que se impriman otras mejores, o mas methodicas, *ibid.* fol. 79. y 153.

(3) *Lista de Autores que se debe remitir al Consejo.* La Universidad debe remitir al Consejo lista de los libros que sean raros, o demasiado caros entre los señalados en el nuevo Plan, para que el Consejo provea lo conveniente al surtimiento de ellos, *ibid.*

(4) *Tiempo para representar lo que parezca conveniente sobre la mejor enseñanza.* Pasados tres años de la observancia del nuevo Plan, podrá la Universidad representar al Consejo quanto tuviere que añadir, o exponer para la mayor perfeccion, y exactitud de los Estudios, *ibid.* fol. 140.

Cathedras en quanto a la duracion de su enseñanza

(1) *Las de Propiedad.* Duracion de la enseñanza de las Cathedras que llaman de Propiedad. *Vease Cathedraticos, sus obligaciones, etc. num. 7.*

(2) *Las de Regencia.* Duracion de la enseñanza de las Cathedras que llaman de Regencia, *ibid. num. 8.*

(3) *Las de Lenguas, y Humanidad.* Duracion de la enseñanza de las Cathedras de Lenguas, Humanidad, Latinidad, y Retorica, *ibid. num. 7.*

Cathedras en quanto a su Oposicion

(1) *Las Preceptorías de Gramatica se sacan a Concurso cada Trienio.* Las Cathedras menores, o Preceptorías de Gramatica, que tiene la Universidad en el Colegio Trilingue, se deben sacar a concurso de tres en tres años. *Plan de Estudios,* fol. 135.

(2) *Las Cathedras vacantes se saquen a Concurso sin omision.* Todas las Cathedras que vacaren en lo succesivo, se deben sacar a concurso inmediatamente, y sin omision. *Reales Ordenes de 5. y 17. de Octubre de 1771. (comunicadas a todas las Universidades) tom. 2. fol. 182. y 185.*

(3) *Edictos que deben preceder, y Lugares donde se han de fijar.* Para las oposiciones a las Cathedras de Filosofia, y demás facultades, se deben fijar Edictos convocatorios, por el preciso termino del Estatuto (excepto las que se expresan en los numeros siguientes) y publicarse en

Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Cervera, Zaragoza, Huesca, Valencia, *ibid.*

(4) *Edictos para las Cathedras de Mathematicas, y Algebra, y Lugares donde se han de fijar.* Para la oposicion a las Cathedras de Mathematicas, y Algebra, se deben fijar Edictos, con el termino de tres meses, en las Universidades del Reyno, y en los Reales Colegios de Cadiz, y Barcelona. *Real Orden de 15. de Septiembre de 1772. tom. 3. fol. 120.*

(5) *Edictos para la Cathedra de Fisica Experimental, y Lugares donde se han de fijar.* Para la oposicion a la Cathedra de Fisica Experimental, se deben fijar Edictos, por el termino de quatro meses, en las Universidades del Reyno, en Madrid, y en los Reales Colegios de Cadiz, y Barcelona. *Real Orden de 26. de Febrero de 1773. tom. 3. fol. 163.*

(6) *Edictos para la Cathedra de Cirugia, y Lugares donde se han de fijar.* Para la oposicion a la Cathedra de Cirugia Latina, se deben fijar Edictos, por el termino de tres meses, en las Universidades del Reyno, y Reales Colegios de Cirugia de Cadiz, y Barcelona. *Real Provision de 21. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 112.*

(7) *Circunstancias que se han de expresar en los Edictos para todas Cathedras.* En los Edictos para todas las Cathedras se deben especificar con claridad sus respectivos nombres, asignaturas, rentas, preeminencias, y cargas, las circunstancias que deben tener los Opositores, y los ejercicios de oposicion. *Real Orden de 5. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 182. Real Provision de 21. de Julio de 1772. y Real Orden de 26. de Febrero de 1773. tom. 3. fol. 112. y 163.*

(8) *Opositores. quiénes puedan serlo.* Para las oposiciones a Cathedras de qualquiera Ciencia, o facultad, deben ser admitidos todos los Opositores qualificados, que quieran salir a ellas, aunque haya muchos de una misma Comunidad, Secular, o Regular, o fueren de distintas Escuelas. *Real Decreto publicado en el Consejo en 23. de Diciembre de 1766. y comunicado a todas las Universidades, tom. 1. fol. 37. Real Provision de 15. de Julio de 1771. tom. 2. fol. 157.*

(9) *Deben ser admitidos los Colegiales Militares.* Los Colegiales de las Ordenes Militares deben ser admitidos a las oposiciones de las Cathedras de Leyes, teniendo las calidades que se requieren; pero los Regulares, y verdaderos Religiosos no pueden ser Opositores a estas Cathedras. *Reales Ordenes de 18. de Enero, y 28. de Marzo de 1770. tom. 1. fol. 248. y 267.*

(10) *Quiénes no pueden ser Opositores.* El Rector de la Universidad, El Juez Escolastico, el Provisor del Obispado de Salamanca, y el Juez Metropolitano, no pueden ser Opositores a Cathedras durante su oficio. *Real Decreto de S. M. a Consulta del Consejo Pleno, de 25. de Septiembre de 1765. tom. 1. fol. 31. Real Provision de 12. de Noviembre de 1771. tom. 3. fol. 1.*

(11) *Tiempo en que los Cathedraticos de Humanidad pueden ser Opositores.* Los Cathedraticos de Lenguas, Humanidad, Latinidad, y Retorica, no pueden ser Opositores a las Cathedras de las demás facultades, en que tengan Grado de Bachiller, hasta haber regentado sus Cathedras por el termino de cinco años; en cuyo caso deben ser atendidos, con preferencia, en igualdad de merito. *Plan de Estudios, fol. 87. y 136.*

(12) *Circunstancias de los Opositores a Cathedras de Humanidad, y Filosofia Moral.* Los Opositores a las Cathedras de Lenguas, Humanidad, Latinidad, Retorica, y Filosofia Moral, deben tener Grado de Bachiller en qualquiera facultad, por la misma Universidad, o incorporado en ella. *Plan de Estudios, fol. 187. y 135. Real Orden de 5. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 182.*

(13) *Circunstancias de los Opositores a las Cathedras de Regencia de Artes.* Para la oposicion a las Cathedras de Regencia de Artes, se requiere que los Opositores sean Bachilleres en dicha facultad, por la misma Universidad, o incorporados en ella, y hayan pasado tres años despues del Bachilleramiento, o desde que le pudieron recibir; y explicado en ellos de extraordinario las materias que les huvieren señalado. *Real Provision de 15. de Julio de 1771. tom. 2. fol. 156. Plan de Estudios, fol. 118. y 138.*

(14) *Circunstancias de los Opositores a la Cathedra de Cirugia.* Los Opositores a la Cathedra de Cirugía Latina deben tener el Grado de Bachiller en Artes, Medicina, o Cirugía por la misma Universidad, o incorporado en ella (con previo examen de Anathomía, Cirugía, y elementos

Fisicos concercientes a esta facultad) si lo hubiesen recibido en otra Universidad, o en alguno de los Colegios de Cadiz, y Barcelona. *Real Provision de 21. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 112.*

(15) *Circunstancias de los Opositores a Cathedras de Medicina.* En los Opositores a las Cathedras de Medicina deben concurrir las circunstancias de ser Bachilleres en dicha facultad por la misma Universidad, o incorporados en ella; la de haber pasado tres años despues de graduados, o desde que pudieron serlo; y haber explicado en ellos de extraordinario las materias que se les hubieren señalado. *Plan de Estudios, fol. 118. y 138. Real Provision de 15. de Julio de 1771. tom. 2. fol. 156. y Real Provision de 15. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 52.*

(16) *Circunstancias de los Opositores a Cathedras de Leyes.* Los Opositores a las Cathedras de Leyes, a mas del Bachilleramiento en dicha facultad por la misma Universidad, o incorporado en ella, de haber pasado tres años despues del Grado, o desde que le pudieron recibir, y de haber explicado de extraordinario en ellos, deben acreditar haber asistido en los referidos tres años, y ganado Curso en las Cathedras de Derecho Real, y Leyes de Toro, para ser admitidos a las oposiciones. *Plan de Estudios, fol. 108. 118. y 139.*

(17) *Circunstancias de los Opositores a Cathedras de Canones.* Los Opositores a las Cathedras de Canones deben tener la circunstancia del Bachilleramiento en dicha facultad, recibido, o incorporado en la misma Universidad; la de haberse pasado tres años despues del Grado, o desde que le pudieron recibir; la de haber explicado en ellos de extraordinario; y la de haber asistido, y ganado Curso en cada uno de ellos en las Cathedras de Decreto, e Historia Eclesiastica, Colecciones Canónicas antiguas, y en las de Prima, y Visperas. *Plan de Estudios, fol. 116. 118. y 139.*

(18) *Circunstancias de los Opositores a Cathedras de Teologia.* En los Opositores a las Cathedras de Theología, se requiere la calidad del Bachilleramiento en dicha facultad, recibido, o incorporado en la misma Universidad; que se hayan pasado tres años despues del Grado, o desde que le pudieron recibir; que en ellos hayan explicado de extraordinario, y asistido, y ganado Curso en las Cathedras de Escritura, Visperas, y Prima de Theología. *Plan de Estudios, fol. 118. 126. y 139.*

(19) *Quiénes, y cómo deben formar las Trincas.* El Rector, y Jueces de Concurso deben formar las Trincas para la oposicion a las Cathedras, sin atender a otro respeto entre los Opositores, que a la clase, y antigüedad de grado que cada uno tenga: de modo que los Doctores entren en Trinca con los de su clase; observandose lo mismo entre Licenciados, y Bachilleres. Pero en el caso de que en el numero de los Opositores de una clase, falten, o sobren individuos para una Trinca, deberán entrar en ella los mas antiguos de la clase subsiguiente. *Reales Provisiones de 28. de Octubre de 1769. y de 24. de Marzo de 1770. tom. 1. fol. 249. y 270. Real Provision de 4. de Septiembre, y Real Cedula de 4. de Octubre de 1770. tom. 2. fol. 21. y 98.*

(20) *Quiénes no pueden ser Contrincantes.* No se pueden poner en una misma Trinca dos Opositores que vivan en una misma Casa, o Comunidad, o que sean parientes dentro del quarto grado. *Real Provision de 16. de Octubre de 1770. tom. 2. fol. 104.*

(21) *Modo de egercitar las Trincas.* Las dos primeras Trincas deben alternar en los egercicios de las oposiciones; y lo mismo se debe egercutar entre las demás siguientes para no dilatar los egercicios, ni gravar a los Contrincantes con el duro trabajo de tomar puntos en el dia que arguyan, o prevenirse para arguir el dia siguiente. *Real Provision de 4. de Septiembre de 1770 tom. 2. fol. 21.*

(22) *Formalidad para tomar puntos.* Los Contrincantes deben asistir a ver dar, y tomar los puntos; y a elegir, y firmar la Conclusion que deduzca el que haya de leer, y defender en el dia siguiente. *Real Provision de 24. de Marzo de 1770. tom. 1. fol. 270.*

(23) *Autores por donde se deben dar los puntos.* Los puntos para las oposiciones se deben dar por regla general, por los libros señalados para la enseñanza de cada Cathedra en el nuevo Plan de Estudios. *Real Orden de 5. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 182. vease Cathedras de Artes*

en quanto a su denominacion, y asignatura, num. 1. y sig. de Medicina, num. 1. y sig. de Leyes, num. 1. y siguientes, de Canones, num. 1. y sig. de Theología, num. 1. y siguientes.

(24) *Por dónde se deben dar los puntos para las Cathedras de Mathematicas, y Arithmetica.* Para la oposicion a las Cathedras de Mathematicas, y de Arithmetica, se deben dar los puntos por las obras de Neuton, o en las de Wolfio; excluyendo el tratado particular de Astronomia, y guardada la proporcion de la asignatura de cada una. *Real Orden de 15. de Septiembre de 1772. tom. 3. fol. 120.*

(25) *Por dónde se deben dar los puntos para la Cathedra de Filosofia Moral.* Para la oposicion a la Cathedra de Filosofia Moral, se deben dar los puntos por los Ethicos, Politicos, y Economicos de Aristoteles. *Real Provision de 6. de Septiembre de 1771. tom. 2. fol. 168.*

(26) *Por dónde se deben dar puntos para la Cathedra de Volumen.* Los puntos para la Cathedra de Volumen se deben dar con precision en los tres ultimos libros del Código, que son los que propiamente le componen. *Real Orden de 20. de Agosto de 1771. tom. 2. fol. 166.*

(27) *Por dónde se deben dar puntos a las Cathedras de Regencia de Theologia.* Los puntos para la oposicion a las Cathedras de Regencia de Theología se deben dar, por ahora, en el Maestro de las Sentencias. *Real Orden de 20. de Mayo de 1776.*

(28) *Egercicios de oposicion a varias Cathedras.* Los egercicios de oposicion a todas las Cathedras de Regencia, y de Propiedad (excepto las comprehendidas en los numeros siguientes) deben ser una hora de leccion con puntos de veinte y quatro, sobre uno de los piques que tocaren por suerte; responder a dos argumentos de media hora cada uno de los Contrincantes; y al tercero que voluntariamente quiera poner qualquiera de los Opositores; y arguir otras dos veces a sus Contrincantes por el mismo tiempo. *Reales Provisiones de 28. de Octubre de 1769. y de 24. de Marzo de 1770. tom. 1. fol. 249. y 270.*

(29) *Egercicios de oposicion a las Cathedras de Prima.* Los egercicios de oposicion a las Cathedras de Prima de todas facultades, deben ser una leccion de hora y media con puntos de veinte y quatro, sobre uno de los piques que tocaren por suerte; responder a dos argumentos de media hora cada uno de los Contrincantes, y arguirles por igual tiempo otras dos veces; con la prevencion, de que en estas oposiciones no puede haber tercer argumento, *ibid.*

(30) *Egercicios de oposicion a las Cathedras de Mathematicas, y Arithmetica.* Los egercicios que se deben hacer para la oposicion a las Cathedras de Mathematicas, y de Arithmetica, son una hora de leccion con puntos de veinte y quatro, sobre uno de los piques que tocaren por suerte, responder a dos argumentos de media hora cada uno de los contrincantes, y al tercero que voluntariamente quiera poner qualquier Opositor; y arguir otras dos veces por el mismo tiempo a los contrincantes: una Disertacion, que tambien debe ser pública, sobre el punto que tocare por suerte; y sufrir el examen privado que debe hacerse por los Jueces del Concurso, dividiendo entre sí las materias de la asignatura de estas Cathedras, para tantear a los Opositores sobre todos los tratados, *ibid. y Real Orden de 15. de Septiembre de 1772. tom. 3. fol. 120.*

(31) *Dias para egercitar los Opositores.* Todos los Opositores deben egercitar en los mismos dias que se les hubiere señalado en la primera lista, bajo la pena de no ser tenidos por tales Opositores a la Cathedra, que como va dicho, dejaren de leer, o arguir, sin que les quede arbitrio para poder ser incluidos en la segunda lista. *Reales Provisiones de 28. de Octubre de 1769. y de 24. de Marzo de 1770. tom. 1. fol. 249. y 270. Real Provision de 4. de Septiembre, y Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 4. de Octubre de 1770. tom. 2. fol. 21. y 98.*

(32) *Dias para egercitar los Opositores ausentes, o enfermos.* Los Opositores, que por razon de ausencia notoria, o por causa de enfermedad, acreditada con Certificacion jurada de los Cathedraticos de Prima, y Visperas en Medicina, no pudiesen egercitar en la primera lista, deben ser incluidos en la segunda, que se ha de formar en el dia que concluya la primera; y sino hiciesen su oposicion completamente en los dias que en ella se les señalare, aunque sea por causa de enfermedad, u otra legitima, no deben tenerse por Opositores, ni con derecho a la Cathedra, ni a reposicion alguna, *ibid. Real Provision de 14. de Septiembre de 1771. tom. 2. fol. 183.*

(33) *Providencia para que los Opositores completen sus ejercicios.* Quando acaeciére que algun Opositor no pudiese completar los ejercicios de oposicion por falta de algun Contrincante, se debe nombrar quien pueda suplirla, y no queden incompletos los ejercicios. *Reales Provisiones de 23. de Mayo de 1772. y de 4. de Mayo de 1773. tom. 3. fol. 99. y 158.*

(34) *Jueces de Concurso, quiénes deben serlo.* Las oposiciones a Cathedras se deben presidir por el Rector, y Jueces de Concurso que destinare la Universidad, precisando a los que contemple convenientes para este encargo a que lo acepten. *Real Orden de 16. de Septiembre de 1767. (comunicada a todas las Universidades) y Real Provision de 28. de Octubre de 1769. tom. 1. fol. 78. y 249. Real Orden de 16. de Septiembre de 1772. tom. 3. fol. 122.*

(35) *Si enfermarse alguno.* Quando alguno de los Jueces de Concurso, nombrados por la Universidad, enfermarse, se debe nombrar otro que le substituya, *ibid.*

(36) *Quiénes no pueden ser Jueces de Concurso.* Los que fuesen Opositores, o vivieren en una misma casa, o Comunidad, o tubieren parentesco dentro del quarto grado con alguno de ellos, no pueden ser nombrados por Jueces de Concurso. *Real Provision de 16. de Octubre de 1770. tom. 2. fol. 104.*

(37) *Jueces de Concurso para las Cathedras de Humanidad.* Los Jueces de Concurso para las Cathedras del Colegio de Humanidad, deben ser los que el Claustro eligiere entre los Cathedraticos del mismo Colegio; y en su defecto los que se juzgaren mas oportunos entre todos los que componen el Claustro. *Real Provision de 28. de Octubre de 1769. tom. 1. fol. 249.*

(38) *Jueces de Concurso para las Cathedras de Regencia de Artes.* Los Jueces de Concurso para las Cathedras de Regencia de Artes, deben ser los Cathedraticos de Propiedad, y Maestros de esta facultad; y en defecto de estos se deben suplir los que falten de los Cathedraticos de la facultad que tenga mas concernencia con la de Artes, *ibid.*

(39) *Jueces para la oposicion a la Cathedra de Filosofia Moral.* En la oposicion a la Cathedra de Filosofia Moral deben ser Jueces los que el Claustro nombrare entre los Cathedraticos, y Maestros en Artes; y en su defecto se pueden elegir entre los Doctores de todas facultades. *Real Orden de 5. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 182. Real Provision de 5. de Noviembre de 1771. ibid. fol. 229.*

(40) *Jueces para la oposicion a las Cathedras de Musica, Mathematicas, y Algebra.* En las oposiciones a las Cathedras de Musica, Mathematicas, Arithmetica, y Geometria, deben ser nombrados para Jueces de Concurso los sugetos que se estimaren mas a proposito entre todos los que componen el Claustro, o aunque sean de fuera. *Real Provision de 28. de Octubre de 1769. tom. 1. fol. 249.*

(41) *Jueces para la oposicion a la Cathedra de Fisica Experimental.* Para la oposicion a la Cathedra de Fisica Experimental, deben ser siempre Jueces de Concurso un Cathedratico de Medicina, el de Algebra, y otro de Artes. *Real Orden de 26. de Febrero de 1773. tom. 3. fol. 163.*

(42) *Jueces para la oposicion a las Cathedras bajas de todas facultades.* En las oposiciones a las Cathedras medianas, o bajas de Medicina, Leyes, Canones, y Theología, pueden ser Jueces de Concurso tres Doctores, o Cathedraticos de la misma facultad, que no sean Opositores; pero se deben elegir para las de Propiedad de estas facultades los Cathedraticos que fueren de las mas altas. *Real Provision de 28. de Octubre de 1769.*

(43) *Jueces para la oposicion a las Cathedras de Prima de todas facultades.* En los Concursos de las Cathedras de Prima, de Medicina, Leyes, Canones, y Theología, a que se opongan todos los individuos respectivamente de estas facultades, deben ser nombrados los Jueces para Medicina entre los Cathedraticos de Propiedad de Artes; para Leyes entre los Cathedraticos, y Doctores de Canones; para Canones entre los de Leyes; para los de Theología entre los Cathedraticos de las Ordenes de San Benito, Santo Domingo, y San Francisco, que no pueden oponerse a ellas, *ibid.*

(44) *Obligaciones de los Jueces de Concurso.* Los Jueces de Concurso deben asistir a todos los ejercicios de oposicion, y formar su Censura del merito de cada Opositor, con respeto a los

puntos, o regulacion de egercicios, sin atender a la antigüedad, ni a la diversidad de escuela: exponiendo en ella los fundamentos de su graduacion: expresando que asi lo siente en conciencia; y no incluyendo en ella los que no egercitaren, o no hubieren completado los egercicios de oposicion, aunque sea por justa causa. *Real Decreto, a Consulta del Consejo, de 25. de Septiembre de 1765. Otro publicado en 23. de Diciembre de 1766. tom. 1. fol. 31. y siguientes. Reales Provisiones de 16. de Octubre de 1770. y de 14. de Septiembre de 1771. tom. 2. fol. 104. y 183. Real Orden, comunicada a todas las Universidades, de 16. de Septiembre de 1772. tom. 3. fol. 122.*

(45) *Termino para que los Jueces entreguen su Censura.* En el termino de ocho dias despues de acabado el Concurso, deben los Jueces entregar cerradas al Rector las Censuras que hubieren formado, *ibid. Real Orden dicha.*

(46) *Informes generales de la Universidad, y su contenido.* La Universidad debe hacer sus informes generales de todos los Opositores, y en ellos se debe certificar con claridad haberse fijado los Edictos en los sitios, y lugares, y por el tiempo prescripto; haverse egercutado legitimamente el Concurso general, y abierto, y nombradose Jueces de él; haber hecho los Opositores, comprehendidos en los informes, todos los egercicios respectivos a la Cathedra vacante, con la formalidad, y rigor, y por todo el tiempo que se manda por Estatutos, y Reales Ordenes, sin que haya habido dispensacion en cosa alguna: y ultimamente se debe expresar en los informes qué Opositores leyeron en la primera lista, y quiénes en la segunda. *Real Provision de 16. de Octubre de 1770. tom. 2. fol. 104.*

(47) *Quiénes no deben ser incluidos en los informes de la Universidad.* En los informes generales no deben ser comprehendidos los Opositores que no hubieren egercitado, o completado los egercicios de oposicion en la primera, o segunda lista, aunque esto fuere por causa legitima. *Real Provision de 28. de Octubre de 1769. tom. 1. fol. 249. Real Provision de 4. de Septiembre, y Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 4. de Octubre de 1770. tom. 2. fol. 21. y 98. Real Provision de 14. de Septiembre de 1771. ibid. fol. 183. vease el num. 6.*

(48) *Quién, y por qué mano debe remitir al Consejo los informes de oposicion.* El Rector debe remitir al Real Consejo, por la Escribanía de Camara, y de Gobierno, los informes de oposicion de todas las Cathedras, y al mismo tiempo las Censuras cerradas de los Jueces de Concurso. *Auto del Consejo pleno de 20. de Diciembre de 1768. (comunicado a todas las Universidades) tom. 1. fol. 126. y 154. Real Provision de 16. de Octubre de 1770. tom. 2. fol. 104. y Real Orden (comunicada a todas las Universidades) de 16. de Septiembre de 1772. tom. 3. fol. 122.*

Cathedras en quanto a su Consulta

(1) *Los informes de oposicion se deben pasar al Señor Fiscal.* Venidos los informes de las oposiciones de Cathedras a las Escribanías de Camara, y de Gobierno del Consejo, deben estas formalizar el correspondiente expediente de cada una, y pasarle al Señor Fiscal con todas las quejas, o informes reservados que vinieren, o se pidieren de oficio, o por algun Señor Ministro particularmente, con tal que haya dado parte de ellos en el Consejo, para que exponga lo que se le ofreciere; y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento del dia para su votacion. *Auto del Consejo de 20. de Diciembre de 1768. tom. 1. fol. 126. y 154. cap. 12. de la Real Cedula, comunicada a todas las Universidades, de 14. de Marzo de 1769. ibid. fol. 153.*

(2) *A los Señores Directores se debe pasar un Egemplar de los informes de oposicion.* Luego que lleguen los informes de las oposiciones a Cathedras a las Escribanías de Camara, y de Gobierno del Consejo, se debe pasar al Señor Director de la respectiva Universidad un egemplar de ellos, para que sepa quando han llegado; y cuide de que se abrevie la Consulta de las Cathedras, *ibid.*

(3) *A los Señores del Consejo se deben dar egemplares de los informes de oposicion.* Se deben repartir egemplares de los informes de oposicion a los Señores Ministros que se hallaren a la vista de los Expedientes de Cathedras, a fin de que se instruyan de antemano, y con suficiente termino del merito de los Opositores, *ibid.*

(4) *Orden de consultar las Cathedras.* El Consejo debe consultar las Cathedras con la mayor brevedad, luego que las Universidades remitan las listas, informes, y Censuras necesarias para el juicio comparativo, y acierto en la eleccion. Y para que no sirva de impedimento a un Opositor el ir propuesto en un lugar de la Consulta de la Cathedra mas alta, para poder tambien ser propuesto, y consultado en el que le corresponda por su merito en la inferior inmediata, debe el Consejo egecutar las Consultas en los sugetos mas dignos, con separacion, empezando por las Cathedras superiores de cada facultad; y esperar a que S. M. las provea, para hacer la propuesta de las inmediatas inferiores. *Real Decreto, a Consulta del Consejo, de 17. de Septiembre de 1772.*

(5) *Quiénes no pueden ser consultados para Cathedras.* El Consejo no debe proponer para las Cathedras a los que egerzan la Judicatura del Estudio de Salamanca, al Provisor de aquel Obispado, al Juez Metropolitano, ni a los que dejaren de egercitar, o no completaren los egercicios de oposicion, aunque fuere por causa legitima. *Real Decreto, a Consulta del Consejo, de 25. de Septiembre de 1765. tom. 1. fol. 31. Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 4. de Octubre de 1770. tom. 2. fol. 98.*

(6) *Calidades de los Opositores que deben ser consultados.* El Consejo debe proponer a S. M. tanto para las Cathedras de primer ingreso, como para las de ascenso, a los Opositores mas dignos, y benemeritos, sin atender al turno, antigüedad, ni otro respeto, sino unicamente al merito intrinseco de cada uno, en terminos de rigurosa justicia: de modo, que ni el ascenso regular de los Cathedraticos se debe conservar (aunque no conste de demerito, ni defecto de ellos) sino en aquellas Cathedras denominadas mas, y menos antiguas de una misma asignatura; por no ser pena, ni privacion de derecho alguno el preferir al Opositor mas idoneo, y de mejor desempeño, aun respecto de los Cathedraticos. *Reales Decretos, a Consulta del Consejo, de 21. de Agosto de 1716. de 20. de Octubre de 1721. y de 25. de Septiembre de 1765. tom. 1. fol. 31. y sig. Real Decreto, a Consulta del Consejo, de 17. de Septiembre de 1772.*

(7) *Modo de votar las Cathedras.* El Consejo debe hacer las Consultas de Cathedras por votos secretos; y se deben expresar en el lugar correspondiente los que lleva cada Opositor. *Real Decreto de 20. de Octubre de 1721. Auto acordado de Consejo pleno de 20. de Diciembre de 1768. tom. 1. fol. 35. y 126. y 154.*

Cathedras en quanto a su Provision

(1) *Circunstancias de los provistos para las Preceptorias de Gramatica, y Cathedras de Humanidad.* Las Cathedras menores, o Preceptorias de Gramatica (que son de Provision de la Universidad) y las Cathedras de Propiedad de Humanidad, Latinidad, y Retorica, cuya Provision es de S. M. se deben dar en lo succesivo a sugetos que se hallen bien instruidos en el Idioma Griego. *Plan de Estudios, fol. 83. y 135.*

(2) *Circunstancias del Cathedratico de Cirugia Latina.* La Cathedra de Cirugía Latina la provee la Universidad; no la puede dar en lo succesivo a sugeto que no sea buen Cirujano Latino, *ibid. fol. 97. y 138.*

Cathedras en quanto a su substitution, nombramiento, duracion, obligaciones, honores, y rentas de Substitutos

(1) *Nombramiento de Substitutos de Cathedras de Propiedad.* El dia de San Lucas de cada un año, en que se junta el Claustro para la apertura del Curso, debe nombrar cada facultad los Substitutos que juzgue convenientes para todas las Cathedras de Propiedad. *Plan de Estudios, fol. 117. y 138.*

(2) *Substitutos de Cathedras poseídas.* Los Substitutos de las Cathedras de Regencia poseídas, deben ser nombrados por los respectivos Cathedraticos, con aprobacion del Claustro de Rector, y Consiliarios, quando su ausencia, o enfermedad no exceda del mes de justicia, y del de

gracia que les hubiere concedido el Claustro de Diputados, *nemine discrepante*. *Real Provision de 15. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 107.*

Nombramiento de Substitutos de Cathedras de Regencia. Al Claustro de Rector, y Consiliarios toca el nombramiento de los Substitutos de Cathedras de Regencia vacantes, y para suplir las ausencias, y enfermedades de esta clase de Cathedraticos quando exceden del mes de justicia, y del de gracia que pueden faltar con licencia del Claustro de Diputados, *nemine discrepante, ibid.*

(3) *Preferencia en el nombramiento de Substitutos.* Para el nombramiento de Substitutos de todas las Cathedras, deben ser preferidos los Doctores a los Licenciados, y estos a los Bachilleres; pero sin atender a la antigüedad, sino al merito, y desempeño de los sugetos, *ibid. Plan de Estudios, fol. 118. Real Provision dicha de 15. de Julio de 1772.*

(4) *Los Padres Franciscos no pueden ser Substitutos.* Los Religiosos de la Orden de San Francisco no pueden ser Substitutos de las Cathedras de la Universidad. *Real Provision de 18. de Enero de 1775.*

(5) *Duracion de los Substitutos de Cathedras de Propiedad poseídas.* Los Substitutos nombrados el dia de San Lucas de cada año para las Cathedras de Propiedad poseídas, deben durar por solo aquel Curso. *Real Provision de 26. de Agosto de 1773. tom. 3. fol. 165.*

(6) *Duracion de los Substitutos de las Cathedras de Regencia poseídas.* Los Substitutos nombrados por el Claustro de Rector, y Consiliarios para las Cathedras de Regencia poseídas, quando los Cathedraticos han consumido los dos meses de justicia, y gracia, han de durar hasta tanto que buelvan a explicar los mismos Cathedraticos, *ibid.*

(7) *Duracion de los Substitutos de Cathedras vacantes.* Los Substitutos nombrados por los Cathedraticos de Regencia con aprobacion del Rector, y Consiliarios, deben durar por el tiempo de dos meses. *Real Provision de 15. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 107.*

Los Substitutos de Cathedras vacantes, asi de Propiedad, como de Regencia, deben durar por todo el tiempo de la vacante. *Real Provision de 26. de Agosto de 1773. tom. 3. fol. 165.*

(8) *Obligaciones, y merito de los Substitutos de Cathedras de Propiedad poseídas.* Los Substitutos de Cathedras de Propiedad poseídas, deben seguir, y continuar la enseñanza en los dias de Curso, que los Cathedraticos por justa causa no lo puedan hacer; y desde el dia 18. de Junio, hasta nuestra Señora de Septiembre, explicando en este tiempo lo que faltase de la asignatura de las Cathedras respectivas, quando el Cathedratico no la hubiere acabado; pero si la hubiere concluido, explicarán los Substitutos por via de repaso lo que el propietario explicó en los ocho meses del Curso: en la inteligencia, de que les servirán, y atenderán estas substitutiones por el Consejo, como merito particular para las Cathedras, y otros efectos, por su desempeño, y no tener salario. *Plan de Estudios, fol. 117. 118. y 138.*

(9) *Salario de Substitutos de Cathedras de Propiedad poseídas.* Los Substitutos de Cathedras de Propiedad poseídas no tienen salario por la substitution de los tres meses del Cursillo, ni por la de los quince dias que los Cathedraticos de esta clase pueden dejar de leer con justa causa en todo el Curso; pero de los dias que substituyeren (a mas de los quince referidos por razon de enfermedad de los Cathedraticos) deben percibir la quarta parte de la renta correspondiente a cada Cathedra; y la mitad de ella quando los dichos Cathedraticos faltaren voluntariamente por mas de los quince dias a la asistencia de sus Cathedras; y la otra mitad la debe percibir la Arca de Universidad. *Reales Provisiones de 15. de Julio de 1772. y 26. de Agosto de 1773. tom. 3. fol. 107. y 165. vease Cathedraticos, sus obligaciones, etc. num. 16.*

(10) *Salario de Substitutos de Cathedras de Regencia poseídas.* Los Substitutos de Cathedras de Regencia poseídas no tienen salario por la substitution del mes de justicia, y del de gracia (concedido por el Claustro de Diputados, *nemine discrepante*) en que pueden dejar de leer los Cathedraticos sin incurrir en multa; pero si la substitution durare por mas tiempo que el expresado, por causa de enfermedad de los dichos Cathedraticos, los Substitutos deben percibir la mitad de la renta correspondiente a dichas Cathedras, con respecto a los dias que substituyeren, *ibidem.*

(11) *Salario de Substitutos de Cathedras de propiedad vacantes.* Los Substitutos de Cathedras de Propiedad vacantes, deben percibir el salario del florin antiguo de ellas, por aora, y hasta que se verifique la asignacion de renta fija a todas las Cathedras de la Universidad; porque en este caso deberán percibir estos Substitutos la mitad de la renta, y pagarse de la Arca de Universidad, respecto a que entonces hará ésta suyo todo el sueldo de las Cathedras vacantes, y cesará el derecho de acrecer, introducido contra Derecho, y Estatuto. *Real Provision de 26. de Agosto de 1773. tom. 3. fol. 165.*

(12) *Salario de Substitutos de Cathedras de Regencia vacantes.* Los Substitutos de Cathedras de Regencia vacantes, deben percibir todo el salario actual de las Cathedras, por ser bastante reducido, hasta que se verifique la Dotacion de las dichas Cathedras en cantidad cierta, y segura; porque en este caso deberán percibir estos Substitutos la mitad del salario, que se señale a cada Cathedra, con respecto al tiempo de la substitution, *ibid.*

Cathedraticos, sus obligaciones, explicaciones, multas, y jubilaciones

(1) *Grado que deben recibir los de Propiedad.* Los Cathedraticos de Cathedras de Propiedad, que fueren provistos en ellas, siendo puramente Bachilleres, y no teniendo el Grado mayor en la facultad de que fuere la Cathedra, tienen obligacion de recibirle dentro de dos años. *Vease Grados mayores de todas facultades, y sus requisitos, num. 1.*

(2) *Juramentos.* Juramentos que tienen obligacion de hacer los Cathedraticos. *Vease juramentos, num. 1. y sig.*

(3) *No pueden ser Comisarios.* Ningun Cathedratico puede tener comision que le impida la asistencia a su Cathedra, porque todos deben regentarlas con la mayor escrupulosidad. *Plan de Estudios, fol. 133. y 139. vease Bibliotheca, y Bibliothecario, num. 4. Claustros, num. 2.*

(4) *Oracion que deben hacer a sus Discipulos.* Todo Cathedratico de qualquier facultad que sea, debe hacer a sus Discipulos, en el dia despues de San Lucas, una Oracion inaugural, en que les dé a entender por mayor la materia que hace el objeto de su Cathedra, su importancia, el methodo que observará en su explicacion, y el que los Discipulos deberán observar en su Estudio; y estas Oraciones (que deben decirse en latin desde la Cathedra) se han de colocar en la Bibliotheca de la Universidad, firmadas por los Cathedraticos que las digeron; y las debe reveer el Cathedratico de Retorica quando alguno las quiera dar a la Prensa, como se permite a todos. *Plan de Estudios, fol. 128. 139. y 154.*

(5) *No pueden dictar las materias de su asignatura.* A ningun Cathedratico es permitido dictar las materias correspondientes a la asignatura de su Cathedra; pero cada uno podrá formar algun Quaderno de observaciones para la mejor, y mas facil inteligencia de su asignatura, y comunicarlo a sus Discipulos, y estas observaciones se podrán imprimir con el tiempo, como notas de los respectivos tratados, para el uso de los Cursantes, *ibid. fol. 127. y 139.*

(6) *Deben anotar las faltas de sus Discipulos.* Todos los Cathedraticos deben tener un libro en que anoten las faltas de sus Discipulos a las Cathedras, para efecto de dar, o negar las Cedula de Curso, *ibid. fol. 131. y 139.*

(7) *Curso de los de Propiedad.* Los Cathedraticos de Propiedad, y los de Humanidad tienen obligacion de regentar sus Cathedras desde el dia de San Lucas hasta el 18. de Junio. *Plan de Estudios, fol. 129. y 139. Real Orden de 26. de Febrero de 1773. tom. 3. fol. 149.*

(8) *Curso de los de Regencia.* Los Cathedraticos de Regencia tienen obligacion de explicar por sí en sus Cathedras desde el dia de San Lucas hasta el de nuestra Señora de Septiembre. *Plan de Estudios, fol. 130. y 139.*

(9) *Explicacion diaria de los de Lenguas, y Humanidad, y demás obligaciones.* Los Cathedraticos de Lenguas, Humanidad, Latinidad, y Retorica, deben tener hora y media de explicacion en cada dia lectivo; una declamacion, u oracion, alternando en las Lenguas Hebrea, Griega, Latina, y Castellana, en cada Sabado del Curso; y deben poner tambien cada año en la Bibliotheca de la

Universidad una composicion, traduccion, u otro escrito propio del Idioma, y asignatura de sus Cathedras, *ibid. fol. 86. y 135. Vease Actos pro Universitate, & Cathedris en Linguas, Humanidad, etc. num. 1. Cathedras menores de Gramatica, etc. num. 6. Matricula, num. 4.*

(10) *Oracion que debe decir el de Retorica.* A mas de las obligaciones expresadas en el numero anterior, tiene el Cathedratico de Retorica la de formar todos los años una Oration Latina, y decirla el dia de San Lucas a presencia de la Universidad, manifestando por mayor los asuntos que se han de explicar en todas las Cathedras, los Cathedraticos que lo han de hacer, (de quienes hará tambien un conciso, y verdadero elogio) y exortando a los Discipulos a la asistencia, y estudio respectivo; y esta Oracion se debe poner en la Libreria de la Universidad, firmada por el mismo Cathedratico, e imprimirse anualmente, *ibid. fol. 84. y 135.*

(11) *Explicacion diaria de los de Regencia de Artes.* Los Cathedraticos de Regencia de Artes deben explicar a sus Discipulos hora y media en cada dia del Curso. *Plan de Estudios, fol. 152. Vease Actos pro Universitate, & Cathedris en Linguas, Humanidad, etc. num. 1.*

(12) *Explicacion diaria de los de unica enseñanza.* Los Cathedraticos de Lugares Theologicos, de Filosofia Moral, Fisica Experimental, el de Arithmetica, y Algebra, el de Mathematicas, y el de Musica, deben explicar tres horas en cada dia lectivo, dos por la mañana, y una por la tarde, *ibid. Vease Actos pro Universitate, & Cathedris, en Linguas, etc. num. 1.*

(13) *Explicacion diaria de los de Prima.* Todos los Cathedraticos de Prima de todas facultades deben explicar hora y media en cada dia de los del Curso, *ibid.*

(14) *Explicacion diaria de los demás de todas facultades.* Los Cathedraticos de Propiedad, y de Regencia (excepto los expresados en los numeros anteriores) de todas facultades, deben tener una hora de explicacion en cada dia lectivo; y estar al poste otra media hora, o el tiempo que fuere necesario para proponer, y satisfacer las dudas, y reparos de los Discipulos, *ibid. fol. 153.*

(15) *Lista anual de los Cursantes para el Señor Director.* Todo Cathedratico tiene obligacion de embiar, por medio del Rector, al Señor Director, lista anual de los Discipulos que haya tenido, materias que ha explicado, y egercicios que haya hecho, comprobandolas antes el Claustro pleno. *Cap. 28. de la Real Cedula, comunicada a todas las Universidades, de 14. de Marzo de 1769. tom. 1. fol. 153.*

(16) *Multas de los de Propiedad.* Ni el Claustro de Diputados, ni el Pleno de Universidad, pueden conceder a los Cathedraticos de Propiedad mas tiempo de ausencia, o falta personal a sus Cathedras, que el de quince dias continuos, o interpolados, en cada Curso, y si en estos dias no avisaren al Substituto, incurren por cada uno en la multa de quatro ducados para la Arca de Universidad; pero si las faltas fueren voluntarias, y excedieren a las quince expresadas, pierden la renta correspondiente a los dias que faltaren, aplicada por mitad al Arca, y Substituto. Si dejaren de asistir mas de dichos quince dias por enfermedad justificada, con arreglo a los Estatutos 4. y 5. del tit. 47. perderán en cada dia lectivo la quarte parte de la renta que aquel dia corresponde a su Cathedra, y la ganará el Substituto: y si dejaren de leer voluntariamente por tiempo de seis meses, deben ser privados de Cathedra; de lo qual (sin suspender la egecucion) se dará noticia al Consejo para que vea como se guardan los Estatutos en un punto tan substancial. *Real Provision de 15. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 107. Vease Cathedras en quanto a su substitucion, num. 11.*

(17) *Multas de los de Regencia.* Los Cathedraticos de Regencia de todas facultades pueden dejar de leer en sus Cathedras sin perder nada de su salario por espacio de treinta dias continuos, o interpolados, y por el mes de gracia que puede concederles el Claustro de Diputados; pero debe ser nemine discrepante, y con justas causas: y si en alguno de estos dias no embiaren Substituto de la aprobacion del Claustro, de Rector, y Consiliarios, incurren en la multa de dos ducados para el Arca de Universidad; y quando estos Cathedraticos faltasen un dia mas que los treinta expresados, sin haver obtenido el mes de gracia del Claustro de Diputados, o quando habiendole obtenido dejaren de leer un dia mas de los sesenta de los dos meses de justicia, y gracia, incurren en perdimiento de Cathedra, y sin suspender la egecucion se debe dar cuenta al Consejo, para que

tenga noticia de como se observan los Estatutos en esta parte tan substancial, *ibid. Vease Cathedras en quanto a su substitution, num. 12.*

(18) *Suplemento de faltas para ganar jubilacion.* Los dias que en el Curso hubieren dejado de leer los Cathedricos de Propiedad, deben suplirlos para ganar jubilacion en el tiempo del Cursillo; esto es desde el dia 18. de Junio, hasta el de nuestra Señora de Septiembre. *Real Provision de 15. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 107.*

(19) *Jubilacion de los de Humanidad.* A los Cathedricos de Humanidad, Latinidad, Retorica, y Lenguas, no se les debe conceder la jubilacion hasta los quarenta años de servicio en ellas; y entonces se les dará con la mitad del salario, dejando la otra mitad para el que entre en la Cathedra. *Plan de Estudios, fol. 87. y 136.*

(20) *Jubilacion de los que Regentan Cathedras propias de Ordenes Regulares.* No se deben admitir en el Consejo instancias de los Cathedricos que regentan Cathedras, afectas a diferentes Ordenes Religiosas, sobre jubilacion, ni la Universidad la puede conceder, sin que dichos Cathedricos hagan constar haberlas regentado por los años que previenen los Estatutos, y bajo de los mismos requisitos, sin dispensacion alguna, que están prevenidos para los demás Cathedricos. *Real Provision de 3. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 25.*

Censor Regio, su nombramiento, y obligaciones

(1) *Debe haver un Censor Regio.* En todas las Universidades del Reyno debe haber un Censor Regio para evitar los abusos que se han experimentado en las materias de Conclusiones que se presidieren. *Real Provision (comunicada a las Chancillerias, Audiencias Reales, y Universidades) de 6. de Septiembre de 1770. tom. 2. fol. 28.*

(2) *Su nombramiento.* Las Universidades, donde no hubiere Tribunal superior, deben proponer tres sugetos para que el Consejo elija uno de ellos por Censor Regio; cuyo encargo está cometido en las Universidades, donde hubiere Chancillería, o Audiencia Real, a los Fiscales de ellas, *ibid. Real Orden (comunicada a las Universidades) de 15. de Junio de 1773. tom. 3. fol. 164.*

(3) *Sus obligaciones.* Los Censores Regios deben reveer, y examinar antes de imprimirse, y sin perjuicio del derecho de los Decanos, todas las Conclusiones que se hubieren de tener en las Universidades; y no han de permitir que se defienda, ni enseñe Doctrina alguna que ofenda la Real Autoridad, y Regalías de la Corona; ni tampoco las questiones desechadas de la Theología por los Comisarios, que la Universidad debe nombrar, dando parte al Consejo de qualquiera contravencion, *ibid. Plan de Estudios, fol. 125. y 139. vease Comisarios, y Comisiones, num. 6.*

Claustros

(1) *El Cancelario debe asistir a ellos.* El Cancelario debe asistir a los Claustros convocados por el Rector, bajo las mismas multas que los demás vocales. *Real Provision de 20. de Septiembre de 1771. tom. 2. fol. 170. Real Provision de 27. de Abril de 1772. tom. 3. fol. 80.*

(2) *Los Cathedricos no pueden asistir a ellos en la hora de Cathedras.* Ningun Cathedrico puede dejar su Cathedra por asistir a los Claustros que se tubieren a la misma hora. *Real Provision de 3. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 25.*

(3) *No se puede hablar en ellos, sino en el lugar que a cada uno le toca.* Ninguno puede hablar en los Claustros fuera de su lugar, ni hacer digresiones extrañas del asunto sobre que se trate, *ibid.*

(4) *Testimonio mensual de los Claustros para el Señor Director.* El Rector de la Universidad debe remitir mensualmente al Señor Director una relacion sucinta de los acuerdos de los Claustros tenidos en aquel mes; y dicho Señor Director podrá pedir copia literal de ellos, y de los votos singulares quando lo hallase conveniente, *cap. 7. de la Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 14. de Marzo de 1769. tom. 1. fol. 153.*

Colegio de Humanidad

(1) *Sus individuos quiénes sean.* El Colegio de Humanidad lo deben componer los Cathedraicos de Lenguas Hebrea, y Griega, y los de Humanidad, Latinidad, y Retorica. *Real Orden de 26. de Febrero de 1773. tom. 3. fol. 149.*

Colegio de Artes

(1) *Sus individuos quiénes sean.* El Colegio de Artes lo han de componer en lo sucesivo los seis Cathedraicos de Regencia de esta facultad, y los quatro de Propiedad, que son el de Filosofia Moral, Fisica Experimental, Arithmetica, y Geometría, y el de Mathematicas, con todos los demás que quisieren recibir el Grado mayor en Artes con el rigor del examen de la Capilla de Santa Barbara. Pero esto se entiende sin perjuicio de los actuales Maestros en Artes (que tienen el Grado mayor formulario) porque interin vivan se deben reputar por individuos de este Colegio en quanto a la percepcion de propinas de Actos, y Capillas de esta facultad; pero solo podrán entrar en ellas por Examinadores aquellos, cuya suficiencia es notoria, por haber recibido dicho Grado con el riguroso examen que se requiere. *Real Provision de 23.º de Diciembre de 1771. y de 23. de Mayo de 1772. tom. 2. fol. 36. y 103. vease Asientos en la Universidad, num. 2.*

Colegio de Medicina

(1) *Sus individuos quiénes sean.* El Colegio de Medicina lo han de componer en lo sucesivo aquellos que recibieren los Grados mayores de esta facultad, precedidos los Cursos necesarios, egercicios, y el examen riguroso de la Capilla de Santa Barbara: de modo, que los Artistas no deberán reputarse por individuos de este Colegio para efecto alguno, asi como no se reputarán los Medicos del de Artes. Pero los actuales Maestros en Artes, interin vivan, pueden asistir con propina a los Actos de Medicina, y deben percibir las correspondientes por el Licenciamiento en dicha facultad, aunque no podrán entrar en las Capillas de ella, sino los que tengan recibido el Grado mayor de Artes con riguroso examen. *Plan de Estudios, fol. 93. y 137. Reales Provisiones de 23. de Diciembre de 1771. y de 22. y 23. de Mayo de 1772. tom. 3. fol. 36. 99. y 103.*

Comedias

(1) *Horas en que se deben tener.* El Corregidor de Salamanca con el Diputado que nombrare la Universidad, deben tratar las horas en que se pueden representar Comedias, sin perjuicio de los egercicios literarios. *Reales Ordenes de 2. de Septiembre de 1767. y de 25. de Febrero de 1769. tom. 1. fol. 76. y 206.*

(2) *No tiene intervencion en ellas el Juez Escolastico.* El Juez Escolastico no tiene asiento en las Comedias, ni puede alli egercer jurisdiccion, *ibid.*

Comisarios, y Comisiones

(1) *Los Cathedraicos no pueden serlo.* Ningun Cathedraico puede tener comision, que le impida la asistencia a su Cathedra. *Plan de Estudios, fol. 133. y 139. vease Bibliotheca, y Bibliothecario, num. 4. Claustros, num. 2.*

(2) *No pueden venir a la Corte.* La Universidad no puede embiar Comisarios a la Corte sin licencia del Consejo. *Real Orden de 20. de Noviembre de 1770. tom. 2. fol. 115.*

(3) *Nombramiento de Comisarios de Cenas, Refrescos, etc.* Toca a la Universidad el nombramiento de Comisarios de cenas, refrescos, dulces, estrados, y guantes; y lo debe hacer para todo el año en el primer examen, y Grado de cada facultad. *Real Provision de 4. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 21.*

(4) *Nombramiento de Comisarios Visitadores de Posadas.* La Universidad debe nombrar dos Comisarios, que intervengan con el Cancelario en el establecimiento de Pupilages de Bachilleres. *Real Provision de 19. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 58. Vease Pupilages, o Posadas de Bachilleres, num. 3.*

(5) *Otras Comisiones.* Comisarios de Propinas, informaciones, y tasacion de Atabales, y Trompetas para los Grados mayores. *Vease Cancelario, num. 5.*

(6) *Comisarios para entresacar las questiones inutiles de la Theologia.* La Universidad debe nombrar dos Theologos de su satisfaccion, que noten, y entresaquen las questiones inutiles, y reflexas mal introducidas en la Theologia; los quales han de formar dos Catalogos de ellas, con el fin de que ni el Decano de la facultad de Theologia, ni el Censor Regio, den licencia para defender las questiones desechadas, ni los Cathedricos malgasten el tiempo en la explicacion de ellas. *Plan de Estudios, fol. 125. y 139.*

Consiliarios

(1) *Su duracion, y circunstancias.* Los Consiliarios deben ser Bienales, y en su eleccion han de ser preferidos los Bachilleres siempre que los haya; y por lo menos deben tener dos Cursos legitimamente probados: excepto en la facultad de Artes, cuyo Grado, ni Cursos no deben ser estimados, ni atendidos para este efecto. *Real Cedula de 11. de Diciembre de 1770. tom. 2. fol. 128.*

(2) *No pueden tener loables, ni Vitores, y penas contra los contraventores.* Los Consiliarios no pueden dar comida, cena, ni refresco en mucha, ni en poca cantidad a persona alguna por motivo de la eleccion, y posesion de las Consiliaturas: ni puede haver Vitores de dia, ni de noche; y el Consiliario a quien se victorease, si resultare haver tenido parte en ello, debe ser privado de la Consiliatura; y los Estudiantes que alborotasen con estos Vitores, o apellidos de Provincia, han de ser borrados de Matricula, y privados de los Cursos que tuvieren ganados. *Real Orden de 26. de Noviembre de 1770. y Real Provision de 19. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 6. y 58.*

(3) *Propinas de los Consiliarios por la provision de Cathedras.* Los Consiliarios deben llevar por la Provision, o Colacion de las Cathedras, los derechos, y propinas que previene el Estatuto 1. del titulo 38. y no las pueden perdonar a los interesados, ni cederlas a la Bibliotheca de la Universidad. *Real Provision de 26. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 186.*

(4) *Obligaciones de los Consiliarios en quanto a los Estudiantes de sus Provincias.* Los Consiliarios deben velar sobre el recogimiento, y aplicacion de los Estudiantes de su respectiva Provincia; y se valdrán del Rector, o Cancelario, segun las facultades de cada uno, para la correccion de los abusos que noten. *Plan de Estudios, fol. 131. y 139.*

(5) *En quanto a Posadas.* Intervencion de los Consiliarios en quanto a Pupilages. *Vease Pupilages, o Posadas de Bachilleres, num. 3. y 6.*

Cursantes, y Cursos en general

(1) *Quáles deben ser.* Circunstancias que deben tener los Oyentes de facultad mayor. *Vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Medicina, num. 1. en Leyes, num. 1. en Canones, num. 1. en Theologia, num. 1. Matricula, num. 3.*

(2) *Tiempo en que debe empezar el Curso.* Todo Profesor Secular, o Regular, para poder ganar Curso, debe presentarse en la Universidad, y asistir precisamente a las Cathedras que se prescriben en el Plan de Estudios para cada Curso, desde el dia 18. de Octubre hasta el 18. de Junio. *Plan de Estudios, fol. 129. 131. y 139. Real Provision de 25. de Mayo de 1771. tom. 2. fol. 151. Real Orden de 6. de Mayo de 1775.*

(3) *Tiempo en que ninguno puede ser admitido al Curso.* Ningun Profesor debe ser admitido en las Cathedras, para efecto de ganar Curso, presentandose despues del dia de Santa Catalina; pero los que lo hicieren antes pueden ganarlo, supliendo en el Cursillo los dias que le faltaren desde el de San Lucas. *Plan de Estudios, fol. 130. y 139.*

(4) *Suplemento de faltas bechas en el Curso.* Los Profesores, de qualquiera clases, y condicion que sean, que por mas de quince días dejaren de asistir a las Cathedras, por enfermedad, u otra causa inculpable, podrán ganar Curso, supliendo en el Cursillo las faltas que hicieren, *ibid.*

(5) *Circunstancias para pasar de una Cathedra a la inmediata superior.* A ningun Profesor se le debe permitir pasar de una Cathedra a otra, sin que presente al Cathedratico de la Cathedra superior Certificacion de la asistencia a la inferior inmediata, de haver aprovechado, y hallarse con suficiencia para pasar a la superior, *ibid.*

(6) *No se pueden ganar dos Cursos en un año.* Los Cursantes que deben asistir a la Cathedra de Lugares Theologicos, no pueden asistir a ninguna otra; y por ningun acontecimiento se pueden ganar dos Cursos de distintas facultades en un mismo año. *Real Orden, comunicada a todas las Universidades, de 7. de Enero de 1772. tom. 3. fol. 31. Real Orden de 6. de Mayo de 1775. vease el num. 2.*

(7) *Los Cursillos no valen por Cursos.* El Cursillo, que empieza el día 18. de Junio, y acaba el 8. de Septiembre, no aprovecha por Curso; ni se deben admitir por Cursos los Cursillos ganados en otras Universidades. *Plan de Estudios, fol. 130. y 139.*

(8) *A los Explicantes de extraordinario no obliga la asistencia a Cathedras.* Los Explicantes de extraordinario ganan Curso aunque no asistan a las Cathedras en los tres meses que se hallan empleados en semejante ocupacion, con tal que lo hayan hecho hasta entonces. *Real Provision de 5. de Marzo de 1773. tom. 3. fol. 151.*

(9) *Cursos inutiles para Grados.* En las Universidades de Irache, Avila, y Almagro no se pueden ganar Cursos. *Vease Grados, num. 3.*

(10) *Los de Alcalá.* Cursos de la Universidad de Alcalá. *Vease Grados, num. 4.*

(11) *No valen los Cursos ganados en Conventos.* Cursos ganados en Conventos, Casas particulares de Regulares, Seminarios, y en otros Estudios privados. *Vease Grados, num. 1. Grado de Bachiller en Artes, y sus requisitos, num. 1.*

(12) *Prueba anual de los Cursos.* Todo Cursante debe probar sus Cursos en el mismo año que los ganare; en la inteligencia, que no haciendolo, no se les puede admitir despues prueba de ellos, ni aprovecharles para graduarse: Y el Secretario de la Universidad debe publicar esta prohibicion en las Escuelas dos veces cada año. *Real Cedula de 2. de Octubre de 1646. Real Orden, comunicada a todas las Universidades, de 15. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 47.*

Cursantes, y Cursos en la facultad de Artes, y demás Estudios preliminares, y Cathedras donde se deben ganar

(1) *Cathedras para los de Artes.* Los Estudiantes de Filosofia, para ganar los Cursos en esta facultad, deben asistir por mañana, y tarde a las Cathedras de Regencia de Artes, en que se explique Sumulas, y Logica en el primer año: En el segundo a las mismas Cathedras, en que se enseñará la Metafisica: En el tercero a estas propias Cathedras, en que se explicará la Fisica; y en cada uno de los tres años deben asistir con precision, por espacio de tres meses, a una de las explicaciones de extraordinario de las materias propias de su Curso, o de las pasadas. *Plan de Estudios, fol. 89. y 137. Real Provision de 5. de Marzo de 1773. tom. 3. fol. 151. vease Matricula, num. 3.*

(2) *Cathedras para los de Filosofia Moral, Fisica Experimental, y demás de unica enseñanza.* Los Cursantes de Filosofia Moral, Fisica Experimental, Arithmetica, y Algebra, los de Mathematicas, Musica, y de Lugares Theologicos, deben asistir para ganar Curso a las Cathedras de estos nombres por mañana, y tarde; y a una explicacion de extraordinario de las materias propias de su Curso por espacio de tres meses, *ibid.*

Cursantes, y Cursos en la facultad de Medicina, y Cirugia; y Cathedras donde se deben ganar

(1) *Requisitos que deben tener.* Ningun Estudiante se debe admitir a cursar en la facultad de Medicina, no justificando haber estudiado en alguna de las Universidades aprobadas un año de

Sumulas, y Logica, otro de Metafisica, otro de Arithmetica, Algebra, y Geometría, y otro de Fisica Experimental. *Plan de Estudios, fol. 94. y 137. vease Matricula, num. 3.*

(2) *Cathedras para el primero, segundo, tercero, y quarto año.* Los Estudiantes de Medicina para ganar el primero, y segundo Curso de esta facultad, deben asistir en cada uno a las dos Cathedras de Instituciones Medicas, y a la de Anathomía; para el tercero, y quarto a las de Prima, y Visperas: y en todos quatro deben asistir por espacio de tres meses en cada uno a las explicaciones de extraordinario de las materias propias de su Curso, o de las pasadas; y a las Academias de esta facultad, que se tienen todos los Domingos del Curso. *Plan de Estudios, fol. 95. 120. 132. 138. y 139. Real Orden de 29. de Abril de 1778.*

(3) *Requisitos, y Cathedras para los Cursantes de Cirugia.* Los Estudiantes de Cirugía Latina deben ser Gramaticos, y Artistas, y asistir para ganar el primero, y segundo Curso de esta facultad a las Cathedras de Instituciones Medicas, y la de Anathomía solamente: para el tercero, y quarto a la de Cirugía, Anathomía, y a la de Medicina, en que se expliquen los Aphorismos de Boheraave, que tratan de Enfermedades Chirurgicas; y en todos quatro años deben asistir por espacio de tres meses en cada uno a las explicaciones de extraordinario de las materias propias de su Curso, o de las que hayan pasado; y a las Academias que se tienen todos los Domingos, *ibid. fol. 97. 132. 138. y 139.*

Cursantes, y Cursos en la facultad de Leyes, y Cathedras donde se deben ganar

(1) *Requisitos que deben tener.* A las Cathedras de Leyes no deben ser admitidos para ganar Cursos los que no justifiquen haber estudiado un año de Sumulas, y Logica, y otro de Filosofia Moral en alguna de las Universidades aprobadas. *Plan de Estudios, fol. 103. y 138. vease Matricula, num. 3.*

(2) *Cathedras para los quatro primeros Cursos.* Los que quisieren ganar Cursos en esta facultad, deben asistir el primer año a los dos Cathedras de Instituciones Civiles, en que se expliquen el primero, y segundo libro de la Instituta de Justiniano: el segundo a las otras dos Cathedras de la misma clase, en que se expliquen el tercero, y quarto libro de la dicha Instituta: el tercero a las dos Cathedras de Digesto: el quarto a las de Codigo, y Volumen; y en todos quatro años deben asistir por espacio de tres meses en cada uno a las explicaciones de extraordinario de las materias propias de su Curso, o de las ya pasadas; y a las Academias de esta facultad, que se tienen todos los Domingos del Curso, *ibid. fol. 104. 120. 132. 138. y 139.*

(3) *Cathedras de quinto y sexto Curso, que valen por años de Práctica.* Los Profesores de esta facultad, que despues de haber ganado los quatro Cursos expresados en el numero anterior, quisieren continuar algun tiempo mas en la Universidad, deben asistir para ganar el quinto a las Cathedras de Prima, y Visperas, y para el sexto a las dos de Instituciones Canonicas, y a las Academias que se tienen los Domingos; con la prevencion de que estos dos Cursos les servirán a los que los ganaren por dos años de práctica, para el efecto de poderse recibir de Abogados en el Consejo, y Chancillerías, y para la Judicatura, *ibid. fol. 106. 107. 108. 132. y 138.*

(4) *Cathedras para el quinto, sexto, y septimo Curso para los Grados mayores.* Los Profesores de Leyes que tubieren animo de seguir la Universidad, de ser Opositores a Cathedras, o de recibir en ella los Grados mayores, deben asistir (despues de haber cursado los quatro años dichos en el numero 2.) por tiempo de tres Cursos enteros a los dos Cathedras de Prima, y Visperas; a la una por la mañana, y por la tarde a la otra; y a las Academias que se tienen todos los Domingos, *ibid. fol. 108. 109. 132. y 139. vease Grados mayores de todas facultades, num. 2. y 3.*

Cursantes, y Cursos en la facultad de Canones, y Cathedras en que se deben ganar

(1) *Requisitos que deben preceder.* Ningun Estudiante puede ser admitido a oír Canones, sin haber cursado dos años en la facultad de Leyes en alguna Universidad aprobada, y sufrido el

examen, que los tres Cathedraicos de Canones mas modernos deben hacerle sobre los quatro libros de la Instituta Civil. *Plan de Estudios, fol. 110. y 138. vease Matricula, num. 3.*

(2) *Cathedras para el primero, y segundo Curso.* Los Cursantes en esta facultad deben asistir para ganar el primer Curso a las dos Cathedras de Instituciones Canonicas: para el segundo a las dos de derecho Eclesiastico antiguo, y tambien a las explicaciones de extraordinario de las materias propias de su Curso, o de las ya pasadas, por tiempo de tres meses en cada uno de dichos dos años; y a las Academias de esta facultad que se tienen todos los Domingos, *ibid. fol. 111. 112. 120. 132. 138. y 339.*

(3) *Cathedras para el tercero, quarto, y quinto Curso; y quando pueden recibir el Bachilleramiento.* Con los quatro Cursos referidos en los num. 1. y 2. pueden los Profesores de Canones recibir el Bachilleramiento en esta facultad; y si quisieren continuarla, ser Opositores a Cathedras, o graduarse de Licenciados, deben asistir en el tercer Curso a las dos Cathedras de Decreto, y Historia Eclesiastica; en el quarto a las dos de Colecciones antiguas; en el quinto a las de Prima, y Visperas; y en todos tres a las Academias de esta facultad, que se tienen los Domingos, *ibid. fol. 113. 114. 115. 116. 132. y 139. Vease Grado de Bachiller en Canones, num. 2. Grados mayores de todas facultades, n. 2. y 4.*

Cursantes, y Cursos en la facultad de Theología, y Cathedras donde se deben ganar

(1) *Requisitos que deben preceder.* Los Estudiantes que quisieren ganar Cursos en esta facultad, y ser Oyentes en sus Cathedras, deben justificar haber estudiado tres años de Filosofia, y uno de Lugares Theologicos, en alguna Universidad de las aprobadas; sin cuyos requisitos nadie podrá ser admitido al Estudio de la Theología. *Plan de Estudios, fol. 125. y 139. Vease Matricula, num. 3.*

(2) *Cathedras para el primero, segundo, tercero, y quarto Curso.* Para ganar el primer Curso de Theología deben asistir los Estudiantes a las dos Cathedras de Regencia de esta facultad, en que se explique la primera parte de la Suma de Santo Thomas: para el segundo a las otras dos en que se enseñe *la Prima Secundæ*: para el tercero a las dos en que se explique la *Segunda Secundæ*: para el quarto a las otras dos en que se enseñe la tercera parte; y en cada uno de ellos deben tambien asistir por tiempo de tres meses a las explicaciones de extraordinario de las materias propias de su Curso, o de las ya pasadas; y a las Academias de esta facultad, que se tienen todos los Domingos, *ibid. fol. 120. 126. 132. 138. y 139.*

(3) *Cathedras para el quinto, y sexto Curso.* Los Profesores de Theología, que despues de los Cursos referidos en el numero anterior, quisieren seguir el Estudio de esta facultad, o ser Opositores a sus Cathedras, o recibir en ellas los Grados mayores, deben asistir precisamente para ganar el quinto Curso a la Cathedra de Escritura, y a la de Visperas: para el sexto a la de Prima; y en cada uno de ellos a la Academia de los Domingos. *Vease Grados mayores de todas facultades, num. 2. y 5.*

D

Dias lectivos

(1) *Dias lectivos.* En todos los dias del Curso (excepto los comprehendidos en la palabra *Asuetos*, num. 1. y 2.) aunque sean Jueves, y no haya fiesta en aquella semana, se debe leer en las Cathedras de la Universidad, y asistir a ellas los Cursantes. *Plan de Estudios, fol. 139. y Real Provision de 21. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 114.*

Directores, y sus obligaciones

(1) *Nombramiento de Señores Directores.* Para cada Universidad se debe nombrar por Director un Señor Ministro del Consejo, que no haya sido individuo de la misma. *Real Cedula, comunicada a todas las Universidades, de 14. de Marzo de 1769. tom. 1. fol. 153.*

(2) *Instrumentos que deben pedir, y modo de guardarlos.* Los Señores Directores deben pedir a su respectiva Universidad Egemplares duplicados de sus Estatutos, y capitulos de visita, con las declaraciones posteriores del Consejo; de las Cédulas Reales, y otros qualesquiera documentos que se citen en ellos, y puedan dar luz a las Leyes Academicas; juntando a todo esto las ultimas resoluciones generales que hayan salido, y en adelante se expidieren, tocante a Universidades; cuyos documentos, con la copia autentica que debe pedir el Señor Director al Juez Escolastico, de las ordenes concernientes al uso de su jurisdiccion (de que formará coleccion separada) y quantos papeles escriba, y reciba en este asunto, han de mirarlos como un deposito, que tienen a nombre del Consejo; cuidando de que se guarden los borradores de cartas, y se coloquen methodicamente, para que los sucesores encuentren con facilidad los antecedentes, y bien aclaradas las materias, *ibid. cap. 1. 2. 3. 5. y 8.*

(3) *Copias de los Papeles de Universidades para los Oficios, y modo de colocarlos.* A los oficios respectivos de Gobierno de Castilla, y Aragon, deben pasar los Señores Directores el duplicado de los papeles que se expresan en el numero anterior, a fin de que en ellos se formen legajos methodicos de todos, y de cada Universidad en particular; incorporando los expedientes que se formen de Provision de Cathedras, y formando legajo general de las providencias transcendentales a todas las Universidades; de las quales se debe pasar por el Oficio una copia a cada Señor Director, porque los originales, quando se lleguen a poner en el Archivo, no han de poder sacarse por persona alguna, *ibid. cap. 9. 10. y 11.*

(4) *Instruccion que deben tener del estado de las Universidades, de su decadencia, etc.* Cada Señor Director debe enterarse, no solo del actual estado, sino tambien de la institucion originaria de la Universidad, que le está encargada; de sus progresos, o decadencia; de si ésta nace de sus Estatutos, que por la variacion de los tiempos pidan alguna alteracion; o de algun error, prepotencia, o providencia sobre principios equivocados; o de importunas preces, abuso, o mala inteligencia de su misma fundacion, y ordenes comunicadas: informandose tambien de los remedios, o adelantamientos que pueden proporcionarse; y cuidando de que se guarden con rigor las Leyes Academicas, de las quales no se concederán dispensaciones en el Consejo, sin pedirles informe, y oír despues al Señor Fiscal, *ibid. cap. 13. 14. y 15.*

(5) *Cuidado de los Rectores.* Cuidado de los Señores Directores sobre las elecciones de Rectores, y premio que a estos se les asegura. *Vease Rector, num. 1.*

(6) *Informes que deben tomar sobre varios puntos.* Los Señores Directores deben informarse de las rentas de las Universidades; cómo se invierten, y del modo de aumentarlas si fueren cortas; de si son qual convienen sus Bibliothecas; de los individuos, y clases de los que componen cada Universidad; del orden, y forma con que celebran los Claustros; del cumplimiento de los Cathedaticos, celando que no salgan de su residencia en tiempo de Curso; del numero de Cathedras que haya en cada una, y de sus asignaturas; de los abusos que hubiere en los egercicios de Grados, como en todos los demás que se tienen en todas las Universidades; y de los fraudes que puede haber en la Matricula de Comunidades, en cuerpo de tales; dando parte al Consejo de todo, y de lo demás que juzgaren conveniente, y digno de remedio, procurando por sí los Señores Directores fomentar la enseñanza pública, y evitar las Pasantías, y Estudios privados, *ibid. cap. 18. y sig.*

(7) *Hora para dar cuenta al Consejo de lo que juzguen conveniente.* Quando los Señores Directores tubieren noticias, quejas, o recursos de que hayan de dar cuenta al Consejo, deberán hacerlo a la primera hora, yendo instruidos de los antecedentes, y Estatutos, para que este Supremo Tribunal tome la resolucion que convenga, *ibid. cap. 39.*

(8) *No deben dar Carta de recomendacion.* Como los Señores Directores tienen el derecho de representar al Consejo de palabra, o por escrito el merito, y circunstancias de qualquiera individuo, o subalterno de la Universidad de su cargo, no podrán recomendarles privadamente por sí, ni por otra persona, ni escribir carta de empeño a ninguna Universidad, ni individuo particular, *ibid. cap. 40.*

Disector Anatomico, y sus obligaciones

(1) *Edictos para la oposicion a esta Plaza.* Para la provision de la Plaza de Disector Anatomico, debe preceder fijacion de Edictos, por el termino de tres meses, en las Universidades del Reyno, y Reales Colegios de Cadiz, y Barcelona; y en ellos se han de especificar con claridad las circunstancias de los Opositores, y el salario, y cargas que tiene dicha Plaza. *Real Provision de 21. de Julio de 1772. tom. 3. fol. 112.*

(2) *Circunstancias de los Opositores.* Los Opositores a la Plaza de Disector Anatomico deben tener el Grado de Bachiller en Artes, Medicina, o Cirugía por la misma Universidad, o incorporado en ella, con previo examen de Anathomía, Cirugía, y Elementos Fisicos concernientes a esta facultad, si lo hubieren recibido en otra, o en alguno de los Colegios de Cadiz, y Barcelona, *ibid.*

(3) *Egercicios de oposicion, y nombramiento de Disector.* El egercicio de oposicion a la Plaza de Disector Anatomico, se reduce al examen Theorico-Práctico que deben sufrir los Opositores en Cirugía Latina, Anathomía, y Extructura del cuerpo humano; y que deben hacerlo los individuos del Colegio Medico, a el qual pertenece tambien su nombramiento, *ibid. Real Provision de 18. de Enero de 1772. tom. 3. fol. 32.*

(4) *Sus obligaciones.* El Disector Anatomico tiene obligacion de demostrar las partes del cuerpo humano, bajo la explicacion del Cathedratico de Anathomía, y de substituir la Cathedra de Cirugía Latina en ausencias, y enfermedades de su Cathedratico. *Plan de Estudios, fol. 96. y 137.*

E

Estudios privados

(1) *No puede haberlos en las horas de enseñanza de la Universidad.* El Rector, y Claustro debe zelar, que a las horas en que hay explicacion en las Cathedras de la Universidad, no haya lecciones, repasos, ni otros egercicios literarios en Convento, ni Colegio alguno; y que en los dias lectivos del Curso se omitan los Actos, y Conclusiones que suele haber en ellos con asistencia de otras Comunidades Regulares. *Plan de Estudios, fol. 128. y 139. Real Provision de 14. de Octubre de 1772. tom. 3. fol. 125. vease asistencia a la Universidad, num. 1.*

Exámenes, y Examinadores

(1) *Exámenes, y Examinadores en Gramatica.* Exámenes, y Examinadores de Gramatica. *Vease Cathedras menores de Gramatica, y mayores de Propiedad de la Universidad, etc. num. 6.*

(2) *Para la Matricula.* Exámenes, y Examinadores para la Matricula. *Vease Matricula, num. 3. y 4.*

(3) *Para oír Canones.* Exámenes, y Examinadores de los Cursantes en Canones. *Vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Canones, etc. num. 1.*

(4) *Para el Bachilleramiento.* Exámenes, Examinadores para el Bachilleramiento. *Vease Grado de Bachiller en Artes, num. 2. en Medicina, num. 2. en Leyes, num. 3. y 4. en Canones, num. 3. en Theología, num. 2.*

(5) *Para el Licenciamiento.* Exámenes, y Examinadores para el Licenciamiento. *Vease Grados mayores de todas facultades, etc. num. 7.*

Explicaciones, y Explicantes de extraordinario

(1) *Horas en que se deben tener.* De todas las facultades que se enseñan en la Universidad, debe haber explicaciones de extraordinario, y tenerse a las horas en que no haya explicaciones de Cathedra de la facultad en que sean. *Plan de Estudios, fol. 119. 120. y 138.*

(2) *Su asignatura, y quién la haya de señalar.* El Rector debe señalar a los Explicantes de extraordinario el libro, o títulos que haya de explicar cada uno; con tal que sean distintos de la asignatura de las Cathedras de Propiedad, y correspondientes a la explicacion de los Cathedricos de Regencia; y hagan los interesados obligacion de acabarlos, *ibid.*

(3) *Su duracion, y egercicios.* Las explicaciones de extraordinario deben durar por espacio de tres meses a lo menos; y se ha de gastar media hora diaria en explicar; otra media en el egercicio de arguir, defender, y responder a las dificultades que se propongan; y acabada la hora, han de aguardar los Explicantes a la puerta del General, para aclarar las dudas que ocurran a los oyentes, *ibid.*

(4) *Circunstancias de los Explicantes.* Ningun Profesor puede explicar de extraordinario sin licencia del Rector, y Claustro de su respectiva facultad; ni se pueden encomendar semejantes explicaciones a quien no sea Bachiller en la que haya de leer, *ibid.*

(5) *Explicando ganan Curso.* Los Explicantes de extraordinario ganan Curso, aunque no asistan a las Cathedras. *Vease Cursantes, y Cursos, num. 8.*

(6) *Publicacion de las explicaciones.* El Bedel Multador debe fijar a la puerta de la Universidad las explicaciones de extraordinario que haya, y los títulos señalados a los Explicantes: de todo lo qual debe avisar tambien a las Academias, para que los Moderantes elijan quatro oyentes que asistan a ellas, *ibid. fol. 120. y 138.*

(7) *Asistencia a ellas.* Todo Cursante debe asistir por espacio de tres meses a las explicaciones de extraordinario, y sin este requisito no se puede ganar Curso, *ibid. vease Cursantes, Cursos en la facultad de Artes, etc. num. 1. y 2. en Medicina, num. 2. y sig. en Leyes, num. 2. y sig. en Canones, num. 2. y sig. en Theología, num. 2. y sig.*

(8) *Circunstancias de sus Testimonios.* El Rector de la Universidad no debe permitir que se den Certificaciones de las explicaciones de extraordinario, sin que se exprese en ellas haberse observado todas las prevenciones que van dichas en los numeros anteriores, *ibid. fol. 119. y 138.*

F

Fiscal Escolastico

(1) *Sus circunstancias.* No puede ser Fiscal del Tribunal Escolastico el que no sea Doctor, o Licenciado por alguna Universidad de las mayores, o no esté recibido de Abogado; y antes de poner en posesion al que fuere nombrado para este oficio, se debe presentar al Consejo su nombramiento, con Testimonio del Grado, o Título que tubiere, para que examinados en él, y reconocidas sus circunstancias, se le debuelvan con la aprobacion correspondiente. *Real Orden de 5. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 179. vease Juramentos, num. 1. y 6. Matricula, num. 2.*

Fuero Academico

(1) *Personas que gozan del activo, y pasivo.* Los Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, y todo Cursante Secular, y Regular que estén matriculados, y oigan dos lecciones diarias en las Cathedras de la Universidad, gozan del fuero Academico, activo, y pasivo. *Real Provision de 4. de Septiembre de 1770. tom. 2. fol. 91.*

Los Conventos, Colegios, y Comunidades Regulares, o Seculares, gozan del fuero activo, y pasivo, personal, y real, con la precisa condicion de que sus individuos Cursantes oigan dos lecciones diarias en las Cathedras de la Universidad, y se matriculen personalmente, como deben; sin que les perjudique para este efecto el no egercutarlo en cuerpo de Comunidad, como antes lo hacian por abuso, *cap. 32. de la Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 14. de Marzo de 1769. tom. 1. fol. 153. Real Orden (comunicada a todas las Universidades) de 30. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 227. y Real Provision de 14. de Octubre de 1772. tom. 3. fol. 125. vease Matricula, num. 2.*

(2) *Personas que gozan del pasivo, y casos en que no.* Los Ministros del Cuerpo de Universidad, quales son, Secretario, Vice-Secretario, dos Bedeles, dos Estacionarios de la Libreria, Maestro de Ceremonias, Alguacil de Silencio, Bedel de Escuelas minimas, Contador, Sindico, Sacristan de la Capilla de San Geronimo, Administrador del Hospital del Estudio, y el Escribano que llaman de Escrituras, gozan del Fuero Academico pasivo unicamente; asi como gozan de este solamente el Obrero menor, Relogero, Llamador, Barrendero de Escuelas, y los Ministros llamados Comensales, dos Notarios, dos Oficiales mayores, dos Depositarios, dos Receptores, dos Ministros de Vara, un Cursor, y un Fiscal, como miembros necesarios de la Universidad los primeros, y todos los demás, como precisos para conservar el buen orden, convocar a Claustros, reparar los edificios para el aseco, y limpieza de los Generales, y Patios; y para la egecucion de la Jurisdiccion Real, y Pontificia con que están autorizados el Rector, y Cancelario de la Universidad. Pero ninguno de los referidos Ministros goza de este fuero pasivo en los casos de delito atroz, abastos, policia, y resistencia a la Justicia, ni en los juicios universales, y dobles, en que todos tienen el concepto de actores, y su conocimiento es privativo de la Jurisdiccion Real, Ordinaria, e incompetente el Juez del Estudio. *Cap. 2. 3. 4. 5. y 6. de la Real Provision de 4. de Septiembre de 1770. tom. 2. fol. 91. Vease Matricula, num. 2.*

(3) *Quando gozan de él los Conservadores.* Los Conservadores de la Universidad gozan del fuero Academico en los casos en que de orden del Cancelario, o de quien tenga facultad para ello, traten de conservar las libertades de este General Estudio, *ibid. cap. 8.*

(4) *Quando le goza el Juez del Estudio.* Para que el Juez del Estudio pueda gozar del fuero Academico, debe matricularse, y hacer el juramento de *Obediendo Rectori, & de fideliter exercendo*; repitiendole en todas las nuevas elecciones de Rector. *Real Provision de 31. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 193.*

(5) *Personas que no deben gozar el fuero.* Los Arrieros, Proveedores de Estudiantes, ni otros algunos Artesanos, no pueden gozar del fuero Academico. *Carta-Orden de 23. de Marzo de 1768. tom. 1. fol. 81. Vease Matricula, num. 5.*

(6) *Formalidad de los Despachos del Tribunal Escolastico.* En los Despachos que se libren por el Tribunal Escolastico en las causas de los que gozen del fuero, se debe poner por cabeza de ellos, y como qualidad tributiva de la jurisdiccion privilegiada, Certificacion del Notario del Tribunal de haberse presentado la Matricula, y justificacion de Cursos, y asistencia a Cathedras, oyendo dos lecciones diarias, o el titulo de Grado, o nombramiento de Ministro respectivamente; sin cuya circunstancia no estarán obligadas las Justicias Ordinarias de fuera de Salamanca (a quienes se deben presentar) a su cumplimiento, ni auxilio de Despachos. Pero si la tubieren, deben cumplirlos, y auxiliarlos graciosamente, y sin interes alguno. *Cap. 10. y 11. de la Real Provision de 4. de Septiembre de 1770. tom. 2. fol. 91.*

(7) *A la Justicia Real de Salamanca no se presentan los Despachos del Tribunal Escolastico.* Como en la Ciudad de Salamanca es tan conocido el Tribunal Escolastico como el Real Ordinario, no se necesitan presentar a las Justicias Ordinarias para su egecucion los Despachos que se libren por aquel contra los habitantes, y moradores de dicha Ciudad, *ibid. cap. 11.*

G

Grados en general

(1) *Calidad de los Cursos para Grados.* Los Cursos precisos para recibir qualquiera Grado se deben ganar necesariamente en las mismas Cathedras, que para cada año se señalan en el nuevo Plan de Estudios; y no aprovechan para este efecto a ningun Profesor Secular, ni Regular los Ganados en otra forma, ni los tenidos en Conventos, Colegios, Seminarios, ni otros Estudios privados, que no sean Universidades públicas, y aprobadas: entendiendose esto desde el dia de San Lucas del año de 1771. en adelante; porque los ganados antes de este tiempo en la Universidad en la facultad de Derechos, aunque no lo hayan sido segun el orden de los Estatutos, deben

aprovechar a los interesados para la recepcion de Grados; así como aprovechan tambien para el mismo fin a los Theologos Seculares los que hubieren hecho en las casas de Regulares, con tal que justifiquen haber asistido a las Academias, Conferencias, y demás egercicios que entonces se hacian en la Universidad por los Profesores de esta facultad. *Reales Provisiones de 11. de Marzo, y de 25. de Mayo de 1771. (comunicadas a todas las Universidades) tom. 2. fol. 143. y 151. Plan de Estudios, fol. 131. y 139. Vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Artes, etc. num. 1. y 2. En la de Medicina, num. 2. y 3. En la de Leyes, num. 2. 3. y 4. En la de Canones, num. 2. y sig. En la de Theología num. 2. y sig. Grados de Bachilleres en Artes, etc. numer. 1. En Medicina, num. 1. En Leyes, num. 1. En Canones, num. 1. En Theología, num. 1. Grados mayores de todas facultades, etc. num. 2. y sig.*

(2) *Se admiten los tenidos en Universidad aprobada.* Los Cursos enteros ganados en una Universidad de las aprobadas, se deben admitir en qualquiera otra para conferir los Grados, con tal que se justifiquen, con Certificacion jurada de los Cathedricos, o Maestros, firmada del Rector, y autorizada por el Secretario de la Universidad, donde se ganaron. *Cap. 5. de la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. (comunicada a todas las Universidades) tom. 1. fol. 254. vease el num. 3. y 4.*

(3) *No valen los tenidos en Irache, Avila, y Almagro.* En ninguna Universidad se deben admitir para efecto alguno los Cursos de Medicina, Leyes, y Canones ganados en las de Irache, Avila, y Almagro. *Real Orden, comunicada a todas las Universidades, de 5. de Septiembre de 1771. tom. 2. fol. 167.*

(4) *Los de Alcalá solo sirven para la facultad que se expresa en la Certificacion de ellos.* Los Cursos de Canones ganados en la Universidad de Alcalá no sirven para el Grado de Bachiller en Leyes en otra Universidad, ni los de Leyes para el de Canones. *Real Orden, comunicada a todas las Universidades, de 30. de Septiembre de 1772. tom. 3. fol. 124.*

(5) *Universidades que pueden conferir Grados.* Ninguna Universidad puede conferir Grados en aquellas facultades de que no tenga dos Cathedras por lo menos de efectiva enseñanza, bajo la pena de nulidad de los Grados que se dieren en otra suerte, la de restitucion del doble de lo que se hubiere recibido por ellos, y la de privacion de los oficios de Universidad a los Contraventores, sin que les pueda aprovechar posesion, costumbre, o privilegio alguno. *Cap. 1. y 4. de la Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 24. de Enero de 1770. tom. 1. fol. 254.*

(6) *Universidades que no pueden conferirlos.* Las Universidades de Irache, Avila, y Almagro no pueden conferir Grado alguno en las facultades de Medicina, Leyes, y Canones. *Real Orden de 5. de Septiembre de 1771. (comunicada a todas las Universidades) tom. 2. fol. 167.*

(7) *La de Alcalá no puede dar Grados mayores en Leyes.* La Universidad de Alcalá no puede conferir Grados mayores en la facultad de Leyes, conforme a la mente de su fundacion, y numero de sus Cathedras. *Real Orden (comunicada a todas las Universidades) de 16. de Enero de 1773. tom. 3. fol. 130.*

(8) *No se puede dispensar en los requisitos para Grados, ni en el Consejo admitirse Pedimento sobre ello.* Se deben conferir los Grados, precedidos los exámenes correspondientes, con el mayor rigor; de modo, que ningun Rector, Cancelario, ni Universidad puede suplir, ni dispensar con motivo alguno ninguna de las formalidades, requisitos, ni egercicios que deben preceder a la colacion de Grados, bajo la pena de nulidad del Grado así recibido, de restitucion del doble de su importe, y de privacion de los oficios de la Universidad a los contraventores; y en el Consejo no se puede admitir por ningun motivo Pedimento en que se solicite semejante dispensacion. *Cap. 1. y 12. de la Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 24. de Enero de 1770. tom. 1. fol. 254. Vease Grado de Bachiller en Artes, etc. num. 1. y 2. En Medicina, num. 1. y 2. En Leyes, num. 1. 2. 3. y 4. En Canones, num. 1. y 2. En Theología, num. 1. y 2. Grados mayores de todas facultades, etc. num. 6.*

(9) *Requisitos para la incorporacion.* Los Bachilleres, por alguna Universidad de las aprobadas, que quisieren incorporarse en otra, deben sujetarse al examen correspondiente, como si no estuvieran graduados, y hacer presentacion de sus Titulos. Y en quanto a la incorporacion de Grados mayores, se debe observar lo que previenen las Constituciones de las respectivas Universidades, *ibid. cap. 2. y 11. Vease Grado de Bachiller en Artes, etc. num. 2. En Medicina, num. 2. En Leyes, num. 2. 3. y 4. En Canones, num. 2. En Theologia, num. 2.*

(10) *Examinadores para los Grados de Bachiller.* Los exámenes para el Grado de Bachiller, se deben egecutar por los tres Cathedraticos mas modernos de la facultad en que sea el Grado, aunque sean puramente Bachilleres, y no tengan los Grados mayores en la misma facultad; porque para este efecto se debe atender unicamente al concepto de Maestro público, y no al de Doctor, o Licenciado; y en defecto de algun Cathedratico, debe nombrar el Decano un Doctor de la correspondiente facultad por tercer Examinador, *ibid. cap. 6. Real Provision de 23. de Mayo de 1772. tom. 3. fol. 102. Reales Provisiones de 29. de Agosto de 1775. de 30. de Enero de 1776. y de 2. de Octubre de 1777. Vease Grados mayores de todas facultades, etc. num. 7.*

(11) *Derechos por razon de Grados de Bachiller.* En todas las Universidades se debe guardar la costumbre hasta aqui observada en quanto a la exaccion de propinas, y derechos, por razon del Bachilleramiento, y su incorporacion; debiendose repartir la tercera parte de ellos, con igualdad, entre los Cathedraticos, o graduados, que fuesen Examinadores, en atencion al mayor trabajo, diligencia, y responsabilidad que les resulta, y confianza que se hace de sus personas, *ibid. cap. 13. Vease Grados mayores de todas facultades, etc. num. 8. 9. y 11.*

(12) *Grados que se deben dar a pobres.* Todas las Universidades están obligadas, en virtud de la ley 6. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, a dar graciosamente, y sin propina, ni salario alguno los Grados en qualquiera facultad a los Estudiantes pobres, que haciendo justificacion de serlo, los pidieren; y en consecuencia de lo dicho, ninguna podrá negarse a dar uno en la forma referida por cada diez de los que confiera con propinas, y derechos: en la inteligencia, que estos Grados han de ser iguales en todo a los otros, y no se puede poner en ellos clausula que denote haverse dado a titulo de pobreza, y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan los pobres benemeritos sin rubor, *ibid. cap. 14.*

(13) *Los no graduados no pueden usar de los Titulos de Grados.* Los Profesores que no estuvieran graduados por alguna de las Universidades aprobadas, no pueden usar de los Titulos de Bachiller, Licenciado, ni de Doctor, excepto los Abogados, que por tales pueden titularse Licenciados; y los que no tienen este Grado, ni están recibidos de Abogados, no pueden egercer el oficio de Asesores, ni la Abogacia. *Real Provision de 15. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 54.*

Grado de Bachiller en Artes, y sus requisitos

(1) *Requisitos que deben preceder.* Los que pretendan el Grado de Bachiller en Artes, deben hacer constar con precision haber estudiado dos Cursos enteros de Filosofia en esta Universidad, o en alguna de las aprobadas, *segun el cap. 6. de la Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 24. de Enero de 1770. tom. 1. fol. 254.* Pero posteriormente se han habilitado por el Consejo para este Grado los Cursos ganados en varios Estudios, y Seminarios Reales, y Conciliares. *Vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Artes, y demás Estudios preliminares, y Cathedras donde se deben ganar, num. 1. Grados, num. 3.*

(2) *Examen, y Examinadores.* A este Grado ha de preceder indispensablemente el examen de preguntas sueltas, o argumentos, que por espacio de un quarto de hora debe hacer publicamente al Graduando cada uno de los tres Cathedraticos de Artes mas modernos (aunque sean puramente Bachilleres, y no tengan Grado mayor en dicha facultad) votando despues en secreto la aprobacion, o reprobacion, segun conciencia, y justicia, *ibid. cap. 6. Real Provision de 23. de Mayo de 1772. tom. 3. fol. 102. vease Grados, num. 8. y 10.*

Grado de Bachiller en Medicina, y sus requisitos

(1) *Requisitos que deben preceder.* Los que quieran recibir el Bachilleramiento en Medicina, deben justificar tener recibido el de Artes; haber ganado dos Cursos, en dos años distintos, en las Cathedras de Arithmetica, Geometría, y Algebra, y de Fisica Experimental, y quatro de Medicina en esta Universidad, u otra de las aprobadas; y haber sustentado un Acto mayor, o menor, *ibid. cap. 7. Plan de Estudios, fol. 94. 95. y 138. Vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Medicina, y Cathedras donde se deben ganar, num. 1. y 2. Grados, num. 1. 3. y 4.*

(2) *Examen, y Examinadores.* El examen para este Grado debe ser media hora de leccion con puntos de 24. sobre el texto, o Aphorismo que elija el Pretendiente de los tres piques que le tocaren por suerte; responder a dos Argumentos de quarto de hora cada uno, y a las preguntas sueltas que se le deben hacer por espacio de otro quarto de hora: egecutandose este examen por los tres Cathedricos mas modernos de esta facultad publicamente, y votando despues en secreto la aprobacion, o reprobacion, segun conciencia, y justicia, *cap. 7. de dicha Real Cedula de 1770. tom. 1. fol. 254. Vease Grados, num. 8. y 10.*

Grados de Bachiller en Leyes, y sus requisitos

(1) *Requisitos que deben preceder.* Los Pretendientes al Bachilleramiento en la facultad de Leyes deben justificar haber ganado un Curso de Sumulas, y Logica, otro de Filosofia Moral, y quatro de Leyes, o dos de Leyes, y otros dos de Canones en esta Universidad, u otra de las aprobadas; y haber actuado un Acto público mayor, o menor, *cap. 9. de la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. tom. 1. fol. 254. vease el num. sig.*

(2) *En qué casos, y cómo valen los Cursos de Leyes para el Grado de Canones; y al contrario.* Con los dos Cursos de Leyes, y otros de Canones que van referidos, pueden los Profesores graduarse de Bachiller en qualquiera de ambas facultades; pero si recibido el Bachilleramiento en una, quisieren graduarse en la otra, deben probar haber ganado despues de graduados otros dos Cursos en las Cathedras de tercero, y quarto año de la misma facultad en que pidan el nuevo Grado, y sufrir el examen correspondiente, *cap. 9. y 10. de la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. tom. 1. fol. 254. Plan de Estudios, fol. 103. y 138. Vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Leyes, y Cathedras donde se deben ganar, num. 1. y 2. Grados, num. 1. 3. y 4.*

(3) *Examen, y Examinadores.* El examen para este Grado debe ser media hora de leccion con puntos de 24. sobre la Ley que eligere el Graduando entre los tres piques que le tocaren por suerte; satisfacer a dos Argumentos de quarto de hora cada uno; y responder a las preguntas sueltas que le hagan por igual tiempo; egecutandose uno, y otro publicamente por los tres Cathedricos mas modernos de esta facultad, y votando despues en secreto la aprobacion, o reprobacion segun conciencia, y justicia, *cap. 9. de dicha Real Cedula de 24. de Enero. Vease Grados, num. 8. y 10.*

(4) *Examen de Claustro de facultad, y quando tenga lugar.* Los Profesores de esta facultad, que ganados tres Cursos quisieren recibir el Bachilleramiento en ella, deben ser admitidos sujetandose al examen que se expresa en el numero anterior, y al de preguntas sueltas que le deben hacer los individuos del Claustro de la facultad de Derechos, sin limitacion de tiempo, y en público; votandose despues por todos en secreto la aprobacion, o reprobacion segun conciencia, y justicia, y expresandose en el titulo haberlo obtenido en esta forma, *ibid. cap. 9.*

Grado de Bachiller en Canones, y sus requisitos

(1) *Requisitos que deben preceder.* Los que pretendan el Grado de Bachiller en Canones deben justificar haber estudiado un año de Sumulas, y Logica, otro de Filosofia Moral, dos de Leyes, y otros dos de Canones, y haber actuado por lo menos un Acto mayor, o menor. *Plan de Estudios, fol. 103. 109. 113. y 138. Vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Canones, etc. num. 1. y 2. Grados, num. 1. 3. y 4.*

Con estos requisitos pueden los Profesores recibir el Bachilleramiento en qualquiera de ambas facultades a su arbitrio, sufriendo el examen respectivo. Pero si los graduados en una facultad quisieren recibir el Bachilleramiento en la otra, deben justificar haber ganado, despues de graduados, dos Cursos en las Cathedras de tercero, y quarto año de aquella facultad, en que nuevamente soliciten el Grado, y sujetarse al examen correspondiente, *ibid. fol. 103. 109. 113. y 138. cap. 9. y 10. de la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. tom. 1. fol. 254. comunicada a todas las Universidades.*

(2) *Examen, y Examinadores.* Para este Grado debe preceder el examen de media hora de leccion con puntos de 24. sobre la Decretal que elija el Graduando, entre los tres piques que le tocaren por suerte; responder, y satisfacer a dos Argumentos de quarto de hora cada uno, y a las preguntas sueltas que por igual tiempo se le deben hacer: egecutandose todo por los tres Cathedraticos mas modernos de esta facultad en público; y votando despues en secreto la aprobacion, o reprobacion segun conciencia, y justicia. *Cap. 9. de la Real Cedula de 24. de Enero dicha. Vease Grados, num. 8. y 10.*

Grado de Bachiller en Theología, y sus requisitos

(1) *Requisitos que deben preceder.* Los Profesores que quisieren recibir el Bachilleramiento en esta facultad, deben justificar tenerle recibido en la de Artes por alguna de las Universidades aprobadas, o por lo menos haberlas estudiado por tiempo de tres años, y haber ganado un Curso en la Cathedra de lugares Theologicos, y quatro de Theología en otros tantos años. *Cap. 8. de la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. tom. 1. fol. 254. Plan de Estudios, fol. 125. y 139. vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Theología, y Cathedras donde se deben ganar, num. 1. y 2. Grados, num. 1. 3. y 4.*

(2) *Examen, y Examinadores.* El examen para este Grado se reduce a media hora de leccion con puntos de 24. sobre el punto que elija el Graduando, entre los tres piques que le tocaren por suerte; responder a dos Argumentos de quarto de hora cada uno, y a las preguntas sueltas que por igual tiempo le hiciere uno de los Examinadores, que deben serlo los tres Cathedraticos mas modernos de esta facultad: egecutandose todo publicamente, y votando despues en secreto la aprobacion, o reprobacion segun conciencia, y justicia, *ibid. cap. 8. Vease Grados, etc. num. 8. y 10.*

Grados Mayores de todas facultades, y sus requisitos

(1) *Personas que deben recibirlos.* Todo Cathedratico que obtuviere Cathedra de Propiedad siendo puramente Bachiller, y no teniendo el Grado mayor de aquella facultad en que fuere la Cathedra, debe recibirlo para poderla retener por mas tiempo que el de dos años, precedidas las justificaciones, y examen correspondiente, segun la facultad en que haya de ser el Grado. Pero los Cathedraticos de Propiedad, de Humanidad, Latinidad, Retorica, y Lenguas no tienen semejante precision, pueden retener sus Cathedras siendo puramente Bachilleres en qualquiera facultad, y tienen libertad para recibir los Grados mayores (si quisieren) en la facultad que mas les acomode, sujetandose al examen, formalidades, y egercicios que se requieren, sin dispensacion alguna. *Plan de Estudios, fol. 87. y 135. Real Provision de 23. de Mayo de 1772. tom. 3. fol. 102.*

(2) *Requisitos comunes para el de Licenciado de todas facultades.* Ningun Profesor puede ser admitido a Grado de Licenciado de las facultades de Artes, Leyes, y Canones, hasta despues de pasados quatro años cumplidos desde el dia en que se hizo, o pudo hacer Bachiller en la facultad que solicite el Licenciamiento; y sin que justifique haber explicado de extraordinario, por espacio de tres meses en cada uno de dichos quatro años, con licencia del Rector, y Claustro de la respectiva facultad, las materias que el Rector le hubiere señalado. Pero los Bachilleres en Medicina, y Theología deben ser admitidos al Grado de Licenciado pasados tres años cumplidos, y habiendo

explicado en ellos de extraordinario en la forma que va referida; porque estos Profesores oyen un año mas en las Cathedras anteriores al Bachilleramiento. *Estatuto 2. del titulo 32. Plan de Estudios, fol. 118. 120. y 138. Real Provision de 5. de Marzo de 1773. tom. 3. fol. 151. Vease Explicaciones, y Explicantes de extraordinario, num. 2. 4. y 7.*

(3) *Requisitos para el de Licenciado en Leyes.* Los Bachilleres de Leyes que quisieren recibir el Grado de Licenciado en esta facultad, deben justificar (a mas de los requisitos expresados en el numero anterior) haber asistido, y ganado tres Cursos en otros tantos años en las Cathedras de Leyes de Toro, y de Derecho Real de esta Universidad, o de otra de las aprobadas; sin cuya circunstancia ninguno puede ser admitido al dicho Grado. *Plan de Estudios, fol. 108. 138. y 139. Vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Leyes, etc. num. 4.*

(4) *Requisitos para el de Licenciado en Canones.* Ningun Bachiller de Canones puede ser admitido al Licenciamiento de esta facultad, sin que haga constar haber asistido, y ganado tres Cursos en tres años distintos, uno en las dos Cathedras de Decreto, y Historia Eclesiastica, otro en las dos de Colecciones antiguas, y el otro en las de Prima, y Visperas de esta Universidad, o de otra de las aprobadas, y tener los requisitos dichos en el numero 2. *Plan de Estudios, fol. 116. 138. y 139. Vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Canones, etc. num. 3.*

(5) *Requisitos para el de Licenciado en Theología.* Todo Bachiller de Theología Secular, o Regular que pretendiere el Grado de Licenciado en la misma facultad, debe justificar (a mas de los requisitos expresados al numero 2.) haber asistido, y ganado dos Cursos en dos distintos años, uno en las Cathedras de Escritura, y Visperas, y otro en la de Prima de esta Universidad, o de otra de las aprobadas; y sin esta circunstancia no podrá ser admitido al referido Grado. *Plan de Estudios, fol. 126. y 139. Vease Cursantes, y Cursos en la facultad de Theología, etc. num. 3.*

(6) *Egercicios para el Licenciamiento de todas facultades.* Al Grado de Licenciado de qualquiera facultad debe preceder el egercicio de Repeticion, que se reduce a hora y media de leccion; a tres Argumentos de media hora cada uno, que han de proponer los tres Bachilleres, o Licenciados que el Rector nombrare, con tal que no sean parientes del Repetente dentro del quarto grado, o vivan en una misma Casa, o sean de una misma Comunidad, pudiendo cada uno poner hasta quatro Argumentos distintos, y replicar a las respuestas quantas veces quisiere, sin que se le pueda impedir; y a responder a los Argumentos de réplica que le quieran poner los quatro Cathedraticos mas modernos que hayan de ser Examinadores, y los quatro Doctores mas modernos de la facultad en que sea la repeticion (que con precision deben asistir todos a ella) o los Doctores, y Licenciados que voluntariamente concurrieren, procediendo en esto segun la antigüedad de grado, y con las prevenciones de que no sean parientes o vivan en una misma casa, o Comunidad; y además el examen secreto de la Capilla de Santa Barbara; egecutandose todo con el rigor que previenen los Estatutos, y sin dispensacion alguna, bajo la pena de nulidad del Grado, de la restitution del doble de lo que se hubiere recibido, y de privacion de Oficios de Universidad a los Contraventores, y al Secretario que anotase en los libros de ella Repeticion, Grado, Acto, o Egercicio alguno, sin la precisa circunstancia de expresar, y certificar haberse hecho por todo el tiempo, y con toda la formalidad, y rigor que mandan los Estatutos, y Reales Ordenes. *Cap. 1. de la Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 24. de Enero de 1770. tom. 1. fol. 254. Real Provision de 14. de Septiembre de 1770. tom. 2. fol. 24.*

(7) *Examinadores, y quiénes no pueden serlo.* Los exámenes de la Capilla de Santa Barbara en qualquiera facultad deben egecutarse por el numero completo de Cathedraticos que requieren los Estatutos, supliendose la falta de estos por los meros Doctores segun su antigüedad, y en defecto de ellos, por los Licenciados; pero con la prevencion, de que ningun Substituto de Cathedra por razon de tal, ni Cathedratico alguno, Doctor, o Licenciado, que sea pariente del Examinando dentro del quarto grado, o viva en una misma casa, o Comunidad Secular, o Regular, puede ser Examinador, ni asistir a los egercicios secretos de la Capilla de Santa Barbara. *Reales Provisiones de 16. de Octubre, y 14. de Noviembre de 1770. tom. 2. fol. 104. y 114. Reales Provisiones de 26. de Febrero de 1772. y de 26. de Agosto de 1773. tom. 3. fol. 66. y 165. Vease Colegio de Artes, num. unico. Colegio de Medicina, num. unico. Juramentos, num. 4.*

(8) *Costo del Grado de Licenciado en todas facultades.* Todo el gasto del Grado de Licenciado en qualquiera facultad, y de qualquiera Profesor secular, o regular, Colegial mayor, o menor, debe ser un refresco de dos bebidas, que se da en la tarde del Examen; la cena de aquella noche para los Examinadores, Ministros de Universidad que tienen obligacion de asistir, y para los compañeros, o criados de los Doctores, o Maestros Examinadores, que no puede exceder de una ensalada, un par de huevos, y una ave, que no sea Pavo, ni Gallina, para cada uno, o un platillo de dulce, y chocolate para el que no quiera cenar: una acha de seis libras de Cera para el Rector de la Universidad: 71. reales al Sacristan de la Cathedral para la Misa que se canta en la Capilla de Santa Barbara antes de tomar los puntos: los derechos acostumbrados para el Arca de Universidad, Atabales, Ministros, y Campanero de la Cathedral, por tocar las campanas la noche antes de los puntos: quatro belas para los dos Altares de nuestra Señora de la Estrella, y Santa Barbara: dos achas que arden en la Misa, y noche del examen: veinte y quatro libras de Azucar, dos belas de media libra cada una, y 220. reales en dinero para el Cancelario; y otro tanto para el padrino: veinte y quatro libras de azucar, y 170. reales para el Examinador Veedor; y diez y ocho libras de azucar, una bela de media libra, y 140. reales para cada uno de los Examinadores; diez y ocho libras de azucar, y 140. reales para el Secretario de la Universidad para todos sus derechos de asistencia, tasacion de propinas, e informacion de limpieza: diez y ocho libras de azucar, y setenta reales para cada uno de los Bedeles, Llamador, y Multador, y Maestro de Ceremonias: diez y ocho libras de azucar, y cinquenta reales para el Alguacil del Cancelario: once libras de azucar, y ochenta reales para el Vice-Secretario: y sesenta reales sin azucar para el Alguacil del silencio. En la inteligencia, de que el Examinador Veedor debe cuidar, y hacer que no se aumente, ni disminuya cosa alguna de lo que va dicho por ningun acontecimiento, bajo la pena de perder su propina con el quadruplo para el Hospital del Estudio; y con la expresa prevencion, y declaracion de que no ha de entrar en la Capilla, ni llevar propina alguna, ni derechos el Doctor que tenga parentesco, dentro del quarto grado con el Examinando, o que viva en su propia casa, o Comunidad; y de que el repartimiento de propinas se ha de hacer necesariamente segun el orden, tiempo, y lugar que prescribe el Estatuto 31. del titulo 32, embiando la de azucar antes de entrar al examen a las casas de los interesados, y dando el refresco, y cena en los lugares acostumbrados, a solos los que estubieren presentes, sin arbitrio para embiarlo a sus casas; las belas de media libra al tiempo de entrar en el examen, y solamente a los que entrasen en efecto; y las propinas pecuniarias, acabado el examen, a todos, y solos los que estén entonces presentes en la Capilla, hubieren asistido desde el principio hasta el fin, y votasen la aprobacion, o reprobacion; de modo que ni el Cancelario, ni ninguno de los Examinadores puede llevar las propinas señaladas a cada uno, no cumpliendo con lo que va referido, y esto sin embargo de qualquiera causa de enfermedad, vejez, costumbre en contrario, o interpretacion que se haya dado a las Constituciones, y Estatutos que asi lo exigen. *Real Provision de 26. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 66. Vease Colegio de Artes, num. unico. Colegio de Medicina, num. unico.*

(9) *Formalidad, y costo del Doctoramiento.* Los Grados de Doctor se deben conferir en la misma forma, y con los mismos derechos que hasta aqui, que es conforme a los Estatutos. *Cap. 1. de la Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 24. de Enero de 1770. tom. 1. fol. 254.*

(10) *A los Cathedraticos de Humanidad, Lenguas, Mathematicas, y de Arithmetica, se da el Doctoramiento con media propina.* La Universidad debe conferir el Grado de Doctor en la facultad que quieran tomarle, a los Cathedraticos de Humanidad, Latinidad, Retorica, y Lenguas; y a los de Mathematicas, y de Arithmetica, y Geometría, en estas mismas Ciencias, con la mitad de propinas, egecutandose esta ceremonia en el propio sitio, y con la misma solemnidad, y formalidad con que se confieren los Grados de Doctor en que se pagan las propinas por entero; y quedando los asi graduados iguales en todo con los demás Doctores, y sin diferencia alguna. *Plan de Estudios, fol. 87. y 135. Real Orden de 5. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 178.*

(11) *Se pueden recibir los Grados mayores en diversas facultades por un mismo sugeto.* Todo Profesor, que hubiere recibido los Grados mayores de una facultad, puede tambien

recibirlos en otra, sujetandose al examen correspondiente de la Capilla de Santa Barbara, y precedidos los demás requisitos, formalidades, y egercicios sin dispensacion alguna; porque no hay inconveniente en que un mismo sugeto sea individuo de dos Colegios, o facultades. *Real Provision de 23. de Mayo de 1772. tom. 3. fol. 102.*

Graduados

(1) *Los de Bachiller en Canones no son admitidos al Examen de Abogados.* Los Grados de Bachiller en la facultad de Canones no pueden ser admitidos al examen para Abogados, por ser preciso para esto el Bachilleramiento en Leyes; entendiendose esta providencia sin perjuicio de los Bachilleres en Canones que hubieren recibido este Grado antes de principiarse el Curso de 1773. en 1774. *Real Orden (comunicada a todas las Universidades) de 16. de Enero de 1773. tom. 3. fol. 130.*

(2) *Pueden abogar los Doctores, o Licenciados en Derechos por esta Universidad.* Los Doctores, o Licenciados, por esta Universidad, en las facultades de Derechos, pueden abogar en qualquiera Tribunal de la Ciudad de Salamanca, y su Provincia, sin otro titulo que el de su Grado, como siempre se ha practicado; pero para abogar fuera de dicha Ciudad, y Provincia, deben remitir al Consejo Testimonio de su Grado, y en su vista se les despachará la correspondiente Certificacion, a efecto de que no se les impida en parte alguna el egercicio de la abogacia. *Real Provision de 15. de Febrero de 1772. tom. 3.-fol. 54. Vease Grados en general, num. 13. Juramentos, num. 2. y 3. Trages de Profesores, num. 4.*

(3) *Los Licenciados pueden presidir Actos pro Universitate.* Los graduados de Licenciados, siendo Cathedricos, pueden presidir el Acto *pro Universitate & Cathedra*, que les corresponde en cada Curso. *Vease Actos pro Universitate & Cathedris en las facultades de Leyes, y Canones, num. 3.*

J

Juez, y Jurisdiccion Escolastica

(1) *Sus Circunstancias.* No puede ser Juez del Estudio el que no sea Doctor, o Licenciado por alguna de las Universidades mayores, o no esté recibido de Abogado; y antes de poner en posesion al que fuere nombrado para este oficio, se debe presentar al Consejo el nombramiento con Testimonio del Grado, o titulo que tubiere, para que examinadas en él y reconocidas sus circunstancias, se le debuelvan con la aprobacion correspondiente. *Real Orden de 5. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 179. Vease Cathedras en quanto a su oposicion, num. 10. Comedias, num. 2. Fuero Academico, num. 4. Matricula, num. 1. Pupilages, etc. num. 14.*

(2) *Cuidado que debe tener de los Estudiantes.* El Juez del Estudio debe celar sobre el recogimiento de los Estudiantes por la noche, y de que no entren, ni aun los dias festivos en las casas de juego. *Real Provision de 19. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 58.*

(3) *Indice que debe embiar al Señor Director.* El Juez del Estudio debe embiar al Señor Director un Indice por clases, y orden de tiempos, de los Procesos ventilados en su Tribunal, con expresion de los asuntos sobre que se han seguido, para saber los abusos que puede haber en el egercicio de la Jurisdiccion Academica. *Cap. 6. de la Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 14. de Marzo de 1769. tom. 1. fol. 153.*

(4) *Casos en que no puede conocer.* El Juez del Estudio no puede conocer en los casos de delito atroz, abastos, policia, y juicios dobles. *Vease fuero Academico, num. 2.*

(5) *Para donde debe otorgar las apelaciones.* En las causas temporales, de que puede conocer el Juez del Estudio, no debe usar de Censuras, ni de cominaciones Canonicas con motivo alguno; y ha de admitir las apelaciones para el Tribunal Real correspondiente, bajo la pena de privacion de Oficio asi al Juez, como el Notario de la causa. Pero en el caso de que el reo

demandado, que gozase del fuero, fuese Clerigo, Secular, o Regular, debe otorgar las apelaciones para el Tribunal Eclesiastico que corresponda; excepto quando la materia de que se tratase fuere de Universidad, con respeto a los Estudios, observancia de Estatutos, o tubiere conexion con las providencias tomadas por el Consejo, porque en estos casos toca a éste privativamente su conocimiento, sin distincion de clases, ni de personas. *Cap. 7. y 9. de la Real Cedula de 4. de Septiembre de 1770. tom. 2. fol. 91.*

(6) *Extension de la Jurisdiccion.* La Jurisdiccion Escolastica no se puede estender a mas de las dos dietas señaladas en la Bula de Inocencio VIII. y en la Ley 20. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, *ibid. cap. 1.*

Juez de Rentas

(1) *Su asiento.* Asiento del Juez de Rentas quando concurre con la Universidad. *Vease Asientos en la Universidad, num. 1.*

(2) *Modo en que debe usar de su jurisdiccion.* Quando el Mayordomo de la Universidad demandase judicialmente, y con la justificacion correspondiente a deudores legos de la Universidad, debe el Juez de Rentas despachar una Carta, o aviso formal al Juez ordinario del domicilio del deudor, para que le amoneste, y aperciba al pago en el preciso termino de quince dias. Pero si pasado este termino no lo egecutase, debe el referido Juez de Rentas librar el correspondiente Despacho de egecucion, expresando en su encabezamiento proceder como Juez Real, privilegiado por los Señores Reyes, y Leyes del Reyno. *Real Provision de 30. de Marzo de 1770. tom. 1. fol. 274.*

(3) *Casos en que puede usar de Censuras.* El Juez de Rentas no debe usar de Moniciones, Censuras, ni de otras penas Eclesiasticas, sino contra personas Eclesiasticas, y contra Legos primeros contribuyentes de Diezmos; porque en este caso usa de la Jurisdiccion Eclesiastica, *ibid.*

(4) *Se deben cumplimentar sus Despachos.* Los Despachos librados por el Juez de Rentas con la circunstancia expresada al numero 1, y presentados para su cumplimiento ante las Justicias ordinarias, lo deben éstas prestar, y auxiliarlos en caso necesario sin embarazo, ni contradiccion alguna: en la inteligencia, de que no se hace novedad alguna en la Judicatura de Rentas de la Universidad por las Reales Provisiones, y Pragmaticas de 15. de Julio de 1765. de 28. de Mayo, y 13. de Agosto de 1768. *ibid.*

Juramentos

(1) *De Obediendo Rectori.* El Cancelario, los Doctores Cathedraicos, y no Cathedraicos, los Licenciados, Bachilleres, y todo Profesor, y Cursante, ya sea Secular, o Regular, Colegial mayor, menor, o Militar, los Ministros del Cuerpo de Universidad, y todos los dependientes del Tribunal Escolastico, deben prestar Juramento de Obediendo Rectori, y repetirlo en las nuevas elecciones de Rectores. *Reales Provisiones de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 170. y 193. Real Provision de 27. de Abril de 1772. tom. 3. fol. 80.*

(2) *De Regicidio, y Tiranicidio.* El Cancelario, al tiempo de entrar en su oficio, los Graduados, los Cathedraicos, y Maestros de todas las Universidades, y Estudios de estos Reynos, deben jurar al ingreso en sus Grados, y Oficios que defenderán la Doctrina establecida en la sesion 15. del Concilio de Constanza, y que no enseñarán, aun con titulo de probabilidad, la del Regicidio, y Tiranicidio. *Carta-Orden (comunicada a todas las Universidades) de 15. de Mayo de 1767. tom. 1. fol. 55. Real Provision de 31. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 193.*

(3) *De no defender questiones contra las Regalías.* Los Graduados de todas las Universidades deben jurar al tiempo de recibir los Grados, que no promoverán, enseñarán, ni defenderán, directa, o indirectamente, questiones que ofendan la Autoridad Civil, y Regalías de S. M. *Real Orden (comunicada a todas las Universidades) de 22. Enero de 1771. tom. 2. fol. 130. Vease Universidades, num. 1.*

(4) *De no usar de Autores Jesuitas.* Los Graduados en Theología, los Cathedaticos, y Maestros de las Universidades, y los Lectores de todos los Estudios privados del Reyno, y Casas de Regulares, deben jurar al ingreso en sus Grados, y Oficios, que no usarán para la enseñanza de los Autores de la Escuela llamada Jesuítica. *Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 4. de Diciembre de 1771. tom. 3. fol. 28.*

(5) *De no casar, o empatar votos en la Capilla de Santa Barbara.* Los Examinadores de la Capilla de Santa Barbara deben añadir al Juramento acostumbrado hasta aqui, y que egecutan al tiempo de votar la aprobacion, o reprobacion, la clausula de que no empatarán, ni casarán su voto. *Real Orden de 27. de Enero de 1773. tom. 3. fol. 131.*

(6) *El Rector.* Juramento que debe hacer el Opositor a Cathedras que fuere elegido por Rector, y quisiere serlo. *Vease Rector, num. 4.*

(7) *El Juez del Estudio.* Juramentos que debe hacer el Juez del Estudio para gozar del fuero Academico. *Vease fuero Academico, num. 5.*

(8) *De egercer fielmente los Oficios.* El Fiscal, y todos los Ministros, Comensales, y dependientes del Tribunal Escolastico, deben hacer en manos del Rector de la Universidad, y repetir en las nuevas elecciones de Rectores, el juramento de egercer, bien y fielmente sus Oficios. *Real Provision de 31. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 191. Vease el num. 1.*

L

Loables

(1) *No deben tenerse con pretexto alguno.* No se pueden tener Loables por razon de la eleccion, y posesion de los Rectores, y Consiliarios; ni tampoco con motivo de Actos, y Conclusiones que se defiendan. *Real Orden de 26. de Noviembre de 1770. tom. 3. fol. 6. vease Reglas Generales que se deben observar en todos los Actos pro Universitate, y de Profesores, num. 8. Consiliarios, num. 2. Rectores, num. 6.*

M

Matricula

(1) *Intervencion del Cancelario, y Juez del Estudio.* Toda la intervencion del Cancelario, y Juez del Estudio, en asunto de Matriculas, está ceñida, y limitada al preciso efecto de ver, y reconocer ocularmente, y por su misma persona, si los Estudiantes que han de matricularse usan del traje regular, y propio de matriculados; y llevandolo, sin otra mas averiguacion, les debe dar graciosamente, y sin exigirles derechos algunos, una Cedula con esta expresion: *va arreglado en el traje;* para que con ella practiquen las demás diligencias para matricularse, conforme a los Estatutos, y Acuerdos de la Universidad. *Real Provision de 26. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 186.*

(2) *Personas que deben matricularse.* Los Doctores Cathedaticos, y no Cathedaticos, los Licenciados, y Bachilleres, y todos los Cursantes de qualquier clase, y condicion que sean, Seculares, Regulares, Colegiales Militares, menores, o mayores, para gozar del Fuero, y poder ganar Curso; los Ministros, y dependientes del Tribunal Escolastico, y el mismo Juez del Estudio (si quisiere gozar del Fuero) deben matricularse personalmente todos los años; sin que a las Comunidades Seculares, o Regulares les impida para el goze del Fuero personal, y real el no matricularse en cuerpo de tales, como antes lo hacian por abuso. *Cap. 32. de la Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 14. de Marzo de 1769. tom. 1. fol. 153. Reales Provisiones de 20. de Septiembre y 31. de Octubre de 1771. y Real Orden de 30. de Octubre del mismo año (comunicada a todas las Universidades) tom. 2. fol. 170. 193. 227. Real Provision de 14. de Octubre de 1772 tom. 3. fol. 125. Vease Fuero Academico, num. 1. y 5. Juramentos, num. 1. 6. y 7.*

(3) *Examen que debe preceder.* Todo Profesor Secular, o Regular, Colegial menor, mayor, o Militar, que hubiere de ser oyente, y ganar Curso en qualquiera de las facultades de Artes,

Medicina, Leyes, o Canones, debe matricularse en la que quisiere estudiar, sufriendo el examen de Gramatica Latina, y Griega, de Humanidad, Poetica, y Retorica; y en Lengua Hebrea los que hayan de cursar en Theología: egecutandose estos exámenes con el mayor cuidado, aun con aquellos que hubieren hecho estos estudios fuera de la Universidad; y dispensando de ellos unicamente (con la calidad de por aora, y hasta que la enseñanza de la Gramatica se haga con uniformidad en todos los Estudios) a los que hayan estudiado donde no hay tales Cathedras; pero estos deben ser examinados en la forma comun, y regular. *Plan de Estudios, fol. 136. y 137. Real Provision de 9. de Mayo de 1776.*

(4) *Examinadores.* Los exámenes para la Matricula se deben hacer por los Cathedraticos de Lenguas, Humanidad, Latinidad, y Retorica, y por los Preceptores del Colegio Trilingue, distribuyendose por el Rector, y Consiliarios alternativamente entre los referidos, y concurriendo tres a cada examen, para que esta ocupacion no les impida la lectura, y enseñanza de sus Cathedras. Pero el examen de Hebreo que han de sufrir los que se matriculen para estudiar Theología, se debe hacer por el Cathedratico de este Idioma, y de otra persona inteligente que nombre el Claustro. *Plan de Estudios, fol. 136. y 137.*

(5) *Personas que no pueden matricularse.* No se pueden admitir a la Matricula los Ordinarios, Arrieros, y proveedores de Estudiante, ni ningun Artesano de la Universidad. *Carta-Orden de 23. de Marzo de 1768. tom. 1. fol. 81.*

Ministros del Tribunal Escolastico

(1) *Sus Obligaciones.* Los Ministros, y dependientes del Tribunal Escolastico deben matricularse anualmente, y hacer en manos del Rector el juramento de obedecerle, y de egercer fielmente sus empleos, repitiendolo en todas las elecciones de Rectores. *Vease Juramentos, num. 1. y 6. Matricula, num. 2.*

Multas, y Penas

(1) *De los Cathedraticos de Regencia.* Multas en que incurren los Cathedraticos de Regencia que dejaren de leer en sus Cathedras, o no embiaren Substituto quando pueden faltar a ellas. *Vease Cathedratico, sus obligaciones, etc. num. 17.*

(2) *De los Cathedraticos de Propiedad.* Multas en que incurren los Cathedraticos de Propiedad que faltaren a sus Cathedras, o no embiaren Substituto quando pueden hacerlo, *ibid. num. 16.*

(3) *De los Doctores que no asisten a los Actos.* Multas en que incurren los Doctores de Leyes, y Canones que no asisten a los Actos pro Universitate, tocandoles arguir en ellos. *Vease Actos pro Universitate & Cathedris, en las facultades de Leyes, y Canones, num. 12.*

(4) *Del que imprimiere mas de dos Conclusiones de Seda.* Multa en que incurre el Impresor que imprimiere mas de dos Conclusiones de Seda para cada Acto. *Vease Reglas Generales que se deben observar en todos los Actos, etc. num. 4.*

(5) *Por injurias.* Multas que se deben imponer a los que profieran palabras injuriosas en los Actos, *ibid. num. 7.*

(6) *A los que resisten actuar.* Penas que se deben imponer a los que resistieren el actuar las Conclusiones. *Vease Actos pro Universitate & Cathedris en la facultad de Medicina, numer. 5. En las de Leyes, y Canones, num. 8. Actos de Profesores de todas facultades, num. 2.*

P

Propinas

(1) *De Matriculas.* El Cancelario, ni el Juez del Estudio no pueden llevar propina por razon de la Matricula. *Vease Matricula, num. 1.*

(2) *No las llevan los Actuantes pro Cathedris.* No llevan propina los Actuantes de los diez Actos pro Cathedris que deben presidir los Cathedricos de Regencia de la facultad de Derechos; pero la deben llevar los demás Actuantes pro Universitate. *Vease Actos pro Universitate en las facultades de Leyes, y Canones, num. 9.*

(3) *De Licenciamientos.* Propinas del Rector, Cancelario, Examinadores, y dependientes de la Universidad, por razon de Licenciamiento. *Vease Grados mayores de todas facultades, etc. num. 8.*

(4) *De posesion de Cathedras.* Propinas del Rector, y Consiliarios por la posesion de Cathedras. *Vease Consiliarios, num. 3. Rector, num. 8.*

(5) *Quales correspondan al Secretario, y Bedel de la Universidad, por la posesion de Cathedras.* El Secretario, y Bedel de la Universidad deben llevar por la provision de Cathedras las propinas que expresa el Estatuto 1. del titulo 38. sin que puedan perdonarlas a los interesados, ni cederlas a favor de la Bibliotheca. *Real Provision de 26. de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 186.*

(6) *De Visitas de Pupilages.* Propinas del Cancelario, y Visitadores de Pupilages. *Vease Pupilages, o Posadas de Bachilleres, numer. 15.*

Pupilages o Posadas de Bachilleres

(1) *Encargo a la Universidad para que los proporcione.* La Universidad debe proporcionar por todos los medios posibles, acomodados al presente tiempo, los Pupilages de Bachilleres, de que trata el titulo 66. de sus Estatutos, facilitando a los que quisieren tenerlos algunos emprestitos mayores que los que permite el Estatuto 6. del titulo 51. *Real Provision de 19. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 58.*

(2) *Habilitacion de los vecinos de Salamanca para tener Estudiantes por aora.* Entre tanto que se proporcionan los Pupilages de Bachilleres, se deben habilitar los vecinos de Salamanca (aunque sean casados) que quisieren vivir del cuidado de los Estudiantes; y las otras Posadas extraordinarias que permite el parrafo 34. de la instruccion del titulo 66. de los Estatutos; pero con tal que se sujeten en quanto sea adaptable a las obligaciones que tenian los Bachilleres de Pupilos, y constan de la citada instruccion, que se les debe entregar renovada; concediendo a estas personas por punto general la preferencia en los arrendamientos de las casas de la Universidad, sin que se las pueda despojar de ellas, interin mantengan el Pupilage, y paguen su arrendamiento, bajo de cuya condicion se continuará la tacita reconduccion a sus mugeres, e hijos, *ibid.*

(3) *Formalidad que debe preceder para tener Estudiantes.* Los que quisieren tener qualquiera de las dos clases de Posadas expresadas, deben recurrir al Cancelario con tiempo, el qual formará una lista de todos ellos, y la pasará a los Consiliarios, que se informarán del buen porte, conducta, y trato nada sospechoso del pretendiente, su muger, y familia; con cuyas noticias instruirán al Cancelario de si es, o no conveniente su admision; y éste, y los Comisarios Visitadores que debe nombrar la Universidad, pasarán a dar las licencias necesarias sin llevar derechos algunos, mas que los dos reales que puede llevar el Secretario por estender, y escribir cada licencia, *ibid.*

(4) *Division de Posadas por facultades.* Hecho el alistamiento de Posadas, debe la Universidad repartirlas con distincion de facultades, en quanto sea posible, señalando unas para Artistas, y Medicos, otras para Theologos, y otras para Legistas, y Canonistas; sin permitir que en las Posadas extraordinarias haya menos que dos Profesores, *ibidem.*

(5) *Arreglo de la pension que se debe pagar.* Los Visitadores de las Posadas deben arreglar el gasto de la comida a los tiempos, y en la forma que tengan por conveniente, *ibid.*

(6) *Intervencion de los Consiliarios en las Posadas.* Los Consiliarios de la Universidad tienen la inmediata inspeccion, y Superintendencia de las Posadas de su Provincia; y los Estudiantes

que quisieren estar en ellas, deben recurrir al Consiliario respectivo para que se las facilite, ejecutando lo mismo con las quejas que tubiere despues en punto de asistencia; las quales, examinadas por él, las pondrá en noticia del Cancelario para que provea lo conveniente, *ibid.*

(7) *Se debe permitir vivir en casa de parientes, o de otra persona de confianza.* Si algun Estudiante tubiere proporcion para vivir en casa de algun pariente, o persona de la satisfaccion de sus padres, tutores, o de los que costeen sus alimentos, no se le debe impedir, principalmente siendo persona honesta, y sin sospecha, *ibid.*

(8) *Obligacion de los Colegios menores a admitir Porcionistas.* Todos los Colegios Seculares, llamados menores de la Universidad, deben admitir con precision, y sin excusa, en calidad de Porcionistas, a todos los Estudiantes que cupieren en ellos, con respeto a sus habitaciones; los quales no pueden hacer gasto alguno por razon de entrada, ni se les puede hacer pruebas: han de usar del traje propio de Estudiantes, y han de observar el mismo regimen que los Colegiales en las horas de recogimiento, estudio, comida, y cena, *ibid.*

(9) *Repartimiento de los Colegios por facultades.* La Universidad debe repartir estos Colegios por facultades en la conformidad que se expresa al numero quarto, en quanto a los Pupilages; observandose la distribucion que una vez se haga en lo succesivo. Pero en el caso de que haya dos Estudiantes hermanos, o cuya manutencion dependa de una misma persona, se les debe permitir estar juntos, aunque estudien diversas facultades, *ibid.*

(10) *Colegios comunes sin distincion de facultades.* Los Colegios Provinciales deben ser promiscuos a los Estudiantes Pensionistas de la respectiva Provincia, sin distincion de facultades, *ibid.*

(11) *Tasacion de la pension que se debe pagar.* La pension que debe pagar cada uno de estos Estudiantes, la debe asignar la Universidad, atendiendo la manutencion que reciban, la habitacion, y asistencia; y todos los años, por Navidad, u otro tiempo que se juzgue mas oportuno, hará el aumento, o disminucion de la referida pension, con respeto a la abundancia, o carestía de los mantenimientos, segun, y como se manda en la instruccion del titulo 66. de los Estatutos, *ibid.*

(12) *Quién deba cuidar de los Pensionistas.* Los Pensionistas han de estar sujetos en todo lo economico, y directivo concerniente al Estudio, porte, y conducta, al Colegial mas antiguo de cada Colegio, quien debe cuidar, y celar sobre ellos, dando cuenta al Cancelario de sus excesos, y faltas. *ibid.*

(13) *La pension se debe pagar enteramente en caso de expulsion, o salida voluntaria.* Si los Estudiantes Pensionistas se saliesen voluntariamente del Colegio, o si por razon de algun justo motivo el Cancelario, y Comisarios Visitadores determinasen su expulsion, (procediendo en este asunto sumaria, y extrajudicialmente) en ambos casos se deberá pagar por entero la pension que se señalare para cada año, *ibid.*

(14) *Visitas de Posadas, y Colegios.* El Cancelario, o Juez del Estudio, y los Comisarios de la Universidad, visitarán todos los años dos veces (y otras dos por lo menos de extraordinario) todas las Posadas, (excepto las casas de los graduados que tubieren Estudiantes) y los Colegios referidos; informandose del recogimiento; gasto, y trato de los Estudiantes, y proveerán sobre ello lo que hallaren conveniente, *ibid.*

(15) *Propinas por las visitas de Posadas, y Colegios.* Las propinas que señala el Estatuto al Cancelario, Comisarios Visitadores, y Secretario por razon de las visitas ordinarias, y extraordinarias, se deben pagar de la Arca de Universidad, *ibid.*

R

Rector

(1) *Cuidado de los Señores Directores en quanto a las elecciones de Rector, y premio de estos.* Como la mutacion anual de los Rectores de las Universidades, y la calidad de los elegidos, pueden tal vez ser una de las causas de su decadencia, deben los Señores Directores cuidar, y

poner en práctica los medios de promover que las elecciones de Rectores recaigan en hombres de edad provecta, y Profesores acreditados por su talento, prudencia, y Doctrina: que su duracion sea por un tiempo proporcionado a lograr el restablecimiento de las Universidades; y que por su desempeño tengan la esperanza, y aun seguridad de un premio correspondiente al tiempo de dejar el Rectorado, que es un oficio público en que suele regentarse Jurisdiccion Real. *Cap. 16. y 17. de la Real Cedula (comunicada de todas las Universidades) de 14. de Marzo de 1769. tom. 1. fol. 153.*

(2) *Requisitos del Rector.* No puede ser Rector de esta Universidad el que no tenga (además de las calidades que se requieren por Estatutos) el Grado de Doctor, o de Licenciado, recibido, o incorporado en ella. *Real Cedula de 11. de Diciembre de 1770. tom. 2. fol. 128.*

(3) *Puede serlo el oriundo de Salamanca, y cuándo.* El oriundo, natural, y avecindado en Salamanca, siendo Doctor, o Licenciado, se puede elegir, y precisar a ser Rector en ciertos casos, y quando la necesidad lo pida. *Real Provision de 12. de Noviembre de 1771. tom. 3. fol. 1.*

(4) *Puede serlo el Opositor, o Substituto de Cathedra, y cuándo.* El Doctor, o Licenciado que fuere Opositor a Cathedras, o Substituto de ellas, se puede elegir por Rector en ciertos casos, y quando la necesidad lo pida; pero no precisarle a que lo sea. Y si quisiere aceptar voluntariamente este oficio, debe jurar al tiempo de tomar posesion de él, que no se opondrá a Cathedra alguna interin se mantenga en el Rectorado, y hacer renuncia de la substitucion que tubiere: en la inteligencia, que se le atenderá con particularidad acabado el Rectorado, conforme al merito que hubiere hecho en uno, y en otro, *ibid.*

(5) *Duracion del Rector.* El oficio de Rector debe durar en lo sucesivo por tiempo de dos años continuos. *Real Cedula dicha de 11. de Diciembre de 1770. tom. 2. fol. 128.*

(6) *Gastos del Rector.* Por Real Orden de 26. de Noviembre de 1770. tom. 3. fol. 6. se prohibió el que los Rectores tubiesen Loables con motivo de las elecciones, y posesiones de sus Oficios. Pero posteriormente se mandó que no puedan tener otra que el refresco general de dos hebidas, y chocolate, y otro igual para los Consiliarios, Bedeles, y Secretario, la vispera de San Martin por la noche, quando se juntan a tratar sobre las nuevas elecciones. *Real Provision de 19. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 58.*

(7) *Obligaciones del Rector.* El Rector debe cuidar del rigor de los Estudios, de la buena conducta, y aplicacion de los Estudiantes; y ha de visitar de dos en dos meses, por lo menos, todas las Cathedras, como previene el Estatuto; y se informará del cumplimiento de los Cathedraticos, de si llevan el Libro que les está mandado para notar las faltas de los Discipulos, y del aprovechamiento de estos; y extraordinariamente reconocerá los Generales para observar la forma en que se enseña, y cumplen los Estatutos. *Plan de Estudios, fol. 131. y 139. Vease Cathedraticos, y sus obligaciones, num. 16. Claustros, num. 4.*

(8) *Derechos que debe llevar el Rector por la posesion de Cathedras.* Debe llevar el Rector las propinas que le correspondan por la posesion de Cathedras, con arreglo al Estatuto 1. del titulo 38. y no puede perdonarlas, ni cederlas a los interesados, ni a favor de la Bibliotheca. *Real Provision de 26 de Octubre de 1771. tom. 2. fol. 186.*

Repeticiones

Unico. *Su formalidad, rigor, y duracion.* Formalidad, rigor, y duracion de las repeticiones para el Licenciamiento de todas facultades. *Vease Grados mayores, etc. num. 6.*

S

Sindico

Unico. *Su nombramiento.* A la Universidad en su Claustro pleno toca el nombramiento de Sindico en todas las vacantes. *Real Provision de 14. de Noviembre de 1770. tom. 2. fol. 8.*

T

Trages de Profesores

(1) *Su calidad.* Todo Profesor, Manteista, o Colegial mayor, menor, o Militar, debe asistir a la Universidad en su propio trage; pero a las Cathedras de Mathematicas, y Cirugía podrán ir de militar. No han de llevar redecilla quando vayan de habitos. Pueden usar de vestidos de paño de las Fabricas del Reyno hasta de segunda suerte, y de color honesto en tiempo de Invierno, y de seda en el Verano, con tal que sea lisa. Pero nunca podrán llevar bueltas de encages, ni bordadas, ni de otra especie que no sean lisas. *Real Provision de 19. de Febrero de 1772. tom. 3. fol. 58.*

(2) *Prohibicion de Sillas, Caballos, y otras cosas.* Por ningun acontecimiento se debe permitir el que los Estudiantes, y Profesores tengan Sillas, Caballos, Perros de caza, que sean Padrinos de Boda, o de Bautizo; ni que éstos, o algun otro individuo, o dependiente de la Universidad traigan tras sí Criado vestido de habitos, bajo la pena, al que les acompañare con este trage, de ser borrado de Matricula indispensablemente, *ibid.*

(3) *No se les puede dar fiado.* Se debe guardar puntualmente el Estatuto 23. del titulo 65. sobre no vender nada al fiado a los Estudiantes, para evitar los gastos que suelen hacer contra la voluntad de sus padres, *ibid.*

(4) *Trages del Rector, Cancelario, Doctores, y Licenciados.* El Rector, y Cancelario son los unicos que pueden llevar tras sí criado vestido de habitos; y estos, los Doctores, y Licenciados por esta Universidad, o incorporados en ella, pueden usar libremente de vestidos de seda, *ibid.*

V

Vacaciones

Duracion de las Vacaciones de la Pasqua de la Natividad del Señor. *Vease Asuetos, num. 2.*

U

Universidades

(1) *Clausula que se debe añadir a la formula de Juramentos.* Todas las Universidades deben añadir, a la formula del Juramento de los Grados que se confieran en ellas, la siguiente clausula: *etiam juro me numquam promoturum, defensurum, docturum, directe, neque indirecte quæstiones contra Auctoritatem civilem, Regiaque Regalia.* *Real Cedula (comunicada a todas las Universidades) de 22. de Enero de 1771. tom. 2. fol. 130.*

(2) *Enseñanza prohibida en las de Avila, Irache, y Almagro.* En las Universidades de Avila, Irache, y Almagro no se pueden enseñar las facultades de Leyes, Canones, ni Medicina. *Real Orden (comunicada a todas las Universidades) de 5. de Septiembre de 1771. tom. 2. fol. 167. Vease Cursantes, y Cursos, num. 9. Grados, num. 3.*

(3) *Pasos privados.* Encargo a la Universidad sobre que no permita pasos privados. *Vease Estudios privados, num. unico.*

(4) *Dias para tratar el Consejo asuntos de Universidades.* El Consejo tiene señalados los Martes de todas las semanas para tratar de los asuntos Academicos de las Universidades del Reyno. *Real Orden de 4. de Septiembre de 1770. tom. 2. fol. 2.*

BREVE de nuestro muy santo Padre Pio VI (de 9 de febrero de 1779), para que los Arzobispos, y Obispos y los demas Ordinarios Locales de los Reynos de la Corona de Aragon, y de Navarra, permitan a los fieles Cristianos que están a su cargo que puedan comer carne de todo el cuerpo de los animales en los Sábados, que no sean de Quaresma u de ayuno entre año, con obligacion de hacer los que usen de este Indulto algunas obras de piedad cristiana.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin. Año de M.DCCLXXIX.

*Venerabilibus Fratribus Antistitibus Regnorum
Coronae Aragoniae, & partis Navarrae
charissimo in Christo Filio nostro Ca-
rolo Hispaniarum Regi Catholico subjec-
tarum.*

PIUS PAPA VI

7 VENERABILES Fratres, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Ex Paternae charitatis officio, qua Christifideles omnes in Domino amplectimur, in Supremo Pastoralis muneris fastigio, quamquam immeriti, collocati, licet ea omnia solícite curare teneamur, quae Catholicae Fidei propagationem, Ecclesiasticae disciplinae observationem, animarumque salutem respiciunt, nihilominus, cum quaedam sint, quae nulla queunt ratione convelli, multa vero, quae aut pro temporum opportunitate, aut etiam pro rerum necessitate oporteat temperari, quoad integrum Nobis fuit, ad ea avertenda, si quae essent, quae illarum in via Domini progressum retardare possent, Supremam nostram Apostolicam auctoritatem jugiter interponere Praedecessorum nostrorum exemplo consuevimus. Sane, nuper pro parte charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum est, quod alias felicitis recordationis Benedictus Papa XIV, Sapientissimus Praedecessor noster, per quasdam suas in simili forma die IV Decembris MDCCXLII expeditas Literas, clarae memoriae Philippi, dum viveret earumdem Hispaniarum Regis Catholici sibi porrectis precibus annuendo, ad tollendum abusum, qui ex asserta quadam consuetudine in Regnis dumtaxat Castellae, Legionis, & Indiarum eidem Philippo Regi tunc subjectarum vigenti in diebus Sabbaticarnes animalium quae in Laniena, seu Taberna Macellaria venduntur, nempe capita, colla, viscera, & pedes comedendi, ut omnes promiscue carnes come-

A los Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y a los demas Ordinarios Locales de los Reynos de la Corona de Aragon, y de la parte de Navarra sujeta a la dominacion de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos Rey Católico de España.

PIO PAPA VI

7 VENERABLES Hermanos, salud, y la bendicion Apostólica. Aunque por hallarnos ocupando, bien que con cortos méritos nuestros, el Supremo lugar del Oficio Pastoral, estamos obligados a invigilar en todo lo que mira a la propagacion de la Fe, observancia de la disciplina Eclesiástica, y salvacion de las almas, como hay cosas que de ningun modo se pueden mudar, hay muchas que por la exigencia de los tiempos, o por requerirlo las circunstancias conviene moderar, y así movidos de la caridad paternal, con que amamos tiernamente en el Señor a todos los Fieles Cristianos, hemos acostumbrado siempre, en quanto han alcanzado nuestras fuerzas, siguiendo el exemplo de nuestros Predecesores, interponer nuestra Suprema Autoridad Apostólica para remover lo que pudiera retardar su progreso en el camino del Señor. Y mediante que por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, se nos ha expuesto poco hace, que antes de ahora nuestro muy Sabio Predecesor el Papa Benedicto XIV, de feliz memoria, condescendiendo a las súplicas que se le habian presentado por parte de Felipe, de esclarecida memoria, Rey Católico que tambien fue mientras vivió de España, para quitar el abuso que (con motivo de una aserta costumbre que habia solo en los Reynos de Castilla, de Leon, y de las Indias que estaban sujetas al enunciado Rey Felipe, de comerse en los Sábados de carne, es a saber las cabezas, pescuezos, asaduras, menudos, pies y manos de las reses que se vendian en las Carnicerías) se habia introducido de comer carne de toda la res; habiéndolo considerado todo con la debida madurez, por unas letras suyas, expeditas

derentur, irrepserat, omnibus debitae considerationis trutinam perpensis, indulset, ut omnes Christifideles in Regnis praefatis dumtaxat habitantes in diebus Sabbati, extra tamen Quadragesimam, exceptisque quatuor anni Temporibus, aliisque in quibus vigiliae cum jejuniis occurrerent, carnibus animalium dumtaxat quadrupedum, non autem carnibus suillis, gallinis, & pullis, etiam Africanis, & Indicis, pipionibus, coeterisque avibus, & volucris, vesci libere, ac licite possent. Ex dispensatione autem hujusmodi illud incommodi postmodum evenisse deprehensum est, ut illi, qui Deum timerent, in maximas angustias, ac dubietates ob difficultatem discernendi animalium partes, quarum esus permittebatur, adducerentur, coeteri vero, qui parum, aut nihil de Ecclesiastica disciplina essent solliciti, ipsam injuriose, & non sine illorum animarum pernicie contemnerent. Quo circa memoratus Benedictus Praedecessor noster, novis precibus nomine praefati Philippi Regis Catholici sibi oblatis, ut Christifidelium timorosa conscientiae quieti consuleret, intercluderetque aditus plurimis scandalis, quae exinde jugiter oriebantur; praevio maturo incommodorum hujusmodi examine, omnibusque perpensis rerum circumstantiis tandem eidem Philippo, ut in praedictis Regnis Castellae, Legionis, & Indiarum in diebus Sabbati simplicibus, extra nempe Quadragesimam, aliasque Sabbati dies, in quibus aliud jejunium praeciperetur, carnes omnes absque ullo discrimine comederentur, indulset, atque concessit, ut in Literis in forma Brevis die XXII Januarij MDCCXLV expeditis uberius continetur. Verum, sicut eadem expositio subjungebat, cum Regnorum Coronae Aragoniae, & Navarrae eidem Carolo Regi subjectae limites cum illis Regnorum Castellae, & Legionis non sint adeo distincti, ut facile definiri possit, qui inter Incolas Limitrophos Indulto praedicto frui debeant, cumque continenter, ac quotidie uni ad aliud Limitaneum Regnum migrent, unde, vel piorum hominum conscientia semper sit in ancipiti, vel debita carni abstinentia prorsus negligatur; immo cum ea piscium salitorum, ac ciborum quibus in Quadragesima, aliisque diebus in quibus jejunium praecipitur, Regulares ac Populus vesci solent, penuria, ac difficultas, qua in

en igual forma de Breve, a quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos, concedió que todos los Fieles Cristianos habitantes en los dichos Reynos, pudiesen libre y lícitamente comer carne solo de los animales quadrúpedos, todos los Sábados exceptuados los de quaresma, los de las quatro témporas del año, u otros que aconteciese ser dias de ayuno; pero no carne de puerco, ni gallinas o pollos, pavos, pichones, ni otra ninguna ave. Mas de esta dispensa se advirtió despues que habia resultado el inconveniente de que los timoratos se hallaban en mucha perplexidad y duda por la dificultad de distinguir las partes de las reses que se podian o no comer, y los que hacen poco o ningun aprecio de la disciplina Eclesiástica atropellaban sin respeto su observancia, no sin grave daño de sus almas. En cuya atencion el enunciado Benedicto, Predecessor nuestro, en virtud de nueva súplica que se le presentó en nombre del sobredicho Felipe, Rey Católico, para aquietar las conciencias de los Fieles Cristianos timoratos, y cortar del todo los muchos y continuos escándalos que de la enunciada concesion se originaban, despues de un maduro examen de estos inconvenientes, y de haber reflexionado todas las circunstancias, que versaban en el caso, concedió al enunciado Felipe la gracia de que en los sobredichos Reynos de Castilla, de Leon, y de las Indias se comiese de todo género de carnes, sin ninguna restriccion, todos los Sábados a excepcion de los de la quaresma, y demas que fuesen dias de ayuno entre año, como mas por extenso se contiene en sus letras expedidas, en igual forma de Breve, el dia veinte y dos de Enero de mil setecientos quarenta y cinco. Pero por quanto, segun se exponia tambien en la súplica que se nos ha presentado, los parages por donde confinan los Reynos de la Corona de Aragon, y la parte de Navarra sujeta a la dominacion del dicho Rey Carlos con los de los Reynos de Castilla, y Leon no están demarcados con tanta distincion, que se pueda fácilmente determinar los Rayanos que deben o no gozar del dicho indulto, y los de un Reyno se pasan continua y cotidianamente al otro confinante, de lo qual resulta que los sugetos timoratos siempre estén con escrúpulo de conciencia, o que se falte enteramente a la obligacion de abstenerse de comer carne. Y siendo así que se experimenta en los Reynos de la Corona de Aragon y en la sobredicha parte de Navarra, por los pocos Rios y Lagos que hay en ellos, la misma penuria y dificultad de proveerse de pescados sa-

Hispaniarum Regnis in universum laboratur, in Regnis Coronae Aragoniae, & partis Navarrae praefatae ob fluminum, & lacuum paucitatem invalescat, hinc memoratus Carolus Rex Catholicus pro sua religione suorum subditorum conscientiae, quieti, & tranquillitati consulere exoptans, Nobis supplicari fecit, ut in praemissis opportune providere, & ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui memorati Benedicti tanti Praedecessoris nostri vestigia sectari studemus, ac bono, & utilitati animarum Christifidelium omnium, ut in Nobis est, prospicere non omitimus, & piis ejusdem Caroli Regis Catholici votis, quantum cum Domino possumus, annuere volentes, supplicationibus memorati Caroli Regis nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, pero praesentes Fraternalibus vestris committimus, & mandamus, ut omnibus Christifidelibus curis vestris commissis, per dies Sabbati, quibus tamen neque abstinentia consueta Quadragesimae, neque aliud jejunium praecipitur, quibuslibet animalium partibus vesci permittatis, injungentes, & exhortantes omnibus, & singulis quibus Indulgentia hujusmodi permittitur, ut eam aliis christianae pietatis operibus, compensare satagant. Non obstantibus omnibus, & singulis adversus praemissa quovis modo facientibus, coeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod praesentium Literarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis eadem prorsus fides in judicio, & extra illud adhibeatur, quae adhiberetur ipsis praesentibus si forent exhibitae, vel ostensae.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die nona Februarii millesimi septingentesimi septuagesimi noni, Pontificatus Nostri Anno Quarto.

Innocentius Cardinalis de Comitibus.

Loco sigilli ☩ Annuli Piscatoris.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M, su Secretario, y de la Interpretacion de lenguas, que este traslado de un Breve de su Santidad, es conforme a su original, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña, está bien, y fielmente hecha, lo que he executado de acuerdo de la Cámara: y para que conste lo firmé, y sellé en Madrid a veinte y dos de Marzo de mil setecientos setenta y nueve. Don Felipe de Samaniego.

lados y de los alimentos que acostumbran usar los Regulares, y la gente pobre en la quaresma, y en los demas dias de ayuno, que generalmente se padece en los Reynos de España. Por tanto el enunciado Carlos, Rey Católico, queriendo por su religiosidad procurar la quietud, y sosiego de las conciencias de sus Súbditos nos ha hecho suplicar que con la benignidad Apostólica nos dignasemos proveer lo conducente acerca de lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos que deseamos seguir las huellas de un Predecesor nuestro tan grande como el mencionado Benedicto, y que siempre atendemos, en quanto está de nuestra parte, al bien y utilidad de las almas de todos los Fieles Cristianos, queriendo condescender, en quanto podemos en el Señor, con los piadosos deseos del enunciado Carlos, Rey Católico, defiriendo a las súplicas que se nos han presentado humildemente en su nombre sobre esto, por las presentes damos comision y mandamos a vosotros, Nuestros Hermanos, que permitais a todos los Fieles Cristianos que están a vuestro cargo, que en los Sábados que no sean de quaresma u de ayuno entre año puedan comer carne de todo el cuerpo de los animales: imponiendo y amonestando a todos y a cada uno de aquellos a quienes comprehenda este indulto, que se dediquen a hacer otras obras de piedad Cristiana en compensacion de lo que se les dispensa por esta gracia: sin que obsten todas y cada una de las cosas que sean de qualquier modo contra lo que va expresado, ni otras qualesquiera que sean en contrario. Y es nuestra voluntad que a las copias o trasuntos de estas letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de qualquiera persona constituida en dignidad Eclesiástica se les dé igual fe en juicio y fuera de él, que se daría a las mismas presentes, si fueran exhibidas o manifestadas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia nueve de Febrero de mil setecientos setenta y nueve, año quarto de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti.

En lugar del sello ☩ del Pescador.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de abril de 1779), por la qual se manda, que la Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones, que prohibe la entrada de Ganados en los Olivares, y Viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto, se observe y guarde como Ley por punto general, sin embargo de lo prevenido en el auto acordado de 16 de Abril de 1633 en la conformidad que se expresa.*
(Nov. Recop. 7, 27, 7.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

8 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, SABED: que por el auto acordado 2 tit. 14 lib. 3 de la Nueva Recopilacion de 16 de Abril de 1633 se estableció que la Provision ordinaria que se expedia por los del mi Consejo, para que en ningun tiempo del año entrasen los ganados mayores, ni menores en las Viñas, desde alli adelante no se despachase sino fuese para que los ganados cabríos, y mayores no entrasen en las Viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana pudiesen entrar en Viñas, y Olivares despues de cogido el fruto en las partes, y lugares donde hubiere costumbre que las dichas Viñas, y Olivares quedasen para pasto comun despues de alzado el fruto; y en las partes, y lugares donde no hubiese la dicha costumbre corriese la ordinaria; pero no en los lugares donde la hubiere, en los quales se hiciese en la forma, y manera prevenida. Posterior a lo qual, por la Condicion 16 del quarto genero del servicio de millones, se acordó lo siguiente.

(*Condicion 16.*) «Que los dichos Alcaldes mayores Entregadores no prohiban, ni conozcan de Cotos, Viñas, ni de entrepanes, ni de otros qualesquier Cotos, ni Dehesas, ni plantas que hicieren, y guardaren los Vecinos entre sí mismos para su conservacion, sino fuere tan solamente en quanto a la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los Hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de otra manera. Y no se intrometan a conocer si es Coto, o no es Coto, o Cercado, sopena de treinta mil maravedis para la Cámara de S.M. Y que para la conservacion de las Viñas, y Olivares, y escusar los daños que en ellos hacen los Ganados, prohiba S.M. por Ley la entrada dellos en los dichos Olivares, y Viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto, poniendo pena a los transgresores a que paguen el daño a tasacion de dos hombres buenos del Lugar donde se hiciere el daño; uno puesto por parte del Ganadero, y otro por el dueño que recibe el daño; y en discordia nombre tercero la Justicia Ordinaria del Lugar, haciendo dello entero pago a la Parte, no obstante qualquiera apelacion.»

Con inserccion de esta condicion, se libró Real Cedula circular en 18 de Julio de 1650; y con estension de uno y otro, a peticion del Procurador General del Reyno, se libró nueva Real Cedula en 16 de Abril de 1679 para su cumplimiento, y observancia en la Villa de Talamanca. Pero con motivo ahora de instancia hecha al mi Consejo por Don Manuel Ximenez Paniagua, vecino de la Villa de Talavera, solicitando se prohiba la entrada de ganados en diferentes Olivares que le pertenecen en el termino del Lugar de Alcaudete, por los crecidos daños que causan asi en tiempo en que están pendientes los frutos, como despues de alzados, ha examinado el mi Consejo este punto; y con inteligencia de ser muy frecuentes las instancias que en este particular se hacen, que por no tenerse presente la referida Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones, se ha mandado observar en los casos que han ocurrido lo dispuesto en el citado auto acordado de

16 de Abril de 1633; para que no se siga esta práctica en lo sucesivo, habiendo oído sobre ello al mi Fiscal, por auto de 9 de Diciembre del año proximo pasado, entre otras cosas acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual quiero y mando, que la citada Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones que va inserta, se observe, y guarde como Ley por punto general en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, sin embargo de lo prevenido en el expresado auto acordado. Y en su consecuencia os mando asimismo a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, segun dicho es, veais esta mi Real Cedula, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como contiene, sin contravenir, ni permitirlo con ningun pretexto o causa, antes bien para que tenga su entero valor, y cumplimiento, dareis las ordenes, autos, y providencias que convenga, colocandose en el cuerpo de las Leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia, haciendola publicar por Vando en las cabezas de Partido, y sentandola en los Libros de Ayuntamiento de todos los Pueblos de estos mis Reynos, para que siempre conste. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a trece de Abril de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Thomás de Gargollo. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Blas de Hinojosa. Don Marcos de Argaiz. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

³ *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de mayo de 1779), mandando se restablezca y habilite el Puerto marítimo de la Ciudad de la Alcudia en el Reyno de Mallorca a su antiguo curso, y que en su consecuencia se abra y establezca la Aduana competente en la conformidad, y bajo las reglas que se prescriben.* (Nov. Recop. 7, 22, 8.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

10 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias, Ministros y Personas a quienes corresponda el cumplimiento y observancia de lo contenido en esta mi Real Cedula, particular y señaladamente a la mi Audiencia del Reyno de Mallorca, y a la Junta que se ha de formar para entender en los asuntos de que se hará expresion, SABED: Que en representacion que dirigió al mi Consejo el Reverendo Obispo que fue de Mallorca, y actualmente lo es de Sigüenza Don Juan Diaz de la Guerra en nueve de Enero de mil setecientos setenta y cinco manifestó (entre otros medios y puntos para fomentar la industria, comercio y Agricultura en aquella Isla): Que uno de los mas principales y utiles al Estado era, el que se habilitase y pusiese corriente el Puerto de la Ciudad de la Alcudia, unica en que aquel Reyno fuera de la Capital, la qual de seis mil personas que habia tenido, apenas llegaba actualmente a setecientas, y estas faltarian muy presto, si no se ponia pronto remedio: Que sobre las utilidades del Puerto concurría la que tambien resultaria del cultivo y labor de sus tierras, que la mayor parte estaban yermas, y solo se cultivaba un tercio por los Vecinos de Pollenza: Que estas eran las mejores de la Isla, y por lo mismo era mas perjudicial

su abandono, siendo tan fácil la esportacion porque su Puerto era tambien de los mejores: Que su decadencia tenia origen de la peste o epidemia de Marsella, ocurrida en el año de mil setecientos veinte y uno, con cuyo motivo se habia cerrado y reducido su platica al Puerto de Palma, sin que para ello hubiese habido orden mia: Que de la falta de poblacion y cultivo habia nacido o aumentado la fama del ayre mal sano, que con la escasez de utilidad arruinaria enteramente lo que quedaba de la Poblacion; pero que sin embargo no era el ayre mal sano para los que pudiesen usar de precauciones, y vida regular, siendo este un medio suave y natural de repoblar la Ciudad, y cultivar su terreno, que solamente bastaria a mejorar el ayre, como demostraba la experiencia. En su inteligencia, y de lo expuesto en el asunto por mis Fiscales, acordó el mi Consejo, que el mismo Reverendo Obispo, poniendose de acuerdo con mi Real Audiencia de Mallorca, o con el Ministro que mombrase ésta, y el Intendente de aquella Provincia examinasen, tratasen y propusiesen los medios y modos de reparar, y restablecer el citado Puerto y Ciudad de Alcudia, su fomento y subsistencia. Comunicadas a este fin las ordenes correspondientes, tuvieron su conferencia el referido Reverendo Obispo, el Regente de la Real Audiencia y el Intendente, y en su consecuencia evacuaron y remitieron su informe, contestando en la decadencia de dicha Ciudad, y la necesidad y utilidad de su repoblacion, y restablecimiento del Puerto al estado antiguo, y para ello propusieron los medios que estimaron oportunos. Y vuelto a ver este asunto en el mi Consejo con la detenida reflexion que pide su importancia; habiendo tenido presente lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de nueve de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos setenta y siete puso en mi Real noticia quanto resultaba sobre la decadencia de dicha Ciudad, y lo que estimaba conveniente para facilitar su repoblacion por los beneficios y utilidades que de ello pueden resultar al Estado, al Comercio interior del Reyno, a la Navegacion, Agricultura y fomento de la industria. Y por mi Real resolucion a la citada consulta, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo, he tenido por bien resolver y mandar, que se habilite y restablezca el Puerto maritimo de dicha Ciudad de la Alcudia o Comercio a su antiguo curso, y que en su consecuencia se abra y establezca la Aduana y resguardo competente.

I. Que a este fin los Dependientes de mi Real Hacienda y Empleados, que se necesiten en la Guarnicion, se restituyan y avecinden en la referida Ciudad de la Alcudia, con prevencion de que no salgan de ella sin causa grave muy urgente, y con el permiso y licencia necesaria.

II. Que se restituyan libremente y domicilien en la misma Ciudad los Contrabandistas, que a la sazón se hallaren retraidos en Menorca, pues les concedo el Indulto y permiso para ello, y que se destinen y coloquen en la Poblacion y resguardo de dicho Puerto, los que de ellos sean a proposito y proporcionados.

III. Que a los Vecinos y nuevos Pobladores que se establezcan en la Ciudad y territorio de Alcudia, bien sean naturales o extranjeros domiciliados, no se les exija ningunas contribuciones por seis años, pues por este tiempo se las remito y perdono todas, conforme a las leyes de estos mis Reynos.

IV. Que la Real Audiencia de Mallorca las personas que desterrare de Palma por causas leves, las destine precisamente a dicha Ciudad de Alcudia, para que se logre su repoblacion, cuidando el Superintendente de darle destino y aplicacion, util en los Oficios y Agricultura.

V. Que todas las tierras que de nuevo se rompan y cultiven, tengan libertad de Diezmos por tiempo de veinte y cinco años, residiendo en Alcudia los que las rompiesen con casa poblada, y siendo verdaderamente vecinos y habitantes en ella y su campo.

VI. Que a los que se avecindasen en la citada Ciudad, se repartan los Solares de casas arruinadas que haya en el Pueblo, estableciendose y fijandose con previa aprobacion mia, y a consulta del mi Consejo (a quien para ello se dará cuenta) un pequeño canon para despues de pasados quince años de su concesion, a menos que el nuevo Poblador, tasandose por Peritos, quiera pagar el precio de tal Solar, en cuyo caso se depositará, para entregarlo a quien corresponda.

VII. Que por mi Real Erario se auxiliará a los que tomasen dichos Solares con cinquenta libras Mallorquinas, para ayuda de costear la obra necesaria con calidad de reintegrar dicha cantidad en el termino de ocho años por partes; y de que sino empezasen al labrar la casa dentro de uno, y no la concluyesen en el espacio de dos el Poblador a quien se repartiase el Solar, se pueda conceder, y reparta a otro.

VIII. Que lo propio se egecute con las tierras incultas que se hubiesen de labrar, asi las que pertenezcan a mi Real Persona, como las que correspondan a la Ciudad o particulares, dividiendolas en suerte de a cinquenta fanegas castellanas, a lo mas a los Vecinos y nuevos Pobladores, bajo de un canon moderado a favor de los propios o de quien resultare dueño del Territorio, pasados los quince años de adjudicacion.

IX. Que lo mismo se practique con las doscientas y diez y ocho Norias destinadas al riego de tierras que parece están perdidas de los doscientas sesenta y tres, que antes se hallaban corrientes, repartiendolas a quien las pidiese para su habilitacion y uso, bajo de la propia utilidad del establecimiento del canon que se expresa, por lo tocante a las tierras, y su pago despues de quince años contados desde la concesion.

X. Que para que no se perjudique el derecho de los dueños propietarios, ni a los nuevos Colonos, a quienes, se adjudicasen, luego que las rompan y cultiben, se fijen Edictos, llamando a los mismos dueños para que acudan, a labrarlas por sí, y habilitar las Norias dentro de un año, con apercivimiento de proceder a repartir unas y otras, a quienes las pidan en los terminos indicados a nuevos Pobladores, sino lo egecutasen los propietarios en el prefijado, para que se establezca a cada uno con su Noria para regar el terreno respectivo a ella, que igualmente se debe restablecer.

XI. Que a los Artesanos que se estableciesen en la propia Ciudad, no se les exija derechos y contribuciones para los Gremios, Cofradias y otros qualesquiera de esta clase; pues les eximo de ellas, declarando, como declaro, que los Artesanos, aunque constituyan Gremios, no paguen otros derechos, que los de examen para recibirse de Maestros.

XII. Que por ahora se reduzca el redito de las quince partidas de censos redimibles, con que están gravados los Vecinos de la referida Ciudad importantes diez y seis mil setenta y quatro libras al respecto de uno por ciento en cada año, haciendose fondo para devolver los Capitales a los Acreedores censualistas; y para proporcionar los medios de conseguir este fin, encargo el examen de este punto gubernativamente al Acuerdo de esa mi Real Audiencia de Mallorca, extinguiendose y cesando, como quiero que desde luego cese el pago del interes o premio corriente, y atrasado de las mil y quinientas libras que se dieron a prestamo con el de un cinco por ciento al año, por haber sido un contrato vicioso y usurario, con declaracion de que solo deben restituirse los capitales.

XIII. Que para dar curso a las instancias que en el establecimiento de este proyecto de repoblacion, y habilitacion del Puerto de la Alcudia ocurrirán regularmente, se forme una Junta compuesta del Reverendo Obispo, Regente de la Real Audiencia y del Intendente, con la prevencion y calidad de que no puedan ser substituidos por otras personas, aunque falte alguno de ellos; en cuyo caso quiero se refunda todo el manejo y gobierno, en los que existan para resolver las instancias o recursos que se hicieren sobre dichos asuntos, o consultar al mi Consejo, en caso necesario, lo que pareciere procediendo en todo instructiva, y gubernativamente.

XIV. Para que se puedan poner en practica todos los citados puntos en Alcudia, quedo Yo en nombrar un Subdelegado del Intendente que entienda en esta Repoblacion, segun las Leyes, usos y costumbres de Alcudia (sin recurrir a el fuero de Poblacion de Sierra Morena y Andalucia;) cuyo Subdelegado tendrá todas las facultades oportunas, formandose por el mi Consejo la correspondiente instruccion, que unos y otros deberán tener a la vista; y para que esta mi Real Resolucion tenga su debida egecucion y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos y Jurisdicciones, veais mi Real Resolucion que queda citada, y la guardéis, cumplais y egecuteis en todas sus partes, como en ella se contiene, contribuyendo cada uno en lo que os corresponda a su debida egecucion, para que tenga efecto

el referido proyecto de Repoblacion y habilitacion del Puerto de la Alcudia y su territorio, por lo que en ello interesa el beneficio público de mi Reyno de Mallorca y utilidad particular de aquel Vecindario; y encargo muy particularmente al Reverendo Obispo Regente e Intendente, y al Superintendente, que ha de ser de dicha Repoblacion, procedan cada uno respectivamente al cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y demás Ordenes que se comunicaren por el mi Consejo, para la debida ejecucion de dicho proyecto: Que asi es mi voluntad; y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Cámara y de gobierno del Consejo, por lo tocante a la Corona de Aragon, se le dé la misma fe, y credito que a su Original: Dada en Aranjuez a veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. Don Manuel Ventuta Figueroa. Don Raymundo de Irabien. Don Marcos Argaiz. Don Thomás Gargollo. Don Blas de Hinojosa. Registrada Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de mayo de 1779), por la qual, en consecuencia de lo que dispone la ley 62 tit. 18 lib. 6 de la Recopilacion, se manda cortar el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aqui, y que se guarde, y cumpla por aora en la parte en que prohibe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores, y exteriores, de la calidad, y uso que se refieren, y lo demás que para su entero cumplimiento se expresa. (Nov. Recop. 9, 12, 29.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

11 DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, SABED: que por los Directores generales de Rentas, por la Junta general de Comercio, y Moneda, por el mi Consejo, y por la Sociedad economica de Madrid se me ha hecho presente, que con la inobservancia de la ley 62 tit. 18 lib. 6 de la Recopilacion, que prohibe la entrada en estos Reynos de todo genero de Ropas muebles, y utensilios hechos, se ha seguido, y siguen graves perjuicios a la Industria nacional, faltando ocupacion a diversos Artesanos, y en particular a muchas mugeres honradas, que por carecer de ella se ven reducidas a abandonarse, o a mendigar, sin que por estas causas puedan tener completa execucion las providencias dirigidas a impedir la mendicidad voluntaria. Enterado de todo, y para que no continúe por mas tiempo el abuso de la inobservancia de dicha ley, y que mis Vasallos logren los buenos efectos de las referidas providencias, he tenido a bien tomar la resolucion conveniente, que comuniqué al mi Consejo en 25 de Marzo de este año, para que formase, y librase la Cedula correspondiente a su debida execucion, y cumplimiento. Y habiendose publicado en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, estendió, y con mi Real aprobacion acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual, y en consecuencia de lo que dispone la citada ley 62. tit. 18 lib. 6 de la Recopilacion, mando se corte el abuso de la inobservancia que ha

tenido hasta aqui, y que se guarde y cumpla, por ahora, en la parte en que prohíbe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores, y exteriores, y adornos hechos, asi de hombres como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodón, o mezclados; ya lisos, o guarnecidos con las mismas, o diferentes telas, con encaxes, blondas, cintas u otra qualquier manufactura; y tengan el corte, figura, uso, y nombres que tubieren, pues mi Real voluntad es que se entiendan comprehendidas en la prohibicion todas las cosas que sirven para el abrigo, decencia, u ornato de las personas, dentro, o fuera de casa, en que las telas, generos, y manufacturas de que constan, si no viniesen ya hechas, se habrian de cortar, coser, guarnecer, o apuntar dentro del Reyno, para acomodarlas a la figura, y uso que hayan de tener: entendiendose asimismo comprehendidos los alamares, y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana, y algodón, los zapatos de todo genero, y las botas. Y concedo a los Comerciantes en dichos generos, y demás particulares, o Mercaderes nueve meses de termino, contados desde el día de la publicacion de esta mi Real Cedula, para que durante los tres primeros, y sin esperanza de prorrogacion, introduzcan las cosas que constare tienen pedidas; a cuyo efecto manifestarán a las respectivas Justicias, dentro de tercero día de la publicacion, la cantidad de generos, parages, y sujetos a quienes los hayan encargado, todo con la debida expresion; y para que en los seis meses ulteriores puedan vender, o extraer del Reyno los expresados generos, sin otra prorrogacion alguna por qualquier motivo, o causa. Y declaro, que sobre las contravenciones, y denuncias puedan conocer a prevencion las Justicias ordinarias, y los Subdelegados de Rentas, y Jueces del Contravando; con la diferencia, de que fenecido el sumario, las Justicias ordinarias remitan el proceso, y generos denunciados al Subdelegado de Rentas mas inmediato, pagandoles las costas, y la tercera parte de la denuncia; y si el Juez descubriere la contravencion, se le aplique, o al verdadero denunciador, quedando sujetos a la confiscacion los generos que se aprendieren pasados dichos terminos, en la forma explicada, reservandome aumentar las penas a proporcion de lo que mostrare la experiencia; y los introductores, o tenedores de dichos generos pagarán las costas: procediendo unos y otros Jueces en los asuntos de denuncias, causas, y contravenciones con el mayor zelo, armonía, y actividad, sin formar sobre ello competencias, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se dirige a fomentar la Industria nacional, socorrer a los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno. Y las Justicias de las Provincias donde no estén establecidas las Aduanas, zelarán la observancia de esta prohibicion, con aplicacion de los comisos a Juez, Camara, y denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen de la Chancillería, o Audiencia del territorio. Y en su consecuencia mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais esta mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, haciendose notorio en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías, y Audiencias en la forma acostumbrada, por medio de Edicto, o Vando, de orden del mi Consejo, y demás Tribunales superiores; y por los Corregidores en sus respectivos Partidos en la misma forma, para que llegue a noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Real Cedula por la Via reservada de Indias, y Hacienda, a las Aduanas, y demás a quienes corresponda, para que todos se arreglen unánimemente a su literal disposicion, por convenir asi a mi Real Servicio, Causa pública, y utilidad de mis Vasallos, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Luis Urries y Cruzat. Don Antonio de Inclán. El Conde de Balazote. Don Thomás de Gargollo. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provision de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de mayo de 1779), para que las Universidades en los informes de Catedras incluyan los egercicios literarios hechos en otros Estudios Generales, en la Real Academia de San Fernando, los de San Isidro, Real Seminario de Nobles, y Casa de los Cavalleros Pages de S.M. en la forma en que se expresa.* (Nov. Recop. 8, 9, 27.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

13 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Rectores y Claustros de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, Oviedo, y demás de estos nuestros Reynos, salud, y gracia: SABED: Que por el Bachiller Don Josef de la Mata Linares, Profesor en la Universidad de Valladolid se ha ocurrido al nuestro Consejo, exponiendo, que en ella ha sido y es costumbre el no poner titulos ni meritos algunos a los Bachilleres, ni a los Licenciados que los han hecho en otras Universidades sin licencia y Provision del nuestro Consejo, como resultaría de varios expedientes suscitados sobre el asunto a instancia de diferentes Bachilleres; y en la Universidad de Salamanca era inconcusa práctica la de estender en los informes que hace en las vacantes de Catedras los exercicios de los Bachilleres de ella, y tambien los que actuan y executan en otras Universidades, Comunidades, y Colegios particulares, como asimismo constaría de los expedientes formados sobre la provision de Catedras de ella, a los quales se referia; observandose lo mismo en los informes que remitia la Universidad de Alcalá: Que el grado de Bachiller era el que constituía la qualidad de Maestro, y en virtud de él se hacian las oposiciones a las Catedras; se explicaban las lecciones de extraordinario; se substituían las Catedras, ministrando la enseñanza en ellas; y lo que era mas que el nuestro Consejo consultaba para las misma Catedras, y N.R.P. las proveía en solos Bachilleres; calificando lo mismo las Constituciones de las Universidades, que despues de obtener y regentar la Catedra dos años como Bachilleres, precisan al Grado de Licenciado, y Doctor a los tres; y que siendo justo el que viniesen todos los opositores, y se informase al nuestro Consejo de sus meritos para pesar en juicio comparativo la preferencia, pudiendo haber ocurrido motivos justos a los opositores para no haber recibido los grados de Licenciado y Doctor, concluyó suplicando al nuestro Consejo el citado Bachiller Don Josef de la Mata Linares, que habiendo leído a las Catedras que han vacado en dicha Universidad de Valladolid, como a la de Decreto que está vacante, y con animo de continuar la lectura a las demás que ocurriesen, fuese servido mandar se le incluyesen en los informes que remitiese la referida Universidad de Valladolid, no solo los exercicios hechos en la misma, sino tambien los executados en la de Alcalá, y otras partes, constando de su verdad por las certificaciones dadas por sus Maestros: Y visto por los del nuestro Consejo con los exemplares que se citan por el referido Don Josef de la Mata Linares, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en once de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, dispongais, que en los exercicios que se remitan al nuestro Consejo de las oposiciones de las Catedras vacantes de esas Universidades, se incluyan los que los opositores hubiesen hecho en qualesquiera Universidades y Estudios Generales aprobados, justificandolos por medio de Certificaciones, u otros documentos dados por sus respectivos Secretarios; y tambien hareis se incluyan los estudios que los mismos opositores hubiesen hecho en la Real Academia de San Fernando, Seminario de Nobles, Estudios Reales de San Isidro, y en la Casa de los Caballeros Pages de N.R.P. por ser públicos todos estos Estudios, y correr a cargo de Maestros conocidos, los quales deberán dar las certificaciones juradas, y visadas por los Directores o superiores de los tales Estudios, para que se escusen fraudes, quedando sujetos a examen los que produgeren estos documentos en las respectivas Universidades donde los presentaren: que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno

del nuestro Consejo se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en la Villa de Madrid a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Martinez de Pons. Don Ignacio de Santa Clara. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Blas de Hinojosa. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de mayo de 1779), por la qual se manda guardar, y cumplir la Real Resolucion de 16 de Agosto de 1776, que deroga el articulo 9 de la ultima Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de 1775, en la conformidad que se previene en la misma Real Resolucion. (Nov. Recop. 12, 31, 8.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

15 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: Sabed, que por el articulo nueve de la ultima Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco mandé que a ningun casado, a titulo de Vago, se le aplicase al servicio de las Armas, aunque concurriesen en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectandose quejas, y causas para aplicar algunos indebidamente a este destino: Pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se habia de proceder conforme a derecho, haciendole causa, oyendole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho; mas nunca se le hubiese de incluir en la providencia de Levas generales, ni particulares.

Habiendo acreditado la experiencia que muchos Vagos, y mal entretenidos toman el estado del Matrimonio, con el objeto de continuar en sus desarregladas vidas, sin la contingencia de ser aprehendidos como tales, y aplicados al servicio de las armas con arreglo al citado articulo nueve de la ultima Ordenanza de Levas; y conviniendo al bien de mi servicio, y de la causa pública cortar los graves perjuicios que de su observancia se originan, por mi Real Decreto de diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y seis, señalado de mi Real mano, y comunicado al mi Consejo, vine en derogar el citado articulo nueve, y mandé, que no solo fuesen comprehendidos en la Leva los que se hallen en iguales circunstancias, sino tambien qualquier reo que se halle detenido por alguno de aquellos delitos, que no siendo contrarios a la comun estimacion de las familias, ni de los mismos que los cometen, no se oponen al honroso servicio de las armas.

Con motivo ahora de una Real resolucion tomada por mí a consulta del mi Consejo de seis de Noviembre del año proximo pasado, publicada en él en diez de Diciembre del mismo, allanando las dificultades que ocurrieron para la execucion de la Leva, y dexando expedita la citada Real Ordenanza, para que ésta tenga su debida execucion en todas sus partes con arreglo a lo resuelto en el referido Real Decreto de diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y seis, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real resolucion de diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y seis, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo en la forma que se expresa, sin contravenirla con

ningun pretexto, ni motivo, observando, y haciendo observar con esta resolucion lo dispuesto en la referida Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a once de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. D. Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Martinez de Pons. D. Ignacio de Santa Clara. D. Pablo Ferrandiz Bendicho. D. Blas de Hinojosa. Registrado. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CERTIFICACION dada en 7 de junio de 1779 por el Escribano de Cámara don Antonio Salazar de la propuesta al Consejo hecha por Don Vicente García Trío sobre la recolección de protocolos de Escribanos Reales de esta Corte.]

16 DON ANTONIO Martinez Salazar, del Consejo de S.M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

Certifico, que por Don Vicente Garcia Trio, vecino de esta Corte, se ocurrió al Consejo, ofreciendose a emprender la recoleccion de Protocolos de Escribanos Reales que havian fallecido en ella, y se hallavan dispersos en poder de Comunidades Seculares y Regulares, y otras personas, bajo de varias reglas que propuso en diferentes Capitulos, entre los quales ya adiccionados por el Consejo, y aprobados por S.M. se hallan el primero, segundo, quinto, sexto, octavo, y noveno del tenor siguiente.

I. Por el primero se hallana el citado Don Vicente a establecer y poner Casa que sirva de Archivo general, con toda la correspondiente disposicion para hacer la citada recoleccion de Protocolos.

II. Por el segundo propone, que al Archivo han de pasar todos los registros de Escrituras, y papeles de Escribanos Reales, que se hallasen al presente en poder de Viudas, Comunidades, y Personas que no sean Escribanos de Camara, Numero y Provincia, sacandolos inmediatamente, y poniendolos en la Casa Archivo general, que el nominado Don Vicente estableciere, executandose lo mismo al tiempo que muriese, se ausentase, o dejase de ejercer qualquier otro Escribano Real, en cuyo caso ha de poner en el Archino, no solo sus registros, sino es los de los otros Escribanos, que tambien se hallasen en su poder, sin que a esto pueda hacerse la menor resistencia, para lo que, y les conste, se ha de publicar la resolucion, y prohibir, no se pueda mandar dar, ni sacar copia ni testimonio de instrumento que parare en poder de dichas Viudas, Comunidades, y otras Personas.

V. Que se haya de encargar a los Alcaldes, Tenientes de Corregidor, y demás Jueces atiendan y contribuyan con quantas providencias sean posibles a la recoleccion de los registros, plantificacion, establecimiento, y conservacion del Archivo, y a la observancia de todo lo demás que sobre el asunto se acordare.

VI. Que aunque en los Oficios de Numero y Provincia, en los que llaman de tablilla, y otras Oficinas se hallan diferentes registros, en cuya parte aun padecen los Interesados bastantes perjuicios, por no saber positiva y determinadamente el paradero, y que aun quando se hallan las noticias ciertas, han gastado muchos reales en su averiguacion, primero que llegan a conseguirla, sin mas seguridad, que la que puede tener quien se entrega a una difusa escursion, como la que es forzoso hacer en estos casos; y si al fin no logran la noticia, además de este desconsuelo, se quedan con los gastos hechos; como de sacar ya dichos registros de estas Oficinas, y poder de Escribanos (aunque era mas seguro y util a las partes interesadas, porque en derecho, sin coste, ni otra aduana se iban al Archivo, donde positivamente sabian que havian de hallar lo que deseaban)

podiera haver alguna resistencia de parte de los Escribanos y dueños propietarios de sus Oficios; pero siendo lo mas esencial la custodia y seguridad, y que se sepa el paradero fixo de qualesquiera registros, se les ha de precisar a que inmediatamente den testimonio o relacion jurada de los Escribanos que hayan exercido los Oficios, y de los Reales de quienes tengan registros y papeles, a fin de que se pueda sacar una relacion universal y segura, que se ponga en el Archivo, para que quando no se halle en él el documento que se busque, conste el paradero del Escribano ante quien pasó: y que además de la lista que debe constar en el Archivo de los Protocolos de Escribanos Reales, existentes en las Escribanias del Numero y Provincia, se mande estrechamente, que dentro de un año perentorio, entreguen en el Archivo los Referidos Escribanos de Numero y Provincia la citada lista, o indice, y que pongan tambien en sus Oficios a la vista del Público una relacion de todos los Escribanos anteriores, que han servido en el mismo Oficio, en qué año empezaron, y en el que concluyeron; y asimismo igual lista de los Escribanos Reales, cuyos Protocolos existan en cada Oficio, con la misma expresion de tiempos; prohibiendo a los Reales, que en lo sucesivo no puedan recibir ni tener en su poder nuevos registros de otros, pues los que no tengan al tiempo de la resolucion, han de pasar en toda ocasion al Archivo: Y para que con noticia de esto tal vez algun interesado que tenga registros no se convenga con dichos Escribanos, y los ponga en su poder, antes u despues de intimarles la prohibicion, se podrian establecer las penas convenientes al beneficio de la causa pública, y seguridad del Archivista, para si lo hiciesen, noticiosos que sean, y que si no lo fuesen, los restituyan inmediatamente, y pongan en el Archivo, a cuyo efecto han de dar fe en los Testimonios, o jurar las relaciones de si desde el dia en que se dé la resolucion, han admitido algunos registros.

VII. Que al Archivo, además de los registros, y Protocolos que al presente se hallen en poder de personas Particulares, y Comunidades, y huviere en qualquier tiempo, pasen tambien los de todos los Escribanos Reales que fueren falleciendo, sin privarse a los Escribanos de Numero y Provincia de los Protocolos de Escribanos Reales, que ya están en su poder, de las Escrituras que para protocolizar en sus Oficios otorguen los Escribanos Reales, y deben cuidar los Alcaldes de Casa, y Corte que despachan con los Escribanos de Provincia, el Corregidor, y sus dos Tenientes de la Villa, respecto a los Escribanos de Numero, que sus papeles no padezcan, ni existan en sótanos, desvanes, o parages incomodos, visitando una vez cada año de Oficio su situacion, y dando las providencias convenientes, para libertar los papeles de toda contingencia: Que el Juez Visitador de Escribanos al tiempo de restituir los Protocolos, y papeles, en cuya vista y reconocimiento entiende, debe inspeccionar igualmente su situacion y colocacion. Que los Escribanos Reales no deben en manera alguna de aqui adelante admitir Protocolos, que estén en poder de particulares, o Comunidades, pues carecen de esta autoridad para recoger tales Protocolos agenos, conforme a las Leyes de estos mis Reynos, y expecialmente en la Corte.

IX. Que asimismo, para que los instrumentos que se otorguen en adelante tengan la correspondiente seguridad y custodia, y estén a la vista del Público, y que éste logre la satisfaccion de que los tiene sin contingencia alguna, considera por no menos util, que todos quantos Escribanos Reales al presente hay en Madrid, y huviere en adelante, en fin de cada año coordinen, y enquadernen las Escrituras que ante ellos se huvieren otorgado en el mismo año, foliando el Protocolo, o Protocolos, y poniendo al principio Indice de los instrumentos, que comprehenda, con testimonio al fin de no haver otorgado otros, rayando las hojas que queden en blanco, todo con arreglo a la Instruccion, y que en esta forma los pongan en el Archivo, para que se coloquen con el orden y distincion que están los demás, quedandoles durante sus días, el libre manejo de sus respectivos Protocolos, con el todo de la utilidad que les puedan rendir, y a fin de que en dicho Archivo consten todos los Escribanos que actúan con legitimo Titulo, y se pueda con facilidad dar razon de ellos, asi como será conveniente se forme una universal de los difuntos, lo será tambien la haya de los que en todo tiempo hay, y actúan, dando para ello cada Escribano puntual noticia de su nombre, calle, y casa donde vive, Tribunal u Oficio donde asiste, haviendo, siempre que se ausente o mude de casa, y asistencia de acudir a noticiarlo al Archivo; y para que conste

su fallecimiento, e inmediatamente se pasen a recoger sus papeles, sean obligados en las Parroquias dar aviso, en lo que no solo se consigue obviar los perjuicios que son notorios, y pueden continuar en el extravío de los Instrumentos públicos, y asegurar que en su manejo, por diversidad de personas se cometan excesos, sino es que se sabe en todo tiempo el numero de Escribanos que ha havido y hay, y se consigue en el dia, y en todo tiempo su facil noticia y manejo de sus registros, y asegura que ninguno actue sin legitimo Titulo, y quando se les visite, se hallan en el Archivo general todos sus registros, y puntual noticia de quantos Escribanos comprehenda la misma visita, su paradero o muerte; todo lo que, bien reflexionado, se reconoce el beneficio que en su establecimiento ha de darse al Público, y el Archivero solo experimentará el de que, quando muera el Escribano tiene ya sus registros en seguridad, y sabe donde ha de acudir, para recoger los pocos Instrumentos que puedan quedar del año corriente, pues en lo demás solo se le origina un crecido trabajo en la colocacion, y distincion, y llevar tan rigurosa y dilatada razon, consiguiendo los mismos Escribanos, por lo respectivo a derechos, los propios que interesaran si tuviesen los papeles en su poder, y cediendo aun en mayor honor de su empleo, seguridad de la fe pública, descuido y satisfaccion en sus conciencias, por ver sus papeles, sin las muchas contingencias que pueden tener, puestos en una Oficina pública, bajo la proteccion del Consejo, y que a ella pueden con libertad acudir a sacar qualesquier noticias o testimonios que se les pidan por los Interesados en sus registros, cuya impertinencia y trabajo sufrirá el Don Vicente, por lo loable que será esta providencia, y notable utilidad que de ella resulta a la causa pública, y que se reunan todos los Protocolos de Escribanos en el Archivo general, incluyendo tanto los de los presentes, como los de los difuntos, cuyos Protocolos existan en poder de los actuales, como va prevenido. Que aunque todos los Protocolos de Escribanos Reales vivientes deben colocarse en el Archivo, son precisas dos circunstancias previas: La primera, obligarles a dichos Escribanos Reales, residentes en Madrid, presenten los Titulos, en cuya virtud exercen, tomándose en ella la razon, con expresion de sus nombres y viviendas, con todas las señas y numeracion de la casa, y calle en que havitan, tambien conforme a la Ley del Reyno, para que se sepa donde viven, dando noticia quando se muden al Escribano de Ayuntamiento, para que lo anote, y de esta manera se sepa puntualmente quantos, y quales exercen en la Corte, señalándoles el termino de un mes perentorio, dentro del qual lo cumplan, aunque antes de ahora hayan presentado en el Ayuntamiento sus Titulos, sin llevarseles derechos por esta nueva presentacion, pena de irremisible suspension de Oficio, y de ser desterrados de la Corte por quatro años, a cuyo efecto el Corregidor haga fijar Edictos; y evaquado remita al Consejo la Matricula, autorizada del Secretario de Ayuntamiento de Madrid, para que se pase al Juez de Visita de Escribanos, y una copia al nuevo Archivo de Protocolos, y sucesivamente dará el Escribano de Ayuntamiento al Archivero al fin del año las demás mutaciones de Escribanos Reales, o viviendas que vayan ocurriendo, para que en el Archivo conste todo: La segunda, que en el mismo termino, dichos Escribanos Reales den testimonio remoto del Numero de Protocolos propios y adquiridos de Escribanos difuntos, que están en su poder, con distincion de años, y numero de Escrituras de cada Protocolo, cuyo testimonio pongan en poder del Juez de la visita de Escribanos de Madrid, pena de la misma suspension, en caso de no cumplirlo, y el Juez de la Visita, recogidos que sean, los remita al Consejo, para proveer sobre su colocacion en el Archivo. Y visto por los Señores del Consejo, con las pretensiones hechas al propio tiempo por el citado Don Vicente Garcia Trio, en consulta de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro, hizo presente a S.M. su dictamen, y por Real resolucion a dicha consulta, entre otros particulares, se sirvió elegir y nombrar por solos los dias de su vida al nominado Don Vicente Garcia Trio por Archivero del citado Archivo de Protocolos, y demás papeles de los Escribanos, que huviesen fallecido, y fallecieren en esta Corte, y que se le guardasen todas las honras, preeminencias que en calidad de Archivero le correspondian, dándose a las certificaciones, y demás escritos que como tal despachase, toda fe y credito en juicio, y fuera de él: Y asimismo aprobó S.M. nueve de los Capítulos propuestos por el dicho Don Vicente Garcia Trio, que se hallaban adicionados por el Consejo, y entre ellos son el primero, segundo, quinto, sexto, octavo, y noveno, que van insertos, y acordó se guardasen, cum-

pliesen, y executasen en todo por los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, Escribanos de Numero, Provincia, y Reales de ella, y demás Justicias, Ministros, y Personas a quienes correspondiese, cada uno en la parte que le tocase; y que el mencionado Don Vicente Garcia Trio se arreglase en todo a lo que por dichos nueve Capítulos se disponia, referente a la obligacion, y desempeño de este empleo, y en lo que no vaya prevenido en ellos, estuviere a lo dispuesto en la Ley treinta y ocho, título veinte y cinco, Libro quarto de la Recopilacion: Y declaró S.M. asimismo, que la introduccion de Protocolos de Escribanos difuntos, suspensos, privados, o ausentes, en este nuevo Archivo, se entendiese, no solo de los existentes en particulares, sino tambien de todos los que estuviesen en Escribanos Reales, y que en adelante no pudiesen, conforme a lo dispuesto en la misma Ley treinta y ocho, pasar a otro Oficio alguno, que al Archivo general de Protocolos, ni darse traslados de tales instrumentos en otra parte que en el Archivo, excepto aquellos que por no poderlos retener los Escribanos Reales otorgan de consentimiento, y para poner en los registros de Escribanos del Numero y Provincia, como públicos: Asimismo se encargó por S.M. al Señor Juez de Ministros, que es o fuere del Consejo, cuide de la legalidad, arreglo, y progresos de dicho Archivo, y de la obligacion del Archivero, visitandole una vez al año, y dando cuenta al Consejo de quanto note digno de remedio, para proveer lo que corresponda.

Posteriormente, y con fecha de siete de Julio de mil setecientos sesenta y seis, por el Señor Don Pedro Joseph Valiente, del Consejo de S.M. Teniente de Corregidor, que entonces era de esta Villa de Madrid, y Juez Comisionado por el Consejo en el asunto, se fijó Vando para que a consecuencia de la citada Real Resolucion de S.M. todos los Escribanos de Camara, Comision, Reales, y demás Personas, y Cofradias que tuviesen en su poder qualesquier Protocolos de Escrituras, y demás papeles, los pusiesen en el referido Archivo, que por entonces se hallaba en la Plazuela de los Caños del Peral, esquina a la Calle del Tesoro, en el preciso termino de veinte dias, que por equidad se les concedia, contados desde el de la fecha, bajo la multa de doscientos ducados, que se exigirian a su costa, con apremio a cada uno de los inobedientes, aplicados a arbitrio del Consejo, sin perjuicio de procederse a los demás rigurosos apremios, no admitiendo en adelante ninguna de dichas Personas, Oficios, ni Escribanos, semejantes papeles, ni dandose por éstos copias de ellos, bajo la misma pena, pues estaba prohibido que pasasen a otra parte que al Archivo, donde se havian de subministrar qualesquier noticias, y certificaciones; y todos los mismos Escribanos Reales, vivientes dentro de dos meses perentorios, que por igual equidad se les concedian, cumpliesen con poner en él las Relaciones generales juradas, testimonios de quantas Escrituras se huviesen otorgado ante ellos respectivamente, hasta fin del año anterior de mil setecientos sesenta y cinco, con distincion de todos, y suficiente expresion de las partes, dia, mes, y año, y calidad del Instrumento, a excepcion de los que fuesen reservados, que solo pondrian el numero de ellos y sus fechas, jurando o dando fe al final de las tales Relaciones, si tenian otros Protocolos de distintos Escribanos, y si los tubiesen al tiempo del establecimiento de Archivo, sin haverlos puesto en él; en cuyo caso expresasen a quien los habian entregado, y con exhibicion del Título, manifestasen quando pasasen las citadas Relaciones, las mutaciones que tuviesen, con asistencia, y vivienda, para que se anotase en el Libro de la Matricula, no debiendo exercer en la Corte ningun Escribano, sin que precediese este requisito, continuando en pasar en el mes de Enero de los siguientes años igual relacion o testimonio de los Instrumentos que en el año anterior huviesen actuado, haciendo la misma manifestacion de Título, y expresion de mutaciones; y el Escribano o Escribanos que no cumpliesen puntualmente con lo referido en los dos meses, y succesivamente en Enero de cada año, havian de quedar como desde luego se les declaraba por suspensos en sus Oficios, debiendo pasar al Archivo en este caso todos los Protocolos que tuviesen; a cuya entrega se les apremiaria por todo rigor de derecho: Y se prohibia pudiese actuar Escribano alguno que no estuviere comprehendido en la Matricula, que en el año de sesenta y cinco se havia mandado hacer, e hizo en la Secretaria de Ayuntamiento de esta Villa, y se havia remitido al Consejo, y una copia al Archivo, por haver incurrido los que no se presentaron en la pena de suspension, y destierro de la Corte por quatro años, y por consiguiente debian pasar al Archivo sus Papeles;

exceptuándose de esta prohibición los que después se hubiesen aprobado, y obtenido Real Título, que deberían manifestarle dentro de quince días en el Archivo, para que se les incluyese en la Matricula, y pasados éstos, por el Archivo general se daría certificación de los que de ella resultasen, y no hubiesen fallecido, ni ausentándose, para que impresa se pusiese en los Oficios, y demás partes necesarias, a fin de que no se admitiese, ni diese fe a Instrumento y diligencia que resultase, practicada por distinto Escribano: Todo con arreglo a las resoluciones y repetidas providencias, y especialmente la última de veinte y seis de Junio de aquel año de mil setecientos sesenta y seis, en que se mandaba no se admitiese sobre el asunto instancia, ni recurso alguno, por ser la puntual ejecución de todo, conforme a las Leyes del Reyno: Y para su notoriedad, y que no se pretextase ignorancia, se publicaba por dicho Vando para su efectivo cumplimiento, sirviendo para todos de solemne personal notificación. Después de lo qual se hicieron presentes al Consejo por el referido Don Vicente García Trio diferentes puntos, relativo uno de ellos a la inobediencia que se reconocía en varios Escribanos del Numero, Provincia, Comisiones, y Reales, a lo dispuesto por S.M. en dicha Consulta, y lo conveniente que era la formación de una lista de todos los Escribanos Reales que había en esta Corte, la que se imprimiese, y pusiese certificada en los Tribunales y Oficios, para que no admitiesen a actuar Escribano que no se hallase en ella.

Y visto por los Señores del Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal por Auto de once de Diciembre de mil setecientos setenta y seis, acordó, entre otras cosas, se formasen, e imprimiesen las listas de Escribanos Reales que estaba dispuesto, y se pusiesen en todos los Oficios de Escribanos, que actuasen en los Consejos, Tribunales, y demás Juzgados, con la prevención de que ninguno admitiese Instrumento otorgado en Madrid, no siendo de los contenidos en dicha lista, pena de veinte ducados por la primera vez, quarenta por la segunda, y suspensión de Oficio a voluntad del Consejo por la tercera, haciéndose, e imprimiéndose la referida lista anualmente por el Colegio de Escribanos Reales, si estuviese acordada su creación, y aprobadas sus Ordenanzas; y en su defecto por el Archivero general por entonces, y en adelante por el mismo Colegio de Escribanos Reales; pero que siempre fuese con precisa intervención del citado Archivero, para que haga excluir a los que no estuviesen corrientes, por no haberse matriculado, exhibido los Títulos, y entregado los Protocolos de otros que retuvieron en su poder, o las Relaciones anuales de los que autorizaron por sí, como estaba mandado con pena de suspensión.

Que igualmente, y en los mismos terminos que los demás Escribanos Reales pusiesen los Protocolos de las Escrituras que habían actuado y actuaban los Escribanos de Alcabalas, Millones, y demás Rentas y Comisiones, por lo respectivo a todos aquellos Instrumentos que sin tener conexión con dichas Comisiones, y solo como Escribanos Reales tuvieren, y se otorgaren en adelante ante ellos.

Que a los Escribanos del Numero y Provincia en la resolución del Consejo de treinta de Abril de mil setecientos sesenta y cinco se les permitió retener los Instrumentos otorgados ante otros Escribanos Reales que tuviesen en sus Oficios al tiempo del establecimiento del Real Archivo, pero no admitir ningunos en adelante, a excepción de aquellas Escrituras que en virtud de su Privilegio no pueden otorgarse ante Escribanos Reales, sin consentimiento de los del Numero y Provincia, para protocolar en sus Oficios, por ser adonde pertenece el otorgamiento, por lo qual acordó el Consejo asimismo en el referido Auto de once de Diciembre de mil setecientos setenta y seis, que los citados Escribanos del Numero y Provincia lo cumpliesen y observasen así, no admitiendo Protocolos, ni Instrumentos algunos que no fuesen de los que privativamente les perteneciesen por su Privilegio, y se hubiesen autorizado con su consentimiento, y que pusiesen en el Real Archivo, dentro del preciso termino de un mes, todos los que hubiesen admitido de otra clase, después de su establecimiento.

Igualmente se sirvió el Consejo mandar por dicho Auto, se prohibiese con rigor, que ningún Escribano pudiese dar copia de Instrumento otorgado ante otro que hubiere fallecido, estuviese suspenso o ausente, no siendo los Escribanos del Numero o Provincia de aquellos Protocolos, que tenían ya en su Oficio antes del establecimiento del Real Archivo, y se les permitió retener, o de

los otorgados despues con su consentimiento, por pertenecerles privativamente en virtud de su Privilegio, acudiendo las partes por las copias que necesitaren de los demás a dicho Archivo, como correspondía, para que pasasen a él inmediatamente con arreglo a la Ley treinta y ocho, libro quarto, titulo veinte y cinco de la nueva Recopilacion: Y que asimismo se pusiese certificacion de la Real resolucion de S.M. a Consulta del Consejo de veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro, y demás posteriores providencias, relativas a las obligaciones de los Escribanos de Numero, Provincia, y Reales, inclusa la que queda referida del Señor Don Pedro Valiente, la que se imprimiese, y pasasen exemplares al Señor Gobernador de la Sala, para que disponga se fije uno en cada Juzgado de Oficio de Provincias con pena de doscientos ducados a los Escribanos que contravinieren por la primera vez, y suspension de Oficio por la segunda; y que igualmente se pasen al Teniente Corregidor de Madrid D. Bernardo Cantero, para igual fijacion en cada uno de los Juzgados, y Audiencias de ella, con la misma pena, con Comision a dicho Teniente, para que zele la observancia de todo lo resuelto, y proceda a la imposicion, y exaccion de penas irremisiblemente.

Y para que conste en virtud de lo mandado por el Consejo en dicho Auto de once de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis, doy esta Certificacion que firmo en Madrid a siete de Junio de mil setecientos setenta y nueve.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1779), por la qual, conforme al Real Decreto inserto, manda se corte toda comunicacion, trato, o comercio entre sus Vasallos, y los Subditos del Rey Britanico.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

17 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, SABED: Que en veinte y uno de este mes fui servido dirigir al mi Consejo un Decreto señalado de mi Real mano que dice asi: (*Real Decreto.*) A pesar de los vivos deseos que siempre he tenido de conservar para mis fieles, y amados Vasallos el imponderable bien de la paz, y a pesar tambien de los extraordinarios esfuerzos que he hecho en todos tiempos, pero especialmente en las actuales criticas circunstancias de Europa, para conseguir objeto tan importante, llevando hasta el extremo mi moderacion, y sufrimiento: Me he visto por ultimo en la dura necesidad de mandar retirar de la Corte de Londres a mi Embajador el Marques de Almodovar, el qual deberá dejar a aquel Ministerio una declaracion del tenor de la copia que remite al Consejo mi primer Secretario de Estado, por haver considerado que lo exigian asi mi proprio decoro, y el honor de mi Corona: Y asimismo, he dispuesto que se escriba a mis Embajadores, y Ministros en las demás Cortes la carta, cuya copia se envia en iguales terminos a dicho Tribunal. Tendráse entendido en el Consejo, para expedir las ordenes, y avisos que corresponda, a fin de que conste a todos mis Vasallos esta mi Real determinacion; y que se corte toda comunicacion, trato, o comercio entre ellos, y los subditos del Rey Britanico. En Aranjuez a veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y nueve. Al Gobernador del Consejo: Y las copias de la declaracion, y Carta que se expresan en el anterior Decreto son del tenor siguiente. (*Copia de la declaracion que el Marques de Almodovar debe entregar al*

Ministerio Britanico a su despedida.) Todo el mundo ha visto la generosa imparcialidad del Rey en las discordias de la Corte de Londres con sus Colonias Americanas, y con la Francia. Además, enterado S.M. de que se deseaba su poderosa mediacion, la ofreció liberalmente, y le fue aceptada por las Potencias beligerantes, habiendo pasado a Puertos de España, con solo este fin, una embarcacion de guerra de parte de S.M. Britanica. Ha empleado el Rey los mas vigorosos, y eficaces oficios para reducir las a un acomodamiento reciprocamente honroso en las actuales desavenencias, proponiendo temperamentos prudentes que allanasen las dificultades, y evitasen las calamidades de la guerra. Por mas que las proposiciones de S.M. y particularmente las de su *ultimatum*, hayan sido analogas, y tan templadas como las que en otro tiempo dio a entender la misma Corte de Londres juzgaba proporcionadas para un ajuste, han sido aora rechazadas de un modo, que prueba bien el poco deseo que hay en el Gavinete Britanico de dar a la Europa la paz, y de conservar la amistad del Rey. En efecto, la conducta que ha experimentado S.M. de parte de aquel Gavinete en todo el curso de la negociacion, ha sido dilatarla con pretextos, y respuestas nada concluyentes, por mas de ocho meses de tiempo: continuandose en estos intervalos los insultos contra el Pavellon, y Bandera Española, y la violacion de los territorios del Rey, hasta unos terminos increíbles: de modo que se han hecho presas; se han reconocido, y robado Baxeles; se ha hecho fuego sobre muchos que tubieron la precision de defenderse; se han abierto, y despedazado los registros, y pliegos de la Corte en los mismos Paquebotes Correos de S.M.; se ha amenazado a los Dominios de su Corona en America, llegando hasta el horror de conspirar a las naciones de Indios llamados Chatcas, Cheraquies, y Chicatchas contra los inocentes vecinos de la Luisiana, los quales habrian sido victimas del furor de aquellos Barbaros, si los mismos Chatcas no se hubiesen arrepentido, y descubierto toda la trama de la seduccion Inglesa; se ha usurpado la Soberanía de S.M. en la Provincia del Darien, y Costa de San Blas, concediendo el Gobernador de Jamayca la Patente de Capitan General en aquellos parages a un Indio rebelde; y ultimamente, se ha violado con actos de hostilidad, y otros excesos contra Españoles, aprisionandolos, y apoderandose de sus casas, el territorio de la Bahía de Honduras; despues de no haver cumplido hasta aora la Corte de Londres en aquellos Sitios el articulo diez y seis del ultimo tratado de París. Se han dado a nombre del Rey quejas repetidas por tantos, tan graves, y tan recientes agravios, pasandose al Ministerio Britanico, asi en Londres mismo, como desde Madrid, memorias circunstanciadas; y aunque las respuestas han sido amistosas, no ha logrado hasta este dia S.M. otra satisfaccion que la de ver repetirse los insultos, los quales se acercan ya a ciento en estos ultimos tiempos. Procediendo el Rey con la franqueza, y sinceridad de corazon que distinguen su Real caracter, declaró formalmente a la Corte de Londres desde sus desavenencias con la Francia, que la conducta de la Inglaterra sería la regla de la que hubiese de tener la España. Igualmente, declaró S.M. a la citada Corte, que al proprio tiempo de ajustarse las diferencias con la de París, sería absolutamente necesario concordar las que se havian movido, o podrían moverse con la España; y en el plano de mediacion, dirixido al Infrascripto Embajador, en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho, y entregado por él a principios de Octubre al Ministerio Britanico, (como desde luego se hizo en Madrid, dando copia al Lord Grantham,) anunció S.M. en terminos positivos a las Potencias beligerantes, la necesidad en que se vería de tomar su partido en el caso de no seguirse, ni efectuarse con sinceridad la negociacion, a vista de los insultos que experimentaban sus Vasallos, Dominios, y Derechos. No habiendo, pues, cesado los agravios de parte de la Corte de Londres, ni viendose proporcion alguna en ella de repararlos, ha resuelto el Rey, y mandado a su Embajador declarar, que la dignidad de su Corona, la proteccion que debe a sus Vasallos, y su personal decoro, no permiten ya que por mas tiempo se continúen los insultos, ni dejen de satisfacerse los recibidos; y que en este concepto, a pesar de las disposiciones pacificas de S.M. y aun de la particular propension que ha tenido, y mostrado de cultivar su amistad con S.M. Britanica, se ve en la sensible necesidad de emplear todos los medios que le ha confiado el Omnipotente para hacerse la justicia que no ha obtenido, aunque por tantos caminos la ha solicitado. Confiado S.M. en la misma justicia de su causa, espera, que no le serán imputadas delante de Dios, ni de los

hombres, las consecuencias de esta resolucion; y que las demás Naciones formarán de ella el debido concepto, cotejandola con la conducta que han experimentado las mismas de parte del Ministerio Britanico, Londres, etc. (*Copia de Carta a los Embajadores, y Ministros del Rey en varias Cortes.*) Por la adjunta copia de la declaracion que el Marques de Almodobar, Embajador del Rey, cerca de S.M. Britanica, debe dirigir al Ministerio Inglés, retirandose de aquella Corte, reconocerá V. [en blanco] los gravisimos motivos que asisten a S.M. para tomar esta resolucion, cansado ya de tolerar tantos, y tan diversos agravios de parte del Gavinete Britanico, y de la Marina Inglesa, como van indicados en la misma declaracion. Puede V. [en blanco] hacer ahí de esta noticia el uso que juzgue conveniente; y para que sirvan de nuevo Testimonio de la justicia, y necesidad indispensable con que S.M. procede en esta ocasion; debo añadir a V. [en blanco] tres particularidades. Primera, que al mismo tiempo que la Corte de Londres tiraba a adormecer a la España, dilatando, y reusando por ultimo admitir las equitativas, y honrosas proposiciones que havia hecho S.M. en calidad de mediador para el ajuste de paz entre la Francia, la Inglaterra, y las Colonias Americanas: estaba el Gavinete Britanico haciendo ocultamente por medio de Emisarios secretos unos partidos substancialmente conformes con los propuestos por S.M. Segunda, que estos partidos, y ofertas no se encaminaban a personas estrañas, o indiferentes, sino directa, y inmediatamente al Ministro de las Provincias Americanas que reside en París. Tercera, que tampoco se ha descuidado el Ministerio Inglés en procurar por otros muchos medios, nuevos enemigos a S.M.; con la esperanza sin duda de dividir sus Reales atenciones, y cuidados. Dios guarde, etc. Publicado en el mi Consejo el citado mi Real Decreto, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir la presente: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, que luego que la recibais veais mi Real deliberacion contenida en el Decreto que va inserto, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ella se contiene: dando las ordenes, y providencias correspondientes, a fin de que conste a todos mis Vasallos esta mi Real determinacion, y que se corte toda comunicacion, trato, o comercio entre ellos, y los subditos del Rey Britanico: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Manuel de Villafañe. Don Manuel Doz. Don Raymundo de Irabien. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Pragmatica Sancion (de 17 de julio de 1779), que S.M. ha mandado publicar para que el doblon de a ocho que por la de diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete se dejó en quince pesos de a veinte reales, y quarenta maravedis, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño; y que del antiguo tenga los quarenta maravedises de aumento, y a esta proporcion las monedas subalternas de su clase, y los veintenes de oro, en la conformidad que se refiere.* (Nov. Recop. 9, 17, 18.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

19 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo

Principe D. Carlos Antonio mi muy caro, y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Merinos, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier mis subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o pueda tocar en qualquier manera: Sabed, que manifestando la experiencia los grandes perjuicios, que padecen el Estado, y mis Vasallos de no guardarse entre las monedas de oro, y plata aquella debida proporcion que las corresponde, por no haberse estendido a las de oro el aumento que se dio al peso, o escudo de plata por la Real Pragmatica que se promulgó en diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete por el Señor Rey D. Felipe V. mi augusto Padre, en que se mandó corriese por veinte reales de vellon: y deseando ocurrir a estos inconvenientes, mandé examinar este asunto por Ministros de mi satisfaccion con toda la reflexion que pide su gravedad, y con inteligencia de lo que me propusieron, por Decreto señalado de mi Real mano de quince de este mes, dirigido al mi Consejo, que fue publicado, y mandado cumplir en el hoy dia de la fecha, he resuelto que desde el dia de la publicacion de esta mi Carta, el doblon de a ocho que por aquella Pragmatica se dexó en quince pesos de a veinte reales, y quarenta maravedises, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tenga los quarenta maravedises de aumento, y a esta proporcion las monedas subalternas de su clase, a cuyo respeto deberá correr el doblon de a quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondia al oro si hubiese sido reciproco el expresado aumento de la plata, por cuyo medio no solo se asegura la debida proporcion entre una, y otra moneda, como siempre se ha observado en mis Dominios de America, donde justamente se da al doblon de a ocho el de diez y seis pesos fuertes con total arreglo a sus Reales Ordenanzas de primero de Agosto de mil setecientos cinquenta, sino que se facilita el transporte del oro de ellos a estos Reynos, dificultando al mismo tiempo su extraccion, que por precisa consecuencia se ha sufrido hasta ahora. Y siendo inescusable para que no quede subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aumenten a proporcion los veintenes de oro, que es la moneda provincial para estos Reynos, hallandose en ellos respectivamente el propio valor intrinseco que en la nacional con muy corta diferencia; he resuelto igualmente que corra cada uno por veinte un reales, y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible proporcion con el aumento que por esta resolucion doy a la Nacional. Y pudiendo con este motivo suscitarse las mismas dudas que se han controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras, y otros qualesquiera contratos; es mi Real voluntad se proceda en ellas conforme a lo dispuesto por Autos Acordados, y Reales Decretos de catorce de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos veinte y seis: Todo lo qual quiero se guarde, cumpla, y egecute; y por tanto os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones, y partidos, lo hagais asi observar, cumplir, y egecutar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: y contra su tenor, y forma unos, ni otros no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta mi Real deliberacion inviolablemente, desde el dia en que se publique en Madrid; cuya diligencia se ha de hacer tambien en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos secos, y mojados, a fin de cautelar el riesgo con que la malicia suele illicitamente interesarse en providencias semejantes, por convenir asi a mi Real servicio, causa pública, quietud, y conveniencia de mis vasallos. Y es tambien mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe,

y credito que a la original. Dada en Madrid a diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Raymundo de Irabien. Don Blas de Hinojosa. D. Marcos de Argaiz. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve, en la Plazuela del Real Palacio, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Andres Bruno Cornejo, Caballero del Orden de Santiago, Don Francisco Garcia de la Cruz, Don Gaspar de Jobellanos, y Don Tomás Sanz de Velasco, Alcaldes de la Real Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmatica que antecede, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que Certifico yo Don Juan Manuel de Reboles, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Manuel de Reboles.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de julio de 1779), por la qual para evitar encuentros y arrestos a las Justicias ordinarias por los Comandantes Militares, se prescribe lo que se debe observar en las competencias de Jurisdiccion que se subscitaren entre las Jurisdicciones ordinaria, y militar, en la conformidad que se expresa. (Nov. Recop. 4, 1, n. 8.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

21

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como los que serán de aqui adelante: Sabed, que por Don Antonio Freyre de Cora, Corregidor de la Villa de Estepona, se hicieron presentes al mi Consejo los ruidosos procedimientos practicados contra su persona y empleo por el Comandante General de la Costa de Granada Conde de Ofalia, promovidos por el de las Armas de dicha Villa de Estepona Don Lorenzo Barrutel, y Don Domingo Navarro su Asesor y Abogado, sin otra razon que querer evitar el referido Corregidor se molestase a algunos Vecinos sujetos a la jurisdiccion Real con exacciones de dinero, y comparencias voluntarias ante el citado Comandante de las Armas de Estepona, y con motivo asimismo del conocimiento que éste queria atribuirse de varias causas puramente de policia y gobierno, que dexan las leyes al cuidado de las Justicias Reales, como propias de su oficio e instituto. Y habiendose visto en el mi Consejo las representaciones hechas en el asunto por mi Real Chancilleria de Granada, el Ayuntamiento de la Villa de Estepona, y el citado Corregidor con los Autos remitidos por éste, y lo expuesto sobre todo por mis Fiscales, en Consulta de veinte y ocho de Setiembre del año proximo pasado me hizo presente el Consejo su parecer, y por mi Real resolucion a ella, que fue publicada y mandada cumplir en veinte de Noviembre de dicho año proximo, vine en mandar entre otras cosas, se diese al expresado Corregidor de Estepona la debida satisfaccion, y que para evitar iguales encuentros en lo sucesivo con semejantes competencias turbatibas de la tranquilidad y sosiego con que se deben mantener los pueblos; los Comandantes

de las Armas remitan los Autos que formasen al mi Consejo de Guerra, para que confiriendose entre los Fiscales de ambos Consejos declaren a quien corresponde, y no conformandose consulte cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que yo decida, o se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Y para que esta mi Real determinacion tenga su debida observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo en la forma que contiene, como unico medio de precaver semejantes vias de hecho, y arrestos reprehensibles de los Jueces que en mi Real nombre administran la justicia en el Reyno, dando para que tenga su puntual y debida execucion las Ordenes, Autos, y Providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Madrid a once de Julio de mil setecientos setenta y nueve: YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey N.S. lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Martinez de Pons. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Raymundo de Yrabien. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de agosto de 1779), por la qual se amplia el Artículo VI de la Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de 1775, hasta la edad de quarenta años cumplidos. en la conformidad que expresa. (Nov. Recop. 12, 31, n. 4.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

23 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante: SABED: que por el Artículo VI de la ultima Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, se previno, que la edad de los Vagos aplicables al Servicio de las armas había de entenderse desde diez y siete años cumplidos, hasta treinta y seis tambien cumplidos.

Habiendo acreditado la experiencia que la rigurosa observancia del citado Artículo VI ha sido bastante motivo a desechar varios Individuos de esta clase, que por su robustez, y demás circunstancias se hubieran podido aplicar a este destino con utilidad del Real Servicio, para remover este estorvo por mi Real Orden de siete de este mes comunicada al mi Consejo, he venido en ampliar el citado Artículo VI de la ultima Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, hasta la edad de quarenta años cumplidos. Publicada en el mi Consejo la referida Real Orden en doce de este mes acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando que luego que la recibais veais la citada mi Real resolucion de siete de este mes, y la guardéis, y cumpláis, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo en la forma que se expresa sin contravenirla con ningun pretexto, ni motivo, observando, y haciendo observar con esta resolucion lo demás dispuesto en la referida Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula,

firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a quince de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Tomás de Gargollo. Don Josef Martinez de Pons. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Blas de Hinojosa. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de agosto de 1779), por la qual se manda observar, guardar, y cumplir los Articulos II y VI del Tratado de amistad, garantia y comercio, ajustado y concluido entre S.M. y la Reyna Fidelisima de Portugal en el Pardo a 11 de Marzo de 1778 con lo demas que en ella se expresa. (Nov. Recop. 12, 36, 5.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

24 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: Sabed: que para tranquilidad, y beneficio comun de mis Estados, y de los de la Señora Princesa Doña Maria, Reyna Fidelisima de Portugal, mi muy cara, y amada Sobrina, se ajustó, y firmó en el Real Sitio del Pardo a once de Marzo del año próximo pasado de mil setecientos setenta y ocho, por mi Ministro Plenipotenciario Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, y por el Ministro Plenipotenciario de la misma Reyna Fidelisima D. Francisco Inocencio de Souza Coutiño, un tratado de amistad, garantia y comercio, en que se revalidan, y explican los tratados anteriores que subsistian entre España, y Portugal, comprensivo de diez y nueve Articulos, entre los quales se hallan el segundo, y sexto, que son del tenor siguiente:

Articulo II. En consecuencia de lo pactado, y declarado en el Articulo antecedente, y de lo demás que expresan los tratados antiguos que se han renovado, y otros a que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores, prometen SS.MM. Católica, y Fidelisima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en qualquiera parte del mundo en guerra, alianza, tratado, ni consejo, ni dar paso por sus puertos, y tierras, auxilios directos, o indirectos, ni subsidios para ello, de qualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos, antes bien se avisarán reciprocamente qualquiera cosa que supieren, entendieren, o presumieren que se trata contra qualquiera de ambos Soberanos, sus dominios, derechos, y posesiones, ya sea fuera de sus Reynos, o ya en ellos por reveldes, o personas mal intencionadas, y descontentas de sus gloriosos gobiernos, mediando, negociando, y auxiliandose de comun acuerdo para impedir, o reparar reciprocamente el daño, o perjuicio de qualquiera de las dos Coronas: a cuyo fin se comunicarán, y darán a sus Ministros en otras Cortes, como a los Virreyes, y Gobernadores de sus Provincias, las ordenes, e instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

Artículo VI. Se observará exactamente lo estipulado en el Artículo diez y ocho del Tratado de Utrecht de seis de Febrero de mil setecientos quince, celebrado entre las dos Coronas: y en mayor explicacion de él, y de los Tratados, y Concordias antiguas del tiempo del Rey Don Sebastian, declaran los dos altos Principes contrayentes, que además de los crímenes especificados en dichas Concordias, se comprenden, y han de comprender en las expresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen nombrado los delitos de falsa moneda, contrabandos de extraccion, o introduccion de materias absolutamente prohibidas en qualquiera de los dos Reynos, y desercion de los cuerpos Militares de mar, o tierra, entregandose los delinquentes, y desertores; bien que de los castigos que se hayan de imponer a estos ultimos, se exceptúa la pena de muerte, a que no podrá condenarseles, ofreciendo ambos Monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprension, y entrega de unos y otros, han resuelto los dos altos contrayentes se egecute sin exigir otro requisito, todas las veces que lo reclamase el Ministro, o Secretario de Estado de los negocios extranjeros de qualquiera de las dos Potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, o ya por los respectivos Embajadores de ambos Soberanos; pero quando sean los Tribunales quienes soliciten la entrega de algun reo, se observarán las formalidades de estilo en las Requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si SS.MM. Católica, y Fidelisima tuviesen por conveniente hacer en lo subcesivo alguna nueva explicacion sobre los particulares de que trata este Artículo, expecificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicarsele, y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre sí, como todo lo que aqui va estipulado, para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las ordenes conducentes.

Con Real Orden de doce de Abril del propio año próximo pasado fui servido remitir al mi Consejo dicho Tratado para su noticia, y señaladamente entre otras cosas para que enterado de los Articulos segundo, y sexto dispudiese su egecucion, y observancia, comunicandolo a los Tribunales a que correspondiese, y coadyuvando por su parte en lo que le competa, a que tengan su debido efecto, y se consigan los fines de la amistad, y union de las dos Naciones, y del beneficio que de las facilidades, y ventajas que reciprocamente se la proporcionan debe resultar a su industria, y comercio. Y visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, se acordó expedir esta Cedula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de Vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais los Articulos segundo, y sexto, que van insertos del tratado de amistad, garantia, y comercio, ajustado, y concluido en el Pardo a once de Marzo de mil setecientos setenta y ocho entre mi Real Persona, y la Reyna Fidelisima de Portugal Doña Maria mi muy cara, y amada Sobrina, y los guardéis, cumpláis, y egecuteis inviolablemente, y hagais observar, y egecutar con la mayor exactitud en todo, y por todo, como en ellos se contiene, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna, antes bien procedereis en los casos que ocurran a facilitar reciprocamente la entrega de los delinquentes que hace fuga de uno a otro Reyno con arreglo a las ampliaciones que por el Artículo sexto se da a las concordias que subsistian entre España, y Portugal, contenidas en la Ley quinta, y sexta, titulo diez y seis, libro octavo de la Recopilacion, que se hallaban ratificadas por el Tratado de Utrecht, ajustado en el año de mil setecientos quince entre ambas Coronas, coadyuvando todos a la debida egecucion de lo prevenido en dichos Articulos, para que se consigan los fines de la amistad, y union que quiero se tenga entre las dos Naciones, y del beneficio que de las facilidades, y ventajas que reciprocamente se las proporcionan debe resultar a su industria, y comercio, castigando rigurosamente a los contraventores. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Results, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a trece de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey N. Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Raymundo de Yrabien. El Marques de Contreras. Don Manuel Doz. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolas Berdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Berdugo.

[REAL Cédula de 5 de octubre de 1779 mandando a las justicias del Obispado de Segovia cuiden de los niños expósitos en sus pueblos remitiéndolos con ama de toda satisfacción a la casa de misericordia de Segovia.]

25 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A Vos las Justicias de los Pueblos contenidos en la Diocesi del Obispado de Segovia, salud, y gracia: SABED: que con Real Orden de ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y siete se remitió al nuestro Consejo un Memorial del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Segovia, Patrono unico de la Casa de Niños Expositos de la misma Ciudad, exponiendo, que habiendose aumentado desde el año de mil setecientos cinquenta y seis el ingreso de Expositos de dicha Casa, con tanto exceso, que reduciendose antes su ordinaria manutencion al numero de quarenta, habia crecido despues al de doscientos, originandose de la mayor poblacion del Real Sitio de San Ildefonso, y de que habiendose hecho mas notorio el particular zelo, y cuidado con que el citado Cabildo administraba, y egercitaba esta obra de piedad tan interesante a la causa de Dios, y a la del Estado, llebaban y exponian indiferentemente en dicha Casa de Misericordia Niños de toda la Provincia, y fuera de ella, sin advitrio para no recibirlos por el modo sigiloso, y reservado con que se exponian, como por las funestas, inhumanas e irreligiosas consecuencias que de lo contrario podía traer; y siendo tan limitadas las rentas de dicha Obra Pia, que no obstante la buena administracion, y auxilios con que concurría dicho Cabildo, se hallaba empeñada, y expuesta a sufrir indispensablemente en adelante mayores empeños; en cuya atencion, y en la de que dicha Ciudad de Segovia, y su tierra eran interesados en la mayor parte en la citada obra de Misericordia se hiciese del sobrante de sus Propios la aplicacion anual a favor de dicha Casa de Niños Expositos, o que siendo la utilidad de ésta igualmente de tanto interés a toda la Provincia de Segovia, se le concediese el arbitrio de dos maravedis en cantara de vino, que pagasen todos los Cosecheros comprehendidos en las Villas y Lugares de dicha Provincia, con arreglo a los aforos que en cada Pueblo se hacen, a imitacion de igual gracia concedida el año de mil setecientos cinquenta y siete a la Casa de Niños Expositos de la Ciudad de Valladolid por lo que respectaba a su Provincia: Y visto por los del nuestro Consejo con varios informes pedidos en el asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en siete de Julio pasado de este año, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos cuideis de los Niños Expositos que nazcan, y se expongan en vuestros respectivos Pueblos, remitiéndolos con Ama de vuestra satisfaccion a la citada Casa de Misericordia de la Ciudad de Segovia, por ahora, y hasta que tengan efecto el que se crien en los Pueblos en que nazcan, como el nuestro Consejo desea; con encargo que os hacemos, que en los transitos se les dé a dichos Niños, y sus Conductores la mejor, y mas commoda acogida: con apercibimiento de que por la menor omision que se note en este asunto tan piadoso e importante, se os castigará con la mayor severidad; y asimismo apremiareis a los Maestros de primeras Letras a que admitan, y enseñen en sus Escuelas a dichos Niños Expositos la Doctrina Christiana, leer, escribir, y contar, cuidando de ellos, y procurando su adelantamiento como el de los demás discipulos, que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, contador de Results, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a cinco de Octubre de mil setecientos setenta y nueve. Don Manuel Ventura Figueroa. D. Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel Doz. El Conde de Balazote. Don Blas de Hinojosa. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Results, Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de octubre de 1779), por la qual se manda que el termino de tres meses que se señala en la Real Cedula de 24 de Mayo de este año para introducir en estos Reynos las cosas, y vestidos hechos que tuviesen encargados los Comerciantes, o particulares antes de su publicacion corra hasta fin de Noviembre proximo, y que los seis meses señalados para su despacho corran desde primero del mismo mes de Noviembre, con lo demás que se previene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

26 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante: SABED: Que por mi Real Cedula de veinte y quatro de Mayo de este año, y en consecuencia de lo que dispone la ley sesenta y dos, titulo diez y ocho, libro sexto de la Recopilacion, mandé se cortase el abuso de la inobservancia que habia tenido hasta entonces, y que se guardase, y cumpliese por ahora en la parte en que prohibe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores, y exteriores y adornos hechos asi de hombres como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodón, o mezclados, ya lisos, o guarnecidos con las mismas, o diferentes telas, con encages, blòndas, cintas, u otra qualquier manufactura, y tengan el corte, figura, uso, y nombres que tuvieren; pues mi Real voluntad era que se entendiesen comprehendidas en la prohibicion todas las cosas que sirven para el abrigo, decencia, u ornato de las personas, dentro, o fuera de casa, en que las telas, generos, y manufacturas de que constan, si no viniesen ya hechas, se habrian de cortar, coser, guarnecer, o apuntar dentro del Reyno para acomodarlas a la figura, y uso que hayan de tener, entendiendose asimismo comprehendidos los alamares, y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana, y algodón; los zapatos de todo genero, y las botas, y concedí a los Comerciantes en dichos generos, y demás particulares, o Mercaderes nueve meses de termino, contados desde el dia de la publicacion de dicha mi Real Cedula para que durante los tres primeros, y sin esperanza de prorroga introduxesen las cosas que constare tenian pedidas, a cuyo efecto manifestasen a las respectivas Justicias dentro de tercero dia de la publicacion la cantidad de generos, parages, y sugetos a quienes los hubiesen encargado, todo con la debida expresion; y para que en los seis ulteriores pudiesen vender, o extraher del Reyno los expresados generos sin otra prorrogacion alguna por qualquier motivo, o causa. Con motivo de la publicacion de la citada Real Cedula, se manifestaron al Conde de Florida-Blanca, mi primer Secretario de Estado, los inconvenientes, y perjuicios que resultaban a los comerciantes en dichos generos, si se les obligaba a cumplir con lo mandado en ella por el corto termino que prefine, asi para la introduccion de los mismos generos, como para su despacho, o extraccion, cuyas exposiciones se dirigieron al mi Consejo por el citado Conde de Florida-Blanca, con papel de veinte y uno de Junio pasado de este año, para que las examinase. Y visto en él con lo expuesto por mis tres Fiscales, en consulta de treinta de Julio pasado de este año me hizo presente su parecer, y por mi Real resolucion a la citada consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en diez y seis de este mes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual quiero, y mando que el termino de tres meses que se señala en la citada mi Real Cedula de veinte y quatro de Mayo de este año para introducir en estos Reynos las cosas, y vestidos hechos que tuviesen encargados los Comerciantes, o particu-

lares antes de su publicacion, y los hayan declarado ya ante las Justicias dentro de los tres dias que previene la misma Real Cedula, haya de correr hasta fin de Noviembre proximo; y que los seis meses señalados para su despacho, corran desde primero del mismo mes de Noviembre; con prevencion de que no admitiré mas recursos sobre esta materia, y os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y con lo demás que se previene en la citada mi Real Cedula de veinte y quatro de Mayo de este año, la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, haciendose notoria esta mi Real resolucion en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías, y Audiencias, en la forma acostumbrada, por medio de Edicto, o Vando de orden del mi Consejo, y demás Tribunales superiores, y por los Corregidores en sus respectivos Partidos para que llegue a noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Real Cedula por la Via Reservada de Indias, y Hacienda a las Aduanas, y demás a quienes corresponda, para que todos se arreglen unanimente a su literal disposicion; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Luis Urries y Cruzat. Don Manuel Doz. Don Raymundo de Irabien. Don Blas de Hinojosa. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de noviembre de 1779), por la qual se manda que todos los que recibiesen grados en las Universidades literarias de estos Reynos, o los incorporasen, hagan juramento de defender el misterio de la Immaculada Concepcion en la propia forma que se hace en las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá.* (Nov. Recop. 1, 1, 18.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

27 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos: A los Rectores, y Claustros de todas las Universidades que hay en ellos, Maestre-Escuelas, Cancelarios, y demás personas a quien lo contenido en esta mi Cedula toca o tocar pueda en qualquiera manera: SABED, que por el auto acordado 16 titulo 7 libro 1 de la Recopilacion se previene lo siguiente. «Estando tan adelantado el curso del santo misterio de la PURISIMA CONCEPCION de nuestra Señora, y deseando Yo por todos medios su mayor exaltacion, he resuelto se escriba a las Universidades de Salamanca, Alcalá, y Valladolid, que en el juramento que hicieren de aqui adelante todos los que recibieren los grados desde el de Bachiller hasta el de Doctor, en qualesquiera de las facultades que se enseñan, y profesan en ellas; y tambien los que se incorporaren en las dichas Universidades, digan, y declaren las palabras DE LA PURISIMA CONCEPCION EN EL PRIMER INSTANTE DE SU ANIMACION, observando en esto lo que se dispone por la Bula de Alexandro VII, y que sin haber hecho

el juramento en esta forma todos los que hubieren de recibir los grados, y pidieren ser incorporados, no se les dé, ni sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las Cátedras; y que esto se execute sin embargo de qualesquier privilegios, o gracias que por mí, o por los Reyes mis antecesores se hayan concedido a qualesquier Religiones, y Comunidades, porque desde luego las revoco y derogo, para que no puedan valerse de ellas, por estar oy esta materia en tan diferente estado con el despacho del Breve; y en la Carta que en esta conformidad se escribiere a la Universidad de Alcalá se advertirá, que aunque hasta ahora los que se han graduado de Doctores en Theología solamente han hecho el juramento, de aqui adelante le han de hacer todos los que recibieren los grados desde el menor hasta el mayor en todas las facultades que alli se estudian, como se ha de executar en Salamanca, y Valladolid, corriendo uniformemente en estas tres Universidades, sin que haya diferencia alguna; con que siendo la regla igual para todos, ninguno se podrá escusar con justa razon, y mas siendo esto conforme al Breve, cuya puntual observancia tanto conviene; y para que esto corra con mayor suavidad, se escribirá secretamente al Maestre-escuela de Salamanca, y Rector de Alcalá, que infundan en los animos de los Maestros, y Doctores que pareciere ser necesario, para que ayuden a este intento. Executaráse luego asi, y se me dará cuenta de lo que de ello resulte, para que Yo lo tenga entendido.» Con noticia que he tenido ahora de que los graduados en Theología de la Universidad de Avila, no hacen en forma explicita al tiempo de conferirseles los grados el juramento de defender el misterio de la Immaculada Concepcion de la Virgen nuestra Señora en el primer instante de su animacion, a tenor del citado auto acordado 16 tit. 7 lib. 1 de la Recop. promulgado en veinte y quatro de Enero de mil seiscientos sesenta y quatro a consecuencia de la Bula de Alexandro VII, pues aunque el referido auto acordado habla con los graduados de las tres Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, milita la misma razon en todas las demás Universidades; y para evitar en ellas la omision que ha habido en la de Avila de no establecer el juramento de la defensa de la Immaculada Concepcion; por mi Real orden comunicada al mi Consejo en diez de Agosto pasado de este año, entre otras cosas he venido en resolver que todos los que recibiesen grados en las Universidades literarias de estos mis Reynos, o los incorporasen, hagan juramento de defender el misterio de la Immaculada Concepcion, en la misma forma que se hace en las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá. Y publicada en el mi Consejo la citada Real Orden, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, por auto que proveyeron en veinte y tres de Setiembre proximo pasado, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, dando para que tenga su debida observancia las ordenes, y providencias que se requieran; con prevencion a las Universidades literarias de que cada una remita testimonio al mi Consejo de si ha incluido en el juramento; que prestan sus graduados, la defensa del misterio de la Immaculada Concepcion; y baxo qué clausula, o forma, que deberá insertarse en el testimonio, o certificacion, copiandola a la letra. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Martinez de Pons. D. Ignacio de Santa Clara. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel Doz. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provisión de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de diciembre de 1778), en que se contiene el Fuero de Poblacion de la Nueva Villa de Encinas del Principe en el Real Concejo de la Mota, tierra de Plasencia, y Provincia de Estremadura con insercion de las once reglas generales de poblacion establecidas para los despoblados de la propia Provincia a consulta del Consejo.* (Nov. Recop. 7, 22, 7.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

28

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el Marques de Ustariz, Intendente general del Exército y Provincia de Estremadura, y a los Subdelegados que nombraseis para la execucion y cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará expresion: Ya sabeis, que por Don Pedro Rodriguez de Campomanes, primer Fiscal del nuestro Consejo y Cámara, de resultas de su viage a esa Provincia en el mes de Abril de este año, se nos presentó con fecha de quatro de Mayo siguiente una relacion de las observaciones que hizo, y noticias que tomó de la necesidad de componerse el camino desde Madrid hasta la ribera de Caya, y de hacerse algunas poblaciones para conservarle y acompañarle por estar muy despoblada esa Provincia, y tambien de que se construyesen y reparasen algunos puentes, y practicasen otras obras y establecimientos utiles al Estado y a esos naturales: en cuya vista fuimos servido tomar las providencias convenientes por lo respectivo a los casos particulares, expidiendo varias ordenes para su execucion y para instruir los expedientes relativos a las poblaciones que podrian hacerse; y al mismo tiempo se acordó poner en noticia de N.R.P. como se hizo en consulta de veinte y uno del propio mes de Mayo, todo lo expuesto en dicha relacion con los medios que se estimó conveniente debian tomarse para la composicion del citado camino y para la repoblacion de esa Provincia, con las once reglas que parecieron oportunas para este establecimiento, las cuales son del tenor siguiente.

Reglas que deben observarse en la situacion, y construccion de los pueblos en la inmediacion de los arroyos y riberas, y de los puentes que se contruyan sobre ellas en el camino desde Madrid a la ribera de Caya por la Provincia de Estremadura.

I Que en todo sitio en que se construya puente de nuevo o halle construido, que estubiere en despoblado, se fixe alguna poblacion eligiendo el parage mas sano.

II Que esta poblacion se situe a la margen del camino para acompañarle, y abastecer a los caminantes de un lado y otro.

III Que cada vecino sea labrador con una suerte de tierra que labrar, dandosela en enfiteusis con un moderado canon y pagando en frutos la pension que se establezca, que no deba exceder de la decima parte; ya sea al dueño particular de la tierra o al comun si fuere valdía: bien entendido que si estubiere de monte se le ha de librar de la pension por los años del descuage en que beneficia al propietario considerablemente.

IV Que deba apostar y conservar los arboles conforme a las Ordenanzas de plantíos, por la utilidad que rinde el arbolado, ingertando los acehuches que alli abundan, manteniendose acotados estos terrenos interin prevalecen los ingertos y crecen: de modo que no puedan ser dañados por el ganado bacuno y cabrío.

V Que por seis años sean esentos de tributos y cargas concegiles estos nuevos pobladores, al modo que las leyes conceden esta esencion a los artesanos y labradores extranjeros que vienen a establecerse en estos Reynos y no deben ser de mejor condicion que los naturales; bien que convendrá admitir tambien a los Portugueses, que por falta de gente en Estremadura trabajan de jornaleros, se avecindan alli y son laboriosos y fieles.

VI Que llegado a veinte vecinos gocen estos Lugares de la jurisdiccion Alfonsina, para que se puedan defender de toda vexacion.

VII Que el Intendente baxo las ordenes del Consejo cuide de todo este nuevo establecimiento de vecinos, los cuales puedan cercar con cortinales sus suertes al modo del país y defender sus frutos del daño de los ganados.

VIII Que pueda valerse en calidad de Subdelegados de algunos caballeros del país, que trabajarán sin sueldo por puro zelo, y con mucho honor por servir a S.M. y a la patria, atendiendo con las distinciones y premios en sus personas, y en las de su familia.

IX Que esta poblacion se promueva con preferencia en la frontera, por hallarse inculta y desierta en gran parte con descredito de la nacion, al paso que la frontera opuesta se halla bien poblada y llena de caserías sobre las mismas tierras.

X Que sobre esto no se admitan pleytos: pues a nadie perjudica pagandole su renta el mejor disfrute de la tierra; y el Estado tiene derecho para remover tales obstaculos.

XI Que en los terrenos capaces de riego se favorezca igualmente que en los montuosos la poblacion, prefiriendo en ella a los naturales de cada distrito, y a los propietarios que la quisieran hacer de su cuenta, baxo las propias reglas y calidades, auxiliando las Justicias y Ayuntamientos este utilissimo pensamiento, y recibiendoles S.M. baxo de su soberano amparo y proteccion, sin perjuicio de dar cuenta a S.M. de lo que se adelante, y de los parages en que convenga hacer los nuevos establecimientos: pues sin estas fundamentales condiciones no son de esperar importantes progresos, estableciendose un metodo de correspondencia facil en lo que no requiera nueva regla para acelerar quanto antes el beneficio de la causa pública.

Y enterado N.R.P. de la referida consulta por su Real Resolucion a ella, conformandose con su parecer se dignó tomar las providencias conducentes para la execucion de la grande obra de composicion del camino, y por lo respectivo a la poblacion en la inmediacion de los arroyos y riberas, y de los puentes que se construyesen sobre ellas, se sirvió aprobar las referidas once reglas con los demás medios y arbitrios que propuso el nuestro Consejo. Publicada en él esta Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello se expidieron las ordenes, y provisiones convenientes en diez del propio mes de Junio; y por la que se os dirigió a Vos se os mandó entre otras cosas vieseis los referidos once capitulos, y procedieseis a su execucion y cumplimiento, teniendo presente la exposicion de nuestro Fiscal Don Pedro Rodriguez de Campomanes, por la luz que subministraba para el cabal desempeño de este importante encargo, y las ordenes del nuestro Consejo que se os comunicaron separadas en catorce de Mayo, tomando aquellas noticias extrajudiciales que os dictase vuestra prudencia y conocimiento, para asegurar el acierto con la brevedad y concision compatibles con el mas pronto desempeño de este encargo, remitiendo vuestros informes por partes para que fuesen adelantando estas operaciones. En cumplimiento de esta Real resolucion disteis principio al reconocimiento de esa Provincia, y despues pasasteis al encargo que posteriormente se os hizo por el nuestro Consejo, para que trataseis acerca del establecimiento de uno o mas pueblos en el transito de la Calzada a Navalmoral de la Mata, en que hay mas de quatro leguas despobladas, oyendo a los Personeros de las quatro Villas de aquel Concejo, y con fecha de primero, tres y quatro de Setiembre disteis cuenta con remision de los memoriales presentados por dichos Personeros, manifestando que despues de varios reconocimientos y cotejos que habiais hecho del dicho terreno, asistido de algunas personas de aquel Concejo y de un Medico, habiais elegido para hacer el nuevo pueblo dentro de su termino y sobre el camino real, un sitio alto llamado el Cerro de la Campaña y de las Encinas del Principe, que distaba de la posada de Navalmoral, yendo por el camino real y dejandola acia el Occidente, doce mil trescientas y noventa varas (que son cerca de dos leguas y media legales, o dos leguas comunes de quatro millas menos novecientas quarenta y tres varas), y del punto en que confinan el termino del citado Concejo y de las Villas de la Calzada y el Gordo el mismo camino, y acia Oriente dos mil doscientas y ochenta varas: que el quadro que ha de ser el centro del Pueblo dista de una fuente que se nombra de la Quadra, como ochocientas varas, y del arroyo de la Quadra, que corre en el Invierno y conserva

charcos en el Verano para abrevaderos, poco mas de quinientas; y remitisteis el plan de la poblacion y pliego de condiciones con que deberia hacerse, exponiendo todo lo demás que estimasteis conducente para enterar al nuestro Consejo del modo en que se podria establecer la nueva poblacion, con Iglesia y Oficinas públicas. Y visto por los del nuestro Consejo el referido plan y condiciones, teniendo presente lo expuesto sobre todo por nuestros Fiscales, por decreto proveído en diez y seis de Setiembre de este año fuimos servido aprobar el sitio elegido para dicha nueva poblacion, y arreglar dichas condiciones y fuero de poblacion en la forma siguiente.

Condiciones y Fuero de Poblacion que deberán observar los veinte y quatro vecinos que han de establecerse en la nueva Villa de Encinas del Principe, conforme al Plan que con fecha de tres de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho ha remitido el Intendente de Estremadura, en virtud de la comision que le está conferida por S.M. y el Consejo.

I Con arreglo al Plan de tres de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, remitido por el Marques de Ustariz Intendente del Exercito y Provincia de Estremadura, se establecerá un pueblo en el sitio des poblado que cae a la parte septentrional del Concejo de la Mata cerca de donde confina éste con el termino de la Calzada de Oropesa, una de las del Condado de este nombre, y acia la parte oriental con la del Gordo, que es del Conde de Miranda, distante de la posada de la Villa de Naval moral de la Mata acia el occidente por el camino real a la Corte, doce mil trescientas y noventa varas, y del mojon en que confina dicho Concejo con la Jurisdiccion del Gordo y Condado de Oropesa, dos mil doscientas y ochenta varas por el mismo camino; cuya situacion en altura asegura la salubridad por la ventilacion de los ayres y corriente de las aguas llovedizas o manantiales, y está cerca de la fuente de la Quadra; denominandose dicho pueblo con el titulo de *Encinas del Principe*, dictado, jurisdiccion, y facultades de Villa, baxo la demarcacion para oficinas públicas, caminos, caserío, suertes de tierra labrantías y de pastos, dehesa boyal, y demás que se lee en la explicacion y notas del mismo plan.

II Se establecerán en esta nueva Villa veinte y quatro labradores en los terminos que se manifiesta en el referido plan, para que tengan sus casas en el mismo pueblo y dentro de sus tierras habitando precisamente en ellas, sin perjuicio de que no se niegue la vecindad a aquellos artesanos utiles que quieran avecindarse y labrar casa a su costa, con tal que se executen dexando las casas iguales y a linea para no impedir la ventilacion, y hermosura del pueblo.

III A cada uno de los veinte y quatro labradores se le dará una suerte de tierras de sesenta fanegas de cabida, y cada fanega de seis mil y quatrocientas varas quadradas, que es muy cómoda pues las sesenta fanegas hacen quarenta y tres fanegas, y siete mil setecientos y cincuenta varas quadradas del marco general de Estremadura; entendiendose dicha suerte cerrada, y privativa para cada vecino, no solo en el tiempo de sementera y cosechas, sino en el de rastrogera y barbecho, con absoluto aprovechamiento, castigandose serveramente al que se introduxere a titulo de rastrogera, barbecho, pasto comun, con sus ganados o en otra forma en la suerte de su convecino: sobre que se administrará la mas pronta y exacta justicia, deslindandose y amojonandose cada suerte, y haciendose zanjas divisorias, interin pueden poner paredes, setos vivos o arboles que distingan estas lindes, de que se cuidará mucho.

IV La mayor parte de esta suerte se ha de destinar y conservar para la cultura del trigo y demás granos y semillas equivalentes, quedando el labrador en libertad para destinar la restante a plantíos de viñas, olivos, higueras, y otros arboles que tenga por conveniente; entendiendose con el mismo cerramiento que queda prevenido en el capitulo antecedente.

V Los arboles utiles que haya actualmente en las suertes que se van a repartir, los conservará e ingerirá cada Poblador con tal que si perjudicaren para establecer la cultura permanente de granos, se entresaquen y desquajen los inutilés, o que no deban conservarse; y para evitar repeticion de diligencias, se recontarán al tiempo de entregarse la suerte a cada labrador, los arboles utiles de acehuches, chaparros y encinas que hayan de quedar en la referida suerte, para ingertar, guiar

y olivar, y se anotarán en el libro de repartimiento que se debe formar, cuidandose mucho de preservar de los ganados, especialmente cabrios y bacunos los acehuches ingertos, hasta que echen bastagos elevados.

VI Para que el labrador pueda aprovechar con utilidad del estado todo el fruto de su trabajo, sembrar sin intermision sus tierras, sacar pastos de ellas para sus ganados, y que en tiempo alguno ni encuentre impedimento para esto, ni se cause daño a los arboles que plantare y conservar, como sucede comunmente por la entrada de los ganados estraños, abusos de los pastores, interes y poder de sus amos, aún con respecto a los arboles ya criados, se le permite pueda cercar su suerte, quedando prohibida en todo tiempo la entrada en ella de otro ganado que el suyo propio, o del que el labrador permita por convencion, el que por su mismo bien lo introducirá en el tiempo oportuno y zelará con particularidad que no haga daño.

VII Para cultivar su suerte ha de mantener el labrador una yunta mayor de bueyes, bacas, mulas o caballos, y un revezos o res de aumento, que aliviando a las demás, estando todas buenas, puede suplir por la que enferme o se imposibilite, o muera entretanto que la reemplazare.

VIII El labrador tendrá facultad de poder mantener hasta doscientas cabezas de ganado lanar, con que pueda abonar sus tierras.

IX A razon de cien estadales (de a diez y seis varas quadradas cada uno) por cada cabeza, se le han de asignar además, al fin de su suerte y contiguas a ella, cinquenta fanegas de tierra para pastos de dichas doscientas cabezas.

X Mediante que por este medio quedan los pastos para el ganado lanar al rededor del todo de las suertes, podrán los veinte y quatro labradores, o juntos todos, o de doce en doce, o de seis en seis, o de otra manera, unirse para aprovechar cada uno con sus doscientas cabezas los pastos de sus suertes unidas; bien entendido que el que quisiere cercar sus pastos para cultivarlos, lo podrá hacer, aprovechando en este caso solo los de su suerte.

XI Los pastos de estas suertes de ningun modo los podrá aprovechar otro ganadero del termino del Concejo, qualesquiera que sea; para que por este medio no se disminuya la dotacion de los del labrador, ni se abra la puerta a otros muchos males.

XII Oyendo a los labradores que se establezcan, se les asignarán pastos para los ganados de labor, o a la inmediatecion de los señalados para el ganado lanar, o en la Dehesa de la Mata que está inmediate, y hazia un punto entre el occidente y medio-dia del termino demarcado para fundar este pueblo.

XIII La asignacion se hará a razon de mil y doscientos estadales de los dichos, que son tres fanegas de tierra de la cabida expresada, por cada yunta y revezos, o res sobrante.

XIV En quanto al aprovechamiento privativo de estos pastos, se ha de observar lo mismo que queda prevenido con los ganados lanares.

XV Entretanto que se hace dicha asignacion, (lo que no ha de diferirse si no el tiempo que sea preciso) podrán mantenerse las yuntas y revezos de los labradores, como las de los demás Pueblos del Concejo de la Mata, con entera libertad de tenerlas en las dehesas boyales y demás pastos que aprovecha el ganado mayor de ellos.

XVI Cada uno de los veinte y quatro labradores sera incluido en el repartimiento de las bellotas de propios arbitradas y comunes del Concejo de la Mata, y de cada una de sus quatro Villas: de manera que sea considerado como los demás labradores y ganaderos: lo qual se ha de observar sin hacer novedad interin se arregle y mejore el aprovechamiento del restante comun de todos los pueblos del citado Concejo.

XVII Los ganados lanares de la asignacion de cada labrador y demás que mantengan, podrán comer, como los demás del termino, los pastos de hibierno y verano de los valdíos, llamados el Deheson, Casarejos, Roncadero y Berrocal, que hay dentro del termino de el mismo Concejo, y qualquiera otro que haya en él, y tambien los de los pueblos de tierra de Plasencia, con quienes tienen comunidad los del propio Concejo, entretanto no se dividan, en cuyo caso se les atenderá con arreglo al derecho que les corresponda, como vecinos de la tierra; pero no han de pastar en

los terminos propios y arbitrados que tienen los demás pueblos, asi como estos no han de pastar con sus ganados en las tierras de labor y de pasto que se les asignan por dotacion a los nuevos pobladores.

XVIII No podrá dividirse en tiempo alguno cada una de estas suertes de labor y pastos, ni imponerse censo ni otra carga sobre ella: pues ha de permanecer en la cabeza de un solo labrador, afecta unicamente a las cargas reales que se expresarán.

XIX Tampoco ha de poder unirse con otra de las suertes de esta poblacion en una sola persona, ni con las que se den a otros labradores en otros pueblos para dotacion de sus vecinos. Y si por donacion o herencia se verificase este caso, quedará en escogencia de el dueño retener la suerte que le parezca, poniendo en poblador util la otra, vendiendola o donandola en el preciso termino de un año, segun bien visto le fuere; y si no lo executare asi en este termino, lo hará la Justicia a pública subasta, prefiriendo por el tanto a los parientes, y en su defecto a los vecinos del pueblo; y si no hubiere compradores de él, se entenderá la misma preferencia con los de los demás pueblos del Concejo de la Mata, respecto a qualesquier forasteros, con tal de que, asi los vecinos de la Mata, como los forasteros que heredasen o comprasen dicha suerte, tengan la precision de pasar a vivir en la Villa de Encinas del Principe, y mantener en ella casa abierta y poblada de continua residencia, y verdadera vecindad.

XX Por causa alguna ha de recaer esta suerte de poblacion en mano muerta, o persona eclesiastica; pues la ha de poseer siempre, como dueño, un vasallo lego, que la cultive por sí, y por medio de sus sirvientes.

XXI Han de ser perpetuas por juro de heredad en los labradores a quienes se den y sus herederos, con la facultad de que entre sus hijos elijan con preferencia del varon a la hembra, al que sea mas de su satisfaccion para suceder en ella, y a falta de estos entre otros de sus descendientes, o parientes transversales en su defecto por proximidad de grados; con tal que muriendo abintestato, suceda el mas inmediata pariente del ultimo poseedor, prefiriendo el varon a la hembra, guardandose siempre lo prevenido anteriormente sobre que no pueda recaer en mano muerta, Eclesiasticos y demás que no la puedan cultivar por sí en calidad de vecinos, pobladores y contribuyentes.

XXII El ultimo poseedor, por no haber pariente alguno del primer adquiriente, ha de poder elegir libremente a quien quisiere para que le suceda, y sea poblador util, avecindado en la forma dicha; y muriendo este ultimo poseedor abintestato, se nombrará por el Consejo a proposicion del Ayuntamiento del Concejo de la Mata.

XXIII Por ahora cada poseedor ha de pagar annualmente un tres por ciento, de todo lo que le produzca la labranza y crianza que mantenga y saque de estas tierras, a excepcion de los arboles que han de ser esentos de esta contribucion, y con exclusion de la cosecha de trigo, de que ha de pagar un uno por ciento; todo por razon de pension de las tierras, para lo qual ha de ser apremiado por la Justicia, y Junta de Propios en caso de morosidad.

XXIV Estas pensiones las ha de cobrar el Mayordomo de Propios, y han de destinarse para los gastos comunes del pueblo, en la inteligencia de que no ha de haber otros Propios ni arbitrios en las tierras, de que resulta en los pueblos antiguos su decadencia, la de la agricultura, y otros muchos males; y a falta de estos caudales han de pagar los labradores y los demás vecinos del pueblo, por repartimiento, lo que se necesite, a proporcion de lo que su labranza, crianza, oficio y trabajo les hayan producido en el año proximo anterior, para las urgencias comunes, con toda economía y fidelidad en el reparto para los gastos ordinarios: pues los extraordinarios no se podrán repartir sin acudir al Consejo conforme a las leyes.

XXV Asi los labradores como los demás vecinos que se establezcan en el pueblo, han de estar esentos por los primeros seis años de pagar las contribuciones Provinciales; bien entendido, que no se han de establecer impuestos algunos sobre los comestibles, ni otro algun mantenimiento, ni sobre los licores, salvo el aguardiente, que en caso de venderse, por ser genero vicioso, deberá recargarse con sobreprecio a favor de los Propios. Concluidos que sean los seis años, se arreglará

la forma del pago de las Reales contribuciones, precedido el correspondiente conocimiento y objeto de facilitar a los vecinos el libre comercio de sus frutos.

XXVI Se eligirá entre los vecinos el Alcalde y Concejales, como en los demás pueblos de la Mata, con tal que o el Alcalde o el Regidor sea precisamente del numero de los labradores; y con arreglo a la Real instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, formen la Junta de Propios que debe entender en lo concerniente a las pensiones y repartimientos que se hagan, por falta de caudales públicos.

XXVII El Alcalde de esta Villa de Encinas del Principe ejercerá la Jurisdiccion por sí dentro de todo el termino privativo y de repartimiento que se le asigna, y fuera de el, en todo el que sea comun del referido Concejo de la Mata, a prevencion con los demás Alcaldes de los pueblos de él, y ha de asistir con el Regidor al Ayuntamiento general y comun del Concejo: todo con arreglo a la práctica y costumbre establecida, consiguiendo a la Real Cedula de doce de Julio de mil seiscientos sesenta y tres sobre esencion de Jurisdiccion de la Ciudad de Plasencia: de manera que en todo ha de tener este pueblo con respecto a jurisdiccion, autoridad y conocimiento en los bienes comunes, las mismas facultades que los demás del Concejo de la Mata, sin diferencia alguna en esta parte, por formar con ellos una propia comunidad; aprovechando sus vecinos la leña, madera, aguas, y demás en las tierras comunes del mismo Concejo y de la tierra de Plasencia, al modo y como lo hacen y pueden hacer los vecinos de los otros pueblos de dicho Concejo, y de la misma tierra: todo entre tanto subsistan comunes e indivisos los valdíos y termino del Concejo de la Mata,

XXVIII Y para que en adelante no se ofrezca duda, pleyto, ni contienda en perjuicio de esta nueva poblacion con las demás de dicho Concejo de la Mata, ni otra alguna del Condado de Oropesa y el Gordo, y se conozca bien el termino privativo de esta Villa de Encinas del Principe, dispondrá el Intendente de Estremadura, que con citacion de los Personeros de los restantes pueblos del Concejo de la Mata y demás confinantes, se amojone todo el termino que se le asigna, conforme al citado plan.

Y habiendo puesto en noticia de N.R.P. las referidas condiciones, y fuero de poblacion para la nueva Villa de Encinas del Principe en consulta de veinte y ocho de Setiembre de este año por su Real resolucion a ella, que fue publicada y mandada cumplir en el nuestro Consejo en primero de este mes, se ha servido aprobarlas, mandando que conforme a ellas se proceda a la fundacion y establecimiento de la nueva Villa de Encinas del Principe, y que con las citadas once reglas que igualmente fueron aprobadas por otra Real resolucion a la referida consulta de veinte y uno de Mayo, se observen y guarden en todo y por todo, como en ellas se contiene, limitandose por ahora los gastos a la construccion de una Hermita y dotacion de un Capellan que asista a los pobladores, y algun auxilio que estos necesiten para edificar, hasta ver los que se presentan, sus calidades y facultades, y su perseverancia baxo de dichas reglas y condiciones, teniendo vos el Intendente la jurisdiccion del territorio de dicha nueva Villa durante su poblacion, y la delegareis para lo necesario en un vecino honrado de la misma, o de sus inmediaciones; lo que se publique con el privilegio de esencion de tributos por seis años, que se concede a los nuevos Pobladores. Y para que se cumpla, y tenga su debido efecto lo resuelto por N.R.P. se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais junto con el referido Plano que nos remitisteis en tres de Setiembre, y os devolvemos firmado y rubricado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Escribano de Cámara de Gobierno mas antiguo, veais la resolucion de N.R.P. de que queda hecha expresion, y la guardeis y cumplais en todo y por todo, como en ella se contiene, procediendo desde luego a su publicacion en todos los lugares de la tierra de Plasencia, para que llegue a noticia de los que quieran ir a establecer y poblar dicha Villa de Encinas del Principe, baxo del plan, reglas, condiciones y gracias que quedan expresadas, y teniendo las calidades y circunstancias necesarias y debidas, les admitireis, dispensandoles algunos auxilios, y dando cuenta al nuestro Consejo de todos los que se presentasen y admitiesen, y de lo que se fuese adelantando en este importante asunto, para que se pueda acordar las demás providencias que sean necesarias, y convengan para la debida execucion del proyecto. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado

impreso de esta nuestra Carta, firmado del mismo Don Antonio Martinez Salazar, o de Don Pedro Escolano de Arrieta, tambien nuestro Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo respectivo a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y credito que a su original, guardando esta a su tiempo en el Archibo de dicha nueva Villa de Encinas del Principe, como titulo de propiedad, repartiendose a los Pobladores exemplares autorizados, y colocandose iguales al principio del Libro del repartimiento, y en los Archivos de los Pueblos de el mismo Concejo de la Mata, para su observancia y comun inteligencia. Para todo lo qual os damos poder y comision en forma, tan bastante como es necesario en tal caso de derecho se requiere. Dada en Madrid a veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Blas de Hinojosa. Don Manuel Doz. Don Raymundo de Irabien. Don Marcos de Argaiz. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Por el Secretario Salazar. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de diciembre de 1779), por la qual se manda, que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui inserto, las Justicias de estos Reynos auxiliien a los Administradores y dependientes de Rentas, en lo que pueda ofrecerse y necesitarse de sus facultades, con lo demás que se previene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

29 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chanchillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante. SABED: Que con Real Orden de veinte y uno de Noviembre proximo pasado, se ha dirigido al mi Consejo una copia del Real Decreto expedido y comunicado en diez y siete del mismo a Don Miguel de Muzquin, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, para que el mi Consejo prevenga desde luego a las Chanchillerias, Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demás a quienes toque, que auxiliien a los Administradores y dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse y necesitarse de sus facultades para la mejor execucion de lo resuelto en dicho Real Decreto, el tenor del qual es el siguiente.

(Real Decreto.) «El amor paternal que tengo a todos mis Vasallos me ha hecho dedicar incesantemente mis cuidados y desvelos a sus mayores alivios, y a no imponerles contribuciones extraordinarias, a pesar de los inmensos gastos a que me han obligado los peligrosos designios de los Enemigos de mi Corona y de la felicidad de la Nacion con el necesario aumento de fuerzas Maritimas y Terrestres, y de preparativos anticipados para una Guerra inevitable, despues de las costosas expediciones de Africa y America que se havian hecho anteriormente; pero habiendo llegado las cosas al extremo de no poder conservar la paz con los Ingleses sin sacrificar los derechos de la Monarquia, la seguridad de sus posesiones de ambos mundos, los bienes y Comercio de mis amados subditos, y sobre todo la honra Nacional; me veo en la sensible necesidad de recurrir a los auxilios de mis Pueblos despues de haver resistido gravarlos por espacio de muchos años. Para

convinar la equivalencia de los medios con la dulzura y facilidad de su execucion, y con el menor gravamen posible de mis Vasallos, especialmente de los Pobres, se havia examinado anticipadamente esta materia, de mi orden, por las amenazas de Guerra, y aun por las Vias de hecho con que la Gran Bretaña ha procedido contra mis Dominios de Indias desde el año de mil setecientos setenta, con cuyo motivo me propuso lo que tuvo por conveniente con dictamen uniforme, una Junta que mandé formar compuesta de Ministros sabios y juiciosos de mis Tribunales y de todos los Diputados y Procurador General de mis Reynos. Conformandome pues con el dictamen de la misma Junta, en algunos de los medios que me hizo presentes, y quedando suspendidos otros hasta que la experiencia acredite ser, o no, precisos; he resuelto, con reflexion tambien a las generosas y voluntarias ofertas que me han hecho y continúan haciendo mis fidelisimos Pueblos, y a establecer la igualdad posible entre ellos; que en el año proximo de mil setecientos y ochenta, me sirvan extraordinariamente con la cantidad equivalente a lo que importe una tercera parte de las contribuciones actuales conocidas con el nombre de Rentas Provinciales y servicios de Millones, pagandose este servicio de los sobrantes de Propios y Arbitrios en lo que alcancen, con noticia y concurrencia de mi Consejo, y en virtud de mis Ordenes que entenderá por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda; y lo que faltare en todo o en parte de dicho sobrantes, se exigirá por las reglas ordinarias, cargandolo en los respectivos Ramos de los Pueblos, administrados con proporcion a no gravar las cosas mas necesarias al alimento de los Pobres, y aumentandolo en los encabezados con la misma idea, de que cuidarán los Directores Generales de Rentas, bajo de vuestras Ordenes; sin comprehender por ahora al Estado Eclesiastico, de cuyo amor y fidelidad me prometo otros mas eficaces y voluntarios auxilios. Bajo de estas mismas reglas se procederá para igual servicio o aumento de tercera parte en la Corona de Aragon, y se darán a este fin las Ordenes por la propia Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda a los Intendentes del Principado de Cataluña, y de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca. Asimismo he resuelto, conformandome con el citado dictamen de la Junta, que desde dicho año proximo de mil setecientos y ochenta se aumenten y exijan quatro reales de sobre-precio en fanega de Sal; cuya recaudacion dispondreis por medio de los Directores de Rentas; en la inteligencia de que solo ha de durar este gravamen, hasta el desempeño de los fines a que está aplicado en los gastos extraordinarios de la presente Guerra, o hasta que se halle arbitrio mas suave con que ocurrir a ellos. Tendreis lo entendido, dispondreis su cumplimiento como Superintendente General de mi Real Hacienda, y pasareis exemplares de este Decreto a los Tribunales, y demás Ministros, no solo para que se hallen en su inteligencia, sino para que concurren a allanar qualesquiera dificultades que se ofrezcan en su execucion en la parte que les tocara. Señalado de la Real mano de S.M. en San Lorenzo el Real a diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve. A Don Miguel de Muzquiz.»

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, y Orden, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais el referido mi Real Decreto de diez y siete de Noviembre proximo, que va inserto, y le guardeis y cumplais; y en su consecuencia, para que tenga su entero y puntual cumplimiento, auxiliéis a los Administradores y dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse y necesitarse de vuestras facultades para su mejor execucion; dando a este fin las Ordenes, Autos y providencias que convenga, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que a su original. Dada en Madrid a tres de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. D. Manuel Ventura Figueroa. D. Luis Urries y Cruzat. D. Raymundo de Irabien. D. Manuel Doz. D. Blas de Hinojosa. Registrado. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de diciembre de 1779), por la qual se manda, que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui inserto las Justicias de estos Reynos faciliten al Superintendente General de la Real Hacienda los auxilios que pueda necesitar y pida, y a los Administradores y Dependientes de Rentas los que puedan ofrecerseles y necesitarse de sus facultades.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

30

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que seran de aqui adelante: SABED: Que con Real Orden de veinte y uno de este mes, se ha dirigido al mi Consejo una copia del Real Decreto expedido y comunicado en diez y siete de Noviembre proximo pasado a Don Miguel de Muzquiz mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, por el que he resuelto, que desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos y ochenta, se venda en mis Estacos cada libra de Tabaco a quarenta reales de vellon para ocurrir en parte con el producto de este aumento a los gastos de la Guerra; a fin de que el mi Consejo facilite al Superintendente General de mi Real Hacienda, los auxilios que pueda necesitar, y le pida, para el cumplimiento de lo resuelto en el citado Real Decreto; el tenor del qual es el siguiente: «Siendo preciso hacer la Guerra con vigor a los Enemigos de mi Corona, e indispensables a este fin muchos caudales, he considerado, que uno de los medios que pueden ayudar a tenerlos sin opresion de mis Vasallos, es el aumentar el precio a que se vende en mis Estancos el tabaco, cuyo consumo no se reputa por de primera necesidad, y en su consequencia, he resuelto, que desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos y ochenta, se venda de mi cuenta este genero a quarenta reales de vellon cada libra, y que por el Superintendente General de mi Real Hacienda, se hagan formar a este fin las Tarifas, e Instrucciones correspondientes, y se den las demás providencias que tuviere por convenientes por medio de sus Subdelegados, y de los Administradores Generales, para evitar fraudes, y asegurar la recaudacion de su producto. Os ehcargo pues su execucion como Superintendente General de la Renta, y que deis noticia de esta Resolucion a la Junta, para que imponga sin indulgencia a los defraudadores las penas señaladas en mis Instrucciones con el fin de contenerlos; pasando copias de este Decreto a los demás Ministerios, y Tribunales, para que os ayuden a allanar los embarazos que ocurran en la parte que pueda tocarles. En San Lorenzo el Real a diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve. A Don Miguel de Muzquiz.» Publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto y Orden acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, veais el citado mi Real Decreto de diez y siete de Noviembre proximo que va inserto, y le guardéis y cumplais; y en su consequencia para que tenga su entero y puntual cumplimiento faciliteis al referido Superintendente General de mi Real Hacienda, los auxilios que pueda necesitar y os pida, y a los Administradores y demás dependientes de Rentas los que puedan ofrecerseles y necesitarse de vuestras facultades para su mejor execucion, dando a este fin las ordenes, autos, y providencias que con vengan. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que a su original. Dada en Madrid a veinte y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. YO Don Juan Francisco

de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Tomás de Gargollo. Don Antonio de Inclan. Don Josef Martinez y de Pons. Don Blas de Hinojosa. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de diciembre de 1779), por la qual se declaran comprehendidas en la prohibicion contenida en la de 14 de Julio del año pasado de 1778 varias manufacturas menores de lino, cañamo, lana y algodón, que no se especificaron en la misma Real Cedula.* (Nov. Recop. 9, 12, 31.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

31 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chanchillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: SABED: Que por Real Cedula de catorce de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y ocho fui servido prohibir general y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos y Señoríos de gorros, guantes, calcetas, fajas, y otras manufacturas menores de lino, cañamo, lana y algodón, redécillas de todos generos, hilo de coser ordinario, y cinta casera; como asimismo las ligas, cintas y cordones de lana; y concedí a los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estuviesen pedidos fuera de él, concedí asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos; contando uno y otro termino desde el dia de la publicacion de dicha mi Real Cedula, quedando sujetos a la confiscacion, los que pasados dichos terminos se introdugeren o vendieren, y a las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas; con declaracion que hice en la citada Real Cedula, que no solo los Jueces del Contravando, y demás que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias ordinarias debian conocer a prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonia y actividad, para que tuviese el debido cumplimiento una providencia que se encamina a fomentar la industria nacional, socorrer a los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las Leyes del Reyno. Con motivo de la publicacion de la citada Real Cedula, se ocurrió al mi Consejo por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid, exponiendo, que dichos cinco Gremios mayores, a quienes privativamente correspondia la venta de los referidos generos, deseaban cumplir exactamente con lo prevenido en la misma Real Cedula; y para que en ningun tiempo se motejase a sus individuos de la mas leve culpa en su observancia, suplicaron al mi Consejo se sirviese declarar los generos que se comprenden en la prohibicion bajo las expresiones, *y otras manufacturas menores*, además de los que se referian en la nominada Real Cedula, para que se evitasen otros inconvenientes y perjuicios que pudiesen originarse de la siniestra inteligencia con que cada uno quiera acomodarla a sus fines particulares. Y visto por los del mi Consejo con lo informado de su orden por dichos Diputados de los cinco Gremios mayores, por la Sociedad economica de Madrid, y de lo expuesto por mis

Fiscales; en Consulta de seis de este mes, me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en diez y seis del mismo, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual declaro, que además de los generos especificados en la citada Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, son igualmente comprehendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores, a saber: Mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos, y otros usos; flecos y galones lisos, o labrados de dichas materias; puños bordados para camisas; galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo, blancas o de color, labradas o lisas; todo genero de encages ordinarios, sean anchos o angostos; todo genero de felpillas de dichas materias; todo genero de medias de aguja; bueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y Peluqueros; alamares de todas clases; entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red, y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fueren; delantales y sobre camas de red; y los demás generos que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cañamo, lana, lino y algodón. Y concedo a los Comerciantes en dichos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo los referidos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro termino desde el dia de la publicacion de esta mi Cedula, quedando sujetos a la confiscacion los que pasados dichos terminos se introdujeren o vendieren, y a las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas; y en su consecuencia os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y con lo demás que se previene y manda en la citada mi Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las ordenes, autos y providencias que convengan, haciendose notoria esta mi Real declaracion en Madrid, y Captales donde residen las Chancillerías y Audiencias en la forma acostumbrada, por medio de Edicto o Vando, de orden del mi Consejo y demás Tribunales Superiores, y por los Corregidores en sus respectivos Partidos, para que llegue a noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Cedula por la Via Reservada de Indias y Hacienda a las Aduanas, y demás a quienes corresponda para que todos se arreglen unanimente a su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los pobres, dandoles una ocupacion facil con que puedan alimentarse, y hacerse Vasallos utiles y contribuyentes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que a su original. Dada en Madrid a veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Tomás de Gargollo. Don Blas de Hinojosa. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provisión de los Señores del Consejo (de 24 de diciembre de 1779), en que se aprueba el Auto proveido por el Señor Presidente del honrado Concejo de la Mesta en el proximo de Jadraque, y publicado en la Junta general de 10 de Octubre anterior sobre lo que deben observar los Alcaldes mayores-entregadores de Mesta y Cañadas: todo en la forma que se expresa.* (Nov. Recop. 7, 27, 8.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

32 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Alcaldes mayores-entregadores de Mesta, y demás Justicias respectivas a

quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere pedido su cumplimiento, salud y gracia: SABED, que por Don Pedro Rodriguez de Campomanes del nuestro Consejo y Cámara, nuestro primer Fiscal y Presidente del honrado Concejo de la Mesta, en la Junta general de dicho Concejo, celebrada en la Villa de Jadraque en diez de Octubre pasado de este año, se leyó, publicó, e hizo notorio un Auto proveido por el referido Presidente, prescribiendo las reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta en la formación de causas sucesivas de sus Audiencias, cuyo tenor y el del cumplimiento a su continuación puesto es como se sigue:

(Auto.) En la Villa de Jadraque a nueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve años el Ilustrísimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Caballero de la distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo y Cámara de S.M. su primer Fiscal, Superintendente de las penas de Camara, Ministro de las Reales Juntas de la Inmaculada Concepción y Sanidad del Reyno, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta, estando presidiendo el referido Concejo y Junta general dixo: que habiendo examinado las residencias tomadas por los quatro Alcaldes mayores-entregadores de Soria, Cuenca, Segovia y Leon con lo expuesto sobre ellas por el Señor Fiscal general de ausencias, hallaba por conveniente a la mas breve expedición de tales residencias, y a evitar perjuicios a los Pueblos en las mayores costas, tomar algunas precauciones, según el estado actual, y a este fin establecía para dirección de dichos Alcaldes mayores-entregadores las reglas siguientes.

I. Que se omita la información de leguas que se repite en los autos generales de todas las Audiencias como superflua, siempre que no se varíe el Pueblo Cabeza de Partido donde se celebra la audiencia.

II. Que se escuse comprender en las residencias a aquellos Pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel, ni abrevadero, ni pasan los ganados de la Cabaña Real, interin no se verifique alguna de estas calidades; a cuyo fin los Procuradores fiscales a el tiempo que salen a el reconocimiento de cañadas y cordeles de los Pueblos de la comprensión, se informen extrajudicialmente, y si lo contemplasen necesario puedan pedir ante las respectivas Justicias ordinarias se les reciba información sobre este hecho; y resultando de ella la novedad del paso, se les entregue original, y presentandola ante el Alcalde mayor-entregador, esté libre el despacho convocatorio.

III. Que conviniendo a la justificación de las causas evitar ambigüedad o generalidades equivocadas, quales se advierten en las sumarias y causas que su Ilustrísima tiene a la vista, en adelante cuiden los Alcaldes mayores-entregadores de examinar con toda individualidad y especificación los testigos por sus propias personas, para que declaren determinadamente los sitios acotados, el tiempo y los fines: de manera que se pueda venir en conocimiento de si hay o no motivo justo para proceder, y si los tales cotos son, o no de los permitidos o prohibidos por las Leyes y condiciones de Millones, y así de los demás casos de que legalmente puedan tomar conocimiento dichos Alcaldes mayores-entregadores, en inteligencia de que si las causas que en adelante formaren, incidieren en este defecto de ambigüedad y generalidad, además de darse por nulas con restitución de las multas y costas, se mandarán hacer de nuevo a costa del mismo Alcalde mayor-entregador, quien debe tener siempre a la vista y dirigir el cargo, no a suponer delitos equivocados, si no a remediar abusos notorios y ciertos, resultantes de una prueba clara y específica, constitutiva del cuerpo del delito, sin que se estime por equivalente el consentimiento que por redimir mayores costas hacen de ordinario los Pueblos o particulares procesados.

IV. Que debiendo las penas ser proporcionadas a las contravenciones o denuncias, se advertía casi en todas las causas que se tenían presentes de los quatro Partidos referidos una desigualdad reparable, imponiéndose por idénticos cargos arbitrariamente mayores o menores condenaciones pecuniarias, fundándose en la mayor o menor posibilidad de los Pueblos o particulares comprendidos en ellas. Y debiendo guardarse igualdad en todo, se encarga a dichos Alcaldes mayores-entregadores escusen en adelante semejante confusión, tratando con la propia equidad y justificación a todos los residenciados, salvo en los casos en que hay particular motivo resultante de los Autos para imponer mayores condenaciones, lo que específicamente se debe expresar en la Sentencia.

V. Que al final de cada causa se estienda la tasacion de costas executandola con mayor expresion de la que ahora se hace, distinguiendo las que pertenecen al Juez y sus Oficiales con proporcion al trabajo, a los autos generales, a los particulares de cada causa y a el arancel, poniendo el Escribano la fecha de la tasacion, y firmandola como se executa por el Tasador general en los Tribunales superiores.

VI. Que a continuacion de la referida tasacion ponga su recibo el Juez y demás interesados de la cantidad correspondiente a cada uno, dandole tambien el Escribano a la parte para su resguardo, de que asimismo pondrá nota en los autos.

VII. Que igualmente en la relacion de condenaciones se explique a el fin del resumen general la parte del todo que en multas y costas corresponda a el Juez y demás interesados: de manera que la relacion comprehenda con claridad la distribucion total y parcial.

VIII. Que los Procuradores fiscales entreguen precisamente en la Tesorería del honrado Concejo la parte de multas que le pertenezca, poniendose en los Autos generales Certificacion del Contador, en que se haga constar haberse así cumplido; y no haciendolo se deberá pedir lo conveniente por la parte fiscal al tiempo de reconocerse las residencias, a fin de que se le apremie a la entrega efectiva, se le embarguen qualesquiera salarios hasta que lo cumpla, y se le suspenda entretanto del ejercicio de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a el Alcalde mayor-entregador, que no zelare sobre el exacto cumplimiento del contenido de este articulo.

IX. Que todos los Alcaldes mayores-entregadores dentro de quince dias precisos de como hubiesen concluido la primera audiencia, la remitan integra con su memorial ajustado a la Escribanía de Residencias, y lo mismo executen con las audiencias sucesivas, para que sin la angustia de tiempo que se ha experimentado, pueda el Relator del Juzgado de la Presidencia cotejar dichos memoriales ajustados; el Señor Fiscal general exponer lo que tubiese por conveniente, y su Ilustrísima poderse informar reservadamente y estar enterado de todo antes de la celebracion de los Concejos, en que por lo regular falta tiempo aún para las cosas propias de su instituto.

Todo lo qual mandó su Ilustrísima se haga saber a los referidos Alcaldes mayores-entregadores, y se comuniquen al tiempo de darles los despachos para tomar las residencias, publicandose antes en la Junta general del dia proximo, y lo firmó: de que certifico yo el infrascripto Escribano de Tabla y Acuerdos. Don Pedro Rodriguez de Campomanes. Francisco Xavier Ramiro.

(Notificacion y cumplimiento.) En la Villa de Jadraque a diez de Octubre de mil setecientos setenta y nueve yo el Escribano de S.M. e interino de Acuerdos del honrado Concejo de la Mesta, estando celebrando Junta general, presidida del Ilustrísimo Señor D. Pedro Rodriguez de Campomanes, y con asistencia de los Señores Hermanos y Oficiales de dicho honrado Concejo, leí, publiqué, e hice saber el Auto antecedente a todos los referidos Señores asistentes y especialmente a los Licenciados Don Manuel Lopez de Azcutia, Alcalde mayor entregador del Partido de Soria, Don Christoval Garcia Galiano, del de Cuenca; Don Antonio Uriscar de Aldaca del de Segovia; y Don Pedro Regalado Hernando del de Leon: Y enterados su Ilustrísima, la Junta y dichos Alcaldes mayores entregadores acordaron se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, y con tal que por la Escribanía de Residencias en los despachos de Comision, teniendo presente las tomadas ultimamente se dé lista a dichos entregadores de los pueblos por donde pasan ganados, a fin de que conozcan los que deben ser residenciados, insertandola en los despachos que se les diesen para la execucion de sus Audiencias; y que asimismo para su mayor cumplimiento, quedando copia de dicho Auto entre los Acuerdos del Concejo, y pasandose este Expediente a dicha Escribanía de Residencias, se les dé copia autentica del mismo Auto, segun la pidieron; precediendo dar cuenta al Consejo para su aprobacion e impresion: Esto acordaron, respondieron, y señaló S.I. de que certifico y firmo. *Está rubricado.* Francisco Xavier Ramiro.

Y visto por los del nuestro Consejo con lo representado por el citado Presidente del honrado Concejo de la Mesta solicitando la aprobacion de dicho Auto, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por uno que proveyeron en veinte y tres de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos en todo y por todo el citado Auto inserto proveido en nueve de Octubre de

este año en la Villa de Jadraque por el referido Don Pedro Rodriguez de Campomanes, del nuestro Consejo y Cámara y nuestro primer Fiscal, como Presidente del honrado Concejo de la Mesta, y publicado en la Junta general que presidió en el día diez del mismo mes; con tal que lo que se expresa en la segunda regla del citado Auto sobre no convocar a residencia a los Pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel ni abrevadero, ni pasan ganados de la Real Cabaña; se entienda sin perjuicio del honrado Concejo de la Mesta. Y en su consecuencia y baxo dicha declaracion os mandamos le guardéis, cumpláis y executeis, y hagais guardar cumplir y executar, y con arreglo a él procedais en las Audiencias que en adelante se hicieren por Vos los referidos Alcaldes mayores-entregadores; sirviendoos de Instruccion juntamente con los despachos de comision que se os expidieren y entregaren por el citado Presidente del honrado Concejo de la Mesta. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee y credito que a su original. Dada en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Martinez de Pons. Don Raymundo de Irabien. Don Ignacio de Santa Clara. Don Tomás de Gargollo. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores de su real y Supremo Consejo (de 19 de marzo de 1780), por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto y Declaracion insertos, en que se prescriben las reglas convenientes para imponer los Capitales de los Depósitos que hai en el Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda.* (Nov. Recop. 10, 15, 25.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

33 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED, que por mi Real Orden de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis previne al mi Consejo, que deseando saber el dinero que habia en los Depósitos de Madrid y del Reyno, con destino a emplearse en Mayorazgos y obras pias, tomase estas noticias y las pasase a la mia. Para el cumplimiento de esta Real orden expidió el mi Consejo las convenientes en trece de Octubre del mismo año a las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores del Reyno, y tambien las dirigió a los Ordinarios Eclesiasticos, con extension a los Depósitos que existiesen con el propio fin en Comunidades regulares de sus Diócesis y territorios. Remitidas las relaciones de dichas noticias, se reduxeron a una liquidacion, y plan todas las cantidades que por ellas constó existir en los Depósitos a que se estendían, y se oyó al mi Fiscal, pasando el citado plan a mis Reales manos en Consulta de tres de este mes, para que enterado de lo que resultaba de él, me sirviese tomar la resolucion que fuese de mi Real agrado; y en su consecuencia he dirigido al mi Consejo con fecha de quince de este mes un Real Decreto, prescribiendo en él las reglas convenientes para imponer los capitales

de dichos Depósitos sobre la Renta del Tabaco a razon de un tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda, cuyo tenor dice así:

(*Real Decreto.*) Ha sido preciso suspender la conduccion de los productos de las Rentas de Indias, por no exponerlos a los riesgos que causan las hostilidades presentes, hasta encontrar ocasion de traerlos con seguridad: y no bastando las Rentas de la Península para sostener la Guerra, se han discurrido los medios que se pueden adoptar sin gravamen de mis amados Vasallos, para atender a los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sabios se ha hallado que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales existentes en los Depósitos públicos de estos mis Reynos con destino a imponerse a beneficio de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos, y obras pias, cuyos capitales están en el día parados, y sin circulacion por falta de imposicion, de que resulta a los Poseedores de Mayorazgos, y llamados a las obras pias el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos que existen como muertos en los Depósitos, y expuestos a otras contingencias, por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad, y circulacion. Como los Poseedores, y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello a la autoridad judicial, baxo de hipoteca segura, y rédito proporcionado; y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los Depósitos con daño público, y particular, debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion, que haciéndose a un tiempo de todos los capitales actualmente existentes en los Depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca, consignacion fixa, no sería fácil encontrar alguna tan pronta y expedita: Con atencion a todo, he venido en mandar se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los daños referidos, y en su consecuencia, he resuelto se tomen a censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmaticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun a menor interes. Deseando que en este negocio se proceda de buena fe, quiero que por mi Consejo, y el de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos e imponibles, que se hallen en qualesquiera Depósitos públicos de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad a mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente a mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales, baxo de las reglas, prevenciones, y firmezas siguientes.

I. En primer lugar señalo, y consigno para la paga de estos réditos, hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco, y quiero que de ella, con preferencia, se paguen anualmente los expresados réditos a razon de tres por ciento, hasta el dia en que se verifique la redencion, y restitution de los capitales a los Depósitos.

II. Declaro, que ínterin se verifica su redencion, no se ha de poder hacer rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, antes se ha de pagar íntegramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de Depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera que la hipoteca general no derogue a la especial, ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en este Decreto, a que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar a ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado, quitando a mayor abundamiento a los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atener a lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

III. Para que la exaccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada

hasta la referida cantidad a que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías, y Audiencias mas cercanas, contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones sin demora, escusa, o dilacion alguna, a cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales.

IV. Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demas anexo y dependiente, competencias de jurisdiccion; y a mayor abundamiento les inhiho en quanto a esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de este Decreto a mi Consejo de Hacienda, Superintendencia General, y demas Juzgados dependientes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar a la Tesorería de Exército, o de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los Depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente que deberá dar el Tesorero de Exército, o de Rentas a nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar a correr los réditos a razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las Escrituras.

VI. Mando que ante el Escribano del Número, y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo a nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, o persona que Yo señalare, a favor del Mayorazgo, Patronato, obra pia, fundacion, Comunidad, o persona a quien pertenezca el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo a lo que va dispuesto en este Decreto, y Cédula que en su virtud se expidiere.

VII. Declaro que dicho Escribano del Número, y Ayuntamiento, debe estender de oficio el Protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor Censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser Documento de su pertenencia.

VIII. Para que no haya demora en la execucion, estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso, desde que se reciba el dinero del Depósito, insertándose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniéndose la original con el Protocolo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*, e igualmente se colocará en el Protocolo un exemplar de la Real Cedula que se expidiere sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad, y que se arreglen a ella los Escribanos.

IX. De las referidas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren, en el tiempo, y forma que previene la Real Pragmática que sobre ello dispone; y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, a fin de que conste en ellas la responsabilidad a que queda obligada, haciéndose lo mismo con las Escrituras de redencion, luego que ésta se verifique, llevándose de este Ramo un libro y registro particular.

X. Ordeno a los Corregidores y demas Jueces, y a las otras personas a cuyo cargo están los Depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo, remitan Testimonio en relacion sucinta a mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran, y que den la misma razon a la Cámara por lo que pertenezca a Vínculos y Mayorazgos.

XI. Me reservo la facultad de redimir estos capitales a su tiempo, verificada la Paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente Guerra, a fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes fuere posible.

XII. Por lo tocante a Depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo a los Prelados, Cabildos, y demás a quienes corresponda, exemplares de la Real Cédula que expidiere,

para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto a ellos lo demas que va dispuesto por punto general sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias a que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reyno.

XIII. Deseando que logren de este mismo beneficio del tres por ciento algunos particulares, y Comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar a censo, mando que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones, e intereses que se expresan en este Decreto; y que se execute lo mismo con los sobrantes de Propios y Arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento a favor de su comun.

Tendráse entendido en el Consejo y Cámara, y dispondrá su cumplimiento, comunicándome por la Via reservada de Hacienda las providencias que diere, para que en su conformidad se expidan por ella las demas ordenes que la corresponden al propio efecto. En el Pardo a quince de Marzo de mil setecientos y ochenta. Al Gobernador del Consejo.

Publicado en el mi Consejo pleno este Real Decreto en diez y seis de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello pasase a mis tres Fiscales, y en inteligencia de lo que expusieron, y me hizo presente el Consejo, por mi Real orden de diez y siete del corriente he venido en añadir la declaracion siguiente. (*Real Declaracion.*) A mayor abundamiento, concedo facultad a los dueños, o Administradores de los referidos Capitales, para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caja, Tesorería, o Administracion del Partido respecto de la Renta del Tabaco.

Y publicada igualmente en el Consejo, se acordó con su insercion expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, veáis lo resuelto en el citado mi Real Decreto de quince de este mes, y Declaracion referida que aquí van insertos; y en su consecuencia, guardéis, y cumpláis uno y otro sin contravenir a ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien, para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento, daréis los autos y providencias que se requieran, y convengan. Y encargo a los mui RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en el Pardo a diez y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Rodrigo de la Torre Marin. Don Ignacio de Santa Clara. Don Manuel Fernandez Vallejo. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[EXEMPLAR de la escritura bajo de la que se deben imponer los depósitos de capitales de que se habla en el n.º 33 de este libro.]

35

DEPOSITARIA DE [en blanco]

En [en blanco]

el Señor Don [en blanco]

y como tal nombrado especialmente por S.M. que Dios guarde por su Real Orden de [en blanco] para el asunto que abaxo se expresará, ante mí el Escribano de [en blanco]: Dixo que por Real Decreto de quince de Marzo de este año se ha dignado S.M. declarar con parecer de Ministros sabios, que habiendose suspendido la remesa de los caudales de Indias por las hostilidades de la presente Guerra con la nacion Britanica, y no bastar las rentas ordinarias de la Peninsula para

sostenerla; hallaba S. M. que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública se podía y puede usar justamente para aquel fin de los capitales existentes en los depositos públicos de estos Reynos, con destino a imponerse a beneficio de Mayorazgos, Vinculos, Patronatos y obras pias, cuyos capitales estaban parados y sin circulacion, de que resultaba a los poseedores de Vinculos y Mayorazgos, y a los Interesados en los patronatos y fundaciones piadosas, y demás que tubiesen dinero por imponer, el daño de carecer de sus reditos, y otros perjuicios públicos y particulares, debiendo ser preferido el Estado en la imposicion de dichos capitales, y haciendose ésta a un tiempo baxo la seguridad de hipoteca, y consignacion fixa, era de su Real agrado que desde luego se emplearan los referidos capitales, para que tubieran su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesasen los daños que se causaban, disponiendo para evitarlos que se tomasen a censo redimible de cuenta de su Real Hacienda todos los expresados capitales con el redito de tres por ciento, que es el mayor premio que permiten las Leyes de estos Reynos (no obstante de que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun a menos): Y para la seguridad de ello señalaba y señaló S.M. por especial y expresa hipoteca la Renta general del Tabaco, de cuyo producto se han de pagar y satisfacer puntualmente los reditos hasta que se verifique la redencion, debiendo empezar a correr aquellos a favor de los acreedores Censualistas desde el dia de la entrega y saca del dinero, baxo de los recibos o resguardos correspondientes que deberán dar el Tesorero de Exercito o de Rentas, con expresion de cada capital, y en virtud de los tales recibos interinos se despachen por el Tesorero General las equivalentes Cartas de pago, que se insertarán en las Escrituras de censo, y que éstas se otorguen ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero, insertandose en ellas la Carta de pago dada por el Tesorero General, y poniendose la original con el protocolo, para que en ningun tiempo se pueda alegar la *non numerata pecunia*. Y deseando S.M. que en este negocio se proceda en todo con buena fe, mandó asimismo que por lo respectivo a los capitales de Vinculos, Mayorazgos, y Patronatos laycales se expidiera por la Real Cámara la Cedula correspondiente en que se autorizasen estas imposiciones, la qual sirviera de facultad a mayor abundamiento para ellas, y para obligar mas eficazmente a la Real Hacienda. Y asimismo declaró que los dueños o Administradores de los referidos capitales pudieran pactar el pago de reditos en la Caja, Tesorería o Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco que les acomodase, y que baxo de las mismas seguridades, condiciones e intereses que quedan expresados, se admitan a los particulares y Comunidades los capitales que les conviniere dar a censo, y que se execute lo mismo con los sobrantes de propios y arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento a favor de su comun, con otras cosas que resultan de dicho Real Decreto mas por extenso, a que el Señor otorgante se refiere: Y habiendose publicado en Consejo pleno el dia diez y seis del mismo mes de Marzo, acordó su cumplimiento, y para ello se despachó Real Cedula con fecha de diez y nueve del propio mes. Consqüente a lo referido, y en el dia veinte y tres de él se libró asimismo por la Cámara la Cedula y facultad Real prevenida en el mismo Decreto, por la qual se concede licencia y facultad por punto general a todos los dueños o Administradores legales de qualesquiera cantidades que se hallen existentes en los depositos públicos de estos Reynos, con destino a imponerse a beneficio de los Mayorazgos, Vinculos y Patronatos laycales, para que desde luego empleen dichos capitales, dandolos a censo con el redito de tres por ciento anual e hipoteca especial de la referida Renta del Tabaco, sin perjuicio de la obligacion general de la Real Hacienda, arreglandose en todo a lo dispuesto en dicha Real Cedula de veinte y tres de Marzo, y en la anteriormente despachada por el Consejo con fecha de diez y nueve de él, por quanto la Real voluntad es, se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente por lo que en ello se interesa el Real Servicio, y los vinculos sagrados de la justicia. Y para el mas exacto cumplimiento de lo expresado se ha comunicado Real Orden por la via reservada de Hacienda a todos los Intendentes de Exercito y Provincia de estos Reynos, para que se arreglen en todo al Real Decreto y Cedula que van referidas, nombrandoles y autorizandoles especialmente S.M. y en debida forma

para el otorgamiento de las Escrituras de censo, de modo que estos contratos en ningun tiempo por falta de legitimidad en los constituyentes, solemnidad, circunstancias y requisitos que pudieran ofrecerse, no padezcan, ni puedan padecer en lo sucesivo el menor detrimento en su subsistencia y validacion, segun que asi mas por menor lo manifiestan las mismas Reales Ordenes. Conforme a lo qual dicho Señor Intendente usando de las facultades que se le han conferido, ha tomado las providencias oportunas, asi para la noticia y descubrimiento de los capitales que en esta [en blanco] y su Provincia existen depositados con destino para imponer a beneficio de Vinculos, Mayorazgos, Patronatos, Capellanías y obras pias, como para la averiguacion de los legitimos poseedores, Apoderados, o Administradores, de los quales unos se han presentado, y otros no lo han hecho por estar ausentes, y algunos dudosos; y para que a su nombre haya persona que se halle presente a la saca de dichos capitales, y entrega de ellos en la Tesorería de S.M: ha diputado y nombrado el Consejo por punto general al Caballero Procurador Sindico Personero de el comun de esta Capital, para que éste tomando la voz de dichos ausentes o ignorados, presencie los actos que se ofrezcan, y en todo tiempo se vea la formalidad, atencion y utilidad con que se ha mirado y mira este asunto, segun la justa intencion de S.M. Y habiendose visto la porcion de capitales que deben ponerse inmediatamente en Tesorería general, se han pasado a ella con efecto con la distincion y claridad que corresponde, asi al tiempo que ha que estaban depositados, como del Vinculo, Mayorazgo, Patronato u obra pia a quien corresponde, y con esta misma distincion se han dado por el Señor Don Francisco Montes, Caballero de la Real distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo de S.M: en el de Hacienda, y Tesorero General de S.M. las Cartas de pago equivalentes; entre cuyos capitales lo es uno el de [en blanco] y dicha entrega real y efectiva la acredita la referida Carta de pago, cuyo tenor, y el de un exemplar de la Real Cedula y Ordenes comunicadas al Señor otorgante, a la letra dicen asi:

Aqui se insertan las Reales Cedulas, Orden y Carta de pago.

Corresponde con sus respectivos originales que quedan unidos al registro Protocolo de esta Escritura de que yo el Escribano de [en blanco] doy fe, y a que el Señor otorgante se remite: En conformidad de lo qual, y usando del nombramiento y autoridad concedida a dicho Señor Intendente, y de las Reales facultades insertas; otorga que en nombre de S.M. (Dios le guarde) y de los Señores Reyes sus sucesores, funda, impone, y constituye censo redimible con renditos de tres por ciento al año en favor de [en blanco]; cuya suma confiesa haber recibido en nombre de S.M. por haberse puesto integramente en la Tesorería General en monedas de [en blanco] y de ella tiene dada la Carta de pago equivalente dicho Señor Don Francisco Montes, Tesorero General que va inserta con fecha de [en blanco] de este año. Y por quanto dicha entrega ha sido cierta y verdadera, la confiesa el Señor otorgante por tal, renunciando por este posterior presente acto la excepcion de la *non numerata pecunia* y demás Leyes de este caso; y como legitimamente satisfecha y entregada la Real Hacienda en la forma referida de dichos [en blanco] vuelve a dar si es necesario a dicho [en blanco] el mas firme resguardo que a su derecho convenga, y en su consecuencia obliga a S.M. y Señores Reyes sus sucesores, y a la Real Hacienda en general, y en particular los productos de la renta del Tabaco, y dar y pagar al expresado [en blanco] o persona o personas que en su nombre sean partes legitimas [en blanco] de renditos en cada un año, interin y hasta tanto que el capital se redima y quite en dos pagas y plazos por mitad de seis en seis meses que la primera ha empezado a correr el dia [en blanco] que fue quando se sacó y entregó el dinero, y pasó a poder de la Real Hacienda, y cumplirá en [en blanco] y la segunda en el dia [en blanco] y en ella otros [en blanco] y asi sucesivamente todos los años siguientes hasta su redencion en monedas de oro y plata usual y corriente en estos Reynos al tiempo de la respectiva paga, pena de execucion, salarios y costas de la cobranza, y sin que la general obligacion derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario la una a la otra, sino que de ambas se pueda usar a un mismo tiempo, y en nombre de S.M. señala y consigna por especial y expresa hipoteca para la paga de

dichos renditos hasta la concurrente cantidad la Renta General del Tabaco, para que de ella, y con preferencia se paguen dichos renditos anualmente; y transfiera en favor de dicho [en blanco] el derecho que a S.M. corresponde en la citada Renta hasta en la concurrente cantidad, y le cede todas las acciones Reales, mixtas, directas, y executivas en derecho necesarias a este efecto, bien y cumplidamente en nombre de S.M. usando del poder y facultad que va inserto y tiene aceptadas, y a mayor abundamiento aceta de nuevo; y en señal de ello y para seguridad del citado [en blanco] quiere dicho Señor Intendente a nombre de S.M. que por mí el Escribano se dé a la parte del referido [en blanco] la copia original primordial de esta Escritura; y obliga a S.M. y Señores Reyes sus sucesores, y su Real Hacienda, y especialmente la referida Renta del Tabaco, a la seguridad en todo tiempo de este censo, y a que siempre hasta su redencion será cierto y sus renditos bien pagados, y que mientras dicha redencion no se verifique, no se hará con motivo ni causa alguna de qualquier calidad que sea, rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, antes sí serán pagados enteramente los expresados renditos al citado [en blanco] o quien su poder y derecho represente, llanamente y en los plazos que quedan estipulados sin demora, pleyto, ni contradiccion alguna, y con preferencia del producto de la expresada Renta del Tabaco; a cuyo cumplimiento y exacta observancia, el Señor otorgante en nombre de S.M. lo asegura con la Real palabra que tiene empeñada en la Real Cedula inserta, y además se guardarán las condiciones siguientes:

I.^a Que siempre y quando que S.M. y Señores Reyes sus sucesores quisieren redimir y quitar este censo, lo han de hacer dando y pagando los [en blanco] de su capital y los renditos que se estuvieren debiendo en una sola paga o por mitad, en buena moneda de oro o plata, avisando para ello al dueño de dicho censo dos meses antes para que busque imposicion segura, y durante aquel plazo deberán correr los renditos, y no mas, y pasado han de cesar estos, y el capital se ha de depositar de cuenta y riesgo del dueño de él en la parte y lugar correspondiente a su seguridad con autoridad de la Justicia, y se ha de otorgar a favor de la Real Hacienda la Carta de pago, redencion y liberacion correspondiente, anotandose en este Protocolo, en cuyo caso ha de quedar cancelada esta Escritura y obligacion censual.

II.^a Que en caso de retardacion del pago de los renditos de este censo ha de poder el dueño de él, o quien su poder hubiere, pedir execucion en la Sala de Justicia del Consejo Real, Chancillerías, y Audiencias mas cercanas contra los productos de la expresada Renta del Tabaco; a cuyo fin consiente a nombre de S.M. se libren los Despachos y Provisiones correspondientes, para que por virtud de ellos se execute el pago; y tambien quiere y consiente el Señor otorgante a nombre de S.M. que dichos productos no gocen ni puedan gozar en este caso de fuero, o privilegio Fiscal, para que por este medio en nada se impida la cobranza efectiva y pronta de los expresados renditos.

III.^a Que al referido fin desde luego a requisicion y solicitud de [en blanco] su Señoría en consecuencia de lo prevenido por S.M. en la referida Cedula, señala y sitúa la paga de los expresados renditos en los productos y rendimiento anual de la referida Renta que se causaren en la Administracion de [en blanco] su Partido y Tesorería sin perjuicio de que si estos no alcanzaren por algun caso, se satisfagan precisamente de los productos de la Administracion mas cercana de la referida Renta: todo de buena fe, sin escusa ni dilacion alguna baxo de las clausulas y sumisiones de esta Escritura; a cuyo efecto dicho Señor Intendente en uso del poder que le está conferido obliga especialmente los productos de las citadas Administraciones, sus Partidos y Tesorerias en la forma mas solemne.

IV.^a Que para pedir execucion y despacharse por los renditos atrasados y corrientes de este censo en la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos, no ha de ser necesario otorgar reconocimiento, ni renovacion de él, pues solo en virtud de esta Escritura o su traslado se ha de poder pedir dicha execucion.

Con cuyas calidades y condiciones y las demás que en semejantes Contratos censuales se requieren y dicho Señor otorgante ha por expresadas como si literalmente lo fuesen para la mayor validacion y firmeza, y las da por incorporadas en esta Escritura, a nombre de S.M. impone carga

y constituye este censo: Y a su observancia y cumplimiento obliga a la Real Hacienda, y a la expresada Renta del Tabaco como hipoteca y consignacion especial para la seguridad y paga de los renditos que van estipulados en este Contrato y constitucion de censo, con poderío en forma a los Señores Jueces en Sala de Justicia del Consejo Real, Chancillerías, y Audiencias mas cercanas, segun y como está ordenado por S.M. en dicha Cedula que va inserta, con renunciacion de todas Leyes, fueros y Privilegios, derechos y Regalías que a la Real Hacienda correspondan, para no excepcionarlas, alegarlas, ni valerse de ellas en tiempo alguno, porque siempre se ha de guardar y observar esta Escritura escrupulosamente por redundar el efecto de ella en interés del Real servicio y causa pública del Reyno. Y estando presente al otorgamiento de esta Escritura [en blanco] habiendola oído y entendido: dixo la acepta en todo y por todo segun y como en ella se contiene. En cuyo Testimonio asi lo dixo, otorgó y firmó dicho Señor Intendente, a quien doy fe conozco, y tambien lo executó el expresado [en blanco] por lo respectivo a la aceptacion que lleva hecha, siendo de todo ello testigos [en blanco] residentes en [en blanco]. Y se previene que de esta Escritura se ha de tomar la razon en la Contaduría General de Hipotecas de este Partido, y en las Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda, y en la de la Renta del Tabaco, conforme a lo mandado por S.M.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de abril de 1780), por la qual se manda establecer en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirugía, situandose en la nueva Fábrica del Hospital General, y formar las respectivas Ordenanzas; y que se dirijan, y gobiernen por sí mismas en el Proto-Medicato las facultades de Medicina, Cirugía, y Pharmacia, con lo demás que en ella se previene.* (Nov. Recop. 8, 12, 1.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

36 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que aora son como a los que serán de aqui adelante, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que habiendo entendido desde mi ingreso al Trono el decadente estado de la Cirugía en estos mis Reynos, y el daño que de ello se originaba a la salud pública de mis Vasallos, cuyo daño trascendia igualmente a mis Exercitos, tube a bien mandar erigir una Escuela Real de Cirugía en la Ciudad de Barcelona, compuesta de cinco Profesores, que habian de ser en todo tiempo el Cirujano Mayor del Exercito, sus dos Ayudantes, y los dos Cirujanos del Hospital Real de la misma Ciudad, para que de este modo se formasen al mismo tiempo Cirujanos habiles para la dotacion de los Regimientos, escusando traerlos de fuera del Reyno como hasta entonces se habia hecho, disponiendo que a costa de mi Real Erario se levantase, y construyese un cómodo edificio para todas las funciones de la enseñanza de la Cirugía, y sus partes subalternas, nombrando por Presidente perpetuo de dicho Colegio a mi primer Cirujano de Camara, eximiendo a dicho Colegio Profesores, y Discipulos de él, del Tribunal de Proto-Medicato de Castilla, Proto-Medico de Cataluña, y su Teniente, con otras providencias que fui servido tomar; habiendo aprobado posteriormente, y por Real Cedula de doce de Junio de mil setecientos sesenta y quatro los estatutos, y Ordenanzas generales, compuestas de

diez y siete titulos que habian de observar para la enseñanza de la Cirugía, examen de los Profesores, y su gobierno economico los Colegios, y Comunidades de Cirujanos establecidos asi en dicha ciudad de Barcelona para todo el Principado de Cataluña, como el establecido en Cadiz por Reglamento provisional de once de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho, expedido en el anterior Reynado, con el objeto de que la Marina estubiese surtida de Cirujanos habiles. Posteriormente, y con el proprio objeto de la utilidad pública, por mi Real Resolucion de veinte y uno de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, comunicada al Hermano Mayor de los Reales Hospitales General, y de la Pasion de Madrid, mandé, entre otras cosas, que la Junta de Consiliarios de los mismos Hospitales, dispusiese un Reglamento que facilitase a los Practicantes de Cirugía en ellos la asistencia a los enfermos, y el estudio de esta facultad; y en su cumplimiento formó la citada Junta un Reglamento para establecer un curso formal, y enseñanza de la Cirugía en Madrid; y con inteligencia de él, y de los informes que sobre el asunto pedí, en los que se me manifestó la precision de erigir en dichos Reales Hospitales un Colegio de Cirugía; con Real Orden de trece de Julio del mismo año de mil setecientos sesenta y ocho, remití al mi Consejo el citado Plan formado por la Jnta de los referidos Hospitales, y un exemplar impreso de la Real Ordenanza expedida para el gobierno de los expresados Colegios de Barcelona, y Cadiz, para que me expusiera los medios de aplicar algunas cantidades a beneficio de dicho Colegio de Madrid, con todo lo demás que tubiera por conveniente, para que de su bien ordenada fundacion, y de su observancia resultasen al bien público, y al de los enfermos de los Hospitales las utilidades que debian apetecerse; y en Consulta de veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, me expuso el mi Consejo quanto en el asunto tubo por conveniente; y enterado de ello, y de lo que me informó el Duque de Losada, como Sumiller de Corps, por otra Real Orden de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y seis, remití uno y otro al mi Consejo, para que sobre lo que se proponia por el citado Sumiller de Corps, me bolviese a consultar lo conveniente, a fin de que no ocurriesen embarazos en la observancia de la Real Resolucion que en este negocio fuese servido tomar. Y visto por los del mi Consejo con lo expuesto por mi Fiscal en otra Consulta de diez y seis de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, me hizo presente su parecer; y por mi resolucion a la referida Consulta, comunicada al mi Consejo en Real Orden de veinte y seis de Mayo del año proximo pasado, he venido en resolver se establezca en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirugía, conforme en todo al que hay establecido en Barcelona, en quanto a Maestros, Estudios, gobierno interior, honores, y exempciones de sus Colegiales, para poder ser empleados en el Exercicio, y Armada, formandose con inteligencia del mi Consejo, y remitiendome a su tiempo para la aprobacion las respectivas Ordenanzas, en las cuales no se ha de comprender el punto de examenes, porque me reservo declarar sobre él mas adelante mis Reales intenciones.

Que el mi Consejo examine al tiempo de la formacion de Ordenanzas lo que convenga resolver sobre destino de los Cirujanos Colegiales en los Pueblos, y Partidos, a exemplo de Cataluña, teniendo presente que alli milita la diferencia del corto recinto del Principado, que puede surtir de Colegiales el Colegio, y aqui, o el distrito que se señale, o todo lo restante de España en perjuicio de los Cirujanos que no hayan estudiado, ni estudien en el Colegio de Madrid.

Que en dicho Colegio se han de admitir para su enseñanza indistintamente a quantos quieran venir a aprender esta facultad, ya sean naturales de Madrid, o de qualquier otra parte de España, con tal que tengan los estudios, y demás requisitos necesarios, y que se adopten para el principal fin de fomentar el aumento de buenos Cirujanos Latinos, que destierren la ignorancia, y reparen la escasez de Profesores buenos, y poca estimacion que los no instruidos dan a esta facultad, tan util como necesaria.

Que estas Ordenanzas se formen bajo la autoridad, y previo examen del mi Consejo, con audiencia de mis tres Fiscales, y oyendo estos a los Cirujanos Don Antonio Ginibernat, y Don Mariano Ribas, Maestros de los Colegios de Barcelona, y Cadiz, que de mi orden han estado pensionados en París, Londres, y Edimburgo, para perfeccionarse en la Cirugía, y hacer sus observaciones sobre estudios, operaciones, método, y reglas adoptadas en aquellos Países, Escuelas, y Hospitales donde mejor florece el estudio y manejo de la Cirugía.

Que el mi Consejo entienda generalmente en la formacion del Colegio de Cirugía de Madrid, y en todas sus incidencias, nominacion de Directores, Vice-Presidente, Maestros, establecimiento de Cátedras por rigorosa oposicion, y mas que ocurra en la materia; en inteligencia, de que debiendo ser Presidente del Colegio mi primer Cirujano que al presente es, y en adelante fuere, dispondrá el mi Consejo se declare asi en las Ordenanzas; y que dicho Tribunal, como Protector de la enseñanza de Cirugía, haga declarar que en ellas las funciones, y facultades que le competen en el Colegio, tome dicho Presidente aora, y en adelante los informes que crea convenientes, y se entienda con el mi Consejo para el desempeño; de modo, que el mi Consejo, como Protector, tenga un pleno conocimiento del Colegio, y su enseñanza generalmente, y que por él se me represente por la Via Reservada de Hacienda lo que merezca mi Real declaracion.

Que asimismo se provean las Plazas de Maestros de dicho Colegio por concurso, y oposicion; y que en las Ordenanzas se comprehenda quanto se advierta convenir al modo de proveerse en adelante estos empleos, y lo respectivo a asignacion de todos los empleados, y dotacion de Cátedras, si cabe, con mas generosidad que en Barcelona, por ser Madrid Pueblo mas caro, y ser éste un Colegio de general enseñanza, cuyos destinos conviene sean apetecidos por los mas habiles Profesores del Reyno.

Que el mi Consejo regule la gratificacion anual que se ha de dar al Presidente de dicho Colegio, en justo reconocimiento del zelo que debe prestar a su mejor régimen, y gobierno, en atencion a que por dicho Titulo no ha de gozar derechos, ni emolumentos; y que esta ayuda de costa se le satisfaga con el todo de sus sueldos por el Proto-Medicato, principiando quando, hechas Ordenanzas, y Colegio, tenga lugar la enseñanza, y no antes.

Que dicho Colegio se ha de situar en la neuva Fábrica del Hospital General, en las piezas que el mi Consejo tenga por conveniente destinarle, debiendo ser de cuenta de dicha Fábrica los gastos de su preparacion, y acomodo.

Asimismo, con este motivo, y en vista de lo que el mi Consejo me ha expuesto en dicha Consulta, y en otra de diez siete de Junio del mismo año de mil setecientos setenta y ocho, y habiendo oído lo que sobre ellas me ha informado mi Sumiller de Corps Duque de Losada, he resuelto que se dirijan, y gobiernen por sí mismas en el Proto-Medicato las facultades de Medicina, Cirugía, y Pharmacia: Que cada una de ellas, y sin dependencia una de otra, tengan sus Audiencias separadas, hagan los exámenes de su respectiva facultad, y administren justicia, conociendo de todas las respectivas causas, y negocios, con el Asesor, y Fiscal, a nombre del Tribunal del Proto-Medicato, conforme a las Leyes del Reyno, derogando como derogo de ellas la expecifica comision dada solo a los Proto-Medicos, y sus Tenientes, estendiendola a los Proto-Medicos, y Alcaldes examinadores, al Proto-Cirujano, y Alcaldes examinadores, y al Proto-Pharmaceutico, y Alcaldes examinadores, no haciendose mas novedad en punto al Ramo de Medicina, que la de quitarse los Tenientes examinadores de los Proto-Medicos, y establecerse Plazas de tres Alcaldes examinadores perpetuos, que propondrá el Presidente a mi Sumiller de Corps, de los Medicos mas acreditados, y aptos para su desempeño, tres para cada Plaza; y el citado mi Sumiller, en vista de sus informes, me hará su consulta en apoyo de el que crea ser mas acedor.

Que el Proto-Cirujano lo será mi primer Cirujano con el mismo sueldo de ocho mil reales que gozan los Proto-Medicos, sin perjuicio del actual, que gozará de el mismo producto que hasta aqui le ha dado la presidencia del Proto-Barberato; y lo mismo se entenderá con los individuos del Tribunal dicho, ya queden empleados, ya exclusos, excepto los que se hayan nombrado con la calidad de por aora: Que el empleo de Proto-Cirujano debe proponermele mi Sumiller de Corps, a quien aquel hará propuesta de tres sugetos Cirujanos acreditados, y capaces para servir cada una de las plazas de Examinadores, y Alcaldes de Cirugía en el Tribunal del Proto-Medicato: Que entre ellos ha de haber siempre uno de los Maestros del Colegio de Cirugía de Madrid, llegado el caso de su establecimiento, para que logre esta distincion, y lucro: pues siendo tres los Examinadores, y uno de ellos individuo del Colegio, no cabe el justo reparo que habia en que el Maestro fuese Examinador de su Discipulo, lo que repugnan las Leyes; y que esto se deba tener presente en las

Ordenanzas del mismo Colegio: Que a mas de las tres Plazas referidas haya otra de Alcalde examinador honorario de Cirugía sin sueldo, y como habilitado en ausencia, y enfermedad de alguno de los propietarios, para que segun la Ley no falten los tres votos que debe haber en los exámenes, gozando el salario competente del modo, y forma que prescribe la Ley: Que en vista de las consultas que el Proto-Cirujano haga a mi Sumiller de tres Cirujanos para cada vacante que ocurra, me propondrá el que le parezca mas digno, en vista de aquella, e informes que tenga de dichos sugetos: Que gozando oy los Examinadores Cirujanos el sueldo de trescientos ducados, disfruten en adelante el de quatro mil reales, que será igual con el de los Examinadores Medicos, cesando a estos el aumento que se les concedió por la asistencia a las Audiencias de examen de los Cirujanos detenidos, y reprobados.

Que dicho Proto-Cirujano, y Alcaldes Examinadores en sus Audiencias han de examinar, aprobar, o reprobar a los Alumnos del Colegio de Madrid, y a los demás Cirujanos de España, excepto los del Principado de Cataluña por lo que tengo resuelto, y por variar las circunstancias con el establecimiento de el de Madrid.

Que gobernada la Cirugía por sus propios facultativos, reuna en sí el examen, y aprobacion de Sangradores, y el conocimiento de todas las cosas que hasta aqui haya concedido el Tribunal del Proto-Barberato, quedando éste suprimido en todas sus partes.

Que los que actualmente son Proto-Barberos, excepto el que oy es mi primer Cirujano, que tiene su destino, y goce ya explicado, disfruten durante su vida lo mismo que hasta el presente han obtenido; y que para su liquidacion forme el Proto-Medicato la representacion correspondiente a la liquidacion del haber fijo que hayan de obtener; y que con respecto a los demás individuos represente el Tribunal la compensacion que se les pueda señalar despues del correspondiente examen.

Que en quanto a la Pharmacia se sigan identicamente las mismas reglas para su manejo, y gobierno: Que mi Boticario Mayor sea Proto-Pharmaceutico, gozando ocho mil reales de sueldo al año, en lugar de la visita de Boticas que le está asignada pro tempore; y que sean Alcaldes examinadores perpetuos dos Ayudas de mi Real Bõtica, y uno de los Maestros del nuevo Real Jardin Botanico, que se ha de establecer en Madrid con el sueldo de doscientos ducados cada uno anualmente, nombrandose otro habilitado para suplir la ausencia, o enfermedad de alguno de ellos, a fin de que no falten los tres votos que previene la Ley del Reyno, dandosele a éste por razon de su trabajo, a prorrata del sueldo, lo que corresponda a los dias en que se ocupe.

En orden a fundacion de Cátedras en el Jardin Botanico, de Pharmacia, Quimica, y Botanica, me reservo tomar providencia hasta que se concluya la obra de dicho Jardin, porque entonces se procederá con mayor conocimiento de los medios, y fondos que se necesitan para ello.

Ultimamente declaro, que el referido Colegio de Cirugía se ha de gobernar, y manejar con absoluta independencia del Tribunal del Proto-Medicato, de el de Cirugía, y de la Junta de Hospitales; y que solamente ha de depender de la proteccion del mi Consejo en los terminos expresados, excepto solo en quanto a los exámenes de sus Alumnos, que como queda dicho se han de hacer en el Tribunal del Proto-Cirujanato.

Y publicada en el mi Consejo la citada mi Real Resolucion, acordó, entre otras cosas, con vista de lo expuesto sobre ella por mis tres Fiscales, se guarde, y cumpla, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais los capitulos de que va hecha expresion en esta mi Real Cédula, y los guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin contravenir a ellos, ni permitir se contravengan en manera alguna; antes bien para que tengan toda su debida observancia y cumplimiento, dareis las ordenes, y providencias que se requieran, comunicando tambien exemplares de esta mi Cédula al Tribunal del Real Proto-Medicato, y demás a quienes corresponda, para que todos se arreglen unanimente a su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa la causa pública. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas

antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a trece de Abril de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Martinez de Pons. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Blas de Hinojosa. Don Marcos de Argaiz. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de julio de 1780), por la que se manda se pongan en el Arca de tres llaves de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse en utilidad, y beneficio de los mismos Pueblos, como por su naturaleza les corresponde.* (Nov. Recop. 7, 33, 14 y 7, 16, n. 7.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

37 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, Regente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y a las Juntas de Propios, y Arbitrios de los Pueblos a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que siendo indispensable la egecucion de diferentes Obras en las Carnicerías públicas de la Ciudad de Barcelona, y hallandose ésta sin caudales competentes destinados para ello, propuso al mi Consejo la Real Audiencia de aquel Principado, que para que se pudiesen verificar dichas Obras se podria echar mano del caudal sobrante de las diversiones públicas de la misma Ciudad; pues aunque en Real Cedula de veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y uno se destinó solamente a obras públicas de hermosura, mediante ser tan util, necesaria, y digna de preferencia la de las Carnicerías, sería conveniente que del expresado caudal se librasen a el Ayuntamiento los necesarios a dicho fin. Con este motivo se trató en el Consejo de la utilidad y beneficio que redundaria a los Pueblos del Reyno de que los caudales de las diversiones públicas de ellos se destinasen en su alivio; y para que recayese en este punto la conveniente mi Real deliberacion lo puso en mi Real inteligencia en Consulta de quatro de Febrero de este año. Y por mi Real Resolucion a ella he tenido por bien mandar se pongan en el arca de tres llaves de los Propios, y Arbitrios de dicha Ciudad de Barcelona, y de cada Pueblo del Reyno los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse en beneficio, y utilidad de los mismos Pueblos, como por su naturaleza les corresponde. Publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en quatro de Abril de este año acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a quatro de Julio de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del

Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Martinez de Pons. Don Ignacio Santa Clara. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de julio de 1780), por la qual se manda que en ninguna Iglesia de estos Reynos, sea Cathedral, Parroquial, o Regular haya en adelante Danzas, ni Gigantones, sino que cese del todo esta práctica en las Procesiones, y demás funciones Eclesiasticas, como poco conveniente a la gravedad, y decoro que en ellas se requiere. (Nov. Recop. 1, 1, 12.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

38 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: SABED, que habiendo llegado a mi Real noticia algunas notables irreverencias, que en la Fiesta del Santisimo Corpus Christi de este año se han cometido con ocasion de los Gigantones, y Danzas, en donde permanece la práctica de llevarlos en la Procesion de aquel día; y teniendo presentes al mismo tiempo las razones que el mi Consejo me manifestó en Consulta de diez de Abril de mil setecientos setenta y dos, tratandose de los Gigantones de Madrid, y lo resuelto por mí a la citada Consulta, en que fui servido mandar se quitasen, y cesasen en Madrid para lo sucesivo los Gigantones, Gigantillas, y Tarasca, porque semejantes figurones, no solamente no autorizaban la Procesion, y culto del Santisimo Sacramento, sino que su concurrencia causaba no pocas indecencias, por lo qual no se usaban en Roma, ni en muchos de los principales Pueblos de España, pues solo servian para aumentar el desorden, y distraer, o resfriar la devocion de la Magestad Divina; por mi Real Orden comunicada al mi Consejo en diez de este mes he resuelto: «Que en ninguna Iglesia de estos mis Reynos, sea Cathedral, Parroquial, o Regular, haya en adelante tales Danzas, ni Gigantones, sino que cese del todo esta práctica en las Procesiones, y demás funciones eclesiasticas, como poco conveniente a la gravedad, y decoro que en ellas se requiere.» Publicada en el mi Consejo la citada Real Orden en trece de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi Real Resolucion de diez de este mes, y en su consecuencia la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna: Y encargo a los M.R. Arzobispos, R. Obispos, Parrocos, Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, y demás personas Eclesiasticas de estos mis Reynos a quienes lo contenido en esta mi Cedula tocara, la hagan observar, guardar, y cumplir, dando a este fin las ordenes, y providencias correspondientes, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y uno de Julio de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice

escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Manuel de Villafañe. Don Marcos de Argaiz. Don Blas de Hinojosa. Don Tomás de Gargollo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo (de 21 de julio de 1780), por la qual se manda prefixar el tiempo de ocho años a todos los Vagos que se destinen, y sean aptos para el servicio de las Armas; y que desde ahora se destine a los Regimientos de Infantería Española la Leva honrada que se hiciere en el Reyno, con lo demás que se previene.* (Nov. Recop. 12, 31, n. 12.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

39 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: Sabed: Que enterado de varias representaciones de los Capitanes Generales, y de los repetidos recursos de muchos individuos aplicados al servicio de las Armas, en calidad de vagos, sobre que se destinen éstos a los Cuerpos Españoles, y de lo que me expuso el Gobernador del mi Consejo sobre este asunto, con audiencia de mis Fiscales, en informe de 29 de Noviembre de 1776 teniendo al mismo tiempo presente el dictamen de el Inspector General de la Infanteria; y deseando evitar el disgusto que una odiosa diferencia, en el tiempo, podria ocasionar entre los individuos de un Cuerpo, viendo que se destinan por menos a los Vagos, que a los Quintos, sin embargo de ser estos de una clase distinta, y preferible a la de aquellos, tuve a bien resolver por Real Orden comunicada al mi Consejo en 24 de Diciembre del año proximo pasado de 1779 que se uniformase el tiempo de unos, y otros, previniendo a mis Chancillerías, Audiencias, y demás Jueces, que deban entender en la declaracion, y aplicacion de Vagos, ser mi Real ánimo prefixen el tiempo de ocho años a todos los que se destinen, y sean aptos para el servicio de las armas sin distincion alguna, aunque la haya en los defectos que les hagan acreedores a este destino, lo que comunicase el mi Consejo, para su cumplimiento, a los Tribunales, y demás Jueces a quienes toque, previniendoles, que con la remision de Vagos acompañen la correspondiente nota de cada uno, para que pueda servir de gobierno al Inspector General en el repartimiento, y colocacion que deba hacer de esta gente en los respectivos Regimientos. Estandose tratando en el mi Consejo de la execucion de esta mi Real Resolucion, se le participó por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra en 27 de Junio proximo pasado la que con igual fecha me habia servido comunicar al Exército, en la qual, deseando siempre el alivio de mis Vasallos en quanto sea compatible con mi Real servicio; y queriendo por otra parte apurar todos los medios posibles para sostener el Exército sin gravamen del Estado en una regular, y proporcionada fuerza con la qual pueda servir utilmente en las presentes ocurrencias de la Guerra, me digné resolver, que desde ahora se destine a los Regimientos de Infantería Española la Leva honrada que se hiciese en el Reyno, entregandose los Vagos que produzcan las Cajas establecidas para su recogimiento a los Cuerpos que señale el Inspector General de la Infantería de los mas inmediatos a ellas, bajo las reglas que prescriba. Al mismo tiempo que franqueaba este auxilio a los Regimientos de Infantería Española, para que con él, y las Reclutas

voluntarias puedan mantenerse en sobresaliente pie, mandé que por parte de todos los Cuerpos del Exercito, se proceda con el mayor rigor a formar dicha Recluta voluntaria, zelando los respectivos Inspectores, y Gefes, que se observen exactamente las amplias, y repetidas Ordenes que se han dado al intento; en el concepto de que era mi real voluntad, que a fin de cada año, empezando desde el presente, embien los Inspectores a la misma Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, para mi noticia, un estado de las Reclutas que en el discurso de él haya hecho cada Regimiento, para ver los Coroneles, y Gefes que se distinguan, o sean omisos en este tan importante asunto, cuyas circunstancias se tendrian presentes en las ocasiones que se ofrezcan de ascenso. Que tambien era mi real animo, que los Tribunales, Jueces, Justicias, y demás Magistrados del Reyno concuriesen por su parte a que se verifiquen mis benignas intenciones, para facilitar gente al Exercito, sin gravamen de los Pueblos, acalorando con el mayor desvelo la execucion de la Leva, segun las Ordenanzas publicadas a este fin, y haciendose cargo de la urgencia del objeto, para evitar otros recursos mas gravosos al Estado. Y ultimamente, que esperaba, que cada uno por su parte de los que comprehende esta Resolucion, se esmerará con emulacion, y empeño a dar puntual cumplimiento a ella, por lo mucho que interesa a mi Real Servicio, y al bien de la Nacion la observancia de todo quanto prescribe. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden, y la de 24 de Diciembre del año proximo pasado, que queda referida, mandó se guardasen, y cumpliesen, y que para ello pasase a mis tres Fiscales; y con inteligencia de lo que han expuesto acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las citadas mis Reales Resoluciones de 24 de Diciembre del año proximo, y 27 de Junio del corriente, y cada uno en la parte que os toca las guardéis, y cumplais en la forma expresada, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, sin contravenirlas con ningun pretexto, ni motivo, observando, y haciendo observar con estas mis Reales Resoluciones lo dispuesto en la Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de 1775, y sus declaraciones, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a 21 de Julio de 1780. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Domingo Alexandro de Zerezo. Don Manuel de Villafañe. Don Manuel Doz. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Orden de S.M. (de 7 de agosto de 1780) comunicada al Consejo, sobre que los dueños de Portazgos y demás imposiciones por razon de transito apliquen sus productos a su reparo con lo expuesto por los tres Señores Fiscales y acordado por el Consejo.* (Nov. Recop. 6, 20, n. 3.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

40 *(Real Orden.)* DE orden del Rey paso a manos de V.E. las adjuntas representaciones del Presidente de la Chancilleria de Granada, y de Don Pedro de Mora individuo de la Junta de Caminos establecida en dicha Ciudad; y asimismo una Carta del Alcalde Mayor de la Villa de Baena, para que dando cuenta de ellas en el Consejo, tome éste las providencias mas eficaces y oportunas a fin de que los Grandes y demás Señores de Vasallos de estos Reynos inviertan precisamente los derechos de Portazgo, Pontazgo, Peazgo, Barcage, y otros de esta clase en el loable objeto para que fueron impuestos; previniendoles que S.M. espera de su conocido amor por su Real Persona, y de su zelo por el bien del Estado, que no incurrirán ni permitirán que otro incurra en la mas leve omision, porque de lo contrario se verá S.M. en la sensible necesidad de poner en exercicio la suprema jurisdiccion que Dios le ha confiado, para evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de sus pueblos no se conviertan en su perdicion y ruina: y quiere el Rey

que V.E. le dé cuenta por mi mano de las providencias que tomare el Consejo, para que tenga efecto su justificada voluntad. Dios guarde a V.E. muchos años. San Ildefonso veinte y siete de Julio de mil setecientos y ochenta. El Conde de Floridablanca. Señor Gobernador del Consejo.

(Respuesta de los Señores Fiscales.) Los Fiscales se han enterado de la Orden de S.M. comunicada en veinte y siete del pasado por la Via reservada de Estado en punto a los Portazgos, Pontazgos, y otras imposiciones sobre los caminos, y demás pasos públicos del Reyno, y obligacion de los llevadores de tales derechos, a tenerlos corrientes a costa de sus productos con lo demás que expresa, y dicen: Que a esta Orden dio motivo el mal estado de los caminos en Castro del Rio y Baena, en cuyos distritos se cobran Portazgos sin dedicar sus productos en todo ni en parte a la reparacion de dichos caminos, que encontró Don Pedro de Mora casi intransitables, de que dio noticia y el Presidente de la Chancilleria de Granada a la Superintendencia General de Caminos.

Como este daño es trascendente, y general en la mayor parte de los parages en que se exigen de los transitantes, ganados, bestias de silla, y carga, y de toda especie de carros, y carruages semejantes derechos baxo diferentes denominaciones de Portazgo, Pontazgo, Peage, Lleuda, Castilleria, Borra, Asadura, Robda, y otros titulos, ha excitado esta materia justamente la soberana atencion de S.M. encomendando este asunto al Consejo, con el saludable objeto de que los llevadores de tales imposiciones mantengan por cuenta de ellas reparados, y corrientes los transitos en cuya compensacion perciben los expresados derechos o imposiciones.

Esta materia interesa demasiado al beneficio público, y merece por lo mismo toda preferencia y una diligente atencion, porque careciendo de canales en el estado presente, y de Rios navegables este Reyno, la reparacion de los caminos para que estén corrientes a todo genero de carruages, es mucho mas urgente que en otro país alguno de Europa para facilitar los transportes de los frutos, y mercaderias.

Es cosa a la verdad dolorosa a los caminantes, arrieros, y carruageros satisfacer estas imposiciones en los transitos mas dificiles y peligrosos, y el verles abandonados e intransitables con atolladeros continuos.

Estas imposiciones serian injustas en su origen, a no haberse considerado recompensativas de los gastos en la composicion y seguridad de los transitos, en que se cobran.

De donde se ve que fueron dos las causas que autorizaron las referidas imposiciones, y que están embebidas en la misma exaccion: pues de otro modo siendo los caminos de derecho público, y libre su transito a todos los vivientes, no podria justificarse esta exaccion a no mediar la obligacion recompensativa de la composicion del transito, o su seguridad.

Esta obligacion es inherente a la cobranza del Portazgo y de las otras imposiciones, que van referidas, sin que necesite expresion, escritura, estipulacion, ni contrato especial: de manera que en el acto mismo de la cobranza la renueva, y contrae el exactor, ora perciba estos derechos en virtud de Real donacion, o por una imemorial posesion en que se presume titulo legitimo.

Las exacciones que vienen por razon del camino y transito, afectan de tal modo al dueño del Portazgo, que el público puede reclamar su paga hasta que el camino se ponga usual, corriente, y cómodo a toda la especie de carruages de que se exige. No cumpliendo con esta obligacion recompensativa y de derecho natural, por una especie de contrato innominado, cesa la causa originaria de la concesion, y ésta se debe mirar como suspensa hasta que el cumplimiento y reparacion del camino autoricen la exaccion.

¿En qué buena razon politica podria consentirse de otro modo la cobranza de Portazgos y semejantes imposiciones, solo por constituir una renta a favor del donatario, y gravar a los caminantes y carruages en las gargantas de los montes, y en los parages mas asperos del Reyno, en donde por lo comun exigen los Ricos-Hombres, Comendadores, Caballeros, y Comunidades estos derechos?

Es cierto que la opresion, las guerras civiles, la turbacion del Estado, y el poco conocimiento de la libertad, que tanto conviene a la contratacion pública, son el fundamento de la mayor parte

de estos derechos; y aun las Mercedes Reales no se habrian expedido en tiempos pacificos, en que la administracion de justicia tubiese toda su energia.

Las exacciones de Castillera, y demás, que se autorizaron con la proteccion, y salvaguardia que los Ricos-Hombres, Maestros, y Comendadores de las Ordenes Militares, y Alcaydes de las Fortalezas prestaban en el distrito de su transito, cesaron en su raíz desde que en las Cortes de Toro de mil quinientos y cinco se mandaron aportillar, y derribar los Castillos, y Fortalezas interiores, que en lugar de asegurar los transitos públicos, oprimian a los que se acercaban a tales parages.

Desde aquella época debió cesar la exaccion por razon de Castillera, y todas las demás fundadas en la salvaguardia y proteccion de los caminantes, que ya no estaba en arbitrio de los Ricos-Hombres, Comendadores, y Alcaydes referidos, porque ni aun la apariencia de la causa de deber existia ya, ni podia existir jamás.

Ni hay que oponer lo dispositivo de las Cortes de Toledo del año de mil quatrocientos y ochenta, porque entonces todavia subsistian los Castillos, y Fortalezas interiores, mandados derribar despues, como perjudiciales a la tranquilidad pública, desde el año de mil quinientos cinco.

Los Fiscales pudieran fundar la abolicion general de todas las imposiciones que se cobran en el Reyno por razon de transito, o salvaguardia: las *primeras*, porque en ninguna parte cumplen los perceptores con la composicion, y construccion de caminos, calzadas, y puentes: las *segundas*, porque ya no es licito a los Grandes, y Comendadores tener Castillos, ni Fortalezas, o gente armada con que dar la salvaguardia, ni ésta seria conveniente despues que la justicia se administra en el Reyno sin estar expuesta a violencias, y opresiones de particulares.

En el día los Fiscales prescinden del derecho que estos particulares puedan tener a cobrar dichas exacciones, porque no es su ánimo entrar en tal discusion y mucho menos autorizarlas en modo alguno, ni turbar por ahora el actual estado; y es el mayor favor que pueden apetecer los interesados.

La accion que exercitan consiguiente a el espiritu de la Real Orden de veinte y siete del pasado, tampoco impide el curso de los Pleytos pendientes, o que se introduxeren en adelante sobre la usurpacion de semejantes Portazgos, e imposiciones, ni sobre la falta de Aranceles, que se debieron formar en execucion de lo dispuesto en las Cortes de Toledo del año de mil quatrocientos y ochenta, o sobre el exceso de los tales Aranceles, donde efectivamente estén autorizados con aprobacion del Consejo, y demás calidades prevenidas en las Leyes del Reyno, deducidas de los capitulos de las citadas Cortes de Toledo, en que los Reyes Catolicos quisieron poner limite para que no se ampliasen tales exacciones donde no hubiesen existido hasta entonces, y que de las establecidas tomase el Consejo conocimiento, con dos altisimos fines: conviene a saber, de indagar las que fuesen justas, y de hacer suspender las introducidas por violencia, fixando en las primeras un Arancel de que no pudiese salir el exactor, quitandole la facultad de tratar arbitrariamente a los caminantes.

Todo esto mira a la pertenencia, titulo, y regla de exigir los Portazgos, e imposiciones, que en cumplimiento de las Leyes hubiese delarado legitimas el Consejo.

Muchas son las que se han introducido despues, sobre las cuales se han excitado Pleytos.

Un gran numero de éstos se han seguido, y siguen por el honrado Concejo de la Mesta para libertar sus ganados de tales impuestos.

Será muy conveniente tener noticia, asi de los Pleytos determinados, como de los que están pendientes, o en que dicho Concejo trata de concordia con los llevadores de estos Portazgos, e imposiciones, por la luz que darán a la materia, pidiendose al Juzgado de la Presidencia de Mesta una razon individual y comprehensiva de todo ello, con distincion de estas tres clases por orden cronologico en cada una, haciendose reconocer a este efecto su Archivo, y Escribanias, extendiendo esta noticia, con las demás que conduzcan, a que el Consejo se entere del estado que tiene esta materia, siempre en el concepto de que las referidas noticias nada influyen para suspender el curso de los Pleytos pendientes, ni el de las concordias.

En segundo lugar conviene al propio fin, que las Escribanias de Camara del Consejo pongan Certificacion de los Pleytos que respectivamente pendan en ellas, sin que esto retarde su curso o progreso, executandose estas Certificaciones con brevedad, y preferencia, expresando en ellas si se han presentado o no las donaciones o mercedes Reales; si la exaccion se funda en inmemorial, y en qualquiera de los dos extremos si hay Arancel aprobado por el Consejo, y finalmente si hay determinacion de éste en el juicio posesorio, o en vista: de manera que se pueda formar un concepto por mayor de su estado, y pedir nuevas noticias en caso necesario.

En tercer lugar se hace precisa una general averiguacion de estos Portazgos e imposiciones de transito, porque muchas de ellas no se han reducido al fuero contencioso, o tal vez sus dueños tendrán Executorias favorables despachadas en tiempos anteriores por el Consejo, Chancillerias, Audiencias Reales, y tal vez por el Consejo de Ordenes en lo tocante a Mesas Maestrales, y Encomiendas, de cuyos bienes y rentas conoce conforme a varias Reales Cedulas.

Esta noticia es absolutamente necesaria, porque sin saber donde se cobran tales imposiciones, no se puede discernir la obligacion de los perceptores a la reparacion de los caminos y transitos públicos, hallandose hasta ahora los elementos de esta materia dispersos, y sin aquella union tan necesaria que ha de poner al Consejo en claro conocimiento, no solo de la multitud de Portazgos, e impuestos que se exigen sobre el transito en todo el Reyno, sino tambien del lastimoso estado de los caminos, puentes, puertos, montañas, y desfiladeros, en que se cobran con escandalo de los contribuyentes.

Y no pudiendo ni debiendo permitir la autoridad pública que este daño se tolere por mas tiempo, ni que se carezca del debido conocimiento de los parages en que subsiste, ni de si los llevadores de Portazgos, Castilleria, Pontazgos, etc., cumplen o no con la obligacion de tener corrientes dichos transitos, o si fueron temporales los impuestos que hayan debido cesar, corresponde se pidan a los Intendentes de las Provincias estas noticias con facultad de subdelegar, dandoles en la orden que se les comunique instruccion de los particulares que deben comprender estas diligencias, asi del sitio donde se cobra el Portazgo con remision del Arancel; y si no le hubiere escrito, justificacion individual de lo que se exige; del valor en el ultimo quinquenio que cumplió en fin de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, cuidando de hacer compulsar las Escrituras de arrendamiento donde lo estubiere, y las cuentas donde se administrase, reconociendose judicialmente el estado del camino, puente, puerto, montaña, o termino a que tenga referencia la respectiva imposicion, executandose estas diligencias con citacion del Administrador, o Arrendador de estos derechos, sin permitirle dilaciones maliciosas, o tergiversacion de lo cierto.

Estas diligencias conviene se reunan con separacion de Provincias, para su mas facil despacho, e ir poniendo sus resultas en noticia de S.M. lo qual se conforma tambien con la Real Orden de veinte y siete del pasado, y además se hace comprehensible esta materia sin la confusion que produciria la totalidad de las diligencias en globo, a no darles un orden distributivo, con relacion a los caminos, y carreras de cada Provincia: fuera de que podrán despacharse, y estimularse las diligencias en que hubiere omision al respectivo Intendente sin la tardanza que sería forzosa, caminando todo baxo de una sola cuerda; poniendose por cabeza de cada una de estas piezas un exemplar impreso de la Real Orden de veinte y siete de Julio proximo, de esta respuesta, y de el decreto que proveyere el Consejo, cuyo impreso autorizado se podrá comunicar igualmente a los Intendentes, para que enterados de los fundamentos que versan a beneficio de la causa pública, puedan en las ordenes que expidieren dentro de su Provincia prevenir lo demás que exijan las circunstancias locales, y procederse en esta materia con un sistema uniforme.

En los diferentes casos de obras públicas, que han ocurrido en el Consejo, muchas veces por evitar Pleytos largos, y dificiles con los perceptores de tales imposiciones, todo se ha recargado en los repartimientos, y arbitrios con que se costearon las obras públicas sobre los Pueblos, siendo las menos veces las en que se ha tratado de obligar a los llevadores de Portazgos en el todo, o en parte a costearlas.

S.M. reconoce esta obligacion en dichos llevadores, la qual quedará sin cumplir siempre que en cada caso singular sea preciso seguir un Pleyto, y asi se lo ha acreditado la experiencia a los Fiscales.

Tambien es de recelar dexen de cumplir si se pone en su arbitrio, y no se cuida de hacer efectivamente las obras con aplicacion de este producto en lo que sea de cargo de los respectivos interesados, que hallarán ventaja en la reparacion del transito por la mayor concurrencia de contribuyentes: de suerte. que se reunen en la execucion de estas obras el interés público, y el de los Portazgueros, no solo por el mayor producto, sino tambien porque con el cumplimiento de esta obligacion subrogada en lugar de la salvaguardia, que ha cesado de tres siglos a esta parte, estarán menos expuestos a la abolicion general de unas imposiciones que en el día son tiránicas, abusivas, intolerables, por mas que se alegue merced Real, o inmemorial, una vez que falta en ellas la Justicia intrinseca, y la causa originaria por que se concedieron, o toleraron a mas no poder en tiempos antiguos, turbulentos, y oscuros.

Para adelantar pues esta materia en lo principal, y establecer una regla consultada con S.M. que reduzga este negocio en lo posible a equidad, y justicia conmutativa, dadas que sean las ordenes que van propuestas, podrá el Consejo mandar comunicar este Expediente al Procurador General del Reyno, para que tratandolo en la Diputacion General de él, proponga lo que estime correspondiente a la causa pública; y evaquado, vuelva a los Fiscales sin perdida de tiempo, para que por su oficio puedan proponer lo que corresponda, o acordará el Consejo lo mas justo. Madrid cinco de Agosto de mil setecientos y ochenta. Está rubricada de los tres Señores Fiscales del Consejo.

Hagase en todo como lo dicen los Señores Fiscales, añadiendose en la Orden que se comunique a los Intendentes, que hagan saber a los dueños, Arrendadores, o Administradores de los derechos de Portazgo, Peage, Castilleria y demás expresados la Real Orden de S.M. de veinte y siete de Julio ultimo, que se ha de comprehender en el exemplar impreso que se les dirija, para que les conste la deliberacion de S.M. y no la contravengan en manera alguna, encargandose a los citados Intendentes, y demás a quienes se comunique esta providencia, que la evacuen con la mas posible brevedad en lo que a cada uno corresponda. Y dadas las ordenes convenientes, se pase el Expediente en lo principal al Procurador General del Reyno en la forma que se propone. Madrid siete de Agosto de mil setecientos y ochenta. Está rubricado. Lic. Cortés.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de septiembre de 1780), por la qual se manda observar las condiciones, y prevenciones insertas para el curso de los vales que dimanen de la negociacion ajustada con varias Casas de Comercio acreditadas y establecidas en estos Reynos, para el apronto efectivo de nueve millones de pesos, en la forma que se declara.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marin.

41 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,

y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera SABED: Que estando ocupada mi Real atencion en facilitar los medios de sostener las obligaciones del estado sin gravar a mis vasallos con nuevas contribuciones, y al mismo tiempo en promover el fomento, y adelantamiento del comercio interior del Reyno, que es uno de los principales ramos que alimenta y da fuerzas a la Nacion para adquirir su mayor felicidad sin exponer mi Real Hacienda ni mis vasallos a los riesgos de la guerra, las gruesas sumas de dinero que les pertenecen, y se hallan justamente detenidas en mis Dominios de ambas Americas; he tenido por conveniente despues de un maduro examen, hecho por Ministros, y otras personas inteligentes, y zelosas de mi servicio, y del bien nacional, admitir la proposicion hecha por varias Casas de Comercio acreditadas y establecidas en mis Dominios, en que ofrecen entregar en la Caxa de mi Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo, o en letras cobrables en la misma especie por via de empréstito a extinguir a voluntad de mi Real Hacienda en el termino de veinte años, con el interés en cada uno de quatro por ciento, formandose de dicha cantidad e importe de la comision estipulada diez y seis mil y quinientos vales de a seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, que gozarán el interés de un real de vellon diario, o trescientos sesenta y un reales al año, equivalente a un quatro por ciento anual, cuyos vales se pondrán en la Caxa de mi Tesorería mayor como caudal efectivo, para que precedido el cargo que de su total importe se ha de formar al Tesorero general, se entreguen por ella a las mismas Casas de Comercio todos los referidos vales, o la porcion que baste a cubrir el caudal efectivo que hubiesen entregado, formalizandose este pago por el Contador de Data en los mismos terminos que se executa con todos los demás, en cuya virtud tendrán facultad dichas Casas de Comercio de usar de los citados vales, distribuyendolos en todo el Reyno para que tengan su curso en el Comercio, en el qual y en las Tesorerías y Caxas Reales han de ser admitidos como si fuese dinero efectivo, renovandose todos los años en mi Tesorería mayor, hasta que por mi Real Hacienda se verifique su extincion con la redencion del referido capital, que como va dicho deberá tener efecto en el termino de veinte años, recogiendo en cada uno el numero correspondiente de dichos vales, segun el prorrateo executado sin perjuicio de la puntual paga de los intereses que anualmente se devenguen, en inteligencia de que del referido capital, y de la paga de sus intereses se ha de llevar razon con separacion por mi Tesorero general, comprehendiendo igualmente en su cuenta anual, y en data particular todos los pagamentos que execute de una y otra clase con la correspondiente intervencion, y baxo las reglas establecidas para los demás pagos de mi Real Hacienda, observandose para todo lo referido las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, que comuniqué al mi Consejo con esta mi Real Resolucion en Decreto señalado de mi Real mano a treinta de Agosto próximo, para que teniendose entendido en él, despachase la Cédula correspondiente.

Publicado en el Consejo pleno este Real Decreto en primero de este mes, acordó se guardase y cumpliese, y que a este fin pasase a mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta de tres de el mismo con mi Real aprobacion, acordó tambien expedir esta mi Cédula: Por la qual quiero, y es mi voluntad que para evitar embarazos en el curso de los vales, que ha de producir la negociacion de los nueve millones de pesos ajustada con las Casas de Comercio conforme a mi Real resolucion que queda citada, se observen las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, que son las siguientes.

I. Verificada la entrega en todo o parte de los referidos nueve millones de pesos en la Caxa de mi Tesorería mayor por carta de pago que ha de dar el Tesorero general con la intervencion del Contador del cargo, se ha de reintegrar a dichas Casas de Comercio la cantidad a que ascienda su entrego, y lo que importe el premio de su comision con el numero de vales correspondiente de a seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, que se han de formar en los terminos que

va declarado, y que mas adelante se especificarán, los quales gozarán el interés de un real diario, o trescientos sesenta y un reales anuales cada uno, que es el equivalente de un quatro por ciento, y han de empezar a devengarse desde el dia primero de Octubre de este presente año, y cumplirán en veinte y seis de Setiembre del siguiente, y asi sucesivamente.

II. Estos vales han de ser impresos, y tendrán el distintivo de ser dados por el Rey nuestro Señor, y estarán numerados desde el numero primero hasta el diez y seis mil y quinientos, y además del sello o cifra que se ha de poner a cada uno y se ha de variar todos los años, irán firmados por el Tesorero general que ahora está en exercicio Don Francisco Montes, y por el Contador de Data y Guerra de la Tesorería mayor Don Domingo de Marcoleta, y contendrán el nombre de la persona en cuya cabeza se despachen, y el año en que deben correr, mediante que se han de renovar anualmente al mismo tiempo que se paguen los intereses devengados a las personas en cuyo poder se hallen a la sazón con las firmas del Tesorero general que estubiere en exercicio, y del que fuere Contador de Data de la Tesorería mayor.

III. Formalizados dichos vales en los terminos insinuados, precedida la presentacion de la carta de pago del entrego efectivo de su importe en dinero al Contador de Data de la Tesorería mayor para que la conserve y custodie en sus libros, y formalizado el cargo que tambien se ha de hacer al mismo Tesorero general del importe de todos los referidos vales, se hará la entrega por la misma Caja al apoderado de dichas Casas de Comercio de los equivalentes que compongan la cantidad efectiva que hayan subministrado, y el importe de su comision, poniendolos en cabeza de los sugetos que explique el mismo apoderado, el qual deberá dar el correspondiente recibo formal, que intervenido por el Contador de Data servirá al Tesorero general de recado justificativo para su cuenta; y el resto de dichos vales, si no se verificase el total entrego de los citados nueve millones de pesos, se conservará en la Caja de la Tesorería mayor como efecto de ella para darlos en pago, y distribuirlos siempre que parezca necesario, o conveniente, como lo harán dichas Casas de Comercio con los que les pertenece.

IV. A mayor seguridad del Comercio, y demás personas que adquieran estos créditos, y vales, mando se admitan con sus respectivos capitales, e intereses en la Tesorería mayor, en las de Exercito, en las de Rentas generales, y Provinciales, y en todas las demás Tesorerías, Pagadurías, y Caxas Reales de dentro y fuera de la Corte, en pago de Contribuciones Reales, y de qualquiera otra deuda o credito a favor de mi Real Hacienda, del mismo modo que si se hiciese en dinero efectivo usual y corriente.

V. Por consecuencia deberán admitir en la misma forma todos mis vasallos, y demás habitantes de estos Reynos de qualquiera clase estado y condicion que sean los mismos vales con los intereses que lleven vencidos de las citadas Tesorerías y Caxas Reales, siempre que se les dé en pago de los créditos que tengan contra la Real Hacienda de qualquiera naturaleza que sean, respecto de que como queda advertido se han de considerar como dinero efectivo, y como unos papeles que han de tener su curso corriente en el Comercio, y solo quedarán excluidos de esta regla general los pagamentos que se hagan por las Tesorerías y Caxas Reales por razon de sueldos, pensiones y mercedes a todo el Ministerio, Tropa y Casa Real: pues a ninguno de los comprendidos en estas clases se les podrá precisar a que admitan estos vales en pago de lo que por razon de sueldo o pension tengan que haber anual o mensualmente, a menos que voluntariamente los quieran recibir.

VI. Igualmente deberán gozar de la misma libertad de admitir o no dichos vales, y sus intereses los labradores, artesanos, tenderos de por menor, jornaleros, sirvientes, y todos aquellos que se empleen en el Comercio menudo en la parte que pertenece a sus salarios, y a las compras y ventas por menor o diarias hechas por los Individuos de las referidas clases: de modo que no podrá precisarseles a que admitan en pago los citados vales, a menos que con pleno conocimiento y libertad quieran hacerlo, pues todo lo que es correspondiente a la subsistencia diaria y comercio menudo, deberán satisfacerse con dinero efectivo como se ha executado hasta aqui.

VII. Siempre que estos vales y sus intereses pasen del sugeto en cuyo nombre se despacharon a otras manos por qualquiera motivo que sea, ha de constar por el endoso que se ha de

poner a sus espaldas, como se hace con las letras de cambio, y el sugeto en cuyo poder se hallen al tiempo que se cumpla el año por que han de correr, deberá acudir con ellos desde el veinte de Setiembre de cada año hasta el quince de Octubre siguiente a la Tesorería mayor para que se le paguen los trescientos sesenta y un reales de los intereses devengados por cada vale, y se pongan en su cabeza los que han de servir para el año sucesivo, mediante que solo han de tener curso durante un año, y siempre con diferente sello o cifra para precaber toda falsificacion: bien entendido que el vale que no se presentare dentro del referido termino todos los años para renovarse y cobrarse sus intereses respectivos, se reputará extinguido y redimido por el mismo hecho.

VIII. Los tenedores de vales que residan fuera de la Corte podrán acudir con ellos a los propios tiempos especificados en el precedente capitulo a las Tesorerías de Exército, en donde se les pagarán los intereses del año vencido, y se remitirán los vales a la Tesorería mayor para su renovacion, y para que se les embien los nuevos en cabeza de los sugetos a quienes al tiempo de la entrega pertenecian los antecedentes, segun el endoso ultimo que se encuentre a sus espaldas, a fin de que usen de ellos en el año siguiente como les convenga, dandose por las Tesorerías de Exército a dichos tenedores de vales un resguardo interino que recogerán al tiempo de devolverles los vales renovados; pero si por la distancia, o por otros motivos no pudiesen o no quisiesen acudir a dichos officios, podrán hacerlo a la Tesorería mayor por medio de sus apoderados o comisionistas, aunque siempre dentro del termino señalado.

IX. Será libre a todo dueño de vale usar de él segun le pareciese, bien sea reteniendole en su poder todo el año para aprovecharse del interés que devengará en él, y ha de cobrar al termino señalado al mismo tiempo que se le renueve para su uso en el año sucesivo, o bien dandolo en pago de qualquiera deuda que tenga contrahida, o negociandole en la forma que mas le acomode; bien que sin alterar el valor del vale, que siempre será de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos con los intereses que van señalados, del mismo modo que lo haría o podría hacer con qualquiera otro efecto, o con el mismo dinero, cuya representacion han de tener dichos vales.

X. Por la misma razon ninguna persona, a excepcion de las explicadas en los capitulos cinco y seis, podrá escusarse a recibir dichos vales por su intrinseco valor, y los intereses vencidos hasta la concurrente cantidad en pago de qualquiera deudas, que tengan contrahidas los dueños de ellos, sea por escrituras, vales, letras de cambio, u otras qualesquiera obligaciones de qualesquiera naturaleza que sean, aunque contenga la circunstancia de deberse hacer el pago en oro, o plata, respecto de que como ya queda especificado se han de tener y considerar dichos vales con sus intereses vencidos como dinero efectivo, y por tanto no podrá protestarse letra alguna por falta de pago siempre que se presenten para él estos vales, prohibiendose a los Escribanos que concurran en este caso a los protestos; y declaro que qualquiera comerciante que rehuse tomar estos vales, y procure desacreditarlos por devolucion de letras o por otros medios indirectos, será expelido de mis Reynos sin poder volver jamás a comerciar en ellos directa o indirectamente.

XI. La cesion o traspaso de estos vales con sus intereses, que serán de tantos reales de vellon, quantos dias han mediado hasta el de la cesion exclusive, deberá hacerse por medio de un endoso a sus espaldas, al modo que se practica con las letras de cambio, sin mas responsabilidad por parte de los endosadores, que la de la falsificacion. Y para precaver ésta corresponde a la persona que haya de recibir dichos vales de mano de un tercero, tomar conocimiento del sugeto que los endosa o traspasa, y asegurarse en el modo posible de la legitimidad de su sello o cifra, de la firma, y de su formacion; y si fuese forastero el endosador, corresponderá dar conocimiento en el pueblo donde se haga el pago, como se observa en este particular por el comercio en la paga o cobranza de letras, y estas precauciones serán obligatorias y precisas en las Tesorerías, y Caxas Reales en donde se recojan y paguen dichos vales, y sus intereses.

XII. Para que la detencion en el pago anual de los intereses, y renovacion de los vales en la Tesorería mayor no sea tan gravosa ni perjudicial a sus dueños, además de que los intereses han de correr siempre sin intermision desde primero de Octubre hasta veinte y seis de Setiembre

del año siguiente, se procurará escusar en la formalizacion de sus pagos todo lo que no sea absolutamente preciso para que quede justificada la data al Tesorero general, a cuyo fin se tendrán impresos los recibos que han de firmar las partes, y preparados los nuevos vales que se les han de dar al mismo tiempo para su uso en el año sucesivo. Pero como en este intermedio podrá darse el caso de que los dueños de los vales los necesiten para el pago de letras, que tal vez cumplan su termino mientras estén presentados en la Tesorería mayor para su renovacion, de que se les seguiría notable perjuicio, se previene, arreglando solo para este caso los dias de cortesía que se estilan en el comercio, que todos los pagos de letras que deban hacerse por el comercio en las Provincias, y en Madrid, desde el veinte de Setiembre han de quedar prorrogados hasta el quince de Octubre siguiente, respecto de que los dias de cortesía dimanen de una tácita convencion y uso del comercio, y se pueden ampliar o ceñir sin perjuicio alguno, además de que con esta noticia anticipada podrán arreglar las partes entre sí los plazos que mas les convenga.

XIII. Los falsificadores de estos vales, sus auxiliadores y expendedores estarán sujetos a las mismas penas que los monederos falsos, y para que puedan ser descubiertos con facilidad, además de las precauciones que quedan advertidas de renovarse todos los años con nuevo sello o cifra, y otras reservadas que harán sumamente dificil la falsificacion, cuidarán los que deban recibirlos en pago de reconocer bien la firma, puesta en cada vale su sello y formacion, y principalmente de pedir y tomar conocimiento del portador del vale, y su ultimo endosador, como se practica con las letras de cambio, y queda prevenido en el articulo once, en la inteligencia de que el ultimo dueño del vale que no sea legitimo deberá ser el perjudicado, y solo le quedará el recurso de la repeticion contra el endosador de quien le recibió.

XIV. Para la decision y determinacion de cualesquiera recursos que se intenten sobre esta negociacion y sus incidencias, serán jueces los mismos que lo deben ser en las demás causas en que intervienen pagos, obligaciones, y contratos en dinero, o delitos relativos a ellos: de manera que si se trata de falsificacion, entenderán las Justicias y Tribunales que conocen de los crímenes de falsa moneda, remitiendo los vales quando estén evaquados los procesos a los Subdelegados de Rentas, con certificacion de lo que ha resultado, y de la sentencia para que la remitan al Superintendente general de mi Real Hacienda, a fin de que conste en mi Tesorería general; y si se tratase de otro genero de delitos, causas o contratos, conocerán los Jueces ordinarios o de Rentas, los Consulados, u otros Tribunales a quien segun el fuero de los litigantes, o calidad de las mismas causas deba pertenecer el conocimiento, con las apelaciones correspondientes a sus Tribunales superiores.

XV. Para la debida formalidad de esta negociacion, llevará la Tesorería general un libro de registro de todos estos vales por el orden de sus numeros, con que se pueda comprobar su pertenencia y legitimidad.

Por tanto, os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones que veais mi Real resolucion que queda expresada, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, y las guardeis, cumplais, y executeis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion alguna: pues para su mayor validacion interpongo a ellas mi autoridad y decreto Real en forma, y siendo necesario daréis, y haréis dar para su puntual cumplimiento las ordenes y providencias que se requieran, por convenir así a mi Real servicio, a la buena fe de lo estipulado, causa pública, y utilidad de mis vasallos; y al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. D. Manuel Ventura Figueroa. D. Manuel Doz. D. Luis Urries y Cruzat. Don Juan Acedo Rico. Don Blas de Hinojosa. Registrado. D. Nicolas Berdugo. Theniente de Chanciller mayor. D Nicolas Berdugo.

[CARTA Circular del mes de febrero de 1780 remitiendo un exemplar del auto provebido en 9 de octubre de 780 por el Ilustrissimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes como Presidente del Honrado Concejo de Mesta, sobre las reglas que deben observar los alcaldes entregadores de Mesta.]

43 POR Real Orden de 27 de Enero proximo pasado, comunicada al Consejo, se ha servido S.M. aprobar el Auto proveido en 9 de Octubre del año proximo, por el Ilustrissimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del Consejo y Camara, como Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, en el que celebró en la Villa de Jadraque, prescribiendo en él las reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores en la formacion de causas de sus Audiencias; mandando asimismo S.M. se publique dicho Auto, y lleve a debido efecto en los terminos que expresa la Real Provision, expedida con su insercion por el Consejo.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, ha acordado se guarde, y cumpla lo que S.M. manda, y que en su consecuencia se remita a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la citada Real Provision, a fin de que se halle enterado de uno y otro para su cumplimiento en la parte que le toca; y que al mismo efecto la comuniqué V. [en blanco] a los Pueblos de ese Partido.

Asimismo ha resuelto el Consejo se haga a V. [en blanco] el mas estrecho cargo, como lo executo, para que esté a la mira de su puntual observancia, conteniendo los excesos que se cometieren en su Partido, y dando cuenta al Consejo con justificacion y medio de los Señores Fiscales, para que se acuerden las providencias convenientes: y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1780.

[CARTA Circular del mes de abril de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula de 23 de febrero de el mismo, n.º 5 de este libro, en que exime del sorteo a los empleados en las fábricas de Avila.]

44 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] el egemplar adjunto de la Real Cedula de S.M. por la que se exime del sorteo para el reemplazo del Egercito, y Milicias a los Maestros de las Fabricas de Lana de la Ciudad de Avila, y su territorio, y a los Oficiales, y Aprendices de continuo egercicio en los Telares, Batanes, Perchas, Tigeras, Carda, Torno, Tintes, y demás maniobras de las mismas Fabricas, con las prevenciones, y declaraciones que en ella se expresan, a fin de que V. [en blanco] se halle inteligenciado de su contenido, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran; y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Abril de 1779.

[CARTA Circular del mes de abril de 1780 remitiendo un exemplar de la Cédula del n.º 36 de este libro sobre establecimiento de Colegio de Cirugía.]

45 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cedula de S.M. por la que se manda establecer en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirugía, situandose en la nueva Fábrica del Hospital General, y formar las respectivas Ordenanzas, y que se dirijan, y gobiernen por sí mismas en el Proto-Medicato las facultades de Medicina, Cirugía, y Pharmacia, con lo demás que en ella se previene, a fin de que V. [en blanco] se halle enterado de su contenido, y que al propio efecto la comuniqué a los Pueblos de ese Partido; y del recibo de ésta me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Abril de 1780.

[*CARTA Circular de 12 de mayo de 1779 declarando varias dudas en los artículos de la Ordenanza de 7 de mayo de 1775 sobre recogimiento de vagos.*]

46 EN 7 de mayo de 1775 se sirvió el Rey arreglar una Ordenanza, por la qual se previene y establece el recogimiento de Vagos, y mal entretenidos por medio de Levas anuales, y se encarga a Justicias Ordinarias, Salas y Audiencias criminales el orden judicial que deben observar, y los quatro depositos adonde remitirse los que fueren aptos para las armas y demás servicios de Marina y Arsenales, derogando todo Fuero y Ordenanzas contrarias a lo dispuesto en ella.

De esta Ordenanza, y de la Real Cedula expedida en 13 del mismo, encargando su observancia y cumplimiento a todos los Tribunales y Justicias Ordinarias de estos Reynos, remití a V. [en blanco] un numero competente de egemplares, para que cuidase de su cumplimiento en ese Pueblo, dirigiendo a este fin uno a cada una de las Justicias de los de su territorio.

En los articulos 22 y 23 de la misma Ordenanza está expresamente prevenido el modo, y fondos de que han de costearse los gastos que se ofrezcan en la conduccion de los Vagos, asi desde los Pueblos a las cabezas de Partido, como desde estas a los respectivos depositos.

Pero sin embargo no han dejado de ofrecerse algunas dudas, tanto en la recepcion en las Cajas de los Vagos que se destinaban al servicio de mar y tierra, como en su conduccion y pago de los gastos que en esto se ocasionaban, embarazando estos obstaculos la egecucion de la Leva; lo que se representó al Consejo por algunos Tribunales y Justicias de estos Reynos: Y en vista de los Expedientes promovidos sobre el asunto, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, hizo el Consejo presente a S.M. los medios que se le ofrecian podrian tomarse para remover dichas dificultades, y que tuviese su puntual egecucion dicha Ordenanza, segun sus Reales intenciones.

Enterado pues de todo S.M. y con el deseo de que se logren los efectos de su incesante paternal amor por el bien y prosperidad de sus Vasallos, evitando los males y desordenes que encubre la ociosidad, se ha dignado mandar expedir por las respectivas Secretarias de Guerra, Marina y Hacienda las ordenes correspondientes, para que sin estorvos tenga efecto el recogimiento de Vagos, y dar aviso de ello al Consejo, como se ha egecutado en 12 de Abril proximo.

Y habiendo reconocido este Supremo Tribunal, que por medio de las referidas Reales Ordenes quedan allanados los obstaculos, y expedita la citada Real Ordenanza en todas sus partes por lo respectivo a la egecucion que corresponde a las Justicias Ordinarias, mediante que por la comunicada por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra se han dado las disposiciones correspondientes, para que conforme a lo prevenido en el artículo 21 de dicha Real Ordenanza, haya en las Cabezas de los Corregimientos partidas de Tropa que reciban los Vagos, y los conduzcan a los depositos, refiriendose a lo que se expresaba en la comunicada por la Secretaria del Despacho Universal de Marina, en la qual se hace la debida distincion y clase de personas, y se manda que de los destinados al servicio de las armas por su edad, talla, y demas circunstancias prevenidas en el cap. 20 de la Ordenanza de Leva, se aplique la tercera parte a los Batallones de Marina, de modo que por cada dos que se escojan para los Cuerpos del Egercito, elija uno la Marina alternativamente para sus Batallones.

Que los aplicados como Vagos, a quienes faltare alguna circunstancia de las expresadas para el servicio de las armas, y se consideren aptos para la fatiga del mar, los reciba el Comisionado, para que conforme al art. 40 de la citada Ordenanza se destinen los que pasen de quince años para Grumetes, o en los Arsenales en los varios objetos a que pueden aplicarse.

Y que de aquellos que no llegaren a la edad de los quince años, escoja el Oficial comisionado los que reconozca que tienen disposicion para la Profesion Marinera, o para los Arsenales, con cuyas providencias, y las demas que se contienen en dichas Reales Ordenes, no pueden ofrecerse reparo en la admision en las Capitales por los Oficiales que a este fin se hallen nombrados, ni en su conduccion a los Departamentos de donde tampoco se les pueda dar libertad, sin que preceda aviso al Intendente de Egercito o Provincia, para los fines que en ella se expresan.

Y por la que tambien se ha comunicado por la Secretaria del Despacho Universal de la Real Hacienda, se ha dado la providencia conveniente para el apronto de los caudales necesarios al pago de los gastos que se ofrezcan en la conduccion de Vagos desde las Cabezas de Partido a los respectivos depositos.

En vista de estas Reales disposiciones y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se comuniquen a todos los Corregidores y Justicias del Reyno para que en los casos que ocurran, y quando se les mande hacer la Leva, proceda por su parte a la egecucion de lo dispuesto en dicha Real Ordenanza en todo lo que le pertenezca.

Y de orden del Consejo lo participo a V. [en blanco] para que haciendo copiar ésta en sus Libros Capitulares, cuide de su debida observancia en ese Pueblo, y de comunicarlo al mismo fin con toda brevedad a las Justicias de los de ese Partido, dandome en el interin aviso de su recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1779.

[CARTA Circular del mes de mayo remitiendo para su cumplimiento la Real Cédula de 11 del mismo n.º 16 de este libro, sobre levas.]

47 DE acuerdo del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto, autorizado de la Real Cedula de S.M. por la que se manda observar, y guardar la Real Resolucion que en ella se expresa, derogando el Articulo nueve de la ultima Ordenanza de Levas, con las declaraciones, y prevenciones que en ella se citan, a fin de que V. [en blanco] la haga publicar por Vando en la Cabeza de Partido de ese Corregimiento, para que llegue a noticia de todos, comunicandola al propio efecto a los Pueblos de él; y del recibo de ésta me dará V. [en blanco] aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Mayo de 1779.

[CARTA Circular de 11 de mayo de 1779 remitiendo para su cumplimiento un exemplar de la Cédula de 13 de abril del mismo (n.º 8) de este libro, sobre pastos de viñas y olivares.]

48 DE acuerdo del Consejo remito a V. [en blanco] el adjunto exemplar impreso de la Real Cedula de S.M. por la que se manda observar y guardar como Ley por punto general la Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones, que prohíbe la entrada de Ganados en los Olivares, y Viñas en qualquier tiempo del año, con lo demás que en ella se expresa; a fin de que V. [en blanco] la haga publicar por Vando en la cabeza de Partido de ese Corregimiento para que llegue a noticia de todos, comunicandola al propio efecto a los Pueblos de él, y haciendo se sienta en los Libros de Ayuntamiento para que siempre conste; y del recibo me dará V. [en blanco] aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1779.

[CARTA Circular de 12 de mayo de 1779 comunicando para su cumplimiento las Reales Resoluciones de 6 de diciembre de 1775 y 28 de julio de 1776 en que se manda que los vagos desertores aprehendidos sean aplicados por un año a las obras públicas de estos Reynos y cumplido por ocho a los regimientos fijos de América.] (Nov. Recop. 12, 31, n. 16.)*

49 EL REY. (Dios le guarde) por su Real Orden de 28 de Julio de 1776, comunicada al Consejo, se ha servido declarar, para que sirva de adiccion a la ultima Ordenanza de Leva, que a todo vago que deserte y sea aprehendido, se imponga la pena de servir por un año en las obras públicas de estos Reynos; y cumplido este termino, que pase a servir en los

Regimientos fixos de America por el tiempo de ocho años, con arreglo a la Real Resolucion de 6 de Diciembre de 1775.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, ha acordado se comunique a todas las Chancillerias, Audiencias y Corregidores del Reyno para su respectiva inteligencia. Y a fin de que V. [en blanco] la observe y cumpla en los casos que ocurran en el asunto, y al mismo efecto la parte a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, se lo prevengo de acuerdo del Consejo; y al recibo de ésta me dará V. [en blanco] aviso, para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1779.

[CARTA Circular de 12 de mayo de 1780 insertando la Real Orden de 7 de los mismos prescribiendo methodo y regla para la traslación de los capitales impuestos en la renta de tabacos que se ballasen en sus depósitos a la thesorería general.]

51 EN 25 de marzo de este año remití a V. [en blanco] de orden del Consejo la Real Cedula de S.M. de 19 del mismo, en que se prescriben las reglas convenientes para imponer a censo redimible los capitales imponibles que existen en los depósitos del Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda; y en 3 de Abril proximo le comuniqué de orden del Consejo las prevenciones, y advertencias que en esta operacion queria se observasen, además de las contenidas en la de 25 de Marzo.

Con arreglo a estas ordenes, y disposiciones acordadas en las mismas, se estableció, y sigue en Madrid para la traslacion, y entrega de los Capitales que se hallan en su depositaría a la Tesorería General el método, y regla que se sigue:

«Luego que por la Depositaria se entrega al Corregidor la Certificacion de los depósitos, se notifica al Escribano por ante quien se hizo el depósito del Capital que se ha de entregar, concurra con el registro Protocolo original; lo que executa, y a su presencia se saca el dinero por los Claberos, y lo cuenta el Comisionado por el Tesorero General, sacandose de él el uno por ciento de depositaría; pero si es oro, y el depósito se hizo antes de la ultima Pragmatica, sirve el aumento del oro para el mismo Capital, y de toda la cantidad baxado el uno por ciento, forma un recibo interino el Comisionado del Tesorero General, que se queda en la Depositaria hasta tanto que éste envia las Cartas de Pago, y entonces hecho el cotejo se cruzan, o testan los recibos equivalentes de las Cartas de Pago que se entregan.

Para que se formalicen éstas con la debida distincion, y claridad se pasa al Tesorero General una nota circunstanciada, y expresiva del depósito, y del Mayorazgo, obra pia, y poseedores a quien pertenezca.

Al mismo tiempo que se hace la entrega, el propio Escribano ante quien se hizo el depósito, pone la nota en su Protocolo, diciendo que en consecuencia de las Reales Cedulas de 19 y 23 de Marzo, y Auto del Señor Corregidor Don N. de tantos, salió tal cantidad de aquel depósito, y la recibió de mano de sus Claberos Don N. Comisionado del Señor Tesorero, quien lo trasladó a la Tesorería para la imposicion a censo redimible sobre la Renta del Tabaco de cuenta de la Real Hacienda en virtud de dichas Reales Cedulas.

En el mismo Auto se mandan poner las notas, en esto de la Depositaria, y el Escribano del Numero, y Ayuntamiento, Comisionado para el Otorgamiento de las Escrituras estiende diligencia en los Autos generales del Capital, entrega con expresion del dia de su deposito, por que mando, ante que Escribano se hizo, y a quien pertenece legitimamente, pues con arreglo a esta diligencia se formo recibos interinos, y tambien las Carta de Pago, para tiempo de otorgar la Escritura censual se sepa a quien corresponde el Capital, y no haya diferencias, ni equivocación.

Haviendo representado a S.M. algunos Intendentes vandas que se les ofrecia en el cumplimiento de diferentes articulos de la Real Cedula de 19 de marzo, mando S.M. que el Consejo

examinase, y propusiese las reglas que deberian observarse gravemente, como lo hizo, poniendo en su Real consideracion, que medio de las circulares que quedan referidas de 25 de marzo y 3 de abril proximo tenia acordadas las providencias convenidas y hecho a los Tribunales Provinciales, y Corregidores del Rey, advertencias, y prevenciones oportunas para la debida, y por execucion de las Reales Cedula del Consejo, y Camara de 19 del mismo mes de marzo, pasando a sus Reales manos un [en blanco] en que se insertaron, y por ultimo se puso el metodo, y regla en su conformidad se havia establecido, y sigue en Madrid.

Y en su vista se ha dignado S.M. comunicar a los Interventores de Exercito, y Provincia la Real Orden que se sigue.

«Toda la operacion que da de sí la providencia general y uso de los depósitos públicos, está encargada por el Rey a los Tribunales Provinciales, y Corregidores del Reyno: los Intendentes no tienen otra que el otorgamiento de las Escrituras censuales, para que están especialmente autorizados por S.M.

Con el fin de que por parte de los Tribunales, y Corregidores no haya el menor embarazo, ni demora en la execucion de las Reales Cedula del Consejo, ha acordado éste varias advertencias, y prevenciones que se han comunicado circularmente para asegurar la uniformidad.

V.S. podrá enterarse de ellas, pidiendo al Corregidor de esa Capital el papel que las comprehende, y se le ha pasado por orden del Consejo: sin que se ofrezca a V.S. reparo en ello, mediante la buena armonía tan recomendada a todos los Ministros que haya de intervenir en este negocio.

Con Acuerdo del mismo Consejo, sobre dudas de algunos Intendentes, se han fixado tambien las reglas siguientes.

Los recibos interinos que diesen los Tesoreros de Exercito, o Rentas, Administradores, o cualesquiera otros, que reciban caudales procedentes de depósitos, los pasarán ellos mismos al Tesorero Mayor, para que en su vista despache las Cartas de Pago, y se bolverán estas por la misma mano; pero si algun interesado quiere hacerlo por sí, podrá entregarsele aquel resguardo para que la solicite en derechura.

Siguiendo el espiritu de la Real Cedula del Consejo, deberán entregarse los caudales en las Tesorerías de Exercito, o Rentas mas inmediatas, tomandose por los Intendentes, o Ministros de la Real Hacienda las providencias correspondientes, para que por los Tesoreros de Rentas, y Administradores de las cabezas de Partido, se tengan dichos caudales con la debida custodia, y seguridad.

Para salvar la duda que ocurrió a algunos, de cuenta, y riesgo de quien debe hacerse la traslacion de caudales, ha parecido conveniente que los Corregidores, y Justicias a quienes toca esta diligencia, traten, y convengan con los Tesoreros, o Administradores que los reciban el modo de hacerla sin gravamen, ni perjuicio de los interesados; y que por lo respectivo a los depósitos que existan en los Pueblos, mediante que en todos se satisfacen, y exigen los intereses, y derechos Reales, y se conducen, y entregan en las Tesorerías, o Administraciones de sus respectivas Capitales, se conduzcan, y entreguen en la misma forma los caudales de depósitos.

En fin, en el papel del Consejo se inserta el método que se practica en Madrid en todos los trámites de esta operacion, que deberá servir de pauta: pidale V.S. segun le llevo dicho, y con arreglo a él, y las prevenciones que le dexo hechas, concurra V.S. a su cumplimiento en la parte que le toca, como se lo encargo de orden de S.M. Dios guarde a V.S. muchos años. Aranjuez 7 de Mayo de 1780. A los Intendentes de Exercito, y Provincia.»

Con Papel de 7 de este mes ha pasado al Consejo el Señor Don Miguel de Muzquiz, de orden de S.M. copia de la anterior para su inteligencia, y comunicacion a los Tribunales, y Corregidores del Reyno, a fin de que en vista de las prevenciones que se hacen a los Intendentes, especialmente en punto a la traslacion de caudales en que deben acordarse con los Tesoreros, o Administradores que han de recibir, procedan con la buena armonía, y comun acuerdo recomendado particularmente, y como conviene, para el mejor servicio del Rey, y beneficio de sus Vasallos.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento, y para que le tenga como corresponde me ha mandado participar a V. [en blanco] todo lo antecedente para su inteligencia, y puntual observancia en la parte que le toca, pasando al Intendente de esa provincia las copias, y noticias que le pidiese de dichas providencias y de su recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia de el Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1780.

[* ORDEN Circular del mes de mayo de 1780 previniendo a los corregidores (con la condición de por ahora) no impidiesen la entrada de ganados lanares en viñas y olivares atendiendo a la escasez de yerbas.] (Nov. Recop. 7, 27, 7.)

52 POR Real Cédula de 13 de abril del año proximo pasado se mandó observar, y guardar como ley por punto general la condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones, que prohíbe la entrada de Ganados en las Viñas, y Olivares en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto, sin embargo de lo prevenido en el Auto acordado de 16 de abril de 1633.

Para que lo dispuesto en dicha Real Cedula tubiese su debido cumplimiento, se comunicaron circularmente egemplares impresos de ella a las Reales Audiencias, Chancillerías, y Corregidores del Reyno.

Posterior a lo qual, y con vista de haberse manifestado al Consejo por la Villa de Madrid que habia mucha falta de pastos para la manutencion de los Ganados del Abasto, procedida de la sequedad del Otoño, se sirvió el Consejo permitir el que los Ganados de dicho Abasto, y de los demás vecinos, y Ganaderos comprendidos en las siete leguas de su contorno, pudiesen entrar por entonces en las Viñas, y Olivares, conforme a la costumbre que hubiese en ellos, sin que causase estado, ni egemplar esta providencia.

Por haber continuado la Otoñada seca y esteril, hicieron a el Consejo varios Pueblos del Reyno, y vecinos particulares diferentes recursos, haciendo presente la notoria escasez de pastos para la manutencion de los Ganados, y el peligro en que estos se hallaban empezando las lluvias, y nieves del Invierno; y con vista de dichos recursos, y por lo proveído para los Ganados del Abasto de Madrid, acordó el Consejo el Decreto de 23 de Noviembre del año proximo pasado, se comunicase orden circular a los Corregidores del Reyno, (como se egecutó en 26 del mismo) para que dispusiesen las Capitales, y Pueblos de sus respectivos Partidos, no se impidiese la entrada de los Ganados por aquella invernada en las Viñas, y Olivares, conforme a la costumbre que hubiese en cada uno de dichos Pueblos, sin que causase estado, ni egemplar esta providencia.

En atencion ahora a subsistir las mismas causas que movieron al Consejo para acordar en 23 de Noviembre del año proximo pasado, el que los Corregidores del Reyno dispusiesen que las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos no impidiesen la entrada de los Ganados por la invernada proxima en la Viñas, y Olivares, conforme a la costumbre que hubiese habido en cada uno de dichos Pueblos, sin que causase estado, ni egemplar la citada providencia; ha resuelto el Consejo se comunique orden circular a las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores del Reyno, para que, sin embargo de lo dispuesto en dicha Real Cedula de 13 de abril de 1779, por ahora, y hasta nueva providencia, no impidan la entrada de Ganados en las Viñas, y Olivares, conforme a la costumbre que hubiese en cada uno de los Pueblos de sus respectivos Partidos; y a fin de que V. [en blanco] se halle inteligenciado de esta resolucion para su cumplimiento en la parte que le toca, y la comunique al propio efecto a los Pueblos de su Partido, sin hacer veredas, se lo participo de orden del Consejo: y del recibo de ésta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Mayo de 1780.

[REAL Orden comunicada a los curas párrocos y comunidades en 26 de junio de 1779 para que no permitan mendigos a las puertas de las iglesias, ni claustros.]

53

CON fecha de 5 de mayo del año proximo pasado de 1778. comuniqué a V. [en blanco] de orden del Consejo la siguiente.

“Entre las diferentes providencias que ha acordado el Consejo para el mas puntual, y debido cumplimiento de las Reales Ordenes de S. M. dirigidas a socorrer los verdaderos pobres, y evitar la mendiguez en Madrid, ha sido una la de formar, con su Real aprobacion, el adjunto Auto acordado de 30 de Marzo de este año, que trata del establecimiento de Diputaciones de Barrio para el socorro de los Jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes, que es una de las clases de que ha hecho distincion el Consejo; y ha acordado se remitan egemplares a los Prelados de los Conventos Regulares, y Parrocos de Madrid, recomendandoles muy particularmente concurren cada uno por su parte a la mas puntual egecucion, y cumplimiento de las Reales intenciones de S. M. y del Consejo, que espera de su zelo, y caridad contribuirán con las limosnas, y auxilios que pudiesen para el socorro de los pobres; con especial encargo, de que no permitan que dentro de los Templos, ni en sus Claustros, Atrios, ni Porterías se pida limosna, contra lo dispuesto por los Sagrados Canones, Constituciones Pontificias, Sinodales de este Arzobispado, y Leyes del Reyno, que expresamente lo prohiben, con el objeto de evitar la indevacion, e inquietud que causan los pobres, y demandantes pidiendo en las Iglesias, y el que a titulo de pedir limosna se cometan robos, y otros muy graves inconvenientes, de que hay tan repetidos como dolorosos egemplares; a cuyo fin harán que los Sacristanes, y Portereros echen de las Iglesias, Claustros, y Atrios a todos los que se introdugeren en ella a mendigar, como contraventores a las citadas disposiciones Ecclesiasticas, Leyes, y Ordenes de S. M. que ha tomado las mas piadosas providencias para el socorro de los verdaderos pobres, y desea que estos no sean defraudados de las limosnas discretas de los Fieles por los mendigos voluntarios.

Participolo a V. [en blanco] de orden del Consejo con remision del adjunto egemplar del citado Auto acordado, para su inteligencia, y que cuide de cumplimiento de esta providencia en la parte que le toca; y de su recibo me dará aviso a fin de pasarlo a noticia del Consejo.

En 17 de este mes se comunicó al Consejo por el Excelentísimo Señor Conde de Florida-Blanca una Real Orden de S. M. en que, entre otras particulares, manifiesta haverse observado ultimamente que los mendigos se sitúan a la Puerta de los Templos, y Conventos, unas veces de la parte de afuera, y otras de la parte de adentro; con la apariencia de que van como los demás Fieles a hacer sus devociones, pero en realidad para pedir limosna; y que noticioso de esto el Rey nuestro Señor, se ha dignado mandar se haga zelar en dichos parages, y como los Parrocos, o Superiores de los Templos, y Casas Religiosas son responsables de qualquiera desorden, o abuso que en ellos se cometa; quiere igualmente S. M. que el Consejo pase a todos un oficio, encargandoles seriamente este punto, pues incurrirán en su Real desagrado si no contribuyen por su parte a un objeto tan propio del servicio de Dios, y del Público.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, en su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, me ha mandado comunicarla a V. [en blanco] y a los demás a quienes corresponde cuidar de su egecucion, para que con su acreditado amor al Real Servicio, se dedique a tomar todos los medios conducentes a la perfecta observancia de estas disposiciones, encaminadas a purgar la Corte de gentes ociosas, sin defraudar los verdaderamente necesitados de los debidos socorros, que con tanta diligencia, y discernimiento se les facilitan por la autoridad pública, sin que les quede el menor pretexto para continuar en la mendicidad voluntaria, ni retraerse del trabajo a proporcion de sus fuerzas.

Y aunque el Consejo se halla persuadido de que en esto no habrá la menor omision, se lo comunico a V. [en blanco] de su orden para que se halle enterado del serio encargo que se le hace de nuevo, en cumplimiento de lo que S. M. se sirve ordenar; y de quedar V. [en blanco] en esta inteligencia, me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid y Junio 26. de 1779.

[CARTA Circular del mes de junio de 779 remitiendo la Cédula de 21 de los mismos n.º 17 de este libro.]

54 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M., y Señores del Consejo; por la qual, conforme al Real Decreto inserto, se ha servido mandar se corte toda comunicacion, trato, o comercio entre sus Vasallos, y los Subditos del Rey Britanico, a fin de que V. [en blanco] dé las ordenes, y providencias correspondientes, para que conste esta Real determinacion a todos los Vasallos de S.M. en esa Capital, y Pueblos de su Partido, y se cumpla como en ella se previene, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Junio de 1779.

[CARTA Circular de junio de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula de 24 de mayo del mismo n.º 11 y 12 de este libro sobre vestidos.]

55 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] el Exemplar impreso autorizado adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual, y en consecuencia de lo que dispone la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, se manda cortar el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aqui, y que se guarde, y cumpla por aora en la parte en que prohíbe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores, y exteriores, y adornos hechos, asi de hombres como de mugeres, de las calidades que se citan, con lo demás que se previene en dicha Real Cedula; a fin de que V. [en blanco] la haga publicar por Vando, o Edicto en la Cabeza de Partido de ese Corregimiento para que llegue a noticia de todos, comunicandola al propio efecto a los Pueblos de él; y del recibo me dará V. [en blanco] aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Junio de 1779.

[CARTA Circular de julio de 779 remitiendo la Cédula de 17 del mismo (núm. 21 y 22) sobre competencias de jurisdicción.]

56 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] el adjunto exemplar de la Real Cedula de S. M. por la qual se prescribe lo que se debe observar en las competencias de jurisdiccion que se subscitaren entre las Jurisdicciones Ordinaria, y Militar en la conformidad que se expresa, a fin de que V. [en blanco] lo tenga entendido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y lo comunique al mismo fin a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de julio de 1779.

[CARTA Circular de junio de 1780 remitiendo un exemplar de la Cédula de 4 de julio de 1780 (n.º 37) de este libro sobre caudales procedentes de diversiones públicas.]

57 DE Orden del Consejo paso a V. [en blanco] el adjunto exemplar de la Real Cedula de S. M. por la que se mandan poner en el Arca de tres llaves de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de alli puedan destinarse en utilidad, y beneficio de los mismos Pueblos, como por su naturaleza

les corresponde, a fin de que V. [en blanco] se halle enterado para su cumplimiento por lo correspondiente a ese Pueblo, y demás de su Jurisdiccion; avisandome en el interin de su recibo para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, y Julio [en blanco] de 1780.

[CARTA Orden de 24 de julio de 1779 encargando a los corregidores la mayor vigilancia en las levas para evitar otros medios más gravosos de hacer gente para el ejército.]

58 POR el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, se ha hecho presente en él una Real Orden de S. M. que se le ha comunicado por la Via Reservada de Guerra con fecha 19 de este mes, en que se le dice que el Rey está persuadido de que su zelo, y actividad no habrá omitido prevencion, ni diligencia que conduzca al logro de que la Leva en el Reyno se haga con la exactitud, y vigor que conviene; pero que no obstante con motivo de las presentes ocurrencias en que se halla la Corona, y de la necesidad que hay de tener gente para el Servicio de las Armas, queria S. M. que su Excelencia por quantos medios le dictasen su conocimiento, y experiencia, acalore con su autoridad la Leva, a fin de que las Justicias desempeñen este importante asunto con el debido esmero, haciendo especial encargo a las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, para que zelen que en sus respectivos distritos se cumplan sus Soberanas intenciones en esta parte, a fin de que de este modo se retarden todo lo posible otros medios que hay mas gravosos al Estado de exigir gente para el Egercito.

Tambien manifestó su Excelencia el Señor Gobernador, que en consecuencia de esta Real Orden habia expedido las suyas a las Chancillerias, y Audiencias con el mas estrecho encargo de que tomasen todas las medidas y providencias que sean mas eficaces a que se cumplan las Reales Intenciones de S. M. y se verifiquen sus Reales Deseos dirigidos al mayor bien de sus amados Vasallos, y al decoro de los derechos de su Corona, con prevencion de que se le avise a su Excelencia de los Ministros, Corregidores, y Justicias que se distinguan en este importante servicio al estado, para hacerlo presente a S. M.

Enterado pues el Consejo de la misma Real Orden, y de la que en su virtud ha comunicado a las Chancillerías y Audiencias, su Excelencia acordo se guardase, y cumpliese; y que para que le tenga por lo respectivo al Consejo, se expidiesen las Ordenes correspondientes a todos los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que instruida de los rectos fines de S. M. dirigidos a evitar por el acertado medio de la Leva, el uso de exigir gente, por otros mas gravosos al estado, apliquen toda su actividad, y vigilancia al cumplimiento de sus justas intenciones manifestadas en la citada Real Orden, asegurandose los que se distinguan en este importante servicio, de que su Excelencia el Señor Gobernador hará presente su merito a S. M. para los adelantamientos a que se hagan acreedores en su carrera. Lo que participo a V. [en blanco] de Orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo comunique a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, fiando el Consejo de su zelo desempeñará este encargo con la debida exactitud; y de haberlo egecutado me dará aviso, a fin de pasarlo a su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 24 de julio de 1779.

[CARTA Circular de 17 de julio de 1779 remitiendo un exemplar de la Pragmática (n.ºs 19 y 20) de 17 de julio del mismo, sobre aumento del valor de oro, previniendo su reserva hasta el más prolijo examen de caudales.]

59 HABIENDOSE servido el Rey de dar al oro el aumento que reconocerá V. [en blanco] por la Pragmática adjunta, me manda el Consejo remitirla a sus manos para que la haga publicar en esa Ciudad, y demás partes donde haya sido estilo executarlo con otras de la misma naturaleza, pero con la precaucion precisa de mantenerla V. [en blanco] enteramente oculta,

y reservada sin confiarla a persona alguna hasta haber practicado la diligencia de reconocer judicial, y solemnemente los Depositos públicos, y los caudales existentes en Arcas de propios, y arbitrios, expecificando las especies de moneda que existan en ellos, principalmente las de oro para que se eviten los perjuicios que puedan seguirse a la causa pública, y particulares, enviando V. [en blanco] testimonio de lo que resulte de esta operacion al Consejo, que fia de su celo y buena conducta se manejará en este negocio con la mayor exactitud en el interin me dará V. [en blanco] desde su recivo para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, Madrid 17 de Julio de 1779.

[CARTA Circular de 31 de julio de 1780 remitiendo exemplar de la Cédula n.º 49 de 12 de mayo de 779 sobre destino de vagos.]

60 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la que se manda prefixar el tiempo de ocho años a todos los Vagos que se destinen, y sean aptos para el servicio de las Armas; y que desde ahora se destine a los Regimientos de Infanteria Española la Leva honrada que se hiciere en el Reyno, con lo demás que en ella se previene, a fin de que V. [en blanco] se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Corregimiento: y del recibo me dará V. [en blanco] aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 31 de julio de 1780.

[ORDEN Circular de 24 de julio de 1780 previniendo que la imposición sobre la renta de tabaco de depósitos de corta cantidad se haga por medio de escrituras manuscritas.]

61 POR las diligencias practicadas para la debida execucion de la Real Cedula de 19. de Marzo de este año, que trata de la imposicion a Censo redimible sobre la Renta del Tabaco de los capitales existentes en el Reyno, se ha enterado el Consejo de los perjuicios que en varias Provincias se ocasionarian a los interesados en los Vinculos, Mayorazgos, Patronatos, y Obras Pias a quienes pertenezcan capitales de corta entidad, si a pretexto de los gastos que se originasen en su imposicion, y otorgamiento de una Escritura para cada uno, no se comprendiesen en la regla general, como se ha propuesto por algunos comisionados.

Con este motivo ha meditado el Consejo los medios de que se podria usar para remover los reparos que han ocurrido en este particular; y considerando por una parte los beneficios que resultan a los interesados de una imposicion sobre finca tan segura, y con el mayor redito que se da en el día, sin exponer estos capitales cortos a que con las nuevas imposiciones, y redenciones, consumiendose en diligencias de imposicion, y calificacion de las hypotecas, se obscurezcan, y pierdan, y por consecuencia los Vinculos, Patronatos, y Obras pias a que pertenezcan, de que hay repetidos exemplares; y que de no imponerse estos capitales cortos se priva una gran porcion de Vasallos interesado en ellos de los beneficios, y utilidades que S. M. por su Real munificencia ha querido franquear a todos; y atendiendo por otra a evitar, que de imponerse baxo de las mismas reglas, y solemnidades prescriptas, se les ocasione el gravamen de los derechos de copias de Escrituras, y demás, pues excedería al importe de el principal: para ocurrir a estos inconvenientes, ha resuelto por punto general, que deben imponerse sobre la Renta del Tabaco, con arreglo al Real Decreto de S. M. de 15 de Marzo de este año, inserto en la Real Cedula de 19. del mismo, todos los capitales imponibles pertenecientes a Memorias, y Obras pias, aunque sean de corta

entidad, y sin diferencia de cantidades y que para escusar gastos, y perjuicios a los interesados, de todos los que no lleguen a dos mil reales, se otorgue una sola Escritura manuscrita, porque no sera facil que en los huecos del Protocolo impreso quepa la debida expresion que debe hacerse de cada fundacion, u obra, y de los reditos que la pertenezcan cuidando de que se consigne la paga de estos en la Renta del Tabaco del respectivo Pueblo, o en el mas inmediato, si no la hubiese en él, dandose a cada interesado el correspondiente Testimonio con la debida, y necesaria expresion de lo que le pertenezca, haciendose todo de oficio, y tomandose la razon en las respectivas Contadurías por una copia a la letra de la Escritura, que mandara sacar tambien de oficio el respectivo Intendente, y despues deberá colocarse en el Juzgado de Obras pias, para que siempre conste; y que lo mismo se execute en los capitales de Vinculos, Mayorazgos, y Patronatos, con sola la diferencia, de que la copia de la Escritura, con las tomas de razon en las Contadurías, se coloque en el Oficio del Escribano del Numero, y Ayuntamiento, que actúe en estas diligencias.

Participo a V. [en blanco] de orden del Consejo, para que, con arreglo a esta providencia, disponga el cumplimiento de lo que se previene en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso para pasarlo a su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 24. de Julio de 1780.

[* CARTA Circular de 21 de agosto de 1779 remitiendo para su observancia la Orden de 7 de mayo de 1775 sobre recogimiento de vagos y Ordenes posteriores a ella.] (Nov. Recop. 12, 31, n. 4.)

62

EN 7 de mayo de 1775 se sirvió el Rey arreglar una Ordenanza, por la qual se previene, y establece el recogimiento de vagos, y mal entretenidos, por medio de Levas anuales, y se encarga a las Justicias Ordinarias, Salas, y Audiencias Criminales el orden judicial que deben observar, y los quatro depositos a donde remitirse los que fueren aptos para las Armas, y demás Servicios de Marina, y Arsenales, derogando todo fuero, y Ordenanzas contrarias a lo dispuesto en ella, como reconocerá V. [en blanco] por el adjunto exemplar de la misma.

Para que los Tribunales, y Justicias de estos Reynos hiciesen observar, y cumplir dicha Ordenanza, se expidió la Real Cedula, de que tambien remito un exemplar.

Ofrecieronse algunas dudas, tanto en la recepcion en las Cajas de los vagos que se destinaban al Servicio de Mar, y Tierra, como en su conduccion, y pago de los gastos que en esto se ocasionaban; cuyos obstaculos embarazaron la egecucion de la Leva: y habiendolos puesto en la Real Noticia de S. M. se sirvió tomar las resoluciones convenientes para allanar dichas dificultades, comunicandose las Ordenes correspondientes por los Ministerios de Guerra, Marina, y Hacienda, a fin de que todo estuviese pronto, y expedito, de lo qual se enteró a los Corregidores, y Justicia por medio de la Circular que se les comunicó en 12 de Mayo de este año, que igualmente incluyo un exemplar.

Con fecha de 11 del mismo mes de Mayo se expidió otra Real Cedula de que tambien acompañó otro exemplar, por la que se deroga el Artículo IX. de la citada Real Ordenanza de Levas, en la conformidad que en ella se previene.

En el mismo dia 12 de Mayo de este año se dirigió tambien a todos los Corregidores, y Justicias, para su noticia, y observancia, la Circular de que asimismo incluyo un exemplar, participandoles la Real Orden de S. M. por la qual se sirvió declarar, para que sirva de adiccion a la Real Ordenanza de Levas, que a todo vago que deserte, y sea aprehendido, se imponga la pena de servir por un año en las obras públicas de estos Reynos; y cumplido este termino, que pase a servir en los Regimientos fixos de America por el tiempo de ocho años.

Ultimamente se dio a todos los Corregidores en [en blanco] de Julio proximo la Orden de que asimismo acompañó otro exemplar, encargandoles la pronta, y debida egecucion de la Leva, por las razones que en ella se expresan.

Y enterado ahora el Consejo de que no se comunicó, ni embió a los Corregidores, y Justicias del Territorio de las Ordenes la Referida Real Ordenanza de Leva, y posteriores Cedula, y Ordenes expedidas en el asunto, de que puede seguirse grave perjuicio, y atraso del Real Servicio, por ser una Ley general de Gobierno y policía, cuya egecucion, y cumplimiento, comprehende, y obliga indistintamente a todos los Vasallos del Rey; ha mandado se remitan exemplares de todas a los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, Cabezas de Partido del dicho Territorio de las Ordenes, encargandoles su puntual egecucion, y cumplimiento; y que al mismo fin lo comuniquen a las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos.

Participolo a V. [en blanco] de Orden del Consejo, con remision de dichos exemplares, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dara V. [en blanco] aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1779.

[CARTA Circular de agosto de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula de 13 de agosto n.º 24 de este libro, sobre tratado de amistad.]

63 DE acuerdo del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar, y guardar los Articulos II. y VI. del tratado de amistad, garantia, y comercio ajustado, y concluido entre S. M. y la Reyna Fidelisima de Portugal en el Pardo a II. de Marzo de 1778. con lo demas que en ella se expresa; a fin de que V. [en blanco] la haga publicar por vando en la cabeza de Partido de ese Corregimiento, para que llegue a noticia de todos, comunicandola al propio efecto a los Pueblos de él; y del recibo de ésta me dará V. [en blanco] aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Agosto de 1779.

[CARTA Circular de 31 de agosto de 1779. Es igual a la del n.º 59 de este libro.]

64 HABIENDOSE servido el Rey dar al oro el aumento que reconocerá V. [en blanco] por la Pragmatica adjunta, me manda el Consejo remitirla a sus manos para que la haga publicar en esa Capital, y Pueblos de su Partido, practicando antes la diligencia de reconocer judicial, y solemnemente los depositos públicos, y los caudales existentes en arcas de propios, y arbitrios, especificando las especies de moneda que existan en ellos, principalmente las de Oro, para que se eviten los perjuicios que puedan seguirse a la causa pública, y particulares, embiando V. [en blanco] al Consejo testimonio de lo que resulte de esta operacion en esa dicha Capital, y Pueblos de su Partido, fiando el Consejo del zelo, y buena conducta de V. [en blanco] se manifestará en este negocio con la mayor exactitud; y en el interin me dará aviso de su recibo para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 31. de Agosto de 1779.

[CIRCULAR de agosto de 1779 remitiendo la Cédula n.º 23 de este libro de 15 de agosto de 779 sobre ampliación de edad para levas.]

65 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] la Real Cedula de S. M. por la que se amplía el Capitulo VI. de la Ordenanza de Levas, hasta la edad de quarenta años cumplidos, en la conformidad que en ella se expresa; a fin de que V. [en blanco] la haga publicar por vando en la Cabeza de Partido de ese Corregimiento, para que llegue a noticia de todos,

comunicandola al propio efecto a los Pueblos de él; y del recibo de ésta me dará V. [en blanco] aviso, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Agosto de 1779.

[CIRCULAR de agosto de 1780 remitiendo la Cédula n.º 38 de 21 de julio de 1780 sobre gigantones y danzas.]

66 DE acuerdo del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda, que en ninguna Iglesia de estos Reynos, sea Catedral, Parroquial, o Regular, haya en adelante Danzas, ni Gigantones, sino que cese del todo esta práctica en las Procesiones, y demás funciones Eclesiásticas, como poco conveniente a la gravedad y decoro que en ellas se requiere, a vin de que V. [en blanco] se halle enterado de su contenido, para su cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará aviso, para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Agosto de 1780.

[ORDEN Circular de agosto de 1779 encargando a los corregidores se entregasen de los vagos que los remitiesen las justicias ordinarias y que los remitan con escolta a las capitales.]

67 EN 12. de mayo de este año entere a V. [en blanco] de Orden del Consejo de las Reales Resoluciones, que se havia servido tomar S. M. por los Ministerios de Guerra, Marina, y Hacienda allanando todas las dificultades que habian embarazado la execucion de la Leva, pues se havian destinado las Partidas de Tropa, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 21. de la Real Ordenanza de Levas de 7. de Mayo de 1775. debe haber en todos los Corregimientos Cabezas de Partido para recibir los que se destinen al Servicio de las Armas, Marina, y Maestranza de Arsenales, y tomado tambien las demás providencias para que todo estuviese expedito.

Posterior a esto, y con noticia que tubo el Consejo de no hallarse todavia las Partidas de Tropa en algunas Cabezas de Partido, puso el Consejo en noticia de S. M. en Consultas de 24. de Julio proximo, y II. de este mes la grave necesidad de destinarse dichas Partidas en todos los Corregimientos Cabezas de Partido, para que no padeciese atraso el Real Servicio, y se evitasen los perjuicios que se seguian a los Vasallos. Y por su Real Resolucion a las citadas Consultas se ha servido S. M. decir, “que ha mandado que se destinen Partidas de Tropa en las Cabezas de Partido para recibir la gente de Leva como propone el Consejo; y que como las ocurrencias actuales pueden dilatar en todo, o en parte la execucion de esta Providencia, disponga el Consejo, que entre tanto los Corregidores de las mismas Cabezas de Partido se entreguen de la gente que remitieren las Justicias, y que con escolta de Milicianos, u otras personas, si no hubiere Tropa, la encaminen a las Capitales de Provincia a disposicion del Intendente, por quien se abonarán los gastos de conduccion por cuenta de la Real Hacienda, a cuyo fin habia dado las ordenes correspondientes.”

Publicada en el Consejo esta Real resolucion acordó su cumplimiento, comunicandose a este fin a todas las Chancillerias, Audiencias, Corregidores, e Intendentes del Reyno; y de su orden lo participa V. [en blanco] para que enterado de las soberanas intenciones de S. M. disponga su observancia, dandome en el interin aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1779.

[* ORDEN Circular de 18 de agosto de 1780 a los intendentes para que averiguen quiénes son los dueños de los portazgos en donde se cobra, por qué arancel y su valor en el último quinquenio, el estado del camino, puente, barca o puerto.] (Nov. Recop. 10, 22, n. 3.)

68 POR la adjunta Certificacion impresa se enterará V S de la Real Orden de S. M. de 27 de Julio proximo, comunicada por la Via Reservada de Estado, relativa entre otras cosas, a que se tomen las providencias mas eficaces, y oportunas, a fin de que los llevadores de los derechos de Portazgo, Pontazgo, Peage, Barcage, y otros de esta clase los inviertan precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos.

Tambien se instruirá V S de los particulares expuestos por los tres Señores Fiscales en su respuesta inserta en la misma Certificacion, y de lo resuelto en su vista por el Consejo en Auto de siete de este mes.

Entre las diligencias acordadas para la debida instruccion de tan importante asunto, la principal es adquirir una general noticia de dichos Portazgos, Castillerias, y otras imposiciones en los transitos; porque sin saber donde se cobran tales imposiciones, no se puede discernir la obligacion de los perceptores a el reparo de los caminos, y transitos publicos respectivos.

A este efecto ha acordado el Consejo, que por los Intendentes de las Provincias se averiguen estas imposiciones con facultad de subdelegar, comprehendiendo en dichas noticias el sitio donde se cobra el Portazgo, Pontazgo, Peage, Barcage, Castillería y otros de esta clase, de remision del Arancel; y si no le hubiere escrito, justificacion individual de lo que se exige; de su valor en el ultimo quinquenio, que cumplió en fin de Diciembre de 1779, haciendo compulsar las Escrituras de arrendamiento donde lo estubiere, y las cuentas donde se administrase; y reconduciendose de oficio judicialmente el estado del Camino, Puente, Puerto, Montaña, o termino a que tenga referencia la respectiva imposicion, executandose estas diligencias con citacion del Administrador, o Arrendador de estos derechos, sin permitirle dilaciones maliciosas, o tergiversacion de lo cierto.

Ultimamente ha estimado el Consejo que dichos Intendentes inteligiendos de los puntos que comprehende la citada Certificacion, y de los fundamentos que versan en este importante negocio a beneficio de la causa pública en las ordenes que comuniquen dentro de su Providencia, prevengan lo demás que pidan las circunstancias locales para proceder en esta materia con un sistema uniforme, haciendo saber a los dueños, Arrendadores, o Administradores de los derechos de Portazgo, Peage, Castilleria, y demás expresados la referida Real Orden de S. M. de 27 de Julio ultimo, para que les conste su Real deliberacion, y no la contravengan en manera alguna, entregandoles copia autorizada de ella.

Y a fin de que V S se halle enterado de todo para su cumplimiento en la parte que le toca, y que con la mas posible brevedad evacue las diligencias correspondientes a esa Provincia, lo participo a V S de acuerdo del Consejo, prefiriendo este negocio por su importancia, y escusando veredas a los Pueblos, valiendose de los Corregidores, Alcaldes Mayores, Gobernadores, y demás Justicias, o personas de la satisfaccion de V S teniendo consideracion a que dichas Justicias no sean puestas por los dueños de las imposiciones; y del recibo me dará V S aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V S muchos años. Madrid 14 de agosto de 1780.

[CIRCULAR de 20 de septiembre de 1780 remitiendo la Cédula n.º 41 de este libro de 20 de septiembre de 780 sobre vales de negociación.]

70 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el adjunto exemplar de la Real Cédula que S. M. se ha servido expedir, mandando observar las condiciones y prevenciones insertas para el curso en estos Reynos de los vales que ha de producir la negociacion de los nueve millones de pesos sencillos ajustada con varias Casas de Comercio por via de prestamo; a fin de

que V. [en blanco] la haga publicar por edictos en esa Capital y demás partes acostumbradas para que llegue a noticia de todos, comunicandola al mismo efecto a los Pueblos de su partido, remitiendome testimonio de haberse executado, y dandome en el interin aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 20. de Setiembre de 1780.

[REAL Resolución comunicada en 5 de septiembre de 1780 en que se manda que los capellanes dueños de mayorazgos y procuradores de comunidades del Reyno de Aragón cuiden imponer en la renta del tabaco los capitales que antes tenían sobre sí los pueblos.]

71 CON Real Orden de 3 de agosto proximo se sirvió S. M. remitir al Consejo particular una Representacion hecha a su Real Persona por el Contador del Exercito, y Reyno de Aragon Don Bernabé Gonzalez y Chaves, sobre los perjuicios que se siguen de la luicion de los capitales que tienen sobre sí los Pueblos de aquel Reyno, y están destinados a imponerse para Capellanías, y otras fundaciones pias, a fin de que la examinase el Consejo particular, y digese su parecer acerca de que estos Capitales, luidos que fuesen, se impusiesen nuevamente sobre la renta del Tabaco, por las razones que expuso de beneficio a los vinculos, fideicomisos, y fundaciones perpetuas.

Visto este asunto por el Consejo particular con el debido cuidado, y reflexion, y haviendose enterado de que no se observan todas las precauciones que corresponden, y deben subseguir a las luiciones, o redenciones que se hacen por los Pueblos para libertar a sus comunes, y propios de las responsabilidades a que quedan sujetas las que se hacen sin bolber a imponerse con noticia del Juez competente, otorgandose por parte que no sea legitima: para evitar tales perjuicios, y asegurar la legitima inversion de los Capitales que vayan redimiendo los Pueblos, conforme a las reglas prescriptas por el Consejo para el gobierno de los propios, y arbitrios, puso en noticia de S. M. lo que estimó conveniente en Consulta de 16. del propio mes de Agosto, y por su Real resolucion a ella, que fue publicada, y mandada cumplir en el Consejo particular en 2. del corriente, conformandose con su dictamen se ha dignado resolver, y mandar que las redenciones que deban hacer los Pueblos de Aragon de los Censos que tienen contra sus Propios, hasta la cantidad que se halle existente, y destinada a este fin, se dé noticia por el Intendente, no solo a los Capellanes, Comunidades, o Beneficiados que los posean, sino es tambien al respectivo Patrono, o Juez Eclesiastico a quien corresponda, para que cuiden de que los Capellanes, Procuradores de las Comunidades, de posehedores de Mayorazgos, y Fideicomisos impongan efectiva y prontamente los referidos Capitales sobre la renta del Tabaco, con arreglo a las Reales Cedula de 19 y 23. de Marzo de este año, y demás Ordenes expedidas sobre el asunto, disponiendo el Intendente se vayan trasladando a la Tesorería de Exercito, o de Rentas mas inmediata, y bajo de las reglas establecidas, sin permitir permanezcan dichos fondos ociosos, y expuestos con daño de las fundaciones a la disposicion arbitraria de los Capellanes, Procuradores, Apoderados, o electos de las Concordias, ni de otras personas particulares, o posehedores de Vinculos, Mayorazgos, y Fideicomisos, bajo qualquier pretexto, y manteniendose entre tanto a ley de deposito, extendiendose esta resolucion a los Reynos de Castilla, y de la Corona de Aragon, por militar iguales circunstancias, y motivos; y comunicandose para su observancia las ordenes convenientes a los Tribunales del Reyno, Corregidores, Jueces Ordinarios, Eclesiasticos, y Superiores Regulares; en inteligencia de que por la Via reservada de Hacienda se expiden tambien las que corresponden a los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, quedando al cuidado del Consejo particular dirigir la respectiva a la Junta de caudales comunes de aquella Isla.

Y de orden del Consejo particular participo a V. [en blanco] esta Real resolucion para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo me dará aviso para ponerla en su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años Madrid, y Septiembre 5. de 1780.

[* *ORDEN del Consejo comunicada a los diocesanos del Reyno con fecha de 11 de septiembre de 1778 para que las preces que de su diócesis se bicieren a la Curia romana, sean por su mano pasándolas al Consejo y Cámara, para el correspondiente pase.*] (Nov. Recop. 2, 3, 12.)

72 EN el Concordato que se celebó entre la santa Sede y el Señor Rey Don Fernando VI a once de enero de mil setecientos cincuenta y tres, poniendo fin a los graves e inveterados perjuicios que sufrían estos Reynos en la materia benefical, expresó el Papa Benedicto XIV de esclarecida memoria, que aún quedaban otros puntos que pedían reforma, a los cuales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice, sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el Rey ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude a Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, o gracias que se necesitan, o desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos: muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los Pueblos lejanos de las Capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aqui provienen las solicitudes ociosas, las mal-entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los exemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarían, si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos, y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos-falsos, y otros medios ilícitos y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias, de que S. M. tiene recientes noticias, los cuales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir esto las quejas, que suelen oírse de las Oficinas de Curia con detrimento de ella misma, y de su decoro.

La ley de Indias dispone, que las gracias Pontificias se soliciten por medio de los Embaxadores o Ministros, que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas Potencias catolicas con grande comodidad y utilidad de sus subditos y sin contradiccion de aquella Curia, donde residen los Agentes de las mismas Potencias dirigiendo, e impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede a nadie en el deseo de proporcionar a sus Vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto y veneracion a la Santa Sede, ha determinado establecer un método fijo para que por medio de los Ministros, Agentes, Expedicioneros que S. M. destinare en Madrid, en Roga, hagan sus Vasallos de España y de las Indias de qualquier clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la Curia Romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad menor dispendio, y mucho decoro a la misma Curia.

A este fin ha mandado S. M. pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias, que se acostumbran solicitar con mas frecuencia por los Prelados, Comunidades, o personas particulares de estos Reynos: de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: quales son con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia, cambios de cada una de ellas segun sus clases qué excesos, o abusos se notan en este particular: y qual será el método mas obio, y conveniente, que S. M. pueda establecer, para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, o con precisa intervencion de los Ministros, y Agentes suyos, a quienes cometa este encargo asi en Roma, como en Madrid. Con los citados informes, y los que tomará el Consejo, establecerá S. M. a su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto: a cuyo fin quiere tambien S. M. oír el prudente y experimentado dictamen de V. [en blanco] y que le informe sobre lo que será mas adaptable a las circunstancias de esa Diocesi, y del mayor bien espiritual, y temporal a esos Vasallos.

Pero como los abusos, y prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto S. M. que desde ahora hasta que establezca, y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir a Roma derechamente, y por los medios usados hasta aqui, en solicitud de dispensas, indultos, u otras gracias; y que si alguno de esa Diocesi se hallare en urgente necesidad de

solicitarlas, acuda con las preces a V. [en blanco] o a la persona, o personas que diputare y sean de su entera satisfacion, y conocida inteligencia; de quienes las recibirá V. [en blanco] y las remitirá con su dictamen a S. M. en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, o por medio del Consejo y Cámara, dirigiendolas a los Señores Fiscales del Consejo, o a los Señores Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande S. M. se las dé la mas conveniente, mas segura, y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos, o gracias se remitirán a V. [en blanco] con arreglo a lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, a fin de que por medio de dichas personas, o personas diputadas por V. [en blanco] se entreguen a los interesados, para que usen de ellas: debiendose tener entendido que no se concederá el pase a las expediciones, que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados; las que se despachen por Penitenciaría; las que ya se hayan expedido antes de la publicacion de esta orden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes a dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo a V. [en blanco] de orden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que lo haga entender a todos los súbditos de esa Diocesi, dandome aviso del recibo de ésta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 1 de Setiembre de 1778.

[REAL Resolución comunicada en 13 septiembre de 1779 a las Audiencias y Corregidores del Reyno para que en caso de que los parientes de un reo hagan entrega de él, logren el alivio de que la pena no les sea denigratiba.]

73

EN 6. de octubre del año pasado de 1775. se representó a S. M. por el Comandante General de la Costa de Granada lo ocurrido en la Villa de Comares, en la captura de los Reos de los dos homicidios que se cometieron en sus inmediaciones en los años de 1770, y 1771, manifestando dicho Comandante General el auxilio de Tropa que facilitó para obligar a los vecinos de aquel Pueblo a la entrega de los delinquentes, que a titulo de parentesco lograban su asilo, y la instruccion que dio a la Tropa para asegurar en todas sus partes este importante servicio; a cuya exposicion añadió el mismo Comandante General los medios que consideraba convenientes para precaber en lo sucesivo unos excesos de tanta gravedad, y a que pudiera dar lugar el abuso que hacia la Villa de Comares, franqueando indevidamente su proteccion, e impidiendo otras diligencias de la Justicia.

Y enterado S. M. de la citada Representacion, y habiendo oído el dictamen del Consejo de Guerra, ha estimado que dicho Comandante General solo devió en el caso de que se trata facilitar el auxilio de Tropa que se le pidió por el Alcalde Mayor de Malaga para la prision de los Reos, por ser todo lo demás a que se extendió privativo de la Justicia Ordinaria, cuyas ordenes debe observar la Tropa que pida, y se le franquee.

Que es muy gravoso el apremio Militar que ha propuesto el citado Comandante General contra los parientes de semejantes Reos en el caso de abrigarlos, y defenderlos de la Justicia; en cuya consecuencia quiere S. M. que asi en este lance como en otros qualesquiera que puedan ocurrir de su naturaleza, se adopte el medio de que prendiendo, y presentando los parientes al Reo, o Reos, logren el alivio de que la pena no sea denigrativa salvo en los casos en que despues de su prision cometan fuga, u otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

Con Papel de 22. de Abril de este año, paso al Consejo el Señor Conde de Ricla, de orden de S. M., copia de la antecedente Real determinacion; en cuya vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se comuniquen a las Chancillerias, Audiencias, y Corregidores del Reyno, para que se hallen inteligenciados de ella en los casos que ocurran.

Y a este fin lo participo a V. [en blanco] de su orden; y de quedar enterado me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1779.

[CIRCULAR de octubre de 1779 remitiendo la Cédula (n.º 26) de este libro sobre vestidos hechos fuera del Reyno.]

74 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el egemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la que se declara, que el termino de los tres meses que se señala en la Real Cedula de 24 de Mayo de este año, para introducir en estos Reynos las cosas, y vestidos hechos que tuviesen encargados los Comerciantes o Particulares antes de su publicacion, haya de correr hasta fin de Noviembre proximo; y que los seis meses señalados para su despacho, corran desde primero de dicho mes de Noviembre, con lo demás que en ella se previene; a fin de que V. [en blanco] la haga publicar por Edicto o Vando en la Capital de ese Corregimiento, para que llegue a noticia de todos, comunicandolo al mismo fin a los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Octubre de 1779.

[CIRCULAR de 22 de noviembre de 1780 para que los ordinarios Eclesiásticos remitan al Consejo el testimonio sobre depósitos de tesorerías, de los capitales impuestos sobre las rentas de tabaco, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 10 del Real Decreto de 15 de marzo de este año.]

75 EN el capitulo diez del Real Decreto de S. M. de quince de Marzo de este año, inserto en la Real Cedula de diez y nueve del mismo, que trata del modo de hacerse la imposicion sobre la Renta del Tabaco de los Capitales existentes en los Depositos públicos del Reyno, se ordena a los Corregidores, y demás Jueces, y a las otras personas a cuyo cargo están los Depositos, que en el termino de un mes siguiente al otorgamiento de las Escrituras de Censo, remitan Testimonio en relacion sucinta al Consejo comprehensivo de estos Contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran, cuya Real Cedula dirigi circularmente a los Ordinarios, y Prelados Eclesiasticos, con orden de veinte y cinco del mismo mes, para que por lo respectivo a los Depositos que se hallasen constituidos baxo de su Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, con la obligacion de imponerse, diesen las providencias mas efectivas, a que sin demora, ni embarazo tuviesen su puntual cumplimiento las intenciones de S. M. manifestadas en la citada Real Cedula, como lo esperaba el Consejo de su zelo, por el alivio de la Cosa pública, y por redundar esta providencia en beneficio de las Obras pias, Capellanías, o fundaciones a que perteneciesen los mismos Depositos; y se les encargó embiasen noticia al Consejo, con un Testimonio en relacion sucinta de los respectivos Depositos, y del dia que se entregasen a la Tesorería de Exercito o de Rentas mas inmediata, para saber el tiempo en que empezaban a correr sus renditos, cuyo Testimonio viniese autorizado del Notario Mayor que cada uno señalase.

El Consejo ha experimentado en todos los Ordinarios Eclesiasticos la vigilancia, y zelo que siempre en el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Real Cedula, pero no se ha verificado la remision del Testimonio que previene la citada circular; y deseando tener esta noticia, me manda manifestarles, que aunque está enterado de las precisas ocupaciones de su ministerio pastoral, y de su zelo por el Real servicio de S. M. espera de él mismo darán las ordenes, y providencias convenientes, para que se dirija al Consejo dicho Testimonio, con la brevedad que le sea posible,

a efecto de que tengan debida execucion las intenciones de S. M. de que está el Consejo particularmente encargado, por interesarse en ello la Causa pública, y el beneficio de las Obras pias, Capellanías, o fundaciones a que pertenezcan los capitales existentes en los Depositos.

Participo a V. [en blanco] esta providencia de orden del Consejo, para que en la parte que le toca tome la que corresponda a su puntual cumplimiento, y en el interin se servirá darme aviso del recibo de ésta, a fin de pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1780.

[CIRCULAR de noviembre de 1780 previniendo a los corregidores del Reyno lo que en la del número anterior se trata.]

76 EN el capitulo diez del Real Decreto de S. M. de quince de Marzo de este año, inserto en la Real Cédula de diez y nueve del mismo, de que remití exemplares circularmente a todos los Corregidores del Reyno, con orden de veinte y cinco del propio mes, y en el final de ésta, como tambien en la de tres de Abril, con la que se les dirigió los Formularios de los Protocolos de las Escrituras censuales de que trata, se ordena, y manda, se embie al Consejo el Testimonio en relacion sucinta, que previene el mismo articulo diez; pero aunque algunos Corregidores han cumplido con dar esta noticia, no lo ha hecho la mayor parte, siendo así que los respectivos Intendentes lo han executado mensualmente de las Escrituras censuales que en cada uno han otorgado, con la distincion y claridad que les está prevenido y debiendo haberlo hecho los Corregidores en el termino de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras, para que tuviese el Consejo cabal noticia en los casos que ocurran, como se previene en el referido articulo diez, ha resuelto el Consejo, que se les comunique orden, para que a consecuencia de lo dispuesto en él mismo, y circulares que se les han comunicado, remitan en el termino de un mes Testimonio, y razon puntual de todos los capitales imponible que se hallaron en los Depositos públicos y se hayan trasladado, y entregado a las Tesorerías de Exercito, o de Rentas, para su imposicion a censo redimible sobre la del Tabaco, manifestando si comunicaron dicha Real Cedula a las Justicias de los Pueblos de sus Partidos, aunque sean Villas eximidas, o de Señorío, Abadengo, y Ordenes, como se les mandó en veinte y cinco de Marzo.

Participo a V. [en blanco] de orden del Consejo para que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y en el interin me dará aviso de su recibo, a fin de pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Noviembre de 1780.

[PROVISION Circular de noviembre de 1779 a los pueblos del obispado de Segovia para que sus justicias cumplan lo allí expuesto sobre niños expósitos.]

77 A consecuencia de varios recursos hechos al Consejo por el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Segovia, Patrono unico de la casa de Niños Expositos de la misma Ciudad; ha resuelto el Consejo entre otras cosas se expida Real Provision circular a los Pueblos de dicho Obispado, para que sus Justicias observen, y cumplan lo que en ella se previene, y deben executar con los Niños Expositos que nazcan, y se expongan en dichos Pueblos: y a fin de que V. [en blanco] se allen enterados de esta resolucion para su cumplimiento en la parte que les toca, les dirijo un exemplar impreso, y autorizado de la misma Real Provision; y del recibo me darán aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, Madrid [en blanco] de Noviembre de 1779.

[ORDEN Circular de noviembre de 1779 a los corregidores del Reyno previniéndoles hagan que por aquella invernada no se impidiere la entrada de ganados lanares en viñas y olivares.]

78 CON motivo de la prohibicion contenida en la Real Cedula de 13. de Abril de este año para que no entrasen los Ganados en las Viñas, y Olivares, se hizo recurso al Consejo por la Villa de Madrid, haciendo presente la notoria falta de pastos para la manutencion de los Ganados del Abasto, por el tiempo seco, y estéril, solicitando, que sin embargo de la prohibicion general, que prevenia la citada Real Cedula, para que en ningun tiempo del año entrasen los Ganados en las Viñas, y Olivares, se la concediese la correspondiente licencia para que por lo que restaba de este año pudiesen entrar los del Abasto de esta Corte, a fin de contener la mortandad que de lo contrario se podia temer; y con vista de dicha instancia, se sirvió el Consejo permitir el que los Ganados del citado Abasto de Madrid, y el de los demás de los Vecinos, y Ganaderos comprendidos en los Pueblos de las siete leguas en contorno, en que a los mismos Ganados de Madrid les estaba concedida la comunidad de pastos, pudiesen entrar por ahora en las Viñas, y Olivares, conforme a la costumbre que hubiese en ellos, sin que causase estado, ni exemplar esta providencia.

Posterior a lo qual, y con vista de diferentes instancias, y recursos hechos al Consejo por varios Pueblos del Reyno, y Vecinos particulares de los mismos, manifestando la notoria escasez de pastos para la manutencion de los Ganados, y los daños, y pérdidas que se causarían por haber continuado la Otoñada seca, y estéril y la mortandad que se experimentaria en el Ganado, si empezaban las lluvias, y nieves, por lo delicado, y flaco que se hallaba; y para evitarlo en parte, solicitaron que el Consejo se sirviese permitir en cada uno de los citados sus Pueblos la entrada de los Ganados en las Viñas, y Olivares.

Enterado el Consejo de dichos recursos, y sin embargo de lo dispuesto en la citada Real Cedula circular de 13. de Abril de este año, y en atencion a las circunstancias del presente tiempo, y por lo preveído para los Ganados del Abasto de Madrid, y de los demás Vecinos, y Ganaderos comprendidos en las siete leguas de su contorno: Ha acordado se comunique Orden circular a los Corregidores del Reyno para que dispongan, que en las Capitales, y Pueblos de sus respectivos Partidos no se impida la entrada de los Ganados, por esta Invernada, en las Viñas, y Olivares, conforme a la costumbre que haya en cada uno de dichos Pueblos, sin que cause estado, ni exemplar esta Providencia: y a fin de que V. se halle inteligenciado de esta resolucion, para su cumplimiento en la parte que le toca, se lo participo de orden del Consejo, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Noviembre de 1779.

[CIRCULAR remitiendo un exemplar de la Cédula n.º 31 de este libro de 21 de diciembre de 1779 sobre manufacturas extrageras prohibidas.]

79 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la que se sirve declarar, los generos y manufacturas menores de lino, cañamo, lana y algodon, que deben entenderse comprendidas en la prohibicion contenida en la Real Cedula de 14. de Julio del año proximo pasado; a fin de que V. [en blanco] la haga publicar en esa Capital, para que llegue a noticia de todos; y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y del recibo me dará V. [en blanco] aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Diciembre de 1779.

[CARTA Circular remitiendo la Cédula n.º 27 de este libro de 4 de noviembre de 79 sobre el juramento que deben prestar los graduados.]

80 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda, que todos los que recibiesen grados en las Universidades de estos Reynos, o los incorporasen, hagan juramento de defender el misterio de la Immaculada Concepcion, en la propia forma que se hace en las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá; a fin de que V. [en blanco] se halle enterado de su contenido para los casos que ocurran; y del recibo me dará V. [en blanco] aviso para ponerlo en la Superior noticia del Consejo. Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Diciembre de 1779.

[CARTA Circular de diciembre de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula n.º 29 de este libro de 3 de los mismos, sobre contribución y auxilio para ella.]

81 DE acuerdo del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cedula, por la qual se manda, que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto de S. M. inserto en ella, las Justicias de estos Reynos auxiliien a los Administradores y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse y necesitarse de sus facultades, con lo demás que en ella se previene; a fin de que V. [en blanco] se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Diciembre de 1779.

[CARTA Circular de 31 de diciembre de 1779 remitiendo la Cédula (n.º 30) de este libro, de 27 de diciembre de 1779 sobre aumento de precio al tabaco y su establecimiento.]

82 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto en ella, para que desde primero de Enero del año proximo de 1780. se venda en los Estancos cada libra de Tabaco a 40. reales de vellon; a fin de que V. [en blanco] se halle enterado de su contenido para los casos que ocurran; y que al mismo efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, avisandome de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1779.

[ORDEN Circular de el mes de diciembre de 778 avisando a los ordinarios eclesiásticos que por Real Orden de 30 de noviembre se había nombrado agente general en esta Corte para las solicitudes en la Curia Romana por cuya mano debían venir.]

83 CON fecha de once de septiembre de este año comuniqué a V. [en blanco] de orden del Consejo la Real resolucion tomada por S. M. en que deseando contener, y corregir los abusos que se originan del modo arbitrario con que se acude a Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, o gracias, que se necesitan, o desean; se sirvió mandar pedir diferentes noticias, e informes, para establecer un método y regla fija sobre esta materia; pero como los abusos, y prácticas conocidamente perjudiciales, se debian cortar sin dilacion por los medios mas

oportunos, se habia dignado S. M. resolver, que hasta que se pusiese expedito dicho método, se suspendiese el acudir a Roma en derecho, y por los medios usados hasta aqui en solicitud de dispensas, indultos, y otras gracias; y que si alguno de esa [en blanco] se hallare en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las Preces a V. [en blanco] o a la Persona, o Personas que diputare, y fuesen de su entera satisfaccion, y conocida inteligencia, de quienes las recibiria V. [en blanco] y las remitiria con su dictamen a S. M. en derecho por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, o por medio del Consejo, y Cámara, dirigiendolas a los Señores Fiscales del Consejo, o a los Señores Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mandase S. M. se las diese la mas conveniente, mas segura, y menos costosa direccion: Y que obtenidas que fuesen dichas dispensas, indultos, o gracias, se remitirian a V. [en blanco] con arreglo a lo dispuesto en la Pragmática-Sancion de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, a fin de que por medio de dichas Persona, o Personas diputadas por V. [en blanco] se entregasen a los interesados para que usasen de ellas: debiendose tener entendido, que no se concederia el pase a las expediciones, que se solicitasen sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuarian las que viniesen para los arctados; las que se despachasen por Penitenciaria; las que ya se hubiesen expedido antes de la publicacion de dicha Orden; las que se solicitasen en Roma dentro de los quince dias siguientes a su publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes, contado desde el mismo dia.

Multiplicandose cada dia las expediciones de dispensas que se encargan a Roma por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, pedidas por los Prelados de estos Reynos, conforme a las Ordenes de S. M. unas en derecho, y otras por medio de los Señores Fiscales del Consejo; deseando S. M. por una parte, que no se impidan, o retarden los recursos utiles o necesarios; y por otra, que se hagan con la formalidad que S. M. tiene resuelto: Por Real Orden de treinta de Noviembre proximo, comunicada al Consejo, se ha servido S. M. nombrar a Don Josef Tadeo de Huerta, para que entretanto que el Consejo executa las Consultas que le están encargadas sobre el nuevo método, con vista de los Informes, y noticias pedidas; sirva la Agencia General de Particulares solicitudes, y expediciones de Roma, en Madrid con el encargo, u obligacion de dirigir los Breves, o Rescriptos de la Curia Romana, que vengan por la Secretaría de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que corresponda, segun la ultima Pragmática, a las Personas que los Prelados hayan nombrado, o nombraren en cada Capital de Arzobispado, Obispado, o Territorio Nulius, avisandoles antes el coste de cada Breve, o Rescripto, para que le embien, o libren su importe, con el qual saque del Real Jiro la Letra correspondiente contra el Tesorero Extraordinario de S. M. en Roma, a fin de que el Agente, y Procurador General del Rey, en aquella Corte, se reintegre de lo que haya desembolsado para la solicitud: Llevando dicho Huerta asiento y registro breve, y compendioso por Obispados, y Territorios, de todas las expediciones, sus circunstancias, y lo que importaren.

Para todo esto, y para que pueda llevar la correspondencia, con dichas Personas nombradas; quiere S. M. que por el Consejo se dé aviso a los referidos Prelados, previniendoles, que si no han hecho el nombramiento de Personas, lo executen, y las instruyan de la obligacion de remitir, o librar las cantidades que importaren las expediciones a dicho Agente General, en Madrid, quando les avise haber venido ya de Roma, y tenerlas en su poder, y de encaminarlas a los Interesados luego que el referido Agente se las dirija, que será sin detencion alguna inmediatamente que haya percibido su coste en dinero, o en Letra segura a la vista: De cuyo nombramiento de Personas, darán aviso dichos Prelados, para prevenirlo al Agente General, a fin de que se entienda con ellas: Todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al Real Patronato, y demás que corresponden al Agente que llaman del Rey, en Madrid, que deberá continuar como hasta ahora.

Publicada en el Consejo esta Real Orden acordó su cumplimiento; y con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto se comuniqué a V. [en blanco] para que con arreglo a su tenor, por sí, o Personas que dipute, como le está insinuado en la citada Orden de once de Septiembre de este año, se entiendan directamente con el expresado Don Josef Tadeo de Huerta; avisando al Consejo la Persona o Personas que fueren diputadas para dicho efecto.

Lo que participo a V. [en blanco] de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento; dandome aviso del recibo de ésta, para poner en su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho.

[REAL Orden que a las justicias de los pueblos inmediatos a los Reales Sitios se les comunica siempre que S. M. ha de pasar a ellos para que cuiden no salgan mendigos de sus lugares para aquellos.]

84 EN Real Orden de 18 de noviembre del año pasado de 1777 se manifestaron al Consejo las reales intenciones de S. M. dirigidas a evitar la mendicidad voluntaria, de cuyo abuso proviene el abandono del trabajo util y honesto, y nace la multitud de Vagos de ambos sexos, en quienes se pervierten las costumbres; y se le notició haber resuelto S. M. que en cada uno de los Sitios Reales se formase un recogimiento provisional, en donde a costa de su Real Herario se mantuviesen los que fueren aprehendidos pidiendo limosna, para conducirlos despues al Hospicio de esta Corte, en el qual permaneciesen, si fuesen verdaderamente pobres e impedidos, o en tal edad que puedan recibir con fruto la necesaria educacion, entregandose a la Justicia los demás Vagos y Mendigos habiles para que los aplicase a los destinos que están prevenidos por Reales Ordenes; pero deseando S. M. que esta providencia comprehendiese a aquellas Personas que teniendo domicilio, y alguna ocupacion en los Pueblos inmediatos a la Corte y Reales Sitios, abandonan sus trabajos, y vienen a recoger la limosna por abuso y mal entendida utilidad, queria S. M. se noticiasen sus piadosas intenciones, haciendolas publicar en los Pueblos de su circunferencia; y que cada año, a tiempo de publicarse la respectiva Jornada, se hiciese recuerdo para evitar el olvido de lo mandado; cuya Real disposicion se ha comunicado a las Justicias de ese Pueblo, y se les ha recordado en los tiempos prevenidos en ella, como lo egecuto ahora de Orden del Consejo, con el motivo de la proxima Jornada que ha de hacer S. M. al Real Sitio de [en blanco] para que hagan Vms. entender, y publicar en ese Pueblo la misma Real Resolucion, evitando la salida de sus Vecinos, y no permitiendo Vagos conminandoles que serán recogidos, y destinados respectivamente en la forma acordada si se les aprehendiese pidiendo limosna en el referido Real Sitio, Cazaderos, y caminos por donde S. M. transite.

Participo a Vms. de Orden del Consejo con estrecho encargo de que cuiden de su mas puntual cumplimiento; y del recibo de ésta me darán aviso a fin de pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a Vms. muchos años. Madrid [en blanco] de [en blanco] de [en blanco] .

[REAL Orden que a las justicias de los pueblos inmediatos a los Reales Sitios se les comunica siempre que S. M. ha de pasar a ellos para que cuiden no salgan mendigos de sus lugares para aquellos.]

85 AL mismo tiempo que en Real Orden de 18. de Noviembre de 1777. se manifestaron al Consejo las Reales intenciones de S. M., dirigidas a evitar la mendicidad voluntaria, de cuyo abuso proviene el abandono del trabajo util, y honesto, y nace la multitud de Vagos de ambos sexos, en quienes se pervierten las costumbres, se le notició haver resuelto S. M. que en cada uno de los Sitios Reales se formase un recogimiento provisional, en donde, a costa de su Real Erario, se mantuviesen los que fuesen aprehendidos pidiendo limosna, para conducirlos despues al Hospicio de esta Corte, en el qual permaneciesen si fuesen verdaderamente pobres, e impedidos, o en tal edad que puedan recibir con fruto la necesaria educacion; entregandose a la

Justicia los demás Vagos, y Mendigos habiles para que les aplicase a los destinos que están prevenidos por Reales Ordenes; pero deseando S. M. que esta providencia comprehendiese a aquellas personas, que teniendo domicilio, y alguna ocupacion en los Pueblos inmediatos a la Corte, y Reales Sitios, abandonan sus trabajos, y vienen a recoger la limosna por abuso, y mal entendida utilidad, queria S. M. se noticiasen sus piadosas intenciones, haciendolas publicar en los Pueblos de la circunferencia; y que cada año, al tiempo de publicarse la respectiva Jornada, se hiciese recuerdo para evitar el olvido de lo mandado.

En su consecuencia acordó el Consejo que asi se hiciese; y a este fin se expidieron las ordenes correspondientes en el año proximo pasado, por lo respectivo a la Jornada de [en blanco] a las Justicias de los Pueblos de cinco leguas en contorno; y con igual motivo, y en consecuencia de la citada Real Orden, ha resuelto el Consejo se haga este recuerdo a Vms. de lo prevenido en ella, para que lo hagan entender, y publicar en ese Pueblo, evitando Vms. la salida de sus vecinos, conminandoles que serán recogidos, y destinados en la forma acordada si se les aprehendiese pidiendo limosna en el referido Real Sitio, Cazaderos de S. M., y caminos por donde transitase.

Prevengolo a Vms. de orden del Consejo, con estrecho encargo de que cuiden de su mas puntual cumplimiento, haciendo copiar ésta en los Libros Capitulares del Ayuntamiento para que siempre conste; remitiendome Testimonio de Haverlo hecho, y dandome aviso de su recibo para pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a Vms. muchos años. Madrid.

LIBRO DUODÉCIMO
(1781)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1781

[CARTA Circular reimpressa en 27 de diciembre de 1780 para los intendentes del Reyno sobre que remitiesen relación de los pueblos comprendidos en aquella provincia el importe que cada uno debe pagar por la extraordinaria contribución del tercio de rentas provinciales y del sobrante que buviere de propios y arbitrios.]

1 POR Real Cedula de 3 del corriente, de que acompaño a V. S. un exemplar, reconocerá el aumento de la tercia parte sobre el valor de Rentas Provinciales, de que S. M. se vale para el año proximo de 1780, habiendo precedido para ello el maduro examen y urgencias de la presente guerra; que se refieren en el Real Decreto de 17 de Noviembre anterior, que va inserto en ella.

Como a beneficio de los Pueblos desea S. M. que se saque este tercio de aumento en el todo u en parte, segun alcanzaren los sobrantes de Propios y Arbitrios, a fin de evitar el repartimiento y gravamen a los Vasallos contribuyentes en todo lo que alcanzare este medio, que al mismo tiempo puede conducir a hacer mas pronto y efectivo en gran parte este servicio, o contribucion extraordinaria, se ha servido S. M. encargar al Consejo en Real Orden de 24 del corriente, que trate este negocio con Señores Ministros determinados de él durante el tiempo de las presentes vacaciones, y por todo el año de 1780 para resolver expeditamente las dudas que ocurran.

En su consecuencia y teniendo presentes el Consejo todos los antecedentes y las Instrucciones comunicadas con fecha de 23 de Noviembre anterior por la Superintendencia general de la Real Hacienda en razon de dicha contribucion extraordinaria ha acordado en 26 de este mes se comuniquen a V. S. y a los demas Intendentes del Reyno circularmente por lo que mira al Reyno de Propios, y Arbitrios y auxilio que deben prestar sus existencias y sobrantes, las prevencciones siguientes:

1.^a Que V. S. haga formar, y remita inmediatamente por mi mano un Estado, Plano, o relacion de todos los Pueblos que comprehende esa Provincia, expresando y demostrando por nominillas, en la una el importe de lo que cada Pueblo debe pagar por la extraordinaria contribucion del tercio de Rentas Provinciales, que S. M. con maduro acuerdo ha resuelto se aumente y exija en el año proximo de 1780, y en el caudal que haya existente por sobrantes de Propios, y Arbitrios, incluso el que hubiere en los encabezamientos de todas las Rentas Reales pagada la Real Hacienda sin embargo de lo prevenido a otro fin en orden del Consejo de 29 anterior; distinguiendo con claridad los Pueblos que se hallen encabezados de los administrados de cuenta

de la Real Hacienda: y finalmente de los que todavia permanezcan arrendados en recaudacion particular.

2.^a Que con este conocimiento y sin perjuicio de remitir con la posible brevedad y preferencia a otro qualquiera negocio el citado Plan; disponga V. S. que los Pueblos cuyos sobrantes existentes alcanzaren a cubrir el importe de la citada contribucion extraordinaria, le pasen inmediatamente a esa Tesorería, recogiendo la Carta de pago correspondiente; y que lo mismo executen los que tengan algun caudal sobrante y existente, aunque no alcancen a cubrir el todo de dicha contribucion extraordinaria.

3.^a Que esta existencia no solo se ha de entender del sobrante que pueda causarse en el año de 1780 sino tambien y con preferencia de lo producido a fin del año de 1778 y del que resultare en fin del presente de 1779.

4.^a Que para evitar dudas y malas inteligencias, y a fin de que los Pueblos no sean molestados con repartimientos o imposiciones, y la Real Hacienda perciba quanto antes el servicio extraordinario del tercio de Rentas Provinciales, las Contadurías deben estimar por sobrantes todos aquellos caudales que resultasen despues de cubiertas y pagadas las cargas, y obligaciones consideradas a los Pueblos en sus respectivos Reglamentos; suspendiendose por ahora y sin exceder del año de 1780 la aplicacion dada a la redencion de Censos, pago de reditos atrasados, y otras qualesquiera deudas, y aun a la execucion de varias obras en el caso de no estar principiadas, o que estandolo no se pueda seguir grave perjuicio en suspenderlas.

5.^a Que en los Pueblos, cuyos sobrantes de Propios y Arbitrios de los años de 1778, y presente no alcanzaren a cubrir el total importe de la extraordinaria contribucion, regule V. S. el que podrá resultar en el inmediato de 1780 con acuerdo de esa Contaduría, y teniendo ésta (para la regulacion) a la vista, los valores y cargas del ultimo quinquenio, para aplicarle tambien al propio objeto.

6.^a Que si en algunos Pueblos hubiere sobrante o existencia para cubrir desde luego el importe de esta contribucion extraordinaria, verificado el pago no se retarde en el residuo que quedare, su aplicacion a la execucion de lo prevenido, asi en los Reglamentos como en ordenes posteriores del Consejo.

7.^a Que en atencion a dirigirse las prevenciones expresadas al mas pronto servicio de S. M., y evitar a los Pueblos que tengan sobrantes, en el todo o en parte el gravamen de pagar por repartimiento, o por otro medio a costa de los vecinos y hacendados particulares la citada contribucion extraordinaria en el año de 1780, espera el Consejo, que asi V. S. como esa Contaduría, darán a este negocio la preferencia que merece, para evitar toda omision o negligencia en esta importancia; y que si alguna duda les ocurriere, ya sea durante estas vacaciones, o en todo el discurso del citado año de 1780, la propondrán de oficio por medio de la Contaduría general de Propios y Arbitrios, en el supuesto de que el Consejo conforme a las ordenes que tiene de S. M., y a la parte que toma en el mejor servicio del Rey, y alivio de sus Pueblos, tiene anticipado el medio de juntarse extraordinariamente con numero determinado de Señores Ministros para su resolucion.

8.^a De todo lo qual instruyo a V. S. de orden del Consejo, para que con la brevedad y preferencia que merece el asunto, se dedique V. S. con su acreditado zelo al servicio del Rey, y beneficio de los Pueblos al mas exacto cumplimiento de quanto se dispone y previene, haciendo lo propio esa Contaduría y demás personas a quienes corresponda.

9.^a Aunque las prevenciones antecedentes contienen las reglas prácticas que deben seguirse, si todavia ocurriere alguna duda, me la comunicará V. S. con su parecer, sin pérdida de tiempo, para la resolucion del Consejo, y del recibo de ésta me dará V. S. aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1779.

Es copia de la Orden original del Consejo comunicada a los Intendentes del Reyno por esta Contaduría general de Propios y Arbitrios, de que certifico. Don Manuel Becerra.

[CARTA Circular de 5 de septiembre reimpresa en el año de 1780 para que las redenciones que deban hacer los pueblos de Aragón de los censos que tengan sobre sus propios hasta la cantidad que se halle existente se impongan prontamente por los que las posean sobre la renta del tabaco.]

2 CON Real Orden de 3. de Agosto proximo se sirvió S. M. remitir al Consejo particular una Representacion hecha a su Real Persona por el Contador del Exercito, y Reyno de Aragon Don Bernabé Gonzalez y Chaves, sobre los perjuicios que se siguen de la luicion de los capitales que tienen sobre sí los Pueblos de aquel Reyno, y están destinados a imponerse para Capellanías, y otras fundaciones pias a fin de que la examinase el Consejo particular, y digese su parecer acerca de que estos Capitales, luidos que fuesen, se impusiesen nuevamente sobre la renta del Tabaco, por las razones que expuso de beneficio a los vinculos, fideicomisos, y fundaciones perpetuas.

Visto este asunto por el Consejo particular con el debido cuidado, y reflexion, y haviendose enterado de que no se observan todas las precauciones que corresponden, y deben subseguir a las luiciones, o redenciones que se hacen por los Pueblos para libertar a sus comunes, y propios de las responsabilidades a que quedan sujetas las que se hacen sin bolver a imponerse con noticia del Juez competente, otorgandose por parte que no sea legitima: para evitar tales perjuicios, y asegurar la legitima inversion de los Capitales que vayan redimiendo los Pueblos, conforme a las reglas prescriptas por el Consejo para el gobierno de los propios, y arbitrios, puso en noticia de S. M. lo que estimó conveniente en Consulta de 16. del propio mes de Agosto, y por su Real resolucion a ella, que fue publicada, y mandada cumplir en el Consejo particular en 2. del corriente, conformandose con su dictamen se ha dignado resolver, y mandar que las redenciones que deban hacer los Pueblos de Aragon de los Censos que tienen contra sus Propios, hasta la cantidad que se halle existente, y destinada a este fin, se dé noticia por el Intendente, no solo a los Capellanes, Comunidades, o Beneficiados que los posean, sino es tambien al respectivo Patrono, o Juez Eclesiastico a quien corresponda, para que cuiden de que los Capellanes, Procuradores de las Comunidades, o posehedores de Mayorazgos, y Fideicomisos impongan efectiva, y prontamente los referidos Capitales sobre la renta del Tabaco, con arreglo a las Reales Cédulas de 19. y 23. de Marzo de este año, y demás Ordenes expedidas sobre el asunto, disponiendo el Intendente se vayan trasladando a la Tesorería de Exercito, o de Rentas mas inmediata, y bajo de las reglas establecidas, sin permitir permanezcan dichos fondos ociosos, y expuestos con daño de las fundaciones a la disposicion arbitraria de los Capellanes, Procuradores, Apoderados, o electos de las Concordias, ni de otras personas particulares, o posehedores de Vinculos, Mayorazgos, y Fideicomisos, bajo qualquier pretexto, y manteniendose entre tanto a ley de deposito, extendiendose esta resolucion a los Reynos de Castilla, y de la Corona de Aragon, por militar iguales circunstancias, y motivos; y comunicandose para su observancia las ordenes convenientes a los Tribunales del Reyno, Corregidores, Jueces Ordinarios, Eclesiasticos, y Superiores Regulares; en inteligencia de que por la Via reservada de Hacienda se expiden tambien las que corresponden a los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, quedando al cuidado del Consejo particular dirigir la respectiva a la Junta de caudales comunes de aquella Isla.

Y de orden del Consejo particular participo a V. esta Real resolucion para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo me dará aviso para ponerla en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, y Septiembre 5 de 1780.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores de Real y Supremo Consejo (de 19 de marzo de 1780), por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto y Declaracion insertos, en que se prescriben las reglas convenientes para imponer los Capitales de los Depósitos que hai en el Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda.* (Nov. Recop. 10, 15, 25.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

3 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED, que por mi Real orden de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis previne al mi Consejo, que deseando saber el dinero que habia en los Depósitos de Madrid y del Reyno, con destino a emplearse en Mayorazgos y obras pias, tomase estas noticias y las pasase a la mia. Para el cumplimiento de esta Real orden expidió el mi Consejo las convenientes en trece de Octubre del mismo año a las Chancillerias, Audiencias, y Corregidores del Reyno, y tambien las dirigió a los Ordinarios Eclesiasticos, con extension a los Depositos que existiesen con el propio fin en Comunidades regulares de sus Diócesis y territorios. Remitidas las relaciones de dichas noticias, se reduxeron a una liquidacion, y plan todas las cantidades que por ellas constó existir en los Depósitos a que se estendían, y se oyó al mi Fiscal, pasando el citado plan a mis Reales manos en Consulta de tres de este mes, para que enterado de lo que resultaba de él, me sirviese tomar la resolucion que fuese de mi Real agrado; y en su consecuencia he dirigido al mi Consejo con fecha de quince de este mes un Real Decreto, prescribiendo en él las reglas convenientes para imponer los capitales de dichos Depósitos sobre la Renta del Tabaco a razon de un tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda, cuyo tenor dice así:

(Real Decreto.) Ha sido preciso suspender la conduccion de los productos de las Rentas de Indias, por no exponerlos a los riesgos que causan las hostilidades presentes, hasta encontrar ocasion de traerlos con seguridad: y no bastando las Rentas de la Península para sostener la Guerra, se han discurrido los medios que se pueden adoptar sin gravamen de mis amados Vasallos, para atender a los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sabios se ha hallado que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales existentes en los Depósitos públicos de estos mis Reynos con destino a imponerse a beneficio de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos, y obras pias, cuyos capitales están en el día parados, y sin circulacion por falta de imposicion, de que resulta a los Poseedores de Mayorazgos, y llamados a las obras pias el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos que existen como muertos en los Depósitos, y expuestos a otras contingencias, por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad, y circulacion. Como los Poseedores, y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello a la autoridad judicial, baxo de hipoteca segura, y rédito proporcionado; y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis. las muchas cantidades detenidas en los Depósitos con daño público, y particular, debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion, que haciéndose a

un tiempo de todos los capitales actualmente existentes en los Depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca, y consignacion fixa, no sería fácil encontrar alguna tan pronta y expedita: Con atencion a todo, he venido en mandar se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los daños referidos, y en su consecuencia, he resuelto se tomen a censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Prágmaticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares, corren al dos y medio, y aun a menor interes. Deseando que en este negocio se proceda de buena fe, quiero que por mi Consejo, y el de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos e imponibles, que se hallen en qualesquiera Depósitos públicos de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad a mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente a mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales, baxo de las reglas, prevenciones, y firmezas siguientes.

I. En primer lugar señalo, y consigno para la paga de estos réditos, hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco, y quiero que de ella, con preferencia, se paguen anualmente los expresados réditos a razon de tres por ciento, hasta el dia en que se verifique la redencion, y restitution de los capitales a los Depósitos

II. Declaro, que ínterin se verifica su redencion, no se ha de poder hacer rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, antes se ha de pagar integramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de Depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera que la hipoteca general no derogue a la especial, ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en este Decreto, a que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar a ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado, quitando a mayor abundamiento a los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiendose atener a lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

III. Para que la exaccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada hasta la referida cantidad a que asciende el tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías, y Audiencias mas cercanas, contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones sin demora, escusa, o dilacion alguna, a cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales.

IV. Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demas anexo y dependiente, competencias de jurisdiccion; y a mayor abundamiento les inhiho en quanto a esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de este Decreto a mi Consejo de Hacienda, Superintendencia General, y demas Juzgados dependientes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar a la Tesorería de Exercito, o de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los Depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente que deberá dar el Tesorero de Exercito, o de Rentas a nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar a correr los réditos a razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales

recibos despachará mi Tesorero General las equivalentes carta de pago, que se han de insertar en las Escrituras.

VI. Mando que ante el Escribano del Número, y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo a nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, o persona que Yo señalare, a favor del Mayorazgo, Patronato, obra pia, fundacion, Comunidad, o persona a quien pertenezca el respectivo capital, con las clausulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo a lo que va dispuesto en este Decreto, y Cédula que en su virtud se expidiere.

VII. Declaro que dicho Escribano del Número, y Ayuntamiento, debe estender de oficio el Protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor Censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser Documento de su pertenencia.

VIII. Para que no haya demora en la execucion, estas Escrituras se otorgarán, dentro de un mes preciso, desde que se reciba el dinero del Depósito, insertándose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniéndose la original con el Protocolo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*, e igualmente se colocará en el Protocolo un exemplar de la Real Cedula que se expidiere sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad, y que se arreglen a ella los Escribanos.

IX. De las referidas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren, en el tiempo, y forma que previene la Real Pragmatica que sobre ello dispone; y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, a fin de que conste en ellas la responsabilidad a que queda obligada, haciéndose lo mismo con las Escrituras de redencion, luego que ésta se verifique, llevándose de este Ramo un libro y registro particular.

X. Ordeno a los Corregidores y demas Jueces, y a las otras personas a cuyo cargo están los Depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo, remitan Testimonio en relacion suscinta a mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran, y que den la misma razon a la Cámara por lo que pertenezca a Vínculos, y Mayorazgos.

XI. Me reservo la facultad de redimir estos capitales a su tiempo, verificada la Paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente Guerra, a fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes fuere posible.

XII. Por lo tocante a Depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiasticos de estos mis Reynos de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo a los Prelados, Cabildos, y demás a quienes corresponda, exemplares de la Real Cédula que expidiere, para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto a ellos lo demas que va dispuesto por punto general sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias a que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reyno.

XIII. Deseando que logren de este mismo beneficio del tres por ciento algunos particulares, y Comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar a censo, mando que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones, e intereses que se expresan en este Decreto; y que se execute lo mismo con los sobrantes de Propios y Arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento a favor de su comun.

Tendrase entendido en el Consejo y Cámara, y dispondrá su cumplimiento, comunicándome por la Via reservada de Hacienda las providencias que diere, para que en su conformidad se expidan por ella las demas ordenes que la corresponden al propio efecto. En el Pardo a quince de Marzo de mil setecientos y ochenta. Al Gobernador del Consejo.

Publicado en el mi Consejo pleno este Real Decreto en diez y seis de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello pasase a mis tres Fiscales, y en inteligencia de lo que expusieron,

y me hizo presente el Consejo, por mi Real orden de diez y siete del corriente he venido en añadir la declaracion siguiente. (*Real Declaracion.*) A mayor abundamiento concedo facultad a los dueños, o Administradores de los referidos Capitales, para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caja, Tesorería, o Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

Y publicada igualmente en el Consejo, se acordó con su insercion expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, veais lo resuelto en el citado mi Real Decreto de quince de este mes, y Declaracion referida que aquí van insertas; y en su consecuencia, guardéis, y cumplais uno y otro sin contravenir a ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien, para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento, dareis los autos, y providencias que se requieran, y convengan. Y encargo a los mui RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisiones, Vicarios, y todos los demas Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le de la misma fe y credito que a su original. Dada en el Pardo a diez y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Rodrigo de la Torre Marin. Don Ignacio de Santa Clara. Don Manuel Fernandez Vallejo. Don Blas de Hinojosa. Registradas. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

[EXEMPLAR de la escritura que se havia de otorgar para la imposición de los capitales de depositos, sobre la misma renta de tabaco.]

4 PROVINCIA de [en blanco]. Numero [en blanco].

En [en blanco] el señor Don [en blanco] y como tal nombrado especialmente por S. M. que Dios guarde por su Real Orden de [en blanco] para el asunto que abaxo se expresará, ante mi el Escribano de [en blanco]:

Dixo que por Real Decreto de quince de Marzo del mismo año proximo pasado se ha dignado S. M. declarar con parecer de Ministros sabios, que habiendose suspendido la remesa de los caudales de Indias por las hostilidades de la presente Guerra con la nacion Britanica, y no bastar las rentas ordinarias de la Peninsula para sostenerla; hallaba S. M. que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública se podía y puede usar justamente para aquel fin de los capitales existentes en los depositos públicos de estos Reynos, con destino a imponerse a beneficio de Mayorazgos, Vinculos, Patronatos y obras pias, cuyos capitales estaban parados y sin circulacion, de que resultaba a los poseedores de Vinculos y Mayorazgos, y a los Interesados en los patronatos y fundaciones piadosas, y demás que tubiesen dinero por imponer, el daño de carécer de sus reditos, y otros perjuicios públicos y particulares, debiendo ser preferido el Estado en la imposicion de dichos capitales, y haciendose ésta a un tiempo baxo la seguridad de hipoteca, y consignacion fixa, era de su Real agrado que desde luego se emplearan los referidos capitales, para que tubieran su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesasen los daños que se causaban, disponiendo para evitarlos que se tomasen a censo redimible de cuenta de su Real Hacienda todos los expresados capitales con el redito de tres por ciento, que es el mayor premio que permiten las Leyes de estos Reynos (no obstante de que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun a menos): Y para la seguridad de ello señalaba y señaló S. M. por especial y expresa hipoteca la Renta general del Tabaco, de cuyo producto se han de pagar y satisfacer puntualmente los reditos hasta que se verifique la redencion, debiendo empezar

a correr aquellos a favor de los acreedores Censualistas desde el día de la entrega y saca del dinero, baxo de los recibos o resguardos correspondientes que deberán dar el Tesorero de Exercito o de Rentas, con expresion de cada capital, y en virtud de los tales recibos interinos se despachen por el Tesorero General las equivalentes Cartas de pago, que se insertarán en las Escrituras de censo, y que éstas se otorguen ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero, insertandose en ellas la Carta de pago dada por el Tesorero General, y poniendose la original con el protocolo, para que en ningun tiempo se pueda alegar la excepcion de la *non numerata pecunia*. Y deseando S. M. que en este negocio se proceda en todo con buena fe, mandó asimismo que por lo respectivo a los capitales de Vinculos, Mayorazgos, y Patronatos laycales se expidiera por la Real Cámara a la Cedula correspondiente en que se autorizasen estas imposiciones, la qual sirviera de facultad a mayor abundamiento para ellas, y para obligar mas eficazmente a la Real Hacienda. Y asimismo declaró que los dueños o Administradores de los referidos capitales pudieran pactar el pago de reditos en la Caja, Tesorería o Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco que les acomodase, y que baxo de las mismas seguridades, condiciones e intereses que quedan expresados, se admitan a los particulares y Comunidades los capitales que les conviniere dar a censo, y que se execute lo mismo con los sobrantes de propios y arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento a favor de su comun, con otras cosas que resultan de dicho Real Decreto mas por extenso, a que el Señor otorgante se refiere: Y habiendose publicado en Consejo pleno el día diez y seis del mismo mes de Marzo, acordó su cumplimiento, y para ello se despachó Real Cedula con fecha de diez y nueve del propio mes. Consequente a lo referido, y en el día veinte y tres de él se libró asimismo por la Cámara la Cedula y facultad Real prevenida en el mismo Decreto, por la qual se concede licencia y facultad por punto general a todos los dueños o Administradores legales de qualesquiera cantidades que se hallen existentes en los depositos públicos de estos Reynos, con destino a imponerse a beneficio de los Mayorazgos, Vinculos y Patronatos laycales, para que desde luego empleen dichos capitales, dandolos a censo con el redito de tres por ciento anual e hipoteca especial de la referida Renta del Tabaco, sin perjuicio de la obligacion general de la Real Hacienda, arreglandose en todo a lo dispuesto en dicha Real Cedula de veinte y tres de Marzo, y en la anteriormente despachada por el Consejo con fecha de diez y nueve de él, por quanto la Real voluntad es, se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente por lo que en ello se interesa el Real Servicio, y los vinculos sagrados de la justicia. Y para el mas exacto cumplimiento de lo expresado se ha comunicado Real Orden por la via reservada de Hacienda a todos los Intendentes de Exercito y Provincia de estos Reynos, para que se arreglen en todo al Real Decreto y Cedulas que van referidas, nombrandoles y autorizandoles especialmente S. M. y en debida forma para el otorgamiento de las Escrituras de censo, de modo que estos contratos en ningun tiempo por falta de legitimidad en los constituyentes, solemnidad, circunstancias y requisitos que pudiesen ofrecerse, no padezcan, ni puedan padecer en lo sucesivo el menor detrimento en su subsistencia y validacion, segun que asi mas por menor lo manifiestan las mismas Reales Ordenes. Conforme a lo qual dicho Señor Intendente usando de las facultades que se le han conferido, ha tomado las providencias oportunas, asi para la noticia y descubrimiento de los capitales que en esta y su Provincia existen depositados con destino para imponer a beneficio de Vinculos, Mayorazgos, Patronatos, Capellanías y obras pias, como para la averiguacion de los legitimos poseedores, Apoderados, o Administradores, de los quales unos se han presentado, y otros no lo han hecho por estar ausentes, y algunos dudosos; y para que a su nombre haya persona que se halle presente a la saca de dichos capitales, y entrega de ellos en la Tesorería de S. M. ha diputado y nombrado el Consejo por punto general al Caballero Procurador. Sindico Personero de el comun de esta Capital, para que éste tomando la voz de dichos ausentes o ignorados, presencie los actos que se ofrezcan, y en todo tiempo se vea la formalidad, atencion y utilidad con que se ha mirado

y mira este asunto, segun la justa intencion de S. M. Y habiendose visto la porcion de capitales que deben ponerse inmediatamente en Tesorería general, se han pasado a ella con efecto con la distincion y claridad que corresponde, asi al tiempo que ha que estaban depositados, como del Vinculo, Mayorazgo, Patronato u obra pia a quien corresponde, y con esta misma distincion se han dado por el Señor [en blanco] del Consejo de S. M. en el de Hacienda, y Tesorero General de S. M. las Cartas de pago equivalentes; entre cuyos capitales lo es uno el de [en blanco] y dicha entrega real y efectiva la acredita la referida Carta de pago, cuyo tenor, y el de un exemplar de la Real Cedula y Ordenes comunicadas al Señor otorgante, a la letra dicen asi:

Aqui se insertan las Reales Cédulas, Orden y Carta de pago.

Corresponde con sus respectivos originales que quedan unidos al registro Protocolo de esta Escritura de que yo el Escribano de [en blanco] doy fe, a que el Señor otorgante se remite: En conformidad de lo qual, y usando del nombramiento y autoridad concedida a dicho Señor Intendente, y de las Reales facultades insertas; otorga que en nombre de S. M. (Dios le guarde) y de los Señores Reyes sus sucesores, funda impone, y constituye censo redimible con reditos de tres por ciento al año en favor de [en blanco]; cuya suma confiesa haber recibido en nombre de S. M. por haberse puesto integramente en la Tesorería General en monedas de [en blanco] y de ella tiene dada la Carta de pago equivalente dicho Señor [en blanco] Tesorero General que va inserta con fecha de [en blanco].

Y por quanto dicha entrega ha sido cierta y verdadera, la confiesa el Señor otorgante por tal, renunciando por este posterior presente acto la excepcion de la *non numerata pecunia* y demás Leyes de este caso; y como legitimamente satisfecha y entregada la Real Hacienda en la forma referida de dichos [en blanco] vuelve a dar si es necesario a dicho [en blanco] el mas firme resguardo que a su derecho convenga, y en su consecuencia obliga a S. M. y Señores Reyes sus sucesores, y a la Real Hacienda en general, y en particular los productos de la renta del Tabaco, a dar y pagar al expresado [en blanco] o persona o personas que en su nombre sean parte legitimas [en blanco] de reditos en cada un año, interin y hasta tanto que el capital se redima y quite en dos pagas y plazos por mitad de seis en seis meses que la primera ha empezado a correr el dia [en blanco] que fue quando se sacó y entregó el dinero, y pasó a poder de la Real Hacienda, y cumplirá en [en blanco] y la segunda en el día [en blanco] y en ella otros [en blanco] y asi sucesivamente todos los años siguientes hasta su redencion en monedas de oro y plata usual y corriente en estos Reynos al tiempo de la respectiva paga, pena de execucion, salarios y costas de la cobranza, y sin que la general obligacion derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario la una a la otra, sino que de ambas se pueda usar a un mismo tiempo, y en nombre de S. M. señala y consigna por especial y expresa hipoteca para la paga de dichos reditos hasta la concurrente cantidad la Renta General del Tabaco, para que de ella, y con preferencia se paguen dichos reditos anualmente y transfiere en favor de dicho [en blanco] el derecho que a S. M. corresponde en la citada Renta hasta en la concurrente cantidad, y le cede todas las acciones Reales, mixtas, directas, y executivas en derecho necesarias a este efecto, bien y cumplidamente en nombre de S. M. usando del poder y facultad que va inserto y tiene acetadas, y a mayor abundamiento aceta de nuevo: y en señal de ello y para seguridad del citado [en blanco] quiere dicho Señor Intendente a nombre de S. M. que por mí el Escribano se de a la parte del referido [en blanco] la copia original primordial de esta Escritura; y obliga a S. M. y Señores Reyes sus sucesores, y su Real Hacienda, y especialmente la referida Renta del Tabaco, a la seguridad en todo tiempo de este censo, y a que siempre hasta su redencion será cierto y sus reditos bien pagados, y que mientras dicha redencion no se verifique, no se hará con motivo ni causa alguna de qualquier calidad que sea, rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, antes si serán pagados enteramente los expresados reditos al citado [en blanco] o quien su poder y derecho represente, llanamente y en los plazos que quedan estipu-

lados sin demora, pleyto, ni contradiccion alguna, y con preferencia del producto de la expresada Renta del Tabaco; a cuyo cumplimiento y exacta observancia, el Señor otorgante en nombre de S. M. lo asegura con la Real palabra que tiene empeñada en la Real Cedula inserta, y además se guardarán las condiciones siguientes:

I.^a Que siempre y quando que S. M. y Señores Reyes sus sucesores quisieren redimir y quitar este censo, lo han de hacer dando y pagando los [en blanco] de su capital y los reditos que se estuvieren debiendo en una sola paga o por mitad, en buena moneda de oro o plata, avisando para ello al dueño de dicho censo dos meses antes para que busque imposicion segura, y durante aquel plazo deberán correr los reditos, y no mas, y pasado han de cesar estos, y el capital se ha de depositar de cuenta y riesgo del dueño de él en la parte y lugar correspondiente a su seguridad con autoridad de la Justicia, y se ha de otorgar a favor de la Real Hacienda la Carta de pago, redencion y liberacion correspondiente, anotandose en este Protocolo, en cuyo caso ha de quedar cancelada esta Escritura y obligacion censual:

II.^a Que en caso de retardacion del pago de los reditos de este censo ha de poder el dueño de él, o quien su poder hubiere, pedir execucion en Sala de Justicia del Consejo Real, Chancilleria, y Audiencias mas cercanas contra los productos de la expresada Renta del Tabaco; a cuyo fin consiente a nombre de S. M. se libren los Despachos y Provisiones correspondientes, para que por virtud de ellos se execute el pago; y tambien quiere y consiente el Señor otorgante a nombre de S. M. que dichos productos no gocen ni puedan gozar en este caso de fuero, o privilegio Fiscal, para que por este medio en nada se impida la cobranza efectiva y pronta de los expresados reditos.

III.^a Que al referido fin desde luego a requisicion y solicitud de [en blanco] su Señoría en consecuencia de lo prevenido por S. M. en la referida Cedula, señala y situa la paga de los expresados reditos en los productos y rendimiento anual de la referida Renta que se causaren en la Administracion de [en blanco] su Partido y Tesorería sin perjuicio de que si estos no alcanzaren por algun caso, se satisfagan precisamente de los productos de la Administracion mas cercana de la referida Renta: todo de buena fe, sin escusa ni dilacion alguna baxo de las clausulas y sumisiones de esta Escritura; a cuyo efecto dicho Señor Intendente en uso del poder que le está conferido obliga especialmente los productos de las citadas Administraciones, sus Partidos y Tesorerías en la forma mas solemne.

IV.^a Que para pedir execucion y despacharse por los reditos atrasados y corrientes de este censo en la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos, no ha de ser necesario otorgar reconocimiento, ni renovacion de él, pues solo en virtud de esta Escritura o su traslado se ha de poder pedir dicha execucion.

Con cuyas calidades y condiciones y las demás que en semejantes Contratos censuales se requieren y dicho Señor otorgante ha por expresadas como si literalmente lo fuesen para la mayor validacion y firmeza, y las da por incorporadas en esta Escritura, a nombre de S. M. impone carga y constituye este censo: Y a su observancia y cumplimiento obliga a la Real Hacienda, y a la expresada Renta del Tabaco como hipoteca y consignacion especial para la seguridad y paga de los reditos que van estipulados en este Contrato y constitucion de censo, con poderío en forma a los Señores Jueces en Sala de Justicia del Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias mas cercanas, segun y como está ordenado por S. M. en dicha Cedula que va inserta, con renunciacion de todas Leyes, fueros y Privilegios, derechos y Regalías que a la Real Hacienda correspondan, para no excepcionarlas, alegarlas, ni valerse de ellas en tiempo alguno, porque siempre se ha de guardar y observar esta Escritura escrupulosamente por redundar el efecto de ella en interes del Real servicio y causa pública del Reyno. Y estando presente al otorgamiento de esta Escritura [en blanco] habiendola oído y entendido: dixo la acepta en todo y por todo segun y como en ella se contiene. En cuyo Testimonio asi lo dixo, otorgó y firmó dicho Señor Intendente, a quien doy fe conozco, y tambien lo executó el expresado [en blanco] por lo respectivo a la aceptacion que

lleva, siendo de todo ello testigos [en blanco] residentes en [en blanco]. Y se previene que de esta Escritura se ha de tomar la razon en la Contaduría General de Hipotecas de este Partido, y en las Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda y en la de la Renta del Tabaco, conforme a lo mandado por S. M.

[CARTA Circular de 8 de enero de 1781 a los corregidores del Reyno avisandoles diesen principio a la leva de vagos el 3 de febrero inmediato.]

5 POR la circular que, con fecha de 12 de Mayo del año pasado de 1779. comuniqué de orden del Consejo a todos los Corregidores del Reyno, haciendo supuesto de lo que se previene y establece en la Real Ordenanza de Vagos de 7. de Mayo de 1775. se les enteró de la decision, que, a consulta del Consejo, se había servido tomar S. M. sobre algunas dudas que se habían ofrecido, tanto en la recepcion en las Caxas de los Vagos, que se destinaban al Servicio Militar de Mar y Tierra, como en su conduccion, y pago de los gastos que en esto se ocasionaban; cuyo contexto deberán tener muy a la vista, respecto de que a este fin, al de su debida observancia, y comunicacion a los Pueblos de su Partido, se les prevenía la hiciesen copiar en los Libros Capitulares.

Con el mismo objeto se expidieron, y comunicaron tambien circularmente las Reales Cédulas de 11. del mismo mes de Mayo, y 15 de Agosto del referido año de 1779. y la de 21. de Julio del proximo pasado de 1780. derogando por la primera el Artículo IX. de la citada Ordenanza, que trata de los Vagos, y malentretenidos, que toman el estado del Matrimonio para continuar sus desarregladas vidas; ampliando por la segunda el Artículo VI de la misma Ordenanza, respectivo a la edad de los Vagos aplicables al Servicio de las Armas, que debe entenderse desde la edad de 17. años, hasta la de 40. y prefixando por la última el tiempo de ocho años a todos los Vagos, que se destinen, y sean aptos para el Servicio de las Armas, destinando a los Regimientos de Infantería Española la Leva Honrada que se hiciese en el Reyno.

Estando próximo el tiempo en que debía darse principio a la Leva General, que debe hacerse anualmente en el Reyno, se pasó oficio por el Exc. Señor Gobernador del Consejo a los Ministros de Guerra, Marina y Hacienda, a fin de que se renovasen a los Comandantes, Generales de los respectivos Departamentos, y a los Intendentes las órdenes que les están comunicadas para el recibo y conduccion de la gente de Leva, y que sin estorbos tenga el debido efecto el recogimiento de Vagos; Y por dichos tres Ministerios se ha contestado a S. Exc. tener ya dadas sus respectivas órdenes, para que todo esté pronto y expedito, añadiendo el de Marina de orden de S. M. se prevenga a las Justicias, que por ahora no destinen a la Marina ninguno que no tenga la edad de 17. años hasta los 40.

De esta Real Resolucion, y de haber señalado el día 3. de Febrero próximo para dar principio a la Leva General, pasó noticia al Consejo S. Exc. el Señor Gobernador, como tambien de las ordenes que comunicaba en el asunto a las Chancillerías, y Audiencias del Reyno; y en inteligencia de todo, y con uniformidad a ello, ha acordado el Consejo se avise a todos los Corregidores el referido señalamiento de día para dar principio a la Leva; previniéndoles procedan a su execucion con la actividad y zelo que corresponde al desempeño de un asunto en que tanto interesa la causa pública y bien del Estado, por ser un medio que evita otros recursos, que le serían mas gravosos si hubiera que usar de ellos para el reemplazo, y aumento del Ejército, teniendo presente para remover toda duda, y proceder con arreglo en su práctica, lo prevenido en la Ordenanza de 7. de Mayo de 1775. las declaraciones que contiene la circular de 12. de Mayo de 1779. y Reales Cédulas de 11. del mismo mes, y 15. de Agosto de aquel año, la de 21. de Julio del próximo pasado, y la última Real Resolucion de S. M. comunicada por la via reservada

de Marina, de que queda hecha expresion, con encargo de que en quanto a los Muchachos que, segun ella, no sirvan para la Marina, procuren aplicarlos a otros destinos en que sean útiles, como podrá conseguirse empleándolos en los Hospicios, Casas de Misericordia y de educacion, donde las hubiere; y donde no haya estos establecimientos, usando de los medios que les dicte su zelo y prudencia, de forma, que se consigan con utilidad los justos fines de la recoleccion de esta clase.

Participo a V. [en blanco] de orden del Consejo, para que, en su inteligencia, disponga se dé principio a la Leva en esa Capital, comunicando al mismo fin esta Resolucion a las Justicias de los Pueblos de su Partido, procediendo con la actividad y zelo que corresponde al desempeño y cumplimiento de las sabias providencias de S. M. a quien conforme a su Real voluntad, hará presente S. Exc. el Señor Gobernador el mérito de los que se distingan en el cumplimiento de este importante objeto: y del recibo de ésta me dará V. [en blanco] aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 8. de Enero de 1781.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 11 de enero de 1781) por la qual se manda, que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui inserto, las Justicias de estos Reynos auxiliien a los Administradores, y dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de sus facultades, con lo demás que se previene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

6 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg; de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, sabed: Que con Real orden de veinte y nueve de Diciembre del año próximo pasado, se ha dirigido al mi Consejo una copia del Real Decreto, expedido, y comunicado en veinte y siete del mismo a Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, para que el mi Consejo prevenga desde luego a las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás a quienes toque, que auxiliien a los Administradores, y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de sus facultades para la execucion de lo resuelto en el citado Real Decreto, el tenor del qual es el siguiente. (*Real Decreto.*) Al mismo tiempo que deseo facilitar a mis amados Vasallos todos los alivios posibles, y mucho mas a vista de la calamidad de los años por la escasez de cosechas, me veo en la sensible necesidad de continuar los gastos precisos para mantener las correspondientes fuerzas de Mar, y Tierra, que obrando con vigor puedan reducir a los Enemigos de la Corona a una paz que salve el honor de la Nacion, los derechos de ella, y los verdaderos intereses del Estado gravemente ofendidos. Deseando, pues, convinar entre sí estos grandes, y necesarios objetos, y proporcionar algun fondo que sirva para satisfacer las deudas contraídas, y que se vayan contrayendo, y evite la imposicion de otras nuevas contribuciones, despues de un maduro examen, he resuelto: Que para que los auxilios que necesito de mis Vasallos, y que me han ofrecido con singular amor, y fidelidad

puedan verificarse con el menor gravamen posible de todos, se tome por presupuesto, para el servicio que quiero me hagan en el año próximo de mil setecientos y ochenta y uno, la cantidad que por las liquidaciones practicadas de este año resultó importar la tercera parte de las contribuciones actuales, conocidas con el nombre de Rentas y Provinciales, y Servicio de Millones; y que esta suma se saque de los sobrantes de Propios, y Arbitrios que cada Pueblo tenga, o le resulten hasta fin del mismo año de mil setecientos y ochenta y uno en lo que alcanzaren: Que pudiendo ser en algunos Pueblos los sobrantes de Propios, y Arbitrios excedentes a la tercera parte de aumento que se debe sacar de ellos, pueda el Consejo aplicar este sobrante de unos Pueblos a otros que no le tengan con calidad de reintegro de los caudales que producirán aquellos Arbitrios que pareciere conceder a este fin, de que cuidará el Consejo, como lo ha hecho, para facilitar la paga de la contribucion extraordinaria con que me han servido en el presente año: Que consiguiente a esto continuen para los fines expresados, asi en Madrid, como en los demás Pueblos del Reyno, los Arbitrios ya impuestos este año, encargando, como encargo, al Consejo que prefiera los que conspiran al fomento de la cultura de tierras, y cria de ganados, por medio de las nuevas roturas, cerramiento de pastos, y otros semejantes en lo que no perjudiquen notablemente a los Comunes de los Pueblos: Que donde los sobrantes, y los citados Arbitrios no fueren adaptables, o sean insuficientes, puedan los Pueblos usar de aquellos medios que estimen mas propios, y efectivos, escusando repartimiento, y procurando no recargar los alimentos necesarios para los Pobres, y gravar con preferencia los Aguardientes, y Licores, y aun el Vino, con uno, o dos reales en arroba del que se consuma, para lo que el Consejo les concederá las facultades arregladas que pidieren, como que no son especies absolutamente necesarias, y que antes bien conviene reprimir su uso excesivo: Que para la execucion de lo referido procedan respectivamente el Consejo, según, y en la forma que ha entendido en la exacion de la contribucion extraordinaria de este año, los Directores Generales de Rentas en los Pueblos que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, y los Intendentes en los que se hallan encabezados, bajo de vuestras ordenes, como Superintendente General, y con arreglo a la Instruccion que les comunicasteis en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, y ordenes sucesivas, en quanto sean conducentes al mejor cumplimiento de esta mi Real determinacion, y a las demás que estimeis conveniente dar a los mismos Directores, que han de vigilar cuidadosamente en que el importe de este servicio sea pronto, y efectivo, y se ponga en mis Tesorerías de Exercito, y de Rentas para los fines de su destino: Que hallandose mal invertidos, o en poder de algunos deudores, muchos sobrantes de Propios, y Arbitrios de los Pueblos, segun estoy informado; y no siendo justo que esto se tolere, ni que los Particulares se aprovechen de lo que pertenece al Comun, y que en urgencias como la presente puede, y debe minorar el gravamen del Pueblos, cuide el Consejo de dar, y hacer observar las ordenes mas estrechas, para que sin la menor dilacion se reintegren por qualesquiera deudores las cantidades en que estuvieren descubiertas las Arcas de Propios, y Arbitrios por qualesquiera causa, o motivo que fuese: Y que en la Corona de Aragon se proceda a iguales operaciones, bajo de las mismas reglas, a cuyo fin se darán las ordenes convenientes por mi Secretaría de Estado, y del Despacho de Hacienda a los Intendentes del Principado de Cataluña, y de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca. Igualmente he resuelto que en conformidad de lo mandado en mi Real Decreto de diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, continúe el aumento y exaccion de quatro reales de vellon de sobreprecio en fanega de Sal, recaudandose, como se ha hecho en este año, por medio de los Directores de Rentas; en inteligencia de que solo ha de durar este gravamen hasta el desempeño de los fines a que está aplicado de los gastos extraordinarios de la presente Guerra, o hasta que se halle arbitrio mas suave para ocurrir a ellos. Tendreislo entendido, dispondreis su cumplimiento como Superintendente General de mi Real Hacienda, y pasareis exemplar de este Decreto a los Tribunales, y demás Ministros, no solo para su inteligencia, sino para que concurran a allanar qualesquiera

dificultades que se ofrezcan en su execucion en la parte que les tocara. En Palacio a veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y ochenta. A Don Miguel de Muzquiz.

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, y orden, acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de Vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones veais el referido mi Real Decreto de veinte y siete de Diciembre del año próximo pasado, que va inserto, y le guardéis, y cumplais; y en su consecuencia, para que tenga su entero, y puntual cumplimiento, auxiliéis a los Administradores, y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de vuestras facultades para su mejor execucion, dando a este fin las ordenes, autos, y providencias que convengan, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le de la misma fe, y crédito que a su original. Dada en el Pardo a once de Enero de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Luis Urries y Cruzat. Don Manuel de Villafañe. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Blas de Hinojosa. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CARTA Circular de 16 de enero de 1781 a las justicias del Reyno remitiendo la anterior Cédula.]

7 DE acuerdo del Consejo remito a V. [en blanco] el Egemplar adjunto de la Real Cedula, por la qual se manda, que para la mejor egecucion de lo que se expresa en el Real Decreto de S. M. inserto en ella, las Justicias de estos Reynos auxilién a los Administradores, y dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de sus facultades, con lo demás que en ella se previene, a fin de que V. [en blanco] se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 16 de Enero de 1781.

[REAL Orden de 27 de enero de 1781 comunicando a los intendentes para que la tercera parte de extraordinaria contribución se saque de los sobrantes de propios y arbitrios si los huviere y de no por repartimiento entre los vecinos.]

8 CONTINUANDO la guerra, y gastos que trae consigo, a que no pueden ser suficientes los tributos ordinarios, se ha servido S. M. valerse en el presente año de 1781. del tercio del valor de Rentas Provinciales, o su equivalente por via de contribución extraordinaria en la forma misma que en el año anterior de 1780, y con las declaraciones que contiene la Real Cédula de 11 del corriente, de que remito a V. S. un exemplar autorizado para que conste en esa Contaduría.

En ella va inserto el Real Decreto de 27 de Diciembre antecedente, que contiene las nuevas prevenciones que S. M. se ha servido hacer para facilitar la cobranza de esta contribucion extraordinaria a beneficio de los pueblos, y escusar en todos los que fuere posible el repartimiento, sustituyendo en su lugar los arbitrios que los pueblos juzgaren mas oportunos, con tal que no sean en los mantenimientos de primera necesidad; manifestando S. M. al mismo tiempo los que pueden ser preferibles, debiendo intervenir en todos ellos la aprobacion del Consejo, compuesto de los Señores Ministros que para la mas facil expedicion han entendido en este importante negocio el anterior de 1780.

Habiendo Yo hecho presente al Consejo la referida Real Cédula, y demás antecedentes y noticias instructivas del caso que han tenido estas dependencias en dicho año: Visto lo referido en él se acordó para la uniforme execucion de lo resuelto por S. M. en todo el Reyno expedir circularmente esta Orden, como lo executo, con las prevenciones siguientes.

1. Los pueblos que se hallen con sobrante suficiente de Propios, Arbitrios y encabezamientos para cubrir el pago de la extraordinaria contribucion, que les ha correspondido y deben satisfacer en el presente año, entregarán con la brevedad posible su importe en esa Tesorería, o Caja del Partido a que correspondan, y lo mismo executarán los que tengan algun sobrante, aunque no alcance a cubrir el tanto de dicha contribucion extraordinaria.

2. Este sobrante y existencia se ha de entender no solo del efectivo en arca que haya quedado en fin de Diciembre del año proximo pasado, sino del que resulte de los productos de Propios, Arbitrios y sobrantes de encabezamientos en fin del presente y resto de los anteriores.

3. Para evitar dudas, y malas inteligencias, ni que los pueblos sean molestados con repartimientos sin urgentisima necesidad y la Real Hacienda perciba quanto antes el servicio extraordinario del tercio de Rentas Provinciales o su equivalente: las Contadurías deberán estimar por tales sobrantes, todos aquellos caudales que resultaren despues de cubiertas y pagadas las cargas, y obligaciones consideradas en los respectivos Reglamentos de cada uno, suspendiendose por ahora y sin exceder del año de 1781 la aplicacion dada a redencion de censos, pago de reditos atrasados, y otras qualesquiera deudas, y aun la execucion de obras acordadas en el caso de no estar principiadas, o que estandolo no se pueda seguir grave perjuicio de suspenderlas.

4. Se hará efectiva la cobranza de los debitos que resulten a favor de los Propios por qualesquiera causa o motivo, con arreglo a lo prevenido en el citado Real Decreto y Cédula, procediendo en quanto a los primeros contribuyentes con consideracion al estado de cada uno, y a la falta de cosecha del año proximo pasado.

5. Los Pueblos que no tubieren sobrantes suficientes, ni caudales públicos de que poder satisfacer el importe de la extraordinaria contribucion, aun verificado el reintegro y cobranza de los débitos que existan en segundos contribuyentes, y lo que pueda exigirse de los primeros en la forma indicada, deben proponer a V. S. por medio del Corregidor, Gobernador, o Alcalde mayor del Partido a que correspondan, y V. S. al Consejo los sobrantes de otros mas cercanos que los tengan despues de pagada su quota de la tercera parte de aumento que se debe sacar de ellos, con calidad de reintegro del producto de los arbitrios que se les concedan, para que puedan suplir el pago de la contribucion extraordinaria, teniendo para ello presente la inmediatecion de unos a otros, y procediendose con las seguridades necesarias; en inteligencia de que sobre estos pagos se ha de otorgar escritura formal con señalamiento de cantidad y plazos en que deba hacerse el reintegro total del suplemento.

6. Para que se verifique prontamente este pago de la extraordinaria contribucion, y sucesivamente el reintegro de las cantidades, que anticiparen o suplieren unos pueblos por otros conforme a lo resuelto por S. M., deberán proponer a V. S. inmediatamente por el insinuado medio de los Corregidores, Gobernadores o Alcaldes mayores, el arbitrio o arbitrios, que estimen mas proporcionados y menos gravosos, con arreglo igualmente al citado Real Decreto de 27 de Diciembre proximo, y Cedula de 11 del corriente, prefiriendo siempre qualquiera de los que en él se expresan habiendo proporcion conviene a saber:

Rompimiento de tierras, que al mismo tiempo fomenta la Agricultura.

Acotamiento de pastos en valdíos, y parages distantes o montuosos, sin perjuicio notable del ganado de los Vecinos, ni del arbolado de que se debe cuidar conforme a la Real Ordenanza de montes.

Impuestos sobre el vino, y principalmente sobre los licores fuertes, que conviene recargar unicamente en su venta por menor por las razones que S. M. declara en el referido Decreto y Real Cédula.

Finalmente la continuacion de aquellos otros arbitrios e impuestos adoptados para el pago de la extraordinaria contribucion del año pasado: entendiendose esta ultima clase de arbitrios hasta cubrir aquella, y la de este año.

7. La proposicion de estos arbitrios se hará por los pueblos menesterosos al tiempo en que señalen el de cuyos sobrantes intenten valerse.

8. Asegurandose V. S. de que el producto de los arbitrios que se propongan y concedan a los pueblos para cubrir la extraordinaria contribucion del presente año de 1781, y lo que resten del anterior puede ser suficiente y cobradero dentro de él, se escusará el suplemento o préstamo de otros pueblos cercanos, que queda indicado; manifestandolo V. S. asi en sus informes quando remita los expedientes, que deberán venir con separacion, y las noticias necesarias para la resolucion del Consejo.

9. Del propio modo, con el fin de facilitar el pago de la extraordinaria contribucion, y escusar el préstamo o suplemento referido, podrán los pueblos tomar anticipada sobre los arbitrios, que se les concedan, la cantidad necesaria para cubrir dicha contribucion.

10. Para que el Consejo se halle enterado de lo que se adelanta, cuidará V.S. de avisar de tiempo en tiempo por medio de estados los pagamentos, que vayan haciendo los pueblos por el todo, o a cuenta de dicha extraordinaria contribucion, encargando a los Corregidores, Gobernadores o Alcaldes mayores de los Partidos que comprehenda esa Provincia le pasen razon puntual de dichos pagos.

Participo a V. S. todo lo referido de acuerdo del Consejo, para que cuide de su execucion y cumplimiento, expidiendo las ordenes necesarias; y si para el mayor acierto se le ofreciere alguna duda o dificultad, la propondrá al Consejo por mi mano para su pronta determinacion: estando persuadido el Consejo del zelo de V. S. mirará este asunto con la preferencia y reflexion, que requiere para conciliar el servicio del Rey, y en menor gravamen posible de sus pueblos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1781. D. Manuel Becerra.

[CIRCULAR a las Chancillerías y demás tribunales y justicias del Reyno con fecha de 6 de febrero de 1781 por la que se les hizo saver haver declarado el Consejo que el destino de vagos a las armas y marina no es pena sino un remedio contra su holgazanería por cuya razón no les alcanzan los indultos generales que deben tener lugar en los reos de causas criminales.] (Nov. Recop. 12, 42, 11.)*

9 POR el Gobernador de las Salas del Crimen de la Real Chancillería de Granada, se representó al Consejo en 30. de Septiembre del año pasado de 1779, que por el Alguacil Mayor de Vagos de aquella Ciudad, se puso preso en la Real Carcel de ella a Felipe Gomez, de edad de 19 años, huerfano, y natural de la Ciudad de Malaga, y sin otro oficio, que el de Ayudante de cocina; el qual estaba recogido con otros pobres, y al parecer embriagado en el sitio que llaman el Cotarro del Convento de San Juan de Dios; y tambien se hallaba entonces desacomodado: Que el Alcalde Mayor, a quien dio de ello cuenta el citado Alguacil de Vagos, mandó recibir su declaracion al expresado Felipe Gomez, dandole despues traslado; y con motivo de no haber expuesto a su favor cosa alguna en el termino que le asignó, le mandó aplicar, en conformidad de las Reales Ordenes de S. M. y en el concepto de ocioso, a los Arsenales por el tiempo de quatro años: Que remitidos los Autos a la Sala del Crimen, se confirmó el proveido del Alcalde Mayor, en quanto declaró por Vago al citado Felipe Gomez, y mandó, que en conformidad de la Real Ordenanza, se le aplicara al servicio de las Armas, siendo habil, y no siendolo, a la Real Armada; con cuya providencia se habia requerido al Alcayde de la Carcel, para que lo tuviese a disposicion del Intendente, para quando éste ordenara su conduccion a su destino: Que en este estado, por Auto del mismo Intendente, se mandó soltar a dicho Felipe Gomez, y a otros

siete rematados por Vagos, condenados a los Arsenales, declarandolos por comprendidos en el Real Indulto, concedido por S. M. con el motivo del feliz alumbramiento de la Serenísima Princesa de Asturias: Que en vista de dicha declaracion del Intendente, se mandaron por la Sala del Crimen, pasar los Autos al Fiscal de aquella Chancillería; y que por ésta se expuso, que la vagancia, y ociosidad, no era exceso por el que deban ser indultados los que fueran declarados por tales por las Justicias: Que el Intendente careció de facultades para declarar comprendidos en el Indulto a los expresados reos, y sus procedimientos eran contrarios a la Real Ordenanza, y a la Jurisdiccion Ordinaria, a la qual competiria la declaracion de Indulto si la vagancia se comprendiera en él; por lo que pidió el citado Fiscal, se diese cuenta de lo referido al Consejo, para que en su vista se sirviese providenciar lo conveniente: Que habiendose conformado aquella Sala del Crimen con la exposicion del Fiscal de dicha Chancillería, lo ponía el citado Gobernador de las Salas del Crimen de ella, en noticia del Consejo, para que se sirviese resolver lo que fuera de su agrado, y poder las mismas Salas del Crimen en su vista, arreglar sus providencias para evitar dudar en lo sucesivo.

Enterado el Consejo de dicha representacion, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha declarado que la aplicacion a las Armas, o Marina de los Vagos, ociosos, y mal entretenidos, no es pena, y sí un destino precaucional para impedirles que caygan en delitos, y obligarles a que sean utiles a la Patria; y lo mismo sucede con los destinados a Hospicios, y Casas de Misericordia; y por consiguiente, no debiendo reputarse estas providencias de policia como penas, y sí como determinaciones paternas para mejorar las costumbres de los Ciudadanos, no caen baxo del concepto de causas criminales, ni se extienden a ellas los Indultos Generales que se publican de tiempo en tiempo, con motivo de los felices, y prosperos sucesos de la Monarquía.

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo, se comunique esta Resolucion a las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores del Reyno, para que con ningun motivo, ni pretexto de Indulto, se ponga en libertad a los que estén destinados a las Armas, Marina, y recogimiento en Hospicios, y Casas de Misericordia, para aplicarse al trabajo.

Lo que participo a V. [en blanco] para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de ésta me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 6. de Febrero de 1781.

[ORDEN Circular de febrero de 781 a los Prelados Eclesiásticos y corregidores del Reyno, previniendoles dispongan que todos los interesados que se hallen con recibos interinos de capitales impuestos en las rentas del tabaco, los remitan a la thesorería general de esta Corte para darles las correspondientes cartas de pago que presentarán en las respectivas intendencias para el otorgamiento de las escrituras.]

10 CON motivo de haberse recordado a los Prelados Eclesiasticos del Reyno el cumplimiento de lo mandado en la Real Cedula de 19. de Marzo del año proximo, que trata de la imposicion sobre la renta del Tabaco de los caudales existentes en los Depositos publicos, en la parte que previene que en el término de un mes siguiente al otorgamiento de las Escrituras, se remita al Consejo una razon succincta de los contratos censuales, respondió el M. R. Cardenal Arzobispo de Sevilla, que habiendoselo comunicado a su Provisor, y Vicario General, le contestó que el no haberse aún dado cumplimiento a esta Orden, era por no haberse debuelto por la Tesorería General los Pagarés de los capitales entregados, cuyos instrumentos se habian remitido, y sobre cuya solemnidad habian de recaer las Escrituras, y que luego que esto se verificase, pondría en egecucion lo prevenido por el Consejo, quien en su inteligencia mandó pasar Oficio con el Tesorero Mayor para que dispusiese que con la brevedad posible se formalizasen, y devolviesen al Provisor, y Vicario General del Arzobispo de Sevilla las cartas de pago

correspondientes a las cantidades de capitales imponibles, sujetos a su jurisdiccion, que se hubiesen entregado en aquella Tesorería de Exercito para su imposicion a Censo sobre la renta del Tabaco.

A su consecuencia por el Tesorero General, Marqués de Zambrano, se respondió al Consejo satisfaciendo en esta parte, y añadió que por las referidas Reales Cédulas se mandó que a los sujetos que entregasen cantidades en la Tesorería de Exercito, o de Rentas, se les diesen los equivalentes recibos, y que estos se presentasen en la Tesorería Mayor por el medio que eligiesen los mismos interesados; en cuya consecuencia cada uno se valió del medio que le pareció proporcionado, y muchos de ellos por ignorancia reservaron aquellos propios recibos, creyendo que ni necesitaban mas documentos, ni tenian que practicar mas diligencias: que en este error, que ha sido demasiado general, han caido sujetos en quienes no parecía creible; pues el mayor atraso se ha experimentado en los Depositos Eclesiasticos de Andalucía, habiendo llegado a terminos de tener que recurrir al Intendente de aquel Exercito, remitiendole relacion de 31. Depositos, por la mayor parte Eclesiasticos, que estaban entregados desde los meses de Abril, y Mayo, para que advirtiese a los sujetos, en cuyo poder estaban los recibos, el perjudicial embarazo que causa su demora.

Que a costa de iguales repetidas diligencias se ha logrado que se remitan a la Tesorería Mayor algunos recibos, de que se habia hecho un uso totalmente opuesto a lo que está mandado; pero que faltan otros muchos, y no sabia si podria lograrse su presentacion, siendo imponderable el trabajo que por este motivo se aumenta, y lo que se atrasa la ordenacion de la cuenta de su compendio.

Que por su parte ha dado las disposiciones que puede, a fin de que en este año no suceda igual atraso, y que lo hacía presente al Consejo para que estuviese instruido de que no se había retardado el despacho de las cartas de pago en la Tesorería Mayor.

Enterado el Consejo particular de los perjuicios que pueden resultar de la omision que se experimenta en solicitar las cartas de pago correspondientes de los recibos interinos, y de que los interesados reserven estos con error, y mala inteligencia de lo que literalmente está prevenido en la Real Cedula de 19 de Marzo del año proximo, ha acordado se expida Orden circular a los Prelados Eclesiasticos. y Corregidores del Reyno, en que haciendoles expresion, como queda hecha, de lo que se manifiesta por el Tesorero General, se les prevenga dispongan que todos los interesados que se hallan con recibos interinos de los capitales imponibles respectivos a su Jurisdiccion que se hayan entregado para su imposicion sobre la renta del Tabaco, los remitan inmediatamente, y sin pérdida de tiempo a la Tesorería General de esta Corte, para que se den las correspondientes cartas de pago, y se presenten estas despues en las respectivas Intendencias para el otorgamiento de las Escrituras censuales, en cuya forma se logrará que pongan corrientes, y expeditos sus Capitales, para el percibo de los reditos, y que no se cause a la Tesorería el perjuicio que está experimentando en la formacion de sus cuentas.

Participolo a V. [en blanco] de orden del Consejo particular, para que en su inteligencia comunique las correspondientes a su cumplimiento en la parte que le toque, y del recibo de ésta me dará V. [en blanco] aviso a fin de pasar a su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1781.

MEMORIAL ajustado (de 11 de febrero de 1781), hecho con citacion, y asistencia de las partes, en virtud de Decreto del Consejo, del pleito pendiente en él, y en grado de segunda suplicacion, entre el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, y el Señor Don Santiago Ignacio Espinosa, Fiscales del Consejo, (num. 26.) el Concejo, Justicia, Regimiento, Capitulares, y Vecinos de la Villa de Gallinero de Cameros, (num. 28.) y Don Pedro Josef de Montoya y Salazar, (n. 25.) Vecino que fue de la Villa de Zerraton de Rioja; y por su muerte pendiente este grado, y recurso Doña María de Llanos y Media Villa, su viuda, (num. 25.) como madre, tutora, y curadora de Don Pedro Ildefonso de Montoya, (num. 27.) hijo primogenito de ambos. Sobre la propiedad del señorío, vasallage, jurisdiccion, y demás derechos, y regalías anejas a ella, y dominio de la citada Villa de Gallinero de Cameros. Escribano de Cámara Don Juan de Reboles.

11

1 ESTADO, y compendio de los autos. Por los años de 1442, parece que Diego Lopez Medrano, y Doña Maria de Torres, su muger (num. 1.), vendieron la Villa de Gallinero de Cameros, con su señorío, y vasallage, jurisdiccion civil, y criminal, y demás pertenecidos a Garcia Fernandez de Torquemada (num. 3.); quien, y Leonor Garcia, su muger (num. 4.), en el año de 1457 con facultad Real fundaron Vinculo, y Mayorazgo de diferentes bienes, y entre ellos de dicha Villa de Gallinero, con todos sus pertenecidos, en cabeza de Juana Fernandez de Torquemada, su hija, y muger de Pedro de Salazar (num. 6.), en la forma regular.

2 Este Mayorazgo se dice recayó en Don Francisco Josef de Montoya (num. 24.): Quien acudió a la Chancillería de Valladolid en 14 de Junio de 1745, y motivando corresponderle el señorío, y vasallage de la citada Villa, como poseedor que era de ciertos Mayorazgos; pidió, y se le libró Provision, para que el Concejo de ella le diese la posesion, o deliberase lo conveniente.

3 Pero habiendo respondido que no se la daba, mediante hallarse dicha Villa en libertad, e incorporada en la Real Corona, y no haber manifestado el Don Francisco (num. 24.) titulo alguno por donde constase su desmembracion. A instancia de éste, y en 28 de Enero de 747 se mandó librar Sobrecarta, para que dicha Villa le diese la posesion sin perjuicio de tercero, y que hecho, si una, y otra Parte sobre ello tubieren que pedir lo hiciesen en la misma Chancillería.

4 En su virtud se le dio al Don Francisco (num. 24.) la referida posesion del señorío, y vasallage; y a su consecuencia salió oponiendose la Villa, haciendo contradiccion a lo pretendido, y mandado por dichas Provisiones: a que no se decretó cosa alguna.

5 En este estado se quedó el asunto, hasta que en 21 de Octubre de 1768 volvió a ocurrir a la Chancillería Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), hijo del Don Francisco (num. 24.), pidiendo se le librase (como con efecto se le libró el mismo dia) otra Provision para que se guardasen, y cumpliesen las anteriores: o que si causa, o razon tubiese la Villa para no lo hacer la fuese a dar a la Chancillería.

6 (*Juicio de posesion en la Chancillería de Valladolid.*) Asi lo hizo en 27 de Junio de 769, pidiendo se desestimase la pretension del Don Pedro (num. 25.), y absolviase de ella a la citada Villa, dandola por libre del dominio, y vasallage que aquel pretendia, y condenandole a que no se titulase dueño de ella.

7 Dado traslado al Don Pedro Montoya (num. 25.), pidió se mandase correr la Provision que se le habia librado en 21 de Octubre de 68.

8 (*Respuesta del Fiscal de la Chancillería.*) Conclusa la instancia, y pasados los Autos al Fiscal de la Chancillería se adherió a la pretension de la Villa: Y recibida la Causa a prueba por el termino de la Lei, se hicieron ante Receptor de la misma Chancillería por parte de la Villa ciertas probanzas de Testigos, y ambas Partes presentaron varios Documentos, que todo se hará presente donde corresponda.

9 (*Sentencia de Vista de la Chancillería en el Juicio de posesion en 22 de Mayo de 1772.*) Concluso aquel Juicio de posesion, y visto por la Chancillería, se pronunció Sen-

tencia definitiva en 22 de Mayo de 1772, mandando dar al Don Pedro Josef de Montoya (num. 24.) la posesion que tenia pretendida de la jurisdiccion, señorío, y vasallage de dicha Villa de Gallinero de Cameros, sin embargo de la contradiccion hecha por esta, y el Fiscal de su Magestad, a quienes se reservó su derecho a salvo para el juicio petitorio, y de propiedad.

10 Esta Sentencia se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada por Auto del Ministro Semanero de 2 de Junio de dicho año de 72, con que se hiciese saber a las Partes, que gozaban del beneficio, y remedio de la restitucion, para que en su termino usasen de él si les pareciese.

11 Con efecto, notificada la Villa suplicó de dicha Sentencia, pidiendo se supliese, y enmendase, e insistiendo en lo anteriormente pedido, y en que se la mantubiese, y amparase en caso necesario en la posesion en que habia estado de la libertad del dominio, y vasallage que pretendia Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.); quien en uso del traslado pidió se confirmase dicha Sentencia, y concluyó: Y el Fiscal se adherió, y reprodujo la pretension de la Villa.

12 (*Auto de remision en discordia de 4 de Septiembre de 1772. Ministros: Villarreal, Velarde, Quijada.*) Visto el Pleito por los Ministros de una Sala Ordinaria de la Chancillería, por Auto de 4 de Septiembre del propio año de 72 se remitió en discordia a los Ministros de otra Sala.

13 (*Sentencia de Revista en 23 de Octubre de 1772. Ministros: Don Fernando de Rojas. Don Francisco Folch de Cardona. Don Geronimo Velarde. Don Felipe Quijada. Don Andrés Cornejo. Don Francisco Villarreal. Don Pedro de Chaves.*) Y por unos, y otros en 23 de Octubre siguiente se pronunció Sentencia definitiva en grado de revista, confirmando la de vista antecedente en todo, y por todo, y de ambas se libró Carta Egecutoria a Don Pedro Josef de Montoya y Salazar (num. 25.) en primeo de Marzo de 1773.

14 (*Demanda de Propiedad puesta por la Villa en la Chancillería de Valladolid en 16 de Marzo de 1773.*) En 16 del citado acudió la Villa a la misma Chancillería, y en uso de la reserva contenida en dichas Sentencias, puso Demanda por caso de Corte, pidiendo se la hubiese por del Patrimonio real, y por libre del señorío, jurisdiccion, y vasallage particular del Don Pedro Montoya (num. 25.), condenandole a que no se titulase Señor de ella; ni egerciese actos de señorío, jurisdiccion, y vasallage, y a que restituyese a dicha Villa qualesquier cantidades, y derechos que con el citado señorío hubiese exigido.

15 Admitido el caso de Corte por notorio, y librado emplazamiento, se hizo saber al referido Don Pedro Montoya; quien salió a la instancia, pidiendo en 4 de Junio de dicho año de 73 se le absolviese de dicha Demanda con imposicion de perpetuo silencio, y costas a la Villa.

16 (*Respuesta del Fiscal de la Chancillería en 14 de Junio de 1773.*) Y el Fiscal repitió, y reprodujo la Demanda de esta en 14 de Junio del mismo año de 73, y pidió se declarase que este Pueblo no habia salido de la jurisdiccion real en manera alguna.

17 (*Sentencia de Vista de la Chancillería en el Juicio de Propiedad de 30 de Agosto de 1775. Ministros: El Señor Don Raymundo de Irabien. Don Andrés Cornejo. Don Melchor Jacot. Don Juan de Losada.*) Recibido el Pleito a prueba a la Lei, se pasó el termino sin haberse hecho probanza alguna, y solo sí presentado la Villa ciertos Documentos que se referirán en su lugar; y concluso, y visto se dio Sentencia en 30 de Agosto de 1775.

18 Por la qual declaró la Chancillería tocar, y pertenecer la jurisdiccion, señorío, y vasallage de dicha Villa de Gallinero al Real Patrimonio, y por libre, y no sujeta al dominio particular del referido Don Pedro Josef de Montoya y Salazar (num. 25.): Y en su consecuencia condenó a éste a que no se titulase Señor de la citada Villa, ni egerciese actos de jurisdiccion, ni cobrase derechos algunos por dicha razon.

19 De esta Sentencia suplicó Don Pedro Montoya (num. 25.) en 9 de Septiembre de dicho año de 75, pidiendo se supliese, enmendase, o revocase, e insistiendo en que se le absolviese de la Demanda contraria con imposicion de perpetuo silencio, y costas: ofreciendose a probar.

20 En uso del traslado que se dio a la Villa, pidió en 3 de Octubre siguiente se confirmase dicha Sentencia de Vista, y contradijo la prueba como inutil por no exponerse cosa de nuevo.

21 El Fiscal en 18 del mismo repitió sus anteriores respuestas: Y por Auto de 25 del propio mes de Octubre de 75 se recibió el Pleito a prueba por el termino de la Lei, con la pena de 80 ducados al Don Pedro Josef (num. 25.): Quien para no incurrir en ella se apartó de dicha prueba, y de consentimiento de la Villa se le hubo por apartado, condenandole en las costas causadas sobre ella, y mandó llevar el Pleito a la Sala para su determinacion, lo que asi se hizo; y en su vista se pronunció Sentencia definitiva de Revista en 15 de Diciembre del mismo año de 75.

22 (*Sentencia de Revista en el Juicio de Propiedad en 15 de Diciembre de 1775. Ministros: El Señor Don Raymundo de Irabien. Don Fernando Folc de Cardona. Don Manuel de Salcedo. Don Juan de Salcedo.*) Por la qual se revocó la vista antecedente de 30 de Agosto de aquel año, y dandola por ninguna, de ningun valor, ni efecto, y haciendo justicia se absolvió, y dio por libre a Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.) de todo lo contra él pedido en la Demanda puesta en aquella Chancillería en 16 de Marzo de 1773, por la Justicia, Regimiento, Procurador Sindico General, Concejo, y Vecinos de dicha Villa de Gallinero, y por el Fiscal de su Magestad en su respuesta de 14 de Junio del mismo año sobre la propiedad de señorío, jurisdiccion, y vasallage de la citada Villa de Gallinero, a quien, y al Fiscal se impuso perpetuo silencio, para que en razon de lo contenido en dicha Demanda, y respuesta no le pidiesen, ni demandasen mas cosa alguna entonces, ni en otro tiempo, ni por alguna manera.

23 Esta Sentencia se notificó a los Procuradores de ambas Partes, y se hizo saber a el Fiscal de la Chancillería en 16 del propio mes de Diciembre de 75, y en 4 de Enero de 76 suplicó la Villa de la referida Sentencia de Revista segunda vez, con la pena, y fianza de las 1.500 doblas: Y mandada sustanciar esta segunda suplicacion con Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.) en persona, se le notificó el emplazamiento en 28 de Marzo del propio año, en cuya virtud se mostró parte: Y aunque pidió se despreciase dicha segunda suplicacion, por decir que el señorío no habia valido, ni valia las 3[000] doblas de cabeza, o los 42.797 reales prevenidos por la Lei Real. Controvertido este particular, por Autos de Vista, y Revista de 22 de Mayo, y 30 de Junio, se mandó que el Don Pedro Montoya (num. 25.) contestase la segunda suplicación: Como asi lo hizo en 19 de Agosto de 77, pidiendo se confirmase la Sentencia de Revista de 15 de Diciembre de 75, y contradiciendo la fianza presentada por la Villa, la qual insistió en la segunda suplicacion, y el Fiscal se adherió a lo pretendido, y expuesto por la misma Villa.

24 (*Auto de la Chancillería de 8 de Julio de 1778. Ministros: Cardona. Losada. Atque-llada.*) Con vista de todo, en Auto de 8 de Julio de 78, declaró la Chancillería por bastante la fianza presentada; admitió el recurso de segunda suplicacion, y mandó dar, como en efecto se dio la Certificacion correspondiente.

25 Con la qual se acudió a su Magestad en 30 del propio mes de Julio de 78, y habiendose dignado oirlo, libró su Real Cedula de Comision en 4 de Agosto siguiente, y en 12 de él se presentó en la Sala de Mil y Quientas, y se mandó librar, y libraron en 17 del mismo los despachos ordinarios de emplazamiento, y para la remision de los Autos: en cuya virtud se remitieron originales, y emplazado el Don Pedro Josef Montoya (num. 25.), se mostró parte en 2 de Octubre de dicho año de 78, pidiendo se le entregasen para instruirse su Abogado, lo que asi se estimó.

26 (*Apartamiento de este Grado de segunda suplicacion, hecho por la Villa en 19 de Noviembre de 78.*) Pero en 19 de Noviembre siguiente salió la Villa, apartandose de este recurso de segunda suplicación; pidiendo se la hubiese por apartada, y mandase cancelar la fianza; para cuyo desestimiento presentó Poder especial.

27 Comunicado traslado al Don Pedro Josef (num. 25.), por varias razones que expuso en 21 de Enero de 1779, se conformó con el desestimiento de la Villa, y pidió se tomasen las

providencias convenientes en razon de la pena, y fianza de las 1.500 doblas, y del pago de las costas que se le habian causado, tanto en la Chancillería como en el Consejo, sobre la admision, y seguimiento de dicho recurso de segunda aplicacion.

28 (*Respuesta del Señor Fiscal de primero de Abril de 1780.*) Pasados los Autos al Señor Fiscal Conde de Campomanes, por su respuesta de primero de Abril de 1780: «Enterado de los Autos seguidos en la Real Chancillería de Valladolid en Vista, y Revista, por el Concejo, Justicia, Regimiento, y Vecinos de la Villa de Gallinero de los Cameros, con Don Pedro Montoya, Vecino de la de Zerratón, sobre pertenencia de jurisdiccion, señorío, vasallage, y demás derechos, de cuyos Autos empezados en 14 de Junio de 1745 se introdujo recurso de segunda suplicacion por parte de dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, de que despues de admitido desistió: dice, que esta desistencia es intempestiva, por haber sido hecha despues de nueve meses, y asi se hallan incurso en la pena de 1.500 doblas, conforme a la Lei 4. tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion, que solo concede para la separacion de semejantes recursos impunemente el termino de tres meses.

29 Por otra parte esta desistencia induce sospecha de soborno y seduccion contra el citado Montoya, titulado dueño jurisdiccional, y más quando el derecho de la Villa es tan claro a favor de su libertad de nombrar Alcaldes, y demás Oficiales de Justicia, sin que lo puedan obscurecer los fundamentos en que apoya Montoya su decantado dominio y vasallage.

30 No el primero, que se reduce a una Escritura de Venta, que suena otorgada en 11 de Agosto de 1442 por Doña Maria de Torres, muger de Diego Lopez de Medrano y Vecina de la Villa de Deza, a favor de Garcia Fernandez de Torquemada, Mercader, y Vecino de la Ciudad de Burgos, porque este fundamento se halla desvanecida, con solo atender a que la copia testimoniada, que anda en Autos de esta venta es sacada de otra copia, que no merece concepto en el derecho, y mucho menos quando en este Documento no se hace expresion del Privilegio, ni otro titulo en cuya virtud se haya titulado dueña jurisdiccional la expresada Doña Maria, vendedora.

31 Tampoco merece aprecio el segundo fundamento en que apoya Montoya su pretendido dominio jurisdiccional, reducido a una Egecutoria ganada en la misma Chancillería de Valladolid, su fecha 16 de Noviembre de 1520, por la qual se declaró entre otras cosas, que la referida Villa de Gallinero usase de todos sus terminos como publicos y Concejales, haciendo Ordenanzas para su custodia, apelando de qualquier agravio para ante Garcia de Salazar, de quien era dicha Villa; añadiendo, que en los terminos roturados de quarenta años a aquella parte, usase el referido Garcia como dos Vecinos, haciendo lo mismo en los pastos y abrevaderos de la misma Villa, y que el dicho Concejo pusiese en cada un año Merino jurado, y otros Oficiales de Justicia, sin esperar confirmacion del citado Garcia, ni sus sucesores, y que el Alcalde nombrado por la Villa conociese en primera instancia de todas las Causas Civiles, y Criminales, y el referido Garcia, o su Alcalde Mayor en segunda; y que la misma Villa habia de pagar a Garcia por razon de señorío y vasallage 680 maravedis, y un yantar que no excediese de ochenta.

32 Este fundamento se halla igualmente desvanecido, advirtiendo que el referido Garcia, sus causantes, ni sucesores han usado de la jurisdiccion, y vasallage, nombrando Alcalde Mayor, ni percibiendo las contribuciones, ni demás derechos que se refieren, cuya falta de uso por tan largo tiempo es bastante conforme a las Leyes, para prescribir el dominio jurisdiccional, y otro qualquier derecho aun quando lo tubiese, que se niega, Montoya, y sus causantes, y mas quando los Vecinos, segun se justifica plenamente con Testigos, y Documentos, han estado de tiempo inmemorial en la posesion de nombrar Alcaldes, y demás Oficiales de Justicia, sin contribuir, ni reconocer dominio particular jurisdiccional, hasta el año de 1772, en que la Chancillería por Autos de Vista y Revista mandó dar la posesion al citado Don Pedro Montoya de la jurisdiccion, y vasallage de la Villa de Gallinero, reservando a esta, y al Fiscal de su Magestad su derecho a salvo para el Juicio de Propiedad, de que usaron los Vecinos; y en él, por sentencia de Vista de 30 de Agosto de 1775 declaró la misma Chancillería tocar, y pertenecer a el Real Patrimonio dicha jurisdiccion y señorío, condenando a Montoya a que no se titulase dueño, ni exigiese derechos por razon de

jurisdiccion, cuya Sentencia, sin mas Documentos ni justificaciones se revocó en Revista por Auto de 15 de Diciembre del mismo año de 75, con perpetuo silencio a la Villa, y Fiscal de su Magestad, lo que dio motivo a dicho recurso de segunda suplicacion, a que no puede menos de adherirse el Señor Fiscal, por parecer indubitable el derecho de la Villa a que se confirme la Sentencia de Vista de 30 de Agosto, respecto de que, como queda sentado, Don Pedro Montoya no presenta Privilegio de desmembracion de la Corona; ni tampoco prueba que él, ni alguno de sus causantes hayan tenido el uso, y posesion de egercer jurisdiccion; ni que haya cobrado las contribuciones que se refieren a la citada Egecutoria del año de 1520: y por otro lado la Villa prueba su libertad inmemorial de nombrar Alcaldes, y demás Oficiales de Justicia, a vista, ciencia, y paciencia de todos los causantes de Montoya, hasta el año de 1772 en que la Chancillería declaró a favor de éste la posesion; sin que el señor Fiscal alcance los fundamentos de esta declaracion en un Juicio en que los Vecinos debian ser mantenidos en la posesion y libertad de nombrar, reservando a Montoya, que no probó ni un acto de posesion, y uso de dominio jurisdiccional, su derecho a salvo para el juicio petitorio.

33 De todo lo referido, y demás que reserva el Señor Fiscal exponer in voce sobre lo principal a favor de la Villa, y Real Patrimonio, se infiere no haber motivo justo para la desistencia que hace la misma Villa de Gallinero de dicho recurso de segunda suplicacion, incurriendo por esta separacion importuna en la pena legal de las 1.500 doblas.

34 En este intermedio, y en 7 de Febrero de 1780 falleció el Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), y con este motivo Doña Maria de Llanos y Mediavilla, su viuda, como madre, Tutora, y Curadora de la persona, y bienes de Don Pedro Ildefonso de Montoya (num. 27.), hijo primogenito de ambos, se mostró parte en 19 de Abril de este año, ratificando el allanamiento hecho por su difunto marido (num. 25.), y pidiendo se entendiesen con ella quantas diligencias se obrasen.

35 (*Respuesta del Señor Fiscal de 23 de Junio de 1780.*) Dado traslado a la Villa, y que con lo que digese, o no pasase al Señor Fiscal; concluyó la Villa en 7 de Mayo de 1780; y por el Señor Fiscal en 23 de Junio del mismo año en lo principal, insistió en su anterior respuesta, para que se pasase a ver, y determinar el Grado introducido en la forma ordinaria, pasandose los Autos al Relator para que hiciese el Memorial ajustado, con citacion de las Partes, no contradiciendo se tubiese por tal a Doña Maria de Llanos, y Mediavilla (num. 25.), como madre Tutora, y Curadora de Don Pedro Ildefonso Montoya, su hijo (num. 27.); y que para evitar toda nulidad se podria mandar citar tambien a el Señor Don Santiago Espinosa, con arreglo a el Auto acordado.

36 Mandado dar cuenta de este Expediente en tres Salas, y habiendo tenido efecto, dijo el Consejo, en Auto de 21 de Agosto de 80, no ha lugar a la separacion intentada por la Villa de Gallinero, en su Pedimento de 19 de Noviembre de 1778, hase por parte en estos Autos a Doña Maria de Llanos y Mediavilla, viuda de Don Pedro Josef de Montoya, como madre, Tutora, y Curadora de su hijo primogenito Don Pedro Ildefonso de Montoya: y pasen los Autos a el Relator para que forme el Memorial ajustado en lo principal, con citacion, y asistencia de las Partes, y de los Señores Fiscales Conde de Campomanes, y Don Santiago Espinosa.

37 Lo que se notificó a los Procuradores de las Partes en el mismo dia 21 de Agosto.

38 En este estado se pidió por los dos Señores Fiscales, que por la gravedad del negocio se imprimiese el Memorial ajustado, y se señalase dia para la Vista, en cuyo tiempo expondrían in voce lo que estimasen combeniente a favor de la Villa, y Real Patrimonio, pasandoseles antes para enterarse mejor un egemplar impreso del Memorial ajustado.

39 Se mandó que hecho el cotejo, con citacion, y asistencia de las Partes, se diese cuenta, lo que se hizo saber a Don Josef Antonio Estevanez, Agente-Fiscal comisionado para este negocio, y a los Procuradores de las Partes; y cotejado con la referida citacion, se mandó imprimir a costa de las Partes, lo que se ha notificado a sus Procuradores.

SUPUESTO PRIMERO

40 *(Nota: No se balla en Autos la Escritura de Venta que cita esta de ratificacion. Ni tampoco el titulo, o Privilegio de egresion de la Corona de la Villa de Gallinero.)* En 21 de Agosto de 1442, ante Juan Ruiz de Gomara, Escribano Real, Doña Maria de Torres, muger de Diego Lopez de Medrano (num. 1.), Vecina de la Villa de Deza, precedida licencia de su marido, otorgó una Escritura, por la qual expresó que por quanto el dicho Diego de Medrano, su marido, habia vendido a Garcia Fernandez de Torquemada (num. 3.), Mercader, Vecino de la Ciudad de Burgos, su Lugar de Gallinero de Camero, que lindaba por una parte con el Lugar de Lumbreras de el Adelantado Diego Manrique, de la otra con el Lugar de Pinillos, y de la otra con el de Villanueva, Lugares de Juan Remirez de Arellano, dueño de los Cameros, por cierta quantia de florines que la habia dado, y habia recibido dicho Diego, su marido, quien se habia obligado a su seguridad (segun constaba de la Escritura de Venta, que habia pasado por Testimonio de Andrés Gonzalez, Vecino, y Escribano de la Ciudad de Valladolid), y al presente para la mayor seguridad de dicha venta hecha a favor del referido Garcia Fernandez de Torquemada de el citado Lugar de Gallinero, y de todo lo sobredicho, la ratificó, y hubo por buena, y la consintió en la forma, y manera que en ella se contiene, obligandose en debida forma, y a sus herederos, y sucesores a hacerlo bueno, y sano en dicho Lugar de Gallinero, con todos sus terminos, prados, pastos, montes, entradas, y salidas, y con todas sus pertenencias que le pertenecian, y podian pertenecer, asi de hecho, como de derecho en qualquiera manera, o por qualquiera razon, y todo lo demás contenido en dicha Escritura de venta otorgada en la citada razon por dicho su marido; como si todo lo dicho, cada cosa y parte, de ello fuera declarado por Sentencia, y ésta pasada en autoridad de cosa juzgada; y confesó que todos los dichos florines, y maravedis que el dicho Garcia Fernandez habia dado, y pagado por el referido Lugar, y por todo lo susodicho, y el insinuado su marido habia recibido, habian sido gastados, y convertidos en provecho de la Otorgante, y del referido su marido, quien hallandose presente aprobó todo lo insinuado en esta Escritura, a cuya seguridad, y cumplimiento se obligó, y no se halla firmada de ninguno de ellos.

41 Y en el mismo dia 21 de Agosto de 1442, la misma Doña Maria de Torres, ante el propio Escribano, otorgó otra Escritura, por la qual juró en forma el cumplimiento, seguridad, y observancia de la venta del dicho Lugar de Gallinero, que dijo habia otorgado el citado Diego Lopez, su marido (num. 1.) a favor del referido Garcia Fernandez (num. 3.); y tampoco resulta firmase la Otorgante (num. 1.) esta segunda Escritura.

SUPUESTO II

42 *(Nota: Estas Escrituras las saco el Escribano Alejandro de la Prada de un Pergamino contentivo de ellas, que dijo le exhibio Don Pedro Montoya [num. 25.], en virtud de Provision de la Chancillería, con citacion, y asistencia de los Apoderados de la Villa, quienes en la subscripcion digeron que dicho Instrumento compulsado era un Testimonio, y no la Escritura original, y no les constaba si Juan Ruiz que lo habia signado, habia sido tal Escribano. Vid. Piez. 6. fol. 11. y 19.- B.)* En 15 de Noviembre de 1452 el Señor Rei Don Juan el II concedió facultad Real a Garcia Fernandez de Torquemada, y Leonor Garcia, su muger (nn. 3, y 4.), vecinos de la Ciudad de Burgos, para que pudiesen fundar, y fundase, uno, dos, o mas Mayorazgos en cabeza de sus hijos (nn. 5, 6, 7, y 8.), o en qualquiera de ellos, de todos sus bienes, muebles, raices, y heredamientos que a la sazón tenian, o tubiesen en adelante.

43 En virtud de esta Real facultad, y con su insercion, en 7 de Mayo de 1457, ante Pedro Sanchez de Miranda, Escribano público en la Ciudad de Burgos, los dichos Garcia Fernandez de Torquemada, y Leonor Garcia su muger (nn. 3, y 4.), vecinos de dicha Ciudad, precedida la licencia marital otorgaron una Escritura, por la qual dieron, y donaron a Juana Fernandez su hija, muger de Pedro Salazar (num. 6.) todo su Lugar de Gallinero de Cameros, con todas sus pertenencias de

montes, prados, pastos, terminos, montes, casas, y casares, segun y en la forma que lo habian comprado de Diego Lopez de Medrano (num. 1.), y les pertenecia; igualmente le donaron otros diferentes bienes que se expresan, para que fuesen todos de Mayorazgo: y si por ventura Leonor Garcia Fernandez (n. 5.), hija del dicho Garcia (num. 3.), muger que era de Pedro Fernandez de Cuellar, y sus hijos, y nieta, y de los que de ella descendieren muriesen, querian que los bienes raices que habia de heredar dicha Leonor (num. 5.), y sus herederos, los heredasen los insinuados Pedro, y Juana de Torquemada (nn. 6, y 7.), hijos de los Otorgantes, y los hijos, e hijas de dicho Pedro, y Juana, y los hijos, e hijas, y los que de ellos descendieren, por manera que de ella no quedase heredero alguno, que los tales bienes raices que la pertenecian debiesen de haber en los dichos Mayorazgos, los hubiesen de heredar los referidos Pedro de Torquemada, sus hijos, e hijas, y los que de ellos descendieren; y si falleciere el dicho Juan de Torquemada, sus hijos, e hijas, y los que de ellos descendieren antes que el referido Pedro, sus hijos, e hijas, y los que de él descendieren, querian que los hijos, e hijas que el dicho Juan de Torquemada tubiese, o hubiese habido en qualquiera muger, aunque no fuese legitima, que éstos pudiesen heredar los referidos Mayorazgos, después que por su Magestad, a pedimento del referido Juan, fuesen legitimados todos, o qualesquiera de ellos: no la firman los Otorgantes, ni Testigo alguno a su ruego.

SUPUESTO III

En un Testimonio dado por Alonso de Tabliega, Escribano Real, y del Numero de la Villa de Cerraton de Rioja, de mandato de Garcia de Salazar y Torquemada (num. 12.), Señor de la Villa de Gallinero de los Cameros, (no dice quando, aunque la letra manifiesta vastante antigüedad como del siglo XVI. o de quinientos) se inserta cierta Carta Egecutoria, con varias Provisiones de la Chancillería de Valladolid, que dicho Escribano expresó en la subscripcion estaba la citada Carta Egecutoria original en poder de Anton Gonzalez, Procurador del Concejo, y Vecinos de la Villa de Gallinero, que era la que el referido Concejo tenia en su favor contra el Señor, y Señores de la misma Villa, y que la vieron sacar, corregir, y concertar con el dicho original Blas de Tabliega, Pedro del Olmo, y Diego de la Prada, estantes en ella: y de dichos Documentos insertos en el referido Testimonio (el que se halla inserto a la letra en otro dado por Alejandro de la Prada y Rabanera, Escribano del Numero, y Ayuntamiento de la Villa de Bañares, con fecha en la de Cerraton en 20 de Diciembre de 1745, por exhibicion que del anterior hizo Don Francisco Josef de Montoya, y Salazar (num. 24.) resulta en compendio lo siguiente:

45 (*Real Carta Egecutoria librada por la Chancillería en 24 de Noviembre de 1520.*) En la Chancillería de Valladolid se siguió Pleito entre el Concejo, Alcaldes, Regidores, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Gallinero, de la una parte; y el dicho Garcia de Salazar (num. 12), en su ausencia, y rebeldía de la otra; sobre que se revocasen ciertos Mandamientos dados por éste contra el Concejo, y Hombres buenos de aquella, para que le llevasen el Alcalde que se nombrase el dia de San Juan del año de 1511, a fin de confirmarle y para que el dicho Concejo le dejase todas, y qualesquier entras, y egidos que tubiesen en los terminos de dicha Villa dentro de cierto termino, y que no labrasen mas bajo de cierta pena; de cuyos Mandamientos se apeló por parte de la Villa en la Chancillería, y emplazado el citado Garcia de Salazar (num. 12.), por parte de aquella se alegó, entre otras cosas:

46 Que siendo como eran los dichos terminos libres del Concejo, el citado Garcia de Salazar no habia podido, ni podia pedir al dicho Concejo, Vecinos, y moradores, ni a otra persona alguna las cincuenta fanegas de trigo en cada un año, por ser imposicion, y extorsion que no podia imponer, ni el Concejo, y Vecinos consentir, ni valía el dicho consentimiento, especialmente entre Señor a Vasallos, sobre cosa pública, y Concegil.

47 Que de tiempo inmemorial a aquella parte el dicho Concejo habia estado, y estaba en pacifica posesion, uso, y costumbre de los terminos de dicha Villa, y conforme a sus Ordenanzas

habian metido a herbajar ganados de fuera, sin que en ello tubiesen que ver, ni que hacer los Señores que por tiempo habian sido en la misma Villa, ni otros algunos.

48 Que el dicho Garcia de Salazar (num. 12.) no tenia, ni habia tenido jurisdiccion alguna para intrometerse en primera Instancia, ni dar Mandamiento alguno.

49 Que del dicho tiempo inmemorial a aquella parte, el citado Concejo habia estado, y estaba en pacifica posesion, uso, y costumbre de poner, y llegar un dia de San Juan de Junio, y aquellos que asi eran puestos, elegidos, y nombrados, habian usado, y egercido la jurisdiccion, sin que los Señores se hubiesen entremetido a confirmar el Alcalde, Merino, Jurado, ni otro Oficio alguno.

50 Que el dicho Concejo habia hecho las Ordenanzas necesarias para la guarda de los terminos, para los ganados, y para todo lo demás concerniente a la buena gobernacion de la dicha Villa.

51 Que el referido Garcia de Salazar (num. 12.) tenia sus derechos como Señor, habidos, y acostumbrados, y no podia entonces pedir otros, ni entremeterse a confirmar Alcalde, Merino, ni Jurado, ni usar de la jurisdiccion, ni dar Mandamientos en primera Instancia, ni hacer Ordenanzas, ni derogar las que estaban hechas, ni tampoco las Guardas, y Pastores que habian de andar con los ganados, ni en las otras roturas, ni en gericar de los ganados, ni en el llevar cosa alguna por razon de ellos.

52 Por lo que la Villa concluyó pidiendo que ante todas cosas se diese por nulo el Contrato que el dicho Garcia de Salazar (num. 12.) habia hecho hacer, en que habia impuesto las dichas cincuenta fanegas de trigo en cada un año sobre el dicho Concejo, y sus moradores, dandoles por libre de ellas, y defendiendoles en el derecho, y posesion vel quasi en que habian estado, y estaban de los terminos publicos, y Concejiles de la dicha Villa, y de las entras, y roturas de ellas, y de poner el Alcalde, Merino, Jurado, y otros Oficiales un año, sin intervenir en ello el dicho Garcia de Salazar (n. 12.), y sin esperar su confirmacion, y de hacer las Ordenanzas para la guarda de los terminos, y heredades de los Vecinos, y ganados quando estuviesen en los dichos terminos, y de meter en ellos los ganados de fuera que quisiesen, y por bien tubiesen; conde-nando al citado Garcia de Salazar a que no les perturbase, ni molestase en la dicha posesion, ni se entremetiese a dar mandamiento en la primera Instancia, ni usar de jurisdiccion civil, ni criminal, ni hacer Ordenanzas, ni revocar las que la Villa tenia hechas, e hiciese, ni a dar mandamiento contra ella, ni a llevar otro servicio, ni imposicion mas de aquello que dicha Villa, y sus Vecinos debian, y eran obligados a pagar justamente: Declarando particularmente los derechos justos que le tocaban. a fin de que quedase averiguado para siempre jamás, y no se pudiesen crecer, ni aumentar: ofreciendose a probar lo necesario.

53 Y por un Otrosí pidieron que el dicho Garcia de Salazar (num. 12.) en el interin no inovase, ni se entremetiese a perturbar al Concejo, y Vecinos en su posesion, condenandole a la paga de 60 ducados, poco mas, o menos que habia hecho le prestasen en veces; y a que de alli adelante no les pudiese pedir, ni llevar dineros prestados bajo de graves penas.

54 Aunque se dio traslado al dicho Garcia de Salazar no salió a la Instancia, y recibida a prueba con cierto termino; en este estado se bolvió a quejar la Villa en la Chancillería de otros Mandamientos dados por el citado Garcia de Salazar relativos a que no recibiesen Vecinos algunos sin su licencia: que no pudiesen vender sus heredades libremente, y otros particulares: y dentro del dicho termino la Villa hizo cierta probanza, y hecha publicacion de ella alegó de bien probado, y el Pleito se concluyó en ausencia, y rebeldía del dicho Garcia de Salazar (num. 12.).

55 *(En el Poder que dio la Villa a Pedro Diez, y Anton Garcia, se expresaba tener diferencias, e pleitos con el noble Caballero Garcia de Salazar, su señor, cuya era dicha Villa de Gallinero.)* Quien a este tiempo ocurrió a la Chancillería con dos Vecinos Apoderados de la Villa, presentando una Sentencia dada de consentimiento de ambas Partes por el Doctor Espinosa (la

qual no se inserta en esta Egecutoria), y pidieron que conforme a ella se determinase dicho Pleito: Y con efecto la Chancillería pronunció su Sentencia definitiva en 16 de Noviembre de 1520.

56 (*Sentencia de la Chancillería de 16 de Noviembre de 1520.*) Por la qual de pedimento, y consentimiento de las dichas Partes dio por ninguno, de ningun valor, y efecto el contrato hecho, y otorgado por el Concejo, en que se habia obligado a dar, y pagar en cada un año perpetuamente al dicho Garcia de Salazar cinquenta anegas de trigo, y absolvió, y dio por libre, y quito al dicho Concejo, y vecinos, y moradores de la dicha Villa de Gallinero, y a sus sucesores de la paga, y cumplimiento de las dichas cinquenta fanegas de trigo por entonces, y para siempre jamás; e impuso sobre ello, y sobre lo contenido en el dicho contrato perpetuo silencio al referido Garcia de Salazar, y a sus herederos, y sucesores.

57 Tambien declaró la Chancillería haber sido los terminos de dicha Villa públicos, congegiles del dicho Concejo, vecinos, y moradores de ella, y por tales se los adjudicó para que pudiesen usar de ellos, poner, y quitar Guardas, y hacer Ordenanzas para la guarda de los dichos terminos, y poner cotos; con tanto, que si de las tales Ordenanzas, y de alguna de ellas algun vecino, o vecinos se sintiesen agraviados por ser inviciosas, y contra derecho, o por otra alguna injusta causa, o razon, que en tal caso el tal Vecino, o Vecinos que se sintiesen agraviados pudiesen apelar primera vez ante el dicho Garcia de Salazar, cuya era la dicha Villa, conforme a la Lei del Ordenamiento de Guadalajara.

58 Asimismo declaró la Chancillería que el dicho Garcia de Salazar, cuya era la dicha Villa, pudiese gozar en las roturas que hasta alli estaban hechas en los dichos terminos de ella como dos Vecinos de la misma Villa, y no mas: Y que de alli adelante no se pudiese hacer entra, ni rotura alguna en los terminos públicos, y congegiles de la dicha Villa por el Concejo, y Vecinos de ella, ni por sus sucesores; ni tampoco por el dicho Garcia de Salazar, ni por los suyos, y que todo quedase para pasto comun, si no fuese de consentimiento del mismo Garcia de Salazar, y de sus sucesores, y del dicho Concejo.

59 Igualmente se declaró que el referido Garcia de Salazar no pudiese meter ganado de fuera parte a gericar en los terminos de dicha Villa, ni tampoco lo pudiesen hacer sus herederos.

60 Que el dicho Garcia de Salazar pudiese traer tanto ganado como dos vecinos a pacer las hierbas, y beber las aguas por los terminos de la dicha Villa; con tanto, que este tal ganado fuese suyo proprio, y no ageno, ni a medias, ni de otra manera.

61 Que el citado Concejo de la dicha Villa pudiese meter el ganado que quisiere agericar en los terminos de ella; con tanto, que todo aquello que montase en lo que asi hubiesen puesto, diesen, y pagasen al dicho Garcia de Salazar tanta parte como cabía a dos Vecinos.

62 Que el dicho Concejo de la misma Villa pudiese poner en cada un año Alcalde, Merino, Jurado, y otros Oficiales, segun lo habian de uso, y costumbre, sin que el dicho Garcia de Salazar los confirmase, y que los tales Alcalde, Merino, Jurado, y otros Oficiales usasen de los dichos officios, siendo puestos, y nombrados por el dicho Concejo, sin esperar otra confirmacion del dicho Garcia de Salazar, ni de sus sucesores; y que el dicho Alcalde conociese en primera Instancia de todos los Pleitos Civiles, y Criminales; y que la primera apelacion que despues se interpusiese fuese al dicho Garcia de Salazar, o ante su Alcalde Mayor que por él fuese puesto en la dicha Villa, conforme a la Lei de Guadalajara; y que quando algun Vecino de la dicha Villa tubiese Pleito con el mismo Alcalde; en tal caso, aunque fuese en primera Instancia, conociese del tal Pleito, ora fuese Civil, o Criminal el dicho Garcia de Salazar, o su Alcalde Mayor, u otra persona a quien le cometiese; y que quando el dicho Garcia de Salazar, y su Alcalde Mayor conociesen en el dicho caso en primera Instancia, que no se pudiese apelar para ante él, ni para ante el dicho Alcalde Mayor, sino a la Chancillería; y que quando conociese otra persona por su comision, que la dicha primera apelacion fuese ante él, o su Alcalde Mayor, conforme a la dicha Lei de Guadalajara.

63 Que los derechos que el Concejo era obligado a pagar al dicho Garcia de Salazar por razon de señorío, y vasallage en cada un año son 680 maravedis, y mas un yantar, con tanto que en este yantar no se pudiese gastar, ni gastase de 80 maravedis arriba.

64 Que el dicho Garcia de Salazar no pudiese pedir, ni llevar a los Vecinos de la dicha Villa dineros prestados contra su voluntad; y se le dio por libre, y quito de todos los maravedis que el Concejo de la dicha Villa le pedia, diciendo que se los habia prestado, imponiendole a éste sobre ello perpetuo silencio.

65 Que el mismo Concejo pudiese recibir qualesquier Vecinos que se fuesen a vivir a dicha Villa libremente, y que pudiesen vender sus heredades a quien quisiesen, sin que el dicho Garcia de Salazar les pudiese poner estorvo, ni impedimento.

66 Y ultimamente declaró la Chancillería que los Vecinos de la dicha Villa pudiesen cazar libremente por todos los terminos de ella, guardando las Leyes, y Pragmatica de estos Reinos, y conforme a ellas, sin que el dicho Garcia de Salazar se lo pudiese impedir, prender, ni penar sobre ello: Y sobre todo lo demás pedido por la una Parte contra la otra, y la otra contra la otra, se impuso a ambas perpetuo silencio; y de su pedimento, y consentimiento asi se pronunció, y mandó.

67 (*Sentencia del Teniente de Corregidor de Logroño en 8 de Abril de 1533.*) De esta Sentencia se libró por la Chancillería a la Villa de Gallinero Real Carta Egecutoria en 24 de Noviembre de 1520: Y despues a instancia de la misma en 12 de Marzo de 1533 se libró Provision para que se egecutase lo prevenido, y mandado por dicha Sentencia; con comision en forma al Corregidor, Juez de Residencia, o Alcalde Mayor de la Ciudad de Logroño, ante quien en su cumplimiento se practicaron diferentes Autos, y diligencias; y en vista de todo Gabriel Rodriguez de Logroño, Teniente de Corregidor de dicha Ciudad, pronunció Sentencia difinitiva en 8 de Abril del proprio año de 1533.

68 (*Nota: Solo se pone lo que hace al punto de esta disputa.*) Por la qual, entre otras cosas, declaró: Que dicho Garcia de Salazar (num. 12.), y su Alcalde Mayor por su mandado se habian excedido en conocer en primera Instancia en Pleitos en que habia de conocer el Alcalde Ordinario de dicha Villa de Gallinero: Que el mismo Garcia, y su hermano Rodrigo de Salazar habian mandado egecutar en Vecinos de la propia Villa sus penas, y mandamientos contra lo que en ella, y vasallage le era debido al mismo Garcia (num. 12.), conforme a la Sentencia, y Real Carta Egecutoria: Que tambien se habian excedido los dos hermanos en visitar los hitos, y amojonamientos en los terminos de la dicha Villa, siendo como eran públicos, y concegiles de ella, y sus Vecinos, a quienes pertenecia su visita, egecucion, y aplicacion de las penas conforme a las dichas Sentencia, y Egecutoria: Y que tambien se habia excedido el dicho Garcia de Salazar en haber enviado en el año de 532 ciertos puercos agenos con los suyos, aunque pocos, a los montes, y terminos de la propia Villa.

69 Por lo qual, el dicho Juez egecutor le condenó a que de alli adelante el referido Garcia, ni sus sucesores que por tiempo fuesen señores de la dicha Villa de Gallinero, ni los Alcaldes Mayores de él, ni de ellos no conociesen en primera Instancia de Pleito alguno Civil, ni Criminal de los Vecinos de ella, y lo remitiesen al Alcalde Ordinario de la propia Villa, caso que ante él fuesen antes a pedir, o querellarse.

70 Tambien condenó al dicho Garcia, y sus sucesores que por tiempo fuesen señores de la citada Villa de Gallinero, y a los dichos Alcaldes Mayores a que dejasen libres los terminos de ella públicos, y concegiles para que el Alcalde, y Vecinos visitasen los hitados, y amojonamientos, condenasen, cobrasen, y gozasen sus penas: Y condenó asimismo al dicho Garcia de Salazar en todo lo que pareciere que él, y el dicho Rodrigo su hermano, y otros en su nombre hubiesen recibido, y cobrado desde la pronunciacion, y data de dichas Sentencia, y Egecutoria, lo que pagasen dentro de nueve dias primeros siguientes, etc.

71 De esta Sentencia apeló el referido Garcia de Salazar (num. 12.) en la Chancillería de Valladolid, a donde se llevaron los Autos; y pidió se revocase, para lo que alegó diferentes razones.

72 El Concejo, y Vecinos de la Villa de Gallinero se mostraron partes presentando un Poder dado a Procurador de aquella Real Audiencia para seguir el Pleito que digeron tenían, con el mui noble señor Garcia de Salazar, señor de la dicha Villa de Gallinero, sobre ciertas imposiciones, y agravios que su Merced les hacia, etc.: Y en su virtud expusieron, que despues de haber el dicho Juez egecutado la Carta Egecutoria, el referido Garcia de Salazar, por enemistad que con ellos tenia, habia tomado la vara al Merino que el Concejo habia puesto, y lo habia preso, y echado del Concejo; por lo que pidieron que el citado Juez bolviese a egecutar la dicha Egecutoria, y Sobrecarta.

73 Y Garcia de Salazar contradijo dicha pretension, para lo que entre otras cosas alegó que caso que el Merino se pusiese en la dicha Villa por el Concejo de ella, era obligado a hacer lo que el mismo Garcia le mandase en egecucion de la Justicia, pues era la dicha Villa suya, y tenia la jurisdiccion civil, y criminal, y si no lo hacia, como tal señor le podía castigar.

74 (*Sentencia de la Chancillería de 9 de Agosto de 1533.*) Con vista de lo expuesto por ambas Partes, la Chancillería pronunció Sentencia difinitiva en 9 de Agosto de 1533, por la qual confirmó, y mandó llevar a pura, y debida egecucion la del Teniente de Corregidor de Logroño.

75 De esta Sentencia de Vista suplicó el citado Garcia de Salazar pidiendo se reformase, o revocase: Y seguida, y conclusa la Instancia, la misma Chancillería pronunció Sentencia difinitiva de Revista en 7 de Julio de 1534.

76 (*Sentencia de Revista en 7 de Julio de 1534.*) Por la qual confirmó la de Vista antecedente; con que si en los mojones de los terminos de la dicha Villa de Gallinero hubiese mudanza alguna, o rotura en los terminos del dicho Lugar, el dicho Garcia de Salazar lo pudiese denunciar, y poner su acusacion si quisiese ante el Alcalde de dicha Villa de Gallinero, o ante quien viesse le convenia.

77 De lo qual se libró a la referida Villa la correspondiente Real Carta Egecutoria en 21 de Julio del propio año de 1534, con la que se expresa haberse requerido a Garcia de Salazar (num. 12.) en persona.

78 (*Otra Sentencia de Vista de la Chancillería en 7 de Octubre de 1539. Ministros: El Doctor Mora. El Licenciado Vaca de Castro. El Doctor Manzanedo. El Doctor Oviedo.*) Asimismo se inserta en dicho Testimonio una Sentencia pronunciada por la misma Chancillería de Valladolid en 7 de Octubre de 1539, del Pleito seguido en ella, entre el Concejo, y Vecinos de la Villa de Gallinero de la una parte; y de la otra el citado Garcia de Salazar, cuya era la dicha Villa de Gallinero: Por cuya Sentencia, en el entre tanto que dicho Pleito se determinaba en el negocio principal, se amparó al dicho Concejo de Gallinero en la posesion de poner Escribano, y otros Oficiales de él, y de tomar las residencias a los Alcaldes, y Oficiales de la dicha Villa, los de un año a los del otro, sin que el dicho Garcia de Salazar se lo impidiese, ni se entremetiese en ello; y que Pedro de Ochoa, Escribano nombrado por el dicho Concejo, usase de su oficio, sin que el dicho Garcia de Salazar se lo impidiese, ni prendase, ni penase por ello: Asimismo se mandó que en el dicho entretanto, el citado Garcia de Salazar hubiese, y llevase las penas que se pusiesen a cualesquier delinquentes, y otras personas, por él, y por su Alcalde Mayor, y por los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa, en que los tales delinquentes; y personas incurriesen: Y que él, o el dicho su Alcalde Mayor tomasen las cuentas a los Oficiales del dicho Concejo de Gallinero, cómo, y en qué manera se gastaban, y distribuían los propios, y rentas de él; lo qual se mandó sin perjuicio del derecho de las partes, asi en propiedad, como en posesion: Y tambien se mandó que de allí adelante el dicho Garcia de Salazar no se entremetiese a crear, ni crease Merino en la dicha Villa de Gallinero, ni tomase las llaves de su Carcel, ni el dicho su Alcalde Mayor, pena de 50[000] maravedis, por cada vez que lo contrario hiciesen; y que luego soltase a Juan Gonzalez, Procurador de la misma Villa; y bolviese al dicho Pedro Ochoa, y a otras cualesquier personas

vecinos de ella todas las prendas que por razon de lo susodicho les hubiese sacado, o mandado sacar, dando fianza de estar a derecho, y de pagar lo juzgado; y en quanto a la propiedad de poner el Escribano, tomar las residencias, llevar las penas, tomar las cuentas, y usar el citado Pedro Ochoa del oficio de Escribano, se recibió el Pleito a prueba con termino de cinquenta dias.

79 (*Sentencia de Revista en 13 de Febrero de 1540. Ministros: El R. Obispo de Leon. El D. Luis de Torres. El Doctor Mora.*) De esta Sentencia suplicaron ambas partes, pidiendo respectivamente se revocase en lo que les era perjudicial, y confirmase en lo favorable; alegando la Villa, entre otras cosas: Que hasta alli, nunca el dicho Garcia Salazar (num. 12.) habia llevado pena alguna Fiscal, ni otras, ni era parte para pedir las, ni llevarlas, porque no tenia, ni habia mostrado Privilegio alguno, por donde a él, ni antecesor suyo se le hubiese concedido esto, por palabras particulares, ni generales; pues por las Cartas Egecutorias, solo se le habian dado 680 maravedis: Y habiendose adherido el Fiscal de la Chancillería a la súplica del Concejo, con vista de lo expuesto por unas, y otras partes, se pronunció Sentencia de revista en dicho juicio de interin, en 13 de Febrero de 1540: Por la qual se confirmó la de vista antecedente; excepto, en quanto por ella se mandaba, que en el entretanto que aquel Pleito se determinaba, el dicho Garcia de Salazar llevase las penas que se pusiesen a qualesquier personas, y en que fuesen condenados; cuyo particular se remitió en discordia a otra Sala; y mandó dar Carta de inhibicion para que el dicho Garcia de Salazar, y el Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla no procediese contra Pedro Ochoa, sobre lo que estaba pendiente en la Chancillería.

80 De estas Sentencias se libró a la Villa Real Carta egecutoria; y tambien la inhibicion prevenida en la de revista, ambas con fecha de 20 del proprio mes de Febrero de 1540. Y despues en 18 de Mayo de 1541 se libró Sobrecarta a la misma Villa, y notificadas al dicho Garcia de Salazar (num. 12.), las obedeció, y ofreció cumplirlas, etc.

SUPUESTO IV

81 (*Real Venta hecha por el Señor Rey D. Felipe IV. a la Villa de Gallinero, de las alcavalas de ella, en 18 de Enero de 1658.*) A Instancia de la Villa de Gallinero, en virtud de Provision de la Chancillería, y con citación, por Diego Dominguez Ruiz, Escribano Real, y del Numero, y Ayuntamiento de las Villas de Ortigosa, y Villanueva de los Cameros, se puso un Testimonio con insercion de un Privilegio, o venta de Alcavalas de dicha Villa, que le exhibieron el Alcalde, Regidor y Procurador General, Claveros del Archivo de ella, de cuyo Instrumento resulta:

82 Que en 18 de Enero de 1658, el Señor Rei Don Felipe IV. expidió su Real Cedula en Madrid, por la qual, motivando la grave necesidad en que se hallaba, con motivo de las continuas invasiones de los enemigos de la Fe Católica; y que con acuerdo de los de su Consejo, tenia determinado vender en empeño al quitar algunas de las Alcavalas pertenecientes a la Corona, en estos Reinos de Castilla, con la jurisdiccion que tenia para la administracion, beneficio, y cobranza de ellas; poniendolo en egecucion, dijo S. M. que vendía a la Villa de Gallinero de los Cameros, del partido de Logroño, las Alcavalas que le pertenecian en ella, su termino, y alcavalatorio, tasadas, y estimadas en 18.945 maravedis de renta al año, en empeño al quitar, con alza, y vaja, y jurisdiccion, a razon de 34[000] el millar, en plata, y con el goze desde primero de aquel mes de Enero, y año de 658, cuyo principal a este respecto importaba 644.130 maravedis en plata, de los cuales se vajaban, y descontaban a dicha Villa 378.900 maravedis por el precio principal, a razon de 20[000] el millar de los mismos 18.945 maravedis, que habian de quedar a cargo de la Villa pagar en cada un año al Tesorero de las alcavalas del partido de Logroño, para que éste los satisficiese a los dueños de los juros que estaban situados en ellas; y que descontados los dichos 378.900 mrs. por el principal de los referidos 18.945, restaban 265.230 maravedis, los cuales dicha Villa de Gallinero los habia dado, y pagado al Tesorero General, de que su Magestad se daba por contento, y satisfecho a toda su voluntad; cuyas alcavalas mandó las gozase dicha Villa, sin otra carga, ni sugencion conforme a las Leyes del quaderno de ellas, administrandolas,

encabezandolas, arrendandolas, beneficiandolas y cobrandolas; llevando por ellas a razon de diez, uno, o de aí abajo, como mejor la pareciese, de todas las mercadurías, ganado quadrupedo, tierras, olivares, casas, tributos, yerbas, y otras qualesquier heredades, y bienes raíces, carnes, pescados, pan en grano, harina, aceite, y otros qualesquier frutos, y mantenimientos, y cosas de qualquier genero, calidad, y valor que fuesen, o ser pudiesen, que se vendiesen, permutasen, y arrendasen en la dicha Villa, su jurisdiccion, termino, y alcavalatorio; y de lo que se vendiese, trocase, cambiase, o permutase por los vecinos, y moradores de ella, y otras qualesquier personas dentro de la misma Villa, su termino, y alcavalatorio; en cuya conformidad habia de haber, gozar, y cobrar dichas alcavalas la citada Villa de Gallinero para siempre jamás, o hasta que su Magestad las mandase redimir, y quitar, pagando lo que la Villa habia satisfecho, juntamente con el precio del situado, si para entonces lo hubiese redimido, sin que pudiesen perjudicar, ni perjudicasen a dicha Villa ningunas gracias, ni franquezas, que por via de encabezamiento, ni en otra forma hiciesen su Magestad, y los sucesores en sus Reinos de Castilla, y las Ciudades, Villas, y Lugares de ellos; por que su intencion era que la dicha Villas las llevase hasta que fuesen redimidas, sin que otro Concejo, ni persona alguna se lo pudiese tomar por el tanto; pudiendolas beneficiar, y cobrar, como cosa suya propria, segun, y como se hacia antes de egecutar esta venta. Y con facultad de que la Justicia, y Regimiento de dicha Villa de Gallinero pudiese usar, y egercer la expresada jurisdiccion para la administracion, y cobranza de dichas alcavalas todo el tiempo que las tubiese, y con lo incidente, y dependiente, y con todas las clausulas, preeminencias, y prerrogativas que tenian las alcavalas Reales; y que para el egercicio de esta jurisdiccion pudiese la Villa nombrar Administrador, y egecutor en ella, y sus terminos, quien con vara alta de justicia, o sin ella, cobrase, y egecutase las dichas alcavalas, juzgando en primera instancia civil, y criminalmente, con inibicion para las apelaciones de sus Providencias de todos los Tribunales, a excepcion del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, y con facultad de que la Villa pudiese quitar, y remover el tal Juez, y Administrador quando quisiese, con causa, o sin ella, nombrando otro en su lugar, y que éste, o aquella, pudiese elegir Alguacil que egecutase sus mandamientos: Y concluye la Cedula, con la derogacion expresa, y general de todas las Leyes, contrarias a lo pactado, en la forma ordinaria.

83 A continuacion de esta Real venta puso el Tesorero General una certificacion, en que confesó habersele entregado por parte de la Villa de Gallinero los 265.230 maravedis, contenidos en ella, del precio de las citadas alcavalas; cuya Carta de pago la dio en Madrid a 29 de Agosto del mismo año de 1658.

84 Y en 23 de Diciembre siguiente se despachó otra Real Cedula, con insercion de la antecedente, y de la citada Carta de pago, a instancia de la Villa de Gallinero, por la que el mismo Señor Rei aprobó, ratificó, y confirmó una, y otra, repitiendo en ésta las mismas clausulas que en la primera.

85 Y en 15 de enero de 1661 se despachó otra Real Cedula, con insercion de varias certificaciones de los Contadores Generales de mercedes, en que expresaron, haberse pagado por dicha Villa de Gallinero diferentes cantidades a varios sugetos que tenian juro sobre las alcavalas de la Ciudad de Logroño, de modo, que habian quedado absolutamente extinguidos estos creditos; por lo que mandó su Magestad que respecto resultar de dichas certificaciones la satisfaccion integra de los 644.130 maravedis de plata, en que se habian vendido a la Villa dichas alcavalas, las pudiese gozar libres del situado anual que se habia capitulado en la venta, para lo que aprobó, y ratificó ésta nuevamente, con las citadas certificaciones.

86 En virtud de la misma Provision de la Chancillería, y con dicha citacion; por Josef Francisco Ruiz de Galarreta, Escribano del Numero en la Ciudad de Logroño, se puso otro Testimonio, con insercion de unas Escrituras, y relacion de otras que existian en el Archivo de dicha Ciudad, relativas a los encabezamientos de alcavalas hechos por varios Apoderados de la

Villa de Gallinero, a favor del Recaudador de estos derechos en la propia Ciudad, desde el año de 1670, hasta el de 1718: de cuyas Escrituras resulta en compendio lo siguiente:

87 Que en 9 de Marzo de 1670, se encabezaron por 10 años, en 12.136 maravedis cada uno: En 14 de Mayo de 1680 se hizo otro encabezamiento por otros 10 años, y precio en cada uno de 15[000] maravedis: En 6 de Abril de 1691 se hizo igual encabezamiento por tiempo de tres años, en 6[000]75 maravedis cada uno: En 24 de Octubre de 1714 se otorgó otra Escritura de encabezamiento, por tiempo de quatro años, y precio en cada uno de 14.257 maravedis por los derechos de cientos, y por los de alcavalas en 9.984 maravedis, tambien en cada uno: Y en 28 de Julio 1718, en virtud de otra Escritura, se encabezaron los derechos de 4 unos por ciento en 14.490 maravedis; y el situado de alcavalas en 10[000]97 maravedis, en cada uno de los 4 años porque se hizo este encabezamiento; previniendose en todos que dichas sumas las habia de pagar la Villa en tres tercios de cada año respectivamente.

SUPUESTO V

88 De quatro Testimonios dados a instancia de D. Pedro Josef de Montoya (num. 25.), en virtud de Provision de la Chancillería, con citacion, y asistencia de los Apoderados de la Villa de Gallinero, por Alejandro de la Prada y Rabanera, Escribano del Numero, y Ayuntamiento de la de Bañares, en que se insertan varios Documentos que le exhibió el mismo Don Pedro Josef de Montoya, resulta lo siguiente:

89 (*Primer Testimonio relativo de cierta Carta egecutoria del Consejo librada de los numeros 19 y 22 en 28 de Febrero de 1673, del Pleito de tercería a los bienes del num. 20.*) En 14 de Agosto de 1668 acudieron al Consejo Doña Paula de Salazar y Torquemada (num. 19.), y Don Garcia de Montoya (num. 22.), exponiendo: Que Don Josef de Noboa y Moscoso (num. 17.) se habia querellado en el mismo Consejo de Don Pedro Atanasio de Salazar y Torquemada (num. 20.) vecino de la Villa de Cerraton de Rioja, por la muerte violenta que éste habia dado a su muger Doña Isabel de Noboa y Moscoso (num. 21.), hija natural del dicho Don Josef (num. 17.), para cuya averiguacion, y castigo se habia nombrado a Don Diego Iñiguez Abarca, Alcalde de Corte del Reino de Navarra; el qual le habia condenado a degollar, y confiscado todos sus bienes, y hacienda; con que de ellos se sacasen en primer lugar 9.500 ducados de la dote, y arras de la dicha Doña Isabel de Noboa (num. 21.), los que se pagasen al referido Don Josef (num. 17.); y para proceder a su egecucion, iba corriendo el año; y motivando que pasado éste, y dia se temian dichos Don Garcia, y Doña Paula (num. 19. y 22.) se procediese a la egecucion de la citada Sentencia, y al pago de dichas condenaciones, vendiendose para ello los expresados bienes: Pidieron, que mediante ser, como eran interesados a ellos, se declarase no haber lugar a procederse en ningun caso a la venta, y remate de dichos bienes, mandando, que por la vida del citado Don Pedro Atanasio (num. 20.), se continuase el sequestro de ellos, para que en lo que alcanzasen sus frutos, se hiciese pago de dichas condenaciones; y faltando el mismo Don Pedro (num. 20.), se alzase el embargo, y quedasen libres, y desembarazados, para que los hubiesen la Doña Paula, y Don Garcia (num. 19. y 22.), o qualquiera de ellos, a quien legitimamente tocasen, fundandolo en que todos los bienes raíces que gozaba, y poseía el dicho Don Pedro (num. 20.), con el señorío, vasallage, y jurisdiccion de la Villa de Gallinero de los Cameros, rentas, pechos, y derechos a ella, y su señorío anexos, y pertenecientes, que se habian sequestrado por el dicho Juez pesquisidor, habian sido, y eran de Vinculo, y Mayorazgo perpetuo; y como tales bienes vinculados los habian poseído, y gozado asi el dicho Don Pedro Atanasio (num. 20), como Don Pedro de Salazar su padre (num. 15.), Garcia de Salazar Torquemada su abuelo (num. 12.), Lope Garcia de Salazar su visabuelo (num. 10.), Garcia de Salazar Torquemada su tercer abuelo (num. 9.), y los demás sus antecesores, uno en pos de otro, llevandolos, y poseyendolos juntos, unidos, indivisos, y por partir, sin haber dado equivalencia, ni satisfaccion, ni por parte alguna de ellos a los demás sus hermanos, antes los habian llevado como bienes de Vinculo, y Mayorazgo de

unos en otros de tiempo inmemorial; por lo que nunca se habia podido, ni podia confiscar la propiedad; y los dichos Doña Paula, y Don Garcia (num. 19. y 22.) eran interesados, e inmediatos sucesores al dicho Vinculo, y sus bienes por la muerte del citado Don Pedro (num. 20.), que se hallaba sin sucesion, y era hermano de la Doña Paula (num. 19.), ambos hijos legitimos de Don Pedro de Salazar (num. 15.) quien habia habido a la Doña Paula (num. 19.) en Doña Ursola de Montoya su primera muger (num. 14.) y al Don Pedro Atanasio (num. 20.), en Doña Maria Ana de Salas su segunda muger (num. 16.), y el referido Don Garcia (num. 22.) era hijo legitimo de Isidoro de Montoya, y de Doña Maria de Salazar y Torquemada (num. 18.), hermana legitima del dicho Don Pedro (num. 15.), padre del Don Pedro Atanasio (num. 20.), y ambos los dichos Don Pedro, y Doña Maria (num. 15. y 18.), hijos legitimos de Garcia de Salazar (num. 12.), el qual en su primero matrimonio con Doña Maria Rodriguez de Vergara (num. 11.) habia tenido al Don Pedro (num. 15.), y del segundo con Doña Francisca de Angulo de Velasco (num. 13.), a la dicha Doña Maria (num. 18.), madre del Don Garcia de Montoya (num. 22.); y concluyeron repitiendo su pretension, ofreciendose a probar lo necesario, y pidiendo se sustanciase con el Señor Fiscal, y notificase en persona al Don Josef de Noboa (num. 17.) para que les parase el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

90 *(Así consta de las cabezas, o exordios de los Autos de Vista, y Revista. Sentencias de Vista, y Revista del Consejo, en primero de Septiembre de 1671, y 2 de Agosto de 1672. Nota: En la subscripcion de este primero Testimonio en que se inserta la fundacion del Mayorazgo referida al Supuesto segundo, como inclusa en la Ejecutoria de que trata; protestaron los Apoderados de la Villa la compulsa de dicha fundacion por decir no se hacia por la original.)* En dicho Pleito, o recurso de Tercería [que parece se siguió entre los dichos Don Garcia, y Doña Paula (num. 19. y 22.), Don Josef de Noboa (num. 17.), y el Señor Fiscal], se presentó la fundacion de Vinculo hecha en virtud de Real facultad, por Garcia, y Leonor (num. 3, y 4.) en 1457, referida en el Supuesto segundo: pronunció el Consejo Sentencias de Vista, y Revista en primero de Septiembre de 1671, y 2 de Agosto de 1672, por las quales declaró por bienes de Vinculo, y Mayorazgo la Villa de Gallinero de los Cameros, y todos los demás bienes raices contenidos en el Memorial presentado ante la Justicia de la Villa de Cerratón, por Don Pedro de Salazar Torquemada (num. 15.), padre del dicho Don Pedro Atanasio (num. 20.), en 18 de Agosto de 1616, y se mandó que el pago que se hubiese de hacer al Don Josef de Noboa, (num. 17.) de la dote de Doña Isabel (num. 21.), y las costas, y al Real Fisco, de la condenacion hecha al Don Pedro Atanasio (num. 20.), no se hiciese de la propiedad de dichos bienes, sino de los frutos, y rentas que habian rentado, y rentasen por los dias de la vida del citado Don Pedro Atanasio (num. 20.), y de los demás bienes que se hallasen de éste, fuera de los contenidos en el dicho Memorial; de lo qual se libró a Doña Paula de Salazar (num. 19.), y Don Garcia de Montoya (num. 22.) la correspondiente Real Carta Egecutoria en 28 de Febrero de 1673, refrendada de Don Miguel Fernandez de Noriega, Escribano de Cámara del Consejo.

91 *(Segundo Testimonio comprehensivo de cierta donacion hecha por Doña Paula [num. 19.] en 13 de Enero de 1671. Nota: En la subscripcion de este Testimonio se dice que los Apoderados de la Villa protestaron la compulsa de dicha Escritura por no ser sacada de su Registro Protocolo.)* Interin se seguia el Pleito de Tercería antecedente, antes de determinarse, y en 13 de Enero de 1671, ante Francisco Velez de Bergara, Escribano Real, y vecino del Lugar de Casa la Reina, la expresada Doña Paula de Salazar y Torquemada, viuda de Don Martin Gomez del Valle (num. 19.), vecina de la Ciudad de Nagera, estando en la Villa de Cerratón de Rioja, otorgó una Escritura, diciendo, que por su abanzada edad se hallaba imposibilitada de poder administrar, regir, y gobernar la hacienda raíz que tenia en aquella Villa, y sus terminos, y en los que confinaban; y por el mucho amor, voluntad, y buenos servicios que la habia hecho su primo Don Garcia de Montoya y Salazar (num. 22.), vecino de Valladolid, y esperaba la haria, y por otras justas causas que la movian, de su libre, y espontánea voluntad, le hacia gracia, y donacion inter

vivos, mera, perfecta, e irrevocable, de toda la hacienda raíz que tenia en dicha Villa de Cerraton, y sus terminos, y en los que le confinaban, sin reservar cosa alguna; que se componian de viñas, y piezas de tierra blanca, y por ellas pan de renta, para que fuese suya, y de sus herederos y sucesores, y de quien su derecho hubiese, para siempre jamás, con la carga, y obligacion de que el dicho D. Garcia (num. 22.) la habia de dar en cada un año por todos los dias de su vida 200 ducados de vellon para el sustento de su persona, y decencia de su calidad, y con obligacion de pagar los principales, y reditos de censo que sobre dicha hacienda estaban fundados, y hacerla quando falleciese honra con tres capas, asistiendo a su entierro las Cofradias que habian en dicha Ciudad de Nágera, y mandar decir por su alma mil Misas rezadas y en el caso que el dicho Don Garcia (num. 22.), y sus herederos no cumpliesen con satisfacerla los 200 ducados anuales, a los plazos que se expresan, se habia de bolver a dichos bienes, etc. Cuya Escritura aceptó el Don Garcia, y se obligó a su cumplimiento.

92 (*Tercero Testimonio comprensivo de los Documentos que aqui se relacionan.*) En 4 de Marzo de 1673, el Don Pedro Atanasio de Salazar y Torquemada (num. 20.), natural de la Villa de Cerraton de Rioja, hallandose Religioso Novicio en el Convento de Carmelitas Descalzos de San Josef de la Ciudad de Barcelona; y llamandose a la sazón Frai Pedro de San Alberto, otorgó su Testamento en dicho Convento, ante Jaime Rondo, Escribano público en dicha Ciudad, por el qual expresando ser hijo legitimo de Don Pedro de Salazar y Torquemada (num. 15.), y de Doña Maria Ana de Salas (num. 16.) ya difuntos, vecinos de dicha Villa de Cerraton, dijo: que mediante habia de profesar dentro de pocos dias, y que antes le era licito disponer de sus bienes, otorgaba su Testamento, declarando, que por quanto habia poseído el Mayorazgo de la Casa de Salazar hasta el año de 1667, en que se habia ausentado por haberle sucedido un fracaso, y el Consejo de Castilla se le habia embargado; y respecto de haber salido ya a la sazón de aquel embarazo, se trataba de desembargar, declaraba tocar dicho Mayorazgo, y tambien el de Torquemada, que andaba con él incorporado, a Doña Paula de Salazar, su hermana (num. 19.), y despues de ella, por no tener sucesion, a D. Garcia de Montoya y Salazar, su primo (num. 22.), vecino de Valladolid, y a sus hijos, y descendientes, por ser como era hijo legitimo, y único de Doña Maria de Salazar Torquemada (num. 18.), hermana que habia sido de Don Pedro de Salazar (num. 15.), padre del Otorgante (num. 20.), cuya sucesion era la inmediata, y mas cercana que tenian dichos Mayorazgos, a la sazón.

93 Y por otra Clausula dijo: que por quanto reconocia deber muchas obligaciones al Don Garcia de Montoya, su primo (num. 22.), asi de asistencias, y socorros con que le habia acudido en sus necesidades, y trabajos, continuandole hasta aquel dia, componiendo, y ajustando todos sus negocios, y obligandose a pagar por el Otorgante unas grandes cantidades, a que estaba sujeta la renta de dichos Mayorazgos, sin poder valer en muchos años para su desempeño, y deseando darle la posible satisfaccion, era su voluntad que desde el dia que profesase en adelante, entrase el citado su primo Don Garcia (num. 22.) a poseer, gozar, y usufructuar los dichos Mayorazgos, usando absolutamente de todo el derecho, señorío, y aprovechamiento, para cuyo efecto hacia en él todas las renunciaciones, cesiones, y traspasaciones necesarias que valiesen en juicio, y fuera de él, y que representando la persona del Otorgante (num. 20.) pudiese tomar, y apreender la posesion real, actual, corporal vel quasi de dichos Mayorazgos, y de la Villa de Gallinero de los Cameros, que era de ellos, transfiriendose en el dicho Don Garcia (num. 22.), y en sus sucesores de la dicha posesion, y la de todos los demás bienes que le tocaban, y pudiesen pertenecer; pues de todos ellos le dejaba, y nombraba por su heredero universal, a toda su voluntad; y ultimamente hizo la revocacion de anteriores Testamentos en la forma regular.

94 Y de un Testimonio dado por el citado Escribano Jaime Parrondo, con remision al libro tercero de las Profesiones de los Novicios de dicho Convento de Carmelitas Descalzos de Barcelona, consta que en 10 de Abril de dicho año de 1673 profesó solemnemente el Hermano Frai Pedro de San Alberto, de edad de 30 años, que en el siglo se habia llamado Don Pedro

Atanasio Salazar y Torquemada (num. 20.), hijo legitimo de Don Pedro de Salazar (num. 15.), y de Doña Mariana de Salas y Bergara (num. 16.).

95 En el mismo dia 10 de Abril de 1673 acudió ante el Alcalde Ordinario de la Villa de Cerratón de Rioja el Don Garcia de Montoya (num. 22.), y motivando el Pleito de Tercería seguido por él, y por Doña Paula (num. 19.), en el Consejo, y su determinacion en Vista, y Revista, segun queda sentado anteriormente; expuso, que de dichas Sentencias se le habia despachado Carta Egecutoria, y se habia convenido dicho Don Garcia (num. 22.) con el General Don Josef de Noboa (num. 17.) en que por los 9.500 ducados que habia de haber en los frutos y rentas de los bienes vinculados que poseía el Don Pedro Atanasio (num. 20.) le habia de pagar 4{000} ducados, a los plazos contenidos en una Escritura, y por ellos le habia cedido el derecho, y accion a la cobranza, y pago de dichos 9.500 ducados, y la administracion de ellos, segun, y como le tocaba, y pertenecia al dicho Noboa (num. 17.), conque el Don Garcia (num. 22.) habia quedado, y estaba subrogado en su derecho; segun todo lo referido constaba de las dichas Escrituras, y Carta Egecutoria, que presentaba; y pidió que en su cumplimiento ante todas cosas el dicho Alcalde le mandase dar, y diese con efecto la posesion por via de administracion de todos los bienes raices que se contenian en el Memorial presentado en el año de 1616 por Don Pedro de Salazar (num. 15.), que estaba inserto en la dicha Carta Egecutoria, y calificado por dichas Sentencias.

96 Con vista de esta peticion, y de las citadas Egecutoria, y Escritura de composicion, el dicho Alcalde Ordinario de Cerratón, por su Auto del propio dia 10 de Abril de 1673 mandó se diese al Don Garcia (num. 22.) la posesion que pedia; pero no consta se le diese.

97 (*Testamento de Don Garcia [num. 22.] de 25 de Enero de 1683.*) En 25 de Enero de 1683, ante el Licenciado Don Mateo de Montenegro, Cura, y Beneficiado de la Parroquia de la Villa de Cerratón, por no haber en ella Escribano, y ante siete Testigos, vecinos de la propia Villa, el Don Garcia de Montoya y Salazar (num. 22.) otorgó su Testamento, por el qual declaró que su prima Doña Paula de Salazar (num. 19.) le habia dejado por heredero de sus bienes, por una Escritura de cesion, a que se remitía, y era su voluntad, que primero, y ante todas cosas se cumpliesen las condiciones, y clausulas de la dicha Escritura.

98 Y asimismo declaró haber estado casado, en primeras nupcias con Doña Casilda de Cardena (num. 22.), y haber tenido por su hijo, entre otros de este matrimonio, a Don Felipe (num. 23.).

99 Quien en 17 de Febrero del propio año de 1683 acudió ante la Justicia de la Villa de Cerratón de Rioja, donde era vecino, y expuso haber quedado hijo mayor legitimo del Don Garcia de Salazar, y de Doña Casilda de Cardena, su muger (num. 22.), poseedor que habia sido del Mayorazgo fundado por Garcia Fernandez de Torquemada (num. 3.), y Leonor Garcia (num. 4.), de todos sus bienes, y entre ellos la Villa de Gallinero de los Cameros, como se justificaba de la Real Carta Egecutoria del Consejo de 28 de Febrero de 1673, y haciendo merito de su contenido, pidió se le diese la posesion real, actual, corporal, vel quasi de dicho Mayorazgo, sus frutos, y rentas; pero no consta la providencia dada a este Pedimento, ni que se le diese la posesion que solicitaba; y sí resulta que estos Pedimentos presentados por Don Garcia (num. 22.), y su hijo Don Felipe (num. 23.), pidiendo la posesion del Mayorazgo que obtuvo Don Pedro Atanasio (num. 20.), se compulsaron por el Escribano Alejandro de la Prada de una Pieza de Autos que le exhibió Fernando Antonio del Val, Escribano del Numero de la Villa de Casa de la Reina.

100 Y tambien resulta que en la subscripcion del tercer Testimonio, los Apoderados de la Villa de Gallinero, protestaron el Testamento de Don Pedro Atanasio de Salazar (num. 20.), y profesion que hizo en la Ciudad de Barcelona, por no haber sido compulsados de sus originales.

ANTECEDENTES

101 En 14 de Junio de 1745 acudió a la Chancillería de Valladolid Don Francisco Josef de Montoya y Salazar (num. 24.), vecino de la Villa de Cerratón de Rioja, y motivando le perte-

necia el Señorío, y vasallage de la Villa de Gallinero de los Cameros, como poseedor de los Mayorazgos que gozaba, y que habiendo pretendido se le diese la posesion judicial, en virtud de las Egecutorias, y demás Instrumentos de pertenencia, no lo habia podido conseguir; y para que tubiese efecto, pidió Provision para que la Justicia de dicha Villa de Gallinero, luego que fuese requerida, hiciese juntar el Concejo en el sitio acostumbrado, y estando la mayor parte de sus Vecinos, se les hiciese saber dicha pretension, y en vista de las citadas Egecutorias, e Instrumentos de pertenencia, deliberasen sobre dicha posesion.

102 Defiriose, a esta solicitud, prefiriendo a la Justicia el termino de ocho dias y librada la Provision, se requirió con ella en 20 de Abril de 746 a dicha Justicia, Regimiento, Procurador Sindico, y Capitulares de la misma Villa, quienes con acuerdo del Licenciado Don Manuel Navarrete, aunque le obedecieron, no determinaban dar al Don Francisco (num. 24.) la posesion del Señorío de ella, respecto hallarse dicha Villa en la posesion vel quasi de libertad, e incorporada en la Real Corona, sin que los Vecinos mas ancianos hubiesen visto, ni oido a sus mayores que hubiese sido de Señorío particular, y sí de la Real Corona, y como no se habia mostrado el Privilegio de desmembracion, aunque se habian exhibido otras Egecutorias que suponian haber estado en posesion de ella el Mayorazgo fundado por Garcia Fernandez de Torquemada (num. 3.), y Leonor Garcia, su muger (num. 4.), vecinos de Burgos; y como sin memoria en contrario, estaba, y habia estado aquella Villa en posesion de su libertad, a nombre de su Magestad, y por su propio interés negaba al Don Francisco Josef Montoya (num. 24.) la posesion que pretendia, hasta que usando de su derecho en el juicio correspondiente, se proveyese lo que fuese de justicia.

103 Con presentacion de dicha Provision, y respuesta, bolvió a ocurrir a la Chancillería el Don Francisco (num. 24.) en 28 de Enero de 1747, y haciendo merito de la venta de dicha Villa, hecha en 1442 por los del num. 1, y fundación del Mayorazgo, otorgada en virtud de Real Facultad en 1457, por los de los nn. 3, y 4, que quedan referidas a los Supuestos primero, y segundo, expuso: que a consecuencia de lo prevenido en dicha fundacion habia sucedido en el citado Mayorazgo Juana de Torquemada (num. 6.), y derivadose la sucesion a Gonzalo, su hijo (num. 9.), quien, y su hijo Lope (num. 10.) habian seguido diferentes Pleitos con la Justicia, Regimiento, Concejo, y Vecinos de dicha Villa de Gallinero, sobre el modo de usar, y egercer la jurisdiccion en ella, y modo de aprovecharse de los terminos, montes, y pastos de la misma Villa, en cuyo tiempo se habia reconocido a los susodichos por dueños, y Señores de ella, sin que contra ello se hubiese puesto excepcion, ni reparo alguno, segun resultaba de las Reales Cartas Egecutorias expedidas por la Chancillería, que presentaba, cuya sucesion se habia derivado despues de los referidos (nn. 6. 9. y 10.), hasta Don Pedro Atanasio (num. 20.), a quien, estandole gozando, y poseyendo se habia formado causa criminal por la muerte que dio a su muger Doña Isabel de Noboa (num. 21.), y refiriendo los tramites del Pleito de Tercería seguido en el Consejo, de que dimanó la Carta Egecutoria de 28 de Febrero de 1668, segun queda sentado al Supuesto quinto, desde el § 88, al 89, cuya Egecutoria tambien presentó; prosiguió diciendo el Don Francisco Josef de Montoya (num. 24.).

104 Era así, que la sucesion de dicho Mayorazgo habia recaido en él como hijo legitimo de Don Felipe de Montoya, y de Doña Isabel Rodriguez de Lobera (num. 23.), y nieto de Don Garcia de Montoya y Salazar (num. 22.) (que habia litigado dicho Pleito), y de Doña Casilda de Cardeña, su muger (num. 22.); y como legitimo sucesor de dicho Mayorazgo le tocaba, y pertenecia la citada Villa de Gallinero, con su jurisdiccion, señorío, vasallos, y demás a ella anejo, y perteneciente; por lo que habia ocurrido a la Chancillería, y se le habia librado la referida Provision, a que se habia dado la respuesta expresada; y respecto de que esta era frivola, y maliciosa, con pretesto afectado para denegarle lo que tan legítimamente le pertenecía, pues quando así fuese (que negaba) no podia impedir la posesion que pretendia, por haber estado la dicha Villa con otros bienes secuestrados, y embargados durante la vida del Don Pedro Atanasio (num. 20.), y

haber ignorado el Don Francisco (num. 24.), y sus Causantes el dia de su muerte, y la fundacion, e Instrumentos referidos, y la omision, y negligencia de dichos sus causantes no le podia perjudicar, ni a los demas sucesores de dicho Mayorazgo; por lo que pidió Sobre-Carta para que la Justicia, Regimiento, Concejo, y Vecinos de dicha Villa de Gallinero, sin embargo de su respuesta, diesen al Don Francisco (num. 24.) la posesion de ella, su jurisdiccion, señorío, y vasallage, y demás derechos a ella anejos y pertenecientes, y le tubiesen por dueño, y Señor de la propia Villa, guardandole todas las prerrogativas, honores, y preeminencias que como a tal le correspondian, imponiendoles para que lo cumpliesen graves penas; y para que no lo haciendo pasase la Justicia mas cercana a hacerselo guardar y cumplir.

105 Con este Escrito presentó el Don Francisco Josef (num. 24.) una Informacion recibida a su instancia por el Alcalde Ordinario de la Villa de Cerraton de Rioja, en que depusieron quatro testigos vecinos de ella, uniformemente, que era hijo legitimo de los del num. 23, y nieto de los del num. 22; y lo mismo acreditó con ciertas partidas de Bautismo, y Velacion del num. 23, y Clausula del Testamento de éste, que tambien presentó testimoniadas.

106 Con vistas de todo, la Chancillería en 30 del propio mes de Enero de 747 libró Sobre-Carta para que la Justicia, Regimiento, Concejo, y Vecinos de la Villa de Gallinero, sin embargo de su respuesta, diese al Don Francisco Josef de Montoya (num. 24.) la posesion de la jurisdiccion, señorío, y vasallage de dicha Villa, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tubiese; y que hecho, si una y otra parte tubiese que pedir sobre ello, lo hiciesen en la Chancillería.

107 Requerido con dicha Sobre-Carta el Alcalde Ordinario de la citada Villa, con acuerdo del Licenciado Don Manuel Navarrete, respondió en 2 de Febrero del propio año de 747 que la obedecia, y que en su cumplimiento estaba pronto a mandar juntar el Concejo, a fin de dar al Don Francisco (num. 24.) la posesion que se prevenía del mero señorío, y vasallage de aquella, sin perjuicio (en posesion y en propiedad) del derecho de libertad que la competia, y tenia manifestado en la respuesta dada a la primera de dichos derechos, los que protestaba deducir en la Chancillería a su debido tiempo, en virtud de la reserva que se la hacia por dicha Sobre-Carta; y que en virtud de la posesion que se le diese, se sobreseyese en el egercicio, hasta que oidas las Partes se declarase lo conveniente.

108 En su consecuencia al dia siguiente 12 de Febrero de 747, junto el Concejo de dicha Villa de Gallinero, compuesto de sus Capitulares, y de once Vecinos, ante el Escribano Isidro Mateo Martin, se dio la posesion en la conformidad prevenida en la Respuesta asesorada al Don Francisco Josef de Montoya (num. 24.), quien la tomó sin perjuicio de los derechos que le competian a la jurisdiccion, y con protesta de las costas, y daños que se le ocasionasen, por no darsele mas que del mero señorío, y vasallage acordado en dicha Respuesta asesorada.

109 A este tiempo acudió a la Chancillería la Justicia, Concejo, y Vecinos de Gallinero haciendo contradiccion a las referidas Provisiones, pidiendo se les comunicase traslado, y entregasen los Autos para deducir sus defensas.

110 Esta peticion se halla sin Decreto, ni fecha alguna, pero la nota puesta en el Poder que con ella presentaron para el Bastantero tiene la de 21 del propio mes de Febrero de 747; y en este estado se quedó el asunto, hasta que:

111 En 21 de Octubre de 1768 Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.) acudió a la Chancillería, y haciendo merito de los antecedentes, y de hallarse poseedor del Mayorazgo fundado por Garcia Fernandez de Torquemada (num. 3.) y que como a tal le tocaba, y pertenecia el señorío, y vasallage, con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baja, mero mixto imperio, penas de Camara, y de sangre, y otros derechos, facultades, y rentas jurisdiccionales de dicha Villa de Gallinero, de cuyas regalías habia pretendido Don Francisco Josef de Montoya, su padre (num. 24.), se le diese la posesion, lo que no habia podido tener efecto a causa de haberse resistido a ello su Concejo, y Vecinos; y para que cesasen los perjuicios que en el asunto se ocasionaban, pidió Provision, tercera Carta, para que la Justicia, Regimiento, Concejo, y Vecinos de dicha Villa

de Gallinero guardasen, y cumpliesen las dos anteriormente libradas; y en su consecuencia se le diese posesion de la referida Villa, su jurisdiccion, señorío, y vasallage, y demas derechos anexos, y pertenecientes a ella, teniendole por su dueño, y señor, y guardandole todas las prerrogativas, honores, y preeminencias que como a tal le correspondian, imponiendoles para ello graves penas, y apercibimientos.

112 En su vista se mandó librar, y libró Provision en 21 de Octubre de 68 para que se guardasen, y cumpliesen las libradas anteriormente, y que si causa, o razon tubiesen para no lo hacer la fuesen a dar a la Chancillería.

113 Habiendose requerido con dicha Provision a la Justicia, Regimiento, Concejo, y Vecinos de dicha Villa en 4 de Junio de 769, respondieron con acuerdo del Lic. Don Ignacio Antonio Marin que la obedecian; pero en quanto a su cumplimiento digeron, que respecto a no mostrarse por el Don Pedro Josef (num. 25.) documento alguno que calificase el señorío, y vasallage de dicha Villa, sin cuya vista no podian deliberar con la debida reflexion, mayormente hallandose dicha Villa de inmemorial tiempo a aquella parte en la quieta, y pacifica posesion de su libertad, sin haber conocido señor, ni dueño alguno particular, por estar como estaba incorporada en la Real Corona; resolvian, y estaban prontos a salir a la Causa en la Chancillería, y contradecir la pretension del expresado Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), y exponer las razones, y causas que tenian para no aposesionarle en el señorío, jurisdiccion, y vasallage que pretendia: y para poderlo hacer con la debida instruccion pidieron se les entregase copia autentica de dichas Provisiones, y sus diligencias. Y con efecto en 16 del propio mes de Junio de 769 la dicha Justicia, Regimiento, Capitulares, y Vecinos de la Villa de Gallinero ocurrió a la Chancillería, y pidieron se les comunicase traslado de qualquiera pretension que en contrario se introdugese.

JUICIO DE POSESION EN LA CHANCILLERIA.

114 (*Demanda de posesion por la Villa de Gallinero en 27 de Junio de 1769.*) Habiendose entregado a la Parte de la Villa los antecedentes, en su virtud, haciendo mérito de ellos, pidió en 27 del citado mes de Junio de 69 se desestimase la solicitud del Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), absolviendo de ella a la Villa, y dandola por libre del dominio, y vasallage que aquel pretendia, y condenandole a que no se titulase dueño de la citada Villa; para lo que alegó diferentes razones.

115 En uso del traslado que se dio al Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), alegó en 18 de Agosto del propio año de 69, con la pretension de que la Chancillería, con absoluto desprecio de todo lo pedido por la Villa, mandase correr la Provision que se le habia librado en 21 de Octubre de 68, cometiendo su egecucion a la Justicia Realenga mas cercana a costa del Teniente de Alcalde, y del Regidor Decano de dicha Villa, multandoles, y castigandoles por lo que contra ellos resultaba, con condenacion de todas costas a las contrarias.

116 (*Respuesta de el Fiscal de la Chancillería.*) Dado traslado a la Villa, afirmandose en su pretension, concluyó. Y en 9 de Diciembre de dicho año de 69 se mandaron pasar los Autos al Fiscal de su Magestad. Quien dio cierta respuesta adheriendose a la pretension del Concejo, y Vecinos, reproduciendola en forma, e impugnando la introducida en contrario en todas sus partes; y por destituida de todo fundamento en hecho, y derecho, pidió que (a mas de las costas) se condenase a su Autor en las penas de temerario litigante.

117 (*Auto de prueba en 25 de Mayo de 1770.*) Con vista de todo, la Chancillería, por Auto de 25 de Mayo de 1770 recibió la Causa a prueba, a la Lei, y Receptor, y dentro del dicho termino, por parte de la Villa, ante el Receptor Manuel de Neyra, se hizo la siguiente

PROBANZA DE LA VILLA DE GALLINERO

<i>Testigos</i>	<i>Años</i>
I. <i>Patricio de la Peña, vecino de Villanueva, y morador en su Aldea, de oficio Labrador, de</i>	74
II. <i>Marcos Saenz, Labrador, y vecino de la Villa de Pinillos, de</i>	80
III. <i>Josef Diez, Labrador, y vecino de la Villa, no expresa la edad</i>	55
IV. <i>Marcos Martin, Labrador, y vecino, idem</i>	52
V. <i>Domingo Jalon, Labrador, de la misma vecindad, de</i>	60
VI. <i>Francisco Jalon, Labrador, y vecino de dicha Villa, de</i>	66
VII. <i>Domingo Andrés de Laguna, vecino idem, de</i>	50
VIII. <i>Juan Josef Saz Caballero, vecino de dicha Villa, de</i>	51
IX. <i>Antonio Martinez, vecino de dicha Villa de Pinillos, de</i>	65
X. <i>Joaquin Zorzano, vecino de Villanueva de Cameros, morador en su anejo, y Labrador, de</i>	76
XI. <i>Josef Gomez, Labrador, y vecino de dicha Villa, de</i>	52
XII. <i>Fernando Perez, vecino, y Labrador, idem, de</i>	60
XIII. <i>Juan Estevan Diez, vecino de la Villa de Gallinero de Cameros, su oficio Labrador, de</i>	68
XIV. <i>Marcos Antonio Diez, vecino de Villanueva de Cameros, tambien Labrador, de</i>	70
XV. <i>Domingo Garcia Plaza, vecino id. de</i>	75
XVI. <i>Mateo Perez, vecino de dicha Villa, de</i>	65
XVII. <i>Francisco Garcia Saenz, vecino, y Labrador idem, de</i>	70
XVIII. <i>Gregorio Josef Almarza, vecino de la Villa de Pradillo, de</i>	58
XIX. <i>Antonio Gregorio de Tejada, vecino de dicha Villa, de</i>	65
XX. <i>Francisco Geronimo de Almarza, vecino idem, de</i>	56
XXI. <i>Juan Gregorio de Tejada, de dicha vecindad, de</i>	50
XXII. <i>Don Anselmo Perez de Romerino, Cura, y Beneficiado de la Villa de Pinillos, de</i>	57
XXIII. <i>Don Eugenio Andrés Tejada, Capellan en ella, de</i>	44
XXIV. <i>Don Francisco Hernandez Andrés, Presbitero, Capellan en la Villa de Gallinero, y natural de la de Pradillo, de</i>	

118 Esta Probanza se compone de veinte y quatro Testigos, los ocho vecinos de la Villa de Villanueva de Cameros: diez de la de Pinillos; quatro de la de Pradillo, y dos de la de Gallinero de Cameros; los veinte y uno de oficio Labradores, y los tres ultimos Presbiteros; sus edades de todos de 44 a 80 años, y expresaron no les comprendian las generales de la Lei; y aunque el octavo dijo tenia parientes (sin especificar los grados) en dicha Villa de Gallinero, hizo la protesta ordinaria, y al tenor de las seis Preguntas utiles del Interrogatorio depusieron lo siguiente.

Pregunta II.

119 Que don Pedro de Montoya (num. 25.), y Don Felipe de Montoya y Salazar (num. 23.), a quien da por su abuelo, no descende, ni éste es hijo de Don Garcia de Montoya Salazar, y Doña Casilda de Cardeña (num. 22.), ni éste ha provenido, ni proviene tampoco de Garcia Fernandez Torquemada (num. 3.), y Leonor Garcia, su muger, (num. 4.).

120 Todos los Testigos digeron que ignoraban la Pregunta, pero se remitieron a Instrumentos.

121 De los presentados por Don Francisco Josef Montoya (num. 24.) en la Chancillería, con su Escrito de 28 de Enero de 1747, relativos a acreditar la filiacion que se niega en esta Pregunta por la Villa al Don Pedro (num. 25.), resulta en compendio lo siguiente.

122 (*Bautismo de Don Felipe [num. 23.] en 22 de Julio de 1658.*) De una Certificacion dada por Don Tomás de Quintanilla, Cura de la Parroquial de San Martin de Valladolid, en 17 de Noviembre de 1746, legalizada de dos Escribanos Reales, con insercion de una partida, consta: Que en 22 de Julio de 1658 fue bautizado en dicha Parroquial Felipe (num. 23.), hijo legitimo de Don Garcia de Montoya, Procurador de la Real Chancillería, y de Doña Casilda de Cardeña su legitima muger, (num. 22.).

123 (*Matrimonio de los del n. 23. en 30 de Julio de 1679.*) Es un Testimonio dado por Manuel Fernando Ramartinez, Escribano del Ayuntamiento de la Villa de Bañares, a pedimento de Don Francisco (num. 24.) (aunque sin mandato judicial) en 12 de Mayo de 1737 se insertan unas partidas sacadas de los Libros de Velados, y Bautismos que le exhibió el Cura de aquella Parroquial, de las quales resulta: Que en 30 de Julio de 1679 se casó en dicha Villa de Bañares Don Felipe de Montoya Salazar y Torquemada (num. 23.), hijo legitimo de Don Garcia de Montoya Salazar y Torquemada, Señor de la Villa de los Cameros, y de Doña Casilda de Cardeña (num. 22.), con Doña Isabel Rodriguez de Lovera (num. 23.), y vecino el Contrayente de la Villa de Zerraton de Rioja: Y que en 9 de Octubre de 1686 se bautizó en la Parroquial de Bañares Francisco Josef (num. 24.), hijo legitimo de Don Felipe de Montoya, y de Doña Isabel Rodriguez (num. 23.), vecinos de dicha Villa de Bañares, expresandose en esta partida: que los abuelos paternos del bautizado (n. 24.) fueron Don Garcia de Montoya Salazar y Torquemada, y Doña Casilda de Cardeña (num. 22.) vecinos de Zerraton de Rioja.

124 (*Testamento de Don Garcia [n. 22.] en 25 de Enero de 1683.*) Queda sentado al Supuesto V, y a los Párrafos 97 y 98 el Testamento que en 25 de Enero de 1683 otorgó Don Garcia (num. 22.), en que declaró haber estado casado de primeras nupcias con Doña Casilda Cardeña, y tenido entre otros por su hijo de este matrimonio al Don Felipe (num. 23.).

125 A pedimento del Don Francisco Josef de Montoya (num. 24.), en 7 de Enero de 1710, Domingo de Valunzueta, Escribano del Numero, y Ayuntamiento de las Villas de Zerraton, y Casa de la Reina, puso un Testimonio (sin mandato judicial) en que certificó, como por muerte de Don Felipe (num. 23.) quedó por su hijo unico, y universal heredero el Don Francisco Josef (num. 24.) en el matrimonio que contrajo con Doña Isabel Rodriguez de Lovera su legitima muger (n. 23.); y que como tal hijo, y heredero habia gozado, y gozaba en la actualidad los bienes, hacienda, y demás efectos que dejaron, como tambien el Vinculo, Mayorazgo, y bienes fundado en aquella Villa de Zerraton, y fuera de ella, por los Salazares, y Torquemadas, sus ascendientes, abuelos, y visabuelos del Don Francisco (num. 24.), de cuyo Mayorazgo, y sus bienes se le habia dado posesion por la Justicia de dicha Villa, y Testimonio del Escribano certificante en las casas principales de él, en voz, y en nombre de los demás bienes, como de ella constaba, que paraba en su Oficio, a que se remitia, y asi era público, y notorio.

126 Y ultimamente resulta, que en 7 de Mayo de 1737, a pedimento del Don Francisco Josef de Montoya (num. 24.), por el Alcalde Ordinario del Estado Noble de dicha Villa de Zerraton, y ante el Escribano Manuel Gutierrez se recibió cierta Informacion con quatro Testigos vecinos de ella, de 63 a 80 años: quienes contestaron que dicho Don Francisco (num. 24.) era hijo de don Felipe (num. 23.), y nieto de Don Garcia (num. 22.), a quien habian conocido; diciendo tambien que el Don Francisco (num. 24.) era poseedor de los bienes, y Mayorazgos que habian obtenido dichos núm. 22. y 23, expresando dos Testigos tenian entendido que el señorío de Gallinero de los Cameros pertenecia a dicho Mayorazgo.

127 Y Don Pedro Josef de Montoya (num. 25), con su Escrito de 21 de Octubre de 1768, presentó en la Chancilleria un Testimonio dado a su instancia (aunque sin mandato judicial) por Alejandro de la Prada y Ravanera, Escribano del Ayuntamiento de la Villa de Bañares, en 14 de

Junio del propio año; por el qual dio fe, que por su Testimonio en 28 de Mayo de 1760, el Don Pedro Josef (num. 25.) habia ocurrido ante la Justicia de Zerraton, y motivando la muerte del Don Francisco su padre (num. 24.), y por ella haber vacado los Mayorazgos que habia obtenido en dichas Villas de Zerraton, Bañares, y la de Ranedo, con el señorío de Gallinero de los Cameros, que le correspondian como a hijo mayor primogenito; y que habiendo dado cierta Informacion en el asunto, pidió se le diese posesion de dichos Mayorazgos, y en el mismo se le habia mandado dar, y dado sin perjuicio de tercero, como asi resultaba de los Autos que obraban en su poder: Y se previene que dichos Testimonios, y Partidas no se han comprobado.

Pregunta III.

128 Que Diego Lopez de Medrano, y Doña Maria de Torres su muger (num. 1.), quienes se dice vendieron en el año de 1442 a Garcia Fernandez de Torquemada (num. 3.) la referida Villa de Gallinero de Cameros; no tubieron titulo alguno de adquisicion de ella, privilegio, o donacion de los Señores Reyes por la que hubiesen adquirido el dominio de ella; y asi tampoco tubieron facultad dichos Garcia Fernandez, y Leonor Garcia (num. 3. y 4.) para incluir en su Mayorazgo dicha Villa, ni ésta se habia gozado, y poseído como tal por sus descendientes.

129 El primero, segundo, y quinto Testigos digeron, se persuadian que los de los num. 3. y 4. no habian podido incluir dicha Villa de Gallinero en el Mayorazgo, por constarles del tiempo de su acordanza haber estado sujeta a su Magestad, a quien habian pagado los tributos en la Ciudad de Soria como Capital, y no a otra persona alguna.

130 Los Testigos tres, quatro, seis, siete, ocho, trece, y 24 digeron les constaba que dicha Villa no habia sido de Señorío, ni vendida, ni comprada por persona alguna, antes sí Realenga.

131 Los Testigos nueve, once, doce, diez y seis, diez y siete, y diez y ocho digeron tambien que siempre habian conocido a la Villa de Gallinero Realenga, y no de señorío.

132 Y los Testigos diez, y veinte y uno expresaron que en el tiempo de su acordanza no habian visto que dicha Villa estubiese agregada a Mayorazgo, ni que la hubiese poseído señor alguno.

133 Y los Testigos veinte y dos, y veinte y tres ignoran el contenido de la Pregunta.

Pregunta IV.

134 Que sin embargo de decirse que Don Garcia de Montoya [casado con Doña Casilda de Cardeña (num. 22.)] obtuvo Carta Egecutoria, por la que se le declaró el dominio, y vasallage de dicha Villa; con todo, no habia tenido uso, ni observancia, si bien en un todo contraria, respecto que dicha Villa de Gallinero habia sido siempre habida, y tenida por Realenga, y como tal habia usado la jurisdiccion que la competia, sin que los Vecinos de ella hubiesen pagado, ni contribuido al Don Pedro de Montoya (num. 25.), ni demás sus ascendientes cosa alguna por razon del citado dominio, y vasallage, ni a los demás de quien se decia deribar.

POR INSTRUMENTOS.

135 El Receptor de las Probanzas, en virtud de Compulsoria, y con citacion, puso un Testimonio en la Villa de Brieva a 19 de Agosto de 1770, certificando haber visto, y reconocido mui por menor lo que resultaba de una Provision librada por la Chancillería en 29 de Abril de 1729, y demás Autos, y diligencias en su virtud practicadas; de la qual aparecia haberse cometido al Alcalde de la Villa de Gallinero, como Realengo mas cercano a la referida de Brieva; y que en su cumplimiento habia pasado a esta en 10 de Mayo del mismo año de 1729, y como tal Juez

Realengo habia aceptado su comision, y practicado diferentes diligencias concernientes al Pleito que litigaban Don Josef, y Don Juan Carrillo Montenegro, con dicha Villa de Brieva, donde eran vecinos.

136 De otro Testimonio puesto por el Receptor en 21 de Agosto de 1770 con insercion de varios Instrumentos, resulta por uno de ellos: Que en 10 de Julio de 1693, la Justicia, Concejo, y vecinos de la Villa de Gallinero de los Cameros, ante Juan Francisco Ochoa de Tejada, Escribano del Numero de ella, otorgaron una Escritura, por la qual dijeron que para evitar las discordias que en dicha Villa se habian originado, y originaban, con el nombramiento de Oficiales de Justicia, acordaban, y acordaron, que de alli adelante las elecciones de Oficiales de la Republica, se hubiesen de hacer, e hiciesen el dia, lugar, y segun la forma que hasta alli se habia acostumbrado, y por la Justicia, Diputados, y demás personas del Ayuntamiento de dicha Villa, sin intervencion de otros vecinos, como tambien se habia estilado hasta allí; y que despues de hechas las elecciones, no se necesitase la confirmacion-de los demás vecinos, pues sin esta circunstancia se habian de egecutar, y llevar a su debido cumplimiento; con advertencia, y declaracion, que si a alguno, o algunos vecinos no les pareciesen legitimas, y quisiesen protestarlas, y contradecirlas, lo hubiesen de hacer judicialmente con la templanza que era razon, y conforme a lo prevenido por derecho en estos casos.

137 Que en la eleccion alternativa de Alcalde Ordinario en ambos estados, se hubiese de hacer precisamente entre los vecinos que hubiesen servido todos los oficios penosos, e inferiores de dicha Villa, sin que por ningun caso se pudiese hacer en otros que no los hubiesen servido, excepto no siendo ninguno de ellos capaz, e inteligente, y a proposito para el oficio, o teniendo todos ellos impedimento legitimo, o nota particular; por no ser razon se eligiesen por tales Alcaldes, en cuyos dos casos, se pudiese nombrar a otro vecino que fuese idoneo, aunque no hubiese servido los dichos oficios; y tambien se habia de poder nombrar a otros que no los hubiesen servido en el caso de no haber, a lo menos, dos sugetos en cada estado que hubiesen sido Alcaldes; con declaracion que a los que lo hubiesen sido, no se les habia de admitir escusa, ni disculpa que no fuese legitima a la reeleccion; declarando asimismo que en los que en, los referidos casos fuesen elegidos por Alcaldes sin haber servido los oficios penosos quedasen esentos de ellos.

138 (*Auto de la Chancillería de 4 de Marzo de 1694. Ministros. Marquez Guinea. Quintana Dueñas.*) Este acuerdo se aprobó por la Chancillería en quanto habia lugar en derecho, y para su cumplimiento, y que se guardasen las Leyes del Reino, usos, y buenas costumbres: se mandó librar, y libró Provision con su insercion en 11 de Marzo de 1694.

139 Del mismo Testimonio dado por el Receptor de las probanzas resulta igualmente: Que en 11 de Diciembre de 1752 ante el Juez Subdelegado de la Unica contribucion, declararon el Alcalde, Regidor, peritos nombrados por la Villa; el Fiel de fechos, y Juan Gonzalo, perito nombrado de oficio, con el Teniente de Cura, por ausencia del propietario: Que dicha Villa de Gallinero de Cameros era Realenga, y perteneciente a su Magestad, quien percibia por el derecho de mitad de alcavalas anualmente 274 reales y 22 maravedis; por los derechos de unos 4 por 100, que asi bien le correspondian, 425 reales y 19 maravedis; por los reales servicios 143 reales, y por los de nuevos impuestos de carnes 980 reales, y que el derecho de la otra mitad de alcavalas pertenecia a aquella Villa en virtud de la venta, a su favor otorgada en el Reinado del Señor Don Felipe IV. (*Nota. Esta venta de la mitad de alcavalas queda referida al Supuesto IV. S. 81.*)

POR TESTIGOS.

140 Todos los Testigos afirman que en el tiempo de sus acordanzas, nunca vieron, oyeron, ni entendieron que dicha Villa de Gallinero, ni sus vecinos hubiesen pagado cosa alguna por

razon de señorío, y vasallage al Don Pedro de Montoya (num. 25.), ni a otra persona alguna; pues siempre habian oido, y entendido que dicha Villa era Realenga, y como tal se pagaban los tributos a su Magestad en la Ciudad de Soria su capital.

Pregunta V.

141 Que por lo propio de estar en posesion de Realenga, e incorporada a la Real Corona ha tenido Real Privilegio, llamado de las tolerancias, para no poder ser residenciada; cuyo Instrumento, con otros, correspondientes a dicha Villa se quemó en el año de 1741 en la casa de Isidro Gil de Tejada, Alcalde ordinario que entonces era de ella, de cuyo tenor depusiesen los testigos, siendo noticiosos.

142 Todos ellos, unos de oidas, y otros por decir que lo sabian, contestan substancialmente el contenido de la pregunta; pero ninguno especifica el contexto del privilegio de las tolerancias que se cita, y si convienen en que se quemó el año de 741 en la casa del Alcalde Isidro Gil de Tejada, como se articula.

Pregunta VI.

143 Que la referida Villa de Gallinero, siempre ha sido habida, y reputada por Realenga, y sujeta a la Real Corona, a quien solo ha contribuido con los derechos correspondientes, y no a otro alguno, por razon de dominio, y vasallage, y en esta quieta, y pacifica posesion a vista ciencia, y paciencia de Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), y sus ascendientes, ha estado de inmemorial tiempo a esta parte; cuya inmemorial se articula en la forma regular.

POR INSTRUMENTOS.

144 De un Testimonio puesto por el Receptor de las provanzas, en la Ciudad de Soria a 23 de Agosto 1770 con remision a los libros de la Contaduria principal de la Intendencia de aquella Ciudad, relativos a la paga de tributos reales, consta que desde el año de 1678 hasta el referido de 770 inclusive pagaron los vecinos de la Villa de Gallinero de Cameros, todos los repartimientos, que como a Realenga la habian correspondido del situado de alcavalas en las arcas reales, cientos, servicio ordinario, y millones, impuestos, cuyas pagas hacian en la Tesorería principal de dicha Ciudad, segun (dice el Receptor), resultaba de los citados libros de dicha Contaduría, a donde pasaban todos los Pueblos de aquella Provincia a tomar la razon despues de egecutar sus pagas, sin que resultase de dichos libros que la referida Villa de Gallinero fuese de Señorío, y sí de su Magestad, a quien asimismo habia satisfecho dicha Villa de Gallinero los utensilios, penas de Cámara, gastos de justicia, ordenanzas, sangre, y monte; y que constaba de los referidos libros estar sujetas otras Villas, y lugares, como la de Albelda, y otras diferentes al Conde de Aguilar: Y este Testimonio, como los demás que quedan referidos del Receptor, los puso en virtud de Provision compulsoria de la Chancillería, y con citacion.

POR TESTIGOS.

145 Todos dijeron el contenido de la pregunta, concluyendo la inmemorial de primeras, y segundas oidas a las personas que expresan, con sus edades, tiempo en que se lo oyeron, y el de sus respectivos fallecimientos.

Pregunta VII.

146 Se reduce a articular el abono de los testigos, y con efecto todos se abonaron unos a otros, a excepcion del primero, y segundo, diciendo reciprocamente los demás que se conocian de vista, trato, y comunicacion, y que habrian dicho la verdad, pues eran temerosos de Dios, y de sus conciencias, etc.

147 Evaquada la provanza antecedente, sin que Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), hubiese hecho alguna; pasado el termino, a instancia de la Villa se mandó hacer, e hizo publicacion; en cuyo estado presentó el citado Don Pedro (num. 25.) los documentos sentados a los Supuestos primero, segundo, y quinto, los que se sacaron en virtud de Provision, y con citacion; y de ello se dio traslado al Fiscal, que lo vio, y a la Villa que respondió los redarguía civilmente de falsos, asi por ser copias de copias, como por la informalidad, e inverosimilitud que se registraba en sus fechas, y contextos; los que, aun quando fueran ciertos, no merecian el mas leve aprecio ni estimacion: e insistiendo, como insistia en la redarguicion que tenia hecha de los anteriormente producidos en contrario; cuya comprobacion como imposible, no se habia hecho, ni se podria hacer; concluyó la Villa, pidiendo se estimase a su favor, como tenia solicitado.

148 *(Nota: La Egecutoria que aqui se cita, es la referida al Supuesto III de este Memorial, y la presentó Don Francisco [núm. 24] con su pedimento de 28 de Enero de 47.)* Estando coclusa la instancia; y en 11 de Julio de 771, el Don Pedro Josef de Montoya (num. 25), expuso haverse presentado por él copia de una Real Carta Egecutoria, librada a la Villa, del Pleito que siguió en la Chancillería con Don Garcia de Salazar (num. 12.), dueño que fue de la misma Villa, y quarto abuelo del Don Pedro (num. 25.), sobre la conservacion de varios derechos que en ella le correspondian; cuya Egecutoria se habia redarguido de falsa por la Villa; y mediante que dicho Pleito original que la habia causado, se hallaba en la escribanía de Cámara de Don Miguel Fernandez del Val, y en él las tres Sentencias que comprehendia la citada copia, pronunciadas por la Chancillería en 9 de Agosto de 533, 7 de Julio de 534, y 7 de Octubre de 539: Pidió, que precedida citacion contraria, se comprobasen por dicho Escribano de Cámara, con lo que cesaría dicha redarguicion. *(Nota: Estas Sentencias se refieren a los Parrafos 74, 76 y 78 de este Memorial.)*

149 Estimado asi, y precedida citacion, en 26 de Agosto del propio año de 771, con asistencia del Agente Fiscal Don Manuel Gomez, y de Don Juan Antonio de Castro, Agente de la Villa, por dicho Escribano de Cámara Don Miguel Fernandez del Val, se comprobaron las referidas tres Sentencias, de las seis que se hallan insertas en la mencionada copia de Egecutoria, dada sin fecha, ni mandato judicial, y si por mandado de dicho Garcia de Salazar (num. 12.), (como se dijo al § 44) en cuya comprobacion se expresa, que dichas tres Sentencias convenian en lo substancial con las que se habian hallado en dicho Pleito; notandose varios defectos que se hallaban demás, y de menos en algunas dicciones de dicha copia, los que se omiten referir, como insubstanciales, y por evitar proligidad.

150 De esta comprobacion se dio traslado a la Villa en 4 de Septiembre de 71, y en uso de él respondió: Que no obstante dirigirse a desvanecer la redarguicion de la copia de Carta Egecutoria presentada en contrario, no podia cesar esta, interin que no se hiciese integramente de toda ella, a demás de que por otros documentos, que se habian producido, se convencia más notoriamente lo incierto de dicho Instrumento; por lo que insistiendo en la redarguicion que tenia hecha de todos, pidió la Villa se estimase a su favor, como tenia solicitado, para lo qual negando, y contradiciendo lo perjudicial concluyó.

151 *(Sentencia de vista en el juicio de posesion de 22 de Mayo de 1772, referida al § 9.)* Concluso el juicio de posesion, y visto por la Chancillería, se pronunció la Sentencia de 22 de Mayo de 772 referida al § 9. Por la que se mandó dar al Don Pedro (num. 25.) la posesion de

la jurisdiccion, señorío, y vasallage de dicha Villa de Gallinero, a quien, y al Fiscal se reservó su derecho para el Juicio de propiedad.

152 A instancia del mismo Don Pedro Josef (num. 25.), en virtud de Decreto de la Chancillería, y en Auto de Don Geronimo Velarde y Sola, Ministro semanero, de 2 Junio de dicho año de 72, se declaró dicha Sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, con que se hiciese saber a las partes que gozaban del beneficio, y remedio de la restitucion, para que en su termino usasen de él si las pareciese.

153 Asi se hizo, y en su virtud, la Villa en 6 del propio mes de Junio de 72 suplicó de dicha Sentencia, pidiendo se supliese, enmendase, o revocase, absolviendo, y dando por libres, a la Justicia Regimiento Capitulares, y Vecinos de ella del domino, y vasallage que por la contraria se pretendia, declarando no haber lugar a la solicitud introducida por dicho Don Pedro (num. 25.) condenandole a que en ningun tiempo se titulase dueño de la citada Villa, con imposicion de todas las costas; para lo que insistió, y reprodujo su escrito de 27 de Junio de 69, y protestó poner esta suplicacion mas extensiva, y en forma; como asi lo hizo en 26 del mismo mes de Junio de 72, alegando diferentes razones, y ofreciendose a probar lo necesario.

154 De que se dio traslado al Don Pedro Josef de Montoya, quien pidió se confirmase la Sentencia de que se suplicaba, con las costas de la Instancia, denegando la prueba que se ofrecia por ser maliciosa, y a fin de dilatar, mediante no alegarse nuevos hechos sobre que recayese, y haberse egecutado por testigos en la instancia anterior; y para ello negando lo perjudicial concluyó.

155 Y el Fiscal por su respuesta de 6 de Julio de dicho año de 72, se adherió, y reprodujo en forma la pretension de la Villa.

156 (*Sentencia de revista en el juicio de posesion de 23 de Octubre de 1772.*) Por Auto de 10 del mismo, se reservó la prueba, y mandó llevar el Pleito a la Sala; y visto por los tres Ministros de ella, en Auto de 4 de Septiembre de aquel año, lo remitieron en discordia a los Ministros de otra Sala: Y visto por los de ambas, se pronunció en 23 de Octubre siguiente la Sentencia de revista sentada al § 13. confirmando la de vista antecedente: Y de ambas se libró al Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), Real Carta Egecutoria en 1 de Marzo de 1773.

JUICIO DE PROPIEDAD EN LA CHANCILLERÍA.

157 (*Demanda de la Villa en 16 de Marzo de 1773.*) En 16 de Marzo de 73, la Justicia, Regimiento, Procurador General, y vecinos de la Villa de Gallinero, en uso de la reserva comprendida en las Sentencias de vista, y revista del juicio posesorio, puso formal Demanda de propiedad en la Chancillería al Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), por la qual, despues de recopilar los antecedentes, expusieron: Que era notorio, claro, y manifiesto en el proceso el defecto de titulo en dicho Don Pedro, para conceptuarse dueño del señorío, jurisdiccion, y vasallage de dicha Villa, pues los primitivos instrumentos en que se suponía hecha la adquisicion de estos derechos, y regalías, sobre ser otorgados entre personas privadas, simples, y sin solemnidad, ni autoridad alguna, porque se hallaban redarguidos de falsos (en que insistian), y no comprobados, no contenian el dominio, jurisdiccion, señorío, y vasallage de dicha Villa de Gallinero, ni le comprendia en favor de los respectivos otorgantes, y las Egecutorias de que se habia valido el Don Pedro Montoya (num. 25.), unas no probaban, ni calificaban su intencion, y otras se hallaban redarguidas de falsas, y con igual defecto de comprobacion, como sucedia a todos los demás instrumentos de que se habia aprovechado en el anterior juicio posesorio, en que igualmente insistian; concurriendo con estos fundamentos deducidos en favor de la Villa, y Concejo, la asistencia de derecho y Leyes de estos Reinos en pro de su libertad, propiedad, y pertenencia al Real Patrimonio, en cuya inmemorial posesion tenian acreditado por Instrumentos, y Testigos haber estado, y conservadose sin contradiccion de persona alguna hasta la mocion de

este Pleito, en cuya consecuencia habian sido despojados de su libertad, y el Real Patrimonio, del Señorío, y jurisdiccion de ella, y no siendo justo continuase por mas tiempo.

158 Concluyeron pidiendo que habida la relacion de esta Demanda por verdadera, en quanto vastase para el justo intento de la Villa, y reproduciendo todo lo en su nombre dicho, alegado, justificado, probado, y aceptado en el anterior juicio en quanto les fuese, o pudiese ser favorable, declarase la Chancillería por su Auto o Sentencia, que en tal caso lugar hubiese, a dicha Villa de Gallinero por del Real Patrimonio, y por libre del señorío, jurisdiccion, y vasallage particular del citado Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), condenado a éste a que no se titulase Señor de ella, ni egerciese actos de señorío, jurisdiccion, y vasallage; y a que restituyese a estas Partes qualesquiera cantidades, y derechos que con el significado Señorío hubiese exigido, con las demás declaraciones favorables.

159 Y por un Otrosí, motivando corresponder el conocimiento de esta causa a la Chancillería, en consecuencia de la reserva, calidad, y circunstancias de las Partes, siendo una de ellas el Fiscal, pidieron se admitiese, y librase emplazamiento para hacersela saber al Don Pedro Montoya (num. 25.), y que hecho se comunicase al Fiscal.

160 (*Auto de la Chancillería de 16 de Marzo de 1773. Contestación de la Demanda por Don Pedro Montoya [num. 25], en 4 de Junio de 1773.*) La Chancillería admitió el caso de Corte por notorio, y despachó emplazamiento, el que se hizo saber a dicho Montoya en persona, quien en 20 de Abril del mismo año de 73 salió a la Instancia, y habiendole entregado los Autos, alegó en 4 de Junio del propio año, con la pretension de que se le absolviese, y diese por libre de dicha Demanda, con imposicion de perpetuo silencio, y costas a las contrarias (son el Concejo, y Vecinos de dicha Villa); quienes en uso del traslado que se las dio, se afirmaron en su pretension, y concluyeron.

161 (*Respuesta Fiscal de 14 de Junio de 1773.*) Y el Fiscal de la Chancillería por su respuesta de 14 del mismo mes de Junio de 73, repitió la Demanda del Concejo, y Vecinos de la Villa de Gallinero, y pidió se declarase que este Pueblo no habia salido de la jurisdiccion Real en manera alguna; y que se condenase al Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.) a que no se titulase dueño jurisdiccional de ella, y en quanto a esto reprodujo en forma la citada Demanda.

162 (*Auto de Prueba de 18 de Junio de 1773.*) Por Auto de 18 del mismo se recibió el Pleito a prueba, cometida a Receptor, con el termino de la Lei, el que se pasó, sin que por ninguna de las Partes se hiciese Probanza alguna; y la Villa presentó los Documentos referidos en el Supuesto quarto, sacados en virtud de Provision de la Chancillería, y con citacion, reducidos a la venta Real de las Alcavalas, y Escrituras de encabezamientos que alli se relacionaron; y dado traslado de ellos al Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.) respondió: que solo probaban ser las Alcavalas de dicha Villa de su Magestad, las que dicho Montoya no habia pretendido, ni pretendia, por lo que dichos Documentos eran inconducentes para la disputa, y pidió se despreciasen por inutiles, y estimase en todo a su favor, como tenia pedido, y expuesto, que reproducia, para lo qual, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyó.

163 (*Sentencia de Vista en el Juicio de Propiedad de 30 de Agosto de 1775.*) Concluso, y visto el Pleito por la Chancillería, se dio, y pronunció en 30 de Agosto de 775 la Sentencia de Vista, referida al § 18, en que se declaró tocar, y pertenecer la jurisdiccion, señorío, y Vasallage de dicha Villa de Gallinero al Real Patrimonio, y por libre, y no sujeta al dominio particular del Don Pedro Montoya (num. 25.), a quien se condenó a que no se titulase Señor de ella, ni egerciese actos de jurisdiccion, ni cobrase derechos algunos por dicha razón.

164 De esta Sentencia suplicó Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.) en 9 de Septiembre de dicho año de 75, pidiendo se supliese, enmendase, o reformase, e insistiendo en lo pedido por su Escrito de 4 de Junio de 73, para lo que alegó diferentes razones, y se ofreció a probar lo necesario.

165 (*Auto de Prueba en 25 de Octubre de 1775.*) Dado traslado a la Villa, pidió en 3 de Octubre de 75 se confirmase dicha Sentencia de Vista, imponiendo al Don Pedro Montoya las costas de la Instancia de Revista, y contradijo la prueba por éste ofrecida, como inutil, atendidas las circunstancias del Pleito, y por no exponerse cosa alguna de nuevo; y el Fiscal en 18 del mismo repitió sus anteriores respuestas.

166 Por Auto de 25 del propio mes de Octubre de 75 se recibió el Pleito a prueba por el término de la Lei, cometida al Recetor que tocase por su turno; y con la pena de 80 ducados al Don Pedro Josef de Montoya (num. 25.), quien se apartó de dicha prueba, y se le hubo por apartado en 13 de Noviembre siguiente.

167 (*Nota: Las Egecutorias, y Sentencias que se citan en este cotejo quedan hechas presentes en el Supuesto III.*) En este estado, a instancia del mismo Montoya, en virtud de Decreto de la Chancillería, y con citacion de la Villa, y el Fiscal; por Don Manuel de Barradas, Archivero de la propia Chancillería, Certificó haber hallado en aquel Archivo de su cargo, y en los legajos correspondientes, los Registros de las Reales Cartas Egecutorias libradas a la Villa de Gallinero de Cameros en 24 de Noviembre de 1520, y 20 de Febrero de 1540, y haber cotejado con las Sentencias que habia respectivamente insertas en cada uno de dichos Registros, las que contenia la copia empergaminada, signada de Alonso Tabliega, Escribano de su Magestad, y Número de la Villa de Cerratón de Rioja, que se hallaban a los folios 12, y 35 buelto de dicha pieza, y estar conformes con las de dichos Registros, excepto en algunas palabras, y dicciones que se expresan en dicho cotejo, y aqui no se refieren por no ser substanciales. (*Nota: Esta copia empergaminada es la segunda de estos Autos. Y las Sentencias cotejadas son las de 16 de Noviembre de 1520, y 7 de Octubre de 1539 referidas a los §§ 56, y 78.*)

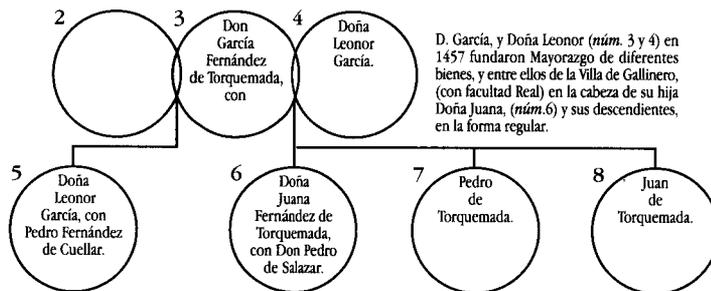
168 En uso del traslado que de esto se dio a la Villa en 5 de Diciembre de 75 respondió, que respecto no sufragar al intento contrario, porque nada de quanto se habia querido acreditar podia suplir la falta de titulo en la contraria para que se defiriese a su pretension; pidió la Villa que con absoluto desprecio de ella, se hiciese, y estimase a su favor, como tenia solicitado, para lo qual, negando, y contradiciendo lo perjudicial concluyó.

169 (*Sentencia de Revista en el Juicio de propiedad de 15 de Diciembre de 1775.*) Y concluso legitimamente el Pleito, y visto por la Chancillería en 15 del propio mes de Diciembre de 75 se pronunció la Sentencia difinitiva en Grado de Revista, referida al § 22, por la qual se revocó la de Vista antecedente, se absolvió a Montoya (num. 25.) de la Demanda de la Villa, y del Fiscal, a quienes se impuso perpetuo silencio sobre lo en ella contenido.

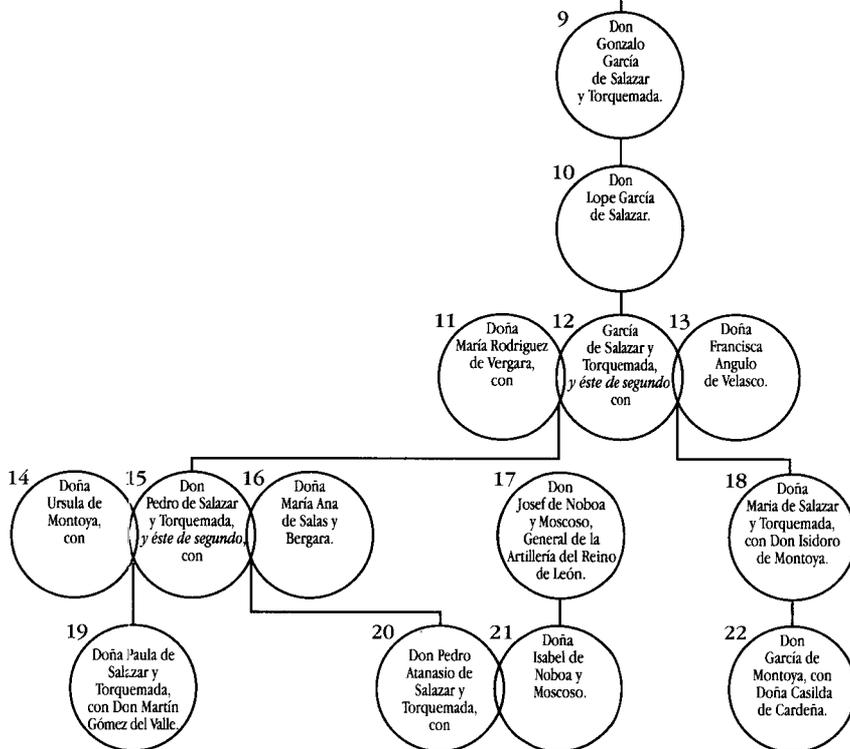
170 De cuya Sentencia de Revista suplicó la Villa segunda vez, con la pena, y fianza de las 1.500 doblas, sobre cuyo recurso, y el desestimiento que de él hizo la Villa en el Consejo, ocurrió quanto queda referido desde el § 23 al 39, lo que no se repite por evitar proligidad. Que es quanto resulta. Salvo, etc. Madrid, y Febrero 11 de 1781.

1 Diego López de Medrano, con Doña María de Torres.

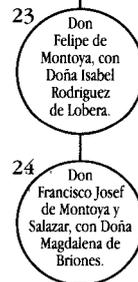
En 1442 vendieron la Villa de Gallinero de Cameros, con el señorío, vasallaje, y demás pertenecidos, a García Fernández de Torquemada, (n^{úm.} 3) y no se ha presentado el Título, o Privilegio de egresión de la Corona.



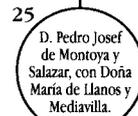
D. García, y Doña Leonor (n^{úm.} 3 y 4) en 1457 fundaron Mayorazgo de diferentes bienes, y entre ellos de la Villa de Gallinero, (con facultad Real) en la cabeza de su hija Doña Juana, (n^{úm.} 6) y sus descendientes, en la forma regular.



Por la muerte violenta que D. Pedro (n^{úm.} 20) dio a su muger, (n^{úm.} 21) se le condenó en reveldia por el Juez Pesquisidor a Degollar, y se le confiscaron todos sus bienes, sacándose primero 98.500 ducados de la Dote y Arras de la Dicha su muger (n^{úm.} 21). Pero habiendose declarado por el Vinculo dichos bienes con la Villa de Gallinero, se mandó hacer pago de dicha cantidad a Don Josef Noboa (n^{úm.} 17) en los frutos y rentas de ellos, por Sentencias de Vista y Revista del Consejo de primero de Septiembre de 1671, y 2 de Agosto de 1672. Vide Pizex, 6, fol. 21, á 32.

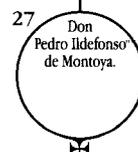


Murió pendiente este Recurso en 7 de Febrero de 1780.



26 El Ilmo. Señor Conde de Campomanes, y el Señor D. Santiago Ignacio Espinosa, Fiscales del Consejo.

Lic. D. Miguel Ignacio de Aramburu.



28 La Justicia y Regimiento de la Villa de Gallinero de Cameros.

INFORMES de las Reales Sociedades Economicas de Madrid y Murcia (de 19 de febrero de 1781), sobre Ereccion, Dotacion y Gobierno de Hospicios o Casas de misericordia. De Orden del Consejo.

En Madrid en la Imprenta de Pedro Marin año de MDCCLXXXI.

12 DON Antonio Martinez Salazar del Consejo de S. M. su Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo. Certifico que por Don Tomás Anzano, natural del reino de Aragon y Tesorero del Ejército y Plaza de Orán, se presentó al Consejo solicitando su impresion, un tratado que habia compuesto, titulado: *Preliminares para la ereccion y gobierno de un hospicio*, con una exortacion a todos los cuerpos de la republica en obsequio de estos establecimientos, y fomento de los medios de su conservacion. Vista esta instancia en el Consejo con lo expuesto por los señores Fiscales, estimó que la ereccion y arreglo de hospicio con orden y sistema era asunto que requería el mayor pulso y detenido examen por medio de la combinacion de los extremos y circunstancias conducentes, concretandolas a la situacion del país, y especialmente a que los hospicios sean unas escuelas de las artes y oficios, e industria popular, en que por clases, sexos y edades sean enseñados los hospicianos al cargo de los diferentes maestros, con aquellas propias reglas que deben observar los maestros de afuera, prefiriendo las enseñanzas desconocidas, y que pueden ser mas ventajosas al Reino: Que tambien era de suma importancia el régimen y gobierno económico interior de estas casas, evitando en lo posible salarios onerosos, y simplificando la administracion, aunque siempre con el objeto de proteger estos establecimientos con necesarias juntas externas que reunan las diferentes autoridades, reformando los abusos, y velando sobre los empleados, de los cuales nunca se podia esperar aquel desinterés y respeto que era tan necesario en unas casas numerosas de personas recogidas por fuerza, y que por lo comun reusan la subordinacion, hasta que la experiencia del buen régimen y enseñanza, saliendo a tiempo determinado a ejercer las artes como oficiales, y ganar en calidad de vecinos sus jornales, les inspirase la debida confianza, punto a que todavia no se habia llegado en España, y asi permanecian mas tiempo del que debian en los hospicios: Que sobre la enseñanza de niñas y mugeres se habia adelantado aun menos, pudiendo formarse alli unas criadas decentes, bien educadas en las habilidades domesticas, de que resultarían con el tiempo útiles madres de familia: Que fixar esta educacion progresiva al cargo de maestras con especificacion formal de todas las enseñanzas que necesitaban segun la edad de que entrasen en los oficios, era acaso la indagacion mas esencial en que podia emplear la sociedad económica sus investigaciones para informar al Consejo menudamente: Que la division material de los hospicios para dormitorios, rectorio, salas de trabajo y enseñanza, las oficinas comunes, patios y corrales de recreo y esparcimiento, y la huerta que era conveniente agregar a tales casas para su uso y comodidad, no tenia tampoco reglas constantes dictadas por unas observaciones reflexivas; porque estas casas se habian hecho al arbitrio particular, o por casualidad; y asi tambien sobre esto contemplaba el Consejo ser necesarias reglas sólidas: Que la reunion de pobres de una provincia dilatada en solo un hospicio producía inconvenientes, y siempre era amontonar demasiado número en una sola casa, conduciendoles a gran costa de lugares distantes: Que de la buena eleccion del trabajo y facil salida, acabado el tiempo de la enseñanza, resultaba la facilidad de admitir mayor número de pobres, y asi no será indiferente quanto sobre estos puntos se discurra, y tambien sobre el honesto recreo de los pobres para conservar su salud: Que la dotacion de hospicios debería principalmente recaer sobre las manufacturas extrangeras que se vendian dentro del Reino, y se sacaría provecho de lo que aora era daño conocido que iría menguando promoviendo la industria propia, y sobrecargando la agena, y lo hacian asi los Holandeses con destino al socorro de pobres de su propio país. Y con inteligencia de todo acordó el Consejo se encargase a todas las sociedades económicas del Reino que propusiesen a él sobre esta materia y puntos indicados quanto se las ofreciese y pareciese, teniendo a la vista las

reflexiones de Don Bernardo Ward, Ministro que fue de la Real Junta de Comercio y Moneda en su tratado de hospicios; que aunque el autor no le dio la última mano, era casi lo único que se había escrito en nuestro idioma que podía conducir al tiempo presente, prefiriendo el asunto por lo mucho que en él interesaba el público. Y habiéndose comunicado la orden correspondiente a la sociedad económica establecida en la ciudad de Murcia, por ésta se hizo el informe siguiente.

(Informe.) M. P. S. En obediencia a la real orden de V. A. con fecha de nueve de Junio del presente año, comunicada por Don Pedro Escolano de Arrieta para que nuestra sociedad informe a V. A. sobre los puntos que contiene su real Decreto, exponiendo las máximas, reglas y método que nuestra corteza crea más oportunas para la erección, gobierno, enseñanza y ventajas de un hospicio en general y los medios para establecerlo con suficientes fondos, y singularizando también las noticias particulares que digan relación a nuestro propio país: premeditado el asunto con la reflexión que exigen la real confianza de V. A. y la gravedad de aquel, nos persuadimos a que podrán ser menos impropios, que algunos otros, para tan importante objeto los siguientes medios y método.

Modo de recoger los mendigos a un hospicio.

Pudiera publicarse un vando de real orden en todos los pueblos de la comprensión de cada hospicio, señalando algún tiempo de intermedio para la recolección de los mendigos de todos sexos, y edades, a fin de que los que saben trabajar en algún ejercicio, o tienen parientes que los recojan, dexen la ociosidad de la vida mendicante, huyendo la sujeción que han de tolerar en el hospicio, y se haga menos y más fácil de recoger el número de los pobres. Recogidos ya a el hospicio se pueden dividir en:

CLASES.

Clase I. Los pobres inválidos o inútiles para las manufacturas, que son los que no llegan a siete años; los de muy avanzada edad, los impedidos, estropeados, lelos, desmemoriados, etc.

Clase II. Los semi-inhábiles, o de lesiones parciales así físicas, como intelectuales; ancianos y muchachos desde los siete hasta los doce años; cuya clase puede aplicarse a un mediano trabajo proporcionado a sus fuerzas y talento.

Clase III. Los válidos, que son los que por su edad, salud y natural vigor pueden trabajar en las artes y oficios que se les enseñe, o que ellos de antemano hayan aprehendido, y abandonado por entregarse a la culpable ociosidad de la vida mendiga.

En las mujeres puede regularse igualmente su edad, talento y fuerzas para la enseñanza y aplicación que se dirá en su lugar.

Y siendo el objeto de V. A. reunir la instrucción y asistencia de los pobres en las casas hospicios con la enseñanza en las artes y oficios útiles al estado, y acreditando la experiencia que los pobres de ambos sexos ancianos, o de adelantada edad son poco a propósito para dicha instrucción, y que ésta puede producir los efectos más ventajosos en los niños y niñas, que recoja el zelo a dichos piadosos destinos, porque su edad es la proporcionada para imprimir en su tierna comprensión los elementos de las artes y oficios, sería el modo de hacer los hospicios unas verdaderas escuelas de ellos, y de la industria popular, poniendo el mayor cuidado en la enseñanza de los niños y niñas, sin olvidar la asistencia de los ancianos e inválidos, y la aplicación de los adultos a las elaboraciones o trabajo de que fuesen capaces; en cuyo concepto pudiera adaptarse en los hospicios el siguiente método.

De la instruccion y aplicacion de los hospicianos a los ejercicios, oficios y artes útiles al estado.

Todos los niños se aplicarán a la escuela de primeras letras, que por punto general deberá haber en los hospicios para que sean instruidos en ellas de la doctrina christiana, poniendo en ello el mayor esmero, como principio y fundamento de nuestra felicidad; haciendoles entender el maestro del modo correspondiente a la capacidad de los niños las sagradas máximas de nuestra religion, asi en la parte de creencia como en la moral y costumbres; cuya explicacion se les hará tambien a niños y niñas dos noches de cada semana por los Sacerdotes que deberá haber en dichos hospicios para su asistencia espiritual, a fin de radicarlos mas y mas en tan importante asunto.

Igualmente se les enseñará a leer, escribir y contar, como principios tan útiles para todo hombre, aun de los que se destinan a los ejercicios mas sencillos.

En estando los niños instruidos en los conocimientos dichos, precedido examen domestico, se les explorará su voluntad y la de sus padres, si los tubieren, para saber a qué oficio u arte de los que haiga en dichos hospicios muestran inclinacion, y tienen proporcion por su talento, edad y fuerzas, y se les destinará a ellos baxo la direccion de sus respectivos maestros, empezando su aprendizaje segun las reglas establecidas en dichos oficios para con los artesanos del pueblo.

Instruido el niño en los elementos de aquel arte, se le examinará por maestros de afuera, para que estando habil pase a la clase de oficial discipulo, en la que seguirá su trabajo en dicho hospicio, y empezará a ganar su respectivo jornal, de cuyo producto retendrá el hospicio las tres quartas partes por su alimento y vestido, y la otra quarta parte se la irá conservando en depósito dicho hospicio, formandole con ella su peculio para entregarsele en el día que salga de dicho hospicio, como se dirá despues, o se le entregará la mitad de dicha quarta parte, y se le reservará la otra mitad para dicho peculio.

Luego que dicho hospiciano esté instruido, segun reglas, en todo lo que le corresponde a un oficial perfecto en su oficio, se le volverá a examinar por maestros de afuera, y hallandolo con la aptitud necesaria se le declarará oficial perfecto; y como ya en este estado se hallará en proporcion de poder subsistir por sí, se le pondrá en absoluta libertad para que vaya a establecerse donde gustare, y ganar la vida como vecino honrado y útil al estado; y en el día que salga del hospicio se le entregará el peculio que se le ha ido formando con aquella quarta parte de su propio jornal, como se dixo arriba, y se le vestirá integramente a expensas del hospicio, dandole un vestido decente, y proporcionado a su esfera y ejercicio; y aun pudiera pedirse a V. A. la gracia de que si estaba habil, y queria examinarse de maestro, lo mandase V. A. examinar gratuitamente como pobre de solemnidad e hijo del hospicio, para dar a estas fundaciones mayor estimacion y fomento.

Hasta aqui hemos discurrido a cerca de los niños que se dedicasen a los oficios y fábricas establecidas dentro de los hospicios; mas no siendo posible que haya en ellos de todos los oficios que necesita el estado, será forzoso tratar a consecuencia de los niños que se destinen a la labraduría, y a las artes y oficios que haya en el pueblo, cuya aplicacion pudiera executarse en esta forma.

El niño apto por su robustez para destinarlo a el cultivo de los campos, supuesta la instruccion en la doctrina christiana y primeras letras que queda dicha, se le podrá entregar a un labrador acomodado y perito en su ejercicio para que le eduque, y se sirva de él conforme a el estilo con que reciben otros de fuera, y le vaya formando su peculio con lo que dicho niño deba ganar con su trabajo; con cuya diligencia queda exonerado el hospicio del cuidado de aquel niño, y solo deberá darle en el día de su salida un vestido a estilo de la profesion de labrador a que se destina.

Si atendida la voluntad del niño o de su padre, se inclinase a algun oficio u arte que no hubiese en el hospicio, o tubiese proporcion de pariente o bienhechor que pueda protegerlo,

empleado en alguno de ellos, se le podrá aplicar a aquel mismo destino, llamando a el veedor de dicho oficio, y previniendole que elija entre los maestros de él uno de habilidad y buenas costumbres, que sin costa suya, antes sí con el beneficio que se dirá, enseñe a aquel niño hasta que lo entregue a el examen de oficial en su arte. Presentados que sean dicho maestro con dicho veedor a los comisarios del hospicio, se tratará con ellos de la enseñanza de dicho niño con las condiciones siguientes.

I Que dicho niño lo ha de alimentar y vestir dicho hospicio, y solo ha de ser del cargo de dicho maestro el educarlo en buenas costumbres, e instruirlo en el primor de su arte.

II Que regulado el tiempo que necesite para su aprendizaje, se ha de dividir éste en tres tercios, de los cuales, lo que ganase dicho niño en el primer tercio ha de quedar a beneficio de dicho maestro; lo que produxese el trabajo de dicho niño en el segundo tercio de tiempo, se ha de partir por mitad entre dicho maestro y el hospicio, y lo que produxese o valiese el trabajo de dicho niño en el tercer tercio de tiempo, se ha de dividir en tres partes, de las que ha de percibir una el maestro y dos el hospicio: por exemplo el oficio de zapatero necesita tres años de enseñanza para quedar un niño instruido y pasar a la clase de oficial, de cuyos tres años, en el primero podrá ganar un real diario, calculado el todo de dicho primer año, cuyo producto deberá quedar a beneficio de dicho maestro: en el segundo ganará dos reales diarios, de los que percibirá uno dicho maestro y otro el hospicio; y en el tercer año ganará tres reales diarios, de los que tomará uno el maestro y entregará el producto de los otros dos reales a dicho hospicio; de cuyo computo resulta que la mitad del ingreso que produjo el trabajo de aquel niño en todo el tiempo de su aprendizaje queda a beneficio de su maestro para compensarle el trabajo de su enseñanza, y la otra mitad a beneficio del hospicio para ayuda a su alimento y vestido.

Examinado ya el niño para pasar a la clase de oficial, cuidará el hospicio de colocarle, en la tienda misma de su maestro, o en la de otro para que gane su respectivo jornal; de cuyo producto percibirá el hospicio tres partes y con la quarta se le irá formando peculio, baxo las mismas reglas que se expresaron para con los niños que aprendiesen los oficios dentro de dicho hospicio; y examinado de oficial perfecto, se le entregará su vestido y su peculio, y se pondrá en libertad para que se establezca y subsista por sí, o se le entregará a sus padres; con cuyos medios conseguirá la piedad que los recogió al hospicio el criar unos artesanos y vecinos bien instruidos y utiles al estado, saliendo a exercer las artes y oficios, y una semilla de buenos padres de familias bien educados, y se les inspirará a los pobres la debida confianza y amor a dichos hospicios, que es el punto a que todavia no se ha llegado, con los otros métodos y que tanto desea el amoroso zelo de V. A. para el bien de los pobres y beneficio del estado; mas como el público necesita igualmente de otras facultades que no estan sujetas a el mecanismo, ya para su direccion, ya para su asistencia, parecia oportuno suplicar a V. A. que con su poderosa insinuacion con los RR. Prelados Diocesanos facilitase la instruccion de los niños hospicianos que descubriesen singulares talentos y fuesen hijos de vasallos honrados colocandolos en algunas becas de los seminarios conciliares destinadas para los pobres de los Obispados, con cuyo medio pudiera el Reyno sacar del seno de estas piadosas fundaciones hábiles Parrocos, y otros eclesiásticos utilísimos para el servicio de Dios y bien de las almas, excelentes profesores de medicina, y otros facultativos en las demás clases científicas, cuyos sugetos colocados en ellas harian honor a los hospicios en que se criaron, les servirian en lo sucesivo de mucho fomento, y les prestarían sin duda muchos auxilios para su subsistencia.

Instruccion y destino de las niñas en los hospicios.

Desde la mas temprana edad se les instruirá en la doctrina christiana, leer y escribir por sus respectivas maestras, y a su proporcionado tiempo se les irá instruyendo en los primeros elementos o principios de las labores propias de su sexo, que son hacer faxa y media.

Luego que estén hábiles se las pasará a la costura de blanco, siguiendo a las que descubran inclinacion y genio a los primores de bordados, blondas, redes y encages, y destinando a las demás a las hilazas de lino, estambre, cañamo, algodón y demás primeras materias utiles para las fábricas. Instruidas en estos principios con el primor a que alcancen sus respectivos talentos, se les aplicará a los telares de cintas de hilo, filadiz, algodón, seda y lienzo, cuyas fábricas deberá haber en los hospicios con buenas y hábiles maestras que cultiven las niñas en las buenas costumbres, inspirandoles con su exemplo las virtudes, y la suavidad de genio que necesita despues la república en las madres y familias, e interin se les instruye en estas habilidades y conocimientos, se les harán aprehender tambien los ejercicios domesticos mas comunes de labor, amasar, guisar, planchar etc.

Desde que las niñas empiecen a saber hacer faxa se les irá reservando en depósito la quarta parte de lo que importare el trabajo de sus manos para formarles su peculio, como se dixo de los niños quando llegasen a la clase de oficiales, e instruidas en estos principios, hallarán en el hospicio muchos oficiales y maestros del pueblo, mugeres bien educadas que solicitar para el santo estado del matrimonio; y muchas señoras de sus casas podrán sacar del hospicio unas criadas útiles y bien enseñadas en las habilidades propias de su sexo: y sino lograsen estas dos salidas, se solicitará por los comisarios del hospicio destinarlas en él para maestras, o entregarlas a sus padres o parientes mas cercanos, pues ya podrán mantenerse con el trabajo de sus manos, para que entren otras pobres a colocarse en sus plazas; y en qualquiera de los quatro casos referidos en que salgan de la clase de hospicianas, se les entregará el peculio que hayan formado, y se las vestirá a expensas del hospicio humilde y decentemente.

Aplicacion de los adultos y ancianos que todavia pueden trabajar.

Los adultos que por su edad o rudeza no pueden aprehender los elementos de las artes y oficios, se les destinará a otros ejercicios mas groseros, y que solo piden fuerzas y vigor, en cuyo asunto no se puede señalar regla ni nombre, arreglando esta aplicacion la prudencia de los directores y maestros de dichos hospicios.

Los ancianos hábiles servirán para recoger las limosnas, se emplearán en algunos oficios internos en las casas hospicios, cuidarán de su aseo y limpieza, y de la de los niños, y servirán de pedagogos para llevar y traer al hospicio aquellos niños y jóvenes destinados a los oficios que estén fuera de ellos, a fin de que no vayan jamás solos, porque no se diviertan o detengan con otros muchachos del pueblo, de cuya compañía puedan aprehender algunos vicios contrarios a las santas maximas de educacion que reciban en el hospicio: tambien servirán dichos ancianos de llevarlos a oír la palabra de Dios a las Iglesias, acostumbrandolos a este santo ejercicio, y para llevarlos a pasear por las tardes los dias de fiesta; cuidando los directores de dichos hospicios de que vayan los niños separados en brigadas de edades quasi iguales, para que los mayores en quien empezará a rayar la malicia, no puedan malear a los pequeñuelos, y sobre todo se encargará el mayor cuidado a los comisarios y directores de dichos hospicios para que se examine prolixamente la hombría de bien y buenas costumbres de dichos ancianos, a quienes se han de entregar los niños para dichos fines, que es un punto de mucha consecuencia, y por cuyo defecto puede malbaratarse en los niños la sana instruccion de costumbres que se desea logren en dichas casas.

Las mugeres ancianas hábiles pueden destinarse proporcionalmente, y con el mismo cuidado para algunas labores, aseo de la casa y vigilancia de las niñas.

De las fábricas y elaboraciones de las primeras materias.

El modo de fomentar el cultivo de los campos, y crianza de ganado lanar, uniendo estos principales ramos de la subsistencia del estado con el de las fábricas, es el establecer éstas con

respecto a hacer en ellas el mayor consumo posible de lanas, lino, cañamo, seda, y otras primeras materias que cria España, prefiriendo en cada hospicio las fábricas que consuman las de su propio pais y provincia.

Debe reflexionarse tambien que de las diez partes del vecindario de España, las dos de ellas son las que consumen géneros finos y delicados, porque sus rentas les proporcionan este luxo, pero las otras ocho consumen en su vestido humilde generos groseros, y algunos de mediano valor.

Atendidas estas reflexiones prefirieron siempre los políticos el establecimiento y aumento de las fábricas ordinarias al de las finas y delicadas, porque las fábricas ordinarias tienen, además de consumir mas materiales del pais, las ventajas de ser mas fáciles de aprehender, de ser mas útiles para el comun de los vasallos, y de criarse en ellas algunos oficiales que descubriendo particular talento y gusto, van ellos mismos por su interés e industria mejorando sus manufacturas, y se llega con el tiempo a subir por esta lenta escala a establecer telares de texidos de mediana y de superior calidad para proveer el Reyno de este ramo.

Los telares de lanas y sedas en ancho los manejarán solamente los hombres por necesitarse para ello de fuerzas y robustez, pero los de lino, cañamo, algodón, filadiz y seda en cintería, podrán manejarlos igualmente los hombres que la mugeres en sus respectivos apartamientos. El cardado de lanas, sus hilazas y otras maniobras pueden executarlas igualmente los hospicianos que las hospicianas. El hilar y dar las labores necesarias a el lino y cañamo ya espadados y desaristados, a el filadiz y algodón es propio para emplear en todo ello a las mugeres, y los tintes, prensas, batanes de los paños, y la fábrica de esparto es propio de los hombres, en cuyo ultimo ramo pueden emplearse muchos de los ancianos por la sencillez y facilidad de su fábrica.

Del gobierno mas util y menos costoso de los hospicios.

El régimen y gobierno de los hospicios tiene acreditado la experiencia que se practica con mas exactitud y ventajas, mediante juntas externas en que se reunan las diferentes autoridades, siendo las personas que las compongan de las mas condecoradas del pueblo, asi eclesiásticas como seculares.

La administracion del hospicio debe estar reducida a un solo sugeto que viva de continuo en él, y baxo la direccion de la junta execute sus resoluciones, teniendo a su orden los diferentes subalternos y maestros que necesite el hospicio con respecto a el número de pobres, de fábricas, elaboraciones, oficinas y fondos de dicho hospicio, obrando todos sobre la pauta de unas constituciones arregladas con proporcion al país, y aprobadas por V. A. en cuyos puntos de moderados salarios, números de empleados, y respectivos destinos, no puede fixarse una regla comun para los hospicios de España, ya por la diversidad de los países, precio de sus viveres y productos de sus fábricas, o ya igualmente por la diferencia del número de éstas, del de pobres recogidos en cada casa, y de los fondos de su caxa; cuya diferente regulacion la hará con mas conocimiento la junta que la gobierne de real orden de V. A. y solo podemos decir que de los métodos y estatutos que sabemos practicarse en dichos hospicios, tenemos por los mas acertados y útiles los que V. A. tiene mandados observar en el real hospicio de su ciudad de Valladolid.

Sobre el establecimiento de uno o mas hospicios en cada provincia.

En este controvertido punto entre los políticos nos parece que debe preferirse la opinion de que en cada una de las provincias de mediana extension haya un solo hospicio, adonde las justicias del reino, o provincia, remitan los pobres mendigos a costa del fondo de sus propios, o de las penas de cámara (si V. A. tubiese a bien mandarlo) y en las dilatadas como Galicia, etc. se establezcan mas hospicios con respecto al país.

Fundase este pensamiento en que las casas hospicios mas numerosas proveen de mas manos útiles para sus fábricas internas, y se necesitan pagar menos salarios a dependientes y oficiales de fuera para el trabajo de sus fábricas; en que el ingreso comun de las limosnas de la provincia y las gracias que la amorosa piedad de S. M. (que Dios guarde) se digne hacer a dichos hospicios formarán mayor fondo, estando reunidas en uno solo, con lo qual podrán hacerse los acopios de víveres para su subsistencia y de primeras materias para las fábricas en los tiempos oportunos, y con alguna comodidad habiendo existencia de crecidos caudales en que los texidos de dichas fábricas saldrán mas baratos, comprados sus materiales en tiempo cómodo, y tendrán mas facil salida enviandolos a vender por dicha provincia con equidad para beneficio de sus vecinos, y con ellos mismos, o sus moderados productos se asegurará el acopio de los materiales que produce cada pueblo para la provision de las fábricas, y en otras mejores reflexiones que penetra mas bien la alta comprehension de V. A.

Sobre la disposicion material de los hospicios.

Estas casas se deberán construir o proporcionar si estuviesen hechas con respecto a la extension de la provincia, y número de pobres que se calcule podrá recogerse en ella, y con reflexion a las fábricas que convenga establecer, atendidos los materiales que produce cada país, por lo que no puede darse punto fixo ni determinada regla; pero si puede decirse que en todas ellas deberá haber dormitorios, laboratorios y demás oficinas enteramente separadas, y sin comunicacion para ambos sexos, y aun en dichos apartamentos sería muy util la separacion de los hospicianos por sus edades para preservar a los niños y niñas del trato con los adultos de su mismo sexo, para que no aprehendan de su trato los vicios tan comunes en estos hombres y mugeres que se han criado en la licenciosa vida mendiga, y que será forzoso los recoja la violencia a dichas casas, cuya separacion dicha es de suma importancia para el servicio de Dios y bien del estado, y deberá ser uno de los principales desvelos de las juntas de los administradores, zeladores, que deberá haber en ellas, maestros y Capellanes de dichos hospicios.

Para las fábricas deberá haber oficinas, almacenes, patios para tendaderos, blanqueos, tintes, urdidos, y demás elaboraciones de las primeras materias. Será muy útil una estendida huerta, donde lo permita el clima, para proveer de vituallas la casa, y para que las hospicianas que no deban salir a pasear fuera los dias festivos, porque no convenga darlas esta libertad, puedan pasear, y hacer un saludable exercicio y recreo para conservar la salud; porque las niñas deberán salir fuera a pasear y espaciarse, acompañadas y custodiadas de las ancianas, y de aquellas otras mugeres de buena edad que se hallen gustosas en la casa, y de quienes no se deba sospechar que se aprovechen de aquella libertad para hacer fuga del hospicio.

Para la limpieza y para la preparacion de los materiales de las fábricas es forzoso que dentro de los hospicios haya fuentes o cauces de agua corriente, cuyo uso conviene no menos a la sanidad de dichos hospicios, y debe haber proporcionada capilla, o Iglesia dentro de dichas casas, asistida por sus Capellanes en donde con separacion de ambos sexos oigan misa los hospicianos, y en donde se les hagan sus christianas pláticas, y se les expliquen los sagrados misterios de nuestra religion.

De las dotaciones para la subsistencia y fomento de los hospicios.

Para dotacion de tan útiles fundaciones se han discurrido en todos los tiempos y países varios fondos que unidos a la piedad de los conciudadanos, aseguren su subsistencia y fomento, ya de loterías, ya de nuevos impuestos en los generos del país, y ya de otros nuevos sobre las mercaderías extrangeras, luego que han tenido fábricas nacionales capaces de proveer sus dominios, cuyo punto merece el mas detenido examen, porque teniendo tan acreditado la experiencia

que el aumento de reales derechos que paga el comerciante en los puertos y aduanas lo carga en sus generos con voluntarios creces en la venta por menor, o por vareado en dichas telas o mercancias, viene a pagar el vasallo que consume dichos géneros, y no el comerciante que los conduce de fuera, no solamente la contribucion impuesta, sino es tambien un ocho o diez por ciento mas de la contribucion establecida, de cuyas reflexiones hechas y presentadas al público por varios políticos, está bien instruida, la alta comprehension de V. A.

Sobre cuya vasa están fundadas aquellas sabias reglas de Francia, Inglaterra, y Holanda de cargar de impuestos los géneros estraños, y enfranquecer los de sus propias fábricas para facilitar su salida, cuya práctica podrá ser muy útil para fomentar los hospicios quando dentro de algunos años de su establecimiento puedan con sus manufacturas proveer el reino de aquellos efectos mas comunes para su uso: pero ínterin se ponen dichos hospicios, y sus fábricas en este estado, se hace forzoso discurrir y suplicar a S. M. (que Dios guarde) otros medios para fondo de dichas fundaciones tan útiles al Reino.

No duda la alta penetracion de V. A. que el vecino verdaderamente pobre es acreedor de justicia a que lo mantenga el estado, y este lo es a exigir del pobre el servicio que pueda hacerle con sus propias fuerzas, y que fundados en estas mutuas obligaciones los moralistas y políticos de primer orden están acordes en que el gobierno no hace violencia a la libertad del mendigo que reduce a un hospicio, ni al público que satisface nuevos impuestos destinados para su subsistencia y fomento; antes bien en la comodidad y precios de los géneros que se fabriquen en dichos hospicios vuelve a recobrar el público con crecidas ventajas lo que sufraga para su fondo y manutencion, y en los vecinos útiles que saliendo enseñados de los hospicios aumentan la poblacion, halla el estado dentro de breves años la verdadera grandeza de los Reinos.

Con presencia de estas reflexiones le parecía a esta sociedad que pudiera la piadosa justificacion de S. M. imponer en todos sus reales dominios para fondo de los hospicios los derechos siguientes cargados todos sobre efectos que no son necesarios para la vida, y que la levedad de su impuesto no puede disminuir su consumo:

Primero: medio real en cada libra de tabaco de todas clases.

Segundo: medio real en cada baraja de naipes de todas especies.

Tercero: medio real en cada arroba de vino.

Estos nuevos impuestos pudieran recaudarse sin nuevo costo en las mismas administraciones y por los mismos reales ministros de S. M. y percibirlos de su mano sin nueva orden los hospicios con recibo firmado de sus respectivas juntas.

Quarto: Además de estas gracias en favor de los hospicios pudiera pedirse a la amorosa piedad de S. M. otra en el ramo de los aguardientes que sería muy útil.

Bien sabe V. A. que por real decreto del señor Don Fernando el VI. (que de Dios goza) expedido en Buen Retiro a veinte y uno de marzo de mil setecientos quarenta y siete mandó S. M. por punto general para todos los pueblos de sus reales dominios y para cada uno en particular que del valor de los derechos que productase en ellos el consumo del aguardiente, satisfaciesen a S. M. la quota inalterable que les asignaba su real piedad, y lo que produxese mas dicho ramo lo pudiese aprovechar cada pueblo a beneficio de su comun para otros fines. ¿Pues cuál otro de mayor servicio de Dios nuestro Señor y de nuestro amado Monarca? ¿Cuál otro, Señor, mas útil a el estado, ni mas conforme a sus piadosos desvelos por el bien de los vasallos que el establecimiento y fomento de dichos hospicios? En este concepto le parecia a esta sociedad que si S. M. gustaba agregar para tan útil fin la mitad de aquel sobrante que gozan los pueblos, despues de satisfecha su respectiva quota a S. M., quedandoles la otra mitad para otros fines del beneficio público, pudiera contribuir mucho este ingreso para fundar y fomentar los deseados hospicios, consignando para cada uno lo que produxesen estas quatro gracias en todo el Reino o provincia en que se erigiere o se hallare ya establecido, y sin perjuicio de cualesquiera otras que hubieren merecido a las reales piedades de S. M.

Con dichas reales concesiones, o las que la innata piedad de S. M. se dignase aplicar en favor de dichos hospicios pudieran establecerse unos y fomentarse otros ya establecidos con seguros fondos, a cuyo ingreso añadido el de las limosnas que aplicarían los capitulares de los cabildos eclesiásticos, de las muchas que reparte su piedad, las que debían esperarse igualmente de los RR. Prelados, no solamente del acervo de sus rentas, sino es tambien de aquel separado fondo de la tercera parte del producto de los curatos en todo el tiempo de sus vacantes, y de la comutacion de las penitencias laboriosas, el qual distribuyen íntegramente segun su destino en obras de piedad, y con los auxilios que sufragaría la caridad de los demás vasallos estimulados con tan piadosos exemplos, podrían dichas casas hospicios llenar dentro de breves años los deseados fines de V. A.

En cuyos medios propuestos queda persuadida esta sociedad a que no se disminuirán los reales derechos de S. M. ni se gravaría a el público sobre su obligacion, ni se perjudicarían los propios de los pueblos; pues el sobrante de la quota del aguardiente no debe regularse como propio, sino como una gracia concedida por la real benignidad, para que la empleasen en beneficio de sus vecindarios como V. A. mas bien conoce.

Los productos de las fábricas que se estableciesen en los hospicios harian otra estimable parte de su fondo; y estando dichas fundaciones bien dotadas pudieran darse a el público los efectos de sus manufacturas a precios muy moderados, con lo qual se lograría el político objeto de proveer a España de muchos efectos, y manufacturas propias, y a precios cómodos, se chriarían otras desterrando las extranjeras que disipan a el Reino, y se fomentarían las fábricas nacionales en beneficio del estado como V. A. desea.

Hospicio de Murcia, su extension, sus fábricas, y primeras materias que produce el Reino, y pudieran elaborarse en él.

Concluyendo nuestra obediencia a dicha real orden con las noticias prácticas del país relativas a este asunto, expone a V. A. esta sociedad que la casa hospicio de esta Ciudad, transferida por real gracia de S. M. (que Dios guarde) a el colegio que habitaban los Regulares de la extinguida Compañía, logra en él la mas proporcionada disposicion que puede apetecerse para establecer en ella fábricas de seda, lino, algodón, filadiz, lana, cañamo, y esparto para proveer la provincia con sus efectos, y aun puede contribuir para la pesquería en los puertos de mar inmediatos, y para equipar baxeles con surtido de redes, cordages, gumenas, y demás aparejos de esparto, y para el servicio de la real armada pudieran fabricarse tambien en dicho hospicio lonas, y demás xarcia para su provision. La capacidad de separaciones para almacenes, y laboratorios, la extension de sus patios y huertos, y el caudal de agua corriente que atraviesa su extension, le da estimable proporcion para dichas fábricas, y para la de xabon, cuyas primeras materias para todas ellas se crian con abundancia en esta provincia.

En el dia están principiados a establecer en dicho hospicio los texidos de paños, estameñas, bayetas, lencería basta, y la fábrica de esparto, pero la escasez de fondos hace que sea muy corto su fomento.

El número de pobres que pudieran alojarse con todas las separaciones manifestadas arriba para los hospicios será de novecientos a mil hospicianos; pero como al presente apenas hay mas fondos que el de la diaria caridad de los fieles, no pueden recogerse a el hospicio los muchos mendigos que sirven de penosa carga a el estado en este y los demás pueblos de la provincia, y solamente hay recogidos en dicha casa hasta unos ciento, y cinquenta, a los quales se les alimenta y viste, se les instruye en la doctrina christiana y primeras letras, se les enseñan las maniobras y operaciones todas de dichas principiadas fábricas; cuyo fomento y establecimiento de las demás enunciadas, y la recoleccion de todos los mendigos de la provincia, sería a juicio de esta sociedad muy de la gloria de Dios, servicio de S. M. (que Dios guarde) y bien del estado; y cuyo logro

solo puede proporcionarlo el digno zelo de V. A. por la felicidad de la monarquía, impulsando a favor de éste y de los demás hospicios las amorosas liberalidades de nuestro amado Soberano, y estableciendo las sabias reglas que la alta comprehension de V. A. gustase para gobierno, ereccion, fomento y seguros fondos, como debe esperarlo esta sociedad y todo el Reino de la justificacion y poderoso influxo de V. A. a quien ambas Magestades prosperen en su mayor grandeza. Murcia y Noviembre veinte y ocho de mil setecientos setenta y ocho. *Don Antonio Fontes Ortega. Director. Don Joaquín Saucin y Robles. Diego Antonio Callejas. Don Antonio Rocamora.*

Al propio tiempo que se trataba en el Consejo este expediente pendía en él otro, causado en virtud de real orden de S. M. sobre la aprobacion de los estatutos propuestos para la casa de misericordia establecida en el que fue colegio de los Regulares expulsos de la Compañía, formados por la real junta de ella, los quales se remitieron de orden del Consejo a informe de la real sociedad de esta Corte, para que expusiese su dictamen en razon de ellos, distinguiendo con cuidado las clases y edades de los pobres, las enseñanzas que se pudiesen establecer en el hospicio, y si conviniesen en él fábricas o enseñanza puramente de oficios, tiempo que debiesen permanecer los juvenes en él, qué enseñanza convenía a las niñas y muchachas, el uso que se podia hacer de los ancianos, y el método de dar recreacion y ventilacion a los hospicianos sin perjuicio de su salud, con todo lo demás que estimase la sociedad en el asunto, a fin de que lo que propusiese sobre esta materia pudiese contribuir a mejorar en todo lo posible la policía de las casas de misericordia: y en vista del expediente hizo la sociedad de esta Corte el informe siguiente.

(Informe.) Señores: Habiendo remitido el Consejo a esta real sociedad el expediente sobre aprobacion de los estatutos de la casa de misericordia de la ciudad de Murcia, para que en razon de dichos estatutos exponga su dictamen distinguiendo con cuidado las clases y edades de los pobres, y enseñanzas que se pueden establecer en el referido hospicio, y si convienen en él fábricas o enseñanza puramente de oficios, tiempo que deben permanecer los juvenes en él, qué enseñanza conviene a las niñas y muchachas, el uso que se puede hacer de los ancianos, y el de dar ventilacion y recreacion a los hospicianos sin perjuicio de su salud, con todo lo demás que estimare la sociedad en el asunto; a fin de que lo que propusiere sobre esta materia pueda contribuir a mejorar en todo lo posible la policía de las casas de misericordia. Para tratar con distincion este asunto que V. S. S. nos han hecho la honra de encargarnos, hemos creído que se debia dividir en dos partes: en la primera procuraremos satisfacer a las preguntas del Consejo que abrazan toda la policía de las casas de piedad; y en la segunda trataremos de los estatutos que se han remitido de la ciudad de Murcia. Están estos llenos a la verdad de muy excelentes y piadosas máximas, y manifiestan el ilustrado zelo de los sugetos que dirigen aquella casa de piedad; pero con todo nosotros nos hemos creído obligados a variarles en algunos puntos, y conformarles a las reglas que propondremos en la primera parte de este informe.

De la policía de las casas de piedad.

Ya en el informe que esta real sociedad remitió al Consejo sobre la ocupacion de los pobres, reconoció que la ociosidad es el origen de la pobreza, y que para disminuir el número de mendigos no habia otro remedio mas eficaz que el de aumentar las ocupaciones y modos de vivir honestos y provechosos, fomentando la agricultura, industria y artes; pero aunque esperamos que los continuos desvelos de V. S. S. en estos tres ramos de su instituto, disminuirán notablemente el número de pobres; con todo, por las mutaciones que padecen las cosas humanas siempre habrá dos clases de pobres, unos que no pueden trabajar, y otros que no quieren trabajar: estos merecen que se trate de su correccion y enmienda, aquellos son dignos de toda piedad y compasion, siendo verdaderas imagenes de Jesu-Christo. Los que no pueden trabajar, están imposibilitados, o por la edad, o por la enfermedad: a la primera clase pertenecen los

niños y los viejos; a la segunda los enfermos habituales, los que padecen llagas, los pobres estropeados, ciegos, tullidos, etc.

Parece que a estas dos clases de pobres, de los que no pueden trabajar, y de los que no quieren trabajar se reducen todos los mendigos, y esta division es tanto mas cómoda, quanto creemos que de no haber separado estas dos clases nace la confusion con que se administran las casas de piedad, y su descredito con el público.

Algunos creen hay otra clase de pobres muy numerosa, es a saber los que quieren trabajar y no hallan ocupacion: pero aunque es cierto que asi en la labranza y en las artes, como en las demás profesiones o modos de vivir hay algunas mutaciones repentinas que dexan a muchos sin ocupacion, y por consiguiente en la mendiguez, no es menos cierto que estas causas no pueden producir una pobreza perpetua sino solo temporal, porque siempre hay otras artes y otras ocupaciones en que pueden y deben emplearse. La milicia, los edificios, los campos, siempre darán útil ocupacion a los brazos de los hombres aplicados. Es máxima cierta en la moral que el número de los hombres es igual al número de las ocupaciones o modo de vivir. Si se aumentasen los hombres se aumentarían las necesidades y el consumo, y con éste las artes, el comercio, la labranza, y por consiguiente las ocupaciones y modos de vivir: ni en el mar hay mas peces que los que se pueden mantener, ni en los bosques mas fieras que las que se pueden sustentar, ni en el mundo mas hombres que modos de vivir. Hablamos con un cuerpo compuesto de varones ilustrados capaces de penetrar estas ideas generales y filosoficas. Para los que sirven a sus preocupaciones toda persuasion sería inutil. A la verdad el que tiene alguna ocupacion o modo de vivir y le pierde es digno de lástima y merece que se le auxilie y proteja para que halle otro; pero el que dentro de poco tiempo no le halla y se entrega a la mendiguez es porque no quiere trabajar, tomando por ocupacion y modo de vivir el mendigar, y se hacen mendigos de profesion, consuelan y compensan su miseria y desnudez con la ociosidad, y libertad en que viven: son como los salvages de Siveria que en viendo alguno de sus compañeros que se viste y se separa de sus costumbres barbaras le dicen con desprecio, vistete como los moscobitas y habrás de trabajar. Con todo, nuestro gobierno ha provisto por medio de las diputaciones de Parroquias a estas necesidades temporales en esta Corte; cuyo exemplo y sabias reglas debemos esperar se imiten a lo menos en las capitales de las provincias. Las naciones mas cultas nos dan el exemplo de el mismo medio para socorrer este genero de necesidades. En Inglaterra por medio de una subscripcion socorren a un comerciante, a quien la fortuna reduxo a la mendiguez, a sus hijos les enseñan a traer los libros de cuentas, y les habilitan en el comercio. A toda clase de personas se puede extender este socorro proporcionando a cada uno medios de salir de su miseria, y tomar ocupacion competente a su calidad, fuerzas y edad. Si en algun tiempo nos hemos podido lisonjear de que llegue a desterrarse la mendiguez es en el presente, en que nuestro ilustrado y benigno gobierno, valiendose en parte del zelo de V. S. S. ha atado, digamoslo asi, todos los cabos a los mendigos; porque si son pobres por falta de ocupacion, por medio de los repuestos de primeras materias que esta sociedad ha fomentado, y es regular se establezcan en todas partes a su exemplo, se les socorre al mismo tiempo que se aumentan la industria y las riquezas de la nacion: Si por alguna calamidad privada quedan sin ocupacion, las juntas caritativas les fomentarán, auxiliarán, y les pondrán en estado de poder subsistir: si su edad, o sus enfermedades les reducen al infeliz estado de no poder trabajar, hallarán en las casas de piedad un seguro y honesto asilo; y si su mala inclinacion les hace mirar con odio el trabajo, hallarán en la milicia, marina, obras públicas, o casas de correccion un castigo que al mismo tiempo que es justo les será provechoso. Despues de hechos estos establecimientos la mendiguez no tiene excusa, y empieza a ser un delito civil en quanto perturba el orden público. Esta que parece digresion ha sido precisa para llenar el objeto que nos hemos propuesto de la policia de las casas de piedad, asi porque juzgamos necesario que en Murcia se imiten ambos establecimientos de fondos públicos de primeras materias y juntas caritativas de Parroquias, como para manifestar que solo de las

dos clases de pobres que no pueden trabajar, y que no quieren trabajar, se deben formar las casas de piedad y correccion.

Las casas de piedad se deben separar del todo de las casas de correccion, porque el público ha creído que las casas de piedad eran encierros de culpados, y tal vez las ha tenido por instrumento de la vanidad, odio y delicadeza de los ricos, con que se ha entibiado su zelo y la limosna de que habian de subsistir. Por mas que todos conocemos la necesidad de los castigos, nadie se mueve a dar limosna para ver castigar a sus semejantes: es contra los sentimientos naturales de la piedad el pensar que se ha de dar limosna para los encierros violentos de los mendigos válidos. Nadie da limosna para las carceles, y muchos para los presos. Con esta confusion de pobres verdaderos y haraganes se entibió y apagó la caridad de los fieles, que bien manejada hubiera sido un fondo inagotable para mantener las casas de piedad, y fue preciso recurrir a arbitrios o impuestos, lo que acabó de desacreditarlas. Se pensó en establecer fábricas para su subsistencia: en estas eran inútiles los pobres que no podian trabajar, y los vagamundos miraban como castigo el trabajo; se multiplicaron los gastos en lugar de aumentarse los provechos, y las gentes piadosas que gobernaban los hospicios no eran los mas a proposito para hacer trabajar a los discolos: nos atrevemos a decir que todo el desorden y dificultad de administrar las casas de piedad, todo su descredito, la decadencia de sus fábricas, la dificultad de proveer a su subsistencia, ha dimanado de este principio de haber confundido las casas de piedad con las de correccion, y los oficios de humanidad con los de justicia. Por lo que nosotros creemos que deben estar totalmente separadas sin confundir sus caudales ni administrarse por los mismos sugetos, y pasaremos a proponer las reglas que se han de observar en las casas de piedad formadas de pobres, que por la edad o enfermedad no pueden trabajar.

Sería de desear que los verdaderos pobres estuviesen divididos en casas del todo distintas, segun las clases que hemos hecho de ellos; es a saber una casa de pobres ancianos, otra de enfermos habituales, otra de niños, y otra de niñas; porque como el modo con que se les ha de tratar, la comida que se les debe dar, la educacion y artes a que se les ha de dedicar ha de ser tan diferente, es imposible que unos solos sugetos cuiden de tantos objetos diversos: a mas de ser continuas las enfermedades que por lo regular se ocasionan de vivir muchas gentes juntas de diversas edades, sanos y enfermos; por lo que el mejor medio de dar recreacion y ventilacion a las casas de piedad es separar estas quatro clases; pero como dudamos que esto en Murcia y otras capitales se pueda lograr, a lo menos se han de poner en cuarteles de el todo separados, en donde se les trate a cada uno conforme a lo que pide su edad y circunstancias, que es lo que ahora vamos a explicar.

De esta misma division de pobres que no pueden trabajar, y que no quieren trabajar, se deduce que en las casas de piedad donde han de estar recogidos los primeros, no debe hacer fábricas, porque se supone que se forman de gentes que no pueden trabajar; pero como por otra parte, ni aun a los viejos y enfermos sería justo dexarles del todo ociosos, y a los niños se les debe dar educacion, quando tratemos de estas quatro casas de piedad o cuarteles que hemos establecido, diremos las tareas en que se pueden emplear.

De las casas de piedad para los ancianos, o del quartel de ancianos.

La edad en que el hombre se halla imposibilitado de subsistir con el sudor de su rostro no se puede determinar geometricamente. Despues de los sesenta años empiezan a decaer sus fuerzas, y los que antes no se procuraron medios para subsistir en su vejez, comienzan desde esta edad a estar a cargo de los demás: se les debe procurar su subsistencia con todo el aseo y comodidad posible, es recomendable la caridad con que se les trata en esta casa de piedad de Murcia, donde a los casados se les dan quartos separados. Son estos ancianos las verdaderas imagenes de Jesu-Christo, se les debe tratar con suavidad, blandura, y aún con respeto de que son dignos sus años, se les ha de convidar con el premio al trabajo de que sean capaces sus

fuerzas, antes que obligarles, se les debe hacer amar este retiro y reconocer este socorro en medio de sus adversidades, como un efecto de la divina clemencia: Deben estas casas de pobres ancianos, en la suposicion de estar separadas de las otras casas de piedad, estar en las capitales, asi para mayor consuelo de estos infelices, como para que siendo las gentes testigos de la suavidad y amor con que se les trata, se muevan a procurar la subsistencia de tan útiles establecimientos. Aunque en general estos sean los objetos que en la casa o quartel de ancianos se deben proponer, no será inútil extendernos sobre los medios de lograrlos y aplicarlos a la casa de piedad de Murcia. Su ocupacion puede ser servir en las oficinas de la casa y prevenir primeras materias. El esparto dará una honesta ocupacion a los ancianos en alpargatas, sogas, y trencilla. El lino, cañamo, algodón y lana a las mugeres para deshacer los retales de paño y convertirles en hilaza hay una maquina muy sencilla que puede ocuparlas utilmente: En la costa de Guinea no hay pobre alguno sin ocupacion, los viejos mueven los fuelles de los herreros. La junta de Murcia hallará objetos útiles y faciles en que sin fábricas, ni ser muy complicados, se les puede emplear. Prevenidas las primeras materias se podrán hacer tejidos en la casa de coleccion, o por maestros particulares, y servirán para su vestuario. El vestido debe ser a la moda del país, sin ropon, cruces, ni divisas: toda divisa que no honra, deshonra. Los superiores de este quartel y zeladores deben elegirse de entre los mismos pobres para que tengan menos motivo de mortificacion; los castigos deben ser muy moderados, y por causas muy graves: los dias festivos se les permitirá salir sin miedo de que se huyan, porque si hallan otro modo de vivir, nada perdió el hospicio, y si mendigan, el magistrado les recogerá y castigará. El tiempo y la experiencia manifestarán las demás reglas que para conseguir estos objetos se pueden adoptar. A este quartel pertenecen los impedidos que no tienen enfermedad habitual.

De las casas de piedad o quartel de enfermos habituales.

Aqui las reglas son las mismas que en el capitulo antecedente, solo que debe estar este quartel separado de los otros, y si fuese posible separados de los pueblos grandes porque la proximidad de los enfermos no inficione a los sanos. Debe haber medicos y cirujanos que procuren su curacion, o a lo menos su alivio. En los pobres muchas enfermedades son incurables por falta de pronto remedio: en medio de sus enfermedades se les ha de procurar alguna ocupacion o maniobra facil que les entretenga sin fatigarles: se les ha de tratar tan bien, que deseen ser admitidos, y nunca se les tratará con demasiada piedad. Son nuestros semejantes ¿y por qué no estamos sujetos a su infeliz suerte?

De las casas de piedad o quartel de niños.

En estas, lo primero, no se han de confundir los expositos con los niños pobres y sin amparo: aquellos tienen un sobrescrito contra sí que nunca se les borraré, y aunque se diga que es una preocupacion, con todo como este desprecio con que son tenidos los que han nacido fuera del matrimonio, honra al matrimonio, se debe mantener, y las leyes autorizan esta comun opinion: estos nunca harán grandes progresos en la sociedad porque siempre serán tenidos en menos. El destinarles al servicio del público es justo, pues el público les libró de que pereciesen.

La crianza de los niños debe ser muy rigorosa y fuerte, la disciplina en estas casas o quartel severa, y austera. Regla general, los niños son mejores quanto con mas rigor se crian. Deben aprehender a leer, escribir, contar, y dibuxar, sin emplear en esto todo el dia, antes bien han de ocupar la mayor parte de él en algun trabajo corporal, porque a éste se han de entregar enteramente despues. Las letras y otras artes en que trabaja mas el ingenio, son propias para gentes ricas. El maestro de religion y primeras letras debe correr con todo su cuidado; los niños han de dividirse en decurias de diez o quince, y cada decuria tendrá un anciano de los demás probidad sacado del quartel de los viejos: éste les acompañará continuamente, no permitirá que se junten

con los de las otras decurias, y presidirá a sus ocupaciones. Oida Misa irán por cuadrillas a la escuela: en habiendo dado leccion les conducirá su decano al trabajo, y asi succesivamente las decurias se distinguirán por edades. Su ocupacion puede ser hacer trencilla de esparto en lo que se pueden ocupar desde muy niños, se les permitirá algun rato de juego que exercite sus fuerzas. La comida debe ser abundante para que se crien robustos, pero grosera; de suerte que en saliendo de la casa de piedad todo les parezca mejor que lo que han dexado, el vestido el del país, limpio, y sin divisas, grosero, y en todos de un color; por la tarde asistirán al dibuxo en la misma conformidad por decurias. Los niños a un mismo tiempo deben aprehender a leer, escribir y dibuxar, y estas tres cosas no necesitan progresion, antes es util que se aprehendan a un mismo tiempo: no deben aprehender a leer latin, ni gramatica, pues se han de dedicar a las artes y a la labranza.

Si los niños lograsen en las casas de piedad esta educacion sólida y varonil, sino se criasen vagueando por las calles, inobedientes y llenos de resabios, con razon se podia esperar que se presentasen a porfia habiles artesanos y honrados labradores, para llevarles a sus casas donde les enseñasen sus artes o labor: la casa de piedad debia facilitar este medio, convidandoles por medio de un concierto ventajoso, como sería si se estableciese por regla general, que qualquiera artesano o labrador que sacase algun niño desde la edad de diez a doce años, tubiese la obligacion de mantenerle y enseñarle hasta la edad de veinte años, a cuya edad le debia dar trescientos reales, o la cantidad que pareciese oportuna, y la casa de piedad se obligase en nombre del niño de que éste serviría a su maestro por todo aquel tiempo. Desde entonces debia quedar un contrato cerrado al que conforme a nuestras leyes, ni el maestro, ni el niño se puede substraer, y el magistrado debia invigilar sobre su cumplimiento, sin que la casa de piedad volviese a mezclarse en el cuidado de aquel niño, porque al magistrado pertenece hacer cumplir rigurosamente este contrato, y si el niño sale enteramente discolo pertenece ya a la casa de correccion.

Si se adoptara este medio de enseñanza para los niños de las casas de piedad, se evitarían los inconvenientes que naturalmente han de resultar de establecer fábricas, o de poner enseñanza de oficios; porque fábrica en una casa de piedad formada de gentes que no pueden trabajar es imposible; enviar los niños a la casa de correccion compuesta de hombres díscolos, es perderles; poner una fábrica con oficiales asalariados muy costoso; y finalmente estos niños en saliendo de la casa de piedad no hallarán ocupacion, porque en las otras fábricas hay su número competente de aprendices que las proveen con el tiempo de oficiales; ponerles maestros de oficios, o pura enseñanza, imposible, porque o de todos los oficios, o de algunos: si de todos, ¿quién costeará tantos maestros, y les dará obra y materiales? si de algunos ¿quién no ve que se aumentará en estos oficios considerablemente el número de oficiales? y como por esto no ha de aumentarse el consumo, se hallarán sin ocupacion obligados a perecer.

De las casas de piedad, o quarteles de niñas.

Estas deben estar sujetas a una maestra, divididas por edades en cuadrillas al cargo de otras tantas ancianas o zeladoras que se podrán sacar del quartel de los ancianos; deben aprehender a leer, escribir, y dibuxar; deberán aprehender todas las labores de su sexo, no vulgarmente, sino como primor, las labores finas, y delicadas, y muchas artes en que se ocupan los hombres, como texer lienzo y cinta, bordar, hacer vestidos, y cortarles, peinar, y las mas de las ocupaciones de los cordoneros; y sobre todo deben aprehender el dibuxo: estando criadas de este modo con suma modestia y recato, acostumbradas a un trabajo periodico, y a vivir sin regalo, sino con parsimonia y austeridad, a los quince o diez y seis años se les deberá buscar casa en que servir, aunque sea en casa de artesanos o labradores, y desde luego la casa de piedad salió de su obligacion; los dueños tienen obligacion de mantenerlas el tiempo convenido, las mugeres de servirles, el magistrado o padre de huerfanos hará cumplir a ambos su obligacion; la casa de piedad no se mezclará por una piedad mal entendida en cuidar, y proteger a las que abusarán

tal vez de su proteccion, y si vuelven a mezclarse con las educandas las podran corromper con su trato o con su exemplo. El magistrado tendrá derecho en caso necesario de enviarlas a las casas de correccion, o tal vez a las del castigo.

De las casas de correccion para los pobres que no quieren trabajar.

El ejército, la marina, y las obras públicas son otras tantas casas de correccion ¿y qué mejor remedio para los que no les falta por lo general arte u oficio, sino habitud y inclinacion al trabajo? pero ya se les quiera poner en casas donde se les enseñe, ya se les destine a lo dicho, nunca debe ser, ni por siempre, ni por muy largo tiempo, lo que engendra en ellos la desesperacion, la peor y mas perjudicial de todas las pasiones. Vivan con la esperanza de poderse enmendar, y mejorar de suerte: las casas de coleccion las debe mantener el público y administrarlas. Parece que todo quanto se dice de fábricas, oficios, y hacer utiles a los pobres, todo se entiende de este género de pobres que no quieren trabajar; en efecto despues de provista la marina y ejército con los mas incorregibles, y de los que menos se puede esperar, ¿que cosa mas justa que hubiese ciertas casas donde se les enseñasen aquellas artes mas útiles y mas pesadas, en fábricas que piden mas trabajo? Hasta en los presidios se dice con razon en la industria popular, que se debian establecer fábricas y oficios, porque almacenar muchos delinquentes en un presidio sin ocupacion, es indirectamente darles nuevas maneras de pervertirse en tan mala compañía, y de aprehender la facilidad de delinquir que ignoraban tal vez. Las fábricas que parecian mas propias en las casas de coleccion de hombres son las de lana, y los oficios las herrerías, ambas cosas de suma utilidad, y de universal consumo: en las recolecciones de mugeres los tejidos de lino y algodón les podian dar ocupacion, y proveer a su sustento, y a proporcion que se adelantasen, y se portasen con mas aplicacion, se les debería acortar el tiempo de su reclusion.

La casa de coleccion no debia darles otro auxilio para sustentarse, estando sanos, que materia en que trabajar, y el valor de su trabajo: mientras que en las casas de coleccion los haraganes no se mantengan de su trabajo, su policía está muy imperfecta.

Con libros enteros no se podría comprehender todas las cosas que se han pensado acerca de los hospicios; nosotros no creemos que sirvan nuestros pensamientos de reglas inviolables para todas las casas de piedad, sino proponemos nuestras reflexiones con el buen deseo de mejorar su policía; por esto ni aún en el hospicio de Murcia donde se hallan establecidas fábricas, nos atrevemos a invertir su orden: la experiencia dará a conocer si son ciertas nuestras reflexiones, y entonces merecerán ser aprobadas.

Antes de finalizar esta materia nos ha parecido decir algo de la coleccion de los mendigos. Las casas de piedad no deben forzar a los pobres, ni detenerles por fuerza, esto incumbe al magistrado, si el pobre huye, y pide limosna, el magistrado le recogerá y castigará; si busca algun modo honesto de vivir se ha logrado el fin: si torpe, le castigará igualmente el magistrado. Una piedad mal entendida juzga de las acciones de los hombres, y se atribuye la potestad de privarles de su libertad por sospechas en su modo de vivir, y quita al magistrado el derecho de juzgar con conocimiento de causa, y expone a ser condenada a carcel privada a la inocencia. Los pobres no deben enviarse al lugar de su domicilio ¿qué se adelanta con que veinte pobres se envien de Murcia a Madrid, y otros veinte devuelva Madrid a Murcia? Los pobres salen de lugares infelices donde no se pueden mantener a tierras abundantes, donde subsisten de las sobras de los ricos: enviarles a sus tristes tugurios, es decirles vuelve a tu patria, y a mi parecer ningun hombre es extraño a otro hombre.

SEGUNDA PARTE.

De los estatutos de la casa de piedad de la ciudad de Murcia.

Hemos visto los estatutos formados para el gobierno espiritual y temporal de la real casa de misericordia de la ciudad de Murcia, y hallamos que es digno de alabar el zelo, y buenos deseos de los individuos de que actualmente se compone la junta, por las reglas y medidas que proponen para mantener, y dar ocupacion a los pobres de ambos sexos; estableciendo para ello una congregacion de quarenta y quatro individuos eclesiasticos y seculares, de virtud, y zelo, con el obgeto de que siendo once las parroquias de dicha ciudad, sean quatro los que se nombren de cada una con igual número de substitutos que tambien se deben nombrar para que entren en la congregacion, conforme vayan faltando los primeros.

Proponen que el cargo de los individuos de esta congregacion ha de ser solo el de pedir la limosna en cada una de sus respectivas parroquias, dirigiendola luego con una papeleta que exprese lo que sea a la real casa de misericordia, y que además de los quarenta y quatro individuos de que va hecha mencion, sean tambien individuos de la congregacion los que actualmente gobiernan la casa, que son el caballero Corregidor, dos prebendados de la santa Iglesia, dos Regidores, dos Curas, el uno que lo es de la Cathedral, y el otro de la parroquia de San Miguel, y quatro caballeros particulares. Pretenden que el gobierno en general de la casa quede a el cuidado de estos individuos, y que si muriese o faltare alguno, se nombren otros de las mismas clases. Que se suplique a S. M. se digne declarar por hermano mayor y protector de la congregacion, nombrando por su teniente y hermano mayor al Ilustrísimo señor Obispo que es o fuere, concediendo asimismo al caballero Corregidor su real proteccion con la jurisdiccion necesaria para la execucion y cumplimiento de quanto se pueda ofrecer.

Que los sugetos que han de componer la junta de gobierno han de ser los que actualmente la gobiernan, incluyendo solo al ilustrisimo señor Obispo: y como parece sería muy conveniente que todos los individuos de la congregacion lo sean tambien de la junta teniendo voto por lo mucho que interesa a estas casas de misericordia, sepa el público y todos sus individuos la buena inversion que se hace de las limosnas que se recogen y del gobierno interior de la casa, parece sería conveniente haya cierto número de individuos que tengan sus juntas particulares semanalmente para todo el gobierno interior y exterior de la casa y juntas generales de tiempo en tiempo, a las cuales deberán concurrir todos los individuos de la congregacion, haciendo presente en ellas todo lo ocurrido en sus intermedios, como se dirá adelante.

Proponen tambien haya de asistir a las juntas uno de los escribanos de ayuntamiento para que dé fe y testimonio de lo que en ellas se trata, y no pareciendo conveniente asista con el caracter de tal, y solo sí como Secretario de ella, lo propondremos en su lugar.

No se hace mencion de que haya contador, tesorero, ni un despensero que debe tener la casa, con otras varias consideraciones y reflexiones que deben tener los estatutos, para la debida claridad, cuenta y razon; y considerando por otra parte que la adiccion en ellos de lo que se nos ofrece puede traer dudas en su execucion y cumplimiento, nos ha parecido ponerles de nuevo, teniendo presente los que han dirigido para no separarnos del espiritu y objeto principal que se propuso la junta que actualmente gobierna la casa de misericordia, y son los siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

De la congregacion y sus obligaciones.

Se formará una congregacion compuesta de cinquenta y seis individuos eclesiásticos y seculares de virtud y zelo; de los cuales los quarenta y quatro serán nombrados quatro de cada una de las once parroquias que hay en dicha ciudad, con igual número de substitutos que se deben nombrar al propio tiempo para que entren en la congregacion conforme vayan faltando

los primeros; y los restantes serán los que actualmente gobiernan la junta, con inclusion del ilustrisimo señor Obispo que hacen doce, como se dirá en el capítulo tercero.

II El cargo de estos individuos ha de ser el de pedir limosna un día cada semana en cada una de sus respectivas parroquias, sin que les sea permitido pasar a pedir la que corresponde a la feligresía de otro individuo, remitiendola luego al administrador de la real casa de misericordia, con una papeleta que exprese lo que se ha recogido.

III Por evitar competencias de jurisdiccion se compondrá la junta del Corregidor, que es o fuere, y será presidente de ella, de un delegado del ilustrisimo señor Obispo, de dos Prebendados de la santa Iglesia, dos Regidores, dos Curas, el uno lo será el de la catedral, y el otro el de la parroquia de San Miguel, y de quatro sugetos particulares.

IV Este encargo de los quatro consiliarios debe ser perpetuo, como el de los demás que componen la junta; pero si sucediere que llegare a vacar por muerte o ausencia perpetua de alguno de dichos consiliarios, se habrá de elegir otro por la misma junta, siendo el electo uno de los individuos seculares de la congregacion, y en quien recaiga la mayor parte de votos, o por eleccion canónica.

V Todas las semanas en el día y hora que señalen, tendrán sus juntas dentro de la misma casa de misericordia: en ellas tratarán, acordarán y resolverán todo lo que consideren útil para el buen gobierno espiritual y temporal de los pobres de dicha real casa de misericordia.

VI Habrá un secretario que extienda los acuerdos de todo lo que determine la junta pasando los avisos correspondientes a las personas que resulte de los citados acuerdos.

VII Este cargo le podrá servir el escribano de ayuntamiento que actualmente le sirve, sin que sea necesario asista con el carácter de tal escribano, porque para dar fe a los acuerdos y resoluciones de la junta, basta la certificacion que dé, con tal que sea con arreglo a lo que resulte de los citados acuerdos que deberá extender con la mayor claridad.

VIII Tambien debe haber un contador que reconozca las cuentas de los dependientes o empleados en la casa de misericordia, exponiendo su dictamen, para que dandose cuenta de todo a la junta delibere lo que tubiere por conveniente.

IX Asimismo reconocerá las cuentas, asi de entradas como de salidas de todos los gastos y consumo de la casa, y a este fin deberá la junta mandar que todos los empleados o encargados presenten las cuentas en sus respectivos tiempos al secretario, para que dando éste cuenta a la junta mande se pase al contador, quien las examinará e informará a la propia junta por mano del secretario lo que se le ofreciere y pareciere, para que en su vista determine lo que tubiese por conveniente sobre su aprobacion o reprobacion.

X Tambien deberá haber un tesorero que reciba los caudales que se recojan, y rentas que tengan, para que se pongan en una arca de tres llaves como se dirá.

XI Para el empleo de tesorero y el de contador nombrará la junta dos individuos de los mismos que la componen, y podrán servir estos encargos sin sueldo ni emolumento alguno, como lo servirán tambien todos los demás individuos de la junta.

XII La junta debe nombrar un administrador que cuide de todo el gobierno interior de la casa, baxo las órdenes y disposiciones de la misma junta, con la asignacion o sueldo que le parezca regular en atencion a su trabajo y continua asistencia, como se explicará en el capítulo que trata de las obligaciones del administrador; y aunque éste debe ser precisamente secular, hombre abonado, y a quien facilmente se le pueda obligar al cumplimiento de su encargo, y hacerle responsable de su administracion, con todo se podrá permitir a la junta que por esta vez, si lo tubiere por conveniente, elija al eclesiástico que actualmente lo está sirviendo.

XIII Asimismo deberá nombrar un despensero que viva dentro de la casa de misericordia, siendo de su cargo recibir con cuenta formal todos los comestibles y demás utensilios que se compren para la manutencion de los pobres, entregandolos con arreglo a las libranzas que se le den por el administrador.

XIV Será del cargo y cuidado de la junta dar todas las providencias que considere necesarias y precisas para todo el gobierno en general de la casa con las facultades necesarias de nombrar como va dicho, administrador, despensero, maestra de niñas, maestro de primeras letras y demás personas que juzguen precisas para el buen gobierno de dicha casa, con la de poderles despedir y nombrar otros en su lugar siempre que lo juzgue por conveniente.

XV De seis en seis meses habrá una junta general; en ella se dará cuenta de todo lo ocurrido en los seis meses anteriores de los gastos que se hayan hecho, para que enterada de todo, resuelva lo conveniente para lo sucesivo.

XVI Habrá una arca de tres llaves que se depositará en el parage de mas seguridad dentro de la casa de misericordia, en ella se pondrán todos los caudales que se reciban por cuenta de la casa, una de las llaves tendrá el corregidor, otra el contador, y la otra el tesorero.

XVII En dicha arca habrá dos libros, en el uno se sentará la entrada de caudales con expresion de donde proviene; en el otro se sentarán todos los caudales que se vayan sacando con expresion de su destino.

XVIII De todo el caudal que vaya entrando dará recibo el tesorero, y recogerá el contador para formarle la cuenta de cargo que le debe llevar, y siempre que haya que librar algun caudal del arca lo acordará la junta, dando libramiento sobre el mismo tesorero, el que formará el secretario, firmandolo el corregidor con la toma de razon del contador para llevarle la cuenta de la data, y firmado como va dicho por el corregidor y contador, y tambien del secretario que firmará despues, será documento legítimo para el tesorero el que deberá dar su cuenta al fin de cada año, la que se presentará a la junta, y con el informe del contador resolverá lo que tubiere por conveniente en quanto a su aprobacion.

XIX Los tres claveros señalarán un dia en cada semana en el qual se dará entrada a los caudales que se hayan recibido, y se sacarán los que sean necesarios para el gasto preciso de la casa, como se previene en el capítulo diez y ocho, entregandolos al administrador con la debida cuenta y razon el que deberá dar recibo a favor del tesorero.

XX Los caudales que se reciban entre semana se pondrán en poder del tesorero, dando recibos interinos de las cantidades que sean, y el dia señalado de cada semana para poner en la arca estos caudales, los llevará para que se depositen como va dicho; en cuyo tiempo recogerá los recibos interinos que tenga dados al contador, formando, y entregandole uno de la cantidad que se deposite.

XXI Las cuentas que debe dar a fin de cada año solo han de ser comprehensivas de un cargo y data, el primero por los recibos que tenga dados, y la data por las libranzas, o haré buenos que se despachen a su favor sin que se admita otro documento.

XXII Cada semana se nombrará un individuo de la junta que asista diariamente a la comida y cena de los pobres, cuidando haya buen orden, y que cada uno de los pobres asista a aquellas labores a que se le destine, dando cuenta a la junta de cualesquiera novedades que ocurran.

XXIII Como la religion sea el mas fuerte vínculo que une a los hombres, y les hace amar, favorecer, y ayudar a sus semejantes, aun quando están en el mas infeliz estado, los que componen esta congregacion tendrán aquellas fiestas de iglesia que su piedad les dicte a las que asistirán tambien los pobres, las que ajenas de fausto y pompa vana se celebrarán con aquella magestuosa sencillez y ardiente zelo que es el mas propio para inspirar los sentimientos de caridad y de amor a los pobres.

CAPITULO II.

Cargos y obligaciones del Administrador.

I El administrador debe vivir dentro de la real casa de misericordia, y llevar la debida cuenta y razon de todo, estando baxo de sus órdenes los zeladores del quartel de hombres, la

rectora del de mugeres, el maestro y maestra de los respectivos cuarteles de niños y niñas, con todos los demás dependientes y subalternos de dicha real casa de misericordia.

II Ha de tener el universal cuidado de la policía, economía, y subordinacion de los pobres baxo de las órdenes de la junta.

III Ha de recibir todos los pobres que se mandaren recoger, pasando razon al despensero de los que sean, para que en atencion a ella disponga las raciones correspondientes.

IV Ha de reconocer todos los víveres y géneros que entraren en la casa, examinando si son o no de recibo, haciendo se midan y pesen, poniendolos en poder del despensero con la debida cuenta y razon; ha de cuidar se dé y reparta el vestuario a los pobres en sus respectivos tiempos, con la asistencia del caballero consiliario que se nombrará a este fin.

V Cuidará de que no se extraigan de la casa víveres, géneros, ni efecto alguno sin que se intervenga y se sepa legitimamente el uso o destino que se les ha de dar, a cuyo fin dará las órdenes convenientes al portero que debe haber.

VI Del propio modo cuidará que sin poliza o libranza suya no se entreguen víveres, ni género alguno sea para el uso que fuere.

VII Visitará con la mayor vigilancia la despensa, cocina y demás oficinas, para reconocer si hay alguna falta, y si las raciones se distribuyen con equidad, bien acondicionadas y condimentadas, remediando qualesquiera desorden que hallase, cuando cuenta a la junta si fuere grave, para que ésta delibere lo conveniente.

VIII Visitará con igual cuidado de dia y de noche los cuarteles, para que en unos y otros se observe el método, subordinacion, silencio y tranquilidad debida, haciendo levantar las camas de los pobres todas las mañanas, y que se abran las ventanas de los dormitorios para que se ventilen, prohibiendo se pongan en ellos estampas u otra cosa que pueda criar o abrigar chinches.

IX Cuidará tambien que todos los pobres de ambos sexos asistan a trabajar en aquellas ocupaciones u oficios que debe haber a beneficio de la casa, destinando a cada uno aquellas maniobras mas proporcionadas a la calidad y genio de cada uno.

X Los dias de fiesta permitirá el administrador que los pobres despues de haber oído misa se diviertan sencilla y honestamente, sin que entre gente de fuera a este efecto, y no se les permitirá juegos de naypes, dados, tabas, ni los demás prohibidos, sobre que cuidará con la mayor vigilancia.

XI Siendo una de las principales atenciones de la junta la de que todos los pobres de ambos sexos se hallen ocupados en las maniobras de la casa, por las malas consecuencias que trae consigo la ociosidad, será del cargo del administrador poner su mayor atencion para que no se hallen ociosos, a cuyo fin será conveniente se nombre un consiliario que cuide inmediatamente de este ramo, para que los maestros, y zeladores cuiden del trabajo y aplicacion de los pobres, y hagan éstos las tareas que se les señale, dando a los pobres ancianos alguna adeala para estimularlos al trabajo.

CAPITULO III.

Nombramiento de capellan de la real casa de misericordia, y sus obligaciones.

I La junta, con aprobacion del ilustrisimo señor Obispo, nombrará un capellan de notoria virtud, zelo e instruccion, a cuyo cargo estará el cuidado espiritual de los pobres, y cuyas obligaciones serán las siguientes.

II El principal cargo del capellan de la casa ha de ser el de cuidar del bien espiritual de los pobres de ambos sexos, instruyendolos en la doctrina christiana, y en guardar los mandamientos de nuestra santa Ley.

III Luego que se reciba algun pobre dispondrá el administrador se avise al Capellan para que lo examine de doctrina christiana, y no hallandole competentemente instruido, procurará

enseñarle con amor, zelo y caridad, encargandoles se dispongan para confesarse, procurando se practique esta diligencia con todos los pobres a su entrada, exhortandolos siempre para que voluntariamente se confiesen todos los meses, particularmente en los dias de jubileo y fiestas principales de nuestra señora.

IV En el verano a las seis de la mañana, y en el invierno a las siete celebrará la misa de comunidad, y cuidará el administrador asistan a ella todos los pobres de ambos sexos por sus respectivas tribunas, y luego se les dará el desayuno, retirandose a las piezas de labor en los dias de trabajo, para que cada uno tome las maniobras a que esté destinado.

V Luego que diga la misa el capellan se pondrá en el confesonario para confesar a los pobres que voluntariamente quieran concurrir.

VI En los dias festivos, y en el tiempo de cumplir con el precepto anual, será conveniente pedir a algunas comunidades asistan algunos religiosos para confesar, predicandoles por la mañana algun punto de doctrina christiana.

VII Cuidará el capellan diariamente se explique la doctrina christiana en los cuarteles de labor de ambos sexos por los catecismos dispuestos y aprobados a este fin, cuidando se reze el rosario por la tarde: en el cuartel de mugeres será con asistencia de la rectora, y en el de hombres por el mismo capellan.

CAPITULO IV.

Cargo de los zeladores del cuartel de ancianos, del maestro de niños, de la rectora, de las mugeres y maestras de niñas.

I Los pobres, en quanto lo permita la extension, y capacidad de la real casa de misericordia de Murcia, y puedan subvenir sus facultades, deberán estar separados en cuarteles en la forma que se prescribe en la primera parte del informe. El primer cuartel le compondrán los hombres ancianos y los estropeados que no padezcan alguna enfermedad habitual o contagiosa; este cuartel estará a cargo de los zeladores nombrados por el administrador de entre los mismos pobres: el segundo cuartel le compondrán las mugeres ancianas, y estará a cargo de una rectora que eligirá tambien el administrador de entre las mismas pobres: el tercer cuartel se compondrá de los niños que estarán al cargo del maestro de catecismo y primeras letras que nombrará la junta: el cuarto se compondrá de las niñas que estarán al cargo de una maestra nombrada por la misma real junta. Los enfermos habituales estarán en una habitacion separada de las otras, quanto le permita el terreno, al cargo de un medico o cirujano nombrado por la junta, que cuide de su salud y restablecimiento.

II Aunque segun lo propuesto en la primera parte de este informe, sería de suma utilidad que los mendigos validos, y que están en estado de poder trabajar se recogieren en una casa de correccion del todo distinta de esta real casa de misericordia; con todo, como se ignora si en la ciudad de Murcia habrá proporcion para esta casa, a lo menos se prescribe que los mendigos validos y haraganes estén en su cuartel del todo distinto y separado de los cuarteles donde residen los verdaderos pobres, en cuyo cuartel se les deberá tratar con algun rigor obligandoles a un trabajo metodico y periodico, y trasladando alli las fábricas de lana, que son las que se reputan por las mas útiles en los hospicios, y las manufacturas de lino, cañamo, algodón y esparto, que en dicha real casa de misericordia se hallan establecidas.

III El gobierno de este cuartel de correccion debe estar al cargo del administrador, quien nombrará zeladores que obliguen a los pobres al trabajo, y de una rectora nombrada por la junta, y subordinada al administrador que cuidará del trabajo y ocupacion de las mugeres que se destinasen a este cuartel de correccion.

IV Todos los encargados de cada uno de los cuarteles deberán vivir dentro de la casa, y tendrán su habitacion inmediata al cuartel que les corresponde, estando a su cargo todo lo

concerniente al gobierno de dicho quartel, baxo las órdenes de dicho administrador, sin poder salir de la casa sin su licencia.

V Han de cuidar que los pobres de sus cuarteles oigan misa todos los dias, en el verano a las seis y en el invierno a las siete, y que rezen el rosario cada uno en su quartel con la mayor devocion y compostura todos los dias en comunidad.

VI Los dias de trabajo se dirá la misa de comunidad a dicha hora para que pasen a oír la los pobres, cuidando destinarles a las labores de la casa, y los que no pudieren trabajar se ocuparán en honestos ejercicios, evitando en todo lo posible la ociosidad: asimismo cuidará cada uno en su respectivo quartel que las estancias, camas y personas de los pobres estén con la limpieza y aseo posible.

VII Asistirán al refectorio al tiempo de la comida y cena dispuesta por la casa, cuidando asistan los pobres de su quartel con buen orden y compostura, sin permitir conversaciones ociosas o perjudiciales.

VIII Despues que se hayan recogido los pobres en sus dormitorios pasará la ronda por su quartel para reconocer si están con el silencio y quietud que corresponde, y no permitirán que en el quartel de mugeres haya perros de ninguna casta, y si hubiese alguno lo avisarán al administrador para que lo haga matar inmediatamente.

IX La rectora del quartel de correccion de mugeres cumplirá con especialidad las obligaciones que se incluyen en los parrafos nueve, diez y once. Siempre que entraren en el quartel de correccion de mugeres los capellanes, el administrador y demás empleados para ejercer sus respectivos encargos, o qualquiera forastero para ver sus maniobras, cuidará la rectora de que una de las mugeres de la portería vaya delante con una campanilla, para prevenir a las demás, a fin de que se las encuentre con aquella decencia correspondiente a su sexo.

X Ha de recibir la rectora con cuenta formal los lienzos o simples que se le entreguen para las maniobras de las reclusas, entregandolo a las zeladoras para que se distribuya entre todas las pobres que deben trabajar con la mayor aplicacion en todo aquello que se les destine, recogiendo y entregando al administrador con la propia cuenta y razon todo lo que hubiesen trabajado en la semana, dandoles alguna adeala para estimularlas al trabajo.

XI Toda la ropa blanca para el uso de los pobres de ambos sexos se ha de hacer y remendar en el quartel de mugeres, cuidando la rectora de que no se desperdicien los lienzos al tiempo de cortarlos, y que todo se haga con la mayor economía y aplicacion.

XII El portero ha de tener su asistencia en la puerta principal de la casa, y no permitirá que salga, ni entre en ella ningun pobre sin licencia del administrador, ni que persona alguna introduzca ni extraiga de la casa géneros, ropas, ni cosa alguna sin noticia expresa de dicho administrador.

XIII Si algunas gentes de fuera quisieren ver la casa, dará cuenta al administrador, para que siendo personas de autoridad, honradas y decentes las permita la entrada y las acompañe, o nombre persona que lo haga.

Con estos capítulos y condiciones parece que deben correr los estatutos, con la calidad de que si en lo sucesivo con la experiencia se hallase necesario añadir, alterar o restringir alguno de los capítulos, lo represente al Consejo para que en su vista delibere lo que tubiese por conveniente. Madrid y agosto quince de mil setecientos setenta y ocho.

Y habiendose visto todo en el Consejo con lo expuesto por los Señores Fiscales en consulta de veinte y siete de julio del año próximo pasado, hizo presente a S. M. quanto se le ofreció, y pareció conveniente. Y conforme a su real resolucion a ella, que fue publicada en el Consejo, y mandada cumplir en trece de noviembre del citado año próximo, se acordó se formase esta certificacion de todo lo que queda expresado, para que sirva de norma para el arreglo de todas las casas de misericordia que se erigieren en lo sucesivo en el Reino, imprimiendose y comunicandose a todas las juntas exemplares, con los quales puedan dirigir, y arreglar sus operaciones,

rectificando las que lo necesitasen, para que de esta suerte se logre mayor brevedad y uniformidad en estos establecimientos, y aun hacerlos amables a los mismos pobres. Y para que conste lo firmo en Madrid a diez y nueve de febrero de mil setecientos ochenta y uno.

* *REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 8 de marzo de 1781), en que se prorroga la imposicion de capitales impondibles sobre la renta del Tabaco al tres por ciento, interin duran las urgencias presentes, o se determina cosa en contrario.* (Nov. Recop. 10, 15, 26.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

13 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, SABED: que habiendo correspondido a mis Reales intenciones en beneficio del Estado, y utilidad de mis Vasallos los efectos de la providencia general acordada por mi decreto de quince de Marzo del año proximo pasado, en cuya virtud se expidió la Real Cedula de diez y nueve del mismo para la imposicion sobre la renta del Tabaco al redito de tres por ciento de los Capitales detenidos en los depósitos públicos del Reyno, con destino a imponerse a favor de mayorazgos, vinculos, patronatos, y obras pias; he dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y ocho de Febrero anterior un Real decreto por el qual he resuelto, que interin subsistan las urgencias presentes, o se determina cosa en contrario, todos los capitales que se vayan redimiendo por particulares censualistas, despues que los Jueces encargados en la imposicion en las Provincias hayan remitido las relaciones de los depósitos actuales se comprehendan tambien en la referida providencia general, y se impongan a censo redimible sobre la renta del Tabaco, bajo las reglas establecidas en las Cedula que se expidieron por el mi Consejo, y la Cámara en diez y nueve, y veinte y tres del mismo mes de Marzo, para cuyo fin prohibo desde luego a todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Publicado en el mi Consejo este Real decreto en tres de este mes acordó su cumplimiento, a cuyo fin pasase a mis tres Fiscales, y con inteligencia de lo que han expuesto mandó expedir esta mi Cedula por via de declaracion de mi Resolucion de quince de Marzo del año proximo pasado ya expresada. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais lo resuelto en el citado mi Real decreto de veinte y ocho de Febrero proximo pasado, y le guardéis, y cumplais en todo, y por todo, sin contravenir a ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga toda su debida observancia, y cumplimiento dareis los autos, y providencias que se requieran, y conengan; y lo mismo encargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demás Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, teniendo presente todos para el debido cumplimiento de lo contenido en esta mi Cedula, lo prevenido, y resuelto en la de diez y nueve de Marzo del año proximo pasado, a la que a este fin deben arreglarse, como si su tenor se hallase inserto en esta; que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don

Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. D. Manuel Ventura Figueroa. D. Manuel Fernandez de Vallejo. Don Manuel de Villafañe. Don Manuel Doz. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 11 de marzo de 1781), por la qual se concede el pase a un Breve de su Santidad, expedido en 28. de Junio de 1780. tocante a dispensas matrimoniales en la forma que se expresa. (Nov. Recop. 10, 2, 21.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

14 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a todas las demás personas a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar puede en qualquier manera SABED, que desde que de mi orden se previno a mi Agente, y Procurador General en Roma, que se encargase de la solicitud, y expedicion de todas las dispensas, y otras gracias Pontificias que se ofreciesen a todos mis Subditos, se le advirtió que procurase arreglar con su Santidad el coste de las expediciones con todas las ventajas posibles, y sucesivamente se le han comunicado algunas ordenes para la solicitud de distintas gracias relativas a este asunto. Cumpliendo mi Agente general las referidas ordenes, trató con su Santidad dichas materias, dando cuenta de lo que en ellas adelantaba, hasta que con carta de seis de Julio del año proximo pasado remitió un Breve, que habia expedido su Santidad con fecha veinte y ocho de Junio del mismo año, en que manifestando lo propenso que se halla a remover algunas dudas, y embarazos que causaba la anterior práctica de la Dataría en perjuicio de mis vasallos residentes en esta Peninsula, e Islas adjacentes, ocurre en primer lugar a los que se ocasionaban si en la dispensa concedida por un grado mas proximo no se habia expresado en las preces por descuido, o ignorancia un grado mas remoto. En el segundo liberta una multitud de personas de que vaguen con motivo de solicitar estas dispensas personalmente a la Corte Romana. Trata en el tercero de la rebaja de componenda, y de las dispensas que se conceden sin causa. Y en el quarto se hace una concesion ventajosa para subsanar los matrimonios contrahidos con ignorancia en ciertos grados, expidiendose graciosamente la dispensa por Penitenciaría a donde se ofrece, y manda remitir las preces desde la Dataría, como todo resulta mas por menor del referido Breve original de que se os remite copia impresa, y autorizada por Don Felipe Samaniego, mi Secretario, y de la interpretacion general de Lenguas, el qual de mi orden se dirigió al mi Consejo en veinte y siete de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos ochenta. Y visto en él con lo que en su razon expusieron mis tres Fiscales, en Consulta de quince de Enero de este año me propuso lo que le pareció correspondiente, sobre la que tomé la resolucion conveniente, que publicada en él en cinco de este mes acordó se guardase, y cumpliese, y conforme a ella, concedió el pase

al referido Breve de nuestro Santísimo Padre Pio Sexto, expedido en Roma en veinte y ocho de Junio del año proximo con reserva de los derechos de mi Corona para la puntual observancia de los sagrados Cánones, y señaladamente del Santo Concilio de Trento, y sin perjuicio de mis regalías, y de la jurisdiccion, y facultades de los Obispos, y demás Prelados de estos Reynos; y al mismo tiempo tambien acordó expedir esta mi Real Cedula. Por la qual encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y a los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede vacante, sus Visitadores, o Vicarios, y a los demás Ordinarios Eclesiasticos que exercen jurisdiccion, y a los Superiores, o Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos, y demás personas Eclesiasticas vean el Breve de su Santidad, que acompaña a esta mi Cedula, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca a que tenga el debido cumplimiento, y observancia el arreglo, declaraciones, y disposiciones que contiene, bajo de las reservas, y restricciones referidas; y mando a todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y demás a quienes toque, vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cedula, y Breve referido, sin contravenir, permitir, ni dar lugar a que se contravenga con ningun pretexto, o causa a quanto en él se dispone, y ordena en la forma referida, prestando en caso necesario para que tenga su debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demás ordenes, y providencias que se requieran, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a once de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Pablo de Mora. Don Tomás de Gargollo. D. Marcos de Argaiz. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

BREVE de su Santidad (de 13 de marzo de 1781), por el que se exonera de la personal concurrencia en Roma a los que solicitan dispensas matrimoniales, y conceden otras gracias en la misma razon.

En Madrid en la Imprenta de Pedro Marin año de MDCCLXXXI.

Pius PP. VI. ad futuram rei memoriam

15 *QUEMADMODUM Apostolicæ Sedis benignitas, personarum quæ ad eam confugiunt indigentis opportune consulens, & undique auctoritate sua diffundens beneficia, Sacrorum Canonum vim quandoque relaxare solet; ita dignum Pontificiæ providentiæ opus censetur, ad submovendas animorum anxietates & occurrendum felici concessionum usui, illarum methodum & ordinem accuratius præscribere.*

2 Nuper quidem accepimus nonnulla circa dispensationes super impedimentis ad matrimonia contrabenda dirimentibus ab Apostolica Sede, pro personis in Hispaniarum Regnis degentibus, concedi solitas in dies ex-

Pio VI Papa. para futura memoria

15 *ASI como la benignidad de la Sede Apostólica suele a veces moderar el rigor de los sagrados Cánones, dispensando el conducente socorro en sus necesidades a las personas que acuden a ella, y extendiendo con su autoridad sus beneficios por todas partes; del mismo modo es cosa muy propia de la prósida solicitud Pontificia prescribir con toda especificacion el método y orden de las concesiones para evitar escrúpulos, y hacer efectivo su uso.*

2 Y mediante que hemos entendido poco hace que se excitan cada dia algunas dudas acerca de las Dispensas que se acostumbran conceder por la Sede Apostólica a los habitantes en los Reynos de España sobre los im-

citari dubia, & ad quasvis tum Venerabilium Fratrum nostrorum Archiepiscoporum, & Episcoporum earum Regionum, tum personarum quibus dispensationes favere debent submovendas anibiguitates necessarum fore quod de aliquibus circumstantiis dispensationum earumdem certa & inviolabilis statuatur regula, nec non aliqua suprenta auctoritate nostra declarentur & liberaliter remittantur; ad quæ Charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici, pro eo quo flagrat Religionis tuendæ, & suorum subditorum felicitatis procurandæ studio, Nobis significata vota accesserunt. Nos igitur, qui occasiones quasvis eiusdem Caroli Regis votis obsecundandi Nobis oblatas libenter amplectimur; ac gentibus in vastissimis florentibusque Regnis & Dominiis sibi subditis Nostrum Paternum amorem liberalitate, & beneficentia hac quoque in re palam facere volumus, per præsentés Nostras Litteras infrascripta mandata, & ordinationes futuris temporibus perpetuo observari statuimus.

3 Primo videlicet quod dispensationes in aliquo gradu stipiti proximiore concessæ, si in Litterarum Apostolicarum tenoris verificatione coram Executore peragenda oratores in gradu eidem stipiti remotiore coniunctos esse comperiat, executioni nihilominus demandari possint, quin ad Nos & Sedem Apostolicam recursus denuo habendus sit; hac tamen adiecta Lege & declaratione quod arbitrium huiusmodi impertitum intelligatur quando impedimento in Litteris Apostolicis expresso aliud non adiungatur: quoniam ut exemplo aliquo utamur, si in dispensatione super simplici tertio gradu concessa, comperiretur ultra dictum tertii, aliud etiam quartum tertio a communi stipite provenientis obstare impedimentum, in eo, similibusque casibus ad Nos, & Apostolicam Sedem recursus habendus erit, ut nova dispensatio illos in primæva concessione minime enunciatos gradus complectatur. Ne autem id sæpe contingat, præcipimus, ut in attestationibus a Curiis Archiepiscopalibus, & Episcopalibus ad impetrandas dispensationes in forma pauperum edendis gradus etiam quibus oratores in-

pedimentos dirimentes para contraer matrimonio, y que a fin de removérselas, así a nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parages, como a las personas a cuyo favor se conceden las dichas Dispensas, era necesario establecer una cierta e inviolable regla por lo respectivo a algunas circunstancias de ellas, y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las enunciadas dudas, para lo qual se nos ha pasado oficio, manifestando este mismo deseo en nombre de nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos Rey Católico de España, acreditando en esto su gran zelo por la Religion y continuo anhelo que tiene de promover la felicidad de sus súbditos: Nos que abrazamos gustosamente qualesquiera ocasiones que se nos presentan de concurrir por nuestra parte al logro de los deseos de dicho Rey Carlos, y que tambien queremos manifestar nuestro amor paternal, en lo que va enunciado, usando de liberalidad y beneficencia con todas las personas de los vastísimos y florecientes Reynos y Señoríos sujetos al mencionado Rey, por estas nuestras Letras establecemos que se observen en lo sucesivo las reglas y disposiciones siguientes.

3 En primer lugar, que si en la justificacion que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostólicas de las enunciadas Dispensas ante su executor, se hallare que los Impetrantes están en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, sin embargo puedan ser llevadas a efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso a Nos y a la Sede Apostólica; pero esto con la precisa condicion y declaracion de que se entienda concedido este favor, quando no concorra otro impedimento mas que el expresado en las Letras Apostólicas: y así, por exemplo, quando en una Dispensa concedida de tercer grado simple se hallare que ademas del dicho impedimento de tercer grado, obsta tambien otro de quarto con tercero que provenga del tronco comun, en este caso y otros semejantes se deberá recurrir a Nos, y a la Sede Apostólica para que la nueva Dispensa comprehenda los grados que no se hayan expresado en la primitiva concesion; y para que esto no acontezca con frecuencia mandamos que, en los atestados que se dieren por las Curias Arzobiscales y Episcopales para impetrar las Dispensas *in forma pauperum*, se expresen con toda distincion los grados de pa-

simul devincti comperientur, distincte exprimantur.

4 *Secundo quod ad dispensationes cum causa vel incestus sequuti, vel saltem habitæ conversationis infamiam inferentis pro oratoribus pauperibus impetrandas, quarum intuitu, juxta proximiorum graduum impedimenta necessarium hucusque fuit, vel quod Oratores ad urbem accederent, vel quod ob habituales infirmitates absque vitæ discrimine id implere non posse Ordinariorum attestationibus probaretur; in posterum ad illas assequendas authenticum sufficiat de paupertate tantum testimonium ab Ordinario rite exaratum, & in Dataria Apostolica exhibendum, cuius vigore par erit Oratoris conditio, ac si in Urbe præsens adesset. Insuper statumus quod in Apostolicis Litteris tam præmissarum, quam aliarum dispensationum in forma pauperum expediendarum, ultra facultatem differendi post contractum matrimonium servilis pœnitentiæ adimplementum, alia quoque addatur facultas eamdem pœnitentiam in pia opera commutandi; dummodo eleemosinæ non imponantur elargiendæ. Hæc vero facultates Archiepiscopis, Episcopis, sive illorum Officialibus pro eorum arbitrio & conscientia utendæ concedentur; firma tamen remanente pœnitentia publica, quæ ab omnibus, antequam matrimonium contrahant, inviolabiliter erit adimplenda.*

5 *Tertio quod in dispensationibus quæ absque ulla causæ expressione impetrantur, & in quibus aliqua petentibus indulgeri solet arbitrio nostro taxarum compositionis imminutio, semper deinceps imminutiones huiusmodi, exhibitis de more supplicibus Libellis, concedantur iuxta notulam a dilecto Filio nostro Andrea Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Diacono Cardinali Nigrono nuncupato, Datarie nostræ Præfecto, & Pro Datario subscribendam ac una cum præsentibus Litteris tradendam.*

6 *Quarto demum quod dispensationes in gradibus infra enunciandis super matrimoniis, cum ignorantia impedimenti bona fide contractis, per Officium Sacræ Nostræ Pœnitentiariæ pro utroque foro concedi valeant; ita tamen ut supplicationes proiis im-*

rentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados.

4 En segundo, que para conseguir las Dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con qualquiera de las dos causas, de incesto cometido, o de comunicacion que induzca infamia, por las cuales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas próximos, era necesario hasta ahora para obtenerlas, o que los suplicantes viniesen personalmente a Roma, o que hiciesen constar por atestados de los Ordinarios que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida, baste en lo sucesivo solo un atestado auténtico de su pobreza, expedido en forma por el Ordinario, que se exhibirá en la Dataría Apostólica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente a Roma. Ademas de esto establecemos, que en las Letras Apostólicas, así de las expresadas Dispensas, como de otras cualesquiera que se expidieren *in forma pauperum*, con la facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pias, con tal que no se imponga la de dar limosna: Y estas facultades se concederán a los Arzobispos, Obispos, o a sus Oficiales para que usen a su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la qual todos han de cumplir inviolablemente antes que contraigan el matrimonio.

5 En tercero, que en las Dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las cuales se suele hacer a nuestra voluntad, a los que la piden, alguna rebaxa de lo que debían pagar segun tarifa por razon de la componenda; en adelante, dando el acostumbrado Memorial, se conceda siempre la enunciada rebaxa, con arreglo a la Nota firmada por nuestro amado hijo Andres Negroni, Cardenal Diácono de la Santa Iglesia Romana, que gobierna nuestra Dataría, y es nuestro Prodatario, la qual se entregará juntamente con las presentes Letras.

6 En quarto y último lugar, que por el oficio de nuestra Sagrada Penitenciaría se puedan conceder Dispensas en ambos fueros, en los grados que aquí adelante se expresarán, por lo respectivo a matrimonios contraidos de buena fe, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas Dispensas se presenten las súplicas en la Dataría Apostólica, y por ella se remitan a la Penitenciaría, con las facultades

petrandis dispensationibus Datarie Apostolicæ porrigantur, a qua ad Pœnitentiariam cum facultatibus necessariis & opportunis ad effectum illas gratis concedendi remittentur.

7 *Intendimus vero quod dispensationes huiusmodi super impedimentis sint quarti simplicis, vel quarti mixti cum tertio tantum, quodque matrimonia bona fide, servata forma a Sacro Concilio Tridentino præscripta contracta fuerint, ac Oratores post detectum impedimentum a carnali copula se se abstinerint, & non alias.*

8 *Reliqua vero omnia ad expeditionem dispensationum matrimonialium pertinentia in suo robore permanere volumus & mandamus. Præsentem autem Litteras semper firmas, validas, & efficaces esse & fore, omniaque & singula in eis contenta ab iis ad quos spectat observari debere, nec a præmissis resiliiri posse decernimus ac præcipimus.*

9 *Non obstantibus quibusvis Ordinationibus ac Constitutionibus Apostolicis, ac stylis & consuetudinibus immemorabilibus, quibus omnibus & singulis ad præmissorum plenarium effectum, illis alias in suo robore permansuris, harum serie specialiter & expresse derogamus.*

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die XXVIII Junii MDCCLXXX. Pontificatus nostri Anno sexto.

Loco ✠ Annuli Piscatoris.

A. Card. Pro dat.

Pro Magistro Brevium

J. Bruner Officialis deputatus.

F.M. Subdatarius.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de su Santidad es conforme a su original; y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo del Consejo para este efecto: y para que conste lo firmé y sellé en Madrid a trece de Marzo de mil setecientos ochenta y uno.

necesarias y conducentes, a efecto de que las conceda graciosamente.

7 Y queremos, que las enunciadas Dispensas hayan de ser de los impedimentos de quarto grado simple, o de quarto mixto con tercero solamente; y esto en los matrimonios que se hayan contraido de buena fe, observada la forma prescrita por el Sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes despues de descubierto el impedimento se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

8 Y es nuestra voluntad y mandamos, que queden en su vigor todas las demas cosas concernientes a la expedicion de las Dispensas matrimoniales: ordenando y mandando que estas Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deban observar por aquellos a quienes corresponda, y que estos no puedan exceder de lo que en ellas va determinado.

9 Sin que obsten qualesquiera Constituciones y Disposiciones Apostólicas, ni los estilos y costumbres inmemoriales. Todas y cada una de las quales cosas, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente para que surta su pleno efecto lo que va expresado.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 28 de Junio de 1780. Año sexto de nuestro Pontificado.

En lugar ✠ del Sello del Pescador.

Andres, Cardenal Prodatario.

Por el Maestro de Breves

J. Bruner, Oficial Diputado.

F. M. Subdatario.

REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de marzo de 1781), por la qual se mandan observar las condiciones y prevenciones contenidas en el Decreto inserto, para el curso de los medios Vales de a trescientos pesos que dimanen de la negociacion ajustada con varias casas de comercio establecidas, y acreditadas en estos Reynos, para el apronto efectivo de cinco millones de pesos, en la forma que se declara.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

16 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos a quienes lo contenido en esta mi Real Cedula tocar pueda en qualquier manera sabed, que con fecha de diez y nueve de Febrero proximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente. La continuacion de la guerra obliga a nuevos gastos, a cuya satisfacion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona, ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente año. Para ocurrir a lo que falta, sin gravar a mis vasallos, he resuelto despues de haber oído el dictamen de Ministros de mi confianza, y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda, y giro de caudales, admitir la proposicion de varias casas de comercio establecidas, y acreditadas en mis Reynos, por la qual ofrecen entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo desde primero de Abril del presente año, cinco millones de pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno, reembolsandoseles de esta cantidad, y comision de seis por ciento por una vez, en medios Vales de a trescientos pesos cada uno, con el rédito, o interés diario de medio real de vellon, de que resultará atender a las urgencias de la guerra con prontitud, y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al quatro por ciento, y que estos medios Vales faciliten en el comercio el curso del papel. En su consecuencia he venido en que respecto a estos medios Vales, que empezarán del número diez y seis mil quinientos y uno, y concluirán en el treinta y quatro mil ciento y sesenta y siete, tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, sin otra diferencia que deber estos Vales ser de la mitad que los anteriores: esto es de trescientos pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno, comenzando a correr desde primero de Abril del presente año. Y como traería algun inconveniente que la renovacion de estos medios Vales se hiciese por Marzo, y con este motivo se suspendiese el giro de letras, he venido a si mismo en mandar, y declarar que la renovacion anual de estos medios Vales, y paga del rédito de quatro por ciento debe hacerse en el año proximo venidero de mil setecientos ochenta y dos al tiempo mismo en que se renueven los Vales de la primera creacion, y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente que los intereses pertenecientes a los medios Vales, deben comprehender en el citado año de mil setecientos ochenta y dos, no solo el año entero, sino tambien la prorrata corrida desde primero de Abril hasta veinte y seis de Setiembre del presente año, para que en nada se perjudique a los tenedores de ellos. Todas las demás declaraciones, concesiones, y providencias, precauciones, y penas contenidas en la citada Real Cedula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, quiero y mando se guarden, observen, y entiendan con estos medios Vales de a trescientos pesos, y rédito de medio real al dia, como si

literalmente esta negociacion se hallase comprehendida en dicha Real Cedula sin otra diferencia que las que van expresadas. Y obligo a mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fe de todo lo referido, en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios Vales en el término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá la Cedula correspondiente para su observancia, y cumplimiento en todo el Reyno. En el Pardo a catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. Al Gobernador del Consejo. Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en veinte y uno del mismo mes de Febrero, acordó se guardase y cumpliese, y que a este fin pasase a mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo día, acordó tambien expedir esta mi Cedula; por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais mi Real resolucion contenida en el decreto inserto, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, y lo guardéis, cumpláis, y executéis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion alguna, teniendo presente para ello lo dispuesto, y prevenido en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, a que se refiere: pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad, y decreto Real en forma, y siendo necesario dareis, y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes, y providencias que se requieran, por convenir asi a mi Real Servicio, a la buena fe de lo estipulado, causa pública, y utilidad de mis vasallos; y al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Manuel Doz. Don Marcos de Argaiz. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Berdugo: Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Berdugo.

[CARTA Circular de 20 de marzo de 1781 remitiendo a los intendentes la anterior Cédula sobre medios vales para su publicación.]

17 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el adjunto exemplar de la Real Cedula que S. M. se ha servido expedir, mandando observar las condiciones, y prevenciones insertas para el curso en estos Reynos de los medios vales, que ha de producir la negociacion de los cinco millones de pesos sencillos ajustada con varias Casas de Comercio, por via de prestamo; a fin de que V. [en blanco] la haga publicar por edictos en esa Capital, y demás partes acostumbradas, para que llegue a noticia de todos, comunicandola al mismo efecto a los Pueblos de su Partido, remitiendome Testimonio de haberse executado; y dandome en el interin aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1781.

[CIRCULAR de 26 de marzo de 1781 remitiendo a las autoridades de los pueblos la Cédula y Breve de los núms. 14 y 15 sobre dispensas matrimoniales.]

17 bis EL REY (Dios le guarde) ha obtenido de su Santidad un Breve, que contiene el exemplar adjunto, por el qual se conceden varias gracias, y remueven algunas dudas, y embarazos, que causaba la anterior practica de la Dataría en la expedicion de las Dispensas matrimoniales, con perjuicio de los Vasallos de S. M. residentes en esta Peninsula, e Islas adya-

centes; para cuya egecucion se ha expedido la Real Cédula, de que tambien acompaño exemplar, y los dirijo a V. [en blanco] de Orden del Consejo, para que se halle en su inteligencia, y a fin de que conste en lo succesivo, disponga se coloque en el Archivo del Ayuntamiento de ese Pueblo, dandome de su recibo el aviso correspondiente para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 26. de Marzo de 1781.

[CIRCULAR de 25 de marzo de 1781 remitiendo a los Arzobispos del Reyno la Cédula y Breve de los números 14 y 15 sobre dispensas matrimoniales.]

18 EL REY (Dios le guarde), ha obtenido de S. B. el Breve que contiene el exemplar adjunto, por el qual se conceden varias gracias, y remueven algunas dudas, y embarazos que causaba la anterior práctica de la Dataría en la expedicion de las Dispensas Matrimoniales con perjuicio de los Vasallos de S. M. residentes en esta Peninsula, e Islas adyacentes, para cuya execucion se ha expedido la Real Cedula, de que tambien acompaño exemplar, y los dirijo a V. R. de orden del Consejo, a efecto de que se halle enterado de dichas gracias para los casos que puedan ocurrir, y lo comuniqué V. R. al propio fin a los demás Prelados, e Individuos de su orden; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. R. muchos años. Madrid 25. de Marzo de 1781.

[CIRCULAR de 26 de marzo de 1781 remitiendo para su cumplimiento la Cédula de el n.º 16 sobre medios vales.]

19 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] el adjunto exemplar de la nueva Real Cédula, que S. M. se ha servido mandar expedir, prorrogando la imposicion de capitales imposables sobre la renta del Tabaco al tres por ciento, interin duran las urgencias presentes, o se determina cosa en contrario, y prohibiendo a todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones, para que V. [en blanco] disponga su cumplimiento en la parte que le toca, en la misma conformidad que se ha hecho con la de 19 de Marzo del año proximo pasado, teniendo presente a este fin su contexto, y el de las Ordenes, que posteriormente se han comunicado a V. [en blanco] sobre el asunto; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1781.

[CIRCULAR de 26 de marzo de 1781 remitiendo para su cumplimiento la Cédula de el núm. 16 sobre medios vales.]

19 bis DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] el adjunto exemplar de la nueva Real Cédula, que S. M. se ha servido mandar expedir, prorrogando la imposicion de capitales imposables sobre la renta del Tabaco al tres por ciento, interin duran las urgencias presentes, o se determina cosa en contrario, y prohibiendo a todo Escribano el otorgamiento de

nuevas imposiciones, para que V. [en blanco] la haga publicar, y cuide de su debido cumplimiento en ese Pueblo, comunicandola al mismo fin a las Justicias de los de ese Partido, en la misma conformidad que se hizo con la de 19 de Marzo, a que se refiere, y sucesivas Ordenes, que sobre el asunto se han participado a V. [en blanco] y del recibo de ésta me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1781.

** REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 25 de abril de 1781), por la qual se manda que en adelante no se incluyan en las cuerdas, ni se destinen tantos muchachos a la Marina; y que los Corregidores, y Justicias del Reyno no se opongan, ni escusen a la Recluta, y admision de Mozos que quieran tomar partido voluntariamente para los Batallones de Marina, con lo demás que se previene. Año 1781. (Nov. Recop. 12, 31, n. 13.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

20 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: SABED, que habiendose advertido que a algunos de los Oficiales de mi Real Armada, comisionados en las Cajas para recoger los Vagos, se han entregado niños de once años que no pueden servir, ni aun en los Arsenales; he resuelto que en adelante no se incluyan en las cuerdas, ni se destinen tantos muchachos a la Marina, porque ocupando actualmente las Plazas de Pages de los navios los hijos de los Marineros matriculados, excede el número de los que aplican a la ocupacion que se les puede dar en ella; y siendo preciso despedirlos en los Departamentos conforme a lo prescripto en el capitulo siete de la orden Circular, que mandé comunicar en trece de Febrero de mil setecientos setenta y nueve a los Comandantes Generales de los Departamentos de Marina, y a los Ministros de ella, para que diesen las mas activas providencias conducentes al recibo, y conduccion de la gente de Leva, que se aplicare a la Marina, se puede escusar el gasto de su conduccion a la Real Hacienda, y dar a los muchachos ociosos el util destino que expresa el articulo quarenta de la Ordenanza de Vagos de mil setecientos setenta y cinco: Y asimismo he mandado que los Corregidores, y Justicias del Reyno no se opongan, ni escusen a la recluta, y admision de Mozos que quieran tomar partido voluntariamente para los Batallones de Marina, pues con este exercicio tambien militar me hacen un importante servicio, y al Estado en los baxeles de guerra; antes intervengan, y firmen las filiaciones del mismo modo que las de la Tropa destinada al Exercito, y se dé util aplicacion a esta gente, que acredita bastantemente con su inclinacion al servicio en la Armada Real no tenerla al trabajo de Jornaleros, y que serian gravosos a los Pueblos de su domicilio. De esta resolucion mandé enterar al mi Consejo, como se hizo, de mi Real orden en veinte y

seis de Diciembre del año proximo pasado, para que circulase la correspondiente a su cumplimiento. Y publicada en él, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, para que le tuviese acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mi citada resolucion, y en las dos partes que comprehende la guardéis, y cumplais en la forma expresada, y la hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, sin contravenirla con ningun pretexto en manera alguna; antes para su puntual observancia hareis los autos, y diligencias que convengan, de manera que lo por mí resuelto tenga su entera, puntual, y debida execucion, sin que en ello permitais se ponga embarazo, ni dificultad afectada; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Juan Acedo Rico. Don Manuel de Villafañe. Don Manuel Doz. Don Blas de Hinojosa. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Vergudo.

[CIRCULAR de 8 de mayo de 1781 a los Intendentes del Reyno para que cuiden de que qualquiera personas que huvieren tomado billetes de la loteria establecida en Viedneussied en Alemania, los remitan a los Alcaldes mayores o Corregidores de sus partidos, prohibiendolas la aceptación y pagas de tales billetes con arreglo a la orden de 23 de agosto de 1774.]

21

CON fecha de 29 de Julio del año pasado de 1774, se comunicó al Consejo la Real Orden, que dice asi:

«Ilustrísimo Señor: Enterado el Rey, por lo que la Junta de la Real Loteria ha representado a S. M. en 13 de este mes, de que sin embargo de estar prohibido por repetidas Ordenes el establecimiento de Loterias extrangeras en España, se han introducido abusivamente en varias Ciudades, y Pueblos, beneficiando, y despachandose Villetes de ellas a diferentes naturales de estos Reynos, en grave perjuicio de la que por Decreto de 30 de Septiembre de 1763. se sirvió S. M. mandar establecer en España; de donde con este motivo salen crecidas cantidades en utilidad de las extrangeras: Ha resuelto S. M. prohibir nuevamente el establecimiento de qualquier Loteria en estos Reynos; y en este concepto manda S. M. que los Intendentes, Gobernadores, y demás miembros de Justicia, vigilen con el mayor cuidado sobre este particular, y embaracen, que por ningun motivo, ni pretexto haya en los Pueblos de sus respectivas jurisdicciones puestos públicos, ni sugetos algunos que reciban, y beneficien pública, o secretamente Villetes para las referidas Loterias extrangeras, o alguna otra que se intentase introducir en lo succesivo, sin permiso, u orden de S. M; y que asi a los que beneficiaren Villetes para qualquiera otra Loteria que no sea la establecida por el citado Decreto, o las que se establezcan con Real permiso, se les imponga por la primera vez la pena de quinientos ducados a cada uno, dividida entre el denunciador, Juez, y Fisco, por partes iguales; por la segunda, la pena duplicada; y por la tercera, quatro años de Presidio, además de los mil ducados de multa: y habiendose comunicado esta resolución a todos los Intendentes para que en su consecuencia la hagan saber al público por Edictos en los respectivos Pueblos de sus jurisdicciones, para su puntual cumplimiento en todas las partes; de orden de S. M. lo participa a V. S. I. para que haciendola presente en el Consejo, prevenga de ello a los Corregidores del Reyno, para que cooperen al mismo fin; en la inteligencia, de que por lo que toca a los Capitanes Generales de Provincia, y Gobernadores Militares, se ha dado a la Secretaría del Despacho de la Guerra el correspondiente aviso. Dios guarde a V. S. I. muchos

años. San Ildefonso 29 de Julio de 1774. Don Miguel de Muzquiz Señor Don Manuel Ventura de Figueroa.»

Publicada en el Consejo la citada Real Orden en 12 de Agosto siguiente, se acordo su cumplimiento, y que se comunicase a las Audiencias, y Corregidores de estos Reynos (como se executó en 23 del mismo mes) para su observancia, en la parte que les toca.

Con motivo ahora de haberse remitido al Consejo varias Cartas, escritas por Benedicto Schneidewin, Consejero de la Camara de Hacienda del Conde Reynante de Vied-Neuwied, en Alemania, y dirigidas a los Reynos, pidiendo la aceptacion de unos Villetes que las acompañan de la Loteria establecida en dicho Neuwied, y excitando a que se soliciten mas si se hallase proporción para la salida de ellos; y con inteligencia de lo expuesto en el asunto por los tres Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se repita a las Audiencias, Chancillerias, y Corregidores de estos Reynos la citada Orden circular de 23 de Agosto de 1774, comprehensiva de la de S. M. de 29 de Julio del mismo año para su observancia, y cumplimiento, prohibiendo a todas, y qualesquiera personas la aceptacion, y paga de los Villetes, que de la citada Loteria establecida en dicho Neuwied se les hayan remitido; y que los que los tuvieren, los pongan, y dirijan a los Corregidores, y Alcaldes Mayores de los respectivos Partidos, recogiendo éstos todos los Villetes de que tuvieren noticia, y procediendo a el castigo de los que contravinieren, con arreglo a la misma Real Orden de 29 de Julio de 1774.

Participolo a V. [en blanco] de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, haciendo V. [en blanco] publicar esta resolucion en esa Capital, y Pueblos de su Partido, para que llegue a noticia de todos, y la observen, y guarden en todas sus partes, celando, y vigilando V. [en blanco] con el mayor cuidado sobre su debido cumplimiento; y del recibo de ésta me dará aviso, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid ocho de Mayo de 1781.

[ORDEN del Consejo de 12 de junio de 1781 para que se dé el auxilio necesario al Corregidor de Soria para la prisión de ladrones que se le havia encargado.]

22 CON motivo de la noticia que se dio al Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz por el Intendente de Soria de los muchos robos que se egecutaban en aquella Provincia, y Partido de Agreda por dos quadrillas de Ladrones, y de las providencias que le manifestó su Excelencia el Señor Gobernador había tomado el Consejo, para que el Corregidor de dicha Ciudad de Soria procediese a la prision de las citadas dos quadrillas de Ladrones; en Oficio de quatro de Diciembre del año proximo pasado le hizo presente haber dado orden a la Junta de Union de Rentas, para que repitiese luego las que estaban comunicadas a todos los Resguardos del Reyno, a fin de que por sí, y auxiliando a las Justicias procurasen la prision de los malhechores; y que tambien se comunicaria al mismo fin la orden correspondiente a los Comandantes de los Cuerpos de Milicias.

Por su Excelencia el Señor Gobernador se pasó al Consejo copia del citado Oficio, y con inteligencia de él, y del Expediente formado a representacion de dicho Corregidor de Soria sobre los citados robos, ha acordado el Consejo entre otras cosas se dé noticia a V. [en blanco] del contenido del referido Oficio, (como lo egecutó) para que en los casos que le ocurran en ese Partido de la aprehension de semejantes malhechores se valga, y proceda a este efecto de acuerdo con los Gefes de los Cuerpos de Milicias, y Guardas de Rentas mas inmediatos.

Participolo a V. [en blanco] de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y del recibo de ésta me dará aviso, para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 12. de Junio de 1781.

* *REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 29 de junio de 1781), por la qual se declara, que dexando en libertad a los Pueblos que tengan sobrantes para imponerlos sobre la Renta del Tabaco, es preferible esta imposicion a la de acudir con ellos a la paga de extraordinaria contribucion de los demas Pueblos que carecen de dichos sobrantes, en la conformidad que se expresa.* (Nov. Recop. 10, 15, n. 13.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

23 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: Ya sabeis, que en el capítulo trece de mi Real Decreto de quince de Marzo de mil setecientos y ochenta, inserto en la Cédula que se os comunicó con fecha de diez y nueve del mismo, prescribiendo las reglas convenientes para imponer sobre la Renta del Tabaco, con motivo de la presente Guerra, y durante ella, todos los Capitales existentes en los Depósitos públicos del Reyno, permití que a los Particulares, y Comunidades que no encontrasen en que imponer con finca segura los Capitales que les conviniese dar a censo, se les admitiesen baxo las mismas seguridades, condiciones, e intereses que se expresan en el referido Decreto; y que se executase lo mismo con los sobrantes de Propios y Arbitrios, que tuviesen desembarazados los Pueblos, para que pudiesen gozar del beneficio del tres por ciento a favor de su Comun. Por otro Decreto mio de veinte y siete de Diciembre del mismo año próximo pasado, que tambien se os comunicó en Real Cédula de once de Enero de este año, se previene, entre otras cosas: Que pudiendo ser en algunos Pueblos los sobrantes de Propios, y Arbitrios excedentes a la tercera parte de aumento que se debe sacar de ellos, pudiese el Consejo aplicar este sobrante de unos Pueblos a otros que no le tengan, con calidad de reintegro de los caudales que producirian aquellos arbitrios que pareciese conceder a este fin, de que cuidase el mi Consejo, como lo habia hecho para facilitar la paga de la contribucion extraordinaria con que me habian servido en el referido año próximo. Con motivo de haber solicitado la Villa de Noalejo imponer sobre la Renta del Tabaco a consecuencia de la facultad que se concede en el citado capítulo trece la cantidad de sesenta y seis mil reales que tenia en Arcas del sobrante de sus Propios, ocurrió al Intendente de Jaen la duda de si deberia hacerse esta imposicion, respecto de que por la providencia que comprehende mi citado Real Decreto de veinte y siete de Diciembre del año próximo, está mandado aplicar los de unos Pueblos a otros para facilitar el pago de la extraordinaria contribucion, baxo de las seguridades y precauciones referidas, y otras que contienen las Ordenes circulares comunicadas a los Intendentes: Y habiendo propuesto esta duda por la Via reservada de Hacienda, tuve a bien de hacerla examinar por Ministros del mi Consejo, que entienden en estos negocios; y en vista de la consulta que me hicieron en diez de Mayo de este año, conformándome con su parecer, he tenido a bien declarar: Que dexando en libertad a los Pueblos que tengan sobrantes, como lo están por el capítulo trece de mi citada Real Cédula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta, para imponerlos sobre la Renta del Tabaco, es preferible esta imposicion, de que resulta a los mismos Pueblos el interes del tres por ciento, para atender a las demas urgencias de ellos; y para que siempre tengan subsistentes estos Capitales, que tal vez no les seria muy fácil recobrar de los Pueblos a quienes se los prestasen, y podria en lo sucesivo causar

pleytos, y discordias, que se evitan por los arbitrios de que se va usando para el pago de la extraordinaria contribucion, se continuará con los demás Pueblos que necesiten usar de ellos. Publicada en el Consejo esta Real Resolucion en veinte y ocho del mismo mes de Mayo próximo pasado, acordó se guardase, y cumpliese, y a este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de Vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi citada Real Resolucion, y la guardéis, cumpláis, y hagáis guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien, para que tenga su debida observancia, daréis las providencias que se requieran, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito, que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Tomás de Gargollo. Don Pedro de Taranco. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CIRCULAR de julio de 1781 remitiendo la anterior Cédula, sobre los sobrantes de propios.]

24 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el egemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. por la que se declara, que dejando en libertad a los Pueblos que tengan Sobrantes para imponerlos sobre la Renta del Tabaco, es preferible esta imposicion a la de acudir con ellos a la paga de extraordinaria contribucion de los demás Pueblos que carecen de dichos Sobrantes; a fin de que V. [en blanco] se halle enterado de esta Resolucion, y la comunique a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, para que les conste la libertad en que quedan de poder imponer los Sobrantes de ellos sobre la Renta del Tabaco, sin embargo de lo prevenido en la Real Cédula de 11. de Enero de este año: Y del recibo me dará V. [en blanco] aviso, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Julio de 1781.

** REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 12 de julio de 1781), por la qual se prescribe el medio y modo de dar destino, y ocupacion a los Vagos ineptos para el servicio de las Armas, y Marina, interin se establecen y acuerdan las providencias oportunas sobre ereccion de Casas de Misericordia, y otros medios para socorrer a esta clase de Pobres. (Nov. Recop. 12, 31, 10.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

25 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como

de Señorío, Abadengo. y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y Personas a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis, que por el Capitulo quarenta de la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco se previene, que los Vagos ineptos para las Armas por defecto de talla, o de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, o hayan pasado de la de treinta y seis, que despues por Real Cédula de cinco de Agosto de mil setecientos setenta y nueve se amplió hasta los quarenta cumplidos, se debe recoger igualmente, y darseles destinos para el servicio de las Armas, Oficios, o recogimientos en Hospicios, y Casas de Misericordia, u otros equivalentes; y que como éste era un arreglo puramente político, y necesitaba en quanto a los destinos respectivos, y convenientes particular examen, las Salas de el Crimen expondrian al mi Consejo, por mano del Gobernador de él, los destinos correspondientes, para que me consultase el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad, y distincion posible, a fin de que no subsistiese por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria de el Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad común. Sin embargo de lo dispuesto, y prevenido en este Capitulo, han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dar a los Vagos desechados por el Exército, y por la Marina; con cuyo motivo previne al mi Consejo cortase estas dificultades, y diese sus disposiciones sin pérdida de tiempo, de modo que se pusiese de acuerdo con los Intendentes, y caminasen éstos con uniformidad, informandome de lo que dispusiese el Consejo en este particular, para mi noticia. Y en su consecuencia, habiendo examinado este punto con la atencion, y cuidado que corresponde, y oído sobre él a mis tres Fiscales, en consulta de veinte y dos de Mayo de este año, me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por via de providencia interina, en consecuencia del citado Articulo quarenta de la Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, y hasta tanto que conforme a él se establecen, y acuerdan las providencias oportunas, de que está tratando el mi Consejo sobre ereccion de Casas de Misericordia, y otros medios de socorrer a los Pobres ineptos para el servicio Militar; he resuelto

I. Que las Justicias amonesten a los Padres, y cuiden de que éstos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos, e hijas Vagos, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio, o destino util, colocandolos con Amo, o Maestro, en cuya forma interin se forman las Casas de recoleccion, y enseñanza caritativa, se logrará arreglar quanto antes la policia general de Pobres, y apartar de la mendiguez, y de la ociosidad a toda la Juventud, atajando el progreso, y fuente peremne de la vagancia.

II. Que quando fueren huérfanos estos Niños, y Niñas vagantes, tullidos, ancianos, o miserables, vagos, o viciosos los mismos Padres, tomen los Magistrados políticos las veces de aquellos, y supliendo su imposibilidad, negligencia, o desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con Amos, o Maestros a los Niños, y Niñas, mancomunando en esta obligacion no solo a las Justicias, sino tambien a los Regidores, Jurados, Diputados, y Síndicos de el Comun, pues con este impulso universal, y sistemático en todos los Pueblos, se logrará desterrar de ellos en su raíz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la Poblacion general del Reyno, son en el Estado actual carga, y oprobio de él, contribuyendo semejante descuido a mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las costas de modo que con el progreso de el tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna capaz de dedicarse al trabajo, por cuyo medio se logrará que se arrayguen en estos Reynos las Fábricas, y Manufacturas, egercitandose en la preparacion de las primeras materias los Vagos de ambos sexos, que por lo comun existen en las Ciudades, y Villas populosas, y con dificultad se podrán destinar utilmente a la labranza, y pastoreo de los Ganados.

III. Para que la egecucion sea pronta, y se escusen pleytos, o apelacion, no la podrá haber en estos negocios, salvo a los Jueces Consistoriales del Ayuntamiento, pues estas providencias no son penas o castigos; y asi como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que

los Padres aplican sus hijos al trabajo, y oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia, que debe considerarse doméstica, y paterna, por suplir los Magistrados el abandono, o imposibilidad de los deudos, o parientes cercanos.

IV. Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos, bastando un Libro en que el Escribano anote la providencia; y a continuacion el Amo, o Maestro que recibiere al Vago, firme las obligaciones estipuladas con la Justicia, y Ayuntamiento, que hace veces de Padre de tales gentes vagas, y descuidadas.

V. Y por quanto no faltan a la ociosidad sus protectores, no se admitirá excepcion de fuero, privilegio, o exencion que pueda alegar la persona del Vago, o quien saque la cara por él, si porque no vale el fuero en cosas de policía, y gobierno, como porque semejantes fueron no deben estenderse, ni tener lugar en lo que directa, o indirectamente ofendan al buen régimen de los Pueblos, pues a este fin los excluyó, y a mayor abundamiento derogó por esta mi Cédula.

VI. Finalmente autorizo a los Diputados, Síndicos, y Personeros del Comun para que puedan pedir, y promover la egecucion de lo prevenido, y dispuesto en esta mi Real Cédula, y para representar contra los omisos, y negligentes a los Tribunales superiores del Territorio, los quales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando a los omisos, suspendiendo, y privando de oficio a proporcion a los que reincidieren; aunque me persuado del celo, y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan repreensible desidia, y olvido de las obligaciones naturales, y civiles, anexas al concepto de Ciudadanos, y al de Magistrados políticos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en veinte y seis de Junio proximo, acordó el cumplimiento; y para que le tenga, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de Vos, en vuestros distritos, y jurisdicciones, veais mi citada Real Resolucion, y en todas sus partes la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, cuidando las Justicias, Regidores, Ayuntamientos, Diputados, y Personero del Comun de su puntual observancia en todo tiempo, aunque no sea de Levas, por deber mirar las Justicias, y concejales este Reglamento como uno de sus principales cuidados, y obligaciones: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito, que a su original. Dada en Madrid a doce de Julio de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Tomás de Gargollo. Don Pedro de Taranco. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CIRCULAR de julio de 1781 remitiendo la anterior Cédula sobre destino de vagos.]

26 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el adjunto egemplar de la Real Cédula, por la qual se prescribe el medio, y modos de dar destino, y ocupacion a los Vagos ineptos para el servicio de las Armas, y Marina, interin se establecen, y acuerdan las providencias oportunas sobre ereccion de Casas de Misericordia, y otros medios para socorrer a esta clase de Pobres, a fin de que V. [en blanco] lo haga presente en el Ayuntamiento de ese Pueblo, y cuide de su cumplimiento; comunicandola al mismo efecto a los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo, para pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Julio de 1781.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 2 de agosto de 1781), por la qual se declara por regla general, que todos los Nobles que sean aprehendidos por vagos, y mal entretenidos, se destinen al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos, observandose en la declaracion de tales las mismas formalidades, y reglas prevenidas en la Real Ordenanza de 7 de Mayo de 1775. para en quanto a los del Estado general, con lo demás que se expresa.* (Nov. Recop. 2, 31, 11.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

27 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y personas a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera. SABED: Que aunque en la Real Ordenanza de Leva de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco no se distingue de Estados en el procedimiento contra los que sean aprehendidos por Vagos, antes se comprehenden todos virtualmente en su Artículo doce, ha ocurrido alguna duda sobre el destino que deba darse a los Nobles, que por estar entregados a la holgazaneria, y mendicidad deben ser tratados como tales Vagos; con cuyo motivo ha examinado, y meditado este punto el mi Consejo con particular cuidado, atendiendo por una parte a que la clase de los Nobles sea tratada con la distincion que corresponde a su calidad, y mirando por otra a que este Privilegio no sea causa de su abandono, ociosidad, y libertinage, pues aunque el castigo de los delitos, o excesos que éstos cometan, deba tener distincion a los del Estado general, de ningun modo puede tolerarse, ni permitirse que quede impune, y sin el debido escarmiento, según su calidad. Y conuinando el mi Consejo estas circunsntancias en Consulta de veinte y quatro de Abril de este año, me propuso lo que tuvo por conveniente; y conforme a su parecer, me he dignado declarar por regla general, que todos los Nobles que sean aprehendidos por Vagos, y mal entretenidos, se destinen al servicio de las Armas en calidad de Soldados distinguidos, observandose en la declaracion de tales las mismas formalidades, y reglas prevenidas en la citada Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, para en quanto a los del Estado general, teniendose esta Declaracion por adicion a ella. Publicada en el Consejo esta mi Real Resolucion en nueve de Julio proximo se acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis mi expresada Declaracion, y la guardéis, cumpláis, y executéis; y hagáis guardar, cumplir, y executar, sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito, que a su original. Dada en San Ildefonso a dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Manuel Doz. Don Manuel de Viallafañe. Don Blas de Hinojosa. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CIRCULAR de agosto de 1781 remitiendo la anterior Cédula sobre vagos nobles para su cumplimiento.]

28 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] el adjunto exemplar de la Real Cédula de S.M., por la qual se declara por regla general, que todos los Nobles que sean aprehendidos por Vagos, y mal entretenidos, se destinen al servicio de las Armas en calidad de Soldados distinguidos, observandose en la Declaracion de tales las mismas formalidades, y reglas prevenidas en la Real Ordenanza de 7 de mayo de 1775 para en quanto a los del Estado general, a fin de que V. [en blanco] la haga presente en el Ayuntamiento de ese Pueblo, y cuide de su cumplimiento, comunicandola al mismo efecto a los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Agosto de 1781.

* *REAL Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 2 de agosto de 1781), por la qual se manda, que las Justicias de estos Reynos no permitan que anden vagando los que venden efigies de yeso, botes de olor, palilleros, y otras menudencias de esta clase, ni los Caldederos, y Buboneros, sino que fixen su domicilio, y residencia bajo el apercibimiento con que se les comina, con lo demás que se expresa. Año 1781. (Nov. Recop. 9, 5, 12.)*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marin.

29 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y personas a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera: Sabed: Que la Ley sesenta y seis, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion contiene cinco capitulos dirigidos a establecer varios medios para el aumento de la Poblacion de estos Reynos, y se permite por el quinto, que los extrangeros de ellos, como sean Catholicos, y Amigos de la Corona, que quieran venir a ella a egercitar sus Oficios, y labores, lo puedan hacer; y se manda, que egercitando actualmente algun Oficio, o labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las Alcavalas, y servicio ordinario, y extraordinario; y asimismo de las cargas Concegiles en el lugar donde vivieren, y que sean admitidos como los demás vecinos de él a los pastos, y demás comodidades, encargando a las Justicias les acomoden de casas, y tierras, si las hubieren menester: y los demás extrangeros, aunque no sean Oficiales, ni laborantes, habiendo vivido en este Reyno diez años en casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos a los Oficios de Republica, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Corredores, ni otros de gobierno, porque en quanto a esto, y a los Beneficios Eclesiasticos, se dexa en su fuerza, y vigor lo dispuesto por las Leyes: y se encarga a las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas, y tierras para labor, por el beneficio que se considera de su asistencia. En mi Real Cedula expedida en Aranjuez en treinta de Abril

de mil setecientos setenta y dos, por la qual se dispone que los Maestros de Coches extranjeros, o Regnicolas aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en Madrid, o en otra parte del Reyno, a egercer este Oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente, presentando su Titulo, o Carta de Examen original, y contribuyendo con las cargas, y derramas que les correspondan, previne entre otras cosas, que para que sirva de aliciente, y seguridad a los Artesanos diestros extranjeros que quisieren establecerse en Madrid, u otra parte del Reyno, a egercer sus Oficios, de qualquier calidad que sean, se les observen las franquicias que por Leyes de estos Reynos les están concedidas, las quales renové en esta parte, con declaracion de que gozarán de estas franquezas, y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, como se dispone en el capitulo quinto de la Ley sesenta y seis, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion, de que queda hecha expresion, el qual derogué en esta parte por la misma Real Cedula. Y en la Real Ordenanza adicional de reemplazo del Egercito de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, al numero segundo del capitulo segundo, manifiesto mi deliberada voluntad en quanto a que para el sucesivo reemplazo annual, como dirigido al establecimiento de un cuerpo sólido, y permanente de Tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vasallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos Reynos; y que aunque pudiera tomar en quanto a extranjeros las providencias propias de mi Soberanía, o que exigiesen las circunstancias, havia resuelto eximirles de los Sorteos, porque con mayor facilidad puedan fixar sus residencias, y vecindad en estos Reynos, para gozar las esenciones que les conceden las Leyes, y señaladamente la citada sesenta y seis, titulo quarto, libro segundo, capitulo quinto de la Recopilacion. Estas providencias conspiran a que las tales personas tengan residencia, y domicilio fixo, pues lo demás es opuesto a la Ley once, titulo once, libro octavo, Ley primera, titulo veinte, libro septimo, Auto acordado unico del mismo titulo, y libro, y Ley cincuenta y nueve, titulo diez y ocho, libro sexto de la Recopilacion, que prohiben los Caldereros, y Buhoneros extranjeros, y demás que andan vendiendo bugerías por las calles, y Pueblos, reputandolos por vagos, y gente sospechosa, y mandando proceder contra ellos, cuyo concepto merecen los que sin domicilio fixo andan de Pueblo en Pueblo, o de Feria en Feria con el pretexto de vender, o revender varias menudencias, que no puede alcanzar su precio a la manutención de las personas, y costo de viages. Reconociendo el mi Consejo la poca, o ninguna observancia que tienen estas justas deliberaciones, los perjuicios que se ocasionan a los intereses de mi Real Hacienda, y los daños que se causan a mis Vasallos de tolerarse semejante clase de gente vaga, que con frecuencia se encuentra implicada en varios delitos; deseando evitar estos desordenes, acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, que con ningun motivo, ni pretexto, permitais, que, asi los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, y otras menudencias de esta clase, como los Caldereros, y Buhoneros que andan por los Pueblos, y se hallan en todas las Ferias con cintas, cordones, evillas, y pañuelos, anden vagando de Pueblo en Pueblo, ni de Feria en Feria, haciendoles saber, que fixen su domicilio, y residencia, con apercibimiento, de que se les tendrá por vagos, y se les dará como a tales la aplicacion correspondiente a las Armas, o Marina, lo que egecutareis irremisiblemente, arreglandoos en el modo de proceder, y en todo lo demás a las providencias comunicadas en punto de vagos: Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas. Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Manuel Doz. Don Manuel de Villafañe. Don Blas de Hinojosa. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CIRCULAR de agosto de 1781 remitiendo la anterior Cédula sobre buboneros para su observancia.]

30 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] el adjunto egemplar de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda, que las Justicias de estos Reynos no permitan que anden vagando los que venden efigies de yeso, botes de olor, palilleros, y otras menudencias de esta clase, ni los Caldereros, y Buhoneros, sino es que fixen su domicilio, y residencia bajo el apercibimiento con que se les comina, a fin de que V. [en blanco] disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y al mismo efecto la comunice a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo, para pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Agosto de 1781.

REAL Provision de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se prohibe la introduccion, y curso en estos Reynos del Libro intitulado: Memoria Católica da presentarse a Sua Santita; y se manda recoger a mano Real los exemplares impresos, o manuscritos que de él se hayan introducido, y esparcido en estos Reynos, con lo demás que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marin.

31 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros y personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes: Salud y gracia: SABED: Que con la Real Orden de quatro de Julio próximo pasado, comunicada por el Consejo de Florida-Blanca, Secretario de Estado y del Despacho Universal, se ha remitido al nuestro Consejo un exemplar del Breve expedido por su Santidad, su fecha en Roma a trece de Junio de este año, condenando y mandando quemar el libro intitulado: *Memoria Católica da presentarsi a sua Santita*, por contener proposiciones ofensivas a la piedad de los Católicos, escandalosas, temerarias, erroneas, e inductivas de cismas; y el tenor del citado Breve de Su Santidad traducido del Latin al Castellano de orden del nuestro Consejo por Don Felipe Samaniego, Traductor general de Lenguas, es el siguiente.

Damnatio, & prohibitio Libri, cui titulus: *Memoria Católica da presentarsi a Sua Santita*. Opera postuma, Cosmopoli 1780. fol. 188.

PIUS PAPA VI

Ad perpetuam rei memoriam

Ut allatum ad nos fuit Librum quemdam, cui titulus: Memoria Católica da presentarsi a Sua Santita: opera postuma, Cosmopoli 1780. fol. 188. editum esse furtivis typis; ejusque nonnulla vulgata exempla ex ipso rumo-

Prohibicion y condenacion del Libro intitulado: Memoria Católica que se ha de presentar a Su Santidad: Obra postuma, impresa en Cosmopoli, año 1780 en 188 hojas.

PIO VI PAPA

Para perpetua memoria

Luego que llegó a nuestra noticia que se habia dado furtivamente a la estampa un Libro intitulado: *Memoria Católica que se ha de presentar a Su Santidad*, Obra postuma en Cosmopoli, año de 1780, en 188 hojas; y que ha-

re gravem aliquam de se suspicionem injecisse; statim, quod a Nobis apostolica sollicitudo requirere visa est, nostro Sacri Palatii Magistro mandavimus, ut per suum Edictum illa clandestini operis divulgatio districte inbibere-retur. Eo Edicto die tertio Januarii proxime praeteriti promulgato, non solum opus ipsum vetitum interdictumque fit, ne videlicet evulgari a quoquam, retineri, introduci que posset, sed etiam uti malignum ac omnino reprobandum notabatur. Illuc tamen jam res processerat, ut hisce generalibus dumtaxat notis, quibus configebatur liber, contenti esse non deberemus, sed ad speciales alias, magisque distinctas ac proprias Nobis deveniendum esse videbamus. Ut tamen omnis per Nos esset aequitatis habita ac servata ratio, eundem librum diuturniori, accuratiorique examini subjiciendum decrevimus. Propterea plures delegimus Theologos, quos ab omni partium studio prorsus alienos, et Dei gloriae, ac fidelium utilitati unice intentos cognoscebamus, eis que praefatum opus maturo iudicio perpendendum commisimus unaque mandavimus, ut quisque seorsum Nobis in scriptis exponeret, quaecumque in eo Libro animadvertenda, quibusque notis configenda existimasset. Jussis illi nostris diligenter obsecuti, suas quisque relatas in scriptum Sententias ad Nos detulerunt. Unus idemque omnium sensus fuit paribusque omnes notis Memorias illam publica infamia inurendam esse censuerunt. Nos igitur cum rite considerassemus, ac per Nos ipsos perpendissemus Theologorum animadversiones, ac sententias, cumque eas gravi iudicio ac ratione peractas deprebendissemus, minime dubitavimus, quin Apostolicae Sententiae nostrique iudicii auctoritatem interponeremus. Itaque motu proprio, et ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra, deque Apostolicae potestatis plenitudine Memoriam praefatam, ut continentem propositiones piarum aurium offensivas, scandalosas, temerarias, erroneas, injuriosas, seditiosas, de haeresi suspectas, et ad schisma tendentes, juxta nobis expositas Theologorum Censuras damnamus, et reprobamus, ejusque divulgationem, lectionem, retentionem sub poena excommunicationis interdici-mus ac

biendose esparcido en el público algunos exemplares de él, habia empezado a correr la voz de que era gravemente sospechoso, al punto mandamos, juzgandolo así propio de nuestra sollicitud Apostólica, al Maestro de nuestro Sacro Palacio, que por Edicto suyo prohibiese rigurosamente el curso a esta obra clandestina. Promulgó en efecto este su Edicto el día tres de enero próximo pasado, por el qual se recogió y prohibió la enunciada Obra, mandando que nadie la introdugese, divulgase, ni retubiese, y calificandola de perniciosa y digna de toda reprobacion. Pero habia llegado ya la cosa a tal estado, que no pareciendonos suficiente esta calificacion general con que se habia proscrito este Libro, juzgamos era necesario se diesen otras Censuras mas especiales, individuales, y determinadas. Y para proceder Nos en el asunto observando y guardando todos los términos de la equidad, determinamos que se reconociese con muy diligente y detenido examen el enunciado Libro. A cuyo efecto nombramos algunos Teologos que sabiamos no estar afectos a ningun partido, y que solo tenian por norte la gloria de Dios, y la utilidad de los fieles, y les enviamos la sobredicha obra para que la examinasen con madura reflexion, mandandoles al mismo tiempo, que nos expusiese por escrito cada uno separadamente todas las proposiciones que hubiese censurables en el enunciado Libro, y las Censuras con que juzgase que debian notarse. Habiendo éstos cumplido con toda exactitud nuestro mandato, nos traxo cada uno por escrito su Censura; fue unánime el dictamen de todos, convinieron en las mismas Censuras, y juzgaron que la enunciada Memoria debia ser quemada públicamente por mano del Verdugo. Y Nos habiendo considerado como correspondia, y examinado por Nos mismos las Censuras y dictámenes de los Teólogos, y visto que éstos estaban dados con mucha madurez y fundamento, no nos quedó duda de que debiamos interponer en el caso la autoridad de nuestro Decreto judicial y Sentencia Apostolica. Por tanto, motu proprio, de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con la plenitud de potestad Apostólica reprobamos y condenamos la sobredicha Memoria, por contener proposiciones *piarum aurium* offensivas, escandalosas, temerarias, erroneas, injuriosas, seditiosas, *sapientes haeresim*, e inductivas a cisma, segun las Censuras que nos han dado los Teólogos: y vedamos y prohibi-

prohibemus. Insuper eamdem Memoriam tamquam libellum infamatorium cum huic Sanctae Sedi, tum Catholicis Principibus injuriosum in Acie Campi Florae per publicum Justitiae Ministrum flammis tradi decernimus, ac jubemus. Volentes et auctoritate Apostolica mandantes, ut quicumque Memoriam illum penes se habuerint illam statim atque praesentes litterae eis innotuerint, locorum Ordinariis, vel haereticae pravitatis Inquisitoribus tradere, atque consignare teneantur; hi vero exemplaria sibi sic tradita, illico flammis aboleri curent. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Ut autem aedem praesentes litterae ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare possit, volumus, et auctoritate praefata decernimus, illas ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, ac Cancellariae Apostolicae nec non Curiae Generalis in Monte Citorio et in Acie Campi Florae, de Urbe, per aliquem ex Cursoribus nostris, ut est moris, publicari illarumque exempla ibidem affixa relinqui; sic vero publicatas omnes et singulos, quos concernunt, perinde afficere et arctare, ac si unicuique illorum personaliter notificatae et intimatae fuissent; ipsarum autem praesentium litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii Publici subscriptis et sigillo personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis, eamdem prorsus fidem tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quae haberetur eisdem praesentibus, si exhibitae forent, vel ostensae. Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub Anulo Piscatoris die decimatertia Junii millesimo septingentesimo octogesimo primo. Pontificatus nostri anno septimo.

I. Card. de Comitibus

Anno a Nativitate Domini nostri Jesu Christi millesimo septingentesimo octuagesimo primo, indictione decima quarta, die vero decimatertia Junii, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, et D. N. D. PII Divina Providentia Papae VI. anno septimo, supradictas Litteras Apostolicas affixas, et publicatas fuisse ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, Cancellariae Apostolicae, Curiae

mos so pena de excomunion, la divulgacion, lectura y retencion de ella. Además de esto ordenamos y mandamos, que la enunciada Memoria sea quemada por mano del Verdugo en la plaza del Campo de Flora, porque es libelo, no solo infamatorio a esta Santa Sede, sino tambien injuriosa a los Principes Católicos. Y queremos y mandamos con la autoridad Apostólica, que qualesquiera personas que tengan en su poder la enunciada Memoria, luego al punto que sean noticiosas de las presentes Letras estén obligadas a entregarla y consignarla a los Ordinarios locales, o a los Inquisidores contra la heretica pravedad; y que unos y otros hagan que se quemen al instante los exemplares que les fueren entregados, sin que obsten qualesquiera cosas que sean en contrario. Y para que las presentes Letras lleguen mas facilmente a noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia de ellas, es nuestra voluntad, y con la sobredicha autoridad mandamos, que se publiquen por uno de nuestros Cursores, segun es costumbre, y dexé fixados exemplares de ellas en las puertas de la Basílica de San Pedro, de la Cancelaría Apostólica, y de la Curia general del Monte Citorio, y en la plaza del Campo de Flora de esta Ciudad; y que así publicadas del mismo modo, obliguen y paren perjuicio a todos, y a cada uno de aquellos a quienes corresponda, como si huviesen sido hechas saber y notificadas a cada uno de ellos personalmente; y que a los transuntos, o exemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos firmados de mano de qualquier Notario Público, y selladas con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les dé igual fe en todas partes, si en juicio, como fuera de él, que la que se les daria a las mismas presentes si fuesen exhibidas, o manifestadas. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia trece de Junio de mil setecientos ochenta y uno, año setimo de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti.

Yo el infrascrito doy fe, que en mi presencia el dia trece de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Cristo mil setecientos ochenta y uno, indicion decimaquarta, y setimo del Pontificado de nuestro Santissimo en Cristo Padre y Señor Pio Sexto por la Divina providencia Papa, fueron publicadas las Letras Apostolicas que anteceden, y fixadas a las puertas de la Basílica de San Pedro, de la Cancelaría

Generalis in Monte Citatorio, et in Acie Campi Florae, ac in aliis locis solitis, et consuetis Urbis per Nicolaum Marini, Apostolicum Cursorem, suprascriptamque Memoriam per publicum Justitiae Ministrum flammis traditam, et combustam me praesente testor. Jacobus Butti, Mag. curs. Romae, ex Typographia Reverendae Camerae apostolicae millesimo septingentesimo octuagesimo primo.

Apostolica, de la Curia General del Monte Citatorio, y en la plaza del Campo de Flora, y en los demás sitios acostumbrados de Roma, por Nicolás Marini, Cursor Apostólico, y que fue arrojada al fuego y quemada la sobredicha Memoria por mano del Verdugo. Santiago Butti, Cursor Mayor. En Roma en la Imprenta de la Reverenda Cámara Apostólica. Año de mil setecientos ochenta y uno.

Y visto por los del nuestro Consejo, teniendo presente lo que N. R. P. se ha servido resolver por la citada Real orden, y lo expuesto por nuestros tres Fiscales, por Decreto que proveyeron en veinte de Julio próximo, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual, y para evitar los daños que pueden causar las especies y proposiciones contenidas en dicho Libro intitulado: *Memoria Católica da presentarsi a sua Santita*; prohibimos su introduccion y curso en estos nuestros Reynos, y os mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, que inmediately que la recibais, recojais a mano Real de qualesquiera personas en quien se hallasen los exemplares impresos, o manuscritos que se hayan introducido y esparcido en estos nuestros Reynos del referido Libro, dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicareis en el asunto, con remision a el de los que recogieseis, por mano del infrascrito nuestro Secretario. Y encargamos a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos, y Superiores de las Ordenes Regulares a quien corresponda, executen lo mismo respecto a las personas sujetas a su jurisdiccion, procediendo con la debida armonia y eficacia para la práctica de las diligencias que correspondan, sin embarazarse en ello, que asi es nuestra voluntad. Y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar nuestro Secretario Contador de Resultas, Secretario de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a tres de Agosto de mil setecientos ochenta y uno. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Pedro de Taranco. Don Tomás de Gargollo. Don Blas de Hinojosa. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Provisión de 3 de agosto de 1781 prohibiendo la introducción y curso en estos Reynos del lib. intitulado: Memoria Católica de presentarse a sua Santita.] (Nov. Recop. 8, 18, n. 5.)

32 DE acuerdo del Consejo remito a V. [en blanco] el egemplar adjunto de la Real Provision, por la qual se prohíbe la introduccion, y curso en estos Reynos del Libro intitulado: *Memoria Católica da presentarsi a sua Santita*, y se manda recoger a mano Real de qualesquiera persona en quien se hallasen los exemplares impresos o manuscritos de él, que se hayan introducido, y esparcido en estos Reynos, con lo demás que en dicha Real Provision se expresa, a fin de que V. [en blanco] disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1781.

[CIRCULAR de 31 de agosto de 1781 remitiendo la anterior provisión sobre introducción del libro.]

32 bis DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el egemplar adjunto de la Real Provision, por la qual se prohíbe la introduccion, y curso en estos Reynos del Libro intitulado: *Memoria Católica da presentarsi a sua Santita*, y se manda recoger a mano Real de qualesquiera persona en quien se hallasen los exemplares impresos o manuscritos de él, que se hayan introducido, y esparcido en estos Reynos, con lo demás que en dicha Real Provision se expresa, a fin de que V. [en blanco] disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto la comuniqué a las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y del recibo de ésta me dará V. [en blanco] aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1781.

JESUS, Maria, y Joseph. Memorial ajustado, hecho con citacion, y asistencia de las partes, en virtud de Auto del Consejo de 4 de Septiembre de 1779, del pleyto que en él siguen el Concejo y Vecinos del Noble Valle de Orozco (n. 75), y el muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya (n. 74), con D. Jacobo Fitz James Stuartd Portugal Colon, etc. Duque de Berwich, Conde de Ayala, etc. residente en la Corte de París (n. 78), en que intervienen el Illmo. Señor D. Pedro Rodriguez Campomanes, del Consejo, y Cámara de S. M. su primer Fiscal; y el Señor Don Santiago Ignacio Spinosa, del mismo Consejo, y su segundo Fiscal (n. 73): Sobre que se incorpore en la Corona el Señorío, Jurisdiccion, y Vasallage del Valle de Orozco, en cuya posesion se halla el referido Conde de Ayala n. 78.

Madrid. Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Camara de S. M.

33 ESPECIE del pleyto y su Estado. 1 En 15 de Junio del año de 1620 se puso Demanda en el Consejo por parte del Concejo, y Vecinos del Valle de Orozco; exponiendo, que poseyendo el referido Valle de Orozco con el Estado de Ayala, y Valles de Llodio, Urcabustaiz, Arrastaria, y otros, D. Pedro Lopez de Ayala n. 55, Conde que fue de Salvatierra; en los años de 1520, y 1521 habia cometido delitos de traicion a la Corona, por lo que le fueron confiscados todos sus bienes, aun los de mayorazgo: despues de lo qual el Señor Emperador Carlos V y Primero del nombre entre los Reyes de España, despachó Privilegio en favor del dicho Valle de Orozco, incorporándole en la Corona Real, prometiendo baxo de las mayores seguridades, que nunca sería separado de ella, lo que así habia tenido efecto varios años; hasta que D. Atanasio de Ayala y Roxas n. 57, so color de que por via de compensacion, y gracia se le habia restituido el mencionado Valle con otros efectos, se volvió a introducir en su Señorío; siendo así, que aun quando la restitucion fuese cierta, no podia obrar en perjuicio del derecho adquirido por el Valle; por lo que concluyó con la pretension, que se incorporase en la Corona el mencionado Valle de Orozco para jamas ser separado de ella.

2 Remitida esta Demanda a la Chancillería, en ella se reproduxo, y contestó con la pretension de la absolucion, excepcionando el Duque de Berwich Conde de Ayala n. 78, que el referido Valle de Orozco con otros territorios pertenecieron legítimamente a sus Causantes, mucho antes del Conde D. Pedro Lopez de Ayala n. 55, y de ellos se habia derivado en su parte por via de Magorazgo: Que la Pragmática de Wormes, y demás Cédulas, y sentencias de confiscacion de los bienes del D. Pedro Lopez de Ayala n. 55, no podian entenderse con los que no fueron comprendidos en los delitos de este; y en su consecuencia en 8 de Febrero de 1525 se otorgó ajuste, y transaccion por parte de S. M. con el citado D. Atanasio Ayala n. 57, y por ella le fueron

devueltos los bienes que poseyó el expresado su padre; en cuya virtud tomó posesion de todos ellos en la misma que se hallaba.

3 Replicóse por parte del Valle de Orozco, insistiendo en los mismos fundamentos, y reproduciendo los Autos antiguos, que se habian seguido en la misma Chancillería por el Valle de Orozco, y tierra de Ayala, a consecuencia de algunas reclamaciones que hicieron contra las posesiones que tomó el D. Atanasio Lopez de Ayala, del referido Valle, y tierra con otras jurisdicciones; cuyos Autos desde el principio se acumularon a este Proceso.

4 Y habiendo pasado a el Fiscal de S. M. se deduxo por este el nuevo fundamento de que el Valle de Orozco fue, y habia sido siempre uno de los territorios, y partes integrantes del Condado, y Señorío de Vizcaya, de que jamás se pudo separar, y todo unido fue poseido por sus legítimos Señores hasta que perpetuamente se unió a la Corona y que si algun título tenia, y podia producir era la donacion de Enrique II a Fernan Perez de Ayala n. 28, y habia faltado la linea sucesible.

5 A este tiempo, y en 17 de Noviembre de 761 se mostró parte el muy Noble Señorío de Vizcaya por medio de sus Síndicos Procuradores Generales, coadyuvando la Demanda, y fundamentos del Valle de Orozco, y Fiscal de S. M.; particularmente en quanto a que dicho Valle de Orozco era parte integrante del mencionado Señorío, de que nunca se habia podido separar; y añadiendo tambien en contraposicion de la antigua pertenencia, que fundaba D. Atanasio de Ayala n. 57, que el Duque de Berwich n. 78, se desentendia de la donacion Enriqueña, que destruia las mas antiguas, en que fundaba, y el título para continuar la posesion en la Casa de Ayala por haber cesado la linea sucesible.

6 A todo se respondió por parte del referido Duque de Berwich Conde de Ayala, insistiendo en la pertenencia antigua de dicho Valle de Orozco, y demas territorios derivados por via de mayorazgo, sin embargo de la confiscacion, que no tuvo efecto por la capitulacion mencionada; negando la donacion Enriqueña; y negando tambien que dicho Valle de Orozco fuese parte integral del Señorío de Vizcaya, y como tal inseparable de él.

7 Sobre estos hechos, y fundamentos alegaron difusamente las partes; hicieron dilatadísimas probanzas de instrumentos, y testigos, a mas de las executadas en los Autos antiguos: y concluso legítimamente; y obtenida Real Cédula para que este Pleyto se determinase con los Ministros de dos Salas enteras, y asistencia del Presidente de dicha Chancillería; y visto en 19 de Mayo de 1764, se dio

Sentencia de Vista en 23 de Septiembre de 1768,

8 (*Ministros de la Chancillería: Sr. Marques de Pejas, Presidente. D. Santiago Rico. D. Francisco Villareal. D. Fernando Roxas. D. Juan de Junco. D. Francisco Folch de Cardona. D. Joseph de Lardizabal. D. Manuel de Salcedo. D. Francisco Garcia de la Cruz.*) Por la qual se absolvió a el D. Jacobo Fitz James Stuart Colon de Portugal Duque de Berwich, y Conde de Ayala, de la Demanda contra él puesta en el Consejo, y reproducida en aquella Chancillería por el Fiscal de S. M. Consejo, y Vecinos del Valle de Orozco, y Síndicos Procuradores Generales del muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, a quienes se impuso perpetuo silencio, para que en su razon no le pidiesen, ni demandasen mas ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera.

9 De esta Sentencia suplicó la parte del Señorío de Vizcaya, y del Concejo, y Vecinos del Valle de Orozco en 19 de Octubre del mismo año de 768, con la pretension de que se supliese, y enmendase, determinando en todo, y condenando al Conde de Ayala, segun se contenia, y estaba pedido por sus partes y el Fiscal de S. M. en su Demanda, y escritos de reproduccion, con las demas declaraciones, y pronunciamientos mas convenientes, y útiles a dichos muy Noble, y

Leal Señorío y Valle de Orozco, y a los intereses legítimos de la Real Corona: alegando largamente; y ofreciendo prueba.

10 A que se respondió por la parte del Conde de Ayala n. 78 con la pretension que se confirmase la Sentencia de Vista, segun, y como en ella se contenia, con imposicion de costas, para lo que reproduxo todo lo dicho, y alegado en la anterior instancia: concluyendo para la prueba.

11 Y el Fiscal de S. M. adhiriéndose en todo a lo expuesto, y alegado por la parte del muy Noble Señorío de Vizcaya, y del Valle de Orozco, que de luego reproducia; concluyó con la pretension de que se hiciese, y determinase como por aquellos se pedia, para lo qual concluida consintiendo en la prueba.

12 Y visto, por Auto de 20 de Febrero de 771 se recibió el Pleyto a prueba por el término ordinario de la ley, cometida a el Receptor que tocase por su turno.

No se hizo probanza alguna por testigos; pero una, y otra parte presentó diferentes instrumentos; y concluso por Decreto de 4 de Diciembre de 772; y visto en 13 de Julio de 774, se dio

Sentencia de Revista en 2 de Septiembre de 1777,

13 (*Ministros de la Chancillería: Sr. D. Joseph Martinez de Pons, Presidente. D. Fernando de Roxas. D. Francisco Folch de Cardona. D. Gonzalo Galiano. D. Felipe Obejero. D. Pedro de Chaves. D. Joseph Verdes. D. Juan de Losada. D. Pedro Florez. Grado de Segunda Suplicacion interpuesto por el Señorío, y Valle: admitido, y mejorado en la forma regular.*) Confirmando en todo, y por todo la Sentencia de Vista de 23 de Septiembre de 768, mandando se llevase a pura, y debida execucion con efecto: cuya Sentencia se notificó en 3 y 5 del mismo mes de Septiembre.

14 Y en 22 del mismo mes de Septiembre, por la parte del muy Noble, y Leal Señorío de Vizcaya, y el concejo, y Vecinos de Orozco se interpuso el grado de Segunda Suplicacion, presentando fianza de las 1.500 doblas, con la pretension que se supla, y enmiende la referida Sentencia de Revista; condenando al dicho Duque de Berwich, y Conde de Ayala, a que se desistiese, y apartase del Señorío, y Jurisdiccion, o del Señorío de la jurisdiccion de dicho Valle de Orozco; para que el Concejo en nombre del Rey, elija, y ponga sus Oficiales de Justicia y Gobierno, sin intervencion alguna del dicho Duque de Berwich, declarando al citado Valle por incorporado en la Corona Real, con las calidades que contienen sus títulos, y haciendo en todo segun se contiene en la Demanda reproducida en todo por sus partes en la Chancillería, sobre lo que alegó largamente.

15 Diose traslado a la parte del Duque de Berwich, por quien se respondió en 7 de Noviembre del mismo año con la pretension de que se declarase no haber lugar a dicho recurso de Segunda Suplicacion, mandando se repeliese del Proceso su pedimento, y se librase a su parte Carta-Executoria; sobre que formó artículo, fundándole en si el Procurador tenia poder bastante, y si la fianza era suficiente: y substanciado el articulo,

16 Se dio Auto en 9 de Abril de 778 declarando no haber lugar a él; y se diese a la parte del Valle de Orozco el testimonio que tenia pedido; cuyo Auto se mandó executar.

17 Con el referido testimonio se presentó ante S. M. la parte del Valle de Orozco en 18 de Mayo de dicho año de 778, y en su virtud se libró la Cédula de comision en la forma ordinaria; a cuya consecuencia se dieron los Despachos correspondientes para la remision de Autos originales, y emplazamiento, que todo ha tenido efecto; como el haberse entregado a las partes para informar a sus Abogados: y últimamente haberse mandado por el Consejo en su citado Auto de 4 de Septiembre de 779, que se forme este Memorial Ajustado, y cotejado con citacion de las partes se imprima, todo por ahora a costa de una, y otra.

Origen del Pleyto.

18 D. Francisco Antonio de Ayala, Secretario del Real Archivo de Simancas, ha dado una Certificacion por concuerda con fecha en el referido Real Archivo a 12 de Junio de 1734 en virtud de Real Cédula de 15 de Enero del mismo año, librada a instancia del Valle de Orozco en el Señorío de Vizcaya; en cuya Certificacion se insertan la Pragmática de Wormes dada en la Ciudad de este nombre a 17 de Diciembre de 1520; y se insertan tambien quatro Provisiones libradas en Marzo, y Abril de 1521; cuya Certificacion original se ha presentado en este Pleyto por parte del Valle de Orozco en pedimento de 12 de Mayo de 760; y de dicha Pragmática, y Provisiones resulta lo siguiente.

Pragmática dada en Wormes a 17 de Diciembre de 1520 contra los cómplices de las sediciones de los Comuneros de Castilla, y Leon

Fue expedida por el Señor Carlos Primero entre los Reyes de Castilla, y Quinto de los Emperadores de Alemania, hallándose en la Ciudad de Wormes, la que a la letra es como se sigue:

19 (*Refiérense los levantamientos de los Comuneros, y todo lo que executaron.*) Por quanto a todos los Grandes, Prelados, Caballeros, Vecinos, e Moradores de los dichos nuestros Reynos, e Señoríos de Castilla, son notorios, e manifiestos los levantamientos, e ayuntamientos de gentes, fechos por las Comunidades de algunas Ciudades, e Villas de los dichos nuestros Reynos, por persuasion, e inducimientos de algunas personas particulares de ellas; e los escándalos, e rebeliones, e muertes, e derribamientos de casas, e otros grandes, e graves, e enormes delitos, que en ellos se han cometido, e cometen cada dia; y la junta que las dichas Ciudades a voz, y en nombre nuestro, e del dicho Reyno contra nuestra voluntad, e en desacatamiento nuestro hicieron, así en la Ciudad de Avila, como en la Villa de Tordesillas, en la qual aún están, e perseveran; e los Captianes, e gentes de armas, que han traído, e traen por los dichos nuestros Reynos, dagnificando, e atemorizando, oprimiendo con ellos a nuestros buenos súbditos, e leales vasallos, que no se quieren juntar con ellos a seguir su rebelion, e infidelidad; en la qual perseverando, han echado, y echaron de las dichas Ciudades a los nuestros Corregidores, e tomaron en sí las Varas de nuestra Justicia, e combatieron públicamente nuestras Fortalezas, de las quales al presente están apoderados; e para se mejor sostener en su rebelion, e pagar la gente de armas que traen en los dichos nuestros Reynos en nuestro deservicio, por su propia autoridad, han echado grandes sisas, e derramas sobre los nuestros súbditos, e vasallos; y agora nuevamente han tomado, e ocupado nuestras Rentas Reales, las quales gastan, e convierten en sostenimiento de la dicha su rebelion; e para se hacer mas fuertes, e poderosos en ella, han enviado diversas personas a nuestros Capitanes, e gentes de nuestras guardas para los atraer a sí, e apartar, e quitar de nuestro servicio, ofreciéndoles para ello que se les pagarian lo que les era debido, e para lo adelante les acrecentarian el sueldo, amenazándoles, que si así no lo hiciesen, que les derribarian sus casas, e sus haciendas; y las mismas promesas, e amenazas han fecho, e hacen a las personas que con Nos en los dichos nuestros Reynos viven de acostamiento, e a las otras personas, que viven, e llevan acostamientos de los otros Grandes, e Caballeros de los dichos Reynos, que han seguido, e siguen nuestro servicio; de manera, que aunque los dichos Grandes, siguiendo su lealtad para nos poder servir, han llamado a los dichos sus criados, no les han acudido, por miedo, e temor de la opresion de aquellos que están en la dicha rebelion; e con pensamiento que han tenido, e tienen de atraer a sí a los dichos Grandes, Prelados, Caballeros de estos dichos nuestros Reynos, y los enemistar con Nos, e apartar de nuestro servicio, han tentado, e tientan por diversas formas, e maneras exquisitas de les levantar; e algunos de ellos han levantado sus tierras, e vasallos, que por merced de Nos, e de los Reyes nuestros antecesores tienen por muy grandes, e notables, e señalados servicios que hicieron a Nos, e a ellos, e a nuestra

Corona Real; a los quales han dado e dan favor, e ayuda para que no se reduzgan a sus Señores; e algunos de los dichos Grandes, que han castigado a los dichos sus vasallos, que así por inducimientos de los susodichos se les alzaron, han amenazado que los han de destruir; e aun dado así contra ellos, como contra otras personas, muchas cartas, e mandamientos en voz, y en nombre nuestro, e del Reyno, por los quales les requieren, e mandan, que se junten con ellos con sus personas, casas, e Estados, so pena que si así no lo hicieren, sean habidos por traidores enemigos del Reyno, e como tales les puedan hacer guerra guerreada; y han enviado Predicadores, e otras personas escandalosas por todas las Ciudades, Villas, e Lugares de los dichos nuestros Reynos, e Señoríos para las levantar, e apartar de nuestro servicio, e de nuestra obediencia, e fidelidad; e con falsas, e no verdaderas persuasiones, jamas oidas, ni pensadas, las atraen, a su error, e infidelidad; e continuando mas aquello, e su notoria deslealtad, han tomado nuestras cartas a nuestros Mensageros, y entre sí fecho ligas, e conspiraciones con grandes juramentos, e fes, e seguridades de ser siempre unos, e conformes en la dicha su rebelion, e deslealtad en grande deservicio nuestro, e daño de nuestros Reynos; y han prendido a los de nuestro Consejo, e otros Oficiales de nuestra Casa, e Corte, llevándolos públicamente presos con trompetas, e atabales por las calles, e plazas de dicha Villa de Valladolid a la dicha de Tordesillas, e a otras partes donde quisieron; e tomaron, e detuvieron preso al muy Reverendo Cardenal de Tortosa Inquisidor General de los dichos Reynos, e nuestros Visorrey, e Gobernador de ellos; e han requerido, e fecho requerir a D. Íñigo Fernandez de Velasco, nuestro Condestable de Castilla, Duque de Frias, asimismo nuestro Visorrey, e Gobernador de los dichos nuestros Reynos, que no use de los poderes que de Nos tiene, pretendiendo pertenecerles a ellos la gobernacion de los dichos nuestros Reynos; e han fecho, e hicieron públicamente pregonar en la plaza de Valladolid, que ninguno fuese osado de obedecer, ni complir nuestras cartas, e mandamientos, sin primero los llevar, e notificar, e presentar ante ellos en la dicha Villa de Tordesillas; donde han intentado de hacer, e hacen otro nuevo conciliábulo, a que ellos llaman Consejo; e para ello han tomado nuestro registro, e sello; e de dende, como traidores, usurpando nuestra jurisdiccion, e preeminencia Real, envian Provisiones, e Cartas, e Mandamientos por todo el Reyno; e han suspendido, e mandado suspender todas las mercedes, e quitaciones que Nos habemos fecho; e fecimos a personas naturales de esos dichos Reynos despues del fallecimiento del Rey Católico; e demas de todo lo sudodicho, e de otras cosas muchas gravísimas, e enormísimas, que han hecho, e cometido, e perpetrado, e cada dia facen, e cometen, vinieron, e entraron con gente de armas, e artillería en la dicha Villa de Tordesillas, en que Yo la dicha Reyna estoy, e se apoderaron de ella, e de mi Persona, e Casa Real, e de la Ilustrísima Infanta, nuestra muy cara, e muy amada Hija, y Hermana; y echaron al Marques, e Marquesa que estaban, e residian con Nos, e en nuestro servicio, e pusieron en su lugar en nuestra Casa a su voluntad las personas que han querido, e les plugo de todas; (*Fines a que se dirigian las Commociones.*) *por las quales dichas causas,* como quiera que han dicho, e dicen, que las hacen, y han fecho so color de nuestro servicio, e bien de los dichos nuestros Reynos, clara, e abiertamente parece haber sido, e ser su intencion de se querer apoderar de los dichos nuestros Reynos, tiranizándolos; lo qual manifiestamente se muestra por sus obras tan dañadas, e reprobadas, e tan contra nuestro servicio, e bien público de los dichos nuestros Reynos, e contra la lealtad, e fidelidad que como nuestros súbditos, e vasallos nos debian, e como a sus Reyes, e Señores naturales nos prestaron, y eran obligados a tener, e guardar; enderezadas a macular, e enturbiar la nobleza, e fidelidad de los dichos nuestros Reynos, e Ciudades, e Villas, e Lugares de ellos, e de los dichos Grandes, e Prelados que han sido, e es tanta, e tan grande, que mas justamente que otros algunos han merecido, e merecieron alcanzar títulos de leales, e fieles a sus Reyes, e Señores naturales. (*Beneficios y gracias que habia hecho y prometia el Rey.*) *E otrosí,* porque como quiera que Nos les mandamos remitir el servicio que nos fue otorgado e las Cortes que mandamos celebrar en la Coruña, e darles nuestras Rentas Reales por encabezamiento por otro tanto tiempo, e precio como lo tenia en vida de los

Reyes Católicos, perdiendo la puja que en ellas nos habia sido fecho; y asegurados suficiente-mente, que los oficios de los dichos Reynos, los daríamos, e proveheríamos a naturales de ellos, e fechos otras muchas gracias, e mercedes en pro, e beneficio de los dichos Reynos; las quales los susodichos, para colorar su rebelion, tomaban por causa, e fundamento de sus enormes, e graves delitos; de los quales despues que por Nos les fueron concedidas, no cesaron; antes se confirmaron mas en ellos: (*Nuevos excesos de los Comuneros.*) e agora postrimeramente no contentos de todo lo susodicho, casi descendiendo en el profundo de los males, con grande osadía nos enviaron con Mensagero propio una Carta firmada de sus nombres, e siñada de Lope de Pallares Escribano, por la qual confiesa claramente haber cometido, e perpetrado todos los dichos delitos; y en lugar de pedir, e suplicar perdon de ellos, demandan aprobacion de lo hecho, y Poder para poder usar, y exercer nuestra jurisdiccion Real, e dicen otras feas cosas en mucho desacatamiento nuestro; y escribieron Cartas a algunos Pueblos de estos nuestros Señoríos de Flandes para procurar de los amotinar, levantar como ellos están (*Fundamento de la Pragmática.*) e porque a servicio de Dios nuestro Señor, e nuestro, e bien de esos dichos Reynos conviene que las personas, que en lo susodicho han pecado, e delinquido, sean punidas, e castigadas, e executadas en ellas las penas en que por sus graves, e enormes delitos han caido, e incurrido; e disimular, e tolerar mas sus traiciones notorias, e rebeliones, sería cosa de mal exemplo, e darles incentivo para perseverar en ellos en grande deservicio nuestro, e daño e nota, e infamia de esos dichos Reynos, e de su antigua lealtad, e fidelidad: (*Mandato y comision para proceder contra los rebeldes y traidores.*) por la presente mandamos a vos los nuestros Visorreyes, e a qualquier de vos en ausencia de los otros, e a los del nuestro Consejo, que con vos residen; pues los sobredichos delitos, e rebeliones, e traiciones fechos por las dichas personas, son públicos, e manifiestos, e notorios en esos dichos nuestros Reynos; sin esperar facer contra ellos proceso formado por tela, e orden de juicio, e sin los mas citar, ni llamar, procedais generalmente a declarar, e declareis por rebeldes, alevos, e traidores, infieles, e desleales a Nos, e a nuestra Corona a las personas legas de qualquier estado, condicion que sean, que han sido culpados en dicho, o en fecho, o en consejo de haberse apoderado de mí la Reyna, e de la Ilustrísima Infanta, nuestra muy cara, e muy amada Hija, y Hermana; y echado al Marques, e Marquesa de Denia, que estaban, e residian en nuestro servicio; o en el detenimiento, e prision del muy Reverendo Cardenal de Tortosa, nuestro Gobernador de los dichos Reynos; o de los de nuestro Consejo; (*Penas que se habian de imponer.*) condenando a las dichas personas particulares, que han sido culpados en estos dichos casos, como alevos, e traidores, e desleales, a pena de muerte, e perdimiento de sus oficios, e confiscacion de todos sus bienes; y en todas las otras penas, así civiles, como criminales, por fuero, e por Derecho establecidas contra las personas legas, e particulares, que cometen semejantes delitos, y executándolas en sus personas, e bienes; *sin embargo que los tales bienes, que las dichas personas tovieren sean de mayorazgos, e vinculados, e sujetos a restitucion; o que en ellos, o en alguno de ellos haya cláusula expresa en que se contenga que no puedan ser confiscados por crimen lesæ Majestatis*, fecho, e cometido contra su Rey, e Señor natural; que en los dichos casos, para poder ser confiscados los bienes de las dichas particulares personas legas, a mayor abundameinto, si necesario es, por la presente, de nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, e usamos como Reyes, e Señores naturales, habiendo aquí por expresos, e incorporados letra por letra los dichos mayorazgos; los revocamos, casamos, e anulamos, e declaramos por de ningun efecto, e valor; e de la dicha nuestra cierta ciencia, e poderío Real absoluto, mandamos, e ordenamos que los bienes en ellos contenidos, sin embargo de ellos, e de sus cláusulas, e firmezas, que a esto sean contrarias, sean habidos por bienes libres, e francos *para poder ser confiscados* por las dichas causas, bien así, e tan cumplidamente como si nunca hubieran sido puestos, ni metidos en los dichos mayorazgos, ni vinculados, ni sujetos a restitucion alguna; e como si en ellos no hobiera ninguna, ni alguna de las sobredichas cláusulas, antes fueran acep-tados los dichos crímines, e delitos de *lesæ Majestatis*. E otrosí vos mandamos que declaredes

por inhábiles, e incapaces para poder suceder en los dichos mayorazgos a qualesquier personas por ellos llamadas, que fueren culpados en los sobredichos delitos, y *entrar, e deber suceder en los dichos mayorazgos las otras personas llamadas, que en ellos no han delinquido; (En quanto a los Eclesiásticos.)* e a las personas de la Iglesia, e Religion, aunque sean constituidas en dignidad Arzobispal, o Obispal, que en los dichos delitos fueren culpados, o participantes, declarallos eis asimismo por traidores, rebeldes, e inobedientes, e desleales a Nos, e a nuestra Corona, e por ajenos, e extraños de esos dichos nuestros Reynos, e Señoríos; e haber perdido la naturaleza, e temporalidades que en ellos tienen; e incurrido en las otras penas establecidas por leyes de estos Reynos contra los Prelados, e personas eclesiásticas que caen en semejantes delitos; (*Clausulas para la seguridad, y firmeza de la comisión, y quanto en su virtud se executase.*) que para proceder contra las dichas personas, así eclesiásticas, como seglares, que en los sobredichos casos han sido culpados, e a los declarar, solamente sabida la verdad, por rebeldes, e traidores, e inobedientes, e desleales a Nos, e a nuestra Corona, e proceder contra ellos a facer la dicha declaracion como en caso notorio, sin los mas citar, ni llamar, ni hacer contra ellos proceso, ni tela, ni orden de juicio; Nos por la presente del dicho nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderío real, vos damos poder cumplido; e queremos, e nos place, que la declaracion que así hiciéredes, e penas en que condenáredes a los que han sido culpantes en los dichos casos, sea válido, e firme agora, y en todo tiempo; e que no pueda ser casado, ni anulado por causa de no se haber fecho contra ellos proceso formado, ni se haber guardado en la dicha declaracion la tela, e orden de juicio que se requeria; ni haber sido citados, ni llamados, ni requeridos los tales culpados a que se viniesen a se ver declarar haber incurrido en las dichas penas; o por no haber intervenido en la dicha vuestra declaracion otra cosa de substancia, o solemnidad, que por leyes de esos dichos Reynos debian de intervenir; porque sin embargo de las dichas leyes, e fueros, e ordenanzas, usos, e costumbres, que a lo susodicho, o alguna cosa, o parte de ello puedan ser, o son contrarias; las quales Nos de nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderío Real absoluto en quanto a esto toca, revocamos, casamos, e anulamos, e damos por ninguna, e de ningun valor, ni efecto; quedando en su fuerza, y vigor para lo demás; y queremos, e nos place que la dicha declaracion, que así hiciéredes contra las sobredichas personas particulares culpados en los sobredichos delitos, sea válida, e firme, bien así, e tan cumplidamente como si en ella se hobiera guardado toda la dicha orden, e forma, e tela de juicio, que por las dichas leyes se requeria, e debia preceder; e así fecha por vosotros la dicha declaracion; (*Mandato a los vasallos confiscados para que se levanten por el Rey.*) por la presente mandamos a todos los Alcaydes de Fortalezas, e Casas fuertes, e llanas de las Villas, e Lugares, que fueren personas legas, rebeldes, alevos, e traidores, e a los vecinos, e moradores de ellas, que por la dicha vuestra declaracion fueren confiscados, que luego como les fuere notificado, o en qualquiera manera de ello supieren, se levanten por Nos, e por nuestra corona Real, y no obedezcan, ni tengan dende en adelante por sus Señores a los dichos rebeldes, e traidores: lo qual les mandamos que hagan, e cumplan, so pena de la fidelidad que los unos, y los otros nos deben; e demas de sus vidas, e de perdimiento de todos sus bienes, e oficios; que haciendolo así, Nos por la presente les alzamos, les damos por libres, e quitos de qualesquier pleytos, homenages, e juramentos que tengan, e toviesen fechos a los dichos rebeldes, e traidores, así por razon de las dichas fortalezas, e casas fuertes, e llanas, como por otra qualquiera causa, o razon que sea; e por quitarles del temor, o penamiento, que pueden tener de ser tornados e vueltos en algun tiempo a los dichos traidores cuyos primeros fueron, e que aquello, ni otra cosa les pueda excusar de hacer, e cumplir lo que les mandamos; que por la presente les prometemos, e aseguramos so nuestra fe, e palabra Real, que en ningun tiempo del mundo por ninguna razon, ni causa que sea, los tornaremos, ni volveremos a los dichos alevos, e traidores, cuyos primeros fueron, ni a sus descendientes, ni subcesores; e si así no lo hicieren, e cumplieren, por la presente les condenamos en las sobredichas penas, e en todas las otras en que caen e incurren las personas legas, que no cumplen lo que les es mandado por sus Reyes, e Señores naturales: (*Que a los declarados por rebeldes, y traidores,*

todos les traten como a tales.) E mandamos otrosí que los Vasallos de los dichos Prelados, o de qualquieres otras personas Eclesiásticas, que por vosotros en los dichos casos fueren declarados por culpados, que se levanten, e alcen en nuestro favor, e no acojan en ellos a los dichos Prelados dende en adelante; a todos los quales, e ansimismo a los Grandes, e Prelados, Caballeros, e Ciudades, Villas, e Lugares de estos dichos nuestros Reynos, mandamos so pena de la dicha fidelidad, o lealtad, que nos deben, que fecha por vosotros la dicha declaracion, hayan, e tengan dende en adelante a los dichos Caballeros, e Prelados, e otras personas que así declararedes por públicos traidores, e aleves a Nos, e a nuestra Corona Real, e por enemigos de esos nuestros Reynos, e Señoríos, e como a tales los tengan, e persigan; e que ninguno, ni alguno de ellos los reciban, ni acojan, ni defiendan, ni den favor, ni ayuda; antes pudiendolo facer, los prendan, e siendo legos, los entreguen a nuestras Justicias, para que en ellos se executen las penas, que sus graves delitos merecen; e si fueren personas Eclesiásticas, o de orden, las mandemos remtir a nuestro M. S. P. o a los otros sus Prelados a quien son sujetos; e que los dichos vasallos de Prelados no tengan mas por Señores a los dichos traidores, ni los acudan, ni fagan acudir con los frutos, e rentas, que antes tenian en los dichos Lugares; antes aquellos guarden, e tengan en sí secretados, o en depósito, e fiel guarda para hacer de ellos lo que por Nos fuere mandado; ni pública, ni secretamente los acojan, ni reciban en sus casas, ni Lugares; antes si a ellos vinieren, o tentaren de venir, los resistan, e defiendan la dicha entrada con todo su poder, e fuerza; e que direte, ni indiretamente les hagan, ni den otro favor, ni ayuda de qualquier calidad, e manera que sea, so las penas susodichas; e que en todo hagan, e cumplan, como nuestros buenos súbditos, e leales vasallos, lo que por vos los dichos nuestros Visorreyes, o qualquier de Vos en ausencia de los otros, o por los de dicho nuestro Consejo les fuere mandado: (*Mandato, y comision ampla a los Virreyes y los del Consejo.*) Otrosí mandamos a Vos los dichos nuestros Visorreyes, o qualquier de Vos en ausencia de los otros, e a los del dicho nuestro Consejo, que procedais por todo rigor de derecho por la mejor via, e orden que hobiere lugar de derecho, e a vosotros pareciere, contra todas las otras personas particulares, que en qualquier de todos los otros sobredichos delitos, o en otros demas de aquellos, haya caido, fecho, o cometido despues de los levantamientos, e alborotos acontecidos en los dichos Reynos este presente año de 520, e ficieron en adelante; condenándoles en las penas así civiles, como criminales, que hallaredes por fuero o por derecho; e si para executar lo que así por vosotros fuere sentenciado, e declarado, favor, e ayuda hobiéredes menester; por la presente mandamos a todos los dichos Grandes, Prelados, Justicias, Regidores, Caballeros, Oficiales, e Homes buenos de todas las Ciudades, Villas, e Lugares de los dichos nuestros Reynos, e Señoríos, que vos lo den, e fagan dar tan entera, e complida como ge la pidiéredes; (*Para la publicación.*) e porque ninguno pueda pretender ignorancia de lo susodicho, e de la dicha declaracion, que hiciéredes, mandamos, que esta nuestra Carta, o su traslado signado de Escribano público, e la dicha vuestra declaracion, sea pregonada por Pregonero, e ante Escribano público en esta nuestra Corte, y en las otras Ciudades, Villas, e Lugares de los dichos vuestros Reynos, e Señoríos, que a vostoros pareciere, por manera que venga a noticia de todos; e que de ellas se hagan sacar en pública forma uno, o mas traslados firmados de vuestros nombres, e señalados de los del nuestro Consejo, e sellados con nuestro sello, e los hagais afixar en las puertas de la Iglesia mayor, o de las otras Iglesias, o Monasterios, e Plazas, e Mercados de las dichas Ciudades, de las Villas, e Lugares de su comarca donde a vosotros pareciere; e que la publicacion, afixacion, e pregon, o qualquiera cosa de lo que así se hiciere, tenga tanta fuerza, e vigor contra las dichas personas, e cada una de ellas, como si fuera publicada, e pregonada en la manera acostumbrada por las Ciudades, e Villas donde ellos son vecinos, e tienen su habitacion, e notificada particularmente a cada una de las dichas personas. Dado en Wormes a 10 de Diciembre año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1520 años. YO EL REY. Y se sigue la subscripcion por D. Francisco de los Cobos, y a continuacion se sacan estas firmas. Marcurianus Gatinara. Licenciatus D. Garcia. Doctor de Carvajal. Geronimus Zanzo Procanciller.

Provisiones expedidas a favor del Valle de Orozco, y de los demas vasallos que eran de D. Pedro de Ayala n. 55, para que se apartasen de la obediencia de este, y quedar incorporados a la Corona.

Quatro Provisiones se han librado a este fin en Marzo, y Abril del año de 1521, todas firmadas del Condestable de Castilla; la primera tiene la fecha 7 de dicho mes de Marzo, y su tenor es como se sigue.

20. (*Refierese el levantamiento, y demas excesos de D. Pedro Lopez de Ayala n. 55.*) D. Carlos, etc. A vos los concejos, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Hijos-dalgo de los Valles, e tierra de Orozco, y Llodio, y Oquendo y Luyando, a cada uno de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, e gracia: *Sepades* que Nos somos certificados, que D. Pedro de Ayala, olvidando la fidelidad, e lealtad que debe a la Corona Real de estos nuestros Reynos, e a Nos como Reyes, e Señores de ellos, se ha llamado, e llama Visorrey, e Gobernador, e Capitan General de Burgos a la mar, por poderes que dice que tiene para ello de los traidores, de los Procuradores de la Junta que estan en la Villa de Valladolid, en nuestro deservicio, y en escándalo, e desasosiego de estos nuestros Reynos, e que como tal Gobernador, e Capitan General ha iso al Valle de Valdegobia, que es de nuestra Corona Real, e a otras muchas partes, e ha juntado gentes para venir en nuestro deservicio contra los nuestros Gobernadores, e Justicias de nuestros Reynos, e ha fecho tomar de nuestras Rentas Reales, e de los maravedis de la Cruzada para nos deservir con ello; e demas todo esto, ha juntado agora nuevamente mucha gente para tomar por fuerza el Artillería, que venia por nuestro mandado de la Vila de Vilbao para la pacificacion de estos nuestros Reynos, e se apoderar de ella para nos deservir; y ha fecho otros bullicios; y escándalos en deservicio de Dios nuestro Señor, e nuestro, *como todo ello es público, e notorio, y por tal lo habemos, y declaramos* (1); e como quier que pudiéramos por ello luego proceder contra el dicho D. Pedro conforme a derecho, pero por mas convencerle, hobimos mandado por nuestras Cartas selladas con nuestro sello, libradas por los de nuestro Consejo, que se desistiese de hacer lo susodicho, no lo ha querido, ni quiere hacer, antes ha insistido, e insiste en ello con toda rebelion; por lo qual el dicho D. Pedro ha caido, e incurrido en mal caso, e cometido *crimen lesæ Majestatis*, e incurrido en graves penas en derechos, e leyes de estos Reynos establecidas, y en perdimiento de todos sus bienes, Villas, vasallos, e fortalezas para nuestra Camara, e fisco: (*Mandato para que se aparten de la obediencia del Conde D. Pedro n. 55.*) por ende por esa nuestra Carta vos mandamos a todos, y a cada uno de vos, que luego que vos fuere notificada; o viniere a vuestra noticia por pregon, o en otra qualquiera manera, vos levanteis, e substrayais de la obediencia de dicho D. Pedro de Ayala, e ge la negueis, e no le tengais mas por Señor, ni obedezcáis, ni cumplais sus cartas, ni mandamientos, ni le acudais con rentas algunas de las que le solíades acudir como a señor de esos dichos Valles, e tierra, salvo a Nos por nuestras cartas, e mandamientos, y no en otra manera; que Nos por la presente vos eximimos, apartamos, e quitamos de su obediencia, e Señorío e jurisdiccion, e vos reincorporamos en nuestra Corona, e Patrimonio Real, cuyos vasallos antes érades; (*Les reincorpora en la Corona con promesa de no volverlos a enagenar.*) y mandamos, habida consideracion a la fidelidad, e lealtades, que el nuestro noble, e leal Condado, e Señorío de Vizcaya nos ha servido, e sirve continuamente, *esteis, e permanezcáis en él perpetuamente al fuero de dicho Condado, e Señorío*; e vos prometemos por nuestra fe, e palabra Real, que agora, ni en tiempo alguno, no los tornaremos al dicho D. Pedro de Ayala, ni a sus sucesores, ni vos enagenaremos a él, ni a otro Grande, ni Caballero, ni otra persona alguna, antes vos tenemos perpetuamente en la dicha nuestra Corona Real para Nos, e para los otros Reyes, e sucesores, que despues de Nos vinieren; lo qual vos mandamos

(1) *La prueba de todos estos hechos se refiere desde el n. 164.*

que así hagais, e cumplais luego, sin poner en ello excusa, ni dilacion alguna, so pena de caer en mal caso, o de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra Camara e fisco; (*Publicación*), e porque lo susodicho sea público e notorio, e ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada en los dichos Valles, e tierras de Orozco, y Llodio, y Oquendo, e Luyando, por manera que venga a noticia de todos, e ninguno de ello pueda pretender ignorancia: e mandamos asimismo a qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, so pena de privacion del oficio, dé fe, y testimonio del dicho pregon, e notificacion, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Burgos 7 dias del mes de Marzo de 1521 años. El Condestable de Castilla. Síguese la subscripcion de Juan Ramirez, Secretario de Sus Magestades, que la hizo escribir por su mandado: el Condestable de Castilla su Gobernador de él en su nombre. Y a continuacion se hallan estas medias firmas. Zapata. Santiago. Cabrera. Qualla. Beltran. Acuña.

21 La segunda Provision fue librada tambien en Burgos en dicho mes de Marzo del referido año de 1521 (el hueco del día está en blanco) en la misma conformidad que la antecedente; dirigida a los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo de las Villas, y Valles de *Quartango, Ayala, Orozco, Llodio, Oquendo, Luyando, y Arciniega, y de las otras Villas y Lugares*, que D. Pedro Ayala tenia en los Obispados de Burgos, Palencia, Calahorra, y cada uno de ellos: y despues de referir los mismos excesos, y delitos cometidos por el expresado D. Pedro de Ayala; les manda le nieguen la obediencia; les reincopora en la Corona, y Patrimonio Real, cuyos vasallos fueron antes, para que fuesen, y *permaneciesen con la Provincia donde estaban, y al fuero de ella*: y con las mismas cláusulas de seguridad, y promesas, y penas de lo contrario, que se expresan en la Provision primera: notándose al fin esta expresion: *Dióse otra tal para Salvatierra*.

22 La tercera Provision, librada tambien en la forma que las anteriores, fue dada en Burgos, a 6 de Abril del mismo año de 521; hablando con los concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo de la tierra de *Ayala, Valles de Orozco, Orduña, Junta de Arrastaria, Urcabustaiz, Oquendo, y otras tierras, que eran de D. Pedro de Ayala*, y cada uno de ellos a quien esta Carta fuese mostrada, o supiesen de ella en qualquiera manera con la misma relacion de los delitos, y excesos cometidos por dicho D. Pedro contra S. M. y la Real Corona; y añade, que dicho D. Pedro no contento de todo lo expresado, decia queria tornar a juntar, y juntaba gente en deservicio de S. M., y con ella habia llamado a los vecinos, y moradores de dicha tierra de Ayala, y Orozco, y demás expresados, para que fuesen con él para lo susodicho, como si fuesen sus vasallos; y porque como bienes confiscados a S. M. por sus Cartas, *les habia reincorporado; y por la presente, si necesario era, de nuevo les reincorporaba en su Corona, y Patrimonio Real*; por esta Carta manda a todos, y a cada uno de dichos Valles, y vecinos, que no obedeciesen a el dicho D. Pedro Lopez de Ayala, ni sus cartas, ni mandamientos, ni de los Alcaldes, y Merinos, ni otros Jueces, que en dicha tierra, y Valles de Orozco, y Orduña, y Junta de Arrastaria, Urcabustaiz, y Oquendo, y en otras tierras que eran del dicho D. Pedro, solia tener; ni ellos diesen los tales mandamientos, ni juzgasen, ni hiciesen otro auto alguno por dicho D. Pedro de Ayala, ni en su nombre; ni se llamasen sus Jueces, pues no lo son; y dichos Valles, y vecinos no fuesen, ni viniesen a sus mandamientos de guerra, ni de paz, ni en otra manera; ni estuviesen en su nombre en ninguna de las Fortalezas, ni Casas fuertes que antes tenia, y antes saliesen dentro de tercero día de ellas, y las dexasen libres a S. M. y a las personas a quien habia mandado, e mandase tomar libremente; lo qual les mandaba hiciesen, y cumpliesen, sin poner en ello excusa, ni dilacion alguna, pena de perder qualesquiera privilegios, e hidalguías, y otras exenciones, y oficios que de S. M. tuviesen; y que ellos, y sus sucesores fuesen habidos por pecheros en los Lugares, y partes donde viviesen, lo contrario haciendo; y de perdimiento de todos sus bienes para la Cámara, y Fisco; y porque lo susodicho fuese notorio, mandó S. M. que esta Carta fuese pregonada por las plazas, mercados, y otros Lugares acostumbrados de dicha tierra, y Valles, para que todos lo supiesen, y no pudiesen pretender ignorancia; y qualquiera

Escribano que a ello fuese llamado, pena de perdimiento de su oficio, diese testimonio, porque S. M. supiese como se cumplieran sus mandatos.

23 (*Repítese la reincorporación y promesa de no enagenarles.*) La quarta Provision, librada igualmente que las anteriores en Burgos a 7 del mismo mes de Abril, es dirigida a los referidos Concejos, y Valles de Orozco, y Orduña etc. contiene la relacion de los hechos de D. Pedro de Ayala n. 55; el mandato que le nieguen la obediencia, que se levante por el Rey, que en su nombre procedan en todo, que les reincorporaba en la Corona en los mismos términos que la tercera del día anterior; y añade S. M. por su fe, y palabra Real, que agora, ni en tiempo alguno no les tornará a el dicho D. Pedro de Ayala, ni a sus descendientes, ni sucesores, ni les enagenará, ni dará a él, ni otro Grande, ni Caballero, ni a otra persona alguna, antes les tendrá perpetuamente en su Corona Real para él, e para los otros Reyes, e sucesores, que despues de él vinieren: lo qual así les manda que hagan, y cumplan, sin poner en ello excusa, ni dilacion alguna, pena de caer en mal caso, y perdimiento de todos sus bienes para la Cámara, y Fisco; y si de lo susodicho quisieren su Carta de Privilegio de esta su Carta, se manda a el Canciller, Notario, y otros Oficiales, que están a la tabla de los Sellos Reales, que se la den, libren, y pasen, e sellen la mas fuerte, e bastante que ser pueda, sin les llevar por ello diezmo, ni cancelería, ni otro derecho alguno, que por la presente les hacía merced de todo ello; y concluye con las demas cláusulas regulares de publicacion, y testimonios.

24 Tambien en la misma certificacion del Archivero de Simancas se halla inserta otra Provision dada en Valladolid a 4 de Octubre de 1522, con insercion de la Pragmática de Wormes de 17 de diciembre de 1520, referida desde el número 19 a pedimento de los referidos Valles de Ayala, Orozco, Llodio, Arciniega, Urtabuscaiz, Cuartango, Morillas, Urbijana, Subixana, sus Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Hijosdalgo, vecinos, y moradores de ellos; en cuya Provision se expresa, que por parte de dichos Valles de Ayala, Orozco, y demas mencionados, se habia hecho relacion de las Cartas, y Provisiones que habian sido libradas por el dicho Virrey, Gobernador, y los del Real Consejo, para que los dichos Valles, y otros Lugares, que habian sido del dicho D. Pedro de Ayala, se sustraxesen de su Señorío, e obediencia, e se alzasen por S. M. e por su Corona Real, para que perpetuamente permaneciesen en ella, a causa de la rebelion por él cometida contra S. M. y su Real Corona; y porque ademas de dichas Provisiones, y Despachos, a su derecho convenia tener tambien traslado de dicho primitivo Despacho, Poder, y comision librada por S. M. suplicaron, y pidieron por merced, se les mandase dar en manera que hiciese fe: y visto por los Señores del Real Consejo, se estimó así mandando a todos los Infantes, Grandes de Castilla, y Magistrados en la forma regular, y a dichos Valles, y tierras, viesen la dicha Carta de poder, y comision suso-inserta, y las Cartas, y Provisiones que por virtud de ella habian sido despachadas por los dichos Virrey, y los del Real Consejo en la dicha razon, y les guardasen, y cumpliesen en todo, y por todo, segun que en ellas se contenia; y contra su tenor, y forma, y del dicho poder, y comision no fuesen, ni pasasen, ni consintiesen ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera los unos, ni los otros: a continuacion de la fecha se sacan las firmas siguientes: Santiago. Polanco. D. Alonso de Castilla. D. Cabrera. Qualla. Tello. Secretario Gaspar Ramirez.

Proceso formado contra D. Pedro Lopez de Ayala n. 55

25 Este proceso no existe original en los autos; ni aun compulsas íntegra de él; lo que resulta sí es, que en el año pasado de 1577 se seguia pleyto en dicha Chancillería de Valladolid entre D. Pedro Ayala y Roxas n. 60, y sus hermanos nn. 61, y siguientes, con D. Francisco Fonseca, el Conde de Baylen, y otros consortes (que no están en el arbol), sobre la sucesion del mayorazgo de Ayala, y otras cosas (2), en cuyo pleyto obtuvo Provision la parte de dicho D. Pedro

(2) Parte de las pruebas, y alegatos de este pleyto, de que se vale el Valle de Orozco, se refiere desde el n. 492.

Ayala, y sus hermanos nn. 60, y siguientes, para que Francisco Enriquez, Escribano del Crimen del Consejo, le diese un traslado de la acusacion que se dio contra dicho D. Pedro Ayala n. 55, abuelo de sus partes; de la comision general que el Emperador, y Rey D. Carlos habia dado a los Señores del Consejo, para proceder contra los culpados en las alteraciones de la Comunidad (3); de la sentencia que se dio contra el referido D. Pedro Lopez de Ayala n. 55; de la presentacion de este en la carcel; de lo dicho, y alegado contra dicha acusacion, y sentencia; de los pedimentos presentados despues de la muerte del dicho D. Pedro n. 55, por parte del Conde Don Atanasio su hijo n. 57 (4); de las Sentencias de Vista, y Revista, que sobre ello se habian dado por algunos Alcaldes de Corte en comision; de la segunda Suplicacion, y del Auto de los Señores del Consejo, en que se declaró no haber grado: en virtud de cuya Provision tuvo efecto el traslado, y compulsa referida; la que se presentó en la Chancillería en el pleyto mencionado: y tambien se presentó despues en el año de 1580 en otro pleyto (5), que siguió el Valle de Orozco con Don Pedro de Ayala, dicho n. 60, y su Alcalde mayor de la tierra de Ayala, sobre la observancia de cierta concordia, y conocimiento en primera instancia de las causas suscitadas contra los vecinos del Valle de Orozco.

26 Y por parte del mencionado Valle, y Señorío de Vizcaya en 20 de Noviembre de 761 se pidió en dicha Chancillería, y se mandó, que el archivero de ella le diese copia de la mencionada pieza de escrituras, como se le dio, citada la parte del Duque de Berwich n. 78, para presentar, como la presentó, en 11 de Agosto de 1762 en el pleyto del dia; y de la mencionada pieza resulta:

27 (*Querella contra el Conde Don Pedro n. 55*) Que en 18 de Enero de 1522, el Señor Fiscal del Consejo D. Pedro Ruiz dio querella ante los Señores de él, residiendo en Burgos, y acusó criminalmente a D. Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra n. 55, haciendo relacion: Que al tiempo que Sus Magestades fueron jurados, y recibidos por Reyes de estos Reynos, el dicho D. Pedro con otros Caballeros juró, e hizo pleyto homenaje de bien, fiel, y lealmente servir a Sus Magestades, y de les obedecer; y viniendo contra el dicho pleyto homenaje, y poniendo en olvido la lealtad, y fidelidad a Sus Magestades debida, en algunos de los meses del año pasado, se habia alzado, y rebelado contra S. M. e su Corona Real, y se habia juntado con la reprobada Junta de Comunidades de Burgos a la Mar; y porque fuese mas favorecido, les habia dado, y entregado la fortaleza de la Villa de Ampudia, donde la dicha Junta de Comunidad habia puesto Alcalde, que tuviese la dicha fortaleza; y de esto no contento, habia alzado, y rebelado toda la gente de su tierra, e Condado, y fue poderosamente contra el Condestable Gobernador de S. M. y los de su Consejo, que estaba en la Ciudad de Burgos, los quales habian tenido forma, y manera con él de le asojuzgar, como le habian sojuzgado, y perdonado en nombre de S. M. el levantamiento que habia hecho; y se hizo leal, y fiel a S. M. y a su Corona Real; y no guardando el dicho pleyto homenaje, y fidelidad, otra vez se habia alzado, y rebelado, y juntado con la dicha reprobada Junta de Comunidad, y levantando las Merindades contra los Gobernadores de S. M. y contra los de su Consejo, y con mucha gente, asi de a pie, como de a caballo, poderosamente, y a punta de guerra, sabiendo que se traía cierta artillería de S. M. de la Villa de Fuenterrabía, para con ella ir contra los de la dicha Junta, habia salido al camino por donde la referida artillería se traía, y por fuerza la habia tomado, y quebrado; porque con ello no se hiciese guerra, ni daño a los de la dicha Junta, y Comunidad; y despues habia ido sobre la Ciudad de Victoria con la dicha gente para la tomar, que estaba en servicio de S. M.: cercó la Villa de Salvatierra, porqu eno querian entrasen, y ser de la dicha Junta, y Comunidad, y anduvo haciendo escándalos, y alborotos, y levantando los Pueblos para que fuesen de su opinion, hasta que fue vencido, y desbaratado, segun que todo era público; y por haber cometido los dichos delitos, y otros excesos el referido D. Pedro de Ayala,

(3) *En la Pragmática de Wormes baxo el núm. 19 en el medio, y al fin.*

(4) *La relacion de los autos obrados despues de la muerte del Conde D. Pedro, que aquí se citan, corresponde separada desde el n. 97.*

(5) *Es el pleyto de que se libró la Executoria, que se refiere desde el n. 520.*

protestó decir, y declarar, que fue, y era notorio traidor, desleal, infiel a S. M. y a su Corona Real, e incurrido en graves penas civiles, y criminales, establecidas en Derecho, y leyes de estos Reynos, que debia padecer en su persona; y bienes: pidió se le mandase hacer, e hiciese entero cumplimiento de justicia, y se declarase a dicho D. Pedro de Ayala haber sido, y ser notorio traidor, y desleal, infiel a S. M. e a su Corona Real; e así declarado se le condenase a pena de muerte natural, y en perdimiento de todos sus bienes, vasallos, juros, y jurisdiccion, y se mandasen aplicar, y aplicasen a la Cámara, Fisco, y Corona Real; y a quien perteneciese mandase executar la dicha sentencia en la persona, y bienes descendientes del dicho D. Pedro Ayala por todo rigor de Derecho; y porque a él fuese castigo, y a otros exemplo, e que no se atravesen a cometer, ni perpetrar semejantes delitos; y que se despachase carta de emplazamiento contra el referido D. Pedro, que pareciese a responder a la dicha acusacion; y se mandó dar, y dio dicha carta de emplazamiento contra el referido D. Pedro de Ayala, para que pareciese personalmente.

28 No resulta en esta compulsa de la substanciacion de la causa (6); solo sí a continuacion de la querella, su admision, y emplazamiento, consta de la sentencia pronunciada por los Señores del Consejo, residiendo en la Ciudad de Palencia a 23 de Agosto de 1522; en cuya cabeza se dice que fue el pleyto con D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, en su ausencia, y rebeldía: y el tenor de dicha Sentencia es como se sigue:

29 «Fallamos atento los Autos, e méritos del dicho pleyto, e como quier que el dicho Don Pedro de Ayala fue citado, llamado, y emplazado para que viniese, e pareciese, e se presentase personalmente en la carcel Real de esta Corte de S. M. a se salvar, e tomar traslado de la acusacion contra él puesta por dicho Fiscal, sobre las traiciones que el dicho D. Pedro de Ayala cometió contra sus Altezas, e contra su Corona Real, el qual no vino, ni pareció, ni presentó; e por el dicho Fiscal le fueron acusadas las rebeldías en tiempo, y en forma debidos, e que le debemos condenar, e condenamos en la pena del desprez, e por no haber venido, ni parecido en el segundo término, e plazo, le condenamos en la pena del omecillo; las quales penas aplicamos para quien, e segun la ley las aplica, por no haber parecido, ni venido al postrimero término, e plazo; e le damos, e pronunciamos, e declaramos por contumaz, e rebelde; e atenta la probanza hecha por el dicho Fiscal contra el dicho D. Pedro de Ayala, e lo que resulta del proceso, e la notoriedad del caso, le pronunciamos, e declaramos por hechor, e perpetrador de los delitos, que ante Nos por el dicho Fiscal fue acusado; e le declaramos por de ellas, e notorio traidor contra S. M. e contra su Corona Real; en pena de lo qual le condenamos en pena de muerte natural, la qual le sea dada en esta manera: Que do quier, y en qualquier Ciudad, Villa, o Lugar de estos Reynos, e Señoríos de Sus Magestades, donde pudiere ser habido el dicho D. Pedro de Ayala, sea preso, o llevado a la carcel pública, e de ella sea sacado con una cadena al pie, caballero en una mula; e con él vaya la Justicia de tal Ciudad, Villa, o Lugar donde fuere preso, e con voz de pregonero, que manifieste sus delitos, le lleven de la carcel derecho a la plaza de tal Ciudad, Villa, o Lugar de dia; y allí tendido encima de un repostero, o de otra cosa semejante, sea degollado con cuchillo de hierro, o acero, de manera, que naturalmente muera, porque a él sea pena, y a otros exemplo, y que no se atrevan a cometer, ni perpetrar semejantes delitos; y *mas le condenamos* en perdimiento de su mayorazgo, e Condado, e de todos sus bienes, Villas, e Lugares, y jurisdicciones, e vasallos, e juros, e mercedes que tengan de sus Altezas, e oficios, los quales confiscamos, y aplicamos para la Cámara, e Fisco de Sus Magestades, para que sean, e queden, e finquen en la Corona Real de los Reynos; e desde el dia que cometió las dichas traiciones en adelante, y en las costas, justa, e derechamente fechas en esta causa; la tasacion de las quales en Nos reservamos; e por esta nuestra Sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, e mandamos.»

(Señores del Consejo: El Licenciado Santiago. El Licenc. Qualla. El Doctor Beltran. El Doctor Guevara. Acuña Licenciado. El Doctor Tello.)

(6) Resulta que en este pleyto se hizo prueba; y se refiere desde el n. 160.

30 En la pronunciacion se expresa que fue notificada al conde en los Estrados Reales, y al Señor Fiscal en su persona; y que se dio executoria de esta Sentencia a dicho Señor Fiscal, y a la Villa de Salvatierra.

31 (*Presentación del D. Pedro n. 55 en la carcel de Burgos.*) A continuacion se halla en dicha compulsa la presentacion del Don Pedro de Ayala n. 55 en la carcel Real de la Ciudad de Burgos a 22 de Enero de 1524, con pedimento, en que expresó se presentaba noticioso de la causa referida para salvarse de qualquiera culpa; y pidió se le mandase recibir qualesquiera presentaciones, sentencias, y probanzas que contra él hubiese, para salvarse de su justicia: y no consta del Decreto que se diese a ella por los Señores del Consejo.

32 Resulta sí, que en el siguiente dia 23 se presentó pedimento por parte de dicho D. Pedro de Ayala n. 55, en que haciéndose cargo de la mencionada sentencia; expuso, que la referida acusacion, y querella contra él puesta por el referido Señor Fiscal, no hubo, ni habia lugar, ni procedia por las razones que fue alegando, y son:

33 (*Defensa, y alegacion del Conde Don Pedro n. 55.*) Que siempre estuvo en verdadero servicio de S. M. e como lo estuvieron siempre, e fueron leales servidores sus padres, y abuelos, e deudos, todos aquellos de quien él venia, tal fue, y habia sido su propósito, e intencion de servir a S. M.; (*Negativa general de quanto se le atribuia.*) que en todo el tiempo de las calamidades, el dicho Conde nunca habia tomado, ni quitado las Varas de Justicia de S. M. ni tomó, ni ocupó sus Rentas Reales, ni maravedis algunos del Servicio, ni Cruzada; ni peleó contra sus Gobernadores, ni contra los servidores de S. M. ni tuvo oficio alguno por los de la reprobada Junta, ni por los de las Comunidades; ni hizo daño alguno a los que estaban en servicio de S. M.; (*Afirma su fidelidad en servicio del Rey.*) antes tuvo, y tenia con ellos amistad; por lo qual resultaba claramente la sana voluntad, e intencion que el dicho Conde tuvo, y tenia en servicio de S. M. e que no hubo en él dolo alguno, ni malicia; y así no se podia decir que hubo en él delito alguno, ni lo cometió; y que claro estaba que si él tuviese mala intencion, que algunas veces tomaría a S. M. rentas, e quitaría las Varas de Justicia, o tuviera otros oficios por las Comunidades, o hiciera daño a los servidores de S. M. porque esto era lo que hacian los de la Comunidad, y debia bastar para salvarle; y que con la gente que a él se unió en aquellos tiempos, pudiera hacer muchos daños en estos Reynos, como era notorio, y si tuviera mala intencion; pero no lo habia hecho, ni fue en hacerlo, porque siempre tuvo sana voluntad, e intencion de servir a S. M.; y así lo publicó: (*En quanto a la entrega de Ampudia.*) Que él nunca habia levantado gentes, ni los allegó, ni traxo consigo para deservicio de S. M. ni tampoco entregó la fortaleza de Ampudia a la reprobada Junta, ni lo mandó, ni consintió, ni aprobó; antes dixo, que estando él en Vizcaya, mandó expresamente a su Alcalde, que tenia en la dicha fortaleza, e Villa de Ampudia, la diese, y entregase a los Gobernadores de S. M., o a quien ellos mandasen; y así D. Frances de Viamonte, Capitan de S. M. entró en la referida Villa de Ampudia, y el mencionado su Alcayde le entregó la fortaleza, la que retuvo muchos dias el expresado Capitan D. Frances, hasta que los de dicha Comunidad la tomaron por fuerza, y contra la voluntad de su parte, a quien robaron todo quanto en la dicha fortaleza tenia, que valía mas de 50 mil ducados.

34 (*Lo acaecido en Oña.*) Que tampoco se le podia hacer cargo por lo que decia dicho Señor Fiscal de que su parte habia ido a una con gente; porque lo cierto era, que luego que supo que los de la Comunidad habian saqueado a Empudia, y robado sus bienes, acordó de ir a recobrar su fortaleza; y los traidores de la Comunidad acudieron a su parte con la gente alborotada poderosamente, y le dixeron fuese con ellos adelante camino de Oña; y porque no lo queria executar, le quisieron matar, y le amenazaron que si no lo hacia, le pasarian por las picas; y con este miedo, y con pensamiento de que se derramaria la gente, les acompañó; y luego que llegaron a Oña, viendo los Capitanes que el referido su parte, estaba allí contra su

voluntad, y que les aconsejaba los inconvenientes, que se podian seguir, se volvieron a sus casas con su gente por causa, y respeto del referido Conde su parte, quien pagó a el Monasterio de Oña en dineros el daño que hicieron aquellos; y se volvió tambien a su casa, conformándose con lo que Luis Sarmiento le dixo en la citada Villa de Oña de parte de los Gobernadores de los del Consejo.

35 (*En quanto a la interceptacion, o toma de la artillería.*) Que en quanto al cargo de que quebró la artillería del Rey, no tenia culpa, porque tambien le llevaron por fuerza ciertos hombres, que se decian Capitanes de la Comunidad, a quienes acompañaban 1500 personas, y recogieron otros muchos alterados, así de la tierra del Conde, en que él se hallaba retirado, como de la comarca; sin saber su designio; y aunque trataron de ir a saquear a Bilbao, lo remedió, y los hizo volver; y despues le dixerón, que las gentes de dichas Comunidades, y de la comarca habian clavado la referida artillería; lo qual les reprehendió; pero como le llevaban por fuerza, en nada le obedecian; (*Cerco de Vitoria.*) y lo mismo substancialmente expuso en quanto al cargo que se le hacia, de haber ido sobre Vitoria, la qual no se tomó, ni saquéo por su respeto; y porque dentro de ella tenia el hijo que le habia quedado, el que querian sacar las gentes alborotadas por decir que el otro hijo le habian muerto con yerbas; y por esto envió su parte a la referida Ciudad de Vitoria para que le diese su hijo, y luego se lo dieron; por lo que ningun hombre llegó a dicha Ciudad, ni aun con una legua.

36 (*Causa de llevar gentes consigo.*) Que si con el expresado Conde anduvieron gentes algunas de aquellos tiempos, fue por defenderse de sus enemigos, y por causa de las enemistades, y parcialidades, que tenian en aquella tierra con Caballeros, y personas principales, que decian que la querian destruir; y dieron ocasion que sus vasallos se levantasen contra él, y de hecho hubiera padecido mucho detrimento, si no supieran que tenia gente con que se defender, para cuyo fin solo la llevaba, y no para defender a otro alguno, y menos para deservicio de S. M.; y no hizo mal a nadie, aunque le derribaron muchas Villas, y edificios, haciéndole el daño de mas de 80 mil ducados; ni él era capaz de haber resistido el furor de las Comunidades, y los viles Oficiales de baxa suerte, que les mandaban; y así negaba haber cometido delitos algunos de los que se le atribuian, y concluyó expresando:

37 (*Pide revocacion de la sentencia.*) Que la dicha sentencia habia sido dada en rebeldía, y sin saber el dicho Conde, que se procedia contra él; y pues que se habia presentado de su voluntad en la carcel para mostrar su inocencia, la dicha sentencia no tenia fuerza alguna, y como si no se hubiera dado; y hablando con el acatamiento que debia, era injusta, y de revocar por las causas supra dichas, y por otras que protestaba alegar en la prosecucion de esta causa; y en quanto era necesario suplicaba, y apelaba de ella; y pedia que se anulase, y revocase; por lo qual todo, y por lo demas, protestaba decir, y alegar en la prosecucion de esta causa; pidió a S. M. diese por libre, e quito a dicho Conde de la referida acusacion, y de todo lo en ella contenido, e anulase, e revocase la dicha sentencia.

38 (*Muerte del Conde D. Pedro.*) No resultan de la compulsa mas Autos de los que se obraron inmediatamente contra la persona del Conde D. Pedro n. 55. Supónese que este murió en aquel año de 524, o principio del 525, sin que resulte del dia, ni si en la carcel en que se presentó, o fuera de ella; pues consta que en 28 de Febrero del referido año de 525 se firmó un concierto, y transaccion celebrada entre el Sr. Doctor Carvajal, del Consejo Real; el Comendador mayor de Castilla, y del Secretario Francisco de los Cobos en nombre de S. M. de la una parte; y de la otra el Doctor Zumel, como Curador de D. Atanasio de Ayala n. 57, hijo del Conde D. Pedro n. 55, y de Doña Margarita Saludes; cuya transaccion se confirmó por el Señor Emperador, y Rey de España Carlos Primero, y la Señora Reyna Doña Juana su madre por su Real Despacho de 10 de Marzo, del mismo año de 525; reducida a siete capitulos, que a la letra son como se sigue.

Capitulacion, y concierto otorgado a nombre del Rey con el Curador de Don Atanasio de Ayala n. 57 en 28 de Febrero de 1525

CAPITULO PRIMERO

39 «Que si le conviniere, y lo ha menester, S. M. restituirá en su buena fama, y opinion a dicho D. Atanasio, etc. en forma, para que sea habil, y capaz solamente para todo aquello, que por los delitos de su padre le está prohibido, e para que de aquí adelante pueda haber, y heredar qualesquier bienes, y otras cosas que le fueron dexados, como si el dicho Conde su padre no hubiera cometido el delito, ni hubiera sido sentenciado, y pertenecer el derecho, y accion a otros qualesquier bienes raices, que posea otra qualquier persona que pertenecia a su padre, no siendo de los exceptuados en esta capitulacion, de los muebles; porque aquellos han de quedar para S. M.

CAPITULO II

40 Item, que en lo que toca a los bienes, S. M. habia por bien, y sería servido de le tomar la Villa, y fortaleza de Ampudia, como está, con su fortaleza, rentas, términos, y jurisdiccion, e con todo el Señorío, etc. porque lleve todas las rentas, pechos, e derechos, e alcabalas, e tercias, segun, e de la manera, que lo llevaba su padre, e antepasados; con tanto que lleve S. M. las alcabalas cien mil maravedis en cada un año, porque así las llevaba en vida del dicho Conde su padre; e porque estan vendidos en las alcabalas, e tercias al quitar mas cantidad de los dichos cien mil maravedis, que da S. M., que lo que mas estuviere, se pasará luego a otra parte; de manera que sacando los cien mil maravedis, lo otro lo pueda llevar el dicho D. Atanasio, y sus sucesores, como por la manera que lo llevó el dicho su padre; y que lo que se quitare de lo vendido, sea de los de las tercias; con que haya de servir, y sirva a S. M. por las necesidades presentes con 20 mil ducados pagados en esta manera, los 10 mil ducados de ellos dentro de 15 dias que se le dieren los despachos aquí contenidos firmados de S. M., puestos en Valladolid; y los otros 10 mil ducados restantes, los 4 mil de ellos en la feria de Villalon, y los 6 mil restantes en la feria de Mayo siguiente en los pagamentos de ellas fuera de cambio.

CAPITULO III

41 Item porque en esta mered, y restitucion que S. M. hace al dicho D. Atanasio, no entra, ni ha de entrar la Villa de Salvatierra con sus aldeas, ni jurisdiccion, porque aquella está incorporada en la Corona Real; habia por bien S. M. dar Cedula, en que se diga, que si el dicho D. Atanasio pretendiese a ellos algun derecho, que se haga justicia igualmente.

CAPITULO IV

42 E porque Salvatierra diz que tiene la jurisdiccion sola con algunos Lugares, e la propiedad, e Señorío, e rentas eran del Conde su padre en tiempo; entiéndase que por esta composicion no se da a Salvatierra mas de lo que antes tenia, e agora tiene por las Cartas, e Privilegios, que de Nos tiene, e le hemos dado.

CAPITULO V

43 Item en lo que toca su Arciniega, y a todos los Valles, Tierras, y Lugares, e Rentas, y Patronazgos, y Anteiglesias, y Señoríos, e Casas Fuertes, e Jurisdicciones, e otros bienes raices, que fueron del dicho Conde D. Pedro de Ayala; S. M. hace merced a el dicho D. Atanasio de

todo el derecho que a ello le pueda pertenecer por la dicha confiscacion; excepto de todo lo que se vendió, e hizo merced, junto con la venta, *para* (7) que aquello ha de quedar a las personas, que lo compraron; pero que si el dicho D. Atanasio algo de esto pidiere, que lo pida si quisiere por justicia; y en caso que cosa que (8) sea obligado de satisfacer a las personas que los compraron, así del precio que por ello dieron, como por la merced que se cargó por cuerpo de venta; de manera que el dicho D. Atanasio haya de sacar, y saque quanto a esto a paz, y salvo a S. M. de ello; e si hubo fraude en el precio de los dichos bienes, o en otra manera, que por justicia se deba pedir, guardando que S. M. quede a paz, y a salvo, como dicho es, e que S. M. hace merced a el dicho D. Atanasio de la demasía que fue tasado, de la manera que dicha es.

CAPITULO VI

44 Item, excepto las mercedes, en que no ha habido compra, y que aquello no pueda pedir sino por justicia el dicho D. Atanasio.

CAPITULO VII

45 Hase de dar licencia, y facultad bastante a el dicho Doctor Zumel, para que pueda vender, y empeñar de los bienes, y hacienda de dicho Mayorazgo hasta la quantía, que se da a S. M. que son 21 mil ducados, con todos los cambios, e intereses que para pagar esto se ofreciere: lo qual todo los dichos Comendador mayor de Castilla, y Doctor Carvajal, y Secretario Francisco de los Cobos en nombre de S. M. prometian que mandaría S. A. guardar, y cumplir; y el dicho D. Atanasio de Ayala, y el referido Doctor Zumel en su nombre, y como su Curador, asimismo se obligaron de tener, guardar, y cumplir, e de no ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de 30 mil ducados para la Cámara de S. M.; para cumplimiento de lo qual obligaron la persona, y bienes del dicho D. Atanasio, e se sometieron a la jurisdiccion de qualquiera Justicias de estos Reynos, para que por todo rigor de derecho se lo hiciesen tener, guardar, y cumplir; y el dicho D. Atanasio por ser menor de edad con licencia, e autoridad de su Curador juró en forma de no ir, ni venir contra ello, ni pedir relaxacion de este juramento, y puesto que le fuese otorgado por el Papa, o por otra qualquiera persona *proprio motu*, no le valiese, ni pudiese usar de ello so la dicha pena, e que todavía esta capitulacion quedase en su fuerza, y vigor.»

46 Y en 10 de Marzo del mismo año de 1525 se libró Real Cédula con insercion de la capitulacion, y concierto anterior; en la que se expresa, que por quanto la voluntad del Rey era que el mencionado concierto, y todo lo en él contenido se cumpliese, y hubiese efecto; por la presente se confirmó, y aprobó el referido asiento; y si necesario era de nuevo le hacia S. M. el Señor Rey D. Carlos, y la Señora Reyna Doña Juana, que se encabezan en la Cédula; y mandaron que valiese, y fuese guardado en todo, y por todo, segun, y de la manera que en él se contenia; y prometieron, y aseguraron por su palabra Real, que no harian en tiempo alguno; ni por alguna manera; y para efecto de todo lo en el dicho asiento contenido, mandaron que se diesen, y librasen, y despachasen todas las Cartas, y Provisiones que necesarias fuesen; y por esta mandaron, que conforme a la dicha capitulacion, que de suso iba incorporada, se diese, y entregase al dicho D. Atanasio de Ayala, y su Curador en su nombre la Villa de Arciniega, y todos los Lugares, Valles, Tierras, Rentas, Patronazgos, y Anteiglesias, Señoríos, y Jurisdiccion, Casas fuertes, y otros bienes raices, que fueron de el dicho Conde de Salvatierra, que por virtud de este dicho asiento habia de haber el dicho D. Atanasio, y le pusiese en la posesion de todo ello libremente, sin poner en ello excusa, ni dilacion alguna, no embargante qualesquier suplicacion que sobre ello hubiese, y

(7) *Acaso es equivocacion, y debe leerse por.*

(8) *Tambien es literal; y se padeció alguna equivocacion material en la copia.*

qualquier pleyto homenaje, que qualquier personas hubiesen fecho; que sus Magestades por la presente, e por su traslado signado de Escribano público, se lo alzaban, y daban por libre, a quito de ellos para entonces, y para siempre jamás, porque su voluntad determinada era que hubiese cumplido efecto lo contenido en dicho asiento, sin impedimento alguno; con tanto que por virtud del dicho asiento, ni de lo en él contenido, ni de las Cartas, y Provisiones, que para cumplimiento de él se diesen el dicho D. Atanasio de Ayala, y sus herederos, y sucesores, no tuviese, ni adquiriese, ni pudiese tener, ni adquirir mas título, ni derecho a las Alcabalas, y Tercias de la dicha Villa de Ampudia, de lo que tenia el dicho Conde D. Pedro su padre, y los otros sus antepasados, cuya habia sido la dicha Villa.

Execucion del concierto cometida a el Corregidor de Vizcaya

47 En el mismo día 10 de Marzo se libraron dos Reales Cédulas; la una de comision a el Corregidor, y Juez de Residencia del Condado, y Señorío de Vizcaya, o su Lugarteniente: la otra hablando con los Concejos, Justicias, Regidores, Escuderos, Oficiales, vecinos, y moradores de la *Villa de Arciniega, y de todos los Valles, Tierras, Lugares, y Señoríos, que fueron de D. Pedro Ayala, n. 55*, Conde que fue de Salvatierra, en las dos se contiene la misma narrativa, y se dirigen al cumplimiento del concierto, y transaccion: y la relacion que contiene la expresada Real Cédula de comision, es:

48 (*Cédula primera de comision.*) Que bien sabía que por los delitos que D. Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra difunto, habia cometido contra el Real servicio en tiempo de las alteraciones, y levantamientos pasados de la Comunidad en estos Reynos, había sido sentenciado por traidor a S. M. y a su Corona Real; y su Estado, vasallos, rentas, y bienes aplicados a la Real Cámara, y Fisco; y que ahora acatando, y considerando que D. Atanasio de Ayala y de Roxas, hijo mayor legítimo del dicho D. Pedro de Ayala, habia quedado menor de edad; que no tenia para se sustentar, segun su linage, y su persona; que habia servido a S. M. y esperaba que le sirviese de allí adelante; y que habia servido con cierta cantidad de maravedis para los gastos, y necesidades que entonces se ofrecian, y por le hacer bien, y merced; *habian acordado de le restituir* la Villa de Ampudia con sus vasallos, rentas, y jurisdiccion, y otras Villas, y Lugares, tierra, renta, Patronazgos, Anteiglesias, Señoríos, jurisdicciones, casas, huertas, y todos los otros bienes raices, que fueron del dicho Conde de Salvatierra, *segun se contenia en un asiento de capitulacion*, que con el Doctor Zumel, su Curador, por mandado de S. M. se habia tomado, y hecho la qual habia sido, y estaba por S. M. confirmada, y mandada guardar; y porque la voluntad de S. M. era, que lo en ella contenido hubiese entero, y cumplido efecto; confiando de dicho Corregidor, que bien, y diligentemente haría lo que por S. M. le fuese mandado, y encomendado; fue acordado de encomendarle, y cometerle la execucion, y cumplimiento de ello: por ende por esta carta se le mandó que luego como el dicho asiento de capitulacion, y la confirmacion Real de ella le fuese presentada, y sin poner excusa, ni dilacion alguna, pasase en persona a la Villa de Arciniega, y a todos los otros Lugares, Villas, tierras, Anteiglesias, Señoríos, jurisdiccion, y Casas Fuertes, que fueron del dicho D. Pedro de Ayala; y por virtud del dicho asiento, y capitulacion habia de haber, y se habian de entregar al dicho D. Atanasio de Ayala, y pusiese conforme a ella, a él, y a su Curador en su nombre en la posesion de aquello solamente, y de otros qualesquier bienes raices, que habian sido del dicho su padre, que por virtud de la dicha capitulacion le pertenecian libremente, sin poner en ello excusa, ni dilacion, ni impedimento alguno; no embarcante qualquiera suplicacion que sobre ello hubiese, y qualquier pleyto homenaje que qualesquier personas tuviesen hecho, y otra qualquiera cosa que en contrario hubiese: que para hacer cumplir, y executar lo contenido en el dicho asiento, y capitulacion, por esta Carta se le dio poder cumplido, e mandó a qualesquier Concejo, e Justicias, e personas de qualquier calidad, y condicion, que si para su cumplimiento hubiese menester favor, y ayuda, se la diesen, etcétera.

49 (*Requerimiento al Corregidor del Señorío.*) Con la provision principal de comision fue requerido en Bilbao su Corregidor, y Juez de Residencia el Licenciado Gerónimo de Ulloa en 27 de Abril, quien la mandó guardar, y cumplir; (*Pasó a Quartango.*) y en su consecuencia el dia 2 de Mayo del mismo año de 1525 se constituyó en el Lugar de Andagoya, que es del Valle, y tierra de Quartango; ante quien la parte de D. Atanasio de Ayala n. 57 por ante el Escribano de la comision, fueron presentadas las provisiones, y capitulacion anteriormente referidas, requiriendo nuevamente sobre su cumplimiento: y el Comisionado, aceptando de nuevo la comision, mandó proceder a su execucion, a cuyo fin se hallaba pronto en aquella tierra de Quartango.

50 (*Mandose que diese informacion de lo que tuvo su padre en tierra de Ayala.*) En el siguiente dia 3 de Mayo fue nuevamente requerido el expresado Corregidor, y Juez de Residencia en Vizcaya, hallándose en el Lugar de Sendadiano, por la parte del mismo D. Atanasio n. 57, sobre cumplimiento de su comision, y que en su consecuencia se le diese posesion de la tierra de Ayala, Quartango, y otras. En virtud del asiento, y concierto otorgado con S. M. mandó el Comisionado, que la parte de D. Atanasio diese informacion de lo que D. Pedro de Ayala, su padre, n. 55, y sus antepasados tenian, y tuvieron en la referida tierra.

51 (*Información.*) Cuya informacion dio con tres testigos, que contestes depusieron haber visto que la tierra de Quartango habia sido del Señor que lo fue de la Casa de Ayala; y haber visto ser Señor de la dicha tierra el Mariscal D. Garcia Lopez de Ayala n. 52, y despues de él al Conde D. Pedro de Ayala su hijo, y Doña María Sarmiento, madre de dicho Conde; porque la dicha tierra de Quartango la tuvo en su vida la referida Doña María Sarmiento n. 52 para sus alimentos; y sabian era de mayorazgo la dicha tierra, por haber visto el dicho mayorazgo; y que los expresados Señores, cada uno en su tiempo ponian las Justicias que en la referida tierra habia; y que lo habian visto de quarenta, y cincuenta y cinco años a aquella parte: que dichos Señores llevaban la renta, pechos, y derechos, que en aquella tierra se debian, y las penas, y derechos que les aplicaban, y tenian una torre de cal, y canto buena en el Lugar de Andagueya, y otra en Arilina con diferentes heredades que habia en dichos dos Lugares.

52 (*Posesiones del Valle de Quartango.*) Con vista de dicha informacion resulta de una diligencia a continuacion, que el expresado Juez de Comision, hallándose en el mismo Lugar de Sendadiano, y en él juntos los vecinos del Valle de Quartango, segun costumbre en el referido dia 3 de Mayo, tomó la Vara de Alcaldía a Juan de Urbina, Alcalde en la dicha tierra, y la Vara de la Merindad de ella a Juan de Ayala Merino, y se las entregó a el dicho D. Atanasio de Ayala, y su Curador; y dixo que al tenor de dichas Provisiones, e capitulado en la mejor forma que podia, y de Derecho debia, les ponía, y puso en la posesion de la Alcaldía de la dicha tierra, e Merindad, y Señorío, jurisdiccion civil, y criminal, como a Señor de la dicha tierra a el tenor de las dichas Provisiones: y mandó que los dichos Alcaldes, y Merino, ni otro que lo hubiese sido de la dicha tierra, no usasen de la dicha Alcaldía, y Merindad, so pena de muerte, y perdimiento de bienes, sin poder, y facultad de dicho D. Atanasio, y su Curador; quienes se entregaron de la dicha posesion, y los vecinos concurrentes a esta junta le besaron la mano al dicho D. Atanasio, y obedecieron.

53 (*Reclamacion del Procurador de la tierra.*) Y luego Francisco de Pricano, como Procurador que dixo ser de la dicha tierra, en obediencia de dichas Provisiones, dixo, que si necesario era, suplicaba para ante Sus Magestades, y Señores de su Consejo, por quanto S. M. tenia hecho merced de la dicha Alcaldía, Merindad, y Señorío a la dicha tierra, segun parecia por el privilegio que tenia para ello; y pidió, y requirió a dicho Juez de Comision lo mandase ver: quien mandó se le llevase, como se le llevó; y en su vista dixo, y respondió que le habia visto, y leído; (*Respuesta, y mandato del Comisionado.*) el qual era una Provision del Señor Condestable, siendo Gobernador de estos Reynos, en que mandaba a los de la tierra de Quartango, e otras Provincias, que se apartasen del servicio, y obediencia de D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, e se alzasen a la Corona Real, y eligiesen sus Oficiales; la qual no estaba confir-

mada, ni firmada de S. M. que lo mandase guardar (9); e que en tanto que lo hobiese, no parecia merced, ni compra de la dicha jurisdiccion, por donde se debiese cesar lo sobredicho; e por esta causa, y que S. M. expresamente daba jurisdiccion civil, y criminal de todas las tierras a dicho Conde D. Atanasio de Ayala de todas las tierras, e Valles, e Villas que tenia su padre, como parecia por las dichas Provisiones, y por ser como era un mero executor, no podia hacer otra cosa que lo que le era mandado, ni hacer cosa alguna de lo que por dicho Procurador de la tierra le era pedido; a quien mandó, y requirió no alborotase la tierra, ni hiciese ninguna novedad sobre la dicha causa, e razon, so pena de quinientos mil maravedis: y asimismo mandó a qualquier Justicia del dicho D. Atanasio la pudiese executar, y al Alcalde de los Labradores de la dicha tierra, y demas de ella, que no usasen de las dichas Alcaldías, e Merindades, por no tener ya jurisdiccion; y por el dicho Procurador de la tierra se afirmó en lo por él dicho, y recibió por agravio la dicha pena, e todo lo proveido por dicho Juez de Comision.

54 (*Posesion en tierra de Ayala.*) A continuacion se halla otra diligencia con fecha 7 del mismo mes de Mayo, por la qual resulta, que en el campo de Saraube, que era tierra de Ayala, se juntaron los Escuderos, Hijosdalgo, vecinos, y moradores de dicha tierra de Ayala en junta general de todos sus Concejos a presencia del referido Juez Comisionado; ante quien pareció la parte del D. Atanasio Ayala, hizo nuevo requerimiento para el cumplimiento de las Provisiones referidas, en cuya virtud por dicho Juez de Comision se hizo leer públicamente las dichas Provisiones, y tomó la Vara de Alcaldía mayor de la dicha tierra a Augustin Garcia de Murga, Teniente de Alcalde mayor de la dicha tierra, quien dixo obedecia a las dichas Provisiones; (*Reclamacion.*) y que en quanto al cumplimiento de ellas, como un vecino de la dicha tierra, se afirmaba de lo que en aquel día Diego de Urrutia, Procurador de ella, tenia dicho, y pedido, e presentado (10) ante dicho Juez de Comision; y tambien dicho Corregidor tomó la Vara de la Merindad de la dicha tierra a las personas que nomina Merinos, quienes consintieron la dicha posesion, y dieron las Varas a dicho Juez; y luego el dicho Diego de Urrutia, como tal Procurador que dixo ser de la dicha tierra; se afirmó en lo que antes tenia dicho, y pedido, y que se le diese traslado de las dichas posesiones.

55 (*Consentimiento de la tierra de Ayala en la posesion.*) Y por Martin de Aldama, e otros muchos Escuderos, Hijosdalgo de la dicha tierra, dando voces, dixeron revocaban el poder que el dicho Diego de Urrutia tenia, y el acto que sobre ello habia hecho, e lo daban, e dieron por ninguno, e que no consentian en él, antes consentian, e consintieron que al dicho D. Atanasio de Ayala se le diese la referida posesion, y lo recibian por Señor; y luego dicho Juez de Comision le entregó la referida Vara de Alcalde mayor, y las Varas de Merindad; y le entregó asimismo la posesion del dicho Señorío, e jurisdiccion, bien así de las Merindades, e confirmacion de Alcaldías, segun, e como le pertenecia a dicho Conde, y la tenia, y gozaba el dicho D. Pedro su padre, y sus pasados, que le amparó en dicha posesion; y mandó a todos los Hijosdalgo, vecinos, y moradores de la dicha tierra, y otras qualesquiera personas, y ausentes, que no le impidiesen dicha posesion, so pena de muerte, y perdimiento de bienes: y luego incontinenti por Fortun de Ibarrola, y otros vecinos que se expresaban del Pueblo de Lujabundo, Concejo de Respaldiza, Concejo de Igoria, Concejo de Herrí, Concejo de Cendano, Concejo de Lezama, Concejo de Agoya, Concejo de Veategui, y Obaldia, Concejo de Lujo, Concejo de Maron, Concejo de Aguinaga, Concejo de Zuaza, Concejo de Menagria, Concejo de Murga, Concejo de Sojo, Concejo de Calabizas, Concejo de Pastegui, Concejo de Salmantan, y Concejo de Oquendo; dixeron, que consentian, y consintieran en dicha posesion, que al referido Conde D. Atanasio se le habia dado; y revocaban, y revocaron los poderes que sobre la dicha causa tenian otorgados contra dicho D. Atanasio, y los autos que los Procuradores de la dicha tierra habian hecho, y hacian sobre la

(9) Véanse las Provisiones referidas desde el n. 20.

(10) No resulta de lo pedido, ni presentado, que aquí se enuncia.

dicha causa; y querian que no usasen de poder alguno contra el dicho D. Atanasio; de manera, que la mayor parte de los Escuderos, Hijosdalgo, vecinos, e moradores de la dicha tierra de Ayala que estaban en la referida Junta, revocaron los dichos poderes, y consintieran en la expresada posesion, y le hicieran obediencia, como a Señor de dicha tierra; y a pedimento de Martin de Alelama, y de otros muchos vecinos, el referido Juez de Comision tomó juramento en forma de observar, y guardar los privilegios, usos, y costumbres de la dicha tierra al dicho D. Atanasio; quien les prometió de guardar segun, y como sus antepasados les guardaron; y pidió con su Curador se le diese testimonio de todo lo sobredicho, que se le mandó dar.

56 (*Posesion en Murillas.*) A continuación de esta diligencia se halla otra, que tiene la fecha 30 de Abril del mismo año de 1525, de la qual resulta: Que en el Lugar de Murillas, que era en las Aldeas de la tierra de Murillas, Lubijana, y Urbijana, tierra y jurisdiccion que era sobre sí distinta, y apartada de otra jurisdiccion en lo civil, y criminal, se juntaron los vecinos, y moradores de la referida jurisdiccion, asi Hidalgos, como Labradores, y hallándose presente el D. Atanasio Ayala n. 57, y su Curador, se manifestó la Provision, con insercion del concierto otorgado por S. M.: en cuya vista el Alcalde Ordinario, El Merino Executor, los Procuradores de la referida jurisdiccion, y todos los otros que se hallaban en la junta, dixeron: Que no consintiendo en ninguna protestación contra ellos fecha por dicho D. Atanasio de Ayala, y por su Curador, que ellas estaban ciertos, e prestos de hacer cumplir lo que por dichas Provisiones les era mandado; y obedeciendo los dichos Alcaldes, Merino, y Procuradores, las tomaron en sus manos, las besaron, y obedecieron por ellas, y por todos los que en dicha junta se hallaron; y dixeron todos de un acuerdo, y voluntad, que obedecian, y obedecieron dichas Provisiones, y todo lo que por ellas les era mandado; (*Consentimiento en esta posesion.*) y recibian, y recibieron a dicho D. Atanasio por su Señor natural, segun que por dichas Provisiones les era mandado; y así luego los dichos Alcalde Ordinario de Murillas, Subijana, y Urbijana, y el Merino Executor de los dichos Lugares besaron la mano a dicho D. Atanasio, hincando sus rodillas en el suelo, obedeciéndole, y recibéndole por su Señor natural, y le dieron, y entregaron las Varas que tenian, las recibió, y tomó dicho D. Atanasio, y su Curador a su poder; y luego incontinenti los vecinos, y moradores de las dichas Aldeas, que en la dicha junta se hallaron, le besaron la mano uno a uno a dicho D. Atanasio, y recibieron por tal Señor natural, y le dieron toda la obediencia que se requeria de vasallos a su Señor.

57 Y tomada que así fue dicha posesion, y obedecida por todos los susodichos, dicho Don Atanasio dio la Vara de la Merindad a Pedro Lopez de Suarez, electo por Merino Executor de las dichas Aldeas de Subijana, Murillas, y Urbijana, e hizo otros actos de posesion.

58 (*Consentimiento de varios vecinos del Valle de Quartango.*) Posteriormente en el día 22 de Julio del mismo año de 1525 parecieron ante el Juez Comisionado en el Lugar de Landa, tierra de Quartango, diferentes vecinos del Lugar de Sendadiano; y en obediencia de las mencionadas Provisiones, rindieron igualmente la obediencia a el expresado D. Atanasio de Ayala, y le reconocieron por su Señor natural, y de la expresada tierra, y jurisdiccion, y consintieron conforme a dichas Provisiones en la dicha posesion; y lo dieron por bueno, para que continuase, y gozase *hasta que fuese decidida la causa principal, que estaba pendiente en la Chancillería de Valladolid; con tal condicion, que su derecho quedase a salvo, segun les estaba reservado por S. M.*; baxo cuyo aditamento protestaron no ir en tiempo alguno contra dicha posesion.

59 Las posesiones anteriormente referidas, y que se tomaron en las jurisdicciones de Quartango, Ayala, y Murillas, resultan de un testimonio dado por Sancho de Sojo, Escribano de la comision de las mismas posesiones, en virtud de despacho del Corregidor de Vizcaya, dado en Bilbao a 4 de Abril de 533 a instancia del D. Atanasio Ayala n. 57; cuyo testimonio presentó en el Pleyto antiguo, de que luego se hará relacion; en Pedimento de 23 de Julio de 1544 (11), a que se pusieron varias objeciones por parte de la Universidad de la tierra de Ayala, como en su

(11) Num. 320 y 321.

lugar se dirán: y se han referido en este las expresadas posesiones para la mejor inteligencia de la historia de este proceso.

60 (*Autos obrados para la posesion en el Valle de Orozco.*) Separadamente resulta de la Pieza anteriormente mencionada, presentada por el Valle de Orozco en este Pleyto en pedimiento de 11 de Agosto de 762: Que en 7 de Mayo dicho Licenciado Gerónimo de Ulloa, Corregidor de Vizcaya, y Juez Comisionado para las mencionadas posesiones, libró un despacho dirigido a la Junta de Alcaldes, vecinos, y moradores del Valle de Orozco para que el Martes inmediato, estuviesen prontos en Junta; el que se notificó en el dia 8 a el Merino del referido Valle.

61 (*Junta en el Valle de Orozco, y su posion sin reclamacion en 9 de Mayo de 1525.*) Y en el siguiente dia 9 del expresado mes de Mayo, y año de 1525 resulta concurrieron en la Junta de Larrazabal cerca de Jaurelia en el Valle de Orozco el referido Comisionado con su Escribano Sancho de Sojo, y otro, y cuya Junta firmaron los Escuderos, Hijosdalgo, vecinos, y moradores de la dicha tierra, y Valle de Orozco, segun lo tenian de costumbre, y en ella pareció la parte del citado D. Atanasio de Ayala, requiriendo sobre el cumplimiento de las expresadas Provisiones; y el dicho Comisionado las tomó, y dixo las obedecia segun las tenia obedecido; y en quanto al cumplimiento de ellas, leyó una públicamente en la referida Junta, y las otras dos el Escribano; y hecho mandó a los Alcaldes, y Merino le diesen las Varas, los quales se las dieron, y dicho Juez las recibió, y se las entregó al dicho Conde, y su Curador, y dixo que daba, y dio al tenor de las dichas Provisiones en la mejor forma, y manera que podia, y de derecho debia, y al tenor del dicho capitulado, la posesion del Señorío de la dicha tierra, Alcaydías, Merindad, y bienes al dicho Conde al tenor de las dichas Provisiones; y que le tuviesen, y obedeciesen como a Señor, acudiéndole con lo a él perteneciente; y mandó que no le impidiesen en la dicha posesion so pena de muerte, y perdimiento de sus bienes por la Cámara de Sus Magestades: y luego Juan de Olavarria por sí, y en nombre de los otros, y Hijosdalgo, vecinos, e moradores de la dicha tierra de Orozco, dixo, que pedia, y suplicaba, que a la dicha tierra les diese las Alcaldías anuales, haciendo residencia cada año, y que les guardase lo capitulado (12), privilegios, libertades, usos, y costumbres de la dicha tierra; y hecho esto, y jurado, estaban ciertos, y prestos de obedecer; y Diego Martinez de Olavarria por sí dixo; que so la dicha protestacion hacia la obediencia, y recibian por su Señor a dicho Conde; y luego todos los dichos Escuderos, Hijosdalgo, vecinos, y moradores de la dicha tierra le hicieron la obediencia como a Señor, besándole la mano; y dicho Conde, y su Curador juraron en forma de guardar lo capitulado, privilegios, y libertades, usos, y costumbres que los dichos Hijosdalgo, vecinos, y moradores de la dicha tierra tenian en su tiempo de sus pasados, y habian tenido, segun y como sus antepasados del dicho Conde se les guardaron, e si mejor pudiesen.

Perturbacion de la posesion en Orozco; Sobrecarta, y tercera Carta para la manutencion, y averiguacion de los causantes; y apelacion a la Chancillería

De una compulsa de los Autos obrados sobre lo que contiene el argumento anterior, remitida a la Chancillería en virtud de apelacion introducida por Ochoa Fernandez de Ugarte, y en virtud de Provision de 24 de Noviembre del mismo año de 1525, resulta:

62 (*Queja en el Consejo por el D. Atanasio para la tercera Carta.*) Que en 29 de Julio del mismo año de 1525 se libró Real Provision en Toledo, dirigida su execucion a el Licenciado Juanes, Alcalde de la Chancillería: y en el mismo dia otra cometiéndola al Corregidor, o su Teniente del Señorío de Vizcaya; y en la primera se expresa: que D. Atanasio de Ayala y Roxas n. 57 expuso en el Consejo; habérsele librado las Provisiones anteriormente referidas para ponerle en

(12) Véase el num. 522 y desde el n. 566.

posesion de las tierras, y jurisdicciones que fueron de su padre segun el concierto tambien expresado; y que era así que en la tierra de Ayala, Llodio, Orozco, Quartango, Murillas, y otros Valles, algunas personas principales, y particulares, so color que habian *suplicado de las mencionadas Provisiones, y Sobrecartas* (13), andaban alterando los Pueblos, acompañados de muchas gentes, para que no se guardasen, ni cumpliesen, hiriendo, y matando a algunas personas; habian tomado las Varas de Justicia por su propia autoridad a los que las tenian por el Don Atanasio, quebrantando las cárceles, quitando los procesos; y habian hecho, y hacian muchos escándalos, y alborotos contra el tenor de las referidas Provisiones, y de los mandamientos que en su cumplimiento habia dado el Juez de Residencia del Condado de Vizcaya: por lo que concluyó suplicando se mandase enviar una persona de la Corte, que ante todas cosas castigase los referidos delitos, y hiciese guardar las referidas Provisiones:

63 Y que visto en el Consejo, se mandó librar esta Carta, para que el dicho Comisionado pasase a la tierra de Ayala, Llodio, Orozco, Quartango, Murillas, y otros Valles, y a otras cualesquiera partes, y Lugares donde fuese necesario, y viendo las Cartas, y *Sobrecartas* anteriormente libradas, las hiciese guardar, y cumplir, segun en ellas, y en la expresada capitulacion se contenia; y en su consecuencia pusiese en posesion de los mencionados bienes, y Lugares a el referido D. Atanasio; compeliendo, y apremiando a cualesquiera Concejos, y personas, que contra ellas habian ido, y pasado, las guardasen, y cumpliesen; y asimismo para que hiciese pesquisa de las personas que se habian juntado, y hecho las alteraciones, y alborotos, y cometido los demas excesos que se expresaban; por qué mandado se executó, y quién les dio para ello consejo, y ayuda; con todo lo demas que conviniere informar para mejor saber la verdad; y todos compareciesen a los mandatos de dicho Comisionado.

64 (*Requerimiento al Corregidor de Vizcaya.*) Con estas Provisiones fue requerido el Corregidor de Vizcaya el Licenciado Gerónimo de Ulloa por parte de D. Atanasio de Ayala en la Villa de Durango a 22 de agosto del mismo año de 525, quien mandó se llevasen a pura, y debida execucion.

65 (*Mandamiento contra los rebeldes para que compareciesen a dar la posesion al D. Atanasio, y reintegrar a este.*) Y en 26 del mismo mes de Agosto libró un despacho contra diferentes vecinos de la tierra, y Valle de Orozco, que expresamente nombra, y generalmente contra cualesquiera otros dle mismo Valle, que se habían subtrahido, y querido subtraher de la posesion que el mismo Comisionado habia dado al D. Atanasio de Ayala, del Señorío, jurisdiccion, Alcaldías, y Merindad de la referida tierra de Orozco; para que dentro de segundo día compareciesen personalmente ante dicho Comisionado a prestar al referido D. Atanasio la posesion, que le habia sido entregada, segun la habian tenido sus Jueces, y para cuyo reintegro habia sido requerido, y tambien compareciesen a quitar la rebellion en que estaban por haber ido, y pasado contra dicha posesion; y mandó a los Alcaldes, y Merino, que de allí adelante no usasen mas de dichos oficios de Alcaldía, y Merindad sin licencia, y mandato del expresado D. Atanasio, y que los dexasen usar libremente a las personas que este tenia puestas.

66 Con este mandamiento se practicaron diferentes diligencias de notificaciones en rebeldía, de las personas comprehendidas en el despacho, unas a las puertas de sus casas, y otras a sus familiares; se publicaron, y pregonaron tres llamamientos con fixacion de edictos.

67 (*Diligencia de reintegro.*) Y a continuacion en 24 de Septiembre del mismo año de 525, estando en la Iglesia de Santiago del referido Valle de Orozco; por mandado del Comisionado, su Alguacil Juan Ortiz de Zárate tomó a Diego Nuñez de Olavarria, y a Antonio de Acibay, Teniente Merino, que se decian ser del mencionado Valle, las Varas, que de tales Jueces tenian;

(13) No se halla en este voluminoso proceso Sobrecarta alguna de las aquí enunciadas: aunque en otras muchas partes resultan iguales enunciativas; y que en virtud de dichas Sobrecartas se bicieron varios autos. Véanse los nn. 63, 69, 72, 76.

y entregadas al Comisionado, mandó a los dos referidos, que por sí ni por otras personas no usasen de allí adelante de los expresados oficios, pena de muerte, y perdimiento de sus bienes: (*Reclamacion, y apelacion de los Alcaldes*) a lo que dichos Diego Nuñez de Olavarria, y Antonio de Acibay respondieron lo pedian por testimonio, de que el Comisionado les habia quitado las Varas de Justicia, que tenian en nombre de S. M., y apelaban de lo contra ellos proveido, y protestaron de tomar luego otras Varas de Justicia, y usar los dichos oficios; mediante lo qual, por parte de dicho D. Atanasio se pidió testimonio de esta oposicion; y el Comisionado les mandó otra vez, que so pena de muerte, y perdimiento de sus bienes no usasen de los expresados oficios de Alcalde, y Merino de allí adelante; a lo que volvieron a decir apelaban para ante quien con derecho podian, y debian; y las referidas Varas quedaron en poder del Comisionado.

68 (*Apelacion, y protestas del Procurador del Valle*) A este tiempo compareció ante dicho Juez de comision Juan de Olavarria por sí, y como Procurador que dixo ser de la Justicia, Alcaldes, y Merino, Escuderos, Hijosdalgo de la tierra de Orozco, y su Universidad, y expuso; era llegado a su noticia, y la de sus partes el haber mandado pregonar pareciesen ante él a dar y prestar la obediencia a el dicho D. Atanasio, como a Señor, so ciertas penas; y porque todo lo contenido en el dicho mandamiento, y pregon habia sido, y les era en detrimento de S. M., y de su Corona, y Patrimonio Real, y en perjuicio de sus partes; por ser como era dicha tierra, y Señorío, e jurisdiccion de ella de S. M., y los dichos sus partes sus vasallos, y en su nombre usaban, y exercian la jurisdiccion Real; e así lo que el Comisionado habia proveido, y mandado en perjuicio de lo susodicho era en sí ninguno, ni sus partes eran obligados a prestar, ni dar obediencia alguna: por ende afirmándose en las apelaciones interpuestas por sí, e en nombre de sus partes, y interponiéndolas de nuevo, protestó que él, y sus partes guardarian la posesion, que habia tenido, y tenian del Juzgado, y Señorío de dicha tierra por S. M., y de estar por sus vasallos, y no consentir al dicho D. Atanasio por Señor; y lo mismo dixo en nombre de las personas a quien el dicho Juez Comisionado habia hecho, o hiciese decir, que consentian, y habian por Señor, y obedecerian al dicho D. Atanasio; por quanto aquello habia sido, y era fecho por fuerza, y temores de cárceles, y prisiones, secuestros, y enagenamientos; mostrándose dicho Juez de Comision muy favorable a el dicho D. Atanasio, y muy contrario a el servicio de S. M.; y de como apelaba una y mas veces, quantas era necesario, pidió testimonio, y respuesta de la dicha apelacion.

69 A cuya protesta, y requerimiento, a continuacion en el mismo dia, y en la referida Iglesia de Santiago de Orozco, dio Auto el Juez Comisionado, en que dixo; habia ido a dicho Valle de Orozco por *tercera comision* de S. M. a allanar la tierra a dicho D. Atanasio, y amparar en la posesion, que ellos, y todos los de su tierra sabian que le fue dada, y fue recibido por Señor, y todos le besaron la mano sin contradiccion alguna (14); y visto por alguna informacion, que de ellos habia tomado de como hasta 15, o 20 hombres en dicho Valle de Orozco, donde habia 300 vecinos, se habian levantado entre sí, fecho Alcaldes, y Merino a voz de Junta, no seyendo verdad; habian alterado, y se habian alzado estos 15, o 20 hombres, que no querian dar la obediencia a dicho D. Atanasio; y porque conforme a las Provisiones le mandaban allanase su tierra, e convenia que a los que se hacian Alcaldes, y Merinos, no teniendo poder para ello, les quitasen las Varas; en prosecucion de esto se les habia quitado, y protestaba de se las quitar, y mandarles no usasen de los dichos oficios so las penas del Derecho; por tanto sin embargo de su escrito, y requerimiento, respondia que él habia hecho justicia, y no cosa que no debiese: e que si algun deservicio se hacia a S. M. era el que ellos hacian, que era hacerse Jueces contra la voluntad de S. M.; y que pues eran particulares, e no tenian poder a voz de Junta, no recibia su escrito sino como de particulares; pues toda la tierra de dicho Orozco era en contrario.

(14) Véase desde el n. 60.

70 *(Junta de hasta 200 vecinos, que consintieron en el reintegro.)* Acusóse la rebeldía contra los ausentes; y a continuacion en 25 del mismo mes de Septiembre resulta celebrada Junta general en el Lugar de Larrazabal por los vecinos de la tierra, y Valle de Orozco, o la mayor parte, que podia ser hasta 200 hombres, poco mas o menos; y estando en la dicha Junta el Comisionado en presencia de Sancho de Llantada, Escribano de Sus Magestades, dixo a dichos vecinos de la dicha tierra, que ende estaban, como ellos bien sabian, como estando en Junta general en dicho Lugar, hobo entregado la posesion de la dicha tierra, y Valle de Orozco, su jurisdiccion, y Señorío a D. Atanasio de Ayala y Roxas por virtud de ciertas Provisiones Reales de S. M.; y ellos todos sin contradiccion ninguna obedecido a el referido D. Atanasio por su Señor natural, besándole la mano, y entregándole la posesion de la referida tierra, y las Varas de Alcaldías, y Merindad de ella; y que estando así, por haberse levantado contra la dicha posesion hasta 15, o 16 personas particulares, y de su voluntad creado, y puesto Alcaldes, y Merino en la dicha tierra, *por una tercera* Provision de S. M. habia ido a la referida tierra de Ayala, Orozco, Quartango, Murillas, e Urcabustaiz a allanar la tierra de dicho D. Atanasio, y a le amparar en la dicha posesion; y él era venido a dicha tierra a cumplir lo que se le mandaba por S. M.; y por quanto las personas que así eran rebeldes hacian sus actos en nombre de Junta, y él queria saber si los que ende estaban (pues eran vecinos de la dicha tierra, y la mayor parte de ella) contradecian la posesion del dicho D. Atanasio; si ellos tenian dado poder a los que así eran rebeldes contra el dicho D. Atanasio para que contradixesen la dicha posesion, pues que los tales rebeldes decian que hacian sus actos en nombre de Junta; que se lo dixesen, e declarasen, porque sabida su voluntad, procederia en la causa, y haria aquello que S. M. por *su tercera Provision* le mandaba; y en esto los dichos Alcaldes, y Merinos, y todos los otros vecinos de la dicha tierra, que ende estaban, y podian ser, como dicho era, hasta 200 hombres todos ellos, sin que ninguno contradixese cosa alguna; dixeron; que ellos no habian contradicho, ni contradecian la posesion, que al dicho D. Atanasio se le dio de la referida tierra, su jurisdiccion, y Señorío; mas antes la loaban, y aprobaban, y si necesario era, de nuevo le obedecian, o obedecieron por su Señor natural, y protestaban de lo tener por tal, cumplir, y obedecer sus mandamientos, y los de sus Justicias, y que no irian, ni pasarian contra ellos; y que ellos no habian dado poder alguno a las personas que ansi andaban rebeldes contra el dicho D. Atanasio; que si alguno pareciese, y se hallase ellos haber dado, y otorgado, desde agora para entonces, e desde entonces para agora anulaban, e daban por de ningun valor, ni efecto, para que por virtud de él ningunos, ni algunas personas en nombre de ellos, pudiesen hacer actos algunos; y si algunos hiciesen, fuesen en sí ningunos, e de ningun valor, ni efecto; y así lo pedian, y pidieron por testimonio; y dicho Juez así lo mandó, y que se notificase todo lo susodicho a los que ansi andaban rebeldes.

71 *(Apelacion de tres.)* Lo que se hizo saber a tres, y respondieron que por sí, y los otros sus consortes vecinos de Orozco, apelaban para ante S. M.; en cuya proteccion, y amparo ponian sus personas.

72 *(Sentencia del Comisionado.)* A continuacion de la diligencia anterior, y en el mismo dia 25 de Septiembre el Comisionado dio su sentencia en el referido Lugar de Larrazabal, en que dixo: Que vistas las Provisiones; primera, por la qual D. Atanasio de Ayala y Roxas fue metido en la posesion de sus tierras, y Señoríos, que fueron de su padre (15); como el Valle, y tierra de Orozco le recibió por Señor, y fue recibido, y obedecido en Junta: vista *la segunda Provision*, por la qual le habia sido mandado por S. M. que amparase al referido D. Atanasio en la posesion de sus tierras, Lugares, Villas, y Patronazgos, por razon de que algunos particulares se alzaban de su obediencia, y andaban alterando sus tierras; vistos los autos, y mandamientos de su Teniente dio, a qual, dicho Comisionado lo cometió por impedimento que tuvo para no poder ir en

(15) Num. 48, y 61.

persona sobre el amparo de las dichas tierras (16); vista esta tercera Provision, por la qual S. M. le mandaba, que conforme a la segunda Provision amparase al referido D. Atanasio en sus tierras, y Señoríos; y como por ella así amparado, *el pleyto de la proiedad remitió, y estaba remitido al Presidente, y Oidores de la Chancillería de Valladolid* (17); vistos los mandamientos por dicho Juez de Comision dados para todas las referidas tierras, y Lugares; y va despues refiriendo todas las diligencias hasta entonces practicadas edictos, y rebeldías, para que fuesen a dar la obediencia a el expresado D. Atanasio, y como sin embargo no habian comparecido; y como nunca habian querido obedecer a los dichos mandamientos, diciendo que apelaban, e suplicaban de las dichas Provisiones; y *visto como en la segunda Provision de S. M. hacia mencion de la suplicacion que habian hecho*, y como dieron pedimento de agravios; y sin embargo mandó efectuar la posesion, y amparar en ella al D. Atanasio por esta tercera Provision.

73 Falló: que debia de mandar, y mandó amparar, y amparó al referido D. Atanasio en todas sus tierras, Villas, Lugares, Señoríos, Valles, y Patronazgos, do fue metido en posesion por el expresado Comisionado: y en particular en el referido Valle, y tierra de Orozco, donde estaba; y mandó amparar, y amparó al expresado D. Atanasio en la referida tierra; y Valle de Orozco, su jurisdiccion, y Señorío; y que en adelante ningunas personas en general, ni en particular, ni a voz de Pueblo, ni de junta, fuesen osados de perturbar dicha posesion al citado Don Atanasio; y todos le obedeciesen por Señor, y a las Justicias, y mandamientos; lo qual mandó se pregonase, y cumpliese, pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes; y que ningunos fuesen osados de tomar Varas de Justicia contra este mandamiento de posesion, y amparo, si no fuese por mano del expresado D. Atanasio, baxo la misma pena; y a mas de incurrir en las otras en que caian los que usaban de jurisdiccion Real, no teniendo poder para ello.

74 Y que vista la contumacia, y como no habian querido ir a obedecer sus mandamientos, declaró a las personas que por menor va expresando, y entre ellos a Ochoa Hernandez de Ugarte, haber incurrido en las penas contenidas en sus mandamientos, especialmente en el perdimiento de sus bienes, los que aplicó a S. M., y se secuestrasen hasta que de ellos dispusiese el Consejo; y asimismo haber incurrido, así ellos, como todos los demas rebeldes en pena de sus personas a merced de S. M.; a cuyo fin mandó que por quanto todos los susodichos andaban ausentes, y no habian podido ser habidos para ser presos; donde quiera que fuesen hallados fuesen presos, y conducidos a las cárceles públicas de dicho Valle de Orozco, para lo qual se librasen los mandamientos correspondientes a las Justicias de las tierras, y Señorío del D. Atanasio, y de S. M.; y últimamente les condenó en la quarta parte del salario del Escribano, y las costas del proceso, y todas las demás que se habian causado.

75 (*Notificacion a tres, que se ballaban en la Iglesia, y apelaron.*) Pronuncióse esta sentencia en el mismo dia 25 en el Lugar referido de Larrazabal: y a continuacion resulta una diligencia de notificacion en el propio dia, dentro de la Iglesia de San Juan de Orozco, a Juan Martinez Olavarria, Diego Martinez de Olavarria; y a Sancho de Urréjola, los quales dixeron, que afirmándose en las apelaciones, y suplicaciones, que antes por su parte estaban hechas ante el Comisionado, de lo proveido, y mandado contra ellos, por sí, y en nombre de los otros sus consortes, apelaban de la expresada sentencia, y declaracion, como injusta, y muy agraviada contra ellos, para ante quien con derecho podian y debian, y ponian sus personas, y bienes baxo de la proteccion, y amparo real: publicóse tambien por pregonero la mencionada sentencia; y se volvió a hacer saber a los tres que estaban en la Iglesia, para que pagasen los salarios, pero respondieron, afirmándose en sus protestas y apelaciones.

(16) *Vease lo notado sobre el num. 62 en la cita 13.*

(17) *En ningun Despacho resulta formalmente esta remision; pero se enuncia lo mismo que las Sobrecartas. Véanse los nn. 58, 76 al fin, y en el n. 129, 137, 317.*

76 (*Requerimiento, y protestas de Juan Abad de Aguirre en nombre de los vecinos de Orozco, diciendo de nulidad contra todo lo obrado por el Comisionado.*) En el mismo día, Juan Abad de Aguirre, Clérigo, Procurador que era de Ochoa Fernandez de Ugarte, y demas vecinos que se expresan, nombrados en la sentencia, vecinos del Valle de Orozco, pidió al Escribano originario de la causa le diese testimonio, como en nombre de sus partes decia al Comisionado, y al Bachiller Chaves, Alcalde mayor que se decía ser del D. Atanasio de Ayala, que allí estaban presentes, los cuales hacian figura, y acto de junta, no lo pudiendo hacer, que no hiciese, ni proveyesen cosa alguna tocante a la expresada tierra de Orozco, ni a los vecinos de ella, porque eran personas privadas de los susodichos, que no tenían jurisdiccion, ni facultad para hacer junta; ni era vecinos de aquella tierra, y segun las Ordenanzas de ella, y Provincia de Ayala, no se podia hacer junta sin que estuviesen presentes los Alcaldes, Diputados, Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo de la dicha tierra, y debia ser llamada, y mandada hacer; y porque *sobre el Señorío, y jurisdicción de la dicha tierra, y Provincia habia pleyto pendiente* entre S. M. y los dichos sus partes de la una; y de la otra D. Atanasio Ayala, el referido Bachiller Chaves, que se decia su Alcalde mayor, Lope García de Anuncibay, Juan Antonio de Legorboru, y Juan de Ibaizabal, Alcaldes, y Merino, que se decian por el del dicho D. Atanasio; y las otras personas que allí estaban en la junta eran sus familiares, y gente enviada por sus valedores, y no tenían potestad para celebrarla; porque S. M. y los dichos sus partes no habian de ser despojados de la posesion, Señorío, y jurisdiccion Real, sin que fuese determinado por el Presidente, y Oidores; por lo qual les requirió en nombre de toda la dicha tierra, que no hiciesen acto alguno de jurisdiccion de junta; y si algunas personas, vecinos de la dicha tierra, hacian, o hiciesen algun acto de consentimiento, le reclamaba, y contradecia; porque eran atrahidos por dádivas, y temor, como personas ignorantes, flacos, y que no sabian lo que se hacian, ni podian perjudicar a S. M. en su posesion, ni a la dicha tierra, y protestaba que todo ello fuese nulo; ni el referido Comisionado tenia comision para hacer junta, ni para otra cosa alguna que para enviar informacion de los autos hechos sobre la posesion del dicho Señorío, y no para prender, ni hacer otras extorsiones que hacía; y le volvía a requerir que enviase a S. M. y Señores de su Consejo dicha informacion, y los autos que habia hecho la primera vez que fue a aquella tierra, *los que despues formó su Teniente*, y los que ahora últimamente habia obrado, y la eleccion de Oficiales que habia hecho la tierra; y por todo parecería que el dicho D. Atanasio no tenia posesion alguna, porque de todo, y de las Provisiones fue suplicado, y apelado por los dichos sus partes; y el Comisionado procedió sin guardar el tenor de su comision; pues esta era sobrecarta de la primera, a la que se refiere; y en ella se dice, que conforme al asiento que el D. Atanasio hizo con S. M. le restituya, y allane la posesion; y esta cláusula no podia tener efecto, porque se hubo con relacion no verdadera; pues el dicho D. Atanasio no tenia posesion, y así no habia derecho que le pudiese restituir lo que no tenia: Que no debia traer gente como la traía, y amenazaba; pues que los dichos sus partes no resistian a manos, ni con gente, ni para esto se requeria juntamiento de gentes, sino verlo por autos como Juez, *como lo proveerian el Presidente, y Oidores, ante quien estaban remitidos todos estos pleytos*; y continúa haciendo protestas, reclamaciones, y apelaciones.

77 (*Respuesta, y auto del Comisionado al requerimiento anterior.*) Y el Comisionado dixo a todo, que solo hacía lo que S. M. le mandaba, y esto sin escándalo, ni alboroto; y para cumplir su comision convenia hacer la junta, con la qual parecia que todo el Pueblo, conforme a los mandamientos del Rey, obedecieron a su Señor, y no querian ahora andar en estas alteraciones, que algunos particulares habian movido; antes bien, consintiendo en la primera posesion, siendo necesario se la mandaban dar, y obedecer; y que pues eran particulares culpados los por quien hablaba el referido Clérigo Juan Abad de Aguirre, no debian ser oidos por Procurador; y mucho menos por un clérigo, que no podia meterse en estas cosas de justicia: por tanto no lo recibia; pero que se le diese testimonio de esto: y esta diligencia de auto, y mandato del Juez no consta de autoridad, pues no se advierte al fin de ella que se saque firma alguna, ni de Juez,

ni de Escribano: y se previene tambien, que en la junta referida al num. 70, en que se expresa concurren 200 vecinos, no se nombran estos; y al fin de ella se sacan las firmas del Juez, y del Escribano, y no otras algunas.

78 (*Informacion sobre los causantes de los alborotos, y resistencias a la posesion.*) A continuacion de la misma diligencia se halla un interrogatorio, formado de oficio, para recibir la informacion de lo que se mandaba en la última Provision; y el contenido del interrogatorio está reducido a estos hechos.

79 Que el referido D. Atanasio de Ayala n. 57 fue puesto en posesion de las tierras de Ayala, Orozco, Quartango, Murillas, y Urcabustaiz en virtud de comision de S. M. conforme a cierta capitulacion, y despues la tuvo pacifica muchos dias sin contradiccion alguna: Que posteriormente fue amparado en la dicha posesion por contradiccion que se le hacia: Que muchas personas de las referidas tierras, y Valles andaban armados, alterando sus Pueblos, acompañados de muchas gentes, tomando varas de Justicia por su propia autoridad, executando lo que querian con lo que las tenian en nombre del D. Atanasio; quebrantando las cárceles de este, quitando los presos, y cometiendo otros escándalos contra los mandamientos del Juez de Residencia.

80 Recibióse la informacion con nueve testigos, unos presentados por el Procurador de D. Atanasio Ayala, y otros, que parece fueron tomados de oficio; y todos substancialmente afirmaron el contenido del interrogatorio.

81 (*Prorrogacion de la comision.*) A este tiempo, y con fecha 14 del mismo mes de Septiembre, resulta librada una Provision, obtenida por parte del mismo D. Atanasio de Ayala, que substancialmente es prorrogar la comision del Corregidor de Vizcaya, o su Teniente, para recibir la informacion, que le estaba mandada recibir, y remitir al Consejo por término de veinte dias; y se expresa tambien en esta Provision, que pudiese llevar de salario otros tantos maravedis, como le estaba concedido llevar por otra Provision, que se dio a pedimento de los del Valle de Ayala.

82 Y se previene, que en todo este proceso no existe la Provision que se enuncia librada a la tierra de Ayala por este tiempo; ni tampoco existe la segunda Provision, que se enuncia librada a el D. Atanasio, y en que parece entendió el Teniente Corregidor de Vizcaya, como se enuncia en la tercera Provision, en virtud de la qual últimamente procedia dicho Corregidor. Véase la cita 13 sobre el núm. 62.

83 (*Requerimiento con la prorrogacion: y acusacion contra los rebeldes a prestar la obediencia de D. Atanasio*) Requerido este con dicha Provision de prorrogacion, con la pretension al mismo tiempo introducida por parte del D. Atanasio, de que se executasen en los culpados rebeldes las penas en que habian incurrido, nombrando las personas comprehendidas en los alborotos, segun lo que producía la informacion; dio auto al Comisionado en el mismo día 25 de Septiembre, expresando haber dado mandamientos para prender a los referidos reos, los que no habian parecido por andar ausentes, y retraidos en las Iglesias: por tanto mandó fixar edictos en las puertas de las Parroquias de donde eran feligreses, citándoles, y llamándoles para que compareciesen a decir de su derecho.

84 (*Substanciacion de dicha acusacion.*) Notificóse en persona a Juan Martin de Olavarria, y otras quatro personas, que estaban en la Iglesia de San Juan de Orozco: fixéronse allí los edictos; acusáronse rebeldías; púsose la acusacion por parte del mismo D. Atanasio; hízose embargo de bienes de Ochoa Hernandez; repitióse la acusacion: señalóse despues de todo un nuevo término a los rebeldes con apercibimiento de conclusion: ninguno compareció: acusóse la rebeldía; dióse el pleyto por concluso: (*Prueba por parte del Don Atanasio.*) recibióse a prueba con término de tres dias por lo limitado de la comision; se hizo prueba por parte del D. Atanasio con siete testigos al tenor de un interrogatorio comprehensivo de los mismos hechos que el anterior de oficio: libróse nueva Provision de prorrogacion por quince dias mas; hízose publicacion de probanzas; se acusaron nuevamente rebeldías, y se dio el pleyto por concluso.

85 (*Comparecencia de Ochoa Fernandez Ugarte Alcalde.*) A este tiempo resulta de una diligencia en el Lugar de Anda a 7 de Noviembre del mismo año de 1525, que continuando en esta causa el Teniente Corregidor, se presentó ante él Ochoa Fernandez de Ugarte; a quien mandó entregar, y entregó la Vara de Alcaldía, que llevaba por dicho Valle de Orozco, cuya Vara se hizo pedazos, y clavó en la picota del rollo de dicho Lugar; y le mandó guardar carcel en la posada en que se hallaba el Comisionado; prestó obediencia dicho Ochoa a el D. Atanasio; se le recibió su confesion; y conclusa últimamente esta causa en quanto a dicho Ochoa, sin que hubiese dicho cosa alguna.

86 (*Sentencia contra Ochoa*) Se dio sentencia en el mismo dia 7 de Noviembre, declarando a el expresado Ochoa Hernandez de Ugarte por rebelde a los mandamientos judiciales, y por tal le condenó en la pena de sus desprecos, y rebeldías; y en un año de destierro del Valle de Orozco, de el qual saliese para cumplir dentro de diez dias; le condenó tambien a que fuese obediente a el dicho D. Atanasio su Señor, y sufriese qualquiera pena que este le quisiese dar por haber tomado Vara de Alcalde, con tal que se la impusiese con acuerdo del Comisionado, con que no fuese de muerte, ni mutilacion de miembro; en el perdimiento de las armas, y en las costas (18).

87 (*Apelacion de Ochoa mejorada en la Chancillería, y sin proseguir.*) De esta sentencia interpuso apelacion la parte de Ochoa Fernandez, la que mejoró en la Chancillería de Valladolid, quien libró su Provision compulsoria de los autos, y de emplazamiento, en cuya virtud se remitió la compulsa referida, pero no resulta que se hubiese proseguido, pues se halla aun sin haber alegado de agravios.

Pleytos seguidos despues de las posesiones anteriores

Muchos son los pleytos que se han seguido después que el D. Atanasio de Ayala n. 57 tomó posesion de las tierras, Valles, y jurisdicciones, que se acaban de referir, entre los Concejos de estas, y el referido D. Atanasio; no todos se hallan en este proceso, ni los que resultan existen íntegros, pues se han presentado algunos por compulsas: se referirán con la distincion posible, y por su orden.

Pleyto de dicho D. Atanasio Ayala n. 57 con los vecinos de Quartango, Urbijana, Subijana, y Murillas, sobre los pechos de Martiniega, y otros

88 (*Demanda de impuestos por título de Mayorazgo, segun se pagaron a D. Pedro n. 55.*) De la misma Pieza 3 presentada por el Valle de Orozco en 11 de Agosto de 762 (19), resulta: Que en la referida Chancillería de Valladolid se siguió el pleyto propuesto; y de lo que de él se halla compulsado consta: Que tuvo principio en 20 de Julio de 1526 por demanda puesta por parte de dicho D. Atanasio de Ayala y Roxas a los Labradores, Hombres buenos, y personas particulares del Valle, Lugares de Quartango, Urbijana, Subijana, y Murillas; motivando pertenecerle por título de mayorazgo, por derecho de Señorío, y otros títulos los pechos de Martiniega, Mozos, Buey de Marzo, y otros pechos, arbitrios, y sendas gallinas de cada vecino labrador del dicho Valle, y Lugares; lo qual todo pagaron a D. Pedro de Ayala su padre n. 55, a su abuelo, y a todos sus antecesores, poseedores del Mayorazgo de Ayala, y Quartango; y siendo como eran los dichos Labradores, y personas particulares, pecheros, que vivian, y moraban en el dicho Valle, Lugares de Quartango, y demas, eran obligados de pagar los dichos pechos, substrayéndose de no lo querer pagar de poco tiempo a aquella parte; concluyó se les condenase a cada uno de ellos a que de

(18) *No consta de la prosecucion del pleyto contra los demas que se llamaban rebeldes ausentes, y refugiados en la Iglesia.*

(19) *En el n. 26.*

allí adelante pagasen a su parte dichos pechos, y derechos, e las otras cosas, que solian pagar a los predecesores de dicha su parte.

89 (*Contestacion.*) *Excepciones.* Cuya demanda se admitió por caso de Corte, y mandó despachar emplazamiento: en cuya virtud se respondió a dicha demanda por parte del Concejo, y Hombres buenos del Valle, y Lugar de Quartango, Urbijana, Subijana, Murillas, y personas particulares de ellos, pretendiendo se les absolviese; (*Que por se imposiciones se presumia ser violentas, y sin titulo.*) para lo que excepcionaron no ser puesta dicha demanda por parte, ni ser verdadera, e que todo lo que se les pedia, eran imposiciones nuevas, a que no tenia título alguno, ni derecho dicho D. Atanasio de Ayala, ni habian tenido sus antecesores para llevarlas; y de derecho, pues eran imposiciones, se presumia, que por fuerza, y contra voluntad de sus partes, y sus antecesores, las habia llevado el padre de dicho D. Atanasio, y los otros sus antecesores.

90 (*La confiscacion a D. Pedro n. 55 de lo que pedia su hijo D. Atanasio; y poseyéndolo el Rey, lo vendió al Valle de Quartango, y consortes. Véase n. 29 cerca del fin, y el n. 43.*) Que en caso que todo lo dicho cesase; el padre de dicho D. Atanasio de Ayala habia sido condenado en confiscacion de sus bienes por las alteraciones pasadas; y despues de incorporados en el Patrimonio Real los dichos Lugares, y qualesquier rentas, que el dicho D. Atanasio de Ayala, Conde que fue de Salvatierra, tenia; así fecha la dicha confiscacion, y teniendo S. M. la posesion de todo ello, *habia vendido a sus partes todo aquello que pedia el dicho D. Atanasio*, juntamente con el Valle de Quartango, el qual, y los dichos sus partes dieron, y pagaron a S. M. 8 mil ducados, poco mas, o menos, precio de las dichas rentas, y derechos que pedia el dicho D. Atanasio; todo lo qual habia vendido S. M. poseyéndolo, y teniéndolo como cosa suya propia; y así conforme a derecho, no habia lugar de se pedir a dichos sus partes, que estaban seguros; especialmente habiendo pasado los quatro años, y mas.

91 (*Que en la composicion de D. Atanasio con S. M. se exceptuó lo vendido. Véase num. 43.*) Que en la nueva merced, y composicion que el dicho D. Atanasio queria fundar su derecho; era notorio que S. M. exceptuó de la dicha composicion todo lo vendido, y de que se habia hecho merced antes de ella; atento el tenor, y forma del Privilegio a sus partes dado por S. M. despues que todos los bienes del dicho D. Pedro, Conde de Salvatierra, fueron incorporados en el Patrimonio Real, y las cláusulas, y firmezas en los dichos Privilegios (20) contenidas, los dichos sus partes no pudieron ser enagenados de la Corona Real; por ende por vía de reconvention, o mutua peticion, o como mejor hubiese lugar, pedian se mandase pronunciar a sus partes por libres del Señorío, y jurisdiccion del dicho D. Atanasio de Ayala (21), pronunciando que el dicho D. Atanasio no tenia derecho alguno en los referidos sus partes, ni a el Señorío, ni jurisdiccion de S. M. sobre lo que pedian cumplimiento de justicia, y debido pronunciamiento.

92 (*Sentencia absolutoria.*) Y en 6 de Febrero de 1540 se dio Sentencia de Vista, absolviendo a los Concejos de dicho Valle de Quartango, y Lugares de Urbijana, Subijana, Murillas, y vecinos de ellos, de la demanda contra ellos puesta por parte de dicho D. Atanasio de Ayala, a quien se impuso perpetuo silencio; y se mandó que dichos Concejos del dicho Valle, Lugares, y vecinos, y moradores de ellos, que de allí adelante no diesen, ni pagasen a dicho D. Atanasio los pechos, y martiniegas, y demas pedido.

93 (*Súplica.*) Suplicó de esta sentencia la parte de D. Atanasio Ayala, pidiendo su reformation en quanto se absolvía a las contrarias de la demanda puesta por su parte, y en todo lo demas que le era perjudicial; lo que debia así hacerse porque tenia probado que los dichos bienes eran de mayorazgo, y así como no se pudieron enagenar, tampoco se pudieron perder por delitos

(20) Desde el n. 20, principalmente n. 21.

(21) Esta mutua peticion no se substanció en forma, ni sobre ella se pronunció: pero separadamente se puso demanda sobre esto mismo; y se executó a favor de Quartango. Véase desde el n. 676.

que cometiese el D. Pedro n. 55; y por consiguiente de nada aprovechaba a las contrarias la Escritura de venta, y Privilegio, en que se fundaban.

94 Que no se hizo proceso en forma contra el D. Pedro Lopez de Ayala en su presencia, ni en rebeldía; ninguna pena podía ser executada sin que precediese condenacion en via ordinaria, y la sentencia fuese pasada en cosa juzgada: y habiéndose presentado dicho D. Pedro en la carcel real, murió pendiente el pleyto (22).

95 A que se respondió por la parte del Valle de Quartango, y consortes, pidiendo confirmacion de la sentencia en quanto les era favorable, insistiendo en los fundamentos antes producidos; y *particularmente en la Escritura de venta*, y Privilegio insinuada; negando que los derechos litigiosos hubiesen sido de mayorazgo, ni vinculacion, ni sujetos a restitution; que todos ellos fueron confiscados por los delitos del D. Pedro n. 55, en virtud del proceso, y sentencia formal, y en su consecuencia pudo muy bien S. M. enagenarlos.

96 Y substanciada la instancia, se dio Sentencia de Revista en 3 de Julio de 548, confirmando en todo la de Vista (23).

Pleyto seguido por el mismo D. Atanasio de Ayala con el Fiscal de S. M., y la Villa de Salvatierra, sobre que se declarase que dicha Villa, y sus Aldeas con otras Villas, y efectos eran de mayorazgo

(Este pleyto parece continuacion del de confiscacion, referido desde el n. 25.) Tampoco existe íntegro este pleyto en el proceso; parte de él se halla por compulsas en la mencionada Pieza 3 a continuacion del pedimento, y alegato que se presentó por parte del mismo D. Pedro de Ayala n. 55, en 22 de Enero de 1524, referido desde el num. 31: y de dicha compulsas resulta:

97 Un pedimento presentado en nombre del D. Atanasio de Ayala en Toledo a 14 de Febrero de dicho año (sin que conste qual fue, ni ante quien), en cuyo pedimento expresa; que en el pleyto que trataba con el Señor Licenciado Pedro Ruiz, baxo las protestas que tenia hechas, y afirmándose en ellas; y que primero, y ante todas cosas se determinasen los artículos que tenia pedido antes que se diese sentencia: que en todas sus peticiones habia protestado que no le corriese término para responder, y no le habia corrido: que se confirmase la Sentencia de prueba, suspendiendo para despues de concluso el pleyto la determinacion, y declaracion de los referidos artículos; concluyó suplicando se determinase así: y para mayor justificacion del derecho de su parte, no apartándose de dichas protestas; exponia, que en el referido pleyto *de la memoria, y fama del referido D. Pedro* su padre habia alegado todo lo que este alegó en su vida (*); y asimismo alegaba que el dicho D. Pedro de Ayala no hizo, ni pudo hacer delito de que fuese acusado, porque siempre fue, y era en aquel tiempo hombre sin seso, mentecato, y tal, que de qualquier cosa habia miedo; y le mandaba qualquiera persona, aunque fuese vil, y baxa: por lo que debia ser dado por libre, y así lo pedia; y si para ello era necesario restitution *in integrum* por no haberlo alegado antes de la sentencia de recibir a prueba; pedia, y juraba la dicha restitution, y que de nuevo se recibiese a prueba, protestando todo lo contrario.

98 A continuacion del pedimento anterior se halla compulsado otro, que resulta presentado en 6 de Enero de 1532 en Medina del Campo ante los Alcaldes de Corte Comisionados para esta causa (24), por parte de D. Atanasio de Ayala, en cuya cabeza se dice: *En el Pleyto que con él trata el Fiscal de V. A., y la Villa de Salvatierra*; y despues se sigue la relacion del pedimento diciendo; (Que no se pudo confiscar nada de lo que poseía el D. Pedro por via de Mayorazgo.) que para que constase mas claramente, que la Villa de Salvatierra con sus Aldeas, y

(22) Num. 37, y 38.

(23) De la compulsas no resulta mas: pero véase desde el n. 674.

(*) Referido desde el num. 33. Añade excepciones que fue mentecato.

(24) No resulta de la comision; pues no existe el proceso, sino lo que de diferentes lugares de él se ha compulsado.

jurisdiccion, y las otras Villas, Lugares, y bienes que el D. Pedro de Ayala tuvo, fueron, y eran de mayorazgo, y que no se pudieron, ni podian perder, ni confiscar por los delitos que acusaban a dicho Conde D. Pedro n. 55; aunque fuese cierto que los hubiese cometido, y que el dicho Conde tuviese capacidad, y sentido, y no fuera loco, ni mentecato, como lo era; y para que constase como la dicha Villa, y todos los bienes del referido mayorazgo eran del dicho D. Atanasio n. 57, y le pertenecian por via de mayorazgo, como a hijo mayor legítimo del expresado Conde su padre; *por quanto era nacido antes de las Comunidades*, como por notorio lo alegaba, y parecia por el proceso, y por su aspecto, y entonces era niño de poca edad; hacia presentacion de las Escrituras de Mayorazgo original (25), y Carta Executoria de V. A.; donde se declaraba, y estaba sentenciado entre el dicho Conde D. Atanasio, sus hermanos, y madre, ser todos bienes de mayorazgo (26), y por tales haber sido poseidos del dicho Conde, y su padre, y demas sus causantes: y pues era claro de derecho, que los bienes de mayorazgo no se perdian, ni confiscaban en perjuicio del sucesor, que no delinquirió, como así estaba declarado en la misma Pragmática de Wormes, la qual se habia presentado en el proceso por las otras partes, y no la podian contradecir; mayormente que la dicha Villa de Salvatierra, y los otros bienes siempre se tuvieron, y poseyeron por bienes de mayorazgo, como era notorio, y por tal lo alegaba, y así parecia por la referida Executoria; y por la otra Executoria, que la parte de dicho D. Atanasio habia presentado en este Proceso; lo qual (*) sobre el pleyto que el Fiscal de V. A., y la dicha Villa de Salvatierra pusieron a el expresado Conde su padre, diciendo que la dicha Villa de Salvatierra, y sus Aldeas eran de la Corona Real, y se dieron sentencias en favor del referido Conde, que los defendió por bienes de mayorazgo; y por tales pide a V. A. así los pronuncie, y declare pertenecer a el referido D. Atanasio en caso que sobre ellos puedan, y deban conocer los Alcaldes de vuestra Casa, y Corte: y si para presentar la dicha Escritura, y Carta Executoria, alegar, y pedir lo susodicho era necesario restitucion, por no haberse dicho, ni presentado en tiempo, y antes de la conclusion del pleyto, pedia restitucion por la menor edad del D. Atanasio; y que las otras partes jurasen de calumnia sobre todo lo contenido en esta peticion, pues todas eran cosas notorias, y ciertas, y si lo negaren, se ofrezca a probar:

99 Diose auto por los Alcaldes de Corte Herrera, y Ronquillo, estando en la Carcel Real de Medina el referido dia 6 de de Enero de 532, en que dixeron que recibian el pedimento con las Escrituras con que se presentaba en quanto habia lugar en derecho, y no en mas, y se dio traslado a la otra parte de todo.

100 En su virtud respondieron el Licenciado Prado, Fiscal de S. M., y la parte de la Villa de Salvatierra, que no se debia recibir la Escritura que se presentaba por via de restitucion, ni en otra manera; porque hacia *mas de dos años que el pleyto estaba concluso, sacada la relacion, y visto para sentenciarle*; y porque antes de entonces habia pedido otras restituciones, y por lo mismo, ni al juramento de calumnia que se pedia: ni hacia el caso la dicha Escritura por ser sentencia arbitraria dada entre otras partes; y aun quando fuese Escritura de Mayorazgo, no por eso se impidió la confiscacion de los bienes del expresado D. Atanasio de Ayala en lo tocante a la referida Villa de Salvatierra, demas Villas, Lugares, y rentas, conforme a la disposicion de las Leyes del Reyno, y de la Pragmática que hizo en Olmedo el Señor Rey D. Juan el II; porque en ellas tiene el Rey fundada su intencion en quanto a dicha Villa de Salvatierra, y demas Villas, y jurisdicciones, rentas, y derechos, que el dicho D. Pedro de Ayala tenia, porque procedieron, y salieron de la Corona Real; y de derecho las donaciones hechas por los Señores Reyes predecesores, a los causantes del D. Pedro Ayala, se presumia ser hechas con condicion, que siempre los sucesores de ellos, y poseedores de los expresados vasallos, y jurisdicciones fuesen leales a los Reyes succe-

(25) Aunque en lo compulsado, que se va refiriendo, no consta de las Escrituras de Mayorazgo; en el pleyto del dia se ha presentado la que se coloca a la letra desde el num. 537 y otra a el n. 734.

(26) No resulta del pleyto que se enuncia (acaso de particion de bienes).

(*) Aunque la oracion parece imperfecta, así es literal en la compulsula.

sores de los donantes; y de lo contrario se pudiesen revocar: y así era claro que habiendo el D. Pedro de Ayala n. 55 cometido delito de lesa magestad, se pudieron confiscar las expresadas donaciones por la ingratitud que cometió contra el sucesor de estos Reynos.

101 Parece que este pedimento fue presentado en Medina del Campo a 29 de Enero de 1532 ante el Alcalde Ronquillo, quien mandó dar traslado a la otra parte, y que respondiese, y concluyese para la primera audiencia.

102 (*Alcaldes de Casa, y Corte. El Lic. Pedro Jiron. El Lic. Ronquillo. El Lic. Juanes. El Doct. Castillo. Sentencia.*) No consta en la compulsa de la conclusion, y sí de la sentencia, la qual fue pronunciada en Valladolid a 17 de Julio de 1537 por los Alcaldes de Corte del margen: en su cabeza se dice: *Era en el pleyto criminal*, que ante ellos habia pendido, y pendia entre partes, de la una el Procurador Fiscal de S. M., y la Villa, Justicia, Regidores, y Hombres buenos de Salvatierra; y de la otra *D. Pedro de Ayala*, Conde que fue de Salvatierra, ya difunto, y D. Atanasio su hijo por sí, y como defensor de la memoria, y fama de dicho D. Pedro de Ayala su padre sobre las causas, y razones en el proceso contenidas, a que se referian:

103 Y por ella declararon, que el referido D. Atanasio n. 57 no probó los pedimentos hechos por su padre en su vida, ni despues contra el dicho Fiscal, y Villa de Salvatierra en el proceso; y que estos probaron sus excepciones, y defensas; por lo qual absolvieron a el referido Fiscal, y Villa de Salvatierra, vecinos, y moradores de ella, y de su jurisdiccion, de los expresados pedimentos contra ellos hechos, e intentados por los referidos D. Pedro, y su hijo D. Atanasio, por sí, y como defensor de la memoria, y fama de su padre, y los dieron por libres, y quitos de todo lo en ellos contenido; e impusieron perpetuo silencio a el expresado D. Atanasio para que no pudiese pedir, ni inquietar mas a dicho Fiscal, y Villa sobre lo contenido en los expresados pedimentos, y a mas le condenaron en las costas.

104 (*Súplica por parte de D. Atanasio.*) Suplicó de esta sentencia la parte del dicho D. Atanasio de Ayala, pidiendo se revocase, porque los Alcaldes de Corte que la dieron, estaban recusados por su parte; porque para darla, no habian oido ni a este, ni a su Abogado; porque era general, y obscura, sentenciar sobre lo que él no puso demanda: porque dicha sentencia se contradecia, porque decia una vez que era sobre causa criminal, haciendo a su padre, y a él reos; y despues les hacian actores.

105 Que se debió de sentenciar sobre la sentencia que se dio contra el Conde su padre en rebeldía, anulándola, o revocándola; y en caso que hubiese lugar de confirmarla, que no le habia, *revocarla en quanto por ella se confiscaron los bienes de mayorazgo*; pues que de derecho, y leyes de estos Reynos no se confiscaban en este caso.

106 Que se debió haber sentenciado, que la Villa de Salvatierra no se pudo incorporar en la Corona, ni valió la incorporacion en perjuicio de su parte por ser bienes de mayorazgo antiguo, y le pertenecia, habiendo nacido antes del tiempo de las alteraciones de las Comunidades.

107 Que a la verdad el Conde su padre fue condenado en rebeldía, sin guardar orden de derecho, y se presentó aquel de su voluntad en la carcel a mostrar su inocencia, y alegó de su justicia, y memoria, por lo que fue su parte citado para que viniese en su defensa, vino compelido a este juicio; y despues contra su voluntad le hicieron alegar y que se defendiese sobre la Villa de Salvatierra, aunque sobre ello habia hecho muchos requerimientos y protestas; de manera que tambien alegó en esto como reo compulso, y apremiado; y en lo uno, y en lo otro era reo; y así, no se le pudo comprehender en la sentencia como actor, por lo que concluyó instando en que se anulase, o revocase la mencionada sentencia.

108 (*Alcaldes de Corte. Lic. Morillas. Lic. Fuenmayor. Lic. D. Francisco Castilla. Lic. Ortiz.*) Dióse traslado (: y) en la compulsa no resulta de lo que a él se respondió, y sí a continuacion la Sentencia de Revista pronunciada en Madrid en 5 de Julio de 578 (27) por los

(27) Asi resulta de la compulsa; pero sin duda es equivocacion del copiante, y se advierten de la clase no pocas.

Alcaldes de Corte del margen; la cabeza de la sentencia es la misma que en Vista: se confirma esta sin costas de aquella instancia, y de la de Vista.

109 (*Grado de Segunda Suplicacion, a que se declaró no haber lugar.*) La parte del D. Atanasio interpuso grado de Segunda Suplicacion en el Consejo en 24 de Julio de 1568, con la pena, y fianza de 1.500 doblas, pidiendo que se revocase en todo la Sentencia de Revista, juntamente con la de Vista, por todas las razones de nulidad, agravio, e injusticia que de dichas Sentencias, y Autos se colegian, y por las demas que fue largamente alegando; y entre ellas:

110 Que se debió haber declarado, y pronunciado ser la dicha Villa de Salvatierra, y sus Aldeas con su Señorío, jurisdiccion, rentas y derechos, y todo lo demas a ello anexo, y perteneciente de mayorazgo, y pertenecer a su padre como sucesor en él, y condenar a las contrarias a que se lo restituyesen con los frutos que habian rentado desde que se quitaron de hecho al Conde D. Pedro su padre, a lo menos desde que murió éste; y se habia hecho lo contrario.

111 Que la pertenencia de los expresados bienes a el referido mayorazgo se justificaba por quatro maneras: la primera por el título, y privilegio del Señor Rey D. Juan el Primero, presentado en el proceso, dado en Zamora a 20 de Junio. Era de 1420 años (28) (año de Christo 1382), por el qual en remuneracion de los insignes, y notorios servicios de Don Pedro Lopez de Ayala, Canciller Mayor de Castilla, quinto abuelo de su parte (29) n. 36, le hizo merced de dicha Villa de Salvatierra, y sus Aldeas para él, y para Hernan Perez de Ayala, su hijo mayor n. 42, sus hijos, y descendientes por via de mayorazgo: la segunda por las Sentencias, y Carta Executoria dadas, y librada por la Chancillería de Valladolid año de mil..... en que se declaraba ser la dicha Villa de Salvatierra, y sus Aldeas de mayorazgo, y como tales se adjudicaron a dicho Conde D. Pedro Lopez de Ayala su padre n. 55 (30): la tercera por la posesion inmemorial probada conforme a la Ley de Toro; y la quarta por la merced, y título de Conde, que los Reyes Católicos dieron al mismo D. Pedro de Ayala n. 55 (31) en el cerco de Granada por muy señalados servicios: y aunque se decia que la referida Villa de Salvatierra se habia hecho libre por donacion que se decia otorgó Pedro Lopez de Ayala el segundo n. 50 al Mariscal Don Garcia Lopez de Ayala n. 52 su sobrino, y abuelo de su parte, y por la confirmacion que sonaba haberle hecho de la dicha donacion el Rey Don Enrique IV año de 1458 (32); dichas donaciones eran falsas, y falsamente fabricadas, sobre cuya falsedad va alegando largamente; y prescindiendo de esto, no pudieron tener validacion contra dicho mayorazgo; y se expresa tambien en este Alegato, que dicho Don Pedro Lopez de Ayala n. 50 murió sin hijos, y por lo que sucedió en dicho mayorazgo el Mariscal D. Garcia n. 52, quien poseyó la referida Villa, no como bienes libres, sino como de mayorazgo, y en el mismo concepto la poseyó el Conde D. Pedro Lopez su hijo n. 55.

112 Que quitaban toda duda de raiz las Sentencias, y Executoria de la Chancillería de Valladolid del año de 1500 en favor del referido mayorazgo; y aunque aquel pleyto tuvo principio en sentencia arbitraria, pero habiéndose apelado de ésta, se confirmó por Sentencias de Vista, y Revista de dicha Chancillería (33).

113 Procede despues alegando largamente en defensa de la conducta del Conde D. Pedro Lopez su padre n. 55; a fundar la nulidad del Proceso, y Sentencia dada contra dicho su padre; y que aunque todo fuese cierto, y válido, no se pudieron confiscar los bienes que aquel poseyó como de mayorazgo, segun cláusula expresa de la misma Pragmática de Wormes, y mucho menos

(28) *En ninguna parte del proceso resulta de este título.*

(29) *Puede ser equivocacion llamarle quinto abuelo, estando conformes las partes en la ascendencia del n. 57 segun demuestra el arbol.*

(30) *Tampoco resulta en el proceso de esta Executoria.*

(31) *Ni de esta merced.*

(32) *Tampoco resulta de la donacion, y confirmacion citadas.*

(33) *Estas sentencias serán acaso las que se enuncian en el n. 98, cita 26.*

en perjuicio de su parte, que no cometió delito alguno, y era ya nacido al tiempo de las referidas alteraciones.

114 Dado traslado; respondió el Señor Fiscal del Consejo, y la parte de la Villa de Salvatierra, diciendo que no se debía admitir el grado de Segunda Suplicacion, por ser interpuesto de Sentencias en causa criminal, y como tal fue remitida a los Alcaldes de Casa, y Corte por los Señores del Consejo, estando pendiente ante ellos despues de la muerte del Conde D. Pedro n. 55, y como tal se le dieron comisiones para que procediesen en él; de manera que el fundamento del pleyto fue delito gravísimo de crimen de lesa Magestad, y la revision, y comision a los Alcaldes fue por ser causa criminal y aunque se confesase, como la parte contraria queria, que los Alcaldes de Corte habian procedido como Jueces de Comision, y no como Jueces Ordinarios, solo por esta causa, aunque no fuese criminal, no se podia interponer el grado.

115 Visto por el Consejo en Madrid a 14 de Octubre de dicho año de 568, se declaró no haber grado para conocer de dicho pleyto.

Pleyto de la tierra de Ayala con el D. Atanasio de Ayala n. 57, sobre enviar Jueces de Residencia en 1533

116 Este pleyto no consta quando tuvo principio; ni se hallan en el proceso todas sus piezas, pues solo existen quatro, y son las probanzas principales que hizo una y otra parte; y despues hicieron tambien sus pruebas de tachas.

117 Por las Provisiones de rectoría, y por las preguntas del interrogatorio se puede formar alguna idea de la accion, y excepciones de este pleyto; y se referirá solo en resumen, por contemplarse suficiente para lo que pueda conducir al proceso del dia.

118 La Provision rectoria librada a la tierra de Ayala tiene la fecha 3 de Abril de 1533 años, y en ella se refiere que el pleyto estaba pendiente en aquella Chancillería de Valladolid entre D. Atanasio de Ayala y Roxas n. 57 de la una parte; y los Concejos, Alcaldes, Regidores, y hombres Hijosdalgo del Valle, y tierra de Ayala de la otra, sobre razon de el tomar la residencia, y sobre el hacer de los Ayuntamientos, y sobre otras cosas, y razones en el proceso contenidas; en el qual por el Presidente, y Oidores fue dado auto, por el que le recibieron a prueba por el término de ochenta dias; a cuyo fin se libró la mencionada Real Provision.

El Interrogatorio que presentó la parte de la referida tierra de Ayala, constó de ocho preguntas útiles, cuyo contenido se reduce a articular:

119 Que los antecesores del D. Atanasio de Ayala, cuya era la referida tierra, su padre y abuelo, tuvieron muchas diferencias, y pleytos, sobre que recayeron conciertos confirmados por los Reyes; y por ellos se capituló, que la dicha tierra nombrase en cada un año cinco Alcaldes, que fuesen confirmados por el Señor de la dicha tierra, y despues, y aun antes de tiempo inmemorial, se habia usado, usaba, y acostumbraba en quanto al tomar la residencia de los dichos Alcaldes en cada un año, que se guardasen las leyes, fueros, y derechos de estos Reynos: y del mismo tiempo inmemorial se habia acostumbrado que los Oficiales de Justicia electos tomaban residencia a los que acababan, y nunca la tomaron ni los Señores de la tierra, ni otra persona que por ellos se nombrase; y si así lo hubieran executado, no podrian menos de saberlo los testigos; y solo de dos, o tres años a aquella parte el referido D. Atanasio de Ayala habia puesto, y ponía Jueces de Residencia de su mano, hombres sin letras, y de poca conciencia, odiosos y sospechosos a sus partes, haciéndoles muchas extorsiones, y agravios, y aplicando penas injustas a el D. Atanasio.

120 Que del mismo tiempo inmemorial los Alcaldes, Regidores, y Procurador general habian acostumbrado, y acostumbraban visitar los pesos, y medidas, regir, y administrar dicha tierra, dar posturas a los abastos, y tomar cuentas de los gastos de dicha tierra, sin que en ello se entrometiese, ni hubiese entrometido el referido Don Atanasio, ni algun otro de sus antece-

sores, hasta del mismo tiempo de dos, o tres años a aquella parte, que las personas que nombraba para las residencias, se entrometian en lo susodicho.

121 Que el referido D. Atanasio de Ayala, y sus Oficiales habian venido a tanta disolucion, que daban cédulas a las mancebas de los clérigos para que no las pudiesen prender los Alcaldes Ordinarios de la dicha tierra, ni tuviesen que entender con ellos; y despues porque los dichos Alcaldes Ordinarios guardaban los expresados mandamientos por temor de las penas, los Jueces de Residencia se lo ponian por cargo; y a mas no castigaban a los Oficiales que eran del dicho Don Atanasio, aunque se les probaba haber llevado cohechos, y hacer otros muchos agravios: y si habian condenado dichos Jueces de Residencia a algun Oficial del dicho D. Atanasio, este los perdonaba, y habilitaba, y tornaban luego a robar, y hacer otros muchos agravios.

122 Esta probanza se executó en la Ciudad de Orduña, y se examinaron en ella treinta y siete testigos, vecinos los mas de la referida Ciudad, y su jurisdiccion, y substancialmente convienen en la eleccion de Oficiales de República, su modo de gobernarse, y tomarse las Residencias en la conformidad que se articula; y no tienen noticia que diesen cuentas, ni otra residencia alguna ante los Señores de la tierra, ni ante otra persona nombrada por ellos, hasta de los dos, o tres años a aquella parte: y expresan tambien muchos testigos, los mas de ellos por oidas públicas, que los Jueces de Residencia nuevamente enviados, cometían diferentes agravios, y extorsiones.

123 La Provision receptoria librada a el D. Atanasio de Ayala, tiene la fecha de 26 de Agosto del mismo año de 533: el interrogatorio, a cuyo tenor se hizo la prueba, contiene siete preguntas útiles, en las quales se articuló:

124 Que la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio de la referida tierra de Ayala, habia sido, y era del Don Atanasio, y demas sus ascendientes, que en sus respectivos tiempos la habian usado, y exercido por sí, sus Alcaldes, y Merinos, conociendo de todas las causas civiles, y criminales, así en primera instancia, como en grado de apelacion; hasta que de poco tiempo a aquella parte D. Pedro de Ayala su padre dio facultad a los vecinos de la expresada tierra de Ayala, para que pudiesen nombrar en cada un año ciertas personas para Alcaldes, los que confirmados de los Señores de la dicha tierra, y no de otra manera, pudiesen conocer en primera instancia de los pleytos, que ante ellos vinieren: y que lo susodicho, que tocaba a la jurisdiccion, lo sabian los testigos, habian visto ser, y pasar así de tiempo inmemorial; pero sin embargo de todo, el referido D. Atanasio, su padre D. Pedro, y sus Alcaldes mayores, que ellos ponian, y habian puesto, siempre habian conocido, y conocian en primera instancia, hallándose en la tierra de Ayala, de todos los pleytos civiles, y criminales que ante ellos venian, así de oficio, como a pedimento de parte; y en grado de apelacion conocian de los pleytos, que pendian ante los referidos Alcaldes.

125 Que dicho D. Atanasio n. 57, su padre D. Pedro n. 55, y su abuelo el Mariscal D. Garcia n. 52, cada uno en su tiempo, habian estado en posesion de tomar residencias, y nombrar personas, dándoles poder para que las tomasen a los Alcaldes, Merinos, y otros Oficiales, que habian sido de dicha tierra de Ayala, cada vez, y quando era necesario, conforme a las leyes de estos Reynos; y los tales Alcalde, y Oficiales, que parecian culpados, eran llanamente castigados en dichas residencias, sin que sobre ello hubiese resistencia alguna; y el tomar la referida residencia, era tan provechoso, y necesario para la administracion de la justicia, y utilidad de la mencionada tierra, que si esto no se hiciese, segun la pasion, y parcialidades, que habia entre los mismos Alcaldes, y Oficiales naturales de la misma tierra, y entre los demas vecinos de ella, que se harian muchos agravios, sinrazones, y cohechos, y se experimentaria mucha injusticia, sabiendo que no habia de haber residencia: y si los Alcaldes electos tomasen residencia a los pasados, sería de tan poco efecto, que traería mas daño, y sería ocasion de usar mal de sus oficios; porque como estos andaban entre los deudos, y parientes, y estos eran pocos, cada uno haría lo que cumpla al otro, por tenerle grato para el tiempo que la hubiere de hacer.

126 Que dicha tierra de Ayala era tan belicosa, y alterada, que continuamente habia necesidad de Alcalde mayor por el referido D. Atanasio, y que fuese persona a quien tuviesen acatamiento, y temor; porque de otra manera se podrian recrecer escándalos, y alborotos, y se encubririan muchos delitos; porque los Alcaldes Ordinarios trabajan muchas veces en los encubrir, y los vecinos de dicha tierra de Ayala estaban mal con qualquiera Alcalde mayor; mayormente los que no quieren vivir bien; y porque los castigan sus delitos.

127 La probanza se compuso de treinta y tres testigos, vecinos de diferentes Anteiglesias del Señorío de Vizcaya, y Pueblos de la tierra de Ayala; y substancialmente van bastante conformes, dando razon del modo, tiempo, y forma en que se habian elegido, y elegian los cinco Alcaldes Ordinarios por las cinco Quadrillas de dicha tierra de Ayala, que conocian en primera instancia; y a mas habian visto, que el D. Atanasio, y su padre habian nombrado Alcaldes mayores, que conocian de las causas que les llevaban en primera instancia, y en apelacion de las de dichos Alcaldes Ordinarios; y despues que el dicho D. Atanasio habia sido restituído a la posesion de la expresada tierra de Ayala, habia enviado Jueces de Residencia en la conformidad que se propone, y que era util, y provechoso, que fuesen dichos Jueces de Residencia: dicen tambien los mas de los testigos con bastante expresion, que se omite referir con mas distincion por parecer inconducente; y lo mismo las pruebas de tachas.

128 No consta del estado en que quedó este pleyto, ni en donde existen las demas piezas; solo resulta, que habiendo nombrado el D. Atanasio n. 57 por Juez de Residencia al Bachiller Hernando del Castillo en 13 de Diciembre de 1536, presentado en la Junta, fue protestado; y en 27 de Enero de 1537 por parte de la misma tierra de Ayala se presentó en la Chancillería en grado de apelacion de los procedimientos del mencionado Juez de Residencia, con relacion; que el referido Bachiller Hernando usaba de tal oficio de Juez de Residencia, no lo pudiendo hacer, estando pendiente en la misma Chancillería pleyto sobre si habia de poner Juez de Residencia, o no, remitido por los Señores del Consejo (34); que habia dado ciertos mandamientos contra los expresados vecinos de Ayala, que todos eran nulos, y que algunos injustos, y de revocar; concluyó pidiendo Provision, para que se remitiesen los autos; y la Chancillería mandó librar, y libró Provision compulsoria con emplazamiento: y no resulta si se remitió la compulsa; ni los progresos de esta apelacion: solo lo que se enuncia en el pleyto siguiente: véanse los números 135, 139, y 141: y tambien resulta de una pieza compuesta de 395 folios, que es una probanza executada ante Receptor de la Chancillería en el mes de Mayo de 1537 a instancia de la tierra de Ayala; cuyo articulado en substancia se reduce, a que D. Atanasio, ni su padre el Conde D. Pedro no tenia, ni tuvieron mas derecho, que nombrar un Alcalde mayor, que conociese en segunda instancia, residiendo en dicha tierra de Ayala: Que de pocos años a aquella parte, y despues que dicho Don Atanasio tomó posesion a consecuencia del concierto con S. M. se entrometia en primera instancia; enviaba Jueces de Residencia; causaba muchas extorsiones; por fuerza les compelió a que otorgasen, y pagasen ciertas imposiciones, y les causaba otros agravios; cuya relacion circunstanciada parece no conduce en el dia; y es relativa a los mismos puntos, y fin, que la del año de 1533, insinuada desde el n. 119, que sin duda es la prueba del pleyto, que en esta apelacion se enuncia pendiente.

Pleyto entre la tierra de Ayala, y el Valle de Llodio, a que tambien salió el Valle de Orozco, con D. Atanasio de Ayala n. 57, sobre incorporacion a la Corona de la jurisdiccion, Señorío, y vasallage de dicha tierra, y Valles

129 (*Demanda de incorporacion en la Chancillería, que quedó sin contestar.*) En este pleyto tiene principio la accion del dia: de él resulta, que en primero de Julio del año de 1533

(34) No consta de esta remision: enunciase tambien n. 135.

por parte de la tierra de Ayala, y de Llodio se ocurrió a la Chancillería de Valladolid, haciendo relacion; que entre sus partes, y D. Atanasio de Ayala habia pendido cierto pleyto ante los Señores del Consejo, sobre el privilegio que a dichos sus partes les estaba concedido por S. M., por el qual parecia que habian sido reintegrados en la Corona, y Patrimonio Real, y les habia hecho merced de los oficios de Alcaldías, Merindades, y Carcel: *Que dicho pleyto habia sido remitido a la referida Chancillería* (35), y a pedimento de sus partes habia sido sacada carta de emplazamiento contra el dicho D. Atanasio de Ayala, y su curador el Doctor Zumel, los quales habian sido emplazados, y acusadas las rebeldías en tiempo, y en forma (36): por ende prosiguiendo los citados sus partes en el expresado pleyto, y causa, se afirmaban en todos los pedimentos hechos en el dicho pleyto contra el citado D. Atanasio de Ayala en el dicho Real Consejo, y necesario siendo, los hacian de nuevo; y decian, que pues constaba por el dicho Privilegio, y proceso de esta causa, que las dichas tierras de Ayala, y Valle de Orozco eran del Patrimonio, y Corona Real, y en ella estaban metidos, e incorporados, y a dichos sus partes habérseles hecho merced por S. M. del Privilegio de los dichos oficios de Alcaldías, Merindades, y Carcel; pidieron se mandase pronunciar, e pronunciase el Señorío, y jurisdiccion civil, y criminal, mero mixto imperio, y con todo lo a ello anexo, y perteneciente, pertenecer, y ser de la Corona, y Patrimonio Real, y a los dichos sus partes pertenecer los referidos oficios, y poder poner personas que los usasen en nombre de S. M. y la referida Carcel, conforme a dicho Privilegio; y declarado así, se condenase a dicho D. Atanasio de Ayala a que entregase, dexase, y restituyese la referida tierra, y Valle a la Corona, y Patrimonio Real, y a dichos sus partes los referidos oficios de Merino, y Carcel, y Alcaldías del referido Valle de Llodio; lo qual todo tenia entrado injustamente contra el referido Privilegio; y sobre todo pedian cumplimiento de justicia por aquella via, y forma, que mejor en derecho lugar hubiese, y mas a sus partes conviniese; y para en prueba de la intencion de dichos sus partes, hacian presentacion de dicho Privilegio; y tambien pidieron, que por lo que tocaba a dicho Patrimonio Real, se mandase a el Licenciado Oviedo Fiscal, tomase el proceso de esta causa.

130 Posterior a esta demanda, sin que conste si se substanciò, o no con el referido D. Atanasio de Ayala, se pretendió por parte de los Valles, y tierra de Ayala se les entregase el Privilegio presentado, quedando copia de él en autos a lo menos; lo qual así se estimó, y quedò en este estado, sin que se practicase mas diligencia hasta el año de 1538. Véase el n. 137.

131 (*Pendiente la demanda de incorporacion, y sin contestarse en la Chancillería, se vmovió en el Consejo querella de capítulos contra D. Atanasio, y su Alcalde mayor.*) En 30 de Abril del siguiente año de 1534 por parte de las Hermandades de Ayala, Orozco, y Llodio, se recurrió al Consejo estando en Toledo, dando querella contra el referido D. Atanasio de Ayala; con relacion, que por razon que en el tiempo de las alteraciones pasadas de comunidad, las dichas Hermandades, y Pueblos se reduxeron a la Corona Real en cumplimiento de las Cédulas, y Provisiones de V. A. y de sus Gobernadores, y porque sus partes consintieron en una sentencia, que se dio en el vuestro muy Alto Consejo sobre la incorporacion de la Provincia, y Hermandades de Alaba; y porque trataban pleyto con D. Atanasio de Ayala en la Chancillería de Valladolid sobre el Señorío de dichos Pueblos, y Hermandades, pretendiendo sus partes, que eran, y habian de ser vasallos de V. A. y de su Corona Real, el dicho D. Atanasio habia hecho, y hacia muchos agravios, fuerzas, injusticias, cohechos, y malos tratamientos a los dichos sus partes, con intencion que por su temor se apartasen de los dichos pleytos de Valladolid, y por otros fines, y respetos indebidos; y especialmente habia hecho, y hacia las cosas siguientes: lo primero, porque el Bachiller Diego de Torres, a quien tenia puesto por su Alcalde mayor en dichas Hermandades, se entrometia a conocer de todas las causas civiles, y criminales de dicha tierra en primera instancia en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de los Pueblos, siendo cosa nueva, y no acos-

(35) Véase en el n. 72, cita 17 y n. 137.

(36) La Pieza en que constará de los pedimentos, y autos que se insinúan, no existe en este proceso.

tumbrada, y que no se podía hacer conforme a Derecho, y a la costumbre inmemorial, que siempre se habia guardado, con lo que robaba, y destruía a los Pueblos: lo segundo, que el referido Alcalde mayor ponía, y nombraba Jueces de Residencia por vía de Subdelegación, no pudiendo: lo tercero, y cuarto, que dicho Don Atanasio de Ayala habia proveído, y proveía muchos Jueces de Comisión por todas aquellas tierras sobre causas criminales, y livianas, y hacían muchas extorsiones: lo quinto, y sexto, que siendo Patrono de algunas Iglesias, no nombraba para sus Beneficios a hijos patrimoniales, sino es a quien le parecía: lo séptimo, que daba muchas cédulas, y licencias, para que los Clérigos de Orden Sacro, y hombres casados tuviesen mancebas: lo octavo, y nono, que habia vendido, y vendía las Merindades de las dichas tierras por algunos años, y usaba de otras formas, y cautelas, y ponía Promotores Fiscales, que cohechaban, y robaban las referidas tierras: lo décimo, que procedían contra muchos hombres de buena fama, y vida, con socolor de cosas de residencia, les multaban, y prendían, y hacían otras molestias; y lo undécimo, que maltrataba muy mal a los hombres principales de dicha tierra quando iban a hablar a dicho D. Atanasio sobre el remedio de lo susodicho; y para remedio de todo se concluyó con la pretensión, que el Consejo despachase Juez, que conociese de lo susodicho, y castigase culpados, a costa de estos.

132 Diose traslado; y emplazado el Don Atanasio, no habiéndose mostrado parte en 26 de Febrero de 1536, insistieron las Hermandades en que se despachase Juez Pesquisidor, como tenían pedido; pero a este mismo tiempo se mostró parte el referido D. Atanasio; y habiéndose entregado los autos;

133 (*Contestacion de la querella de capítulos.*) Presentó pedimento en 24 de Abril del mismo año de 536, con la pretensión de que no se debía de proveer cosa alguna de lo pedido en contrario, sobre que se proveyese de Juez Pesquisidor en asunto de dichos capítulos, por ser, como eran, falsos, y supuestos, por odio, y enemiga que le tenían; porque en quanto al conocimiento de causas en primera instancia por su Alcalde mayor, habia Carta Executoria de aquella Chancillería, la qual se guardaba (37); y si las contrarias presumían que en algo se dexaba de guardar, acudiesen a pedir el remedio donde dimanaba dicha Executoria: Que el referido Alcalde mayor podía poner Teniente conforme a Derecho, y a la expresada Carta Executoria, y sobre ello se trataba pleyto en dicha Chancillería, y los Jueces de Comisión los habia proveído conforme a Derecho, y a dicha Executoria: Que en quanto a los Beneficios patrimoniales, así su parte, como sus antecesores de tiempo inmemorial por vía de mayorazgo, han sido Señores de las Anteiglesias, y Monasteriales, que habia en la referida tierra, por haber sido los fundadores de ellas, y no habia presentaciones, ni Beneficios, y habian puesto, y quitado Capellanes a su voluntad.

134 Diose traslado a las Hermandades, quienes alegaron, insistiendo en que se despachase el referido Juez Pesquisidor, para la averiguación de los expresados excesos, y otros, que nuevamente expusieron.

135 (*Remitióse a la Chancillería.*) Y visto por los Señores del Consejo, por auto de 8 de Mayo del referido año de 1536, dixeron, que en quanto a lo de la Residencia (38) se cumpliese lo que estaba mandado; y en quanto a los otros capítulos se remitiese a la Chancillería.

136 (*Reprodúcese en la Chancillería la misma demanda de capítulos.*) En ella, y a 28 de Julio del mismo año de 536, por parte de la tierra de Ayala se reprodujo la misma demanda de capítulos, que se habia presentado en el Consejo; y dado traslado al referido D. Atanasio, emplazado este; no habiéndose mostrado parte, y acusada la rebeldía, se quedó en este estado: hasta que

(37) No existe en el proceso esta Carta Executoria; y otra librada en 1582. Véase el n. 520, 592, 604, y 607, en que se executoriaron los puntos que aquí se expresan.

(38) Parece se habia remitido antes a la Chancillería: véase en el n. 128, cita 34.

137 (*Reproduccion de la demanda de incorporacion n. 129, y emplazamiento de pleyto retardado.*) En 24 de Mayo de 1538 se presentó pedimento en dicha Chancillería en nombre de la tierra de Ayala, y tierra de Llodio, en que se dixo: En el pleyto con D. Atanasio de Ayala sobre el privilegio que a dichas sus partes fue dado por S. M., por el que fueron reincorporados en la Corona, y Patrimonio Real, y hecho merced de las Alcaldías, Oficios, Merindad, y Carcel; *que dicho pleyto, y causa fue remitido del muy alto Consejo a la referida Chancillería (39)*, en donde los dichos sus partes dixeron, y alegaron de su derecho, y habia sido citado, y emplazado el expresado D. Atanasio; pero porque este era menor de edad, y no salió, pidió, y suplicó se mandase librar emplazamiento para notificar al expresado D. Atanasio la citada demanda, y el estado del referido pleyto.

138 Mandóse librar, y libró Provision de emplazamiento, segun se pedia, en 25 del mismo mes de Mayo.

139 (*Queja de las molestias, por que seguian el pleyto sobre la Residencia.*) Posteriormente, y en 7 de Junio del mismo año, por parte de la dicha tierra de Ayala se dio queja en la referida Chancillería en razon de que el Alcalde mayor de dicho D. Atanasio de Ayala, tomaba Residencia de poco tiempo a aquella parte a los Oficiales, que la propia tierra nombraba en cada un año; teniendo costumbre los Alcaldes de la referida tierra de la tomar, sobre que habia pleyto en la expresada Chancillería (40); y porque los vecinos seguian el mencionado pleyto, les condenaba en excesivas penas, y hacia otras molestias; por lo qual apelando como apelaba de las providencias de dicho Juez de Residencia, concluyeron pidiendo, que dando fianza de pagar lo juzgado, no les prendiese: Por un otrosí expuso que el mismo D. Atanasio por medio de sus criados, y allegados amenazaban a los solicitadores de los dichos pleytos, y a los vecinos que habian dado el poder, y para remediar estos daños, concluyeron suplicando se les librase Carta de amparo.

140 Mandóse librar esta, y en quanto a lo principal, que pasase al Semanero.

141 (*Contestacion de D. Atanasio en quanto a la Facultad de nombrar Juez de Residencia.*) Habiéndose mostrado parte el D. Atanasio en virtud del emplazamiento que se libró en 25 de Mayo; en el mismo día 7 de Junio se presentó pedimento a su nombre con la pretension de que no se debia hacer cosa alguna de lo que por la referida tierra de Ayala se pedia, porque no era pedido por parte legitima, y porque su relacion no era cierta, ni verdadera; porque su parte; como Señor de la expresada tierra, cuya era la jurisdiccion civil, y criminal en primera, y segunda instancia de tiempo inmemorial, habia tomado la residencia en la referida tierra; mayormente quando los Alcaldes que en ella habia, no podian usar de jurisdiccion alguna, sin que su parte los confirmase; y así aunque nunca la hubiera tomado, la pudiera tomar: Que ni su parte, ni sus Alcaldes mayores hacian fuerzas, ni desjusticias; y era mal dicho se dixese que por fuerza se les tomara, porque no pasaba así, y no habia para qué se dixesen estas novedades; mayormente habiendo pleyto pendiente.

142 Diose traslado; y acusada la rebeldía, se dio el pleyto por concluso en 16 de Julio del mismo año de 538.

143 En este estado, y en 7 de Agosto siguiente por parte de la tierra de Ayala, y Llodio se pidió Despacho para que se compulsasen las preguntas, y deposiciones de testigos presentados, y examinados a instancia de la Villa de Salvatierra en el pleyto que seguia con el mismo D. Atanasio, sobre el Señorío de ella: y habiéndose librado, se compulsaron en su virtud, no solo las dichas probanzas, sino ciertos instrumentos, y otras pruebas mas, segun todo se referirá desde el n. 160.

(39) Véase el n. 129, cita 35.

(40) Desde el año 1533, véase el n. 116, y 128.

144 (*El Valle de Orozco se afirmó en la demanda de incorporacion.*) Tambien a este tiempo, y en 20 del mismo mes de Agosto se presentó pedimento en nombre del Valle de Orozco, en que se dixo, que en el pleyto que los dichos sus partes trataban con D. Atanasio de Ayala en razon del Señorío, y jurisdiccion, por ser como eran de la Corona Real; se afirmó en lo que tenían dicho, y alegado sus partes, y en lo que la tierra de Ayala, y sus Procuradores tenían dicho, y alegado en la misma razon, y si necesario era, lo mismo decia, y alegaba por ser todo un Privilegio, y una causa; por lo que concluyó suplicando se hubiese este pleyto por concluso, y mandase juntamente recibir a prueba con la tierra de Ayala, y que se juntase el expresado proceso, jurando no decia lo susodicho maliciosamente, sino por alcanzar cumplimiento de justicia.

145 Dióse traslado; y acusada la rebeldía, se dio nuevamente el pleyto por concluso a 13 de Septiembre del referido año de 538.

146 Y visto, se dio auto en 17 del mismo mes, por el qual se recibió el pleyto a prueba a la parte de dicho Consejo, Justicia, y vecinos de la referida tierra, y Valle de Ayala, y Orozco; sobre lo contenido en su demanda, y a la parte del D. Atanasio, sobre lo contenido en sus excepciones con el término de 30 dias.

147 (*El Fiscal de S. M. se afirmó en la demanda de incorporacion puesta por la tierra de Ayala, y Valle de Llodio.*) Corriente este término de prueba, y en 20 del mismo mes de Septiembre salió a la causa el Licenciado Tapia, Fiscal de S. M. en la referida Chancillería, por el interés del Patrimonio Real, afirmándose en todo lo pedido, y demandado por parte de los Concejos de la dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio, y sus Valles, y que era, y podia ser en favor de dicho Patrimonio Real, y siendo necesario lo alegaba, y pedia de nuevo, por quanto la dicha tierra, y Valle de Ayala, y Llodio con los Lugares, y vasallos en ellos inclusos en sus términos, y todo lo en ello incluso, con sus personas, derechos, y rentas, Señorío, jurisdiccion civil, y criminal, y todo lo a ello anexo, y perteneciente, era de la Corona, y Patrimonio Real por derecho de Señorío, y por otros justos, y derechos títulos, y el dicho D. Atanasio de Ayala era obligado a dexar, y restituir a dicho Patrimonio Real todo lo que poseía, y poseyese, y que de lo susodicho tenia entrado, y ocupado; con los frutos, y rentas de ello, segun, y por las razones dichas, y alegadas por parte de dichos Concejos, y por otras que en Derecho asistian; por lo que pidió se condenase por la sentencia definitiva a dicho D. Atanasio de Ayala a que dexase, y restituyese a dicha Corona, y Patrimonio Real de estos Reynos los dichos Valles de Ayala, y Llodio con los Lugares, y vasallos en ellos inclusos, y el Señorío civil, y criminal de todo ello, con los pechos, derechos, y rentas de todos sus términos, y todo lo a ello anexo, y perteneciente, con los frutos, y rentas que habia rentado, o podido rentar despues que lo tenia entrado, y ocupado hasta la Real restitucion, que estimaba en quinientos mil maravedis en cada un año, salvo real tasacion, y juró no pedirlo de malicia; de que se dio traslado a la otra parte, en que se entendiese con la prueba.

148 El término de esta se prorrogó hasta los 80 de la Ley por autos de 20 de Septiembre, y 8 de Octubre del mismo año, y a pedimento del D. Atanasio se mandó que dos vecinos de cada Concejo de la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio jurasen de calumnia, y respondiesen a los artículos, y posiciones, que por el expresado D. Atanasio les fuesen puestas, conforme a la ley de Madrid, y baxo de la pena de ella; y los dichos Concejos nombrasen a este fin personas de las mas ancianas, y que mas supiesen de este pleyto.

149 (*Contestacion a las demandas de incorporacion.*) Corriendo el término prorrogado, y en 19 de Octubre del mismo año de 538, se presentó un dilatado pedimento de alegato por parte del D. Atanasio de Ayala, para que se entendiese con la prueba, con la pretension de que no se debia mandar hacer cosa alguna de lo pedido, y demandado por los expresados Concejos de la tierra de Ayala, y Valle de Llodio, y Fiscal de S. M. por los fundamentos siguientes.

150 Que las contrarias no tenían derecho alguno en posesion, ni en propiedad a lo que pedian, ni cosa alguna, ni parte de ello, porque su parte tenia, y poseía por justos, y derechos títulos todo lo que las dichas partes contrarias pedian, y demandaban.

151 (*Excepciones. Que dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio eran de mayorazgo, y de ello no se pudo hacer merced: alegado en el pleyto con Salvatierra, n. 106.*) Que el Privilegio de que se querian ayudar, y decian que S. M. les habia dado, de la jurisdiccion, Alcaldías, y Merindades de los dichos Valles, y de las otras cosas contenidas en dicho Privilegio, no se les podia, ni pudo dar segun Derecho; porque la dicha jurisdiccion, Alcaldías, y Merindades de todo lo que las contrarias decian, les habia hecho merced, fue, y era del mayorazgo antiguo de su parte, y de sus antecesores, los quales siempre los tuvieron, y poseyeron por tales bienes de mayorazgo de tiempo inmemorial a aquella parte; por lo qual, segun Derecho, no se pudo hacer la dicha merced de ellos a las contrarias, ni a otra persona alguna.

152 (*Que el Conde Don Pedro n. 55 no cometió delito alguno: y si algo hizo, fue estando fuera de juicio. En el n. 97.*) Que el Conde de Salvatierra, padre que fue de su parte, no habia hecho, ni cometido delito alguno por donde pudiese, ni debiese perder sus bienes, y hacienda; porque si algo habia hecho en deservicio de S. M. lo que negaba; aquello sería, y fue estando fuera de su sexo, y juicio natural, como era notorio, y por tal lo alegaba, y probaria siendo necesario; por lo qual, segun derecho, no podia, ni pudo perder dichos bienes, ni los habia perdido.

153 (*Alegado en el num. 113.*) Que puesto que lo susodicho cesara, que no cesaba, y hubiera cometido delito por donde mereciera perder sus bienes; que no hizo, los dichos Valles, y jurisdiccion, Alcaldías, y Merindades, y lo otro que pedian, siendo como eran bienes de mayorazgo, y de los antecesores de su parte, por providencia de aquellos, que establecieron dicho mayorazgo, no se podian, ni pudieron perder, ni confiscar por la Real Cámara, y Fisco; antes luego *ipso jure* por el mismo hecho pasarian, y pasaron en su parte el Señorío, y posesion civil, y natural de los dichos bienes, y continuó en él, siendo como era nacido al tiempo que decian, que habia cometido el dicho delito el referido Conde su padre; y asi estaba expresamente determinado de Derecho; y por consiguiente el dicho Privilegio de merced, que las contrarias presentaban, era ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y por tal habia sido dado, y pronunciado por S. M., pues habia mandado por primera, segunda, tercera, y mas Provisiones (41), que sin embargo del dicho Privilegio, le recibiesen a dicho su parte por Señor de los referidos Valles, segun como lo habian sido sus antecesores; y aun porque algunos de los dichos Valles fueron inobedientes, habian sido mandados castigar por S. M.

154 (*Sobre la inteligencia de la capitulacion; si estaban, o no exceptuados la tierra de Ayala, y Valles.*) Que a lo referido no embargaba lo que las contrarias alegaban diciendo; que los dichos Valles no fueron comprehendidos en la capitulacion, y composicion que S. M. hizo con su parte, diciendo que en la misma capitulacion decia que se exceptuaron las mercedes; lo uno, porque antes de aquella cláusula, en la dicha composicion S. M. decia, que le restituían los dichos Valles, Lugares, jurisdicciones, y tierras, que tuvo el Conde su padre; por lo qual por la cláusula general, que las contrarias decian, segun Derecho, no se entendia estar derogados, ni extendidos a lo que era especial, y específicamente estaba dispuesto, y hecha composicion con su parte; y no se presumia de derecho, querría luego incontinentemente corregir; mayormente que habia muy bien en que se verificase, y pudiese verificar, aunque lo sobredicho cesase, que no cesaba, la dicha cláusula en ciertas mercedes, que S. M. habia hecho a el Licenciado Leguizamon, y Agustin de Urbina, Diego de Ugarte, y a otras personas.

155 Que entendiéndolo asi S. M. de la manera susodicha, no embargante, que las contrarias habian alegado todo lo sobredicho contra la expresada composicion a el referido su parte, para que tuviese, y poseyese los dichos Lugares, Valles, y jurisdicciones, como lo tuvieron sus antecesores, lo qual se habia mandado por primera, segunda, y tercera jusion, como dicho era; lo qual segun disposicion de Derecho obraba tanto, que despues contra ello no se podia alegar

(41) N. 48, y desde el n. 62.

cosa alguna, ni irse contra ello, y así pedia no se le mandase oír mas sobre ello, y si necesario era, así se pronunciase, y se hiciese a su parte el cumplimiento de justicia.

156 Que puesto que lo sobredicho cesara, que no cesaba, siendo como eran dichos bienes de mayorazgo, y llamado a ellos, no se podia hacer merced de ellos; y aun quando a el tal la hiciera, sin ser informado, no valia de Derecho, ni el dicho Privilegio, sin ser el dicho su parte oído, y llamado, como de Derecho se requeria, pues se trataba de su perjuicio, y así aquel no le habia podido empecer; y si necesario era, suplicaba de ella ahora, que venia a su noticia; mayormente que el Conde de Salvatierra, padre de su parte, no habia cometido delito por donde los pudiese perder; por lo que volvió a pedir no se mandase hacer cosa alguna de lo por dichas contrarias pedido, y se le absolviese de ello con imposicion de perpetuo silencio, haciendo sobre todo ello a su parte cumplimiento de justicia; y si necesario era restitucion por no haber pedido, suplicado, ni alegado de lo susodicho antes, en tiempo, ni en forma, por haber sido su parte menor, y estar entonces dentro de 29 años; pidió restitucion en forma debida de Derecho, y para todo ello como mejor le conviniese, y juró no pedirla maliciosamente.

157 Y por un Otrosí expuso tambien que los Pedimentos que el Fiscal de S. M. hacia en nombre de la Real Corona no habia lugar; antes conforme al asiento, y composicion, que con su parte se habia tomado, y a la merced que se le habia hecho, Su Magestad y dicho Fiscal en su nombre eran obligados a tomar la voz, pleyto, y defensa por su parte contra los vecinos de los dichos Valles de la tierra de Ayala, y de Llodio, lo que así pidió se mandase, y proveyese, y que no fuese oído sobre lo que pedia, y demandaba contra su parte dicho Fiscal de S. M., y tomase la referida voz, pleyto, y defensa por el citado su parte, y los siguiese a costa de S. M. conforme a dicho asiento, y composicion, y que se entendiase con la prueba.

158 Y habiéndose dado traslado, no se respondió a él cosa alguna; y dentro del dicho término de prueba se hicieron las Probanzas siguientes.

Probanza executada ante Receptor de la Chancilleria por parte del Valle, y tierra de Ayala, Valle de Llodio, y Fiscal de S. M. en Octubre de 1538.

TESTIGOS

1.º (*Nota: 11 de estos 33 testigos lo fueron tambien de otra Probanza executada el año de 1522. Es el testigo 4 de la Probanza del año de 1522.*) Andres Ortiz de Landázuri, vecino de Andagoya, Merindad del Valle de Quartango, que dixo tener deudos, y parientes dentro del quarto grado en el Valle de Berganza, y en otros Lugares de la tierra de Ayala, de 50.

2.º " Gomez de la Vega, Barbero, y vecino de Valladolid, su edad de 30.

3.º Juan de Villalobos, tambien Barbero, y vecino de Valladolid, de 60.

4.º (*Es el testigo 16 de la Probanza del año de 1522.*) Sancho Diaz de Tertanga, Herrador, y vecino de la Ciudad de Orduña, que tenia parientes dentro del quarto grado en los Valles de Ayala, y Llodio, de 80.

5.º (*Es el testigo 5 de la Probanza del año de 1522.*) Diego Urtiz de Aldayturriaga, Escribano Real, y vecino de Amurrio, tierra de Ayala, de 46.

6.º (*Es el testigo 13 de la Probanza del año de 1522.*) Lope Lopez de Arbieto, vecino de la ciudad de Orduña, con parientes en Ayala, de 75.

7.º (*Es el testigo 17 de la Probanza del año de 1522.*) Ximen Lopez, Clérigo Beneficiado en las Iglesias de dicha Ciudad de Orduña, con muchos deudos, y parientes dentro del quarto grado en dichos Valles, y tierra de Ayala, y Llodio, su edad de 74.

8.º (*Es el testigo 2 de otra Probanza del año de 1522.*) Ochoa Fernandez de Ugarte, vecino del Concejo de San Juan en el Valle, y tierra de Orozco, con muchos sobrinos, y deudos en Ayala, de 63.

9.º Lope Baraona, vecino de la Ciudad de Orduña, de 60.

- 10.º Ochoa Fernandez de Olanda, vecino del Lugar de Sarria, de 56.
- 11.º Francisco de Murguía, vecino de Murguía, de 30.
- 12.º *(Es el testigo 7 de la Probanza del año de 1522.)* Juan Ruiz de Galarreta, vecino de la Villa de Salvatierra, Provincia de Alaba, de 47.
- 13.º *(Es el testigo 6 de la Probanza del año de 1522.)* Pero Fernandez de Axpurú, Escribano del Concejo, y Número de Salvatierra, de 51.
- 14.º *(Es el testigo 3 de la Probanza del año de 1522.)* Juan Fernandez de Ugarte, vecino del Lugar de Joaño en el Valle de Quartango, Alcalde Ordinario en él, y su tierra; con muchos deudos en la de Ayala, y Valle de Llodio, de 56.
- 15.º *(Es el testigo 22 de la Probanza del año de 1522.)* Martin Lopez, Escribano Real, y vecino del Lugar de Villanueva, tierra de Valdegobia, de 60.
- 16.º *(Es el testigo 20 de la Probanza del año de 1522.)* Pero Sanchez de Bardeza, vecino idem, de 62.
- 17.º Pero Garcia de Sojo, vecino de la Ciudad de Orduña, con parientes en Ayala, de 48.
- 18.º Hernando Ortiz de Orne, Escribano Real en dicha Ciudad, con muchos parientes dentro del quarto grado en Ayala, y Llodio, de 61.
- 19.º Juan Ortiz de Ripa, Escribano en Orduña, de 62.
- 20.º Diego Ortiz de la Torre, vecino de Llorenoz, tierra de Losa, con algunos parientes en Ayala, de 50.
- 21.º Sancho Lopez de Ayo, vecino de San Martin, tierra de Losa, con algunos parientes en Ayala, y Llodio, sin saber en qué grado, de 95.
- 22.º Diego Sanchez de Torcalla, vecino del Lugar de Teso, tierra de Losa, de 60.
- 23.º Diego Perez de Oribe, vecino del Lugar de Quincoces de arriba, de 60.
- 24.º Juan de Villamor, vecino del Lugar de Alzeda, tierra de Losa, de 40.
- 25.º Andres Lopez, vecino de Quincoces, de 80.
- 26.º Hernan González de Baro, vecino idem, de 70.
- 27.º Rodrigo Alonso, vecino del Lugar de San Llorente, tierra de Losa, de 45.
- 28.º Juan Saenz de Gaona, vecino de dicho Lugar, con una parienta dentro del quarto grado en Ayala, de 55.
- 29.º Hernan Saenz de Gaona, vecino de San Llorente, de 54.
- 30.º Juan Lopez de Sojo, vecino del Lugar de Antoñana, con muchos parientes en Ayala, de 60.
- 31.º Juan Martinez de Honor, vecino de Aloria, tierra del Valle de Orduña, con muchos primos en tierra de Ayala, de 80.
- 32.º Martin Lopez de Aguiniza, Contino de S. M. y vecino de la Ciudad de Orduña, de 60.
- 33.º Juan Lopez de Lendoño, vecino de dicha Ciudad de Orduña, con muchos parientes dentro del quarto grado en tierra de Ayala, de 65.

159 Esta Probanza se compone de los 33 testigos, que quedan expresados con sus vecindades; sus edades de 30, a 95 años, que varios de ellos dixeron no les comprehendian las generales de la ley; y algunos que tenian parientes dentro del quarto grado en diversos Lugares de la tierra de Ayala, y Valle de Lodio; pero hicieron la protesta ordinaria; y unos testigos fueron presentados para unas preguntas; y otros para otras, y muy pocos para todas; y al tenor del Interrogatorio presentado para esta Probanza ante Rodrigo de Medina, Receptor de la Chancillería, con 28 preguntas, y la de público, y notorio, depusieron respectivamente lo que se dirá.

160 Antes de empezarse esta Probanza, y ante dicho Receptor, se presentó por parte de la tierra de Ayala, y Valle de Llodio un Testimonio, o Certificacion dada a su instancia, y en virtud de mandato de los Oidores de la Chancillería, por Diego Alvarez, Escribano del Crimen de ella, con insercion de ciertos Interrogatorios, y lo que depusieron a su tenor 24 testigos en el año de 1522, y diferentes Cartas, Cédulas, y otros papeles, que se hallaban en un Proceso de la causa

criminal seguida desde el año de 522 (42) por el Señor Fiscal del Consejo, contra D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, en su ausencia, y rebeldía, sobre varios delitos de lesa Magestad de que le acusó el dicho Fiscal; en cuya Certificacion se insertó tambien la Sentencia, que se dio por el Consejo, estando en la Ciudad de Palencia a 23 de Agosto de 1522, contra el dicho Conde de Ayala: y de las citadas Probanzas anteriores, y documentos, que incluye dicha Certificacion, se hará mérito con la posible claridad en las preguntas de la prueba de que aquí se trata respectivamente, y donde corresponda.

161 Y se advierte, que la primera pregunta del Interrogatorio de esta Probanza, se reduxo a articular, si los testigos conocian a D. Atanasio de Ayala, y si habian conocido a D. Pedro de Ayala su padre, Conde de Salvatierra: y si tenía noticia de los Concejos, y vecinos de la tierra de Ayala, y Llodio, y conocian al Licenciado Tapia Fiscal: y todos los testigos contestaron en el conocimiento que se articulaba.

PREGUNTAS II Y III

162 (*Que el Conde D. Pedro n. 55 se juntó con los Comuneros: y se tituló Capital General de Burgos a la Mar.*) Que en el tiempo de las alteraciones pasadas, que hubo en estos Reynos, el dicho D. Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra, se juntó en favor de la dañada Comunidad, y Junta, y se carteo con el Obispo de Zamora su primo, y con Juan de Padilla, Capitanes de la dicha Comunidad, y se nombró, y llamó Capitan General por la dicha Comunidad de Burgos a la Mar.

163 Y que estando el dicho D. Pedro de Ayala en favor de la dicha dañada Comunidad, y en deservicio de Sus Magestades, dio sus cartas, y mandamientos para la tierra de Ayala, y para las otras sus Villas, y Lugares, en los quales mandaba, y mandó, que estuviesen a punto de guerra, so pena de muerte, y perdimiento de sus bienes; y que estuviesen por la dicha Comunidad, y fuesen donde quiera que él estuviese, llamándose Capitan de las Comunidades desde Burgos a la Mar.

Por instrumentos

164 En la certificacion referida, y presentada al Receptor, se halla inserta entre otras, una carta firmada al parecer del Conde de Salvatierra, con fecha en sus Palacios de Quejana a 22 de Septiembre de 1520, dirigida a los Caballeros, Diputado, Alcaldes, Hidalgos, y Hombres buenos de la Hermandad de Alaba, y Ciudad de Vitoria sus parientes, la qual dice así:

165 (*Carta del Conde de Salvatierra a la Hermandad de Alaba, y Ciudad de Vitoria de 22 de Septiembre del año de 1520.*) «Junta, Caballeros, e Diputados, Hijosdalgo, Alcaldes, e Homes buenos de la noble Hermandad de Alaba, e Ciudad de Vitoria, Señores, e Parientes: Bien habreis visto los repiquetes, e alborotos de gentes, e juntas, que el Diputado ha traído esta semana pasada, fingiendo guerra de Navarra, siendo la mayor burla del mundo, que no hay mas memoria de venir Franceses a Navarra, que a Turquía: Que toda la gente del Rey de Francia cargan a las partes de Italia, e luego tras los repiques, repartimientos, e la bolsa llena a costa de los tristes de la Hermandad, y cierto... (43) que las canales de los tejados, e sin mandarlo Rey, ni Presidente, ni Oidores, salvo sola la voluntad de Diego de Alaba, sin otro título, y derecho sufrir tal servidumbre, que para esto parece que os lo lleva como por alcabala quando lo quiere echar; dura cosa es sufrir vosotros, tanta Nobleza como sois, tales vituperios, que aun a los esclavos dan de comer, y de cenar, y cama, sin esperar ninguna afrenta de sus personas.

(42) Desde el num. 27.

(43) No se ha podido leer un término que ocupa este blanco.

166 Y estando todas mis tierras en paz, e sosiego, ha traido repiques, e juntas, que de menos causa que esta han venido todas las alteraciones que hay en Castilla: y él bien sabe, que no hay guerra en Navarra, salvo con achaque junta la gente allá riba, y llévala a otras partes adonde está bien entendido, sin lo dar entender a ninguno de vosotros, fasta que los ponga al matadero; estándole mandado por el Señor Presidente, e Señores Oidores, que no se haga Ayuntamiento de gentes, ni repique de campanas sin Provision patente de ellos; esto sabe él muy bien que gelo mandaron, quando las asonadas, que hizo de Horozco, e otras veces tambien; y ved agora, Señores, que cosas estas, que teniendo todas mis tierras en paz, e sosiego, que es mucho, e mas que mucho, segun las cosas andan en el Reyno, que se quiebren las campanas a poder de repiques, e las gentes amontonadas por unos cabos, e por otros, que ninguno sepa nada de las tierras, sino dos, o tres, con quien él tiene sus secretos en tanto daño, y tribulacion de todos vosotros; ved si seria razon, que las semejantes cosas se consultasen con todos los otros, e con los Señores que tienen tierras en esta Hermandad, que así serian mas fundados, e concertados los llamamientos, e las otras cosas de la dicha Hermandad, pues que de mano de él ningun remedio se espera para los semejantes negocios: vosotros, Señores, sois parte para lo remediar cumplidamente, e si sobre ello no me quisiéredes proveer de justicia, Dios me sea testigo; Yo, Señores, tengo de ser en defender, hasta que la vida me durare, en que mis tierras no me sean sujetadas, ni desaforadas, ni afligidas, ni desaforadas con los tributos que me estan echados en Castilla, e ansi mismo tengo de ser fasta que la vida me durare en seguir, e favorecer a la justa, e santa Comunidad de este Reyno, para seguir, e castigar los matadores ensangrentados de Frayles, e clérigos, e mugeres, e Merinos, e la destruicion que se hizo en la noble Villa de Medina del Campo, que no se hallaron que Mahoma, ni sus huestes de Moros, perros, ni Neron pagano, ni Herodes maldito tales crueldades hiciesen en sus enemigos, ni de otras gentes, y como estos hicieron en los Christianos, e sus próximos, e vecinos, acuchillando los Frayles, quemando los Monasterios, e los Frayles durmiendo en el suelo heridos, e el cuerpo de nuestro Redentor metido en un agujero de un olmo, que diz que andan a pedir por Dios hijas de Caballeros, e de Mercaderes de gran caudal, andan a pedir por Dios, e otras cortadas las manos, e los dedos por sacallas las sortijas, e dando saltadas a las mugeres, e de escopetadas a los Merinos, e las calles de Medina llenas de llantos, e de gritos miserables, una de las famadas, e noble Villa de Christiandad, donde tantas Naciones residen: E ved agora, Señores, qual es el hombre del mundo que no se mueva a grandísimo dolor, e ayudar a la nobleza de la santa Comunidad, y todos estos males, y de hacienda infinita que se perdió, fue sobre seguro, y dexándolos entrar en la Villa; esto, y mas escribieron los Señores de Medina al Sr. Cardenal, respondiendo a una Carta, que el Cardenal escribió, desculpándose, que no habia sabido nada de ello, y otros que se hallaron allí en Medina, que me lo han a mí contado antes; porque, Señores, soy movido a ayudar con mi persona, y estado a los Señores de la santa Comunidad; y los que desean servir a Dios nuestro Señor, e a sus Altezas, e al bien del Reyno así lo harán. Nuestro Señor vuestras personas, y casas guarde. Fecha en los mis Palacios de Quejana a 22 dias del mes de Septiembre de 1520 años.

167 (*Posdata.*) Y ved, Señores, llevándoos el Diputado a la guerra, adonde vais a recibir saltadas, e lanzadas, e muertes, que por el otro cabo os envie los Quadrilleros, e alguaciles a sacar las prendas de vuestras casas, y las camas en que duermen vuestras mugeres, e hijos, para pagaros de lo vuestro mismo el sueldo con las lágrimas de vuestras mugeres: a lo que Señores, ordenáredes. Conde Salvatierra.

168 (*Sobrescrito.*) A los Señores Caballeros, e Diputado, e Alcaldes, e Hidalgos, e Hombrs buenos de la Hermandad de Alaba, e noble Ciudad de Vitoria, mis parientes.»

169 Asimismo se halla inserto en dicha Certificacion un Despacho de los Diputados de la Comunidad, que a la letra es como sigue:

170 (*Despacho de los Diputados de la Comunidad al Conde de Salvatierra, haciéndole Capitan General de Burgos a la Mar en 6 de Noviembre de 1520.*) «Doña Juana, e D. Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyna, e Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, e de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, e Tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Ruysellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan, e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Bravante, Condes de Flandes, e de Tirol, etc.

Acatando la lealtad que vos D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, e los muchos e buenos e leales servicios que de vos, e de aquellos donde vos venís, hemos rescibido, e los que de aquí adelante de vos esperamos rescibir; y en remuneracion de ellos, e porque así cumple a nuestro servicio, e a la pacificacion, e remedio de estos nuestros Reynos, e desagravios de ellos; es nuestra merced, e mandamos que aquí adelante por quanto fuere nuestra merced, e voluntad seades nuestro Capitan General en las tierras, e Provincias de Guipuzcoa, e Alaba, y en las Encartaciones del Condado de Vizcaya, que está, e cabe todo desde la Cibdad de Burgos fasta la Mar, e de todas las Cibdades, e Villas, e Lugares, Behetrías, e Merindades que en ello caben, y está en los Puertos de la Mar, que coge en el dicho partido, para que en nuestro nombre, e como Capitan General de todo ello podades usar, e useis de dicho cargo: e mandamos a los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo, vecinos, e moradores de todas las Cibdades, e Villas, e Lugares que están, e caen en los susodichos, que vos hayan, e resciban, e tengan por nuestro Capitan General de todo ello, e obedezcan vuestros mandamientos, e vayan a vuestros llamamientos para en todas aquellas cosas cumplideras a nuestro servicio, e convenientes al dicho cargo, segun, e como se hacen, e acostumbran hacer por los otros nuestros Capitanes Generales de estos nuestros Reynos; e usen con vos en el dicho cargo, y en todas las cosas a él correspondientes, que podais hacer, e hagais en nuestro nombre, e para nuestro servicio, e guarda, e pacificacion de todas las dichas tierras toda la gente de armas, así de a pie, como de a caballo, que fuere necesaria, e de proveer en ella los Capitanes, e otros Oficiales, que para ello convengan; e les pague, e pagueis el sueldo, e acostamiento que con ellos concertáredes de las nuestras rentas Reales, e de las Bulas Cruzada, e de otros qualesquier maravedis que en las dichas tierras a Nos debidos, e pertenecientes, no excediendo de los acostamientos, e sueldos que ordinariamente en nuestro Reyno se suelen, e acostumbran dar a la nuestra gente de guerra, a los quales mandamos que les sean pagados, e librados en Lugares ciertos, e seguros, e por las personas que por Nos sean nombradas: e sobre todo vos mandamos, y encargamos que tengais especial cuidado de la guarda de los dichos Puertos de Mar, e no consintais, ni deis lugar que sin nuestra licencia, e mandato por ellos entre, ni salga ninguna gente de guerra, ni en nuestro deservicio: asimismo proveais como en las dichas tierras, e Provincias, e Condado, e Merindades, e Behetrías de suso declaradas, haya mucha paz, e sosiego, e no se fagan ningunos agravios, ni extorsiones, ni robos, ni fuerzas por ningunas personas que no amen nuestro servicio; antes procurad de lo resistir todo por las mejores vias, e formas que pudiéredes, por manera que nuestros deservidores no tengan lugar de executar sus malos propósitos, e las cosas que por Nos no fueren mandadas, e proveidas, por quanto todo cumple así a nuestro servicio, e a la pacificacion de estos nuestros Reynos; e al remedio del agravio de ellos; e mandamos a vos el dicho Conde, e a todos los dichos Concejos, e personas singulares de todas las dichas tierras suso declaradas, no consintais, ni consientan a ningun Capitan, ni a otra persona alguna, hacer gente de ninguna manera que sea, por quanto de lo contrario Nos seríamos deservidos; e que los dichos Concejos, e personas, para la execucion e cumplimiento de todo lo susodicho, vengan e parezcan ante vos, e a los Lugares, e partes donde vos les mandáredes en el término, e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las quales Nos por la presente les ponemos, e habemos por puestas, e por

condenados en ellas; e vos damos poder, e facultad para las executar en las personas; y bienes de los que rebeldes, e inobedientes fueren; e sobre todo os mandamos que tengais mucho aviso, e cuidado como en todas las dichas tierras suso declaradas se obedezcan, e cumplan nuestros mandamientos Reales, e de la santa Junta, e corte del Reyno en nuestro nombre, e no de otra persona alguna; por quanto somos informados que algunas personas, diciendo ser nuestros Gobernadores, por virtud de ciertos poderes, que de mí el Rey tienen, han dado, e dan provisiones, e mandamientos en nuestro deservicio, e contra el tenor, e forma de lo susodicho; e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, e de mil castellanos de oro para la nuestra Cámara. Dada en la Villa de Tordesillas a 6 dias del mes de Noviembre de 1520 años. Yo Ortega, Chanciller. Yo Lope de Pallares, Escribano de Cámara de la Reyna, e del Rey su Hijo, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los Diputados, por los Procuradores del Reyno, y en su nombre. Por Toledo, D. Pedro de Ayala. Por Leon, Don Antonio Quiñones. Por Zamora, D. Antonio Tellez. Registrada, Juan de Salcedo. Traslado sacado del traslado de la Provision, que por parte del Conde de Salvatierra presentó Andres de Andagoya en la Junta de Valdegovia. Martin Lopez.»

171 Igualmente se halla inserto un mandamiento del Conde de Salvatierra, fecho en la tierra de Quartango a 20 de Diciembre de 1520, refrendado de su Secretario, que dice así:

172 (*Mandamiento del Conde de Salvatierra de 20 de Diciembre de 1520 a la Junta, y tierras de Valdegovia.*) «Yo D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, Señor de la casa, e tierra de Ayala, Gobernador, e Capitan General de sus Altezas, desde Burgos a la mar, y en el Condado de Vizcaya, e la Provincia de Guipuzcoa, e Alaba, y en todas las Ciudades, e Villas, e Lugares, e Behetrias, e Merindades, que caen, o se contienen en el dicho Partido desde Burgos a la mar: A vosotros mis parientes, la Junta, Alcaldes, y Merinos, Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo, e Hombres buenos de la junta, e tierras de Valdegovia; vos ruego, e mando por virtud de los poderes, que yo tengo de la Reyna, e Rey nuestros Señores, que esteis todos apercebidos a punto de guerra con las mejores armas que pudiéredes; para quando yo vos enviare a llamar por lo que fuere servicio de la Reyna, e Rey nuestros Señores; e para en pago de vuestro sueldo, o ser pagados los que conmigo fuéredes conforme a la provision de sus Altezas, vos doy poder, e facultad para poner dos personas llanas, e abonadas de entre vosotros, las que mejor os pareciere, los quales por vosotros nombrados, y elegidos puedan coger, e cobrar, e cojan todos los maravedis a sus Altezas debidos, e pertenecientes en la dicha tierra, e juridicion de Valdegovia, ansi de alcabalas, como de Bulas, e Cruzadas, e otros maravedis, e rentas a sus Altezas debidos, e pertenecientes en la dicha tierra, e Valle de Valdegovia; e ansi cobrados los dichos maravedis por los susodichos que nombráredes, los mando que los tengan en su poder para que de ellos se paguen a los que yo ansi llamare, e vosotros viéredes que se deban dar para en servicio de sus Altezas; en ansi mismo mando a todos los que deben las dichas rentas a sus Altezas pertenecientes, que andan con ellos, a los que ansi por vosotros fueren nombrados para cobrar las dichas rentas a los plazos, e términos, que los habran de dar, o pagar so pena de 20 mil maravedis para la Cámara de sus Altezas; e ansi mismo mando a todos los vecinos, e moradores de la dicha tierra, e Valle de Valdegovia so pena de 100 mil maravedis para la Cámara de sus Altezas, que no obedezcais ninguna carta, nin mandamiento, que al contrario de esto vos notificaren, o han notificado; e si penas, o penas vos han puesto, o pusieren de aquí adelante, que yo por virtud de los poderes de sus Altezas, que para lo susodicho tengo, vos doy por libre, e quito de ellas: E ansi mismo os mando por virtud e las dichas Provisiones Reales, que no tengais de aqui adelante mas por Diputado de la Hermandad de Alaba a Diego Nuñez de Alaba, ni cumplais sus mandamientos, ni vais a sus emplazamientos; por quanto por Provision Real de sus Altezas está quitado del dicho oficio; e ansi mismo porque está descomulgado por descomunion mayor de nuestro Señor el Santo Padre, e dado por maldito, e miembro del diablo, e puesto entredicho donde él está, e con brazo seglar; lo qual parecerá por las censuras puestas, e notificadas en las Iglesias de Vitoria,

lo qual ansi os ruego, e mando, que cumplais so las dichas penas de parte de sus Altezas, porque ansi cumple a su servicio, e a la paz, e sosiego de estos sus Reynos: fecha en la mi tierra de Quartango a 20 días del mes de Diciembre de 1520 años. Conde de Salvatierra. Por mandado del Conde, e Gobernador, e Capitan General mi Señor la fice escrebir por su mandado. Su Secretario Pero Gutierrez.»

173 Tambien se halla inserto en dicha Certificacion otro mandamiento del mismo Conde, fecho en Andagoya a 24 del propio mes de Diciembre de 1520, que dice así:

174 *(Otro mandamiento del Conde de Salvatierra en 24 de Diciembre de 1520 a la Villa de Salvatierra.)* «Yo D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, Señor de la Casa, e tierra de Ayala, Gobernador, y Capitan General de la Reyna, e Rey nuestros Señores desde Burgos hasta los Puertos de la mar, en todas las Ciudades, e Villas, e Lugares, e Behetrias, e Merindades, que son dentro del dicho partido: Mando a vos los vecinos, e moradores de la mi Villa de Salvatierra por virtud de las Provisiones, que de Sus Magestades tengo, que luego en viendo esta mi Carta, repartais, e saqueis 300 hombres con Coseletes, e Piqueros, y Escopeteros, lo mejor aderezados que hobiere entre vosotros, entre los de la Villa, e Labradores de fuera, e ansi cogidos los envieis luego aqui a Quartango donde yo estoy, donde se les pagará el sueldo acostumbrado, y si no gelo pagaren, que se tornen en orabuena: E todo lo susodicho vos mando, que hagais, e cumplais so pena de perdimiento de todos vuestros bienes, muebles, e raices, los quales aplico para la Cámara, e fisco de la Reyna, e Rey nuestros Señores lo contrario haciendo: Que ansi mismo mando a los Regidores, e Procuradores, ansi de la dicha Villa de Salvatierra, como a los de fuera de las Aldeas, que parezcan dentro de 10 dias, que esta Provision les fuere notificada, ante el Señor Presidente, e Señores Oidores, e Alcaldes de la Chancillería, e los otros Jueces de Sus Magestades a dar razon por que no han querido cumplir, ni obedecer el mandamiento de sus Altezas como el mio, que soy vuestro Señor, y por virtud de los Privilegios, y Executoriales, que sobre vosotros tengo, erades tenudos de venir, so grandes penas, e no hobiera nescesidad de presentar las Provisiones, e Oficios, que sus Altezas me han dado; que ansi lo han fecho todas las otras mis tierras; que los de Ayala pedi los 300 hombres, y envíanme mil, e ansi lo hacen las otras mis tierras, sino lo Realengo, que vienen tantos, que no los puedo hacer tornar, e mando a Pero Hernandez de Aspuru, mi Recaudador, e Fiscal, que os notifique esta Provision, so la dicha pena: E ansi mismo, que nombreis dos personas llanas, e abonadas para que en esa Villa, e jurisdiccion, e en los otros mis Lugares, y en el Castillo de Santa Doya cojan, y tengan todas las rentas a la Reyna, e Rey nuestro Señor, pertenescientes ansi de tercias, como de diezmos, como del mar secos, e Aduanas, e tengan en sí fasta que yo en nombre de Sus Magestades envie a mandar lo que se faga; no embargante, que yo podria daros los emplazamientos para ante mí, quiero que sean ante los Jueces de la Reyna, e Rey nuestros Señores; e porque para en los Lugares Realengos han de ir luego las Provisiones, no alargo; salvo que so la dicha pena cumplais lo contenido en esta Provision: fecha en el mi Lugar de Andagoya a 24 de Diciembre de 1520. El Conde de Salvatierra.

175 E ansi mismo vos doy por libres, e quitos de qualesquier Cartas que vos hayan notificado, e qualesquiera otros mandamientos de quiera que sean por virtud de las Provisiones que de la Reyna, e Rey nuestros Señores tengo, e ansi mismo vos mando que no cumplais mandamiento ninguno de Diego de Alaba, por quanto está dado por desleal, e condenado en todos sus bienes para la Cámara, e fisco de la Reyna, e Rey nuestros Señores, e privado del oficio de Diputado por mandado de sus Altezas en Cortes por todos los Procuradores de las Ciudades del Reyno, e Provincias; e allende de esto porque está descomulgado por nuestro muy Santo Padre, e dado por maldito, e miembro del diablo, e con brazo seglar, las quales Escrituras estan notificadas en las Iglesias principales de Vitoria, e no puede ser Juez, ni es parte para ninguna cosa; e todo lo susodicho vos mando, que ansi hagais, e cumplais so las dichas penas contenidas

en esta Provision, porque así cumple al servicio de sus Altezas, e bien, e pro comun de estos sus Reynos; hecho día y mes, e año susodicho. El Conde de Salvatierra.»

176 Así bien se hallan insertas en dicha Certificacion otras dos Cartas del Conde de Salvatierra, sus fechas de ambas en Andagoya a 6 de Enero de 1521, las cuales dicen así:

177 (*Carta del Conde de Salvatierra en 6 de Enero de 1521 a la Hermandad de Eguiluz, y Junta de San Millan.*) «Yo D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, Señor de la tierra, e Casa, e Linage de Ayala, Capitan General de la Reyna, e Rey nuestros Señores, acordado por los Procuradores de Castilla, de Leon, de Toledo, e Murcia, e de las otras Ciudades, Villas, e Lugares de los Reynos de Castilla; alzo la pena, o penas, que os puse a vosotros los Escuderos, Hijosdalgo de la Hermandad de Eguiluz, e Junta de S. Millan por razon de los llamamientos, que os hice como Capitan de sus Altezas, e Señor de la dicha Hermandad, e Junta, e vos doy por libres, e quitos de la dichas penas, aunque hayais incurrido en ellas; por quanto soy informado que por causas justas, y suficientes, os detuvisteis de no enviar la gente, que os pedí; quales serian largas de contar; e así mismo vos ruego, y mando de parte de sus Altezas, e de la mia, como Señor, esteis apercebidos de guerra para quando con otra Carta vos enviare a llamar de parte de sus Altezas, e de la mia, para que hayais de ir conmigo, e con quien os mandare en servicio de sus Altezas, e mio, e bien del Reyno, como por la nobleza de los Procuradores de las Ciudades de las Cortes de Tordesillas es proveido, y como dicho es, vos doy por libres, e quitos de qualquier pena, o penas, que por la susodicha razon vos fueron puestas: fecha en el mi Lugar de Andagoya a 6 días del mes de Enero, año de 1521 años. Conde de Salvatierra.

178 (*Otra Carta del mismo en dicho día 6 de Enero de 1521 a la propia Junta de San Millan.*) Junta, y Escuderos, Hijosdalgo de San-Millan, especiales amigos, rescibi vuestra Carta, mucho os agradezco lo que decis, o así mismo lo que Luzuriaga me dixo de vuestra parte, y porque él os dará la respuesta mas larga; e así mismo os lleva el recaudo que enviastes a pedir, e porque es notorio, que no habeis de faltar lo que vuestros antepasados hicieron por los mios, quanto mas que de estas cosas yo no tengo otro interese, sino de Procurador a mi costa para defender las libertades; que en esto se sirve Dios nuestro Señor, e sus Altezas, y el Reyno, y el bien comun de él: Nuestro Señor vuestras personas, e casas guarde: Del mi Lugar de Andagoya a 6 días de Enero. A vuestra honra. Conde de Salvatierra.»

179 Y consta de una diligencia puesta por el Escribano Juan Lopez, a continuacion de la primera de estas dos Cartas, que notificada a los Diputados, y demas de la Hermandad de San Millan, dieron gracias al Conde de Salvatierra por los bienes, e mercedes, que les hacia, y ofrecieron, que en todos tiempos estarian prontos a guardar el servicio de sus Altezas, e ir a los llamamientos del dicho Conde.

180 Tambien se inserta en la misma Certificacion otra Carta del propio Conde de Salvatierra, su fecha en Andagoya a 13 de Enero, la qual, y su sobreescrito dice así:

181 (*Otra Carta del Conde de 13 de Enero de 1521 a la tierra de Valdegovia.*) «Junta, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo de la tierra de Valdegovia, señores parientes: Yo he sabido las afrentas, que el otro día os hicieron contra justicia, sobre lo qual mandé llamar a 2 mil hombres, que serán aquí mañana Lunes, e seré en esa tierra el Martes a comer, para ver quien nos quiere afrentar; e mirad, que no hagais mudanza, que os seria cosa de mucho peligro; e mirad que no os podeis escusar de andar fuera de vuestras casas, donde podríades ser afrentados; e porque yo seré como digo mañana en la noche, o el Martes, no alargo con vosotros: Nuestro Señor os haya en su guarda: fecha en el mi Lugar de Andagoya 13 de Enero de 1521 años: a lo que ordenáredes. Conde de Salvatierra.

182 (*Sobrescrito.*) Alcaldes, Escuderos, Hijosdalgo de la tierra de Valdegovia, Señores parientes.»

183 Así bien se halla inserta en la misma Certificacion otra carta del Conde de Salvatierra a la Junta de San Millan, con fecha de 17 de Enero de 1521, la qual, y su sobreescrito dice así:

* 184 (*Otra Carta del Conde de 17 de Enero de 1521 a la Junta de San Millan.*) «Escuderos, Hijosdalgo de la Junta de S. Millan, mis especiales amigos: anoche a media noche me vino un Correo de los Señores de la Ciudad de Burgos, que me hicieron saber la gran revuelta que traian, e gran pesar, porque ciertos Capitanes habian entrado en Ampudia con cierta gente, en que la fortaleza, e la zarza vieja se defendian: que los de la ciudad fueron al Condestable, e le hicieron jurar, si habia seido en ello, e que juró solenemente, que no habia seido en ello en arte, ni en parte, e ansi me ha escrito el Señor Condestable, desculpándose; bien creo, que toda Castilla está sobre ellos, e como sabeis vos tengo escrito, que me enviádes antes de aora la gente, para escusar esto; por ende yo vos ruego, e mando, que luego en viendo esta Carta, me enviéis 100 hombres bien armados con vuestra bandera, y los mas que pudiédes sean escopeteros; e esto os ruego, que no me falseis, mas que vuestros antepasados faltaron a los mios; lo qual vos mando, que ansi lo fagais, e cumplais so pena de las vidas, e perdimiento de bienes lo contrario haciendo para la mi Cámara, y venga la gente aquí a Morillas, yo dexaré aquí quien venga con ellos de aquí a Quartango quatro, o cino leguas donde yo estoviére: yo voy con 2[000] hombres, e vista la presente sed aquí sin falta, e sin embargo del sobreseimiento, que el otro dia os di: Nuestro Señor sea en vuestra guarda: fecha a 17 de Enero de 1521 años. A vuestra honra. Conde de Salvatierra.

185 (*Sobrescrito.*) A la Junta, Escuderos, Hijosdalgo de la Junta de San Millan, mis especiales amigos.» Cuya carta resulta se notificó en 21, y 23 del mismo mes de Enero a dicha Junta general de San Millan.

186 Y en 3 de Marzo siguiente parece, que dicho Conde de Salvatierra escribió otra carta a la misma Junta, y Valle de San Millan, la qual con su sobrescrito se inserta en la propia Certificacion, y dice así:

187 (*Otra Carta del Conde de 3 de Marzo de 1521 a la misma Junta de San Millan.*) «Junta, Escuderos, e Hijosdalgo del mi Valle de San Millan, especiales amigos: Ya sabeis como han sacado ciertos tiros artilleria de Fuente-Rabia, e de San Sebastian, adonde estan en tanto provecho, e defensa de estos Reynos, e los traen para matar a los súbditos, e naturales de la Reyna, e Rey nuestros Señores; e yo he seido avisado de cierto, que hay quien diga, que viene sobre esa tierra, e sobre vosotros, e tambien sobre ciertos Lugares mios, e por esto he acordado de juntar cierta gente para lo resistir, entre la qual llevo de los mios 6 o 7[000] hombres, sin otra gente que queda en la tierra, e de las siete Merindades vienen mañana lunes otros 6[000] hombres: esto sabed por cierto sin falta ninguna, que mas quiero llorarlo, o reirlo en un dia, que no pasar esta vida, sobre haber despedido el otro dia toda la gente noña, y estando en paz en mis tierras, sé que han tratado 30 novedades, o pocas mas: por que vos ruego, e mando, que en viendo esta carta vengais 200 hombres de ese dicho Valle, e Junta de San Millan, e los que venieren vengán lo mejor armados, que pudiédes, e sean, si pudiédes, piqueros, e escopeteros; lo qual vos mando, que cumplais en viendo esta carta so pena de traicion, e perdimiento de todos vuestros bienes, la mitad para la Cámara, e Fisco de sus Altezas, e la otra mitad para la mi Cámara, como vuestro Señor natural, en lo qual vos doy por condenados lo contrario haciendo; y el camino que habeis de venir es camino de suya derecho a Quartango por Agoitia, que en el camino me hallareis; tened muchos bastimentos en ese Valle, porque tengo de pasar allá a ver si alguno nos querrá enojar, o a vosotros tambien: Nuestro Señor sea en vuestra guarda: Del mi Lugar de Andagoya a 3 dias del mes de Marzo de 1521 años. A vuestra honra el Conde de Salvatierra.

188 (*Sobrescrito.*) A la Junta, Escuderos, Hijosdalgo del mi Valle, e Junta de S. Millan, especiales amigos

189 Y consta de diligencia puesta a continuacion de esta carta, que notificada por el Escribano Juan Lopez a la Junta general de S. Millan, dixeron, que estaban prontos para el servicio de sus Magestades, y del dicho Conde su Señor.

190 Igualmente se inserta en la misma Certificacion otra carta del propio Conde, su fecha en Brabuztaiz, a 12 de Marzo de 1521, la qual, y su sobrescrito, con otra puesta a su continuacion, sin fecha alguna, dicen asi:

191 (*Carta del Conde en 12 de Marzo de 1521 a la Villa de Salvatierra.*) «Concejo, Alcaldes, Regidores, e Procuradores, Escuderos, Hijosdalgo, e Hombres buenos de la mi Villa de Salvatierra, mis especiales amigos: Pedro de Aspuru hablará con vostoros de mi parte; yo os ruego y mando, que le creais, e pongais por obra lo que os digiere: Nuestro Señor os haya en su guarda: fecha en la mi tierra de Brabuztaiz a 12 dias del mes de Marzo de 1521 años. A vuestra honra; el Conde de Salvatierra. Al Concejo, Alcaldes, e Regidores, Escuderos, Hijosdalgos, y Homes buenos de la mi Villa de Salvatierra, mis especiales amigos.

192 (*Otra Carta del mismo Conde sin fecha.*) Concejo, Alcalde, Regidores, Escuderos, Hijosdalgo: Yo os agradezco mucho lo que con el otro hombre de bien me enviastes a decir; y verdad es, que yo le dixé que se detoviese la gente; mas despues de aquello le dixé, supe que venian 1.500 hombres muy escogidos de Reynosa, e Campo, a me ayudar, e acompañar, como nobles Caballeros, e Hidalgos, y la causa por que os envío a llamar, es porque aquella noble gente os vea, y sepa de la nobleza de esta Casa; por que os ruego que vengais luego muy bien armados, e aderezados, e que paseis de Vitoria a esta parte, donde me hallareis, que visible soy; y hecha esta vista luego os volvereis: fecha hoy Jueves: venid en amanesciendo mañana Viernes, e venid mucha gente, e bien armada porque os vean estos de las Comunidades: A vuestra honra; el Conde de Salvatierra.»

193 Y asimismo se hallan insertas en dicha Certificacion otras tres cartas del propio Conde de Salvatierra con fechas de 2 de Agosto, 18 de Octubre, y 13 de Noviembre del citado año de 521, las quales con sus sobrescritos, dicen así:

194 (*Carta del Conde de 2 de Agosto de 1521.*) «Martin Lopez de Galarreta, especial amigo: ya sabes como distes la fe a Sancho de Guinea de me dar 100 ducados, porque no diese lugar a los que querian derribar la casa de Hernando de Viana, y Pero Sanchez, que valen 2[000] ducados, lo qual yo acabé con harto trabajo; y porque agora yo he sabido la necesidad, que la Condesa tiene, e D. Christiano en Burgos, os ruego, que cumplais lo sobredicho; e luego en viendo esta carta le lleveis los 100 ducados a Burgos a la Condesa para su gasto: así mismo vos ruego mucho, que vos, e Pero Lopez vuestro hermano, busqueis cada 50 ducados, e luego así mismo gelos envieis a Burgos para sus gastos; y estos yo os doy mi fe de aquí en un año de esta fecha de vos los pagar, e la Condesa os dará otra tal carta de os los pagar en Salvatierra; e por mas que tiren coces no le pueden allá quitar cosa de sus rentas; e esto vos ruego mucho que fagais; pues es cosa tan ligera para vosotros: Nuestro Señor vos haya en su guarda, fecha a 26 dias del mes de Agosto año de 1521 años. A vuestra honra, Conde de Salvatierra. A mis especiales amigos Martin Lopez de Galarreta, e Pero Lopez de Galarreta.

195 (*Otra carta de dicho Conde en 18 de Octubre de 1521 a la Villa de Salvatierra.*) Concejo, e Alcaldes, e Regidores, e Oficiales, y Escuderos, e Hombres buenos de la mi Villa de Salvatierra, especiales amigos: recibí vuestra carta, y estas cosas que en ella decis cumpliria declaracion de respuesta, si no las entendiédes mejor, y lo cierto, que aquí vienen escritas, porque en lo de las alcabalas que decis, bien sabeis que las tengo yo por quitacion, y demas executoriales, y rendimientos; teneis mucho que dar gracias a Dios vosotros, e yo, porque no tenemos sobre qué reñir, y entre nosotros hay carta partida, e letra por hablar; pues tambien hay en el Señorío, y en las otras particularidades executorias, de manera que entramas las partes son bienaventuradas; Dios sea loado por ello, e no hay que engerir impedimento ninguno de parte de su Alteza en las alcabalas para que querais decir, que de parte de sus Altezas acudis allá con ellas, que mias son, e si la libré en Salvatierra esta cantidad, fue porque su Alteza me escribió que me haria muchas mercedes, e honras porque librarse aquella renta.

196 Y ni con todo esto en el asiento, que yo hice puse, que gelas daba, viniendo a hacer vida maridable, e no otra mente, con el qual asiento yo os envié a requerir, e tengo los autos; e sin embargo de esto por ser así vuestra voluntad, e sin otra razon alguna habeis dado mi hacienda, e agora sobre todo nuestro Señor, el muy Santo Padre, haciendo mas cuenta de mí, que yo merescía, con ciertos Cardenales proveyó una Bula bien recia de justicia: mañana Viernes se da la sentencia difinitiva con todas las descomuniones, y censuras, e anatemas, e brazo seglar, e maldiciones; pesar me ha que os quepa parte, mas en toda la Christiandad las mandan notificar, y executar, y el Domingo se notificarán en Vitoria, e andará el repique de las campanas, e a la tarde del Lunes, Dios queriendo, serán en Salvatierra: yo no puedo vedar nada de esto, porque el Juez lo ha de hacer so pena de excomunion, que viene contra él tambien, si cesa de proceder con todas las fuerzas que conviene, o en la Bula; y queriades vosotros, que vuestras mugeres se os fuesen a otro calladamente, e os hurtasen los hijos, e fuese causa de la muerte de algunos de ellos, e que les hiciesen del plato en los mesones estrangeros, e a vuestros enemigos de vuestra hacienda.

197 Esta vez se ha de saber, si esta muger ha de estar nunca otorvenida de 700 leguas forasteras con la pobreza que vosotros vistes, e ni ha de obedescer a Dios, ni a la Ley, ni a la Santa Madre Iglesia, ni a sus Misterios, ni a su marido, e robando lo de su marido, que las cuentas, e manillas de oro que le dieron en Francia con mis dineros, e presentes, se han vendido en la feria de Orduña por mayor vituperio, que dio ella a un Frayle Regular.

Los de Quartango de Morillas tres Alcaldes, y un Escribano llevaron del Campo hurtadas sobre 60 bestias, e salieron a ellos, e si no se les acogiera, hicieranlos mil pedazos, e quitaronles las prendas, e plugome mucho porque no pusieron las manos en ellos; e agora se juntaron sobre mil hombres a repique de campana de ellos, y eran venidos a pedirme por merced, que los dexe ir a todos a dar gritos ante sus Altezas, e los Señores de la santa Comunidad, pidiendo justicia contra Diego de Alaba, e yo les mandé, que no fuesen a hacer alboroto ninguno, salvo que enviasen a los Procuradores; los Procuradores van el Lunes, e dicen, que querian que les hobiesen robado Diego de Alaba 200 cabezas de ganado, quando tornaban con el Juez; e porque veais si os digo verdad, mandé que el Procurador que está aquí de Quartango, se junte con el vuestro, e gelo diga aquí en este Lugar.

198 Muchas veces le tengo mandado a Pedro de Aspú, que quando hubiéredes de enviar sobre algun negocio a mí, que venga él con él, o envíe, que no es la jornada grande, por estar mas informado de las cosas, o responderos mas cortesmente, y no lo quiere hacer, sea como él mandare, y esta carta haya por suya. Nuestro Señor os haya en su guarda: del mi Lugar de Artomaya a 18 de Octubre (no dice el año): a vuestra honra presto. El Conde de Salvatierra.

199 E bien sabeis vosotros que su Alteza no libró ayuda en las Alcabalas que eran mias, y no las podia hacer con justicia, como no lo hizo su Alteza, que yo lo libré como en cosa mia, y de aquello dio su Alteza sobrecarta; y si no quereis pagar dos veces, pagaldo a cuyo es, e a quien lo debeis; y ella está descomulgada, y no es parte para pedir, ni podia ser admitida en juicio, y es habida por muerta; e Diego de Alaba está tambien descomulgado, y no puede tener oficio, y ni él puede juzgar, ni ella pedir.

200 E si su Alteza contra justicia mandó lo que decís, nuestro Señor el Santo Padre manda con justicia que no pagueis, que es Señor de los Reyes en este mundo, y ellos son sus sujetos; y vosotros mejor sabeis esto que yo. (*Sobrescrito.*) Al Concejo, Alcalde, e Regidores, e Oficiales, y Escuderos, e Hombres buenos de la mi Villa de Salvatierra, especiales amigos.

201 (*Otra carta del Conde de 13 de Noviembre de 1521 a la Junta de Alaba.*) Honrados Parientes: Agora me han dicho la descortesía que a aquel honrado hombre se ha hecho, que sus Altezas, e la santa Junta enviaron: Yo os ruego que mandeis ver las Provisiones que él traía, porque gelas ha tomado Hernando de Alaba, porque no supiédes las mercedes, e previllegios que venian en ellas: Yo os ruego que mandeis ver las Provisiones, e si en ellas se pareciere otra cosa de esto,

ahí os queda tiempo para acordar en ello; que en que le solteis, o que le tengais, e le envieis aquel honrado hombre, no os hablo nada en ello; pues ya ha pasado como a algunos les ha placido; que bien creo que vosotros todos no supisteis de ello. Nuestro Señor vuestras personas, e casas guarde, del mi Lugar de Andollo a 13 de Noviembre (no dice el año): a lo que ordenáredes. Conde de Salvatierra.

202 (*Sobrescrito.*) A los honrados Señores mis Parientes, los Señores de la Junta de Provincia de Alaba, Ciudad de Vitoria.»

203 Asimismo se insertan en dicha Certificacion quatro interrogatorios presentados en el citado pleyto criminal por el Procurador del Sr. Licenciado Pero Ruiz, Fiscal del Consejo, comprensivos de diferentes preguntas relativas a los excesos cometidos por el dicho D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, en las turbulencias de las Comunidades de estos Reynos: y tambien se insertan las deposiciones hechas en el año de 1522 al tenor de dichos interrogatorios por los siguientes

TESTIGOS

1.º (*Probanza del año de 1522.*) Diego Nuñez de Alaba, Diputado General, y vecino de la Ciudad de Vitoria, de 65.

2.º °Ochoa Ugarte, vecino de Orozco: es el testigo octavo de la probanza principal, de 63.

3.º Juan de Ugarte, vecino del Lugar de Joaño en el Valle de Quartango: es el testigo catorce de dicha probanza principal, de 38.

4.º Andres° Ortiz de Landázuri vecino de Andagoya: es el testigo primero de la misma Probanza, de 40.

5.º °Diego de Aldayturriaga, Escribano en Orduña: es el testigo quinto, de 30.

6.º °Pero Fernandez de Aspuru, vecino de Salvatierra: es el testigo trece de dicha Probanza, de 34.

7.º °Juan Ruiz de Galarreta, vecino de Salvatierra: es el testigo doce, de 38.

8.º °Juan Ibañez de Arriola, vecino de Salvatierra, de 51.

9.º Lopez de Pallares, vecino de Valladolid, de 36.

10.º °Juan Ruiz de Merquia, Escribano, y vecino de Langarica, de 40.

11.º °Juan Ortiz de Zárate, vecino de Chavarri, de 60.

12.º °Fortún Sanchez de Zárate, vecino de Murguía, de 47.

13.º Lope Lopez de Arbieta, vecino de Orduña: es el testigo sexto de la Probanza principal, de 60.

14.º °Juan de Losa, vecino de dicha Ciudad, de 46.

15.º °Martin Saez de Gaona, vecino de la misma Ciudad, de 43.

16.º °Sancho Diaz de Tertanga, Herrador, y vecino de Orduña: es el testigo cuarto, de 60.

17.º °Ximen Lopez, Clérigo, vecino de Orduña: es el testigo séptimo de la Probanza principal, de 60.

18.º °Diego Lopez de Ayala, vecino de dicha Ciudad, de 48.

19.º Juan Nuñez de Espejo, vecino del Lugar de Espejo en el Valle de Valdegovia, de 55.

20.º Pero Sanchez de Bardeza, vecino de Villanueva: es el testigo diez y seis de la Probanza principal, de 50.

21.º °Juan de Murguía, Escribano en Orduña, de 49.

22.º Martín Lopez, Escribano de Villanueva de Valdegovia: es el testigo treinta y dos de la Probanza principal, de 50.

204 Once de estos testigos, que depusieron en la Probanza del pleyto criminal del año de 1522, depusieron tambien en esta de que aquí se trata; siendo entonces todos los 22 de 30 a 65 años.

205 Y por lo que conduce a las dos preguntas referidas de la Probanza de este pleyto, consta que en la antigua se articuló en el primer interrogatorio, y depusieron casi todos los testigos de ella a la primera, y segunda preguntas lo siguiente:

206 Que el dicho D. Pedro de Ayala en los meses de Octubre, Noviembre, y Diciembre de 1520, y en los de Enero, Febrero, Marzo, y Abril de 521 dio favor, y ayuda a las dichas Comunidades, y Junta, y se carteó con el Obispo de Zamora su primo, y con Juan de Padilla, y otros Capitanes de las mismas Comunidades en deservicio de Sus Magestades, y de los Gobernadores de su Reyno; y por favorecerlos mas, envió sus cartas, y mensageros a la Provincia de Guipuzcoa, y Junta general de ella, para que estuviesen por las mismas Comunidades, y Junta, y se alzasen, y llamasen con ellas contra los dichos Gobernadores, y contra las Ciudades, Villas, y Lugares que estaban en su servicio, asegurándoles, y prometiéndoles, que haciéndolo así, pondria su persona, casa, y Estado, y sus parientes amigos, y valedores por la honra, y defensa de la dicha Provincia de Guipuzcoa contra los citados Gobernadores.

207 Que a causa de las embaxadas, mensagerías, y cartas, que el dicho D. Pedro envió a la citada Provincia, y Junta de Guipuzcoa, siendo el movedor, e incitador de todo lo referido, la mayor parte de ella se alteró, y le enviaron a decir por cartas, y mensageros, que padres, e hijos todos estaban juntos de una voluntad todas las veces que el dicho D. Pedro les llamase para ello.

208 Y lo mismo substancialmente se articuló, y probó a la segunda, y tercera preguntas del tercero interrogatorio de dicha Probanza antigua; y es lo propio que se articula a las referidas preguntas segunda, y tercera de esta Probanza.

Por testigos del año de 1538

209 Los que depusieron en la antigua, pidieron se les manifestasen sus dichos, como así se hizo, y se ratificaron en sus deposiciones; y de los nuevamente presentados, los mas no fueron preguntados por ella; y algunos de oidas a varias personas, que refieren, las dicen como se articula.

PREGUNTA IV

210 (*Consejos, y requerimientos al Conde D. Pedro para que siguiese el servicio de S. M.*) Que porque la tierra de Ayala, Villa de Salvatierra, y las otras Villas, y Lugares del dicho D. Pedro de Ayala, no obedecian sus mandamientos, mandó juntar algunas personas principales de su tierra para comunicar si se allegaría a las Comunidades, o a los Gobernadores, que a la sazón eran el Condestable, y el Almirante; y que los que fueron de parte de las dichas sus tierras de Ayala, y Llodio, le requirieron que siguiese el servicio de Su Magestad, y de sus Gobernadores; y esto le dijeron por consejo, y que no siguiese las dichas Comunidades.

Por instrumentos, y testigos del año de 522

211 Quedan hechas presentes las cartas del Conde D. Pedro, y lo que de ellas resulta relativo al particular que se articula en la tercer pregunta referida.

212 Y por lo respectivo a esto, consta tambien que a las preguntas tercer, quarta, y quinta del tercero interrogatorio de Probanza antigua del año de 1522, se articuló, y contestaron de cierta ciencia los testigos de ella: Que estando el Conde D. Pedro de Ayala en favor de las Comunidades, llamándose Capitan General de Burgos a la Mar; envió a requerir al Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa, y Jurisdiccion de Salvatierra, y les andó por sus Cartas, y Provisiones patentes, que, pena de las vidas, y perdimiento de sus bienes, estuviesen por la dicha Comunidad, y todos armados a punto de guerra fuesen donde quiera que él estuviese.

213 Que el dicho Concejo, Justicia, Regimiento, vecinos, y moradores de la dicha Villa de Salvatierra, y su jurisdiccion, no obedecieron, ni cumplieron cosa alguna de lo que el dicho D. Pedro les mandó; antes apelaron de sus mandamientos.

214 Y que despues les volvió a escribir, mandándoles que enviasen dos, o tres personas principales; porque con ellos, y con los otros principales de sus Señoríos, queria hablar, y comunicar lo que habia de hacer, y si se habia de allegar a las Comunidades, u en favor de los Gobernadores del Reyno; por lo que enviaron al Bachiller de Viana, Pedro Gonzalez de Horendia; y a Martin Nuñez de Ecoruci, vecinos de Salvatierra, los quales fueron a la tierra de Quartango, donde se hallaba el dicho D. Pedro de Ayala, respondiéndole por letra, y de palabra de parte de la dicha Villa, que no se juntase con las Comunidades, y que se allegase al servicio de Sus Magestades, y a los que en su nombre mandasen los Gobernadores de su Reyno, y los del Consejo; pues de otra manera, y para otro efecto los de la dicha Villa de Salvatierra no le favorecerian, ni ayudarian.

Por testigos del año de 1538

215 Los testigos de esta Probanza, que como queda dicho, depusieron en la antigua del año de 1522, habiéndoseles manifestado sus declaraciones, se ratificaron en ellas; y los restantes, los mas no depusieron a la quarta, de que aquí se trata; y algunos de oidas a diferentes personas que nominan, la contestaron segun se articula.

PREGUNTA V

216 *(Que hizo llamamiento de gentes, con quienes pasó a Oña, con resolucion de cercar a Burgos.)* Que en el dicho tiempo de las alteraciones pasadas, estando el D. Pedro de Ayala en favor de las dichas Comunidades, hizo junta, y llamamiento de gentes del Valle, y tierra de Ayala, y Llodio, y otras sus tierras, y de las Merindades de Castilla la Vieja; y que con las gentes que así juntó, se partió, y llegó a la Villa de Oña, con determinacion de cercar la Ciudad de Burgos, y hacer guerra contra los Gobernadores, y los del Consejo de Sus Magestades, que en ella estaban.

Probanza del año de 1522

217 Lo mismo idénticamente se articuló, y depusieron los testigos de la Probanza del año de 1522 a la sexta pregunta del tercero interrogatorio; añadiendo que el D. Pedro de Ayala llegó en son de guerra hasta la Villa de Oña, contra el servicio, y mandamiento de Sus Magestades, contra las Cartas, y Provisiones que le estaban notificadas, y libradas por el Condestable de Castilla, Visorey de estos Reynos, y por los Señores presidente, y Oidores del Consejo, no obediéndolas en cosa alguna, y haciendo mucho menosprecio, y desacato de ellas, y de los dichos Condestable, Gobernador, y de los del Consejo, con voluntad determinada de hacerlos guerra, y cercar la Ciudad de Burgos, favoreciendo a las Comunidades.

218 *(Real Provision de 25 de Enero de 1521 a súplica de la Ciudad de Burgos, revocando las dadas contra el Conde, y sus vasallos, verificado que este derramase las gentes con que se ballaba.)* En la referida compulsa se inserta una Real Provision, librada en Burgos a 25 de Enero de 1521, firmada del Condestable de Castilla, Virrey, y Gobernador de estos Reynos; refrendada del Secretario Juan Ramirez, y firmada tambien de ocho Señores del Consejo, que eran el Arzobispo de Granada, y los Licenciados Zapata, Santiago, D. Alonso de Castilla, Qualla, y los Doctores Cabrero, y Beltran; en cuya Provision se dixo:

219 Que por quanto por parte del Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, y Hombres buenos de la muy Noble, y Leal Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, se habia expuesto, que D. Pedro de Ayala habia juntado alguna gente, así de sus tierras, como de otras partes, en deservicio de S. M. y se habian mandado dar algunas Reales Cartas, y Provisiones, así contra el dicho Conde, y sus tierras, como contra otras personas que estaban en deservicio de S.M., a quien el dicho Conde queria servir, como lo habian hecho hasta allí sus antepasados, y derramar la dicha gente; mediante lo qual habian suplicado, y pedido se revocasen las dichas Cartas, y Provisiones, y

Cédulas, que contra el referido Conde, y sus tierras se hubiesen dado; y que por cosa alguna de lo que hasta entonces hubiese hecho, no se procediese contra ellos, ni sus bienes; y por contemplacion a dicha súplica, se estimó, que derramando luego el dicho Conde la referida gente, estando en servicio de S. M. como sus antepasados lo habian estado, se revocaban, y daban por ningunas qualesquiera Cartas, y Provisiones, que contra el dicho Conde, y vasallos se hubieren dado desde S. Miguel del año de 1520.

Por testigos del año de 1538

220 Los testigos de esta Probanza, que depusieron en la antigua del año de 1522, se ratificaron en lo que allí habian expuesto; y los demas ninguno respondió a esta pregunta.

PREGUNTA VI

221 *(Que se perdonó al Conde D. Pedro siguiendo el partido del Rey; y así lo prometió.)* Que los dichos Gobernadores, y los del Consejo de Sus Magestades, por reducir al citado D. Pedro de Ayala al servicio del Rey, le perdonaron todo lo pasado, con que de allí adelante estuviese en servicio de S. M. siguiendo su partido, y cumpliendo los mandamientos de los dichos Gobernadores, y de los del Consejo Real; y que el citado D. Pedro. de Ayala así lo juró, y prometió, e hizo pleyto homenaje de lo así guardar, y cumplir.

Por testigos del año de 1522

222 En la Probanza del año de 1522, a la séptima pregunta del tercero interrogatorio, se articuló, y depusieron casi todos los testigos de cierta ciencia: Que visto por el Condestable Visorrey, Gobernador, Presidente, y Oidores del Consejo el gran desacato, y desorden del dicho D. Pedro, y el daño que podria causar, pasando a las partes de Castilla en favor de las Comunidades, tomaron con él asiento, y concordia, en que le perdonaron todos los casos, y delitos cometidos contra Sus Magestades, y en favor de las dichas Comunidades hasta aquel día; y el dicho D. Pedro hizo juramento, y pleyto homenaje de fidelidad, y lealtad de ser leal a Sus Magestades, y seguir su partido, y servicio en adelante, y de no ir jamas en favor de las mismas Comunidades por ninguna via, so pena de caer en mal caso; con lo que volvió aquella vez a sus tierras, derramando la gente que tenia.

Por testigos del año de 1538

223 Los testigos de esta Probanza, que depusieron en la antigua, habiéndoles mostrado sus declaraciones, se ratificaron en ellas, y los demas no fueron examinados por esta pregunta sexta.

PREGUNTA VII

224 *(Que despues de la promesa tomó, y quebró la artilleria.)* Que despues de haber hecho la dicha promesa, juramento, y pleyto homenaje el citado D. Pedro de Ayala; mandando S. M. pasar la artillería de Fuenterrabía para Burgos, en que habia siete piezas de artillería gruesas, salió el dicho D. Pedro de Ayala contra los que la llevaban con 10[000] hombres de guerra, y la hizo tomar, tomó, quebró, y defendió que no pasase la dicha artillería adonde S. M. la mandaba llevar.

Por testigos del año de 1522

225 Queda hecha presente la Carta que el Conde D. Pedro escribió en 3 de Marzo de 1521 a la Junta de San Millan, mandándoles le enviase 200 hombres para impedir el paso de la arillería, que se habia sacado de Fuenterrabía.

226 Asimismo consta, que en la Probanza antigua del año de 1522, a la octava pregunta del tercero interrogatorio, se articuló, y depusieron los testigos de ella: Que despues de la vuelta que dio el dicho D. Pedro de Oña a las tierras de Ayala, hizo nuevo llamamiento de gentes; y olvidando la lealtad, y fidelidad debida a Sus Magestades, y yendo derechamente contra el juramento, que habia puesto de ser leal, y de estar en servicio de Sus Magestades, tomó la artillería, mandada pasar desde las Villas de Fuenterrabía, y Bilbao a la Ciudad de Burgos, en un campo llamado de Alcudia en el término, y Valle de Ratia un día del mes de Marzo, o Abril del año de 1521, en que habia siete piezas, poco mas, o menos, y las quebró, e hizo pedazos, impidiendo que no pasasen los que la llevaban a la dicha Ciudad, porque con la dicha artillería no pudiesen hacer guerra, mal, ni daño a las dichas Comunidades.

Por testigos del año de 1538

227 Los once testigos de esta Probanza, que depusieron en la antigua, ratificaron sus declaraciones.

228 Y de los demas, solo ocho testigos dicen la pregunta, unos de cierta ciencia; y otros de oidas a algunas personas que refieren, particularizando lo que pasó sobre esto.

PREGUNTAS VIII, Y IX

229 *(Que puso sitio a la Ciudad de Vitoria.)* Que asimismo despues del dicho juramento, y homenaje, y de quebrada la artillería, el citado Conde D. Pedro de Ayala salió con toda la gente, y con mas que juntó fue a cercar, y poner sitio sobre la Ciudad de Vitoria, y los de ella con temor del dicho Conde, porque no les destruyese, se concertaron con él a su voluntad.

230 Y que estando en el dicho cerco sobre Vitoria, despues que salió de ella D. Atanasio de Ayala, hijo del mismo D. Pedro, juntó este todos los Capitanes de las Merindades, y de sus tierras, y en presencia de todos les prometieron él, y el dicho su hijo, y los Capitanes al citado Conde, de favorecerse los unos a los otros con sus personas, estados, y casas; y lo mismo hizo prometer el Conde D. Pedro al referido su hijo, alzando el dedo dos veces, y prometiendo de guardar, y cumplir lo susodicho por toda su vida.

Por testigos del año de 1522

231 En la Probanza del año de 1522 se articuló por el Señor Fiscal del Consejo en el pleyto criminal; y depusieron contestes de cierta ciencia los testigos de ella, que el dicho D. Pedro de Ayala, despues que hubo tomado, y quebrantado la dicha artillería, hizo mayor llamamiento de gentes asi de las tierras de Ayala, como de las Merindades de Castilla la Vieja, y de otras partes hasta el número de 10[000] hombres, poco mas, o menos; y continuando su rebelion, y desacato contra sus Reyes, y Señores naturales, y pospuesta la lealtad, y fidelidad, que les debia, fue a la entrada del mes de marzo de 1521 a poner sitio, y cerco sobre la Ciudad de Vitoria; y temerosos los de ella, se concertaron con el dicho D. Pedro a voluntad de este, y así levantó el cerco, y derramó la gente que tenia junta: Y tambien particularizan dichos testigos el pasage de la oferta, que recíprocamente se hicieron los Capitanes, y el dicho D. Pedro, y su hijo D. Atanasio, estando este a caballo, y levantando el dedo por dos veces en señal de que cumpliría lo que prometia de favorecer en toda su vida a dichos Capitanes.

Por testigos del año de 1538

232 Los once de esta Probanza, que lo fueron tambien en la del año de 1522, habiéndosele manifestado sus deposiciones, se ratificaron en ellas; y los demas, unos no fueron examinados por estas preguntas octava, y nona, y otros las dixeran en la misma conformidad que

se articula, algunos de cierta ciencia, y varios de ellos de oídas públicas, y a diferentes personas que refieren.

PREGUNTAS X, XI, Y XII

233 (*Sitio de Salvatierra, correrías, y derrotas del Conde por los Realistas.*) Que despues del dicho cerco de Vitoria, y a 15 de Abril de 1521, el referido D. Pedro entró por la Provincia de Alaba poderosamente con mucha gente de guerra, y puso cerco, y sitio a la Villa de Salvatierra, y la combatió de noche, pensando tomarla, estando la dicha Villa en servicio de S. M., reducida, e incorporada a su Corona Real por mandato de Sus Magestades.

234 Que despues que el dicho Conde D. Pedro de Ayala combatió la citada Villa de Salvatierra, anduvo haciendo muchos robos, y quemas de casas por la comarca de ella; y volviéndose para Ayala, fue desbaratado por Martin Ruiz de Avendaño, y otros Capitanes, que estaban en servicio de S. M.

235 Y que asimismo, despues que el dicho D. Pedro entró en la Provincia de Alaba; combatió a Salvatierra, y fue desbaratado; él, y los suyos que con él iban hicieron muy grandes robos; daños, y quemas en toda la tierra de Alaba, y sus comarcas.

Por testigos del año de 1522

236 En la Probanza del año de 1522 se articuló, y depusieron los testigos de ella lo mismo que se expresa en estas tres preguntas 10, 11, y 12.

Por testigos

237 Y los once de aquellos testigos, que tambien depusieron en esta Probanza, se remi-tieron, y ratificaron sus declaraciones; y de los demas; unos no fueron presentados para dichas tres preguntas; y otros las contestaron, algunos de cierta ciencia, y otros por haberlo oido a diferentes personas que expresan.

PREGUNTAS XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, Y XIX

238 (*Otros auxilios del Conde en favor de la reprobada Comunidad, y procedimientos, como Capitan General de esta.*) Que en los meses del año de 1521, el dicho Conde D. Pedro de Ayala entendió en favorecer a las Comunidades, y envió Cartas, y mensageros a las Villas, y Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, y otras partes para que estuviesen en favor de las dichas Comunidades, y contra los Gobernadores del Reyno, asegurando, prometiendo, que pondria su persona, estados, parientes, y amigos, y valedores por la honra, y defensa de la dicha provincia, por lo que mucha parte de ella se alteró, y levantó.

239 Que en el dicho año, y tiempo de 1521, el dicho Conde D. Pedro dio favor, así de su persona como de gente a Antonio Gomez de Ayala, que fue por Juez de la reprobada junta de Comunidad de la Provincia de Alaba, y a la junta general, que residia en la Ciudad de Vitoria, por lo que el dicho Antonio Gomez con el favor del Conde se llamó Juez de la dicha junta de Comunidad de Vitoria.

240 Que en los años de 520, y 521, en el dicho tiempo de las alteraciones, y Comunidades pasadas, el referido Conde D. Pedro, se llamó, e intituló Capitan General, y Gobernador desde Burgos a la Mar, por la reprobada junta de las Comunidades, que estaban en Tordesillas, y Valladolid; y como tal dio Cartas, y mandamientos, poniendo penas de muerte, y perdimiento de bienes; cuyos mandamientos, y Cartas envió a sus tierras, a las Hermandades de Alaba, Merindades de Castilla la Vieja, Valdegovia, y otras partes.

241 Que el mismo Conde D. Pedro de Ayala, en el dicho tiempo, y años de las alteraciones pasadas tomó, y ocupó las Rentas Reales de Sus Magestades, y mandó, que no obedeciesen los

mandamientos de los Gobernadores del Reyno, ni los del Consejo Real, sino lo que mandasen los Procuradores de la reprobada junta, y Comunidades, y lo que el propio D. Pedro mandase, como Capitan General de ellas; y dio Cartas, y mandamientos firmados de su nombre para lo referido.

242 Que en todos los dichos años de 1520, y 21, y en todo el tiempo de las dichas alteraciones, y Comunidades, y en que el dicho D. Pedro de Ayala cometió todos los delitos contra Sus Magestades, y antes, y despues estuvo en buen seso, y juicio natural, y como hombre cuerdo hacia, y decia lo que queria, y hablaba, y conversaba con todos: siendo hombre muy sabio, cuerdo, entendido, y leido, y muy gran coronista, músico, escribano de letra, y geométrico.

243 Y que siempre fue de muy mala intencion, y deservidor de Sus Magestades, y de los Señores Reyes Católicos, diciendo mal de sus Altezas, sin acudir nunca a su servicio, aunque fue llamado por ellos.

Por instrumentos, y testigos del año de 1522

244 Para comprobacion de lo articulado a las preguntas segunda, y tercera, se hicieron presentes las Cartas, y mandamientos del Conde D. Pedro de Ayala, titulándose en algunos de ellos Capitan General desde Burgos a la Mar.

245 Y en la Probanza de 1522 se articuló, y depusieron los testigos de ella a la segunda pregunta del segundo interrogatorio lo mismo que se articula en estas sobre lo de Antonio Gomez, y lo de las Cartas, y mandamientos.

Por testigos de las dos pruebas

246 Y los once testigos de la Probanza antigua de dicho año de 1522 se afirmaron en sus declaraciones; y de los restantes, unos contestaron estas siete preguntas, y otros no fueron presentados para ellas.

PREGUNTA XX

247 (*Oficios que se pasaron por el Consejo para reducir a el Conde; quien maltrató a los enviados.*) Que estando el dicho Conde D. Pedro de Ayala alterado, y levantado por las dichas Comunidades, los Gobernadores, y los del Consejo de Sus Magestades, le enviaron a decir con Cartas, mandamientos, y Provisiones Reales, que se apartase de las dichas alteraciones, y que estuviese en servicio de Sus Magestades; para lo qual enviaron de su parte a Pedro Mendoza, y al Licenciado Leguizmon, Alcalde que a la sazón era de Casa, y Corte, y a Anton Gallo, y a Bartolome de Vitoria, Secretarios de Sus Magestades, y a Villasante, y que no quiso obedecer las dichas Provisiones, y maltrató a los que se las iban a notificar.

248 Solo el primero, y octavo de los 33 testigos, de que se compone esta Probanza, dixeron la pregunta segun se articula; pues de los 31 restantes los mas no fueron examinados por ella, y algunos respondieron, que ignoraban su contenido.

PREGUNTA XXI

249 Que estando S. M. en la Ciudad de Bornes, escribió desde allí al dicho Conde D. Pedro de Ayala, mandándole que no alborotase estos Reynos; lo que no quiso hacer, antes maltrató a la persona, que le fue a notificar la dicha Carta.

250 Solo los dos testigos primero, y octavo, que contestaron la pregunta antecedente, se remitieron a lo depuesto en ella; pues los demas no fueron examinados por esta.

PREGUNTA XXII

251 (*Voces que esparció contra el Rey para conmovier las gentes.*) Que quando se comenzaron las alteraciones, y levantamientos de Comunidades, el dicho Conde D. Pedro dixo, y

publicó que Sus Magestades habian mandado echar muy grandes tributos en estos sus Reynos en las Cortes de la Coruña por todas las personas cabezas, e hijos, y por las tejas de los tejados, y que se habia mandado repartir; lo qual dixo, y publicó por atraerlos a su dañado propósito.

252 Los mismos testigos primero, y octavo afirman el contenido de la pregunta: añadiendo el segundo de estos dos, que sobre ello tuvo algunas palabras, y razones con el propio Conde D. Pedro de Ayala, estando por el año de 1520; o 521 por el mes de Noviembre, o Diciembre en el Lugar de Andagoia; y los demas testigos, unos ignoran la pregunta, y otros no respondieron a ella.

PREGUNTA XXIII

253 *(Que animaba a los Comuneros.)* Que en el dicho tiempo, y año de las referidas alteraciones, el citado D. Pedro de Ayala escribió muchas Cartas a los Procuradores de la dicha reprobada Junta, esforzándolos, y animándolos para que estuviesen siempre por las dichas Comunidades, ofreciendo que él iria con 20[000] hombres a favorecerlos, y destruir a los servidores de S. M. ofreciéndole su Villa, y fortaleza de Ampudia; cuyas Cartas se leyeron en la Iglesia mayor de la Ciudad de Valladolid.

254 Solo el primer testigo de esta Probanza dixo, vio como el dicho D. Pedro de Ayala escribió a los de las Juntas, y Comunidad, que estaban en Tordesillas en el tiempo de las alteraciones, y movimientos pasados, muchas Cartas misivas, y por ellas les ofrecia hacer todo lo que le mandasen con su persona, estado, y lo que mas pudiese: Y los de la Junta le enviaron muchas Cartas, respondiendo a las suyas, y quatro Provisiones para que estuviese en servicio de la dicha Junta, y Comunidad, y para que fuese Capitán General de ella desde Burgos a la Mar, encargándole, y cometiéndole algunas cosas, de que este testigo no hacia memoria, refiriéndose a las dichas provisiones; lo qual sabia por haber llevado algunas de las dichas Cartas por mandado del dicho Conde a la Junta, las que vio con las respuestas de esta, y la facultad, y poder que le daban; y lo vio, y se halló presente el testigo, como uno de los Capitanes que traía el dicho D. Pedro.

255 Los demas testigos, unos ignoran la pregunta, y otros no fueron presentados para ella: y queda hecha presente en la comprobacion de las preguntas 2, y 3 de la carta que los Diputados de la Comunidad escribieron al Conde Don Pedro con fecha en Burgos a 6 de Noviembre de 1520, nombrándole por Capitán General desde aquella Ciudad a la Mar. Véase el n. 170.

PREGUNTA XXIV

256 *(Daños que se siguieron.)* Que a causa de los muchos delitos, y alborotos cometidos por el dicho Conde D. Pedro de Ayala en los dichos años de 520, y 21, en voz de Comunidad, estos Reynos fueron puestos en grandes necesidades, y fue causa de las guerras que sucedieron con Francia.

257 El 1.º testigo Andres Ortiz de Landazuri dixo sabía, y vio y fue muy público, y notorio lo que refiere la pregunta, y añadió, que tambien vio que el dicho D. Pedro se carteaba con el Rey de Francia para que le favoreciese, y a los de la Junta, y Comunidad contra los Caballeros de estos Reynos, ofreciéndole mucho para que lo hiciese, y que después a poco tiempo vio el testigo en la Ciudad de Vitoria a un cuñado del Conde, de cuyo nombre no se acordaba mas de que era un Caballero principal de Francia, que estuvo con él, y le traxo cartas del dicho Rey de Francia, sin saber tampoco lo que venía en ellas, mas de quanto vio que el dicho D. Pedro le respondió, y de palabra le ofrecía por dicho su cuñado, que si el Rey le favoreciese, estarian todos a su servicio; lo que sabía por haberse hallado presente a muchas cosas de ello: y los demas testigos unos ignoran la pregunta, y otros no fueron presentados para ella.

PREGUNTA XXV

258 (*Abono de los testigos difuntos.*) Que si conocieron los testigos a todas las personas contenidas en los cinco Memoriales que presentó el Fiscal, las cuales fueron honradas, y de buena fama, y conciencia, y que todos ellos eran ya muertos muchos dias habia.

259 Los cinco Memoriales, que se citan en esta pregunta, comprehenden los 11 testigos de la Probanza del año de 1522, que no depusieron en esta de 1538; y habiéndoseles mostrado, y preguntado por su tenor a los testigos de esta última Probanza, los mas contestaron en que habia conocido a aquellos, que ya eran difuntos, por personas honradas, de buena fama, y conciencia: y la pregunta 26 se reduce a articular lo de público, y notorio; pero prosigue el interrogatorio con otras tres preguntas, que son las siguientes.

PREGUNTA XXVII

260 (*Sentencia de muerte, y confiscacion contra el Conde.*) Que por los delitos, que el dicho Conde D. Pedro cometió en el tiempo de las alteraciones pasadas, fue condenado a pena de muerte, y confiscados todos sus bienes para la Cámara, y Fisco de Sus Magestades.

Por Instrumentos

261 Al final de la Certificacion presentada al Receptor de estas Probanzas, se inserta una Sentencia dada, y pronunciada por los del Consejo de sus Altezas en la Ciudad de Palencia a 23 de Agosto de 1522, notificada en el mismo dia al Licenciado Pero Ruiz, Fiscal, en persona, y en los estrados del Consejo en ausencia del Conde Don Pedro, la que se refirió al num. 29.

Por testigos

262 Los testigos 1, 14, 17, 18, 22 y 23 dice la pregunta por saberlo, y de público, y notorio, segun se articula: y los veinte y siete testigos restantes no fueron examinados por ella.

PREGUNTA XXVIII

263 (*Que a consecuencia de la confiscacion fueron los vasallos del Conde incorporados en la Corona, y por de ella estuvieron muchos años.*) Que despues de haber sido condenado el dicho D. Pedro por los dichos delitos, y sus bienes confiscados a la Cámara, y Fisco de Sus Magestades, por Cédula, Provision, y Privilegio Real, fue el dicho Valle, y tierra de Ayala, y Llodio incorporados en la Corona, y Patrimonio Real de estos Reynos, y tomada por ella la posesion, y así estuvo la dicha tierra, y Valle de Ayala, y Llodio por de la Corona Real muchos años, y tiempo.

264 Seis testigos dicen la pregunta de público, y notorio; y algunos añaden que vieron en el dicho Valle, y tierra de Ayala, y Llodio, Alcalde mayor puesto por S. M.

PREGUNTA XXIX ULTIMA

265 Que despues de la dicha incorporacion, y privilegio, y posesion, que se tomó por S. M. de la dicha tierra, y Valles de Ayala, y Llodio, los entró y ocupó D. Atanasio de Ayala sin título, ni causa alguna justa.

266 Solo quatro testigos contestan la pregunta; pues los demas, unos se refieren solo a lo dicho en las antecedentes; y otros no fueron examinados por ella.

Probanza executada ante el mismo Receptor de la Chancillería por parte de D. Atanasio de Ayala en Diciembre de 1538

1.º Hernando Ortiz de Oribe, Escribano y vecino de Orduña, de 61.

2.º Fernando de Salazar, vecino idem, de 64.

- 3.º Diego Nuñez, vecino idem, de 75.
 4.º " Juan Nuñez de Luyando, vecino id. de 80.
 5.º " Juan Nuñez, vecino de la Junta de Arrastraria, de 80.
 6.º " Mathias Fernandez de Ugarte, vecino de la Junta de Urabustariz, de 65.
 7.º " Sancho Nuñez de Ypagarra, vecino idem, de 90.
 8.º Ochoaº Fernandez de Ugarte, vecino de la Junta de Orozco, examinado en la otra prueba: es el testigo 8 fol 53.
 9.º " Pedro Fernandez de Mendiola, vecino idem, de 58.
 10.º " Diego Nuñez de Santa Cruz, vecino idem, de 76.
 11.º " Juan Ochoa, vecino idem, de 70.
 12.º Fernando de Olarte, vecino, y Escribano idem, de 47.
 13.º Martin de Orbieto, vecino del Valle de Llodio, de 68.
 14.º Juan Iñiguez de Nuncibay, vecino del Señorío de Vizcaya, de 86.
 15.º Martin Abad del Valle, Clérigo en el Valle de Oquendo, de 60.
 16.º Fernando Hurtado de Salcedo, vecino idem, de 47.
 17.º " Iñigo de Almarza, vecino idem de 75.
 18.º " Diego Ortiz de Olabarre, Clérigo Capellan del Monasterio de Quejana, de 70.
 19.º Lope Ortiz de Retes, vecino del Concejo de Retes, de 65.
 20.º Martin Lopez de Menoyo, Clérigo, y Capellan del Monasterio de S. Juan de Quejana, de 62.
 21.º Diego Nuñez de Zubiaga, Clérigo, vecino de la tierra de Ayala, de 57.

267 Compúsose esta Probanza de 21 testigos, dos de 48 años, de los demas, el menor es de 57; son vecinos del Señorío de Vzcaya, Valle de Orozco, Valle de Oquendo, uno del Valle de Llodio, y otro de la tierra de Ayala.

PREGUNTA II

268 (*Fundacion de mayorazgo por Fernan Perez de Ayala n. 28.*) Que D. Fernando Perez de Ayala n. 28, de donde descendia dicho D. Atanasio n. 57; su padre D. Pedro Lopez de Ayala n. 55, y su abuelo D. Garcia Lopez de Ayala n. 52, y los otros antecesores, hizo mayorazgo en Pedro Lopez de Ayala su hijo n. 36, de quien asimismo descendian los susodichos, de la tierra de Ayala, y Valle de Llodio; y que así lo sabían los testigos, y lo vieron, y oyeron decir a sus mayores, y ancianos, haber hecho el dicho mayorazgo el expresado D. Fernan Perez de Ayala n. 28 en el citado Pedro Lopez de Ayala su hijo; los quales decian que así lo habian visto, y oido decir a los suyos, y que nunca vieron, ni oyeron decir lo contrario, y que tal habia sido y era pública voz y fama, y comun opinion.

Prueba por posiciones

269 Habiéndose pedido por D. Atanasio de Ayala, que los Concejos, que componian la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio, nombrase cada uno dos personas de las mas ancianas, que jurasen de calumnia al tenor de las quince preguntas del interrogatorio; lo executaron así diez y seis Concejos, dando poder a los respectivamente nombrados para hacer las declaraciones que se pedian, como con efecto las hicieron.

270 Martin Sanchez de Acha, vecino del Valle de Llodio, de edad de 70 años; dixo, que de 50 años a aquella parte, que se podia acordar, habia oido decir a muchas personas ancianas de dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio, y Valle de Quartango, y en aquellas comarcas, que decian hablando con ellos, sobre quien habia fecho, y fundado la Casa, y Mayorazgo de Ayala; que Fernan Perez, que decia la posicion, habia sido el primer fundador, y principiadador de él; y le habia fecho en D. Pedro Lopez de Ayala su hijo n. 36, de donde decia que venian, y descendian los dichos

D. Atanasio, el Conde D. Pedro, y el Mariscal D. Garcia Lopez de Ayala su padre, y abuelo; lo qual habia odio decir, especialmente a sus mayores que expresa; y que nunca habia oido cosa en contrario.

271 Otro de los nombrados por el Concejo de Oquendo, de 87 años, depuso haber conocido a Pedro Lopez de Ayala n. 50, tio que habia sido del Mariscal D. Garcia Lopez n. 52, hermano de su madre del dicho Mariscal, Señor que fue de la Casa de Ayala, y le alcanzó a conocer de edad de 14 años, porque se iba a aposentar a casa de su abuelo, quando iba a dicho Valle de Oquendo; y que vio que este D. Pedro Lopez de Ayala, hijo que decian que era del dicho Fernan Perez (44), contenido en la posicion, no dexó hijos varones ningunos, ni los conoció el confesante; y por este respeto vino a heredar la casa de Ayala el dicho Mariscal D. Garcia Lopez de Ayala n. 52, abuelo del D. Atanasio, y sobrino del dicho Don Pedro Lopez de Ayala n. 50, por ser hijo mayor de una hermana del dicho D. Pedro Lopez n. 49; que no tenia memoria cómo se decia, conforme a el vínculo, y constitucion que decian que tenia el mayorazgo, y casa de Ayala; y que oyó decir de 73 años a aquella parte, que se acordaba, que el mayorazgo contenido en la posicion le habia fecho, y fundado el dicho D. Fernan Perez, padre del dicho D. Pedro Lopez de Ayala, en el dicho D. Pedro Lopez de Ayala su hijo; y que él habia sido el primer fundador, y principiador de él, con facultad, merced, y privilegio de el Rey, que a la sazón reynaba en estos Reynos; lo qual habia oido, especialmente a su abuelo, que habia sido criado desde que nació hasta que murió, del dicho D. Pedro Lopez n. 50, tio del dicho Mariscal, y aun del dicho D. Fernan Pérez, padre del dicho D. Pedro Lopez n. 52; y habia sido por ellos Alcaydía en Fuenterrabía mas de 25 años, y Merino en Guipuzcoa; porque entonces el Señor que era de la casa de Ayala, era de los privados del Rey, y tenía a su cargo dicha fortaleza de Fuenterrabía, y Merindad de Guipuzcoa, y ellos lo daban de su mano a el abuelo del testigo, quien tendria de edad quando se lo oyó decir, cerca de 70 años, y habria 75, que se lo habia oido, y lo mismo a otros que expresa; y que el uno habia sido Alcalde ordinario muchos años en dicha tierra de Ayala, puesto por dicho Mariscal D. Garcia Lopez n. 52, y que tambien lo habian oido decir a otros muchos viejos, y ancianos de dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio, y sus comarcas, quienes decian que ellos en sus tiempos, siempre habian visto, y oido decir, que el dicho D. Fernan Perez de Ayala, contenido en la posicion, era, y habia sido el primer fundador, y principiador de dicho mayorazgo; y lo habia hecho con licencia, y merced del Rey; lo que decian por cosa muy notoria, y que de aquellos D. Fernan, y D. Pedro Perez, y de otros sus descendientes venían, y dependian los dichos Conde D. Pedro n. 55, y D. Garcia su padre n. 52, abuelo del D. Atanasio; y que así lo habian oido decir a otros sus mayores.

272 El otro nombrado por los de Oquendo declaró; que de 50 años de su acordanza, habia oido decir, que la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio con su jurisdiccion civil, y criminal habian sido, y eran bienes de mayorazgo de la Casa de Ayala de los hijos varones mayores, que de ella habian dependido, y dependia; lo qual habia oido a su padre habria 40 años, y al tiempo tendria al pie de 60, y a otros sus mayores ancianos, de cuyos nombres no se acordaba.

273 Otros trece de los nombrados por los dichos Concejos, depusieron igualmente de oidas a sus mayores, que los mas expresan del tiempo de su acordanza, la fundacion de dicho mayorazgo por el referido D. Fernan Perez n. 28 en el D. Pedro Lopez de Ayala su hijo n. 36, y el que de ellos descendia de la dicha Casa de Ayala el D. Atanasio de Ayala n. 57, el Don Pedro n. 55, y D. Garcia n. 52, su padre, y abuelo; y dos añadieron de las mismas oidas, que el dicho D. Fernan n. 28 era muy señalada persona, y muy privado del Rey, que era a la sazón quien le habia hecho muchas mercedes por ser tal persona; y que él habia hecho los Palacios, Monasterio de Quejana, y todas las Casas fuertes, y Torres que habia en toda tierra de Ayala, y Valle de Llodio.

(44) Véase lo notado a el n. 280, cita 45; a que se añade, que las partes estan conformes en que D. Fernan n. 28 tuvo por hijo a D. Pedro n. 36; su nieto D. Fernan Perez de Ayala n. 42, y sus visnietos Doña María, y D. Pedro n. 49, y 50.

274 Otro depuso tambien de oidas a otro que expresa, habria veinte años que dicho Don Pedro tenia mayorazgo de testamento, sin vínculo ninguno; pero que no le oyó decir qué tierras, ni casas se contenian en el dicho mayorazgo; y que habia oido a otras personas ancianas, que el dicho D. Fernan Perez n. 28, contenido en la pregunta, habia sido Señor de la dicha tierra de Ayala, hecho, y edificado en ella muchas cosas en el Estado de la Casa de Ayala, y que de él venian, y descendian dicho D. Atanasio, su padre, y abuelo, y otros sus antecesores.

275 Otros quatro depusieron en substancia, igualmente de oidas, que dicho D. Fernan n. 28, de quien descendian dicho Don Atanasio, y antecesores, habia sido Señor de dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio; y los dos dicen tambien de otras tierras.

Prueba por testigos

276 Uno dice habia visto en un libro, que estaba en el Monasterio de Quejana, que se decia el libro de los Linages, de como el dicho D. Fernan Perez n. 28, habia hecho, y fundado el dicho mayorazgo en D. Pedro Lopez su hijo n. 36; y que de ellos venian, y descendian el dicho Conde D. Pedro, y el Mariscal D. Garcia su padre, y sus antecesores Señores de Ayala; y otras cosas de que al presente no tenia memoria; que habia visto que parecia por el dicho libro haber mucho antiguo tiempo que se habia fundado dicho mayorazgo.

277 Otro depuso, que del tiempo de su acuerdo, siempre habia tenido que la dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio fue de dicho Don Pedro de Ayala n. 55, padre del Don Atanasio, que lo tuvo, y poseyó por bienes de su mayorazgo de la Casa de Ayala, como sucesor, e hijo que decian que fue de dicho Mariscal Don Garcia Lopez de Ayala, aunque no alcanzó a este a conocer mas de haberlo oido decir a su padre, y otras personas; quienes decian que dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio habia tenido, y poseido el dicho Mariscal D. Garcia n. 52, padre de dicho Conde D. Pedro n. 55, por bienes de Mayorazgo, como sucesor, y Señor que habia sido de la dicha Casa de Ayala, de donde descendia; y que por ser el dicho Conde Don Pedro hijo legítimo, y mayor de dicho Mariscal, tenia, y poseía la dicha tierra de Ayala; porque la habia habido, y heredado del dicho Mariscal su padre, y lo habia oido muchas veces, hablando del dicho Mayorazgo; que decia que él sabia muy bien como habia sucedido aquel mayorazgo, y daba a renta de todo ello; y que no habia oido decir, ni sabia cómo habia sido, ni quién fue el fundador de él, mas de quanto porque vio tener, y poseer a la dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio, a el dicho Conde D. Pedro n. 55, como Señor de ello; por las quales razones lo habia tenido, y tenia por bienes de mayorazgo dicha tierra, y Valle, y de la Casa, y dependencia de los Señores de Ayala.

278 Otro vino a deponer lo mismo, y que él conoció muy bien a dicho Mariscal D. Garcia, padre del Conde D. Pedro n. 55.

279 Otro depuso tambien, de cincuenta años de su acordanza, haber tenido siempre dicha tierra, y Valle de Llodio, con otras muchas tierras que tenia el dicho Conde D. Pedro, por bienes de mayorazgo de la Casa, y descendencia de Ayala, con todas las rentas, y Señorío a ello anexo, y perteneciente; y que esto lo habia tenido, y tenia así, porque habia leído en Crónicas, e Historias, especialmente en la Crónica que hizo, y compuso Lope Garcia de Salazar, abuelo de este testigo; y habia visto, y leído en ellas, que hablaba de la descendencia de todos los linages de la tierra de Vizcaya; y señaladamente tocaba en la Casa de Ayala, diciendo que era muy antigua Casa la de Ayala, y que descendia dicho D. Atanasio de las personas contenidas en la pregunta, desde el dicho Don Fernan Perez de Ayala n. 28, e aun de otros muchos antes de él sus antecesores; y no sabia quién habia sido el fundador de dicho mayorazgo, aunque no dexaba de declarar quién habia sido el primer Señor de la Casa de Ayala, que fue Conde Don Vela n. 9; y despues de él su hijo D. Vela Velazquez n. 14; y de estos habian dependido muchos Señores de la dicha Casa sucesivamente, fasta venir al dicho D. Fernan Perez de Ayala, contenido en la pregunta, abuelo que fue de D. Garcia

Lopez Ayala (45), y este abuelo de dicho D. Atanasio; y que esto, que dexaba declarado, lo habia oido decir del dicho tiempo acá a muchas personas ancianas, que expresa algunas.

280 Otro tambien de oidas del tiempo de su acordanza a sus mayores, depuso que los dichos D. Atanasio, su padre, y abuelo, habian sido Señores de dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio, y Orozco, y de todas las otras tierras, que estaban incorporadas en la Casa de Ayala; y que habia hecho muchas torres, y Casas fuertes, y otros edificios en dichas tierras, como Señor de ellas; y que era un bendito, y santo hombre, y que facia mucho bien, y caridad a sus vasallos; y que habia sido Merino mayor de tierra de Guipuzcoa.

281 Otros catorce testigos deponen del tiempo de sus acordanzas, y de oidas a sus mayores, que expresan la fundacion del mayorazgo, segun se articula; y que por de tal mayorazgo habian tenido, y reputado la tierra de Ayala, siendo así público, y notorio; concluyendo ocho la inmemorial en toda forma.

282 Añadiendo uno habia oido que decian, que un D. Vela Velez de Ayala n. 9, de donde venia, y descendia el dicho D. Fernan Perez de Ayala n. 28, habia sido el primero poblador, y fundador de todas las tierras, que tenia el dicho D. Fernan Perez de Ayala n. 28 por merced que le habia hecho el Rey D. Alonso de la mano horadada, el que ganó a Toledo; y que habia mas de quinientos años que habia pasado lo susodicho; y que él fue, y habia sido la cabeza, y principio de los Señores de Ayala; aunque, como habia dicho, decia que fue el fundador de dicho mayorazgo el dicho Don Fernan Perez, porque la Casa, y fundamento de Ayala habia sido aquel D. Vela Velez mucho antiguo tiempo antes.

283 Y Fernando Salazar, testigo segundo, añade tambien, que habia leído en las Crónicas en que se rezaba de las Casas mas antiguas de Castilla; y especialmente oyó decir al Condestable de Castilla difunto, estando en la Ciudad de Vitoria, siendo Gobernador de estos Reynos en tiempo de las Comunidades, hablando con el testigo sobre el dicho Conde D. Pedro de Ayala, estando en la Iglesia mayor de Vitoria mirando unas banderas del dicho Conde D. Pedro, que estaban allí; y preguntando qué banderas eran aquellas, le dixeron que eran del Conde de Salvatierra; y dixo: *Buen cobro puso en ellas; pues por cierto la mas antigua Casa de Castilla era la suya*; y así se pasó delante: por cuyas razones tenia por cierto que las tierras que habia dicho, eran del Señorío, y Mayorazgo de la Casa de Ayala.

PREGUNTA III

284 (*Ascendencia del D. Atanasio n. 57 hasta Fernan n. 28.*) Que el referido D. Atanasio n. 57, y los expresados su padre, abuelo, y antecesores venian, y descendian de dicho Fernan Perez n. 28, y del referido Pedro Lopez su hijo n. 36; y por tales descendientes de ellos habian sido habidos, tenidos, y comunmente reputados por todos los que se habian conocido, y conocian, y como tales nombrados, y tratados de tiempo inmemorial, que articuló en forma.

Prueba de posiciones

285 Diez y nueve de los nombrados por dichos Concejos depusieron de oidas a sus mayores, que dicho D. Atanasio, su padre, y abuelo venian, y descendian de los Señores que habian sido de la Casa de Ayala; y que por descender de ellos habian heredado, y sucedido en la Casa de Ayala cada uno de ellos en su tiempo, y que descendian de los contenidos en la pregunta.

(45) *La tabla de Don Luis de Salazar duplica los Fernandos, y Pedros n. 28 hasta 50. Véase el n. 663 y 664.*

Prueba por testigos

286 Trece testigos depusieron de oídas a sus mayores dicha pregunta; y los mas dicen, que los dichos D. Atanasio, su padre, y abuelo se tenian, y les habian tenido por Señores de dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio, como tales descendientes del dicho Fernan Perez n. 28, y su hijo D. Pedro n. 36.

287 Otro declaró, que dicho D. Atanasio, y su padre D. Pedro descendian del dicho Don Garcia Lopez de Ayala Mariscal n. 52; y que si estos tres eran Señores de la Casa de Ayala, y descendian de las personas contenidas en la pregunta, no lo sabia.

288 Otro depuso, sabia, y habia visto en los 65 años de su acordanza, haber conocido a los dichos Mariscal D. Garcia Lopez de Ayala; y al Conde D. Pedro su hijo, y vístolo siempre tener, y nombrarse Señores de la Casa, y tierra de Ayala, y Valle de Llodio, juntamente con otras tierras anexas a la referida Casa de Ayala, que estaban en aquella comarca, y descender del linage, y dependencia de los de Ayala; y por tales eran habidos, y tenidos, y comunmente reputados en las referidas tierras; y de ello era así muy público, y notorio, pública voz, y fama, y comun opinion.

PREGUNTA IV

289 (*Que la tierra de Ayala, y Valle de Llodio eran bienes de mayorazgo.*) Que la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio con su jurisdiccion civil, y criminal, rentas, y derechos, y lo a ello anexo, y perteneciente, eran bienes de mayorazgo; y por tales habidos, tenidos, y poseidos de tiempo inmemorial; y los referidos D. Atanasio, y su padre, y el Mariscal D. Garcia su abuelo, y los otros sus mayores, y sus hijos mayores, legítimos, y sus descendientes habian sucedido, y sucedieron en la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio por via de Mayorazgo, aunque el tenedor de él dexase otro hijo, o hijos legítimos, sin darles los que habian sucedido, y sucedian en el dicho mayorazgo, y bienes cosa alguna, ni equivalencia, por suceder en el dicho mayorazgo, y Valle de Llodio, y tierra de Ayala, sobre que tambien articuló la inmemorial.

Prueba por posiciones

290 Treinta y uno de los nombrados por los dichos Concejos depusieron no sabian si dicha tierra, y Valle con su jurisdiccion civil, y criminal, rentas, y derechos, eran bienes de Mayorazgo, por no haber visto, ni leído el título, y merced de dicho mayorazgo, si alguno habia; pero sabian que del tiempo de su acordanza conocieron al padre de dicho D. Atanasio, y le vieron poseer la dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio con sus torres, Casas fuertes, rentas, derechos, y con lo a ello perteneciente, con la jurisdiccion civil, y criminal, poniendo Alcalde mayor, y Merinos en la referida tierra, y Valle; excepto que de los Ordinarios de tres, que habia en dicho Valle de tiempo antiguo a aquella parte, ponia los dos Llodio, y el uno el Señor; y en tierra de Ayala el poner Alcaldes Ordinarios no sabian cómo pasaba; mas de haber visto en tiempo del dicho D. Pedro, que usaban, y usaron los unos, y los otros de jurisdiccion civil, y criminal, quieta, y pacíficamente, como Alcaldes puestos por el Señor, y tierra los referidos Alcaldes mayores, y un Alcalde Ordinario, y los otros dos Ordinarios por la dicha tierra de Llodio; lo qual vieron que poseyó dicho Conde Don Pedro, como Señor de ello, fasta que S. M. se lo quitó, y tomó por lo que decian hizo en tiempo de las Comunidades; que podria haber 17 años que se lo quitaron, quieta, y pacíficamente, sin contradiccion alguna, no embargante que habian visto tener pleyto a los vecinos, y moradores de dicho Valle de Llodio con dicho Conde D. Pedro, sobre que tenia asentado, y capitulado en él, que el Alcalde mayor que pusiese, no conociese en primera, ni en segunda instancia en ningun pleyto civil, ni criminal, que pendiese ante los Alcaldes Ordinarios del referido Valle de Llodio, sino los Alcaldes Ordinarios en primera instancia, y la tierra, y Valle en segunda; y que solo pudiese conocer el Alcalde mayor en herida, o muerte de

otro Alcalde mayor, o de algun Recaudador suyo, que viniese a cobrar, y coger sus rentas, y otras cosas, que en el dicho capitulado se contenia; y que ademas de lo referido, habian oido decir a muchas personas del referido Valle, que el citado Conde Don Pedro habia sucedido, y heredado la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio, como lo demas que tenian declarado a ello perteneciente, como hijo mayor varon, que habia quedado del referido Mariscal D. Garcia Lopez de Ayala *n.* 52; y por esto lo poseía, y era Señor de ello, hasta que S. M. se la habia tomado, y mandado tomar por lo que llevaban referido; y habian visto como el dicho D. Atanasio habia poseido, y poseia la referida tierra, y Valle por merced, y restitution que de ello decian haberle hecho S. M.; pero que no le habian visto tenerle, y poseer con todas las rentas, y derechos, como lo tenia dicho Conde su padre; porque habian visto que llevaba el Canciller Agustin de Urbina los diezmos de toda la tierra de Llodio; y Diego de Ugarte, Aposentador de S. M. llevaba las herrerías, y moliendas, y montes de dicho Valle de Llodio, por venta, y merced, que decian les habia hecho S. M. de ello; y que tambien habian oido, que en tierra de Ayala habia hecho merced, y vendido ciertas cosas de las que solia tener, y poseer dicho Conde D. Pedro; y que fuera de esto habian visto a dicho D. Atanasio poseer dicha tierra, y Valle, como Señor de ello, poniendo, y quitando Alcaldes mayores, y Merinos, y un Alcalde Ordinario de los tres, como lo hacia su padre, sin contradiccion alguna, hasta la mocion de dicho pleyto; y que habian oido a sus mayores, y visto en su tiempo, que en todo el que se acordaban conocer a dicho D. Garcia, habia tenido, y poseido la dicha tierra, y Valle con sus rentas, y derechos, y con todo lo a ello perteneciente, como Señor que era de la Casa de Ayala.

Prueba por testigos

291 Diez y nueve testigos depusieron del tiempo de sus acordanzas, y de oidas a sus mayores, que tenian noticia de dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio con sus rentas, y derechos, y con todo lo a ello anexo, y perteneciente; y lo habian tenido, y tenian por bienes de mayorazgo de la Casa de Ayala, y de los hijos mayores que de ella dependian, como lo tenian declarado; y por tales habian sido, y eran habidos, y tenidos; aunque no habian visto quién fue el que fundó dicho mayorazgo, ni habian visto el título, y merced, mas de tenerlo por tal, por haberlo oido así decir a otros mayores, que expresan, y por haber visto tener, y poseer al dicho Conde D. Pedro *n.* 55 la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio, con todo lo a ello perteneciente, muchos años por bienes de mayorazgo, hasta que S. M. se lo quitó, o mandó quitar, o tomar por lo que habia hecho en tiempo de las Comunidades pasadas; y que despues habian visto que lo tenia, y poseía el dicho Don Atanasio *n.* 57, por razon que habian oido públicamente, que S. M. habia vuelto, y restituido a dicho D. Atanasio la dicha tierra, y Valle de Llodio, con todo lo a ello perteneciente, como lo solia tener dicho Conde D. Pedro su padre, por cierta composicion que habia hecho con S. M., de la qual tenia un traslado uno de los testigos; y que habian visto en todo el tiempo que dexaban declarado, tener, y poseer la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio al dicho Conde D. Pedro en su tiempo, como despues de él al referido D. Atanasio su hijo en el suyo, despues que se lo volvió S. M. fasta entonces; y lo tenia, y tuvieron cada uno de los referidos Señores en su tiempo por bienes de su Mayorazgo, como sucesores que fueron del dicho D. Garcia Lopez de Ayala *n.* 52, abuelo del D. Atanasio, quieta, y pacíficamente; nombrándose Señores de todo ello, obediéndoles por tales los vecinos, y moradores de la dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio, poniendo en ella de su mano Alcaldes, y Merinos; los cuales con las mercedes, y nombramientos, que de los referidos Señores habian trahido, y trahian, la referida tierra, y Valle los habian admitido, y admitian, y recibian a los dichos sus officios; y los referidos Alcaldes Mayores, y Merinos habian usado, y usaban de los dichos sus officios como puestos, y nombrados por los dichos Señores; y los Alcaldes Ordinarios, que habia en dicha tierra de Ayala, habian visto nombrarlos la dicha tierra en cada un año, y confirmarlos los dichos Señores, con lo que usaban, y habian usado sus officios en los casos, y cosas que tenian entre ellos de

costumbre conocer; y que en lo que tocaba a el Valle de Llodio, era de otra manera, y habian oido decir a algunas personas de la comarca, habia allí tres Alcaldes Ordinarios, que los dos ponía el referido Valle, y el uno el Señor de costumbre antigua; los quales dichos Alcaldes mayores, y Ordinarios, que habia en Ayala, como en Llodio, los unos, y los otros habian visto, que habian usado, y usaban de jurisdiccion en aquellos casos, y cosas que tenian de costumbre entre ellos, y lo habian visto siempre que el dicho Mariscal Don Garcia Lopez de Ayala *n.* 52 habia poseido la dicha tierra, y Valle, sus rentas, derechos, y jurisdiccion civil, y criminal, con todo lo a ello perteneciente por bienes de mayorazgo, como sucesor que era, y habia sido de la Casa de Ayala, de los hijos varones que de ella dependian; y que vieron en sus tiempos poseer al dicho Conde D. Pedro su hijo *n.* 55, quieta, y pacíficamente, sin contradiccion alguna, y de ello habia sido pública voz, y fama en aquellas comarcas.

PREGUNTA V

292 *Sobre lo mismo de ser de Mayorazgo, y como tal haberse poseido.* Que la dicha tierra de Ayala, el dicho Valle de Llodio, y los vecinos que habian sido de la referida tierra, y Valle, todo de inmemorial tiempo habia sido, y era tierra, y vasallos de dicho Don Atanasio, y de los dichos sus padres, abuelos, y antecesores, y su mayorazgo antiguo, y por tal su tierra, y por tales sus vasallos lo habian tenido, y poseido así el referido D. Atanasio, como los referidos sus padres, abuelos, y antecesores a la dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio, y vecinos de ellos, con la jurisdiccion civil, y criminal; mandándolos en todo como a sus vasallos, y ellos obedeciendo en todo como a sus Señores a el dicho Don Atanasio, a su padre, abuelo, y antecesores; sobre que tambien articuló la inmemorial.

Prueba por posiciones

293 Ocho de los nombrados confesaron, que del tiempo de sus acordanzas habian tenido, y tenian la dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio, con su jurisdiccion, civil, y criminal, y con todo lo a ello perteneciente, por tierra, y vasallos de los Señores que habian sido, y eran de la Casa de Ayala, y por tales habian sido habidos, tenidos, y comunmente reputados en el referido Valle, y tierra de sus comarcas, y así lo confesaban; porque del referido tiempo a aquella parte así se lo vieron tener, y poseer por su tierra, y vasallos a D. Pedro Lopez de Ayala *n.* 50, tio del Mariscal D. Garcia *n.* 52, y despues al Mariscal su sobrino, por no dexar hijos varones el citado D. Pedro Lopez; y despues de él al expresado Conde D. Pedro *n.* 55, hijo del referido Mariscal; y despues al dicho D. Atanasio *n.* 57, despues que S. M. se lo restituyó, fuera de lo que tenia dado, y hecho merced, a cada uno en su tiempo, segun que lo tenian declarado; mandando los dichos Señores a los vecinos, y moradores de la dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio en todo como a sus vasallos, y ellos obedeciéndoles en todo lo que les mandaban como a sus Señores naturales; yendo a las guerras que se ofrecian en estos Reynos quando les llamaban, y mandaban dichos Señores; y haciendo todo lo demas, que cumplia a su servicio, y les era mandado; y que nunca vieron en sus tiempos otra cosa en contrario; y concluyeron dicha inmemorial.

294 Otro declaró, que algunas veces besó la mano a dicho Conde D. Pedro por su Señor, y lo mismo vio hacer a otros Escuderos de la referida tierra; y que si por esto la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio con su jurisdiccion civil, y criminal habia sido, y era tierra de vasallos del referido D. Atanasio, su padre, abuelo, y antecesores, no lo sabian.

295 Otro declaró, que el dicho D. Pedro en su tiempo, y el D. Atanasio en el suyo, habia visto no tener otro vasallage en la mencionada tierra de Ayala, mas que quando las veces que se habian ofrecido guerras en estos Reynos, los vecinos, y moradores de la dicha tierra habian de ir, e iban a sus llamamientos a las dichas guerras, pagándoles primero, y antes que saliesen de

ellas sus sueldos, y acostamientos, y no de otra manera; y si no querian ir, no iban, aunque les llamase el Señor, por tener privilegio de ello; y lo demas lo negaba.

296 Otro confesó, que quando se ofrecian algunas guerras, y llamamientos, eran, y habian sido obligados los vecinos, y moradores de las referidas tierras de ir en seguimiento de dicho D. Atanasio en su tiempo, y del referido D. Pedro su padre en el suyo quando les llamaba, pagándoles su sueldo; y esto se entendia, no siendo llamados primero por S. M., o por la Hermandad de Victoria en su nombre; porque si S. M., o esta les llamaba, eran obligados acudir a ellos, y no al Señor; y así lo habian visto pasar, y acostumbrar en el tiempo de su acordanza; y fuera de esto no habia visto, que el referido Conde D. Pedro *n.* 55, y el D. Atanasio su hijo, hubiesen tenido otro vasallage en las referidas tierras, salvo en el Concejo de Barambio, que tenia ciertos vasallos.

297 Otros tres vinieron a confesar lo mismo; a excepcion que los dos no expresan los vasallos de Barambio; y todos tres negaron, que los vecinos de dicha tierra, y Valle fuesen, ni se hubiesen tenido por vasallos del mencionado D. Atanasio, su padre, y abuelo, ni antecesores, y el uno añadió ser las referidas tierras de Ayala, y Valle de Llodio, con su jurisdiccion civil, y criminal de los referidos Señores, y de su Mayorazgo, y como Señores de ella se lo habia visto poseer; y negaba ser los vecinos, y moradores sus vasallos.

298 Otros tres confesaron habian visto poseer al referido D. Atanasio, su padre, cada uno en su tiempo, las referidas tierras de Ayala y Llodio con su jurisdiccion civil, y criminal, como Señores de ello, por bienes de mayorazgo, pero en quanto a ser sus vecinos, y moradores vasallos de la Casa de Ayala, no lo sabian mas que el haber visto poseerles dichas tierras por suyas, como Señores de ellas, e ido los vecinos a sus llamamientos en tiempo de guerras, pagándoles su sueldo segun costumbre, sin que supiesen tuviese sobre ellos otro vasallage.

Prueba por testigos

299 Trece testigos dixeron la pregunta de vista del tiempo de sus acordanzas, y de primeras, y segundas oidas a sus mayores.

300 Otro depuso, sabia, y habia visto, que quando el referido Mariscal D. Garcia Lopez de Ayala *n.* 52, y D. Pedro su hijo, y cada uno en su tiempo, se ofrecian guerras en estos Reynos, los vecinos, y moradores de la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio, de Orozco, Urcabustaiz, Quartango, Arciniega, y la Junta de Arrastaria en el Valle de Orduña, que eran las tierras que tenia antes declarado ser de la de Ayala (salvo el Valle de Orduña, que era Junta, tierra, y jurisdiccion por sí) iban a su llamamiento, y mandado a las referidas guerras como sus vasallos, pagándoles su sueldo, como lo tenía de costumbre de antiguo tiempo a aquella parte; y prosigue expresando lo mismo que se articuló en la pregunta.

PREGUNTA VI

301 (*Lo mismo que la 5 en substancia: posesion de la jurisdiccion.*) Que los referidos D. Atanasio, su padre, abuelo, y sus antecesores del mencionado tiempo inmemorial a aquella parte, habian estado en posesion *vel quasi* de poner Alcaldes, y Merinos, tener cárceles, y prisiones en la referida tierra de Ayala, Valle de Llodio, y vecinos de ella, conociendo por sí mismos, o por sus Alcaldes que ponian, o nombraban, de todos los pleytos civiles, y criminales que se ofrecian que ante ellos venían; teniendo carcel, cepo, y cadena, conociendo, substanciando, y sentenciando todas las causas que se ofrecian, por sí mismos, y por sus Alcaldes, y Merinos, que ellos ponian quieta, y pacíficamente; sobre que articuló la inmemorial.

302 Diez y siete testigos de la Probanza, y veinte y nueve de los vecinos, que juraron de calumnia, depusieron de vista, y de oidas el contenido de la pregunta; excepto que en quanto a los Alcaldes Ordinarios de la tierra de Ayala, que los mas dixeron nombrarlos esta anualmente

por convenio hecho con Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 55, y confirmarlos los Señores de dicha tierra; y que de los tres Alcaldes del Llodio, los dos nombraba el Valle, y el otro el Señor, y que unos, y otros conocian de las causas en primera instancia.

303 Otro de los testigos depuso lo mismo, y que en lo que tocaba a los Alcaldes Ordinarios del Llodio, habia visto ser perpetuos, y tenian estos oficios dos linages del referido Valle, que eran el de los Anuncibay, y Ugarte, que lo tenian de merced de antiguo tiempo, sin que hubiesen tenido que ver en esto los Señores; salvo que habia oido decir a algunas personas del Llodio, que los Señores de Ayala ponian allí otro Alcalde Ordinario de su mano, juntamente con los otros dos de los linages.

PREGUNTA VII

304 (*Pleyto sobre la jurisdiccion; y fueron declarados por vasallos, y del mayorazgo antiguo.*) Que entre dicha tierra de Ayala, y 256 vecinos, y el padre del referido D. Atanasio habia habido grandes pleytos sobre el Señorío, y jurisdiccion de la referida tierra de Ayala; y fueron dadas ciertas sentencias, por las cuales los vecinos de la referida tierra fueron condenados, y declarados por vasallos, y del mayorazgo antiguo del dicho D. Atanasio, y de su padre, abuelo y antecesores.

305 Nueve testigos, unos por haberlo visto, y otros de oidas públicas dixeron la pregunta en la conformidad que se articula.

306 Algunos de los nombrados para el juramento de calumnia confesaron haber tenido noticia del referido pleyto; a el que, y sus sentencias se referian.

307 Y uno confesó tambien se acordaba, se contenia en la referida sentencia entre otras cosas muchas que en ella habia, el que se adjudicaba a dicho Conde D. Pedro las dichas tierras de Ayala, y Valle de Llodio, con otras sus tierras, como era Urcabustaiz, Quartango, Morillas, y las Aldeas del Valle de Orduña, y la Villa de Arciniega con su jurisdiccion civil, y criminal, rentas, derechos, y con todo lo demas a ellas anexo y perteneciente, como sus tierras, y vasallos, y de su mayorazgo antiguo; porque el testigo se habia hallado presente en Valladolid quando se pronunció la citada sentencia, y aun llevó la executoria de ella a dichas tierras por mandado del referido Conde D. Pedro; y se acordaba que las otras tierras, y Lugares que tenia declarado, tambien trataban pleyto con dicho Conde, como hacia dicha tierra de Ayala sobre lo mismo; y todos juntamente pleyteaban contra dicho Conde.

PREGUNTA VIII

308 (*Posesion que tomó S. M. pero que despues lo restituyó a D. Atanasio. Véanse desde los nn. 39.*) Que como quiera que podia haber diez y seis a diez y siete años en nombre de S. M. se tomó la posesion de dicha tierra de Ayala, y Valle de Llodio; pero despues de esto S. M. lo volvió a restituir, y restituyó todo a dicho D. Atanasio, para que fuese suyo, y lo llevase, y gozase, y lo tuviese por bienes de mayorazgo, como sus antecesores lo habian tenido, y aun por primera, y segunda yusion, y por Jueces executores, que fueron nombrados por S. M.; y despues de haberlo contradicho los vecinos de dicha tierra, y Valle, fue restituido a la posesion de todo ello dicho D. Atanasio, y aun fueron castigados los que eran rebeldes, y contradecian lo que S. M. acerca de lo susodicho mandó, y proveyó (46).

309 Nueve testigos de la Probanza; y trece de los nombrados para el juramento de calumnia, depusieron la restitucion hecha por S. M. de dichas tierras a el D. Atanasio, y posesion que de ellas le fue dada por su mandado en virtud de la capitulacion que hizo con S. M. a excepcion,

(46) Véase desde el n. 62 y 72.

dicen algunos, de la Villa de Salvatierra, y otras cosas de que habia hecho S. M. a otros merced; y tambien dicen los mas, que los vecinos rindieron la obediencia, y besaron la mano a dicho D. Atanasio, como a su Señor, no obstante que hubo contradiccion.

PREGUNTA IX

310 (*Posesion en el Don Atanasio.*) Que por razon de lo contenido en la anterior pregunta, y por ser de su mayorazgo antiguo, y de sus antecesores dicho Valle de Llodio, y tierra de Ayala; dicho D. Atanasio de trece a catorce años a aquella parte habia tenido, y poseido la dicha tierra, y Valle, con su jurisdiccion civil, y criminal, poniendo Alcaldes, y Merinos, y otros Oficiales, que conocian de todas las causas civiles, y criminales, teniendo cárceles, cepos, y cadenas de la misma manera que lo habian executado su padre, abuelo, y antecesores.

311 Algunos de los testigos de la Probanza, y tambien otros de los del juramento de calumnia, depusieron el contenido de la pregunta, y otros se remitieron a lo que tenian dicho.

PREGUNTA X

312 (*Su filiacion, de que no se duda.*) Que dicho D. Atanasio era hijo legítimo, y natural, y mayor de D. Pedro de Ayala, y Doña Margarita de Saludes su muger n. 55, nieto de D. Garcia Lope de Ayala, y Doña María Sarmiento su muger n. 52, tenedores, y poseedores que fueron de dicha tierra de Ayala, Llodio, y de todos los bienes a su mayorazgo pertenecientes; y como tal hijo legítimo mayor sucedió en dicha casa.

313 Algunos de los testigos de la Probanza, y de los nombrados para el juramento de calumnia, depusieron dicha pregunta de conocimiento en quanto al D. Atanasio, y su padre; y otros en quanto a estos, y el abuelo.

PREGUNTA XI

De público y notorio, pública voz, y fama: Sigue la substanciacion del pleyto

314 (*Publicacion de Probanzas.*) Pedida publicacion de probanzas en 4 de Julio de 1539; y mandada hacer en decreto de 8 del mismo mes y año; en 23 del mismo mes se alegó de bien probado por parte de la dicha tierra, y Valle de Ayala, y consortes, insistiendo en que se hiciese como tenia pedido; y exponiendo contra las posiciones de los vecinos; que si alguna cosa habian confesado, seria por haber sido nombrados por dicho D. Atanasio, que habian narrado en sus confesiones, y esto seria por haber sido sobornados, y enormísimamente damnificados, por lo que no podian perjudicar a sus partes: de que se dio traslado (*concluso*) y no habiendo respondido la otra parte, acusada la rebeldía, se dio por concluso el pleyto en decreto de 1 de Agosto del mismo año de 539.

315 (*Sobre repartimiento para los gastos del pleyto.*) En este estado; por parte de la tierra de Ayala se introduxo cierta pretension en 6 de Julio de 540, relativa a que se hiciese repartimiento para las costas del pleyto, ofreciendo informacion de no tener propios algunos; cuya informacion se admitió, y dio, sin que sobre este particular resulten mas diligencias por entonces, hasta el año siguiente, que se instó en lo mismo, y tuvo efecto cierto repartimiento.

316 (*Presentóse el concierto con S. M. referido al n. 39.*) Tambien al mismo tiempo por parte de D. Atanasio de Ayala en 20 de Septiembre del mismo año de 540, se presentó la Escritura de asiento, y composicion original hecha con S. M. de que se dio traslado a la parte de la tierra de Ayala, y consortes, y al Fiscal de S. M.; y no habiendo respondido cosa alguna, se volvió a dar por concluso el pleyto en 1 de Octubre del referido año de 540.

317 (*Reclaman la tierra de Ayala, y Valle de Llodio, de que sus defensores bayan consentido en juicio de propiedad, debiendo haber continuado el posesorio, a consecuencia de la*

remision de los Señores del Consejo. En este estado quedó el pleyto, hasta que en 27 de Mayo de 1544, con nuevos poderes de la tierra de Ayala, y Valle de Llodio, se presentó pedimento en dicha Chancillería a nombre de estos; exponiendo; que segun parecia por el proceso, los dichos sus partes habian sido despojados por el D. Atanasio de Ayala *n.* 57, sin ser oidos, ni vencidos, de la posesion que tenian por merced, y privilegio de S. M. de las Merindades, Alcaydías, y carceles, esto en lo que tocaba a la tierra de Ayala; y en lo que tocaba al Valle de Llodio, habian sido despojados de las Alcaldías, Merindad, y carcel; porque en lo que tocaba a las Alcaldías de la tierra de Ayala, *las tenia antes del dicho privilegio, y merced de S. M.* y las tenia entonces; y siendo sus partes despojados de todo lo sobredicho; y siendo todos los dichos sus partes de la Corona Real, como lo eran, y teniendo puesto Alcalde mayor en las dichas tierras, los expresados sus partes fueron despojados de lo uno, y de lo otro; y se habian quejado de todo ello, con la pretension de que fuesen restituidos a su posesion ante los Señores del Consejo, *quienes habian remitido el proceso a la mencionada Chancillería* (47): que los Procuradores de sus partes por inadvertencia, y en su perjuicio, debiendo proseguir el dicho remedio de posesion, y restitucion de ella, se habian metido a hacer ciertos pedimentos tocantes a la propiedad; en lo qual sus partes notoriamente habian sido lesos, y damnificados; y por quanto eran Concejo, y Universidades, les competia el beneficio de restitucion; por tanto concluyeron pidiendo se mandase restituir, y restituyese a dichos sus partes *in integrum* contra todo lo sobredicho, y contra qualesquiera pedimentos que estuviesen hechos cerca de la propiedad; y que solamente se pronunciase en lo que tocaba a la posesion, conforme a lo por sus partes pedido en el Consejo; y todo lo dicho, alegado, y pedido en este proceso, tocante a la expresada propiedad, se entendiese para justificar la posesion; y juraron no pedir esta restitucion de malicia. Diose traslado.

318 Antes de evacuarle la parte de D. Atanasio de Ayala; el Fiscal de S. M. presentó la sentencia, y autos del proceso formado contra D. Pedro de Ayala *n.* 55 (48); cuya sentencia, y autos estaban en el rollo del pleyto, que el Valle de Quartango trataba con la parte contraria, y pasaba ante el mismo Escribano, y Relator (49); y asimismo presentaba las demas escrituras, y privilegios, que estaban en el mismo proceso de Quartango para en quanto pudiesen hacer en favor de la Corona Real, y no en mas; y concluyó con la pretension, que habiéndolos por presentados, se mandasen tener presentes al tiempo de la Vista; a cuyo fin imploró el beneficio de restitucion; y lo mismo pidió la parte del Valle de Ayala.

319 (*Responde D. Atanasio se repela el pedimento del num.* 317). Dado traslado sobre todo en decreto de 6 de Junio del mismo año de 544: en 23 de Julio se respondió por parte de D. Atanasio de Ayala, exponiendo, que el pedimento presentado por parte de dicha tierra de Ayala en 27 de Mayo, se debía repeler de los autos; porque hacia muchos dias que estos se hallaban conclusos (50), y no se habia debido presentar en perjuicio de la conclusion; y quando se recibiese, no podia haber lugar a lo contenido en él, por no ser justa, ni verdadera su relacion, ni intervenido el despojo, y fuerza que en contrario se decia; pues ante todos los vecinos de la expresada tierra, en junta general, de su voluntad habian reconocido el señorío, y vasallage (51), que como tales vasallos debian a su parte, y le habian dado la obediencia que debian, y tomado pacíficamente la posesion del dicho Señorío, jurisdiccion, y Varas, segun que su parte, y sus pasados lo habian tenido, y tenian, como parecia por los autos de posesion, de que hacia presentacion para en quanto aquello que eran, o podian ser en su favor, y no en mas; y porque habiéndose tomado la posesion pacíficamente, y teniéndola 19 años y mas, no podian alegar el despojo que proponian; mayormente que el juicio que se habia seguido, habia sido en propiedad, en que tampoco tenian justicia; y

(47) Véase la cita 17 sobre el *n.* 72 con todas sus remisiones.

(48) Referidos desde el *n.* 27.

(49) Acaso es el pleyto referido desde el *n.* 88, en que se dieron Sentencias de Vista en 1540, y de Revista en 1548.

(50) Desde primero de Agosto de 1539. Véase *n.* 314.

(51) Véase desde el *n.* 49 hasta 59.

habiéndose concluido en ella, y hecho todos los autos, y probanzas acerca de ello, no podian dexar aquella, y seguir la posesion, que entonces intentaban, ni les competia la restitution por ellos pedida; porque demas que no era pedido por parte, en tiempo, ni en forma, ni con las solemnidades que se requerian en semejante caso, no les competia por el tanto tiempo que estaba concluso, y por tantos autos, y de tanto tiempo hasta entonces seguidos por ellos en propiedad, sin haberla suspendido; por lo que contradecia lo susodicho, y pedia así se estimase.

320 (*Presentó testimonio de las posesiones.*) Con este pedimento presentó un testimonio de las posesiones que tomó dicho D. Atanasio de Ayala, referidas desde el num. 49 hasta 59, cuyo testimonio se le dio en virtud de Despacho del Corregidor de Vizcaya de 4 de Abril de 1533; y dado traslado.

321 (*Alega contra las posesiones.*) Se respondió por parte de la tierra de Ayala, Valle de Llodio, y consortes en 29 del mismo mes de Julio, con la pretension de que no se debía hacer cosa alguna de lo pedido por parte de D. Atanasio de Ayala: que ninguna de las escrituras dañaba a sus partes, ni aprovechaban a la contraria, por no ser presentadas por parte, en tiempo, ni en forma, y con aquella solemnidad que de Derecho se requeria; ni eran públicas, ni auténticas, y ademas contra las dichas posesiones estaba alegado por sus partes; y si necesario era lo alegaban de nuevo; que eran ningunas, y los autos sobre ellas hechos, por no haber sido citados, llamados, oídos, ni vencidos; y si necesario era lo decian todo ninguno, apelaban, y pedian revocacion por la via, y remedio que mas les conviniese; y porque, atentas las escrituras, y probanzas de este pleyto, todas las mencionadas posesiones eran ningunas; y sus partes tenian derecho a la propiedad, y posesion de todo aquello sobre que era el pleyto; y pudieron muy bien suspender la propiedad, especialmente habiendo pedido para ello restitution.

322 (*Presentó D. Atanasio escrituras, por las que dice se probaba el mayorazgo.*) Diose traslado al D. Atanasio de Ayala; por cuya parte en 17 de Octubre del mismo año de 544 se presentó pedimento, con el qual hizo presentacion de cinco escrituras, las tres selladas con sellos de plomos; la otra con sello de cera; y la otra un traslado de esta, expresando que por las dichas escrituras, privilegios, y confirmaciones Reales, parecia claramente que los bienes, Lugares, y tierra, de cuya jurisdiccion se trataba en este pleyto, habian sido, y eran del mayorazgo antiguo de su parte; y juró que hasta entonces no las habia podido haber, ni sabido de ellas; de que tambien se dio traslado.

323 (*Se supone por la tierra de Ayala concluso, y visto en pleyto.*) A el qual se respondió por parte de la tierra de Ayala, y Valle de Orozco en 4 de Noviembre del mismo año de 544, exponiendo que no se debian recibir dichas escrituras, atento el estado *del pleyto, conclusion, y vista* de él; y así pedian se mandasen quitar del proceso; y en caso que se recibiesen, no hacian fe, ni prueba, porque conforme a las Leyes del Reyno, para ser mayorazgo habia de preceder la licencia de S. M., la qual no resultaba al tiempo que se decia hizo mayorazgo Fernan Perez de Ayala *n.* 28, de quien decian que descendia el Don Atanasio *n.* 57; y por no haber precedido dicha licencia Real, era ninguna, de ningun valor, ni efecto; ni las referidas escrituras habían sido usadas, ni guardadas en tiempo alguno, y por no uso, y contrario uso estaban derogadas; y por quanto el pleyto estaba en posesion, aun quando hiciesen al caso, seria para quando se tratase de la propiedad.

324 Diose traslado; y no habiéndose respondido cosa alguna, acusada la rebeldía en 7 del mismo mes de Noviembre, se dio el pleyto por concluso.

325 Se previene, que en este proceso no se hallan las escrituras que se dicen presentadas por el D. Atanasio de Ayala en el pedimento citado de 17 de Octubre de aquel año de 544 (*n.* 322), ni tampoco la que se expresa presentada por la misma parte en 28 de Septiembre de 1540 (*n.* 316); bien que en el pleyto del dia parece presentada la escritura de concierto insinuada; y algunas, o todas las cinco últimamente referidas, como se dirá en su lugar. Véase desde el *n.* 533.

326 (*Este pleyto quedó visto, y sin determinar.*) Parece quedó visto, y sin determinar este referido pleyto; pues en 30 de Mayo de 1545 se presentó pedimento por parte de Don Atanasio

de Ayala, en que hizo relacion, que despues de visto este proceso, su parte habia presentado ciertos mayorazgos, y escrituras, lo qual estaba por ver, y el Relator originario estaba enfermo; por lo que concluyó pidiendo pasasen a otro Relator, que hiciese relacion de dichas escrituras para el Lunes, y que se pudiese determinar el referido pleyto: mandose pasar a otro Relator.

327 En 26 de Junio, por parte de la tierra de Ayala, y Valle de Llodio, se presentó tambien otro pedimento, expresando que el pleyto estaba visto; y pidió se le diese por un dia.

328 En 16 de Julio del mismo año se presentó otro pedimento por parte de la referida tierra de Ayala, y Valle de Llodio, haciendo relacion que ya sabia la Chancillería el tiempo que hacía que estaba visto el pleyto, que seguia con D. Atanasio de Ayala, y la dilacion de la parte contraria, y que el término que le fue dado para informar era pasado; por lo que concluyó pidiendo se determinase dicho pleyto; pues sus partes eran huérfanos, viudas, y pobres: a cuyo pedimento se dio este Auto: Que dentro de diez dias den las informaciones con apercibimiento, que pasados se votará, y hará justicia.

329 Y es el estado en que se halla el referido pleyto, sin que de él resulte determinacion alguna, ni mas instancia para ello.

Demanda del dia

330 (*Fúndase solo por el medio antiguo; que despues de la confiscacion quedó incorporado Orozco en la Corona.*) En 15 de Junio de 1620; por parte del Concejo, y vecinos del Valle de Orozco se acudió a los Señores del Consejo con pedimento, en que se expuso; que poseyendo el dicho Valle con el Estado de Ayala, y Valles de Llodio, Urcabustaiz, Arrastaria, y otros D. Pedro de Ayala *n.* 55, Conde que fue de Salvatierra en los años de 520, y 521, habia cometido delitos de traicion contra la Real Corona de estos Reynos, por los quales conforme a derecho, y a Leyes de ellos, y particularmente conforme a la Pragmática de Wormes, y sobrecartas de ella, habia perdido todos los dichos bienes, y los demas que tenia, aunque fuesen de Mayorazgo, y tuviesen qualesquiera cláusulas impeditivas de la enagenacion, quedando todos confiscados *ipso jure*, e incorporados en la Corona Real; en cuya conformidad lo habia declarado así el Señor Emperador contra el dicho Conde; y demas de esto a pedimento del Señor Fiscal del Consejo en contradictorio juicio, habia sido el dicho Conde declarado por traidor, y condenado por ello en pena de muerte, y en perdimiento, y confiscacion de todos los dichos bienes, aunque fuesen de mayorazgo (52), lo que habia pasado en cosa juzgada; y aunque despues D. Atanasio de Ayala *n.* 57, hijo legitimo del dicho Conde, e inmediato sucesor a su Mayorazgo, habia salido a el dicho pleyto, pretendiendo que en quanto a los bienes de mayorazgo, no le habia de perjudicar la dicha sentencia, fue absuelto el Fiscal de S. M., y la Villa de Salvatierra (53), con quien litigó, y se declaró no haber lugar a las pretensiones de dicho D. Atanasio; despues (54) de lo qual el Señor Emperador por su Provision dada en la Ciudad de Burgos en 19 de Abril de dicho año pasado de 521, y Privilegio, que despachó en favor del dicho Valle, le incorporó en su Corona Real, dándoles su fe, y palabra, que en ningun tiempo serian vueltos, ni restituidos los vecinos de él al dicho Conde, ni a sus descendientes, ni sucesores, ni enagenados, ni separados de la dicha Corona para Grande, ni Caballero alguno, ni persona de qualquier calidad, y condicion que fuese; lo qual se habia executado, y tuvo efecto algunos años; hasta que los dichos Condes de Ayala de hecho, y sin justificacion alguna, se habian vuelto a introducir en el Señorío del dicho Valle (55), y entonces le tenian, y poseian so color de decir, que por via de composicion, y gracia, el dicho Señor Emperador se lo habia vuelto, y restituido; y *porque quando lo susodicho fuese cierto, dicha restitucion no habia podido obrar*

(52) Véase desde el *n.* 19. fol. 7. B., y *n.* 29. fol. 16. B. al fin.

(53) Desde el *num.* 97.

(54) Fue antes año de 1521. Véase *n.* 20.

(55) En virtud de Provisiones del Consejo, cometidas al Corregidor de Vizcaya. Véase el *n.* 60, y desde el *num.* 62.

en perjuicio del derecho, que ya el dicho Valle tenia adquirido para no poder ser separado, ni dividido de la Corona Real, mediante los dichos Privilegios; ni la intencion de S. M. fue querer-seles quitar.

331 (*Pretension.*) Concluyó pidiendo, que por via de declaracion, o como mejor de derecho lugar hubiese, se condenase a D. Fernando de Ayala *n.* 65, Conde que entonces era de Ayala, y poseedor del dicho Valle, y a Doña Marina de Ulloa, Condesa de Ayala, su madre, y Tutriz *n.* 60, a que se desistieren, y apartasen del Señorío de dicho Valle, y de todo lo a él anexo, y perteneciente; y lo volviesen, y restituyesen con todos los emolumentos, frutos, y aprovechamientos procedidos, y que habian podido proceder desde el dia que se entraron en la posesion de él, y que procediesen, y pudiesen proceder hasta la real restitucion, incorporándolo en la Corona Real, para que en ningun tiempo pudiese ser separado de ella; declarando en caso necesario la restitucion hecha a el dicho Conde del referido Valle, y composicion que sobre ello se tomó con Su Magestad, no haber podido perjudicar a dicho Valle en el derecho, que ya tenia adquirido, mediante los dichos Privilegios, concedidos en remuneracion de servicios; y que por esta causa habian pasado en fuerza de contratos, sobre que pidió justicia; y que si otro mas, o mejor pedimento fuese necesario, le hacia con todas las solemnidades de derecho; y pidió restitucion *in integrum* en nombre de dicho Valle contra qualquier transcurso de tiempo, y contra todo aquello, que pedida, le pudiese ser de provecho, y no pedida, o denegada, causarle perjuicio; y hacia presentacion con la solemnidad necesaria del dicho Privilegio concedido a el referido Valle, y confirmaciones de él; *y asimismo hacia presentacion de todos los pleytos antiguos, de que en esta peticion se hacia mencion, probanzas, papeles, y escrituras en ellos presentadas*, en quanto eran de favor de su parte, y no en mas, que pedia se juntasen con este pedimento; y que se despachase emplazamiento para hacerle saber a dicha Condesa como madre, tutora, y curadora del D. Fernando de Ayala su hijo.

332 (*Señores del Consejo: D. Gonzalo Perez. D. Juan de Samaniego. D. Gregorio Lopez Madera.*) En cuya vista se mandó dar traslado al Conde de Ayala, y para ello se le diese a esta parte Provision de emplazamiento en forma para el dicho Conde, y su tutora.

333 (*Señores del Consejo: D. Juan de Chaves. D. Gaspar de Vallejo. D. Diego Corral. Remision a la Chancillería.*) Pero a continuacion del auto anterior, se dio otro tambien por los Señores del Consejo en 19 del mismo mes de Junio, y año de 620, por el que se mandó, que sin embargo de lo proveido en 15 de aquel mes, se declaraba no haber lugar a dar el emplazamiento que por dicho auto se mandaba; y se remitió la causa a la mencionada Chancillería.

334 (*Reproducida en la Chancillería.*) En ella la parte del Valle de Orozco, a consecuencia de dicha remision, reproduxo la misma demanda, y pretension con que en ella se concluye: y aunque se admitió, y mandó dar traslado al referido Conde D. Fernando *n.* 65, y la Condesa Doña Marina su madre, como su tutora: no consta hubiese tenido efecto el emplazamiento; y se quedó por entonces el pleyto; hasta que quedó sin contestar.

335 (*Afirmativa en la misma demanda año de 1579.*) En 3 de Agosto de 1579, con nuevo poder del Concejo, vecinos del Valle de Orozco, expresando en él ser del muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, se ocurrió nuevamente a la Chancillería; con relacion, de que su parte habia ocurrido ante los Señores del Consejo, quejándose de que en contravencion a la merced, y privilegio de exencion a él concedida, D. Atanasio de Ayala, Conde de su apellido, le habia despojado de la posesion en que estaba de poner Justicias, Alcaldes, Merinos, y otros Oficiales; y que habiéndose remitido su conocimiento a esta Chancillería en el año de 533, los Procuradores, y Agentes, debiendo haber proseguido el juicio introducido, habian entablado el de la propiedad; cuya lesion, y perjuicio alegado por dicho su parte, pidió la restitucion, adhiriéndose a su pretension el Fiscal de S. M., y lo substanciaron desde dicho año hasta el de 546, en que no resultaba determinacion; y sí, que suspenso en este estado hasta el de 620, por el Valle su parte se volvió a ocurrir ante dichos Señores del Consejo, demandando a D. Fernando de Ayala *n.* 65, sobre el

dominio, y jurisdiccion, vasallage, y su restitucion a la Real Corona; cuya demanda remitida asimismo en el citado año, se reproduxo, y quedó pendiente; y *afirmándose en ella* en todo lo alegado, y dicho en su favor, concluyó con la pretension; que se condenase a el Duque de Liria Conde de Ayala, a que dexando libre el Señorío, y jurisdiccion del referido Valle de Orozco, le restituyese a la Corona, y Patrimonio Real, con todo lo a ello anexo, y perteneciente, emolumentos, frutos, y aprovechamientos causados desde la intrusion, e injusta posesion, hasta la efectiva incorporacion, con imposicion de perpetuo silencio, y costas, y con los demas pronunciamientos, y declaraciones favorables que huviese lugar en derecho, y que a este fin se despachase emplazamiento de pleyto retardado: y por auto del mismo día así se mandó: librada Provision se hizo saber a el expresado Duque de Liria en la Ciudad de Valencia en 28 de Septiembre del mismo año; y habiéndose mostrado parte en 20 de Octubre siguiente, y entregándosele los Autos.

Contestacion

336 Contestó la demanda la parte del Duque de Berwich Conde de Ayala *n.* 78, en primero de Febrero de 760, con la pretension de que se le absolviese, y diese por libre de ella con imposicion de perpetuo silencio, y costas; despreciando la pretendida incorporacion a la Corona; y en caso necesario, declarando pertenecer a su parte con su jurisdiccion, pechos, y derechos, usos, costumbres, y servidumbres, con todos sus agregados, Patronatos, y Monasterios, en la misma forma que le habia gozado, y le poseyeron sus causantes, desde que de él con otros bienes fundó Mayorazgo Fernan Perez de Ayala *n.* 28 en 12 de Diciembre de 1373 en cabeza de Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, su hijo mayor, y de Doña Elvira Gutierrez de Ceballos su muger *n.* 29, excepcionando:

337 (Excepciones. *Que el Valle de Orozco pertenecia al Mayorazgo de n.* 28.) Que el dicho Valle de Orozco pertenecia al mayorazgo referido, y como tal le habian poseido sus causantes, y en este concepto se habia derivado en su parte: cuya fundacion de mayorazgo fue otorgada por el referido Fernan Perez de Ayala *n.* 28, por donacion del año de 373 (56), aprobada por su testamento del año de 1375 (57): y al mismo tiempo fundó otro de nuevo en cabeza de Doña Mencía Lopez de Ayala su hija *n.* 37, muger de D. Beltran de Guevara, sus hijos, y descendientes, de diferentes efectos, y entre otros del Valle, y jurisdiccion de Valdáliga, de que le habia hecho merced el Señor Rey D. Enrique el II, titulándose su vasallo en Toro era de 1408, o año de 1370: cuyo mayorazgo del Valle de Valdáliga recayó en los Condes de Escalante por lineas transversales, y llegó el caso de la reversion de dicho Valle a la Corona: cuyo pleyto de reversion era inconducente para el del día (58).

338 (*La derivacion del mayorazgo; y que no le perjudicaba el proceso de confiscacion.*) Que el mayorazgo principal a que pertenecia el Valle de Orozco, se derivó en D. Pedro Lopez de Ayala *n.* 55; y aunque contra este se procedió por los delitos de rebelion, y traicion, y se dio contra él sentencia de muerte en rebeldía, y confiscacion; pero en nada podia perjudicar a su parte por los fundamentos que va alegando, y son los mismos que alegó el dicho D. Pedro *n.* 55, referidos desde el *n.* 33, y los que alegó tambien el D. Atanasio *n.* 57, desde los *nn.* 97, 104, 151.

339 Que en virtud de las Provisiones que se libraron para la execucion del concierto otorgado con S. M. el año de 525, habia tomado posesion del referido Valle de Orozco (59), y otras jurisdicciones, y fincas; y aunque desde el año de 533 se movió juicio posesorio a dicho D. Atanasio *n.* 57, en el que salió el Valle de Orozco, y coadyuvó el Fiscal de S. M.; pero quedó

(56) Desde el num. 537.

(57) No existe en el proceso.

(58) De él se vale la parte de Orozco; y se refiere desde el *n.* 695 en los Instrumentos de Revista.

(59) Desde el num. 60.

sin determinar (60) aquel pleyto; y en él se confesó a el D. Atanasio, que en el concierto, y restitucion insinuada, se hallaban comprehendidos los Valles de Ayala, Llodio, y Orozco; y la principal defensa fue disputar a S. M. la facultad de poder reintegrar en ello al D. Atanasio; cuyo método de defensa se variaba en la presente demanda, tratando de negar lo que entonces se confesó: y en otros muchos pleytos antes, y despues se hizo supuesto de la pacífica posesion de su parte. Diose traslado.

Replicacion

340 A el que se respondió por parte del Valle de Orozco, replicando largamente a las excepciones anteriores con los mismos fundamentos en substancia, que estan alegados en los pleytos antiguos ya referidos desde los *nn.* 100, 129 y 147: repitiendo la pretension de su demanda; y añadiendo por fundamento suyo las razones siguientes.

341 (*Añade a la demanda el fundamento, o segundo medio de que Orozco es parte integral de Vizcaya.*) Que no admitida duda, que el Valle su parte en su origen, y principio fue del Señorío de Vizcaya; y que como miembro suyo, y parte constituyente de él, gozó de todos sus fueros; y segun la serie de tiempos que refiere, siempre habia sido tenido, y reputado por parte de dicho Señorío; en cuyas circunstancias estaba claro el ningun título, y causa legítima de la contraria, y sus causantes para la jurisdiccion, y vasallage litigiosos; y por consiguiente, que su posesion, y entrada en el Valle su parte, fue injusta; y habiendo causado para ella varias extorsiones, prisiones, y muertes en sus vecinos, y moradores, por la resistencia de estos, antes que dexasen ser poseidos, y dominados (61); cuyos excesos, e injustos procedimientos parecia habian precedido, aun para haberse entrado, y apoderado de la tierra de Ayala, segun se deducia del pleyto seguido por esta, y Valle de Urcabustariz el año de 493 con el D. Pedro de Ayala *n.* 55, sobre la regalía de poner Alcaldes, y demas Oficiales de Justicia (62); y por lo mismo tampoco podia valerse la otra parte de posesion inmemorial. Mandóse pasar el pleyto al Fiscal de S. M. por auto de 14 de Junio de dicho año de 1760, en cuya virtud dio la respuesta siguiente.

Respuesta del Fiscal de S. M. en la Chancillería

342 (*Coadyuva la demanda.*) El Doctor Don Juan de Miranda y Oquendo, del vuestro Consejo en el de Hacienda, y Fiscal de lo Civil en esta vuestra Corte, y Chancillería, en el pleyto, y causa entre el Noble Valle de Orozco, y D. Jacobo Estuard, Conde de Ayala, sobre la reunion a vuestra Real Corona de la jurisdiccion, Señorío, y vasallage, y derechos a uno, y otro pertenecientes del mismo Valle, de que se me ha dado traslado: digo, que V. A. en justicia ha de servirse hacer, y determinar en todo como por parte del muy Noble Valle se halla pedido, condenando al expresado Conde de Ayala al efectivo desembarazo, y desestimiento del enunciado Señorío, vasallage, y jurisdiccion, y derechos a uno, y otro anexos; declarando en caso necesario pertenecer todo ello, y estar efectivamente devuelto a vuestra Real Corona, y Patrimonio, a quien desde luego debe ponerse en posesion, y a mí en su nombre, imponiendo en esta razon a la contraria perpetuo silencio, y condenacion de costas, que debe hacerse por lo que de autos resulta, alegado, y probado por parte del dicho Valle, que reproduzco en lo favorable, general, y siguiente.

343 (*Funda sobre el segundo medio de que Orozco es parte integral de Vizcaya.*) Que el expresado Valle de Orozco fue, y ha sido siempre uno de los territorios, y partes integrantes del Condado, y Señorío de Vizcaya, a excepcion del pequeño tiempo que estuvo separado en favor de los hijos de Don Sancho *n.* 5, décimo Señor de Vizcaya, que murieron sin sucesion, y

(60) Desde el num. 129 y 323.

(61) No resulta de otros procedimientos que los referidos desde el n. 65.

(62) No se ha presentado en este pleyto.

volvió a unirse al mismo Condado; es tan constante, y acreditado en la Historia de España, que no se hallará documento alguno de los que merecen fe, con que pueda probarse lo contrario.

344 Que es igualmente cierto, que el Condado, y Señorío de Vizcaya desde su primer origen, y en qualidad de un cuerpo total de Nación, y territorio, jamas desde que estableció su independencia tuvo, ni ha tenido mas que un solo Señor universal, a quien únicamente reconoció, y reconoce la Nación por único Señor, con exclusion, y negacion de qualquiera otro dominio, y vasallage subalterno, y particular.

345 Que en su consecuencia, así unido el todo, y partes del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, fueron habidos, tenidos, y poseidos por sus legítimos Señores, sucesores de la Casa de Vizcaya, hasta que extinguida esta enteramente en el Reynado del Rey D. Pedro, llamado vulgarmente el Cruel, se unió perpetuamente, como lo está el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya a vuestra Real Corona de Castilla.

346 Que sobre esta última verdad incontestable, quando las primeras no sean tan evidentes; quantos títulos, razones, y llamados actos de posesion alega, y pueda alegar el citado Conde de Ayala, no pueden autorizarle en manera alguna para mantenerse en la posesion de la jurisdiccion, Señorío, y vasallage del enunciado Valle de Orozco.

347 Que aun subiendo al mas antiguo de sus pretendidos títulos, se ve desde luego que la llamada merced del Rey Don Alonso, hecha a Fernan Perez de Ayala n. 28, es solo de Merino, o Juez superior de la tierra de Ayala (63): que quando incluyese otra tanta concesion, por lo que toca a Orozco, es solo un oficio temporal, sin Señorío alguno, y la jurisdiccion en administracion solamente, y no en dominio: con que con este mismo fundamento queda destruido qualquiera otro que se quiera suponer en Fernan Perez de Ayala, para contar como suyo el tal Señorío, y jurisdiccion.

348 (*Contra la merced, y vinculacion de Fernan n. 28.*) Porque contra lo sobredicho nada aprovecha la posterior vinculacion, y fundacion de mayorazgo, hecha por D. Fernan Perez, y su muger, con inclusion, y expresion del Valle de Orozco, por dos razones: la una, porque la tal vinculacion podia probar, quando mucho, que Fernan Perez, y su muger dispusieron, y fundaron mayorazgo de lo que no era suyo, y habia manejado el marido como oficio vitalicio, y al quitar; y la segunda, porque semejantes expresiones, e inclusiones de bienes en las fundaciones de vínculos, y mayorazgos, a lo sumo inducen una presuncion debil, de que los tales bienes eran del dominio de los testadores; la qual se destruye, y no puede prevalecer a vista de una prueba en contrario tan relevante como la de un solo título de Merino: de otra manera, qualquiera podria vincular lo ageno, si sus voluntarias asertivas pudieran servir de título de pertenencia.

349 (*Añade a la demanda el fundamento de que el Valle de Orozco proviene de donacion Enriqueña; y es el medio 3.*) Porque si algun título tiene, y puede producir, que es el que calla la contraria en este pleyto, es la donacion de dicho Valle de Orozco, que con otras muchas cosas hizo al mencionado Fernan Perez de Ayala el Señor Rey Don Enrique II despues que por muerte de su hermano D. Pedro, quedó por heredero pacífico de la Corona, como judicialmente lo tienen confesado los causantes del dicho Conde de Ayala en pleyto sentenciado, y executoriado en esta Chancillería, y aun el mismo Fernan Perez lo manifiesta en su testamento (64); porque este título, y razon de poseer está tan lexos de aprovechar a la contraria, que antes bien por el mismo se destruyen todas sus defensas; habiendo llegado ahora, y mucho tiempo ha el caso de la reversion de los bienes contenidos en la expresada donacion a la vuestra Corona, y Real Patrimonio, respecto de estar extinguida absolutamente la linea recta sucesible del dicho Fernan

(63) No hay mas merced del Rey Don Alonso a Fernan n. 28 que la confirmacion de la venta de Doña Leonor, que a la letra se inserta desde el n. 533.

(64) En quanto a la confesion del privilegio Enriqueño, no hay mas que lo que resulta del n. 446, y lo que deponen los testigos a la pregunta 10, n. 433; y en quanto al testamento de Fernan, no resulta mas que la fundacion del mayorazgo, y la del Monasterio de Quejana n. 748.

Perez de Ayala; y en su consecuencia no debe tolerarse por mas tiempo la injusta detentacion de la expresada jurisdiccion, Señorío, y vasallage, frutos, y derechos a ella correspondientes: lo otro, porque la misma razon de haber sido donaciones hechas a Fernan Perez de Ayala por el Señor Rey Don Enrique, y haberse extinguido la linea succesible, fueron condenados los causantes de la contraria a la restitution del Condado de Salvatierra, y Señorío del Valle de Valdálga, de que hoy está en posesion vuestra Real Persona.

350 (*Funda por el medio primero de la confiscacion.*) Lo otro, porque a mayor abundamiento, y quando lo dicho cesara, que no hace, todo el derecho que la contraria, y sus antecesores pudieron acaso tener al goce, y posesion de la expresada jurisdiccion, y Señorío, quedó extinguido, resuelto, y aniquilado por el atrocísimo delito de lesa Magestad, cometido por D. Pedro Lopez de Ayala su antecesor, contra la persona, y gobierno del Señor Emperador D. Carlos Primero: lo otro, porque en razon de haberlo cometido, y por ello sido pública, y solemnemente procesado, y sentenciado en pena de la vida, y confiscacion de todos sus bienes libres, y vinculados, no puede admitirse duda, ni formar question, despues de estar amplamente probado en autos, y resultar de todas las historias de los sucesos que llamaron *Comunidades de Castilla*: lo otro, porque igualmente resulta, que la dicha Sentencia, y condenacion, por lo que mira a la confiscacion de todos los bienes libres, y vinculados del citado D. Pedro Lopez de Ayala, tuvo efecto tan cumplido, como que en su virtud, y especialmente por lo que toca a los bienes controvertidos, inmediatamente entró en su posesion la Corona, y la mantuvo quieta, y pacífica, hasta que indebidamente fue despojada: lo otro, porque en este intermedio, y así en tiempo util, se hizo merced por el Señor Emperador D. Carlos al expresado Valle de Orozco de la independencia, y libertad de los Condes de Ayala, incluyéndolo nuevamente en el Condado, y Señorío de Vizcaya, con expresa facultad de gobernarse, y aprovecharse de todos los fueros, y privilegios del citado Señorío, en atencion todo a los grandes méritos, y servicios, que en unos tiempos tan turbulentos como aquellos hizo a la Monarquía el mismo Valle: lo otro, porque en consecuencia de unos hechos tan notorios, es innegable que cesó absolutamente, y quedaron excluidos de qualquiera derecho a la posesion del dicho Señorío, así D. Atanasio de Ayala, hijo de D. Pedro Lopez, como todos sus derivados: siendo este el principal efecto, dispuesto por derecho en la confiscacion por delito de lesa Magestad; y ademas haberse literalmente expresado en la famosa Pragmática de Wormes.

351 (*Que el concierto probaba los efectos de la confiscacion, y quedó exceptuado Orozco.*) Porque el mayor argumento de que la dicha confiscacion, y pena de la Pragmática, obró llenamente sus efectos, es la transaccion de que se vale la contraria, hecha entre la parte del Fisco, y el Curador de D. Atanasio de Ayala: lo primero, porque si la pena de la Pragmática no se hubiese entendido, ni debido entender en los bienes de mayorazgo, aun respecto de los no cooperantes en la incidencia, el Doctor Zumel, como Curador de D. Atanasio, para reintegrarle en los bienes vinculados, que se confiscaron, solo debia articular, y probar, que los bienes eran de esta calidad, y que su Menor, directa, ni indirectamente habia incurrido en tal delito; y en este casó se habria procedido por sentencia de declaracion, sin necesidad alguna de defender tan frívolamente, como recurrir a que estaba loco, y fuera de juicio su padre D. Pedro Lopez de Ayala: lo segundo, porque esta misma transaccion no es una restitution graciosa, ni de justicia a favor de D. Atanasio; sino un mero indulto, y conmutacion de la pena incurrida por una multa disfrazada de 2[000] ducados: argumento clarísimo de que la confiscacion, y sus consecuencias fueron inevitables; no siendo creible, que el Doctor Zumel, Ministro autorizado, e inteligente, en calidad de Curador, hubiese sujetado a su Menor a una condicion tan dura, sin absoluta necesidad. Y finalmente porque aun en esa misma transaccion, quedaron exceptuados del reintegro todos aquellos bienes, que se confiscaron a D. Pedro Lopez de Ayala, y de que posteriormente se hubiese hecho merced; y es innegable que en el Valle de Orozco se verifica literalmente el artículo de la transaccion, relativo tanto a las posteriores ventas, como mercedes.

352 Porque aunque en consecuencia de esta transaccion, se despacharon a favor de D. Atanasio, y por los del vuestro Consejo diferentes Reales Provisiones, a fin de que fuese reintegrado en los dichos bienes confiscados; es constante, lo uno, que ellas no pudieron comprehender en ningun caso el Valle de Orozco, como no expreso en su tenor, como enagenado en tiempo util, debaxo de palabra, y seguro Real de no volverle a los Ayalas; y lo otro por ser Estado originalmente desmembrado de la Corona, en que no hay restitucion despues de confiscado por delito de lesa Magestad.

353 (*Exceso del Corregidor de Vizcaya en el reintegro: desde el n. 62 hasta el 87.*) Porque sobre el manifiesto exceso con que procedió el Corregidor de Vizcaya a reintegrar al dicho D. Atanasio en la posesion del Valle de Orozco, se añade la nulidad notoria de todo lo hecho, procedido, y executado en su razon, a vista de unas razones tan eficaces como las siguientes: la primera, que el Valle de Orozco, en virtud de expresa merced Real, estaba actualmente en posesion de su libertad, y administraba la jurisdiccion en vuestro Real nombre; y sin embargo de ser un indisputable poseedor con título tan autorizado, y por eso ser un notorio legítimo contradictor en fuerza de todas las disposiciones legales, ni fue citado, ni emplazado, oído, ni vencido en juicio, como debia serlo antes de habersele despojado: la segunda, que tampoco lo fueron vuestros Fiscales, que indubitablemente habrian defendido la libertad del Valle, el interés de vuestro Patrimonio, y pedido eficazmente se observasen las restricciones expresas, y virtuales de la mencionada transaccion; y la tercera, por ser literal en ella el artículo de que lo que estuviese enagenado por venta, o donacion, hubiese de demandarlo en justicia D. Atanasio antes de ser reintegrado; y está tan lexos de haberse observado este orden, que no solo no precedió demanda, proceso, ni juicio formal; pero ni aun se oyó al Valle en razon de sus legítimas excepciones, y apelaciones; y se trató solo de atropellar, y atemorizar a aquellos pobres vasallos, castigándolos como rebeldes, e inobedientes, solo porque defendian los justos derechos de vuestra Corona, y la honra de su libertad debaxo del Real dominio.

354 Porque el desorden con que en todo esto se procedió, y que la mira de los factores de D. Atanasio fue solo meterle violentamente en su pretendida posesion, se hace manifiesto sin tergiversacion alguna a vista de que sin embargo de todos sus esfuerzos, no pudieron, ni han podido despues desbaratar los efectos de la merced, y posesion del Valle; el qual aun despues de tantas tropelías, y en virtud de la reunion al Señorío de Vizcaya con inclusion en sus fueros; se mantuvo, y mantiene en el goce de ellos, y especialmente en el de las apelaciones determinada para ante vuestro Juez mayor de Vizcaya (65); y sería cosa nunca oída que de territorio separado del Señorío se oyesen en tal Sala semejantes apelaciones.

355 (*Que la posesion siempre ha sido contradicha.*) Porque la pretendida posesion de la contraria sobre estar destituida de título, y causa razonable que la justifique, jamas ha sido quieta, y pacífica, constando como consta tan crecido número de contradicciones, y pleytos, como resultan del proceso, y se confiesan de contrario.

356 (*Que hasta ahora no ha habido juicio formal con los Fiscales de S. M.*) Que últimamente en razon de la independencia del dicho Valle, e inclusion, e incorporacion en vuestro Real dominio, y Patrimonio, jamas se ha conseguido juicio formal, a lo menos como se debia, substanciándole enteramente con los vuestros Fiscales, como partes únicamente formales en el interes de vuestra Corona, a quienes todos los hechos particulares, y pleytos seguidos por los individuos del Valle con los dichos Condes de Ayala, en nada han perjudicado, ni podido perjudicar.

357 A continuacion de la respuesta anterior se halla un auto de traslado con fecha 4 de Marzo de 761, a el qual respondió la parte del Duque de Liria, con la pretension que se hiciese como por su parte estaba pedido en su pedimento de 1 de Febrero de 760, sin alegar cosa alguna sobre ello; y solo por una respuesta del Procurador.

(65) Desde el n. 384, y desde el n. 520.

358 (*Muéstrase parte el Señorío de Vizcaya coadyuvando a Orozco.*) A este tiempo se mostraron parte los Síndicos Procuradores Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, a cuyo nombre, y del Valle de Orozco, se presentó pedimento en 10 de Noviembre del mismo año de 761, con la pretension de que se hiciese en todo como estaba pedido por parte del Valle de Orozco en su escrito de 3 de Agosto de 759, y por el Fiscal de S. M. en el suyo anteriormente referido, para lo qual alegó largamente sobre todos tres puntos: segundo, sobre ser el Valle de Orozco parte del Señorío de Vizcaya: tercero, sobre que cuando algun título tuviese la casa de Ayala, era por merced Enriqueña, y habia llegado el caso de la reversion; y primero, que en qualquier acontecimiento habia sido efectiva, y llevádose a execucion la sentencia de confiscacion dada contra el Conde D. Pedro Lopez de Ayala *n.* 54, y redarguyó de falsos los instrumentos en que fundaba su pertenencia, como en su lugar se dirá.

359 (*La parte del Duque de Berwich excepciona contra los dos nuevos medios, o fundamentos de la demanda.*) La parte del Duque de Liria posteriormente alegó tambien largamente, excepcionando sobre todos tres puntos; en quanto al segundo: que quando fuese cierto que el expresado Valle de Orozco se hubiese separado en favor de los hijos de dicho D. Sancho *n.* 5, no se acreditaría, ni la falta de sucesion de estos, ni la reunion total al Señorío de Vizcaya, si bien inconcusamente habia estado separado en el punto de jurisdiccion, y otros derechos, sin embargo de que sus propios naturales se hubiesen gobernado por los fueros del citado Señorío.

360 Que aunque en el Reynado del Señor Rey D. Pedro, hijo del Señor Rey Don Alonso Undécimo *n.* 41, se padecieron diferentes desgracias en Vizcaya, y en todos los dominios de España, el mismo Señor Rey D. Pedro restituyó a su hermano el Conde D. Tello el Señorío de Vizcaya, y la ratificó el Señor Rey D. Enrique, quien posteriormente le dio al Príncipe D. Juan su hijo, pero sin hacer mencion en ninguno de estos casos del Valle de Orozco, que siempre estuvo poseido por diverso dueño desde que el Fernan Perez de Ayala *n.* 28 fundó mayorazgo de él en el año de 1373; cuya fundacion aprobó, y confirmó el Señor Rey Don Enrique II el año de 1375 (66); de que provenia la equivocacion de suponer haber sido merced Enriqueña: y despues se confirmó por otros Señores Reyes.

361 Que en prueba evidente de esto mismo, y que sin embargo de haberse unido a la Corona el Señorío de Vizcaya en tiempo de dicho Señor Rey D. Enrique II *n.* 48, u en el del Señor Rey D. Juan el I, siempre estuvo poseido el Valle de Orozco con separacion por los causantes de su parte; resultaba de la sentencia arbitraria de 15 de Noviembre de 1464 (67), por la que entre otras cosas se declaró que el Alcalde de la Hermandad de la tierra, y Valle de Orozco, debia ser nombrado por los vecinos de él; y que dicho Alcalde de la Hermandad conociese de los mismos casos, y causas que conocian los Alcaldes de Hermandad de Vizcaya; se hicieron ciertas declaraciones a favor del Mariscal D. Garcia *n.* 52, dueño de dicho Valle, el que, y qualquiera otro que le sucediese en dicha tierra, y Valle de Orozco, fuese obligado a nombrar Alcaldes Ordinarios en la dicha tierra, y segun el fuero de Vizcaya, al qual era aforada la dicha tierra, y Valle de Orozco, y vecinos de ella: con cuyo documento se veía absolutamente desvanecida la idea que se habia querido fundar en contrario sobre el supuesto de que dicho Valle de Orozco era parte del Señorío de Vizcaya; lo que se explicaba en dicha sentencia, reducido a que sus naturales gozasen de los fueros de dicho Señorío, gobernándose por ellos, y sirviendo para las determinaciones de sus causas; pero de ningun modo para extraherles de su verdadero dueño, como lo era su parte, y lo habian sido sus causantes; en lo que no habia repugnancia alguna, como en contrario se alegaba; si bien era muy conforme a la separacion que se confesaba, se habia hecho de dicho Valle; y ahora se conservaba con mojones divisorios, que le separaban del Señorío de Vizcaya.

(66) N. 551.

(67) N. 567.

362 Que esto era mas claro, advirtiendo que el Valle de Llodio, que tambien poseía su parte, se hallaba dentro de los mismos confines del Señorío de Vizcaya, por cuyos fueros se gobernaban aquellos naturales, sin que tuviese resistencia el que fuese, como era su parte, su legítimo, y pacífico dueño.

363 Que en estas circunstancias, quando fuese indubitable que el Valle de Orozco hubiese nombrado sus Diputados, que concurriesen a las juntas generales del Señorío, y hubiese contribuido para las urgencias, donativos, y gente para la defensa de los Puertos, nada sería extraño por el goce de dichos fueros en lo gubernativo, y contencioso; mayormente quando por la proximidad de la cosa de la mar, conseguia el Valle de Orozco privativa utilidad en la defensa de ella; y no obstante, siempre habia tenido dicho Valle algunas cosas de suma diferencia, siendo entre ellas la de que las apelaciones jamas habian pasado, ni pasaban ante el Corregidor de Vizcaya, ni Diputados del Señorío; sino ante el Alcalde mayor nombrado por su parte; y en aquella Chancillería, ante el Juez mayor: y fue alegando en comprobacion de esta variedad, y diferencia, lo qual resulta de algunos instrumentos que presentó, y se dirán en su lugar desde el num. 633.

364 En quanto al segundo punto de la merced Enriqueña, a mas de lo que se insinúa en el núm. 360 de la confirmacion del Señor Enrique II expone, que mediante el título de adquisicion de Fernan Perez *n.* 28, por merced del Rey D. Alonso *n.* 41, quedaba desvanecida la mala voz, que el Fiscal de S. M. habia querido poner a la adquisicion de dicho Valle de Orozco, diciendo que derivaba su origen de donacion del Señor Rey D. Enrique II; en cuyos términos se veía quán inaplicables eran a este pleyto las razones, que con este debil fundamento se exponian.

365 Concluso el pleyto, se recibió a prueba por el término de los ochenta dias de la ley, cometida a Receptor por auto de 18 de Enero de 762, dentro del qual se hicieron probanzas por testigos; y dentro del mismo término, y fuera de él se presentaron diferentes instrumentos sacados en virtud de provision, y citacion: y hecha publicacion de probanzas, afirmándose cada parte en sus pretensiones, y alegatos; y concluso en 14 de Septiembre de dicho año de 762, se dio la Sentencia de Vista referida al num. 8.

366 Probanza del Valle de Orozco

- 1.º Testigo D. Manuel de Mandiola Goytia, vecino de dicho Valle de Orozco, de 60.
- 2.º El Licenciado D. Joseph Antonio de Arriaga, Abogado, Presbítero, y vecino de la tierra de Ayala, su edad 45.
- 3.º D. Juan Silvestre de Arriaga, Presbítero Beneficiado de la Iglesia Parroquial de S. Martin de Lezama en dicha tierra de Ayala, 56.
- 4.º D. Juan Valentin de Ibarrola, Abogado de los Reales Consejos, vecino idem, 42.
- 5.º D. Frañcisco de Biguria, Teniente Cura de la Iglesia Parroquial de S. Pedro de Lamuza del Valle de Llodio, 58.
- 6.º D. Lope de la Puente, vecino del Lugar de Oquendo en el Valle de Ayala, 28.
- 7.º Gerónimo de Arana y Landa, Escribano de la tierra de Ayala, 62.
- 8.º D. Pedro de la Fuente, Presbítero Cura, y Beneficiado del Lugar de Victoriano en la Provincia de Alaba, 37.
- 9.º D. Joseph de Beamurguia, Cura, y Beneficiado de dicha Provincia, 42.
- 10.º " D. Juan Baptista de Vera Siartu, Notario Apostólico, residente en Llodio, 56.
- 11.º Francisco Joseph de Inchauregui, Escribano Real del Número en la Provincia de Alaba, 48.
- 12.º " D. Manuel Domingo de Zeballa y Largacha, vecino de Luyando en dicho Valle de Ayala, 61.
- 13.º Francisco Martinez de Veá Murguia, Escribano del Número en dicha Provincia de Alaba, 61.
- 14.º D. Joseph Urtiz de Uriarte, Alcalde Ordinario del Lugar de Sarria en el Valle de Zuya, 61.

367 Compúsose esta Probanza de catorce testigos, los cinco Presbíteros, vecinos del Partido de Ayala, Valle de Llodio, y Provincia de Alaba; otros quatro vecinos del mismo Partido de Ayala,

uno de ellos Abogado; otro Notario de la Audiencia Eclesiástica de Calahorra; y otros tres vecinos de la Provincia de Alaba: sus edades el menor de 28; cinco hasta 54, y ocho que pasan.

PREGUNTA II

368 (*Orozco desde su origen parte de Vizcaya.*) Que dicho Valle de Orozco desde sus principios, y origen fue de dicho Señorío de Vizcaya, y que como tal miembro suyo, gozó de todos sus fueros, usos franquezas, prerrogativas, privilegios, y preeminencias, sin excepcion de cosa alguna.

369 Y todos por haberlo visto, y oido a sus mayores; y los mas por haber leído historias, dicen la pregunta en la conformidad que se articula, remitiéndose a los instrumentos que en esta razon hubiese.

PREGUNTA III

370 Que por ser cierto lo referido; lo es tambien que dicho Valle de Orozco, ha sido siempre uno de los territorios, y partes integrantes del Condado, y Señorío de Vizcaya, a excepcion del corto tiempo, que estuvo separado en favor de los hijos de D. Sancho, décimo Señor de Vizcaya; y que aun en dicho pequeño tiempo participó de dichos sus fueros, privilegios, y demas derechos de dicho Señorío, y de las mismas exenciones, y obligaciones que hasta entonces habia gozado.

371 Los testigos dicen en la misma conformidad que se articula la pregunta.

PREGUNTA IV

372 (*Vizcaya nunca reconoció mas que un Señor universal.*) Que dicho Condado, y Señorío de Vizcaya desde su origen, y en calidad de un cuerpo total de nacion, y territorio, jamas desde que se estableció su independenciam tuvo, ni ha tenido mas que un solo Señor universal, a quien únicamente reconoció, ha reconocido, y reconoce la Nacion por único Señor, con exclusion, y negacion de qualquiera otro dominio, y vasallage subalterno, y particular.

373 Los testigos dicen la pregunta en la misma conformidad que se articula.

PREGUNTA V

374 (*Vizcaya se unió a la Corona de Castilla.*) Que unido así el todo, y partes de dicho Condado, y entre ellas el referido Valle de Orozco, fueron habidos, tenidos, y poseidos por sus legítimos Señores sucesores de la Casa de Vizcaya, hasta que extinguida esta enteramente en el Reynado del Señor Rey D. Pedro, llamado vulgarmente el Cruel, se unió perpetuamente, como lo está dicho Condado, y Señorío a la Real Corona de Castilla.

375 Los testigos contestan la pregunta en los mismos términos que se articula.

PREGUNTA VI

376 (*Orozco concedido a D. Garcia n. 12, sin separarse de Vizcaya.*) Que no obstante que por muerte de dicho D. Sancho n. 5, décimo Señor de dicho Señorío, quedaron dos hijos de tierna edad, llamados D. Iñigo Sanchez, y D. Garcia n. 11, y 12, nombraron los Vizcaynos por su Señor a D. Iñigo Ezquerria n. 6, hermano, y tio respectivo de los precitados D. Sancho, y sus hijos, apartando a estos de qualesquiera derechos que pudiesen tener con los Valles de Llodio, y Orozco; nombrando para este a el enunciado D. Garcia, con condicion, y expresa prevencion

de que sus naturales habian de estar al mismo fuero, y gozar de las franquezas, y libertades que hasta allí habian tenido.

377 Los testigos lo dicen en la misma conformidad.

PREGUNTA VII

378 (*Orozco incorporado en Vizcaya, extinguida la linea de n. 12.*) Que por fallecimiento total de dicho D. Garcia, el de sus hijos, y descendientes, se extinguió su linea, y que con este motivo, y haber quedado dicho Valle de Orozco sin Señor, se volvió a incorporar en dicho Condado, y Señorío de Vizcaya para siempre, y con qualidad inseparable.

379 Algunos de los testigos dicen la pregunta en la misma conformidad que se articula; y otros se remiten a lo que dexaban depuesto en las antecedentes.

PREGUNTA VIII

380 (*Pruebas de la union de Orozco con Vizcaya.*) Y si tienen por sin duda lo contenido en la pregunta antecedente, respecto de que en la Junta general, que en su sitio acostumbrado celebró dicho Señorío en el año de 1476, a efecto de suplicar a los Señores Reyes Católicos la confirmacion de sus fueros, entre los Diputados que concurrieron de las Repúblicas, y Merindades, fue uno Ochoa Sanchez de Guinea por dicho Valle de Orozco.

381 Trece testigos dicen, saben el contenido de la pregunta por haber leído el quaderno del fuero de Vizcaya, a el que se remiten, y a los demas instrumentos que hubiese; y uno añade, que sin embargo se persuade a que en aquel tiempo estaria en posesion de dicho Valle, con título, o sin él, el Conde de Ayala, respecto de que uno de los Valles, y tierra que se le confiscaron en el año pasado de 1520 por delito de infidencia contra la Magestad del Señor Rey D. Carlos V, fue el referido Valle; y a mayor abundamiento se remite a los instrumentos que hubiese en su razon.

382 Otro tambien de oidas dice la pregunta, remitiéndose a instrumentos.

PREGUNTA IX

383 Y si tienen por mas sin duda lo relacionado en las preguntas anteriores, mediante que por la donacion que anteriormente se habian hecho por dichos Señores Reyes Católicos a la misma Junta de diferentes mercedes, consta haberse practicado con la expresion de ser dicho Valle de Llodio, y el de Orozco del mencionado Condado, y Señorío de Vizcaya; lo que ademas de ser público, y notorio, tienen por evidente los testigos, segun la descripcion que de dicho Señorío, su Condado, y distrito resulta de varios documentos, que han visto, dignos de la mayor fe, y estimacion, y no menos por la Executoria que en el año de 1568 se libró por los Señores del Consejo a favor de dicho Valle de Orozco en el pleyto, que este litigó con la Provincia de Alaba, sobre que se declarase no ser de sus Hermandades, y sí ser, y haber sido en todos tiempos, y con especialidad desde dicha reunion, parte constituyente de dicho Condado, y Señorío de Vizcaya.

Por instrumentos

384 (*Executoria en que se declaró, que el Valle de Orozco no era de la Provincia de Alaba, sino del Señorío de Vizcaya.*) En virtud de Provision, y citacion de la parte del Duque de Berwich, y con asistencia de su Apoderado, por los Claveros del Archivo del Valle de Orozco, se exhibió un quaderno de instrumentos antiguos, y otros papeles, que daba principio con la Real Provision Sobrecarta de 4 de Octubre de 522, en que se inserta la Pragmática de Wormes, y

concluía con una Carta de pago; y dicho quaderno se componia de 130 hojas: del qual se compulsaron la cabeza, dos sentencias, y conclusion de una Carta Executoria librada por los Señores del Consejo en 13 de Septiembre de 568, del pleyto que en este Supremo Tribunal siguieron Christobal de Ibarzabal, Diego de Zubiaur, Juan de Cendegui, Pedro de Ugarte, y sus Consortes, vecinos del Valle de Orozco, con la Provincia de la Ciudad de Vitoria, Hermandades de Alaba, y Diputado general de ella, segun así se expresa en la cabeza de las sentencias.

385 (*Señores del Consejo en Vista: Lic. Montalvo. Doct. Anaya. D. Diego Gasca.*) Y por la de Vista de 14 de Febrero de 558 se declaró: que los dichos vecinos del Valle de Orozco no eran de la dicha Provincia, y Hermandades de Alaba, sino del Señorío, e Condado, e fuero de Vizcaya, e ser libres de las dichas Hermandades; y se condenó a dicha Provincia, y Hermandades, e Diputado general, que de allí adelante no apremiasen, ni molestasen a los dichos vecinos a que estuviesen en las dichas Hermandades, a los quales asimismo se mandó, que estuviesen en el dicho Señorío, e Condado, e fuero de Vizcaya: la que se confirmó en Revista por sentencia de 21 de Agosto de 1568. (*Señores del Consejo en Revista: Doct. Suarez de Toledo. D. Francisco Hernandez de Liébana. Lic. Juan Zapata.*)

386 (*Orozco comprendido en todos los repartimientos, y llamamientos del Señorío de Vizcaya, y declarado libre de los repartimientos para puentes de Castilla hasta el n. 429.*) Tambien se copió del mismo quaderno un pedimento presentado por Iñigo de Torrezar, por sí, y a nombre de los vecinos del expresado Valle de Orozco en la Junta general de so el arbol de Guarnica, auto a su continuación sin fecha, y carta de pago; cuya data tampoco se puede asegurar, pues solo dice en la compulsa: fecho en el Lugar de Arriquivar 20 de Agosto de mil ... e setenta e ocho años.

387 Y en la mencionada peticion del Iñigo de Torrezar en nombre de dicho Valle de Orozco hizo relacion: que como era notorio, y por tal lo decia, desde inmemorial tiempo a aquella parte, y desde la fundacion de él, como Vizcaynos naturales, miembros del Señorío habian sido, y eran aforados conforme a las Leyes provinciales, y fueros de él; y como tales Vizcaynos naturales, siempre habian sido juzgados, y en su consecuencia gozado de todos los honores, preeminencias, y privilegios que el Señorío tenia, y gozaba como Hijosdalgo, y como era notorio, y entendido por vista ocular; y queriendo participar asimismo de las grandes, y excesivas cosas que aquel Señorío habia tenido, y principalmente entre otros gastos habia hecho en la confirmacion del fuero, y en la defensa de la Audiencia, y del Juzgado, que en la Chancillería de Valladolid dicho Señorío tenia, de la qual preeminencia en consiguiente, como tales Vizcaynos naturales, el dicho Valle, y los hijos naturales de él habia gozado, y al presente lo gozaba, y en otros muchos aprovechamientos; y así por el dicho respeto, y por tener entendido, que dichos gastos habian sido, y se habian ofrecido muchos, y por la dicha ocasion, y por ser como eran tales Vizcaynos naturales, y principalmente por estarles ordenado a consentimiento de dicha Junta, para que participasen de los dichos gastos, enviándoles señaladamente a Ortuño de Alcibar, su Procurador Síndico general, el qual les habia representado los muchos gastos que el dicho Señorío habia hecho; de los quales, como era justo, querian participar; determinaron de acudir con 50 ducados, los quales, y su entera, y sana voluntad, suplicaba a dicha Junta, mandase requerir, y nombrar persona que fuese servida, y se sentase en el libro mayor de los acuerdos de su Ayuntamiento, para que pareciese, y constase la voluntad, y servicio que en ello se haria.

388 Por dicha Junta general del Señorío de Vizcaya se mandó, que los dichos 50 ducados, de que en la dicha peticion se hacia mencion, el dicho Iñigo de Torrezar los entregase al Tesorero de aquel Señorío, o su Lugarteniente, y tomase de él conocimiento del recibo; y lo susodicho se asentase en el libro de dicho Señorío.

389 Y a continuacion se halla un conocimiento dado por Ortuño de Arriquivar, Tesorero del dicho Señorío, a favor del nominado Iñigo de Torrezar con la fecha ya insinuada, en que confiesa haber recibido de este los expresados 50 ducados.

390 Del mismo quaderno se compulsaron otros varios documentos, que son diferentes Cartas-Ordenes, y despachos del Señorío de Vizcaya, y su Corregidor, y cartas de pago, todo respectivo a comprender al Valle de Orozco en los llamamientos, contribuciones, y repartimientos, que eran de cargo del mencionado Señorío de Vizcaya: a mas de lo qual en virtud de otra Provision, y citacion, por los mismos Claveros del Archivo del referido Valle de Orozco se exhibió un quaderno, o pieza de papeles relativos a contribuciones, y repartimientos que se echaron al expresado Valle de Orozco para el reparo, y composicion de caminos, puentes, y muelles de fuera del Señorío de Vizcaya; cuyos repartimientos habia reclamado dicho Valle de Orozco, fundando no deberlos pagar, como comprehendido en el Señorío de Vizcaya, y habérsele en efecto dado libre de su pago, o devuelto las cantidades exigidas; y de todos los referidos documentos de uno, y otro quaderno compulsados con la solemnidad mencionada, y asistencia del Apoderado del Duque de Berwich, resulta lo siguiente:

391 Que en 30 de Julio de 1583 el Corregidor de la Villa de Miranda de Ebro, y Juez de Comision sobre la puente de la Villa de Verguenda, proveyó un auto, diciendo; que vistos los del proceso, y Executoria presentada por parte del Valle de Orozco, y constándole por ella ser el dicho Valle, y estar incluso en el Señorío, y fuero de Vizcaya; mandó le fuesen vueltos, y restituidos qualesquier bienes que por Juan de Hierro, Alguacil, o por otro Executor, le hubiesen sido tomados, y executados por razon del repartimiento que les fue hecho para la dicha puente; del qual dicho repartimiento le daba, y dio por libre, y mandó le pusiesen por baga para los volver a repartir, conforme lo mandaba S. M. por su Real Provision, ganada a pedimento de dicho Señorío de Vizcaya; y por causas que le movian condenó al dicho Valle de Orozco en las costas de esta causa, y de la dicha execucion.

392 En 10 de Marzo de 1584, ante el Licenciado Garibay de Ayasola, Alcalde mayor de la Ciudad de Frias, y Juez de Comision de S. M. en lo tocante a la cobranza de las Puentes de Herran, pareció Martin de Arandia, Síndico Procurador del Valle, y tierra de Orozco, en nombre de dicho Valle, y tierra; diciendo, que a los dichos sus partes se les habia apercebido por dicho Alcalde mayor, para que acudiesen con ciertos maravedis a ellos repartidos para el reparo, y edificio de ciertas puentes del Lugar de Herran, jurisdiccion de dicha Ciudad de Frias, como Juez de Comision para dicho efecto, segun constaba de dicho repartimiento; el qual era injusto, y agraviado, y de reponer, por haberse hecho sin citacion de dichos sus partes; y por quanto los susodichos, como vecinos del Señorío, y Condado de Vizcaya, y que como tales estaban baxo de sus fueros, y privilegios, y gozaban de ellos, como era notorio; estaban dados por libres, y exentos de la paga, repartimiento, y costa de qualquier edificio, reparo, y aderezo de qualesquiera puentes, y pontones de fuera parte de dicho Señorío, y Condado; así por los dichos sus fueros, y privilegios, como por Provisiones de S. M. consultadas con su Real Persona, y despachadas por los Señores del Consejo por las causas declaradas en ellas; mandándose a todas, y qualesquier Justicias de estos Reynos, y Señoríos, que no les repartiesen, ni cobrasen maravedis algunos para el referido reparo, y aderezo de las expresadas puentes, y pontones de fuera parte de dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y su distrito, y adherentes; y lo que sin estar advertidos de dicha libertad, y provisiones se les habia repartido, lo tornasen a repartir entre otros Lugares de fuera a parte el expresado Condado, y Señorío de Vizcaya, y de dicho Valle de Orozco, y sus adherentes, en execucion, y cumplimiento de dichas provisiones, sus fueros, y privilegios: atento lo qual, y que por el referido Alcalde mayor habian sido vistas dichas Provisiones, siendo requerido con ellas en nombre de dicho Señorío de Vizcaya; y tambien constaba demas de ser notorio, que el citado Valle de Orozco era del dicho Juzgado de jurisdiccion del referido Condado, y Señorío de Vizcaya, y que gozaba de sus fueros, privilegios, y provisiones de una Executoria Real, de que hacía demostracion con otros autos, pedia, y requeria a dicho Alcalde mayor, repusiese, y suspendiese qualquier repartimiento que al dicho Valle, y tierra de Orozco se le hubiese hecho para el citado edificio, y aderezo de las expresadas puentes, y les diese por libres de ello; y de lo

contrario protestó los daños, y costas, y apeló, y pidió testimonio; y de como el dicho Lugar de Herran no era del distrito, y Juzgado de Vizcaya; y por el citado Alcalde mayor se obedeció dicha Executoria con el acatamiento debido, y que proveería justicia.

393 En 13 de Abril del propio año de 1584, por parte de dicho Valle, y tierra de Orozco se ocurrió ante los Señores del Consejo, y motivando las Cartas, y Provisiones que tenia el expresado Valle, para que no se le echasen repartimientos de puentes de fuera parte de dicho Señorío; y tierra de Vizcaya, y su distrito, y que a pedimento del Lugar de Herran, jurisdiccion de la Ciudad de Frias, que era fuera a parte de dicho Señorío, se habia mandado, que dichos sus partes contribuyesen para el reparo, y aderezo de las puentes del mencionado Lugar de Herran; y que aunque las dichas Cartas, Provisiones, y Sobrecartas de ellas, libradas a sus partes, para que no fuesen obligados a contribuir con maravedis algunos para la obra, y reparos de semejantes puentes, habian sido notificadas a dicho Alcalde mayor de la Ciudad de Frias, para que las guardase, y cumpliese, no lo habia hecho; antes habia mandado, que se guardase la Provision librada a dicho Lugar de Herran sobre el referido repartimiento, dando ciertas respuestas impertinentes, como todo constaba de dichas Provisiones, y Autos, de que hizo presentacion; pidieron se mandase dar a sus partes Provision, para que sin embargo de las respuestas de dicho Corregidor de Frias, y la Provision de repartimiento, librada a pedimento de dicho Lugar de Herran, se guardasen, y cumpliesen las Cartas, Provisiones, y Sobrecartas de ellas, libradas a los referidos sus partes; y que conforme a ellas no fuesen compelidos a que contribuyesen en la costa de las obras, y reparos de dichas puentes; y si algunos bienes les hubiesen sido tomados, y executados por esta razon, se les restituyesen libres, y sin costa alguna; y visto, se mandó dar Provision, mandando a dicho Corregidor de Frias, que constándole que el dicho Valle, y tierra de Orozco contribuian en las puentes del Señorío de Vizcaya, viese las mencionadas Provisiones, con que habia sido requerido por parte de dicho Señorío, y las guardase, y cumpliese, y no le repartiese maravedis algunos para la obra de la citada puente, ni para otra alguna fuera de dicho Señorío; y si algo les hubiese repartido, lo tornase a repartir entre los demas Lugares, que contribuian en el dicho repartimiento.

394 En virtud de cuya Provision se recibió informacion con quatro testigos, vecinos de varios Lugares, comprehendidos en el mismo Señorío de Vizcaya, sus edades 30, 54 y 60 años, quienes dixeron del tiempo de sus acordanzas, que los vecinos del dicho Valle de Orozco habían contribuido, y contribuian, como vecinos del Señorío de Vizcaya, en las costas, y gastos que se habian hecho, y habian para los reparos de puentes, caminos, y calzadas de dicho Señorío, y en todas las demas cosas necesarias al bien general del referido Señorío de Vizcaya, sin excepcion de cosa alguna; y así lo habian visto los testigos, sin cosa en contrario; como tambien que los vecinos de dicho Valle de Orozco gozaban, y han gozado siempre de todas las exenciones, preeminencias, y libertades, y fueros, que todos los demás vecinos de dicho Señorío de Vizcaya.

395 En vista de dicha informacion se dio auto por el expresado Alcalde mayor de Frias en 7 de Julio de dicho año de 584, dando por libre del repartimiento de dicha puente de Herran, como S. M. lo mandaba; y si alguna cosa de ello se habia cobrado, lo mandó volver libremente, atento constaba ser el dicho Valle del Señorío de Vizcaya.

396 En 9 de Septiembre de 1605 por el Teniente General, y Juez de Comision para la cobranza de los maravedis repartidos para el reparo de los muelles de la Villa de Laredo, y peso del barco de Freto, se proveyó auto, en que dixo, que habiendo visto lo pedido por parte del Valle de Orozco, y la Carta-Executoria, Autos, Provisiones, y Sentencias por su parte presentadas, en que constaba, y parecia que el dicho Valle de Orozco, y sus vecinos eran del Señorío, y fuero de Vizcaya; al qual Señorío no se le habia hecho este repartimiento; declaraba, y declaró no haber habido lugar el repartimiento que se hizo al dicho Valle de Orozco por las causas referidas; atento lo qual, le dio por libre de dicho repartimiento, y mandó no se le cobrasen maravedis algunos; y si algunos se le hubiesen cobrado, se les volviesen; y la quantía de maravedis que le estaban

repartidos, se pusiesen por quiebra, para lo repartir con mas quiebras; y para que constase de ello, mandó se pusiese un tanto de las Sentencias de la Carta-Executoria, con pie, y cabeza de dicha Executoria, y algunas Provisiones, y Autos dados en su observancia.

397 En 29 de Julio de 1603 Ortuño de Arriquivar, Diputado general del Señorío de Vizcaya, otorgó Carta de pago a favor de Francisco Aldecoa, Procurador general que habia sido el año antecedente en el Valle de Orozco, por 600 reales, en virtud de una Carta misiva, remitida a este por la Junta de dicho Señorío, en que así lo prevenia, para subvenir a los gastos que le ocurrian.

398 En primero de Agosto de 1607 otorgó igual Carta de pago Pedro de Uracandi, Síndico Procurador general de dicho Señorío (a quien da fe el Escribano conocia, y era tal Síndico) a favor del mismo Francisco de Aldecoa, Alcalde Ordinario de dicho Valle de Orozco, en cuyo nombre le habia entregado otros 600 reales en virtud de Provision Real, y mandamientos librados en su consecuencia por el Corregidor de dicho Señorío, para pagar el coste del dosel del Juzgado de Vizcaya.

399 En el dia 12 de Junio de 1654, por Felipe de Arnabar, vecino de la Villa de Bilbao, y Tesorero del Señorío, se otorgó otra Carta de pago, por la que confesó haber recibido de Pedro de la Presa, Alcalde Ordinario del Valle de Orozco, 1650 reales, por orden de los Diputados generales, y por la parte, y porcion que cupo a dicho Valle de Orozco en los 180 Infantes, con que el Señorío servia aquel año a Su Magestad para sus Reales Armadas.

400 El Licenciado D. Lope Morales, Delegado que parecia ser del Corregidor del Señorío, desde Bilbao escribió Carta al Valle de Orozco en 26 de Octubre de 1629, que dice así: Por estar aforado ese Valle con este Señorío de Vizcaya, y gozar de sus fueros, y Juzgado en la Chancillería de Valladolid, y haber contribuido en lo pasado en las causas generales, segun estaba informado; me ha parecido advertir a su Gobierno, del servicio de dos Galeones pertrechados, con que Vizcaya ha servido a S. M. con las condiciones, y arbitrios que se entenderán por ese Valle de Antonio de Landaverde, Síndico Procurador general de este Señorío; y para que entre en el servicio universal de Vizcaya, será acertado que tambien acuda con la parte que le tocare, executando los arbitrios en la forma que se hace en este Señorío, de que se le dará resolucion; porque no la acordando luego correspondiente, la tomaré yo en ir a disponerla a ese Valle, en virtud de la comision delegada, que me dexó el Señor Joseph Gonzalez.

401 En 7 de Enero de 1641 por S. M. se expidió Carta-Orden a la Junta, Procuradores, Caballeros, Escuderos, y Hijosdalgo de la Ciudad, Villas, y Lugares del Señorío de Vizcaya, Encartaciones, y tierra llana de ella, expresando que el accidente de Portugal era tal, que obligaba a disponer con toda celeridad los medios necesarios, para que se atajasen los daños que de una tiranía tan grande podian resultar; y si bien desde que habia sucedido, incesantemente se iba obrando en el remedio, y la Hacienda de S. M. se hallaba en tan estrecho estado, que no bastaba con mucho a suplir gastos tan grandes como pedian las ocasiones, y la obligacion de mantener sus Reynos, para que no se apartasen de su dominio; y mas quando dentro de España se veian Provincias tan descaminadas, y olvidadas de su obligacion natural, como Cataluña, y Portugal; y esta última, con circunstancia tan particular de haber levantadores contra toda razon, cometiendo tan grave, y escandaloso delito, que por propia reputacion, aun sin las demas consideraciones, solicitaba en sus vasallos la obligacion de asistirle: por lo que hallándose S. M. con mucha experiencia de su afecto al Real Servicio, esperaba que correspondiendo enteramente a lo que debia esperar, y fiar de tales vasallos, obrarían en esto con tales demostraciones, que creciese en S. M. la estimacion de este servicio, como mas particularmente lo diria Don Gerónimo de Quixada, Alcalde de Casa, y Corte, y Corregidor del Señorío: que juntamente habia querido S. M. entendiesen por él, quan agradable les seria, y que sin perderle de la memoria, procuraria en las ocasiones que se ofreciesen, y pudiesen ser de mayor conveniencia, conociesen lo que le habia estimado.

402 Abierta esta Carta, y leida en Junta, general; habiéndose conferenciado en razon de su contenido, se resolvió, que respecto de los inconvenientes que se seguirian al Señorío en sacar de él la Caballería, e Infantería, por estar tan faltoso de gente; se sirviese a S. M. con 400 Infantes; y estos se reduxesen a interés, que venian a tener de costa 14.400 ducados; y que los 200 Infantes fuesen a costa del dicho Señorío; y los otros 200 a la de los dichos Caballeros, y personas particulares; y en execucion de lo decretado en dicha conformidad, se hizo el referido repartimiento por mitad República, y los Particulares; y porque el Valle de Orozco, en las ocasiones que se habian ofrecido hasta allí del servicio de S. M. habian corrido con el dicho Señorío, y acudido al referido Servicio con grande afecto, para que al dicho Valle le fuese notorio el dicho Servicio ofrecido, y continuase en él como hasta allí; mandó el referido D. Gerónimo Quixada, Corregidor, despachar esta Orden, para que el Alcalde de dicho Valle le juntase, y les hiciese notorio la referida Cédula; y haciendo conferir la materia con ellos, y lo decretado en dicha Junta, nombrase personas que fuesen a aquella Villa a ajustarse con los Diputados generales, y Síndicos de dicho Señorío, procurando fuese con toda la brevedad posible; por la que convenia que hubiese en la execucion con efecto del servicio ofrecido.

403 En diez de Octubre de 1646 se otorgó escritura entre Martin de Goiri, en nombre, y como Síndico general del dicho Señorío, y Poderhabiente de él, y su Diputacion, en virtud del que se inserta de la una parte; y de la otra D. Gaspar de Olarte por sí, y en virtud de poder especial del Valle de Orozco, Concejo, Justicia, y Regimiento, vecinos, y moradores de dicho Valle, que tambien se inserta, en la qual dixeron, que en Junta general celebrada so el arbol de Guernica en 31 de Julio, y primero de Agosto de aquel año, se habian concedido 200 Infantes al servicio de S. M. para el socorro de Lérida, incluso los Oficiales de la primera plana, vestidos, y armados con sus dagas, y espada, y entregados a costa del dicho Señorío, y sus Repúblicas en la Villa de Ochandiano; de los quales habian tocado cinco por entonces a dicho Valle de Orozco, por quien los habia suplido el Señorío, a causa de no haberles entregado; se obligó por ellos a pagar a dicho Señorío, y a su Tesorero en su nombre, el nominado D. Gaspar de Olarte, como tal Apoderado del referido Valle de Orozco, 20[000] reales de vellon; y dicha cantidad se entendiese ser por entonces; y porque de allí adelante para siempre se supiese la cantidad de Soldados que habia de dar dicho Valle de Orozco todas las veces que S. M. pidiese algun servicio de Infantes para qualquiera parte, y accidente que sucediese, y concediese dicha Junta general, se tomaba forma para en adelante; poque así se habia convenido, y concertado las partes entre sí: que concediendo 200 hombres dicho Señorío, hubiese de dar el dicho Valle quatro Soldados, y medio, o por ellos a 400 reales de vellon por cada uno; y siendo menos el dicho servicio de los dichos 200 hombres, se habia de baxar rata por cantidad, teniendo respecto a los dichos quatro Soldados, y medio; y de la misma manera, siendo mayor el servicio, habia de dar tambien dicho Valle mas Infantes, o cantidad de dinero, rata a el dicho respecto de los dichos 400 reales por cada uno de los dichos Infantes, o los citados quatro Soldados, y medio, no los dando en dinero; y esto puntualmente para el día, y puesto donde la Junta general señalase la entrega del dicho servicio; en cuya conformidad otorgaron esta escritura, y se obligaron en toda forma a su cumplimiento.

404 En 15 de Septiembre de 1702 por S. M. la Señora Reyna, Gobernadora de estos Reynos, se expidió Real Orden, dirigida a la Junta, Procuradores, Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo del Señorío de Vizcaya, Encartaciones, y tierra llana, a fin de que contribuyesen sus vecinos, y moradores con quanto pudiesen para la guerra contra Inglaterra; y en lo que de su parte pudiesen cooperar a un fin tan de su obligacion como el referido, continuasen el zelo, y fineza que se habia experimentado de su lealtad en ocasiones de menor precision, e importancia.

405 Cuya Carta-Orden se leyó con otra, escrita por el Señor Presidente de Castilla para el mismo fin en Junta de Merindades celebrada en 12 de Octubre de dicho año de 702; y habiendo dado cada uno de los Podereshabientes de las Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango su sentir, en vista de todo, en Diputacion general, que se celebró en 22 de Diciembre

de dicho año de 702 por los del Gobierno universal de aquel Señorío, a proposicion hecha por uno de sus Síndicos generales; decretaron, que respecto se hallaba dicho Señorío imposibilitado de medios con la penuria de tiempos, como tambien por hallarse precisado de tener los puertos de su distrito asegurados; porque la Armada enemiga se hallaba en la mar, y por este motivo expuestos dichos puertos a su invasion; al presente no podía hacer dicho servicio pedido por la Reyna nuestra Señora por su Real Cédula; y que se suplicase a S. M. con el decoro, y acatamiento debido tuviese a bien de exonerarle a dicho Señorío del referido servicio, y solo para quando llegase el caso de tripular los Navios, que estaban fabricados en la Ria de Zorrosa, serviría a S. M., siendo de su agrado, con 200 Infantes: que habiendo representado a la Reyna nuestra Señora lo determinado en dicha Junta, por Carta que se habia escrito a dicho Señorío por el Señor Presidente de Castilla en su nombre, decia haber puesto en noticia de S. M. que dicho Señorío ofrecia los 200 Infantes para la guarnicion de uno de los dos Navios; y que aunque agradecida S. M. del zelo con que dicho Señorío se habia ofrecido hacer el referido servicio, porque las urgencias daban mucho cuidado, y ser preciso aplicar pronto remedio, conmutase el servicio ofrecido en un socorro equivalente para lo mucho que habia necesidad de atender: y en cumplimiento del contexto de dicha carta, por dicha Diputacion general se habian expedido sus cartas circulares a todas las Repúblicas de aquel Señorío, para que dentro de ocho dias enviasen sus dictámenes; y habiéndose remitido, y ser la mayoría de votos en que se conmutase en dinero el referido servicio de los 200 Infantes; determinaron que por dicho Señorío se hiciese a la Reyna nuestra Señora el servicio de 6000 escudos de plata; y para buscar, o sacarlos a censo, o daño, y ponerlos en la Villa, y Corte de Madrid, el Síndico general de dicho Señorío hiciese todas las diligencias conducentes, para lo qual se le daba poder: y en 2 de Abril de 704 se otorgó carta de pago de 1687 reales y medio de vellon por el Tesorero general de dicho Señorío en favor de la Justicia, y Regimiento del Valle de Orozco, los mismos que le tocaban pagar de los expresados 6000 escudos de plata, con que el Señorío habia servido a S. M. en virtud de la Carta-Orden antecedente.

406 En Diputacion general, que se celebró en Bilbao en 6 de Noviembre de 702; por el Corregidor, Diputados, y Síndico general, se propuso por este, que con el motivo de pedir S. M. algun donativo gracioso a su Señorío, representando lo esperaba de su zelo en aquella ocasion para los gastos que ocasionaba la boda de S. M., y venida de la Reyna nuestra Señora, se habia alentado el Señorío a servir a Sus Magestades con tres mil doblones que se habian entregado por mano del Marques de Gastañaga, sin embargo de hallarse la Tesorería de dicho Señorío sin medios con los antecedentes crecidos gastos, y por ser, y haber sido el ilustre Valle de Orozco en los siglos pasados, uno de los que componian el universal cuerpo de aquel Señorío, y por gozar sus hijos, y naturales de todos los fueros, y libertades de su Señorío, y tener destinado para todas sus causas las Salas de Juez mayor, y Señores Presidente, y Oidores de la Chancillería de Valladolid, segun las tenian todos los Vizcainos originarios, gozando todos los hijos, y naturales de Orozco, así en substanciacion de causas, como en la sucesion de bienes; y finalmente, por ser, y considerarse un mismo solar en todo lo substancial; habia contribuido inconcusamente en todos los servicios hechos a Sus Magestades, y como lo hacian todas las Repúblicas del Señorío, repartiéndose quatro Infantes y medio en leva, o servicio de 200, o su valor, en conformidad de una antigua concordia otorgada entre dicho Señorío, y referido Valle; y que siendo cierto lo referido, y que los hijos, y naturales de dicho Valle iban a avecindarse a las Anteiglesias, Villas, y Pueblos de dicho Señorío, sin obligacion de dar informacion, mas que exhibir sus fees de bautismo, y tenerse fuera del distrito de dicho Señorío como verdaderos Vizcainos, sin que en la jurisdiccion de dicho Valle se pudiese exceptuar despacho de linage alguno, no pasando antes por el Procurador, y Síndicos generales de dicho Señorío con la misma práctica, y escrupulosa formalidad, que en su privativo territorio; era así que dicho Noble Valle no habia contribuido con la porcion que le correspondia en dichos 30[000] doblones, que segun dicha concordia, y la que hasta allí se acostumbraba, importaba la suma de 3.375 reales de vellon; por cuyos motivos, representaba

el dicho Síndico general a la referida Junta, tomase la providencia conveniente; y habiendo entendido dicha proposicion, y considerado ser cierta toda la narrativa de ella: se acordó se guardasen a dicho Noble Valle, y a todos los dichos sus hijos, y naturales todos los referidos fueros, y exenciones; y que los dichos Síndicos generales atendiesen a su mas exacta puntual observancia; y que dentro de quince dias remitiese a la Tesorería del Señorío los dichos 3.375 reales, segun, y como lo habia executado en todos los referidos tiempos; y para que en todo tiempo le constase esta determinacion pasase un Escribano a hacérselo notorio a dicho Valle, o a su Alcalde, y Síndico; y en 1 de Marzo de 1703 por el Tesorero general de dicho Señorío, se otorgó carta de pago de los 3375 reales de vellon, por los mismos que expresaba el decreto antecedente, a favor del Síndico Procurador general de dicho Valle de Orozco en nombre de este, insertando en dicha carta de pago la propuesta del Síndico general, y acuerdo de dicha Junta.

407 En 25 de Enero de 1703, habiéndose celebrado Junta general por dicho Señorío; se acordó entre otras cosas lo siguiente. Despues de las referidas operaciones, providencias, y discursos, se señaló a cada República el Puerto adonde habia de acudir si llamase la necesidad; y en un reglamento, que se hizo en 2 de Diciembre del año de 1639, se destinaron en la forma, y orden siguiente: a Algorra de Guecho; la misma Anteiglesia, Sondica, Orozco, etc. los cuales se repartieron proporcionalmente de todas las Repúblicas, dexando exceptuados los mismos Puertos de mar; y que estos mil hombres se mantuviesen ciertos dias a costa de las Repúblicas a quienes tocaba, segun la reparticion.

408 En 15 de Febrero de 1703 el Corregidor de dicho Señorío escribió carta al Valle de Orozco diciendo, que respecto las hostilidades executadas por los Ingleses, y Holandeses el año anterior en las costas de Andalucía, y Galicia, y que seria muy posible quisiesen continuarlas el verano próximo, sin que pudiesen saber por donde dirigian sus operaciones, hasta que llegase este caso, habia resuelto fortificar sus Puertos con obras nuevas, artillería, y pertrechos, y disciplinado a este fin algun tiempo en el manejo de las armas a sus naturales, por si los enemigos intentaban por aquellas costas alguna invasion; por lo qual prevenia a dicho Valle, como miembro del referido Señorío, asistiese con sus hijos, y naturales armados de mosquetes, y municiones al Puerto de Algorra de Guecho, sitio antiguo señalado, y ocupado por dicho Valle para la defensa con otras Repúblicas, y que les tuviese anticipadamente instruidos, y habilitados en el manejo de las armas.

409 En 29 de Marzo de dicho año, por el Síndico general del Señorío, y de orden de este, se previno a el Valle de Orozco, que inmediatamente hiciese cómputo de las armas de fuego que faltaban a sus vecinos, hijos, y naturales capaces de su manejo, y le enviase la razon; teniendo presente que las que necesitasen, se habian de subministrar a los mismos precios que tuviesen de costo puestas en la Villa de Bilbao, pues tenia el Señorío facultad de S. M. para sacarlas de las ferrerías de Plasencia, y Tolosa; y que en todo el mes de Abril siguiente habian de prevenir el dinero las personas a quienes faltasen; porque de no hacerlo, se entregarian a dicho Valle por su cuenta.

410 En 15 de Junio de dicho año, en otra Junta celebrada por el Corregidor, Diputados, Regidores, y Síndicos generales del Señorío, decretaron por consecuencia de la orden antecedente; que inmediatamente se noticiase a sus Repúblicas, Encartaciones, y a el Noble Valle de Orozco; como por cartas ciertas sabian, que las armadas Inglesas, y Holandesas se hallaban bombardeando a Bella-Isla de Francia, corriendo la costa hasta Rochela; y considerando que la distancia a las de aquel distrito era tan corta, que en menos de un dia podian aportar a ellas, todos los vecinos, hijos, naturales, y residentes, desde los 18 años hasta los 60, se hallasen prontos con sus armas de fuego, y municion, que antes les estaba prevenido, para que al instante que tuviesen otro aviso, acudiesen sin demora a los parages, y puestos que les estaban señalados; pues de lo contrario serian castigados como delinquentes a S. M., e inobedientes a su patria, y defensa de ella.

411 En 5 de Mayo de 1705, por la Junta, y Regimiento general de dicho Señorío, en vista de un Memorial que presentó el Valle de Orozco, se dio comision a D. Christobal de Aranda, vecino de Bilbao, para que pasase a dicho Valle, y atendiese a los procedimientos que intentase Juan de Aragon, Receptor de la Chancillería, y que no se le cumplimentase despacho alguno, sin que primero se manifestase a los Síndicos del Señorío.

412 En cuya virtud pasó a dicho Valle con testimonio del relacionado decreto, y le hizo saber por medio de Escribano a dicho Receptor; y aunque pidió un traslado para ponerle a continuacion de la Real Provision que llevaba, sin embargo de esta respuesta, le volvió a requerir, y mandar, no pasase a obrar, ni usase de ella, sin comunicarla con dichos Síndicos.

413 En 1 de Junio de 1719, por el Secretario del Señorío se escribió Carta-Orden de éste a el Valle de Orozco, participándole, que por los individuos de su gobierno universal en Junta de Merindades, se habia ofrecido a S. M. el servicio de 700 hombres; y que en su consecuencia se habia de dar principio el 9 de aquel mes a la formacion, y entrega del Regimiento en la Villa del Horrio, y que se prosiguiese en los subsiguientes hasta el 14 inclusive, acudiendo cada República con su contingente; lo que executase por sí el referido Valle, como miembro de dicho Señorío, baxo las penas que previene.

414 En 4 del mismo mes, y año, el Síndico general de dicho Señorío, refiriendo lo que expresa la carta antecedente, y la Escritura de convenio, y transaccion otorgada con el Valle de Orozco; otorgó carta de pago, y recibo de 6300 reales de vellon a favor de éste, y de su Síndico en su nombre, los mismos que en conformidad de dicha Escritura le correspondian satisfacer por quince Infantes, y tres quartos, que le habian tocado de los 700.

415 En 26 de Agosto de 1720, por D. Miguel Fernandez Duran se escribió al Señorío, intimándole de orden de S. M., que para restablecer el Regimiento de Vizcaya, necesitaban las siete Compañías, que habia ofrecido dicho Señorío enviar a Navarra, el reemplazo de 460 hombres de los desertores, que se habian retirado a sus casas, a quienes por aquella vez indultó S. M.; y que la gente que se fuese juntando, se enviase a la Ciudad de Orduña, para que desde esta se conduxesen a Pamplona; y que las armas, que se habian dexado de entregar el año anterior al Regimiento, se conduxesen a la referida Ciudad de Orduña por cuenta del Señorío, sin entregarlas a los soldados hasta que llegasen a la referida Plaza.

416 Cuya orden se manifestó en Regimiento general celebrado en 9 de Septiembre de dicho año; y obedecida, acordaron que las Justicias de todas las Repúblicas, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, y Valle de Orozco convocasen a los que lo fueron el año antecedente, y a los que fueron elegidos por Infantes para el expresado Regimiento, y pusiesen substitutes ellos, o sus padres, y permaneciendo en dichas Repúblicas algunos de los que se entregaron en la Villa del Horrio a los Oficiales destinados por S. M.; y unos, y otros declarasen con distincion, qué cantidad habia dado el elegido al substituto; y si íntegramente a los Fieles, y Justicias hicieron el entrego de los Infantes que les tocó, con otros particulares que se expresan.

417 Y con insercion de dicha Carta-Orden, y Decreto, se libró Despacho por el Corregidor del Señorío dirigido a el referido Valle de Orozco, para que dentro de quince dias executase lo que se le prevenia con apercibimiento; y que de haber cumplido remitiese testimonio a la Secretaría de dicho Señorío.

418 En 13 de Agosto de 1726, a nombre de dicho Señorío se escribió carta de su orden a el referido Valle de Orozco; noticiándole hallarse la Armada Inglesa en la cercanía de las quatro Villas de la Costa con evidentes señales de hacer en ellas alguna invasion; cuyo aviso le comunicaba para que sin la mas leve intermision dispusiese, que todos los hijos, y habitantes de dicho Valle de Orozco, capaces de manejar armas, se hallasen prontos con ellas, y la municion necesaria para marchar a primera orden; a cuyo fin inmediatamente formase lista, y pasase muestra de las Compañías que debian tener formadas, nombrando Capitanes, y demas Oficiales, que fuesen de las calidades correspondientes a la obligacion de sus empleos.

419 En 3 de Febrero de 1727, por el Síndico general del Valle de Orozco se ocurrió ante el Corregidor de dicho Señorío exponiendo: le tocaba el conocimiento de las causas tocantes a la Superintendencia de Rentas generales de su distrito; y que siendo dicho Valle del mismo Señorío, y por tal declarado en Carta Executoria de los Señores del Consejo en 14 de Septiembre de 1566, por cuya razon los vecinos, y naturales de dicho Valle, siempre habian sido, y eran libres en comprar, y vender en conformidad de la ley del fuero; en cuya posesion se habian mantenido desde su poblacion, como era notorio; por los guardas de dichas Rentas, y de la Aduana de la Ciudad de Vitoria, y otras, se habian introducido clandestinamente en caseríos de dicho Valle, suponiendo haber géneros de contrabando; y con este pretexto habia reconocido lo mas interior de dichos caseríos, atemorizando a los habitantes; causándoles notable terror, y dado ocasion a resistencias; pidió, y se mandó por dicho Corregidor, que los Alcaldes del referido Valle de Orozco hiciesen notificar a qualesquier guardas de contrabando, que llegasen a dicho Valle, guardasen, y cumpliesen la referida Real Carta Executoria de los Señores del Consejo; y juntamente que se abstuviesen con pretexto de contrabando de introducirse en sus caseríos, y que guardasen los Puertos, y sitios destinados de sus Aduanas sin exceder de sus límites, con apercibimiento de prision, y de proceder a quanto hubiese lugar de derecho.

420 En 19 de Mayo de 1732, por el Secretario de dicho Señorío se escribió carta a el Alcalde del referido Valle de Orozco, previniéndole de orden de la Junta, y Regimiento general de dicho Señorío, hiciese publicar, que todos sus hijos, y naturales capaces de manejar armas, estuviesen prevenidos para si fuese preciso defenderse de la Armada Inglesa, que se habia dexado ver en la Costa de Galicia, formando lista de todos ellos; y tambien le encargó enviase anualmente a la Secretaría del Señorío declaraciones certificadas de los dueños, o Administradores de las ferrerías del distrito de cada uno, para que pasasen a la Villa de Bilbao por sí, o persona de su satisfaccion, con poder bastante a efecto de conferir en razon del daño que se seguia de la carestía, y excesivo precio de las ventas, y deliberar medio para remediarle, y hacer ver en la Real Junta, que el fierro que se labraba en aquel Señorío, y Provincia de Guipuzcoa, y Alaba, era suficiente a abastecer esta Península, y los dominios de la América.

421 En 13 de Diciembre de 1743, por uno de los Diputados de dicho Señorío se escribió carta al citado Valle de Orozco, diciendo; que S. M. habia mandado por su Real Cédula de 7 de Noviembre antecedente, se le sirviese con algun donativo para ocurrir a las urgencias de la Monarquía; en cuya vista habian resuelto en Junta general de Merindades hacer el servicio voluntario de 300[000] ducados; lo que comunicaba para que con la mayor brevedad, por lo que instaba la urgencia, se remitiese a aquella Villa el contingente de su concordia.

422 En 10 de Enero de 744, por el Síndico Procurador del referido Valle de Orozco se presentó memorial en dicha Junta con expresion del acuerdo antecedente, y que en su consecuencia llevaba lo que le tocaba, que eran 675 ducados, a razon de 2 y 1/4 por ciento, lo que entregaria a la persona que se le señalase.

423 Y habiéndosele mandado lo pusiese en poder del Tesorero general, y que por el Síndico Procurador se otorgase la Carta de pago correspondiente, lo executó en 16 de Enero del año siguiente de 744, con relacion de lo que va referido.

424 Y últimamente resulta, que en 5 de Octubre de 748, por el Procurador Síndico general de dicho Señorío se otorgó otra Carta de pago en favor del mismo Valle de Orozco de 675 pesos de a 15 reales vellon, con los intereses correspondientes a seis meses, a estilo de comercio, en cumplimiento de una Escritura de obligacion, que le habia constituido en 30 de Mayo del año anterior, a que se remitia.

425 Tambien en comprobacion de esta pregunta, el Fiscal de S. M. presentó en 19 de Enero de 763, estando ya el pleyto concluso, dos Decretos del Señorío de Vizcaya, dados en Junta de 21 de Julio de 1742, copiados del libro de acuerdos, en virtud de provision, y citacion, que son del tenor siguiente:

426 Enterados sus Señorías del estado en que se hallan el dosel, y colgadura de la Sala de este Nobilísimo Señorío, por medio de una carta escrita en este asunto por el Señor Juez mayor, y deseando que esté con la decencia correspondiente; decretaron, y mandaron que se hiciese con la posible brevedad; y para el efecto dieron su comision en forma a los de la Diputacion; y los Caballeros Apoderados del Noble Valle de Orozco en su nombre ofrecieron contribuir con la prorrata del 2 y 1/2 por ciento para su coste.

427 Deseando todos sus Señorías, que los hijos naturales de este Solar se hallen instruidos en la Náutica, y Matemáticas para el mayor servicio de S. M., lustre, y honor de la Nacion, a que conduce el medio de ejercitarse en estas facultades; y por estar práctico en ellas Miguel Archer, natural de la Villa de Bilbao, cometieron a los de la Diputacion general el nombramiento de Maestro de Náutica, y Matemáticas, con la facultad de que pueda abrir Escuela para instruir en ellas a la juventud, asignándole el sueldo que conformasen con dicha Villa, y su Universidad, y Casa de Contratacion, contribuyendo por tercias partes; sin que pueda pretender otra recompensa de parte de los discípulos, que fueren naturales de este Señorío, Encartaciones, y Valle de Orozco, en caso que por parte de dichas Encartaciones, y Valle de Orozco se contribuya a la tercera parte correspondiente al Señorío con las prorratas respectivas; sobre que los Caballeros sus Apoderados han ofrecido exponerlo a sus Comunidades, y dar cuenta de lo que resolvieren.

428 Al tiempo de compulsarse dichos Decretos, el Poderhabiente del Duque de Liria, y Veraguas dixo: que protestaba dicha compulsu, y quanto protestado aprovechase al citado Duque, para que en ningun tiempo le pare perjuicio alguno; mediante que de dichos acuerdos no se calificaba, ni probaba que el referido Valle de Orozco hubiese sido, ni fuese miembro de aquel Señorío; pues aunque constaba se hallaron en aquella Junta los Podereshabientes de él; no fue, como los Vocales, con voto activo, ni pasivo, sino como meros pretendientes de la gracia que se les concedió por decreto del mismo día, que estaba compulsado por parte de dicho Duque; y antes bien en haberse ofrecido estos a contribuir el dos y medio por ciento del coste del dosel, y colgadura, y la prorrata del sueldo del Maestro de Matemáticas, de que hablaban los expresados acuerdos, manifestaba la desunion; pues a ser uno de los miembros del Señorío dicho Valle de Orozco, no tenia que hacer esta oferta, como no la hicieron cada una de las Repúblicas de él; a mas de que una vez que dicho Valle goza de los fueros, y por consiguiente de la Sala de dicho Señor Juez mayor, el que hubiese contribuido no era por la union que se queria suponer; pues en igual manera lo hubieran executado a hallarse presente la Villa de Castro Urdiales, Lugares de Limpias, y Colindres, Valle de Llodio, que aunque estan desunidos en la forma que Orozco, gozan de los fueros; y finalmente no constaba de dichos decretos, que aunque se ofreció dicho Valle de Orozco a contribuir, de facto lo hubiesen practicado, ni que tampoco se le hubiese admitido la oferta por los Vocales de dicha Junta; y últimamente no resolvieron sobre la prorrata del sueldo del referido Maestro de Matemáticas; por cuyos fundamentos, y otros, que se expondrían a su debido tiempo, volvía nuevamente a protestar.

429 Y el Apoderado de dicho Valle de Orozco en vista de dicha protesta dixo, que contraprotataba lo expuesto por el Apoderado del Duque de Liria, como cosa voluntaria, y fuera de verdad; pues se veía en la compulsu de los decretos a la Encartacion, que es del mismo Señorío de Vizcaya, igualmente que el Noble Valle de Orozco, por iguales convenios hechos con el cuerpo místico de aquel dicho Señorío, concurrir con cierta corta parte a todos los asuntos, y gastos que se ofrecen; y que si no hubieran sido admitidos una, y otra Comunidad, no tenia que estampar en sus decretos una, y otra oferta de la Encartacion, y Valle de Orozco; y que en Juntas generales nunca se admiten otros, ni mas Apoderados que los que pueden entrar: y tratando ambos decretos en la misma forma que a los Apoderados de la Encartacion a los demas de todo el Señorío; claro era se veía la union, y distincion que tiene Orozco, que los otros Lugares que apunta en su protesta; a los cuales no solo no ha pedido el Señorío para el dosel, ni los ha admitido a sus Juntas generales, ni particulares; sino que antes bien ha gastado grandes sumas, resistiendo en

que no deben gozar algunos de los Lugares, que expresa, las libertades, franquezas, y fueros de aquel Señorío.

Por testigos

430 Ocho (que son el 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11 y 12) dicen la pregunta en quanto a lo que se articula resultar de la citada Real Carta executoria por haberla visto; expresando dos se la exhibió el Apoderado de dicho Valle para este pleyto, y se remiten a ella, y demas instrumentos que hubiese.

431 Otro, que es el quarto, dice lo mismo de oidas al Cura Párroco, que fue de la Iglesia de S. Juan de dicho Valle, en cuyo archivo estaba dicha Executoria, a que se remite.

432 Otros dos dicen, que dicho Valle se halla cercado de las demas Repúblicas de aquel Señorío; y el uno expresa tambien se halla en el riñon de dicho Señorío, y que visten unos, y otros de un mismo traje, y usan del idioma de un mismo bascongado, y que se halla dicho Valle con la Executoria que menciona la pregunta, que se la habia mostrado el Apoderado de dicho Valle el dia antes de hacer esta declaracion, a cuya Executoria se remitia.

PREGUNTA X

433 (*Que los Condes de Ayala jamas tuvieron título sobre Orozco.*) Que los Condes de Ayala jamas, ni en tiempo alguno han tenido, ni tienen el mas leve título, Cédula Real, gracia, merced, ni privilegio para poderse titular dueños en el todo, o parte de la jurisdiccion, Señorío, y vasallage de dicho Valle de Orozco perpetuamente, incorporado en dicho Condado, y Señorío, baxo de diferentes fees, y palabras Reales de no volverle a separar de él, ni de la Real Corona.

434 Tres testigos (que son el 1, 5, y 12) dicen se persuaden a que jamas hayan tenido los Condes de Ayala título legítimo del Señorío, jurisdiccion, y vasallage de dicho Valle de Orozco; por quanto en los pleytos que habian controvertido con él en la Chancillería de Valladolid, habiéndose valido de alguna merced, privilegio, u otros instrumentos, y redarguídoles de falsos, nunca llegó el caso de comprobarlos; añadiendo dos de dichos testigos haber sucedido así; con especialidad en un pleyto que dichos Condes de Ayala litigaron con la Casa de Olarte, en el qual presentaron cierta merced, que se redarguyó de falsa por muchas enmiendas que contenia, y en una se notó que decia *torre de Orozco*, y estaba rayado, y sobre escrito *tierra de Orozco*, como resultaba de la Real Carta Executoria, librada a favor de dicha Casa de Olarte, que habian visto, a que se remitian, y a los demas instrumentos que hubiese.

435 Otros tres (que son el 6, 8, y 10) dicen: no habian oido que los Condes de Ayala se hallasen apropiados por instrumento alguno del Señorío, y vasallage de dicho Valle; antes bien sus naturales, y vecinos al tiempo de los nombramientos, y elecciones de oficios de Justicia, se habian protestado, y resistido a exceder la jurisdiccion en nombre de dichos Condes, como lo habian visto, y titularse los Alcaldes de S. M.

436 El quarto testigo dice, que por haber visto un Memorial ajustado de varios pleytos, litigados entre dichos Condes de Ayala, y el referido Valle de Orozco, el de Llodio, y tierra de Ayala sobre la jurisdiccion, Señorío, y vasallage, que jamas presentaron título, o merced, por la que les correspondiese; y que por lo mismo, aunque el testigo hace tiempo vio un tanto simple de una Real Cédula, librada por el *Señor Rey D. Enrique, Era de 1409*, a favor de Pedro Perez de Ayala (68), por la que consta se le concedió el Señorío de dicho Valle con otros; se persuade no se comprobó: y ha oido que en fuerza del mucho poderío, y manejo de dichos Condes, se otorgó en tiempos antiguos con dicho Valle cierto convenio en el asunto, a el que se remite, y a los demas instrumentos que haya en esta razon.

(68) N. 447.

PREGUNTA XI

437 (*Que no hay merced alguna del Rey D. Alonso.*) Que ningun Señor Rey D. Alonso ha hecho merced de la jurisdiccion, Señorío, y vasallage de los de dicho Valle de Orozco a Conde alguno de Ayala, y menos a Fernan Perez de Ayala, ni aun del oficio temporal de Merino de dicho Valle; y que por lo mismo no tuvieron potestad la mas leve, ni dicho Fernan Perez, ni su muger para fundar mayorazgo, como se quiere figurar de dicha jurisdiccion, y vasallage: de manera, que no les queda duda alguna a los testigos, el que qualquiera pretendido instrumento de semejante aserta merced de dicho Señor Rey Don Alonso, y pretendida fundacion de mayorazgo, por lo respectivo a la jurisdiccion, y vasallage de dicho Valle de Orozco; es supuesta, e incierta, y en toda contingencia de ningun valor, como de cosa agena, por no haberse concedido en tiempo alguno, ni en administracion, ni en dominio a dicho Fernan Perez de Ayala, y su muger.

438 Los testigos 1, 3, 5, y 9 contestan la pregunta, expresando, que despues de la muerte de dicho Señor D. Alonso, aun habia Señor legítimo de Vizcaya; y haber sido conquistado el Señorío por un hijo de aquel, llamado D. Pedro, segun lo traía la Historia general de España, que habian leído; a la qual, e instrumentos que hubiese, se remitian.

PREGUNTA XII

439 Que dicho Fernan Perez de Ayala, por su mucha mano y poder, y con el aparente sobrescrito de Merino, y su oficio temporal de la tierra de Ayala, y valido de su mucha autoridad, trató de apoderarse de hecho, y contra derecho de la jurisdiccion de dicho Valle de Orozco; y que constándole la incorporacion perpetua de éste con el precitado Condado, y Señorío; arbitró, en la negada suposicion de que sea cierta la pretensa fundacion de mayorazgo, y titulada merced de tal oficio temporal, ampliarla a la jurisdiccion, y Señorío de dicho Valle, que era de la Real Corona.

440 Ocho testigos (que son el 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, y 12) los quatro por haber leído Historias, y los otros quatro de oidas, dicen la pregunta en la conformidad que se articula.

PREGUNTA XIII

441 (*Sobre que Orozco proviene de donacion Enriqueña.*) Si tienen por supuesta la merced que dichos Condes de Ayala han querido suponer les hizo el Sr. Rey D. Alonso de la jurisdiccion, y Señorío de dicho Valle de Orozco; en consideracion a que mudando de medio, han decantado en otras ocasiones, que de la misma le hizo gracia a dicho Fernan Perez el Señor Rey D. Enrique II, pues a ser cierta la una, no se necesitaba la otra; y por lo mismo tienen los testigos por inciertas las dos.

442 El Fiscal de S. M. de la Chancillería en su principal escrito de 4 de Marzo de 761 expuso: que si algun título tenia, y podia producir la parte del Duque de Berwich, era la donacion de dicho Valle de Orozco, que con otras muchas cosas hizo al mencionado Fernan Perez de Ayala n. 28 el Sr. Rey D. Enrique II, como judicialmente lo tenían confesado los causantes de dicho Conde de Ayala en pleyto sentenciado, y executoriado en aquella Chancillería, y aun el mismo Fernan Perez lo manifestaba en su testamento.

Por instrumentos

443 Estando el pleyto concluso, y visto; en virtud de poder especial de la parte del Valle de Orozco, se presentó pedimento en el Real Acuerdo, exponiendo; que convenia al derecho de su parte, que D. Manuel Martinez de los Rios, Escribano de Cámara de la misma Chancillería, le diese copia del Privilegio expedido a favor de Pedro Lopez de Ayala n. 36 en 5 de Septiembre, Era

de 1409, que se hallaba presentado en pleyto que custodiaba en su oficio, jurando no haber llegado a su noticia hasta entonces la existencia de dicho Privilegio.

444 Por decreto de 19 de Junio de 1767 se mandó dar de lo que constase, y fuese de dar con citacion, y sin perjuicio: y citada así la parte del Duque de Veraguas, como el Fiscal de S. M.; en su cumplimiento el D. Manuel Martinez de los Rios certificó, que en aquella Chancillería, y por su oficio pasó pleyto entre el Concejo de los Hijosdalgo, y Hombres buenos de la villa de Arciniega, y el Fiscal de S. M. de la una parte; y D. Pedro Perez de Ayala, Conde de Salvatierra, de la otra, sobre reversion a la Corona de la citada Villa de Arciniega, y otras cosas en dicho pleyto contenidas; en el qual se halla la copia del Privilegio que se cita en dicha peticion; y que su tenor en la conformidad que se hallaba, es el siguiente.

445 *(A la letra todo de conformidad de las partes.)* «Este es traslado bien, e fielmente sacado de una peticion, e de un traslado de un Previllejo que está cosido en un rollo, e proceso que se trató en esta Corte, e Chancillería ante los Señores Presidente, e Oidores de la Audiencia de sus Altezas entre la tierra del Valle de Llodio de la una parte; e el Mariscal D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, de la otra; sobre la jurisdiccion, e sobre las otras cabsas, e razones en el proceso del dicho pleyto contenidas; e asimismo de un conoscimiento firmado de un nombre, que dice Pedro Obrero; el qual dicho conoscimiento está en otro traslado de otro Previllejo que está asimismo cosido en el dicho rollo; lo qual todo fue hecho, e sacado por mandamiento de los Señores Oidores, e por pedimento del Bachiller Pedro Ruiz, Fiscal de Sus Altezas, su tenor de todo lo qual uno en pos de otro, es este que se sigue.

446 “En la dicha tierra, e como quier que del dicho mandamiento, e injusta enhibicion por mi parte fue suplicado, e dicho que se me fasía mayor agravio que a ninguno Señor entre sus vasallos en vuestros Reynos se face; a los dichos vuestros Oidores plugo no sé por qué, ni a qué cabsa de confirmar lo primero mandado, e aun con muy mayores penas; lo qual como yo vi, aunque mucha razon tuviera de quexarlo a vuestras Reales Personas, e non consentir que tal agravio me fuese fecho, ansi mas obedescer, e complir lo que por las cartas, e provisiones de V. A. me era mandado; confiando que vista mi obediencia, o el agravio que se me ha fecho fasta aquí en me querer privar de mi jurisdiccion, e dar atrevimiento, e osadia a mis vasallos que no me hayan de obedecer, e se levanten, e alboroten todas mis tierras, yo sería desagraciado: por ende a V. A. omilmente pido, e soplico, mande ver estos Títulos, e Previllejos que solo para informacion de los dichos vuestros Oidores presento: por los quales notoriamente paresce el Señorío, e propiedad de vasallage, e jurisdiccion cevil, e creminal, e mero mixto imperio, que yo tengo en el dicho Valle, e tierra de Llodio, e tovieron mis progenitores, e antecesores de memorial tiempo a esta parte; e vistos me mande restituir, e entregar los dichos presos, alzando, e revocando la dicha inhibicion, para que yo pueda en ellos exercer mi jurisdiccion, segun, e como de derecho, fuero, e costumbre me pertenesce; porque en lo susodicho se administrará justicia, e se daría asiento, e reposo en muchos alborotos, que en la dicha tierra a esta causa están aparejados; porque todo lo que en contrario los dichos vasallos procuran, es por fuir la correccion, e castigo de sus delitos; porque los acotados sobre la muerte del dicho Merino, que por Carta, e Provision de V. A. fueron emplazados para que aquí paresciesen, no han querido, ni quieren parescer; antes han suplicado de dicho emplazamiento, presentando la suplicacion en vuestra Real Audiencia ante Joan de San Pedro, Escribano de la dicha cabsa.

447 ‘En el nombre de Dios, amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos D. Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, e Señor de Molina. E porque pertenesce a los Reyes de facer muy grandes mercedes, señaladamente a los que lealmente les sirven, y que sean duraderas para siempre; e porque entre todas las otras cosas que los Reyes deben facer señaladamente, les conviene mucho de dar galardón a los que bien, e lealmente los sirvan, porque maguer los hombres son adeudados con los Reyes por la naturaleza, e Señorío que han con ellos de les facer

servicio, e servir lealmente; pero adeudandolos aun mas faciéndoles bien, e merced; porque cabo adelante hayan mayor voluntad de les servir, e de los amar, e pensar, o catar por su vida, e honra, e servicio: e porque vos Pero Lopez de Ayala, nuestro Vasallo, e nuestro Alferéz mayor del nuestro Pendon de la Banda, nos habedes fecho muchos servicios, e buenos, e nos hacedes de cada dia, e somos cierto que nos faredes de aquí adelante, e por vos facer bien, e merced, e dar galardón de ello; damosvos en donación pura, e non revocable, por juro de heredad, para agora, e para siempre jamas, para vos, e para vuestros herederos, e para aquellos que de vos descendieren de lina derecha, que lo vuestro hobieren de haber, e de heredar la nuestra Puebla de Acenega: e otrosí vos damos el Valle de Llodio; e otrosí vos damos a nuestra tierra, e Valle de Orozco; e otrosí vos damos el Monasterio de Arrespaldiza, que es Ayala, e todas estas dichas mercedes, e cada una de ellas, vos facemos, e damos con todos sus términos, e Aldeas pobladas, e por poblar, e vasallos, e montes, e prados, e pastos, e aguas, Justicia cevil, e criminal, alta, e baxa, e Señorío, e rentas, e derechos, e diezmos que pertenecen a los Monasterios de los dichos Lugares, e Yantares de los dichos Lugares, e de cada uno de ellos, e con todas las otras cosas, e derechos que nos pertenescen, o pertenescer deban en qualquier manera, e por qualquier razon en todos estos dichos Lugares de que Nos vos facemos merced, e en cada uno de ellos, e con todo lo mero, e mixto imperio, segund que mas complidamente los nos habíamos, e a Nos pertenesce, e pertenescer debe en los dichos Lugares, e en cada uno de ellos, e que lo hayades para agora, e para siempre jamas, para vender, e empeñar, e dar, e mandar, e trocar, e cambiar, e enagenar, e trocar, e para que fagades de ello, e en ello de toda vuestra voluntad, así como fariades, o podríades facer de lo vuestro mismo propio de lo mas exento que en el mundo habedes; pero que ninguna de estas cosas que lo non podades facer con home de Orden, ni de Religion, ni con otro alguno de nuestro Señorío, ni de fuera, ni nuestro Señorío sin nuestra licencia, e mandado, e do vos no cumplíredes la justicia que a Nos que la mandemos cumplir, e prometemosvos por la nuestra fe Real, así como somos Rey, e Señor natural de vos, tener, e guardar, e cumplir, e mantener estas mercedes, e donaciones que vos facemos, e cada una de ellas, e de vos no pasar, ni ir contra ellas, ni contra parte de ellas en algund tiempo, ni por alguna manera: e por esta nuestra Carta, e por su traslado de ella, signado de Escribano Público, sacado con autoridad de Juez, o de Alcalde, mandamos a los Concejos, e Homes buenos, e Alcaydes de las Fortalezas, e Alcaldes, e Jurados, e Merinos, e otros Oficiales qualesquier de los dichos Lugares de la Puebla de Arceniega, e del Valle de Llodio, e de la tierra, e Valles de Orozco, e del Monesterio de Respaldiza, e de sus términos, e Aldeas, e cada uno de ellos, e a todos los vecinos, e moradores que agora ahí moran, o moraren de aquí adelante, que esta nuestra Carta vieren, o el traslado de ella, signado como dicho es, que vos reciban, e hayan por Señor de los dichos Lugares, e de cada uno de ellos a vos el dicho Pero Lopez, con todo lo que dicho es, e a qualquier de vuestros herederos, que lo vuestro hobieren de haber, e de heredar, e que obedezcan, e cumplan vuestras Cartas, e vuestro mandado, e vayan a vuestros emplazamientos, e llamamientos cada que los inviáredes emplazar, o llamar así como de su Señor: E otrosí mandamos por esta nuestra Carta a todos los Alcaldes, e Jurados, e Jueces, e Justicias, e Merinos, Alguaciles, e a todos los otros Oficiales, e Fijosdalgo, e Concejos de las Villas, e Lugares de las comarcas, e qualquier de ellos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, o el traslado de ella, como dicho es, que entreguen, e fagan luego entregar a vos el dicho Pero Lopez, o a quien lo hobiere de heredar por vos, todos los dichos Lugares, e cada uno de ellos, con todas las cosas que dichas son, como dicho es; e que vos guarden, e amparen, e defiendan con estas dichas mercedes, e donaciones que Nos vos facemos; e que vos recudan, e fagan recudir con todos los pechos, e rentas, e derechos, e diezmos, e frutos, e yantares de los dichos Lugares, e con todas las otras cosas que pertenescian al Señorío de los dichos Lugares, segund que mejor, e mas complidamente recudieron a Nos, o a los otros que hobieren los dichos Lugares, fasta aquí; e defendemos firmemente por esta nuestra Carta, que ninguno, ni algunos no sean osados de vos ir, ni pasar

contra estas dichas mercedes, e donaciones que Nos vos hacemos, ni contra parte de ellas a vos, ni a vuestros herederos por vos las quebrantar, ni menguar en algund tiempo por ninguna manera, sino qualquier, o qualesquier que contra ello vos fuesen, o pasasen, encurran en la nuestra ira, e pecharnos hi an en pena de 10[000] maravedis de la moneda usual; e que a vos el dicho Pero Lopez, o a vuestros herederos, o a quien vuestra voz toviese, todos los dapnos, e menoscabos que por ende rescibiédes doblados, e demas a ellos, e a lo que hobiesen Nos tornaremos por ellos: e de esto vos mandamos dar esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado, en que escribimos nuestro nombre. Dada en Toro a 5 dias de Septiembre de la Era de 1409. Nos el Rey. Juan Martinez. Pero Rodriguez. Ruy Perez. Diego Fernandez; e otros señales'.

448 Fecho, e sacado fue este dicho traslado de una Carta de Previllejo, escrita en pergamino de cuero en la noble Villa de Valladolid a 13 dias de Marzo de 1488 años; el qual dicho traslado se concertó en persona de Pero Ortiz de Anuncibay, por sí, e en nombre de sus consortes del mismo Previllejo original, que suso va encorporado; el qual dicho Pero Ortiz de Anuncibay firmolo de su nombre. Pero Ortis, e Juan de San Pedro. Conozco yo Pedro Obrero, que recibí de vos Juan de San Pedro, Escribano de la Audiencia, el Previllejo de pergamino de que este suena, e me obligo de lo traer al proceso cada, e quando que por los Señores Oidores me fuere mandado, so pena de ser habido por no presentado: en fe de lo qual lo firmé de mi nombre: fecho a 20 de Marzo de 88 años. E asimismo conozco que rescabi otros tres Previllejos de pergamino de vos el dicho Juan de San Pedro, Escribano, de los quales quedais vos el traslado concertado, firmado de Pero Ortiz de Anuncibay; e me obligo asimismo de los traer al dicho proceso si me fuere mandado, so pena que sean habidos por no presentados: fecho dia, e mes, e año susodicho; en fe de lo qual lo firmé de mi nombre. Pedro Obrero.

449 Fecho, e sacado fue este dicho traslado de la dicha peticion del traslado de dicho Previllejo, e del dicho conocimiento en la noble Villa de Valladolid estando hi la Corte, e Chancillería de Sus Altezas, a 18 dias del mes de Agosto, año del Señor de 1503 años: testigos que fueron presentes a ver leer, e concertar con el original, Pero Ocho Daschueta, e Francisco de Cueva, e Blas de Artuzubiaga”.

450 E yo Fernando de Vallejo, Escribano de Cámara, e de la Audiencia del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, fiz sacar este traslado del dicho traslado del dicho Previllejo, e de la dicha peticion, e conocimiento por mandado de los dichos Señores Oidores, e a pedimento del dicho Fiscal, e bien, e fielmente en presencia de los dichos testigos, lo concerté, e por ende fiz aquí mio signo, que es a tal, e mio. Fernando de Vallejo.»

451 (*Alegado por parte del Duque de Berwich contra el instrumento anterior.*) Presentado este instrumento en el Acuerdo general de 3 de Julio del mismo año de 767, y dado traslado sin perjuicio, respondió la parte del Duque de Liria, y Berwich, que el llamado Privilegio que incluía dicha Certificacion; quando mereciese fe, que negaba, y solo aceptaba en lo favorable, era calificativo del derecho de su parte, como reducido a una confirmacion del Sr. Rey D. Enrique II de este nombre, hecha en el año de 1371, correspondiente a su Reynado, en virtud de la queja que se le dio, y recurso que se hizo, del mismo modo que la repitió en el de 1375, del derecho, y adquisicion por causa onerosa celebrada del Valle de Orozco, su jurisdiccion, y otros efectos, en el de 1349, en que fue confirmada para su mayor robustez, y aprecio por el Sr. Rey D. Alonso el XI, como todo resultaba ya del proceso, con otros medios convincentes de la temeridad del Valle, y de quien promovía este empeño, sin advertir sus propios posteriores hechos contrarios, y reconocimientos con los del Valle de Llodio, Arciniega, y otros Pueblos; y siendo igualmente recomendable, así el resultar del contexto de este último instrumento presentado, que al tiempo de su expedicion, y antes se hallaba el Valle de Orozco fuera de la Corona, y poseido de personas particulares, y enunciarse otros títulos, y privilegios anteriores, que eran los referidos, los quales se presentaron tambien entonces, y se recogieron; como el no hacerse constar la transversalidad

de su parte con la antecedente extincion de linea recta sucesible, el que voluntariamente se titulaba donatario, para el fin a que se dirigia la aserta confirmacion Enriqueña: Por tanto, la Sala, con desprecio de la solicitud contraria, se habia de servir estimar en todo la pretension de su parte, y para ello concluia.

452 A que se respondió por dicho Valle de Orozco se daba por notificado de la respuesta antecedente, y que la Sala se habia de servir despreciar lo que en ella se pretendia; mediante ser opuesto lo que se proponia a lo que resultaba de autos; y para que así se estimase, negando lo perjudicial, concluyó.

453 El Fiscal de S. M. respondió lo habia visto, e insistió sin embargo

454 En la instancia de Revista, y en Pedimento que se presentó por parte del Duque de Veraguas en 19 de Abril de 1771 alegó, que no podia darse cosa mas repugnante, y opuesta a que dicho Valle procedia de donacion Enriqueña, que la escritura de venta del año de 1349, confirmada por el Señor Rey D. Alonso, padre del referido Rey D. Enrique, ni cabia que este hubiese hecho tal donacion; ni la habian decantado los antecesores de su parte; antes bien siempre se habian valido de la referida venta; y repugnaba mas dicha donacion Enriqueña a vista de la fundacion del mayorazgo, confirmada por el mismo Señor Rey D. Enrique; ni en toda donacion Enriqueña tenia cabimiento la reversion a la Corona, por falta de linea sucesible, sino en aquellas que eran puramente graciosas; y así aun quando por la expresion que se hacia en la sentencia arbitraria de 11 de Noviembre de 464, fuese suficiente, que negaba, para probar la qualidad de donacion Enriqueña, habiendo sido esta por causa onerosa, no tenia lugar la reversion; mayormente quando esta excepcion nace del mismo instrumento.

455 Que el que se titulaba Privilegio del Señor Rey D. Enrique, presentado despues de concluso, y visto el pleyto, tan distante estaba de perjudicar a su parte, que antes bien hacia *contra producentem*; pues inspeccionado todo su tenor, se hallaría ser una mera confirmacion; pues por la súplica que hizo a S. M. el impetrante, se decia, recibia mucho agravio en que sus vasallos se alzasen, y no diesen cumplimiento a sus mandatos; mayormente hallándose dueño del Valle de Llodio de inmemorial tiempo a aquella parte, por sí, y sus antecesores; y concluia pidiendo se viesen los Títulos, y Privilegios, que para informacion de lo expresado presentó: y todas las frases posteriores, que sonaban de concesion, y donacion, se usaban tambien en las confirmaciones, y mas en la presente, en que se manifiesta que de mucho anterior tiempo estaba en posesion la Casa de Ayala.

456 Que la supuesta donacion Enriqueña sonaba en favor de D. Pedro Lopez de Ayala *n.* 36; y su padre Fernan Perez *n.* 28, comprehendió en su fundacion dicho Valle de Orozco dos años despues; y posteriormente la confirmó el mismo Señor Rey D. Enrique, y era preciso que el Fisco, y el Valle de Orozco probasen concluyentemente, o que el Rey D. Enrique, y sus Ministros, que confirmaron la dicha fundacion, se dexaron seducir de Fernan Perez de Ayala *n.* 28, para que admitiesen la vinculacion, lo que no era suyo, sino de D. Pedro su hijo *n.* 36; o habian de probar evidentemente que dicha confirmacion de Mayorazgo era falsa; ni era consecuencia de que porque el Valle de Valdáliga se declaró devuelto a la Corona por donacion Enriqueña, se declarase igualmente por lo tocante al Valle de Orozco, siendo distinta la causa de una, y otra adquisicion.

457 En la misma instancia de revista la parte del Valle de Orozco alegó en quanto a esta donacion estar descubierto, que fue el título único de que se valieron, e hicieron presentacion los causantes del Duque, en pleyto litigado con la Villa de Arciniega, y el Fisco de aquella Chancillería por los años de 488 (69), y en otro con Ochoa Fernandez de Olarte por los de 499 (70), enunciada ademas en el testamento de dicho Fernan Perez de Ayala *n.* 28 (71), y en la sentencia arbitraria de 464.

(69) *N.* 444, y 448.

(70) *No hay sobre esto mas que lo que deponen dos testigos a el n.* 434.

(71) *Véase la cita 64 sobre el n.* 349.

458 (*Pretension sobre que se reconociese el estado del instrumento en que se insertaba la donacion Enriqueña, y de que se compulsó el presentado en este pleyto.*) Posteriormente en la misma instancia de Revista, y en pedimento de 8 de Octubre de 772, expuso la parte del Duque de Veraguas, que el referido instrumento de donacion Enriqueña al tiempo de su presentacion se redarguyó de falso por su parte, y no se habia comprobado con su original: que hasta entonces por hallarse en el referido pleyto de letra ilegible, no se habia podido reconocer por su parte; y habia hallado que las dos caras de la primera hoja estaban escritas al parecer de letra antigua, y las dos hojas siguientes de distinta letra, y tinta que la antecedente, y mucho mas moderna que la de dicha primera hoja; y dichas dos últimas hojas estaban ingeridas en medio de la primera, y última, que componian el pliego, eran de papel distinto, mas blanco, y fuerte que el de dichas primera, y última hoja; reconociéndose que todo el papel en que estaba escrita dicha llamada donacion, habia estado cosido en otra parte, y se descosió para escribirla: que las mencionadas hojas se hallaban con manchas hechas a propósito, para que el papel denotase antigüedad, y las dos últimas hojas tenian raya por en medio, que denotaban haber estado dobladas, lo que no se reconocia en dicha primera hoja: por cuyas causas, y razones insistia en la redarguicion de dicho instrumento; y para que se reconociese, y declarase su falsedad nombró perito, y concluyó con la súplica, que este reconociese dicha donacion, y declarase sobre los vicios expresados.

459 Diose traslado, a que respondieron la parte de Orozco, y Fiscal de S. M. que se despreciase la pretension contraria: lo primero, porque era incierto haberse redarguido al tiempo de su presentacion, como se advertia a la respuesta que dio al traslado que entonces se le comunicó; y por lo mismo excluia la ley su posterior redarguicion, como de cosa consentida, y aprobada por el redarguyente: lo segundo, porque dicha merced era produccion de los autores del Duque de Veraguas, y en poder de estos debia obrar el original, siendo en este caso la redarguicion contra el propio facto: lo tercero, porque este instrumento se presentó con mandato de la Chancillería, y citacion contraria, y al tiempo de la saca debió poner los defectos que advirtiese: lo cuarto, porque era sacada de una de las Escribanías de Cámara de aquel Tribunal; y lo quinto, porque dicha merced era uno de los títulos en que los autores de la contraria fundaron la jurisdiccion del Valle en el compromiso del año de 464, y otros instrumentos; por lo que la redarguicion venia a ser de sus propios títulos.

460 (*Reservada para definitiva.*) Visto sobre esta pretension, por Auto de primero de Diciembre de 762 se reservó para definitiva.

Por testigos

461 Cinco testigos (que son el 1, 4, 5, 10, y 12) dicen la pregunta por persuadirse ser así, y por lo que llevan dicho en las antecedentes; y uno expresa tambien, que dicho Señor Rey Don Enrique II tenia hecha merced a su hermano el Conde D. Tello de dicho Condado, y Señorío, y del referido Valle de Orozco: otros se remiten a lo que dexan dicho en las antecedentes.

PREGUNTA XIV

462 (*Que aun siendo cierta la merced Enriqueña, habia llegado el caso de la reversion.*) Que el misterioso rezelo que han tenido dichos Condes de Ayala, porque habiendo exagerado competirles la jurisdiccion, Señorío, y vasallage, en virtud de la llamada merced del Señor Rey D. Enrique II desentendiéndose de esta, se figure corresponderles en fuerza de la pretensa donacion del Señor Rey D. Alonso; dimana, de que, aun en el supuesto negado caso, de que aquella fuese cierta, habia llegado el caso de faltar, como faltó, la linea recta succesible de dicho Fernan Perez de Ayala; era claro haber llegado el caso de la reversion de dicha jurisdiccion, Señorío, y vasallage del precitado Valle de Orozco al Patrimonio, y Corona Real.

463 Siete testigos (que son el 1, 2, 4, 5, 6, 9, y 11) vienen a decir el contenido de la pregunta en la conformidad que se articula; y algunos expresan, que por la misma razon que contiene la pregunta, recayeron las Villas de Salvatierra, y Valle de Valdáliga, que antes gozaban dichos Condes de Ayala, en el Patrimonio Real.

PREGUNTA XV

464 (*Que Salvatierra, y Valdáliga fueron devueltas a la Corona por igual merced Enriqueña.*) Si tienen por cierto lo contenido en la pregunta antecedente, aun en la negada suposicion de que fuese cierta dicha merced Enriqueña; respecto de que por haber sido Enriqueña tambien la merced, que se hizo a dicho Fernan Perez de Ayala del Condado de Salvatierra, y Señorío del Valle de Valdáliga; por haber faltado su linea recta sucesible, hizo reversion al Real Patrimonio, que se halla, y por espacio de muchos años ha estado en quieta, y pacífica posesion de uno, y otro (72).

465 Cinco testigos dicen la pregunta por persuadirse ser así, y por lo que dexaban depuesto anteriormente; cuyos testigos son el 1, 2, 6, 9, y 12.

466 Otro (que es el 10) dice, tiene oido por público, como todas las mercedes, y privilegios que concedió en su reynado el Señor Rey D. Enrique II por el Señor Rey que le sucedió habian sido derogadas, como perjudiciales muchas al Real Patrimonio; y se remite a los instrumentos que hubiese.

467 Otros se remiten tambien a los instrumentos, y a lo que dexaban dicho.

PREGUNTAS XVI, XVII, XVIII, y XIX

468 (*Lo respectivo a el punto primero de la confiscacion; y que Orozco se incorporó en la Corona, en que se mantuvo exerciendo la jurisdiccion a nombre de S. M.*) Que D. Pedro Lopez de Ayala cometió delitos de infidencia, y lesa Magestad contra la del Señor Emperador D. Carlos V y Primero Rey de este nombre, y que en su virtud se procedió contra él, se le procesó, sentenció, y condenó en pena de la vida, y confiscacion de todos sus bienes libres, y de mayorazgo; y que en orden a dicha confiscacion, se llevó su determinacion a puro, y debido efecto, y se la dio el mas puntual cumplimiento; de manera, que por lo respectivo a la jurisdiccion, Señorío, y vasallage del dicho Valle de Orozco, se puso en posesion inmediatamente a el Real Patrimonio con la mayor solemnidad, quien la conservó quieta, y pacíficamente hasta que de hecho, y contra derecho, sin conocimiento, audiencia, ni citacion del Real Fisco, y del insinuado Valle de Orozco, y referido Condado, y Señorío de Vizcaya, se cometió el mas violento despojo, en contravencion manifiesta de dicha determinacion sobre la confiscacion referida, y de la enunciada quieta, y pacífica posesion.

469 Que aunque D. Atanasio de Ayala, hijo del referido D. Pedro, trató de honestar los delitos de su padre, buscando por efugio de su defensa se hallaba loco, y sin juicio quando los cometió, e hizo en su razon los mas vigorosos recursos, no lo justificó, ni acreditó en manera alguna; y por lo mismo se despreciaron, y surtió llenamente sus efectos dicha executoria, y confiscacion.

470 Que por haber sido íntegros, completos, y adecuados los efectos de la referida confiscacion, y ser uno de los efectos confiscados la jurisdiccion, Señorío, y vasallage referido, dicho Señor Emperador D. Carlos V hizo donacion de ella a dicho Señorío de Vizcaya, constituyendo al mencionado Valle de Orozco independiente, y libre de los Condes de Ayala, reuniéndole de nuevo, y volviéndole a incorporar en dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con facultad expresa

(72) En quanto a Salvatierra véase desde n. 97: y en quanto a Valdáliga desde el n. 695.

de gobernarse por sus fueros, y Privilegios en recompensacion, y remuneracion de los excesivos méritos, y servicios que en tiempo de tanta turbulencia como aquel, habia hecho a la Monarquía el expresado Señorío, baxo la palabra, y seguro Real de su libertad, y absoluta independencia, y de no volver jamas a dichos Condes de Ayala; publicandole en su razon las mas eficaces Pragmáticas, imponiendo las mayores penas, para que los naturales de dicho Valle de Orozco, no prestasen jamas, ni en tiempo alguno la obediencia a dichos Condes de Ayala.

471 Que en consecuencia de tan autorizada merced recompensativa, y remuneratoria de los méritos, y servicios de dicho Señorío, se aposeñó a dicho Valle de Orozco de la referida jurisdiccion, Señorío, y vasallage, y que como parte integrante de dicho Señorío la estuvo exerciendo, y administrando quieta, y pacíficamente a nombre de S. M. y haciendo con independencia de dichos Condes de Ayala, y sin prestarles la mas leve obediencia, quantos actos de jurisdiccion, Señorío, y vasallage pudiesen conotar a la mas viva, y fiel administracion de ella, y su posesion; practicando al mismo tiempo dicho Señorío los mas verdaderamente demostrativos de la significada perpetua reunion.

Por instrumentos

472 Ya se ha referido lo que resulta de las Provisiones libradas en el año de 1521 a favor del Valle de Orozco, y de los demas vasallos, que eran de D. Pedro de Ayala, para que se apartasen de la obediencia de este, y quedar incorporados en la Corona Real, desde el n. 20: tambien se ha referido la sentencia de muerte, y confiscacion dada contra el mismo D. Pedro Lopez de Ayala en el año de 1522.

473 Y para comprobacion de esta pregunta, y consiguiente a dicha sentencia, resulta: Que en virtud de Provision, y citacion, Christobal Ignacio de Baqueola, Escribano del Valle de Orozco, a cuyo cargo corre el manejo, y custodia de los instrumentos que pasaron por testimonio de Sebastian de Baqueola, a presencia del Apoderado del Duque de Veraguas, y Liria, exhibió a el Escribano executor de dicha Real Provision la pieza segunda del concurso, que se siguió a los bienes de Juan de Zuazo, vecino que fue de dicho Valle, en testimonio del expresado Escribano Sebastian de Baqueola; en cuya pieza se hallaba presentada por la parte del Marques de Gramosa copia fe haciente de la venta, que parece otorgaron los Señores D. Carlos V y Doña Juana su madre a favor del Licenciado Sancho Diaz de Leguizamon n. 54, en 17 de Diciembre de 1523, para impedir la particion, y division de los bienes concursados por el dicho Juan de Zuazo; y habiéndose copiado dicha escritura, de ella resulta:

474 (*Venta a favor de n. 54 de los bienes, imposiciones, y derechos que al Conde D. Pedro se confiscaron en Orozco.*) Que fue otorgada en el referido dia 17 de Diciembre de dicho año de 1523 por el Señor Rey D. Carlos I, y V entre los Emperadores, y la Señora Reyna Doña Juana su madre. en la qual hicieron relacion: Que por quanto por los delitos que D. Pedro de Ayala n. 55, Conde que fue de Salvatierra, habia cometido contra Sus Magestades, y contra su Corona Real, le fueron confiscados sus mayorazgos, y todos sus bienes, y patronazgos aplicados a la Real Corona, y Fiscos, y por algunas causas evidentes al Real Servicio, y para defensa, y conservacion de estos Reynos, especialmente para ayuda de los gastos que eran necesarios para restituir a la Corona Real la Villa de Fuenterrabía, que injustamente, y estando S. M. ausente de estos Reynos, habia ocupado, y tenia tomada el Rey de Francia; y para ayuda a pagar la gente que habia en Francia, y Pamplona para defension del Reyno de Navarra, y otras necesidades muy evidentes: desde el dia de la fecha en adelante por juro de heredad para siempre jamas, vendieron a el Licenciado Sancho Diaz de Leguizamon n. 54, del Consejo de S. M. Alcalde de su Casa, y Corte, para él, e para sus hijos, herederos, y descendientes, y para quien quisiese, y por bien tuviese, y hacer de ello como de cosa suya propia, la Torre, y Casa de Orozco, y la Casa vieja, que estaba delante de la Torre, con sus Lugares viejos, y robledales, manzanales, montes, y heredades, y con todas las otras cosas a lo susodicho anexo, y perteneciente; y la Herrería, que

estaba junto a la Torre, con sus montes, y casas a la dicha Herrería anexas, y pertenecientes; y el molino, que estaba junto a la dicha Torre, y Herrería, con todas sus pertenencias, y todo lo a ello anexo, y perteneciente en la Casa, y Torre de Larrazabal, con las heredades, arboledas, y con todas las otras cosas a ella anexas, y pertenecientes; y la mitad de la Herrería de Arcocha, con todos sus montes, y pertenencias a la Ferrería, y Molino de Univaso, con sus montes, y con todas las otras cosas a ellos anexas, y pertenecientes, y los montes de la Alcula, y de Olarreta, y de Laquide, y los pechos, y rentas de todas las caserías que habia en el dicho Valle de Orozco, que debia cada uno 800 maravedises en cada un año, y nueve seles en el dicho Valle, y tierra de Orozco; y la renta, y urciones de los labradores de la dicha tierra, y Valle; y derechos que el dicho D. Pedro de Ayala tenia sobre ellos, y sobre cada uno de ellos: y el tributo de Caureguizarra, que se decia la media planta, con todas las cosas anexas, y pertenecientes a todo lo susodicho de cada una cosa, y parte de ello, segun, y como mejor, y mas cumplidamente a el dicho D. Pedro de Ayala, y sus predecesores, y cada uno en su tiempo lo solian tener, y poseer, y le pertenecian en qualquiera manera, o le podian pertenecer mas cumplidamente en todo lo susodicho, cada cosa, y parte de ello pertenecia a Sus Magestades por dichos delitos, y excesos, y por virtud de la condenacion, y aplicacion, que contra él fue hecha; por precio, y quantía de 900[000] maravedises, los quales habia pagado dicho Licenciado Sancho Diaz de Leguizamon en dineros contados por mandado de S. M. a el Recetor general de los bienes aplicados a la Cámara de S. M.

475 Y por quanto en tiempo de las altercaciones de estos Reynos habia reducido al Patrimonio, y Corona Real las tierras, y Valles de Ayala, Llodio, y Orozco, Juntas de Rasturea, e Vicalustuis, y Quartango, y la Villa de Arciniega, y otros Lugares que fueron de dicho Conde; y porque con su favor, y ayuda se habia tomado la fortaleza de Orduña, estando en servicio de S. M., y habia juntado para lo susodicho sus deudos, y parientes, y mucha gente a su costa, en lo qual habia hecho grandes gastos, y lo habia sostenido todo a su costa, hasta que S. M. vino a estos Reynos; y porque habia ido por mandado de sus Gobernadores que fueron de ellos, y los del su Consejo a la Villa de Oña para hacer volver a el dicho D. Pedro de Ayala, que estaba con mucha gente, y con grande escándalo, y la gente que con él estaba, habia preso los criados de dicho Licenciado Leguizamon, y los habian despojado las armas, y se habia visto en grande peligro de su persona con ello, y asaltádole en el camino, queriéndole matar, todo por servicio de S. M., y habia ido con otra mucha gente a el socorro de Fuenterrabía a su costa; y por mandado de S. M. a la Ciudad de Badajoz, para venir con la Serenísima Reyna de Portugal, y por otros muchos servicios, que habia hecho a S. M., que eran de calidad, y dignos de mayores mercedes; y acatando que cada dia serviria a Sus Magestades:

476 Por tanto le hicieron merced de los Monasterios, y Patronazgos de S. Pedro de Murueta, y de S. Juan de Orozco, y de S. Martin de Arbisinsaga, y de S. Pedro de Zaloa, y S. Pedro de Urigoitia, que estaban en la dicha tierra, y Valle de Orozco, con todas sus rentas, derechos, y preeminencias, y con todo lo demas a ello anexo, y perteneciente; lo qual todo, que dicho era, hubiese, y tuviese el dicho Licenciado Sancho Diaz de Leguizamon *n.* 54, y sus herederos, y sucesores, segun, y como mas cumplidamente lo tenía, y poseía, tuvo, y poseyó el dicho D. Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra *n.* 55, y sus predecesores, cada uno en su tiempo, y como a S. M. pertenecia por los dichos sus delitos, y excesos; y por la sentencia contra él dada por los del Consejo de S. M., y por la aplicacion de todos sus bienes, y mayorazgos, y patronazgos, hecha a la Real Corona, y por qualquier título, causa, y razon que fuese, o ser pudiese, y pertenecia a S. M. en razon de lo susodicho, fuese de dicho Licenciado Leguizamon, y de sus herederos, y sucesores, segun, y como dicho era; y porque realmente, y con efecto habia pagado al dicho Recetor general los referidos 90.000 maravedis; y desde el dia de la fecha en adelante se apartaban Sus Magestades de la propiedad, posesion, y de qualquier derecho, y accion, que en qualquiera manera, o por qualquier título, o causa, de presente, o de futuro, perteneciese, o pudiese pertenecer a S. M., y a su Cámara, y Corona Real, a la dicha Torre,

Labradores, Monasterios, Patronazgos, bienes, y cosas de suso declarados, a ellos anexos, y pertenecientes, como dicho era, así por razon de los dichos delitos de la condenacion, y confiscacion, y aplicacion, y incorporacion de todos los dichos bienes, y patronazgos por Sus Magestades, y por los de su Consejo en la Corona Real, o en otra qualquiera manera hechos, y declarados, y hubo por declarados por los delitos, y excesos que el dicho D. Pedro de Ayala hizo, y cometió; por ser como es muy notorio en estos Reynos, haber perdido la dicha Torre, renta, patronazgos, y todos los dichos bienes de suso declarados, y por ser sentenciado, y condenado, segun dicho es; en la qual dicha condenacion en el proceso contiene el fecho, suplieron Sus Magestades, y hubieron por suplidos qualesquier defectos que hubiese habido, y entendido, así de substancia, como de solemnidad. para que sin embargo de ellos, y bien así, y tan cumplidamente, como si ninguno hubiese, ni tuviese fuerza, y vigor, y cumplido efecto los dichos proceso, y sentencia; y puesto que no se hubiese sacado hasta entonces Carta-Executoria, suplian el defecto que en esto hubiese habido; lo qual todo querian de su proprio motu, y cierta ciencia que así se tuviese, guardase, y supliese, y por la dicha causa, o causas, y por otra qualquier via, forma, y manera, y causa que fuese, o ser pudiese por que a Sus Magestades, y a su Cámara, y Corona Real perteneciese, o pudiese pertenecer los dichos bienes, patronazgos, rentas, y derechos de ellos, segun que lo hubieron, y poseyeron el dicho D. Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra, y sus predecesores, cada uno en su tiempo, y lugar; los traspasaban, y cedian como mejor podian, y debia valer, y mas util, y provechoso fuese, para el dicho Sancho Diaz de Leguizamon, o en la persona, o personas a quien el susodicho lo diese, o dexase por qualquier título universal que fuese, o por venta, o por su voluntad en qualquiera manera por juro de heredad para siempre jamas; y le dieron poder, y licencia para que por su propia autoridad, por sí, o por su Procurador pudiese tomar, y aprehender la posesion de la dicha Torre, con todos los otros bienes, Monasterios, y patronazgos de suso declarados, y con los frutos, y rentas de ellos, y de cada una cosa, y parte de ello; y declararon ser justo precio, y no valer mas; y prometieron, y aseguraron por su palabra Real, que no le serian quitados los dichos bienes, patronazgos, ni cosa alguna, ni parte de lo susodicho por mas, ni por menos, ni por otra causa alguna por Sus Magestades, ni por los Señores Reyes, que despues de ellos sucediesen en estos Reynos: y que habrian por firme, y valedero para siempre jamas de carta de venta, y merced, y todo lo en ella contenido; y que por Sus Magestades, ni sucesores, por ninguna via, ni manera, ni derecho que fuese, no le serian pedidos, ni demandados los dichos bienes, y patronazgos, ni cosa alguna de todo lo susodicho, ni lo a ello anexo, y perteneciente, ni cosa, ni parte alguna de lo que así le vendian, y hacian merced, diciendo pertenecer a Sus Magestades, Cámara, y Corona Real, ni en otra qualquiera manera, ni a los llamados a el mayorazgo, y bienes del dicho D. Pedro de Ayala, ni por otra persona alguna, que pretenda tener derecho a ello, o a qualquiera cosa, o parte de ello, por qualquiera via que hubiese, o ser pudiese; y prometian haber por ciertos, sanos, y seguros, y de paz la dicha venta, merced, y donacion de los dichos Monasterios, patronazgos, y todo lo susodicho, cada cosa, y parte de ello, con todas sus rentas, y preeminencias, y todo lo a ello anexo, y perteneciente, segun que el dicho D. Pedro de Ayala los tenia, y gozaba, y poseía, y para que los gozase él, y la persona que quisiere por juro de heredad, por bienes hereditarios para siempre jamas, quieta, y pacificamente, sin contradiccion alguna; y que en qualquier tiempo que sobre ello, a él, o a sus sucesores, o quien de él, o de ellos los dichos bienes, o patronazgos, y todo lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello fuese puesto pleyto, o impedimento por qualquier manera que fuese, se defendiese a costa de Sus Magestades, y sus sucesores, y se obligaron a la eviccion, y saneamiento, etc.

477 Tambien se ha referido desde el número 39 la capitulacion celebrada entre S. M., y la parte de D. Atanasio de Ayala en 28 de Febrero de 525; los despachos que para su execucion se libraron desde el número 47; y las posesiones que en su vitud tomó dicho D. Atanasio desde el número 52.

478 Y para mayor comprobacion de estas preguntas resulta, y se vale la parte del Valle de una Certificacion dada por D. Juan Antonio Cos, en virtud de mandato de la Chancillería, y citacion de la parte del Duque de Veraguas en 10 de Julio de 1762, por la que certifica: que en la misma Chancillería, y por la Escribanía de su cargo se siguió pleyto desde el año de 506, y siguientes entre D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y por su muerte D. Atanasio de Ayala y Roxas su hijo, y el Dr. Zumel su Curador, de una parte; y D. Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuensalida de la otra, a que salió el Fiscal de S. M. sobre la sucesion de los Mayorazgos de Fuensalida, Guadamin, Cedillo, y otras Villas, y Lugares, y sobre el Condado de Salvatierra, tierra, y Valle de Ayala, y los Valles Orozco, y Varacaldo, y otros particulares en el referido pleyto contenidos; en el qual por parte del Conde de Fuensalida, y su Procurador en su nombre en 26 de Marzo del año pasado de 1527, se presentó un escrito de posiciones, para que declarase a su tenor D. Atanasio de Ayala, y el Dr. Zumel su Curador; cuyas posiciones son del tenor siguiente:

479 Capitulo I. Pongo que esta Escritura, que pido, que sea demostrada a los dichos D. Atanasio, y Dr. Zumel su Curador, es el verdadero traslado de la Escritura original de merced, que S. M. habia hecho al dicho D. Atanasio de las tierras que el Conde de Salvatierra su padre, tenía, y poseía antes que fuese condenado.

480 Declaró el Dr. Zumel a esta posicion primera, diciendo: que el confesante la niega, porque le parecia que para averiguar si era el verdadero traslado de la dicha merced, era menester que el confesante lo viese corregir con el original.

481 (*Que al tiempo del convenio con S. M. en 1525 poseía este a Orozco.*) Capitulo II. Item, pongo que al tiempo que la dicha merced se hizo al dicho D. Atanasio de Ayala, y antes por espacio de mas de quatro años, S. M. tenia, y poseía las tierras, e Valles de Ayala, Orozco, y Varacaldo, y el Monasterio de Quexana, y todas las otras tierras que habia tenido, y poseído el dicho Conde de Salvatierra.

482 Dixo dicho Dr. Zumel que la negaba; pero que confesaba, que S. M. tenia las tierras contenidas en la dicha posicion, salvo las que vendió de ellas, y que el tiempo que las tuvo, que no lo sabía.

483 (*Que por virtud de la merced que se hizo al D. Atanasio tomó nuevamente posesion.*) Capitulo III. Item, pongo que por virtud de la dicha merced de S. M., el dicho D. Atanasio nuevamente tomó, y aprehendió la posesion de las dichas tierras, y Valle de Ayala, y Orozco, y Varacaldo, y Monasterio de S. Juan de Quexana.

484 Dixo dicho Dr. Zumel, que la confesaba, porque el confesante, por virtud de la dicha merced, tomó la posesion de los Lugares, y Villas que S. M. no tenia vendidos, salvo de la Villa de Salvatierra, y su tierra; y de lo que el Alcalde Leguizamon tenia comprado en el Valle de Orozco, que eran todas las rentas, y moliendas, macherías, herrerías, y anteiglesias, y patronazgos, e casa fuerte, porque todo esto lo tenia, y poseía el Alcalde Leguizamon, e el confesante no tomó la posesion de ello, ni de las otras cosas, que otras personas particulares tenian compradas de S. M.

485 (*Demanda D. Atanasio unas ruedas de Molinos como pertenecientes a el Mayorazgo de su casa.*) En la misma Pieza 3, presentada por la parte del Valle de Orozco, copiada de otra, que se presentó el año de 1580, como se refirió al número 26, se halla una Certificacion dada por Juan de Santiesteban, Escribano de Cámara, en virtud de mandato de aquel Tribunal en 22 de Septiembre de 1580, de la qual resulta: que desde el año de 1526 se siguió pleyto en aquella Chancillería entre D. Atanasio de Ayala n. 57, y D. Pedro de Ayala su hijo n. 60, de la una parte, y de la otra el Tesorero Zuazola, y sus hijos, vecino de Azcuoitia en la Provincia de Guipuzcoa, el qual principió en 13 de Julio de dicho año de 1526, por demanda puesta en dicha Chancillería de Valladolid por el D. Atanasio de Ayala n. 57, hijo mayor legítimo de D. Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra, en la que hizo expresion; que a su parte pertenecia por derecho de Señorío, por título de mayorazgo, y por otros títulos las ruedas de Iguya, con sus presas, y represas, calces, y pertenencias que eran en la Hermandad de Eguilud, cuyos linderos protestaba

declarar; lo qual todo tenia ocupado quatro años habia el referido Pedro de Zuazola injustamente: por lo que concluyó con la pretension, de que se condenase al susodicho, a que restituyese, y entregase a su parte las dichas Azeñas, con todo lo a ellas perteneciente, con los frutos, y rentas que habian rentado, o podido rentar desde su ocupacion, hasta la restitution, que estimaba en cada un año en 120 fanegas de trigo.

486 (*Contestacion.*) Contestóse la demanda por parte del dicho Pedro Zuazola, con la pretension de que se le absolviese, e impusiese perpetuo silencio, y costas a dicho D. Atanasio de Ayala (*Excepciones.*), para lo qual excepcionó entre otras cosas, que dicho D. Atanasio no tenia título de mayorazgo, ni otro, ni derecho alguno a las referidas ruedas, y molinos que pedia (*Que no habia titulo de mayorazgo.*); ni fueron, ni eran de mayorazgo, ni otro título; y en caso que lo fuesen, que negaba, por muy grandes, y graves delitos de traycion contra S. M., cometidos por el dicho D. Pedro de Ayala, en el tiempo de las alteraciones pasadas, que habia habido en estos Reynos (*Que aunque le hubiese, se confiscó a el D. Pedro.*), y el dicho D. Pedro por sentencia habia sido condenado en perdimiento, y confiscacion de bienes, y Estado que poseía; y todo ello habia sido confiscado, y aplicado a la Cámara del Fisco Real por el mismo hecho; demas de haber sido condenado por la sentencia.

487 (*Que habia comprado dichas ruedas de Molino a S. M.*) Que las referidas ruedas, y molinos eran del expresado Secretario Zuazola su parte, y le pertenecian por justo título de compra, que de ellas tenia de S. M., las que le concluian, y derogaban qualquier disposicion, y causa, que la parte contraria entendiese pretender para lo pedir: y como tales bienes confiscados, y aplicados a la Real Cámara, y Fisco por razon de dichos delitos, en condenacion del expresado Don Pedro, S. M. lo habia vendido al dicho su parte, quien por razon del dicho título de compra, lo habia tenido, y poseido pacíficamente por suyo, y como suyo propio; de que se dio traslado.

488 A este pleyto salió tambien el Fiscal de S. M. coadyuvando la misma pretension del referido Zuazola por la cláusula de saneamiento, reproduciendo, y alegando lo mismo.

489 (*Sentencia condenatoria; o que el demandado sobre la cantidad que dio por las ruedas, supliese cierta cantidad.*) Y en 10 de Mayo de 1567 se dio Sentencia de Vista, condenando al referido Pedro de Zuazola, sus hijos, y consortes, a que dexasen, y restituyesen a dicho Don Atanasio de Ayala, y a D. Pedro de Ayala su hijo, o a quien su poder hubiese, las ruedas de Iguya, con sus presas, y represas, calces, y pertenencias, que eran de la Hermandad de Eguilud en su demanda contenidas, con los frutos, y rentas que las dichas ruedas, y pertenencias habian rentado, y podido rentar desde la contestacion de dicho pleyto, y rentasen hasta la real restitution, o a que dentro de dicho término, el referido Zuazola, sus hijos, y herederos, supliesen a dicho D. Atanasio de Ayala, y D. Pedro de Ayala su hijo, sobre los 150[000] maravedis, que el dicho Pedro de Zuazola habia dado por las referidas ruedas, hasta el cumplimiento de 450[000], con los intereses que pudieron rentar desde la contestacion, y rentasen hasta la real restitution, a razon de 14[000] maravedis al millar, recibiendo en cuenta el dicho D. Atanasio de Ayala, y su hijo, para en cuenta de los dichos 450[000] maravedis, e intereses, los dichos 150[000] maravedis, que el referido Pedro de Zuazola habia dado por las dichas ruedas, con los intereses que pudieron haber rentado desde la dicha contestacion a la misma razon de los 14[000] el millar.

490 (*Suplicóse por una, y otra parte.*) En cuyo estado parece haber fallecido el Pedro de Zuazola; y habiendo salido al pleyto Doña María Idiazquez su muger, como Procuradora de sus hijos, y suplicádose por una, y otra parte de dicha Sentencia de Vista, concluso el pleyto;

491 (*Sentencia de Revista, revocando, y absolviendo.*) En 18 de Noviembre de 1577 se dio Sentencia de Revista, revocando la de Vista; y se absolvió a dicha Doña María Idiazquez, sus hijos, y consortes, de la demanda contra ellos, y dicho Pedro de Zuazola, puesta por parte de los expresados D. Atanasio, y D. Pedro de Ayala, a los quales se impuso perpetuo silencio, para que sobre lo en su demanda contenido no les pudiesen demandar cosa alguna.

492 (*Pleyto primero sobre la Tenuta; despues en la Chancillería sobre la propiedad de la Casa, y Estado de Ayala entre D. Pedro, y sus hermanos n. 60, y sig. con el Duque de Arcos, y otros.*) En la misma pieza se halla comprehendida otra igual certificacion, dada por Rodrigo de Aguayo, Escribano de Cámara de la expresada Chancillería, y de mandato de esta; por la qual resulta: Que en el año pasado de 1575 se siguió en el Consejo pleyto entre D. Francisco de Fonseca, el Duque de Arcos, y el del Infantado, el Conde de Baylen, y D. Pedro de Ayala Roxas n. 60, D. Felipe, D. Fernando, y Doña Luisa de Ayala y Roxas, sus hermanos, nn. 61, 62, y 63, sobre la Tenuta, y posesion de la Casa, y Estado de Ayala; y despues en el año de 1576 se siguió en la referida Chancillería en el Juicio de Propiedad; de cuyo pleyto se copió con la solemnidad referida la probanza que se hizo en el Juicio de Tenuta por parte de dicho Don Pedro de Ayala, y sus hermanos n. 60, y siguientes; y dos alegatos presentados por la misma parte en el Juicio de Propiedad.

493 (*Probanza en el Juicio de Tenuta, hecha por D. Pedro n. 60, y sus hermanos.*) Para la probanza mencionada se presentó interrogatorio de 22 preguntas, de que se copiaron, la primera de conocimiento, y generales; y la segunda, y tercera útiles, con las deposiciones de ocho testigos, vecinos de la tierra de Ayala, el menor de 70 años, que depusieron en esta forma.

PREGUNTA II

494 (*La confiscacion a D. Pedro su abuelo, y merced despues a D. Atanasio su padre.*) Si sabian, creian, vieron, y oyeron decir que por razon de la culpa, que se opuso al Conde D. Pedro de Ayala, padre del dicho Don Atanasio nn. 55, y 57, en las alteraciones, y Comunidades pasadas, se procedió contra él, y le fue confiscada la expresada Casa, Valles, tierras, Patronazgos, rentas, Señorío, y jurisdiccion del dicho Estado, y todos los otros bienes anexos, y pertenecientes a la dicha Casa, y Estado de Ayala; y que mediante la referida confiscacion, se incorporó, y estuvo incorporado en la Corona Real desde el año de 1521 hasta el de 1525, en que el Emperador, y Rey Carlos Primero hizo merced de la dicha Casa, y Estado, y de lo demas a ella anexo, y perteneciente al dicho D. Atanasio de Ayala n. 57.

495 Y todos ocho testigos aseguran el contenido de la pregunta, por haberlo visto, ser, y pasar así, y como que conocieron al referido D. Pedro n. 55; expresando los mas de ellos, que el Licenciado Leguizamon n. 54, Alcalde de Casa, y Corte, executó la referida confiscacion.

PREGUNTA III

496 (*Que en virtud de dicha merced tomó posesion de la Casa de Ayala, y la tuvo como bienes libres.*) Que el dicho Don Atanasio de Ayala n. 57, en virtud de la expresada merced, tomó, y aprehendió la posesion de la dicha Casa, y Estado de Ayala, y de los demas bienes, y rentas a la mencionada Casa, y Estado anexas, y pertenecientes, y los tuvo, y poseyó como bienes libres, y sin vínculo alguno, todo el tiempo que vivió, por razon de haberlos adquirido mediante el título, y merced que de ellos le hizo S. M. Imperial, a quien pertenecieron, y pertenecian en virtud de la dicha confiscacion.

497 Todos los ocho testigos aseguraron tambien el contenido de esta pregunta, por haberlo visto, ser, y pasar así, y estuvieron presentes al tiempo que el Corregidor de Vizcaya dio la posesion al expresado D. Atanasio de la Casa de Ayala, y demas anexo, y perteneciente en el año de 1525.

498 (*Pedimentos presentados en la Chancillería por parte de D. Pedro, y sus hermanos n. 60 y sig.*) En los dos pedimentos insinuados, que se presentaron en la Chancillería por parte de D. Pedro de Ayala n. 60, y sus hermanos, se propuso, que las partes contrarias no habian podido pedir en aquel Tribunal contra sus partes cosa alguna de las que les pedian (*Sobre su legitimidad.*); y mucho menos por decir, como en sus demandas, y pedimentos decian, que sus

partes eran ilegítimos, e incapaces de la sucesion de los bienes sobre que era este pleyto; por quanto entre dichos sus partes, y Doña Leonor de la Vega, y D. Francisco de Fonseca habia pleyto pendiente en la Corte Romana sobre la legitimidad de sus partes, y sobre la buena fe que Doña Isabel Rodriguez de Cevallos su madre *n.* 57, tuvo al tiempo que se casó con el Conde D. Atanasio de Ayala; porque aunque el referido D. Atanasio su padre *n.* 57, celebró matrimonio primero con la Doña Leonor de la Vega, eran parientes dentro del quarto grado de consaguinidad, fue nulo aquel matrimonio, porque no tuvieron dispensa alguna; y con este conocimiento, y plena buena fe, procedió a contraer verdadero matrimonio con la expresada Doña Isabel, y en ella habidos sus partes, como en verdadero, y legítimo matrimonio; y supuesto que el pleyto pendiente en dicha Corte Romana tuvo principio mucho antes que el entablado en aquella Chancillería, no se debió haber promovido este, ni proceder en él hasta tanto que el dicho artículo, y pleyto de legitimidad se determinase en la Curia Romana: por lo que pidió se sobreseyese en dicho pleyto pendiente en la Chancillería; y sobre ello formó articulo con previo pronunciamiento.

499 Que quando a esto lugar no hubiese, que sí habia, y no de otra manera; la Sentencia dada en la referida Chancillería en favor del D. Francisco Fonseca, y contra sus partes, se debia anular, o revocar, dando por libres a dichos sus partes de todo lo en contrario pedido; porque tenian, y poseian los bienes sobre que era este pleyto por justos, y derechos títulos.

500 *(Que aunque hubiesen sido de mayorazgo, se confiscaron; incorporaron a la Corona; se hizo merced de ellos a D. Atanasio, y los poseyó como libres.)* Que en caso que en algun tiempo hubiesen sido de mayorazgo, este se extinguió, y acabó; y todos los bienes fueron confiscados a la Cámara, y Fisco Real por los delitos que opusieron al Conde D. Pedro de Ayala *n.* 55, en tiempo de las alteraciones pasadas; y despues de executada la condenacion, e incorporado los dichos bienes en la Corona, y Patrimonio Real, el Rey, y Señor D. Carlos Primero hizo merced de ellos al expresado Conde D. Atanasio de Ayala *n.* 57, y del derecho que a ellos le pertenecia por la referida confiscacion; y en virtud de la expresada merced, y nuevo título, se le dieron, y entregaron, y los tuvo, y poseyó en su vida, y en su muerte los dexó a sus partes; y el referido Señor Rey no hizo al Conde D. Atanasio la mencionada merced para que tuviese, y poseyese los dichos bienes por el título antiguo, ni con las calidades que antes tenian, ni en la dicha merced habia palabras de que se pudiese inferir lo susodicho; y en duda, conforme a Derecho, era visto darse los dichos bienes por libres, y sin la calidad, y sujecion antigua.

501 Que aunque lo susodicho cesara, que no cesaba, las partes contrarias por el referido mayorazgo, y vínculo antiguo, ningun llamamiento tenian, ni tuvieron para la sucesion de los expresados bienes, y sus partes, y cada uno de ellos, por ser como eran hijos legítimos varones del último poseedor, habian de suceder en ellos, y habian de preceder, y preferir a las partes contrarias, aunque en su favor hubiera algun llamamiento, que no habia, y estar excluidos de ellos. Y continúa despues la alegacion, fundando su legitimidad por el verdadero matrimonio de Doña Isabel Rodriguez de Cevallos *n.* 57, a lo menos en todo acontecimiento su posesion de legitimidad por la buena fe.

502 Y se da fe por Pedro Palacios, Escribano de Cámara, que los testigos cuyas deposiciones se han referido, estaban ratificados en el pleyto de Propiedad pendiente; para el qual presentó la parte de dicho Don Pedro de Ayala *n.* 60, y consortes la merced que el Sr. Rey D. Carlos Primero hizo a D. Atanasio de Ayala *n.* 57; los autos de posesion que en virtud de ella se le dio; los Executoriales de la Curia Romana en favor del expresado Conde *n.* 57 sobre el dicho aserto matrimonio (73); la notificacion que de ellos se hizo en persona a Doña Leonor de la Vega; y la Carta de pago que esta dio de su dote en favor del dicho Conde; la licencia del Nuncio Apostólico

(73) *La merced es la escritura de concierto, referida desde el n. 39.*

Los autos de posesion desde el n. 52.

Y los Executoriales de la Curia Romana, y demas que se expresa, no se ba compulsado.

para que aquel pudiese casar con la Doña Isabel *n.* 57; y el auto, y testimonio de la celebracion del matrimonio *in facie Ecclesiæ*.

503 Tambien por la misma parte de dicho D. Pedro, y sus hermanos *n.* 60, y siguientes, se pidió, y estimó la Chancillería se les diese copia de la demanda que el dicho Conde D. Atanasio *n.* 57 puso en la misma Chancillería al Estado de los Pecheros del Valle de Quartango, sobre los Pechos, y Martiniegas; las excepciones opuestas a dicha demanda, y las Sentencias de Vista, y Revista, que sobre ellas recayeron, y es lo mismo que se ha referido desde el num. 88, sin que conste mas del estado del referido pleyto con el D. Francisco Fonseca, y consortes, sobre la pertenencia de la Casa de Ayala.

Por testigos

504 Doce testigos, los ocho por haber leído, y visto instrumentos, y los quatro por haberlo oido públicamente, dicen el contenido de las preguntas en la conformidad que se articulan, remitiéndose a los instrumentos.

PREGUNTA XX

505 (*Que el Valle de Orozco no fue comprendido en la merced, que en substancia fue indulto.*) Que dicho D. Atanasio de Ayala, y su Curador, con cierta ciencia de todo lo referido, y de haberles sido inútiles, e ineficaces quantos recursos habian intentado para disimular los delitos del dicho D. Pedro Lopez de Ayala, y proporcionar los efectos confiscados en el año de 1525, y de no haber podido conseguir restitution de gracia, ni de justicia por haber sido tan públicas; idearon, y facilitaron puro indulto con el sonido de ajuste; y que sin embargo de no haber intervenido en él, ni dicho Señorío, ni el referido Valle, se contempló tan vivo, y claro el derecho de estos, por lo tocante a dicha jurisdiccion, Señorío, y vasallage, que se preservó en su favor, como remunerado en dicho intermedio tiempo util, y habil para dicho efecto; y aun se condicionó, respecto de otras cosas, que lo que se hubiese enagenado en él por S. M. por donacion, o venta, si lo quisiese dicho D. Atanasio, lo habia de pedir en justicia antes que se le reintegrase.

506 Doce testigos dicen de oidas, y por haber visto algunos instrumentos el contenido de la pregunta en la conformidad que se articula, remitiéndose a los instrumentos que hubiese; y el D. Joseph de Beamurguia, uno de dichos testigos, expresa que con el motivo de este pleyto, por el Apoderado del Valle se le manifestó un instrumento, por el que constaba dicho convenio, que pretendió con S. M. el Señor D. Carlos V el D. Atanasio de Ayala, sobre la Sentencia, o confiscacion de los bienes, rentas, y Señoríos contra dicho su padre; a cuyo convenio tiene por cierto el testigo no convino, ni asintió dicho Señorío.

PREGUNTA XXI Y XXII

507 (*Excesos en la posesion que se dio a D. Atanasio. Véase desde el n. 62.*) Que lexos dicho D. Atanasio de Ayala, y su Curador de observar lo pactado, y de preservar dicha jurisdiccion, Señorío, y vasallage, que lo estaba en fuerza de dicha merced remuneratoria, y de la precitada transacion, y de pedirlo en justicia, quando hubiese tenido, que no tenia, derecho alguno; procedieron con la mayor tropelía, y violencia contra los vecinos, y naturales de dicho Valle, castigándoles por desobedientes, atemorizando a unos, motivando a otros su fuga, y ausencia, vexando a los mas, y causando a otros diferentes muertes, sin mas motivo que haber usado puramente de su derecho, procurando pretextar, y resistir semejante atentado, y defender tan recomendable Real merced, dicha fe, y palabra Real, posesion quieta, y pacífica de dicha jurisdiccion, y vasallage, y autorizada por estos medios, y no menos por el de dicha transacion, que era preservativa notoriamente en favor de los articulantés.

508 Que sin embargo que los vecinos, y naturales de dicho Valle de Orozco hicieron quanto fue posible en defensa de la Real jurisdiccion, que administraban a nombre de S. M., no pudieron evitar tan violento atentado, despojo, e intrusion de hecho, y contra derecho, y manifiesta usurpacion de dicha jurisdiccion, Señorío, y vasallage contra la Real Hacienda; dimanando todo de los lastimosos sucesos que experimentaron los naturales de dicho Valle de Orozco, por tener

dicho D. Atanasio de Ayala mucha mano, y poder, y muy de su parte al Corregidor, que era a la sazón de dicho Señorío, que lexos de haberse arreglado a las Reales Provisiones de su cometido, y de no exceder de dicha transaccion de 1525, que le debió servir de gobierno, pauta, regla, y norma, contravino directamente a su tenor, y dichas Reales Provisiones, y a la disposicion de derecho.

509 Doce testigos de oidas dicen el contenido de las preguntas, remitiéndose a los instrumentos que algunos dicen haber visto.

PREGUNTAS XXIII Y XXIV

510 *(Que sin embargo de dicha posesion, Orozco se ha mantenido, y tratado en todo como parte del Señorío.)* Que distantes dicho Valle de Orozco, y Señorío de Vizcaya de quietarse, y consentir en las referidas tropelías, y usurpacion de jurisdiccion, y tan nulo atentado despojo, antes, y despues de él, siempre, y en todos tiempos hasta el presente en fuerza de dicha reunion, se ha gobernado aquel por los fueros de este; ha gozado, y aprovechado de sus privilegios, prerrogativas, y preeminencias; de manera, que sus apelaciones siempre han venido para ante su Juez mayor de Vizcaya; y lo mismo se ha practicado en quanto a dar uso a sus Reales Provisiones, y otros despachos que se han expedido por él, pasándolas por la censura de sus Síndicos Procuradores generales, contribuyendo para su dosel, como miembro verdadero, que es, y ha sido dicho Valle de Orozco del referido Señorío de Vizcaya.

511 Que por ser cierto que dicho Valle de Orozco, aun despues de tanta tropelía ha estado tenido, y reputado por parte formal integral de dicho Señorío en la misma conformidad que antes, se le han comunicado todas las Ordenes Reales que ha habido para Reales donativos, Juntas generales, custodia de Puertos, posicion de soldados, levantamiento de Regimientos, defensa contra los enemigos, y demas que se ha ofrecido, sin excepcion de cosa alguna, en tanto grado, que los naturales de dicho Valle, que se han pasado a residir al expresado Señorío, o intentado ser Escribanos en él, con solo justificar ser del referido Valle de sí, su padre, y abuelo, han cumplido, y cumplen con las leyes del fuero, y actas generales, que hablan en su razon.

512 Conducen para esta pregunta todos los instrumentos referidos en la IX desde el número 384.

513 Ocho testigos (que son el 1, hasta el 6 inclusive, 8, y 9) por haberlo visto en el tiempo de sus acordanzas, teniendo noticia de varios pleytos, que citan; y otros cinco de oidas públicas dicen el contenido de las preguntas en la conformidad que se articula, remitiéndose a los instrumentos que hubiese: y dos, que son el 7, y 9, expresan asimismo haberse seguido pleyto ante los Señores del Consejo, entre el Marques de Falces, y D. Luis de Urrusaustegui en grado de Mil y Quinientas, sobre la pertenencia de varias caserías; en el qual, sin embargo de que por este se justificó, que dicho Valle se gobernaba por los fueros del Señorío, se dio sentencia a favor del dicho Marques; refiriendo el uno de dichos testigos, que en su concepto no pudo depender de esto la referida determinacion, pues jamas ha visto, ni tiene noticia de que en causa alguna del expresado Valle de Orozco se haya llegado a dudar, que deba gobernarse su determinacion por dichos fueros.

PREGUNTA XXV Y XXVI

514 *(Que Orozco no ha hecho gestion alguna de consentimiento de la posesion a favor de los Condes de Ayala.)* Que dicho Valle de Orozco, y sus naturales, no solo no han hecho

gestion alguna de consentimiento en dicho despojo, y tropelías; antes bien, aun quando dichos Condes de Ayala nombraban, y elegian Alcalde en el referido Valle, consiguientes estos con reclamar, impugnar, y contradecir semejantes nombramientos, se titulaban, y titularon Alcaldes por S. M.; y que lo mismo han practicado en Juntas generales, moviendo pleytos en su razon, todo a fin de conservar íntegro, e ileso el derecho que les produjo dicha Real merced remuneratoria, y recompensativa, fees, y palabras Reales, y su autorizada, quieta, y pacífica posesion, en que se hallaban de dicha jurisdiccion, y vasallage al tiempo de dicho despojo, y para no dar derecho alguno a dichos Condes de Ayala.

515 Que desde que se cometió el precitado atentado despojo, se ha murmurado como tal frecuentemente entre los vecinos, y naturales de dicho Valle de Orozco, y entre los del Condado, y Señorío de Vizcaya; y que como dimanado de las referidas tropelías, opresiones, y castigos, y amenazas, es público, y notorio, que desde entonces hasta el presente, no solo por escrito, sino de palabra, han estado protestando los naturales de dicho Valle dicha violencia, y usurpacion de jurisdiccion, y vasallage; significando por todos medios su ninguna aquietacion, e intrusion semejante.

Por instrumentos

516 De testimonio dado por los Escribanos, requerido, y acompañado para la compulsa de instrumentos en la forma que se refirió en la pregunta IX desde el núm. 384, resulta haberseles exhibido un libro de Juntas generales, o actas de dicho Valle, que daba principio con la que parece celebró en 27 de Junio de 1593, y acababa con la de 30 de Junio de 1689; y del dicho libro constaba en el encabezado de la Junta, que tambien parecia se celebró en 7 de Agosto de dicho año de 1593, que Domingo de Mueta, y Martin de Olea, se titulaban Alcaldes de aquel dicho Valle por S. M., y lo mismo en los encabezados de las Juntas, y decretos celebrados en 26 de Septiembre del mismo año, 26 de Junio del inmediato de 94, 25 de Junio de 1595, y en la Junta celebrada en 1 de Junio del inmediato de 1596, se le titulaba Alcalde por S. M.

517 Y exhibidos tambien otros dos libros de Juntas generales, y decretos de dicho Valle, que el primero daba principio con la que se habia celebrado en 1 de Enero de 1719, y acababa con la de 6 de Julio de 1749; el segundo daba principio con Junta celebrada el dia 14 de Septiembre del mismo año, y acababa con la lista, y nomina de vecinos que tenia aquel Valle, hábiles para el exercicio de las armas para la guerra; resulta que desde el año de 1721 hasta aquel de 1762, a excepcion de los años de 1722, 724, 29, 47, y 53, los Síndicos Procuradores, que respectivamente fueron en aquellos años al tiempo de pasar a la posesion de Alcaldes, y Merinos, que es en 1 de Enero de cada año, protestaron los nombramientos, y posesiones de Alcaldes, y Merino hechos por el Conde de Ayala, respecto de tener pleyto pendiente con dicho Conde en esta Chancillería sobre dichas varas.

Por testigos

518 Trece testigos: unos por haberlo visto, y otros de oidas dicen las preguntas; remitiéndose a los libros de Ayuntamiento, y demas instrumentos que hubiese.

519 El testigo 4 dice haber oido públicamente, que en el año de 746, resistiéndose dicho Valle, y sus vecinos a que el Conde de Ayala hiciese el nombramiento de Alcaldes para él, pasaron ellos mismos a hacerle en nombre de S. M., con cuyo motivo se litigó pleyto en esta Chancillería, a el que se remite, y a las protestas, que en todo tiempo ha hecho dicho Valle.

PREGUNTA XXVII.

*Item de público, y notorio**Prueba por instrumentos de la parte del Duque de Berwich en la instancia de vista*

520 El Archivero de la Chancillería de Valladolid en virtud de mandato de esta, y citacion de la parte de Orozco, y el Fiscal de S. M.; a instancia del Duque de Veraguas en 23 de Agosto de 1761 ha dado copia por concuerda con el registro de una Carta Executoria, que en 28 de Marzo de 1582 se libró por aquel Tribunal en favor de D. Pedro de Ayala n. 60, del pleyto que se siguió en dicha Chancillería, primero ante el Juez mayor de Vizcaya, y despues en grado de Suplicacion ante el Presidente, y Oidores, entre dicho D. Pedro de Ayala n. 60, y Juan de Urrutia, su Alcalde mayor de la una parte; y el Concejo, y vecinos del Valle, y tierra de Orozco de la otra: la que presentó la misma parte en 7 de Septiembre de 1762: de cuya Executoria resulta:

521 (*Executoria obtenida por D. Pedro n. 60 contra Orozco sobre conocimiento de los Alcaldes mayores en primera instancia; y sobre nombrar Tenientes.*) Que entre las mismas partes se habia seguido pleyto en el propio Tribunal sobre la jurisdiccion en primera instancia del dicho Valle, y tierra de Orozco, que dicho Concejo pretendia tener, conforme a cierta capitulacion, y concierto, que se habia hecho con los Señores que habian sido del expresado Valle, la que estaba confirmada, y mandada guardar por el Señor Rey D. Carlos I (74); cuyo pleyto fue en apelacion a el referido Juez mayor de los Autos dados por el expresado Juan de Urrutia, Alcalde mayor en el referido Valle, y tierra de Ayala, en cuya virtud se remitió compulsa de los autos con emplazamiento a las partes; y entregados a estas:

522 (*El Valle de Orozco se presentó en grado de apelacion de los autos del Alcalde mayor de Ayala, motivando les habia negado la primera instancia.*) Por la del Valle de Orozco en primero de Octubre de 1578 se presentó pedimento, en que expresó; que el referido Alcalde mayor de la tierra de Ayala habia denegado a sus partes la primera instancia, que tenian de conocer en el mencionado Valle de qualesquiera pleyto que ante ellos estuviese comenzado, y por lo mismo los autos en esta razon dados eran de revocar (*Presentó Orozco la sentencia arbitraria de 1464, y en ella se fundó.*); porque por concordia, y sentencia arbitraria dada entre sus partes, y el Mariscal D. Garcia Lopez de Ayala n. 52, cuyo fue el dicho Valle, conforme a un capítulo de ella, y leyes del fuero de Vizcaya, los vecinos, y moradores del dicho Valle debian ser juzgados por los Alcaldes Ordinarios de él en todos sus pleytos, y no podian ser llamados, ni sacados fuera, ni el Alcalde mayor de dicha tierra de Ayala tenia mas jurisdiccion que en las segundas instancias, y grado de apelacion; cuya concordia estaba confirmada como de ella parecia, de que para este efecto hacia presentacion.

523 En efecto se halla inserta en la Carta Executoria la concordia mencionada, y su aprobacion, que luego se referirá desde el n. 557, y de todo se dio traslado a las otras partes.

524 (*Especie de aquel pleyto, y autos sobre que recayó la apelacion; de que pidió confirmacion la otra parte.*) Y respondiendo a él la de los Concejos de Amurrio, y Larrumbe, pidió confirmacion de los autos apelados; alegando que el Alcalde mayor ningun agravio habia hecho en recibir la acusacion, y querella, que ante él habian dado sus partes contra los del Valle de Orozco por haberles prendado, y echado de sus términos, por quanto dicho Alcalde mayor tenia jurisdiccion en primera instancia en el expresado Valle; y quando no la tuviera, habia sido Juez competente; porque correspondiéndole la segunda instancia, y habiéndose dado la querella contra los Alcaldes Ordinarios, la debia admitir por no haber otra justicia ante quien poderse querellar.

525 Dado traslado de este pedimento, insistido la parte del Valle de Orozco en su pretension, y sin que resulte alegado cosa alguna en esta instancia por la parte de D. Pedro de Ayala n. 60; se expresa en relacion: Que habiéndose concluido dicho pleyto, y suplicádose para ante

(74) Es la sentencia arbitraria de 1464 desde el n. 557 y n. 581.

el Presidente, y Oidores, se dio auto en 17 de Octubre del referido año de 578 encabezando solo al Concejo de Orozco; y los de Amurrio, y Larrumbe; por el qual se revocó el auto, y mandamiento dado por el Juez mayor, por el qual mandó soltar a los presos, dando fianzas de estar a derecho, si no estaban condenados en pena corporal; y se mandó dar Provision para que las Justicias les soltasen, dando fianzas, exceptuados los casos en forma:

526 (*Retúvose el conocimiento de la causa ante el Juez mayor de Vizcaya.*) Y continúa la relacion, que en 22 del mismo mes de Octubre dio auto el referido Juez mayor, por el que retuvo ante sí el conocimiento, y determinacion del pleyto; y mandó que las partes alegasen ante él en lo principal: cuyo auto en esta parte fue confirmado en suplicacion por el Presidente, y Oidores.

527 (*Recibióse de prueba.*) Y ante el Juez mayor parece se alegó; y no se insertan en la Executoria los pedimentos; se refiere sí, que se recibió el pleyto a prueba por auto de 12 de Noviembre del mismo año por el término de los 80 dias de la ley, cometidas las probanzas a Recetor.

528 (*Mostróse parte D. Pedro de Ayala n. 60. Alegó ser dueño jurisdiccional.*) En este estado por parte de D. Pedro de Ayala se presentó pedimento en 5 de Diciembre del mismo año de 578, con la pretension de que se le absolviese de la demanda que le tenían puesta los Concejos, y vecinos de dicho Valle de Orozco; para lo qual alegó entre otras cosas, que dicho D. Pedro era dueño de dicho Valle, y tierra de Orozco, y la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, su primera instancia era suya por privilegios, y concesiones Reales, y otros fueros, y derechos títulos; y por ser esto así, los Alcaldes Ordinarios de dicho Valle de tiempo inmemorial a aquella parte, habian sido puestos, y nombrados por él, y en su nombre habian usado, y exercido la jurisdiccion en la dicha primera instancia, sin que el dicho Valle hubiese tenido, ni tuviese cosa alguna en ella; y así como la habia usado por los dichos Alcaldes Ordinarios, la podian usar por sí, y por su Alcalde mayor.

529 (*Que no le podia perjudicar la concordia [entiende por la arbitraria de 1464].*) Que a esto no perjudicaba la sentencia arbitraria, y concordia por las partes contrarias presentada, porque siendo, como el dicho Valle, y tierra de Orozco era de mayorazgo, solamente pudo perjudicar a el Mariscal D. Garcia de Ayala n. 52, con quien se habia hecho, y no a los sucesores en dicho mayorazgo, ni a su parte como uno de ellos.

530 Que de tener obligacion dicho su parte conforme a la referida concordia (quando hubiera de aguardarse) a poner dos Alcaldes Ordinarios, que conociesen de las causas, y negocios de dicho Valle, no le quedaba la libertad de poder conocer de ellos en primera instancia por sí, o por su Alcalde mayor.

531 (*Posesion de sus Alcaldes mayores para conocer en primera instancia.*) Que por ser esto así verdad, despues que la dicha sentencia se dio, y de tiempo inmemorial habia estado, y sus predecesores estuvieron en posesion de que estando en el dicho Valle él, o su Alcalde mayor, habian conocido de todas las causas, y negocios, que en el dicho Valle se habian ofrecido en primera instancia, acumulativamente con los Alcaldes Ordinarios, habiendo lugar entre ellos prevencion; lo qual bastaba, no solo para impetrar la dicha sentencia, mas aun tambien para prescribir contra ella en caso que fuera necesario.

532 Posteriormente en diferentes pedimentos presentó la parte del D. Pedro de Ayala la Escritura de venta, que en el año de 1349 otorgó Doña Leonor de Guzman n. 41, a favor de Fernan Perez de Ayala n. 28, y el privilegio de confirmacion del Señor Rey D. Alonso, todo escrito en pergamino de cuero con su sello de plomo pendiente: y la fundacion de mayorazgo de éste en el año de 1373; y lo que resulta de estos dos instrumentos, y de el de la sentencia arbitraria, presentada por parte del Valle de Orozco en el referido pleyto el año de 1578, es en esta forma.

*Escritura de venta otorgada por Doña Leonor de Guzman n. 41,
a Fernan Perez de Ayala n. 27*

533 (*Confirmacion del Rey D. Alonso XI. NOTA. De conformidad de las partes se pone a la letra.*) «Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor del Condado de Molina: vi una Carta de vendida, que hizo Doña Leonor a Fernan Perez de Ayala, la qual Carta era fecha en esta guisa:

534 (*Venta de Doña Leonor en 28 de Diciembre año de 1349. NOTA. Aunque disuene alguna letra, o expresion; así resulta en la copia.*) “Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Doña Leonor de Guzman otorgo, e conozco que vendo, e do por juro de heredad para siempre jamas a vos Fernan Perez de Ayala, que rescibides, y comprades para vos, e para vuestros hijos, y herederos el Valle de Llodio, con el Monasterio de la Muza, con el Señorío, e con la justicia, e con los labradores, y heredades, segun que lo compré de D. Lope de Mendoza, e con el Palacio de Zarza, y con las heredades, y solares, y labradores que al dicho Palacio pertenecen, segun lo yo compré del dicho D. Lope; el qual dicho Monasterio, e Palacio son dentro del Valle de Llodio, el qual Valle de Llodio, que vos vendo, y do, como dicho es, ha linderos de la una parte Vizcaya, e de la otra el Valle de Orozco; e de la una parte Ayala, e de la otra parte el Valle de Oquendo; e vendovos mas *La Casa fuerte de Orozco, con la Justicia, e Señorío del dicho Valle de Orozco*, segun que lo yo he, e lo poseo; e la Casa fuerte de Oquendo, e la Casa fuerte de Marquina, y el Palacio del de Derendaño, que es en Ayala, con los labradores, e solares, poblados, e por poblar; e el Palacio de Barcena, que es en Baracaldo; las quales Casas fuertes, e Palacios yo compré de Lope Garcia de Salazar, e de Garcia Ortiz de Zárate, Cabezaleros que fueron de Juan Sanchez de Salcedo, cuyas fueron las dichas Casas fuertes, e Palacios: E vendovos el dicho Valle, e Casas fuertes, y Señoríos, e Justicias en los dichos Valles, y el dicho Monasterio, y los dichos Palacios, para que lo hayades vos, y vuestros herederos por juro de heredad, segun dicho es, para siempre jamas, segun que mejor, e mas cumplidamente lo yo he, e lo poseo con todos los labradores, e solares, prados, e hiezmos, y con ruedas, e rodales, e con molinos, e con molinares fechos, e por facer, e con todas las heredades, e prados rompido, e por romper, y con montes, y seles, y fuentes; y aguas corrientes, y no corrientes, con huertas, e viñas, y parrales, y manzanales, y con pesqueras, y canales pescantes, o no pescantes, y con divisas, y naturalezas, y parte en Iglesias, y en Monasterios, y en Ferrerías, e con entradas, e con salidas, e con todas sus pertenencias que yo he, e y poseí, y poseo en los dichos Lugares en cada uno de ellos, y a los dichos Lugares, y cada uno de ellos pertenecen, y pertenecer debe de fecho, y de derecho en qualquier manera, y por qualquier razon, aunque las dichas cosas no sean nombradas en aquesta Carta de venta, segun que lo yo compré, y lo he, y poseo; salvo un rodal, que es en Cuya, que yo di a Fernan Garcia, Despensero mayor del Rey, y su Tesorero, en que el dicho Fernan Garcia hizo rueda; y fagovos otrosí venta pura, cesion, y donacion de todas las cosas, demanda, o demandas que yo he, e haber puedan, o a mí pertenecen, o pertenecer podian, o pueden contra qualesquiera personas, o qualesquier bienes por razon de los sobredichos bienes, o de qualquier, o de qualesquier de ellos por la compra, o compras que yo fice de los dichos bienes; e véndovoslo todo de la manera que sobredicho es, para que vos seades poderoso de facer de ello, y en ello todo lo que vos quisiéredes, por precio contado doscientas y seis mil maravedis de esta moneda usual, que face diez dineros el maravedí; de el qual dicho precio de las doscientas veces mil maravedis me pagastes, y me entregastes a mi voluntad; y otorgo que recibí este precio justo, y derecho de las dichas cosas que vos vendí, y que en este precio que vos lo vendo que vale tanto, y no mas, e otorgo que lo recibí, e lo pasé a mi poder, e so ende pagada, y entregada, y remedio que no pueda decir en ningun tiempo que no recibí las dichas doscientas veces mil maravedis; e si lo dixere, que me no vala, ni ser oida yo, ni otro por mí sobre ello en juicio, ni fuera de

juicio; e otrosí renuncio las leyes del derecho, que dicen que los testigos deben ver hacer la paga de dineros, o de otra cosa semejable que lo vala; y la otra ley en que dice, que aquel que hace la paga, es tenuto de la probar fasta dos años, salvo ende si la renunciare aquel que la recibe, e toda ley, e todo derecho, y de fuero, y de uso, y de costumbre que por mí haya, o haber pueda en contrario de esta venta que yo vos fago, y de la paga que rescibí; e yo la dicha Doña Leonor vendedora do a vos el dicho Fernan Perez, comprador que sodes de las casas sobredichas, mi libre, y llenero poder para entrar en tenencia, e y en posesion en todas las casas sobredichas, y en qualquier de ellas por vos, y por vuestro mandado, sin otorgamiento de Juez, o de otra persona qualquier: e del dia de hoy en adelante, que es fecha esta Carta, me dexo, e me desapodero, e me desampara de la propiedad, e Señorío, y posesion, y tenencia de todo lo que dicho es, que vos yo vendo, y de qualquier de ello; e apodero de ello, y en ello a vos el dicho Hernan Perez, e prometo que yo, ni otro por mí, ni mis herederos, ni algunos de ellos en algun tiempo del mundo no movamos pleyto, ni contienda, ni fagamos ningun embargo en juicio, ni fuera de juicio a vos el dicho Fernan Perez, ni a vuestros herederos sobre la dicha venta, ni paga que me vos feciste; e si lo ficiésemos, renuncio que yo, ni ellos que no seamos sobre ello oidos mas, yo la dicha Doña Leonor me obligo, e ofrezco a defender, e mamparar, e desembargar todo lo que sobredicho es en esta Carta de venta en juicio, o fuera de juicio contra quien quier que vos lo quisiere embargar, o tomar, o quatrallar, o demandar, e de tomar la voz por nos yo, o mis herederos contra todos aquellos que este dicho pleyto, o qualquiera de ellos vos quisieren, o contrallar, o embargar; e otorgo que si yo la dicha Doña Leonor, e mis herederos, en algun tiempo moviésemos demanda, o pleyto, o contienda contra vos el dicho Fernan Perez, o contra vuestros herederos sobre la dicha razon, que nos non vala, ni seamos oidos sobre ello, e para lo ansí tener, y cumplir obligo a todos mis bienes muebles, y raices quantos hoy dia he, y tendré de aquí adelante; y sobre esto todo, renuncio toda ley, e todo derecho escrito, e non escrito, e todas buenas razones, e defensiones, e apelaciones de fecho, e de derecho que yo, o otro por mí quedamos poner, o decir que me pudiesen ayudar, y aprovechar en esta razon, e a vos empecer, todas las renuncio que me non vala, ni me sean oidas, ni recibidas en juicio, ni fuera de juicio en ningun tiempo; e para que vos el dicho Fernan Perez seais mas seguro de la dicha venta que yo vos fago, e de lo tal que sobredicho es, pido merced a mi Señor el Rey, que confirme la dicha venta, e la de por firme, e por valedera agora, e en todo tiempo, para que valga, y tenga para siempre jamas, y vos de ende su Carta, y la mande sellar con su sello de plomo pendiente: e porque esto sea firme, e no venga en duda mandé a Matheos Fernandez, Escribano del dicho Señor Rey, y su Notario público en la su Corte, y en todos los sus Reynos, que ficiese escribir esta Carta de esta dicha vendida, e ficiese en ella su signo, testigos que estaban presentes D. Gil, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, e Diego Fernandez, Camarero del Rey, Fernan Garcia, Despensero mayor del Rey, y su Tesorero. (*Data de la venta.*) Fecha en el Real de sobre Gibraltar veinte y siete dias de Diciembre, Era de mil e trescientos e ochenta e siete años.

535 E yo *Matheos Fernandez*, Escribano, Notario sobredicho, fui presente a lo que sobredicho es, e por mandado de la dicha Doña Leonor fiz escribir esta Carta, y fiz en ella este mio signo a tal en testimonio.”

536 (*Sigue la confirmacion.*) E la dicha Doña Leonor nos pidió por merced, que confirmásemos la dicha venta, que ella hacia al dicho Fernan Perez de los dichos bienes, segun que en la dicha Carta se contiene: e Nos tuvimoslo por bien, e confirmamos la dicha compra, que el dicho Fernan Perez hizo en la manera que dicha es, e mandamos que le vala, e le sea guardada a él, e a sus herederos, o a quien de él oviere, segun se contiene en la dicha Carta de vendida, que la dicha Doña Leonor le fizo, como dicho es; e de esto le mandamos dar esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello de plomo. Dada en el Real de sobre Gibraltar veinte y ocho días de Diciembre, Era de mil trescientos ochenta y siete años. Yo Matheos Fernandez la fice escribir por mandado del Rey. Garcia Fernandez. P. Licenciatus.»

Fundacion del mayorazgo de D. Fernan Perez de Ayala n. 28

537 (*Tambien todo a la letra de conformidad de las partes; y con las mismas letras que tiene la copia. Véase otra copia desde el n. 734.*) «En el nombre de Dios Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, que vive, y reyna en Trinidad perfecta para siempre, del qual descende todo bien, don, e toda dádiva acabada, el qual es siempre criador de los buenos pensamientos, y enderechador de los justos consejos, y acabador de las piadosas obrar, y galardonador de los buenos servicios, y meritorios; y de la Virgen gloriosa, y bienaventurada Santa María su Madre, ofrecedora que es de las nuestras peticiones a Dios, y reveladora de los nuestros pensamientos, y a honra, y reverencia, y servicio de S. Juan Baptista, y de la Corte celestial.

538 (*Véase el n. 735.*) Sepan quantos este público instrumento, siempre jamas valedero, vieren, e oyeren, como yo D. Fernan Perez de Ayala, hijo de D. Pero Lopez de Ayala, pesando, y parando mientes, como los hombres son vivos despues de su fin, quando las buenas obras que en este mundo hacen, son en servicio de Dios, por las cuales él es servido, y los que las ven, y saben toman buen exemplo, son en la memoria de los vivos; y entendiendo otrosí como la memoria, y nombradía del padre, siempre queda raigada en los hijos, y nietos de él, y de los que de ellos descenden por la linea derecha los varones, mas que en los que vienen por la linea de las mugeres; y otrosí pensando que las cosas que son dexas a uno, son mejor proveidas, y regidas, y duran mas luengo tiempo, que las que son dexadas a muchos, porque la muchedumbre siempre es madre de los riesgos, y de las discordias, por las cuales mas ayna vienen las cosas a perdimiento, y destruimiento; viendo otrosí que siempre tambien la ley de natura, como en la de escritura, y de gracia los hijos mayores por razon de la mayoria, y primogenitura siempre hobieron entre todos sus hermanos mayor privilegio, y prerrogativa en las honras, en las gerencias; e porque la tierra, e Señorío de Ayala siempre fue del mayor del linage *de Salcedo*, y hubo, y otros Caballeros, y Dueñas del dicho linage, que hobieron parte en las heredades, mas no en el Señorío; por lo qual hobo entre ellos grandes contiendas, de que nacieron muertes, y robos, y otros maleficios muchos; y otrosí porque la dicha tierra es pobre, y estrecha, y si viniese a particiones, no se excusarian muertes, y daños de los sobredichos, segun fueron en los tiempos pasados:

539 (*Véase el n. 736.*) E porque vos Pero Lopez de Ayala, mi hijo primogénito de los varones ficisteis siempre muchos servicios, y buenos a mí, y a Doña Clara de Zavallos mi muger, que fue vuestra madre, y nos fuisteis siempre obediente en servicio, y en temor, y en reverencia, y mucho mas que el deudo filias demanda, por lo qual vos soy tenuto a dar galardón, y mayor que a hijo pertenece, e do lo non ficiese, llevaría cargo de vos en la conciencia; por ende queriendo responder con digna retribucion a los vuestros piadosos deseos, y obras meritorias, y grandes servicios, que siempre, como dicho es, fecisteis a mí, y a la dicha Doña Clara, vuestra madre, y faredes a mí de aquí adelante: Otrosí, e conozco de mi propia voluntad placadera no siendo engañado, ni forzado, que todo lo que yo en el Monasterio de San Juan de Quexana, y todo lo que e al fuero de Ayala, *y todo lo que en Orozco*, y Varacaldo que lo hago mayorazgo, para que lo hayades vos el dicho Pero Lopez mi hijo, despues de mis dias, haciendo vos de ellos donacion buena, acabada, y por siempre valedera, non revocables despues de mi muerte todo, ni parte de ello, mas que siempre sea todo uno entero como es agora mio, despues de mi vida sea así de vos el dicho Pero Lopez; e lo hayades con todos los Monasterios, e divisas, e Casas fuertes, e ruedas, e labradores, e molinos, e molinares, e rodales, e montes, e sellares, y tierras, y prados, y pastos, y dehesas, y pesqueras, y ramas, y raices, y toda la tierra labrada, e por labrar, que es en los dichos solares, y es mio desde la hoja del monte fasta la piedra del rio, y desde la piedra del rio fasta la hoja del monte, e con todos los derechos, e pertenencias, y rentas, y frutos, y esquilmos, y obvenciones, y tributos, y pechos, y otros qualesquier derechos, como quier que sean llamados, y con *todo el mero mixto imperio, y jurisdiccion* entera, tan cumplidamente como lo yo he agora, e lo hubieron aquellos donde yo lo hube, tan cumplidamente; e otrosí con

todas las labores, y mahechuras, y plantas, y compras, y otras ganancias, que yo hasta aquí fice, e ficiere de aquí adelante en los dichos términos, o en qualquier de ellos que nombrados son, que lo hayades vos el dicho Pero Lopez, y sea vuestro en todos vuestros dias; y despues de vuestros dias, mando que lo haya el mayor hijo varon legítimo que vos hubiéredes; y despues el su hijo mayor legítimo, o vuestro nieto que será; y de aquí adelante todos los hijos mayores que de vos, y de ellos descendieren de varon en varon por linea derecha de legítimo matrimonio.

540 (*Véase el n. 737.*) Y si por ventura, lo que Dios no quiera, se destajare en qualquiera manera la linea de los varones, que torne el dicho mayorazgo, con todas las condiciones susodichas, a la hija mayor que vos el dicho Pedro Lopez habedes, o hubiéredes; y despues el hijo primero varon que de ella descendiere, y dende adelante el hijo mayor que del dicho hijo descendiere por linea recta de varon en varon, y de legítimo en legítimo; y no ficando hijo varon de la vuestra hija mayor, que torne a la segunda vuestra hija, y dende al su hijo mayor varon legítimo, como dicho es, y así dende en adelante succesive en los hijos de las hijas de vos el dicho Pero Lopez.

541 (*Véase el n. 738.*) Y si por aventura, lo que Dios no quiera, toda la generacion, y linage de varones, y mugeres de vos el dicho Pero Lopez se rematase, que torne el dicho mayorazgo con todas las condiciones al hijo varon mayor, y mio nieto que fuere de la mi hija mayor; y dende en adelante a la que de él descendieren por linea derecha de varon en varon, y de matrimonio derecho; y si por ventura el dicho mio nieto, hijo de la mi hija mayor, no hubiere hijos varones, que lo haya el otro hijo de la dicha mi hija mayor legítimo, y así de hijo en hijo; de manera que lo haya siempre el mayor varon, que del mi linage descendiere legítimo; y si hijo ni hija no hubiere, que lo haya el hijo mayor de la otra mi hija, mayor legítimo; y que vaya así succesive de hijo en hijo, y de varon en varon.

542 (*Véase el n. 739.*) Y mando otrosí a qualesquiera de los susodichos, que el dicho mayorazgo hubiere de heredar, que tome la voz de Ayala, y las mis señales, en otra manera que no pueda heredar, ni herede las dichas heredades, y bienes sobredichos, mas que los herede el otro varon legítimo mayor del mi linage, que viniere de legítimo matrimonio, tomando la dicha voz, y señales; y otorgo, y obligome de haber por firme, y por valedera esta donacion de suso dicha, que yo a vos el dicho Pero Lopez fago despues de mis dias, y por todos los dias de mi vida, y de nunca ir, ni venir contra ella, ni contra parte de ella en ningun tiempo por alguna manera; y aunque, lo que Dios no quiera, cayésedes en alguno, o algunos de los casos de desagradecimiento, por los cuales las donaciones se pueden revocar, los cuales casos, y cada uno de ellos renuncio expresamente, así como si fuese expresamente cada uno nombrado; e otorgo que prometo de confirmar en el mi testamento, y postrimera voluntad, que ordenaré quando fuere la merced de Dios de me llevar de este mundo, y esta dicha donacion que vos hago en las maneras susodichas; la qual quiero firmemente la hayades despues de mis dias, aunque despues de mi muerte cayades en alguno, o algunos de los casos, por los cuales los herederos son dichos no dignos para haber la herencia, e manda que por el testador le es dexada, los cuales ego mesmo renuncio aquel expresamente, y cada uno de ellos, así como si cada uno aquí fuese especialmente renunciado.

543 (*Véase el n. 740.*) E porque la dicha donacion que yo vos fago del dicho mayorazgo, sea firmada, e robrada de mayores firmezas, e ayudas, e monumentos, juro por Dios, y por la Santa María, e por la señal de la cruz, e por los santos Evangelios, e por mí corporalmente tenidos, de haber por firme, e valedera en toda mi vida la dicha donacion, y de la confirmar en mi testamento quando muriere en la manera que dicha es; y si por olvido, o por otra manera alguna no la confirmase en mi testamento, como dicho es, yo desde agora la confirmo, y he por habida, y puesta esta dicha confirmacion de esta dicha donacion en el dicho mi testamento; y demas mando, y defiendo a todos los otros mis herederos, y a qualquiera de ellos, así a los herederos de vos el dicho Pero Lopez, como a todos los que de los otros dichos mis herederos

dependieren, que los otros mis bienes hobieren de haber, y de heredar, que siempre lo hayan por firme esta dicha donacion, y nunca la contradigan, ni vayan, ni vengan contra ella por qualquiera manera que ser pueda, y a qualquier, o qualesquier que contra ella fueren en qualquier manera que sea, que haya la ira de Dios, y la mi maldicion, e demas que non vala lo que contra ella hiciere, y dixere; e porque esta dicha donacion no pueda ser revocada de vos las dichas heredades, por Dios, y por mi alma con las condiciones susodichas, segun el fuero de Ayala; y mando que no seades tenuto de la traer a particion con los otros mis hijos, y herederos, sino que la hayades libre, y quita de toda particion.

544 (*Véase el n. 741.*) Y porque las dichas donaciones son de mayor quantía de quinientos dineros de oro, y deben ser insinuadas, y fecha por cara, con sabiduría del mayor juzgador del Lugar onde se hace, e yo así lo hago delante de Pero Fernandez, Alcalde en la Puebla de Arganzon; e porque esta donacion que yo hago sea por mas nobles actos, y por mas alta confirmacion insignuada, y confirmada, pido por merced en esta presente Carta a mi Señor el Rey que le plega de ella, e la quiera confirmar, y mandar guardar para siempre.

545 (*Véase el n. 742.*) E porque el poderío absoluto de la su Real Magestad quiera cumplir algunas menguas, si son en la dicha donacion, derechas cosas que en ella deben ser puestas, y dichas, y confirmar, y ratificar qualesquier cosas que en ella sean, e son contra Derecho, porque sean valederas, e firmes; e si por aventura algunas cláusulas, o palabras, o condiciones de Derecho en ellas son puestas, que a ella deben, o emezcan, o agraven en todo, o en parte, yo las revoco expresamente, y las he por no dichas, y por no puestas aquí; y siendo certificado de todos los derechos, y leyes, y usos, y costumbres que me puedan aprovechar contra la dicha donacion, expresamente de mi propia voluntad las renuncio, y me aparto de todas las leyes, y derechos canónicos, e civiles, expresos, y no expresos, y de todos fueros, y usos, y buenas costumbres, aunque sean razonables, y prescriptas, y buenas razones, y todas mercedes de Rey, e de Reyna, e de Infante, y de otros Señores qualquier, o qualesquier ayudas, e derechos de que me pudiese yo, y los otros mis herederos ayudar contra la dicha donacion, ea por mí, e por todos los otros mis herederos qualesquier que los otros mis bienes hobieren de heredar, y de haber, los renuncio, y me aparto de ellos, y de cada uno de ellos, como dicho es; los quales derechos, y leyes, e todas las otras cosas, que aquí son declaradas, y especificadas, singularmente cada una, y sobre todo renuncio la ley que dice que general renunciacion que home faga, que non vala, si esta ley non renunciaren, e yo así lo renuncio.

546 (*Véase el n. 743.*) E porque esta donacion, e mayorazgo, con las condiciones, y razones susodichas sea mas firme, e quede, e finque en perdurable memoria, otorgo esta Carta, e instrumento por nombre de monumentos, y abtos ante el dicho Pedro Fernandez, Alcalde; e ruego, e mando a vos Pero Fernandez, y Garcia Fernandez, Escribanos Públicos de la dicha Villa, que sodes presentes, que signedes esta Carta con vuestros signos, y la firmedes con vuestros nombres, y la dedes al dicho Pedro Lopez mi hijo, y a su voz, para en guarda de su derecho; y ruego, y pongo de ello por testigos, que están presentes, para lo así afirmar, Pero Fernandez, Cura Clérigo de la dicha Puebla, e a Juan Sanchez, e a Martin Fernandez, e Juan Ruiz, Clérigos de la dicha Puebla, e Martin Ruiz, hijo de Juan Nuñez, Martin Nuñez, e Diego Nuñez, Jurados de la dicha Puebla, Martin Ruiz de Corcuera, y Alfonso Lopez de Montoya, y Pero Gonzalez del Rio, y Domingo Perez Callejero, y Martin Nuñez de Lagos, vecinos de la dicha Puebla, y Diego Yañez de Burguera, vecino de Treviño de Alava, y Martin Ruiz de Villaluenga, y Don Martin Ruiz, Arcediano de Ubeda, que son presentes, que sean de todo testigos, y a todos quantos son presentes: fecha esta Carta en la Puebla ante el dicho Alcalde, y ante los dichos testigos, doce dias de Septiembre, Era de mil quatrocientos once años.

547 E yo Pedro Fernandez, Escribano Público sobredicho en la dicha Villa de la Puebla, que fui presente, por ruego, y mandado del dicho D. Fernan Perez, y a pedimento del dicho Pedro Lopez su hijo, fice escribir esta Carta, y fice aquí este mio signo. En testimonio de verdad:

y escribí aquí mio nombre. Petrus Fernandez. Va escrito sobre raído sobre el 25 renglon, do dice otro, y no le empezca: luego siguiente do dice fizose la dicha, que yo el dicho Pedro Fernandez escribí, y emendé con mi mano.

548 E yo Garcia Fernandez, Escribano Público sobredicho en la dicha Puebla, que fui presente a lo que dicho es, en uno con el dicho Pedro Fernandez, Escribano, por ruego, y mandado del dicho D. Fernan Perez, y a pedimento del dicho Pedro Lopez, su hijo, soscribí en esta Carta, e fice aquí este mio, e acostumbrado signo. En testimonio de verdad; y escribí aquí mi nombre. Garcia Fernandez. Yo Fernan Perez de Ayala lo otorgo».

549 (*Confirmaciones. D. Enrique Tercero en 15 de Diciembre, año de 1393.*) «Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D. Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, Señor de Vizcaya, y de Molina: vi una Carta del Rey D. Juan, mi Padre, y mi Señor, que Dios dé santo Paraiso, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

550 (*D. Juan el Primero en 7 de Agosto, Era de 1417, año de 1379.*) “Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos D. Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, Señor de Vizcaya, y de Molina: vimos una Carta del Rey D. Enrique, nuestro Padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

551 (*D. Enrique Segundo, Era de 1413 a 6 de Julio, año de 1375.*) ‘Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos D. Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, Señor de Molina: por razon que ante que D. Frey Fernan Perez de Ayala fuese Frayle, y entrase en la Orden de S. Pablo, nos obo dicho que queria, y era su voluntad de hacer en su linage mayorazgo, de lo que habia en el fuero de Ayala, y de Orozco, y de Varacaldo a Pero Lopez de Ayala su hijo, e pidiónos merced que le diésemos nuestra licencia, y mandado para ello; e Nos veyendo que era nuestro servicio, para que los linages de los Caballeros fuesen grandes para nuestro servicio, plúgonos de ello, y dímosle licencia para ello; y por esto el dicho Fernan Perez, siendo lego, ordenó el dicho mayorazgo, segun que mas cumplidamente se contiene en una Carta escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello, y firmada de su nombre, y signada de dos Escribanos Públicos; e Nos de cierta sabiduría confirmamos el dicho mayorazgo, y mandamos que vala para agora, e para siempre jamas, segun que mejor, e mas cumplidamente se contiene en la dicha Carta, con las franquezas, y libertades que a mayorazgo fecho con licencia del Rey, es, y debe ser otorgado; y mandamos, y defendemos que alguno, ni algunos no vayan, ni pasen contra ello, ni contra parte de ello en ningun tiempo del mundo; y sobre esto mandamos al Prestamero de Vizcaya, y a todos los Alcaldes Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priorres, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas fuertes, y a todos los otros Oficiales, y Aportellados de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que agora son, y serán de aquí adelante, y a qualquier, o qualesquier de ellos, que esta nuestra Carta fuere mostrada, o el traslado de ella, signado de Escribano Público, sacado con autoridad de Juez, o de Alcalde, que fagan guardar, e cumplir para siempre el dicho mayorazgo, e los unos, ni los otros no fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, y de dos mil maravedis de esta moneda usual para la nuestra Cámara; y de esto le mandamos dar esta nuestra Carta, escrita en pergamino de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente. (*Data de la confirmacion de Enrique Segundo.*) Dada en la muy Noble Ciudad de Burgos 6 dias de Julio, Era de 1413 años.

552 Yo Diego Fernandez la fice escribir por mandado del Rey. Nicolas Beltran. Joan Fernandez’.

553 E agora el dicho Fernan Perez de Ayala pidiónos merced que le confirmásemos la dicha Carta del dicho Rey nuestro Padre, y se la mandásemos guardar en todo bien, y cumpli-

damente, segun que en ella se contiene; e Nos el sobredicho Rey D. Juan, por hacer bien, y merced al dicho Fernan Perez, tovimoslo por bien, y confirmámosle la dicha Carta, y mandámosle que le vala, e le sea guardada en todo bien, y cumplidamente, segun en ella se contiene, y segun que mejor, y mas cumplidamente le fue guardada en tiempo del dicho Rey nuestro Padre; y por esta nuestra Carta, o por el traslado de ella, signado de Escribano Público, defendemos firmemente que alguno, ni algunos no sean osados de le ir, ni pasar contra la dicha Carta, ni contra lo que en ella se contiene en algun tiempo por alguna manera, por se la quebrantar, ni menguar; e a qualquiera que lo hiciese habria la nuestra ira, demas pecharnos y a en pena por cada vegada mil maravedis de esta moneda usual a cada uno; y al dicho Fernan Perez, o a quien su voz tuviere, todos los daños, y menoscabos que por ende recibiese doblados; y demas a ellos, o a quien su voz tuviese, Nos tornaríamos por ello, y si non por qualquier, o qualesquier por quien finquen, de lo así facer, y cumplir: mandamos al home que les esta Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante Nos del dia que los emplazaren a 15 dias primeros siguientes, a decir por qual razon no cumplen nuestro mandado; y de esto mandamos dar al dicho Fernan Perez esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado. (*Data de la confirmacion de D. Juan el Primero.*) Dada en las Cortes de la muy Noble Ciudad de Burgos 7 dias de Agosto, Era de 1417 años.

554 Yo Gonzalo Lopez la hice escribir por mandado del Rey. Gonzalo Fernandez V. Juan Fernandez, Albar Nuñez, Thelus, Alonso Nuñez”.

555 Y agora el dicho Pero Lopez de Ayala pidiónos merced que le confirmásemos la dicha Carta, y la merced en ella contenida, y se la mandase guardar, y cumplir: e yo el sobredicho Rey D. Enrique, por hacer bien, y merced al dicho Pero Lopez de Ayala, tovelo por bien, y confirmole la dicha Carta, y merced en ella contenida; y mando que le vala, y le sea guardada, segun que mejor, e mas cumplidamente le valió, e fue guardada en tiempo del Rey D. Enrique mi abuelo, y del Rey Don Juan mi padre, y mi Señor, que Dios dé santo Paraiso; y defiendo firmemente que ninguno, ni algunos no sean osados de ir, ni pasar contra la dicha Carta confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello, para se lo quebrantar, o menguar en algun tiempo por alguna manera, que qualquiera que lo ficiese habria la mi ira, y pecharme y a la pena contenida en la dicha Carta; y al dicho Pedro Lopez de Ayala, o a quien su voz tuviese, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende rescibiesen doblados; y demas mando a todas las Justicias, y Oficiales de los mis Reynos do esto acaeciére, así a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno de ellos, que se lo non consientan, mas que lo defiendan, y amparen con la dicha merced en la manera que dicha es, y que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena; y la guarden para hacer de ella lo que la mi merced fuere; e que enmienden, e fagan enmienda al dicho Pedro Lopez de Ayala, o a quien su voz tuviese de todas las costas, y daños, y menoscabos que recibieren doblados, como dicho es; y ademas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo así facer, e cumplir, mando al home que les esta mi Carta mostrare, o el traslado de ella signado de Escribano Público, sacado con autoridad de Juez, o de Alcalde, que los emplace que parezcan ante mí en la mi Corte del dia que los emplazare a 15 dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razon no se cumple mi mandado; y mando so la dicha pena a qualquiera Escribano Público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumplen mis mandados; y de esto mandé dar esta mi Carta escrita en pergamino de cuero, y sellada con mi sello de plomo pendiente. (*Data de la confirmacion de Enrique III.*) Dada en las Cortes de Madrid 15 dias de Diciembre año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil e trescientos y noventa y tres años.

556 (*Así concluye la copia de esta confirmacion, en que se insertan las otras dos.*) «Yo Aparicio Fernandez la fice escribir por mandado del Rey nuestro Señor. Diego Garcia, Licenciado Gunsalbus Gomecii, Pero Rodriguez, Vincentius Agre in Legibus Doctor.»

Compromiso, y Sentencia arbitraria de 26 de Octubre de 1464

557 (*Poderes, y nombramiento de árbitro.*) Por lo correspondiente a la concordia presentada por parte del Valle de Orozco en pedimento de 1 de Octubre de 1578, como se refirió al núm. 522; y de que se vale en el del día la parte del Duque de Veraguas, resulta: que en 26 de Octubre del año de 1464 se otorgaron dos Poderes, y Escrituras de compromiso, nombrando Juez árbitro; la una en el campo de Larrezabal, que era en el Valle de Orozco, donde se acostumbraba hacer Junta general del Concejo, Escuderos, y Hombres buenos de la dicha tierra, y Valle de Orozco: estando juntos los Alcaldes, y hasta 162 vecinos, todos de dicho Valle de Orozco, con la expresion de que estaban en el Señorío de Pedro Lopez de Ayala *n.* 50, del Señor Mariscal D. Garcia de Ayala, su sobrino *n.* 52, segun lo tenían de uso, y costumbre en presencia de Escribano, y testigos: la otra Escritura otorgada por el referido D. Garcia Lopez de Ayala *n.* 52; en una, y otra Escritura se hizo la misma relacion; y una, y otra parte se conformó en un mismo Juez árbitro, que fue Juan Garcia de Santo Domingo, Corregidor de Vizcaya; cuya relacion, y nombramiento es en substancia como se sigue:

558 (*Relacion de los Poderes.*) Que por quanto eran, y esperaban ser y seguir pleytos entre D. Garcia Lopez de Ayala, su Señor *n.* 52, y Señor de la dicha tierra, y Valle de Orozco, y vecinos, y moradores de ella, de la una parte; y de la otra los susodichos nombrados, y cada uno de ellos concegil, y universalmente, y todas las otras personas, vecinos, y moradores en el dicho Valle, y tierra de Orozco, sobre razon de la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio de la dicha tierra, y Valle de Orozco, como el exercicio, y vecinos de ella; diciendo: la dicha tierra, y Valle pertenecer a ellos, y sus Alcaldes, y Justicias la execucion, y conocion de aquello, y no a dicho Mariscal Don Garcia; y el dicho D. Garcia decia les pertenecia a él, y a los que despues de él fuesen Señores de la dicha tierra, y a la persona, y personas que dicho Mariscal, y los otros Señores que despues de él fueren en la dicha tierra, y Valle, como dicho es, que él pusiere para conocer, y determinar aquello, y no a la dicha tierra, ni vecinos, y moradores de ella; y asimismo sobre el poner de los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad en la dicha tierra, y Valle de Orozco:

559 Otrosí, sobre en qué causas, y casos los dichos Alcaldes de Hermandad, y Ordinarios habian, y tenían, y podian haber, y tener jurisdiccion: Otrosí, segun de que el fuero los vecinos, y moradores de la dicha tierra, y Valle de Orozco, habian de ser juzgados ellos, y sus bienes, y causas, y pleytos civiles, y criminales: Otrosí, de que acostumbraban a hacer sobre los casos pesquisa general en cada uno en la dicha tierra, y Valle el Señor de toda la tierra, o su Merino en su nombre, o como, en qué manera, y forma habia de ser hecha la dicha pesquisa, y quales personas eran, y habian de ser con dicho Señor, y su Merino, a el hacer, como, y en qué manera habia de ser juzgada, y para ante quien habian de apelar las personas que se agravaren, o alzaren de los dichos Alcaldes, así de la Hermandad, como de los Ordinarios, y Merinos, y sobre ciertos capítulos, y apuntamiento que fueron hechos, y otorgados entre Pedro Lopez de Ayala, como Señor de la dicha tierra, y Valle de Orozco, y los vecinos, y moradores de la dicha tierra, y Valle; y sobre todo lo en ellos, y en cada uno de ellos contenido, y lo a ellos anexo, y conexo:

560 Otrosí, sobre segun quales fueren los vecinos, y moradores de dicho Valle, y tierra de Orozco, que entonces eran, y fueren de allí adelante, y sus questiones, y causas, y por onde ser juzgados, y para ante quien podian, y debian apelar, y haber sus alzadas de los Alcaldes Ordinarios de la dicha tierra, los vecinos, y moradores de ella, y quando quier que agravioso se sintiesen de los dichos Alcaldes, y sus juicios, y sentencias, y sobre la manera que habian de tener los vecinos de la dicha tierra, y quando hubiesen por sospechosos a los dichos Alcaldes, testigos, o alguno de ellos, y los regulasen; y qualesquier personas habian de ser tomadas por Asesores; y sobre qué persona debia ser Merino, y quien lo habia de poner, y nombrar en la dicha tierra, y quella solemnidad que el Merino tenia que hacer a el tiempo que fuese recibido por Merino:

561 Otrosí, sobre la pesquisa general, que el Señor de Orozco, y su Merino acostumbraban a hacer en la dicha tierra en cada un año, y en qué manera había de ser hecha, y sobre quales cosas, y casos, y a quien era de platicar las penas de aquellos, que por las tales pesquisas se fallasen a la parte, y asimismo sobre quien debía sacar, y nombrar los Jueces de la tierra, y quien los debía castigar quando los dichos Jueces errasen:

562 Otrosí, sobre los derechos que el Señor de la tierra había de haber en las ferrerías, y por qué fuero las dichas ferrerías debían ser juzgadas, como en qué manera debían gozar de los montes, así de lo verde, como de lo seco; y si podían los Señores de las ferrerías gozar, y cortar en los Hegurbides señalados, y amojonados; y asimismo sobre las dudas que tenían cerca de amojonamiento de los dichos Hegurbides; y sobre el comer de la grana de los montes, pacer las yerbas, y beber las aguas; y sobre debates, y questiones que eran entre dicho Señor, y vecinos de la dicha tierra sobre razon, maneras de los que morían ab intestato, a quién pertenecía la herencia de los tales; y sobre edificar Molinos, y acabar, y hacer otros edificios, cómo, y en qué manera cada uno lo podía hacer, y edificar en sus heredades:

563 Y asimismo, sobre las mercedes que el señor Pedro Lopez de Ayala, y los otros Señores que fuesen de la dicha tierra hiciesen, y tenían hechas, así a el Concejo de la dicha tierra, y Valle de Orozco, como a algunos vecinos de la dicha tierra, si el dicho Mariscal era tenido a las guardar; y sobre todas las otras cosas contenidas en los capítulos que entre el dicho Pedro Lopez, y Concejo, y vecinos, y moradores de la dicha tierra, y Valle fuesen hechos, y concertados; y sobre todo a lo susodicho anexo, y conexo; y por se quitar de los expresados pleytos, y questiones, que el dicho Concejo, y Valle, y tierra de Orozco, y contra las otras personas, que despues de él viniesen, y fuesen de la dicha tierra, y Valle de Orozco concegil, y universalmente, por causa, y razon de los casos suso especificados, y de lo a ellos anexo, podría haber, y le pertenecer, y habían, y les pertenecían contra el dicho Mariscal, como Señor de la referida tierra, y Valle de Orozco, y contra los otros Señores que despues de él viniesen, y fuesen de la dicha tierra, y Valle, así por las cosas pasadas, y capituladas con el Señor Pedro Lopez de Ayala, su tío *n.* 50, como por las cosas de por venir, y se podían recrescer de allí adelante a causa de lo susodicho; y porque su voluntad, y deseo era de servir a dicho Mariscal, como a su Señor, en todas las cosas que los derechos mandaban, guardando, y conservando el dicho Mariscal a ellos lo que como Señor era tenido de guardar, e cumplir:

564 Por tanto comprometían, y comprometieron los dichos pleytos, y acciones susodichas, así los que estaban pendientes, como los que estaban por mover, en manos de Juan Garcia de Santo Domingo, Licenciado en Decretos, del Consejo de S. M., y su Corregidor en Vizcaya, para que como Juez árbitro, lo sentenciase, y determinase como Juez árbitro, arbitrador, amigable componedor, y Juez de avenencia, a quien dieron todo su poder cumplido para que así lo pudiese juzgar, y sentenciar; y prometieron, que de qualesquier juicio, o mandamiento, sentencia, o sentencias, que dicho Juez árbitro diese, juzgase, sentenciase, o compusiese en qualquier manera que fuese, como dicho es, no apelar, ni reclamar albedrio de buen varon, ni se alzar, ni agraviar para ante ningun Juez, so pena de 5[000] doblas de la banda de castellanos, de buen oro, y justo peso; en la qual dicha pena cayese el referido Concejo, vecinos, e moradores de la dicha tierra, e Valle de Orozco concegilmente, si contra lo que por dicho Corregidor fuese juzgado, y sentenciado vinieren, y pasaren; que cada uno de los que eran presentes a otorgar este dicho compromiso, si en algun tiempo por él viniesen por sí, o interpósita persona, o sus herederos, y sucesores, pagasen de pena singularmente cada 10[000] maravedis de la moneda corriente en Castilla, la tercera parte para la Cámara de S. M., la otra para la Hermandad de Vizcaya, y la otra tercera parte para dicho Mariscal, si consintiese en la referida sentencia, que dicho Juez árbitro así pronunciase, y sentenciase; y para lo así juzgar, le dieron poder cumplido para que lo así pudiese facer, y sentenciar hasta 10 dias primeros siguientes; y se obligaron de no reclamar a Juez alguno, ni mover pleyto, ni hacer demanda sobre ello, so pena que pagasen la pena suso

declarada, a quien perteneciese, segun susodicho era; para lo qual así guardar, y cumplir todos, y cada uno de ellos concegilmente, y como singulares, obligaron los bienes de dicho Concejo, y Universidad de la referida tierra, y Valle de Orozco, y los suyos, y juraron de no ir ellos, ni sus sucesores contra dicho compromiso, y contra la sentencia, que dicho Corregidor pronunciase, antes la guardarian, y cumplirian.

565 En consecuencia de estas Escrituras compromisarias; el Juez árbitro Juan Garcia de Santo Domingo, dio

Sentencia arbitraria en 15 de Noviembre de 1464

566 En cuya cabeza expresa: que vistas las informaciones por cada una de las partes ante él presentadas; y las causas, y razones que alegaron en guarda, y conservacion de su derecho; *vistos los títulos, y Escrituras de compras, mercedes, y concesiones a ellos*, y de posesiones tomadas, que el dicho Mariscal, y su Procurador en su nombre habian presentado, por donde decia, y dice, que el Señorío, y jurisdiccion ordinaria, civil, y criminal, alta, y baxa de la dicha tierra, y Valle de Orozco, era suya, y asimismo la exercicion de Merinos de la dicha tierra, ni vecinos de ella (75); exhibió asimismo una Escritura de capítulos iguala entre el dicho D. Pedro Lopez de Ayala, y los vecinos de la referida Villa, tierra, y Valle de Orozco, hecha, y otorgada, la que fue presentada ante dicho Juez árbitro juntamente con la carta del Rey, que hablaba de los casos tocantes, y concernientes a la Hermandad, de que el Alcalde de dicha tierra, y Valle podia, y debia conocer; y con ciertos registros de juramentos, que los expresados Pedro Lopez, y Mariscal *nn.* 50, y 52, hicieron sobre la guarda de los citados capitulos: falló en la manera siguiente:

567 Primeramente, que el Alcalde de la Hermandad de la dicha tierra, y Valle de Orozco, debia ser nombrado, y puesto por los vecinos de la dicha tierra, y Valle, y no por el Señor de la dicha tierra; y que el tal Alcalde de Hermandad, puesto que los vecinos, y Valle de Orozco tiene facultad, y jurisdiccion para conocer, y librar todos los casos, y causas que conoscián los Alcaldes de Hermandad de Vizcaya; pues la dicha tierra, y Valle de Orozco, y vecinos, y moradores de ella *son en la Hermandad de Vizcaya*, y no en otros casos, ni causas algunas; guardando siempre en las causas, y questiones en que ellos hubieren de conocer la disposicion, y orden del Quaderno, y Capitulo de la Hermandad de Vizcaya, y la capitulacion de que el tal Alcalde de Hermandad que era, y debia ser para ante el Corregidor, e Alcaldes de la Hermandad de Vizcaya, que entonces eran, y fuesen de allí adelante, en tanto que la dicha Hermandad durase, y no para ante el Señor de la dicha tierra, ni para ante otro alguno; y mandó a las dichas partes que lo guardasen así, durante la dicha Hermandad, o tanto quanto fuese la voluntad del Rey nuestro Señor.

568 Que en quanto *a la jurisdiccion ordinaria*, civil, y criminal de la dicha tierra, y Valle de Orozco, y nombramiento de Alcaldes de ella; *el dicho Mariscal probó bien*, y cumplidamente su intencion; convenia a saber pertenecer de derecho a el Señor, qual es, y fuere de la dicha tierra, y Valle de Orozco, por los justos, y derechos títulos, así *de compras, como de concesiones Reales* a el dicho Mariscal, entonces por ser Señor de la dicha tierra, y Valle de Orozco; no embargante la posesion que en algun tiempo los vecinos de la dicha tierra tuvieron de poner un Alcalde Ordinario en ella, que era segun el tenor de los capítulos entre Pedro Lopez, y ellos concertados, y hechos; por quanto la dicha posesion no la tuvieron por tanto tiempo, que segun derecho, y leyes de este Reyno, pudiesen ganar la dicha jurisdiccion; ni tampoco les aprovechó para esto el juramento que el dicho Mariscal hizo de guardar los capítulos a el tiempo que fue recibido por Señor de la dicha tierra, pues no parecia que le fueron mostrados en presencia quando hizo el dicho juramento; de que se concluía, que no juró lo que no supo, ni conosció;

(75) *Así es literal.*

mayormente estante la cláusula prohibitiva hecha por el Rey D. Enrique, que Dios haya, con cláusulas legítimas, y razones contenidas en el mayorazgo, que dicho Señor Rey D. Enrique hizo del Señorío, y jurisdiccion de la dicha tierra, y Valle de Orozco, para que los que la hubiesen de tener, y poseer, siendo en su perjuicio; lo qual parece que contradixo quando le fueron mostrados; y en esta parte el referido Juez árbitro así se la adjudicó dicha jurisdiccion enteramente.

569 Pero que cerca de esto falló, que el dicho Mariscal, y otro qualesquiera Señor que despues de él fuese de la dicha tierra, y Valle de Orozco, era tenido de poner, y nombrar por Alcaldes Ordinarios en la dicha tierra, *y segun el fuero de Vizcaya, a el qual era aforada la dicha tierra, y Valle de Orozco*, y vecinos de ella, dos hombres buenos, y llanos, ricos, y abonados en la dicha tierra, y Valle, y que fuesen vecinos, y moradores de la dicha tierra, y Valle, y no de otra parte alguna, aunque fuese a su vasallo, o de su tierra, y viviese con él; y si el dicho Mariscal, y otro Señor, que despues de él fuese de la dicha tierra, les pusiese, o quisiese poner Alcaldes de fuera parte, y que no fuesen vecinos de la dicha tierra, y Valle, no fuesen tenidos a se lo recibir, ni el dicho Señor los pueda apremiar a ello, ni les poner penas algunas por no se los recibir; y porque así lo habian de fuero, uso, y costumbre, que los Alcaldes fuesen vecinos de la dicha tierra, y Valle, no les quisiere poner, y nombrar Alcaldes, vecinos, y moradores de la dicha tierra, y Valle, siendo requeridos por los de la dicha tierra, y su Procurador hasta diez dias siguientes despues de quitados, o fallecidos los primeros Alcaldes, porque non está en razon que la dicha tierra, y Valle estuviese, y hubiese de estar sin Alcaldes para que los hubiesen, y librasen sus pleytos; que entonces los de la dicha tierra pudiesen sacar, y nombrar dos Alcaldes de la dicha tierra, para que oyesen, y librasen sus pleytos, que fuesen buenos hombres, y abonados; y despues de así nombrados el Señor no les pueda en aquel año quitar, aunque pusiese otros Alcaldes de los vecinos de la dicha tierra; por su culpa, y negligencia la dicha tierra, y Valle se proveyó: otrosí que el dicho Mariscal, ni otro Señor que despues de él fuese de la dicha tierra, y Valle, no pusiese los dichos Alcaldes, ni diesen las Alcaldías por dineros que le fuesen prometidos.

570 Declaró tambien, que los dichos vecinos, y moradores de la dicha tierra, y Valle de Orozco debian ser juzgados por los dichos Alcaldes, y cada uno de ellos, y en todas sus causas, y questiones; y en quanto a las alzadas, y apelaciones, que de estos Alcaldes ordinarios de la dicha tierra, y Valle de Orozco se interpusieren, mandó que las hubiesen los vecinos, y moradores de dicha tierra, y Valle de Orozco, segun lo disponian las Leyes Reales de este Reyno; convenia a saber de los Alcaldes a el Señor, y de el Señor al Rey, y a los sus Oidores, y Alcaldes de su Corte, y Chancillería, y que el Señor fuese tenido de les otorgar las tales apelaciones, quando de él apelaren ante el Rey, y sus Oidores, y Alcaldes, y que no se lo pudiese embargar en ninguna manera, y que lo jurase así solemnemente sobre la cruz, y santos Evangelios, de aquel dia de la data de dicha sentencia hasta tres dias primeros siguientes.

571 Otrosí, por quanto los vecinos, y moradores de dicha tierra, y Valle de Orozco se rehusaban que los Alcaldes ordinarios, que el dicho Mariscal, y los otros Señores, que despues de él serían de la dicha tierra, y Valle, querrian proceder, y procederian aficionadamente en las causas, que ante ellos fuesen, y dañar a quien ellos quisiesen, declaró, y mandó, que cada uno de los litigantes pudiese, o tuviese facultad recibir a los dichos Alcaldes, y qualesquiera de ellos por sospechosos si quisiesen, así recusado, y hecho juramento, y por la persona que la tal recusacion hiciere segun manda la ley, que los dichos Alcaldes, y qualesquiera de ellos sean tenidos de tomar por Asesor consigo en las causas criminales los dos Fieles, que por el dicho Concejo, tierra, y Valle de Orozco estarian nombrados para entender en los hechos, y Regimientos de la dicha tierra, el uno de ellos que sea en escogencia de aquel que hiciese la dicha recusacion, si tomase los dos Fieles, o el uno qualesquiera de ellos por Asesores, y acompañados, o acompañado; y esto así hecho, que todos juntamente, y no en otra manera conozcan, y libren los

dichos pleytos, segun hallasen, por fuero, y por derecho; empero las causas civiles, que baste para que se tome acompañado uno de los Fieles, qual el recusante nombrase, porque mas prestamente los pleytos fuesen librados.

572 Y por quanto era derecho, y costumbre, que donde eran dos Alcaldes ordinarios, ambos debian conocer de las causas criminales, y no el uno sin el otro; mandó que se observase, y guardase así en la dicha tierra, y Valle de Orozco; que el Señor que entonces era, y fuese por tiempo, lo mandase hacer, y guardar así; y que el proceso que en otra manera se hiciese, y pervirtiendo la orden susodicha, fuese ninguno.

573 (NOTA. *Muchas oraciones parecen imperfectas en toda la sentencia; pero así resultan de su copia.*) Y por quanto podia acaescer que dicho Mariscal, y otro que por tiempo seria de la dicha tierra, y Valle de Orozco, estuviese fuera de las Montañas, y en Castilla, y si los litigantes hubiesen de ir a seguir sus apelaciones, serian fatigados de costas; en este caso, mandó que el que apelase de los dichos Alcaldes, y qualesquiera de ellos, pudiese seguir en apelacion ante el dicho Señor, si estuviese en la dicha tierra de Ebro, si quisieren, o ante el su Alcalde mayor de las alzadas, pues aquel representa en persona a dicho Señor; y que si del dicho Señor, y de su Alcalde mayor quisiesen apelar para ante el Rey, y Oidores de su Audiencia sintiéndose agraviados, lo pudiesen hacer, y por ello no cayesen en pena el apelante; y que el dicho Señor, y Alcalde mayor fuesen tenidos de les otorgar la apelacion para ante el Rey, y los Señores Oidores, y Alcaldes, y Notarios de su Corte, y Chancillería; y qualquiera de ellos si juzgaron mal, y dieron mala sentencia, los condene en las costas, porque sean castigados los malos juicios que hicieren; y en quanto a esto así lo pronunció, y mandó entre las dichas partes; encargando sobre todo al dicho Mariscal, y a los Señores que despues de él fuesen de la dicha tierra, y Valle de Orozco sus conciencias, para que no revelasen de las dichas costas a los dichos Alcaldes, si mal juzgasen por los litigantes, fuesen relevados de sus trabajos; todavia el dicho Mariscal, y los otros Señores que despues de él fuesen de la dicha tierra, y Valle de Orozco, quando partieren para la Castilla, y salieren allende Ebro, les diesen Alcalde, que conociese de dichas alzadas, y apelaciones aqueude Ebro.

574 Item, que el Mariscal, y los otros Señores que despues de él fuesen de la dicha tierra, y Valle de Orozco, pudiesen poner su Merino en la dicha tierra, y Valle, qual a él placirá; seyendo tal, qual las leyes del Reyno mandan, así en la condicion de la persona, como en el abonamiento de la hacienda, así de los naturales, y moradores habitantes en la dicha tierra, y Valle de Orozco, como de fuera parte de ella; todavia que el tal Merino puesto por el Señor en la primera entrada, y antes que use de el dicho oficio, sea tenido de hacer juramento en la junta de Larrazabal, que usaria bien, y fielmente el dicho oficio, y se contentaria con los derechos acostumbrados, segun el fuero de Vizcaya a su oficio pertenecientes; y que no llevaria cohechos, y guardaria todos los usos, y costumbres de la dicha tierra, Valle, y el fuero de Vizcaya, pues eran aforados a el dicho fuero; guardando en todo el servicio de Dios, y de el Rey, y de el Señor, el provecho, y honra de la dicha tierra, y Valle, y de los vecinos moradores de ella, y que no pasarian contra el dicho su fuero de Vizcaya, y usos y costumbres buenas de la dicha tierra: Y asimismo que sea tenido de dar fiadores abonados vecinos de la dicha tierra, y Valle para pagar los daños, y mas fetrias que hiciese durante su oficio; y asimismo que jure de cumplir en todo los mandamientos del Corregidor, y Alcaldes de la Hermandad de Vizcaya, y del Alcalde de la Hermandad de aquella tierra, y Valle, segun que por ellos les seria mandado en aquellos casos, y cosas que pertenecia a ellos mandar, y conocer, segun el quaderno, y capitulado de la dicha Hermandad, so las penas que les fueren puestas por el dicho Corregidor, y Alcaldes de la Hermandad; y guardarian los presos segun, y en la forma que por dichos Corregidores, y Alcaldes de la Hermandad, y sus Comisarios les fuese mandado; y si pasase contra los dichos fueros de la dicha tierra, los Alcaldes de ella, y los Fieles, y la Junta lo pudiesen castigar segun el error que hiciere, dándole la pena que el fuero de Vizcaya, y leyes del Reyno disponian en tal caso, y que el Señor lo hubiese, y

tuviese porque usasen, y les diese favor, y ayuda para ello, y por esto no sea relevado de las penas en que incurriere por no cumplir los mandamientos del Corregidor, y Alcaldes de la Hermandad, mas que les quede en salvo para se las imponer a dicho Corregidor, y Alcaldes, segun el capítulo de la Hermandad, y quaderno de ella en aquello que segun el dicho quaderno tiene poder durante el tiempo de dicha Hermandad.

575 Que sobre quemas de montes, y sierras fuesen penados, y castigados segun el fuero de Vizcaya, y por las leyes de dicho fuero; y no por otro alguno.

576 Que por quanto el referido Pedro Lopez de Ayala, y los otros Señores que hasta entonces habian sido de la referida tierra, y Valle de Orozco, hicieron algunas mercedes, y donaciones a algunos vecinos compradores de la dicha tierra, y Valle; por tanto declaró que el dicho Mariscal D. Garcia se las debia confirmar, como Señor de la tierra, y no revocárselas en ningun tiempo, sino que vallesen perpetuamente, segun, y por la forma que los dichos Pedro Lopez, y los otros Señores pasados se las hicieron.

577 Esta sentencia se notificó al Mariscal D. Garcia *n.* 52, y la consintió: Y el Escribano por ante quien pasó, dio fe que de consentimiento de ambas partes, y a pedimento de los vecinos del Valle de Orozco la hizo escribir en catorce hojas de pergamino con la última en que acaba su signo.

578 (*Autenticidad de esta sentencia arbitraria.*) En primero de Septiembre del año de 1533 Pedro de Baicazavar, vecino del Valle de Orozco, como Procurador de los vecinos, Escuderos, y Hombres buenos del mencionado Valle, presentó pedimento a Gonzalo de Ugarte, y Juan de Murieta Alcaldes Ordinarios en dicha tierra de Orozco por el noble Señor D. Atanasio de Ayala y Roxas *n.* 57, haciendo relacion; que entre el referido D. Atanasio, y sus antepasados, y la referida tierra de Orozco, y vecinos de ella, habia pasado un capitulado, y dado sentencia, de la qual no habia traslado; se temian, y recelaban sus partes de que se perdiese por caso fortuito; por lo que pidió a dichos Alcaldes, que Pedro Ugarte, Escribano ante quien pasaba, les diese un traslado concertado, mostrando ante dichos Alcaldes el referido capitulado: y habiéndose así estimado, se sacó la referida copia por el citado Pedro Ugarte en 22 hojas de papel todas rubricadas del mismo Escribano, y al fin con su signo, y firma.

579 En 25 de Octubre de 1536 el D. Atanasio de Ayala *n.* 57, otorgó un poder, para que se solicitase que Sus Magestades, y los Señores de su Consejo confirmasen una sentencia arbitraria dada entre partes, el Mariscal D. Garcia Lopez de Ayala *n.* 52, y el Concejo, y vecinos del Valle de Orozco.

580 Y en 18 de Noviembre de 1537 se otorgó otro poder por la Junta, Justicia, Escuderos, Hombres hijosdalgo, y moradores de dicha tierra, y Valle de Orozco; especialmente Ochoa Fernandez de Ugarte, y Juan de Mirueta el menor, Alcaldes ordinarios en la dicha tierra por el Ilustre Señor D. Atanasio de Ayala y Roxas, Conde de Salvatierra *n.* 57; Gonzalo de Ugarte, Merino en la mencionada tierra por el expresado Señor Conde: vanse nombrando otros muchos vecinos, que componian la Junta, y el referido poder se dirigió al mismo fin que el otorgado por dicho D. Atanasio.

581 El compromiso, sentencia arbitraria, diligencias para su compulsa en el año de 1533, y poderes para solicitar su confirmacion, se halla todo inserto en un despacho librado por los Señores del Consejo, que empieza: «Don Carlos por la divina clemencia Emperador, semper augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre etc.» Se expresa que por parte de la Junta, y vecinos del Valle, y tierra de Orozco, *que diz que es de D. Atanasio de Ayala*, se habia hecho relacion que entre la referida Junta, y vecinos de dicho Valle de Orozco, y el Mariscal D. Garcia Lopez de Ayala *n.* 52, *cuyo diz que fue el dicho Valle*, se habia tomado, y hecho cierta concordia, y capitulacion, y dado sentencia arbitraria sobre la manera que habian de tener con el usar, y exercer la jurisdiccion los Alcaldes mayores puestos por dicho Mariscal, y sus sucesores, y la Justicia de dicho Valle, y tierra, y sobre otras cosas, segun mas largamente se contenia en la Escritura de concordia, y sentencia. de que fue hecha presentacion ante los Señores del Consejo; cuya sentencia

fue consentida, y guardada hasta entonces, y de ello se habia seguido, y seguia mucha utilidad, y provecho a ambas partes; y porque en adelante mejor fuese guardada; y cumplida, concluyó con la súplica, se mandase confirmar, y aprobar lo en la referida Escritura contenido.

582 Que de esto se dio traslado a la parte de D. Atanasio de Ayala, quien presentó pedimento con igual pretension, de que se confirmase, y aprobase la referida Escritura de concordia, y sentencia arbitraria.

583 Sigue el despacho, insertándose en él los referidos poderes, diligencias de copia, compromiso, y sentencia arbitraria: y despues continúa el despacho expresando:

584 Que visto por los Señores del Consejo, se mandó dar esta Carta, por la qual de pedimento, y de consentimiento de ambas partes, sin perjuicio de la Corona Real, ni de tercero alguno, se confirmó, y aprobó la referida Escritura de concordia, y sentencia arbitraria, para que su contenido se guardase, y cumpliese. Y concluye así: Dada en la Villa de Valladolid a 18 de Marzo año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1438 años (*): se sacan las firmas, y la subscripcion del Escribano de Cámara: segun lo qual parece el mismo despacho original; y este es el que se presentó en el pedimento referido al n. 522.

Continúa la substanciacion de el Pleyto del año de 1578

585 (*Sigue el Valle fundándose en la sentencia arbitraria.*) Dado traslado a la parte del Valle de la Escritura de venta de Doña Leonor de Guzman, y fundacion de mayorazgo del D. Fernan Perez de Ayala n. 28; respondió en 13 de Febrero de 579, que conforme a la concordia, y sentencia arbitraria presentada, constaba llanamente como las primeras instancias de todos los pleytos que ocurriesen en el referido Valle conocian de ellas privativamente sus Alcaldes.

586 Que el dicho Valle, y tierra de Orozco no era de mayorazgo; y caso negado que lo fuese, habiendo la confirmacion Real, que de la dicha sentencia arbitraria, y concordia hubo, en cumplimiento de un capitulado de ella pedida, y consentida por D. Atanasio de Ayala; la parte contraria, y otros qualesquier sucesores estaban obligados a su guarda, y cumplimiento, mayormente siendo como era hijo, y heredero del dicho D. Atanasio, y no podia ir, ni venir contra ella.

587 Que los dichos sus partes estaban en posesion, uso, y costumbre, así antes, como despues de la dicha sentencia arbitraria de inmemorial tiempo a aquella parte de que en el dicho Valle, y tierra hubiese solo dos Alcaldes ordinarios vecinos, y naturales de ella, los quales, y no otro Juez alguno, han conocido, y conocen en primeras instancias de todos los pleytos civiles, y criminales que habia habido, y habia privativamente, y se habia guardado, y guardaba entre ellos las leyes, y fueros de Vizcaya, a que habian estado, y estaban aforados.

588 Que negaba que la parte contraria, ni sus antecesores, ni Jueces por ellos puestos hubiesen usado, ni tenido primera instancia alguna en la dicha tierra, y Valle acumulativamente con los Alcaldes Ordinarios, ni en otra manera.

589 Que por lo dicho cesaba, y se excluia la pretension de la contraria en la aserta Carta de venta que presentaba, la qual no perjudicaba a sus partes, ni contra ellos hacia fe, ni probaba por lo que de ella resultaba, y de lo que por dichos sus partes contra ella estaba alegado en otro pleyto, *que en aquella Chancillería pendia sobre el Señorío de dicho Valle* (76).

590 (*Que por la confiscacion quedaron los bienes libres.*) Que no les podia perjudicar la llamada escritura de mayorazgo, tal qual era; porque los bienes en ella referidos; y entre ellos el dicho Valle, y tierra de Orozco, por haber sido culpado en las alteraciones que hubo en estos Reynos el Conde D. Pedro de Ayala, siendo poseedor de ellos, se confiscaron, e incorporaron en el Patrimonio, y Corona Real, con que se extinguió el pretense mayorazgo, y los bienes quedaron

(*) Así resulta la fecha en la copia presentada para este pleyto; pero sin duda es equivocacion material, habiendo sido librada esta Provision, o llámese Executoria, por el Señor Carlos I, y V entre los Emperadores.

(76) Véase al fin del n. 76, y desde el num. 129; y cita 17 sobre el n. 72.

libres, y como tales, de parte de ellos, hizo despues S. M. merced a D. Atanasio de Ayala, padre de la contraria, de quien él los heredó como tales libres.

591 Que quando lo dicho cesara, que no cesaba, la concordia presentada tenia confirmacion Real; lo qual bastaba para su firmeza, y seguridad, aunque la dicha tierra, y Valle de Orozco fuese de mayorazgo, que no era.

592 (*Sentencia del Juez mayor, favorable a Don Pedro de Ayala.*) Concluso este pleyto, y visto, se dio sentencia por dicho Juez mayor de Vizcaya en 12 de Octubre de 1579; por la que declaró pertenecer a dicho D. Pedro de Ayala, y a su Alcalde mayor, y a los Señores, y Alcaldes mayores, que por tiempo fuesen del dicho Valle, y tierra de Ayala, y Valle de Orozco el derecho de poder conocer, y juzgar en todas las causas civiles, y criminales de los vecinos, y moradores de dicho Valle de Orozco, así en primera instancia, como en grado de apelacion; con que en quanto a la primera instancia fuese, y se entendiese estando el Señor, o su Alcalde mayor en dicho Valle de Orozco, y acumulativamente con los Alcaldes Ordinarios, habiendo lugar prevencion entre el dicho Señor, y su Alcalde mayor, y los dichos Alcaldes Ordinarios; pero que hallándose fuera del dicho Valle, y tierra de Orozco, no pudiese el dicho Señor, ni su Alcalde mayor conocer de las dichas causas en primera instancia; y las causas en que hubiesen prevenido, y conocido en primera instancia, las dexasen fenecidas en el dicho Valle; y saliendo de él antes de fenecerlas, las remitiesen los Alcaldes Ordinarios, para que las feneciesen, y acabasen en la dicha primera instancia, y asimismo declaró pertenecer a el dicho D. Pedro de Ayala, y a sus sucesores en dicho Valle de Orozco el derecho de poder poner, y nombrar en cada un año dos Alcaldes Ordinarios, con que fuesen personas llanas, y abonadas, vecinos, y moradores de él, y no de fuera; y absolvió, y dio por libres a dicho D. Pedro, y su Alcalde mayor de lo demas contra ellos pedido, y demandado por dicho Concejo, y vecinos: condenó a estos, y dicho D. Pedro a que no se perturbasen en el uso, y exercicio de jurisdiccion, segun iba declarado.

593 De esta sentencia suplicó para ante el Presidente, y Oidores la parte del Concejo, y vecinos de Orozco en 20 del mismo mes de Octubre: y por conformidad de las partes, se pone a la letra el pedimento de suplicacion, y es como se sigue:

594 «M. P. S. Alvar Perez de Espinaredo, en nombre de los Alcaldes Ordinarios, vecinos, y Concejo del Valle de Orozco, en el pleyto que tratan con D. Pedro de Ayala, y Juan de Urrutia, Alcalde mayor en la tierra de Ayala, digo: que mandado por V. A. ver el proceso, fallará la sentencia en él dada por el Juez mayor de Vizcaya, en quanto declaró los vecinos del dicho Valle no poder ser sacados de él, y haber de ser juzgados en las primeras instancias de todos sus pleytos civiles, e criminales por los dichos Alcaldes Ordinarios, nombrados en cada un año en el dicho Valle, que sean llanos, y abonados, vecinos, y moradores de él, y no de fuera parte; y en todo lo demas que es, o puede ser en favor de mis partes, haber sido, y ser justa, y deberse confirmar, y así lo pido; pero en quanto declaró el dicho D. Pedro de Ayala, y su Alcalde mayor, y los Señores de dicho Valle, y sus Alcaldes mayores estando en él, poder conocer en las primeras instancias de todos los dichos pleytos acumulativamente con los dichos Alcaldes Ordinarios, habiendo lugar entre ellos, prevencion, y en todo lo demas que es, o puede ser contra los dichos mis partes, su tenor repetido, y afirmándome en la suplicacion que está interpuesta, haber sido, y ser injusta, y de emendar, y revocar por lo siguiente: lo uno por lo general, dicho, y alegado, en que me afirmo: lo otro, porque debiendo hacer en todo segun que por mis partes está pedido, no lo hizo así.

595 (*Fúndase en la sentencia arbitraria.*) Que conforme a la concordia, y sentencia arbitraria en este pleyto presentada, la jurisdiccion en primera instancia de todos los pleytos civiles, y criminales es de los dichos Alcaldes Ordinarios del dicho Valle privativamente; y las partes contrarias, aunque estén en él, en ninguna manera la tienen, ni pueden tener, ni conocer en los dichos pleytos en la primera instancia.

596 Que no se pudo fundar en la nulidad alegada de la dicha concordia, y sentencia arbitraria, por decir que el dicho Valle, y jurisdiccion fuese de mayorazgo, y no se haber podido sobre ello comprometer; por estar como está confirmada, y haberse siempre usado, y guardado por tiempo legítimo, y bastante, para con el título de ella prescribir, y está prescripta la dicha jurisdiccion privativamente; quanto mas bastando, como por sí sola basta, para esta la dicha confirmacion.

597 (*Que el Valle de Orozco se confiscó, e incorporó a la Corona Real, y se acabó el mayorazgo.*) Que quando lo dicho cesara, que no cesa, el dicho Valle, y tierra de Orozco, por las últimas alteraciones que hubo en estos Reynos, y haber sido culpado en ello el Conde Don Pedro de Ayala, que a la sazón era poseedor de él, se confiscó, e incorporó en el Patrimonio, y Corona Real, con que se extinguió, y acabó el pretense mayorazgo, y los bienes de él se hicieron, y quedaron libres; y como de tales, de parte de ellos V. A. hizo despues merced a D. Atanasio de Ayala, padre de la parte contraria, de quien él los hubo, y heredó como tales libres.

598 (*D. Atanasio poseedor en fuerza del nuevo título, y como de bienes libres.*) Que siendo el dicho Don Atanasio de Ayala poseedor de la dicha tierra, y Valle de Orozco por el dicho título de nueva merced, y donacion, mucho despues que se habia hecho la dicha confiscacion, y por ella los bienes libres; pidió, e consintió por el año de 38 la confirmacion de la dicha concordia, y sentencia arbitraria, por lo qual valía, e vale, y quedaba, y queda firme en fuerza de nuevo pacto, contrato, y obligacion, quando al principio hubiera habido en ella alguna nulidad, que no hubo.

599 Que esto es mas sin duda, respecto de la parte contraria, que, como tiene confesado, es, y fue heredero del dicho D. Atanasio; de cuyo pedimento, y consentimiento se hizo la dicha confirmacion, como consta de su declaracion hecha a las posiciones que le fueron puestas al tiempo, y quando se vio este pleyto, de que necesario siendo, hago representacion, y presentacion con el juramento necesario.

600 Que quando todo lo susodicho cesara, que no cesa, aunque no hubiera, como hay, la dicha concordia, y confirmacion, por sola disposicion de Derecho, y Leyes del Fuero de Vizcaya, la dicha jurisdiccion, y primeras instancias privativamente eran, y son de los dichos Alcaldes Ordinarios, y ellos solos privativamente habian así de conocer en ella; y en ninguna manera las partes contrarias, ni sus sucesores se pueden entremeter, ni prevenir en el dicho conocimiento, y primera instancia.

601 Que si alguna vez las partes contrarias, y sus antecesores, estando en el dicho Valle, y tierra de Orozco, han tratado de prevenir, y conocer en las dichas primeras instancias, se les ha quitado, y prohibido, y conocido en los mismos pleytos, y en todos los demas que han sucedido, y suceden en el dicho Valle los dichos Alcaldes Ordinarios privativamente de 10, 20, 30, 40, y mas años, y de tiempo inmemorial a esta parte.

602 Que los procesos, y autos en contrario presentados son hechos por Jueces de Residencia del dicho Valle, durante el tiempo de ellas, teniendo quitadas las Varas a los Alcaldes Ordinarios, a quien la tomaban.

603 Por las quales razones, y cada una de ellas, y las demas que en favor de mis partes hacen, o hacer pueden; a V. A. pido, y suplico, que confirmando dicha sentencia en lo favorable a mis partes, en lo demas que es, o puede ser contra ellos, la mande revocar, y revoque; y declarar, y declare la dicha jurisdiccion, y conocimiento de todos los pleytos civiles, y criminales en primera instancia ser, y pertenecer a los dichos Alcaldes Ordinarios del dicho Valle privativamente, y no poder conocer en ellas las partes contrarias, ni sus sucesores, ni Alcaldes mayores, estando en el dicho Valle, como ni fuera de él, sobre que pido cumplimiento de justicia, y las costas; y ofrézcome a probar lo necesario; y pido restitucion para hacer probanza por los mismos artículos, y derechamente contrarios, y para todo lo demas que pedida, y concedida sea a mis

partes util, y provechosa; y juro a Dios en su ánima no pedirle de malicia, y para ello, etc. El Licenciado Hernando de Villagomez».

604 Y substanciada la instancia, recibido el pleyto a prueba; hecho probanzas, y concluido, se dio Sentencia de Revista por el Presidente, y Oidores en 30 de Mayo de 1581, confirmando la sentencia del Juez mayor; y en quanto a lo pedido por parte de D. Pedro de Ayala, y su Alcalde mayor cerca de su posesion, de que las causas comenzadas en primera instancia, las pudiesen dexar a sus Tenientes, que dexaban nombrados, para que las feneciese, y acabasen; en quanto a esto se reservó su derecho a salvo al expresado D. Pedro Lopez de Ayala, y su Alcalde mayor, para que siguiese su justicia como, y ante quien viesen convenirles.

605 (*Nuevo juicio sobre nombramiento de Tenientes.*) Y en uso de la expresada reserva, en 23 de Junio del mismo año de 581 se presentó pedimento por parte de dicho D. Pedro Lopez de Ayala, en que refiriendo el pleyto anterior, concluyó con la pretension que se declarase, que ausentándose el expresado Alcalde mayor del citado Valle de Orozco, pudiese dexar nombrado, y nombrase un Teniente, que usase, y exerciese la jurisdiccion como el dicho Alcalde mayor.

606 Esta accion se substanció con el Valle de Orozco, quien se mostró parte, y la contradixo, oponiendo excepcion de cosa juzgada, y alegó tambien otras varias excepciones; y substanciando, y concluso el pleyto.

607 Se dio sentencia por el Juez mayor en 24 de Enero de 1582, declarando, que el dicho D. Pedro de Ayala, y su Alcalde mayor, que era, y fuese, en caso de ausencia, o enfermedad, pudiese nombrar Teniente, que en su lugar feneciese, y acabase las causas, y negocios en que hubiesen comenzado a conocer en primera instancia; la que se confirmó en Revista por el Presidente, y Oidores en 23 de Marzo del mismo año, con que el Teniente nombrado por dicho D. Pedro de Ayala, o su Alcalde mayor, pudiese conocer de todas las causas civiles, y criminales en primera instancia a prevencion: de que se libró Carta-Executoria a la parte del referido D. Pedro de Ayala en 28 del mismo mes, y año: cuya copia es la que se ha presentado, sacada por el registro.

Alegado por parte del Valle de Orozco, y Señorío de Vizcaya contra la escritura de venta del año de 1349, y la fundacion de mayorazgo de 1373

608 Que segun lo que tenia alegado de la union de Orozco con Vizcaya, y de la donacion Enriqueña, se venia en conocimiento del ningun aprecio que merecian los referidos títulos antiguos de venta, y fundacion de mayorazgo; y tantas, y tan eficaces razones, que los desmentian, y redarguidos por esto de falsos civilmente, no se habian comprobado: y esta redarguicion se corroboraba con la luz de las Historias mas fidedignas, cuya fe debia prevalecer; y mas que desde la fecha de la fingida venta hasta la donacion del Rey D. Enrique, ni en el proceso, ni en las Historias se hallaba la mas ligera enunciativa, que calificase el Señorío del soñado Juan Sanchez de Salcedo *n.* 33, ni de Doña Leonor de Guzman *n.* 41:

609 Que el territorio, y jurisdiccion de Orozco, como bienes, y efectos domaniales, pertenecientes a la regalía, nunca pudieron ser legítimamente enagenados sino por la Corona, o los antiguos Señores de Vizcaya; y por consiguiente la aserta venta de Doña Leonor era inutil, mientras no se acreditase haber precedido un título de aquella clase.

610 Que de la misma manera era inutil la que se decia confirmacion de la referida venta por el Señor Rey D. Alonso XI sobre Gibraltar; pues ademas de que era falsa, y falsamente fabricada, como el sugeto confirmado; dicho Señor Rey no tenia a la sazón dominio alguno en el Valle, ni en Vizcaya; por quanto este Condado no se incorporó todavia en la Corona hasta el siguiente Reynado de su hijo D. Pedro.

611 Que la redarguicion de estos instrumentos no necesitaba para ser legítimos, otros fundamentos mas que los ordinarios de Derecho, los cuales todos se verificaban; pero ademas de ellos, y de otras inverosimilitudes, y repugnancias, que destruian la existencia, y suceso real

de los hechos que enunciaban, era bien digno de consideracion no hacerse mencion alguna en toda la Historia de dicha Doña Leonor con el título de Señora, o dueña de Orozco, ni del tal Juan Sanchez de Salcedo; como si el territorio, vasallage, y jurisdiccion de dicho noble Valle fuesen una alhaja, que no hubiera merecido nombrarse para autorizar a personas particulares.

612 Que la fundacion de mayorazgo igualmente redarguida, tampoco se habia comprobado; y aunque se hallase calificada con una continua, y no interrumpida posesion; en el Juicio petitorio, que hoy se disputaba, no podia perjudicar a sus partes conforme a Derecho: e igualmente no podian favorecerle las confirmaciones subsiguientes redarguidas, y no comprobadas; mayormente quando en la que se atribuye a dicho Señor Rey D. Enrique II, en 1375, se notaba contra la fe de la Historia un manifiesto anacronismo, no menos que de diez años, sobre la entrada en Religion del expresado Fernan Perez de Ayala, aserto fundador, que se enunciaba en ella.

613 Que para entera destruccion de la fingida venta de dicha Doña Leonor de Guzman, era digno de atencion, que algunos años despues de los en que suena el figurado contrato, y en tiempo del Rey D. Pedro, todavia permanecia el Valle de Orozco con el resto del Condado de Vizcaya en el dominio de su Señor D. Nuño de Lara *n.* 44.

Siguen los instrumentos presentados por parte del Duque de Veraguas

614 Se presentó por parte de dicho Duque de Veraguas, y de Liria una Carta-Executoria original, que se libró a favor de D. Atanasio de Ayala *n.* 57 en 19 de Febrero de 1555 del pleyto que siguió en la misma Chancillería con Diego Lopez de Castro, vecino del Lugar de Enestrosa, y el Fiscal de S. M. sobre restitucion de diferentes bienes, que el D. Atanasio fundaba pertenecerle como de su mayorazgo.

615 (*Demanda de reivindicacion de diferentes bienes, como pertenecientes al Estado de Ayala, por fundacion de Hernando de Ayala.*) Este pleyto tuvo principio por demanda, que presentó en la Chancillería ante uno de los Alcaldes del Crimen el Don Atanasio de Ayala *n.* 57 en 28 de Marzo de 1530; haciendo relacion, que Hernando de Ayala, vecino de la Ciudad de Nájera, cuya fue la Casa, y Torre de Inestrosa, con todas las viñas, tierras, y prados a la dicha Casa perteneciente, con todas las otras casas, solares, heredades, y bienes, que él allí tenia, dispuso de todo ello por via de mayorazgo; y ordenó, que despues de los dias del Conde D. Pedro de Ayala *n.* 55, difunto, lo hubiese, y succediese en todo ello el dicho Don Atanasio de Ayala; y podia haber seis años que el dicho Conde D. Pedro *n.* 55 habia muerto; y por su muerte fue cumplida la condicion, segun lo qual, en el punto que murió dicho Conde Don Pedro, el Señorío, y posesion civil, y natural de la dicha Casa fuerte, torre, viñas, tierras, prados, solares, y de todos los otros bienes, pasaron al dicho D. Atanasio *n.* 57; y perteneciéndole, como le pertenecian los referidos bienes, por razon de dicho mayorazgo, que así hizo el referido Fernando de Ayala, y por derecho de Señorío, o casi, y por justos, y derechos títulos, despues de la muerte del dicho Conde Don Pedro, Diego Lopez de Castro ocupó los expresados bienes, y los habia tenido, y tenia ocupados despues acá injustamente, y se habia aprovechado de ellos; por lo que concluyó pidiendo se condenase al dicho Diego Lopez de Castro a que dexase, y restituyese los dichos bienes al referido D. Atanasio, y la posesion de ellos con los frutos, y rentas que habian rentado, y podido rentar hasta la real restitucion, que estimaba en cada un año en cien mil maravedis, salvo la tasacion judicial; de cuya demanda se dio traslado.

616 (*Contestacion.*) Contestóse por parte de dicho Diego Lopez de Castro, pretendiendo se le absolviese de ella; excepcionando entre otras, que la dicha Torre, y bienes de Inestrosa no eran del dicho Hernando de Ayala, a lo menos al tiempo que decia dispuso de ellos (*Que aun quando algun derecho hubiese tenido a los bienes demandados D. Pedro n. 55, le perdió por la confiscacion.*); y así no pudo pasar derecho alguno en el dicho Conde D. Pedro, ni mucho menos en el dicho D. Atanasio; y si algun derecho tenia a dichos bienes el insinuado Hernando

de Ayala, y le pudiera traspasar en el dicho Don Pedro, no le traspasaría de la manera, y modo que lo decia en su demanda; y todo el derecho que dicho Conde D. Pedro tenia, y tuviese a dichos bienes, si alguno fuera, y todos los otros bienes que tenia, y le pertenecian, le perdió, y fueron aplicados dichos bienes a la Corona, Cámara, y Fisco; de manera, que ningun derecho quedó en él, ni pudo traspasar en dicho D. Atanasio, ni mucho menos le pertenecian por cabeza de dicho Hernando de Ayala; y los expresados bienes eran del citado Diego Lopez de Castro, y le pertenecian por justos, y derechos títulos.

617 (*Réplica; que el derecho que el fundador pasó a Don Pedro n. 55, fue temporal, solo usufructuario.*) Replicóse por parte de D. Atanasio de Ayala, insistiendo en su demanda, exponiendo entre otras cosas, que dicha Torre, y bienes de Inestrosa fueron del referido Hernando de Ayala, y lo eran al tiempo que dispuso de ellos, y en lo susodicho no se podia poner duda, porque era notorio; y el derecho que el dicho Hernando de Ayala pasó en el dicho Conde D. Pedro, fue temporal, y de usufructo tan solamente; y todo aquello espiró por su vida, y así no podia venir en confiscacion alguna, que fuese hecha de sus bienes en perjuicio del dicho D. Atanasio, o de otro tercero.

618 (*A prueba.*) Se expresa en relacion en dicha Carta-Executoria, que concluso el pleyto fue recibido a prueba con cierto término; despues de lo qual la parte del D. Atanasio Ayala presentó el testamento, que otorgó dicho Hernando de Ayala de todo lo que él tenia en el Lugar de Inestrosa, por el qual parecia, como lo habia mandado al citado Conde D. Pedro Lopez de Ayala n. 55, con condicion que D. Atanasio su hijo lo hubiese por mayorazgo; y que dado traslado a la parte de Diego Lopez de Castro, se respondió no debia recibirse la mencionada escritura, y se debia hacer como tenia pedido; para lo qual tambien presentó la escritura de venta, que por S. M. le fue hecha del referido Lugar de Inestrosa.

619 (*Propone D. Atanasio n. 57 un nuevo derecho a los bienes demandados.*) Que despues pareció la parte de dicho D. Atanasio de Ayala, presentando un escrito, en que dixo; que el Licenciado Abanca exhibiese un proceso, que pendia en el Consejo, y en que estaba inserta una escritura de iguala, que pasó entre dicho Fernando de Ayala, y Diego de Ayo, vecino del Lugar de Hocio sobre la Casa, Torre, y bienes de Inestrosa, que pedia al referido Diego Lopez de Castro; y porque el dicho Diego Lopez de Ayo, porque cesara toda causa de dudar, habia cedido en el expresado D. Atanasio n. 57 todo el derecho que tenia, como parecia por una Escritura que presentaba; por lo que se afirmaba en todo lo pedido por dicho D. Atanasio, condenando al referido Diego Lopez a que le restituyese todos los expresados bienes por el derecho que le pertenecia, y podia pertenecer a dicho D. Atanasio, así por virtud del testamento del expresado Fernando de Ayala, como por causa de la referida cesion, y por título de mayorazgo.

620 Por un Otrosí dixo, que presentaba la dicha cesion hecha al referido D. Atanasio de Ayala por el citado Diego Lopez de Ayo, de todo su derecho; y asimismo presentaba la Escritura de concordia, que pasó entre Fernando de Ayala, y el Diego Lopez de Ayo: y por quanto en el expresado proceso estaba una Escritura de donacion, que sonaba haber hecho el dicho Diego Lopez de Ayo al Licenciado Diego Hernandez de Abanca, y por virtud de ella decia, y pretendia, le pertenecian el referido proceso, y escrituras, siendo así que dicha donacion se le hizo fingida, y simuladamente; hacia tambien presentacion de la contradonacion, que dicho Licenciado Abanca hizo, y otorgó en favor del expresado Diego de Ayo:

621 Y dado traslado de estas Escrituras; se respondió por parte de Diego Lopez de Castro, alegando contra ellas, de que no eran fe hacientes, ni estaban presentadas en tiempo, ni en forma; a mas de lo qual, la Escritura de cesion del Diego de Ayo, no debia valer por haberse hecho en persona mas poderosa en fraude del pleyto pendiente, y tenia otros defectos: que la parte contraria tampoco se podia valer de dicha Escritura de cesion, porque hasta allí habia fundado, que los bienes litigiosos eran de mayorazgo, y por tales los dexó en su testamento el Fernando de Ayala, y ahora queria fundar su pretension por dicha renuncia, diciendo, que los

expresados bienes no eran del referido Hernando de Ayala, sino del Diego de Ayo, que habia hecho la renuncia en la parte contraria, lo qual no se podia componer, como alegaciones contrarias.

622 Que prescindiendo de lo susodicho, los bienes litigiosos jamas fueron del Diego de Ayo, ni a ellos tuvo derecho alguno; porque fueron del referido Conde D. Pedro *n.* 55, y como tales aplicados a la Real Cámara, y Fisco, de quien su parte tenia derecho, y título; y el expresado Diego de Ayo nunca tuvo derecho a los mencionados bienes, ni renunciar en la parte contraria lo que no tenia: y concluyó redarguyendo de falsas las mencionadas Escrituras.

623 (*Sentencia en primera instancia.*) Concluso el pleyto, se dio Sentencia por el referido Alcalde del Crimen, condenando a el Diego Lopez de Castro a que restituyese al citado D. Atanasio de Ayala la Casa, y Torre de Inestrosa, y heredamientos, y posesiones, y todo lo otro contenido en su demanda, para que lo tuviese, y poseyese por suyo, y como suyo; pagando primeramente, y ante todas cosas el expresado D. Atanasio de Ayala al referido Diego Lopez de Castro, o a quien su poder hubiese 250[000] maravedis, que dio a S. M. por los dichos bienes; y asimismo dentro del referido término diese, y entregase el dicho D. Atanasio al citado Diego Lopez de Castro todos los mejoramientos fechos en la referida Torre, Casa, y heredamientos útiles, y necesarios a vista de dos oficiales nombrados por cada una de las partes el suyo, los quales mandaba que nombrasen dentro de tercero dia, con apercibimiento, que en defecto de la parte que no nombrase, se nombraria de oficio: asimismo sobre los dichos bienes el expresado D. Atanasio en todo sacase a paz, y a salvo a S. M. de todo, y qualquier derecho que pudiese competir, y competiese al dicho Diego Lopez de Castro contra S. M., sobre la venta de los dichos bienes, conforme al asiento, y concierto hecho con S. M. al tiempo que perdonó a D. Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra su padre, ya difunto.

624 (*Apelacion a la Chancillería.*) De cuya Sentencia apeló a la Chancillería la parte del Diego Lopez de Castro; y habiéndose remitido a ella los autos, y alegádose por las partes, pretendiendo respectivamente confirmacion en lo favorable, y revocacion en lo perjudicial, y mostrándose parte el Fiscal de S. M., coadyuvando la pretension de dicho Diego Lopez de Castro, se recibió el pleyto a prueba; y habiéndose presentado diferentes instrumentos, concluso, y visto,

625 (*Executoria de la Chancillería.*) Se dieron Sentencias de Vista, y Revista por la Chancillería en 19 de Febrero de 1546, y 7 de Febrero de 550, confirmando la del Alcalde del Crimen: de que se despachó Carta-Executoria al D. Atanasio de Ayala en 19 de Abril de 1550.

626 (*Execucion, y liquidacion.*) En 31 de Mayo del mismo año de 1550, se presentó pedimento en el mismo Juzgado de Provincia de la Chancillería de Valladolid por parte de D. Atanasio de Ayala, en que haciendo relacion de la Executoria anteriormente librada a su favor; añadió, que habiendo sido notificada a los herederos del dicho Diego Lopez de Castro, no la habian cumplido; y deseando por su parte que tuviese entero efecto, correspondia se hiciese liquidacion conforme a la expresada Executoria; y pidió Provision, para que Doña Catalina Mazuelo, muger que fue de Gregorio de Castro, como madre, y Curadora de sus hijos, pareciese a nombrar tasadores, y se nombrase tercero de oficio.

627 Librado emplazamiento, se mostró parte la expresada Doña Catalina por sí, y sus hijos, allanándose a el nombramiento de tasador, pagando ante todas cosas el D. Atanasio de Ayala los 250[000] mrs. que el Diego Lopez de Castro dio a S. M. por los expresados bienes, y dando asimismo a su parte el importe de los mejoramientos; y con que el expresado D. Atanasio de Ayala, ante todas cosas sacase a paz, y a salvo a su parte de qualquier derecho que pudiese competirla sobre la venta de los mencionados bienes, conforme a la Executoria de la Chancillería; y hasta que la parte contraria cumpliese todo lo susodicho, no estaba obligada la de Doña Catalina a nombrar tasador.

628 Se mandó, sin embargo, nombrar tasadores, como con efecto se nombraron: hicieron su tasacion, en que resultó discordia, por lo que se nombró tercero de oficio: se alegaron agravios contra dicha tasacion:

629 Y visto por el Alcalde del Crimen, dio su auto en 18 de Febrero de 553, confirmando la tasacion del tercero: el que se confirmó por otros de Vista, y Revista de la Chancillería de 21 de Abril del mismo año, y 24 de Julio de 554, mediante apelacion interpuesta por la Doña Catalina Mazuelo; y se libró Executoria a la parte del D. Atanasio de Ayala.

630 (*Dos decretos del Señorío, años de 1740, y 742.*) En 29 de Octubre de 762 se libró Provision a la parte del Duque de Veraguas, y Liria, para que el Escribano ante quien fuesen exhibidos, o en cuyo poder se hallasen los decretos del Señorío de Vizcaya en las Juntas generales celebradas en 20 de Julio de 1740, y 21 de Julio de 742, le diese copia a la letra de ellos.

631 Citada la parte del Valle, Señorío de Vizcaya, y Fiscal de S. M.; y practicados los demas officios correspondientes con toda formalidad para la apertura de el Archivo, y exhibicion de los decretos citados, se sacó copia de ellos, y a la letra son como se sigue:

632 «En 20 de Julio de 1740: trata en razon de usos, que de algunos años a esta parte se han dado a Reales Provisiones, y despachos obtenidos por los Lugares de Limpias, y Coliendres, Valles de Orozco, y Llodio.

633 Reconociendo, y teniendo presente sus Señorías, que dichos Lugares no han contribuido, ni contribuyen a los gastos que se han causado, y en adelante pudieran ofrecerse en defensa del fuero, buenos usos, y costumbres de este Nobilísimo Solar, y que con solo el pretexto de gobernarse por las leyes de este dicho Señorío, pretenden se continúe en la práctica de que por los Señores Síndicos generales, se dé, o niegue el uso a Reales Despachos, y Provisiones, que a su instancia se libraren, y que esto puede ser causa de constituirse en el empeño de expender crecidas cantidades en defensa del fuero, y del hecho de qualquiera de sus Señores Síndicos, por obviar inútiles, e infructuosos gastos, acordaron, que en adelante no se dé, ni niegue uso al Real Despacho, ni Provision alguna que fuere obtenida por dichos Lugares, o qualquiera de ellos, y que los Señores Síndicos, que actualmente son, y en adelante fueren respondan que no son parte para este fin, ni efecto.»

Decreto de 21 de Julio de 1742: trata en razon de un Memorial del Noble Valle de Orozco, cuyo tenor es el que sigue:

634 (*Memorial del Valle de Orozco.*) «Muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya. Ilust.^{mo} Sr. D. Miguel Alexandro de Ugarte, primer Teniente de las Reales Guardias, y Teniente Coronel de los Reales Exércitos de S. M., vecino del Noble Valle de Orozco, y su Regidor Capitular; D. Joseph Xavier de Barricua Asua Guecho y Martarti, y D. Martin Thomas de Epalza, vecino de la Noble Villa de Bilbao, en nombre del Noble Valle de Orozco, con la mas reverente resignacion, noticiosos del desamparo que V. S. hizo de tan legítimo, y obediente hijo, por decreto de su última Junta general del dia 20 de Julio del año pasado de 1740, en que le incluyó V. S. a dicho Valle con Colindres, Limpias, y Llodio, mandando en él a sus Síndicos generales no den uso, ni tengan inspeccion en las Reales Cédulas, Provisiones, y Despachos, que los hijos, y naturales de dicho Valle ganaren, y presentaren ante dichos Señores; por lo que a dicho Valle toca, pasamos a poner en la elevada reflexion de V. S. con el dolor, y sentimiento que el solo piadoso, y paternal amor de V. S. puede considerar:

635 Que es segura tradicion, y notoria verdad por las Historias antiguas, que el Noble Valle de Orozco, siendo del mismo cuerpo de V. S. con uniformidad de leyes, exempciones, y libertades; por fallecimiento de D. Sancho Lopez *n.* 5, décimo Señor de V. S., por haber elegido por undécimo Señor a D. Iñigo Lopez Ezquerria *n.* 6, fue separado, y segregado en quanto al dominio, y jurisdiccion que se dio por V. S. a D. Garcia *n.* 12, uno de los hijos legítimos de dicho D. Sancho Lopez *n.* 5, quedando para dicho D. Iñigo Lopez este Señorío; y unos, y otros con los mismos fueros, y exempciones que se tenian; y así está declarado por Real Carta-Executoria, librada en contradictorio juicio en el Real, y Supremo Conje de Castilla a 14 de Septiembre de 1568.

636 Es tambien cierto, y constante, que dicho Valle desde su origen ha sido, y es de su Condado, y territorio de V. S., y como miembro suyo ha gozado, y goza de sus fueros, y privilegios, y exemptions, y de la jurisdiccion del Juez mayor de Vizcaya (que tiene su Tribunal en la Chancillería de Valladolid) en la segunda instancia; y todas las Reales Cédulas, Provisiones, y Despachos, que por los hijos naturales de dicho Valle han sido ganados, los han censurado el Síndico general de V. S. sin cosa en contrario. Reconociendo ser esto así, concurrió en las Juntas que hace V. S. en este sagrado parage, en donde asistió por sus Procuradores en 30 de Julio de 1476, a la que mandó convocar el Señor Rey D. Fernando el Católico, como consta del fuero de V. S. título 36, y de su Real confirmacion, y juramento del Rey Católico, donde se dice, *y Ochoa Sanchez de Guinea con la Merindad de Orozco*.

637 Es tambien cierto, que desde la separacion que hubo en dicha vacante, quedaron por dicho D. Garcia *n. 12*, precitado hijo legítimo de dicho Sancho Lopez *n. 5*, dicho Valle de Orozco, y su Señorío; y habiendo recaído por derecho sucesivo el Señor D. Enrique II, este le vendió Era de 1370 a Hernan Perez de Ayala *n. 28*, sobre cuya venta, y enagenacion por ser Enriqueña, y otros justos motivos, emprendió dicho Valle grandes, y quantiosos pleytos, que duraron muchos años; y no pudiéndolos finalizar por ser contra personas de tanto poder, y grandeza, y favorecidos de los Reyes; se vio precisado a comprometer en el Licenciado D. Juan Garcia de Santo Domingo, Corregidor que fue de V. S., como lo hizo tambien D. Garcia Lopez de Ayala *n. 52*, a la sazón dueño, y poseedor de la dicha Casa, y se dio sentencia arbitraria, que se pronunció a 15 de Noviembre de 1464, por la qual declaró ser dicho Valle de V. S. y de las Hermandades de su Condado, con apelaciones en los casos, y cosas de Hermandad a los Corregidores de V. S., y no a otro Juez alguno, y deber estar, y pasar por el fuero de V. S. perpetuamente: todo consta de dicha sentencia arbitraria, y su Real confirmacion por el Señor Rey D. Carlos V Rey de España, y Emperador de Alemania, en 18 de Marzo de 1538, y de otra Real Carta-Executoria librada en la Real Chancillería de Valladolid a 13 de Septiembre de 1588.

638 Es tambien constante, que por S. M. el dicho Emperador, y el Condestable de Castilla, su Virrey de estos Reynos de Castilla, y su Gobernador, y los de su Real Consejo, se libró Real Provision, y Despacho, hablando con el Concejo de dicho Valle de Orozco diciendo; que siendo S. M. certificado que D. Pedro de Ayala *n. 55*, olvidando la fidelidad, y lealtad, que debia a la Corona Real de estos Reynos, y a Sus Magestades, como Reyes, y Señores naturales de ellos, se habia llamado, y llamaba Virrey Gobernador, Capitan General de Burgos a la Mar, por poderes que decia tenia para ello de los traydores de Procuradores de la Junta en su deservicio, cayendo, e incurriendo dicho D. Pedro de Ayala en mal caso, y cometido crimen *lesæ Majestatis*, e incurrido en graves penas en Derecho, y Leyes de este Reyno establecidas, y en perdimiento de todos sus bienes, Villas, vasallos, y fortalezas para la Cámara, y Fisco de S. M.; y por esta Carta mandó S. M. a dicho Concejo, Justicias, Regidores, Caballeros, Hijosdalgo de dicho Valle, y tierra de Orozco, se levantasen, y substraxesen de la obediencia de dicho D. Pedro de Ayala, e se la negasen, e no le tuviesen mas por Señor, ni obedeciesen, ni cumpliesen sus cartas, ni mandamientos; ni le acudiesen con renta alguna de las que solian acudir, como lo hicieron, salvo a S. M. por sus cartas, y mandamientos, y no en otra manera; eximiendo, y apartando a dicho Valle de su obediencia, Señorío, y jurisdiccion, y le incorpora en su Corona, y Patrimonio Real, cuyos vasallos antes eran; y así bien manda, que habida consideracion a la fidelidad, y lealtades, que V. S. le habia hecho, y servia continuamente, estuviesen, y permaneciesen con V. S. perpetuamente, y por su fuero; prometiendo S. M. por su fe, y palabra Real, que en tiempo alguno no les tornarán a dicho D. Pedro de Ayala *n. 55*, ni a sus sucesores, ni les enagenara en él, ni otro Grande, ni Caballero, ni otra persona alguna; antes le tendrán perpetuamente en dicha su Real Corona para sí, y para los otros Reyes, y sucesores que despues de él viniesen; que todo consta, y parece mas largamente de dicha Real Provision librada en Burgos en 7 de Marzo de 1521.

639 Es igualmente constante, que dicho Valle ha contribuido, y contribuye siempre con la última puntualidad con donativos, servicios Reales, Infantes, y defensa en caso de invasion de sus Puertos marítimos, teniendo V. S. señalado el de Algorra de Guecho, con la misma Anteiglesia de Sondica, Herandío, Lujua, y Lejona para su asistencia, y defensa, como consta de las providencias, y aprestos militares de dicho Señorío los años de 1637, 38, y 39; 1703, 726, y 739, y de los repetidos decretos, cartas de pago, y misivas de V. S. dadas en favor de dicho Valle, de sus respectivas contribuciones, y órdenes.

640 Es tambien cierto, que a dicho Valle le ha mirado V. S. siempre como padre amante, guardándole a él, sus hijos, y naturales todos los fueros, privilegios, exempciones, franquezas, y libertades de V. S., segun, y como a todos los demas Vizcainos originarios, por haber sido, y ser una de las que componian, y componen el universal cuerpo de V. S. desde su primitivo origen, y reputándose siempre por un mismo solar, sin dependencia, ni sujecion a otra ninguna Provincia; contribuyendo siempre puntual, sin alteracion, ni negacion alguna, como llevamos expresado, y a todos los servicios Reales, así Infantes, y donativos, como tambien de la defensa de los Puertos marítimos, juntamente con las demas Repúblicas de V. S.; y pues en la jurisdiccion de aquel Valle no puede executarse despacho alguno, sin que preceda la manifestacion a dichos Señores Síndicos generales de V. S. para que resuelvan en razon de su uso con la formalidad prevenida por fuero, y acuerdo de V. S., como se ha estilado, y practicado inconcusamente, y lo tiene V. S. declarado, y resuelto por repetidos decretos, y lo manifiestan los que exhibimos con juramento, y en forma, con los demas que llevamos citados, y para que en adelante sea igualmente inalterable su observancia, y sin novedad, como rendidamente lo desea el predicho Valle;

641 Pedimos, y suplicamos a V. S. se sirva mandar se observen, y guarden inviolablemente dichos fueros, tomando para el efecto las providencias, y seguridades que V. S. arbitrare por mas conveniente; que así lo espera el Valle de su alta justificacion.

642 Y todos enterados de las razones que exponia, que no se tuvieron presentes en la Junta general de 20 de Julio de 1740, y atendiendo a la notoria calidad de Nobles, Hijosdalgo Vizcainos originarios, de que estaban asistidos por su nativo origen los naturales del referido Valle, por tales declarados en Real Executoria librada en el Real, y Supremo Consejo de Castilla a 14 de Septiembre de 1568, en cuya posesion se han mantenido, y mantienen, concurriendo con este Señorío a los servicios de Infantes, y donativos, que en especie de dinero se hacen a S. M. con la prorrata de dos, y quarto por ciento, y con sus personas a la defensa de los puertos marítimos, y fronteras, igualmente que los demas vecinos, y naturales de este dicho Señorío, gobernándose siempre por unas mismas Leyes, buenos usos, y costumbres, y gozando de las mismas libertades, inmunidades, y prerrogativas que los vecinos, y naturales de este dicho Señorío, así en su distrito, como fuera de él.

643 (*Decreto del Señorío.*) Acordaron, y decretaron, que desde hoy en adelante hayan de quedar, y queden en la misma posesion, y goce que siempre habian tenido, y tenian el dia 20 de Julio del referido año de 40 antes, y al tiempo que se celebró la referida Junta general; y que en su consecuencia todos, y cualesquiera despachos, que fuesen dirigidos al referido Valle de Orozco, se hubiesen de exponer en la misma forma que se practicaba antes de la referida Junta, a la censura de los Síndicos generales, y Consultores de aquel Señorío, para que los reconociesen, y expusiesen su dictamen arreglado al fuero, usos, y costumbres, en la misma forma que se practicaba con los que iban dirigidos a aquel Señorío; y en caso que se ofreciese contienda de pleytos sobre la execucion de cualesquier despachos que fuesen, o ser pudiesen, directe, o indirecte contra las leyes, fueros, libertades, buenos usos, y costumbres en materia concerniente a dicho Valle en general, o a sus vecinos en particular, se otorgase por aquel Señorío poder en forma para su defensa, obligándose dicho Valle a satisfacer todas las costas, y gastos que se causasen; y dexando para siempre libres los caminos, y carreteras acostumbradas, para que los naturales, y habitantes de aquel Señorío pudiesen transitar por ellos igualmente que los de

dicho Valle con carros, y caballerías, con carga, y sin ella libremente, sin ponerles impedimento alguno; y se encargó a los Apoderados de dicho Valle se dedicasen a facilitar que en ocasiones en que se hubiese de hacer servicio de Infantes a S. M., concurriesen a ellos sus naturales en la conformidad que los de aquel Señorío, observando en todos casos la prorrata del dos, y quarto por ciento; y para la mas pura observancia de este acuerdo se hubiese de ratificar por dicho Valle en su Junta, cuyo instrumento se pusiese en el archivo, y una copia certificada de él en sus libros.

644 Y certifica dicho Escribano, que a este tiempo el Apoderado de dicho Señorío, que es D. Martin Thomas de Epalza, por expresa substitution de los Síndicos Procuradores generales del bienio proximo pasado, y del Noble Valle de Orozco dixo; que contradecia la saca de las compulsas, que expresaba la Provision, y protestaba la nulidad de dicha saca por disminucion, omitiéndose otros decretos, que totalmente perjudicaban, y excluian la pretension del dicho Duque de Liria, y se reservó la saca de ellos para hacer constante esta verdad; y tambien protestó de exceso de saca del memorial por no prevenirlo la Provision en que se afirmaba, y hallándose tambien presente D. Juan de Urbieta, Síndico Procurador general de dicho Señorío, dixo se adheria a la protesta hecha por dicho D. Martin de Epalza, y a mayor abundamiento hacia, e hizo la misma protesta.

645 Y en vista de las antecedentes protestas, por el poderhabiente de dicho Duque, se dixo; que contraprotestaba quanto contraprotestar aprovechase a los derechos de dicho Duque, y contradecia la disminucion, que el citado D. Martin de Epalza suponía por no haberla; pues por la Provision no se mandaba compulsar otro algun decreto por inconducente; y podria hacer, si convenia a su parte, pidiéndolo en el Tribunal donde compitiese.

*Instrumentos presentados en la instancia de Revista.
Los presentados por parte del Valle de Orozco*

646 La Villa de Villaró obtuvo Carta-Executoria en pleyto seguido con el Valle de Orozco, que parece fue en el año de 1531 seguido, primero ante el Corregidor del Señorío de Vizcaya; segundo ante el Juez mayor, que reside en la Chancillería de Valladolid; y tercero ante su Presidente, y Oidores; en cuyo pleyto por parte de dicha Villa del Villaró se presentó el Privilegio de su fundacion, o poblacion, que se insertó en la referida Executoria; y para presentarle ahora la parte del Valle de Orozco, se copió en virtud de Provision, y citacion por exhibicion que hicieron los Archiveros de Villaró: y por no desfigurar su sentido, bien por la mala puntuacion, bien por su estilo; y acaso por algunos errores materiales de la copia, se pone a la letra, y es como se sigue:

647 «Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D. Juan Martinez (76), Señor de Vizcaya, y Alférez del Rey, e yo Doña María su muger, Señora de Vizcaya con placer, e con voluntad de todos los Vizcaynos hacemos en yermo, poblacion, e Villa que pusimos nombre Aro, que por hacer bien, e merced al Consejo de dicho Lugar de Aro, e a todos los pobladores que ahora moran, e vinieren a morar de aquí adelante, salvo los nuestros labradores, que no tenemos por bien, e mandamos que sean francos, e libres, e quitos de todo pecho, y de todo pedido, e de fonsadera, e de ayuda, e de servicio, e de toda servidumbre del dia de hoy, que esta Carta es fecha en adelante fasta siete años cumplidos que se siga: Otrosí, porque se pueble mejor este Lugar, e mas a nuestro servicio damos vos, y otorgamos vos cumplidamente todo el término que dice desde San Bartolomé fasta en la tejera de Arenaza, y a los Campos daquier detatedes de Aberazeu, e dende amigorriaga, e dende aceguilacaburu, desde arriba, e dende asa agamburu, y e dende abunguecia Vañuri, e dende Alzola Itabaz, e damos vos mas la dehesa de Gordo quanto

(76) Acaso es equivocacion material este apellido; y puede corresponder segun la data a los nn. 38, y 39.

fue, estos son puestos de mojon a mojon, y ponen estas señales por de parte de un junto con de los de Elejabeitia, e con el Monesterio de Zeanuri hasta el agoa por donde es dada por Villa fasta en San Bartholomé, e hasta en Bolitar, e por hacer mas bien, e mas mercedes a voz los dichos pobladores damos voz que ay ous por vuestras ortigas, e solar de Juan Martinez de Berrando, y el Solar de Juan Sanchez de Bolibar, y el solar de Juan de Sendoa nuestros labradores, e que sean francos, e libres, e hayan todas las franquezas, e libertades que damos a voz los dichos pobladores, e todos estos dichos términos, e ortigas voz damos, que las hayades bien, e cumplidamente, e voz aprovechades de ellos a toda vuestra voluntad, e pazedes las yerbas, e bebedes las agoas, e vos aprovechades de los montes, e hagades, e molinares, e sembrades los campos, e plantedes, e ensanchedes, e que podiais vender, e comprar firmemente entre vos; e otrosí en las Villas, e Lugares de nuestro Señorío de Vizcaya, e que no dedes portazgo, ni treintazgo, ni enmienda en ningunos de los nuestros Lugares, segun de los otros vecinos de las dichas Villas, e Lugares de nuestro Señorío de Vizcaya, mostrando recaudo cierto de como sodes vecinos en la dicha Villa de Aro, e que hacedes vecindad, y que vos aprovechades del dicho término en la mejor manera que pudieredes asi como de lo vuestro propio; e otrosí, tenemos por bien e hayades mercado en la dicha Villa de Aro, e lo hayades cada semana el dia de Sábado, e de todos quantos a él vinieren, e que vengan salvos, e seguros, e vayan seguros a sus Lugares quitos de prenda, e de todo embargo; e otrosí, tenemos por bien, o mandamos que hayades las Iglesias de la dicha Villa, e vecindad para voz a vuestros hijos, o vuestros nietos, e para aquellos que de voz vinieren moradores en la dicha Villa; otrosí, tuvimos por bien, e mandamos que hayades en todo cumplidamente el fuero de Logroño, e que vos mantengades a él en justicia, y en derecho así en omesillos, como en calomnias, e buenos usos, e buenas costumbres, y en todas las otras cosas, así en general, como en especial, así como los de la dicha Villa de Logroño lo han de el fuero; otrosí, que hayades Alcaldes, e Jurados, e Prebostes, y Escribanos, e Sayon de vuestros vecinos, e no de otro ninguno, e ante ellos que cumplades de fuero, e derecho, e todo home que vos lo demandare, e las alcadas que las hayades para ante los Alcaldes de Bermeo, e dende para ante nos; e otrosí, tenemos que las acémilas que anduvieren con sus cargas de Bermeo, de Bilbao, e Vitoria, e Losa de Mena así Alabeses, como otros homes qualesquier que vayan por la dicha Villa de Aro, e no por otro Lugar salvo los Vizcaynos que vayan por do quisieren; otrosí, tenemos por bien, e mandamos que non haya compra, y venta, ni pasadería a cosa da en toda la tierra de Arratia, salvo en la dicha Villa de Aro; e otrosí las cargas de pescado fresco vayan por do quisieren, e mandamos por esta nuestra Carta a qualquier que sea nuestro Prestamero en Vizcaya, e a otro qualquier que anduviere por nos en guarda de la tierra que lo haga tener, e guardar, así como dicho es este fuero, y estas franquezas, e libertades, e términos, e ortigas, e como dicho es vos damos francamente así a los que hoy dia sodes vecinos, e moradores en la dicha Villa de Aro, como a los que han de venir de aquí adelante para siempre jamas salvo los nuestros labradores, y a poblar, pero de los siete años cumplidos adelante que nos dedes a nos, e a los que de nos vinieren todos los pechos, e derechos quantos debamos haber cada año cumplidamente, así como los de las otras Villas de nuestro Señorío de Vizcaya, e defendemos firmemente que ninguno no sea osado de vos ir, ni vos pasar contra esta merced, que vos facemos, e qualquier de nuestro Señorío que lo hiciese pechar nos ha en pena de mil maravedis de la moneda nueva, e a vos el Consejo de la Villa de Aro todo el daño que por ello recibieredes doblado, e demas a ellos, e a la que hobiese nos tornaremos por ello, e para que esto sea firme, e no venga en duda, mandamos ende dar esta nuestra Carta sellada con nuestros sellos de seda colgados. Dada en Bilbao a quinze dias del mes de Agosto Era de 1376 años. Fernandus. Martin Fernandez. Martin Fernandez. Martin Fernandez. Martin Fernandez.»

648 Cuya Carta se confirmó por los Señores Reyes D. Juan el I, D. Juan el II, y D. Enrique el I en Segovia en 10 de Octubre, Era de 1421 años correspondiente a el año de 1393: en

Valladolid en 5 de Agosto año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1412; y en Medina del Campo en 20 de Junio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1456.

649 (*Sentencia arbitraria de amojonamiento entre la Villa de Villaró, y Valle de Orozco.*)

En virtud de la misma Provision, citacion, e igual exhibicion se copió la sentencia arbitraria, que se dio en 17 de Diciembre de 1769 sobre puntos, y pretensiones entre el referido Valle de Orozco, y Villa de Villaró; y apeo de sus montes. La sentencia arbitraria se dio por los Licenciados D. Pedro Manuel de Bernada, y D. Juan Valentin de Ibarrola, Abogados de los Reales Consejos, hallándose presentes D. Pedro Joseph Hurtado de Amezaga, Alcalde, y Juez Ordinario electo de la Noble Villa de Villaró; y D. Martin de Barañano, Síndico Procurador general; D. Francisco Antonio Ugarte, D. Juan de Ugarriza, Alcaldes, y Jueces Ordinarios del Noble Valle de Orozco, D. Antonio de Aspergota, D. Domingo de Acha, Síndico, y Regidor Capitulador de él; Pedro de Eguia, y otros vecinos que se expresan de dicha Villa de Villaró, y Valle de Orozco, en cuya cabeza se dice:

650 «En el pleyto, y causa compromisaria, que ante Nos está pendientes entre partes, de la una el Alcáde, Justicia, y Regimiento, Concejo, Caballeros, y vecinos de la Noble Villa de Villaró; y de la otra los Alcaldes, Justicia, Regimiento, Concejo, Caballeros, y vecinos del Noble Valle de Orozco en razon de lo que citan, expresan, y contienen los poderes, e instrumentos que iban por cabeza de esta determinacion arbitraria otorgados; a saber, el de la Noble Villa de Villaró, por testimonio de Joseph de Salazar, su Escribano de Ayuntamiento; y el del Noble Valle de Orozco, por testimonio de Domingo de Uriondo, ambos con fecha de 10 de aquel mes de Diciembre; cuyas facultades tenian aceptadas, y aceptaban de nuevo en caso necesario: visto el auto Real de Revista de Sala mayor de Vizcaya, pronunciada en el año pasado de 1531, y la Executoria librada para su cumplimiento en el pleyto, y causa que se litigó entre ambas las dichas Comunidades sobre la pertenencia de los montes de Alzola, y tuvo principio en el Juzgado del Corregimiento de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, en donde se dio, y pronunció la primera sentencia; de la que se interpuso apelacion en tiempo, y forma para ante el Juez mayor de Vizcaya, en cuyo Tribunal se formalizó, la segunda instancia, y dio, y pronunció su sentencia, y de él se interpuso el recurso de Suplicacion para la Sala del Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, en cuyo superior Tribunal se declararon comunes de ambas Repúblicas, y Comunidades de Villaró, y Orozco los montes, y términos sobre que era la causa, y pleyto; que eran desde la cuesta, y cumbre de Sustraicoloya dende a Yugarriza, e dende como dice, e va derecho a Eguilezaburu, y a la Peña de Lecanda, e dende Acharbineta, que es cerca de Elorrituriaga, y al Sel de Gorostola, y a Lara, e Derra, e como torna a dar a la cuesta, y cumbre de Sustraya, aguas vertientes acia el dicho Valle de Orozco: teniendo así bien presente el apeo, y amojonamiento, y demarcacion de dichos montes executados para ambas las citadas Comunidades, en virtud de sus respectivos poderes, y por los Comisarios, y hombres buenos respectivamente nombrados, cuyo apeo consta de la Escritura de su razon, que se asentó, y otorgó en el término, o mojon de Sustraicoloya en 2 de Diciembre del año pasado de 1551 en presencia, y por fe de Rodrigo Ruiz de Gortazar, Escribano público, y del número que fue de dicha Villa de Villaró, y Pedro de Ibaizabal, así bien Escribano que fue Real, y del Regimiento, y Junta del Valle, e tierra de Orozco: Vistas así bien las Escrituras de apeo, visura, y reconocimiento de mojones otorgadas, y dispuestas entre ambas las citadas Comunidades en la Casa de Iguarriza de abaxo en 23 de Julio, y 26 de Agosto del año pasado de 1670 por testimonio de Sebastian de Baquiola, y Sierra, y Antonio Saez de Gortazar Sierra, iguales Escribanos, que respectivamente fueron de los Ayuntamientos de los expresados Valle, y Villa; en vista tambien de la Escritura de separacion del goce, y aprovechamiento de árboles, y su fruto executada de conformidad por dichas Comunidades, y otorgada en la precitada Casa de Iguarriza de suyo en 15 de Febrero del año pasado de 1742 por testimonio de Juan Francisco de Rotaeche, y Miguel Gerónimo de Medina y Zuasola, Escribanos que tambien fueron respectivamente del mencionado Valle de Orozco, y

dicha Villa de Villaró, con otros documentos que se les habia manifestado: habiendo oido todos los informes, que se les habia hecho, y lo que se ha expuesto, y deducido verbalmente de parte de ambas Comunidades en razon de sus diferencias; es a saber, por parte de la Noble Villa de Villaró D. Pedro Joseph Hurtado de Amezaga, su Alcalde, y Juez Ordinario electo, y D. Martin de Barañano, su Síndico Procurador general; y por parte del Noble Valle de Orozco D. Juan de Ugarriza, Alcalde, y Juez Ordinario, D. Domingo de Acha, Regidor, y D. Antonio de Aspergota, Síndico Procurador general de él; enterados tambien de lo expuesto, y relacionado por D. Antonio de Ugalde, vecino de la citada Villa, y D. Mathias de Olavarrial de Oqueta, y D. Pablo de Goiri, vecinos de dicho Valle, todos tres peritos, inteligentes, y nombrados por tales de conformidad de Alcaldes, Regidores, y Síndicos Procuradores generales; despues de haber hecho inspeccion, y reconocimiento de todos los predichos montes comunes, su estado presente, y mojonera, con los demas informes, documentos, e instrucciones conducentes al intento; en exercicio, y uso de las facultades, que por ambas las dichas Comunidades se nos estan concedidas.

651 Fallamos que debemos de mandar, mandamos hacer division, separacion, y aplicacion de los referidos montes que hasta el presente han estado en comunion, y *pro indivis* entre las Repúblicas, y Comunidades de Villaró, y Orozco, para que cada uno posea en dominio pleno, propiedad, y usufruto la parte aplicada, baxo las reservas que abaxo irán notadas a cuyo fin, y para la dicha separacion, mandamos hacer, y que se forme una linea divisoria con mojones de piedra; empezando desde el mojon antiguo de Sustracoloya hasta la punta y cumbre mas alta, y elevada de la pena de Lecanda, terminando la linea divisoria en este alto y cumbre de la peña de Lecanda, en la mitad poco mas, o menos del espacio que hay desde Achulo, o Agujero, que se halla en la dicha peña para el tránsito a la otra parte de ella, hasta la extremidad de la misma peña, que está a la parte del Oriente; para que de este modo se aplique su porcion a cada Comunidad con la posible igualdad; a cuyo fin, y para formar la dicha linea divisoria, los peritos arriba citados pusieron a nuestra presencia, y de nuestra orden un mojon nuevo de piedra caliza con su testigo, pagante al antiguo que se halla en el lomo del término, o sierra de Sustraya, en el sitio llamado de Sustracoloya, o Sustrayacoloya, que confina con estos montes comunes, y los privativos de la Villa de Villaró, y de las Anteiglesias de Castillo, y Elejabeitia.» Van expresando los demas mojones hasta veinte divisorios de los mencionados términos, segun los pusieron, y fixaron los peritos; y sigue la sentencia.

652 «Así formada la dicha linea divisoria, usando de las facultades que se nos han conferido, y en la forma que mejor podemos; aplicamos, y adjudicamos desde ahora para siempre jamas a las dichas Comunidades, y a cada una de ellas, los términos, y montes, que caen desde dicha linea divisoria acia sus respectivos Pueblos; es a saber, a la expresada Villa de Villaró, su Comunidad, Caballeros, y vecinos, aplicamos los montes, y términos comprehendidos desde Sustracoloya, Alarraedera, y desde aquí al Sel de Gorostola; y desde aquí a Elorriturriaga, y Acharbineta; y desde aquí a la punta de la peña de Lecanda, y extremidad de ella, que cae acia el Oriente; y desde aquí por su cumbre hasta la linea divisoria, que arriba se cita; y desde esta linea en derechura hasta Sustracoloya, por la linea que forman los mojones nuevos, que se acaban de poner. Y al Noble Valle de Orozco, su Comunidad, Caballeros, y vecinos, aplicamos, y adjudicamos los montes, y términos comprehendidos desde el mojon de Sustracoloya hasta Iguarriza, y desde aquí, como dice, y va derecho a Eguilezaburru; y desde aquí a Achulo, o Agujero, que se halla en lo alto de dicha peña de Lecanda; y desde este parage, por la cumbre de la misma peña acia el Oriente, hasta dar con la linea divisoria, que arriba se cita; y desde esta linea en derechura, por la que forman los mojones nuevamente puestos hasta el de Sustracoloya; y dicha aplicacion, y adjudicacion hacemos en inteligencia, y con circunstancia, de que cada una de las dichas Comunidades ha de tener en la parte que le va aplicada pleno dominio, y jurisdiccion privativa para usar, y disponer a su arbitrio, y voluntad, y sin dependencia alguna, así de la tierra aplicada, como de los arboles, y demas frutos, y cosas que existen, y pueda haber en adelante para siempre

jamás, sin exceptuacion de cosa alguna, solo sí el derecho de pastos, y aprovechamiento de las yerbas, aguas, y hoja del acebo, como abaxo se expresara.»

653 Y mediante que con esta division cesa el motivo de la jurisdiccion acumulativa, que se ha exercido hasta ahora por las Justicias de ambas Comunidades, por causa de haber estado *pro indiviso* los montes, y términos de que va hecho mencion: declararon, que desde entonces en adelante cesaba el exercicio de la jurisdiccion acomulativa, y que las Justicias respectivas de cada Comunidad habian de tener, y exercer jurisdiccion privativa en los términos que respectivamente iban aplicados a cada Comunidad, sin que quedase facultad a la Justicia de dicha Villa de Villaró para exercer de modo, ni con pretexto alguno en lo aplicado al Noble Valle de Orozco; ni la Justicia de este Valle, en lo aplicado a la Villa de Villaró.

654 Y declararon que ambas Comunidades habian de tener derecho a los pastos, y aprovechamientos de yerbas, y aguas, para que en todo tiempo, y segun fuese su voluntad, pudiesen echar a pastar sus ganados de todas especies a los montes que hasta entonces habian estado en comunion, y *pro indiviso*; y lo mismo tuviesen el derecho de pastos en los citados montes las Repúblicas que tuviesen union de pastos en cada una de dichas Comunidades de Villaró, y Orozco; sin que para este efecto de pastos de todo género, y aprovechamiento de yerbas, y aguas, pudiese obstar en manera alguna la division, y adjudicacion que llevaban executada; y de la misma suerte quedaria libre la hoja, y esquilmo de los árboles de acebo, segun, y como se pactó recíprocamente en la escritura de convenio de 15 de Febrero del año pasado de 1742; de modo, que cada una de dichas Comunidades, y sus respectivos vecinos pudiesen coger la hoja de los acebos para alimento de sus ganados en tiempo de invierno en todos los montes, y términos que hasta entonces habian estado en comunion, sin embargo de la aplicacion executada; la que se habia practicado baxo la circunstancia de ser libres los pastos, y yerbas, y aguas, y la hoja del acebo, como iba referido.

655 Y mandaron que por causa de dichos pastos en los referidos montes de Azola, no se pudiesen prender los ganados de ambas Comunidades, ni de sus vecinos, de qualquiera especie que fuese el ganado, por ninguna de las Justicias de ambas Repúblicas, so pena de pagar, y resarcir los daños, gastos, y costas que se ocasionasen a la parte ofendida; y para evitar fraudes en quanto a la hoja del acebo, mandaron que cada una de dichas Comunidades al tiempo de vender, o rematar para carbon los montes de su porcion aplicada, habia de poner la condicion de que el comprador, o rematante no hubiese de poder cortar por pie para reducir a carbon arbol alguno de acebo, so pena de que lo contrario haciendo, la Comunidad en cuya porcion se executasen los cortes de acebo, seria responsable a la satisfaccion de todos los daños.

656 Y por lo respectivo al corte de árboles, y reduccion de carbones, que se executó en el año próximo pasado en el término de Enzinateguieta, y falda de la peña de Lecanda, habiendo visto, y reconocido el parage por sus personas, y tomado los informes conducentes para averiguar la direccion de la linea divisoria de usufruto, que se practicó en el año pasado de 1742; y habiendo oido las razones de las partes, e interesados, por obviar disturbios, pleytos, y quimeras, y mirando a la paz, y buena armonía de ambas Comunidades, y usando de las facultades, como Jueces Arbitros Arbitradores, condenaron a dichas Comunidades, y a cada una de ellas en perpetuo silencio, en razon del referido corte; de modo, que la una a la otra no pueda pedir cosa alguna por los carbones conducidos a los Pueblos respectivos, desde dicho término de Enzinateguieta; y mandaron que cada República quede, y se contente con lo que llevó, y pague lo que fuere justo por el bracerage, y trabajo de reducir a carbon, segun la rata de las cargas que conduxo cada República: así bien mandaron que ambas Comunidades de conformidad, soliciten, para mayor seguridad, aprobacion, o confirmacion de lo contenido en esta su sentencia arbitraria; y que las partes guardasen en todo, y por todo su tenor, y forma, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna, ni con pretexto alguno, so las penas contenidas en las citadas escrituras, y poderes. Así lo declararon, mandaron, y resolvieron como Jueces Arbitros Arbitradores, y amigables Compo-

nedores, bien entendidos, de que se habian de formar dos documentos iguales de este tenor para cada una de las dos Comunidades, etc.

Capítulos compulsados de diferentes libros históricos

657 En 23 de Agosto de 771, por parte del Valle de Orozco, y Procurador general del Señorío de Vizcaya, se presentó pedimento, exponiendo convenia a su parte, que el Escribano que en aquella Ciudad fuese requerido, y ante quien se exhibiesen los libros impresos, y manuscritos; a saber, de la Historia de Garibay; de la de D. Luis de Salazar *en las Glorias de la Casa Farnese*, y del manuscrito de D. Lorenzo de Padilla *de Historia, y coleccion de Leyes Góticas*, le diese certificacion de los capítulos que señaló.

658 Estimóse como se pedia, y sin citacion de parte, sin embargo de prevenirse en el auto; se exhibieron libros impresos referidos; y de ellos se compulsaron los capítulos siguientes.

De Esteban Garibay, tom. 2 lib. 14 cap. 27 fol. 914

659 «Una principal Dueña, llamada Doña Mencía, muger de D. Martin Ruiz de Avendaño, Ama de D. Nuño de Lara *n.* 44, Señor de Vizcaya, que era de tres años, hijo de Don Juan Nuñez de Lara *n.* 39, con el Niño huyó de Paredes de Nava, que es en Campos, a Vizcaya, por tenor del Rey D. Pedro; el qual certificándose de esto, caminó en persona en su seguimiento hasta la Puente-Larrá, de donde volvió a Burgos, por entender que el Niño estaba en seguro en la Villa de Bermedo; por lo qual el Rey hizo guerra a Vizcaya, enviando a sus tierras a Rui Diaz de Roxas, Señor de Poza, que cercase a la Casa de Orozco, que tenia Juan de Avendaño, hijo del dicho Martin Ruiz; y a Fernan Perez de Ayala *n.* 28, que tomase las Encartaciones; las quales habiendo tomado, y la Casa de Orozco rendídose con pactos, y convenios; falleció D. Nuño, Señor de Vizcaya, de tan tiernos dias, y fue enterrado en la Iglesia mayor de la misma Villa de Bermedo: por su fin venia el Señorío de Vizcaya, y otras muchas tierras de Castilla a sus hermanas, llamadas Doña Juana de Lara *n.* 45, que era la mayor, y a falta suya a Doña Isabel, la menor, *n.* 46, a las quales hubo el Rey en su poder con el Señorío, y gobierno de Vizcaya: Don Juan Nuñez de Lara *n.* 39, su padre, allende ser Señor de Vizcaya, por su muger Doña María *n.* 38, Señora propietaria de Vizcaya, era tambien nieto (77) de Doña Teresa *n.* 19, hermana del Conde D. Lope Diaz de Aro *n.* 17, Señor de Vizcaya, a quien el Rey Don Sancho mató en Alfaro.

660 Tuvo D. Juan Nuñez tres hermanas, la mayor llamada Doña Blanca *n.* 40, que fue muger de D. Juan Manuel: la segunda llamada Doña Margarita, fue Monja en el Monasterio del Orden de Santo Domingo de la Villa de Caleruega, fundado por el Rey D. Alonso, *n.* 41, padre del Rey D. Pedro; y la hija tercera se decía Doña María, que casó dos veces en Francia; la primera con el Conde de Estampas; la segunda con Carlos de Valois, Conde de Alanson, hermano de Felipe Sexto de este nombre, Rey de Francia, nombrado en la Historia del Rey D. Alonso: del primer marido hubo un hijo, que fue Conde de Estampas: del segundo quatro, el uno fue Conde de Alanson, y el otro Conde de Percha; y dos Prelados, el uno Cardenal: esta Doña María de Lara pidió despues en los tiempos del Rey D. Enrique el Segundo *n.* 48 los Señoríos de Vizcaya, y Lara, como en su lugar se dirá.

661 Al tiempo que agora falleció el Niño D. Nuño de Lara *n.* 44, propietario Señor de Vizcaya, andaban con este Señorío, sin sus Encartaciones, las Villas de Santa Gadea, Lozoya, Iglesia, Salober, Fuenteburuena, Berzoso, Cíbico la torre, Galbes, Paredes de Nava, Villalon, Cuenca de Tamariz, Melgar de la Frontera, Barzon, Moral de la Reyna, Aguilar de Campoó, Calerriegos, Belber, Santiago de la Puebla no lexos de Salamanca, Oropesa del Campo, de Aranzuelo, y otras tierras,

(77) Parece equivocacion tal vez de imprenta.

allende de la naturaleza que los Señores suyos tenían en las tierras llamadas Beherrías: fuera de esto en las batallas donde los Reyes de Castilla entraban en persona, la vanguardia era de los Señores de Vizcaya, por preeminencia principal; sin tantas tierras, tenían por la Casa de Lara, mediante el matrimonio de D. Juan Nuñez *n.* 39, las Villas de Lerma con sus tierras, Villafranca de Montes de Oca, Bustos, Ameyugo, Villorcanos, Tordeblanco, y otra tierra, sin la mucha naturaleza que en las Beherrías tenían la Casa de Lara, aun mas que la de Vizcaya, por consentimiento de los Hijosdalgo, cuyo Procurador general, por particular preeminencia era en Cortes el Señor de la Casa de Lara, a quien los Hijosdalgo daban sendos yantares en todas sus tierras, y tambien muchas veces era el Señor de Lara Alferes del Pendon Real en los tiempos pasados.»

De D. Luis de Salazar Glorias de la Casa Farnese, part. 2 cap. 5: Tablas de los Señores Soberanos de Vizcaya, tabla 2 num. 14

662 «D. Pedro Lopez de Ayala *n.* 21, Señor de Mena, Unza, Campos, Albudeite, y Levadura, Adelantado mayor de Murcia, 1328, casó con Doña Sancha, hermana del Cardenal D. Pedro Barroso, Arzobispo de Sevilla. Y al num. 15 de dicha tabla, y cap. 5 fol. 575 por dicho Procurador de dicho Valle de Orozco se le habia señalado lo siguiente: D. Fernan Perez *n.* 28, Ricohombre, Señor de Ayala, Adelantado mayor de Murcia, Merino mayor de Asturias, Religioso Dominicó, año de 1385, casó con Doña Elvira *n.* 29, hija de D. Diego Gutierrez de Cevallos *n.* 22, Almirante de Castilla, y Doña Juana Garcia Carrillo.

663 Y al num. 16 de la citada tabla, capítulo, y folio de dicho libro, por el mismo Procurador del Valle de Orozco se le señaló lo siguiente: D. Pedro Lopez *n.* 36, tercero del nombre, Señor de Ayala, Ricohombre, Canciller mayor de Castilla, casó con Doña Leonor Guzman, hija de Pedro Suarez de Toledo, Señor de Bolaños, y de Doña María Ramirez de Guzman.

664 Y al fol. 17 de la misma tabla, capítulo y folio, señalóse por el mismo Procurador, para que compulsase a la letra lo siguiente: Fernan Perez *n.* 42, segundo del nombre, Señor de Ayala, Merino mayor de Guipuzcoa, casó con Doña María Sarmiento, hija de Diego, Señor de Salinas, y de Doña Leonor de Castilla; y al mismo folio, capítulo, tabla, y número 18, se le señaló lo siguiente: Pedro Lopez *n.* 50, quarto del nombre, Señor de Ayala, *sin sucesion*; y al citado número, tabla, y capítulo, tambien se le señaló lo siguiente: Doña María *n.* 49, casó con Pedro Garcia de Herrera, Señor de Empudia; y en dicha tabla, capítulo, y folio, así bien se le señaló lo siguiente: D. Garcia Lopez de Ayala *n.* 52, Señor de Ayala, y Empudia, Mariscal de Castilla, cuyo descendiente es el Duque de Veragua.

665 Y al folio 568 buelta de dicho libro, tabla 4, cap. 5, por el mencionado Procurador del Valle de Orozco se le señaló para que compulsase a la letra lo siguiente:

666 D. Diego Sanchez *n.* 8, Ricohombre, Señor de Ayala, y del Valle de Orozco, Salinas, y Treviño, hijo segundo de D. Sancho Iñiguez *n.* 3, nieto del Conde D. Iñigo *n.* 1, sexto Soberano de Vizcaya, confirma con su hermano D. Lope *n.* 7, desde 1087 hasta 1097: casó primero con Doña Anderquina; segundo con Doña Mayor. Sancho Diaz *n.* 13, segundo Señor del Valle de Orozco, Ricohombre, confirma año de 1158: casó con Doña Alberta Iñiguez. D. Garci Sanchez *n.* 16, tercero Señor de Orozco, y Zurbano, 1180: casó con Doña Aldonza Iñiguez, que Pellicer hace de la Casa de Mendoza. D. Iñigo Garcia *n.* 20, quarto Señor de Orozco, que por la batalla de las Navas dividió con una cruz los lobos que traia por armas; y por la conquista de Baeza, sembró la cruz de aspas. Lopez Iñiguez de Orozco *n.* 27, quinto Señor del Valle de Orozco, uno de los 300 Caballeros, que tuvieron repartimiento en las conquistas de Baeza, y Ubeda año de 1227, tambien tuvo repartimiento en Sevilla: casó con Doña Juana Ruiz, quinta Señora de Ita, hija de D. Rui Gonzalez, Señor de aquella Villa. Iñigo Lopez de Orozco *n.* 35, sexto Señor de Orozco, Mures, y repartimiento de Sevilla, Ayo del Infante D. Fernando, hijo de San Fernando: casó con Doña Teresa, hija de Pedro Bazquez de Meira; no tuvieron hijos, y ella heredó de él la Villa de Mures.

667 Iñigo Lopez de Orozco, primer Señor de Escamilla, y Cogolludo, Alcayde de Escalona, Capitan mayor de la Mesta, Caballero de la Banda; vivia año de 1347: casó con Doña Marina Gomez, hermana de D. Gutierrez, Arzobispo de Toledo, hijos de Gomez Perez de Toledo, Alguacil mayor de Toledo, y de Doña Horabuena Gutierrez.»

Del manuscrito que se dice de D. Lorenzo Padilla

668 Este manuscrito fue exhibido por Don Andres Cornejo, Oidor que fue de dicha Chancillería, y ahora Alcalde de Casa, y Corte: se expresa que en la primera hoja tiene la nota siguiente: «El Autor de esta obra es sin duda Don Lorenzo Padilla, segun se evidencia de los folios 12, y 13, & *passim*, donde se remite a su Historia Eclesiástica; y de él fueron señalados los capítulos, y anotaciones siguientes.

Anotacion 59, fol. 281

669 La causa, y preeminencia por donde los Señores de Vizcaya tenian autoridad sus sentencias confirmadas del Rey a tener fuerza de ley, o fuero, es; porque eran Jueces mayores de Castilla, y como tales ponian en la Corte Jueces para oír las apelaciones que tenian al Rey; y estando ellos presentes, las oían las que sentenciaban, apelando para la Persona Real, si lo confirmaba, quando sucedia otro pleyto semejante que aquel, mostraba la tal sentencia, como en cosa que tenia fuerza, y valor de fuero, sentenciaban por ella como ley.

670 La Casa de Vizcaya, despues que vino a la obediencia de la Corona de Castilla, siempre fue la mayor despues de la Casa Real: el primero Señor de Vizcaya, que dio la obediencia a Castilla, fue D. Lope *n.* 10, doceno Señor de ella, y dio la obediencia al Rey D. Alonso Sexto, hijo del Rey D. Hernando el Magno, a los 1076 años de Christo; y fue la causa matar, o hacer matar el Infante D. Remon al Rey Don Sancho de Navarra su hermano, que fue hijo del Rey D. Garcia, hermano mayor del Rey D. Hernando el Magno, primohermano de este Rey D. Alonso Sexto; y como este no dexó hijos, los Nobles de su Reyno nunca consintieron que reynase su hermano Don Remon, y hubo entre ellos division; porque unos querian en especial (*) D. Lope Señor de Vizcaya, dar la obediencia al Rey D. Alonso de Castilla; otros al Rey de Aragon, y los mas fueron de esta opinion; mas D. Lope pudo tanto, que toda la parte de Navarra de aquende Ebro, que son Nájera, Calahorra, y sus Comarcas, vino en la obediencia de la Corona de Castilla, donde permaneció siempre: este servicio tuvo en mucho el Rey D. Alonso a D. Lope, y da testimonio de ella el privilegio, que hoy día tiene la Ciudad de Nájera de este Rey D. Alonso, otorgando las preeminencias, y libertades que tuvieron, y las guardaron el Rey D. Sancho su primo, el Rey D. Garcia su tio, y D. Sancho el mayor su abuelo.

671 A D. Lope *n.* 10 le dio el Rey Don Alonso muchos vasallos de Castilla, y le hizo uno de sus Condes Palatinos; y le sucedió en su Casa su hijo D. Diego Lopez *n.* 15, que fue el primero que se llamó de Aro, porque ganó esta Villa, y sus comarcas a los Moros: sucedióle su hijo el Conde D. Lope *n.* 17, el qual, o su hijo D. Diego, o nieto el Conde D. Lope, que llamaron de Nájera, hubieron merced del Rey D. Alonso ya dicho, y Doña Urraca, o D. Alonso Emperador de España, merced de ser Jueces mayores de Castilla, que era la mayor dignidad de ella despues de la Real; porque, como he dicho, oían de las apelaciones que venian a la Corte, y ponian Jueces para ello; y hallarán por escrituras auténticas, que siempre, o por la mayor parte tenian en tenencia los Señores de Vizcaya a Castilla la Vieja, Rioja, Bureba, Nájera, y Calahorra: tener este oficio, y dignidad de Señores de Vizcaya hasta esta sazón que trata hacerse esta ley, que fue reynando D. Hernando el Quarto, parece por privilegio del mismo Rey, otorgado por el mes de Enero de la Era de 1349 años, que son de Christo 1311.

(*) Así es literal en la copia; que sin duda está viciada del copiante.

672 Por el mismo Rey se hizo merced a D. Lope de Aro *n.* 25, hijo de D. Diego *n.* 18, Señor de Vizcaya, hijo de D. Diego, el que está sepultado en Bezles *n.* 15, que fue nieto de Don Diego Lopez el Bueno *n.* 4, Señor de Vizcaya, hijo del Conde D. Lope ya dicho *n.* 10, de mandarles restituir el derecho que tenia a Vizcaya, que habia hecho que tomasen por Señora los Vizcaynos a Doña María Diaz su prima *n.* 24, hija del Conde D. Lope *n.* 17; a quien sucedió su padre D. Diego *n.* 18, que era su hermano; y húbolo la sobrina; y volviendo el Rey a restituir el derecho a D. Lope, dice en este privilegio: Os otorgamos, que como Señor de Vizcaya seais Alcalde mayor de las Alzadas de nuestra Corte, así como compete, y lo debe ser el Señor de Vizcaya; y así poseyeron este oficio, y dignidad los Señores de la Casa de Vizcaya, y linage de Aro; hasta que el Rey D. Pedro, por muerte de D. Nuño *n.* 44, se metió en este grande Estado, y Casa; mas D. Lope se quedó sin él, y poseyéronlo los descendientes.

Anotacion 123 fol 473

673 Algunos sienten esta Ley que hizo el Rey D. Enrique por agravio; y no tienen razon; porque demas de ser por derecho comun de volver los bienes feudales, no dexando hijos el que los posee, al Señor del feudo; tambien se usó siempre en Castilla quando morian sin hijos el que tenia vasallos, que hubiesen dado, o salido de la Corona, por merced que hicieron a sus padres, volver a la Corona; como notoriamente parece por las Crónicas de España, que reynando Fernando IV, visabuelo de este Rey D. Enrique, murió D. Sancho, Señor de la Casa de Ledesma, hijo del Infante D. Pedro, sin hijos, y no heredó el Estado, ni parte de él el Infante D. Juan, que era su tio hermano de su padre, sino volvió a la Corona todo; y tambien en tiempo de este Rey murió sin hijos el Infante D. Enrique, hermano del Rey D. Alonso el Sabio, y hubo todo su Estado con la Corona Real, y no hubieron parte de ello sus sobrinos el Infante D. Juan, y D. Juan Manuel, que eran hijos de sus hermanos.

674 En tiempo del Rey Don Alonso, hijo del Rey D. Fernando, como tengo dicho, en las Cortes de Madrid el Reyno le suplicó que no volviese a sacar a la Corona los muchos vasallos que habia heredado por no dexar sus Señores hijos; porque murieron sin hijos Doña Blanca, hija del Infante D. Pedro, y heredó todo su Estado el Rey, todo lo de su tio el Infante D. Felipe, y de las Infantas sus tias; y el Señorío de Molina por no dexar hijos Doña Blanca, no volvió a la Casa de Lara, donde procedió el Conde D. Enrique, sino vino a la Corona; tambien murió en tiempo del Rey D. Pedro, Doña Blanca Manuel, nieta de D. Juan Manuel, hija, y heredera de D. Fernando Manuel, y tambien heredó su grande Estado pacíficamente la Corona, y no sus tios, hermanos de su padre, que fueron D. Enrique Manuel, y Doña Juana Manuel, que fue muger de este Rey D. Enrique, y Doña Constanza Manuel, muger del Rey D. Pedro de Portugal.

675 Tambien murió en tiempo del Rey D. Pedro, D. Martin Gil, hijo de D. Juan Alonso Alburquerque sin hijos, y hubo su gran Estado la Corona: todos estos grandes Estados, que he dicho por haber salido de la Corona, como los que dio el Rey D. Enrique, volvieron a ella por no dexar sus Señores hijos; y habiendo esta costumbre en Castilla, no hizo agravio el Rey D. Enrique en ordenar esta Ley: conforme a ella han vuelto a la Corona grandes Estados, como fue el Marquesado de Villena por muerte de D. Alonso de Aragon, no dexando hijos; y el Condado de Trastamara, o Ducado de Arjona por no dexar hijos el Duque D. Fadrique; el Condado de Carrion por no dexar hijos legítimos D. Juan Sanchez Manuel; y otros muchos vasallos; mas fueron tantos los que dio el Rey D. Enrique, que hay pocas Casas, o ninguna de las antiguas de Castilla, que no tenga bienes, o mercedes de las del Rey D. Enrique; sino es la Casa del Conde de Luna; que por muerte de Pedro Suarez de Quiñones, Señor de esta Casa, no dexando hijos, heredó la Corona todos los vasallos que el Rey D. Enrique habia dado a su abuelo, que fueron los Valles de Cangas de Tineo, Miñer, y otros muchos vasallos en Asturias, que fueron de la Casa antigua de los Ponce de Leon, que se consumió por lo mismo en tiempo del Rey; D. Pedro Hernandez de Quiñones, quinto, y sexto abuelo del Ilust.^{mo} Conde de Luna D. Claudio de Qui-

ñones, que sucedió a su tío Pedro Suarez, hermano de su madre, en lo antiguo de la Casa de Quiñones, y con el Estado de la Casa de Vigiles, que heredó por su padre, quedó en el Estado que permanece hasta el presente; y por el Ilust.^{mo} Don Claudio de Quiñones, Conde de Luna».

Executoria obtenida por el Valle de Quartango en pleyto seguido con D. Atanasio de Ayala sobre reincorporacion de dicho Valle a la Corona

676 Esta Executoria fue librada en esta Villa de Madrid a 14 de Febrero de 1566 años; se ha sacado copia de lo que de ella señaló el Valle de Orozco en virtud de Provision de la Chancillería, y citacion del Duque de Liria por exhibicion que hicieron de la original los Claveros del mencionado Valle de Quartango, y de ella resulta:

677 Que el pleyto de que se libró tuvo principio por pedimento que en 23 de Diciembre de 1528 (78) se presentó en la expresada Chancillería de Valladolid por parte de la Universidad, y Valle de Quartango; con relacion que ante los Señores de este Consejo habian pedido sus partes, que conforme al privilegio, que nuevamente les habia concedido S. M. fuesen reincorporados en la Corona, y Patrimonio Real; y que por dichos Señores del Consejo se habia remitido la causa (79) a la expresada Chancillería; de donde a pedimento de dichas sus partes se habia sacado emplazamiento contra el D. Atanasio de Ayala y Roxas, y su Curador el Doctor Zumel; los que habian sido emplazados, y acusadas las rebeldías (*Demanda de incorporacion a la Corona del Valle de Quartango.*): y prosiguiendo la mencionada causa, se afirmaban en todos los pedimentos hechos en dicho pleyto contra el referido D. Atanasio de Ayala; y si necesario era los hacian de nuevo; y pues constaba de todo lo sobredicho por el referido proceso, y privilegio, pidieron se mandase pronunciar, y pronunciase el Señorío, y jurisdiccion civil, y criminal, nuevo mixto imperio, como todo lo perteneciente al dicho Señorío, y jurisdiccion del referido Valle de Quartango, pertenecer a S. M., y ser propio suyo, y de la Corona Real de estos Reynos, y se condenase a dicho Don Atanasio de Ayala a que guardase, y cumpliese todo lo contenido en dicho privilegio, y a que so graves penas no fuese, ni pasase contra ello, ni contra parte de ello, y a que sustituyese a S. M. la posesion vel quasi, que tenia injusta, y no debidamente de dicho Señorío, y vasallage del expresado Valle, y de los vecinos, y moradores de él; y que de allí adelante no se entrometise a usar, ni usase del dicho Señorío, jurisdiccion, y vasallage; sobre lo qual, y sobre cada una de las cosas, y parte de ello, pidiesen cumplimiento de justicia, con presentacion de dicho privilegio (80); y porque sobre lo mismo estaba otro pleyto pendiente (81) en la referida Chancillería, que era dependiente de este mismo, pidieran se acumulasen, y pasasen ante mi Escribano.

678 Diose traslado a la otra parte, y que los Jueces de los Escribanos viesen si se habian de juntar, y acumular los referidos procesos: se expresa en relacion que por parte de dicho Valle de Quartango se pidió, que pues sus partes querian por si solos el referido pleyto, se mandase que anduviesen sobre sí, y no se les llevasen derechos por mas.

679 (*Contestacion.*) Por parte del D. Atanasio de Ayala se contestó la Demanda en 5 de Enero de 1530 por Pedimento en que dixo, que alegando del derecho de su parte contra ciertos pedimentos, y demandas hechas por los Concejos de Quartango, y Murillas, y sus Aldeas, así ante los Señores del Consejo, como en aquella Chancillería, en que en efecto alegaban contra la restitution, y composicion que el Rey habia hecho contra el citado D. Atanasio, de el Estado de la Casa de Ayala, y de los dichos Valles, y tierras: cuyo tener habido por supuesto, la Chancillería no debia mandar hacer cosa alguna de lo en contrario pedido; para lo qual alegó:

(78) *Este pleyto se seguia al mismo tiempo que el de impuestos entre las mismas partes. Véase desde el num. 88.*

(79) *Véase al num. 72, y las remisiones de la cita 17.*

(80) *N. 21.*

(81) *Acaso es el referido desde dicho num. 88: o tal vez el del num. 97, continuacion del de confiscacion.*

680 (*Excepciones.*) Que el privilegio de que dichas contrarias se querian ayudar, y decian que S. M. les habia dado de la jurisdiccion, y Alcaydía, y Merindades de los dichos Valles, y de los otros casos contenidos en dicho privilegio, no se les habia podido dar segun derecho (*Que no pudo tener cabimento el privilegio por ser de mayorazgo los bienes en él concedidos.*): lo uno, porque la dicha jurisdiccion, Alcaydías, y Merindades de todo lo que las contrarias decian se les habia hecho merced, habia sido, y era de Mayorazgo antiguo de su parte, y de sus antecesores; los quales siempre los tuvieron, y poseyeron por tales bienes de mayorazgo de tiempo inmemorial a aquella parte (*Alegado n. 98 en el pleyto con Salvatierra.*); por lo qual segun, derecho, no se pudo hacer la dicha merced de ellos a las contrarias, ni a otra persona alguna; y porque el Conde de Salvatierra (82), padre que fue de dicho su parte, no cometió delito alguno por donde pudiese, ni debiese perder sus bienes, y hacienda; y porque si algo hizo en deservicio de S. M. (lo que negaba), aquello sería, y fue estando fuera de su seso (83), y juicio natural, como era notorio; y por tal lo negaba, como se probaría necesario siendo; por lo qual, segun derecho no podia, ni pudo perder los dichos bienes, ni los perdió.

681 Que puesto que lo susodicho cesase, que no cesaba, y hubiera cometido delito por donde mereciese perder sus bienes, que no hizo; los dichos Valles, y jurisdiccion, y Alcaldías, y Merindades, y lo otro que pedian, siendo como eran bienes de mayorazgo antiguo de la dicha Casa de Ayala, y antecesores de dicho su parte, como dicho era; y siendo llamado a ellos el dicho su parte por providencia de sus antecesores, que instituyeron, y establecieron él dicho mayorazgo; no se podian, ni pudieron perder, ni confiscar, ni aplicar a la Cámara; y Fisco, antes luego *ipso jure*, por el mismo hecho, pasaron en el dicho su parte el Señorío, y posesion civil, y natural de los dichos bienes, y se continuó en él, siendo como era nacido al tiempo que decian que cometió el dicho delito el Conde su padre; así estaba expresamente determinado de derecho; por consiguiente el dicho privilegio de merced, que las partes contrarias presentaban, era ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y por tal fue dado, y pronunciado por S. M., pues mandó por primera, y segunda, y tercera, y mas yusiones (84), que sin embargo del dicho privilegio, le recibiesen al dicho su parte por Señor de los dichos Valles, y Lugares, segun, y como lo habian sido sus antecesores; y aunque por algunos de los dichos Valles fueron inobedientes, fueron mandados castigar por S. M.

682 (*Que por la capitulacion con S. M. le fueron restituidos dichos Valles, y demas que poseyó su padre.*) Que a lo susodicho no embargaba lo que las partes contrarias alegaban, diciendo que los dichos Valles no fueron comprehendidos en la dicha capitulacion, y composicion que S. M. hizo con el dicho su parte, diciendo que la misma capitulacion decia, que se exceptuaron las mercedes (85); lo uno, porque antes de aquella cláusula, en la dicha composicion S. M. decia, que le restituyesen los dichos Valles, y Lugares, y jurisdicciones, y tierras (86) que tuvo el dicho Conde su padre; por lo qual, por la cláusula general, que las partes contrarias decian, no se entendia, segun derecho, estar derogado, ni extenderse a lo que especial, y específicamente estaba dispuesto, y hecha composicion con el dicho su parte, que se presumia de derecho quererse luego incontinenti corregir, mayormente que habia muy bien en que se verificase, y pudiese verificar (aunque lo susodicho cesase, que no cesaba) la dicha cláusula en ciertas mercedes que S. M. habia hecho al Licenciado Leguizamon, Agustin de Urbina, Diego de Ugarte, y otras personas.

683 Que entendiéndolo así S. M. de la manera susodicha (no embargante que las partes contrarias alegaron todo lo referido contra la dicha composicion, y merced), mandó que se guardase la dicha composicion a su parte, para que tuviese, y poseyese los dichos Lugares, Valles,

(82) N. 33 reproducido num. 97.

(83) En el mismo n. 97.

(84) Véase desde el numer. 62.

(85) Cap. 6 num. 44.

(86) Cap. 5 num. 43.

y jurisdicciones, como lo tuvieron sus antecesores, lo qual mandó por primera, segunda, tercera, y mas yusiones, como dicho era, lo qual, segun derecho, obraba tanto, que despues contra ello no se podia alegar cosa alguna, ni oirse contra ello, ni habia remedio, ni recurso alguno contra ello; y así suplicó no les mandasen oír sobre ello, y si necesario era, lo mandasen así pronunciar, hiciese a su parte sobre ello cumplimiento de justicia; y concluyó pidiendo no se mandase hacer cosa alguna de lo por las partes contrarias alegado, y pedido, pues no habia lugar por lo que dicho era, que si necesario fuese, se mandase absolver, y absolviase al dicho su parte de ello, imponiendo a las contrarias perpetuo silencio.

684 (*Que el Fiscal de S. M. coadyuvase sus defensas por la eviccion.*) Y por un otrosí dixo, que ya se sabía como por la misma composicion, que S. M. habia hecho con dicho su parte por 20[000] ducados, que habia dado, se habia obligado a la eviccion, y saneamiento de lo en dicha capitulacion contenido; y pues entonces las contrarias se oponian contra ello, y traían en pleyto a su parte, él lo demandaba a S. M.; y pidió se mandase al Fiscal, que tomase la voz, y el pleyto, y lo defendiese como era obligado.

685 Y habiendo salido a esta causa el Fiscal de S. M. coadyuvando la pretension del Valle de Quartango: concluso, y visto:

686 (*Sentencia en juicio posesorio a favor de la Corona, y Valle: con reserva de la propiedad.*) Se dio Sentencia en 23 de Febrero de 1543 condenando al dicho D. Atanasio de Ayala n. 57 a que dexase, y restituyese al referido Valle de Quartango la posesion en que estaba de ser de la Corona Real; con todo lo demas a dicho Valle anexo, y perteneciente, segun, y como lo estaba antes, y al tiempo que el expresado D. Atanasio tomase la posesion: y se mandó que dicho D. Atanasio no les perturbase, ni molestase en ella: y en quanto a la propiedad de dicho Valle, se reservó su derecho a salvo al mencionado D. Atanasio, como, quando, y ante quien viere convenirle: y no se hizo condenacion de costas: cuya Sentencia se confirmó por la Revista de 13 de Agosto de 546.

687 (*Juicio de propiedad promovido por Don Atanasio, en que tambien se executó la absolucion por sentencia en grado de Segunda Suplicacion, que revoca la de Revista de la Chancillería.*) Y en uso de la reserva referida, en 16 de Octubre del mismo año de 546 se puso demanda de propiedad por caso de Corte en la expresada Chancillería por parte del referido D. Atanasio de Ayala con relacion, que estando su parte en posesion del referido Valle de Quartango, y del Señorío, vasallage, jurisdiccion civil, y criminal de él, alta baxa, mero mixto imperio, y perteneciéndole el dicho Valle, y Lugares de él *jure domini*, vel *quasi*, y por otros justos, y derechos títulos, los vecinos le habian subtrahido la obediencia, diciendo ser de la Corona Real, y que en nombre de ella habian de usar, y exercer la dicha jurisdiccion, y no del dicho su parte; siendo como el dicho Valle era suyo, y de su mayorazgo, y habiéndolo poseido como tal sus predecesores de tiempo inmemorial por título de mayorazgo, y por otros justos, y derechos títulos, y no le prestaban la obediencia, que como vasallos al Señor eran obligados, ni le dexaban exercer la jurisdiccion que en dicho Valle tenia; y pidió se mandase volver, y restituir a su parte la posesion con todos sus vasallos, y con la jurisdiccion, y lo demas a ello anexo, y perteneciente, y con los frutos, rentas, penas, y calumnias de dicha jurisdiccion, y de los oficios de ella, con lo que hubiesen rentado, y rentasen hasta la real restitucion, y que se les condenase a que no se llamasen vasallos de S. M. excepto en aquellas cosas, y casos que por razon del supremo, y soberano poder de S. M. lo debian ser, y eran los otros vasallos de Señorío de estos Reynos, y que se tuviesen, y fuesen vasallos del dicho su parte, y le obedeciesen como a Señor, y cumpliesen sus mandamientos, y a que le dexasen, y consintiesen por sí, y sus Ministros usar, y exercer la jurisdiccion en todo el dicho Valle, y Lugares, y en los vecinos, y moradores de él, segun, y como lo habian usado, y exercido sus antecesores; y reproduxo el pleyto, que sobre la posesion habia tratado con las contrarias, instrumentos, y probanzas en él presentados.

688 (*Contestacion.*) De cuya demanda se mandó dar traslado al Fiscal de S. M. y al dicho Valle de Quartango; por quien se respondió a dicha demanda, que no se debia mandar hacer cosa alguna de lo por la contraria pedido, ni a ello eran obligados (*Excepciones.*), excepcionando que el remedio, y accion, que intentaba, no le competia, porque negaban que la jurisdiccion civil,

y criminal, señorío, y vasallage del dicho Valle, perteneciese a la contraria por derecho de Señorío, ni título de mayorazgo, ni por otra razon, y causa; y puesto que el dicho Valle de Quartango en algun tiempo hubiese sido de D. Pedro de Ayala n. 55, Conde que fue de Salvatierra, padre de dicho D. Atanasio, y de otros sus antecesores, (*Que el Valle de Quartango nunca se habia poseido como bienes de mayorazgo.*) él, ni ellos nunca lo habian poseido por título, ni derecho de mayorazgo, sino por bienes libres, y como tales se habian partido, y dividido entre los hijos de los antecesores de la contraria; y por el dicho Valle quando no se partieron, se habia dado equivalencia en dinero, y otras cosas; y caso no confesado, que algun derecho, o título de mayorazgo hubiese tenido el dicho Conde D. Pedro al dicho Valle, y jurisdiccion, y Señorío de él, que negaban, y que como bienes partibles, hubiera sido suyo, y por tal lo hubiera poseido, como era verdad, (*Que se confiscó al D. Pedro, n. 55.*) notorio era que el dicho D. Pedro de Ayala en tiempo de las alteraciones pasadas de el Reyno, habia cometido crimen *læsæ Majestatis*, y por los delitos que en el dicho tiempo habia hecho, todos sus bienes, y hacienda, y entre ellos el dicho Valle con su jurisdiccion civil, y criminal, con todo al dicho Valle anexo, y perteneciente (aunque hubiera sido de mayorazgo, que no era) habia sido confiscado, y aplicado a la Cámara, y Fisco, y reincorporado en ella a la Corona, y Patrimonio Real, como entonces lo estaba; y así claramente parecia por la sentencia que contra el dicho Conde por los Señores del Consejo se habia dado (87), que estaba presentada por sus partes en el proceso de esta causa, con el que contra el dicho Conde se había hecho, el qual si necesario era representaban para en esto, y habiendo sido hecha la dicha confiscacion, y reincorporacion de dicho Valle en la Corona, y Patrimonio Real, ningun derecho tenia la contraria para le pedir, ni tenia razon, ni causa de se agraviar de que los vecinos de dicho Valle le hubiesen subtrahido la obediencia, y dixesen no ser sus vasallos, pues no lo eran sino de S. M. a quien pertenecia la jurisdiccion civil, y criminal, Señorío, y vasallage del dicho Valle, habian usado, y usaban de ella los Alcaldes, Merinos, y otros Oficiales del dicho Valle.

689 Que demas de la dicha confiscacion, y reincorporacion, que por las causas susodichas justamente se habia hecho del dicho Valle en la Corona, y Patrimonio Real en el tiempo de las alteraciones, reconociendo el dicho Valle, y vecinos de él la lealtad, y fidelidad, que debian, y eran obligados a guardar a S. M. habian subtrahido la obediencia del dicho Conde por su mandado, y arriscado sus personas, y haciendas por ello por mandato de S. M. (88), y obedeciendo lo que se les mandaba, habian hecho otros muchos servicios; y en remuneracion de ellos, despues de haber confiscado, y reincorporado el dicho Valle en la Corona, y Patrimonio Real, por S. M. se habia hecho merced de el dicho Valle, de la jurisdiccion civil, y criminal, y oficios de él, y fue S. M. servido ansimismo, que el dicho Valle por entonces, y para siempre jamas en nombre de S. M., y de su Corona Real de estos sus Reynos, y como vasallos de ella, pusiesen, y creasen Alcaldes, Merinos, y otros Oficiales del Concejo en nombre de S. M. y de su Corona Real, y usasen, y exerciesen la jurisdiccion civil, y criminal en el dicho Valle; y demas de esto les habia prometido, y dado la palabra, y fe Real de los conservar, tener, y guardar en la Corona Real de estos Reynos, y de no los sacar, ni enagenar de ella, y de esto les mandó dar, y les habia dado Privilegio rodado, insertas en él las Cédulas, el qual despues se les habia confirmado, y estaba asimismo presentado en el proceso de esta causa, y si necesario era asimismo de nuevo la representaban, y por él sus partes justamente, y con justo título, y causa tenian, y poseian la jurisdiccion civil, y criminal, Señorío, y vasallage del dicho Valle, y ponian Oficiales que la exercian, y aquellos la habian de usar, y exercer en nombre de la Corona, y patrimonio Real, a quien pertenecia, y no del adverso, que ningun derecho tenia, ni podia tener a ella por via de merced, ni otro título alguno.

690 (*Que segun las palabras de la capitulacion, no habia sido la voluntad de S. M. que Quartango se devolviese a D. Atanasio n. 43, y 44 de este memorial.*) Que a el dicho Valle por S. M. se le debia guardar el privilegio, y palabra, y fe Real, que en él se habia dado, y la composicion que

(87) Al n. 29.

(88) Provision referida al n. 21.

despues la contraria decia que con ella se habia tomado, no derogaba al derecho que los dichos sus partes tenian por el dicho privilegio, y merced, que se les habia hecho, y dado antes que con él se tomase la dicha composicion; mayormente que en él habia palabras de que se colegia, y daba bien a entender, no haber sido la voluntad de S. M. perjudicar a sus partes en su derecho; demas que esto así se presumia de derecho haber sido la intencion de S. M. no querer perjudicar a sus partes; y concluyeron pidiendo, que pronunciando a la contraria por no parte en su demanda, se absolviese a dichos sus partes de la instancia, imponiendo perpetuo silencio, y costas; y presentaron todas las probanzas, y Escrituras por sus partes hechas, y presentadas en el proceso, y pleyto de la posesion, en quanto hacian, y podian hacer en favor de sus partes, y no en mas.

691 (*Sentencia de vista a favor de D. Atanasio.*) Y substanciada la instancia, se dio sentencia de Vista en 26 de Septiembre de 550, declarando el dicho Valle de Quartango con el Señorío, jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, con las rentas, pechos, y derechos, y con todos los demas al Señorío de dicho Valle anexo, y perteneciente, ser bienes de mayorazgo, y como tales pertenecer, y ser llamado a ellos el dicho D. Atanasio de Ayala; y se condenó al Licenciado Ibergüen, Fiscal de S. M. y al dicho Valle de Quartango a que diesen, entregasen, y restituyesen al citado D. Atanasio el dicho Valle de Quartango con la propiedad, y Señorío de él, y con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio del dicho Valle; y condenaron al dicho Concejo, Justicia, y Regidores, vecinos del dicho Valle, que entonces eran, y fuesen de allí adelante, a que le tuviesen, y reconociesen por tal Señor de dicho Valle, y fuesen sus vasallos, y le prestasen la obediencia, y reverencia que vasallos debian, y eran obligados a dar, y prestar a su Señor; y le acudiesen. e hiciesen acudir con todas las rentas, pechos, y derechos al Señorío de dicho Valle debidos, y pertenecientes, y que entonces, y de allí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, no le molestasen, ni perturbasen en lo susodicho, ni en cosa alguna, ni parte de ello; y condenaron asimismo a los vecinos del dicho Valle de Quartango en los frutos, y rentas, que el dicho Valle habia rentado desde la contestacion de ese dicho pleyto hasta la real restitucion.

692 (*Suplicó el Valle, y Fiscal de S. M.*) Notificada esta sentencia; interpuesta súplica por el Valle, y Fiscal de S. M., y substanciada esta instancia, (*Sentencia de Revista confirmando la de Vista.*) se dio sentencia de Revista en 4 de Agosto de 1553, confirmando la de Vista en quanto por ella se habia declarado el dicho Valle de Quartango, con el Señorío, jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, con todo lo demas al Señorío del dicho Valle anexo, y perteneciente, ser bienes de mayorazgo, y como tales ser llamado a ellos el D. Atanasio de Ayala; y condenaron al Fiscal, y Valle de Quartango a que diesen, entregasen, y restituyesen al dicho D. Atanasio el Valle de Quartango, con la propiedad, y Señorío de él, y con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio; y ansimismo condenaron al dicho Concejo, Justicia, Regidores, y vecinos del dicho Valle, que entonces eran, y fuesen de allí adelante, a que le tuviesen, y reconociesen por tal Señor del dicho Valle, y fuesen sus vasallos, y le prestasen la obediencia, y reverencia, que vasallos debian, y eran obligados a prestar a su Señor: Y en quanto se condenó al Valle en las rentas, pechos, y derechos al Señorío del referido Valle pertenecientes; sobre que estaba pleyto pendiente, y suplicado (89) con la pena, y fianza de la 1.500 doblas, se revocó, y mandó al dicho D. Atanasio de Ayala, que sobre lo susodicho siguiese su justicia ante quien, quanto, como, y contra quien le conviniese.

693 (*Grado de Segunda Suplicacion. Señores del Consejo.* El Lic. Diego de Espinosa. El Lic. Murillas. El Lic. Jaraba. El Doct. Suarez de Toledo. El Lic. Fuenmayor.) De esta sentencia se interpuso el grado de Segunda Suplicacion; y admitido, y substanciado en la forma regular, se dio sentencia por los Señores del Consejo en Madrid a 13 de Noviembre de 1565, por la qual se revocó la de Revista de la Chancillería en todo, y por todo; y haciendo justicia se absolvió a los referidos Fiscal de S. M., Valle de Quartango, y sus vecinos de la demanda, y pedimentos contra

(89) *El pleyto sobre rentas, e impuestos se refirió desde el n. 88: no consta en lo compulsado la interposicion del grado: véase n. 96. con la cita 23.*

ellos hechos por parte del expresado D. Atanasio de Ayala y Roxas *n.* 57, al qual se impuso perpetuo silencio para que sobre lo contenido en su demanda no les pidiese mas cosa alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera: de que se libró Carta Executoria a dicho Valle de Quartango en 14 de febrero de 1566, escrita en pergamino de cuero, y sellada con sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores.

694. Y al tiempo de esta compulsa, por la parte del Duque de Veraguas se expuso, que la mencionada Executoria exhibida por el Valle de Quartango se hallaba sin el sello de plomo, que prevenia a su conclusion, por lo que protestaba lo copiado; y por la parte del Valle de Orozco se expuso, que esta protesta era poco apreciable, respecto que la Executoria era real, y verdadera, sin vicio alguno visible, y tenia los cordones de seda, que rezaba.

Otra Executoria obtenida por el Valle de Valdáliga en pleyto seguido con D. Joseph de Guevara n. 58, y por su muerte con otros sus transversales sobre reversion de dicho Valle a la Corona.

695 (*Demanda de reversion por donacion Enriqueña n. 702.*) Por certificacion de D. Juan Antonio Cos, Escribano de Cámara de la misma Chancillería de Valladolid, dada en 20 de Febrero de 770 en virtud de mandato de aquel Tribunal, y con citacion de la parte del Duque de Veraguas, resulta; que en dicha Chancillería se siguió pleyto por demanda, que por caso de Corte puso en ella en 24 de Diciembre de 1601 el Fiscal de S. M., y el Valle de Valdáliga, sus siete Lugares, y vecinos a D. Joseph de Guevara *n.* 58, cuya era la Villa de Escalante; con relacion de que siendo, como era, el dicho Valle, y Lugares de él, con el Señorío, vasallage, y jurisdiccion alta, baxa, mero mixto imperio, rentas, pechos, y derechos de la Corona, y Patrimonio Real; la parte contraria de algunos años a aquella parte, sin que tuviese título alguno para ello, se intitulaba Señor de dicho Valle, y a los vecinos de él los habia llamado, y llamaba sus vasallos, y a un Alcalde Ordinario, que ponía, y nombraba, le llamaba Juez suyo, y le daba el título, y nombre de Alcalde mayor, y Corregidor, y habia hecho, y hacia que en todos los autos, y Escrituras judiciales, y extrajudiciales que se hacian, se llamase Juez suyo, y se dixese que la jurisdiccion se usaba, y exercia en su nombre; siendo así que era de S. M., y en su Real nombre se habia siempre usado, y exercido; y asimismo nombraba el dicho Alcalde de fuera de el referido Valle, y habia llevado para sí las condenaciones, penas, y otras rentas jurisdiccionales, y por molestar a dichos vecinos les enviaba Jueces de Residencia, no pudiendo hacerlo, sino es quando el dicho Valle, y la mayor parte de sus vecinos la pidiesen, especialmente para los Regidores, Procuradores, Alcaldes de la Hermandad, a quien no se les habia podido, ni podía tomar, y demas Oficiales que ellos nombraban, y usaban los oficios en nombre de S. M., por lo que concluyeron pidiendo se declarase el dicho Valle, sus siete Lugares, y Concejo con el Señorío, vasallage, y jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, rentas, pechos, y derechos, y demas casas al Señorío, y jurisdiccion correspondientes, pertenecer a la Real Corona; y condenar al dicho D. Joseph de Guevara a que de allí adelante él, ni los demas sus antecesores no se intitulasen Señores de dicho Valle de Valdáliga, ni de sus siete Lugares, y Concejos, ni a los vecinos de ellos los llamase sus vasallos, y a que no pusiese, ni nombrase Juez, y en caso de que le hubiese de nombrar, que fuese vecino, y natural de dicho Valle, y que este se hubiese de nombrar Alcalde Ordinario, y no Alcalde mayor, ni Corregidor; y que los autos que se hiciesen, y pregones que se diesen, hubiese de ser, y fuesen en nombre de S. M. diciéndose, que el dicho Alcalde estaba puesto, y usaba la jurisdiccion en nombre de S. M., y que no pudiese enviar, ni enviase Juez de Residencia, sino fuese a pedimento de sus partes; y en ningun caso contra los dichos Alcaldes de la Hermandad, y a que no pudiese llevar las condenaciones, ni penas de Cámara, calumnias, y demas rentas jurisdiccionales, y a que restituyesen todo lo que hubiese llevado, y llevase hasta la real restitution, y pidió se declarase el caso de Corte por notorio: declarose por tal, y mandó despachar emplazamiento.

696 (*Contestacion.*) Y en 31 de enero de 1603 por parte de D. Joseph de Guevara, dueño que se decia ser de dicho Valle de Valdáliga, (*Excepciones.*) se contestó dicha demanda, preten-

diendo se le absolviese de lo contrario pedido, alegando que el dicho Señorío, y vasallage de dicho Valle, y jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio en primera, y segunda instancia privativamente, penas de Cámara, mostrencos, y demas rentas, pechos, y derechos, y todo lo demas al Señorío, jurisdiccion, y vasallage anexo, y perteneciente; (*Que la poseia por justos títulos en general: y por la inmemorial.*) pertenecia a su parte por justos, y derechos títulos; y porque de tiempo inmemorial a aquella parte el D. Joseph, y sus antecesores habian estado en posesion de todo lo susodicho, y que del dicho tiempo a aquella parte habian usado de la dicha jurisdiccion civil, y criminal en primera, y segunda instancia privativamente, usando de la jurisdiccion, y nombrando todos los Oficiales de Justicia, y Ayuntamiento a su arbitrio.

697 Que los dichos Jueces, Justicias, y demas Oficiales, siempre se habian llamado Jueces, Justicias, y Oficiales de su parte, y sus antecesores; y los autos, y pregones, que se habian hecho, habian sido solo en nombre de su parte; y sus antecesores, del dicho tiempo inmemorial a aquella parte se habian llamado los vecinos de él, reconociéndose por sus vasallos, tratándoles por tales su parte, y sus antecesores; en cuyo reconocimiento les habían besado la mano, y jurádoles a cada uno en su tiempo, obedeciéndoles, y respetándoles como a tales Señores.

698 Que de inmemorial tiempo su parte y demas antecesores habia llevado, y cobrado de cada vecino pechero del dicho Valle 17 maravedis de servicio, y pecho ordinario en cada un año, y 2 maravedis de martiniega; y de los mas vecinos de él yantares, y otros derechos, y rentas en reconocimiento del dicho Señorío.

699 Que todo el dicho Valle, y Lugares de él estaban poblados en el suelo de su parte, y han sido, y son suyas las casas, torres, ventas, huertas, viñas, montes, prados, pastos, aguas, y moliendas, y todo lo demas incluso en el dicho Valle, Lugares, y jurisdiccion, su parte, y sus antecesores las veces que habian querido lo habian dado en renta, y arrendamiento a los vecinos de dicho Valle, y a otras personas, en el precio que se habian concertado; concluyó pidiendo se absolviese, y diese por libre a su parte de todo lo pedido, y demandado por dicho Valle, y sus siete Lugares, imponiéndoles perpetuo silencio, dióse traslado al Fiscal de S. M., Justicia, Regimiento, Concejo, y vecinos del Valle de Valdáliga.

700 Y por aquel se respondió, se afirmaba en su demanda, negaba, y contradecia lo dicho, y alegado en contrario, y denegase lo que pedia, y se proveyese segun el dicho Fiscal tenia alegado, y pedido.

701 Y habiéndose continuado la instancia por el Fiscal de S. M., Justicia, Regimiento, y vecinos del Valle de Valdáliga, con los sucesores, y poseedores en su Casa.

702 (*Fúndase de nuevo la demanda en que se poseía el Valle en virtud de merced Enriqueña, y que habia faltado la linea succesible.*) Por los Concejos, Regidores, y vecinos de los Lugares de dicho Valle, y Fiscal de S. M. en 27 de Febrero de 1685, se presentó peticion en dicha Chancillería, pretendiendo se hiciese como tenian pedido, alegando de nuevo, que el pretexto de la posesion, en que fundaba dicho Conde de Escalante, habia sido una merced hecha por el Sr. Rey D. Enrique el Segundo, su fecha 12 de Enero, Era de 1408, que estaba presentada en autos, la qual habia hecho, obligado de las necesidades, invasiones, y guerras con que se hallaba precisado, y solicitar por este medio las voluntades de sus vasallos, y Ricoshombres de Castilla, como era Fernan Perez de Ayala n. 28, en quien tuvo principio la dicha liberalidad: que reconociendo el Sr. Rey D. Enrique el dispendio, que se habia seguido a su Corona con dichas mercedes, las trató de reformar, sin embargo de haberlas confirmado en las Cortes de Toro, por cláusula especial de su testamento, que estaba mandada guardar por ley general en estos Reynos, y inserta en la nueva Recopilacion: que en dicha cláusula, y ley se limitaban, y reformaban las dichas mercedes, y reducian a mayorazgo limitado para los hijos mayores de dichos Donatarios, sus nietos, y descendientes por linea recta, y efectiva; y faltando la dicha linea recta, se habian mandado volver, e incorporar los dichos bienes, villas, Lugares, y mercedes Enriqueñas a la Corona Real, sin que pudiese hacer tránsito la dicha sucesion a ninguno de los transversales, que quedasen por muerte de los dichos poseedores; de forma, que qualquiera de ellos, que muriese sin hijos, causaba legitimamente dicha reversion.

703 Que así estaba estimado por lo literal de dicha Ley Real por repetidos exemplares en los Tribunales, Chancillerías, y Consejo Real de estos Reynos, sin que pudiese haber duda, ni controversia alguna; y no solo en los parientes, sino es en los hermanos de los últimos poseedores habian procedido las dichas determinaciones, y al presente, en fuerza de dicha ley, y decisiones, estaba en posesion la Real Corona de muchos repetidos Estados, como era notorio, y por tal lo alegaba.

704 (*Derivacion del Valle desde el primer agraciado.*) Que en dicho Valle habia entrado en posesion, despues de dicho Donatario, Doña Mencía de Ayala su hija *n.* 37, la qual casó con Don Beltran de Guevara, y de este matrimonio habia tenido por su hijo a D. Baltasar de Guevara *n.* 43, segundo de este nombre, y tercero poseedor que fue de estas mercedes: que de él pasaron a Don Juan de Guevara *n.* 51, y despues a D. Joseph de Guevara *n.* 53, y vinieron a pasar dichas jurisdicciones en D. Antonio de Guevara *n.* 56, y su hijo D. Joseph *n.* 58, que murió sin sucesion; con que llegó el caso de dicha reversion por dicha muerte, y no pudieron pasar la dicha jurisdiccion, y Señorío a D. Luis de Guevara *n.* 59, ni a Doña María de Guevara *n.* 64, Condesa de Escalante, ni a dicho D. Martin *n.* 68, por ser como eran transversales del dicho último poseedor D. Joseph Guevara *n.* 58, y no ser de su linea efectiva, y estar excluidos por dicha cláusula, y ley Real.

705 Que dicha merced del referido Sr. Rey era cierta, y verdadera, y por tal la habia presentado en su favor D. Juan de Guevara *n.* 51, quarto abuelo de la contraria, para coadyuvar los derechos de los Valles de Santillana, Cabuérniga, y Cabezon, en el pleyto que litigó contra los Duques del Infantado en dicha Chancillería, con cuyo hecho se calificaba la certeza de dicho instrumento, y que no se podia impugnar en contrario; siendo como era el dicho Conde descendiente del referido D. Juan de Guevara *n.* 51; y asimismo estaba probado con mucho número de testigos, examinados al tenor de las censuras, y paulinas, que se hallaban en el pleyto, haber visto la dicha merced original en poder de Don Luis de Guevara *n.* 59, y de dicho D. Joseph su hermano *n.* 58, y haberlas ocultado, reconociendo ser el dicho título vicioso, por haberse resuelto con el defecto, y falta de dicha linea efectiva; y que tambien se afianzaba la certeza de dicha merced en el testamento de Fernan Perez de Ayala, Donatario, *n.* 28, que se habia presentado por dicho D. Luis de Guevara en el año de 1602 en el pleyto que litigó con los vecinos de la Villa de Escalante, donde confesaba haber sido la jurisdiccion del dicho Valle merced del referido Señor Rey D. Enrique, cuyo instrumento tampoco se podia impugnar.

706 Que las llamadas confirmaciones del referido Señor Rey D. Juan el Primero, y del Rey D. Enrique Tercero, y del Señor Rey D. Juan el Segundo, no alteraban la naturaleza de dicha merced, y la dexaban en el estado de su reformation, ademas de estar en forma comun, que no adelantaban, ni daban mayor firmeza al acto; y que la llamada costumbre inmemorial, que se alegaba en contrario, estaba desvanecida con el dicho título, y principio; por lo que concluyó se hiciese como tenia pedido, declarando ser la jurisdiccion de dichos Lugares merced del expresado Señor Rey D. Enrique el Segundo, y como tal haber llegado el caso de la reversion a la Real Corona, condenando a dicho Conde a que dexase libres todos los dichos Lugares, y que de allí adelante no se intitulase mas Señor de ellos, ni usase mas de dicha jurisdiccion; y que las Justicias la exerciesen en nombre de S. M., y restituyese todos los derechos, y rentas que por esta razon, título, y causa hubiese percibido en qualquiera manera de dicho Valle, y sus vecinos, y otros qualesquiera bienes que fuesen dependientes de dicha merced; pidió restitucion *in integrum*, y que se despachase emplazamiento inserta para notificar a dicho Conde de Taalú, y Escalante.

707 Y el Fiscal de S. M. pidió lo mismo que el Valle de Valdáliga, por lo que pertenecia a favor de la Real Corona.

708 De que se mandó dar traslado a Don Martin de Saavedra Ladron de Guevara *n.* 68, Conde de Escalante, y de Taalú, y que para hacérselo saber se despachase el emplazamiento que se pedia, el que se despachó; y substanciado con él, salió a la causa; y en 20 de julio de 1688 expuso; que por el año pasado de 1601 se habia puesto demanda por el Fiscal de S. M. y dicho Valle a D. Joseph de Guevara, Señor de él, sobre su posesion, Señorío, y vasallage; y que habiéndose contestado legitimamente sobre dicha posesion, y sobre ella estando dicho pleyto concluso, enton-

ces nuevamente las partes contrarias, con nuevos, e injustos pretextos, intentaban molestar a dicho su parte, poniéndole nueva demanda sobre la propiedad de dicho Señorío, y vasallage, deduciendo otra accion, y diferentes pretensiones, que entonces, no se expresaron, procurando invertir el orden judicial, pues conforme a Derecho, no podía su parte ser molestado con nueva accion, hasta que la antiguamente deducida se feneciese; por lo que pidió se repeliese de los autos del pleyto la nueva demanda de propiedad, y los demas autos en su virtud fechos: declarando no estar su parte obligado a responder a ella derechamente, hasta tanto que se finalizase el juicio de la posesion; y que ínterin que así se declarase, no le corriese término, ni parase perjuicio, sobre que formó artículo; de que se dio traslado al Fiscal de S. M., y Valle de Valdáliga: no consta en la compulsa la substanciacion de este artículo; pero sí resulta a continuación:

709 Que en 27 de Marzo de 1691, por parte de Doña Rosalía de Cavanillas, Condesa de Escalante, viuda de D. Martin de Saavedra y Guevara *n.* 68, como madre, Tutora, y Curadora de D. Joseph de Guevara su hijo *n.* 72, y de dicho su marido, motivando habérsela citado a pedimento del Fiscal de S. M., y del Concejo, y vecinos del Valle de Valdáliga para dicho pleyto, se ocurrió pretendiendo se la absolviese, y diese por libre de dicha pretension, imponiendo a las contrarias perpetuo silencio; para lo qual alegó entre otras cosas: que dicho Valle del Valdáliga, su jurisdiccion, Señorío, y vasallage solariego, habia sido, y era perteneciente a la Casa, Estado, y mayorazgo de Escalante, y como tal se había poseido de tiempo inmemorial por los sucesores en ella, y el haber corrido así desde el Almirante mayor de la Mar Diego Gutierrez de Cevallos *n.* 22, onceno abuelo de su parte (90), hasta entonces resultaba de los autos de este pleyto: que por lo referido se excluía el medio por donde las contrarias pretendian haber hecho reversion del Señorío de dicho Valle a la Corona Real, y lo incierto, y supuesto de los instrumentos que se habian presentado para comprobar dicha pretension, los quales padecian los defectos que les estaban opuestos; de que se dio traslado al Fiscal de S. M., y Concejo, y vecinos de dicho Valle de Valdáliga.

710 Por quien en 18 de Mayo de dicho año de 1691 se insistió en su pretension, alegando diferentes razones, de que se dio traslado a Don Joseph de Guevara, Conde de Escalante.

711 Y por este en 13 de Junio del mismo año, se pretendió se estimase el artículo introducido en nombre del Conde de Escalante D. Martin de Saavedra, padre de su parte, declarando no poderse continuar este litigio hasta tanto que se pusiesen en el proceso todos los autos y escrituras con que se hallaba en el año de 1610, en que quedó suspenso, sobre que alegó largamente; y estando el pleyto concluso.

712 (*Sentencia de Vista declarando la reversion.*) En 10 de abril de 1699 se dio sentencia de Vista, declarando haber habido lugar, y llegado el caso de la reversion a la Corona Real de dicho Valle de Valdáliga, y sus siete Lugares de que se componia, con su jurisdiccion civil, y criminal alta, baxa, mero mixto imperio, rentas, pechos, y derechos, y demas a ello anexo, y dependiente, sobre que habia sido, y era este pleyto; en cuya consecuencia se condenó al dicho Conde de Escalante, y a Doña Constanza de Cavanillas, como su madre, Tutora, y Curadora, a que dentro de nueve dias primeros siguientes, como fuese requerido con la Carta-Executoria, que de esta sentencia se librase, volviese, y restituyese a la Real Corona de S. M., y dexase libres todos los dichos Lugares, y Valle de Valdáliga, con dicha su jurisdiccion, rentas, pechos, y derechos, y que en adelante no se intitulase, ni nombrase Señor de dicho Valle, ni usase mas de dicha jurisdiccion, Señorío, y vasallage, ni nombrase Justicias, y que esta la exerciesen en nombre de S. M., y asimismo se le condenó a que restituyese, y volviese a dicha Real Corona los frutos, rentas, pechos, y derechos, que por dicha razon percibiese, y cobrase de dicho Valle de Valdáliga, y sus vecinos, desde el pronunciamiento de esta sentencia en adelante, hasta la real entrega, y restitution, sin embargo de los artículos introducidos por D. Joseph de Guevara, Conde que fue de Escalante, reservados para definitiva, y prueba ofrecida por dicha Doña Constanza de Cavanillas, como tal Tutora de dicho Conde de Escalante; y no se hizo condenacion de costas.

(90) *Padécese equivocacion en la numeracion de grados. Véase n.* 704.

713 De cuya sentencia se suplicó por parte de D. Joseph de Guevara n. 72, Conde de Escalante, pretendiendo se supliese, y enmendase, para lo que alegó largamente, insistiendo en la redargüicion de los instrumentos presentados en contrario; de que se dio traslado al Fiscal de S. M., y referido Valle de Valdáliga.

714 Y por dichos Concejos, Regidores, y vecinos de los Lugares de dicho Valle de Valdáliga, se pretendió se confirmase dicha sentencia de Vista, para que tambien alegó largamente; y habiéndose dado traslado, y vuéltose a alegar, concluso,

715 En 28 de Julio de 1702 se dio sentencia de Revista, confirmando en todo, y por todo la de Vista.

*Alegado contra los instrumentos antecedentes por parte del Duque de Berwick,
Conde de Ayala n. 78.*

716 Que la Chancillería se habia de servir despreciarlos por inconducentes para la presente controversia, y en especial los compulsorios de los tres libros, el *Compendio historial, Glorias de la Casa de Farnese*, y del que se dice Autor D. Lorenzo Padilla, los que redargüía de falsos civilmente, y juró, que se traian en contrario, unos para hacer ver la filiacion de la Casa de Ayala, y otros para manifestar que varios Estados, y bienes, habiendo faltado en sus poseedores los descendientes de varon, habian hecho reversion a la Real Corona, siendo donaciones, y mercedes del Rey D. Enrique el Segundo; lo qual no era contrahible para la presente disputa, ya porque en contrario no se habia presentado título, ni merced del citado Sr. Rey D. Enrique, en que se hubiese manifestado que el Valle de Orozco, su jurisdiccion, y Señorío se diese a ninguno de los antecesores de su parte; y ya porque aunque esto se hubiese practicado, no se hallaba probado la transversalidad de dicho su parte con la antecedente extincion de la linea recta succesible del que se queria decir donatorio.

717 Tampoco, podia obstar, ni perjudicar a su parte la merced, o donacion, que se decia hecha en la Era de 1376 por D. Juan Martinez, y su muger, Señores que se titulaban de Vizcaya, a la Villa de Villaró; no solo porque era copia de copia presentada en pleyto, en que su parte no litigó, ni tuvo interés, porque tambien la redargüía de falsa, y juraba; sino porque no conducia para la presente disputa; como tambien era ociosa la division de términos, executada por dicha Villa de Villaró con el Valle de Orozco en el año de 1769, la qual no podia perjudicar a su parte, dueño de la jurisdiccion, por haberse practicado este convenio, y transaccion sin su noticia, ni intervencion, y durante la presente disputa.

718 El compulsorio de la Executoria del año de 1546, tampoco podia obstar, ni perjudicar a su parte; porque aunque resultaba que por Sentencia de la Sala de Mil y Quinientas se absolvió al Señor Fiscal, y Valle de Quartango de la demanda que D. Atanasio de Ayala habia puesto, sobre que dexasen libre, y desembarazado el Valle de Quartango con su jurisdiccion civil, y criminal; para ello concurrieron en aquella disputa otras razones, y motivos bien diversos de la presente; y sin embargo, por las sentencias de Vista, y Revista de la Chancillería, revocadas en grado de Segunda Suplicacion (91), declaró, que el Valle de Quartango, su Señorío, jurisdiccion, y vasallage, eran bienes del mayorazgo del citado D. Atanasio, y se condenó al Fiscal de S. M., y Valle a la restitution, porque estaban en posesion de ello; por todo lo qual, y con protesta que hacia de deducir, y alegar en este asunto lo demas que al derecho de su parte conviniese al tiempo de presentar los compulsorios, que tenia pedido; concluyó se despreciase la pretension de las contrarias, estimando la por su parte introducida.

719 A que se respondió por parte del Señorío de Vizcaya, y Valle de Orozco, que la Chancillería se habia de servir despreciar lo que en dicha respuesta se oponía contra los instrumentos presentados por su parte, y estimar como en su nombre tenia pedido.

(91) Desde el n. 687 particularmente el n. 693.

Mas instrumentos presentados por parte del Valle de Orozco; y son respectivos a la descendencia de Doña Teresa Marina de Ayala, Condesa de Ayala n. 67, y sucesion de este Condado.

720 (*Testamento de D. Pedro n. 70, por el qual, y por la posesion que tomó D. Jacobo n. 71 de los mayorazgos que vacaron por muerte de aquel, y entre ellos el Condado de Ayala, se justifica, y no se duda la descendencia de D. Pedro, y su muger n. 66, y 67, segun demuestra el Arbol.*) Con fecha de 4 de Junio del año de 1728 resulta dispuso su testamento D. Pedro Nuño Colon de Portugal y Ayala, Duque de Veraguas, y Conde de Ayala *n. 70*, hallándose en esta Villa; y en él declaró ser hijo de D. Pedro Manuel Colon de Portugal, Duque de Veraguas *n. 66*, y de Doña Teresa Marina de Ayala, Condesa de Ayala *n. 67*: que estuvo casado con Doña María de Córdoba, ya difunta, en quien tuvo tres hijos legítimos, que murieron en la edad pupilar *n. 77*, y cuyos derechos habia recaído en el otorgante: que estando viudo, y hallándose en la Ciudad de Palermo, tuvo un hijo natural D. Pedro Manuel de Portugal y Ayala *n. 76*, habido en una soltera, que no nombra por honestidad; declarale, y le reconoce por tal su hijo natural, a quien instituyó heredero en la mitad de sus bienes libres y de la otra mitad dispuso en legados, y funeral.

721 Este testamento fue escrito por Alonso Jacinto Vecino, Escribano de esta Villa, de orden del D. Pedro Nuño *n. 70*, rubricadas por este todas sus hojas, y firmada la última.

722 Habiendo sobrevenido al mismo D. Pedro Nuño *n. 70* un accidente, que le impidió el hablar, dio señas de tener otorgado su testamento: y con noticias que tuvo el D. Jacobo Francisco Fit James *n. 71*, de que el referido Escribano Alonso Jacinto Vecino, y otras personas, como el Confesor, y familiares del referido Duque darian razon individual, y circunstanciada del mencionado testamento, y voluntad del D. Pedro Nuño, su cuñado *n. 70*; acudió ante un Teniente de Corregidor de esta dicha Villa en 4 de Julio de 733, en ocasion de que aun duraba el mencionado accidente; ofreciendo informacion de la certeza de dicho testamento, y voluntad mencionada, implorando el oficio de dicho Juez, privilegio militar, y demas que compitiese al mencionado Duque.

723 Estimóse como se pedía; recibióse la informacion con seis testigos, que depusieron conformes, segun se propuso en el pedimento: en cuya vista por auto del mismo día se aprobó la informacion, y se mandó poner, y protocolizar en el registro de Escrituras corrientes de dicho Escribano, para que se tuviese por disposicion última, y nuncupada voluntad del mencionado D. Pedro Nuño, Duque de Veraguas *n. 70*, y sirviese de instrumento a los que tuviesen interés en ella, para cuya validacion interponia su autoridad, y decreto judicial.

724 Y en 6 del mismo mes de Julio, y año de 733, el referido D. Jacobo Francisco Fit James *n. 71*, presentó otro pedimento ante el expresado Teniente de Villa, como marido, y conjunta persona de Doña Catalina Ventura Colon de Portugal y Ayala, haciendo relacion; que el Duque D. Pedro Nuño *n. 70* habia fallecido en 4 de aquel mes, por lo que habian vacado los Estados, y mayorazgos, que fue expresando, y entre ellos el Condado de Ayala, en todos los quales habia sucedido la referida Doña Catalina Colon *n. 71*, por ser de sucesion regular, y hermana del mencionado D. Pedro, y se le habia transferido la posesion civil, y natural de ellos; por lo que concluyó pidiendo, se le diese la real, actual.

725 Estimóse como se pedía sin perjuicio de tercero, expresándose en el auto haber fallecido el referido D. Pedro Nuño, Duque de Veraguas *n. 70*, sin haber dexado sucesion legítima: que en los efectos existentes en esta Villa se diese señaladamente, y para los de fuera se librasen las requisitorias correspondientes.

726 Y en efecto se le dio la dicha posesion, con expresion que se extendía a los bienes, Estados, Señoríos, y demas que se mencionan, y entre ellos el Condado de Ayala en la Provincia de Alaba, que comprehendía los bienes de Ayala, Llodio, Orozco, Urcabustariz, y Arrastraria, con la Villa de Arciniega: y en los siguientes días se despacharon diversas requisitorias.

Instrumentos presentados en la instancia de Revista por parte del Duque de Veraguas, y Liria.

727 A dos puntos se dirigen los instrumentos presentados por parte del Duque de Veraguas. en la instancia de Revista: el uno es a la comprobacion de la Escritura de venta otorgada por Doña

Leonor de Guzman el año de 1349, y la de fundacion de mayorazgo por D. Fernan Perez de Ayala en el año de 1373: y el otro punto es sobre si el Valle de Orozco es parte integral del Señorío de Vizcaya.

728 Unos, y otros instrumentos estan dados en virtud de provision, y citacion; y de ellos resulta:

729 Que en 2 de Octubre, Era de 1384, o año de 1346, se libró en Madrid un Albalá, o Real Cédula por el Señor Rey D. Alonso XI. con la expresion de darse sellada con el sello de la Poridad, por la qual dio comision al Dr. Juan Fernandez de Palencia, a instancia de Doña Leonor de Guzman, a fin de que pasase a el Real de Manzanares, e hiciese amojonamiento de sus términos de con los de Madrid; cuyo Real de Manzanares pertenecia a Doña Leonor, a quien se le habia dado D. Juan hijo de D. Alfonso, y a este dio aquella en cambio la Villa de Huelva, con su Castillo.

730 (*Comprobaciones de la firma de Matheos Fernandez, que autorizó al parecer la venta de Doña Leonor de Guzman. Véase el num. 535, y 536.*) Este Albalá despues de la fecha, sin intermision, tiene la subscripcion siguiente: *Yo Matheos Fernandez la fiz escribir por mandado del Rey*; y se copió del apeo original del Real de Manzanares escrito en pergamino, y bien maltratado por su antigüedad, el que se exhibió en el Archivo del Duque del Infantado en esta Villa.

731 En el tomo quarto de la *Historia genealógica de D. Luis de Salazar*, que contiene las Pruebas de la Casa de Lara, se señaló tambien otro Albalá, o Real Cédula al fol. 46 para compulsarse, como se compulsó, y se presentó en este pleyto; la qual fue dada por el Señor Rey D. Pedro, Rey de Castilla, etc. *Señor de Vizcaya*, y de Molina, en Sevilla a 19 de Agosto, Era de 1398, o año de 1360; por cuya Cédula se concedió a Garcí Fernandez Manrique el oficio de Escribano público del Lugar de Amusco; y concluye con esta subscripcion: *yo Matheo Fernandez la fice escribir por mandado del Rey*, y se nota en la compulsa de que tiene dos firmas, y un sello de plomo pendiente.

732 Del mismo tomo de las *Pruebas de la Casa de Lara* al fol. 691 se compulsó una Carta titulada=Particion de los bienes de Garcia Fernandez Manrique, Señor de Amusco, en que se halla inserta otra Carta librada en Alcobendas a 8 de Febrero, Era de 1401, que corresponde al año de 1363, en cuya cabeza se titula Señor de Vizcaya, y de Molina; y concluye con esta subscripcion: *Yo Matheus Ferrandez la fiz escribir por mandado del Rey*.

733 (*Nueva copia de la fundacion de mayorazgo. Otras dos Escrituras, una de retrocesion, y otra de fundacion del Monasterio de Quexana por el mismo Fernan Perez n. 28.*) D. Francisco Antonio de Angulo, Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara, y Real Patronato de Castilla, dio certificacion en 14 de Julio de 773, en que certifica; que por la parte del Duque de Veraguas Conde de Ayala, se dio Memorial a la Cámara, exponiendo, que para la prueba que tenia que hacer en este pleyto, necesitaba se le diese copia de los instrumentos que tenia pedidos en la Chancillería, y se hallaban presentados en pleyto seguido en la Cámara entre los Patrimoniales del Lugar de Quexana, y su Convento de Religiosas Dominicas, sobre la provision de los Beneficios del mismo Lugar de Quexana; y eran la fundacion del mayorazgo de Ayala, hecha por D. Fernando Perez de Ayala *n. 28* a favor de D. Pedro Lopez de Ayala su hijo *n. 36*, en 12 de Diciembre, Era de 1411; la retrocesion otorgada por el citado D. Pedro Lopez de Ayala, en favor de D. Fernando Perez su padre en 15 de febrero, Era de 1412, de los mil maravedis de Quartango, y otros bienes: y la dotacion, y fundacion del Convento de Dueñas Predicadoras de Quexana por Fr. Fernan Perez de Ayala, dicho *n. 28*, en 2 de Diciembre de la referida Era de 1412: por lo que concluyó suplicando se le diese certificacion de dichos instrumentos: y habiéndose estimado así con citación; evacuada esta, certificó el referido D. Francisco Angulo: que habiendo reconocido el pleyto que se expresa, halló en él copias auténticas de los tres instrumentos referidos, fundación de mayorazgo de Ayala, retrocesion, y dotacion, y fundacion del Convento de Dominicas de Quexana, cuyas copias se insertan, y de ellas resulta.

Fundacion de Mayorazgo, que se dice de Fernan Perez de Ayala n. 28.

734 (A la letra de conformidad de las partes. Véase desde el num. 537. NOTA. Este instrumento, y el inserto al num. 537 se han insertado con las mismas letras que tienen en sus respectivas compulsas.) «En el nombre de Dios Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, que vive, y reyna en Trinidad perfecta para siempre, de el qual descende todo buen don, e toda vida acabada, e qual es siempre yucador de los buenos pensamientos, y enderezador de los justos, e consejos, y acabador de las buenas obras, e galardonador de los buenos servicios, e meritos de la Virgen gloriosa, e bienaventurada Santa María su Madre, ofrecedora que es de las nuestras peticiones a Dios, e recaudadora de los nuestros pensamientos a honra, e reverencia, e servicio de San Juan Bautista, e de la Corte Celestial.

735 (Véase el num. 538.) Sepan quantos este público instrumento siempre jamas valedero vieren, e oyeren, en como yo D. Enrique Perez de Ayala, hijo de D. Pedro Lopez de Ayala, pensando, e parando mientes como los hombres son dichos vivos despues de su fin quando las buenas obras que en este mundo facen servicio de Dios, por las quales es él servido, e lo que las ven, e saben tomando buen exemplo son en la memoria de los vivos, y entendiendo otros, y como la memoria en nombre dia de el padre siempre queda arraygada en los hijos enniotos de él, e de ellos que de ellos descenden por la lignia derecha los varones mas que en los que vienen por la lignia de las mugeres los otros, y pensando que las cosas que son dexadas a un no son mejor proveidas eregidas, e dura mas luengo tiempo que las que son dexadas a muchos, porque la muchedumbre siempre es madre de los megos de las discordias, por las quales mas aqui viene la cosa a dimi-nucion, e a destuimiento, veyendo otros, y que siempre tanvien en la ley de natura como en la de escritura de gracia los hijos mayores por razon de la mayora, e primogenitura siempre vivieron entre todos sus hermanos mayor privilegio, e prorrogativa en las honras en las herencias, e porque la honra, e Señorío de Ayala fue siempre del mayorazgo de el linage de Salzedo, e obo otros Cavalleros e dueñas del dicho linage, e hubieron parte en las heredades, mas no en el Señorío, por lo qual hubo entre ellos grandes contiendas de que nacieron muertes, e robos, e otros male-ficios muchos: otrosí, porque la dicha tierra es pobre, y estrega, y sivimiseña particiones no se escusaría muertes, e daños de los sobredichos, segun fueron en los tiempos pasados.

736 (Véase el num. 539.) E porque vos Pedro Lopez de Ayala mi hijo primogénito de los varones hiciste siempre muchos servicios, e buenos a mí, e a Doña Elvira de Cevallos mi muger que fue vuestra madre, e nos fuistes siempre obediente en servicio, y en temor, y en reverencia mucho mas que es deudo fiel aldemanda, por lo qual vos sois temido de dar galardon mayor que a hijo pertenesce es, y lonon ficies, e llevaría cargo de vos en la conciencia por ende queriendo responder con digna remuneracion a los vuestros piadosos deseos obras meritorias, e grandes servicios que siempre como dicho es, hicisteis a mí, e a la dicha Doña Elvira vuestra madre earades a mí de aqui adelante otorgo, y conozco de mi propia voluntad, y la cediera no siendo engañado ni forzado de que todo lo que yo en el Monesterio de San Juan de Quexana, e todo lo que al fuero de Ayala, e de todo lo que en Orozco, o en borrhacaldo que lo fago Mayorazgo para que lo hayades vos el dicho Pedro Lopez mi hijo despues de mis dias, haciendo vos de ello donacion buena acavada por siempre valedera non revocable: despues de la mi muerte todo, ni en parte de ello mas que siempre sea uno entero como es aora despues de mi vida sea así de vos dicho Pedro Lopez ello hayades con todos los Monesterios, e divisas, e cosas fuertes, e ruedas, e labradores e molinos, e molinares, e rodares, e montes, e solares, e tierras, e prados, e pastos, e desas, e pesquerias, e ramas, e raizes, e toda la tierra labrada, e por labrar que es en los dichos solares, y es mio desde la oja del monte, hasta la piedra del rio que con todos los derechos, e pertenencias, e rentas, e frutos, y esquilmos, y oven-ciones, e tributos, e pechos, e otros qualesquier derechos como quiera que sean llamados, e con todo el mero misto imperio jurisdiccion enteramente, y cumplidamente como yo le eaora elouvieren aquellos donde yo lo obe, y tan cumplidamente, e otrosí con todas las labores, e ma echuras, e plantas, e compras, e otras ganancias que yo hasta aquí hice, e hiciere de aqui adelante en los dichos

términos, o en qualquiera de ellos que nombrado va, con que lo hayades vos el dicho D. Pedro Lopez, e sea vuestro en todos vuestros dias, e despues de vuestros dias mando que lo haya el mayor fixo varon legítimo que vos huviereis, e despues de su hijo mayor legítimo el vuestro nieto que será de aqui adelante todos los hijos mayores que de vos, e de ellos descendieren de varon en varon por linea derecha de legítimo matrimonio.

737 (*Véase el num. 540.*) E si por ventura, lo que Dios no permita, se destajera en qualquiera manera la linea de los varones que hay en el dicho mayorazgo, con todas las condiciones susodichas a la hija mayor, que vos el dicho Pedro Lopez habedes, e hubieredes, e despues al primer hijo varon que de ella descendiere, e de en adelante al hijo mayor que del dicho hijo descendiere por la linia derecha de varon en varon, e de en legítimo, en legítimo, e non fincando hijos varones de la vuestra fija mayor que torne a la segunda vuestra hija, e dende a e su hijo mayor, varon legítimo como dicho es, e ansí de nade en adelante sucesive en los hijos de las hijas de vos dicho Pedro Lopez.

738 (*Véase el n. 541.*) E si por ventura, lo que Dios no quiera toda la generacion, y linage de varones, e mugeres de vos dicho Pedro Lopez se rematase que torne el dicho mayorazgo con todas las dichas condiciones al fijo mayor varon hermano, nieto, que fueren de mi hija mayor, e dende adelante a los que de él descendieren por linia derecha de en varon en varon, e de matrimonio derecho, e si por ventura del dicho mi nieto, hijo de la mi hija mayor no hubiere hijos varones que lo haya el otro fijo de la dicha mi hija mayor legítimo, y ansí de fijo en fijo, de manera, que lo haya siempre el mayor varon que de mi linage descendiere legítimo es fijo mi fija no hubiere, que lo haya el hijo mayor de la otra mi hija mayor legítimo, y que vayan ansí sucesive de en fijo en fijo, e de en varon en varon.

739 (*Véase n. 542.*) E mando otrosí a qualquier de los susodichos que el dicho mayorazgo hobiere de heredar, que tome la voz de Ayala, e las mis señales en otra manera que no pueda heredar, ni haber las heredades, e bienes sobredichos mas que las heredades el otro varon mayor legítimo de linage el que viniere de legítimo matrimonio, tomando la dicha voz, e señales, y otorgo, e obligueme a deber por firme, e por valedero esta donacion de susodicha, que yo a vos dicho Pedro Lopez hago despues de mis dias por todos, los tiempos de mi vida, e de nunca ir, ni venir contra ella, ni contra parte de ella en algun tiempo por alguna manera, e aunque, lo que Dios no quiera, cayese decir en alguno, o en algunos de los casos de desagradecimiento, por los quales las donaciones se puedan revocar, los quales casos, e cada uno de ellos renuncio e expresamente ansí como si fuese a cada uno especialmente nombrando otorgo, e prometo mas de confirmar en mi testamento, e postrimera voluntad que ordenare quando fuere la merced de Dios de me llevar de este mundo; y esta dicha donacion que vos hago en las maneras susodichas, la qual quiero que firmemente la hayades despues de mis dias, aunque despues de mi muerte cayeredes en alguno, o en algunos de los casos por los quales herederos son dichos non dignos para haber la herencia, e demanda que por el testador les dexa, o a los quales casos, esto mismo que renuncio aquí expresamente, e a cada uno de ellos así comos, y cada uno a que fuese especialmente nombrado.

740 (*Véase n. 543.*) E porque la dicha donacion que yo vos hago de el dicho mayorazgo sea firmada, e nombrada de mayores firmezas, e ayudas, e monumentos, juro por Dios, e por Santa María, e por la señal de la cruz, e por los santos Evangelios, por mí corporalmente tenidos de haber por firme, e valedera en toda mi vida la dicha donacion, e de la confirmar en mi testamento quando muriere en la manera que dicha es, y por olvido, e por otra manera alguna, no la confirmase en mi testamento, como dicho es, yo desde agora la confirmo, y he por habida puesta esta dicha confirmacion de esta dicha donacion en el dicho mi testamento, e demas mando, e defendiendo a todos los otros mis herederos, e a qualquiera de ellos, así a los herederos de vos el dicho Pedro Lopez, como a todos los dichos mis herederos descendientes a que los otros mis bienes hobiere de haber, e de heredar que siempre lo hayan por firme esta dicha donacion, e nunca la contradigan, ni vayan, ni vengán contra ella por qualquiera manera que ser pueda, e a qualquier, e a qualesquier que contra ella fueren en qualquier manera que sea, que haya la ira de

Dios, e la mi maldicion, e demas que no valga lo que contra ello hiciere, e dixere, e porque esta dicha donacion no pueda ser revocada de vos las dichas heredades por Dios, e por mi alma, e con las condiciones susodichas, segun el fuero de Ayala, e mando que no sea destinado de la traer a particion con los otros mis hijos herederos, sino que la hayades libre, e quita de toda particion.

741 (*Véase n. 544.*) E porque las dichas donaciones, que son de mayor quantía de que- nientos dineros de oro, debe de ser insinuada, e fecha por carta con sabiduría del mayor Juzgador de el lugar donde se hace, e yo así lo hago delante de Pedro Fernandez, Alcalde en la Puebla de Argacon, e porque esta donacion que yo hago sea por mas nobles aceptos, e por mas alta confir- macion insignuada, e confirmada, pido por merced en esta presente Carta a mi Señor el Rey, que le plega de la e la quiera confirmar, e mandar guardar para siempre.

742 (*Véase el n. 545.*) E porque el poderío absoluto de la su Real Magestad quiera cumplir algunas menguas, que son en la dicha donacion de algunas cosas que en ella deben ser puestas, e dichas en confirmar, e ratificar qualesquier cosas que en ella sean, si contra derecho para que sean valederas firmes, e si por aventura algunas cláusulas, e palabras, e condiciones de derecho en ella son puestas a que a ella dañen, o empezcan, o agravien en todo, o en parte, yo las revoco expresamente, e las he por non dichas, e por non puestas aquí, e siendo certificado de todos los derechos, e leyes, usos, e costumbres que me puedan aprovechar contra la dicha donacion, y expresamente de mi propia voluntad las renuncio, e me aparto de todas las leyes, e derechos canónicos, e ceviles, escritos, e non escritos, e de todos fueros, e usos, e buenas costumbres, aunque sean razonables, e prescriptas, e buenas razones, e de todas mercedes de Rey, e de Reyna, e de Infante, e de otro Señor qualquier, e qualesquier ayudas otras de que me pudiese yo, e los otros mis herederos ayudar contra la dicha donacion, e por mí, e por todos los otros mis herederos qualesquier que los otros mis bienes hobieren de heredar, e de haberlos renuncio, e me aparto de ellos, e de cada uno de ellos como dicho es, los quales dichos derechos, e leyes, e todas las otras cosas he aquí por declaradas, especificadas singular- mente cada una, e sobre todo renuncio la ley que dice, que general renunciacion que home faga, que nombala si esta ley no renunciare, e yo así la renuncio.

743 (*Véase el n. 546.*) E porque esta donacion, e mayorazgo con las condiciones, e razones susodichas sea mas firme, e quede, y finque en perdurable memoria otorgo esta Carta, e renuncia- cion por nombre de monumentos, e actos ante dicho Pedro Fernandez Alcalde, e ruego, e mando a vos Pedro Fernandez, e García Fernandez, Escribanos públicos de la dicha Villa, que sodes presentes, que sinedes esta Carta con vuestros signos, e la firmedes con vuestros nombres, e la dedes al dicho Pedro Lopez, mi hijo, o a su voz para en guarda de su derecho, e ruego, e pongo de ello por testigo, que son presentes para lo así firmar a Pedro Fernandez Cura, e Clérigo de la dicha Puebla, e a Juan Sanchez, e Martín Fernandez, e Juan Ruiz, Clérigos de la dicha Puebla, e Martín Ruiz, hijo de Catalina Martinez, y Martín Martinez, y a Diego Martinez, Jurados de la dicha Puebla, e Martín Ruiz de Corcuera, e Alonso Lopez de Montoya, e Pedro Gonzalez del Rio, e Domingo Perez de Calderon, e Martín Perez de Lagos, vecinos de la dicha Puebla, y a Diego Yañez de Burguera, vecinos de Treviño de Yusta, e Martín Ruiz de Villaluenga, Domingo Ruiz, Arcediano de Ubeda, que son presentes, a que sean de ello testigo, y a todos quantos son presentes fecha esta Carta en la dicha Puebla ante el dicho Alcalde, y ante los dichos testigos a 12 de Diciembre Era de mil quatrocientos y once años.

744 (*Véase el n. 547.*) Yo Pedro Fernandez Escribano público sobredicho en la dicha Puebla, que fui presente por ruego, e mandado del dicho D. Fernan Perez a pedimento del dicho Pedro Lopez, su hijo, hice escribir esta Carta, y fice aquí este mio signo. =En testimonio de verdad, y escribí aquí mi nombre en latin Petrus Fernandez. =Va escrito sobre raido, sobre veinte y cinco renglones do diz =eloto =no lenpezca =e no empezca =calves =siguiente =do dice fijo de la di- cha =que yo el dicho Pedro Fernandez lo enmendé con mi mano.

745 (*Véase el n. 548.*) Yo Garci Hernandez, Escribano público sobredicho en la dicha Puebla, que fui presente a lo que dicho es, en uno con el dicho Pedro Fernandez, Escribano, por ruego, e mandado del dicho Fernan Perez, y a pedimento del dicho Pedro Lopez su hijo lo escribí

en esta Carta, e fice aquí este mio, y acostumbrado signo. = Testimonio de verdad, y escribí aquí mi nombre. = Garci Fernandez: Yo Hernan Perez de Ayala lo otorgo.»

746 De la Escritura de retrocesion resulta, fue otorgada en 15 de Febrero de 1412, que corresponde al año de 1374, en la Ciudad de Victoria por Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, hijo de Don Fernan Perez de Ayala *n.* 28; en la qual hace relacion:

747 Que por tierras que el dicho D. Fernan Perez su padre le vendió, y el otorgante debia, habia comprado este la mitad de la Hermandad de Quartango, y la otra mitad se la habia dado el referido su padre por parte de la herencia que le perteneciese del mismo D. Fernan Perez su padre, y de Doña Elvira de Cevallos, su madre, ya difunta, quando igualó la paga con sus hijas, y hermanas respective, y con el otorgante, a cuyo favor habia fundado mayorazgo de todo lo que tenia en el fundo de Ayala, segun mas cumplidamente se contenia por las Cartas de la dicha venta, y compra, de la dicha paga, y de el dicho, que eran signados de los signos de *Pedro Fernandez*, e *Juan Fernandez*, Escribanos públicos en la Puebla de Arganzon; otrogaba que fuera de lo contenido en las dichas Cartas, habia hecho composicion, y convenio entre el referido D. Fernan Perez de Ayala su padre, y el otorgante en que los mil maravedis de la Alcaldía de dicha Hermandad de Quartango, el Monasterio de Abecia, la Rueda, y Heredad de Arciniega, la Rueda de Salmanton, el Solar de la Rueda de Ibaizabal, el diezmo de la Manzana de Llanteno, y de Retes, que estaba en fundo de Ayala; todo lo sobredicho fincase en poder del referido su padre para mantenimiento de los Capellanes que habia puesto, tenia, y tuviese en el Monasterio de Quexana; y el referido D. Fernan Perez su padre fuese obligado de mantener dichos Capellanes en toda su vida, y despues les dexase lo que hubieren menester; sin que el otorgante, ni sus herederos fuesen obligados entonces, ni en tiempo alguno a dar, ni pagar al referido D. Fernan Perez de Ayala su padre, ni a ninguno de los referidos Capellanes; mediante lo qual se desistió, y apartó del dominio, y posesion de los referidos bienes.

748 La última Escritura es la fundacion del Monasterio de Sa. Juan de Quexana: Suena otorgada en Victoria a dos de Diciembre de la Era de 1412, o año de 1374 por Fernan Perez de Ayala *n.* 28, Frayle de la Orden de Predicadores, en que hace relacion; de que en el tiempo que estuvo casado con Doña Elvira de Cevallos, ya difunta *n.* 29, habian acordado edificar un Monasterio de Dueñas Predicadoras en el su Monasterio de S. Juan de Quexana, a honra, y gloria de los Santos que expresa, y por salud de las almas de los que tambien menciona; y por quanto no habian tenido tiempo de completar la fundacion, y habia fallecido la Doña Elvira de Cevallos *n.* 29; queriendo seguir el buen propósito, luego que falleció la citada su muger, habia dado a sus hijos todo lo que habia heredado, y ganado, y se lo partió para que hubiese paz, y sosiego entre sí, hace mencion de Doña Mencia su hija *n.* 37, casada con D. Beltran de Guevara; y que sacó de las referidas particiones para las Capellanías de dicho Monasterio las cantidades que por menor expresa, y entre ellas dice, que sacó la mitad de Quartango, y de Murillas, y de la otra mitad que el referido su hijo compró del otorgante de estos dichos Lugares mil maravedis de el pecho forero de Quartango, y así estaba en los recados, que entre el otorgante, y el referido su hijo pasaron en estas dichas razones: Otrosí que sacó del mayorazgo quando lo hizo el pie de Altar de Quexana de todo lo que hubiese la Rueda que estaba cabo de Arciniega, con toda su heredad, que eran aquellas dos Sernas que estaban cerca de ella; la Rueda de Salmanton, el Solar de la Rueda de Ibaizabal, con su heredad; el Monasterio de Abecia, con toda su heredad así como solia andar, y todo esto fue sacado de la condicion, o particion del Mayorazgo: y despues de executado esto, habia tomado la Orden de los Predicadores, y hablado con el Provincial, Prior, y con los buenos de dicha Orden, sobre razon de hacer el mencionado Monasterio, que estaba ya fundado, y en él habia Priora, y Dueñas: por lo que ordenaba, y tenia por bien que todo lo susodicho que habia asignado para Capellanes, lo hubiesen la referida Priora, y Dueñas para su mantenimiento, y les dio mas otros bienes que expresa: Que fuese, y estuviese en guarda, y en encomienda de Pedro Lopez su hijo; y despues de sus dias de el que heredare el mayorazgo: Que la referida Priora, y Dueñas encomendasen a Dios las almas, y vidas de los de su linage, y de los de sus bienhechores; especialmente les encomendaba las almas de aquellos de quien mas era obligado.

749 Primeramente al Cardenal de España D. Pedro su tío, hermano de su madre; su padre, y madre, Doña Elvira su muger, y sus hijos Diego Lopez, y Juan Sanchez (no están en el arbol): otrosí les encomendaba las almas de los Señores de quienes hubo merced: primeramente el ánima de la Reyna de Aragon Doña Leonor, y las de sus hijos los Infantes D. Fernando, y D. Juan, y le hicieron mucho bien por el ánima del Rey Don Pedro, que le dio a Quartango; y las encomendaba que rogasen a Dios por la vida, y *salud del Rey D. Enrique*, de la Reyna Doña Juana su muger n. 47, y 48, del Infante su hijo s. Juan, y despues de sus dias por sus almas, *porque el Rey le habia hecho, y hacia mucha merced.*

750 (*Compulsa de las Ordenanzas del Valle de Orozco.*) A consecuencia de la misma Provision de la Chancillería, y citacion de las otras partes, D. Mateo Mena, Secretario, y Contador mayor de la Casa, y Estados del Duque de Veraguas, y de Liria, exhibió a el Escribano diligenciero un quaderno pequeño, que tenia 27 hojas útiles, con su rotulata, que decia: *Num. 33. Orozco 21 de Octubre 1556: Ordenanzas del Valle de Orozco, hechas ante Juan de Veraca, Escribano Público.* De estas Ordenanzas se compulsó lo que se señaló por la parte de dicho Duque de Veraguas, y fueron los capítulos 69, y 70, autos que las subsiguen, y cierto recibo al final de dicho quaderno, autorizado al parecer, este por Sancho de Guinea, Escribano.

751 En la cabeza de dichas Ordenanzas se expresa que en el Lugar de Lecubarri, Valle, y tierra de Orozco, a 21 de Octubre de 1556, Garcia de Acibay, Juan de Ochoa, y Domingo de Zubiaur, Comisarios nombrados por la Junta, y Universidad de la referida tierra, y Valle de Orozco, por ante el Escribano Juan de Veraca, dixeron: que por virtud de la comision que se les habia dado por dicha Junta, y Universidad, para ver, y rever la Ordenanza, y capítulos del Regimiento de la dicha tierra, y para ordenar la referida Ordenanza, y Regimiento, así de la jurisdiccion que tenia la expresada Junta, y Universidad, como del nombramiento, y jurisdiccion que tenían por sí, y por los Alcaldes Fieles Oficiales, puestos por la dicha Junta, y lo de ello, y a ello anexo, y dependiente; segun mas largamente constaba de dicha comision: por ende vistos los capitulos, y Ordenanzas viejas, ordenaron, y mandaron lo siguiente:

752 (*Capítulo 69.*) «Otrosí ordenaron, e mandaron, que por quanto esta tierra ha sido, y está aforada al fuero de Vizcaya, y fasta agora se ha regido, y rige con el dicho fuero, y conforme al dicho fuero, mandaban, y mandaron al dicho Procurador que es, o fuere, haya informacion de las pesas, y medidas de la dicha tierra; e si hobiere falta de pesas, y medidas, abastezca la dicha tierra de las dichas pesas, y medidas, con que sean afinadas con las pesas, e medidas del dicho Señorío, trayendo testimonio signado de como las trahe examinadas, so pena de 1100 maravedis; y de los daños que a la tierra se le siguieren, y recrecieren.

753 (*Capítulo 70.*) Otrosí ordenaron, e mandaron, que despues de traído las dichas pesas, e afinado los quintales de la dicha tierra, los dichos fieles pongan los dichos quintales en la plaza de Zubiaur, adonde, y en la parte, y lugar adonde a los dichos Fieles les parecieren, y de la misma manera pongan los otros quintales las otras partes, y Lugares donde a los dichos Fieles pareciere.»

754 Al fin de dichas Ordenanzas resulta que en el Lugar de Zubiaur, del Valle, y tierra de Orozco, a 5 de Octubre de 1568, en presencia de dicho Escribano Juan de Veraca, y testigos, estando presentes Martin de Ugarte, Pedro de Olea, y Juan de Olea, nombrados por los Escuderos, vecinos, y moradores de los Lugares de S. Juan, S. Martin de Albisu, y Lefaga, para mirar, y ver la regla del Regimiento de dicha tierra, para que sus vecinos, y caminantes, que por ella pasan, sean gobernados, y regidos; vistos los capítulos de la referida regla, mandaron que lo que en dichos capítulos se contenia, se guardase, y cumpliese.

755 Y otrosí mandaron que qualesquiera prendadas que hiciesen los montaneros, u otro qualquiera vecino particular, así de Ayala, y de Zuya, y otras qualesquiera partes, y Lugares; sin embargo de que en la Junta pasada se mandó acudiesen con la mitad de las penas a la referida tierra; mandaban, y mandaron, que los tales que hiciesen las prendarias, pagasen la tercera parte de las penas al Procurador de la tierra, y lo demas para los referidos Montaneros, y personas que las hicieren, con que fuesen a manifestar ante el Alcalde fiel, y Escribano fiel, y dar razon de las que hubiesen hecho al segundo dia.

756 Otrosí mandaron, que por quanto se mataban muchas perdices en dichos términos, ninguna persona las llevase a vender, sin manifestarlas al Alcalde, para que dixese el precio a como las habia de vender.

757 Y concluyen estas Ordenanzas con una diligencia autorizada del Escribano Juan de Veraca, de que todo lo susodicho así lo mandaron los referidos Comisarios nombrados por la Junta a presencia de testigos; y a instancia de aquellos, y pedimento de los vecinos, y moradores de dicha tierra lo hizo escribir, y sacó del registro original.

758 (*El Alcalde mayor de Ayala mandó no se usase dichas Ordenanzas basta que se aprobasen por S. M. o por el Señor de aquel Estado.*) Y a continuacion se halla un auto dado en el referido Lugar de Zubiaur del Valle de Orozco a 7 de abril del año de 1600, por el Licenciado Romero, Alcalde mayor de los Estados de Ayala, y sus Valles, y Juez de Residencia en aquel dicho Valle de Orozco, por testimonio de Sancho de Guinea, Escribano de la dicha Residencia, en que dixo: Que habiendo visto las Ordenanzas expresadas, que aquel Valle tenia, por donde se habian gobernado, conforme a los capítulos en ella declarados, segun tenian manifestado algunos vecinos del Valle; mandaba, y mandó no usasen, juzgasen, ni determinasen, así los Alcaldes Ordinarios del Valle, como los que llamaban del Crimen, las causas que se ofrecieren, hasta tanto que se confirmasen por S. M. o por el Señor de aquel Estado, pena de 50[000] maravedis para la Cámara de dicho Estado, y si las enviasen a confirmar al Supremo, y Real Consejo, fuese precediendo citacion, y notificacion al Señor del Estado, de cuyo perjuicio, y disminucion su jurisdiccion se trataba en ellas, so pena de ser nulo lo que en contrario se hiciere.

759 Y por conclusion de esta compulsua de Ordenanzas se halla un recibo dado por Garcia de Ibaizabal, Procurador Síndico del Valle de Orozco, de haber recibido las Ordenanzas originales de Sancho Guinea, Escribano, en 11 abril de 1600.

760 Tambien se ha compulsado con igual solemnidad un capítulo del tom. I. de la *Historia Genealógica de la Casa de Lara* al fol. 508, que es como se sigue:

761 (*Capítulo de la Historia de la Casa de Lara, en que se da razon de la dignidad de Canciller mayor de Castilla.*) Desde este tiempo veremos continuada en el Conde de Castañeda, y sus descendientes la grande dignidad de Canciller mayor; y respecto de la confusion que hubo, y permanece en este Título, por usarle diferentes personas; debemos advertir, que siendo este empleo uno de los de mayor estimacion, y confianza, se sirvieron en él nuestros antiguos Reyes de Prelados, que residian siempre en su Corte, y guardaban los sellos con tal autoridad, y exercicio, que como dice el Rey D. Alonso el Sabio en las Partidas: es el segundo Oficial de la Casa del Rey, de aquellos que tienen oficio de puridad, medianero entre el Rey, y sus vasallos, porque todas las cosas que él ha de librar por Cartas, de qualquiera manera que sean, ha de ser con su sabiduría, y él las debe de ver antes que las sellen, para guardar que no sean dadas contra Derecho, por manera que el Rey non reciba ende daño, ni vergüenza, e si fallase que alguna, hi habia que non fuese así fecha, débela romper, e desatar con la peñola, a que dicen en latin *cancellare*, e de esta palabra tomó nombre *Canciller*.

762 Prosigue dicho párrafo, expresando entre otras cosas, que fueron Cancilleres los Arzobispos de Toledo, y Santiago: que ademas de estos Cancilleres mayores, tenian los Señores Reyes otros dos Cancilleres sus domésticos, el Canciller mayor del Rey, que guardaba los sellos de la Corona, y sellaba los Despachos públicos; y el Canciller del sello de la puridad, que tenia el sello secreto para las resoluciones que por sí libraba el Príncipe, en lo qual tenian incompatibilidad dichos Arzobispos, que por sus dignidades no podian seguir la Corte.

763 Refiere tambien algunos Arzobispos, que fueron tales Cancilleres mayores, que despues se rompió esta costumbre de mantener en Prelados dicha Cancillería mayor; porque en tiempo del Rey D. Alonso X. lo era el Infante D. Pedro su tercero hijo, a quien dio este oficio el Infante D. Sancho su hermano el año de 1282; y aquel Príncipe, despues que subió al Trono de su padre, tuvo por su Canciller a Don Juan Alonso Obispo de Palencia, que debió de serlo del sello de la puridad; porque el Arzobispo de Toledo se llamaba Canciller de Castilla en sus Privilegios.

764 El Señor D. Fernando el IV. dexo las Cancillerías de Castilla, y Leon a los dos Arzobispos de Toledo, y Santiago; y la del sello de la puridad dio a Rui Perez de Atienza, que confirma así un Privilegio del año de 1299; pero en los años de 1302, 1304, y 1307 era su Canciller mayor D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo; y en el año 1312 se nombraban los dos Arzobispos de Toledo, y Santiago Cancilleres de Castilla, y Leon; y Garcia Fernandez Canciller del Rey, que tenemos por de la puridad.

765 El Rey D. Alonso el XI. dio la Cancillería mayor a Garci Laso de la Vega, Señor de aquella Casa, que por muerte del susodicho dio el Rey la Cancillería a D. Pedro su hijo; y despues de él a D. Tello, tambien su hijo, Señores de Aguilar.

766 El Señor Rey D. Pedro dio la Cancillería mayor a D. Juan Alfonso, Señor de Alburquerque, y la del sello de la puridad a Martin Fernandez de Toledo, Señor de Orgaz, que confirmaban con estos oficios en los años de 1351, y 52: en los de 1354, y 55 era su Canciller mayor D. Fernando de Aragon, su primohermano, Marques de Tortosa; y del sello de la puridad lo era Juan Fernandez de Inestrosa; y despues lo fue Juan Alonso de Mayorga: y el año de 1362 era su Canciller del sello de la puridad *Mateos Fernandez*, segun leemos en su testamento.

767 Del Rey D. Enrique el Segundo no sabemos otros Cancilleres que D. Gomez Manrique, Arzobispo de Toledo, y D. Juan Garcia Manrique, su sobrino, Obispo de Orense, de Sigüenza, y Arzobispo de Santiago, que tambien sirvió en este empleo a los Reyes D. Juan Primero, y D. Enrique Tercero; sin que en el tiempo de estos dos Prelados hallemos otra persona con el título de Canciller mayor, ni aun a los dos Arzobispos de Toledo, y de Santiago se le dan los Privilegios Reales.

768 D. Enrique Tercero concedió la Cancillería mayor a D. Pedro Lopez de Ayala, Señor de Salvatierra, quando el Arzobispo Don Juan Garcia Manrique se fue a Portugal; y por muerte de este Caballero quiso que la tuviese D. Pablo, Obispo de Cartagena, y de Burgos; y en fuerza de la disposicion del Rey, sirvió en este empleo al Rey D. Juan el Segundo, de quien, siendo Príncipe, habia sido Canciller mayor; pero por lo que mira a la Cancillería de la puridad, el Rey D. Enrique el Tercero la dio a Juan Martinez del Castillo de Garci Muñoz: por muerte de este Caballero parece que se dio este oficio a D. Diego Gomez de Sandoval, despues primero Conde de Castro, y de Denia, a quien le quitó el Rey D. Juan el Segundo, y hizo merced de él en Cédula de 29 de Agosto de 1445 a D. Juan de Luna su ahijado, y su Condestable, hijo legítimo del Condestable D. Alvaro de Luna: despues le dio el Rey D. Enrique Quarto a D. Miguel de Lucas; y por su muerte a D. Pedro Gonzalez de Mendoza, Obispo de Sigüenza, Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, y a quien sucedió su hijo D. Rodrigo de Mendoza, primer Marques de Cañete: por muerte de dicho Marques, o por su dexacion, parece quedó este oficio unido a los Secretarios de Estado, o Despacho Universal, de los quales pasaría por participacion a todas las otras Secretarías Reales, donde hay sellos pequeños, con que se sellen las Cartas, Cédulas, y Despachos que se dan por cada una; y así se extinguió aquella Cancillería del sello secreto; esto es, el de la puridad.

769 La otra superior, y grande Cancillería del Reyno vacó en el año de 1435 por muerte de D. Pablo, Obispo de Cartagena, y de Burgos; pero no sabemos si el Rey la dio despues al Conde de Castañeda, o si estuvo sin propietario hasta el año de 1437, en que por los Privilegios producidos, constaba que el Conde la servia. El Doctor Pedro Salazar de Mendoza nombra por Cancilleres despues de D. Pablo, Obispo de Cartagena, a D. Juan de Zerezueta, Arzobispo de Santiago, y a D. Gutierrez, Obispo de Oviedo; y luego dice: «Es tambien Canciller mayor D. Juan Manrique, Conde de Castañeda; lo qual se ha de entender de los Cancilleres de Valladolid, y Granada, como hoy lo era, y tiene el exercicio su Casa, que es la del Marques de Aguilar»; y despues de haber escrito que los Reyes Católicos anexaron a la dignidad Arzobispal de Toledo la Cancillería mayor, se pone de nuestra parte, escribiendo: «No decimos por esto que desde agora, ni antes, los Arzobispos de Toledo tuvieron el exercicio; porque creemos lo contrario, por haber visto muchas escrituras, y privilegios que lo dicen: El Marqués de Aguilar le tiene, y como habemos dicho, es Canciller mayor de las Reales Cancillerías de Valladolid, y Granada, y son a su provision

los Ministros que sellan las Provisiones: Estos dos sellos de las Cancellarías son los de Justicia; el de Gracia está en la Corte, y con él tambien se libran muchas cosas de justicia, y buen gobierno; y el que le tiene se intitula Canciller mayor del Sello de la Puridad; pero no obstante la grande autoridad de este Escritor, permanecemos en el sentir de que la Cancillería de la Puridad es la que se agregó a los Secretarios de Estado para las Cartas, Despachos, y Cédulas que se despachan por su mano, o por su absoluta resolucion del Príncipe, o por Consultas de su Consejo de Estado, y Guerra; y que la Cancillería mayor de la Corte, que tiene el sello del Consejo Real, y está muchos años ha poseida por la familia de Olal, noble, y antigua de Guipuzcoa, es ramo, y porcion de la Cancillería mayor del Rey, y que se concedió a nuestro Conde de Castañeda, y se separó despues por las razones que no alcanzamos: hoy la posee D. Garcia de Marban, Villagran, y Olalde Vergara, Señor de Villagran, de la Cámara de S. M., y su Aposentador mayor de Palacio, el qual ni se llama Canciller mayor del Sello de la Puridad, ni sabe que sus antecesores tomasen este título.

770 (*Pleyto entre las Villas, y Ciudad de Vizcaya con las 72 Anteiglesias; para fundar lo que es Señorío de Vizcaya.*) Ultimamente se ha presentado en este pleyto por la parte del Duque de Veraguas, y Berwich, despues de visto el pleyto para Revista, una Certificacion dada por el Archivero de aquella Chancillería, en virtud de mandato de esta, y con citacion, en que certifica: Que en aquel Real Archivo estaba entregado por la Escribanía de Cámara que expresa, un pleyto que se siguió entre las veinte Villas, y Ciudad del Señorío de Vizcaya, y las setenta y dos Anteiglesias del mismo Señorío, sobre si a los Diputados, Regidores, Síndicos, y Tesoreros, que formaban el Regimiento general, correspondia el título, y nombre del Señorío de Vizcaya.

771 Que este pleyto tuvo principio en la Chancillería, residiendo en la Villa de Medina del Campo, por un pedimento que se presentó ante el Juez mayor de Vizcaya en 18 de Julio de 1601 en nombre de las setenta y dos Anteiglesias, nombrándose *Señorío de Vizcaya*, quejándose de que la Villa de Bilbao, y su Procurador, en algunos pedimentos que habia presentado en el pleyto, que con él trataban, maliciosamente llamaban, y nombraban a su parte *tierra llana*, habiéndolo de poner *Señorío*, como lo era; y por auto de Vista, y Revista estaba mandado a Juan de Osorio, Procurador contrario, lo hiciese así, pena de 20 ducados, en pleyto donde habia sido Procurador de todas las Villas del dicho Señorío: concluyó pidiendo, que dicho Juez mayor mandase dos cosas: la primera, que condenase al dicho Juan de Osorio en las penas en que habia incurrido; y la segunda, repeler todas las peticiones en contrario presentadas, donde a su parte trataban *tierra llana*; y que en lugar de ellas se pusiesen otras, dando a su parte su propio, y verdadero nombre de *Señorío de Vizcaya*; y así se la tratase por las Villas, Ciudad, y sus Oficiales, en qualesquiera actos, e instrumentos en que la nombrase; y de ningun modo la tratasen *tierra llana*; y a los Síndicos de su parte por escrito, y de palabra *Síndicos generales del Señorío de Vizcaya*, sobre que formó artículo con previo pronunciamiento.

772 Que en su vista, y de lo demas que en el asunto se dixo por las partes, se dio Auto Real por dicho Juez mayor en 22 de Agosto del mismo año, mandando repeler, y quitar del proceso el pedimento de agravios, presentado en él por el Procurador de la Villa de Bilbao, y consortes, en que nombraba *los Síndicos de la tierra llana del Señorío de Vizcaya*, y en su lugar hiciese otra, en que dixese, y nombrase *los Síndicos del dicho Señorío de Vizcaya, y no de la tierra llana*.

773 Que despues en 27 de marzo de 1602, la parte de las Villas, y Ciudad de dicho Señorío de Vizcaya presentó pedimento, en que haciéndose cargo del auto anterior, dado en favor de la tierra llana de dicho Señorío; expuso se debia reponer, y denegar a los Síndicos generales de la tierra llana lo que pedian; porque se debia substanciar un punto de tanta entidad por vía ordinaria, y dar provision general para que en todo el Señorío de Vizcaya les intitulasen *Síndicos de la tierra llana*; y a la misma tierra llana *Señorío de Vizcaya*, sin permitirles que usurpasen el título, y Señorío de Vizcaya.

774 En este pleyto, una, y otra parte presentó multitud de pedimentos; porque se introduxeron diferentes artículos, ya de legitimidad contra las 20 Villas, y Ciudad, que se venció; ya de cosa juzgada, que deduxeron en calidad de excepcion dilatoria las 72 Anteiglesias: y lo en ellos alegado por una, y otra parte, es en esta forma.

775 (*Alegado por parte de las Villas, y Ciudad.*) Por parte de las Villas, y Ciudad se alegó en el pedimento antes citado, que en el expresado Señorío de Vizcaya, como era notorio, había 20 Villas principales, y una Ciudad, y las 72 Anteiglesias de la referida tierra llana; y todas estas Villas, y Anteiglesias formaban el Señorío de Vizcaya, y no las Villas sin las Anteiglesias, ni las Anteiglesias sin las Villas.

776 Que por ser esto así, en todos los Ayuntamientos generales que se habian hecho, y hacian en el referido Señorío de Vizcaya de inmemorial tiempo a aquella parte, habian intervenido, e intervenian veinte y un Procuradores de las Villas, y Ciudad, y dos Diputados, y doce Regidores de la tierra llana, teniendo todos igual voz, y voto, y se estaba a la determinación de la mayor parte.

777 Que en los asientos de los dichos Regimientos ocupaba la mano derecha del Corregidor alternativamente, una vez la tierra llana, y otra vez las Villas, y Ciudad; y en los actos, y acuerdos, que se hacian en los dichos Regimientos, tras los Diputados firmaba, y hablaba primero el Procurador de la Villa de Bermeo, y luego un Regidor de la tierra llana, alternando de esta manera los demas Procuradores, y Regidores.

778 Que en las expresadas Villas, y Ciudad habia mayor número de vecinos, que en la tierra llana, y les tocaba mayor parte de los repartimientos para las cosas comunes.

779 Que de tiempo inmemorial, así en las escrituras públicas, como en los privilegios, leyes, estatutos, y ordenanzas, pleytos, sentencias, executorias, y en todos los demas actos, donde se ha hecho mencion de la tierra llana del Señorío de Vizcaya, se habia titulado, y nombrado *tierra llana de el Señorío de Vizcaya*; y sus partes se habian intitulado *Villas, y Ciudad del Señorío de Vizcaya*; y los Síndicos se habian nombrado *Síndicos de la tierra llana*, y no *Síndicos del Señorío de Vizcaya*; y esta habia sido, y era la comun manera de hablar en el referido Señorío, y en todo el Reyno, y en esta misma forma se hacia mencion en las leyes del fuero de dicho Señorío de la tierra llana, y de las Villas, y Ciudad; llamando a cada uno por su propio nombre, y añadiendo a la tierra llana del Señorío de Vizcaya, y a las Villas, y Ciudad lo mismo.

780 Que en confirmacion de esto era de mucha importancia, que todas las veces que se habian hecho, y hacian Regimientos generales del Señorío de Vizcaya, despues de haberse juntado los Procuradores, y Regidores de las Villas, y Ciudad, y tierra llana en el Lugar señalado, lo primero se juntan todos a tratar de las cosas generales, y comunes; y este Regimiento, y Ayuntamiento, donde concurren todos, se intitula *Regimiento general del Señorío de Vizcaya*; y despues se juntan solo los Regidores, y Diputados de la tierra llana con sus Síndicos de por sí, y este se intitula *Regimiento, y Ayuntamiento de la tierra llana del Señorío de Vizcaya*; y despues se juntan los Procuradores Diputados de las Villas, y Ciudad, y hacen su Regimiento de por sí, sin que entren en él los Síndicos de la dicha tierra llana, y se intitula *Regimiento de las Villas, y Ciudad del Señorío de Vizcaya*.

781 (*Alegado por parte de las 72 Anteiglesias.*) Dado traslado; respondió la parte de las 72 Anteiglesias, alegando haber estado en la posesion de nombrarse Señorío de Vizcaya; y por esta causa, litigando las dichas veinte Villas, y Ciudad con el dicho Señorío su parte, sobre pretender tener un Síndico general de las referidas veinte Villas, y Ciudad, y queriendo introducir en el citado pleyto la misma novedad de que trataban en este, por autos de Vista, y Revista, dados con bastante conocimiento de causa, y en que las partes contrarias alegaron las mismas razones que al presente, se mandó sin embargo nombrasen a su parte *Señorío de Vizcaya* como le nombraron en todos ellos, y así obstaba excepcion de cosa juzgada; cuya excepcion se puso despues en clase de perentoria.

782 Que los Diputados, Regidores, y Síndicos lo eran del dicho *Señorío*, y no de *tierra llana*, en la qual nunca hubo Regimiento, sino Fieles Procuradores, y Regidores particulares de cada una de las referidas 72 Anteiglesias.

783 Habiéndose recibido el pleyto a prueba, se alegó nuevamente por las partes, insistiendo en sus pretensiones; y la de las 72 Anteiglesias se fundó:

784 (*Otro Alegato de la parte de las Anteiglesias.*) Que lo que propiamente habia sido, y era *Señorío de Vizcaya*, tenido, tratado, y reputado por tal, habian sido los 72 Pueblos, y Anteiglesias del dicho Señorío, que por otro nombre asimismo se habia llamado, y llamaba *tierra llana*, por la lealtad, y bondad de ella (en otro pedimento dice, se llama tierra llana por ser poblaciones *esparcidas, y no cercadas*) los quales 72 Pueblos, considerados segun su principio, eran, y fueron lo que siempre se llamó Señorío de Vizcaya.

785 Que en el sitio de algunas de estas 72 Anteiglesias, con voluntad, y consentimiento del Señorío, se edificaron, y fundaron algunas Villas con calidad de que se hiciesen Universidad de por sí, y se juzgasen sus causas conforme al fuero de Logroño, y leyes de estos Reynos; y así estas Villas, por sus nuevas fundaciones, no quitaron el ser al Señorío, que le formaban dichas 72 Anteiglesias, ni le disminuyeron su calidad, y nombre, ni se alteró en cosa alguna el gobierno, y regimiento del dicho Señorío.

786 Que aunque fuera de él se adhirieron al mismo Señorío antiguo otras Villas, y Ciudad, y las Encartaciones, y Merindad de Durango, no por este aumento se disminuyó en cosa el nombre del Señorío de dichas 72 Anteiglesias, y siempre que se ha tratado, y trata del Señorío, se entiende de ellas; y su Regimiento es el mismo al presente que lo fue antes que por las nuevas fundaciones se edificasen las Villas, ni se adhiriesen los demas miembros a dicho Señorío.

787 Que el referido propio, y verdadero Señorío, que lo era, y fue de las expresadas 72 Anteiglesias, antes que se fundasen, y adhiriesen las citadas Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, siempre estuvieron, habian estado, y estaban en costumbre, y posesion inmemorial de hacer sus Juntas generales so el arbol de Guernica de dos en dos años; y quando les parece convenir, juntándose en la dicha Junta los Fieles Procuradores de las 72 Anteiglesias, y con el Corregidor, y Diputados, y Síndicos generales; los quales, sin que en las mencionadas Juntas se halle Procurador, ni persona alguna de las referidas Villas, Ciudad, Encartaciones, ni Merindad de Durango, habian elegido, y elegian entre solo los vecinos de dichas 72 Anteiglesias los que habian de ser Oficiales del Regimiento del Señorío por los dos años siguientes, y hasta que se hiciese otra eleccion; de manera que elegian dos Diputados generales, doce Regidores, dos Síndicos generales, dos Tesoreros, y dos Secretarios, los quales siempre se habian llamado, y nombrado *Diputados, Regidores, Síndicos, Tesoreros, y Secretarios del Señorío de Vizcaya*, así por escrito, como de palabra, no solo en las 72 Anteiglesias, sino tambien en las dichas Villas, y Ciudad, y en todo lo demas adherido a el Señorío; y los expresados Oficiales generales elegidos en la Junta en el tiempo que duran sus oficios, habian hecho, y hacian con el Corregidor del Señorío todas las Juntas, y Regimientos que habian tenido por bien, y habian sido necesarias para el gobierno general del Señorío, tratando de todo lo que conviene al bien universal de él, y a la conservación de sus fueros, y privilegios, y todo lo correspondiente al gobierno general de el mencionado Señorío, sin que para ello se elijan otros Oficiales algunos, ni por dichas 72 Anteiglesias, ni por las veinte Villas, y Ciudad, encartaciones, y Merindad de Durango.

788 Que quando el dicho Regimiento Ordinario, y estable habia querido, y le habia parecido por su voluntad, y a pedimento de los Síndicos, comunicar algunas cosas con las referidas veinte Villas, y Ciudad, lo habian hecho, y hacian, sacando para ello mandamiento del Corregidor del Señorío, en que se mandaba a cada una de las referidas Villas enviar una persona, que se hallase al citado Regimiento; y verificado el haber asistido a este para el fin a que fue llamado, quedaba sin oficio alguno; y las Villas, y Ciudad, jamas han tenido personas deputadas para el mencionado Regimiento; solo para los casos particulares, que voluntariamente se les llama, y entonces son admitidos mostrando los poderes; confieren los puntos para que son llamados; y si se juntan, y apartan de por sí, ha sido, y es conferir lo que han de votar, y responder en el dicho Regimiento del Señorío, y en dar orden de lo que han de pagar conforme a lo que cabe a las dichas Villas, y Ciudad; sin que en las Juntas que hacen de por sí los Procuradores de dichas Villas, se pueda determinar cosa quanto al gobierno general de dicho Señorío, ni de las Villas, ni Ciudad.

789 Que el expresado Señorío de dichas 72 Anteiglesias, a que estan adheridas las referidas Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, siempre ha conservado elegir, y nombrar

privativamente los expresados Oficiales del Señorío vecinos, y naturales de las 72 Anteiglesias, sin que lo hayan sido, ni podido ser ningun vecino de las Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango; y quando se nombra Corregidor del Señorío, el que lo es en él, siempre se ha entendido por la universal de las 72 Anteiglesias; porque de las dichas Villas, y Ciudad no lo ha sido, ni es, sino Alcalde mayor.

790 Que las Villas, y Ciudad estan fundadas con privilegios particulares, y para que se gobiernen por el fuero de Logroño, y leyes del Reyno, por las quales, y no por el fuero del Señorío se han gobernado, y gobiernan; y solo les ha tocado el conocer de sus causas en apelacion el Juez mayor de Vizcaya, en no haber tormento, en que ningun vecino se pueda avecindar en ellas; en que saliendo a la guerra fuera del Señorío, adelante del arbol Malato, se les ha de dar dos meses de sueldo adelantado; y en solo esto gozaban del fuero; porque en todo lo demas solo se entendia el referido fuero del Señorío, y sus privilegios de dichas 72 Anteiglesias, y por adherencia la Encartacion, y Merindad de Durango.

791 Que en las Juntas, y Regimientos de dicho Señorío, jamas se ha tratado de solo el gobierno de tierra llana, sino del gobierno general del Señorío, el porque las 72 Anteiglesias, cada una tenia su gobierno, y sus Fieles Regidores, sin que el Regimiento del Señorío se hubiese entremetido en el gobierno particular de aquellas.

792 Que los Procuradores de las Villas, y Ciudad solo se habian hallado y hallaban con el Señorío, y con los Fieles Procuradores de las Anteiglesias en las Juntas generales para recibir Corregidor del Señorío, que era Alcalde mayor de las Villas, quando sucedia ir el Rey nuestro Señor a dicho Señorío, y para otras cosas quando el Señorío les ordenaba, y mandaba que fuesen a dichas Juntas; y si en ellas se leía alguna Cédula Real, se habia obedecido, y obedecia por Corregidor, Diputados, y Síndicos generales del Señorío, y algunas veces las tomaban, y besaban otros que se hallaban allí cerca; sin que haya sido, ni fuese necesario, que se tomasen, y obedeciesen por los Procuradores de Bermeo, Bilbao, y Durango, ni para este efecto se les habia entregado, pedido, ni esperado su respuesta; y obedecidas dichas Cédulas, se quedaban en poder de los Oficiales del Señorío, y en su Archivo, cuyas llaves habian tenido, y tenian siempre el Corregidor, y los dos Diputados, sin que las Villas, y Ciudad jamas hubiesen tenido llave alguna.

793 Que en dichas 72 Anteiglesias habia mucha mas gente, que en las veinte Villas, y Ciudad; y en las referidas Anteiglesias estaba toda la Nobleza de Vizcaya, y las Casas Solares, e Infanzonas de muchos Caballeros particulares Hijosdalgo muy calificados; y en ocasiones que se habian ofrecido de enemigos, habia salido, y salia a su defensa gente muy valerosa, y de las Encartaciones, y Merindad de Durango, los quales habian echado a los enemigos del Señorío a fuerza de armas, como lo hicieron habria seis años, poco mas, o menos, en la Villa de Bermeo, que habiéndola desamparado los vecinos de ella, los Vizcainos sus partes vecinos de dicho Señorío, los echaron de la expresada Villa, y del Señorío, para lo qual estaban tan cerca de los puertos como las expresadas Villas, y aun algunos mas; y si no fuera por las setenta y dos Anteiglesias, Encartaciones, y Merindad de Durango, muchas veces los enemigos habrian saqueado, y destruido algunas de dichas Villas: fuera de que la mas, o menos vecindad, no muda la substancia, cotumbres, y modo de gobierno: y lo cierto era, que en dichas setenta y dos Anteiglesias, Merindad de Durango, y Encartaciones, habia ciento cincuenta y dos Concejos, y respecto de su vecindad no era la décima parte la vecindad de las Villas, y Ciudad.

794 Que por la misma razon que el nombre de una Ciudad, aunque se aumente al doble, tiene el mismo nombre, y le conserva, y el Regimiento de ella es el mismo respecto de lo aumentado, como lo era antes de el aumento; así el Señorío, y su Regimiento conservaba el mismo nombre, y gobierno en todo lo general, sin que las partes aumentadas se pudiesen entrometer en esto.

795 Que de dos maneras se habia llamado, y nombrado el Señorío de Vizcaya; una en general, llamándole *Señorío de Vizcaya*, y otra en especie diciendo, *tierra llana, Villas, y Ciudad, y Encartaciones, y Merindad de Durango*; y de qualquier manera que se nombre en general, o en particular, el Regimiento de él, lo es de dicho Señorío; y el referido Regimiento tan solamente ha

tratado de las cosas universales de todo el Señorío; porque así como las Villas, y Ciudad, los sesenta y ocho Concejos de las Encartaciones, y los doce de la Merindad de Durango, cada uno para lo que es su particular gobierno, tenia su Regimiento, así cada una de dichas setenta y dos Anteiglesias tenia su Concejo, Universidad, y gobierno de por sí, sin que se pudiesen entrometer en él los Oficiales del Regimiento del Señorío.

796 Que era de mucha importancia para todo lo alegado, y para que se entendiese que el verdadero, y originario Señorío de Vizcaya era de las setenta y dos Anteiglesias, el que para recopilar el fuero de dicho Señorío, y sus privilegios, y exenciones solo lo hizo el referido originario Señorío, sin las Villas, y Ciudad; porque en el dicho tiempo, y antes de él jamas para cosas generales se llamaban; y si se hubieran de llamar para algun caso, no dexarian de serlo para el susodicho de recopilar el fuero, y negaba que en los fueros antiguos jamas hubiesen intervenido; pues la verdad era que despues que se recopiló el dicho fuero, como las mencionadas Villas se habian enriquecido con los tratos, habian tenido mano para irse entrometiendo en el gobierno general del Señorío, que solo habia tocado, y tocaba siempre de inmemorial tiempo a su Regimiento, o Junta general, y no a otros algunos: y las leyes del referido fuero, que se recopilaron por solo el originario Señorío de Vizcaya, no solo tenian leyes tocantes a sus vecinos, sino tambien leyes, y privilegios tocantes a las dichas Villas, y adherencias; que como por este título entraron a gozar de ellas, el hacerlas, y confirmarlas tocó al originario Señorío, que las tuvo antes de las adherencias, y se las quiso comunicar.

797 Que se han de distinguir dos maneras de juntas, la una del Regimiento ordinario de los Oficiales del Señorío, electos entre los vecinos de las Anteiglesias: la otra de la Junta general del Señorío, que se hace so el arbol de Guernica todas las veces que parece conveniente al referido Señorío, y a sus Síndicos generales; y en esta Junta general, el dicho originario Señorío con la Merindad, y Encartaciones de él tienen setenta y quatro votos, y las Villas, y Ciudad solo tienen veinte y uno, y así pudieran excusar decir, que tenian mas número de votos en el Regimiento, y gobierno, pues no tenian voto alguno, ni parte en el gobierno ordinario; y en la Junta general, que era a manera de Concejo abierto, llegaban a ser de consideracion sus votos en concurso con los del Señorío su parte.

798 Que a mas de lo susodicho en quanto a mayor vecindad de las Anteiglesias, no se podia decir, ni alegar calidad, ni nobleza alguna de edificios, y casas de las Villas, no solo de mas nobles, pero no podian tener comparacion alguna con la calidad, y nobleza, y con las casas solariegas, e Infanzonas, que habia en las setenta y dos Anteiglesias, Merindad de Durango, y Encartaciones, en las quales solamente, y no en las dichas Villas, y Ciudad estaban las Casas Solariegas de los Caballeros hijosdalgo del Señorío, y muchas de ellas eran tan calificadas, ilustres, y costosas, que tres, o quatro Villas del Señorío, y todos los edificios de ellas no llegaban a tener tanto valor, como alguna de las Casas Solariegas, e Infanzonas del dicho Señorío, Merindad, y Encartaciones, en que habia muchas de igual calidad, y valor: y si en las Villas, y Ciudad habia alguna nobleza, no era descendiente de las fundaciones de ellas, porque no habia en ellas Solares algunos notorios, ni conocidos, y sí habia en ellas muchos vecinos, que eran extrangeros, así del Señorío, como de estos Reynos.

799 Y respondiendo a las Escrituras presentadas por la otra parte, expuso: Que los llamados capítulos del fuero viejo, nunca fueron usados, ni guardados, ni fue fuero del Señorío su parte, ni jamas se gobernó por él, sino por el fuero conque entonces se gobernaba; y en quanto a las ordenanzas, que sonaban hechas por el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla, como quiera que nunca fueron guardadas, la comision que se dio a aquel, solo fue para castigar alteraciones, y delitos cometidos por vecinos de dichas Villas; y los llamados capítulos de hermandad nunca fueron usados, ni guardados entre los vecinos de las Villas, y los del dicho Señorío, y tierra llana su parte; y la llamada probanza del pleyto de la separacion, de ningun modo perjudicaba, por estar hecha sin citacion, con dolo, y cautela, ni tampoco perjudicaba el que a las Anteiglesias se hubiese llamado, y llamaba tierra llana, porque asimismo se habia llamado, y llamaba Señorío, y tierra llana,

porque lo que era tierra llana, habia sido, y era calidad, que se añadía al nombre del Señorío: y lo que se disputaba en este pleyto era, si el Regimiento del Señorío, y sus Oficiales se habian de llamar *Señorío de Vizcaya*, y Regimiento de él.

800 (*Mas alegado por las Villas, y Ciudad.*) Por parte de las Villas, y Ciudad se alegó tambien: Que el Señorío de Vizcaya consistia en las Villas, y Ciudad, y tierra llana; y la mayor parte, y mas principal de dicho Señorío eran dichas Villas, y Ciudad, así en nobleza, como en qualidad, y policia, y en todas las demas cosas que podian ennoblecer; y de dichas Villas, y Ciudad a la tierra llana habia la diferencia que hay de las Ciudades, y Villas nobles, e ilustres a las Aldeas, y Lugares incultos, y de menor policia, y crianza.

801 Que en los Regimientos generales del Señorío, de treinta y cinco votos, de que se componia, los veinte y uno eran de las Villas, y Ciudad: y las Juntas so el arbol de Guernica solo se hacian para tres cosas, que eran para elegir los oficios de la tierra llana, recibir Corregidor, y juramento de Príncipe; y todo el demas gobierno del Señorío de Vizcaya pendía de los Regimientos generales.

802 Que para hacerse las Anteiglesias mayor número de vecinos, juntaban la Merindad de Durango, y Encartaciones, que era cosa muy distinta de las setenta y dos Anteiglesias.

803 Que en las Villas, y Ciudad habia muchas Casas Solariegas Infanzonas; y aunque algunos vecinos de ellas hubiesen venido de fuera, todos serian Vizcainos originarios, excepto los extrangeros, y forasteros, que viniendo a sus tratos, y negocios, se habian quedado por vecinos, como lo habian hecho otros muchos en la tierra llana; en la que no negaban sus partes hubiese nobleza, y antigüedad de Casas Infanzonas Solariegas, que se reconocia ser muchas, y muy nobles; sino que procuraban defender su autoridad, y nobleza propia; y no usarian del título *de Señorío de Vizcaya*, no usándolo las otras partes.

804 (*Sentencia.*) Diose sentencia por el Juez mayor en 7 de Diciembre de 612 encabezando a las Anteiglesias, que por otro nombre llamaban tierra llana, Encartaciones, y Merindad de Durango, de la una parte; y de la otra las Villas, y Ciudad del Señorío de Vizcaya: y por dicha sentencia se declaró haber sido, y ser el propio, y verdadero Señorío el que se hace de dos Diputados, doce Regidores, dos Síndicos generales, y dos Tesoreros, juntamente con el Corregidor de dicho Señorío, y pertenecerle el título, y nombre de *Señorío* a las dichas Anteiglesias, tierra llana, y Regimiento, al qual amparó en la posesion que habia estado, y estaba de intitularse *Señorío de Vizcaya*; y condenó a las Villas, y Ciudad a que en todos los actos judiciales, y extrajudiciales, le llamasen, y nombrasen *Regimiento del Señorío de Vizcaya, Oficiales, Diputados, Regidores, Síndicos, y Tesoreros del Señorío de Vizcaya, y no de tierra llana del dicho Señorío*: y en su consecuencia mandó se repeliese del proceso el pedimento presentado por las Villas, y Ciudad en 30 de Mayo de 1606, que comenzaba: *Juan Osorio, en nombre de las Villas, y Ciudad del Señorío de Vizcaya, en el pleyto que trata con su tierra llana*: y en su lugar se ponga otra, que diga: *Juan Osorio, en nombre de las Villas, y Ciudad del Señorío de Vizcaya, en el pleyto con el Señorío de Vizcaya*; a cuyas Villas y Ciudad impuso perpetuo silencio en razon de dicho título.

805 (*Suplica la parte de Villas, y Ciudad.*) De esta sentencia suplicaron las Villas y Ciudad, pidiendo revocacion, insistiendo en la pretension anteriormente deducida, y alegando que en el propio suelo, y sitio del Señorío de Vizcaya, que se demarcaba, y dividía de las Provincias comarcanas, estaban edificadas las referidas Villas, y Ciudad, las que no se podia negar que fuesen parte muy principal del Señorío, y lo que quedaba en él sin las referidas Villas, y Ciudad tambien era parte, a quien no se podia atribuir el nombre, y título del Señorío de Vizcaya.

806 Que en esta conformidad, de tiempo inmemorial a aquella parte, en la comun manera de hablar debaxo del nombre de *Señorío de Vizcaya* se habia entendido, y entendia todo lo que se encerraba dentro de los límites, y demarcaciones en que entraban las Villas, y Ciudad, y la tierra llana.

807 Que de inmemorial tiempo en las Cartas, y Provisiones Reales, actos judiciales, y extrajudiciales, se hacia diferencia de las Villas, y Ciudad a la tierra llana, llamando a cada una de *partes del dicho Señorío* por su nombre *Villas, y Ciudad, y tierra llana de el Señorío de Vizcaya*; y otras

veces quando se hablaba con el Señorío de Vizcaya, se declaraba, y especificaba despues de este nombre general el particular de las dichas Villas, y Ciudad de la referida Tierra llana.

808 Que los Síndicos generales de las Anteiglesias se habian llamado *Síndicos de la tierra llana*; y los Regimientos, y Juntas que hacen los dichos Síndicos, Diputados, y Regidores de las Anteiglesias, se habian llamado *Regimientos, y Juntas de tierra llana*; y en ellos solamente se habia tratado, y determinado lo tocante a la tierra llana de por sí, y no lo tocante a las Villas, y Ciudad, ni a todo el Señorío de Vizcaya en comun, y quando se habia de tratar alguna cosa, que generalmente tocase al Señorío de Vizcaya, habian de ser llamados para ello los Procuradores de las expresadas Villas, y Ciudad, y sin ellos no se podia hacer Junta, ni Regimiento general del Señorío, como quiera que se pudiese hacer Junta general de la tierra llana para las cosas que tocasen a esta.

809 Que no era de importancia decir que en la nueva ampliacion del fuero, se hallaron los Procuradores de la tierra llana, y no los de las Villas, y Ciudad, porque ademas que en los fueros antiguos intervinieron todos, los unos, y otros; para lo que era renovacion, no fue necesario que interviniesen las Villas, y Ciudad por ser casi todas las leyes del dicho fuero consuetudinarias, y tocar la observancia de ellas a los vecinos de la tierra llana, y no a las Villas, y Ciudad, que en la decision de los pleytos se rigen por las leyes del Reyno.

810 Respondióse por parte de las Anteiglesias reproduciendo lo anteriormente alegado, y particularmente lo referido a los nn. 781, y sigg.

811 En este estado se presentó pedimento en nombre de las Encartaciones de dicho Señorío de Vizcaya, expresando habia llegado a su noticia, que en la Sentencia de Vista dada en este pleyto, se habia encabezado a las Encartaciones sus partes, juntamente con la tierra llana, y como que pretendian lo mismo que ellas; siendo así que las dichas Encartaciones no tenian semejante pretension, sino muy al contrario, y era: Que el dicho título de Señorío le tenian las quatro partes de que constaba, y eran *la tierra llana, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango*, y no que la dicha tierra llana de por sí a solas tomase el dicho título de Señorío, porque no le habia tenido jamas, ni le tenia, ni podia pretender: ni con las Encartaciones sus partes se habia seguido este pleyto, para que se las encabezase en la sentencia; por lo que concluyó pidiendo se tildase, y borrarse de ella el nombre de dichas Encartaciones.

812 Visto sobre esta pretension, se dio auto por el Juez mayor en 4 de junio de 1614, mandando que las dichas Encartaciones se tildasen, y quitasen de la sentencia dada en este pleyto, y que no les podia parar perjuicio el haberlas puesto en la mencionada sentencia.

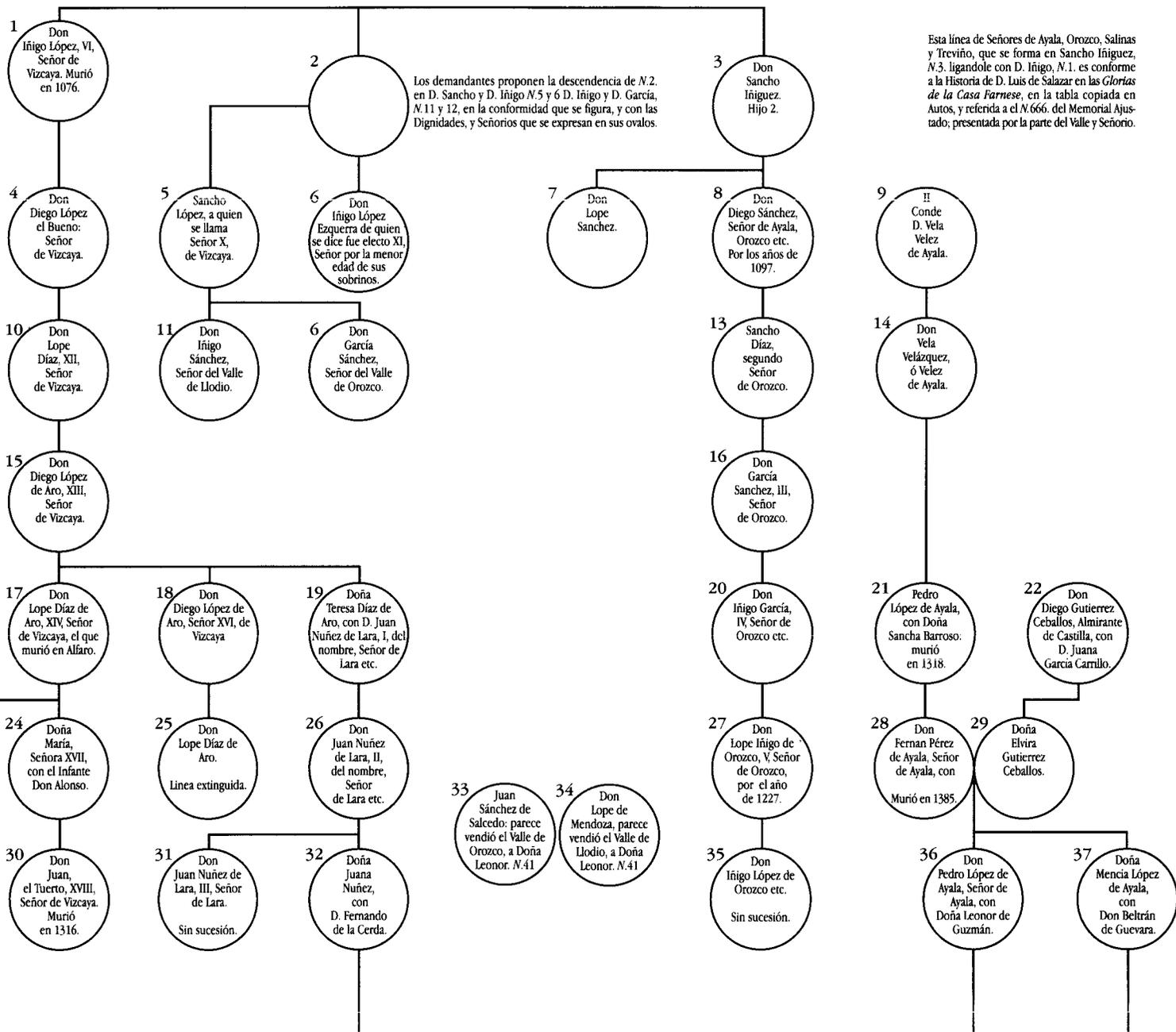
813 Substanciada, y concluida la instancia de Revista, se dio sentencia por el Presidente, y Oidores en dos de Diciembre de dicho año de 1614, confirmando la sentencia del Juez mayor, con que el dicho Señorío de Vizcaya no pudiese hacer division alguna, sino que en las juntas que hiciesen, guardasen la costumbre hasta entonces observada, sin innovar, así en el tratamiento de palabra, como por escrito; y en el gobierno, y juntas, así particulares, como generales.

814 A todos estos instrumentos presentados en Revista por la parte del Duque de Veraguas y Liria; se responde por la del Valle de Orozco, y Señorío de Vizcaya, aceptándolos en lo favorable, y no en mas; y que comparados los instrumentos del año de 1346, y los de 1360 con el de la genealogía de la Casa de Lara, se convencia la diversidad de los *Mateos Fernandez*; y por consiguiente la falta de comprobacion, e identidad del que se pretendia. Que las ordenanzas de 1556, sobre inobservadas, eran *contra producentem*, porque segun ellas debia elegir el Valle Alcaldes, y Oficiales; y todos los demas instrumentos eran inconducentes, y no perjudicaban el derecho de sus partes, por lo qual se debia hacer como tenian pedido.

Así resulta. Madrid Diciembre 6 de 1779.

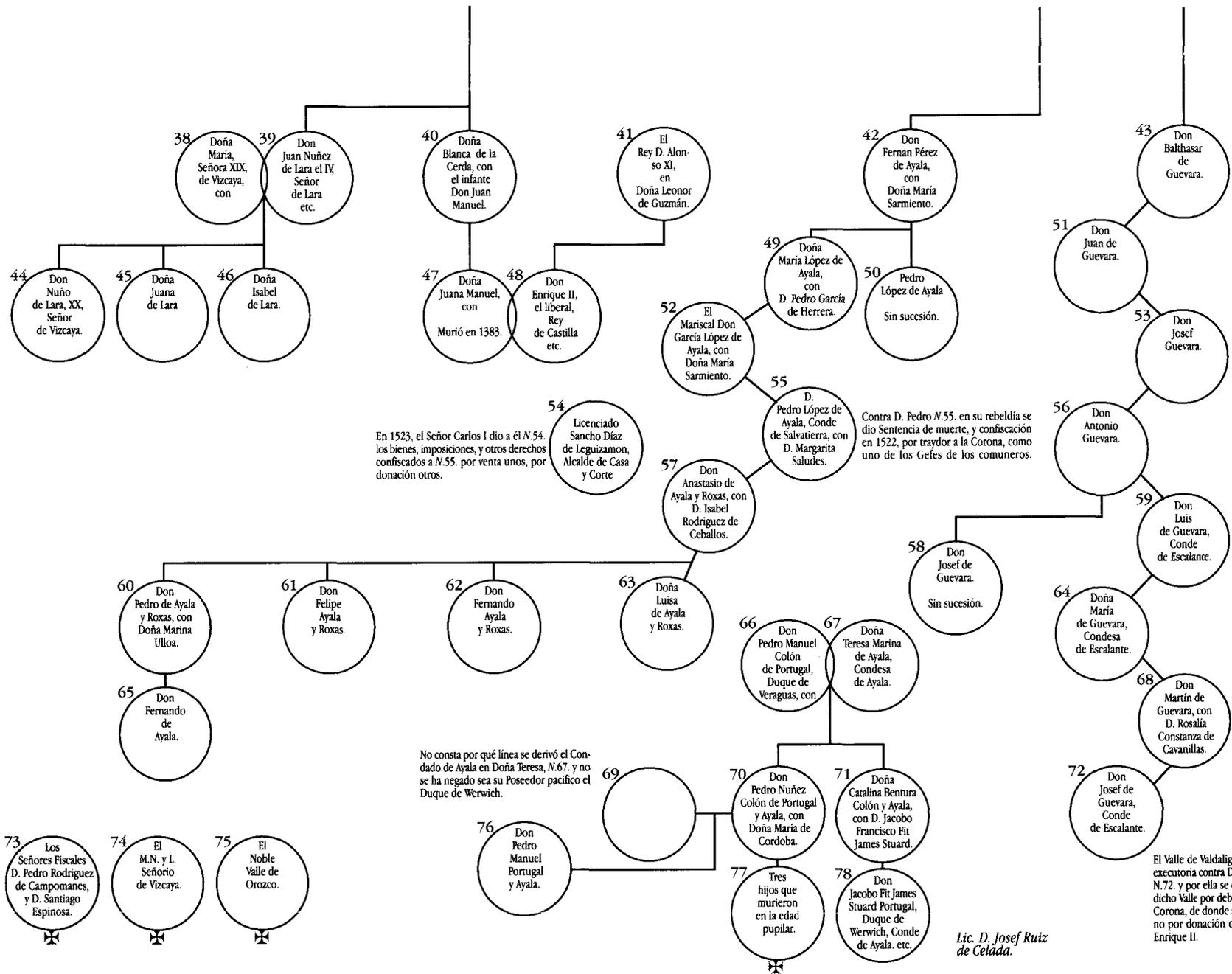
D. Joseph Antonio Estevanez. Lic. D. Fran.º Antonio de Mendoza y Prellezo. Lic. D. Manuel de Soto. Lic. D. Gabriel de Achútegui. Lic. D. Joseph Ruiz de Celada.

Lo principal de esta filiación, y serie de Señores de Vizcaya desde el N.4. es conforme a el Ms. Histórico que se atribuye a D. Lorenzo Padilla, en el cual se le llama Señor XII, a D. Lope, N.10. vease el Memorial desde N. 669 y a la Historia de Garivay, y desde el N.659.



Esta línea de Señores de Ayala, Orozco, Salinas y Treviño, que se forma en Sancho Íñiguez, N.3. ligándole con D. Íñigo, N.1. es conforme a la Historia de D. Luis de Salazar en las *Glorias de la Casa Farnese*, en la tabla copiada en Autos, y referida a el N.666. del Memorial Ajustado; presentada por la parte del Valle y Señorío.

2618



ALEGACION Fiscal que escribe el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la distinguida orden de Carlos III del Consejo y Camara de S. M., y su primer Fiscal. Sobre que se declare haber llegado el caso de la reversion a la Corona de la jurisdiccion, señorío, y vasallage del Valle de Orozco.

Madrid año de MDCCLXXXI.

33 bis [PROEMIO] La naturaleza pródigo imprimió en los corazones de los hombres un especial estudio y cuidado de conservarse a sí mismos, perfeccionarse, y procurarse todo bien; evitando con la mayor solicitud todo lo que les pueda perjudicar, para lo qual los destinó a la sociedad de sus semejantes.

2. A fin de contraer y conservar esta sociedad les dio como instrumentos, palabra y razon, con lo qual manifestasen sus conceptos, y se entendiesen recíprocamente; distinguiendo lo util de lo dañoso, lo justo de lo injusto, cuyos instrumentos serian casi inutiles sin sociedad, ni el Criador los daria a los hombres, a no querer que viviesen en ella.

3. Como en estas sociedades y comunicacion recíproca hubiese algunos hombres de tan depravados afectos, que fomentasen entre los demas discordias, y turbaciones, se estableció por la misma sociedad el modo de refrenar estos malévolos; porque aunque es cierto, que la propia conciencia dicta a cada uno lo que deba seguir y huir, llegó a tanto la insolencia y atrevimiento de los díscolos, que sacudiendo el imperio de la razon, no se avergonzaban de hacerse esclavos de los vicios, y turbadores del reposo comun, siendo muy pocos a los quales la reverencia al Supremo ser contubiese en los limites de lo justo, lo qual y ser tanta la miseria humana que un hombre solo no pueda sino con mucha dificultad suministrarse a sí mismo las cosas necesarias a la vida, ha sido otra de las causas, para que los hombres viviesen en sociedad, construyesen ciudades, villas, y lugares, en donde se auxiliasen recíprocamente, y se defendiesen contra los injustos invasores.

4. Sin embargo del establecimiento de las sociedades, y de ser indubitable que el derecho natural autoriza a repeler la fuerza con la fuerza; como no fuese por otra parte seguro juzgar uno su propia causa, porque el amor propio ponderando fuera de los limites de la justicia el daño, que se nos irrogase, y regularmente este amor propio nos arrastraria a mayor satisfaccion, que la correspondiente al juicio de la recta razon, resultó mirando por la utilidad y tranquilidad publica, que los hombres se sometiesen al gobierno de uno, como cabeza de la sociedad o de muchos: de modo que la voluntad y accion de todos se sujetase a lo que determinase la cabeza de la misma sociedad, por cuyo medio los delitos no quedaban impunes, los particulares conservaban el dominio o propiedad de sus bienes adquiridos por recompensa, y fruto de su aplicacion, y las Republicas conseguian la seguridad y quietud necesaria.

5. De la potestad suprema de las Republicas se deriva como de unica fuente toda jurisdiccion subalterna (1) con la obligacion de depositarla en personas o Magistrados convenientes y capaces de corresponder en la distribucion de la justicia a los rectos fines de la sociedad.

6. Esta correspondencia se verifica en los Jueces electivos, en que se escoge la industria de la persona, y se empezó a turbar en España con la enagenacion del señorío y jurisdiccion de los pueblos.

7. Las imposiciones, usurpaciones y gravámenes con que estos donatarios les procuraron molestar, consultando a su interes unicamente, y desatendiendo el público, hicieron conocer al Reyno el perjuicio de enagenar las jurisdicciones, ora fuese por donacion, o por venta, estableciendo leyes por via de pacto para impedirlo, anulando y modificando las donaciones hechas, y permitiendo tantear y retraer las jurisdicciones vendidas de qualquier modo.

(1) Ley 1. 2. 3. y 7. tit. 1. lib. 4. Recop.

8. Estas leyes saludables reunieron dos principios fundamentales conviene a saber: evitar el empobrecimiento del patrimonio Real o público, y libertar al pueblo de unos Jueces hereditarios, que tratasen y desfrutasen en calidad de amo a sus conciudadanos.

9. De aquí es que las leyes de modificación y reversión son favorables, paccionadas entre el Rey y el Reyno: exigen una sagrada e inviolable observancia, como que estriba en ella la conservación y prosperidad de la causa pública del Estado.

10. Son favorables, y admiten extensión a beneficio del público; y por el contrario odiosa toda interpretación opuesta a estos principios constitucionales.

11. La reversión del valle de Orozco a la Corona viene estimada de la Chancillería en sentido muy diferente de los principios, que van propuestos. Y como la confirmación de tales sentencias produciría un exemplar pernicioso para este y otros casos, ha parecido correspondiente al Fiscal extender este discurso con el fin de aclarar los hechos y distribuir la materia del juicio, que sigue el Real Fisco y Patrimonio de S. M. con el Conde de Ayala en las tres proposiciones, que seguirán por su orden. Antes de entrar en ellas será conveniente presentar la serie del juicio con alguna claridad y distinción.

12. La jurisdicción, o señorío del valle de Orozco, que es la materia a cerca de la qual versa este litigio la tiene la Casa de Ayala desde el año de 1371 por virtud de la donación, que de este valle hizo a Pedro Perez de Ayala *n.* 36 el Señor Rey Don Henrique II, cuyo título injustamente niega el Duque de Wervich Conde de Ayala *n.* 71, intentando deribar su derecho a dicho valle de la escritura de venta, que se atribuye a Doña Leonor de Guzman *n.* 41, y suena otorgada en el año de 1349 a favor de Fernan Perez de Ayala *n.* 28.

13. En la posesión de la jurisdicción de este valle estuvo la Casa de Ayala hasta el año de 1521, en que con la de otros pueblos y demás bienes se confiscó a Don Pedro Lopez de Ayala Conde de Salvatierra *n.* 55, y se incorporó a la Corona; nombrando el valle de Orozco sus justicias hasta el año de 1525, en que por convenio y transacción celebrada con S. M. aunque sin intervención o citación del valle, y con positiva reclamación suya se restituyeron dichos bienes confiscados e incorporados a Don Atanasio de Ayala *n.* 57, hijo y legítimo sucesor del citado Conde Don Pedro *n.* 55.

14. Este Conde fue de aquellos que a los principios del Reynado del Señor Don Carlos I y en su ausencia movió y siguió con la mayor obstinación y soberbia (2) las alteraciones y sediciones conocidas con el nombre de *Comunidades*, distinguiéndose tanto en hacer frente al Rey y al Gobierno con el título de Viso-Rey y Capitán General de Burgos al mar (3), que discurría furioso por Alava, y las siete Merindades de Castilla, recogiendo y sublevando gentes, y apoderándose de las Rentas Reales y diezmos de la mar.

15. Para atajar los excesos del Conde Don Pedro *n.* 55, y de los demás Caudillos de las Comunidades se expidió por el Emperador la famosa Pragmática de Worms (4), en la qual después de referir en general y en particular los enormes delitos de los alzados mandó el Rey, que los Virreyes y el Consejo procediendo sin citación, llamamiento, orden ni tela de juicio declarasen como en caso notorio por traidores a todos los culpados, condenando a los legos en pena de muerte, perdimiento de sus oficios, confiscación de todos sus bienes, aunque fuesen de mayorazgo (5), y en sus fundaciones hubiese cláusula expresa para que no se pudiesen confiscar por

(2) *El Conde Don Pedro fue de condición tan terrible y altiva, que con motivo de haber desconfiado de él la Junta de las Comunidades, se irritó tanto, que le reventó de colera la sangre por las narices y boca, y escribió a la Junta una carta llena de sentimiento, haciendo mérito de su rebelión, y diciéndola que él no venía de traidores, sino de leales Caballeros de los Reyes Godos de rodilla en rodilla.* Sandoval Historia de Carlos V. lib. 5. 6. 7. 8. y 9. especialmente en los tres últimos donde se hace larga mención del Conde y sus hechos.

(3) Mem. *n.* 172.

(4) Mem. desde el *n.* 19.

(5) *El Sr. Molina* en su obra de Primogen. lib. 4. cap. II. *n.* 59. 60. 61 *que copia esta Pragmática, es de dictamen, que las doctrinas comunes no deben favorecer a los mayorazgos de los que conspiraron contra Carlos V, y su Madre Doña Juana, probando no solamente la potestad y justicia del Soberano para expedir aquella Pragmática, sino también que para aquel caso debe ser tenida por ley verdadera, propia y especial;* y en el *n.* 40. y 46. del mismo lib. y cap. y

crimen de lesa Magestad; e inhabilitandoles para las sucesiones, que les pudiesen sobrevenir, o haber sobrevenido despues del delito.

16. Ultimamente se mandó por la misma Pragmatica a todos los Alcaldes de las fortalezas, y a los moradores y vecinos de las villas y lugares de los alevos y traydores, que no les obedeciesen, ni tubiesen mas por Señores suyos; y que pena de muerte y perdimiento de sus bienes se alzase en nombre del Rey, quien *por su fe y palabra Real* les prometió y aseguró, que en ningun tiempo, ni por alguna razon, ni causa les volveria a dichos alevos, cuyos primeros fueron, ni a sus descendientes, ni sucesores.

17. Luego que los Gobernadores, y el Consejo se vieron autorizados con la citada Real Pragmatica, expidieron quatro Provisiones (6) en Abril, y Marzo de 1521 haciendo saber a los Concejos de la villa de *Salvatierra, de los valles de Orozco, Llodio, Quartango, y otros Pueblos*, que habian sido del Conde Don Pedro n. 55, como este por sus excesos habia incurrido en perdimiento de todos sus bienes, villas, vasallos, etc. mandandoles que no le tubiesen mas por Señor, sino solamente a S. M. que les reincorporaba en su Patrimonio Real, repitiendo el mismo seguro y palabra Real de no volverlos en tiempo alguno a dicho Conde, ni a sus sucesores, ni enagenarlos a Grande, Caballero, ni otra persona, sino que los tendria perpetuamente en la Corona para sí, y los otros Reyes que le sucediesen.

18. En todas estas Provisiones se hizo particular mencion del valle de Orozco; pero en la primera (7) que se dirigió determinadamente a los valles, y tierra de *Orozco, Llodio, Oquendo, y Luyando*, se mandó a estos valles, que en consideracion a la fidelidad, lealtad, y servicios del Condado de Vizcaya, estubiesen y permaneciesen al fuero de este Condado (8).

19. Despues de esto, de haberse perdonado al citado Conde los delitos anteriores por atraerle al partido del Rey (9), y de haber a consecuencia de este perdon prestado juramento de fidelidad, reincidió en mayores excesos (10), ocupando, y apoderandose de la artillería que de orden de S. M. venia de Fuente Rabía para Burgos, impidiendo que los que la llevaban pasasen

todos los demás sin contraberse precisamente a los delitos de las Comunidades si no en qualquier crimen de lesa Magestad, *sostiene que los mayorazgos compuestos de bienes emanados de la Corona, son confiscables y se devuelven a ella en el caso dicho, lo qual se comprueba con la ley II. tit. 5. lib. 6 de la Recop.*

(6) Mem. desde el n. 20.

(7) Mem. n. 20.

(8) Esta declaracion de fuero dativo hacer ver que los valles no estaban antes sujetos a dicho fuero, y leyes municipales de Vizcaya: que fue una concesion nueva, y libre de parte de S. M. en todo dependiente de su Soberanía, y ulteriores reglas con que conviniere explicarla.

De la forma que en esta parte se prescribió, inutilmente deduce el valle en sus defensas otras especies importunas, y aun contrarias a los verdaderos hechos, y documentos producidos en el pleito.

De todo aparece que hasta el año de 1371 fueron realengos estos valles, tierras, y derechos contenidos en la merced Henriqueña.

2.º Que como bienes de realengo, y propios de la Corona dispuso de ellos el Señor Henrique II en el citado año de 1371.

3.º Que conforme a la naturaleza de esta donacion Henriqueña, habiendo faltado la linea derecha del primer donatario, debió tener lugar la reversion, y a esto reduce el Fiscal su accion, huyendo de cabilaciones, y especies ajenas de la verdad, y contrarias a los titulos legitimos.

4.º El valle se apoya particularmente en la reincorporacion y oferta hecha por el Señor Carlos I de conservarle en el inmediato señorío de la Corona, cuya promesa está fundada en lo dispositivo de la Pragmatica de Worms, cuyo cumplimiento es su verdadera accion.

5.º Que conociendo la fuerza de estos dos titulos ha procurado el Conde de Ayala recurrir a otro anterior e ideal, suponiendo deribar su casa estos señoríos de la venta atribuida a Doña Leonor de Guzman, amiga del Señor Rey Alonso el XI.

El discernimiento de estas especies sacandolas de la confusion en que las partes las han querido poner, será el objeto de esta alegacion fiscal, a fin de que el Consejo pueda administrar a la Corona, y a aquellos vasallos, que ahora litigan la justicia, que les compete para su efectiva incorporacion en el señorío y Corona Real.

(9) Mem. n. 222.

(10) La reincidencia en el delito exaspera la pena *l. Capitalium 28. §. 3. D. de pæn.*

adelante (11), y cercando con mucha gente que juntó la Ciudad de Vitoria; cuyos vecinos por temor se concertaron con el Conde (12).

20. A vista de estos nuevos excesos el Fiscal de S. M. le acusó criminalmente en el Consejo refiriendo, que habia ido el mismo Conde poderosamente contra el Condestable Gobernador, y los del Consejo que estaban en Burgos, que el mismo Conde con mucha gente de Guerra que levantó de sus Estados, y de las Merindades de Castilla la Vieja, salió y llegó hasta el Monasterio del Salvador de Oña con pensamiento de recobrar la villa de Ampudia, que era suya: que luego se pasó a su tierra, y amenazó a la ciudad de Vitoria, que si no negaba la obediencia al Condestable, la abrasaria con otros excesos que resultan del proceso; a cuya consecuencia por la notoriedad del caso (13), y haberse probado dichos crímenes con un crecido número de testigos de vista de la mayor excepcion, le declararon en rebeldía los Señores del Consejo por Sentencia de 23 de Agosto de 1522 (14) *por notorio traydor; condenandole en pena de muerte, perdimiento, y confiscacion de su mayorazgo, y Condado, de todos sus bienes, villas, lugares, jurisdicciones, vasallos, etc.* que se aplicaron al Fisco desde el dia en que cometió dichas trayciones.

21. Es cierto, que esta sentencia fue pronunciada en rebeldía; pero las pruebas eran indefectibles, y nada sospechosas. Sucesivamente en 22 de Enero de 1524 el citado Conde Don Pedro n. 55 compareciendo, y presentandose personalmente en la carcel de Burgos (15) suplicó de aquella sentencia, y alegó negando los delitos que se le atribuían, y porque habia sido condenado; mas luego que se presentó y empezó a ser oido, murió en el mismo año de 1524, sin que conste del proceso si en la carcel, o fuera de ella: bien que de la historia aparece haber muerto desangrado en Burgos en la casa del Conde de Salinas, estando el Rey en la misma ciudad (16).

22. En el año de 1525 se restituyeron de hecho a Don Atanasio n. 57, hijo del Conde Don Pedro n. 55 los bienes que se confiscaron a éste, para cuya restitucion se celebró un convenio, o asiento con el Doctor Zumel, Curador del Don Atanasio, y los Comisarios nombrados por S. M., quien firmó con su madre la Reyna Doña Juana dicho convenio; del qual se hará mencion individual en su lugar.

23. Esto supuesto, para poner en toda claridad nuestro discurso legal se dividirá en los tres puntos, o proposiciones ofrecidas; con las cuales en la primera se hará ver, que la escritura de venta de la Casa-fuerte de Orozco, que se atribuye a Doña Leonor de Guzman n. 41 a favor de Fernan Perez de Ayala n. 28 es falsa; y que aun quando fuese cierta, este valle se debió incorporar algunos años ha a la Corona. En la segunda se manifestará, que siendo falsa dicha escritura de venta, el único y primordial título en la casa de Ayala para la adquisicion de dicho valle es la donacion que de él hizo el Señor Rey Don Henrique II a Pedro Perez de Ayala n. 36. En la tercera y ultima se hará ver, que en la restitucion hecha a Don Atanasio n. 57 de los bienes confiscados a su padre Don Pedro n. 55, no se debió comprehender el valle de Orozco.

PROPOSICION PRIMERA

La escritura de venta de la Casa-fuerte de Orozco es falsa; y aun quando fuese cierta debió muchos años ha incorporarse este valle a la Corona.

24. El principal apoyo en que intenta fundar su derecho a la Casa-fuerte, y valle de Orozco, su jurisdiccion, señorío, y vasallage la casa de Ayala, consiste en la escritura de venta, que de la misma Casa-fuerte, valle de Llodio, y otros pueblos suena otorgada en el Real de sobre

(11) Mem. n. 224. y 225.

(12) Mem. n. 229.

(13) Mem. n. 27.

(14) Mem. n. 29.

(15) Mem. n. 31.

(16) Sandoval Historia de Carlos V lib. 9 §. 33.

Gibraltar por Doña Leonor de Guzman *n.* 41 a favor de Fernan Perez de Ayala *n.* 28 en 27 de Diciembre de 1349, y en el Albalá de aprobacion del Señor Rey Alonso XI que se dice expedido en el mismo Real de sobre Gibraltar al dia siguiente del pretense otorgamiento de aquella escritura (17).

25. Este documento se halla justamente redarguido de falso y supuesto: pues prescindiendo de que no consta de la vecindad de la citada Doña Leonor; que igualmente no consta que hubiesen firmado, ni sellado, como debian, los testigos que se dice asistieron al otorgamiento de la citada escritura (18), ni han sido llamados, ni requeridos estos testigos para asistir a aquel otorgamiento (19), se advierte, que siendo cierto que las donaciones Reales, ni las confirmaciones no se pueden despachar por Albalaes, o Cédulas particulares, que solo se usaban para cosas momentaneas, requiriendo aquellas donaciones, o confirmaciones por esencia privilegio rodado, confirmado por los Oficiales de la Casa del Rey, Prelados, Maestres de las Ordenes, Ricos hombres, y otros Oficiales de la Corona que componian el Consejo del Rey, no se halla esta confirmacion esencial en el Albalá, que se atribuye al Señor Rey Don Alonso XI; (20) advirtiendose asimismo, que Mateo Fernandez, ante quien como Notario suena otorgada dicha Escritura de venta, se llama *Mateos Fernandez*, y *Mateus Ferrandez* en los instrumentos que presentó la parte del Duque de Werwick *n.* 71, para probar (21), que en el tiempo en que suena otorgada dicha escritura de venta hubo tal Mateo Fernandez; mas sin pedir, ni hacer, que la firma que de este se hallaba en el Albalá atribuido al Señor Rey Alonso el XI, se reconociese, y cotejase por peritos con otras firmas originales, que del mismo Mateo existian en dichos instrumentos de comprobacion, examinando por los caracteres, y forma de letra, si unas, y otras firmas eran de una misma mano: que es el modo legitimo de ocurrir, faltando el protocolo, o matriz, a toda sospecha de falsedad, y de probar la identidad de la persona, y firma (22).

26. No es menos notable para probar aquella falsedad de la citada escritura, y Albalá, que el mismo Mateo Fernandez autorizase a un tiempo por sí solo la referida escritura, y Albalá, siendo así que se distinguen los Oficios de los Escribanos de villas, y ciudades de los de la Corte del Rey (23), autorizando aquellos los negocios, y contratos que se celebran entre particulares y estos los privilegios, y Albalaes, o Cédulas.

27. Es tambien contrario a la práctica y estilo de la Cancillería Real, que dicho Albalá de confirmacion se expidiese a nombre del Señor Rey Don Alonso XI no por medio del Canciller mayor y en forma de privilegio rodado, sino por la mano del mismo Escribano Real, que se dice autorizó la referida escritura de venta, que no fue Canciller mayor ni del sello de la puridad hasta el año de 1362 en tiempo del Señor Rey Don Pedro (24).

(17) Mem. desde el nu. 533.

(18) Ley 54. tit. 18. part. 3. ibi: *E si por aventura tantos Escribanos publicos no pudieren haber en el lugar, tomen por testigos tres homes buenos, que escriban, y sus nomes.* Ley II. eod. tit. & part. ibi: *Mas si tal carta fuese fecha sobre cosa señalada, como sobrevendida... non vale, e esto es proque las cartas de tales pleytos deben ser fechas por manos de Escribanos publicos, o de otros, seyendo firmadas por buenos testigos, porque falsedad, y engaño no pueda ser fecho.*

(19) Ley 56. eod. tit. & part. ibi: *Testigos llamados, erogados.*

(20) Ley 2 eod. tit. & part. ibi: *Deben escribir los nombres de los Arzobispos, e de los Obispos, e de los Ricos homes de los Reynos. E despues de estos sobredichos deben escribir los nomes de los Merinos mayores, e de aquellos que deben facer la justicia, etc.* Ley 5 tit. 10 lib. 5 Recop.

(21) Mem. desde el num. 633.

(22) Ley III tit. 18 part. 3 ibi: *Otrosí quando la carta fallaren, que se desemeja en la letra con otras de las en que fuese escrito el nombre del Escribano, que dice en ella que él la fizo, non debe ser creida, fueras ende si vieren omes buenos e conoscedores de la letra, primero que digan verdad, e dixeren que aquella de semejanza es por razon de la tinta, o del pergamino, o del tiempo en que fue fecha; mas que la materia de la letra es una.* Pareja tit. I. resol. 3. §. 2. num. 40. cum. seq.

(23) Tit. 19. y 20. part. 3. de los sellos, e selladores.

(24) Mem. desde el n. 760 hasta el 766.

28. Por ser falsa y supuesta dicha escritura de venta y Albalá no aparece en todo este voluminoso proceso que se hubiese librado despacho, ni que hubiese intervenido autoridad judicial para que Fernan Perez de Ayala *n.* 28, que se dice comprador, tomase posesion de dicho valle; y lo que es mas notable, que no solamente no se haga constar algun acto de posesion del valle de Orozco desde el año de 1349, en que suena vendido, hasta el año de 1371 en que se expidió la donacion de este valle, y otros por el Señor Henrique II, ni del *valle de Llodio, de la Casa-fuerte de Oquendo, ni de la de Marquina*, que suenan tambien vendidas y comprehendidas en aquella escritura.

29. Si la casa de Ayala nos hubiera hecho constar algun acto de posesion en qualquiera de tantos pueblos o bienes como se contienen en aquella venta, y esta posesion fuese anterior al año de 1371 en que se libró la donacion fuese anterior al año de 1371 en que se libró la donacion Henriqueña, nos daria alguna idea, o presuncion de que la pertenecia dicho valle de Orozco por título anterior a esta donacion.

30. La inobservancia próxima e inmediata de los contratos y aun de las Cédulas Reales, de cuya certeza no se dude, es una causa por sí misma suficiente para decaer del derecho, que se intenta transferir en el comprador o donatario: puesto que todos estos títulos reciben del uso y aceptacion de los pueblos enagenados o donados su legitima interpretacion y vigor.

31. Las dos copias de la fundacion de mayorazgo del valle de Orozco, y otros bienes (25), que se atribuye a Fernan Perez de Ayala comprador *n.* 28 a favor de su hijo Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, cuyas copias presentó en este pleito la parte del Duque de Wervick *n.* 71, tienen no menores reparos y contrariedades que la escritura de venta: pues se advierte que estas dos copias son opuestas en la sustancia, llamandose en una el que se dice fundador Fernan Lopez de Ayala, y en otra Don Henrique: en una se expresa que Pedro Lopez de Ayala a cuyo favor suena hecha esta fundacion es hijo de Doña Clara de Ceballos, y en otra de Doña Elvira con otras contradicciones sustanciales en las enunciativas, que hacen sospechosa dicha fundacion (26).

32. El acto de poner en mayorazgo los señoríos nada tiene de comun con su adquisicion, ni las facultades Reales confirmatorias de este acto, porque su expedicion prescinde del título primordial con que se hayan adquirido, siendo indiferente para este pleito y juicio, que el derecho de los poseedores derive de herencia libre, o sucesion vinculada; atento a que las facultades se expiden sin inquirir la naturaleza y derivacion de los bienes de cuya vinculacion se trata; y asi nada prueban en perjuicio de tercero, ni de la Corona.

33. A esto se llega que la primer fundacion de mayorazgo, que conoció la casa de Ayala, procede de facultad que para esta fundacion expidió en el año de 1430 el Señor Rey Don Juan el II (27), a favor de Pedro Perez de Ayala, nieto de Fernan Perez de Ayala *n.* 28 pretense fundador.

34. El caso es que la fundacion atribuida a Fernan Perez de Ayala *n.* 28 en lugar de fortalecer la certeza de la supuesta venta de Doña Leonor de Guzman, como se verá mas adelante, la excluye positivamente, leida dicha pretensa fundacion con cuidado y discernimiento.

35. Aun quando no quedara en bastante forma probada la falsedad de dicha escritura de venta y Albalá de confirmacion, la historia (28), nos da otras pruebas irrefragables de esta contrariedad; siendo la primera que la escritura de venta de la Casa-fuerte de Orozco suena como queda sentado otorgada en 27 de Diciembre de 1349 a favor de Fernan Perez de Ayala *n.* 28 (29) y en el año de 1351 el Rey Don Pedro, hijo y legitimo sucesor del Rey Don Alonso XI que murió en el Real de sobre Gibraltar a 26 de Marzo de 1350 (30) embió a Ruy Diaz de Roxas, Señor de Poza, a que

(25) Mem. desde el n. 537 y desde el 734.

(26) Ley III tit. 18 p. 3.

(27) Alfonso Lopez de Haro Nobiliar. Geneal. tom. 2 cap. 17 fol. 508.

(28) En quanto a la verdad de los hechos antiguos debemos estar a lo que diga la Historia Melchor Cano de Loc. Theol. lib. II cap. 4. Joann. del Castillo. Quot. lib. 5 cap. 89 n. 200 & lib. 7 cap. 3 n. 3.

(29) Mem. desde el n. 533.

(30) Fr. Josef Alvarez sucesion de los Reyes de España tom. 2 part. 2.

cercase la Casa-fuerte de Orozco que la tenia Juan de Avendaño, hijo de Don Martin Ruiz, y de Doña Mencia su muger, ama del niño Don Nuño de Lara *n.* 45; cuya Casa-fuerte se entregó a S. M. baxo de ciertas condiciones despues de dos meses y medio de sitio; y el mismo Rey Don Pedro comisionó al citado Fernan Perez de Ayala *n.* 28, que se dice comprador de dicha Casa-fuerte de Orozco, para que tomase las encartaciones (31); siendo de notar que la Cronica escrita por su hijo Pedro Lopez de Ayala, no le da título de *Señor de Orozco*, ni de otro valle porque no lo era, cuyo silencio no es casual: pues a Ruy Diaz de Roxas que tubo igual comision le titula la Cronica *Señor de Poza*.

36. De este pasage historial se convence que la casa de Lara en el año de 1351, dos años despues de la decantada escritura de venta desfrutaba la tenencia y gobierno por S. M. del valle de Orozco: pues a nombre de la casa de Lara (32) la tenia Juan de Avendaño; convenciendose tambien que el titulado comprador Fernan Perez de Ayala *n.* 28 no habia entrado en posesion ni exercitaba en aquel tiempo derecho alguno en el citado valle de Orozco.

37. Se corrobora esto mismo con la reflexion de que el valle de Llodio, y la Casa-fuerte de Oquendo son de la Provincia y tierra de Alava (33) que no conoció señorío alguno particular, y elegian sus Hermandades las justicias hasta el año de 1332, dependiendo unicamente del Supremo de la Corona, a la qual se incorporó en el citado año y Reynado del Sr. Rey Don Alonso XI quien estableció a favor de los Alaveses el conveniente arreglo y ordenanza para conservar la Provincia de Alava baxo de su inmediata soberanía (34): con todo, no siendo legal la enagenacion de parte alguna de la Provincia de Alava con tanta cercania a la referida incorporacion, se suponen vendidos y comprehendidos en la referida escritura de Doña Leonor dichos valles de Llodio, y Oquendo además del de Orozco.

38. De todo se infiere que la citada escritura de venta que suena otorgada en el año de 1349, diez y siete años despues de la entrega e incorporacion de la tierra y provincia de Alava a la Corona, es un documento inventado en tiempos modernos para desfigurar la merced Henriquena. ¿Cómo era posible tampoco que teniendo la casa de Lara en tenencia la Casa-fuerte y valle de Orozco se atreviesen a vender a Doña Leonor de Guzman los cabezaleros de Juan Sanchez de Salcedo dicho valle de Orozco?

39. ¿Ni qué valor tendria semejante venta del valle de Orozco en perjuicio de la casa de Lara, en quien estaba la tenencia, y no en los cabezaleros de Juan Sanchez de Salcedo: puesto que el Señor Rey Don Pedro recobró de la casa de Lara en 1351 al principio de su Reynado dicha fortaleza y valle de Orozco, que nada tiene de comun con la tierra de Ayala? No consta que el Señor Rey Don Pedro hiciese despues merced de dicho valle de *Orozco* que habia incorporado en su corona a persona alguna, y por consiguiente permaneció en el señorío Real durante su Reynado, y es una chimera todo lo que se figura y supone a nombre de Fernan Perez de Ayala, y Doña Leonor de Guzman. ¿Si esta le hubiese vendido efectivamente el valle de Orozco en 1349 con asenso Real, (35) hubiera dexado Fernan Perez *n.* 28 de acudir al Señor Rey Don Pedro, produciendo la pretensa venta y confirmacion de Don Alonso el XI a fin de ponerse en posesion de

(31) Mem. n. 659 Garibay en su compendio historial tom. 2 lib. 14 cap. 27 fol. 914. Pedro Lopez de Ayala, hijo del mismo Fernan Lopez de Ayala, Cron. del Rey Don Pedro cap. 8 n. 28, que es testigo de vista y destruye todas las invenciones atribuidas a su padre Fernan Perez de Ayala respecto a la Casa-fuerte y valle de Orozco en que fue reintegrada a la Corona por el Señor Rey Don Pedro en el año de 1351.

(32) Nadie ignora que las casas de Lara y Vizcaya son dos señoríos o feudos que se consolidaron en la Corona Real con todos sus derechos por casamiento de Henrique II con la Princesa Doña Juana Manuel, Señora de Lara y de Vizcaya, por cuyo enlace añadió a sus títulos el Señor Rey Don Juan el I estos señoríos, y un nuevo derecho la Corona a la Casa-fuerte y valle de Orozco, de cuyo poder le tomó el Señor Rey Don Pedro en el citado año de 1351 como queda probado *sup. n.* 25. Vease Don Luis de Salazar: Hist. de la casa de Lara lib. 17 cap. 17 tom. 3.

(33) Quaderno de las ordenanzas de Alava impreso en el año de 1776 fol. 295.

(34) Cron. del Rey Don Alonso XI cap. 100. Dicho quaderno fol 69.

(35) Para la enagenacion de los feudos debe intervenir consentimiento del Señor. *Ley 68 tit. 26 part. 4 l. 10 cod. tit. & part.*

dicho valle de Orozco? Esta incorporacion del valle de Orozco a la Corona, atestiguada por su hijo Don Pedro Lopez de Ayala en la Cronica del Rey Don Pedro, hace una demostracion evidente de la suposicion y artificio de quanto se refiere en la pretensa venta de Doña Leonor, y vinculacion de Fernan Perez, y que jamás Juan Sanchez de Salcedo y sus cabezaleros tubieron parte ni derecho en el señorío y Casa-fuerte de Orozco.

40. Permitase por via de hipotesi, que Doña Leonor derivase sin fraude su derecho al valle de Orozco de Juan Sanchez de Salcedo, y que este mismo derecho se hubiese transferido a Fernan Perez de Ayala *n.* 28 en virtud de la decantada escritura de venta: este derecho, o feudo del citado valle de Orozco no podría ser mas que en tenencia, o heredamiento, que son los dos modos de dar a particulares los Castillos o Casas-fuertes (36).

41. Los feudos todos en aquel tiempo eran vitalicios y en tenencia las Casas-fuertes, y necesitaban en cada Reynado nueva confirmacion o merced los donatarios, habiendo empezado desde Henrique II a ser perpetuos con la modificacion de la linea derecha.

42. Pero extendemos mas el favor de la casa de Ayala, y concedamosle que la adquisicion del valle de Orozco se pudiese regular por la pretensa venta atribuida a Doña Leonor de Guzman, y que su concesion no fuese en tenencia sino hereditaria, que todas son suposiciones contrarias a la verdad de los hechos, por que Juan Sanchez de Salcedo, Doña Leonor de Guzman *n.* 41, y Fernan Perez de Ayala *n.* 28 jamás poseyeron ni pudieron disponer de la fortaleza y jurisdiccion de Orozco: aun en este caso figurado debia verificarse conforme a la *ley 6 tit. 26 part. 4* la reversion de Orozco a la Corona acabada la tercera generacion del adquirente (37).

43. El Rey tiene de derecho comun fundada su intencion a todas las ciudades, villas, lugares, castillos, y fortalezas del Reyno (38) sin que los particulares puedan autorizarse en el uso, y ejercicio de la jurisdiccion, dominio y vasallage de dichos pueblos mas que por privilegio dimanado de la Corona (39); de cuya exhibicion no escusa ninguna posesion principalmente quando se litiga como ahora con el Real Patrimonio (40).

44. No habiendo presentado la casa de Ayala privilegio de egresion de la Corona respectivo al valle de Orozco anterior al año de 1371, y refutando ahora el Duque de Wervvick la donacion Henriqueña, tiene lugar la privacion de dicha jurisdiccion, y su incorporacion efectiva en los términos en que poseía dicho valle el Señor Rey Don Pedro, segun va dicho: una vez que se rehusa admitir la donacion de su hermano el Señor Don Henrique II.

45. Además de que aun quando hubiese privilegio anterior a la donacion del Señor Rey Don Henrique, este privilegio se debe interpretar sin alterar la naturaleza de los feudos, que se consolidan conforme a la ley citada de la partida con la propiedad despues de la tercer generacion, descen-

(36) Ley I tit. 18 part. 2 ibi: *Mas la otra (guarda) que es de homes señalados se parte en dos maneras. La una de aquellos a quien el Rey de los castillos por heredamiento; e la otra, a quien los da por tenencia.*

(37) Ley 6 tit. 26 part. 4 ibi: *La herencia de los feudos no pasa de los nietos adelante, mas torna despues a los señores e a sus herederos.* Ann en los mayorazgos hasta el año de 1505 en que se establecieron las leyes de Toro, era recibida y comun sentencia en España, que la vinculacion podía cesar acabada la tercera o quarta generacion, porque las leyes repugnaban esta servidumbre perpetua contra la libertad de los bienes que modernamente se ha reintegrado en muchos países de Europa, y con mayor razon procedia en los derechos enagenados de la Corona, quales eran las fortalezas y señoríos que se cuentan entre las regalías mayores.

(38) Ley I tit. 18 part. 2 ibi: *Queremos ahora aqui decir de los otros (heredamientos) que maguer son suyos por señorío perteneciente al Reyno de derecho, estas son las villas e los castillos e las otras fortalezas de su tierra.* Ley 2 tit. 1 lib. 4 Recop.

(39) Dicha Ley 2 tit. 1 lib. 4 Recop. ibi: *Sera tenuto de mostrar, e muestre ante nos titulo o privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca: en otra manera no sería consentido usar de ella.*

(40) Ley 4 tit. 1 lib. 2 ord. ubi Didac, Perez, Greg. Lopez in l. 9 tit. 4 part. 5 glos. 9 Lucas de Peña in l. contra publicam de re milit. lib. 12 ubi limitat, quando lis est cum Rege, secussi sit inter privados.

diente del primer adquirente Fernan Perez de Ayala *n.* 28, o siguiendo el derecho comun (41) se consolida el feudo faltando la linea recta de varon, fuera de la qual se halla el Duque *n.* 71. (42)

46. La razon por que los feudos se hallan limitados a la tercer generacion, o a que no sean translineales consiste en que de otro modo sería inutil a la Corona la propiedad (43).

47. Con lo dicho concurre, que aun quando se presentase por el Duque, como se debia, privilegio anterior al año de 1371, que no es posible, habria quedado circunducto con la merced del Señor Henrique II despachada a Pero Lopez de Ayala *n.* 36 en las Cortes de Toro de dicho año de 1371, debiendo estarse a este instrumento solemne y notorio, y jamas a los papeles clandestinos repugnantes y contradictorios, que cuidadosamente ha trahido al proceso la parte del Duque de Wervick para desfigurar la verdadera egresion del valle de Orozco, y calidad reversible con que salio de la Corona.

48. No nos detenemos en que Doña Leonor de Guzman *n.* 41, por su sexo era incapaz de la adquisicion de aquel feudo, que solo podia estar en varon apto a defender el castillo, y prestar el servicio militar (44) por su persona. Y aun por eso la ley del Reyno prefiere a los hijos, *siendo para ello*: pues que el omenage de los castillos fortalezas y señoríos en aquel tiempo consistia en el servicio militar, que debian hacer por su persona y gente los Alcaldes o donatarios de la Corona. Solo advertimos que el citado Albalá del Rey Don Alonso XI, por ser en forma comun, dada y no concedida su autenticidad, no dio mas valor a la citada escritura, que el que tenia en sí misma, ni mas derecho a Fernan Perez de Ayala *n.* 28 que el que se enuncia y no consta en modo alguno haber tenido Doña Leonor de Guzman ni Juan Sanchez de Salcedo al citado valle de Orozco (45) como se acaba de demostrar por tan repetidos medios.

49. De todo lo referido se infieren quatro aserciones, o consecuencias legitimas e innegables. La primera que siendo como queda sentado falsa y supuesta, o a lo menos insolemne y nula la escritura de venta de Doña Leonor, y Albalá de confirmacion, el único y primordial título de adquisicion de dicho valle de Orozco en la casa de Ayala procede de la donacion del Señor Rey Henrique II hecha en el año de 1371 a Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, hijo del citado Fernan Perez.

50. La segunda que si fuese cierta y válida dicha escritura de venta, como quiere la parte del Duque de Wervick *n.* 71, mucho antes se debió incorporar a la Corona por haberse extinguido el feudo en la tercer generacion de Fernan Perez de Ayala *n.* 28, pretensio comprador.

51. La tercera que si los poseedores de la casa de Ayala tubiesen título anterior a la merced Henriqueña se haria mencion en esta merced del referido título; cuyo silencio demuestra invenciblemente no haber existido jamás, porque no es de aquellas cosas que se deben omitir en las Cartas Reales ni en las preces: pues conduciría semejante expresion a facilitar la merced.

52. La quarta que en vez de aparecer título anterior a la donacion de Henrique II, consta por asercion del mismo Pedro Lopez de Ayala *n.* 36 en la Cronica del Rey Don Pedro, que bien lexos de pertenecer a su casa de Ayala el señorío del valle de Orozco, le recobró el Rey Don Pedro, de los tutores de Don Nuño de Lara.

53. Ni la merced de Henrique II aun en la hipotesi de la supuesta venta era indiferente: pues se sabe que el Señor Rey Don Pedro, luego que falleció su padre anuló las concesiones hechas a Doña Leonor de Guzman, y persiguió a todos sus parciales dexandolas sin efecto, como habria sucedido a la referida venta siendo cierta, necesitando por lo mismo de nueva gracia y concesion;

(41) Cap. 1 §. hoc autem notandum qui feud. dar. pos. Greg. Lopez ad dict. leg. 6 tit. 26 part. 4 n. 7 cum l. 7 sequent. cod. tit. & part.

(42) Arbol Geneal. de la casa de Ayala impreso para este pleito.

(43) Greg. Lopez ad dict. leg. 6 tit. 26. p. 4 n. 7.

(44) Greg. Lopez in leg. 3 tit. 13 part. 3 n. 2.

(45) Cap. cum dilecta de confirmat. util vel inutil Larr. allegat. 75 ex n. 5.

prescindiendo de la indubitable reintegracion a la Corona del valle de Orozco hecha por el Rey Don Pedro en 1351, dos años despues de la pretendida venta de Doña Leonor de Guzman, conforme a lo dispuesto en la ley de partida y aun en el derecho comun feudal.

54. La inobservancia de la pretensa venta y Albalá en todas sus partes, y el profundo silencio que de estos documentos se observa en la concesion del Señor Henrique II bastarian a demostrar su ineficacia, y a convencer la inexistencia de tales títulos (46).

55. Uno y otro se califica con la mayor evidencia, atendiendo a los hechos mismos del Fernan Perez de Ayala *n.* 28, que se supone ser el comprador y adquirente; por que tampoco hace memoria de semejante venta en actos, en que si fuese cierta, era indispensable referirla y aun seguir su disposicion.

56. En la fundacion de mayorazgo (47) que hizo Fernan Perez de Ayala, *n.* 28 a favor de su hijo Pedro Lopez de Ayala *n.* 36 a 12 de Setiembre Era de 1411, que corresponde al año de 1373, solo se contiene lo que el mismo Fernan Perez tenia en el fuero de Ayala, Orozco y Baracaldo, sin hacer la menor expresion de que le perteneciese la Casa-fuerte, jurisdiccion, señorío, y vasallage del citado valle de Orozco.

57. Lo que poseia en este Valle eran bienes libres, como se dexa ver del mismo hecho de haberse estos enagenado al Licenciado Leguizamon, Alcalde de Corte, despues de la confiscacion hecha al Conde Don Pedro *n.* 55: de donde se infiere que dicha fundacion no prueba que el fundador tubiese la jurisdiccion y señorío del valle de Orozco; infiriendose tambien que ésta no se adquirió en tiempo alguno por el Fernan Perez de Ayala *n.* 28.

58. Este mismo Fernan Perez de Ayala *n.* 28 es el que intenta persuadir el Duque de Wervvick haber comprado entre otros señoríos, segun queda referido, de Doña Leonor de Guzman la Casa-fuerte y señorío del valle de Orozco en el año de 1349 con otros muchos derechos. Si fuese cierta semejante venta, no era posible omitiese Fernan Perez *n.* 28 hacer mencion de ella, y de los referidos derechos en una fundacion solemne, executada en el citado año de 1373 con el fin y objeto de conservar su memoria, y establecer mayorazgo de sus bienes en cabeza de su hijo mayor Pedro Lopez de Ayala *n.* 36; no siendo tampoco creible, ni verosimil olvidase referir aquel título de adquisicion, si fuese cierto. Este silencio es otra prueba, aunque negativa, de gran momento, y unida a las demás repugnancias que van expuestas, hace ver el artificio y suposicion de los títulos, que produce el Conde de Ayala con el fin de excluir el unico, por virtud del qual sus causantes adquirieron el señorío en dicho valle de Orozco.

(46) En la venta de 1349 dice Doña Leonor que adquirió la Casa-fuerte y valle de Orozco de los cabezaleros de *Juan Sanchez de Salcedo*.

En la pretensa fundacion de mayorazgo de 1373 no se da origen a la adquisicion del valle de Orozco, y se supone sobre su palabra que la Casa de Salcedo era la unica a quien pertenecia la jurisdiccion de la tierra de Ayala, siendo así que en dicha escritura de 1349 se afirmó, que la jurisdiccion del valle de Llodio, y otros derechos consistentes en la tierra de Ayala pertenecian a *Don Lope de Mendoza*, y que éste los habia vendido a Doña Leonor.

Y como el valle de Orozco no es parte de la tierra de Ayala, antes se dice confinar con Ayala, y Vizcaya, se ve por estas confusas y contrarias enunciativas, que no siendo parte de la tierra de Ayala dicho valle de Orozco, no pudo derivarse de Juan Sanchez de Salcedo, como se afirmó erroneamente en la venta atribuida a Doña Leonor *n.* 41.

Si a esto se añade la asercion de Pedro Lopez de Ayala en el cap. 8 de la Cronica del Rey Don Pedro, en que refiere estaba la tenencia de la Casa fuerte y valle de Orozco en *Juan de Avendaño*, por la menor edad de Don Nuño de Lara, Señor de Lara, se vendrá en claro conocimiento, de que tanto la venta, como la fundacion son un tejido insolemne y monstruoso de suposiciones contrarias a la verdad, siendo solo cierto que alli se usurpaban con bandos, y parcialidades los derechos Reales.

Llegase a lo referido, que estando en poder de la Casa de Lara el valle de Orozco, de quien le tomó el Rey Don Pedro en 1351, solo esta Casa pudiera reclamar algun derecho. Pero como todos los de la Casa de Lara, y la de Vizcaya, se reunieron por la Reyna Doña Juana Manuel, muger de Henrique II en la Corona de Castilla, consolidandose en ella estos dos grandes Señoríos, se sigue necesariamente que este es otro nuevo título por el qual pertenece el valle de Orozco a la Corona subrogada en todos los derechos de la Casa de Lara, y de la de Vizcaya.

(47) Mem. *n.* 537.

59. ¿Cómo era posible que Fernan Perez de Ayala se atreviese a suponer semejante venta en el año de 1373, quando acababa el señor Henrique II dos años antes: esto es en el de 1371 de hacer merced a Pero Lopez de Ayala *n.* 36, hijo del Fernan Perez de Ayala de la jurisdiccion entre otras del valle de Orozco por estas palabras: *E otrosí vos damos a nuestra tierra e valle de Orozco?*

60. Dista mucho bien entendido el contexto de la escritura de fundacion, del sentido que los Condes de Ayala han querido darla despues en el progreso de este pleito: pues su material lectura demuestra que el Fernan Perez solo vinculó los bienes particulares o solares, que poseía en el fuero de Ayala, Orozco, y Baracaldo, que nada tienen de comun con el señorío, y Casa-fuerte del citado valle de Orozco.

61. Si esta fundacion no comprehende la Casa-fuerte y señorío del valle de Orozco, inutilmente la produce el Conde de Ayala, como título en cuya virtud detenta aquel señorío.

62. La casa del fundador no tenia por título particular semejantes señoríos ni los que se supone haberles vendido a Doña Leonor de Guzman; antes reconoce paladinamente Fernan Perez *n.* 28 en la pretensa fundacion del año de 1373, que en aquella tierra de Ayala todo era usurpacion, bandos, y muertes, para ocupar cada uno lo que le parecia (48). Estos son los decantados titulos de los que se figuran vendedores, y causantes de Doña Leonor de Guzman, no conviniendo el contexto de la llamada venta hecha por Doña Leonor en 1349 al Fernan Perez con la fundacion del año de 1373, antes contienen entre sí contrariedad, y repugnancia visible, dando diversos autores y adquirentes de los referidos señoríos.

63. La facultad Real obtenida por Fernan Perez *n.* 28 de Henrique II por Cedula despachada en Burgos a 6 de Julio Era de 1413, que corresponde al año de 1375, confirmada por su hijo y nieto Don Juan el I, y Henrique III demuestra con la mayor evidencia, que Fernan Perez *n.* 28 no compró, ni adquirió de Doña Leonor de Guzman señorío, ni jurisdiccion alguna, y que solo poseía diferentes bienes libres, o solares en el fuero (o distrito) de Ayala, Orozco, y Baracaldo: y es lo que expuso en las preces resumidas por dicho Señor Rey con estas palabras: *Por razon que ante que Don Frei Fernan Perez de Ayala fuese Fraile, y entrase en la Orden de San Pablo, nos ovo dicho que queria y era su voluntad de hacer en su linage mayorazgo de lo que habia en el fuero de Ayala, y de Orozco, y de Baracaldo a Pero Lopez de Ayala su hijo.*

64. De aquí se deduce, que en cualquier caso estando a los propios titulos presentados por el Conde de Ayala sin darles otro valor del que les corresponda, no puede por virtud de ellos pretender el señorío del valle de Orozco: pues que Fernan Perez de Ayala *n.* 28 no le comprehendió en la fundacion, ni menos el Señor Rey Henrique II en la Real facultad que va inserta, ni fue su mente incluirla, ni aun posible teniendo hecha merced con anterioridad a dicha fundacion y facultad Real de el señorío del valle de Orozco a Pero Lopez de Ayala *n.* 36, hijo del Fernan Perez *n.* 28.

65. Por manera que si la Casa de Ayala prescinde de la merced del Señor Enrique II del citado año de 1371, en tiempo alguno los causantes del Duque de Wervvick habrian tenido título, ni el mas remoto derecho al señorío de Orozco: con lo que parece queda puesta en toda su claridad la primera asercion.

(48) Memorial *n.* 538 ibi: *E porque la tierra e señorío de Ayala siempre fue del mayor del linage de Salcedo y hubo otros caballeros y dueñas del dicho linage que ovieron parte en las beredades, mas no en el señorío; por lo qual hubo entre ellos grandes contiendas de que nacieron muertes y robos, y otros maleficios muchos etc.* El castillo y valle de Orozco como se dirá en otra parte estaba en poder de Juan de Avendaño a nombre de Don Nuño de Lara menor, Señor de Lara, sin conexion con la tierra de Ayala.

Las demás enunciativas que se vierten en la fundacion nada prueban contra el derecho de la Corona, e incorporacion hecha por el Señor Rey Don Pedro de la tierra de Orozco.

PROPOSICION SEGUNDA

La donacion del señor Rey Henrique II es el origen verdadero, y unico del señorío reversible del Valle de Orozco en la Casa de Ayala.

66. La Casa de Ayala debe la adquisicion del valle de Orozco a la donacion del Señor Rey Don Henrique II hecha a Pedro Lopez de Ayala *n.* 36 en 5 de Setiembre, era de 1409, que corresponde al año del Señor de 1371 (49).

67. Para poner en toda su luz esta proposicion y sus pruebas se hace preciso manifestar con referencia al proceso, que por parte del Valle se acudió a la Chancillería de Valladolid despues de concluso y visto en ella este pleito exponiendo convenir a su derecho, que Don Manuel Martinez de los Rios Escribano de Camara de la misma Chancillería le diese copia de dicha donacion o privilegio, que se hallaba presentado en pleito custodiado en su oficio, jurando no haber llegado hasta entonces a su noticia la existencia de dicho privilegio: a lo qual se defirió con citacion de la parte del Duque de Wervick *n.* 71. En su cumplimiento el Don Manuel de los Rios certificó, que en aquella Chancillería y por su oficio pasó pleito entre el Concejo de los Hijos-dalgo y hombres buenos de la villa de Arciniega y el Fiscal de S. M. de la una parte, y de la otra Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Salvatierra, sobre reversion a la Corona de la citada villa de Arciniega, y otras cosas en dicho pleito contenidas, en el qual se halla la copia del privilegio que se cita en dicha peticion (50).

68. Por esta certificacion se advierte, que el Señor Rey Henrique II estando en la ciudad de Toro a 5 dias del mes de Setiembre de 1371 hizo merced (51) y donacion a Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, su Alférez mayor del perdon de la Banda, por los muchos servicios que le habia hecho, y hacía cada dia para sí, sus herederos, y aquellos que de él viniesen por linea recta *de la puebla de Arciniega, el valle de Llodio, la tierra y valle de Orozco, y el Monasterio de Arrespaldiza con todos sus terminos, aldeas pobladas y por poblar, y la jurisdiccion civil y criminal.*

69. La certeza e indubitable fe de esta escritura de donacion se convence de que en otro pleito que se sufrió el año de 1464 entre el valle de Orozco y el Mariscal Don Garcia de Herrera *n.* 52 sobre eleccion de Alcaldes y otros particulares que comprometieron las partes en Juez arbitro; este para privar al valle de Orozco de la facultad de nombrar un Alcalde, que la tenia por convenio que se habia celebrado con Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 50 ratificando con juramento dixo dicho arbitro: *que el citado Don Pedro n. 50 juró lo que no supo, ni conoció; mayormente estante la clausula prohibitiva hecha por el Rey Don Henrique, que Dios baya, con clausulas legitimas y razones contenidas en el mayorazgo, que dicho Señor Rey Don Henrique hizo del señorío y vasallage del valle de Orozco (52).*

70. Es notorio que el Rey Don Henrique II hizo algunas donaciones por via de mayorazgo en la *linea recta o derecha* como sucede en la presente (53). Tambien es cierto que aprobando por su testamento todas las donaciones y mercedes de su Reynado atendida su inmensidad y el gravisimo perjuicio de la Corona y de los pueblos enagenados de ella para remunerar a sus parciales, las gravó a todas indistintamente con la condicion de mayorazgo para el hijo legitimo

(49) Mem. n. 447.

(50) Mem. desde el n. 443.

(51) Las principales mercedes de Henrique II se formalizaron en el citado año de 1371 al tiempo de celebrar Cortes en Toro, en las quales fue universalmente reconocido y proclamado Rey despues de la muerte de su hermano el Señor Rey Don Pedro.

Estos instrumentos por lo mismo fueron solennes y publicamente autorizados recogiendo la mayor parte de los que habia expedido el mismo Henrique II durante las guerras civiles, respecto a no haber sido reconocido por las Cortes hasta las de Toro de 1371, y así es temeridad negar la eficacia de esta merced.

(52) Mem. n. 568.

(53) Castillo lib. 5 cap. 89 n. 114 cum seq.

mayor de los donatarios, y reversion de los bienes a la Corona muriendo sin hijo legitimo el poseedor (54), de cuya naturaleza es indubitablemente la donacion que hizo dicho Soberano a Pedro Perez de Ayala *n.* 36 del valle de Orozco, como aparece de su contexto, en que llama por herederos a los descendientes legitimos, por linea recta del citado Don Pedro primer donatario *n.* 36.

71. No se puede negar, que aquel arbitro tubo principalmente a la vista dicha merced Henriqueña del valle y tierra de Orozco con clausula de mayorazgo reversible; ni tampoco se puede dudar ser este un nuevo fundamento para probar la falsedad de la escritura de venta, que se atribuye a Doña Leonor de Guzman *n.* 41: pues si fuese esta cierta en el modo con que la quiere entender el Duque de Wervick, y existiese en la casa de Ayala, era indispensable que dicho Juez arbitro la tubiese presente, como titulo primitivo y principal de la adquisicion de dicho valle, y en que se debia fundar la sentencia arbitraria.

72. En una y otra clase de dichas donaciones Henriqueñas tiene lugar la reversion a la Corona por la translineacion (55), que se verificó mas de una vez en la casa de Ayala (56).

73. Lo que dio motivo a la presentacion de aquella donacion del Señor Rey Henrique II fue que por los años de 1488 los vecinos del valle de Llodio negaron a Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 55 el señorío y jurisdiccion, que intentaba tener en dicho valle, cuyos vecinos dieron muerte al Merino nombrado por el citado Conde Don Pedro *n.* 55, quien se presentó en la Chancillería de Valladolid quexandose del agravio, que dixo le hacian sus vasallos, queriendo privarle del señorío y jurisdiccion del valle de Llodio, que le pertenecia por el privilegio, que se presentó original escrito en pergamino de cuero, y es efectivamente la citada merced del Señor Rey Don Henrique II de la era de 1409.

74. De esta donacion y del pedimento que con ella se presentó, se sacó copia íntegra con asistencia de los interesados por el Escribano de Camara Juan de San Pedro en 13 de Marzo de 1488, cuya copia quedó en aquellos autos, recogiendo la merced y privilegio original Pedro Obrero, Procurador de Don Pedro de Ayala *n.* 55 firmando el correspondiente conocimiento en el citado mes y año con la obligacion de volver al proceso dicho privilegio original siempre que se le mandase por el Tribunal.

75. En el año de 1503 se movió pleito en la misma Chancillería sobre reversion a la Corona de la villa de Arciniega con Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra *n.* 55; en cuyo pleito el Fiscal de S. M. Don Pedro Ruiz pidio y se mandó compulsar y poner en el pleito con Arciniega la merced Henriqueña, que en el del valle de Llodio habia presentado dicho Conde Don Pedro *n.* 55. En su cumplimiento el Escribano de Camara y del Acuerdo Fernando Vallejo puso copia de la citada merced y peticion con que habia sido presentado por el Conde *n.* 55 en el referido pleito con Llodio, y del conocimiento dado por Pedro Obrero, Procurador del mismo Conde *n.* 55.

76. Esta es la merced Henriqueña que existe en el pleito de la villa de Arciniega movido en el año de 1503 (57), y la misma que se ha puesto en el presente por medio de una compulsula literal, reconocida y aprobada por la parte del Duque de Wervick *n.* 71 en el mismo hecho de no haber excepcionado contra ella al tiempo de su saca (58).

77. Sin embargo de ser por lo referido tan indubitable, que el unico, verdadero y primordial título de la casa de Ayala para la adquisicion del valle de Orozco es la citada donacion Henriqueña

(54) Cron. del mismo Rey Don Henrique, edicion de 1780. f. 106 y 115.

(55) Ley II lib. 5 tit. 7 Recop. aut 7 cod. lib. & tit. de los Acordad.

(56) Arbol de la casa de Ayala impreso para este pleito, en el qual se puede ver el orden de la sucesion y traslineacion por haber quebrado la linea derecha del primer donatario Pedro Lopez de Ayala *n.* 36 en Pedro Lopez de Ayala *n.* 50 que murió sin sucesion, luego en Don Fernando de Ayala *n.* 65 que no consta hubiese dexado hijo; y ultimamente en Don Pedro Nuñez Colon *n.* 70, que aunque tubo tres hijos murieron en la edad pupilar sucesivamente como se anota en el Arbol, y entró a suceder Doña Catalina Ventura Colón y Ayala *n.* 71 Duquesa de Wervick, Madre del actual Duque *n.* 78, sin que conste el entronque de Doña Teresa Marina de Ayala Condesa de Ayala *n.* 67, Madre de los *num.* 70 y 71, como advierte el Relator, aunque no se duda de esta tercer translineacion.

(57) Mem. n. 449.

(58) Mem. n. 443 y 444.

la parte del Duque *n.* 71 se vale de vulgares objeciones para impresionar el ánimo de los Señores Jueces distrahiendoles con otras especies y hechos que ya quedan desviados como impertinentes.

78. En primer lugar dice, que acepta la merced Henriqueña solo en lo favorable, como si un privilegio o instrumento solenne, en cuya virtud Pedro Lopez de Ayala *n.* 36. adquirió éste y otros señoríos, dependiese de la aceptación parcial de los donatarios, o estubiese en su arbitrio reducir a donacion pura la que fue condicional y restringida a la linea derecha de Pedro Lopez de Ayala *n.* 36.

79. De manera que todos aquellos descendientes del donatario que estubieren fuera de la linea derecha no vienen comprendidos en la donacion y les obsta la excepcion *de te non loquitur substitutio*; antes se hallan formalmente excluidos, sin que esté en su arbitrio aceptar en lo favorable solamente dicha merced, o extenderla a grados y lineas no contempladas.

80. En segundo lugar expuso que la merced del Señor Rey Henrique II de 5 de Setiembre de 1371 está reducida a una mera confirmacion.

81. Basta leer su tenor para conocer la voluntariedad de semejante excepcion por que en todo su contexto no se halla una palabra referente a derechos anteriores de Pero Lopez de Ayala o sus causantes, y todo en una pura gracia dimanada de mera liberalidad de Henrique II (59).

(59) Para desvanecer tan voluntarias alegaciones ha parecido copiar a la letra esta Real donacion, como se halla en el Mem. ajustado del Relator num. 447. fol. 120.b. hasta el fol. 122.b y dice asi:

«En el nombre de Dios, amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Henrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, e Señor de Molina. E porque pertenesce a los Reyes de facer muy grandes mercedes, señaladamente a los que lealmente les sirven, y que sean duraderas para siempre: E porque entre todas las otras cosas que los Reyes deben facer señaladamente; les conviene mucho de dar galardón a los que bien, e lealmente los sirvan, porque maguer los hombres son adeudados con los Reyes por la naturaleza, e Señorío que han con ellos de les facer servicio, e servir lealmente; pero adeudandolos aun mas faciendoles bien, e merced, porque cabo adelante hayan mayor voluntad de les servir, e de los amar, e pensar, e catar por su vida, e honra, e servicio: E porque vos Pero Lopez de Ayala, nuestro Vasallo, e nuestro Alferes mayor del nuestro Pendon de la Banda, nos habedes fecho muchos servicios, e buenos, e nos hacedes de cada dia, e somos cierto que nos faredes de aqui adelante, e por vos facer bien, e merced, e dar galardón de ello; damosvos en donacion pura, e non revocable, por juro de heredad, para agora, e para siempre jamás, para vos, e para vuestros herederos, e para aquellos que de vos descendieren de lina derecha, que lo vuestro hobieren de haber, e de heredar la nuestra Puebla de Acenega: E otrosí vos damos el Valle de Llodio: *E otrosí vos damos a nuestra tierra, e Valle de Orozco*: E otrosí vos damos el Monasterio de Arrespaldiza, que es Ayala: E todas estas dichas mercedes, e cada una de ellas, vos facemos, e damos con todos sus términos, e Aldeas pobladas, e por poblar, e vasallos, e montes, e prados, e pastos, e aguas, Justicia civil, e criminal alta, e baxa, e Señorío, e rentas, e derechos, e diezmos que pertenescen a los Monasterios de los dichos Lugares, e Yantares de los dichos Lugares, e de cada uno de ellos, e con todas las otras cosas, e derechos que nos pertenescen, o pertenescer deban en qualquier manera, e por qualquier razon en todos estos dichos Lugares de que Nos vos facemos merced, e en cada uno de ellos, e con todo lo mero, e mixto imperio, segund que mas complidamente los nos habiamos, e a Nos pertenesce, e pertenescer debe en los dichos Lugares, e en cada uno de ellos, e que los hayades para agora, e para siempre jamás, para vender, e empeñar, e dar, e mandar, e trocar, e cambiar, e enagenar, e trocar, e para que fagades de ellos, e en ellos de toda vuestra voluntad, asi como fariades, o podríades facer de lo vuestro mismo propio de lo mas exento que en el mundo habedes; pero que ninguna de estas cosas que lo non podades facer con home de Orden, ni de Religion, ni con otro alguno de nuestro Señorío, ni de fuera, ni nuestro Señorío sin nuestra licencia, e mandado: E do vos no cumpliéredes la justicia quede a nos que la mandemos complir: E prometemosvos por la nuestra fe Real, asi como somos Rey, e Señor natural, de vos tener, e guardar, e complir, e mantener estas mercedes, e donaciones que vos facemos, e cada una de ellas, e de vos no pasar, ni ir contra ellas, ni contra parte de ellas en algund tiempo, ni por alguna manera: E por esta nuestra Carta, e por su traslado de ella, signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez, o de Alcalde, mandamos a los Concejos, e Homes buenos, e Alcaydes de las Fortalezas, e Alcaldes, e Jurados, e Merinos, e otros Oficiales qualesquier de los dichos Lugares de la Puebla de Arceniega, e del Valle de Llodio, e de la tierra, e Valles de Orozco, e del Monesterio de Respaldiza, e de sus términos, e Aldeas, e cada uno de ellos, e a todos los vecinos, e moradores que agora ahí moran, o moraren de aqui adelante, que esta nuestra Carta vieren, o el traslado de ella, signado como dicho es, que vos reciban, e hayan por Señor de los dichos Lugares, e de cada uno de ellos a vos el dicho Pero Lopez, con todo lo que dicho es, e a qualquier de vuestros herederos, que lo vuestro hobieren de haber, e de heredar, e que obedezcan, e cumplan vuestras Cartas, e vuestro mandado, e vayan a vuestros emplazamientos, e llamamientos cada que los inviéredes emplazar, o llamar así como de su Señor: E otrosí mandamos por esta nuestra Carta a todos los Alcaldes, e Jurados, e Jueces, e Justicias, e Merinos, Alguaciles, e a todos los otros Oficiales, e Fijosdalgo, e Concejos de las Villas, e Lugares de

82. En tercer lugar niega la parte del Duque haber quebrado la línea derecha del donatario: de modo que se verifique haber llegado el caso de la reversion del valle de Orozco a la Corona, lo qual se halla falsificado: pues consta del arbol impreso haber faltado a lo menos tres veces la línea derecha desde Pero Lopez de Ayala *n.* 36. donatario y primer adquirente.

83. Ninguno dixo hasta el día de hoy, que la palabra *dar o donar* significa lo mismo que confirmar: pues es bien sabida la diferencia entre donar, y confirmar, siendo lo primero un título nuevo, establecido y reconocido por las leyes para transferir el dominio de la cosa donada al donatario recipiente; y la confirmacion es un título secundario que solo atestigua y ratifica el derecho que se tiene ya adquirido, sin darse por la confirmacion mas ni menos.

84. Además de que si fuese confirmacion, como quiere el Duque, se insertaria en ella literal y no resumidamente con clara y suficiente expresion el título, escritura, o privilegio que se trataba de confirmar con la supuesta y figurada queixa del Conde Don Pedro (60) de que no hay la menor expresion y si un alto silencio en el citado privilegio de Henrique II de 5 de Setiembre de la Era de 1409 colocado en la nota de arriba para que su tenor desvanezca con una sola ojeada el débil tejido de las excepciones opuestas a nombre del Duque de Wervvick al natural sentido y vigor legal de la referida merced de Henrique II.

85. Es consiguiente que la casa de Ayala entró de nuevo por merced de Henrique II en el señorío de la tierra y valle de Orozco y cosa torpe venir contra el propio título o hecho, y mucho mas atribuirle clausulas, que no se leen en él, ni son compatibles con su letra y mente (61).

86. La misma carta o privilegio original presentado en la Chancillería el año de 1488 recogió el Conde Don Pedro *n.* 55, dexando en los autos copia autentica sacada por mandamiento de la misma Chancillería, signada y firmada por el Escribano de Camara con citacion de los interesados, poniendo a su continuacion, y firmando el conocimiento Pedro Obrero Procurador del Conde *n.* 55, en que confiesa haber recibido el privilegio original de pergamino con obligacion de presentarle quando por los Oidores le fuese mandado.

las comarcas, e qualquier de ellos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, o el traslado de ella, como dicho es, que entreguen, e fagan luego entregar a vos el dicho Pero Lopez, o a quien lo hobiere de heredar por vos, todos los dichos Lugares, e cada uno de ellos, con todas las cosas que dichas son, como dicho es: E que vos guarden, e amparen, e defiendan con estas dichas mercedes, e donaciones, que Nos vos facemos: E que vos recudan, e fagan recudir con todos los pechos, e rentas, e derechos, e diezmos, e frutos, e yantares de los dichos Lugares, e con todas las otras cosas que pertenescian al Señorío de los dichos Lugares, segund que mejor, e mas cumplidamente recudieron a Nos, o a los otros que hobieren los dichos Lugares, fasta aqui: E defendemos firmemente por esta nuestra Carta, que ninguno, ni algunos no sean osados de vos ir, ni pasar contra estas dichas mercedes, e donaciones que nos vos facemos, ni contra parte de ellas a vos, ni a vuestros herederos por vos, las quebrantar, ni menguar en algund tiempo por ninguna manera; sino qualquier, o qualesquier que contra ello vos fuesen, o pasasen, encurtan en la nuestra ira, e pecharnos hi an en pena de 10[000] maravedis de la moneda usual, e que a vos el dicho Pero Lopez, o a vuestros herederos, o a quien vuestra voz toviese, todos los dapnos, e menoscabos que por ende rescibiédeses doblados, e demás a ellos e a lo que hobiesen Nos tornaremos por ello: E de esto vos mandamos dar esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado, en que escribimos nuestro nombre. Dada en Toro a 5 dias de Septiembre de la Era de 1409. =Nos el Rey. =Juan Martinez. =Pero Rodriguez. =Ruy Perez. =Diego Fernandez; e otros señales.»

(60) Ley 2. tit. 18. p. 3. ibi: *E si fuere de confirmamiento debe decir como vio privilegio de tal Rey o de tal home, cuyo fuese el privilegio que quisiere confirmar; e debe todo ser escrito en aquel que da del confirmamiento.*

(61) Las mercedes Henriqueñas constituyen formalmente un feudo o mayorazgo restringido a la línea derecha del donatario no habiendo querido el donante comprehender otras líneas o personas ulteriores declarando en defecto de la línea derecha el caso de la reversion, y así lo deben juzgar los Tribunales conforme a la *ley Real*, y al *auto acordado* citados mas arriba, que no dexan arbitrio ni ensanche alguno por tener la Corona una substitucion legal e inherente al título de la adquisicion.

Lo contrario de quanto alega el Duque se deduce de las palabras literales de la merced o donacion de Henrique II expresando que la tierra y valle de Orozco era de la Corona por estas formales palabras: *E otrosí vos damos a nuestra tierra, e valle de Orozco.*

87. Esta compulsua autentica y judicial causa el mismo efecto que si tubiesemos presente el privilegio original (62) que oculta la casa de Ayala; teniendo tambien igual fuerza de prueba la copia sacada en 1503 de todo lo antecedente a instancia Fiscal de mandato del Acuerdo con asistencia de tres testigos, autorizado, signado y firmado por el Escribano de Camara Fernando Vallejo (63), sin que a la presentacion de esta compulsua hecha para el pleito de Arciniega se hubiese puesto la menor tacha por el Conde *n.* 55, que litigaba, en cuyo caso la copia merece toda fe (64): pues fue el mismo que en el de 1488 presentó la merced original, la recogió y tenia en su poder con obligacion de reproducirla original siempre que se le mandase, cuya obligacion y responsabilidad subsiste en todos sus sucesores.

88. A vista de unas pruebas tan claras de la existencia de aquella donacion Henriqueña, cuyo original oculta cuidadosamente la casa de Ayala para impedir la reversion a la Corona del valle de Orozco, nadie puede dudar, que si en el caso que se pierde el instrumento obligatorio suple la falta de este una prueba clara de la deuda (65) con mayoria de razon debe equivaler la ocultacion de la citada donacion a aquellas pruebas que quedan sentadas y la hacen evidente: pues de lo contrario reportaria el Duque utilidad de su propia malicia, lo qual no es justo.

89. La parte del Duque de Wervick fue citada para la compulsua de esta Real merced y al tiempo de sacarla, que era el legitimo, no opuso excepcion alguna, quedando por esto el traslado o la compulsua judicial de la referida merced ya libre de toda contradiccion (66).

90. No aprovecha a la parte del Duque el que despues de haber consentido y reconocido la autenticidad de la citada donacion, reduciendo sus dos primeros alegatos, a que era confirmacion del derecho de la casa de Ayala, haya redarguido civilmente de falsa la misma donacion Henriqueña (67), fundando esta falsedad en la diversidad de tinta, letra, papel mas o menos blanco y fuerte, y en que tenia algunas manchas; cuya pueba incumbia al Duque, pidiendo, que no lo hizo, el reconocimiento de peritos: pues el Valle y la Corona tenian fundada su intencion en dicha copia de donacion, autorizada *apud acta*, que consintió el Duque.

91. Las objeciones de diversidad de tinta, letra, y papel son voluntarias y afectadas, que ni se probaron ni tienen fuerza, estando en mano del Conde de Ayala satisfacerse, produciendo el original conforme a lo mandado por la Chancillería, y obligacion contrahida por su Apoderado.

92. Es demasiado frecuente la ingratitud de los donatarios, y el abuso de refutar y esconder las mercedes Henriqueñas para frustrar el efecto de la reversion, y dar colorido a la ulterior detentacion, si la perspicacia de los Tribunales no ocurre a semejantes cautelas, contrarias a la liberalidad Regía de el Monarca que enagenó una gran parte de su Reyno para colocarse en el Trono, cuyas enagenaciones solo pudieron sostenerse por la esperanza de que se irian reuniendo a tenor de lo que dispuso en la clausula de su testamento colocada entre las leyes constitucionales del Reyno y mandada observar inviolablemente por los Señores Reyes sucesores.

93. Con respecto a que Pedro Lopez de Ayala *n.* 36 fue de los mejores y mas fieles vasallos de Henrique II, sirviendole con el mayor zelo en los mas graves negocios de la paz, y de la guerra (68), que le hicieron acreedor de justicia a la munificencia de aquel Soberano, que premió

(62) Ley 114 tit. 18 part. 3 in fine vers. *Ca si alguno*. Greg. Lopez in cad. 1. n. 44 Pareja tit. I Resol. 3. §. 3 a n. 120 & §. 4 per tot. signanter n. 18 vers. tunc enim circa medium vers. & ideo videmus, *donde testifica de la práctica de presentar el privilegio original, y recogerle la parte, que le exhibe, dexando copia en los autos.*

(63) Pareja ubi proxime citatus. Greg. Lopez in dicta leg. 114 tit. 18 p. 3 glos. 14 per tot.

(64) Pareja tit. I Resol. 3 §. 3 n. 152 cum seq.

(65) Leg. I C. de fide instrum. ibi: *Nec oberit tibi amissio instrumentorum, si modo manifestis probationibus eos debiteres esse apparuerit.*

(66) Pareja tit. 2 Resol. 3. §. 3 n. 87 cum seq.

(67) Mem. n. 451, 454 y 455.

(68) *Del merito de Don Pedro Lopez de Ayala n. 36 se habla largamente en el Prologo a la Cronica del Rey Don Pedro, quien le hizo prisionero en la batalla de Naxera, y lo fue tambien del Rey de Portugal en la de Aljubarrasa, siguiendo el partido del Rey Don Henrique II por su derecho a la Corona de Portugal contra el Maestre de Avis, que se alzó con aquel Reyno y denominó despues Don Juan el I.*

a manos llenas a quantos le sirvieron, sin exceptuar al mas pobre soldado (69) es cosa temeraria y opuesta a la historia y fama pública dudar de la existencia de la donacion Henrriqueña, ni que ésta es el unico y verdadero origen de la adquisicion del valle de Orozco en la casa de Ayala, confesandolo asi repetidas veces los causantes del Duque; cuya confesion libelaria supera toda prueba, y perjudica a los que trahen causa del confesante (70).

94. A lo referido se llega, que la casa de Ayala solo hace constar posesion del citado valle de Orozco, y demás cosas donadas despues del año de 1371 en que se hizo la citada donacion Henrriqueña; y es claro, que si su derecho al valle de Orozco fuese anterior a dicho año de la donacion, haria demostracion de la posesion, quando no del valle de Orozco a lo menos de la Puebla de Arciniega, del valle de Llodio, o del Monasterio de Arrespaldiza, todo contenido en aquella donacion del Señor Rey Don Henrique II, lo que no hace, y por esto tambien se evidencia que la adquisicion del valle de Orozco en los Ayalas empezó desde el año de 1371 en virtud de la citada donacion, y no desde el año de 1349 de la decantada escritura de venta.

95. De donde se infiere, que el Duque de Wervick *n.* 71 injustamente refuta y niega dicha donacion en calidad de titulo primordial de la adquisicion del valle de Orozco en su casa, por cuya sola refutacion se le debe privar del feudo (71).

96. Si se tolera este modo de discurrir del Duque con impunidad, todos los demás donatarios esconderán y negarán las mercedes: pues hallan un modo cierto de hacer hereditarios en sus familias sin restriccion de lineas los señoríos, o feudos que en su origen fueron vitalicios o por la ley de la partida no pasaban de la tercer generacion; y Henrique II les hizo sucesivos en linea derecha del primer adquirente: que fue extension antes desconocida en Castilla, y que causó a los Pueblos y a la Corona un daño y perjuicio inmenso, no hallandose otro medio de repararle que establecer por ley la reversion e incorporacion a la Corona, verificada como aqui lo está la traslacion.

PROPOSICION TERCERA

En la restitution que se hizo a Don Atanasio Lopez de Ayala n. 57 de los bienes confiscados a su padre el Conde de Salvatierra Don Pedro n. 55, no se debió comprehender el Valle de Orozco.

97. Muerto el Conde Don Pedro *n.* 55 en el año de 1524 su hijo Don Atanasio *n.* 57, que servia de Page al mismo Señor Rey Don Carlos I, consiguió una capitulacion o asiento celebrado entre los Comisionados de S. M., y el Doctor Zumel (72) curador de dicho Don Atanasio, cuya capitulacion se aprobó y firmó por S. M., y la Señora Reyna Doña Juana su madre en 28 de Febrero de 1525 (73).

98. Esta capitulacion consta de siete artículos, de los quales en el primero prometió S. M. restituir a Don Atanasio *n.* 57, si lo hubiese menester en su buena fama, y para que fuese habil y capaz de aquello que por los delitos de su padre le estaba prohibido, como sino hubiese cometido tales delitos, ni hubiese sido sentenciado.

(69) *Don Christoval Lozano historia de los Reyes nuevos de Toledo* cap. 8 f. 189.

(70) Larr. alleg. 19. n. 12.

(71) Leg. 16 in fine D. ad leg. Corn. de fals.

(72) *El Doctor Zumel fue Ministro del Consejo Real y persona que a la autoridad de su cargo juntaba la circunstancia de ser muy estimado del Emperador, como que era uno de los Consejeros, de cuya fidelidad y trabajos en el tiempo de las comunidades le habia hecho el Condestable en sus cartas los mayores elogios, y por lo mismo pudo negociar a favor de su pupilo con gran provecho de este y desventaja conocida del Real Patrimonio. Por este y otros exemplares prohibió el auto acordado que los del Consejo fuesen: Jueces protectores de las Casas de Grandes.* Sandoval historia de Carlos V lib. 8 §. 7.

(73) Mem. n. 39.

99. En el segundo capitulo se ofreció volverle la villa de Ampudia con su señorío y rentas a excepcion de 100[000] maravedises en las alcabalas, que en tiempo de su padre habia llevado la Corona, y esto con la condicion de servir a S. M. con 20[000] ducados pagados en cierta forma y plazos.

100. Por el tercero y cuarto se previene que en esta merced y restitution no entraba la villa de *Salvatierra, su jurisdiccion ni aldeas, porque estaban incorporadas a la Corona*; y si algo pretendiese Don Atanasio, se mandó hacer justicia y se declaró, que por esta composicion no se daba a Salvatierra mas de lo que antes tenia y ahora tiene por las *cartas y privilegios, que de nos tiene e le hemos dado*.

101. En el quinto se previno, que en lo que tocaba a *Arciniega y a todos los valles, tierras, lugares, señoríos e otros bienes raices, que fueron de Don Pedro de Ayala, S. M. hacia merced a Don Atanasio de todo el derecho que le pueda pertenecer por la confiscacion, (74) excepto todo lo que se vendió e hizo merced junto con la venta*, porque aquello ha de quedar a las personas que lo compraron que si algo de esto quisiere pedir Don Atanasio lo haga por justicia, con tal que si hubo fraude en el precio de los bienes, o en otra manera, que por justicia se deba pedir, el Don Atanasio sea obligado a satisfacer a las personas que lo compraron, así el precio que por ellos dieron, como por la merced que se cargó por cuerpo de venta, sacando a paz y a salvo a S. M., quien para este caso le hizo tambien gracia de la demasia en que hubiesen sido tasados los dichos bienes.

102. El sexto capitulo en que se funda particularmente el valle de Orozco conforme a la Pragmatica de Worms y Reales provisiones despachadas por el Consejo en consecuencia de ella dice a la letra: *Item, excepto las mercedes, en que no haya habido compra, que aquello no pueda pedir sino por justicia el dicho Don Atanasio*.

103. Ultimamente se dio facultad al Doctor Zumel para que de la hacienda del mayorazgo vendiese o empeñase hasta la cantidad de 20[000] ducados, que se habian de pagar a la Real Hacienda; librandose para la execucion de este concierto las correspondientes provisiones cometidas al Corregidor de Vizcaya, quien puso en posesion del valle de Orozco al citado Don Atanasio sin embargo de las protexas y apelaciones que se hicieron por diferentes vecinos del mismo valle, a los quales no solamente no se les oyó como pedian, y era justo en cumplimiento del citado capítulo VI; sino que se les impusieron por dicho comisionado diferentes penas de destierro, confiscacion de bienes, etc.

104. No se puede negar que esta restitution (75) en todas sus partes fue violenta, ilegal y gravosa: contiene el vicio de obrepcion y subrepcion, y por consiguiente el de nulidad (76) respecto se halla probado (77) que el mismo Don Atanasio ofreció segun deponen los testigos del año de 1522 y 1538 seguir con los Capitanes de las Comunidades por toda su vida el partido de su padre.

105. Lo cierto es, que si el Señor Rey Carlos I hubiese sido informado al tiempo de la execucion y concierto con la parte de Don Atanasio, como se debia, no deferiria a la restitution, de la qual podia temer justamente un nuevo enemigo de la Corona tan poderoso como su padre el Conde Don Pedro (78); además de que no solamente se entiende subrepcion y obrepcion,

(74) Esta clausula hace ver que fue una mera reintegracion de hecho ceñida a la *confiscacion*; sin entrar en las acciones que el Real Patrimonio pudiese tener para la reversion del valle y tierra de Orozco *faltando la linea derecha*.

De otro modo se incidiria en el inconveniente de atribuir a esta restitution graciosa y de mera politica un título nuevo y que sacase recompensa la casa de Ayala de los delitos del Conde Don Pedro n. 55 en que no dexaba de estar implicado Don Atanasio n. 57.

(75) *Que esta restitution no ha sido como quiere el Duque de Wervick de justicia, sino de pura merced y gracia, se convence del mismo asiento o convenio, en el qual se dice repetidas veces que se hace merced: además de que si fuese la restitution de justicia, se deberian comprender en ella todos los bienes confiscados al Conde Don Pedro sin exceptuar, como se hace los vendidos por S. M., los de que hizo merced y venta, y los de pura merced; y asimismo se deberian restituir los frutos percibidos de todos aquellos bienes en el medio tiempo*.

(76) Cap. super litteris 20 & cap. postulasti 27 de Rescript. Larr. alleg. 91. ex. n. 1.

(77) Mem. n. 230 y 231.

(78) Larr. alleg. 65 n. 66.

quando no se manifiesta aquello que podia impedir la concesion, sino tambien quando se oculta cuidadosamente lo que podia hacerla gracia (79) dificil. Para excluir pues toda subrepcion es preciso hacer relacion en las preces de lo sustancial (80).

106. Sin que escuse a Don Atanasio la menor edad de veinte y cinco años: pues es bien sabido, que si en los delitos comunes se castiga frequentemente con la pena ordinaria a los que tienen cumplidos diez y siete años, (81) con mayor razon en el crimen de lesa Magestad, en que no se observan las reglas comunes a los demás delitos, y se castiga la intencion manifestada exteriormente por *dicho o hecho* (82), y aunque no consta si Don Atanasio tenia cumplidos los diez y siete años, se sabe que excedia de los catorce: pues se le dio por Curador al Doctor Zumel, y quando prometió seguir el partido de su padre sabia manejar y mandar un caballo (83); y aun quando solo estubiese proximo a la pubertad al tiempo de la oferta se obligaba por qualquier delito que consista en hecho (84), el qual intervino en la promesa que reciprocamente hicieron el Conde Don Pedro, Don Atanasio, y los Capitanes de seguir el partido de las Comunidades por toda su vida.

107. Si se concede que S. M. ha sido informado de aquel consentimiento de Don Atanasio, y que sin embargo de este informe ha deferido el Soberano a la citada restitution, parece se evidencia que el Doctor Zumel (85) Ministro del Consejo, que mereció al Señor Rey Don Carlos I, y al Condestable singulares favores y elogios consiguió por amaños e importunidad la citada restitution, que se hizo a su menor Don Atanasio, cuya importunidad anula y destituye de todo vigor qualquier merced (86) en perjuicio del derecho adquirido por el valle de Orozco a permanecer unido en la Corona conforme a dicha Pragmatica de Worms, y provisiones del Consejo en su virtud libradas, y executadas: pues nadie se podrá persuadir a vista de la malicia de Don Atanasio en dicho consentimiento y oferta, que el Rey informado de aquel grave exceso, que le podia dar justamente que temer asintiese a la restitution de bienes confiscados al que sobre ser reo por sí mismo, era hijo de quien con tanta osadía y pertinacia siguió el partido de las Comunidades, distinguiendose entre sus caudillos, a no mediar una exquisita obrepcion e importunidad. Corrobórase este modo de discurrir con la reflexion de que la remision de un delito, y restitution de pueblos confiscados son de aquellas gracias, que con los reos qual fue el Conde Don Pedro no se deben usar facilmente en las Republicas bien ordenadas, y por lo mismo tales perdones e indultos se han de interpretar estrechamente, y sin perjuicio del derecho de tercero (87).

108. Lo que no se puede dudar es, que por la confiscacion y efectiva incorporacion de los bienes del Conde Don Pedro a la Corona, el valle y tierra de Orozco recuperaron la naturaleza de inagenables como si nunca se hubiesen dismembrado del Real Patrimonio. Por consiguiente para legitimar la restitution que de ellos se hizo a Don Atanasio, que es una verdadera enagenacion, debió intervenir necesidad conocida por el Rey y acuerdo del Consejo, y de seis Procuradores de seis ciudades (88); de modo que hecha la enagenacion en este caso sin aquellas formalidades no puede autorizar al donatario ni a sus sucesores algun lapso de tiempo, y el pueblo enagenado tiene derecho sin pena alguna a reclamar la tal enagenacion, no obstante qualesquiera cartas, privilegios, o mandamientos que el Rey diere (89).

(79) Idem Larr. alleg. 91. n. 5.

(80) Cap. coeterum ubi Abas de Rescript.

(81) Ley 8 tit. 31 p. 7 Ant. Gomez tom. 3. var. cap. I ex n. 63.

(82) Leg. I §. I ad Leg. Jul. Majest. Pragmatica citada de Worms. ibi; *por dicho o fecho*.

(83) Mem. n. 231.

(84) Idem. Ant. Gomez ubi supra n. 62.

(85) Sandoval historia de Carlos V. lib. 8. §. 7.

(86) L. I de serv. corrupto cap. super litteris & cap. ex parte de Rescript. l. 1. & 2 tit. 14 lib. 4 Recop.

(87) *L. Nec dammosa C. de præcib. Imperat. offer.*

(88) Ley 3 tit. 10 lib. 5 Recop. ibi: *Salvo vista y conocida la tal necesidad por el Rey con consejo, y de consejo y contun concordia de los de su Consejo, y de consejo de seis Procuradores de seis ciudades.*

(89) Dicha ley 3 tit. 10 lib. 5 Recop.

109. Es verdad que el legislador es superior a las leyes, y que no se obliga sino en quanto a su fuerza directiva, persuadiendo la equidad y razon natural, que lo que manda hacer a otros lo execute el mismo Principe para dar exemplo segun lo aconsejaba al Emperador Valente San Ambrosio (90), cuyo testimonio tenemos tambien en nuestras leyes (91).

110. Tambien se debe distinguir entre aquellas leyes, cuya materia versa principalmente acerca de la utilidad pública y del Principe legislador, y aquellas en cuya observancia interviene directamente la utilidad privada e indirectamente la publica, como son las leyes testamentarias, etc.

111. Las leyes de la primera especie que tratan principalmente de la utilidad pública, de cuya naturaleza es la recomendable *ley 3 tit. 10 lib. 5 de la Recopilacion* prohibitiva de las enagenaciones de las villas y lugares, sin las formalidades que quedan sentadas y prescribe la misma ley, se deben guardar por el Principe, no solamente por razon de honestidad, sino tambien de necesidad (92).

112. Igualmente es cierto, que a la observancia de las leyes en que intervino formal juramento del legislador, como sucede en la citada ley de la Recopilacion (93) se halla el Soberano mas obligado que a la de aquellas en que no media tal solemnidad (94).

113. No solamente quiso el Rey obligarse a la observancia de la citada ley con juramento, sino que tambien quiso darla fuerza de pacto y contrato hecho, y firmado entre partes (95), cuyas leyes se numeran entre las fundamentales del Reyno (96) y no se pueden variar, ni alterar sin consentimiento de la Republica o de sus legitimos representantes.

114. Semejantes pactos se dirigen a conservar el esplendor del Cetro, y en nada disminuyen la suprema potestad; poniendo por las condiciones algunos límites (97) que contengan la dismembracion de los bienes y regalías de la Corona, cuya conservacion interesa reciprocamente al Rey y al Reyno.

115. Por mejor decir tan lexos está, que la justa y arreglada moderacion de los Principes en las donaciones y enagenaciones de las Regalías perjudique la autoridad Real, que comunmente afirman los Doctores, que el gobierno monarchico tiene mayor firmeza y perfeccion quando participa algo del aristocratico (98).

116. Por esta maxima preservativa de los derechos de la Corona, y en nada ofensiva a la Soberanía baxo el principio sentado, que los hechos de los Principes contra lo establecido por las leyes se entienden procedidos de sugestion o importunidad, que vicia y anula el acto (99), nadie puede dudar, aun quando no hubiese intervenido obrepcion o subrepcion, que la restitution hecha a Don Atanasio Lopez de Ayala n. 57 del valle de Orozco incorporado ya en la Corona en consecuencia de la Pragmatica de Worms, y con autoridad del Consejo, sin observar las formalidades

(90) San Ambrosio epistol. 32. ibi: *Quod præscripsisti aliis præscripsisti & tibi leges enim fert Imperator quas primum ipse custodiet.*

(91) Ley 4 tit. 2 lib. 10 del Fuerojuzgo ibi: *Ca ese mismo derecho, esa misma ley debe tener el Rey en sos servos, que lo que manda guardar a sus pueblos,* ley 16 tit. 1 p. 1. ibi: *Guardar debe el Rey las leyes.*

(92) P. Schemier in jurisprud. Can. civ. Lib. I tract. I cap. 5 a n. 138 & cap. 7 a n. 70. & in jurisprud. public. lib. 3 cap. 2 an. 31 Antunez lib. 2 de donat. Reg. cap. 10 n. 23.

(93) Dicha ley 3 ibi: *Prometió so la fe Real sobre la cruz, y santos Evangelios.*

(94) P. Schemier de jurisprudencia publica cap. 3 sect. 2 n. 33 Matthæu de Regim. Regn. Valentia cap. 5.

(95) Dicha ley 3. ibi: *Estatuyó y ordenó por ley, pacto, y contrato firme y estable, hecho y firmado entre partes.*

(96) Ramirez de leg. Reg. §. 3 n. 14.

(97) P. Schemier dict. lib. 2 cap. 10 §. 5 n. 1 & 2 Molina de Just & Jur. tom. 1 tract. 2 disp. 23 n. 5.

Grot. de Jur. bell. lib. 1 cap. 3 §. 16 n. 1 P. Schemier de jurisprud. public. cap. 1 sect. 2. n. 77 & 78 *ubi elegantissime aducit ad ejus declarationem exemplum, tum mariti, & uxoris quorum neuter sua potestate caret, quantumvis ille quedam ad familie directionem spectantia, & ista aliqua, que regimini maritali cognata sunt, promissert.*

(98) Mastrillo de Magistrat. lib. 3 cap. 3 n. 60 ibi: *Atque ita Monarchiam cum Republica communicando, ubi peperit imperium perpetuum.*

(99) Ley 1 de servo corrupt. l. 1 tit. 19 p. 7 l. 1 & 2 tit. 14 lib. 4 Recop. cap. super litteris, & cap. ex parte de Rescript.

prevenidas en la citada *ley 3 tit. 10 lib. 5 de la Recopilacion* ha sido efecto de manejo e importunidad del Doctor Zumel, Ministro del Consejo, y Curador del Don Atanasio; y por consiguiente la restitucion como contraria a las leyes y en derogacion del derecho adquirido al valle y tierra de Orozco por la citada Pragmatica de Worms, y provisiones despachadas por el Consejo en su execucion, es de ningun valor legal.

117. De donde procedió, que los Principes en sus leyes suelen establecer por regla general, y mandar que no se executen tales rescriptos como agenos de su Real ánimo, si se advierte por los tribunales competentes, que son contrarios a las leyes (100), cuya doctrina se halla expresamente autorizada en nuestro derecho patrio (101).

118. El valle de Orozco en virtud de la incorporacion a la Corona baso la palabra, y seguro Real de no separarlo jamás de ella estuvo por quatro años contados desde el de 1521 en que se hizo la confiscacion hasta el de 1525, en que se verificó la restitucion en la preciosa libertad y posesion de nombrar por sí mismo justicias (102).

119. Concorre que toda gracia y restitucion en esta materia se debe interpretar de modo que sea menos perjudicial al público (103).

120. No sufraga al Duque de Wervick que en el capitulo V del asiento se diga por S. M. *que se le hace merced de lo que toca a Arciniega, y a todos los valles, tierras, lugares, rentas, señoríos, jurisdicciones, e otros bienes raíces que fueron de Don Pedro de Ayala*: pues la palabra general *todos los valles*, de que toma argumento el Duque para apoyar su intencion, no es tan absoluta y extensiva, que no tenga su limitacion en el mismo capitulo V, donde se exceptua de la restitucion *todo lo que se vendió e hizo merced junto con la venta, lo qual deba quedar a las personas que lo compraron*, y en el VI se exceptuan tambien de la misma restitucion las mercedes en que no intervino compra como es de ver en la clausula siguiente: *Item, excepto las mercedes en que no ha habido compra*.

121. La excepcion de los bienes en que solo intervino venta se halla verificada en el Tesorero Zuazola, en los vecinos de los valles de Quartango, Urbijina, Subijina, y Murilla, que compraron a S. M. despues de la confiscacion ciertos derechos pertenecientes al Conde Don Pedro, y fueron absueltos en la Chancillería por sentencia de vista y revista de la demanda puesta por Don Atanasio *n. 57* sobre continuacion de aquellos derechos, o contribuciones que se pagaban a su padre, y demás causantes (104).

122. La limitacion que se contiene en el citado capitulo V de que no se comprehenda en la restitucion lo que se vendió e hizo merced junto con la venta, se halla verificada en el Licenciado Sancho Diaz de Leguizamon Alcalde que fue de Casa y Corte (105), a quien el Rey y la Reyna su madre en 12 de Diciembre de 1523 enagenaron parte por título de venta, parte por el de merced, todos los bienes, rentas, preeminencias y regalías, que a excepcion de la jurisdiccion poseyó en Orozco el Conde Don Pedro. Pero la prevencion contenida en el capitulo VI del mismo convenio

(100) *Menchata lib. I controvers. Illustr. cap. 41 n. 25.*

(101) *Ley 29, 30 & 31 tit. 18 p. 3 & l. 1 & 2 tit. 14 lib. 4. Recop. ubi præcipitur, nec valere nec adimplendas esse. Las Cartas o Albalas contra derecho, o contra ley o fuero usado licet contineant clausulam jurium derogatoriam.*

(102) *L. non bene a Zenone C. de Quadrien. præscript.*

Como repetidas veces en este papel se trata de la voz *albala* no es importuno advertir viene de *albara* que en arabe significa escritura, y en el estilo forense equivale a Cedula o Chirografo particular: *لمرأ!*

El privilegio es contrapuesto al albala por quanto tenia sello Real pendiente, estaba escrito en pergamino y contenia la rueda y confirmaciones de que hablan las leyes de partida y estilo de la Chancillería Real.

Los arabes a estos rescriptos solennes o privilegios nunca los llamaron albala y les distinguen con el dictado de *امر*! *amer* o *decreto*.

De aqui es que a los albalas equivalian a las provisiones o despachos regulares.

(103) *Dict. leg. Nec damnosa C. de precib. Imperat. offer.*

(104) Mem. desde el n. 88.

(105) *Este Alcalde en las alteraciones pacífico y reduxo los valles y tierra de Ayala, Orozco, Quartango y otros: fue embiado a castigar y contener los comuneros e hizo otros importantes servicios. Sandoval historia de Carlos V lib. 8 §. 22.*

o asiento, de que no se extienda la restitucion a los bienes confiscados, que se enagenaron por sola merced, no se halla cumplida como debia en el presente caso; y por lo mismo se ha de decir para verificar esta condicion que en ella está comprehendido el valle de Orozco, que por la merced del Señor Rey Don Carlos I y Pragmatica de Worms recobró su apreciable y antigua libertad de nombrar por sí mismo justicias. Si esto no se quiere conceder, el capitulo VI parece superfluo y de ningun efecto: lo qual no se puede decir (106).

123. A vista de tan sólidos fundamentos y con reflexion, a que el valle de Quartango, sin embargo de que en el pleito que siguió en la Chancillería con Don Atanasio *n.* 57 tubo la propia infeliz suerte que Orozco, declarando por dos sentencias conformes el señorío y jurisdiccion de este Valle a favor de la casa de Ayala, estas sentencias se revocaron por el Consejo en el grado de segunda suplicacion a 13 de Noviembre de 1565, librandose a favor de dicho valle de Quartango la correspondiente executoria (107) espera con mayores fundamentos Orozco obtener tambien de la superioridad y justificacion del Consejo en el mismo grado la revocacion de las sentencias pronunciadas por la Chancillería en 23 de Setiembre de 1768, y 2 del mismo mes de 1777, incorporandole a la Corona y devolviendose al Valle las 1500 doblas; para lo que asisten a este Valle además de la confiscacion, que se hizo al Conde Don Pedro, y la incorporacion que fue el unico fundamento del valle de Quartango (108) para su victoria otros superiores fundamentos, conviene a saber: el derecho que a él tenia la casa de Lara refundido ya en la Corona, y la incorporacion hecha por el Señor Rey Don Pedro para mantener sosegada aquella tierra situada cerca de los confines del Reyno de Castilla.

124. El derecho radicado en el valle de Orozco por las razones dichas es del todo independiente del que corresponde a S. M., y prescinde de la confiscacion hecha al Conde Don Pedro: pues aun quando no se hubiese verificado ni las causas que a ella dieron motivo, asisten al Real Patrimonio los fundamentos invencibles a la reversion legal de dicha tierra y valle por haber faltado la línea derecha del primer donatario, sin que el concierto con Don Atanasio *n.* 57 perjudique ni pueda disminuir esta accion, y sus efectos antes en el cap. V del asiento se declara expresamente que S. M. solo hacía gracia a Don Atanasio *n.* 57 del derecho que le pertenecia por la confiscacion, con las modificaciones explicadas.

CONCLUSION

125. La accion fiscal de que ahora se trata no perdió su virtud y fuerza por la restitucion de hecho, que se hizo a Don Atanasio de los bienes confiscados a su Padre *n.* 55, puesto que esta restitucion no dio mas derecho al Don Atanasio, que el que tubo su padre Don Pedro antes de mezclarse en los bullicios de las *Comunidades*; ni se trató entonces en modo alguno de la reversion por merced Henriqueña: titulos que aunque en sí diversos, concurren a demostrar por evidencia la accion y justicia, asi del Valle como del Real Patrimonio, a que se declare la reversion. Madrid y Agosto 16 de 1781.

(106) D. Larrea Alleg. 88. n. 13. ibi: *Nulla dictio, aut sylaba debet dari in contractibus maxime Principum sine mysterio operandi.*

(107) Mem. desde el n. 676 al 693.

(108) El valle de Quartango lo poseia segun aparece de la Historia la Casa de Ayala por donacion que el Rey Don Pedro hizo a Fernan Perez de Ayala *n.* 28 en premio de haber sujetado las Encartaciones. Alonso Lopez de Haro. Nobiliar. Genealog. tom. 2 cap. 17 f. 508 tit. 7.

ALEGACION Fiscal (de 31 de octubre de 1781) que escribe el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la distinguida orden de Carlos III del Consejo y Cámara de S. M., y su primer Fiscal. Sobre que se declare ser libre la villa de Gallinero de los Cameros de todo señorío jurisdiccional particular, y pertenecer al Real Patrimonio la jurisdicción de esta villa, tanto en primera, como en segunda instancia, revocándose la sentencia de revista de la Chancillería pronunciada a favor de Don Pedro Josef Montoya, pretense Señor jurisdiccional en 15 de Diciembre de 1775, y confirmando la de vista de 30 de Agosto del mismo año.

Madrid año de MDCCLXXXI.

34 [INTRODUCCION] Quando la defensa del Real Patrimonio por sí sola interesa el oficio Fiscal a sostener sus justos derechos vulnerados en la última determinación o sentencia de revista pronunciada en la Chancillería en pleyto al parecer tan claro, esta atención bastaría para extender este discurso a fin de que no se multipliquen unos exemplares perjudiciales al Estado.

2. El poco vigor con que la villa de Gallinero ha producido sus derechos, ya sea por falta de medios, o por otras causas, es otra urgentísima para que el Fiscal la coadyube y tome su voz como se lo recomiendan las leyes (1).

3. Enunciase que Diego Lopez de Medrano vendió la villa de Gallinero de los Cameros con su señorío y vasallage, jurisdicción civil y criminal, y otras pertenencias a Garcia Fernandez de Torquemada n. 3, sin que aparezca el título u origen que tubo para la adquisición de la citada villa el referido Diego Lopez de Medrano, pretense vendedor, ni tampoco la escritura de venta, que se le atribuye a favor del citado Garcia Fernandez; mas que por enunciativa que hace de esta escritura Doña Maria de Torres, su muger, en la que se dice otorgó de ratificación de aquella venta en el año de 1442.

4. En el año de 1457 el mismo Garcia Fernandez de Torquemada, supuesto comprador, fundó con su muger Leonor Garcia en virtud de facultad Real, vinculo y mayorazgo de sus bienes; cuyo vinculo parece recayó en Don Francisco Josef de Montoya n. 24.

5. Este acudió a la Chancillería de Valladolid en 14 de Junio de 1745 solicitando como poseedor de dicho mayorazgo, que el Concejo de la citada villa le diese la posesión de ella, a lo qual se defirió librándose Real provision, que fue cumplida en virtud de sobrecarta de 28 de enero de 1747.

6. A su consecuencia salió la villa haciendo contradicción a lo pretendido por Montoya, y mandado por la Chancillería sin audiencia suya, ni saberse que posesión pretendía: pues como se verá el discurso de esta alegación jamás sus causantes exercieron acto posesorio, ni derecho jurisdiccional en Gallinero.

7. Concluido el juicio de posesión, y visto por la misma Chancillería, pronunció sentencia definitiva en 22 de Mayo de 1772 mandando dar a Don Pedro Josef Montoya n. 24, hijo del citado Don Francisco Josef, a la sazón difunto, la posesión que tenía pretendida de la jurisdicción, señorío y vasallage de la citada villa; de cuya sentencia se suplicó por esta, y visto el pleito por los Ministros de una Sala ordinaria de la Chancillería se remitió en discordia por auto de 4 de Setiembre del propio año de 72 a los Ministros de otra Sala, y por unos y otros en 23 de Octubre siguiente, se pronunció en revista sentencia confirmando la referida de vista, librándose de ambas en el juicio posesorio con reserva a la villa del de propiedad, executoria a favor del citado Don Pedro Josef Montoya en primero de Marzo de 1773.

8. En 16 del propio mes de Marzo acudió la villa a la misma Chancillería, y en uso de la reserva contenida en dichas sentencias puso demanda por caso de Corte pidiendo se la hubiese

(1) L. 1 tit. 13 lib. 2 Recop. leg. si pater tuus 7 C. de statu defunctor. 1. procuratores 30 C. de Decur. 1. Curator 3 C. de modo mulctar. Garcia de Nobilit. Glos. 3 § 1 Larr. allegar. 1 n. 8 & 26.

por del Patrimonio Real, y por libre del señorío, jurisdiccion y vasallage particular del citado Don Pedro Josef.

9. Sustanciado y concluso el juicio de propiedad en la forma ordinaria, se dio sentencia en 30 de Agosto de 1775, por la qual declaró la Chancillería tocar y pertenecer la jurisdiccion, señorío y vasallage de la villa de Gallinero al Real Patrimonio; cuya sentencia y sin producir Montoya prueba se revocó en revista por auto de 30 de Agosto de aquel año, absolviendo de la demanda al citado Don Pedro Josef Montoya *n.* 25, lo qual dio lugar al grado de segunda suplicacion pendiente en el Consejo, del que pretendió la villa apartarse despues de tres meses contra lo prevenido por la ley del Reyno (2), y en consecuencia de lo expuesto por el Fiscal al Consejo (3), no se le admitió la desistencia.

10. Este es el estado del pleito, para cuyo examen y mayor claridad se reducirá esta alegacion a los §§ siguientes, comprehensivos de los fundamentos legales con que el Real Patrimonio trata de persuadir su derecho al señorío y jurisdiccion inmediata de la villa de Gallinero, sin embargo de la sentencia de revista pronunciada por la Chancillería de Valladolid desvaneciendo los debiles documentos presentados en contrario, y haciendo de ellos un analisis legal para demostrar su insuficiencia en el juicio petitorio.

§ I *Insubsistencia de los titulos presentados por Don Pedro Josef Montoya.*

11. Es tan claro el derecho y justicia de la villa de Gallinero de los Cameros a la libertad de elegir por sí misma en nombre de S. M. Alcaldes, y exercer libremente la jurisdiccion y gobierno en primera instancia con inmediata sujecion a los Tribunales Superiores sin reconocimiento alguno al Don Pedro Josef Montoya, y sus autores, que causa admiracion ver que la Chancillería de Valladolid por sentencia de revista de 30 de Agosto de 1775 revocase la de vista de 9 de Setiembre del mismo año, sin que en el grado de súplica produxese Don Pedro Josef Montoya *n.* 25 alguna nueva prueba, que pudiese hacer variar la sentencia de la primera instancia.

12. Con solo leer de paso el memorial ajustado formado de estos autos por el Relator con asistencia de las partes, se manifiesta que los fundamentos producidos por Montoya en apoyo de sus excepciones tan lexos están de aprovecharle, que antes bien dan a la villa de Gallinero quanto necesita para probar convincentemente su accion y demanda.

13. En primer lugar siguiendo el orden del citado memorial ajustado presenta Don Pedro Josef Montoya *n.* 25 copia de una escritura su fecha 21 de Agosto de 1442, otorgada ante Juan Ruiz de Gomara, Escribano Real, por Doña Maria de Torres muger de Diego Lopez de Medrano *n.* 1 vecina de la villa de Deza, en la qual se expresa por la referida Doña Maria, que precedida licencia de su marido, quien habia vendido a Garcia Fernandez de Torquemada *n.* 3, mercader y vecino de la ciudad de Burgos, su lugar de Gallinero por cierta quantia de florines, sin expresarla, que le habia dado y recibido dicho Diego su marido, el qual se habia obligado a su seguridad *segun constaba de la escritura de venta, que habia pasado por testimonio de Andrés Gonzalez, vecino y Escribano de la ciudad de Valladolid*, y el presente para la mayor seguridad de la citada venta hecha a favor del referido Garcia Fernandez de Torquemada, del citado lugar de Gallinero, y de todo lo sobredicho, la ratificó, hubo por buena y consintió la referida Doña Maria en la manera que en ella se contiene, obligandose en debida forma.

14. En el mismo dia 21 de Agosto de 1442 la referida Doña Maria de Torres ante el propio Escribano Gomara, suena haber otorgado otra escritura, por la qual juró en forma el cumplimiento, seguridad y observancia de la venta de dicho lugar de Gallinero, que dixo habia otorgado el referido Diego Lopez, su marido, a favor del citado Garcia Fernandez (4), sin decir en una y otra parte el

(2) Ley 4 tit. 20 lib. 4. de la Recop.

(3) Vease la respuesta Fiscal que se halla inserta a la letra en el *mem. ajust. del Relator n. 28 fol. 5.*

(4) Mem. n. 40.

año de la supuesta venta primordial, ni la accion que tubiese la Doña Maria de Torres para ratificar la pretensa venta: pues no consta fuese tampoco heredera, o sucesora de su marido Diego Lopez de Medrano.

15. No dexa tambien de ser reparable el otorgamiento de estos dos instrumentos en un propio dia, y la cautela del juramento, sin constar en ninguno la egresion de la Corona de la villa de Gallinero por donacion, venta y otro titulo legitimo, ni la noticia y consentimiento del vecindario, que tenia derecho a la prelacion, y debia ser requerido para usar de él haciendole constar el precio.

16. Las copias de estas dos escrituras parece se sacaron por el Escribano Alexandro de la Prada, de un pergamino que las contenia y dixo que se las habia exhibido Don Pedro Montoya n. 25 en virtud de Provision de la Chancillería con citación y asistencia de los apoderados de la villa. Estos en la subscripcion expusieron, que dicho instrumento compulsado era un testimonio, y no la escritura original, además de que no les constaba que Juan Ruiz, que lo habia signado, hubiese sido tal Escribano (5).

17. Este documento salió al juicio de la mano de Don Pedro Josef Montoya, que no se atrevió a presentarle para fundamento de su intencion, y aun asi presentado sin el cotejo con la matriz nada probaria a su favor (6).

18. El cotejo se hace tan preciso en tales casos que sin él no merece fe el trasunto (7), o a lo menos se debia hacer constar si Juan Ruiz, de quien como Escribano aparecia signado dicho testimonio exhibido por Montoya, y del qual se sacaron las copias que andan en estos autos, era en aquel tiempo tal Escribano, produciendo otros documentos, de cuya fe no se dudase ni haberse autorizado por dicho Escribano llamado Juan Ruiz, en fuerza de decreto judicial y citacion de la villa; especialmente quando se trata de materia tan grave como es la enagenacion de el señorío, en cuyo caso la comprobacion de qualquier instrumento por antiguo que se suponga es indispensable para que merezca fe (8), y mucho mas quando por nuestro derecho patrio se previene sin distincion ni excepcion, que quando se dude si el Notario por ante quien suena otorgado el instrumento fue tal Escribano, se debe probar por el que produce el traslado para que se le dé fe (9).

19. Aun dado el caso de que el original de dicho testimonio que presentó Montoya fuese legitimo y verdadero, de que no hay la menor prueba en los autos; se advierte que en él no se halla inserta la escritura de venta ratificada, o a lo menos extractada en las partes sustanciales de la adquisicion, las causas porque se hacia esta venta, la licencia Real para otorgarla, la cantidad de florines en que se ajustó, la notificacion o requerimento a los de Gallinero para el uso de la prelacion o aceptacion del nuevo supuesto Señor; y finalmente el motivo porque intervenia la Doña Maria de Torres en la ratificacion de la venta, que de la villa de Gallinero se atribuye a Diego Lopez de Medrano n. 1, su marido: pues solo se enuncia en general esta venta por su muger Doña Maria de Torres en la pretensa escritura de ratificacion, que se supone haber otorgado esta y queda referida; pareciendo increíble se admitiese un testimonio en un juicio de propiedad, y que con tantos

(5) Nota marginal del mem. al n. 41.

(6) Parexa de instrument. edit. tit. 1 resol. 3. §. 1 n. 64.

(7) Idem Parexa tit. 7 resol. 8. ex n. 6.

(8) Parexa tit. I res. 3 § 2 ex n. 33 ad 43 cum seq.

(9) Ley 115 tit. 18 p. 3 ibi: *Aducen las partes muchas regadas en juicio ante el Juez cartas publicas para probar su intencion, y la parte contra quien usan de la carta, dice contra ella, que no debe ser creida, porque aquel que la hizo y cuyo nombre está escrito en la carta no es Escribano público, y quando tal contienda acaesciese, decimos, que el juzgador debe mandar, que aquel que muestra la carta en juicio, si se quisiere andar de ella, que lo averigue probando, que aquel home, que dice en la carta que la hizo era Escribano público, e que en el lugar do fue fecha estaba por Escribano público, e era fama entre los homes de aquel lugar que lo era y usaba de aquel menester; y probando alguna de estas razones debe ser creida la carta en juicio: mas si alguna de ellas no pudiese probar non debe valer, ni ser creida en juicio.*

Esta ley habla sin distincion de instrumentos modernos o antiguos, y no nos es libre distinguir lo que la ley no distingue *leg. De pretio D. de public. in rem ad. l. in fraudem § ult. D. de testam. milit. l. 1 § si generaliter D. de legat. prest. l. non distinguimus D. de recept. arbit.*

defectos haya merecido aprecio a la Real Chancillería de Valladolid; incumbiendo probar su autenticidad y valor a Don Pedro Josef Montoya contra las excepciones opuestas por la villa de Gallinero, por ser el fundamento en que se apoyaba aunque tan debilmente.

20. No solamente se hecha menos en esta escritura de ratificación la venta, sino que tampoco se presenta ni hace constar de otro modo por Don Pedro Josef Montoya. Siendo regla y principio sentado en el derecho, que el instrumento que se refiere a otro, no prueba, sino se produce aquel que se enuncia (10), principalmente quando no se trata, como en este caso, entre los mismos contrayentes de la validación del instrumento referente (11), queda este destituido de todo valor y efecto.

21. Además quando el segundo instrumento toma su vigor del primordial referido, como en el caso presente, en el qual la supuesta escritura de ratificación de Doña Maria de Torres nada añade, y se reduce a ratificar, sin saber por qué ni con qué representación el contrato de venta, que no parece, ni aun se señala el día y año de su otorgamiento, que se atribuye a su marido Diego Lopez de Medrano *n.* 1, debe producirse en juicio la primer escritura, o de lo contrario nada prueba el segundo instrumento referente (12): pues aun los privilegios de confirmación Real deben contener a la letra el privilegio confirmado para aprovechar a la parte que los producen conforme a la ley del Reyno (13).

22. Por otra parte se requiere para que haga fe en juicio el instrumento referente sin el referido, que la disposición de aquel sea cierta y determinada: de suerte que por si sola haga sentido perfecto (14), cuya calidad de ningún modo se puede atribuir a la citada escritura de ratificación de Doña Maria de Torres, por no constar específicamente en ella el precio en que se vendió la citada villa de Gallinero, y es tan necesario hacerse constar en toda venta el precio, que sin este requisito sustancial el contrato de compra y venta es nulo (15).

23. Concorre que esta escritura de ratificación de Doña Maria de Torres era inútil y superflua, respecto de que como aparece de su contexto y de estas palabras: *Que por quanto el dicho Diego de Medrano su marido habia vendido a Garcia Fernandez de Torquemada, mercader y vecino de la ciudad de Burgos, su lugar de Gallinero, etc.* era este lugar propio de su marido, y solo causaria efecto la ratificación de la citada Doña Maria, en el caso que dicho lugar fuese de los bienes dotales de la misma, cuya pertenencia está excluida por la expresión de afirmar la Doña Maria que el lugar era de su marido. Si él le habia vendido viviendo, dado que fuese cierta la supuesta venta, ¿qué parte era su viuda para reprobador ni ratificar aquel contrato?

24. Ello es que aun quando pareciese esta pretensa venta debia probarse el origen de la egresión de la Corona; la derivación de este señorío al vendedor, la cantidad de florines en que se vendió, y la licencia Real para trasladarse el supuesto señorío en persona estraña (16).

25. De lo dicho se sigue por no producirse otro documento primordial válido, que ni Don Pedro Josef Montoya ni sus causantes tubieron jamás título legitimo y capaz de transferirles la jurisdicción, señorío y vasallage de la villa de Gallinero, ni los demás derechos que se pretenden de su parte.

26. No solo como queda con evidencia probado, no aparece título de venta ni otro colorado que pudiese causar prescripción, sino aunque se hiciese constar la primera venta atribuida a Diego Lopez de Medrano, para legitimarla y evitar toda nulidad debiera intervenir en ella el consentimiento Regio, sin cuyo especial requisito la jurisdicción o feudo de la villa de Gallinero se consolida y

(10) Parexa tit. 4 res. unic. § 3 n. 42 & tit. 7 res. 9 n. 1.

(11) Idem Parexa ubi supra n. 18.

(12) D. Joann. del Castillo contro. lib. 4 cap 43 maxime n. 34 Parexa tit. 7 res. 9 n. 24.

(13) Ley 2 tit. 18 p. 3 ibi: *E si fuere de confirmamiento debe decir como vio privilegio de tal Rey, o de tal home, cuyo fuese el privilegio, que quisiere confirmar, e debe todo ser escrito en aquel que da del confirmamiento.*

(14) Parexa ubi supra n. 25.

(15) Leg. empti. § fides C. de contrah. empr. § pretium de empr. & vend. Parexa tit. 7 res. 9 n. 14.

(16) Ley 10 tit. 26 p. 4.

vuelve a la Corona propietaria; cuyo derecho a la consolidacion del feudo, no se prescribe por algun tiempo (17).

27. Los feudos aun quando sean hereditarios no pasan de la tercer generacion (18) fuera de la qual se halla Don Pedro Josef Montoya, ni por derecho comun pasan de la linea derecha (19) del primer adquirente, de donde pretende Montoya derivar su derecho, que es Garcia Fernandez de Torquemada pretensio comprador. De modo que aun quando Montoya tubiese, que se niega, título legitimo para la adquisicion de la villa de Gallinero habia llegado el caso de la consolidacion a la Corona, tanto por derecho patrio, como por el comun: pues el vendedor no podia transferir mas derecho que el que tubiese.

28. De aqui es, que misteriosamente se ocultaron los titulos primordiales, si los hubo, para obscurecer en lo posible los derechos de la Corona y de la villa de Gallinero, y el origen vicioso o limitado de la adquisicion. Semejante dolo no puede perjudicar los derechos del Real Patrimonio, que tiene fundada su intencion en el derecho comun (20), y es preciso contener tales ocultaciones en juicios tan serios como el presente: pues el Real Patrimonio siempre tiene fundada su intencion, y la experiencia diaria enseña los esquisitos medios con que en lo antiguo se substrahían las jurisdicciones del inmediato señorío de la Corona.

§ II *La fundacion de mayorazgo de la villa de Gallinero no atribuye a Don Pedro Josef Montoya derecho a su jurisdiccion, señorío y vasallage, y qualesquier derechos anexos.*

29. El otro fundamento en que apoya Montoya sus excepciones se reduce a una escritura de fundacion de mayorazgo, que en virtud de facultad del Señor Rey Don Juan el II otorgó de la villa de Gallinero en 7 de Mayo de 1457 Garcia Fernandez de Torquemada con su muger Leonor Garcia *m.* 3. y 4. vecinos de la Ciudad de Burgos a favor de Juana Fernandez, su hija, muger de Pedro de Salazar *n.* 6 (21).

30. Este fundamento se halla enteramente desvanecido con solo atender a que el acto de poner en mayorazgo los señoríos nada tiene de comun con su adquisicion, ni las facultades Reales confirmatorias de este acto; por que su expedicion prescinde del título primordial con que se hayan adquirido los bienes o derechos que se tratan de vincular a favor de la Familia: pues para su concesion no se examina el título o causa de poseerles; y el objeto y fin de la facultad Real se ciñe a autorizar al Fundador para gravar las legitimas dadas alimentos, y prescribir a su gusto el orden progresivo de la sucesion, baxo de las calidades que estima mas acomodadas a su modo de pensar, y a impedir la divisibilidad de los bienes que vincula.

31. La facultad Real fue despachada en Burgos en 15 de Noviembre de 1452, y siendo posterior a la pretensa ratificacion de la venta del señorío de Gallinero, en las preces ni en el cuerpo de la misma Real facultad no hicieron memoria alguna Garcia Fernandez de Torquemada, y Leonor Garcia su muger, vecinos de Burgos, de pertenecerles el señorío y jurisdiccion de Gallinero ni de otro pueblo, reduciendose a expresar los hijos que tenian, y poseer diferentes bienes muebles y raíces, y otros heredamientos dentro y fuera de estos Reynos: de suerte que ni la mas remota noticia se dio al señor Rey Don Juan el II de pertenecerles el señorío de Gallinero (22),

(17) Dicha Ley 10 tit. 26 p. 4 ibi: *vendiendo, empeñando, o enagenando el vasallo el feudo que tobiere de su señor todo o parte de él sin otorgamiento del señor, puede el señor cobrarlo, no dando ninguna cosa por él, ni le empesce tiempo que fuese pasado.* Greg. Lopez in eadem leg. n. 2.

(18) Ley 6 tit. 26 part. 4 ibi: *La herencia de los feudos no pasa de los nietos en adelante, mas torna despues a los señores o sus herederos.*

(19) Cap. 1 § hoc autem notandum qui feud. dar. pos. Greg. Lopez ad dict. leg. 6 tit. 26 p. 4 n. 7 cum leg. seq. cod. tit. & part.

(20) Ley 2 tit. 1 lib. 4. Recop. ibi: *El Rey funda su intencion de derecho comun acerca de la jurisdiccion civil y criminal en todas las ciudades, villas y lugares de sus Reynos.* Ley 1 tit. 9 lib. 3 Recop.

(21) Mem. n. 42.

(22) Para desengaño de la otra parte ha parecido conveniente transcribir a la letra dicha Real facultad como se halla en los autos y dice asi.

ni era regular su adquisicion en el estado de mercader, que consta tenia Juan Fernandez de Torquemada.

32. Es pues indiferente para este pleito y juicio de propiedad que el derecho a las jurisdicciones, señoríos y vasallages derive de herencia libre o sucesion vinculada, atento a que las facultades se libran sin inquirir la naturaleza y derivacion de los bienes que se intentan vincular y sujetar a restitution de un poseedor a otro.

«YO EL REY: 'Por quanto vos Garcia Fernandez de Torquemada, y Leonor Garcia vuestra muger, vecinos de la M. N. cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, mi Cámara, me hecistes relacion, que vuestra voluntad es facer e constituir de vuestros bienes muebles, e raices, e heredamientos que tenedes, e poseedes, assi en mis Reynos, como fuera de ellos, un mayorazgo, o dos, o mas, en Pedro de Torquemada, e en Juan, e en Juana, e Leonor, e Garcia vuestros hijos, e qualquier, o qualesquier de ellos; e me soplicastes, e pedistes por merced, que vos diese licencia, e autoridad para ello: Por ende Yo acatando algunos servicios que me habedes fecho e faredes de aqui adelante por la presente vos do licencia e autoridad, a vos, e cada uno de vos, para que podades facer, e ordenar, e establecer un mayorazgo, o dos, o mas, de todos vuestros bienes muebles, e raices, e heredamientos, que hoy día tenedes, e tobieredes de aqui adelante en mis Reynos, e señoríos, o fuera de ellos, en qualesquier de los dichos vuestros hijos, con qualesquier condiciones que vos quisieredes, e por bien tobieredes, ca yo por la presente, de mi propio moto, e cierta ciencia, e poderio Real, absoluto de que quiero usar, e uso en esta parte, interpongo a ello mi decreto, e autoridad Real, para que vala, e sea firme, estable e valadero para siempre jamás sin embargo, ni contradicion alguna que sea, o ser pueda, no embargante que por el tal mayorazgo, o mayorazgos, qualquiera de vuestros hijos o hijas sean agraviados, e perjudicados en la su legitima parte, que les pertenece, e pertenecer puede de vuestra herencia, e sucesion de vuestros bienes, o en qualquier cosa, o parte de ellos; ni otrosí embargante las leyes que dicen que el padre, e la madre no pueden perjudicar sus hijos legitimos de la legitima parte de su herencia, que les pertenece, ni puedan mejorar a uno mas que a otro, salvo en la tercera parte de sus bienes, dar ni mandar en vida, ni en muerte mas del quarto de sus bienes, porque los hijos no queden desheredados ni damnificados de su herencia e bienes, e si lo contrario se ficiere, que el tal fijo e hijas que assi fueren privados e gravados lo puedan contradecir, e poder ser revocado; ni otrosí embargante qualesquier leyes, e fueros, e derechos que en contrario sean o ser puedan, que el tal mayorazgo, e mayorazgos que vos ficieredes como dicho es, los podades emmendar y mudar, cada, e quando, e segun, e en la manera que quisieredes, e *por por bien tobieredes*; ca yo vos do para ello, e para cada cosa, e parte de ello esta misma licencia, e autoridad: E mando al Principe Don Henrique, ni muy caro, e muy amado fijo, e a los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priors, Comendadores, e Sucomendadores, Alcaldes de los castillos, e casas-fuertes, e llanas, e a todos los Concejos, Alcaldes, e Alguaciles, Regidores, Escuderos, e homes buenos de todas las cibdades, e villas, e logares de los mis Reynos, e señoríos, que lo guarden, cumplan, e fagan guardar e cumplir en todo, e por todo segun que en esta Carta se contiene, e contobiere, en el mayorazgo, o mayorazgos que vos ficieredes, e ordenaredes como dicho es, e que vos no vayan ni pasen contra ello, ni contra cosa alguna ni parte de ello, en algun tiempo, ni por alguna manera ni causa, ni razon que sea, o ser pueda, e mando al mi Canciller, e Notarios, e a los otros oficiales que están a la tabla de mis sellos, que vos den, e libren, e pasen e sellen mi Carta de Privilegio la mas firme e bastante, e las otras Cartas que en esta razon menester obieredes, y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced, e de diez mil maravedises para la mi Cámara, e demás mando al home que vos esta mi Carta mostrare, que parezcades ante mi doquier que Yo sea del día que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dende al que la mostrare Testimonio signado, porque Yo sepa cómo se cumple mi mandado. Fecho quinze dias de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quatrocientos e cinquenta e dos años. =YO EL REY.=Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor e Refrendario del Rey, e su Secretario lo fice excribir por su mandado.»

En el contexto de esta facultad nada se dice del señorío de Gallinero, ni en la palabra *bienes y heredamientos*, se puede comprehender en modo alguno este ni otro señorío.

En la donacion que en 9 de Mayo de 1457 suena hecha por Garcia Fernandez de Torquemada, y Leonor Garcia, su muger a Juana Fernandez, su hija muger de Pedro Salazar n. 6 (*), incluyen el *lugar de Gallinero de Gameros, con todas sus pertenencias de montes, prados, pastos, términos, montes, casas y casares segun y, en la forma que lo havian comprado de Diego Lopez de Medrano n. 1 y les pertenecia*.

En ninguna de estas expresiones se habla de jurisdiccion, señorío, vasallage, alzadas o apelaciones, ni de contribuciones, y no era regular que en una fundacion de mayorazgo se omitiesen estas importantes clausulas por el interes y honor que resultaba de ellas a la familia, ni es presumible esta omision si la aserta venta de Diego Lopez de Medrano, contubiese tales derechos y le perteneciesen al vendedor: cuyo silencio añadido al de las preces contenidas en la Real facultad, demuestran la insuficiencia de los titulos producidos en contrario.

(*) Mem. ajust. fol. 19 num. 43.

33. Así nada prueba dicha fundacion de mayorazgo y facultad Real en perjuicio de la villa de Gallinero, ni de la Corona, prescindiendo del profundo silencio que se advierte en todo su contexto de pertenecer a los fundadores el aserto señorío de Gallinero.

§ III *La inobservancia que resulta justificada comprueba la debilidad de los anteriores títulos, y de la sentencia de 16 de Noviembre de 1520 producida por la parte de Don Pedro Josef Montoya.*

34. El fundamento principal en que puede apoyar Don Pedro Josef Montoya su derecho, jurisdiccion, señorío y vasallage de la villa de Gallinero se reduce a una executoria de la Real Chancillería de Valladolid librada en el pleito que parece siguieron en el año de 1520 el Concejo, Alcaldes, Regidores, y Hombres-buenos de la villa de Gallinero de la una parte, y de la otra Garcia de Salazar *n.* 12 sobre que se revocasen ciertas providencias dadas por éste contra el Concejo y hombres-buenos de la misma villa, en cuyo pleito la Chancillería por sentencia difinitiva de 16 de Noviembre de 1520 declaró entre otras cosas, que dicho Concejo pudiese poner en cada un año Alcalde, Merino jurado y otros oficiales de justicia, segun lo habia de uso y costumbre, sin que dicho Garcia de Salazar los confirmase; y que los tales, Alcalde, Merino jurado y demás oficiales usasen de los dichos oficiales, siendo puestos y nombrados por el referido Concejo, sin esperar otra confirmacion del referido Garcia de Salazar, ni de sus sucesores; y que dicho Alcalde nombrado por el Concejo conociese en primera instancia de todos los pleitos civiles y criminales; y que la primera apelacion que despues se interpusiese fuese a dicho Garcia de Salazar, o al Alcalde mayor que éste nombrase conforme a la ley de Guadalajara; de cuya sentencia se libró a la villa de Gallinero la correspondiente executoria (23).

35. Esta sentencia contiene dos extremos o partes incompatibles entre sí, y del todo repugnantes a las enunciativas de los instrumentos anteriores de que se acaba de hacer mencion, en los quales solo se habla de jurisdiccion en general, que siempre se limita a la de primera instancia, y no se lee en todos ellos la menor palabra alusiva a la jurisdiccion suprema o de alzada, que requiere un título muy claro y positivo para adquirirse como que limita una de las altas regalías de la Corona, que es la *mayoría de la justicia*.

36. El primer extremo de la referida sentencia de 16 de Noviembre de 1520, consiste en declarar que a dicha villa pertenece la libre eleccion de Alcaldes, y demás oficiales de justicia, sin necesitar aprobacion o confirmacion del referido Garcia de Salazar, y que dichos Alcaldes podian y debian conocer en primera instancia.

37. Fundóse esta declaracion, en que el Concejo, y vecinos de Gallinero *asi lo habian de uso y costumbre*.

38. De aqui se infiere con la mayor evidencia no haber tenido observancia la pretensa venta, y ratificacion, ni haber correspondido el señorío de Gallinero en tiempo alguno a los causantes del expresado Garcia de Salazar; puesto que la misma villa habia exercido inconcusamente, y lo tenia de uso y costumbre la jurisdiccion de tolerancia por medio de los Alcaldes, y demás oficiales, que por sí y sobre sí elegia anualmente, como lo hacen los demás pueblos Realengos.

39. Esta executoria prueba la absoluta inobservancia de los pretensos titulos del señorío de Gallinero, con el qual es incompatible la declaracion que contiene, y el uso y costumbre guardada hasta el año de 1520, habiendo transcurrido solamente desde la decantada ratificacion de Doña Maria de Torres en el año de 1442 setenta y ocho años: de forma, que esta observancia proxima elevada ya a uso y costumbre en 1520, no solo prueba la insuficiencia y ningun uso que han tenido aquellos pretensos titulos, sino que demuestra haber sido subrepticios y voluntarios en su origen, por ser implicatorio, y nunca visto señorío y vasallage en pueblo, o lugar a quien

(23) Mem. desde el num. 44

corresponda la libre eleccion de sus justicias, y concejales, y el exercicio de la jurisdiccion en primera instancia con total independenciam del que pretende ser señor jurisdiccional, pues la prescripcion de la jurisdiccion de que hablan las leyes Reales (24), se entiende de la de primera instancia.

40. Contra aquel uso y costumbre declarada por la Real Chancillería en 1520, no ha podido sobrevenir nuevo y contrario uso, ni prescripcion capaz de transferir en dicho Montoya y sus causantes el señorío de Gallinero, obstando una declaracion tan solemne y producida por su parte.

41. Lo qual es tan cierto que no se encuentra tampoco en el proceso el menor acto posesorio desde el citado año de 1520 hasta el de 1745, en que Don Francisco Josef Montoya su padre acudió a la Chancillería, solicitando una posesion que no habia tenido él, o alguno de sus causantes con la desgracia de la villa de Gallinero de haberse sobrecartado sin su audiencia esta posesion, y confirmandose despues en juicio de manutencion sin demostrar el actor actos posesorios.

42. La posesion sin actos es un absurdo legal contra el comun brocardico *tantum præscriptum, quantum possessum*: pues la posesion no es otra cosa que una serie y continuacion de actos uniformes, quietos y no reclamados, o que si en algun tiempo lo fueron, fue despreciada judicialmente la reclamacion.

43. En el caso presente todo era al revés: la villa poseía su jurisdiccion de tolerancia con absoluta independenciam de dicho Montoya y sus autores. Este exercicio jurisdiccional y posesion formaban ya uso y costumbre no alterada, quando Garcia de Salazar quiso en el año de 1520 reclamar aquel pacífico estado: fue vencido en contradictorio juicio por la villa, y despreciada su reclamacion.

44. ¿En qué pudo pues fundar la Chancillería su executoria de manutencion a favor de los Montoyas, no haciendosela constar acto alguno posesorio, y obstandoles la cosa juzgada?

45. La villa tenia además a su favor la asistencia de derecho, y por el contrario positiva resistencia los Montoyas, haciendose por todas estas razones increíbles semejantes determinaciones contra la justa libertad de aquel pueblo Realengo, a no leerse impresas en el memorial ajustado formado por el Relator con citacion de las partes al n. 9. *mandandose dar a Don Pedro Josef Montoya n. 24 la posesion que pretendia de la jurisdiccion, señorío y vasallage de dicha villa de Gallinero de Cameros, (que jamás habia tenido él ni sus causantes) sin embargo de la contradiccion hecha por el Fiscal de S. M. y dicha villa a quienes se reservó su derecho a salvo para el juicio petitorio, y de propiedad.*

§ IV *Continúa el examen de la declaracion de 1520, respecto a las alzadas conforme a la ley de Guadalaxara, pastos dobles e imposiciones en Gallinero.*

46. El segundo extremo, o parte de la citada sentencia del año de 1520, tiene verdadera repugnancia a los titulos mismos en que ahora se funda D. Pedro Josef Montoya, y su causante Garcia de Salazar, puesto que de ninguno de ellos consta el derecho de recibir las primeras apelaciones en perjuicio de la jurisdiccion suprema de S. M., radicada por las leyes (25) en las Chancillerías, y Audiencias Reales, siendo esta jurisdiccion suprema, o mayoría de la justicia imprescriptible (26).

(24) Ley 1 tit. 9 lib. 3 de la Recop. ibi: *Porque aquellos que son llamados Jueces, o Alcaldes ordinarios para librar los pleitos no los puede poner otro, salvo los Emperadores, o los Reyes, o a quien ellos lo otorgasen o diesen poder señaladamente, o si algunos señores, o ciudades, o villas, lo ganasen por tiempo, etc.* Ley 1 tit. 15 lib. 4 tambien de la Recop. en la qual se trata de la prescripcion de las Jurisdicciones civiles y criminales, eximiendo de ella la jurisdiccion civil y criminal suprema, que es laalzada o apelacion a S. M. y sus Chancillerías y Audiencias Reales.

(25) Ley 14 tit. 18 lib. 4 de la Recop.

(26) Ley 1 tit. 15 lib. 4 Recop. ibi: *Pero la jurisdiccion civil o criminal suprema, que los Reyes ban por la mayoría y poderío Real... declaramos, que esta no se pueda ganar ni prescribir.*

47. A que se llega no haber la menor enunciativa, o prueba en autos que los causantes de Montoya en tiempo alguno hubiesen nombrado Juez de alzadas para conocer en apelacion de los autos y sentencias pronunciadas por la justicia ordinaria de Gallinero, ni que tales Jueces de alzadas hubiesen exercido esta jurisdiccion en alguno, ni existido en Gallinero tal Alcalde mayor de alzadas, con Tribunal abierto, y exercicio de jurisdiccion en segunda instancia o en otro modo.

48. De forma, que falta título, observancia o prescripcion que pueda justificar este segundo extremo de la sentencia pronunciada por la Chancillería de Valladolid en 1520.

49. Aunque la Chancillería se apoyó en la ley establecida en Cortes de Guadalaxara por el Señor Rey Don Juan el I año de 1390, esta ley no se halla recopilada, ni tubo uso de mucho tiempo a aquella parte, quedando expeditas las primeras apelaciones para las Chancillerías, y Audiencias territoriales, como lo acredita la práctica y estilo universal del Reyno, estimandose como nulas las sentencias que en grado de apelacion pronuncian los Jueces de señorío, no habiendo estado en arbitrio de la Chancillería atribuir a Garcia de Salazar una autoridad tan exorbitante, y destituida de titulo, prescripcion, o razon de pública utilidad.

50. Los autores Regnicolas hacen mencion de esta ley de Guadalaxara, la qual se estableció con el fin de corregir la sevicia de algunos señores de vasallos, que en los lugares de su señorío impedian las alzadas y apelaciones para ante el Rey y sus Tribunales, imponiendo el perdimiento de la jurisdiccion, y otras penas a los señores que mataban, herian, vexaban, o en qualquiera otro modo molestaban a los que recurrian al Rey, o sus Tribunales (27).

51. El Señor Rey Don Juan el I a peticion de las Cortes de Guadalaxara empezó a remediar este desorden en el año de 1390, tolerando solo las primeras apelaciones donde habia uso de ir

(27) Esta ley de Guadalaxara la transcribe a la letra el Doctor Francisco Aviles natural de Monveltran en su comentario a los capitulos de Corregidores, cap. 38. glosa ante nos, y ha parecido ponerla a la letra, y dice asi.

«Grandes y muchas querellas de los nuestros naturales nos acucian de proveer de remedio conveniente, por razon que algunos de los señores de los lugares de los nuestros Reynos no consienten apelar para ante nos, ni otorgan las alzadas a nos, lo que es mayor sinrazon contra los nuestros derechos, y contra la nuestra Corona Real, fieren y matan, y encarcelan y despachan a los que apelan para ante nos, o se vienen a querellar que les no otorgan las alzadas que ficieron para ante nos, o para los Alcaldes de la nuestra Corte. Y como quier que sobre esta razon el Rey Don Henrique nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes de Burgos fizo ordenamiento en que todos los moradores y vecinos de los lugares de señoríos qualesquier, que quisiesen apelar de las sentencias que contra ellos fueren dadas para ante nos, o para ante los nuestros Alcaldes que lo pudiesen facer; y que los señores, y los sus Alcaldes, que fuesen tenudos de gelas otorgar, y de les no poner embargo alguno para que no apelasen, y que no les ficiesen mal ni daño por aquella razon, ca él los tomaba a ellos y a sus bienes en su guarda y en su defendimiento. Pero fasta aqui algunos de los señores de los lugares, y sus lugares-tenientes no han guardado la dicha ley, pidiendonos todavia merced sobre ello. Nos por ende queriendo templar el rigor de la dicha ley en tal manera, que los señores de los lugares sientan que les facemos gran merced (como siempre lo hobimos voluntad de facer), y los tales naturales no sean supremidos ni agraviados en su justicia y derecho. Ordenamos y mandamos que quando los vecinos y moradores en los lugares de los señoríos se sintieren por agraviados de alguna sentencia que diere el Alcalde o Alcaldes (en que el derecho otorga apelacion) que apelen para ante el su señor o para ante el su lugar-teniente que hobiere de oir de sus apelaciones. Pero que es nuestra merced, que las ciudades y villas do se acostumbrió ir las apelaciones de algunas villas y lugares, que se use segun siempre se usó. Otrosí que las ordenes que sobre esto han algunos privilegios, que nos los muestren, porque nos mandemos como se deben guardar. Y si de la sentencia del señor o del su Alcalde o Alcaldes se sintiesen agraviados, que puedan apelar para ante nos, o para ante los nuestros Alcaldes; y los señores y los sus Alcaldes que sean tenudos de las otorgar las tales apelaciones y de los no poner embargo alguno porque no apelen, ni sigan las dichas apelaciones, ni les fagan mal, ni daño en las personas ni en los bienes por esta razon. Ca nos los tomamos en nuestra guarda y en nuestra encomienda para que puedan facer lo que dicho es, y seguir su derecho en esta razon. Y qualesquier señores y sus oficiales, que por sí, o por otro pusieren embargo a los que así quisieren apelar o apелaren, y seguir su derecho o matandolos o firiendolos o prendiendolos, o desterrandolos, o tomandoles alguna cosa de lo suyo por esta razon, que demás de las otras penas en los derechos contenidas hayan las penas que se siguen. Primeramente, que el que matare o lisiare, que pierda la jurisdiccion que hobiere en la villa o lugar. Y si fuere de ferida, que no haya lesion, o prendiere, o desterrare, o tomare alguna cosa de lo suyo, que pague en pena diez mil maravedis, los quales se repartan en esta manera: la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los muros de la villa. Y que todavia sea tenudo el señor de le tornar aquello que le tomare por la dicha razon.»

para ante el mismo señor jurisdiccional, o su lugar-teniente, y eso por via de gracia y consideracion a los tiempos turbados, y estado que entonces tenia el Reyno de Castilla, y Leon, que facilmente pueden discernir los que con atencion leyeren nuestras Cronicas, y el proemio de la citada ley de Guadalaxara.

52. Por el contrario, donde habia uso y costumbre de apelar, omiso medio de las justicias ordinarias al Rey, o a sus Tribunales, dispone la dicha ley expresamente que asi se observe por estas palabras: *Pero que es nuestra merced, que las ciudades, y villas do se acostumbro ir las apelaciones de algunas villas y lugares, que se use segun siempre se usó.*

53. De todo se colige, que la ley de Guadalaxara no intentó establecer de nuevo estas primeras apelaciones en los lugares de señorío, ni perjudicar al derecho de la Corona, y estilo que hubiese a su favor en los pueblos, respecto a las primeras apelaciones; y asi no vinieron comprehendidos en la citada ley de Guadalaxara los pueblos en que las tales apelaciones iban directamente a los Tribunales superiores.

54. De aqui es que no apareciendo la mas remota prueba de que los causantes de Garcia de Salazar, ni este mismo en su tiempo hubiesen exercitado por sí, ni por lugar-teniente suyo la regalía de conocer de las primeras apelaciones, la declaracion de la Real Chancillería de Valladolid de 1520 en esta parte fue notoriamente injusta en hecho y en derecho, faltando a Garcia de Salazar y sus causantes titulo, costumbre, o prescripcion legitima en que fundarse, y resistiendo la misma ley de Guadalaxara, a que se refiere la Chancillería en dicha declaracion, toda ampliacion en materia de apelaciones a favor de los Señores de vasallos: pues es facil comprehender que el objeto de su establecimiento distó mucho de perjudicar a la Corona en esta regalía y supremacia, quando su intento se dirigia a dexar desembarazados los recursos de los Vasallos de Señorío, Abadengo y Ordenes a las Chancillerías y Audiencias Reales.

55. Por lo mismo a pesar de dicha declaracion de 1520, ni Garcia de Salazar, ni los que de él pretenden traer causa hasta ahora no han exercitado tampoco semejante autoridad, ni les ha sido reconocida ni admitida en Gallinero, y esta constante observancia negativa, forma una prescripcion inmemorial contra el citado Garcia de Salazar, y los que de él pretenden traer causa.

56. Y como las cosas facilmente vuelven a su origen y derecho comun, esta prescripcion inmemorial presta a la Corona por sí sola un titulo irresistible, y dexa sin eficacia la referida declaracion de 1520.

57. La ley de Guadalaxara fue mal aplicada en dicha declaracion: pues como se ha visto preserva la costumbre y estilo que hubiese en las villas y lugares de apelar directamente a los Tribunales Reales, y en este genuino sentido aun quando dicha ley estubiese recopilada, y en su vigor, en nada aprovecharia a Garcia de Salazar, y los que de él trigan causa, antes les obsta la regla preservativa, que queda referida.

58. El Doctor Francisco Aviles, que publicó la citada ley de Guadalaxara, y cita algunas Cedula despachadas en su consecuencia, duda de su vigor y observancia.

59. El Señor Presidente Don Diego de Covarruvias, reconoce la facultad libre y estilo frecuente de apelar omisso medio de las Justicias ordinarias de señorío a las Chancillerías y Audiencias Reales (28).

60. Juan Gutierrez (29), refiriendose a Aviles examina esta materia con alguna particularidad y conviene en lo mismo.

61. El Señor Gregorio Lopez (30), fundandose en una expresa ley de partida, sostiene la libre facultad de apelar los vasallos de señorío directamente para ante S. M. y sus Tribunales.

62. El Doctor Alfonso de Acevedo (31), va conforme con las opiniones del Señor Covarruvias, y Juan Gutiérrez afirmando éste con el citado Covarruvias, que la referida doctrina procede

(28) D. Praeses Covarruv. in pract. cap. 4 ex n. 6.

(29) Joann. Gutierrez pract. quæst. lib. 1 quæst. 42 per tot.

(30) Greg. Lopez in l. 28 tit. 23. part. 3 in glos. para el Rey.

(31) Acevedo in l. 1 tit. 1 lib. 4 Recop. n. 40 & 41.

aun habiendo costumbre en contrario, que jamás pudo ser privativa en perjuicio de los Tribunales Reales.

63. De esta comun y verdadera opinion de los Jurisconsultos Regnicolas que trataron la materia se deduce, que la citada ley de Guadalaxara, aun en lo que dispone, quedó sin uso y derogada por las posteriores leyes del Reyno, y por lo mismo no fue recopilada, ni habría memoria de ella, a no haberla impreso por autoridad privada el Doctor Franco Aviles.

64. En el proceso que precedió a la sentencia de 1520 no hizo probanza alguna Garcia de Salazar, y sí unicamente la villa de Gallinero (32), y por consiguiente nada justificó en razon del derecho de conocer de las primeras apelaciones que han ido siempre y libremente a la Chancillería de Valladolid.

65. Estante esta costumbre y prescripcion immemorial, careció de potestad y autoridad la Chancillería para reservar a Garcia de Salazar el conocimiento de las segundas instancias contra lo expresamente dispuesto por el Señor Rey Don Juan el II, nieto del Señor Don Juan el I, en las Cortes de Ocaña en el año 1442 (33). Y como contrario a expresas leyes del Reyno este capitulo de la sentencia de 1520, padece los vicios de injusticia y nulidad, y no tubo observancia alguna, ni la tiene ya por regla general en todo el Reyno la citada ley de las Cortes de Guadalaxara de 1390.

66. No haciendose constar por Montoya, que desde el año de 1520, en que aparece librada dicha executoria se hubiese observado, como queda dicho, ni probadose el menor acto posesorio en la parte, que le era favorable de las alzadas o primeras apelaciones, disfrute de pastos como dos vecinos, ni en la percepcion de imposiciones, se deduce la prescripcion y libertad, en que se halla la villa de Gallinero de sufrir tales gravámenes y contribuciones a los que trahen causa de Garcia de Salazar.

67. Si la inobservancia, o falta de uso por treinta años del privilegio, que es el mejor y mas legitimo titulo para adquirir las jurisdicciones y señorío de los pueblos (34), hace que quede la Real gracia, o privilegio destituido de todo efecto, y que se pierda (35); con mayoria de razon perderá su fuerza y efecto la cosa juzgada y accion que de ella resulta, que no tubo uso, ni se observó como en este caso desde el año de 1520 en que se libró dicha executoria hasta el de 1747 (36), en que en virtud de provision sobrecartada de la Chancillería sin audiencia de la villa de Gallinero, se dio a Don Pedro Josef Montoya la posesion que solicitó su padre en el año de 1745, cuya posesion se confirmó despues en juicio de manutencion sin hacerse constar en él actos posesorios algunos.

68. El Concejo y vecinos de la villa de Gallinero, por el contrario a vista, ciencia y paciencia de los Montoyas, y sus causantes nombraron con total independenciam de ellos sus Alcaldes y demás Oficiales de Justicia, sin reconocer en ningun efecto jurisdiccional, ni otro derecho a Montoya, ni a aquellos de quienes deriva su decantada jurisdiccion, como dicho Concejo y vecinos lo tienen justificado plenamente con testigos e instrumentos, conceptuandose en todo tiempo dicha villa por Realenga.

(32) Asi consta en la Executoria de 1520 piez. 3 fol. 7 sin que se haga la menor memoria de probanza hecha, ni presentada por Garcia de Salazar en aquel juicio.

(33) Ley 14 tit. 18 lib. 4 de la Recop. que a la letra dice así.

«Ordenamos que las apelaciones que por uso y costumbre antigua se interpusieren de los lugares de señoríos para las nuestras ciudades y villas, y lugares donde antiguamente solian ir las dichas apelaciones, quem vayan libremente a las dichas ciudades y villas, y que los dichos señores ni otras personas algunas no sean osados de defender a los apelantes que vayan y sigan su apelacion a las dichas ciudades y villas donde se acostumbraron seguir, ni perturben en este caso la nuestra jurisdiccion, so pena de la nuestra merced.»

(34) Ley 2 tit. 1 lib. 4 de la Recop.

(35) Ley 42 tit. 18 part. 3 ibi: *Empero por esta ley se pierden los privilegios, si aquellos que los trubieren no usaren de ellos fasta treinta años.*

(36) Leg. sicut in rem C. de præscript. 30 vel 40 ann. Anton Gomez ad leg. 63 Taur. ex n. 1.

69. Faltando puesto a Montoya y sus causantes título válido del pretense señorío de la villa de Gallinero, y prescripción inmemorial, es preciso recurrir a la observancia que había en el año 1747 en que se movió el pleito.

70. Estando esta perfectamente contraria a dichos Montoyas, y destituido aquel de un solo acto posesorio, bastaría este conjunto de circunstancias para que la Chancillería estimase como temerarias e ilegales las acciones de Montoya en uno y en otro juicio (37), especialmente siendo actor e incumbiéndole la prueba; en cuyas reflexiones legales fundó la Chancillería su sentencia de vista, declarando la libertad de la villa de Gallinero.

71. La costumbre explica (38) o deroga las mismas leyes (39), y es el mejor interprete de ellas (40); y lo mismo estima los Tribunales, deduciendo de la observancia el valor o ineficacia de los contratos, cédulas, y demás títulos producidos en juicio y con especialidad por ser odiosos los jurisdiccionales que reciben del uso y aceptación de los pueblos su legítima interpretación y vigor.

72. El derecho de la villa de Gallinero a su libertad se prueba cumplidamente de la deposición de un crecido número de testigos, vecinos de diferentes pueblos, siendo la edad de algunos de ochenta, setenta y cuatro, y setenta y seis años; quienes con uniformidad aseguran, que desde su acordanza no conocieron señor particular de la villa de Gallinero, y que ésta ha elegido siempre a nombre de S. M. sus justicias (41), probando asimismo por instrumentos que dicha villa ha sido conceptuada como Realengo: pues en el año de 1729 se libró por la Chancillería una provisión cometiendo su cumplimiento al Alcalde de la villa de Gallinero, como más cercano al de Brieba, y como tal Realengo aceptó la comisión, y practicó las diligencias ordenadas en ella.

73. Pruebase igualmente de otros documentos con evidencia que la expresada villa nunca conoció señor alguno particular (42), cuyo señorío debían demostrar los Montoyas y sus causantes con una serie de actos uniformes por un tiempo inmemorial, ya fuese en el conocimiento de las apelaciones, en el aprovechamiento duplicado de los pastos, o en el percibo de los 680 maravedis contenidos en la executoria.

74. En el grado de revista conoció la parte de Don Pedro Josef Montoya la necesidad de hacer prueba, pidiéndola en la Chancillería; pero convencido de la imposibilidad de suministrar alguna contra la libertad notoria inmemorial de la villa, cayó en la inconsecuencia de desistir de la prueba (43).

75. ¿Quién podría persuadirse que en semejante estado de cosas se revocase la sentencia de vista, y se apreciase la acción de Montoya, desnuda de todo fundamento legal, título, prescripción, ni de alguno de los medios, a que las leyes ciñen los Jueces para declarar el señorío de un pueblo las cuales siempre le presumen libre, y Realengo?

76. A vista de lo referido, nadie puede dudar, que la villa de Gallinero demostró en la Chancillería por dos títulos su plena libertad e independencia de todo señorío particular: el primero, por la inobservancia y falta de uso de la enunciada executoria, desde el año de 1520 hasta de presente; y el segundo, que aun quando esta executoria hubiese tenido uso por algún tiempo, que en ninguno consta haberle tenido la villa de Gallinero, y el Real Patrimonio, tenían a su favor el derecho de la prescripción ordinaria de diez o veinte años (44) contra qualquiera señor particular

(37) Postius de manutent. p. 1 observ. 18 n. 10.

(38) Ley 6 tit. 2 p. 1 ibi: *Otrosí decimos, que la costumbre puede interpretar la ley, quando acaesciese dubda.*

(39) Eadem lege ibi: *E aun (la costumbre) ha otro poderio muy grande que puede tirar las leyes antiguas que fuesen fechas antes que ella.*

(40) Leg. si de interpretatione 37 & seq. D. de leg.

(41) Mem. desde el n. 119.

(42) Mem. desde el n. 136.

(43) Mem. n. 116.

(44) D. Præses Covarr. in Relect. ad regulam posesor malæ fidei de Reg. jur. in 6 2 part. § 3 n. 5.

jurisdiccional, que repone a los pueblos en su primitiva y originaria libertad de recurrir inmediatamente en grado de apelacion a los Tribunales Reales; excluyendo asi mismo la servidumbre de pastos por razon de señorío, y la exaccion de contribuciones, de que no se hace la mas remota mencion en los insubstanciales documentos que suenan otorgados con anterioridad al año de 1520.

77. Contra un estado tranquilo e immemorial en que la demanda de Montoya encontró la villa de Gallinero, es bien notable; que la Chancillería en el juicio posesorio por sentencia de vista y revista de 22 de Mayo de 1772, y 1 de Marzo del de 73 mandase dar la posesion a Don Pedro Josef Montoya n. 24, de la jurisdiccion, señorío y vasallage de la villa de Gallinero, quando ninguna posesion tubieron sus causantes en primera instancia, y se hallaba plenamente declarada a favor de la villa en el citado año de 1520, y la jurisdiccion de segunda instancia nunca habia tenido uso, ni podia sostenerse a pretexto de la ley de Guadalaxara, que solo mantubo en aquellos tiempos oscuros a los verdaderos señores jurisdiccionales, que se hallaban en pleno ejercicio de las alzadas, que jamás tubieron los causantes de Montoya.

(45) El derecho de pastar en la forma que se declaró en esta determinacion del año de 1520 a favor de Garcia de Salazar, no se funda en ley alguna, ni en titulo, o immemorial que le autorize.

El derecho de pastos es anexo al de vecindad, y por esa causa el extranjero no naturalizado, o avecindado no puede lograr tal aprovechamiento.

Aun el Regnicola debe ser vecino y habitante la mayor parte del año, con casa poblada en el lugar donde intente aprovechar los pastos; y no habitando en esta forma y pagando las contribuciones y cargas publicas, se le excluye y considera como *mañero* o intruso, y se dan contra semejantes aprovechamientos indebidos provisiones ordinarias para que las Justicias de los pueblos no les permitan.

De forma que el derecho de pastar está tan anexo al vecindario, que sin este requisito no se puede adquirir, ni retener en terminos comunes.

El compascuo de los comuneros se sostiene porque se consideran tales pueblos en quanto a esto, y el termino comun como uno solo.

El señorío jurisdiccional nada tiene de comun con los pastos, y asi no hay ley del Reyno que a los señores de vasallos, como tales les atribuya tal aprovechamiento, antes la ley 9 tit. 28 part. 3 expresamente afecta al vecino este derecho por aquellas palabras: "Ca todo home que fuere y morador, puede usar de todas estas cosas sobredichas (habla de las cosas comunes del pueblo, o universidades) son comunales a todos, tambien a los pobres, como a los ricos; mas los que fueren moradores en otro lugar, non pueden usar de ellas contra voluntad o defendimiento de los que morasen."

Gregorio Lopez, comentando esta ley en la *glosa* solo permite a los señores de vasallos, si habitaren en el pueblo de su señorío, el aprovechamiento de pastos y demás cosas comunes, no por fruto de la jurisdiccion, y si unicamente en el concepto de vecino. Transcribense sus palabras para desengaño de los que opinan de otra suerte.

Esi dominus civitatis vel villæ inibi habitaverit fruatur similiter terminis, sicut & alii cives; est enim ipse civis, imo & caput civium, ut dixit Baldus in l observare § proficisci D. de offic. Procons. col. 5.

Trato tambien este punto incidentalmente el Otero de pascuis en el cap. 6 n. 12, y para atribuir a los señores jurisdiccionales el compascuo con los demás vecinos del pueblo sin habitar en él, exige que justifiquen una prescripcion immemorial por estas palabras.

Illud tamen non oportet, quod cum in pascuis antiqua consuetudo servanda sit, si domini oppidorum probaverint usum pascui per tempus immemoriale, licet in oppidis non habitaveriant, poterunt utique virtute immemorialis temporis & præscriptionis absque habitatione jure pascui publici frui.

De la teorica de ambos jurisconsultos se deduce que ninguno de ellos estima el derecho de compascuo, como fruto de la jurisdiccion, considerandole Gregorio Lopez en los señores jurisdiccionales en la sola calidad de vecinos sin distincion alguna, en cuya ilacion va conforme a la letra y mente de la ley de Partida que comenta.

El Otero sin el derecho de vecindad, exige una prescripcion immemorial, la qual presume titulo quando los actos posesorios son uniforme y constantes.

La conclusion que de todo resulta es, que los señores jurisdiccionales en calidad de tales no tienen derecho alguno al compascuo y mucho menos con la distincion de dos vecinos, sin embargo de la citada declaracion del año de 1520 a favor de Garcia de Salazar, cuya declaracion es diametralmente opuesta a la citada ley de Partida, y por lo mismo nula, e ineficaz.

Signese por consecuencia de lo referido, que no probando Don Pedro Josef Montoya la calidad de señor jurisdiccional de Gallinero; faltandole la calidad de vecino, y estando en contra suya y de sus causantes la prescripcion immemorial de no haber tenido jamás semejante aprovechamiento de pastos la citada declaracion de 1520 en esta parte por

78. El pasto como dos vecinos, lo conceden algunos autores, aunque sin bastante fundamento, como efecto del verdadero señorío (45), y las contribuciones solo se pueden exigir por virtud de la inmemorial (46) o privilegio claro, por no ser anexa a la jurisdiccion.

79. ¿Cuál es pues el señorío y vasallage de que se dio posesion de orden de la Chancillería a Don Pedro Josef Montoya, y que se confirma por la sentencia de revista en juicio de propiedad sin discernir estos derechos, despojando a la villa de Gallinero de su libertad, y despreciando lo dispuesto en las leyes del Reyno, y sentencia de vista ajustada a ellas?

§ V *La declaracion hecha por el Consejo en el siglo pasado de ser de mayorazgo la villa de Gallinero, nada prueba para el pleito presente de propiedad de la misma villa.*

80. Tampoco sufraga al derecho de Montoya el que el Consejo por sentencias de vista y revista de primero de Setiembre de 1671, y 2 de Agosto de 1672 hubiese declarado por bienes de vínculo, y mayorazgo, entre otros, la citada villa de Gallinero en el pleito que se siguió en aquel tiempo sobre si se debian comprehender los citados bienes en la confiscacion hecha a Don Pedro Anastasio de Salazar y Torquemada *n.* 20, por la muerte violenta que éste habia dado a Doña Isabel de Novoa *n.* 21: pues es indubitable que en el citado pleito no se trataba del título legitimo y primordial de la adquisicion particular de la villa de Gallinero; y unicamente se dirigia la accion a que se declarase ser esta villa de mayorazgo; y por consiguiente, que no se comprendiese en la confiscacion ni se pudiese vender para satisfacer la dote de los 9[000] ducados a los herederos de la citada Doña Isabel de Novoa; cuya prueba pendia solamente de la escritura de fundacion (47) sin conducir a ningun efecto la exhibicion de los titulos de pertenencia, por los quales se titulaba dueño el citado Don Pedro Atanasio, reo del Uxoricidio.

81. Llegase a esto, que el referido pleito se trató con los herederos de Doña Isabel Novoa, que vindicaban la muerte violenta de ésta para la paga de costas y restitution de los 9[000] ducados que habia llevado en dote la Doña Isabel. Y aunque la vinculacion obstaba a dicha venta, nada puede perjudicar lo declarado en aquel pleito por el Consejo a la villa de Gallinero, ni al Real Patrimonio, que no fueron partes en él, ni se examinaron los titulos de adquisicion, y asi son inaplicables aquellas sentencias y juicio al presente, y les quadra el comun brocardico de *res inter alios acta*; debiendo la sentencia interpretarse por la demanda y accion, y causar estado respecto a los litigantes, y demás que de ellos trahen causa.

§ ULTIMO *Se adquieren las jurisdicciones por privilegio Real, o posesion immemorial, y ninguno de estos titulos se ha probado tener Montoya.*

82. Dos son los titulos que legitiman a los particulares en la adquisicion de las jurisdicciones: a saber, privilegio dimanado de la Corona (48), que tiene fundada su intencion a las jurisdicciones de las ciudades, villas y lugares de todo el Reyno (49); o posesion immemorial (50).

las razones referidas, y su absoluta inobservancia es de ningun momento, e ineficaz en perjuicio de la villa de Gallinero; pues todos los extremos legales resisten semejante declaracion prescindiendo de faltar el supuesto en que se funda.

(46) Ley. 8 tit. 15 lib. 4 Recopilac. establecida, en Madrid por los Señores Don Carlos I, y Doña Juana, año de 1528 ibi: *Todos aquellos que por tiempo de quarenta años han estado en posesion del llevar algunas imposiciones, no sean privados ni quitados de la dicha posesion: y en quanto al derecho de la propiedad declaramos, que si los señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas o otras personas probaren la immemorial: sea habida en lugar de titulo bastante.*

(47) Ley 1 tit. 7 lib. 5 de la Recop. ibi: *probar por la escritura de institucion de Mandamos, que el mayorazgo se pueda él, &c.*

(48) Ley 2 tit. 4 lib. 5 de la Recop.

(49) Dicha ley 2 tit. 4 lib. 5 de la Recop.

(50) Ley 1 tit. 15 lib. 4 de la Recop.

83. El privilegio de egresion de la Corona no consta se haya presentado en estos autos ni en los seguidos el año de 1520, que dieron causa a la executoria referida en esta alegacion al § tercero y quarto: pues si se hubiese presentado en los autos de el año de 1520 el privilegio original o en copia solemne, ya tendria buen cuidado Montoya de reproducirlo en el litigio pendiente, por ser la mayor prueba para legitimar el origen de la adquisicion, y desmembracion legal de la Corona.

84. Tampoco asiste a Montoya, ni a sus causantes la posesion inmemorial de la villa de Gallinero: pues además de estar resistida esta inmemorial por la citada escritura de ratificacion de Doña Maria de Torres, cuya escritura es título insuficiente para transferir dominio ni derecho de prescripcion, no se prueba que Don Pedro Josef Montoya ni alguno de sus causantes hubiese exercido antes, ni despues de el año de 1520 en que suena librada la citada executoria algun acto de posesion, ni jurisdiccional en la villa de Gallinero.

85. Para probar la posesion inmemorial es esencialmente necesario, que los testigos depongan, que los antepasados al que litiga sobre pertenencia de jurisdicción de algun pueblo, lo han poseído como tales señores jurisdiccionales, y que así lo vieron los testigos pasar por tiempo de quarenta años; y así lo oyeron decir a sus mayores y ancianos y nunca vieron ni oyeron decir lo contrario, y que es pública voz y fama entre los vecinos, y moradores de la tierra (51).

86. Nada de lo referido probó Montoya, ni aun se atrevió a articular, que era el medio legitimo y verdadero a falta de privilegio Real de apoyar juridicamente su intencion.

87. El Concejo y vecinos de la villa de Gallinero probaron plenamente con testigos vecinos de otros pueblos, y con instrumentos, que nunca, ni para ningun efecto habia reconocido la citada villa señor particular, segun queda anteriormente, expresado con remision a su probanza.

88. Concorre que los pueblos pueden prescribir contra los señores particulares la jurisdicción por el tiempo ordinario de diez, o veinte años (52), que es otro fundamento, que aun quando no fuesen tan manifiestos y evidentes los ya citados, bastaria por sí solo para obtener la villa la libertad que justamente pretende en este grado de segunda suplicacion, confirmandose por el Consejo en dicho grado la sentencia de vista de la Cancillería de 30 de Agosto de 1776, y revocando la de revista de 15 de Diciembre del mismo año, como opuesta a los verdaderos meritos del proceso; cuya pretension coadyuba el Fiscal en beneficio del Real Patrimonio, de la causa pública, y del desagravio de la justicia. Madrid y Octubre 31 de 1781. *El Conde de Campomanes*

(51) Ley 1 tit. 15 lib. 4 de la Recop. con la tambien 1 tit. 7 lib. 5 de la misma Recopilacion, y la 41 y 63 de Toro.

(52) D. Præses Covarr. in Relect. ad Regul. possessor. malæ fidei de Reg. Jur. in 6 2 part. § 3 n. 5 ibi: *Jurisdiccio in præjudictum alicujas privati ac contra privatum, non contra principem tempore ordinario, quo alia jura præscribuntur, ad quiritur, cum nulla detur ratio, que majus tempus exigat impræscribenda jurisdiccione adversus privatum, quam quod exigitur in præscribendis cæteris juribus incorporalibus.*

Todos saben que las cosas y derechos incorporales, quales son la jurisdicción, el usufructo, las servidumbres rusticas y urbanas (§ *init. Instit. Justin. de Reb. corp. & in corp.*) se adquieren por la paciencia del Señor, que se estima por tradicion y posesion (*l. fin. D. de servit*) hecha al que está usando de tales derechos incorporales por el tiempo ordinario de la prescripcion, cuyo lapso atribuye al utente un perfecto dominio.

REAL Cedula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se manda, que las Justicias Reales no permitan que los Tribunales Eclesiasticos tomen conocimiento de las nulidades de Testamentos, e Inventarios, aunque se hubiesen otorgado por Personas Eclesiasticas, y algunos de los Herederos, o Legatarios, fuesen Comunidad, Persona Eclesiastica, u Obra Pia, en la conformidad que se manda.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

35 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano, Archifutque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera, Sabed: Que con motivo de un recurso particular que se hizo a mi Real Persona, en queja de que ciertos Testadores con intervencion de su Confesor habian dexado sus bienes a pretexto de Fundacion de Obra Pia a un Convento, de que era individuo con manifiesta nulidad, y contra la Regla del Senado Consulto Liboniano, que previene, y prohíbe pueda escribir para sí Legado, o herencia, y contra el Auto tercero de los Acordados, titulo decimo, libro quinto de la Recopilacion; llegué a entender el abuso con que los Tribunales Eclesiasticos se introducen a conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las Partes, declarandose Jueces competentes, e inhibiendo a las Justicias Ordinarias; con cuyo motivo, visto en el mi Consejo el recurso particular que le remití para que me expusiese su parecer, lo hizo con Audiencia de mi Fiscal en consulta de veinte y dos de Marzo de mil setecientos setenta y cinco. Y por mi Real Resolucion a ella, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en once de Mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar a mi Real Chancilleria de Valladolid, que en adelante no permitiese que los Tribunales Eclesiasticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de Testamentos, Inventarios, Secuestro, y Administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por Personas Eclesiasticas, y algunos de los Herederos, o Legatorios, fuesen Comunidad, o Persona Eclesiastica, u Obras Pias, pues todos como verdaderos actores al todo, o parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales Ordinarias, por ser además de las razones expuestas la Testamentifaccion acto civil, sujeto a las Leyes Reales, sin diferencia de Testadores, y un Instrumento público, que tiene en las Leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen a mis Fiscales, residentes en aquella Chancilleria, para que defendiesen la Real Jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando quenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se comunicó a la misma Chancilleria de Valladolid, y a la de Granada, y Audiencias Reales las Cédulas correspondientes en trece de Junio del propio año de mil setecientos setenta y cinco. Pero habiendo considerado el mi Consejo, que la observancia de esta mi Real Deliberacion, debe ser unanime, y conforme en todos mis Tribunales Reales: y celado su cumplimiento por las Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, y demás Personas a quienes toque, por lo mucho que importa escusar a mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos a litigar fuera de sus propios Jueces Reales Ordinarios, y que se vean precisados a seguir recursos de fuerza, y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento, y observancia, se acordó

expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las ordenes y providencias que convengan, sin permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en S. Lorenzo a quince de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Ignacio de Santa Clara. Don Pablo Fernandiz Bendicho. Don Thomas Bernad. Don Blas de Hinojosa. Registrado. Don Nicolas Berdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Berdugo.

36 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cédula de S. M., por la qual se manda, que las Justicias Reales no permitan que los Tribunales Eclesiasticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos, e Inventarios, aunque se huviesen otorgado por personas Eclesiasticas, y algunos de los herederos, o legatarios fuesen Comunidad, persona Eclesiastica, u Obra pía, con lo demás que en ella se previene, a fin de que V. [en blanco] se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de esa jurisdiccion, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid quatro de Diciembre de 1781.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 4 de diciembre de 1781), por la qual se manda, que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui inserto, las Justicias de estos Reynos auxiliien a los Administradores, y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de sus facultades, con lo demás que se previene.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marin.

37 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante; Sabed: Que con Real Orden de veinte y cinco de Noviembre proximo, se ha dirigido al mi Consejo una copia del Real Decreto expedido, y comunicado en veinte y uno del mismo a D. Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, para que el mi Consejo prevenga desde luego a las Chancillerias, Audiencias, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás a quienes toque, que auxiliien a los Administradores, y Dependientes de Rentas

en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de sus facultades para la execucion de lo resuelto en el referido Real Decreto; el tenor del qual es el siguiente:

(Real Decreto.) La necesidad de proseguir la guerra con el vigor que corresponde a la justa causa que me ha empeñado en ella, no me permite la satisfaccion que deseaba de aliviar a mis amados vasallos de las contribuciones extraordinarias con que me han ayudado este año, y el proximo pasado a mantener las grandes fuerzas de Mar, y Tierra, que se han empleado en las gloriosas expediciones concluidas, y pendientes contra los enemigos del Estado, pues es preciso llevar a efecto las medidas tomadas para reducirlos a una paz sólida, que preserve de nuevos insultos el honor, los derechos, y los verdaderos intereses de mi Corona, y de mis Pueblos, valiendome para ello del amor, y fidelidad de que estos me tienen dadas tantas pruebas, y me han repetido nuevamente las mas apreciables ofertas; y en consecuencia he resuelto, que en el año proximo de mil setecientos ochenta y dos continúen las contribuciones extraordinarias de la tercera parte mas de las ordinarias, conocidas en las Provincias de Castilla, y Leon con el nombre de Rentas Provinciales, y en las de la Corona de Aragon con el de Repartimientos, observandose en su exaccion, y en los arbitrios para facilitarla, las reglas, y medios establecidos por mis Reales Decretos de diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, y veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y ochenta, y demás declaraciones posteriores. Asimismo he determinado, que con arreglo a ellos continúe el sobreprecio de los quatro reales de vellon en fanega de Sal, impuesto para atender, y desempeñar los gastos extraordinarios de la presente guerra a que está aplicado, hasta que se encuentre medio mas suave de ocurrir a este objeto. Tendréislo entendido, dispondréis su cumplimiento, y pasaréis copias de este Decreto a los Tribunales, y Ministros a quienes toque, para su inteligencia, y para que concurren a hallanar qualesquiera dificultades que se ofrezcan en su execucion. Señalado de la Real Mano de S. M. En San Lorenzo el Real a veinte y uno de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. A Don Miguel de Muzquiz.

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, y Orden en veinte y ocho de dicho mes de Noviembre proximo acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones veais el referido mi Real Decreto de veinte y uno del propio mes, que va inserto, y le guardéis, y cumplais, y en su consecuencia, para que tenga su entero, y puntual cumplimiento, auxiliéis a los Administradores, y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de vuestras facultades para su mejor execucion, dando a este fin las ordenes, autos, y providencias que convengan: que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Thomás Bernad. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Blas de Hinojosa. Don Josef Manuel de Herrera y Nava. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CIRCULAR de diciembre de 1781 remitiendo a los corregidores y cabezas de partido la anterior Cédula sobre contribución.]

38 DE orden del Consejo remito a V. [en blanco] el exemplar adjunto de la Real Cédula, por la que se manda, que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto inserto en ella, las Justicias de estos Reynos auxilién a los Administradores, y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse, a fin de que V. [en blanco] se halle enterado de dicha Real Resolucion para su cumplimiento, en la parte que le toca; y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, y del recibo me dará V. [en blanco] aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Diciembre de 1781.

TABLA CRONOLÓGICA

LIBRO DÉCIMO (1777-1778)

Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 19 de noviembre de 1776), por la qual se declara, que en las Provincias Subalternas, donde no reside Capitan General, (en cuyo caso debe ser Asesor de la Junta de Agravios el Auditor, o Asesor de Guerra) desempeñe el encargo de tal Asesor, y Vocal de la Junta el Corregidor Letrado, o Alcalde Mayor de la Capital.	2045
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 26 de noviembre de 1776), por la qual se declara que los hermanos del Mozo quintado, para el reemplazo del Exercito que haya puesto sobstituto, no debe gozar esencion alguna del Sorteo; pero sí los hermanos del sobstituto, mientras permanezca en la Tropa, mediante que éste sirve personalmente, aunque sea por otro.	2046
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 18 de diciembre de 1776), por la qual se declaran esentos del Sorteo para el reemplazo del Egercito a los Escribientes de las Secretarias de las Comandancias Generales, y Juntas de los Departamentos, y al del Interventor de la Real Hacienda en el Almacen General, y a otros empleados en el asiento de la provision de viveres en la forma que dispone.	2047
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de febrero de 1777), en que a consecuencia de cierta Representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, se prohiben los Disciplinantes, Empalados, y otros Espectaculos en las Procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas, y otras; los Bayles en las Iglesias, sus Atrios, y Cementerios, y el trabajar en los dias de Fiesta en que no está dispensado poderlo hacer.	2048
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 24 de marzo de 1777), declarando por punto general que todos los Oficiales Artistas, o Menestrales, naturales de estos Reynos, que pasaren de un Pueblo a otro, y solicitaren que se les apruebe de Maestros, y reciba en el Colegio, o Gremio que haya en el de su Oficio, sean obligados los Veedores, y Examinadores de él a admitirlos a examen, y hallandoles habiles, a despacharles su Carta de examen, y a recibirlos por Individuos de sus respectivos Colegios, o Gremios, en la conformidad que se previene.	2050
Real Provision de S. M. y Señores del Consejo (de 10 de marzo de 777), por la qual se manda observar, y cumplir la Real Cedula, que va inserta, en que S. M. nombra por Superintendente General de Correos terrestres, y maritimos, y de las Postas, y Renta de Estafetas en España, y las Indias, al Excelentisimo Señor Conde de Floridablanca, Cavallero pensionado de la Orden de Carlos III., del Consejo de Estado, y su primer Secretario del Despacho, con las autoridades, y facultades que se expresan	2051
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 29 de julio de 1777), por la que se declara por regla general, que las Seisenas, Tresenas, y Dineros Valencianos deben correr unicamente en el Reyno de Valencia, y se prohíbe su uso, expendicion, y admision a comercio en todos los Pueblos, y Señoríos de los demás Dominios de S. M. bajo las penas que se expresan.	2054

	Páginas
* Real Provision de S. M. y Señores del Consejo (de 15 de marzo de 1777), por la qual se prohíbe la introduccion, y curso en estos Reynos de cierto Libelo sedicioso, que se supone impreso en Amsterdam, año de 1776. y otro, u otros de su especie, escritos por Individuos de la extinguida Orden de la Compañía, de que se intente hacer lo mismo, y se mandan recoger con otros cualesquiera de las circunstancias que se refieren.	2055
Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VI (de 8 de abril de 1777) en que se determinan los limites del Territorio Parroquial, y Jurisdiccional, que comprehenden la Parroquia del Real Palacio, la del Buen-Retiro, Casa del Campo, el Pardo, Aranjuez, el Escorial, y San Ildefonso, con otras declaraciones para los demas Sitios Reales, y parages en que viage, o resida accidentalmente la Corte, o alguna Persona Real, y demas que expresa.	2058
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 31 de mayo de 1777), por la que se manda guardar, y cumplir el Breve de su Santidad, que la acompaña, en que se señalan los justos, y convenientes limites de la Parroquialidad de la Real Capilla, y se deciden las controversias, y dudas ocurridas con la Jurisdiccion Diocesana de Madrid, y otras.	2073
* Real Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la reforma, y arreglo del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá. ..	2075
* Real Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la reforma, y arreglo del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca de la Universidad de Salamanca.	2088
* Real Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la reforma, y arreglo del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca.	2101
* Real Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la Reforma, y Arreglo del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid.	2113
* Real Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la Reforma, y Arreglo del Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca.	2126
* Real Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de abril de 1777), sobre la Reforma, y Arreglo del Colegio mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca.	2138
* Real Cedula de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo (de 1 de febrero de 1778), por la qual se manda cumplir, y observar la Ley, y Auto Acordado, que comprehende otra Real Cedula que va inserta, y tratan de lo que se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos en quanto a dar Licencias para la impresion de Papeles, o Libros de los que expresa la misma Ley, y Auto Acordado, en la forma que se contiene.	2151
[Vuelvase a comunicar a los tribunales y prelados del Reyno en este año de 1777 la Orden del Consejo de 26 de noviembre de 1767 sobre que a los Arzobispos y Obispos, no se les ofenda por la Nunciatura en su jurisdicción ordinaria y facultades prevenidas en los cánones y concilios, limitándose aquella a las facultades que en Brebe de 18 de diciembre de 1766 concedió Su Santidad al Nuncio de estos Reynos]	2154
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 10 de marzo de 1778), por la qual se declara la clase de pleytos, y expedientes tocantes a tanteo de jurisdicciones, y otros oficios, y derechos enagenados, que corresponde su conocimiento a la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda, con lo demás que se expresa.	2158
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 10 de marzo de 1778), por la qual se declara que de las escrituras, e hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas de Partido adonde se hallen sitas las alhajas; executandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus escrituras hipotecarias, observandose para ello el metodo que se establece, y para todo se prorroga por tres años mas el termino prefinido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, con lo demás que se expresa.	2160

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de febrero de 1778), en que se estiende el comercio-libre de los puertos habilitados de España, e Islas de Mallorca y Canarias a Buenos Aires, con internacion a las Provincias interiores, y a los puertos tambien habilitados del Perú, y Chile: se insertan asimismo las dos Reales Cedula, que tratan de la rebaja que S. M. se ha servido conceder en los derechos del Oro, y el arancel que deben observar los Escribanos de Registros en los puertos de Indias, en que se permite el comercio-libre entre estos, y aquellos Dominios.	2162
[Carta Circular de 10 de marzo de 1778 remitiendo a los corregidores exemplares de la Cédula sobre estension de libre comercio de que habla el número anterior]	2167
* Real Cedula de S. M. y señores del Consejo (de 17 de marzo de 1778) por la qual se prohibe la introduccion, y curso en estos Reynos de un libro intitulado Año 2440 con la data de su impresion en Londres año de 1776, sin nombre de Autor, ni de Impresor.	2167
* Auto-acordado de los Señores del Consejo (de 13 de marzo de 1778), consultado con S. M. en que se prescriben las Reglas de policía que deben observar para el recogimiento de mendigos en Madrid, sus inmediaciones, y lugares de la jurisdiccion.	2168
* Auto-acordado de los Señores del Consejo (de 30 de marzo de 1778), consultado con S. M. en que se mandan erigir las diputaciones de barrio en Madrid, y de parroquia en los lugares de su jurisdiccion, con la instruccion de lo que deben observar para socorrer a los jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes, en la forma que expresa.	2171
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 29 de marzo de 1778), en que se habilitan para el Comercio-libre a Indias, el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almeria en los propios terminos y circunstancias que los demás del continente, e Islas adyacentes, comprehendidos en la Real Cedula de veinte y dos de Febrero de este año.	2176
[Carta Circular del mes de abril de 1778 remitiendo la Cédula de 10 de marzo de 1778 para su cumplimiento] (núm. 21).	2178
[Carta Circular del mes de abril de 1778 remitiendo la Cédula para su cumplimiento, expedida en el mes de abril de 1778 n.º 26 de este libro, intitulado año de 2440]	2178
[* Orden del Consejo del mes de abril de 1778 a las justicias, manifestándolas la Resolución de S. M. para evitar la mendicidad en la Corte y sitios Reales]	2178
[Carta Circular del mes de abril de 1778 remitiendo el exemplar de la Cédula de marzo de 1778 n.º 22 de este libro sobre hipotecas de donaciones piadosas]	2179
[Carta Orden del Consejo del mes de septiembre de 1778 a los diocesanos y prelados regulares del Reyno a consecuencia de otra de S. M. de 18 del mismo para que informen de las causas de beatificación que huviere pendientes]	2179
[Carta Acordada del mes de septiembre de 1778 para que los diocesanos remitan puntuales en cada semestre las listas de los Rescriptos apostólicos, Brebes, Indultos y Dispensaciones de la corte romana, presentados en sus diócesis con arreglo al capítulo 7.º de la Real Pragmática de 16 de junio de 1768]	2180
[Carta Circular de 28 de febrero de 1778 remitiendo una Real Cédula en que con inserción de la de 20 de abril de 1773 se manda observar lo prevenido sobre licencias de impresiones]	2181
* Auto-acordado de los Señores del Consejo (de 13 de marzo de 1778), consultado con S. M. en que se prescriben las Reglas de policía que deben observar para el recogimiento de mendigos en Madrid, sus inmediaciones, y lugares de la jurisdiccion.	2181
Lista de los que han salido nombrados para servir las Diputaciones de barrio en Madrid, con arreglo a lo mandado en el Auto-acordado de 30 de Marzo de este año de 1778 y otras providencias sucesivas del Consejo (2 de junio de 1778).	2184
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 9 de julio de 1778), por la qual se confirman, y revalidan varias Reales Ordenes expedidas, y dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y del Comercio de Libros en estos Reynos, y se hacen diferentes declaraciones en punto a los Privilegios que se concedan para las impresiones, y reimpresiones de Libros en la conformidad que se expresa.	2195

* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 14 de julio de 1778), por la qual se prohíbe general y absolutamente la introduccion en estos Reynos, y Señoríos, de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras manufacturas de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon, Redecillas de todos generos, Hilo de coser ordinario, Cinta casera, Ligas, Cintas, y Cordones; y se concede a los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos Reynos, y para los que estén pedidos fuera de él el de sesenta dias perentorios para su entrada, con lo demás que se expresa.	2198
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 2 de junio de 1778), por la que se prohíbe absolutamente la introduccion en estos Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos, a excepcion de los que vengan en papel, o a la rustica, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos, y se conceden seis meses para la introduccion de los que ya esten pedidos.	2200
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 12 de mayo de 1778), por la qual se permite por aora la extraccion de Aceyte a países estrangeros, siempre que el precio de cada arroba no exceda de veinte y cinco reales de vellon en la Ciudad o Puerto, donde se embarque, incluso el porte; y se declara que la Isla de Mallorca queda en libertad de hacer sus extracciones de aceyte con arreglo a la providencia del Consejo de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, y Real Orden de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres, que se citan, con lo demás que se expresa. .	2201
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 5 de noviembre de 1778), por la qual se manda observar, y guardar como ley por punto general en los Reynos de Castilla, y Leon la condicion 57 del quinto genero de Millones; y que los Cabildos, o Ayuntamientos conozcan en adelante las sentencias apeladas de las Justicias Ordinarias de sus respectivos Pueblos hasta en la cantidad de 40 mil maravedis, con lo demás que se previene.	2203

LIBRO UNDÉCIMO (1779-1780)

* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 24 de noviembre de 1778), por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos no permitan qüestuar o pedir limosna a ningunos estrangeros eclesiasticos seculares o regulares, ni les autoricen para vagar e internarse en estos Reynos. Y por lo respectivo a los Peregrinos se examinen conforme previenen las Leyes que van insertas, sus papeles, estado, y naturalezas, con lo demás que se expresa.	2209
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de diciembre de 1778), por la que se aprueba la observancia del Fuero denominado del Baylío, y manda, que todos los Tribunales de estos Reynos se arreglen a él para la decision de los pleytos que sobre particiones ocurran en la Villa de Alburquerque, y demás Pueblos donde se ha observado hasta ahora; con lo demás que se expresa.	2212
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 12 de enero de 1779), por la que se manda que con ningun pretexto se impida ni embarace, por los Gremios de estos Reynos u otras personas, la enseñanza a mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, sin embargo de las privatisbas que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios, con lo demás que se expresa.	2213
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo [de 23 de febrero de 1779], por la qual se exime del sorteo para el reemplazo del Egercito y Milicias a los Maestros de las Fábricas de lana de la Ciudad de Avila y su territorio, y a los Oficiales y Aprendices de continuo exercicio en los Telares, Batanes, Perchas, Tixeras, Carda, Torno, Tintes, y demás maniobras de las mismas Fábricas, con las prevenciones, y declaraciones, que se expresan.	2215

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
Resumen Alfabético de las Reales Cédulas, Provisiones, y Cartas Ordenes expedidas para el mejor gobierno, y enseñanza pública de la Universidad de Salamanca, comprehendidas en los tres Tomos que ha impreso la misma Universidad de mandato del Real, y Supremo Consejo; y de otras resoluciones, y providencias acordadas por el mismo Consejo posteriormente, y con entero arreglo al espíritu de los Estatutos, y Constituciones de aquel general Estudio.	2216
Breve de nuestro muy santo Padre Pío VI (de 9 de febrero de 1779), para que los Arzobispos, y Obispos y los demas Ordinarios Locales de los Reynos de la Corona de Aragon, y de Navarra, permitan a los fieles Cristianos que están a su cargo que puedan comer carne de todo el cuerpo de los animales en los Sábados, que no sean de Quaresma u de ayuno entre año, con obligacion de hacer los que usen de este Indulto algunas obras de piedad cristiana.	2263
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo [de 13 de abril de 1779], por la qual se manda, que la Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones, que prohibe la entrada de Ganados en los Olivares, y Viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto, se observe y guarde como Ley por punto general, sin embargo de lo prevenido en el auto acordado de 16 de Abril de 1633 en la conformidad que se expresa.	2266
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de mayo de 1779), mandando se restablezca y habilite el Puerto maritimo de la Ciudad de la Alcutia en el Reyno de Mallorca a su antiguo curso, y que en su consecuencia se abra y establezca la Aduana competente en la conformidad, y bajo las reglas que se prescriben.	2267
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 24 de mayo de 1779), por la qual, en consecuencia de lo que dispone la ley 62 tit. 18 lib. 6 de la Recopilacion, se manda cortar el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aqui, y que se guarde, y cumpla por aora en la parte en que prohibe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores, y exteriores, de la calidad, y uso que se refieren, y lo demás que para su entero cumplimiento se expresa.	2270
* Real Provision de S. M. y Señores del Consejo (de 29 de mayo de 1779), para que las Universidades en los informes de Catedras incluyan los egercicios literarios hechos en otros Estudios Generales, en la Real Academia de San Fernando, los de San Isidro, Real Seminario de Nobles, y Casa de los Cavalleros Pages de S. M. en la forma en que se expresa.	2272
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 11 de mayo de 1779), por la qual se manda guardar, y cumplir la Real Resolucion de 16 de Agosto de 1776, que deroga el articulo 9 de la ultima Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de 1775, en la conformidad que se previene en la misma Real Resolucion.	2273
[Certificacion dada en 7 de junio de 1779 por el Escribano de Cámara don Antonio Salazar de la propuesta al Consejo hecha por Don Vicente García Trío sobre la recolección de protocolos de Escribanos Reales de esta Corte]	2274
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo [de 22 de junio de 1779], por la qual, conforme al Real Decreto inserto, manda se corte toda comunicacion, trato, o comercio entre sus Vasallos, y los Subditos del Rey Britanico.	2279
* Real Pragmatica Sancion (de 17 de julio de 1779), que S. M. ha mandado publicar para que el doblon de a ocho que por la de diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete se dejó en quince pesos de a veinte reales, y quarenta maravedis, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño; y que del antiguo tenga los quarenta maravedises de aumento, y a esta proporcion las monedas subalternas de su clase, y los veintenes de oro, en la conformidad que se refiere.	2281

	Páginas
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 11 de julio de 1779), por la qual para evitar encuentros y arrestos a las Justicias ordinarias por los Comandantes Militares, se prescribe lo que se debe observar en las competencias de Jurisdiccion que se subscitaren entre las Jurisdicciones ordinaria, y militar, en la conformidad que se expresa.	2283
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 15 de agosto de 1779), por la qual se amplia el Artículo VI de la Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de 1775, hasta la edad de quarenta años cumplidos, en la conformidad que expresa.	2284
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 13 de agosto de 1779), por la qual se manda observar, guardar, y cumplir los Artículos II y VI del Tratado de amistad, garantia y comercio, ajustado y concluido entre S. M. y la Reyna Fidelisima de Portugal en el Pardo a 11 de Marzo de 1778 con lo demas que en ella se expresa.	2285
[Real Cédula de 5 de octubre de 1779 mandando a las justicias del Obispado de Segovia cuiden de los niños expósitos en sus pueblos remitiéndolos con ama de toda satisfaccíon a la casa de misericordia de Segovia]	2287
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 28 de octubre de 1779), por la qual se manda que el termino de tres meses que se señala en la Real Cedula de 24 de Mayo de este año para introducir en estos Reynos las cosas, y vestidos hechos que tuviesen encargados los Comerciantes, o particulares antes de su publicacion corra hasta fin de Noviembre proximo, y que los seis meses señalados para su despacho corran desde primero del mismo mes de Noviembre, con lo demás que se previene.	2288
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 4 de noviembre de 1779), por la qual se manda que todos los que recibiesen grados en las Universidades literarias de estos Reynos, o los incorporasen, hagan juramento de defender el misterio de la Immaculada Concepcion en la propia forma que se hace en las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá.	2289
* Real Provisión de S. M. y Señores del Consejo (de 23 de diciembre de 1778), en que se contiene el Fuero de Poblacion de la Nueva Villa de Encinas del Principe en el Real Concejo de la Mota, tierra de Plasencia, y Provincia de Estremadura con insercion de las once reglas generales de poblacion establecidas para los despoblados de la propia Provincia a consulta del Consejo.	2291
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 3 de diciembre de 1779), por la qual se manda, que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui inserto, las Justicias de estos Reynos auxilien a los Administradores y dependientes de Rentas, en lo que pueda ofrecerse y necesitarse de sus facultades, con lo demás que se previene.	2297
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 27 de diciembre de 1779), por la qual se manda, que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui inserto las Justicias de estos Reynos faciliten al Superintendente General de la Real Hacienda los auxilios que pueda necesitar y pida, y a los Administradores y Dependientes de Rentas los que puedan ofrecerseles y necesitarse de sus facultades.	2299
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 21 de diciembre de 1779), por la qual se declaran comprehendidas en la prohibicion contenida en la de 14 de Julio del año pasado de 1778 varias manufacturas menores de lino, cañamo, lana y algodon, que no se especificaron en la misma Real Cedula.	2300
* Real Provisión de los Señores del Consejo (de 24 de diciembre de 1779), en que se aprueba el Auto proveido por el Señor Presidente del honrado Concejo de la Mesta en el proximo de Jadraque, y publicado en la Junta general de 10 de Octubre anterior sobre lo que deben observar los Alcaldes mayores-entregadores de Mesta y Cañadas: todo en la forma que se expresa.	2301

TABLA CRONOLÓGICA

Páginas

* Real Cédula de S. M. y Señores de su real y Supremo Consejo (de 19 de marzo de 1780), por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto y Declaracion insertos, en que se prescriben las reglas convenientes para imponer los Capitales de los Depósitos que hai en el Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda.	2304
[Exemplar de la escritura bajo de la que se deben imponer los depósitos de capitales de que se habla en el n.º 33 de este libro]	2307
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 13 de abril de 1780), por la qual se manda establecer en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirugía, situandose en la nueva Fábrica del Hospital General, y formar las respectivas Ordenanzas; y que se dirijan, y gobiernen por sí mismas en el Proto-Medicato las facultades de Medicina, Cirugía, y Pharmacia, con lo demás que en ella se previene.	2311
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo [de 4 de julio de 1780], por la que se manda se pongan en el Arca de tres llaves de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse en utilidad, y beneficio de los mismos Pueblos, como por su naturaleza les corresponde.	2315
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 21 de julio de 1780), por la qual se manda que en ninguna Iglesia de estos Reynos, sea Cathedral, Parroquial, o Regular haya en adelante Danzas, ni Gigantones, sino que cese del todo esta práctica en las Procesiones, y demás funciones Eclesiasticas, como poco conveniente a la gravedad, y decoro que en ellas se requiere.	2316
* Real Cédula de S. M. y de los Señores del Consejo (de 21 de julio de 1780), por la qual se manda prefixar el tiempo de ocho años a todos los Vagos que se destinen, y sean aptos para el servicio de las Armas; y que desde ahora se destine a los Regimientos de Infanteria Española la Leva honrada que se hiciere en el Reyno, con lo demás que se previene.	2317
* Real Orden de S. M. (de 7 de agosto de 1780) comunicada al Consejo, sobre que los dueños de Portazgos y demás imposiciones por razon de transito apliquen sus productos a su reparo con lo expuesto por los tres Señores Fiscales y acordado por el Consejo.	2318
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de septiembre de 1780), por la qual se manda observar las condiciones, y prevenciones insertas para el curso de los vales que dimanen de la negociacion ajustada con varias Casas de Comercio acreditadas y establecidas en estos Reynos, para el apronto efectivo de nueve millones de pesos, en la forma que se declara.	2322
[Carta Circular del mes de febrero de 1780 remitiendo un exemplar del auto provehido en 9 de octubre de 780 por el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes como Presidente del Honrado Concejo de Mesta, sobre las reglas que deben observar los alcaldes entregadores de Mesta]	2327
[Carta Circular del mes de abril de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula de 23 de febrero de el mismo, n.º 5 de este libro, en que exime del sorteo a los empleados en las fábricas de Avila]	2327
[Carta Circular del mes de abril de 1780 remitiendo un exemplar de la Cédula del n.º 36 de este libro sobre establecimiento de Colegio de Cirugía]	2327
[Carta Circular de 12 de mayo de 1779 declarando varias dudas en los artículos de la Ordenanza de 7 de mayo de 1775 sobre recogimiento de vagos]	2328
[Carta Circular del mes de mayo remitiendo para su cumplimiento la Real Cédula de 11 del mismo n.º 16 de este libro, sobre levas]	2329
[Carta Circular de 11 de mayo de 1779 remitiendo para su cumplimiento un exemplar de la Cédula de 13 de abril del mismo (n.º 8) de este libro, sobre pastos de viñas y olivares]	2329

	Páginas
[* Carta Circular de 12 de mayo de 1779 comunicando para su cumplimiento las Reales Resoluciones de 6 de diciembre de 1775 y 28 de julio de 1776 en que se manda que los vagos desertores aprehendidos sean aplicados por un año a las obras públicas de estos Reynos y cumplido por ocho a los regimientos fijos de América]	2329
[Carta Circular de 12 de mayo de 1780 insertando la Real Orden de 7 de los mismos prescribiendo methodo y regla para la traslación de los capitales impuestos en la renta de tabacos que se hallasen en sus depósitos a la thesorería general]	2330
[Orden Circular del mes de mayo de 1780 previniendo a los corregidores (con la condición de por ahora) no impidiesen la entrada de ganados lanares en viñas y olivares atendiendo a la escasez de yerbas.]	2332
[Real Orden comunicada a los curas párrocos y comunidades en 26 de junio de 1779 para que no permitan mendigos a las puertas de las iglesias, ni claustros]	2333
[Carta Circular del mes de junio de 1779 remitiendo la Cédula de 21 de los mismos n.º 17 de este libro]	2334
[Carta Circular de junio de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula de 24 de mayo del mismo n.º 11 y 12 de este libro sobre vestidos]	2334
[Carta Circular de julio de 1779 remitiendo la Cédula de 17 del mismo (núm. 21 y 22) sobre competencias de jurisdicción]	2334
[Carta Circular de junio de 1780 remitiendo un exemplar de la Cédula de 4 de julio de 1780 (n.º 37) de este libro sobre caudales procedentes de diversiones públicas]	2334
[Carta Orden de 24 de julio de 1779 encargando a los corregidores la mayor vigilancia en las levas para evitar otros medios más gravosos de hacer gente para el ejército]	2335
[Carta Circular de 17 de julio de 1779 remitiendo un exemplar de la Pragmática (n.ºs 19 y 20) de 17 de julio del mismo, sobre aumento del valor de oro, previniendo su reserva hasta el más prolijo examen de caudales]	2335
[Carta Circular de 31 de julio de 1780 remitiendo exemplar de la Cédula n.º 49 de 12 de mayo de 1779 sobre destino de vagos]	2336
[Orden Circular de 24 de julio de 1780 previniendo que la imposición sobre la renta de tabaco de depósitos de corta cantidad se haga por medio de escrituras manuscritas]	2336
[* Carta Circular de 21 de agosto de 1779 remitiendo para su observancia la Orden de 7 de mayo de 1775 sobre recogimiento de vagos y Ordenes posteriores a ella]	2337
[Carta Circular de agosto de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula de 13 de agosto n.º 24 de este libro, sobre tratado de amistad]	2338
[Carta Circular de 31 de agosto de 1779. Es igual a la del n.º 59 de este libro]	2338
[Circular de agosto de 1779 remitiendo la Cédula n.º 23 de este libro de 15 de agosto de 1779 sobre ampliación de edad para levas]	2338
[Circular de agosto de 1780 remitiendo la Cédula n.º 38 de 21 de julio de 1780 sobre gigantones y danzas]	2339
[Orden Circular de agosto de 1779 encargando a los corregidores se entregasen de los vagos que los remitiesen las justicias ordinarias y que los remitan con escolta a las capitales] ..	2339
[* Orden Circular de 18 de agosto de 1780 a los intendentes para que averiguen quiénes son los dueños de los portazgos en donde se cobra, por qué arancel y su valor en el último quinquenio, el estado del camino, puente, barca o puerto]	2340
[Circular de 20 de septiembre de 1780 remitiendo la Cédula n.º 41 de este libro de 20 de septiembre de 1780 sobre vales de negociación]	2340
[Real Resolución comunicada en 5 de septiembre de 1780 en que se manda que los capellanes dueños de mayorazgos y procuradores de comunidades del Reyno de Aragón cuiden imponer en la renta del tabaco los capitales que antes tenían sobre sí los pueblos]	2341
[* Orden del Consejo comunicada a los diocesanos del Reyno con fecha de 11 de septiembre de 1778 para que las preces que de su diócesis se hicieren a la Curia romana, sean por su mano pasándolas al Consejo y Cámara, para el correspondiente pase]	2342

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
[Real Resolución comunicada en 13 de septiembre de 1779 a las Audiencias y Corregidores del Reyno para que en caso de que los parientes de un reo hagan entrega de él, logren el alivio de que la pena no les sea denigratiba]	2343
[Circular de octubre de 1779 remitiendo la Cédula (n.º 26) de este libro sobre vestidos hechos fuera del Reyno]	2344
[Circular de 22 de noviembre de 1780 para que los ordinarios Eclesiásticos remitan al Consejo el testimonio sobre depósitos de tesorerías, de los capitales impuestos sobre las rentas de tabaco, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 10 del Real Decreto de 15 de marzo de este año]	2344
[Circular de noviembre de 1780 previniendo a los corregidores del Reyno lo que en la del número anterior se trata]	2345
[Provision Circular de noviembre de 1779 a los pueblos del obispado de Segovia para que sus justicias cumplan lo allí expuesto sobre niños expósitos]	2345
[Orden Circular de noviembre de 1779 a los corregidores del Reyno previniéndoles hagan que por aquella invernada no se impidiese la entrada de ganados lanares en viñas y olivares]	2346
[Circular remitiendo un exemplar de la Cédula n.º 31 de este libro de 21 de diciembre de 1779 sobre manufacturas extrangeras prohibidas]	2346
[Carta Circular remitiendo la Cédula n.º 27 de este libro de 4 de noviembre de 79 sobre el juramento que deben prestar los graduados]	2347
[Carta Circular de diciembre de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula n.º 29 de este libro de 3 de los mismos, sobre contribución y auxilio para ella]	2347
[Carta Circular de 31 de diciembre de 1779 remitiendo la Cédula (n.º 30) de este libro, de 27 de diciembre de 1779 sobre aumento de precio al tabaco y su establecimiento] ..	2347
[Orden Circular de el mes de diciembre de 778 avisando a los ordinarios eclesiásticos que por Real Orden de 30 de noviembre se había nombrado agente general en esta Corte para las solicitudes en la Curia Romana por cuya mano debían venir]	2347
[Real Orden que a las justicias de los pueblos inmediatos a los Reales Sitios se les comunica siempre que S. M. ha de pasar a ellos para que cuiden no salgan mendigos de sus lugares para aquellos]	2349
[Real Orden que a las justicias de los pueblos inmediatos a los Reales Sitios se les comunica siempre que S. M. ha de pasar a ellos para que cuiden no salgan mendigos de sus lugares para aquellos]	2349

LIBRO DUODÉCIMO (1781)

[Carta Circular reimpresa en 27 de diciembre de 1780 para los intendentes del Reyno sobre que remitiesen relación de los pueblos comprehendidos en aquella provincia el importe que cada uno debe pagar por la extraordinaria contribución del tercio de rentas provinciales y del sobrante que huviere de propios y arbitrios]	2353
[Carta Circular de 5 de septiembre reimpresa en el año de 780 para que las redenciones que deban hacer los pueblos de Aragón de los censos que tengan sobre sus propios hasta la cantidad que se halle existente se impongan prontamente por los que las posean sobre la renta del tabaco]	2355
* Real Cédula de S. M. y Señores de Real y Supremo Consejo (de 19 de marzo de 1780), por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto y Declaracion insertos, en que se prescriben las reglas convenientes para imponer los Capitales de los Depósitos que hai en el Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda.	2356
[Exemplar de la escritura que se havia de otorgar para la imposición de los capitales de depositos, sobre la misma renta de tabaco]	2359

	Páginas
[Carta Circular de 8 de enero de 1781 a los corregidores del Reyno avisandoles diesen principio a la leva de vagos el 3 de febrero inmediato]	2363
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 11 de enero de 1781) por la qual se manda, que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui inserto, las Justicias de estos Reynos auxilien a los Administradores, y dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de sus facultades, con lo demás que se previene.	2364
[Carta Circular de 16 de enero de 1781 a las justicias del Reyno remitiendo la anterior Cédula]	2366
[Real Orden de 27 de enero de 1781 comunicando a los intendentes para que la tercera parte de extraordinaria contribución se saque de los sobrantes de propios y arbitrios si los huviere y de no por repartimiento entre los vecinos]	2366
[* Circular a las Chancillerías y demás tribunales y justicias del Reyno con fecha de 6 de febrero de 1781 por la que se les hizo saver haver declarado el Consejo que el destino de vagos a las armas y marina no es pena sino un remedio contra su holgazanería por cuya razón no les alcanzan los indultos generales que deben tener lugar en los reos de causas criminales]	2368
[Orden Circular de febrero de 781 a los Prelados Eclesiásticos y corregidores del Reyno, previniendoles dispongan que todos los interesados que se hallen con recibos interinos de capitales impuestos en las rentas del tabaco, los remitan a la thesorería general de esta Corte para darles las correspondientes cartas de pago que presentarán en las respectivas intendencias para el otorgamiento de las escrituras]	2369
Memorial ajustado (de 11 de febrero de 1781), hecho con citacion, y asistencia de las partes, en virtud de Decreto del Consejo, del pleito pendiente en él, y en grado de segunda suplicacion, entre el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, y el Señor Don Santiago Ignacio Espinosa, Fiscales del Consejo, (num. 26.) el Concejo, Justicia, Regimiento, Capitulares, y Vecinos de la Villa de Gallinero de Cameros, (num. 28.) y Don Pedro Josef de Montoya y Salazar, (n. 25.) Vecino que fue de la Villa de Zerraton de Rioja; y por su muerte pendiente este grado, y recurso Doña María de Llanos y Media Villa, su viuda, (num. 25.) como madre, tutora, y curadora de Don Pedro Ildelfonso de Montoya, (num. 27.) hijo primogenito de ambos. Sobre la propiedad del señorío, vasallage, jurisdiccion, y demás derechos, y regalías anejos a ella, y dominio de la citada Villa de Gallinero de Cameros. Escribano de Cámara Don Juan de Reboles	2371
Informes de las Reales Sociedades Economicas de Madrid y Murcia (de 19 de febrero de 1781), sobre Ereccion, Dotacion y Gobierno de Hospicios o Casas de misericordia. De Orden del Consejo.	2401
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 8 de marzo de 1781), en que se prorroga la imposicion de capitales imponibles sobre la renta del Tabaco al tres por ciento, interin duran las urgencias presentes, o se determina cosa en contrario.	2422
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 11 de marzo de 1781), por la qual se concede el pase a un Breve de su Santidad, expedido en 28. de Junio de 1780. tocante a dispensas matrimoniales en la forma que se expresa.	2423
Breve de su Santidad (de 13 de marzo de 1781), por el que se exonera de la personal concurrencia en Roma a los que solicitan dispensas matrimoniales, y conceden otras gracias en la misma razon.	2424
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de marzo de 1781), por la qual se mandan observar las condiciones y prevenciones contenidas en el Decreto inserto, para el curso de los medios Vales de a trescientos pesos que dimanen de la negociacion ajustada con varias casas de comercio establecidas, y acreditadas en estos Reynos, para el apronto efectivo de cinco millones de pesos, en la forma que se declara.	2428
[Carta Circular de 20 de marzo de 1781 remitiendo a los intendentes la anterior Cédula sobre medios vales para su publicación]	2429

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
[Circular de 26 de marzo de 1781 remitiendo a las autoridades de los pueblos la Cédula y Breve de los núms. 14 y 15 sobre dispensas matrimoniales]	2429
[Circular de 25 de marzo de 1781 remitiendo a los Arzobispos del Reyno la Cédula y Breve de los números 14 y 15 sobre dispensas matrimoniales]	2430
[Circular de 26 de marzo de 1781 remitiendo para su cumplimiento la Cédula de el n.º 16 sobre medios vales]	2430
[Circular de 26 de marzo de 1781 remitiendo para su cumplimiento la Cédula de el núm. 16 sobre medios vales]	2430
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 25 de abril de 1781), por la qual se manda que en adelante no se incluyan en las cuerdas, ni se destinen tantos muchachos a la Marina; y que los Corregidores, y Justicias del Reyno no se opongán, ni escusen a la Recluta, y admision de Mozos que quieran tomar partido voluntariamente para los Batallones de Marina, con lo demás que se previene.	2431
[Circular de 8 de mayo de 1781 a los Intendentes del Reyno para que cuiden de que qualquiera personas que huvieren tomado billetes de la loteria establecida en Viedneussied en Alemania, los remitan a los Alcaldes mayores o Corregidores de sus partidos, prohibiendolas la aceptación y pagas de tales billetes con arreglo a la orden de 23 de agosto de 1774]	2432
[Orden del Consejo de 12 de junio de 1781 para que se dé el auxilio necesario al Corregidor de Soria para la prisión de ladrones que se le havia encargado]	2433
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 29 de junio de 1781), por la qual se declara, que dexando en libertad a los Pueblos que tengan sobrantes para imponerlos sobre la Renta del Tabaco, es preferible esta imposicion a la de acudir con ellos a la paga de extraordinaria contribucion de los demas Pueblos que carecen de dichos sobrantes, en la conformidad que se expresa.	2434
[Circular de julio de 1781 remitiendo la anterior Cédula, sobre los sobrantes de propios] ..	2435
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 12 de julio de 1781), por la qual se prescribe el medio y modo de dar destino, y ocupacion a los Vagos ineptos para el servicio de las Armas, y Marina, interin se establecen y acuerdan las providencias oportunas sobre ereccion de Casas de Misericordia, y otros medios para socorrer a esta clase de Pobres.	2435
[Circular de julio de 1781 remitiendo la anterior Cédula sobre destino de vagos]	2437
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 2 de agosto de 1781), por la qual se declara por regla general, que todos los Nobles que sean aprehendidos por vagos, y mal entretenidos, se destinen al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos, observandose en la declaracion de tales las mismas formalidades, y reglas prevenidas en la Real Ordenanza de 7 de Mayo de 1775. para en quanto a los del Estado general, con lo demás que se expresa.	2438
[Circular de agosto de 1781 remitiendo la anterior Cédula sobre vagos nobles para su cumplimiento]	2439
* Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo (de 2 de agosto de 1781), por la qual se manda, que las Justicias de estos Reynos no permitan que anden vagando los que venden efigies de yeso, botes de olor, palilleros, y otras menudencias de esta clase, ni los Caldederos, y Buhoneros, sino que fixen su domicilio, y residencia bajo el apercibimiento con que se les comina, con lo demás que se expresa.	2439
[Circular de agosto de 1781 remitiendo la anterior Cédula sobre buhoneros para su observancia]	2441
Real Provision de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se prohíbe la introduccion, y curso en estos Reynos del Libro intitulado: <i>Memoria Católica da presentarse a Sua Santita</i> ; y se manda recoger a mano Real los exemplares impresos, o manuscritos que de él se hayan introducido, y esparcido en estos Reynos, con lo demás que se expresa.	2441

	Páginas
[* Real Provisión de 3 de agosto de 1781 prohibiendo la introducción y curso en estos Reynos del lib. intitulado: Memoria Católica de presentarse a sua Santita]	2444
[Circular de 31 de agosto de 1781 remitiendo la anterior provisión sobre introducción del libro]	2445
Jesus, Maria, y Joseph. Memorial ajustado, hecho con citacion, y asistencia de las partes, en virtud de Auto del Consejo de 4 de Septiembre de 1779, del pleyto que en él siguen el Concejo y Vecinos del Noble Valle de Orozco (n. 75), y el muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya (n. 74), con D. Jacobo Fitz James Stuartd Portugal Colon, etc. Duque de Berwich, Conde de Ayala, etc. residente en la Corte de París (n. 78), en que intervienen el Illmo. Señor D. Pedro Rodriguez Campomanes, del Consejo, y Cámara de S. M. su primer Fiscal; y el Señor Don Santiago Ignacio Spinosa, del mismo Consejo, y su segundo Fiscal (n. 73): Sobre que se incorpore en la Corona el Señorío, Jurisdiccion, y Vasallage del Valle de Orozco, en cuya posesion se halla el referido Conde de Ayala n. 78.	2445
Alegacion Fiscal que escribe el Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la distinguida orden de Carlos III del Consejo y Camara de S. M., y su primer Fiscal. Sobre que se declare haber llegado el caso de la reversion a la Corona de la jurisdiccion, señorío, y vasallage del Valle de Orozco.	2620
Alegacion Fiscal (de 31 de octubre de 1781) que escribe el Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la distinguida orden de Carlos III del Consejo y Cámara de S. M., y su primer Fiscal. Sobre que se declare ser libre la villa de Gallinero de los Cameros de todo señorío jurisdiccion particular, y pertenecer al Real Patrimonio la jurisdiccion de esta villa, tanto en primera, como en segunda instancia, revocandose la sentencia de revista de la Chancillería pronunciada a favor de Don Pedro Josef Montoya, pretense Señor jurisdiccion en 15 de Diciembre de 1775, y confirmando la de vista de 30 de Agosto del mismo año.	2642
Real Cedula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se manda, que las Justicias Reales no permitan que los Tribunales Eclesiasticos tomen conocimiento de las nulidades de Testamentos, e Inventarios, aunque se hubiesen otorgado por Personas Eclesiasticas, y algunos de los Herederos, o Legatarios, fuesen Comunidad, Persona Eclesiastica, u Obra Pia, en la conformidad que se manda.	2657
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 4 de diciembre de 1781), por la qual se manda, que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui inserto, las Justicias de estos Reynos auxiliien a los Administradores, y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de sus facultades, con lo demás que se previene.	2658
[Circular de diciembre de 1781 remitiendo a los corregidores y cabezas de partido la anterior Cédula sobre contribución]	2659

ESTA OBRA, ALENTADA POR EL PROFESOR FRANCISCO TOMÁS
Y VALIENTE, SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL DÍA SEIS
DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y SEIS, DÍA DE LA CONSTITUCIÓN, EN LOS
TALLERES DEL BOLETÍN OFICIAL
DEL ESTADO

